

**UNIVERSIDAD DE SEVILLA**

**FACULTAD DE DERECHO**

TESIS DOCTORAL

**LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL  
EN EL DERECHO ESPAÑOL**

*Doctoranda*

*Lda. M<sup>a</sup> del Carmen Michi Chaves*

*Directora*

*Dra. M<sup>a</sup> del Pilar Martín Ríos*

Sevilla, febrero 2021



# ÍNDICE

<b>ÍNDICE</b> .....	<b>1</b>
<b>ABREVIATURAS</b> .....	<b>13</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO I. CONCEPTO, REGULACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL</b> .....	<b>21</b>
1. CONCEPTO DE ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL .....	21
2. REGULACIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL .....	23
3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS PROCESALES DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN GENERAL Y DEL ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL EN PARTICULAR.....	29
3.1. Consideraciones previas.....	29
3.2. Conclusiones de la Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Asunto C-503/15 .....	32
3.3. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-503/15 .....	39
3.4. Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción nº 4/2011 de 28 de septiembre de 2011, Rec. 6/2011 .....	42
3.5. Auto de la Sala de Conflictos de competencias del Tribunal Supremo nº3/2016, de 17 de marzo de 2016, Rec. 24/2015.....	44
3.6. Posicionamiento del Consejo de Estado y Consejo General del Poder Judicial .....	46
3.7. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional.....	46
3.8. Las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1995, Rec. 1218/1991; de 1 de diciembre de 1998, Rec. 90/1996; de 29 de abril de 2011, Rec. 545/2008; de 4 de octubre de 2013, Rec. 749/2011; de 4 de junio de 2012, Rec. 7/2012 y nº 1781/2018 de 17 de diciembre de 2018, Rec. 695/2017 .....	48

3.9. Nuestro posicionamiento acerca de la naturaleza de los actos del letrado de la Administración de Justicia.....	50
4. CONCLUSIONES .....	62
<b>CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN, CARACTERÍSTICAS, FINALIDADES Y EFECTOS DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL. SU TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>67</b>
1. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL. LA DACIÓN DE CUENTA .....	68
1.1. Clasificación de los actos de comunicación procesal .....	68
1.2. La dación de cuenta .....	81
2. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL.....	90
3. FINALIDADES DEL ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL.....	92
4. EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DE COMUNICACIÓN.....	97
5. LA TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL .....	99
5.1. Los actos de comunicación procesal y el art. 24 de la Constitución española .....	99
5.2. Los actos de comunicación y la debida protección a las víctimas de violencia de género .....	101
6. CONCLUSIONES .....	102
<b>CAPÍTULO III. SUJETOS DEL ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL. LA COMUNICACIÓN PROCESAL Y LA REBELDÍA DEL DEMANDADO..</b>	<b>105</b>
1. SUJETOS ACTIVOS DEL ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL .....	106
1.1. El juez y el magistrado .....	106
1.2. El letrado de la Administración de Justicia .....	112
1.3. El Servicio Común de Actos de Comunicación. ....	118
1.4. El personal del Servicio de Correos.....	121
2. SUJETO PASIVO DEL ACTO DE COMUNICACIÓN .....	123
2.1. Las partes y los terceros.....	124

2.2. Otros sujetos ajenos al procedimiento .....	130
3. LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LOS SUJETOS DEL ACTO DE COMUNICACIÓN .....	130
4. ESPECIAL REFERENCIA A LA FIGURA DEL PROCURADOR. SU PAPEL AMBIVALENTE.....	136
4.1. El procurador como sujeto activo de la comunicación procesal.....	136
4.2. El procurador como sujeto pasivo de la comunicación procesal .....	168
5. LA COMUNICACIÓN PROCESAL Y LA REBELDÍA DEL DEMANDADO.....	176
6. CONCLUSIONES .....	187
<b>CAPÍTULO IV. EL OBJETO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN. MODOS DE PRACTICARLOS.....</b>	<b>195</b>
1. EL OBJETO DEL ACTO DE COMUNICACIÓN: LAS RESOLUCIONES PROCESALES.....	195
2. MODOS DE PRACTICAR LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.....	198
2.1. Actos de comunicación practicados a través del procurador de la parte.....	199
2.2. Actos de comunicación realizados por remisión .....	200
2.3. La comunicación personal: el acto de comunicación mediante entrega de copia de la resolución o de cédula.....	224
2.4. Comunicación procesal mediante la publicación de edictos.....	237
2.5. La comunicación procesal entre órganos judiciales españoles mediante auxilio judicial: el exhorto.....	243
3. CONCLUSIONES .....	254
<b>CAPÍTULO V. LUGAR, TIEMPO Y LENGUAJE DEL ACTO DE COMUNICACIÓN .....</b>	<b>263</b>
1. EL LUGAR EN LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.....	263
2. EL TIEMPO EN LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.....	264
2.1. Plazo en el que han de practicarse los actos de comunicación .....	264
2.2. Días y horas en que han de practicarse los actos de comunicación ....	271

2.3. El momento en el que se perfecciona el acto de comunicación. El privilegio del art. 151.2 LEC .....	274
3. LENGUA Y LENGUAJE DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN .....	280
3.1. Lengua de los actos de comunicación .....	280
3.2. Lenguaje de los actos de comunicación.....	281
4. ESPECIALIDADES DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN DETERMINADOS PROCESOS CIVILES, EN EJECUCIÓN Y EN EL EXPEDIENTE DE ADOPCIÓN .....	283
4.1. Los actos de comunicación en el proceso monitorio .....	283
4.2. Los actos de comunicación en el juicio cambiario .....	295
4.3. Los actos de comunicación en los procesos de desahucio por falta de pago de las rentas o cantidades asimiladas .....	297
4.4. Los actos de comunicación en los procesos de ejecución dineraria .	312
4.5. Las citaciones previstas en el art. 38 de la Ley de jurisdicción voluntaria .....	329
5. CONCLUSIONES .....	331
<b>CAPÍTULO VI. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO PENAL.....</b>	<b>339</b>
1. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EN LA LECRIM .....	339
1.1. Regulación .....	339
1.2. El objeto de la comunicación penal .....	342
1.3. Los sujetos del acto de comunicación penal.....	344
1.4. Modos de practicar los actos de comunicación en el proceso penal...	355
1.5. El tiempo de la comunicación penal .....	365
1.6. La dación de cuenta .....	366
1.7. La nulidad de los actos de comunicación penal.....	367
1.8. La responsabilidad derivada de la práctica del acto de comunicación penal.....	368
1.9. Las requisitorias.....	369

1.10. Los actos de comunicación procesal y el procedimiento contra reos ausentes .....	380
2. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EN EL ANTEPROYECTO DE LECRIM.....	385
2.1. Consideraciones previas.....	385
2.2. Regulación aplicable a los actos de comunicación .....	386
2.3. Los actos de comunicación y la oficina judicial y fiscal. Otros sujetos que practican los actos de comunicación en el proceso penal .....	388
2.4. El lugar y el tiempo de los actos de comunicación en el Anteproyecto.....	393
2.5. Funciones del letrado de la Administración de Justicia en los actos de comunicación durante la fase de investigación y en el proceso penal .....	395
2.6. La transcripción de la grabación de actuaciones contenidas en soportes audiovisuales .....	396
2.7. Las resoluciones del fiscal .....	399
2.8. Responsabilidad disciplinaria de quienes intervienen en las causas penales.....	400
2.9. Información del proceso penal a los medios de comunicación.....	400
2.10. La primera comparecencia de la persona investigada para el traslado de cargos.....	404
2.11. Los derechos de la víctima. El ofrecimiento de acciones .....	407
2.12. Declaración de rebeldía de la persona encausada .....	410
2.13. Juicio en ausencia del acusado.....	411
2.14. La anulación de la sentencia dictada en ausencia del condenado .....	412
2.15. Los actos de comunicación y la detención. Las requisitorias .....	413
2.16. Ausencia de la persona jurídica .....	416
2.17. Notificación en las actuaciones declaradas secretas .....	417
2.18. El archivo reservado de las actuaciones para preservar la investigación de una organización criminal.....	419

2.19. Notificaciones cuando se interceptan comunicaciones telefónicas y telemáticas .....	419
2.20. La citación de testigos durante la fase de investigación y para la celebración del juicio .....	421
2.21. La notificación de la sentencia .....	422
2.22. El acto de notificación en el procedimiento por delito privado.....	422
2.23. El suplicatorio .....	423
2.24. Actos de comunicación en ejecución de sentencia .....	423
2.25. La entrega de copia de la grabación de las sesiones del juicio oral..	424
<b>3. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.....</b>	<b>425</b>
3.1. Consideraciones previas .....	425
3.2. Actos de comunicación en las diligencias preliminares del Ministerio Fiscal.....	427
3.3. Actos de comunicación que practica el Ministerio Fiscal en el expediente de reforma.....	429
3.4. Actos de comunicación competencia del letrado de la Administración de Justicia. El ofrecimiento de acciones .....	435
3.5. Celebración del juicio en ausencia del menor investigado .....	439
<b>4. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PREVISTOS EN EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.....</b>	<b>441</b>
<b>5. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN LA LEY DEL TRIBUNAL DEL JURADO.....</b>	<b>446</b>
<b>6. CONCLUSIONES .....</b>	<b>448</b>
 <b>CAPÍTULO VII. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS LABORAL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO .....</b>	
<b>1. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO LABORAL .....</b>	<b>467</b>
1.1. Regulación .....	467
1.2. Sujetos del acto de comunicación en el proceso laboral.....	470



1.3. Modo de practicar los actos de comunicación en el proceso laboral ..	475
1.4. El tiempo de los actos de comunicación en el proceso laboral.....	486
1.5. Nulidad de las comunicaciones en el proceso laboral .....	488
1.6. La audiencia al demandado rebelde en el proceso laboral.....	489
2. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL RECURSO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO .....	489
2.1. El anuncio de la interposición del recurso contencioso-administrativo	490
2.2. El emplazamiento de la parte demandada.....	495
3. REGULACIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS .....	503
3.1. Naturaleza jurídica del acto de comunicación administrativa .....	503
3.2. Objeto, destinatarios y tiempo de la notificación administrativa.....	504
3.3. Contenido del acto de comunicación .....	504
3.4. Modos de practicar las notificaciones administrativas .....	505
3.5. El aviso de la notificación administrativa.....	508
4. CONCLUSIONES .....	509
<b>CAPÍTULO VIII. LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....</b>	<b>517</b>
1. INTRODUCCIÓN .....	517
2. MARCO JURÍDICO DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA .....	518
3. LA NECESIDAD DE UNA LEY <i>AD HOC</i> PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ELECTRÓNICA.....	525
4. LOS OBJETIVOS DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS .....	526
5. LAS COMUNICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEL CIUDADANO Y DE LOS PROFESIONALES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA .....	527
5.1. Comunicaciones electrónicas de los ciudadanos con la Administración de Justicia.....	527

5.2. Las comunicaciones electrónicas de los profesionales con la Administración de Justicia y de los miembros de la oficina judicial y la Fiscalía.....	533
6. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA .....	535
6.1. La sede judicial electrónica. Las subsedes. El punto de acceso general de la Administración de Justicia .....	535
6.2. La firma electrónica.....	537
6.3. El expediente judicial electrónico.....	538
6.4. El registro judicial electrónico.....	542
6.5. Las comunicaciones judiciales electrónicas .....	544
6.6. El acceso de las partes al expediente judicial electrónico .....	545
6.7. El incumplimiento de la obligación del uso de los medios tecnológicos por el profesional de la justicia.....	545
7. EL SISTEMA INFORMÁTICO DE TELECOMUNICACIONES LEXNET .....	547
7.1. Concepto de LexNET. Regulación .....	547
7.2. Funcionalidades de LexNET .....	548
7.3. Implantación de LexNET en España.....	549
7.4. Funcionamiento de LexNET. Los usuarios de LexNET .....	552
7.5. Obligatoriedad de presentar escritos y documentos por vía electrónica y sus excepciones. Supuestos en que ha de emplearse la comunicación electrónica .....	554
7.6. Aplicación de las normas procesales a las transmisiones que se efectúen a través de LexNET.....	560
7.7. Días y horas hábiles en las actuaciones electrónicas.....	561
7.8. El iter de las comunicaciones procesales electrónicas desde el órgano judicial hasta el destinatario.....	562
7.9. El sistema de avisos de notificaciones.....	571
7.10. La sustitución del titular del buzón y la autorización de personal....	582

7.11. La utilización de aplicaciones móviles en la Administración de Justicia.....	582
8. LA DACIÓN DE CUENTA ELECTRÓNICA .....	584
9. LA DOCUMENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS ACTUACIONES PROCESALES QUE NO CONSISTAN EN ESCRITOS O DOCUMENTOS.....	585
9.1. La certificación de la autenticidad e integridad de las grabaciones de las vistas, audiencias y comparecencias.....	585
9.2. La transcripción de las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital.....	586
10.LA CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL.....	590
11.LOS PROBLEMAS QUE GENERA EL SISTEMA LEXNET Y EL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS .....	593
11.1. Falta de concordancia entre los arts. 155.1, 273.3 y 162 LEC .....	594
11.2. Determinación del dies a quo en las notificaciones electrónicas dirigidas a los procuradores .....	598
11.3. Falta de coincidencia entre el documento recibido y el documento que consta en las actuaciones.....	603
11.4. ¿Es obligatorio el uso de los medios electrónicos para notificaciones a procuradores y abogados en su ámbito privado?.....	604
11.5. La presentación de documentos con la demanda o con otros escritos: limitaciones del sistema y modo de presentarlos.....	605
11.6. ¿Necesidad de formularios oficiales? .....	608
11.7. Fallo de seguridad de LexNET. El riesgo de vulneración del derecho a la intimidad con el uso de los medios tecnológicos .....	609
11.8. La dispersión en los sistemas de gestión procesal y en las sedes judiciales electrónicas .....	612
11.9. Los medios electrónicos y la independencia judicial.....	613
12.EL PROCESO Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL .....	616
13.CONCLUSIONES .....	620

**CAPÍTULO IX. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN DEFECTUOSOS. SUS  
CONSECUENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO ..... 633**

1. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN DEFECTUOSOS	633
2. VALIDEZ Y NULIDAD DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN DEFECTUOSOS	636
2.1. Consideraciones generales	636
2.2. Medios para conservar la eficacia del acto	653
3. MEDIOS PARA LOGRAR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACTO	671
3.1 Declaración de nulidad antes de dictar la resolución que pone fin al proceso	672
3.2 Recursos ordinarios y extraordinarios	678
3.3 El incidente excepcional de nulidad procesal	699
3.4 Otros medios para hacer valer la nulidad de actuaciones que establecen las leyes procesales.	705
4. CONCLUSIONES	748

**CAPÍTULO X. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL  
ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL  
DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA..... 755**

1. EL FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN PREVIA A LA VÍA JUDICIAL	755
2. MEDIDAS EN EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL	757
3. MEDIDAS EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL	761
3.1 Otorgamiento de poder al procurador. Necesidad de poder especial para la negociación	762
3.2 Realización de actuaciones judiciales por videoconferencia	762
3.3 Comunicaciones por medios electrónicos	763
4. MEDIDAS EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	772
5. MEDIDAS EN EL ORDEN JURISDICCIONAL LABORAL	774
6. MODIFICACIONES DE LA LEY 18/2011, DE 5 DE JULIO, REGULADORA DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	776
7. CONCLUSIONES	778

<b>APÉNDICE. BREVE REFERENCIA A LAS CONSECUENCIAS GENERADAS POR EL COVID-19 SOBRE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL .....</b>	<b>787</b>
<b>CONCLUSIONES FINALES .....</b>	<b>795</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>841</b>
<b>WEBGRAFÍA .....</b>	<b>863</b>
<b>JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>867</b>
<b>NORMATIVA .....</b>	<b>881</b>



## ABREVIATURAS

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AET	Agencia Estatal Tributaria
ALME	Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CCAA	Comunidades Autónomas
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
CSV	Código Seguro de Verificación
CTEAJE	Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica
DEH	Dirección Electrónica Habilitada
DNle	Documento Nacional de Identidad Electrónico
DOCE	Diario Oficial de la Unión Europea
EJE	Expediente Judicial Electrónico
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
EVD	Estatuto de la víctima de delito
FOGASA	Fondo de Garantía Salarial
INE	Instituto Nacional de Estadística
LAJG	Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

LAU	Ley de Arrendamientos Urbanos
LCS	Ley de Contrato de Seguro
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LH	Ley Hipotecaria
LJCA	Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LPAC	Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LOPD	Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales
LRJS	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social
LRPM	Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores
LSC	Ley de Sociedades de Capital
LTICAJ	Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.
NIG	Número de Identificación General
PDF/A	Portable Document Format/ Adobe (Formato de Documento Portátil de Adobe)
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
OCR	Optical Character Recognition (Reconocimiento Óptico de Caracteres)
RAE	Real Academia Española
RD	Real Decreto
RGPD	Reglamento (UE) de Protección de Datos 2016/679



ROCSJ	Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales
SEDJUE	Sede Judicial Electrónica
SGP	Sistema de Gestión Procesal
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SMS	Short Message Service (Servicio de Mensajes Cortos)
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado Fundacional de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TIC	Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
USB	Universal Serial Bus



## INTRODUCCIÓN

La elección de los actos de comunicación procesal como objeto de investigación en este trabajo fue una decisión adoptada tras advertir el esfuerzo que los órganos judiciales tienen que realizar para comunicar sus resoluciones, las dificultades que su práctica ofrece y la incidencia que su correcta ejecución tiene sobre el proceso.

El proceso judicial es el medio a través del cual se logra la efectividad de la Justicia. Todos los actos procesales que lo componen cumplen su cometido en él, pero los actos de comunicación ofrecen una especial significación. Su relevancia deriva tanto de su frecuencia, pues son los actos que más veces se repiten a lo largo del proceso (cada resolución procesal se acompaña de un mínimo de dos actos de comunicación, uno para cada parte), como de la repercusión que su práctica incorrecta tiene sobre los derechos fundamentales y las garantías procesales que asisten a las partes.

Un acto de comunicación realizado conforme a derecho permite constituir la relación jurídico procesal adecuadamente y, por lo tanto, proporciona una vigencia real a principios y derechos constitucionales y procesales tan significativos como el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, la igualdad de partes y el principio de contradicción.

Asimismo, del acto de comunicación depende el impulso procesal e, incluso, la eficacia de las resoluciones procesales.

Nos encontramos en un periodo de transformación del modo de practicar los actos de comunicación procesal, de transición desde la era del papel hacia la era de la digitalización. Un principio preside ambos modos de ejecutarlos: la seguridad jurídica. Con independencia del sistema de comunicación que se emplee, siempre debe estar presente la necesidad de que se tenga la certeza absoluta en el proceso de quién ha practicado la comunicación, cuándo y cómo se ha llevado a cabo, quién la ha recibido y qué se ha comunicado. Todo ello, para que el acto sea válido y el procedimiento pueda seguir su curso.

En este trabajo vamos a analizar el concepto de acto de comunicación procesal, sus clases, su naturaleza jurídica (especialmente, estudiaremos las consecuencias que, sobre ella, ha provocado el traspaso de funciones del juez al letrado de la Administración de Justicia), su objeto, los sujetos que intervienen, el momento en el que se practica y en el que produce sus efectos, las distintas formas en que pueden realizarse, las consecuencias que genera en el procedimiento el incumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley para su ejecución, así como la comunicación que se practica a través de medios electrónicos.

Nos limitaremos a estudiar los actos de comunicación procesal que se llevan a cabo dentro del territorio nacional y entre órganos judiciales del Estado español, sin entrar en los actos de cooperación jurídica internacional, dada la profusión de la normativa reguladora de aquellos.

Comenzaremos su estudio por la regulación civil, supletoria de la prevista para el resto de los órdenes jurisdiccionales, continuaremos adentrándonos en las especialidades que los actos de comunicación presentan en el ámbito penal, contencioso-administrativo y laboral. Cada capítulo finalizará con un epígrafe dedicado a formular conclusiones y propuestas de mejoras del sistema actual. Con unas conclusiones generales se cerrará esta tesis.

Consideramos imprescindible obtener una visión global del tema objeto de estudio, no solo teórica sino también práctica. Por ello, abordaremos la investigación tomando como base monografías, artículos y ponencias de catedráticos y profesores de Universidad, así como de profesionales de la justicia como abogados, procuradores, magistrados, letrados de la Administración de Justicia y funcionarios de la Administración de Justicia. Todo ello, sin olvidar las resoluciones que nuestros juzgados y tribunales dictan que servirán para ilustrarnos sobre la problemática que generan los actos de comunicación y que nos permitirán conocer la interpretación de las normas que nos proporcionan. Asimismo, completaremos nuestro estudio con resoluciones de tribunales internacionales, informes del Consejo General del Poder Judicial y circulares e instrucciones de la Fiscalía General del Estado.

Tres son los aspectos novedosos que podemos destacar de las últimas reformas legislativas en el ámbito de los actos de comunicación. Por un lado, el letrado de la Administración de Justicia se ha convertido en director del proceso y,

como una faceta más de esta función, dirige y supervisa la ejecución de los actos de comunicación. Por otro lado, se ha potenciado la labor del procurador quien, además de ser sujeto pasivo de los actos de comunicación -destinatario de los mismos como representante procesal de la parte-, puede, como sujeto activo, practicarlos produciendo los mismos efectos que si los realizara un funcionario público.

Por último, el culmen del avance en las comunicaciones procesales se ha producido con la implantación de la comunicación electrónica a través del sistema LexNET, incardinada dentro del expediente judicial electrónico. Los medios electrónicos han proporcionado un dinamismo, una celeridad y una inmediatez a la comunicación de la que hasta ahora carecía. El futuro se vislumbra con el progreso que puede aportar el empleo de la inteligencia artificial al proceso y, particularmente, a los actos de comunicación procesal.



# **CAPÍTULO I. CONCEPTO, REGULACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

## **1. CONCEPTO DE ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

La LEC no define lo que es un acto de comunicación judicial -incluimos el término “judicial” siguiendo, en este punto, la literalidad de la Ley-, actitud del legislador nada reprochable por cuanto la finalidad de una ley procesal no es ofrecer definiciones, sino regular eficazmente, en este caso, tanto el modo de realizar los actos procesales para el buen fin del procedimiento como las consecuencias que desencadena una defectuosa ejecución de los mismos. Si bien la labor de conceptualización es más propia de estudios doctrinales que de leyes procesales, en ocasiones, el legislador sí ha introducido definiciones en algunos preceptos de la Ley<sup>1</sup>.

Ante la falta de definición legal, debemos acudir a la prevista en el diccionario de la RAE y a la elaborada por la doctrina, para finalmente proponer nuestro propio concepto.

La RAE<sup>2</sup> señala que “acto” (del latín *actus*) es “acción, ejercicio de la posibilidad de hacer, resultado de hacer”; “comunicación” (del latín *communicare*) es “descubrir, manifestar o hacer saber a alguien algo” y el término “judicial” es definido como “perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura”. De acuerdo con lo expuesto, podemos definir el acto de comunicación judicial como aquella acción por la que se hace saber a alguien hechos relativos al juicio.

La definición anterior gramatical, que no jurídica, deviene incompleta, pues omite cualquier alusión a cuestiones tan importantes como los sujetos que intervienen en la misma y resulta excesivamente genérica en relación con el objeto, motivos por los que resulta indispensable acudir a conceptos doctrinales.

---

<sup>1</sup> *V.gr.*, el art. 207.1 LEC establece que “Son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas”.

<sup>2</sup> Las consultas al diccionario de la RAE en este trabajo se realizan en la página web de la misma, <https://dle.rae.es/>. Consulta realizada en septiembre de 2018.

GASCÓN INCHAUSTI<sup>3</sup> ofrece una definición genérica de los actos de comunicación estableciendo que son “aquéllos a través de los cuales el órgano jurisdiccional entra en contacto con las partes del proceso o con otros sujetos con el objeto de poner en su conocimiento una resolución dictada en el curso de un proceso cuyo contenido les afecta, para que puedan o deban ajustar su conducta a las posibilidades que de su contenido se derivan”.

Si queremos obtener una definición de acto de comunicación procesal integradora de todos los elementos, debemos comenzar diferenciando dos conceptos, hecho y acto jurídico, a fin de determinar en cuál de las dos categorías se encuadra.

BARONA VILAR<sup>4</sup> define el hecho jurídico como el acaecimiento ocurrido en el mundo exterior que comporta la alteración -creación, modificación o extinción- de la realidad con consecuencias jurídicas. Por su parte, conceptúa el acto jurídico como el acontecimiento del mundo exterior determinado por la voluntad de una persona, con consecuencias en las relaciones jurídicas. Son características relevantes del acto jurídico, la intervención de la voluntad humana y la existencia de una norma jurídica que confiere consecuencias a esa actividad. A juicio de LÓPEZ MERINO<sup>5</sup>, no puede negarse que la notificación pertenece a la categoría de los actos jurídicos. El acto jurídico se convierte en procesal si genera efectos directos e inmediatos en el proceso. GARBERÍ LLOBREGAT<sup>6</sup> añade que el acto procesal tiene como causa o fundamento la iniciación, el desarrollo o la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, podemos proponer la siguiente definición de acto de comunicación: es aquel acto jurídico procesal por el que el órgano judicial pone en conocimiento de los destinatarios -las partes del

---

<sup>3</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F. “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, en VVAA, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, dir. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A., RIFÁ SOLER, J.M. y VALLS GOMBAU, J.F., Ed. Iurgium, Barcelona, 2000. Edición digital, pág. 3.

<sup>4</sup> MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional I Parte General*, 27ª Edición. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. Edición digital, pág., 312.

<sup>5</sup> LÓPEZ MERINO, F., *La notificación en el ordenamiento jurídico español*, Editorial Comares, Granada, 1989, pág. 57.

<sup>6</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Derecho procesal civil. Procesos declarativos y procesos de ejecución*, 4ª edición, Ed. Bosch, Barcelona, 2015, pág. 165.



proceso, los interesados en él, los miembros del propio órgano judicial<sup>7</sup> y, en su caso, los terceros-, aquellas resoluciones procesales que se dicten en el mismo con una finalidad simplemente informativa o bien para provocar la realización por aquellos de determinadas actuaciones procesales.

## **2. REGULACIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

Las normas que regulan los actos de comunicación constituyen las garantías legales que aseguran que el contenido de las resoluciones procesales llega a conocimiento de su destinatario<sup>8</sup>, finalidad principal de aquellos.

La regulación básica de los actos de comunicación procesal se halla en la LOPJ y en la LEC.

La LOPJ ofrece una regulación sucinta. Es una ley de contenido fundamentalmente orgánico que ordena la organización, el gobierno y el régimen de quienes integran el Poder Judicial y de su órgano de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial. Asimismo, instituye el marco básico regulador de otros órganos y del personal que, sin formar parte de ese poder, colaboran posibilitando la realidad de la tutela judicial efectiva prescrita en el art. 24 de la CE.

Sin embargo, la LOPJ incorpora a su articulado un componente procesal, una serie de preceptos extraños a la materia propiamente orgánica<sup>9</sup>. Así, el Libro III de la LOPJ normativiza el régimen de los juzgados y tribunales y, dentro de él, su Título III -dedicado a las actuaciones judiciales- ofrece una somera regulación de las notificaciones y de la cooperación jurisdiccional, concretamente en sus Capítulos VII y VIII (arts. 270 a 272 y arts. 273 a 278 respectivamente). El carácter insuficiente y fragmentario de sus disposiciones impide que se pueda atribuir a esta Ley la condición de norma general y supletoria de la regulación de los actos de comunicación, cualidades que sí pueden predicarse de la LEC.

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, el art. 149.5 LEC configura el mandamiento como acto de comunicación para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación procesal que corresponda, entre otros sujetos, a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

<sup>8</sup> CERRADA MORENO, M., *Actos de comunicación procesal y derechos fundamentales*. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012, pág. 27.

<sup>9</sup> MONTERO AROCA, J., *Ley Orgánica del Poder Judicial y Estatutos Orgánicos*, Ed. Tecnos, 32ª edición. Madrid 2016. Prólogo a la primera edición, pág. 32.

La LEC actual, a diferencia de la LOPJ y de la anterior LEC de 1881, pretende abordar la regulación de los actos de comunicación de manera ordenada y sistemática. Sus preceptos se caracterizan por ser “disposiciones generales relativas a los juicios civiles”<sup>10</sup>.

El Título V regula las actuaciones judiciales e, incardinada en ellas, tras analizar el lugar, el tiempo, el modo de practicarlas y la fe pública judicial, incluye la reglamentación de los actos de comunicación y el auxilio judicial en los Capítulos V y VI, para, finalmente, abordar la regulación de otras cuestiones relacionadas con ellas, como la sustanciación, vista y decisión de los asuntos, las resoluciones procesales, la nulidad de las actuaciones y la reconstrucción de los autos.

La Exposición de Motivos<sup>11</sup> de la LEC revela la pretensión del legislador de regular los actos de comunicación con orden, claridad y sentido práctico, tratando de que los litigantes y sus representantes asuman un papel más activo y eficaz, no solo en su propio interés, sino también para descargar a los tribunales de un injustificado trabajo gestor<sup>12</sup> y para eliminar los “tiempos muertos” que retrasan la tramitación.

La LEC aspira a ser la Ley procesal común y trata de que la LOPJ se desprenda de aquellas normas procesales que forman parte de su articulado, por considerar que están inadecuadamente situadas y que dan origen a numerosas dudas, al coexistir con las contenidas en las Leyes de Enjuiciamiento<sup>13</sup>. No obstante, esta aludida tendencia de la LEC a regular en exclusiva la materia procesal, vaciando la LOPJ de este componente normativo, no es acogida de modo favorable por todos los autores. Así, LORCA NAVARRETE<sup>14</sup> aprecia, sobre este particular, que la LEC ha

---

<sup>10</sup> De ahí, recibe la denominación el Libro I, “De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles”, en el que se incluyen.

<sup>11</sup> Exposición de Motivos IX LEC.

<sup>12</sup> Ejemplo significativo de ello es el art. 155.2 LEC que impone al demandante la obligación de designar en la demanda, el domicilio del demandado para permitirle su personación. El deber del órgano judicial de realizar labores de averiguación del aquel es subsidiario, relegado a los casos en que el demandante manifiesta que le es imposible indicarlo. Esta obligación impuesta al actor se ve reforzada por el art. 156 LEC que, con la finalidad de evitar su incumplimiento, no considera imposible la designación del domicilio para la práctica de actos de comunicación si consta en archivos o registros públicos a los que el demandante puede tener acceso.

<sup>13</sup> Exposición de Motivos V LEC.

<sup>14</sup> LORCA NAVARRETE, A., *Introducción al Derecho Procesal*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2014, pág. 267.

arremetido contra los aspectos procesales que, íntimamente vinculados con los orgánicos, poseía la LOPJ.

La existencia de un nexo de unión entre la vertiente orgánica del Poder Judicial y el procedimiento jurisdiccional es incuestionable porque el procedimiento es la herramienta de trabajo de los juzgados y tribunales –integrantes del Poder Judicial- en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Sin embargo, consideramos que esta vinculación no es óbice para que ambas materias –Poder Judicial y procedimiento jurisdiccional- se regulen en leyes separadas porque con ello se logra evitar duplicidad de normas sobre una misma materia y se simplifica cualquier reforma legislativa que deba llevarse a cabo ya que, a tal efecto, ni se requiere cambiar dos leyes ni obtener la mayoría cualificada que se precisa para modificar la LOPJ.

Comienza la LEC, a nuestro entender, con una imprecisión terminológica cuando califica de “judiciales” tanto las actuaciones como los actos de comunicación procesales, al denominarse el Título I “De las actuaciones judiciales” y su Capítulo V “De los actos de comunicación judicial”<sup>15</sup>. Si bien es cierto que el término “judicial” es ambivalente, puesto que, como ya hemos visto, puede hacer referencia tanto al juicio, como a la Administración de Justicia en general y a la judicatura en particular, en la actualidad, como tendremos ocasión de comprobar, el reparto de las funciones procesales entre los diversos sujetos que intervienen en el mismo, ha convertido el calificativo “judicial” en inadecuado para atribuirlo a los actos de comunicación.

Los autores o responsables de la mayor parte de las actuaciones que se desencadenan a lo largo del proceso jurisdiccional son los letrados de la Administración de Justicia. Tomando como punto de partida la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre<sup>16</sup>, el legislador ha ido llevando a cabo una distribución de actividades procesales entre jueces y letrados de la Administración de Justicia

---

<sup>15</sup> REVILLA PÉREZ, L., “Los actos de comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Estudios Jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Nº 5. Madrid, 2000, págs. 243 y 244. El autor, antes de la entrada en vigor de la LEC ya puso de manifiesto la imprecisión terminológica del título del art. 149 LEC, “Clases de actos de comunicación del tribunal”, proponiendo la sustitución del término “Tribunal” por la expresión “Órgano judicial” para que englobara las comunicaciones tanto de los órganos unipersonales como de los colegiados. Este precepto fue modificado por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, pasando a denominarse el precepto “Clases de actos de comunicación”.

<sup>16</sup> Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

que, paulatinamente, ha ido ampliándose, trasvasando a estas funciones cuya titularidad, históricamente, había correspondido a aquellos. En la actualidad, jueces y magistrados ejercen exclusivamente la potestad jurisdiccional descrita en el art. 117.3 CE, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Los letrados de la Administración de Justicia han asumido todas aquellas competencias derivadas de la tramitación del proceso que no consisten en juzgar y dar la orden de ejecutar lo juzgado. Parece, por ello, más conveniente que las actuaciones y los actos de comunicación reciban la calificación de “procesales” porque forman parte del proceso a través del cual se ejerce la jurisdicción, obviando cualquier alusión que pueda inducir al error de suponer la participación del juez en los actos de comunicación puesto que, en su desarrollo ordinario, no tiene intervención alguna, su participación en esta materia es de carácter puntual.

El legislador sí ha estado atento a esta necesidad de modificación terminológica en otros fragmentos de la Ley. Así, el Capítulo VIII del Título V del Libro I de denominarse “De las resoluciones judiciales y de las diligencias de ordenación” pasó a titularse “De las resoluciones procesales” por obra de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre<sup>17</sup>.

Refuerza esta postura el art. 206 LEC que, al enumerar las clases de resoluciones, en su apartado primero establece que “Son resoluciones judiciales las providencias, autos y sentencias dictadas por los jueces y tribunales” y en su apartado segundo indica que “Las resoluciones de los Secretarios judiciales se denominarán diligencias y decretos”; es entendible, pues, que la suma de las resoluciones de jueces y magistrados y de letrados de la Administración de Justicia arroje como resultado resoluciones procesales y no judiciales<sup>18</sup>.

En consecuencia, tanto en atención al sujeto responsable de la correcta ejecución de los actos de comunicación, el letrado de la Administración de Justicia, como al objeto de los mismos que, de acuerdo con el art. 150 LEC, son las

---

<sup>17</sup> Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009.

<sup>18</sup> En el mismo sentido, la Disposición Adicional primera, párrafo 2 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, BOE núm. 158, de 03 de julio de 2015, transforma la terminología de “separación o divorcio judicial” en “separación o divorcio legal” con motivo de la atribución de la tramitación de las separaciones y de los divorcios matrimoniales de mutuo acuerdo sin hijos, a los notarios y a los letrados de la Administración de Justicia.

“resoluciones procesales”, los actos de comunicación deberían recibir el calificativo “procesal” y no “judicial”.

El CGPJ se pronunció en relación con esta cuestión en el informe emitido sobre el Anteproyecto de LEC del año 2000<sup>19</sup>. Propuso como rúbrica para el Capítulo V “De los actos de comunicación” y consideró que se debían incluir en la enumeración del art. 149 LEC, además de las notificaciones, emplazamientos y citaciones, los mandamientos y oficios.

VICENTE ROJO<sup>20</sup> propugna la utilización, en todos los órdenes jurisdiccionales, del término “comunicación judicial” estimando que esta locución debe incorporarse en el encabezamiento de los documentos a través de los que se da a conocer una resolución judicial al interesado para que puedan identificarse. Asimismo, manifiesta que no le parece criticable la terminología usada por la LEC en contraposición a la empleada por la LOPJ: “notificaciones”.

Hemos advertido con anterioridad que, en materia de actos de comunicación, la LEC contiene disposiciones generales aplicables a los juicios civiles, pero su ámbito no se limita solo a la jurisdicción civil. La redacción del art. 4 LEC otorga, en general, carácter supletorio a los preceptos de la LEC, por ello nos obliga a emplear su articulado subsidiariamente en los procesos penales, contencioso-administrativos y laborales, en defecto de la regulación específica comprendida, respectivamente, en la Ley de enjuiciamiento criminal, Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa y Ley de procedimiento laboral<sup>21</sup>.

Esta carencia de concentración normativa y la necesidad de una regulación unitaria que establezca un procedimiento común de actos de comunicación se ha puesto de relieve por FURQUET MONASTERIO<sup>22</sup>, quien nos revela que esa

---

<sup>19</sup> Informe del CGPJ de 11 de mayo de 1998 al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, Disponible en [http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc\\_2.pdf](http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc_2.pdf)

<sup>20</sup> VICENTE ROJO, J., *Comunicaciones entre juzgados y particulares, videoconferencias y lexnet*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 19 y 20.

<sup>21</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882; Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011; Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. BOE núm. 167, de 14 de julio de 1998.

<sup>22</sup> FURQUET MONASTERIO, N., *Las comunicaciones procesales*, Ed. Atelier, Barcelona 2005, pág. 34.

dispersión se traduce en una compleja localización de la norma aplicable y en una falta de coherencia del sistema, problemas que pueden obviarse si existe una única regulación de carácter general contenida en un mismo texto normativo que, a su entender, bien podría ser la LEC.

De acuerdo con todo lo que hemos expuesto, podemos colegir que la regulación básica de los actos de comunicación procesal se desarrolla en la LEC, que se distingue fundamentalmente por ser de carácter general y supletorio.

La normativa básica descrita es objeto de una regulación complementaria en un ingente número de normas o disposiciones con rango igual o inferior a la ley, cuyo estudio iremos abordando a lo largo de este trabajo<sup>23</sup>.

La ordenación legal a la que nos estamos refiriendo es interpretada no solo por las abundantísimas resoluciones dictadas por nuestros juzgados y tribunales y por el TC, sino también por el TEDH con motivo de la relación directa que los actos de comunicación procesal mantienen con los derechos reconocidos en el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> *V.gr.*, el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. BOE núm. 287, de 01 de diciembre de 2015; la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales. BOE núm. 167, de 14 de julio de 1998, desarrollada por el Real Decreto 1829/1999 de 3 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de prestación de los servicios postales. BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1999. Los arts. 39 a 44 de este Real Decreto no son aplicables al ámbito procesal por haberse declarado su nulidad en STS de 8 de junio de 2004, Rec. 219/200, debido a la omisión del informe preceptivo del CGPJ sobre los proyectos de disposiciones generales que afectan a normas procesales.

<sup>24</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas. Roma 4 de noviembre de 1950. Publicado en BOE núm. 243 de 10 de octubre de 1979. Vigente desde 1 de noviembre de 1998. Sus arts. 6 y 13 reconocen, respectivamente, el derecho a un proceso equitativo y el derecho a un recurso efectivo.

### **3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS PROCESALES DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN GENERAL Y DEL ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL EN PARTICULAR**

#### ***3.1. Consideraciones previas***

La función jurisdiccional del Estado, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se lleva a cabo en el proceso<sup>25</sup>. A su vez, el proceso se desarrolla formalmente a través de un procedimiento<sup>26</sup>. Este está integrado por numerosos actos concatenados entre sí, por una pluralidad de actos que se desarrollan sucesivamente<sup>27</sup>. Esos actos se ligan de modo que sin cada acto anterior ninguno de los siguientes tiene validez y sin cada acto siguiente ninguno de los anteriores tiene eficacia<sup>28</sup>. En este contexto, los actos de comunicación son el principal nexo de unión entre los distintos actos procesales.

Como único responsable de todos los actos procesales, siempre se ha erigido la figura del juez o magistrado. Su intervención, directa o indirecta, bien autorizando los actos con su firma u ordenando su ejecución a otros sujetos que operan en la Administración de Justicia, permitía calificar de jurisdiccionales a todos los actos del procedimiento. La naturaleza jurisdiccional de los actos integrantes del procedimiento era incuestionable, ningún sector de la doctrina la ponía en duda, puesto que, por un lado, el sujeto responsable de los mismos coincidía con el titular de la potestad jurisdiccional y, por otro lado, el desarrollo de la función jurisdiccional era la finalidad misma del procedimiento. El propio TC<sup>29</sup> se pronunció en este sentido al indicar que “Los actos de comunicación son, por su autor, actos del órgano jurisdiccional donde se sigue cualquier proceso y su función está conectada

---

<sup>25</sup> MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *Introducción al Derecho procesal*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2019, pág. 243.

<sup>26</sup> MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional I, Parte General, op. cit.*, pág. 229.

<sup>27</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Derecho procesal civil. Procesos declarativos y procesos de ejecución, op. cit.* pág. 165.

<sup>28</sup> GUASP DELGADO, J. y ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios*, Ed. Civitas, Madrid 2002, pág. 33.

<sup>29</sup> STC 118/1993 de 29 de marzo de 1993, Rec. 2.181/1990.

directamente a muchos de los principios rectores de esta institución, como el de contradicción, pero muy especialmente al derecho de defensa”.

La situación procesal descrita se transforma sustancialmente a partir de la reforma de la LEC operada por la Ley 13/2009, ya mencionada, y continúa modificándose con el transcurso de los años, siendo cada vez mayor el número de actos del procedimiento cuya autoría, mediata o inmediata, corresponde al letrado de la Administración de Justicia y del que es el único responsable.

Esta distribución de funciones entre juez y letrado de la Administración de Justicia se efectúa por el legislador, en la LEC, en atención a la naturaleza jurisdiccional del acto. Los actos jurisdiccionales son competencia del juez y los no jurisdiccionales se asignan al letrado de la Administración de Justicia<sup>30</sup>. Partiendo de esta premisa, las dificultades nacen en el momento de determinar qué acto del procedimiento posee uno u otro carácter, y lleva a cuestionarnos si es viable admitir la existencia de actos procesales de diferente naturaleza (jurisdiccional y administrativa) dentro del mismo procedimiento.

GARBERÍ LLOBREGAT<sup>31</sup> niega carácter jurisdiccional a los actos del letrado de la Administración de Justicia, en especial a los actos de comunicación. Defiende que los actos jurisdiccionales son los que emanan de los titulares de los juzgados y tribunales en ejercicio de la potestad jurisdiccional y, los no jurisdiccionales, aquellos en los que se ejercitan potestades públicas distintas a la potestad jurisdiccional y que provienen de los letrados de la Administración de Justicia cuando dictan sus resoluciones procesales, los actos de comunicación y la mayor parte de los actos de ejecución.

Ante las afirmaciones anteriores nos preguntamos ¿qué tipo de potestad pública distinta de la jurisdiccional es la que ejercen en el procedimiento jurisdiccional los letrados de la Administración de Justicia? Es esta una cuestión controvertida, en la actualidad sometida a pleno debate doctrinal y jurisprudencial

---

<sup>30</sup> El Preámbulo de la Ley 13/2009 de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, tras afirmar que la Ley trata de descargar a jueces y magistrados de tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, expresa textualmente que “se atribuirán a otros funcionarios aquellas responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional”.

<sup>31</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Derecho procesal civil. Procesos declarativos y procesos de ejecución*, op. cit. pág. 166.



que ha llegado incluso al TJUE, cuyo análisis profundo podría ser objeto de una intensa e interesante monografía.

En otro sentido, MEDINA GARCÍA<sup>32</sup> propugna que la potestad jurisdiccional no acaba en la función decisora, sino que viene también integrada por las funciones de documentación, ordenación y ejecución, por lo que no solo jueces y magistrados participan de esta potestad. Defiende el carácter jurisdiccional de las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia.

Los actos procesales de los letrados de la Administración de Justicia han sido calificados de jurisdiccionales, administrativos, parajudiciales, cuasi jurisdiccionales, semijurisdiccionales<sup>33</sup>, actos colaterales a los actos judiciales o actos “integrativos” del ejercicio de la función jurisdiccional<sup>34</sup>.

El marco constitucional, que ha de ser rigurosamente respetado, en el que ha de encuadrarse la distribución de funciones entre los jueces y magistrados y los letrados de la Administración de Justicia lo conforman los párrafos 1 y 3 del art. 117 CE. Estos apartados establecen respectivamente que “La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley” y que “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

La justicia se administra por jueces y magistrados, ellos son los titulares de la potestad jurisdiccional. Esta potestad consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

---

<sup>32</sup> MEDINA GARCÍA, D., “Las unidades procesales de apoyo directo. Funciones de los Secretarios Judiciales”, *Estudios Jurídicos*, N° 2004, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 2004, pág. 5618 y 5623.

<sup>33</sup> NIEVA-FENOLL, J., “Reformas pasadas y reformas pendientes del proceso civil español”, *Diario La Ley*, N° 8513, Sección Doctrina, 7 de abril de 2015, Ref. D-134. La Ley 2568/2015. Editorial LA LEY. Edición digital, pág. 6.

<sup>34</sup> LORCA NAVARRETE, A.M., *Poder Judicial, Administración del Poder Judicial, postulación y justicia*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2019, pág. 306. Subrayamos que incorpora un término aún no reconocido por la RAE, “integrativo”, parece que en el sentido de “servir para completar”. No emplea la palabra “integrador” -aceptada por la RAE- y que se conceptúa como “lo que integra, que hace que alguien o algo pase a formar parte de un todo”. En consecuencia, extraemos de sus palabras que considera que los actos de letrado de la Administración de Justicia sirven para completar la actividad jurisdiccional pero no forma parte de ella.

Se ejerce a través del procedimiento, por los juzgados y tribunales. Los juzgados y tribunales están formados por un juez o magistrado, por un letrado de la Administración de Justicia y un número, variable en cada órgano judicial, de funcionarios dependientes del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas. Cada uno de sus componentes tiene asignadas unas funciones, siendo en la actualidad quienes dictan resoluciones procesales el juez, el magistrado y el letrado de la Administración de Justicia quien, entre otras atribuciones, es responsable de la correcta ordenación del procedimiento. Sin la concurrencia de sus actos y resoluciones y del trabajo de los restantes miembros del órgano judicial, el juez no puede administrar justicia. Con la implantación de la nueva oficina judicial, habrá que redefinir qué debe entenderse por juzgados y tribunales para determinar quién ejerce la potestad jurisdiccional de acuerdo con la previsión del art. 117.3 CE.

En este orden de cosas, se hace necesario abordar el estudio de los diferentes pronunciamientos emitidos sobre esta cuestión, pudiendo anticipar ya que son contradictorios, para finalmente exponer nuestra teoría sobre la naturaleza de los actos del letrado de la Administración de Justicia, en general, y de los actos de comunicación, en particular.

### ***3.2. Conclusiones de la Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Asunto C-503/15***

La muestra más significativa de la falta de unanimidad en la materia que estamos tratando se ha originado entre las conclusiones elaboradas por la Abogado General del Tribunal de Justicia Europeo, Sra. Juliane Kokott, presentadas el 15 de septiembre de 2016 en el Asunto C-503/15 y la sentencia dictada el día 16 de febrero de 2017 por el TJUE en el mismo asunto. Sorprende que, en menos de cinco meses, las decisiones adoptadas por ambos sean radicalmente opuestas.

Vamos a proceder a su análisis:

#### *a) Supuesto de hecho*

Se trata de una cuestión prejudicial planteada al TJUE por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Terrassa, con la finalidad de determinar si los procedimientos previstos en los arts. 34 y 35 LEC se

adaptan a la Directiva 93/13/ CEE, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores<sup>35</sup>, como vamos a explicar seguidamente.

La tramitación de los procedimientos de reclamación de derechos y gastos de los procuradores y de honorarios de los abogados derivados de asuntos seguidos en el juzgado, regulada en los arts. 34 y 35 LEC -en adelante los denominaremos jura de cuentas<sup>36</sup>- es competencia exclusiva del letrado de la Administración de Justicia, no interviene en ella el juez. Son procedimientos sumarios cuyo pronunciamiento final - un decreto del letrado de Administración de Justicia- no lleva aparejado efecto de cosa juzgada material, pero sí tiene naturaleza de título ejecutivo de conformidad con el art. 517.9º LEC.

La falta de competencia del juez para intervenir en los procedimientos aludidos y la ausencia de atribución legal al letrado de la Administración de Justicia de competencia para valorar la posible existencia de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre los profesionales que intervienen en los procedimientos judiciales (abogados y procuradores) y sus clientes cuando se trata de personas físicas, podían contravenir lo dispuesto en la Directiva reseñada *supra*. Estas razones propiciaron el planteamiento de la cuestión prejudicial a que nos referimos, con el objetivo de aclarar si el letrado de la Administración de Justicia se halla facultado para decidir sobre la posible existencia de cláusulas abusivas en tales procedimientos que son de su exclusiva competencia.

#### *b) Órgano legitimado para plantear la cuestión prejudicial*

El art. 267 del TFUE exige que la cuestión prejudicial sea formulada por un órgano jurisdiccional nacional que esté tramitando el asunto en que se suscita. La Abogado General del TJUE, a fin de informar en sus conclusiones sobre la admisibilidad a trámite de la cuestión prejudicial formulada, tuvo que pronunciarse previamente acerca de si el letrado de la Administración de Justicia tiene naturaleza

---

<sup>35</sup> Publicada en DOCE núm. 95, de 21 de abril de 1993.

<sup>36</sup> La expresión “jura de cuentas” no se corresponde con la denominación actual de los procedimientos de reclamación de las cantidades debidas a abogados y procuradores por los clientes, derivadas de su ejercicio profesional en el procedimiento. El art. 34 LEC lo llama “Cuenta del procurador” y el art. 35 “Honorarios de los abogados”. A fin de simplificar, usaremos la expresión “jura de cuentas” para referirnos genéricamente a ambos procedimientos.

de órgano jurisdiccional en el ejercicio de las funciones que ha de desarrollar en los procedimientos indicados.

Lo primero que debemos precisar es que los Tratados no han elaborado un concepto para determinar *a priori* lo que debemos entender por órgano jurisdiccional. Ha quedado en manos del TJUE establecer, en cada caso, si nos encontramos o no ante un órgano jurisdiccional y, por lo tanto, fijar su propia competencia, lo que provoca inseguridad jurídica y decisiones carentes de uniformidad.

El TJUE se ha limitado a concretar que la condición de órgano jurisdiccional es un concepto autónomo de derecho comunitario<sup>37</sup> pero no lo ha definido. Además, la idea de órgano jurisdiccional que se extrae de sus resoluciones puede llegar a ser diferente al concepto de órgano jurisdiccional que posee el ordenamiento jurídico de cada país. El TJUE ha acogido una idea amplia de órgano jurisdiccional para que la interpretación y la aplicación del derecho sean uniformes en todos los Estados miembros, extendiendo tal carácter incluso a órganos administrativos.

*c) El letrado de la Administración de Justicia como órgano jurisdiccional a los efectos del art. 267 TFUE*

La Abogado General considera que el letrado de la Administración de Justicia es un órgano jurisdiccional en el ejercicio de las funciones previstas en los art. 34 y 35 LEC y a los efectos del art. 267 TFUE, motivo por el que estima admisible la cuestión prejudicial planteada.

Analiza en sus conclusiones profusamente cada uno de los fundamentos en que apoya su decisión desde la única óptica del Derecho comunitario, rebatiendo los razonamientos del Gobierno español que sostiene la falta de carácter jurisdiccional de los actos del letrado de la Administración de Justicia.

El examen del carácter jurisdiccional de un órgano desde la perspectiva comunitaria se efectúa en atención a la confluencia de determinadas condiciones en el órgano -su origen legal, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, la aplicación por el órgano de normas jurídicas y su independencia, así como sus

---

<sup>37</sup> Comunicación CE 2005/C143/01. Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales. DOUEC11 junio 2005.

funciones- y a criterios estructurales y funcionales, tales como la esencia del procedimiento en que surge -su carácter contradictorio- y de su resolución final.

En el letrado de la Administración de Justicia confluyen determinadas condiciones que no son discutidas por ninguna de las partes, ni por el letrado de la Administración de Justicia proponente de la cuestión ni por el Gobierno español, a saber: el origen legal de su actividad, su carácter permanente y la circunstancia de que en el procedimiento de jura de cuentas los letrados de la Administración de Justicia aplican normas jurídicas. Sin embargo, la concurrencia de otras características son cuestionadas por el Gobierno español: la independencia del letrado de la Administración de Justicia, la naturaleza obligatoria y contradictoria del procedimiento de cuenta del abogado y del procurador y que la resolución con la que finaliza sea de carácter jurisdiccional. Procedemos a estudiar cada una de ellas.

- *La independencia del letrado de la Administración de Justicia*

En cuanto a la independencia del Letrado de la Administración de Justicia, la Abogado General, en sus conclusiones, distingue dos aspectos ya consolidados jurisprudencialmente, uno interno y otro externo.

El aspecto interno se asocia al concepto de imparcialidad y se refiere a la igualdad de distancias que debe guardar el órgano de que se trate con respecto a las partes del litigio y a sus intereses respectivos en relación con el objeto de ese litigio. En este sentido, estima la Abogado General, existen garantías de independencia en los letrados de la Administración de Justicia desde el punto de vista interno, tanto por la redacción del art. 452.1 LOPJ que prevé que desempeñan sus funciones con sujeción al principio de imparcialidad en todo caso, como por la existencia de causas de abstención y recusación similares a las de los jueces. Los letrados de la Administración de Justicia, en el procedimiento de jura de cuentas, dice, son un tercero imparcial con respecto al abogado y a su cliente.

El aspecto externo de la independencia exige que la instancia que haya de resolver esté protegida de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia en el enjuiciamiento por sus miembros de los litigios que se les sometan. Esta independencia, según la Abogado General, queda garantizada desde el punto de vista estructural por la composición del órgano, su nombramiento, la duración de su mandato, las causas de inhibición, recusación y cese y la neutralidad

en referencia a los intereses en litigio. Así, como prueba de ello, pone de manifiesto que el proceso de selección ordinario se realiza a través de oposición y concurso-oposición y que el sistema ordinario de provisión de puestos de trabajo se efectúa por concurso. Asimismo, incide, como fundamentos de su imparcialidad, en el reconocimiento de determinados derechos al letrado de la Administración de Justicia, tales como el derecho a no ser removido de su puesto de trabajo, salvo en los casos y en las condiciones establecidos legalmente, y la circunstancia de que la separación del servicio solo puede imponerse por condena penal o por falta muy grave que exhaustivamente y con exactitud se regulan en la Ley. Además, defiende que sus funciones no son objeto de delegación ni habilitación, que actúan en ejercicio de unas competencias atribuidas por Ley sin estar sujetos a indicaciones de su superioridad, salvo en casos concretos, por lo que, pese a su carácter funcional y no judicial, son independientes cuando desempeñan las funciones que tienen atribuidas en la jura de cuentas.

El Gobierno español, en defensa de la tesis contraria, argumentó que el art. 452 de la LOPJ prevé que los letrados de la Administración de Justicia actúan con sujeción a los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública, mientras que en las demás funciones deben atenerse a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica. Sobre este punto, la Abogado General sostiene que el art. 452 antedicho no está adaptado a la nueva situación creada tras las reformas legales llevadas a cabo desde el 2009, dada su redacción anterior a ellas.

- *Naturaleza del procedimiento de jura de cuentas y de su resolución final*

En relación a las funciones que el letrado de la Administración de Justicia desarrolla en el procedimiento de jura de cuentas, profundiza la Abogado General sobre tres cuestiones de importancia: si el procedimiento es de carácter contradictorio, si es obligatorio y si culmina con una resolución de carácter jurisdiccional.

Las tres cuestiones son respondidas afirmativamente por la Abogado General. El Gobierno español le niega el carácter contradictorio porque con la jura de cuentas el letrado de la Administración de Justicia solo debe comprobar que se hayan realizado las actuaciones procesales en beneficio del cliente y determinar la cuantía que ha de abonar al abogado. Por el contrario, la Abogado General, en sus

conclusiones, propugna la existencia de una controversia que debe resolver el letrado de la Administración de Justicia en caso de que el cliente formule oposición a la cuenta presentada por el abogado, puesto que, en tal caso, aquel deberá comprobar la reclamación del abogado y oírle. El carácter contradictorio se reafirma al comprobar que, suscitado el debate acerca de la constitucionalidad y la adecuación al Estado de Derecho de la atribución de competencias cuasi judiciales a órganos dependientes de la Administración de Justicia, se declaró su constitucionalidad sin que el procedimiento sufriera modificación alguna.

Afirmado el carácter contradictorio del procedimiento, analiza la obligatoriedad del mismo, atribuyéndole este carácter a la vista de que la competencia del letrado de la Administración de Justicia para su conocimiento no depende de un acuerdo entre las partes y de que las resoluciones que dicte en su seno son vinculantes para estas. De igual modo, estima que no obsta a que se llegue a esa conclusión el hecho de que el abogado, para reclamar sus honorarios, pueda elegir entre tres procedimientos: jura de cuentas, procedimiento monitorio y declarativo de cantidad.

Tampoco obstaculiza aquella conclusión el hecho de que la posibilidad de acudir a un procedimiento de jura de cuentas y otro ordinario para reclamar los honorarios no origine litispendencia, pues si por ello se duda del carácter jurisdiccional de la actuación del letrado de la Administración de Justicia, también podría dudarse de la naturaleza jurisdiccional del tribunal y en cambio no se cuestiona. Así, la Abogado General considera que la falta de fuerza de cosa juzgada material de la resolución con la que finaliza la jura de cuentas no le priva de carácter jurisdiccional. Defiende, además, la existencia de un cierto paralelismo entre el decreto que dicta el letrado de la Administración de Justicia resolviendo la jura de cuentas con el auto que dicta el juez cuando resuelve medidas provisionales, auto que sin duda tiene carácter jurisdiccional y ejecutivo, sin perjuicio de la resolución posterior que dicte en el procedimiento principal. Por otro lado, el decreto resolutorio de la jura de cuentas se ejecuta del mismo modo que una resolución judicial.

El Gobierno español defiende que el título ejecutivo no es el decreto sino la minuta del abogado. Este argumento carece de todo fundamento por cuanto la minuta del abogado no constituye un título de los enumerados en el art. 517 LEC. La minuta

es el documento que sirve de base para que se desarrolle el procedimiento de jura de cuentas y es el fundamento para que el letrado de la Administración de Justicia dicte la resolución que, finalmente, tendrá carácter ejecutivo.

Por último, la Abogado General sostiene que el decreto resolutivo de la jura de cuentas que dicta el letrado de la Administración de Justicia es una resolución de carácter jurisdiccional porque el decreto se incluye en el art. 206.2 LEC como una “clase de resolución” y, a su vez, el art. 207 de la LEC al definir lo que es una resolución firme, le concede el carácter de cosa juzgada cuando alcanza la firmeza.

El art. 517 de la LEC establece que la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que lleve aparejada ejecución, reconociendo como tales en su apartado 9º aquellas resoluciones procesales y documentos que, por disposición de la LEC u otra ley, lleven aparejada ejecución. La LEC contempla dos procedimientos de ejecución distintos en función de la naturaleza del título ejecutivo, uno previsto para resoluciones procesales y arbitrales y otro para las que no lo son. El art. 556 de la LEC establece que, si el título ejecutivo fuese una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado puede oponerse, justificando documentalmente, por escrito, el pago o el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo. También podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público. La oposición formulada en estos casos no suspende el curso de la ejecución. El régimen jurídico previsto para la ejecución de títulos no judiciales ni arbitrales es distinto y se halla en el art. 557 de la LEC; en este caso, el juez comprueba de oficio la existencia de cláusulas abusivas, la oposición que formula el ejecutado sí tiene efectos suspensivos y las causas de oposición son más numerosas.

Sin embargo, el Gobierno español, por su parte, entiende que el decreto del letrado de la Administración de Justicia que resuelve la jura de cuentas no es un título ejecutivo judicial ni arbitral y, por tanto, el juez analiza de oficio la existencia de cláusulas abusivas cuando va a acordar el despacho de su ejecución.

La Abogado General acude a una interpretación sistemática de los artículos de la LEC aludidos, sosteniendo que la Ley 13/2009 que trasladó a los letrados de la Administración de Justicia la competencia para conocer de la jura de cuentas,



modificó también el art. 556 de la LEC que antes era “Oposición a la ejecución de resoluciones judiciales o arbitrales” y ahora es “Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales”. Con ello, como indica en su Preámbulo, se logra unificar la terminología y adaptarla a las nuevas competencias del letrado de la Administración de Justicia. Se utiliza la expresión “resoluciones procesales” para englobar tanto las judiciales como las de los letrados de la Administración de Justicia, probando ello la voluntad del legislador español de asegurarse que las resoluciones que dicten los letrados de la Administración de Justicia y lleven aparejada ejecución se ejecuten del mismo modo que las resoluciones judiciales.

Como consecuencia, en el procedimiento de jura de cuentas ni está prevista la obligación de comprobar de oficio si existen cláusulas abusivas, ni se puede formular oposición con base en este motivo, que implique la suspensión de la ejecución en curso.

En opinión de la Abogado General, en la jura de cuentas, los letrados de la Administración de Justicia son, a los efectos del art. 267 TFUE, “órgano jurisdiccional”, puesto que resuelven de manera independiente y autónoma sobre litigios que se dan en procedimientos contradictorios y dictan en ellos resoluciones de carácter jurisdiccional y, en consecuencia, resolviendo el fondo del asunto propuesto, estima que el procedimiento de jura de cuentas se opone a la Directiva 93/13/CEE porque los órganos encargados de resolver las reclamaciones de honorarios (jura de cuentas) no pueden comprobar de oficio si en el contrato celebrado entre un abogado y un consumidor existen cláusulas abusivas o si se han dado prácticas comerciales desleales<sup>38</sup>.

### ***3.3. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-503/15***

Si hasta aquí hemos tenido la oportunidad de estudiar las conclusiones de la Abogado General, la decisión contenida en la posterior sentencia del Tribunal es radicalmente opuesta, negando tanto el carácter obligatorio de la jurisdicción del letrado de la Administración de Justicia como su independencia, así como el carácter jurisdiccional del procedimiento de jura de cuentas.

---

<sup>38</sup> La STJUE de 18 de febrero de 2016 en el Asunto C-49/14 se pronuncia en el sentido de considerar que se opone a la misma Directiva y por el mismo motivo el procedimiento monitorio español.

A juicio del TJUE, en este procedimiento, la jurisdicción del letrado de la Administración de Justicia no tiene carácter obligatorio, sino carácter “puramente incidental y facultativo”, dado que el abogado o el procurador solo pueden acudir a la jura de cuentas para reclamar las cuantías correspondientes a un procedimiento principal ya finalizado en el que ha intervenido en defensa o representación de su cliente, no siendo esta la única vía que puede utilizar, ya que legalmente tiene la posibilidad de acudir al procedimiento declarativo ordinario o al monitorio. Reconoce el tribunal que, en ocasiones, se ha pronunciado sobre cuestiones prejudiciales planteadas por órganos con competencia de carácter facultativo, que no dependía de un acuerdo entre las partes y cuyas resoluciones eran vinculantes; sin embargo, estos órganos ejercían sus funciones en procedimientos con naturaleza plenamente jurisdiccional, circunstancia que, a juicio del tribunal, no concurre en el caso de la jura de cuentas, debido a que el procedimiento se sitúa al margen del sistema jurisdiccional nacional. Estima que la incoación del procedimiento de jura de cuentas no da lugar a que por litispendencia pueda impedirse al tribunal que sustancie un proceso declarativo o monitorio y que la resolución que le da fin es similar a una resolución administrativa, puesto que el decreto no goza de los atributos de una resolución judicial, especialmente la fuerza de cosa juzgada material, concluyendo que la jura de cuenta es un procedimiento de carácter administrativo.

Además, según la sentencia del TJUE, el letrado de la Administración de Justicia es independiente en el aspecto interno, pero no lo es en el externo. La independencia en el plano externo exige la inexistencia de vínculo jerárquico o de subordinación respecto de toda entidad que pudiera darle órdenes o instrucciones. Asume la tesis defendida por el Gobierno español, argumentando que, de acuerdo con los arts. 452.1, 465.6 y 8, 467 LOPJ y los arts. 3 y 16 h) del Reglamento de Secretarios<sup>39</sup>, en el ejercicio de sus funciones debe atenerse a las instrucciones que le imparta su superior jerárquico, salvo en ejercicio de las funciones de fe pública, por lo que en la tramitación del expediente de jura de cuentas, el letrado de la Administración de Justicia ha de observar los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

---

<sup>39</sup> Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. BOE núm. 17, de 20/01/2006.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el TJUE declara que no es competente para pronunciarse sobre la petición de decisión prejudicial formulada por el letrado de la Administración de Justicia al no tratarse de un órgano jurisdiccional a efectos del art. 267 del TFUE. Por lo tanto, ha de ser el juez de ejecución el que debe examinar de oficio -si es necesario- la eventual existencia de cláusulas abusivas en el contrato suscrito entre el abogado o el procurador y su cliente.

A nuestro juicio, la Sentencia del TJUE carece de la detallada motivación, así como del rigor jurídico que ofrecen las conclusiones elaboradas previamente por la Abogado General.

Los requisitos que, de modo riguroso, exige el TJUE a los letrados de la Administración de Justicia para ser considerados órganos jurisdiccionales a los efectos del art. 267 TFUE se tornan laxos cuando les concede este carácter a órganos administrativos, por ejemplo, al Tribunal Català de Contractes del Sector Públic<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> En la sentencia que estamos estudiando, el TJUE hace referencia a algunos ejemplos en los que ha reputado “órganos jurisdiccionales” a determinados organismos, a efecto de considerarlos legitimados para elevar una cuestión prejudicial. Así, en la STJUE (Gran Sala), de 6 de octubre de 2015, As. C-203/14, Consorci Sanitari del Maresme vs. Corporació de Salut del Maresme i la Selva, ECLI:EU:C:2015:664, los mismos argumentos que han servido para declarar que los letrados de la Administración de Justicia no son “órganos jurisdiccionales a los efectos del art. 267 TFUE” son los fundamentos para resolver lo contrario respecto del Tribunal Català de Contractes del Sector Públic. Pese a reconocer que es un órgano administrativo, el TJUE considera que reúne los requisitos de independencia, de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, de objetividad e imparcialidad frente a las partes. Añade que, pese a que el interesado puede optar entre interponer el recurso especial ante el Tribunal Català de Contractes del Sector Públic o el recurso contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional, las resoluciones que aquel dicta son vinculantes para las partes y que estas generalmente acuden primero al Tribunal Català, quedando la jurisdicción contencioso-administrativa como una segunda instancia, motivo por el cual se cumple el criterio del carácter obligatorio de su jurisdicción.

Sin embargo, nosotros entendemos que el Tribunal Català, considerado órgano jurisdiccional a los efectos del art. 267 TFUE, es un órgano administrativo que resuelve los recursos que se le formula en determinadas materias de contratación pública. El carácter de órgano jurisdiccional citado se le atribuye pese a que del examen de su regulación se desprende que:

- a) No existe independencia externa de sus miembros. Estos se eligen por el procedimiento de libre designación entre funcionarios del grupo A1 con 15 años de experiencia en el sector de contratos administrativo; no ejercen sus funciones de modo permanente ya que se eligen por un periodo de cinco años, con posibilidad de reelección por periodos de igual duración, sin necesidad de un nuevo proceso de reelección y sin determinar legalmente las causas por las que pueden dejar de ser reelegidos.
- b) El procedimiento administrativo que conoce y resuelve es facultativo. Legalmente el interesado tiene la opción de acudir a la vía administrativa de la que conoce el Tribunal Català o a la judicial del recurso contencioso-administrativo.
- c) La resolución final la dicta un órgano administrativo en un procedimiento administrativo, tiene naturaleza administrativa y agota la vía administrativa.

En conclusión, como podemos apreciar, el TJUE atribuye carácter jurisdiccional a los efectos del art. 267 del TFUE a órganos netamente administrativos por su composición y sus funciones y se lo niega al letrado de la Administración de Justicia. Nos parece que la interpretación amplia de órgano jurisdiccional, a efectos de plantear una cuestión prejudicial al TJUE, es acertada, pues se permite con ello que quien ha de aplicar las normas (órgano administrativo o judicial en términos nacionales) y aprecie su disconformidad con las Directivas europeas pueda lograr un pronunciamiento del TJUE y, con ello, se logra la adaptación del ordenamiento español a las mismas. Sin embargo, lo que creemos carente de una sólida argumentación jurídica es negarle ese carácter a la actividad de un funcionario público, letrado de la Administración de Justicia, que resuelve cuestiones que se hallan reguladas en leyes procesales y respecto de las que, hasta las últimas reformas legales, cuando aún estaban atribuidas al juez, nadie dudaba de su carácter jurisdiccional.

La situación actual en la jura de cuentas es que finaliza con un decreto del letrado de la Administración de Justicia -funcionario que no puede comprobar la existencia de cláusulas abusivas por no tener competencia para ello-, sin que tampoco en fase de ejecución pueda realizarse esa verificación por el juez porque el decreto se ejecuta como resolución procesal, conforme al art. 556 LEC, y tal motivo no es causa legal de oposición a la ejecución.

La indefensión que con todo ello se ha generado al particular y la contradicción de la regulación de la jura de cuentas con la norma comunitaria, a nuestro juicio, son evidentes, puesto que, finalmente, ni el letrado de la Administración de Justicia -durante la tramitación de la jura de cuentas- ni el juez -en fase de ejecución- pueden controlar la posible existencia de cláusulas abusivas en el contrato que suscriben abogado y cliente.

### ***3.4. Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción nº 4/2011 de 28 de septiembre de 2011, Rec. 6/2011***

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se pronunció en un conflicto de jurisdicción generado en virtud de la reclamación de honorarios efectuada por un abogado. Los honorarios se debían por su intervención en un procedimiento penal defendiendo los intereses del Ayuntamiento de Granada.

El letrado reclamó sus honorarios en vía administrativa y el Ayuntamiento se los denegó. Seguidamente formalizó la correspondiente petición de jura de cuentas ante el letrado de la Administración de Justicia, frente a la que el Ayuntamiento alegó falta de jurisdicción por tener el asunto naturaleza administrativa al derivarse de un contrato de consultoría celebrado entre el Ayuntamiento y el letrado reclamante. El letrado de la Administración de Justicia, en el procedimiento de jura de cuentas, dictó un decreto resolviendo que procedía desestimar la oposición del Ayuntamiento y dispuso, con apercibimiento de apremio, el abono de la cantidad debida. El Ayuntamiento requirió de inhibición al órgano judicial, siendo rechazado el requerimiento.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción resolvió este conflicto de jurisdicción declarando la improcedencia del requerimiento de inhibición formulado y del consiguiente conflicto de jurisdicción. Sus argumentos se pueden sintetizar en las siguientes afirmaciones:

a) El expediente de jura de cuentas era antes de la aprobación de la Ley Orgánica 13/2009 una actividad jurisdiccional que terminaba por un auto, pero hoy concluye con un decreto del letrado de la Administración, dictado al margen de toda intervención judicial y no recurrible. Afirma que este procedimiento puede ser regulado fuera de las leyes procesales<sup>41</sup>.

b) El ejercicio de la potestad jurisdiccional, reservado exclusivamente a los juzgados y tribunales conforme dispone el artículo 117.3 de la Constitución, no se reparte entre todos sus componentes, sino que se residencia en los jueces y magistrados que ostentan su titularidad y, lo que es más importante, ejercen la jurisdicción. Los letrados de la Administración de Justicia no forman parte del Cuerpo único de jueces y magistrados previsto en el artículo 122.1 de nuestra Carta

---

<sup>41</sup> Esta postura se contradice con la mantenida en la STC 110/1993, de 25 de marzo de 1993, Rec. 419/1989. En relación a la jura de cuentas, según la regulación prevista en la LEC de 1881, el TC declara que “los procedimientos especiales de jura de cuentas de los arts. 8 y 12 de la L.E.C. no vulneran el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución porque no se han establecido en favor de Abogados y Procuradores en atención a sus respectivas profesiones ni obedecen a consideraciones subjetivas de estos profesionales, sino que, por el contrario, es el carácter de los créditos devengados durante la sustanciación de un litigio y, por tanto, con constancia en el mismo, lo que permite abreviar el procedimiento para su reintegro dentro del mismo proceso en el que se han producido y ante el mismo juzgador que ha de resolver, si lo estima procedente, la formulación del requerimiento de pago y, en su caso, la apertura del procedimiento de apremio”.

Magna, ni su estatuto responde a las exigencias ineludibles en relación con los titulares de la jurisdicción.

c) Los conflictos de jurisdicción solo caben en relación con resoluciones que, además de judiciales, sean jurisdiccionales.

d) El concepto de jurisdicción no permite ampliaciones periféricas a partir de un núcleo central.

Como vemos, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se pronuncia en términos claros y rotundos.

A partir de estas afirmaciones se originan nuevos problemas. Así, si la actividad del letrado de la Administración de Justicia en el procedimiento de jura de cuentas es administrativa y, por tanto, sometida a derecho administrativo ¿es la vía administrativa la correcta para tramitar una reclamación de honorarios de un abogado particular por su intervención en un procedimiento judicial en defensa de los intereses de su cliente, defensa prestada en virtud de un contrato de arrendamientos de servicios regulado por el Código Civil? ¿Debería en este caso ser competencia del letrado de la Administración de Justicia? ¿El cambio de profesional responsable de su tramitación es suficiente para que cambie la naturaleza jurídica del procedimiento?

### ***3.5. Auto de la Sala de Conflictos de competencias del Tribunal Supremo nº3/2016, de 17 de marzo de 2016, Rec. 24/2015***

La Sala de Conflictos de Competencia del TS declaró el carácter no administrativo de las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre un órgano judicial del orden jurisdiccional civil y otro del contencioso-administrativo.

La controversia se suscita cuando un abogado que interviene en un procedimiento contencioso-administrativo ejerciendo la defensa de un Ayuntamiento, deduce la pretensión de reclamación de honorarios del art. 35 LEC, que se resuelve por un decreto del letrado de la Administración de Justicia determinando la cuantía que le debe por tal concepto.

El Ayuntamiento interpone una demanda civil de impugnación de honorarios, por considerar que los fijados en aquel decreto eran indebidos, al estar incluida su actividad profesional en un contrato (administrativo) de prestación de servicios de defensa jurídica y judicial adjudicado al citado abogado. El juzgado civil considera que no puede enjuiciar un asunto que requiere el análisis de la interpretación y eficacia de un contrato público. Por otro lado, el juzgado contencioso-administrativo entiende que no puede conciliarse la reclamación que la Administración dirige a un particular con la estructura del proceso contencioso-administrativo, al no existir Administración demandada, ni actividad administrativa susceptible de impugnación.

El TS decide atribuir el conocimiento del asunto a la jurisdicción civil porque, de acuerdo con el art. 1.1 LJCA, la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, requiere imperativamente una actuación de las Administraciones Públicas sujeta al Derecho Administrativo, una actividad administrativa susceptible de impugnación que pueda imputarse a alguna de las Administraciones Públicas legalmente previstas y considera que es “evidente que el secretario judicial (actual Letrado de la Administración de Justicia) no constituye una Administración Pública encuadrable en alguna de las previstas en el último de los preceptos mencionados. Es claro también, a nuestro juicio, que las resoluciones que dicho órgano dicte no son impugnables autónomamente ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, como si de actos administrativos se tratase”.

El TS diferencia el supuesto que hemos examinado de otro similar en el que hubo de resolver en favor de la asignación de la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa, porque el abogado solicitó del Ayuntamiento el abono de sus honorarios y la Entidad Local dictó un acto administrativo rechazando su petición. En este último caso hubo un acto administrativo de la Administración que se impugnó por su abogado, por lo tanto, había de acudir al recurso contencioso-administrativo y no a la vía civil.

### ***3.6. Posicionamiento del Consejo de Estado y Consejo General del Poder Judicial***

El Consejo de Estado<sup>42</sup> y el CGPJ<sup>43</sup> han emitido pronunciamientos opuestos sobre la naturaleza jurídica de la actividad procesal del letrado de la Administración de Justicia, que serán objeto de examen posteriormente, cuando abordemos la responsabilidad que se deriva de la incorrecta ejecución de los actos de comunicación.

En un asunto nacido con motivo de la consignación de un recurso erróneo en una diligencia de notificación, el primero estima que las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia son procesales y no judiciales a los efectos de considerar que aquel error puede dar lugar a una indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y no por error judicial, mientras que el segundo defiende que la notificación, aunque no forma parte del contenido decisivo de la resolución, sí es parte integrante de esta porque responde a una interpretación y aplicación de las normas procesales que se enmarca en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que la petición de indemnización debe canalizarse por la vía del error judicial más que por la del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

### ***3.7. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional***

En una sentencia<sup>44</sup>, que analizaremos con más detenimiento en el epígrafe dedicado al recurso de amparo, el Pleno del TC señala que no encuentra, en principio, motivo para apreciar inconstitucionalidad en la opción tomada por el legislador de distribuir la toma de decisiones en el proceso entre jueces y magistrados, por un lado, y letrados de la Administración de Justicia, por otro, reservando a los primeros, las decisiones procesales que puedan afectar a la función o potestad estrictamente jurisdiccional, que les viene constitucionalmente reservada

---

<sup>42</sup> Dictamen del Consejo de Estado 1268/2015 emitido en el Expediente sobre responsabilidad patrimonial del Estado nº 393/2014, por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

<sup>43</sup> Informe de la Comisión Permanente del CGPJ, de 17 de diciembre de 2015 emitido en el Expediente sobre responsabilidad patrimonial del Estado nº 75/2015, por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

<sup>44</sup> STC 58/2016, de 17 de marzo de 2016, en la Cuestión interna de inconstitucionalidad 5334/2013, que declara inconstitucional el párrafo primero del art. 102 bis 2 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.



en exclusiva y a los segundos, aquellas funciones que no tienen carácter jurisdiccional, lo que incluye el dictado de resoluciones procesales que no tengan este carácter.

El auto<sup>45</sup> de la Sala 2ª del TC por el que se acuerda plantear al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad a la que nos hemos referido, apunta que se está recurriendo, “bajo la cobertura del art. 44 LOTC, un acto de un órgano judicial que, sin embargo, no emana del titular del mismo, es decir, que no es dictado por el Juez o Magistrado, sino por la Secretaria Judicial de aquél, lo que ciertamente plantea una situación no solamente atípica sino problemática en cuanto a su encaje en el amparo contra actos judiciales a que se refiere el citado art. 44 LOTC”. Hay que tener en cuenta que ese artículo permite la interposición del recurso contra las violaciones de los derechos y libertades protegibles en amparo que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial. El TC especifica que la expresión “órgano judicial” ha de entenderse referida a los juzgados y tribunales servidos por jueces y magistrados integrados en el Poder Judicial, y a los que corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, sin que quepa realizar una interpretación amplia de ese concepto que permita convertir en objeto del recurso de amparo todo acto procedente de cualquier sujeto que se encuentre incluido en la organización judicial.

Como podemos comprobar, el Pleno del TC niega carácter jurisdiccional a las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia y la Sala 2ª del TC no considera que el letrado de la Administración de Justicia forme parte del “órgano judicial”, sino que se halla incluido en la “organización judicial”.

Es necesario señalar que, pese a la duda que la Sala Segunda del TC formula en relación a la viabilidad de admitir un recurso de amparo contra una resolución del letrado de la Administración de Justicia por no emanar del “órgano judicial”, sorprendentemente, en el caso que estamos poniendo de manifiesto, el recurso de amparo se admitió por la Sala mediante providencia de la misma Sala dictada el 15 de marzo de 2012 y posteriormente la misma Sala, admitió el Recurso de amparo nº

---

<sup>45</sup> Auto de la Sala 2ª del TC nº 163/2013 de 9 de septiembre de 2013.

156/2017<sup>46</sup> formulado contra un decreto del letrado de la Administración de Justicia, mediante providencia dictada el 17 de julio de 2017.

***3.8. Las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1995, Rec. 1218/1991; de 1 de diciembre de 1998, Rec. 90/1996; de 29 de abril de 2011, Rec. 545/2008; de 4 de octubre de 2013, Rec. 749/2011; de 4 de junio de 2012, Rec. 7/2012 y nº 1781/2018 de 17 de diciembre de 2018, Rec. 695/2017***

El TS, ya en el año 1998 y en relación a la función de testimoniar actuaciones judiciales, manifestó que el ejercicio de esta atribución por el letrado de la Administración de Justicia, con las condiciones que vamos a exponer, se produce en íntima relación con la tramitación del proceso correspondiente, por lo que participa de la potestad jurisdiccional. En el mismo sentido se pronunciaron las restantes sentencias enumeradas en el título de este apartado.

En ellas, el TS pone de manifiesto que, del examen de la LOPJ y de las leyes procesales, se desprende el reconocimiento de un derecho y de un correlativo deber de conocer y acceder a las resoluciones judiciales. El conocimiento y el acceso referidos se gradúan en función de tres esferas de afectación regidas cada una por diversos criterios.

La primera, de afectación generalizada, reconoce a los ciudadanos en general -sin cualificación específica- el derecho a acceder a las actuaciones judiciales desarrolladas en toda clase de procesos en audiencia pública (salvo que, por resolución motivada, se declare su carácter reservado), en virtud de lo dispuesto en los arts. 120.1 CE y 232.1 LOPJ.

La segunda, obedece a un criterio de máxima restricción de la publicidad de las actuaciones y, por ello, se reconoce a las partes el derecho a conocer las resoluciones que se van dictando en el procedimiento y, a tal efecto, se les remiten los oportunos actos de comunicación.

---

<sup>46</sup> En el seno de este recurso de amparo se formuló la cuestión interna de inconstitucionalidad ante el Pleno que finalizó con la sentencia 72/201 de 21 de junio por la que se declaró la inconstitucionalidad del primer párrafo del art. 188.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción social.

La última esfera se refiere a la información de las actuaciones ya finalizadas, respecto de las que el art. 235 LOPJ permite su conocimiento a los interesados al disponer que “los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la ley”.

Así pues, el TS diferencia entre la publicidad de las actuaciones durante su tramitación y la publicidad cuando ya están archivadas. La expedición de testimonio de actuaciones durante la tramitación del procedimiento, que se produce a solicitud de las partes y que corresponde al letrado de la Administración de Justicia en ejercicio de la fe pública, “se produce en íntima relación con la tramitación del proceso correspondiente, por lo que participa de la potestad jurisdiccional”. No es gubernativa ni administrativa porque se integra en el curso de un proceso y la solicitud de testimonio ha sido deducida por quien es parte en él. En consecuencia, la resolución en la que se accede parcial o totalmente a la petición de testimonio no es susceptible de recurso de alzada -recurso gubernativo- ante el CGPJ, sino del recurso ordinario de carácter jurisdiccional previsto en las leyes procesales.

En cambio, la petición y concesión de testimonio de actuaciones ya archivadas presentan carácter gubernativo.

Como podemos apreciar, el TS defiende que el ejercicio de la función de fe pública judicial en el proceso, por el letrado de la Administración de Justicia, cuando en un procedimiento en curso una parte le solicita la entrega de un testimonio de las actuaciones, se reputa procesal y participa del carácter jurisdiccional del proceso del que forma parte. Ponemos un énfasis especial en destacar que las sentencias indicadas mantienen la misma postura antes y después de la reforma operada por la Ley 13/2009.

### ***3.9. Nuestro posicionamiento acerca de la naturaleza de los actos del letrado de la Administración de Justicia***

En todo proceso hay un procedimiento, pero existen procedimientos que no son procesales, como sucede con los de caracteres legislativos y administrativos<sup>47</sup>. Si consideramos que los actos de los letrados de la Administración de Justicia son “procesales”-como indica la propia LEC y afirma el TC-, claramente estamos incluyendo sus actos en los procedimientos jurisdiccionales, no en los legislativos ni en los administrativos.

Como GAMERO CASADO<sup>48</sup> pone de manifiesto, la evolución del sistema ha supuesto que las potestades públicas no permanezcan nítidamente compartimentadas conforme a criterios orgánicos, sino que se produce un entrecruzamiento entre ellas. Las potestades públicas no se adscriben individualmente a un órgano constitucional concreto, sino que se distribuyen entre varios de ellos (*v.gr.*, se confiere potestad jurisdiccional al Tribunal Constitucional o facultades legislativas al Gobierno a través de la aprobación de Decretos leyes). Así, concluye que la distribución entre las potestades públicas no es orgánica, sino que se efectúa en atención a su finalidad o naturaleza.

Partiendo de la afirmación indiscutible de que el letrado de la Administración de Justicia en su actuación en el procedimiento ejerce potestades públicas, no privadas, vamos a tratar de dilucidar si esas potestades son legislativas, administrativas o jurisdiccionales.

El Estado desarrolla tres funciones esenciales. GUASP<sup>49</sup> define la jurisdicción como “una función estatal de satisfacción de pretensiones” y mantiene una interesante teoría acerca de la línea divisoria que existe entre la jurisdicción y las restantes funciones esenciales del Estado: legislación y administración.

---

<sup>47</sup> GUASP DELGADO, J. y ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios, op. cit.*, pág. 33.

<sup>48</sup> GAMERO CASADO, E., FERNÁNDEZ RAMOS, S. y VALERO TORRIJOS, J. *Tratado de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico Básico del Sector Público*, Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2017, pág. 158.

<sup>49</sup> GUASP DELGADO, J. y ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios, op. cit.*, págs. 90 a 92.

Siguiendo la tesis de este autor, la función legislativa “se propone dirigir la vida de la comunidad mediante la producción de normas jurídicas nuevas” y la función jurisdiccional “se propone la satisfacción de una pretensión comparándola, generalmente, con normas ya existentes”. La diferencia radica en el distinto objetivo que persigue cada una de esas funciones, pese a lo cual, ambas mantienen importantes relaciones: la legislación produce normas referidas al ejercicio de la función jurisdiccional y la jurisdicción examina la regularidad material o formal de las leyes.

En cuanto a la diferencia entre jurisdicción y administración, expone GUASP que la primera “es función estatal de satisfacción de las pretensiones” (se basa en la existencia de personas que piden y personas que conceden; la jurisdicción gira en torno a la satisfacción de una pretensión) y la segunda, “es función estatal de cumplimiento de los fines de interés general” (para desarrollar la función administrativa no se exige un impulso exterior, puede realizar sus fines mediante una conducta espontánea de los órganos a quienes está encomendada).

ALZAGA VILLAAMIL<sup>50</sup> estima que la diferencia del acto jurisdiccional respecto al acto legislativo o al administrativo radica en que el juez debe estar desvinculado de todo criterio de “oportunidad”, limitándose a aplicar la ley de conformidad con los preceptos, los principios, los valores y los derechos fundamentales que se contienen en la Constitución.

Adentrándose este autor de lleno en la naturaleza de la función jurisdiccional, distingue dos ámbitos: el del derecho político y el del derecho procesal.

La jurisdicción, para el derecho político, es uno de los poderes básicos del Estado, el Poder judicial, independiente, tan solo sometido a la Ley. Le atribuye la naturaleza jurídica de una institución específica. Su carácter específico conlleva que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde solo a los juzgados y a los tribunales y que por lo tanto solo ejercerán esas funciones<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O., FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Comentarios a la Constitución Española. Tomo IX - Artículos 113 a 127 de la Constitución Española de 1978*. Ed. Edersa. Madrid, 1998. Consultada en vLEX (servicio en línea), pág. 276.

<sup>51</sup> Art. 117.2 y 4 CE.

La jurisdicción, para el derecho procesal, es “un verdadero requisito del proceso cuya falta impide entrar en el examen del fondo de la pretensión formulada”. La importancia de su existencia determina que deba ser examinada de oficio y que su ausencia provoque la abstención del tribunal<sup>52</sup> y la nulidad de pleno derecho de los actos que un tribunal sin jurisdicción realice.

Abordando ya el tema concreto de la naturaleza de los actos procesales del letrado de la Administración de Justicia, hemos de indicar que, en relación con la potestad legislativa del Estado, basta decir que el art. 66.2 CE atribuye su ejercicio a las Cortes Generales y el letrado de la Administración de Justicia no pertenece a ellas, por lo tanto, y por razones obvias, su actividad no es productora de normas jurídicas y carece de naturaleza legislativa.

Se hace necesario determinar, pues, si ejerce potestades administrativas o jurisdiccionales.

Los actos procesales del letrado de la Administración de Justicia no constituyen, a nuestro entender, el resultado del ejercicio de potestades administrativas. Expondremos a continuación, los siguientes razonamientos:

*a) En atención al sujeto: el letrado de la Administración de Justicia, en el ejercicio de su actividad procesal, no forma parte de las “Administraciones Públicas”*

El acto administrativo es un acto jurídico en sentido estricto, unilateral, consistente en una declaración intelectual de voluntad, juicio, deseo o conocimiento, emitido por una Administración pública, en ejercicio de una potestad administrativa, distinta de la potestad reglamentaria, y sometido al Derecho Administrativo y a la jurisdicción contenciosa-administrativa<sup>53</sup>.

Aunque los actos procesales del letrado de la Administración de Justicia provienen de un funcionario público, este no pertenece al ámbito de las Administraciones Públicas que determinan los artículos 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas<sup>54</sup> y el art. 1.1 LJCA (en este

---

<sup>52</sup> Art. 37 LEC.

<sup>53</sup> TARDÍO PATO, J.A., *Lecciones de derecho administrativo: acto administrativo, procedimiento y recursos administrativos y contencioso-administrativos*, Editorial ECU, Alicante, 2012, pág. 11. Edición digital.

<sup>54</sup> Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015.

sentido ya se pronunció, como hemos visto, la Sala de Conflictos de Competencia del TS). Por lo tanto, su actividad no está sometida a Derecho administrativo ni es susceptible de impugnación a través del recurso contencioso-administrativo.

Esta idea se refuerza al comprobar que el régimen jurídico de los letrados de la Administración de Justicia está expresamente regulado en la LOPJ, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 122.1 CE, precepto que se halla incluido en el Título VI de nuestra Carta Magna, dedicado al Poder Judicial, y no en el IV, consagrado al Gobierno y la Administración.

Por último, es necesario destacar que, aunque el letrado de la Administración depende del Ministerio de Justicia, su labor procesal no la ejerce en la propia Administración, sino en órganos judiciales -juzgados y tribunales- que, a su vez, son los órganos que ejercen en exclusividad la potestad jurisdiccional de acuerdo con el art. 117.3 CE. El letrado de la Administración de Justicia es un miembro de los juzgados y tribunales, personal “al servicio de la administración de justicia”. Su finalidad es servir a la función de “administrar justicia” que es, en definitiva, la misión que el art 117.1 CE encomienda a jueces y magistrados.

*b) En atención al procedimiento, a su finalidad y su objeto: la jurisdicción se ejerce a través del procedimiento. El procedimiento es jurisdiccional*

Particularmente, y en relación a uno de los elementos del acto administrativo -la forma de producción y exteriorización del mismo- el art. 105 c) CE dispone que la ley regulará el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado. En desarrollo de esa previsión constitucional, se dicta la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la que se prevé que la forma de producción de los actos administrativos es el procedimiento administrativo. Esta Ley no es aplicable ni a las resoluciones que dicta ni a los actos que produce el letrado de la Administración de Justicia en los procedimientos en los que interviene. Recordemos que el procedimiento en el que se incardinan es jurisdiccional, y que este nació como medio para ejercer la jurisdicción.

En consecuencia, a través del procedimiento administrativo se ejerce la potestad administrativa. Está compuesto por actos administrativos sometidos a Derecho administrativo. En cambio, el proceso se materializa en un procedimiento

por el que se ejerce la potestad jurisdiccional y que está formado por actos sometidos a Derecho procesal.

La jurisdicción se ejerce a través del procedimiento que establecen las leyes, según lo dispuesto por el art. 117.4 CE. El procedimiento se regula en las leyes de enjuiciamiento y tiene como finalidad el ejercicio de la jurisdicción, esto es, la resolución de pretensiones aplicando la Ley, la administración de justicia. Estas pretensiones, en la generalidad de los casos, son resueltas a través de resoluciones de jueces y magistrados, previa la tramitación del pertinente procedimiento. La responsabilidad por el correcto desenvolvimiento del procedimiento recae sobre el letrado de la Administración de Justicia. En otros casos, no solo la tramitación, sino también la resolución de las pretensiones de las partes, es competencia del letrado de la Administración de Justicia (*v.gr.*, procedimientos de ejecución, de jurisdicción voluntaria, divorcios de mutuo acuerdo sin hijos o liquidaciones del régimen de gananciales en caso de lograrse un acuerdo, entre otros). Todos estos actos, decisorios y de trámite, forman parte del ejercicio de la jurisdicción en sentido amplio.

El objeto de la función que el letrado de la Administración de Justicia desarrolla en el procedimiento jurisdiccional es la satisfacción de las pretensiones que se deduzcan (potestad jurisdiccional), no el cumplimiento de fines de interés general (potestad administrativa).

El letrado de la Administración de Justicia, en su actuación procesal, está absolutamente desvinculado de criterios de oportunidad, se limita a aplicar la Ley.

*c) En atención a las normas reguladoras de los procedimientos que son las normas que rigen el ejercicio de la jurisdicción*

Las normas por las que se rigen los actos procesales de los letrados de la Administración de Justicia son las reguladoras de los procedimientos a través los que se ejerce la jurisdicción, normas que encuentran su habilitación en el art. 117.3 CE, no la legislación administrativa aprobada en virtud del art. 105 c) CE.



*d) En atención a los medios de impugnación de los actos del letrado de la Administración de Justicia*

La impugnación de sus actos se realiza a través de los recursos procesales de los que conoce en unos casos el propio letrado autor del acto -recurso de reposición-, en otros, el juez -recurso de revisión-, dentro del mismo procedimiento en que se dicta. El juez, además, es competente para resolver el posible incidente de nulidad de las actuaciones que se promueva a instancia de parte o de oficio.

No constituyen medios de impugnación de las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia ni los recursos administrativos de reposición y de alzada ni la vía jurisdiccional del recurso contencioso-administrativo.

*e) En atención a los presupuestos procesales necesarios para que el letrado de la Administración de Justicia realice sus actos procesales: jurisdicción y competencia del órgano -juzgado o tribunal-, no del juez o del magistrado*

Para que el letrado de la Administración de Justicia pueda realizar sus actos válidamente en un procedimiento concreto, el órgano judicial en el que desempeña sus funciones ha de estar investido de jurisdicción y competencia objetiva, funcional y territorial<sup>55</sup>. Salvo en materia sometida a fuero territorial prorrogable, la carencia de jurisdicción y competencia conlleva la nulidad de las actuaciones practicadas por el letrado de la Administración de Justicia sin posibilidad de subsanación alguna.

*f) En atención a la distinción que realiza la LOPJ y el ROSJ entre funciones procesales y funciones administrativas del letrado de la Administración de Justicia*

Los letrados de la Administración de Justicia, de acuerdo con el art. 440 LOPJ, son funcionarios públicos. Como es sabido, sus resoluciones son de dos tipos: procesales (diligencias de ordenación y decretos) y gubernativas (acuerdos)<sup>56</sup>. La LOPJ distingue las funciones procesales de las administrativas de los letrados de la Administración de Justicia. Así se desprende de numerosos preceptos de ese texto legal, entre ellos, el art. 475 a) que establece que los Cuerpos Generales al servicio

---

<sup>55</sup> V.gr., en un procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo sin hijos, competencia del letrado de la Administración de Justicia, es preciso observar las normas de competencia previstas en el art. 769 LEC.

<sup>56</sup> Arts. 456.4 y 5 LOPJ en relación con el Capítulo VIII del Título V del Libro I de la LEC que, mediante la reforma operada por la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, se denomina “De las resoluciones procesales”.

de la Administración de Justicia tienen como cometido tareas de contenido procesal, sin perjuicio de la realización de funciones administrativas vinculadas a ellas.

La propia denominación de dos de esos Cuerpos es alusiva a esa división de funciones, “Cuerpo de gestión procesal y administrativa” y “Cuerpo de tramitación procesal y administrativa”. Entre las atribuciones que se asignan al primero en el art. 476, tras enumerar funciones relativas a la tramitación de los procedimientos, el apartado h) recoge la labor de colaboración con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, desempeñando funciones relativas a la gestión del personal y medios materiales de la unidad de la oficina judicial en que presten sus servicios.

El ROSJ detalla las funciones que son encomendadas al letrado de la Administración de Justicia y, en su art. 12, en relación con las competencias procesales, dispone que aquel ha de actuar de acuerdo con las competencias que le atribuya la LOPJ y que establezcan las normas de procedimiento. Estas normas procesales no tienen naturaleza administrativa y son las que vinculan al letrado de la Administración de Justicia en su actuación en el procedimiento.

*g) En atención al contenido del art. 106 CE*

El art. 106.1 CE establece que “Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican”.

Pensar que la actividad que realiza el letrado de la Administración de Justicia durante la tramitación de un recurso contencioso-administrativo no es jurisdiccional y es administrativa, lleva a la absurda situación de que quien debe participar en el control de la actividad administrativa, durante la ejecución de esa labor de control, también está realizando una actividad administrativa, para finalmente culminar con una resolución jurisdiccional del juez o magistrado.

*h) En atención a lo dispuesto en el artículo 236 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial*

El art. 236 ter LOPJ distingue dos tipos de tratamiento de datos de carácter personal que pueden realizar los tribunales: los que se realizan con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. En el primer caso, el tratamiento se limita a los datos en tanto se encuentran incorporados a los procesos de que conozcan y su

finalidad se relacione directamente con el ejercicio de la potestad jurisdiccional. A su vez, los ficheros en los que se incluyen se clasifican en jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Los datos y ficheros jurisdiccionales se someten a la LOPD<sup>57</sup> siéndoles de aplicación las especialidades previstas en los arts. 236 bis y siguientes de la LOPJ.

Los actos de comunicación procesal, en tanto se tramitan los procedimientos, se incorporan a ellos y se relacionan directamente con el ejercicio de la potestad jurisdiccional, motivos por los que el tratamiento de datos contenidos en él se realiza con fines jurisdiccionales y se incluyen en ficheros jurisdiccionales, a diferencia, por ejemplo, del tratamiento de los datos de carácter personal que realiza el CGPJ en el ejercicio de sus funciones que tiene carácter no jurisdiccional.

En el mismo sentido se pronuncia el art. 1.4 del Real Decreto de modernización de los archivos Judiciales cuando considera documento judicial las actuaciones procesales<sup>58</sup>.

A pesar de que todos los argumentos que hemos ido mostrando conducen a concluir que los actos del letrado de la Administración de Justicia gozan de una naturaleza jurisdiccional, nos encontramos con dos obstáculos para que esta tesis pueda prosperar: por un lado, la falta de un inequívoco reconocimiento de independencia por parte de la Ley al letrado de la Administración de Justicia en el ejercicio de las funciones procesales que, junto con su pertenencia a la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, no impiden que deba asumir órdenes de sus superiores y por otro lado, el art. 117 CE que encomienda la función de administrar justicia a jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial y atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional a juzgados y tribunales.

En la situación que nos plantea la legislación actual, si bien la justicia se administra por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, la lectura del art.

---

<sup>57</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE núm. 294, de 06 de diciembre de 2018.

<sup>58</sup> El art. 1.4 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, BOE núm. 181, de 30 de julio de 2003, textualmente dice: “Se consideran documentos judiciales tanto las actuaciones procesales como aquellos que hayan sido aportados por las partes o por terceros al proceso por escrito o por medios electrónicos o telemáticos, con independencia de cuál sea el soporte material en que se encuentren recogidos”.

117.3 CE puede llevar a pensar que la jurisdicción no se le atribuye a la persona, juez o magistrado, sino a los órganos, a los juzgados y tribunales.

La jurisdicción es una potestad atribuida a dos tipos de órganos -juzgados y tribunales- que presenta, a nuestro parecer, una doble vertiente: a) *restrictiva*, que consiste en el desarrollo de dos actividades -juzgar y hacer ejecutar lo juzgado-, cuyo ejercicio en exclusividad corresponde a jueces y magistrados y que en ningún caso puede atribuirse a otros sujetos. Es el núcleo esencial de la jurisdicción; y b) *amplia*, formada, además, por una serie de actos no menos importantes, necesarios para hacer efectivas esas dos tareas -admitir la demanda, dar cuenta de la concurrencia de posibles causas de inadmisión, emplazar, requerir para subsanar defectos, entre otras- que exigen, a veces, un análisis valorativo -comprobación de que el órgano tiene jurisdicción, competencia, que el demandante tiene capacidad, legitimación, que está correctamente constituido el litisconsorcio pasivo, entre otras muchas cuestiones- y que comparten la naturaleza jurisdiccional de aquellos. Son actos necesarios para poder hacer efectivo el núcleo esencial de la jurisdicción. De ahí que el desarrollo de esta actividad se haya conferido a un sujeto distinto del juez o magistrado que tiene asignada la función de servir a la Administración de Justicia. No se trata de tareas burocráticas o administrativas. Los actos procesales de juez y letrado de la Administración de Justicia son complementarios e inescindibles en el procedimiento.

Partiendo de ese concepto amplio de jurisdicción, estimamos que la actividad procesal del letrado de la Administración de Justicia comparte la naturaleza jurisdiccional de los actos de jueces y magistrados.

En este sentido, suscribimos plenamente las palabras ASECIO MELLADO<sup>59</sup> que, en un artículo en el que analiza, entre otras cuestiones, la implantación de los Tribunales de instancia, manifiesta que los letrados de la Administración de Justicia son dependientes del Ministerio de Justicia y que ahora desarrollan funciones jurisdiccionales. Afirma que “esa es la realidad, aunque se diga lo contrario”.

Efectivamente, tal y como pone de manifiesto el autor, se adopta para la Administración de Justicia un sistema basado en la organización de la

---

<sup>59</sup> ASECIO MELLADO, J.M., “Los Anteproyectos de Ley de Medidas de Agilización Procesal y de Creación de los Tribunales de Instancia”, *Diario La Ley*, N° 7586, Sección Tribuna, 10 de Marzo de 2011, Año XXXII, Ref. D-110, Editorial LA LEY. LA LEY 3161/2011, págs. 8 y 9.

Administración Pública pues se prevé que, en cada Tribunal de instancia, existirá una única Unidad Procesal de Apoyo Directo por cada Sección, a cuyo frente se situará un letrado de la Administración de Justicia, que la dirigirá. A este se subordinarán los demás letrados de la Administración de Justicia y los medios personales y materiales necesarios.

Bajo nuestro punto de vista, la finalidad de las reformas que se van produciendo, tiende a que el proceso esté controlado por el Poder Ejecutivo. Ciertamente, los medios tecnológicos han reducido la labor del letrado de la Administración de Justicia como fedatario público. La supresión de la obligatoriedad de asistir como tal a los actos judiciales orales incrementó su disponibilidad para realizar otras tareas procesales. Esta circunstancia, unida a su especialización en materia procesal, convirtió al letrado de la Administración de Justicia en el objetivo de la reforma. Había que descargar al juez de funciones y el sujeto idóneo para recibirlas era el letrado de la Administración de Justicia.

Las alternativas posibles eran dos. En la primera, el letrado de la Administración de Justicia asumía, como tal, funciones jurisdiccionales dentro de un sistema administrativo jerarquizado. En él, hallamos en la cúspide al Secretario General de la Administración de Justicia -adscrito al Ministerio de Justicia, a través de la Secretaría de Estado de Justicia-. Bajo su dependencia están los Secretarios de Gobierno de los TSJ, de quienes, a su vez, dependen los Secretarios de Coordinación Provinciales y de ellos, todos los demás letrados de la Administración de Justicia. A los últimos se les atribuye la dirección del proceso. Como vemos, la inclusión del proceso dentro del ámbito jerárquico administrativo del Ministerio de Justicia es evidente.

En la segunda posibilidad, el letrado de la Administración de Justicia asumiría funciones jurisdiccionales y se convertiría en juez -juez de tramitación o juez de lo procesal-. De este modo, un juez se encargaría de las decisiones decisorias de fondo o sustantivas y otro de las formales, de la tramitación de proceso, evitando que el primero lo asumiera todo.

En la práctica, ambas soluciones producen un reparto de trabajo similar, pero la segunda posibilidad es mucho más garantista. La inclusión del juez de lo procesal en el ámbito del CGPJ excluiría cualquier posibilidad de injerencia del Ministerio de

Justicia en el proceso y concedería al letrado de la Administración de Justicia todos los elementos necesarios para realizar su función (por ejemplo, poder promover una cuestión de inconstitucionalidad, una cuestión prejudicial ante el TJUE, que sus resoluciones fueran recurribles en amparo, entre otros).

Sin embargo, esta última opción no fue la que tuvo acogida, por ello, para traspasar las funciones del juez al letrado de la Administración de Justicia era necesario negar su carácter jurisdiccional.

Con el fin de no reconocer que al letrado de la Administración de Justicia se le han asignado funciones jurisdiccionales y salvaguardar la constitucionalidad de la decisión del legislador, sus actos procesales han llegado a calificarse de cuasi jurisdiccionales. En España se permite la existencia de órganos de carácter administrativo que ejercen funciones casi judiciales<sup>60</sup>, en el sentido de que no están revisando actuaciones de la Administración, sino resolviendo controversias, declarando la existencia de derechos e imponiendo obligaciones, sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de los recursos. Pero existe una importante diferencia entre una función cuasi jurisdiccional y jurisdiccional: el ejercicio de estas funciones cuasi jurisdiccionales se lleva a cabo por órganos de carácter administrativo, sometidos a derecho administrativo, por medio de un procedimiento previsto en normas del mismo carácter, circunstancias que no concurren en la actividad procesal del letrado de la Administración de Justicia.

En conclusión, consideramos que el procedimiento es una concatenación sucesiva de actos procesales de las partes y del órgano jurisdiccional. Tal y como se halla configurada la regulación actual, los actos de este último, entre los que se encuentran los actos de comunicación, tienen carácter jurisdiccional, porque esos actos adquieren la naturaleza del procedimiento del que forman parte.

El carácter jurisdiccional de los actos del letrado de la Administración de Justicia deriva del órgano, juzgado o tribunal (investido de jurisdicción), en el que desarrolla sus funciones, del procedimiento en el que se incardina (procedimiento jurisdiccional), de la finalidad del procedimiento (ejercer la jurisdicción) y de la normativa que se le aplica (normas de enjuiciamiento). Se trata de una labor

---

<sup>60</sup> V.gr., los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y el Tribunal Económico-Administrativo Central.

necesaria para que se cumplan los mandatos constitucionales encomendados a jueces y magistrados, el núcleo esencial de la jurisdicción: administrar justicia, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

El legislador ha decidido emprender una reforma procesal que quiebra el sistema vigente durante años y dividir la responsabilidad y la ejecución de los actos del procedimiento entre el letrado de la Administración de Justicia y el juez, con la finalidad de descargar a estos de la excesiva carga de trabajo que padecen, aprovechando el rendimiento que el letrado de la Administración de Justicia puede ofrecer por ser especialista en Derecho procesal. Bajo nuestro punto de vista, esta reforma se ha quedado a mitad de camino y está suscitando numerosos problemas jurídicos que se van resolviendo, no por medio de reformas legales, como sería lo correcto, sino a través de resoluciones del TC y del TS.

Entendemos que de la existencia de tres poderes -legislativo, ejecutivo y judicial- nacen tres tipos de potestades -legislativa, ejecutiva y jurisdiccional- y, por lo tanto, tres tipos de actos: legislativos, administrativos y jurisdiccionales. Los actos del letrado de la Administración de Justicia han de estar integrados en alguno de esos tipos.

Si el legislador estima que algunos de los procedimientos o actos procesales que antes eran jurisdiccionales ahora deben ser administrativos, ha debido extraerlos de la regulación procesal, incluirlos en la administrativa y atribuirlos al órgano administrativo correspondiente. Si, por el contrario, considera que son jurisdiccionales, que deben permanecer dentro de este ámbito y asignarlos al letrado de la Administración de Justicia, hubiera sido lo correcto convertir a este funcionario en un juez especializado en asuntos procesales y dotarlo de independencia, para que así pueda desempeñar sus funciones con las garantías que hasta ahora ha venido ejerciéndolas el juez.

Atribuir nuevas funciones debe conllevar dotar a quien las recibe de los mecanismos necesarios para su correcto ejercicio. Mantener el sistema actual y, progresivamente, permitir que cada resolución del letrado de la Administración de Justicia pueda ser recurrida ante el juez para dotar al procedimiento de garantías, quiebra la finalidad de la reforma legislativa pretendida por la Ley 13/2009, al entorpecer el curso del procedimiento.

Todo ello es compatible con la traslación a los juzgados y tribunales del sistema de trabajo y de organización administrativos, si resultan más eficaces y eficientes que la forma tradicional de trabajar en aquellos.

Por último, la defensa del carácter jurisdiccional de los actos procesales del letrado de la Administración de Justicia y, especialmente, de los actos de comunicación, se intensifica cuando comprobamos que con ellos se garantizan derechos constitucionales y principios procesales tan importantes como la tutela judicial efectiva, los principios de igualdad de partes, contradicción, audiencia, de proscripción de la indefensión o de seguridad jurídica, entre otros.

#### **4. CONCLUSIONES**

##### **1) Regulación de los actos de comunicación procesal. Necesidad de un estatuto de los actos de comunicación procesal. Su exclusión de la LOPJ.**

La LEC ha supuesto un importante avance en la regulación de los actos de comunicación, al presentarla de modo más ordenado y sistemático que la LEC anterior. Sin embargo, la importancia de los actos de comunicación en el desarrollo del proceso -recordemos que es el acto más frecuente dentro de él- exige la elaboración de un estatuto jurídico único de los mismos, común para todos los procedimientos (civiles, penales, contencioso administrativos y laborales), de aplicación supletoria para respetar las particularidades propias que en cada uno de ellos deba tener e incluya la ordenación de todos los medios susceptibles de utilizarse al efecto -correo certificado, LexNET, práctica por el Servicio Común de Notificaciones y Embargos...-, evitando la dispersión normativa existente en la actualidad. Todo ello en aras de las exigencias del principio de seguridad jurídica.

A nuestro juicio, deben ser suprimidos de la LOPJ todos aquellos preceptos reguladores del procedimiento, entre ellos, los relativos a los actos de comunicación procesal, debiendo tener aquella Ley como objeto única y exclusivamente lo ordenado en el art. 122 CE, esto es, la determinación de la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales, el estatuto jurídico de los jueces y magistrados de carrera y del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como el estatuto y el régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y sus funciones, en particular, en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.



## **2) Imprecisiones terminológicas en la LEC que deben ser corregidas**

Los epígrafes del Título I del Libro I LEC “De las actuaciones judiciales” y su Capítulo V “De los actos de comunicación judicial” deben ser corregidos, sustituyendo el calificativo “judicial” por “procesal”, con la finalidad de adecuar la terminología a la actual atribución a los letrados de la Administración de Justicia de funciones que antes realizaban los jueces y magistrados.

Estimamos que es necesario, también, redefinir el concepto de juzgado y tribunal para determinar quién ejerce la potestad jurisdiccional de acuerdo con el art. 117.3 CE, puesto que, con la reforma operada por la Ley 13/2009 se introduce la oficina judicial y se desconfigura el esquema tradicional de los órganos judiciales.

## **3) Naturaleza jurídica de los actos de comunicación y su atribución al letrado de la Administración de Justicia**

Consideramos que la reforma operada con la Ley 13/2009 parte de la premisa errónea de distinguir, dentro del proceso, actos jurisdiccionales y actos que no lo son. Hasta el momento, nadie ha sido capaz de determinar cuál es la naturaleza jurídica de aquellos actos procesales que se califican por el legislador como no jurisdiccionales.

Defendemos que todos los actos del procedimiento que emanan de los sujetos que conforman el órgano judicial son jurisdiccionales y, por lo tanto, también los actos de comunicación.

El proceso *per se* es jurisdiccional y los actos de los que se componen sus procedimientos participan de la misma naturaleza. En síntesis, estimamos que los actos procesales del letrado de la Administración de Justicia, son jurisdiccionales porque existen tres potestades -jurisdiccional, administrativa y legislativa- y su actuación procesal no encaja en ninguna de las dos últimas. Así, no cabe duda de que el letrado de la Administración de Justicia no forma parte del poder legislativo, pero tampoco forma parte del concepto “Administraciones Públicas” del art. 2 LPAC, no dicta resoluciones procesales en ejercicio de una potestad administrativa ni su actividad procesal está regulada por el derecho administrativo. Por el contrario, la actividad procesal del letrado de la Administración de Justicia se rige por las normas procesales, se desarrolla en el seno de un proceso jurisdiccional que tiene como finalidad el ejercicio de la jurisdicción y son presupuestos procesales necesarios para

que el letrado de la Administración de Justicia realice sus actos procesales la concurrencia de jurisdicción y de competencia en el órgano -juzgado o tribunal-. Si el órgano judicial al que pertenece el letrado de la Administración de Justicia no posee jurisdicción y competencia para conocer el asunto, el letrado de la Administración de Justicia no puede actuar en él y, si lo hace, sus actos serán nulos.

Las reformas legales por las que se atribuyen nuevas funciones a los letrados de la Administración de Justicia han dado lugar a numerosos problemas que se derivan de no ser el titular de la potestad jurisdiccional (no pueden plantear cuestiones prejudiciales al TJUE, ni cuestiones de constitucionalidad, sus resoluciones no pueden ser objeto de recurso de amparo, ni de conflicto de jurisdicción, ni de responsabilidad por error judicial, entre otras).

Las posibles consecuencias que puede provocar una reforma legal deben ser analizadas exhaustivamente antes de aprobarla. La situación actual provoca inseguridad jurídica, puesto que se cuestiona la naturaleza jurídica de los actos del letrado de la Administración de Justicia. Como hemos visto, al respecto, se dictan resoluciones contradictorias, por lo que los profesionales de la justicia no tienen la certeza de poder utilizar los medios que estaban legamente previstos cuando la competencia residía en el juez.

Esta problemática puede solucionarse estableciendo un sistema de recursos contra todas las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia, con la finalidad de que exista la posibilidad de que sean revisadas por el juez, titular de la potestad jurisdiccional. Esta medida, defendida por el TC en resoluciones, si bien dota al procedimiento judicial de garantías formales, quiebra la finalidad que, con las últimas reformas, pretendió el legislador: descargar a los jueces de toda labor procesal diferente de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Como consecuencia, ralentizará el procedimiento al posibilitar que todas y cada una de las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia puedan ser objeto de recurso que finalmente deba resolver el juez.

Defendemos como posible solución convertir al letrado de la Administración de Justicia en juez de tramitación o juez de lo procesal, dependiente del CGPJ y dotado de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones procesales. Sería necesario, despojarle de toda la actividad de carácter administrativo que tiene

en la actualidad encomendada (por ejemplo, la organización del archivo judicial, elaboración de estadística), con el fin de evitar que su actuación pudiese tener una doble naturaleza, administrativa y jurisdiccional. La actividad de carácter administrativo se encomendaría a aquellos funcionarios del Cuerpo de gestión procesal y administrativa -funcionarios muy cualificados del Grupo A2- que se determinasen en la Relación de puestos de trabajo.

Con ello, se lograría evitar problemas de interpretación. Al deslindar el legislador las competencias del juez y del letrado de la Administración de Justicia, se conseguiría seguridad jurídica porque el ciudadano tendría la seguridad de que, frente a las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia le protegen las mismas garantías que frente a las resoluciones del juez. El letrado de la Administración de Justicia estaría dotado de los medios necesarios para poder desarrollar su función (por ejemplo, plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE cuando albergue duda acerca de la adecuación de una norma que debe aplicar al derecho comunitario), salvándose así las dudas sobre la constitucionalidad de la asignación de determinadas funciones al letrado de la Administración de Justicia. Asimismo, se reforzaría la independencia los letrados de la Administración de Justicia -al no depender del Ministerio de Justicia- evitando posibles interferencias de la Administración en el proceso. Se trataría de repartir entre dos tipos de jueces - jueces de lo procesal y jueces de fondo del asunto- dos tipos de funciones -procesales y sustantivas-.

Si el legislador ha pretendido lograr un reparto de funciones que mejore la calidad de la Justicia, su ejercicio debería estar dotado de las máximas garantías.

#### **4) Necesidad de determinar en la normativa comunitaria qué se entiende por órgano jurisdiccional a efecto del art. 267 TFUE**

El art. 267 del TFUE exige que la cuestión prejudicial sea formulada por el órgano jurisdiccional nacional que esté tramitando el asunto en el que se suscita. Sin embargo, no existe ninguna norma que determine qué debe entenderse como tal. Es el TJUE el que va decidiendo, caso por caso, si el órgano que plantea la cuestión prejudicial posee la cualidad de jurisdiccional. Al respecto, el TJUE solo ha destacado que se trata de un concepto propio, diferente del nacional, y que ha de ser

interpretado en sentido amplio para que la interpretación y la aplicación del derecho sean uniformes en todos los Estados miembros.

La ausencia de determinación de lo que ha de entenderse como órgano jurisdiccional a los efectos de plantear una cuestión prejudicial provoca inseguridad jurídica pues, el TJUE ha considerado como tales a órganos administrativos españoles y les ha admitido y resuelto la cuestión que han planteado y, sorprendentemente, ha negado tal consideración a los letrados de la Administración de Justicia en el ejercicio de sus funciones procesales.

## **CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN, CARACTERÍSTICAS, FINALIDADES Y EFECTOS DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL. SU TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL**

En general, los actos procesales se han clasificado, en atención al sujeto del que proceden, en actos del tribunal y actos de las partes. Los actos procesales más importantes del tribunal son realizados por jueces y por letrados de la Administración de Justicia. Los primeros dictan resoluciones y los segundos, además de dictar sus propias resoluciones, tienen encomendados los actos de comunicación y de documentación del procedimiento.

Basándonos en la clarificadora exposición de GUASP DELGADO - continuada por ARAGONESES ALONSO<sup>61</sup>- acerca de los actos procesales, podemos clasificarlos en *actos de iniciación procesal* (v.gr., la demanda), *de desarrollo procesal* (actividades de instrucción, como las alegaciones y las pruebas, y actividades de ordenación y, a su vez, dentro de estas podemos incluir los actos de impulso, de dirección y de constancia) y *de terminación procesal* (actos de decisión, como la sentencia y actos de extinción procesal, entre los que podemos destacar el desistimiento).

El autor encuadra los actos de comunicación procesal dentro de la categoría de actos de dirección, definiendo estos últimos como “actos de ordenación procesal en los que, en vista de cierta situación presente, se prepara o se dispone, se ordena, en una palabra, la utilización de un instrumento procesal cualquiera”.

---

<sup>61</sup> GUASP DELGADO, J. y ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios, op. cit.*, págs. 281 a 288.

# 1. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL. LA DACIÓN DE CUENTA

## *1.1. Clasificación de los actos de comunicación procesal*

La doctrina ha ofrecido variadas clasificaciones sobre los actos de comunicación. Traeremos a colación aquí algunas de ellas:

Así, GUASP DELGADO<sup>62</sup> distingue tres tipos de comunicaciones en atención a los sujetos:

a) Actos de comunicación entre el órgano jurisdiccional y elementos extraños al proceso: el auxilio judicial (exhorto, mandamiento y oficio).

b) Actos de comunicación entre el órgano jurisdiccional y los otros sujetos procesales, especialmente las partes: notificación, emplazamiento, citación y requerimiento.

c) Actos de comunicación entre los sujetos que componen el órgano jurisdiccional: la comunicación entre el letrado de la Administración de Justicia y la sala o el ponente o el juez -dación de cuenta- y los actos de comunicación del magistrado ponente en los órganos colegiados.

Por su parte, BARONA VILAR<sup>63</sup> agrupa los actos de comunicación en:

a) Actos de comunicación hacia el exterior del órgano: son los actos que comunican al tribunal con las partes, terceros, interesados y con otros tribunales o entidades públicas cooperadoras o colaboradoras en el curso de las actuaciones procesales.

b) Actos de comunicación hacia el interior del órgano: la dación de cuenta que el letrado de la Administración de Justicia ha de dar a la sala, al ponente o al juez de los escritos y documentos que se presenten en el mismo día o en el siguiente hábil cuando contengan peticiones o pretensiones que exijan pronunciamientos de aquellos, de las actas autorizadas fuera de presencia judicial, del transcurso de los plazos procesales y del estado de los autos cuando, a su vencimiento, deba dictarse

---

<sup>62</sup> GUASP DELGADO, J. y ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios, op. cit.*, págs. 456 a 465.

<sup>63</sup> MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional I, Parte General, op. cit.*, pág. 338.

una resolución por el juez o magistrado, y de las resoluciones que se dicten que no sean de mera tramitación.

Es necesario precisar que los funcionarios del Cuerpo de gestión procesal y administrativa han de dar cuenta al letrado de la Administración de Justicia de la tramitación de los procedimientos, en particular, cuando exija una interpretación de ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando fueran requeridos para ello.

Asimismo, MARES ROGER<sup>64</sup> ofrece la siguiente clasificación de los actos de comunicación:

a) Actos que se dirigen hacia el exterior del órgano que los practica: notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos destinados a las partes, a terceros e interesados.

b) Actos que son consecuencia del deber de colaboración con la justicia que tienen autoridades y funcionarios previsto en el art. 118 CE: mandamientos y oficios.

c) Actos que se derivan de la obligada cooperación nacional (auxilio judicial) e internacional (comisión rogatoria).

Del mismo modo, GRANIZO PALOMEQUE<sup>65</sup> distingue tres categorías:

a) Actos de comunicación en sentido propio, que son aquellos que tienen por objeto conseguir una actuación directa en el propio tribunal de quienes de una u otra forma están relacionados con el proceso (notificaciones, emplazamientos y citaciones).

b) Actos conminatorios, por los que el tribunal ordena llevar a cabo una determinada conducta o dejar de realizarla (requerimientos).

c) Actos de naturaleza informativa, que tienen una doble finalidad, transmitir información del procedimiento a órganos ajenos a él o requerir información necesaria para el proceso (mandamientos y oficios).

---

<sup>64</sup> MARES ROGER, F., “Los actos de comunicación judicial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Perspectivas de práctica forense)”, *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 2001, Ref. D-82. LA LEY 12476/2001. Editorial LA LEY. Edición digital, pág. 2.

<sup>65</sup> GRANIZO PALOMEQUE, R., “Actuaciones procesales: términos y plazos. Presentación de escritos y traslado de copias. Actos de comunicación. Documentación”, *Estudios de Derecho Judicial*, Nº 44/2003, Consejo General del Poder Judicial, págs. 5 y 6.

De igual forma, GUTIÉRREZ DE CABIEDES<sup>66</sup> distingue entre los actos de comunicación procesales practicados con las partes -notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos- y los actos de comunicación de las partes entre sí -traslados de escritos-.

A pesar de la diversidad de clasificaciones que hemos expuesto, la LEC no sigue esos cánones y comienza la regulación de los actos de comunicación enumerando sus clases en el art. 149 LEC. Atiende a dos criterios: uno, relativo a la finalidad perseguida por ellos (dar noticia de una resolución, personarse, comparecer...) y, otro, al sujeto al que van dirigidas (registradores, notarios, funcionarios...).

Así pues, el citado artículo relaciona los siguientes actos de comunicación:

1º.- *Notificaciones*, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución o actuación.

2º.- *Emplazamientos*, para personarse y para actuar dentro de un plazo.

3º.- *Citaciones*, cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar.

4º.- *Requerimientos* para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad.

5º.- *Mandamientos*, para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los registradores de la propiedad, mercantiles, de buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

6º.- *Oficios*, para comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los mencionados en el número anterior.

El art. 149 LEC emplea un sistema de lista para clasificar los actos de comunicación. En este listado excluye la llamada “exposición”, la “notificación en estrados” y “la dación de cuenta”. A la dación de cuenta le dedicaremos un estudio pormenorizado en un apartado específico.

---

<sup>66</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *Derecho procesal. Parte general*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018. Edición digital, págs. 244 y 251.



En cuanto a la exposición, el art. 298 de la antigua LEC permitía el uso de oficios o exposiciones, según el caso lo requiriera, para dirigirse a autoridades o funcionarios distintos a los que se han de dirigir los mandamientos.

Actualmente, las exposiciones tienen como finalidad la comunicación, por conducto del Ministerio de Justicia, con las Cámaras Legislativas y con los Ministros, tanto para que auxilien a la Administración de Justicia en sus funciones como para que obliguen a las autoridades subordinadas a que suministren los datos o presten los servicios solicitados<sup>67</sup>. La exposición aún permanece vigente en el art. 196 LECRIM y en el art. 7.3 LJCA.

La actual LEC tampoco contempla la notificación en estrados como la forma de practicar notificaciones al demandado que ha sido declarado en rebeldía, a diferencia de la LEC de 1881. La LEC vigente dedica un artículo extenso, el 497, a regular el régimen de las notificaciones al demandado rebelde, que tendremos ocasión de estudiar en el capítulo III de este trabajo.

La enumeración del art. 149 LEC no constituye un *numerus clausus*, pues no contempla en ella ni el auxilio judicial y ni el acto procesal que, como ya hemos visto, para algunos autores tiene condición de acto de comunicación interno: la dación de cuenta.

El Anteproyecto de la LEC actual no incluía en la relación del art. 149 los mandamientos y los oficios. Ambos eran objeto de regulación conjunta con el auxilio judicial siguiendo el criterio de la LEC de 1881, que dedicaba una Sección a los exhortos, oficios y mandamientos. Como vemos, el Anteproyecto regulaba en capítulos diferenciados los actos de comunicación con las partes e intervinientes (notificación, emplazamiento, citación y requerimiento) y los actos de comunicación con funcionarios y autoridades (oficios, mandamientos y exhortos).

Sin embargo, el CGPJ en su informe<sup>68</sup> sobre el Anteproyecto, consideró que, por razones sistemáticas, tanto los mandamientos como los oficios debían incorporarse a aquel artículo, puesto que se trata de actos de comunicación con personas distintas de las partes. Esta tesis prosperó y, por ese motivo, oficios y

---

<sup>67</sup> MARTÍN OSTOS, J., *Introducción al Derecho procesal*. Editorial Astigi. Sevilla, 2020, pág. 382.

<sup>68</sup> Informe del Consejo General del Poder Judicial de 11 de mayo de 1998 sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, pág. 95.

mandamientos se regulan con los restantes actos de comunicación. Con ello, señalaba el CGPJ, se lograba que tales actos fueran practicados por los funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial y procuradores y se eliminaban las dudas acerca de si los oficios y los mandamientos debían remitirse directamente desde el juzgado o tribunal o por aquellos.

El auxilio judicial se regula en el Capítulo VI, justo al finalizar las normas dedicadas a los actos de comunicación, en un capítulo independiente de estos. El CGPJ, en el informe al Anteproyecto de la LEC al que ya nos hemos referido, a diferencia de lo manifestado respecto de los oficios y mandamientos, sí consideraba acertado que el auxilio judicial se regulase en un capítulo diferenciado de los actos de comunicación, porque se trata de actos de comunicación entre juzgados y tribunales solicitando cooperación.

Además del CGPJ, algunos autores como GASCÓN INCHAUSTI<sup>69</sup> valoran positivamente la decisión del legislador, al afirmar que, entre los órganos jurisdiccionales, no se prevé más comunicación que la destinada a permitir una cooperación o auxilio, y aquel ha considerado más conveniente -a la hora de decidir dónde situar su regulación- priorizar la importancia de la labor de cooperación frente a la de comunicación. No por ello, dice el autor, se ha de obviar la interrelación entre ambos grupos normativos -auxilio y comunicación-, conexión que se evidencia en la inclusión del art. 165 LEC -que regula los modos de practicar los actos de comunicación mediante auxilio judicial- en el Capítulo V dedicado a los actos de comunicación y no en el VI, dedicado al auxilio judicial.

Sin embargo, nosotros no compartimos esta opinión y, aun teniendo en cuenta que la posición en que se dispone este articulado no tiene mayor trascendencia a efectos jurídicos, a nuestro entender, el auxilio judicial merece, por su importancia y por la frecuencia con la que se utiliza, una regulación específica y detallada, pero no separada e independiente de los restantes actos de comunicación, pues no existe motivo alguno para ello. El exhorto es el acto por medio del cual un órgano judicial se comunica con otro para interesarle, como auxilio o colaboración judicial, la práctica de actuaciones muy variadas. Por medio de exhorto se puede solicitar la

---

<sup>69</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F. “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op.cit.*, págs. 10 y 11.

práctica del interrogatorio de parte, de una declaración testifical, de un reconocimiento judicial o, incluso, que se practique a través de él un acto de comunicación<sup>70</sup>. Todo ello, de modo semejante al mandamiento -que es el acto de comunicación por el que el órgano judicial ordena la colaboración de registradores de la propiedad, mercantiles, de buques, de venta a plazos de bienes muebles, notarios o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia- y al oficio -acto a través del cual el órgano judicial solicita u ordena la colaboración de autoridades no judiciales y funcionarios distintos a los que se dirige el mandamiento-. Todos son, pues, actos de comunicación.

Una vez que hemos descrito las inclusiones y exclusiones que el art. 149 LEC realiza de los actos de comunicación, vamos a analizar los conceptos de los actos de comunicación contenidos en él.

#### *a) La notificación*

La LEC -apoyándose en la definición que, al respecto, ofrece la RAE- afirma que el objeto de la notificación es “dar noticia de una resolución o actuación”.

Tradicionalmente, la notificación se ha equiparado al “acto de comunicación”, convirtiéndose en género aglutinante de las distintas clases de actos de comunicación. Así, por ejemplo, es tratada la notificación en la LOPJ<sup>71</sup>. Sin embargo, en la LEC actual ha dejado de ser un género para convertirse en una especie, con carácter residual, reputándose notificación todo aquel acto de comunicación que no constituya emplazamiento, citación o requerimiento<sup>72</sup>.

La notificación tiene la naturaleza de un acto jurídico puro y una finalidad simplemente informativa<sup>73</sup> que no provoca necesariamente una actividad posterior de su destinatario, aunque nada impide que se pueda producir. Así ocurre, por ejemplo, cuando el letrado de la Administración de Justicia, por aplicación del art. 179 LEC, dicta una resolución acordando el archivo provisional de los autos cuando se hallan

---

<sup>70</sup> V.gr., un juzgado de primera instancia solicita del juzgado de paz de la localidad donde vive el demandado que le emplace, con entrega de copia de la demanda.

<sup>71</sup> El Capítulo VII del Título III del Libro II se denomina “De las notificaciones”.

<sup>72</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, págs. 7 y 8.

<sup>73</sup> TORIBIO FUENTES, F., Y OTROS, *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil*, LEX NOVA, S.A.U., 1ª edición, Valladolid, 2012, pág. 278.

suspendidos a petición de las partes, por el transcurso del tiempo previsto en el art. 19.4 LEC, sin que ninguna de ellas haya pedido su reanudación. Notificada aquella resolución, si las partes no quieren continuar con el procedimiento, la notificación habrá tenido como finalidad poner en su conocimiento el contenido de la resolución, pero puede darse el caso, frecuente en la práctica, de que una vez decretado el archivo provisional del procedimiento, alguna de las partes inste su continuación, en cuyo caso, la notificación ha provocado una actuación de alguno o de ambos destinatarios.

La notificación no presenta un carácter coercitivo como medio para que el destinatario realice una actuación procesal, sino que consiste en una puesta en conocimiento en estado puro<sup>74</sup>.

#### *b) El emplazamiento*

Acudimos a la definición que del término emplazar nos proporciona la RAE. Emplazar es “Dar a alguien un tiempo determinado para la ejecución de algo”; “Citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvencciones”.

El art. 149.2º LEC nos determina solo la finalidad que persigue el emplazamiento: “personarse y actuar dentro de un plazo”.

Es un acto jurídico procesal de carácter complejo, debido a que, además de dar noticia de la resolución en la que se acuerda, se concede un plazo para personarse y actuar. El TS<sup>75</sup> califica de “mixta” la naturaleza del emplazamiento cuando nos dice que “el emplazamiento judicial es un acto procesal de naturaleza mixta, pues se compone de un acto de comunicación en sentido estricto por el cual se notifica al destinatario la existencia de un proceso contra él y se le da traslado de la demanda y documentos presentados por medio de las oportunas copias de una y otros y se integra, además, por un acto de estimación<sup>76</sup>, conminándole a realizar una determinada conducta, en el lapso de tiempo que se le señala, para comparecer o

---

<sup>74</sup> CERRADA MORENO, M., *Actos de comunicación procesal y derechos fundamentales*, op. cit., pág. 34.

<sup>75</sup> STS, Sala 1ª, de 3 abril de 1987.

<sup>76</sup> Las bases de datos consultadas, EL DERECHO y LA LEY recogen el término “estimación”. Entendemos que se trata de un error bien de la sentencia o bien de su transcripción en ambas bases de datos, pues consideramos que la palabra correcta es “intimación”.

personarse en dicho proceso con la prevención de que, de no realizarlo, le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho”.

Como destaca el TS y defiende CERRADA MORENO<sup>77</sup>, aparece un elemento de intimación al destinatario para llevar a cabo un acto procesal.

Llegados a este punto, debemos distinguir conceptualmente el emplazamiento de la citación. El emplazamiento concede un plazo para personarse y actuar, y la citación señala un día y una hora para comparecer y actuar. Por ello, jurídicamente debemos diferenciar los términos personarse y comparecer. Personarse es comparecer en el juicio mostrándose como parte en él para actuar en el proceso, mientras que comparecer es presentarse físicamente ante el juzgado o tribunal para llevar a cabo un acto procesal.

Una vez aclarada la diferencia entre ambos vocablos, estamos en disposición de precisar que el emplazamiento tiene como finalidad posibilitar la personación para actuar mientras que la citación pretende que se produzca una comparecencia también para actuar.

La LEC, cuando concreta el objeto del emplazamiento, en general, utiliza la palabra “personarse”, haciendo referencia, quizá, a la finalidad más importante –pero no la única- que tiene el emplazamiento en el procedimiento. Así, el primer acto de comunicación que se realiza en el procedimiento está destinado a que el demandado se persone en forma y conteste la demanda. Sin embargo, una vez personadas las partes, cualquiera de ellas puede ser emplazada (en el sentido amplio de conceder un plazo para actuar) para realizar otra actividad procesal distinta de la personación<sup>78</sup>.

GASCÓN INCHAUSTI<sup>79</sup> realiza dos apreciaciones de interés sobre el emplazamiento: dice, por un lado, que la LEC suele conceder un plazo para inducir al destinatario a realizar una actividad escrita, mientras que suele fijar un término

---

<sup>77</sup> CERRADA MORENO, M., *Actos de comunicación procesal y derechos fundamentales*, *op. cit.*, pág. 35.

<sup>78</sup> *V.gr.*, el art. 17.1 LEC permite al adquirente del objeto litigioso solicitar que se le tenga como parte en el proceso si acredita la transmisión. Efectuada la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia dicta una diligencia de ordenación por la que suspende el curso del proceso y concede diez días a la contraparte para que alegue. La contraparte ya está personada y como vemos se le concede un plazo para alegar.

<sup>79</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, pág. 8.

para desarrollar una actuación oral (de ahí el uso del vocablo “comparecer” al determinar la finalidad de la citación) y, por otro lado, que la LEC, cuando hace uso del emplazamiento, no suele contener mandatos imperativos o deberes cuyo incumplimiento conlleve sanción, sino más bien impone una carga procesal que permite el avance del procedimiento. Este avance del procedimiento se produce bien a través del cumplimiento del contenido de esa carga procesal o bien aplicando la figura procesal de la preclusión, en caso contrario.

### *c) La citación*

El art. 149.3º LEC dispone que son citaciones los actos de comunicación “cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar”.

Mientras que el emplazamiento se vincula con el concepto *plazo*, la citación aparece unida a la palabra *término*.

La citación participa de la misma naturaleza jurídica que el emplazamiento, es un acto complejo, de carácter mixto, en el que también está presente el rasgo distintivo de la intimación al destinatario.

El art. 152.4 LEC dispone que la cédula de emplazamiento y citación contendrá, entre otros datos, “la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca”. En cumplimiento de este mandato, el art. 304 LEC, por mencionar un ejemplo, ordena que en la citación para practicar la prueba de interrogatorio de la parte, se le apercibirá de que si no comparece injustificadamente, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, además de imponerle la multa a que se refiere el apartado cuarto del artículo 292 de la misma Ley.

De las citaciones, GUTIÉRREZ DE CABIEDES<sup>80</sup> destaca que pueden constituir una carga (*v.gr.*, en la citación a juicio de una parte para juicio civil, que no comporta una obligación, sino un imperativo del propio interés), o una verdadera obligación o deber (*v.gr.*, en una citación para comparecer y/o declarar en el proceso penal como encausado o como testigo en cualquier tipo de proceso).

---

<sup>80</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *Derecho procesal. Parte general, op. cit.*, pág. 245.

*d) El requerimiento*

El art. 149.4º LEC prevé el uso del requerimiento “para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad”.

El requerimiento, tal y como se puede extraer de la definición transcrita, presenta una connotación de intimación u orden de la que carece la notificación y que sí aparece, sin embargo, en el emplazamiento o en la citación -aunque con un carácter más atenuado-.

Este acto excede de la mera puesta en conocimiento o de la traslación de una carga, constituyendo una admonición, mediante la cual lo que se hace es compeler, conminar a realizar lo señalado, normalmente bajo el apercibimiento (legal genérico o jurisdiccional concreto) de una determinada sanción en caso de incumplimiento<sup>81</sup>.

El término requerimiento no siempre se emplea en la LEC con el significado que apreciamos en los actos de comunicación, como medio de exigir el juez un comportamiento a una parte o a un tercero, sino que también se utiliza para que un juzgado reclame un determinado comportamiento a otro. Así ocurre en el art. 49 *bis* apartado 3 LEC que prevé que, cuando el juez de violencia sobre la mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia de género, tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 *ter* LOPJ, requerirá de inhibición al tribunal civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente. En el mismo sentido, *vid.* los arts. 90 y siguientes LEC, que regulan el requerimiento de acumulación. En estos casos, la comunicación entre los órganos judiciales en materia de inhibición se practica a través de oficio -no de cédulas-. Esta práctica no es técnicamente correcta porque solicitar de otro órgano judicial su inhibición no encaja en la definición que el art. 149.6º LEC ofrece de los oficios. Parece que el acto de comunicación correcto, puesto que se produce entre órganos judiciales, sería el exhorto.

---

<sup>81</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *Derecho procesal. Parte general, op. cit.*, pág. 245.

e) *Los mandamientos*

La RAE define el mandamiento como “despacho del juez, por escrito, mandando ejecutar algo”. Esta definición académica ha quedado obsoleta a la vista de las reformas legales operadas, pues, en la actualidad, el mandamiento lo expide el letrado de la Administración de Justicia<sup>82</sup>.

El art. 149.5º LEC dispone que se usará el mandamiento “para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia”<sup>83</sup>.

CERRADA MORENO<sup>84</sup> estima que el sentido de la utilización del término “mandamiento” radica en la doble condición de profesionales del derecho y de funcionarios públicos que poseen los destinatarios de este acto de comunicación - registradores y notarios-, motivos por los que tienen una especial obligación de colaborar con la Administración de Justicia. El mandamiento para el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial es el título jurídico habilitante para realizar actos de ejecución como embargos y lanzamientos. Entiende el autor que supone la materialización de la potestad jurisdiccional en su vertiente de hacer ejecutar lo juzgado, actuando por delegación o mandamiento del juez<sup>85</sup>. En la actualidad, el mandamiento lo expide el letrado de la Administración de Justicia y, por ello, como hemos visto se duda de su inclusión en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

---

<sup>82</sup> *V.gr.*, el mandamiento que el letrado de la Administración de Justicia dirige al registrador de la propiedad para que proceda a inscribir los embargos practicados sobre bienes inmuebles.

<sup>83</sup> *V.gr.*, el mandamiento que el letrado de la Administración de Justicia libra al registrador de la propiedad para que expida certificación de dominio y de cargas de un bien inmueble objeto de ejecución (art. 656 LEC), el mandamiento de cancelación de cargas del art. 674 LEC o el mandamiento de cancelación de hipoteca del art. 692 LEC.

<sup>84</sup> CERRADA MORENO, M., *Actos de comunicación procesal y derechos fundamentales*, *op. cit.*, pág. 41.

<sup>85</sup> En la actualidad, el funcionario del Cuerpo de Auxilio actúa por mandato del letrado de la Administración de Justicia que es quien ordena la práctica de medidas ejecutivas concretas una vez que el juez dicta el auto despachando ejecución (art. 551.3 LEC).



ASENCIO MELLADO<sup>86</sup>, por su parte, indica que con, la reforma de la Ley 13/2009, se suprimió la referencia a los Agentes judiciales como destinatarios de los mandamientos y se agregó a los “funcionarios al servicio de la Administración de Justicia”, por lo que considera el autor que los mandamientos también se dirigen a los médicos forenses y a la Policía Judicial.

No compartimos plenamente el contenido de tal afirmación porque, aunque los médicos forenses son funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, los miembros de la Policía Judicial no tienen esa consideración, sino que constituyen personal que colabora con ella. Esta conclusión se fundamenta en los siguientes preceptos: el art. 149.5º LEC indica que el mandamiento tiene como destinatario, entre otros, a los “funcionarios al servicio de la Administración de Justicia”. Como tales, el art. 475 LOPJ incluye a los funcionarios de los Cuerpos Generales y de los Cuerpos Especiales. Los primeros están formados por el Cuerpo de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa y de auxilio judicial. Los Cuerpos Especiales, por el Cuerpo de médicos forenses, Cuerpo de facultativos, Cuerpo de técnicos especialistas y Cuerpo de ayudantes de laboratorio, todos ellos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Todos los enumerados son funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, por lo tanto, aquella actuación que se requiera de estos ellos por parte de los juzgados y tribunales deberá ordenarse a través de mandamientos.

Por otro lado, el Libro VII de la LOPJ regula el Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia, e incluye entre ellos a los miembros de la Policía Judicial. Estos no forman parte de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, sino de las instituciones que colaboran con ella. Como consecuencia, juzgados y tribunales deberán ordenarles la práctica de las actuaciones que precisen a través de oficios, y no de mandamientos (art. 149.6º LEC).

---

<sup>86</sup>ASENCIO MELLADO, JM, DOIG DÍAZ, Y., FUENTES SORIANO, O., LÓPEZ YAGÜES, V., *Ley de enjuiciamiento civil comentada y con jurisprudencia*, La Ley, 1ª edición, Madrid, 2013, pág. 476.

*f) Los oficios*

La RAE define el oficio como “Comunicación escrita, referente a los asuntos de las Administraciones públicas”.

En el ámbito procesal, el art. 149.6º LEC establece que los oficios son los actos procesales “para las comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los mencionados en el número anterior”.

Hemos tenido ocasión de ver que el mandamiento y el oficio son actos de comunicación distintos, debido a que se dirigen a diferentes tipos de destinatarios. Sin embargo, no es ese el único matiz distintivo entre ambos, ya que difieren tanto en su contenido como en sus destinatarios. En el mandamiento han de concurrir dos requisitos en cuanto al contenido: ha de tratarse de una orden, un mandato para que se libre una certificación o testimonio o para practicar una actuación judicial. En cuanto a los destinatarios, han de ser registrador de la propiedad, mercantiles, de buques, de venta a plazos de bienes muebles, notarios o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Aunque la generalidad de los actos de comunicación con ellos se materializa en mandamientos, en ocasiones -si solo se pretende comunicar y no ordenar una actividad- se suele utilizar el oficio<sup>87</sup>.

El oficio, por el contrario, puede contener una orden o, simplemente, una comunicación dirigida a autoridades no judiciales y funcionarios distintos a los que se les debe remitir un mandamiento<sup>88</sup>.

El art. 149.6º LEC menciona como destinatarios de los oficios a autoridades o funcionarios; sin embargo, en ocasiones, expresamente recoge la obligación de remitir oficios a terceros, sean personas físicas o jurídicas. Así, por ejemplo, el art. 657 LEC prevé que el letrado de la Administración de Justicia se ha de dirigir de oficio a los titulares de los créditos anteriores que sean preferentes al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado, para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. Recoge expresamente el precepto

---

<sup>87</sup> *V.gr.*, si se expide un mandamiento al registrador de la propiedad para que inscriba el decreto en que se adjudica un inmueble al mejor postor y transcurre un plazo prudencial sin que el juzgado tenga constancia de su cumplimiento, se suele enviar un oficio al registrador para que comunique las causas de su incumplimiento.

<sup>88</sup> Por ejemplo, se utiliza el oficio para dirigirse al director de una entidad bancaria y ordenarle que retenga el saldo de la cuenta bancaria de un cliente.

que “los oficios” que se expidan para ello se entregarán al procurador de la parte ejecutante, para que se encargue de su cumplimiento. Sin embargo, consideramos que el acto de comunicación que procede practicar en el supuesto del art. 657 LEC es un requerimiento.

## ***1.2. La dación de cuenta***

### **1.2.1. Concepto y regulación**

Como ya hemos adelantado, existe un tipo de acto de comunicación de carácter interno, no contenido en el listado del art. 149 LEC. Es la llamada “dación de cuenta”, que se dirige desde un miembro del órgano judicial hacia otro.

Tradicionalmente, la dación de cuenta ha sido entendida como una misión técnica de cooperación por la que el letrado de la Administración de Justicia estudiaba, valoraba y relataba al juez las peticiones de las partes contenidas en los escritos que se presentaban<sup>89</sup>, así como un mecanismo para llevar a cabo la función de impulso procesal de oficio que tiene encomendada, con el fin de evitar dilaciones indebidas en el procedimiento<sup>90</sup>.

La dación de cuenta se halla mencionada -la escasa atención que la Ley le presta no nos permite decir “regulada”- en la LOPJ, en la LEC y el ROSJ<sup>91</sup>.

### **1.2.2. Naturaleza jurídica**

El auto dictado el 2 de marzo de 2007 por el Juzgado de primera instancia nº 19 de Madrid, en autos de Ejecución de Título Judicial 1177/2006, es una de las pocas resoluciones que hemos encontrado en las que se alude a la naturaleza jurídica de la dación de cuenta. En ella, no reconoce que posea carácter de actuación judicial, ni que exista relación entre la dación de cuenta y las partes, por ello, exime al letrado de la Administración de Justicia de la obligación de informarles de su contenido. Se pronuncia en su FJ 7º *in fine* en los términos siguientes:

---

<sup>89</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “Las nuevas competencias y funciones de los Letrados de la Administración de Justicia en el proceso civil”, *Práctica de Tribunales*, La Ley 5528/2015. LA LEY, pág. 2.

<sup>90</sup> JIMENO BULNES, M., “Las dilaciones indebidas y el secretario judicial”, *Ius et Veritas*. Vol. 10, nº 20. Perú, 2000, pág. 276.

<sup>91</sup> Arts. 455 y 476 LOPJ, art. 178 LEC y art. 7 d) ROSJ.

“La resolución impugnada ha de ser confirmada en todos sus extremos puesto que la dación de cuenta no es una actuación judicial del procedimiento y carece de contenido jurisdiccional. La dación de cuenta, como reza el art. 178 L.E.C es un acto que hace el Secretario para la Sala, ponente o juez, pero no es un acto que tenga ninguna relación con las partes no estando el Secretario obligado a informar a las partes de dicha actuación. Igualmente, los artículos 234 y 453 L.O.P.J tampoco resultan de aplicación por cuanto se refiere a la información a los interesados del estado de las actuaciones judiciales y en este caso, la dación de cuenta no es una actuación judicial”.

No compartimos en su integridad la teoría mantenida en el fundamento jurídico transcrito. A nuestro parecer, la dación de cuenta es un acto de carácter procesal, impulsor del procedimiento, de cuya práctica debe quedar constancia en él a través de una diligencia o de una nota, extendida respectivamente por el letrado de la Administración de Justicia o por el funcionario del Cuerpo de gestión que son, en la actualidad, los funcionarios que tienen encomendada la función de dar cuenta. La existencia de este acto de comunicación interno puede llegar a conocimiento de las partes o de los interesados a través de la exhibición de autos o de la entrega de copia o testimonio si fuese solicitado por ellas, pero no mediante notificación.

Efectivamente, el acto de dación de cuenta no ha de ser notificado porque, de conformidad con el art. 150 LEC, se notifican obligatoriamente las resoluciones procesales a las partes y la pendencia del proceso a quienes puedan verse afectados por la resolución que le ponga fin o bien, si el tribunal advierte indicios de que las partes están utilizándolo con fines fraudulentos. Por tanto, las diligencias (que no sean de ordenación) y las notas no han de notificarse obligatoriamente, pero no como consecuencia de que no se trate de un acto procesal, sino por no constituir una resolución procesal. Si el acto de dación de cuenta se ejecuta verbalmente y no se documenta, las partes no podrán tener conocimiento de él si no es a través de la información oral que se le transmita desde el órgano judicial.

### **1.2.3. Sujetos responsables de la dación de cuenta y objeto de la misma**

En la actualidad, el letrado de la Administración de Justicia es el responsable de organizar la dación de cuenta, debiendo destacarse que, a diferencia de lo que ocurre con la responsabilidad de los que intervienen en los actos de comunicación procesal - cuya regulación propia se contiene en el art. 168 LEC- no se contempla en este texto legal la responsabilidad específica en la que aquel incurre ante un eventual incumplimiento. En consecuencia, para determinarla habría que acudir a la responsabilidad disciplinaria prevista en el ROSJ<sup>92</sup>.

La dación de cuenta es una función que se le asigna al letrado de la Administración de Justicia como impulsor del proceso en su Estatuto orgánico<sup>93</sup>. La razón de ser de este cometido es el impulso del procedimiento, en contraposición con cuanto sucedía en la LOPJ que -hasta la entrada en vigor de la LO 19/2003- la incorporaba en el Título regulador de la fe pública judicial y de la documentación.

Además de la responsabilidad de la organización de la dación de cuenta, al letrado de la Administración de Justicia se le atribuye la obligación material de dar cuenta a la sala, al ponente o a juez, de:

a) Los escritos y documentos presentados cuando contengan peticiones o pretensiones que exijan pronunciamiento de aquellos, en el mismo día o en el siguiente hábil.

b) Las actas autorizadas fuera de la presencia judicial, en el mismo día o en el siguiente hábil.

c) El transcurso de los plazos procesales y del consiguiente estado de los autos, cuando a su vencimiento, deba dictarse la oportuna resolución por el juez o magistrado, en el día siguiente hábil.

d) Las resoluciones que hubieren dictado que no fueran de mera tramitación, en el día siguiente hábil.

---

<sup>92</sup> Según la circunstancias, puede ser constitutiva de falta muy grave del art. 154.4 ROSJ: “El incumplimiento reiterado de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas”; falta grave del art. 155.6 ROSJ: “La negligencia o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya un notorio incumplimiento de las mismas”, o falta leve del art. 156.2 ROSJ: “El incumplimiento de los deberes propios de su cargo o puesto de trabajo o la negligencia en su desempeño, siempre que tales conductas no constituyan infracción más grave”.

<sup>93</sup> Art. 7 d) ROSJ.

A este respecto, RODRÍGUEZ TIRADO<sup>94</sup> distingue la dación de cuenta formal (mera puesta en conocimiento de la presentación de escritos y documentos, o de actos realizados fuera de la presencia judicial) y la dación de cuenta material (que implica el estudio del trámite que posibilita el informe sobre el transcurso de plazos y sobre la resolución que procede cuando los autos han tomado estado).

CALZADO JULIÁ<sup>95</sup>, muy acertadamente, indica que el presupuesto de la dación de cuenta es la calificación que los letrados de la Administración de Justicia deben realizar de los escritos de las partes y de sus propias resoluciones. En este sentido, por ejemplo, de acuerdo con el art. 404.2 LEC, deberá dar cuenta al tribunal de la demanda presentada para que resuelva sobre la admisión cuando estime que existe falta de jurisdicción o competencia. En este caso de dación de cuenta se exige una valoración previa del letrado de la Administración de Justicia. A lo largo de la LEC se recogen numerosos supuestos en los que la dación de cuenta al tribunal exige del letrado de la Administración de Justicia previamente un juicio de valor o una actividad de comprobación, así entre otros, podemos destacar los casos en que considere que debe inadmitirse el recurso de apelación (art. 458.3 LEC), el recurso extraordinario por infracción procesal (art. 470.2 LEC) o el recurso de casación (art. 479.2 LEC).

Esta actividad de calificación puede suscitar controversias con el tribunal en aquellos casos en los que el letrado de la Administración de Justicia estima que la demanda debe inadmitirse y el tribunal considera que debe admitirse. En este supuesto ¿la admite el tribunal u ordena al letrado de la Administración de Justicia admitirla debiendo dictar esta una resolución en contra de su propio criterio? El art. 404.2 LEC textualmente establece que “El Letrado de la Administración de Justicia, no obstante, dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos: (...)”. Del tenor literal se concluye que es el tribunal el que debe dictar la resolución de inadmisión o de admisión de la demanda. Además, consideramos que el letrado de la Administración de Justicia no debe estar obligado a dictar una resolución contraria a su parecer, de la que, además, se responsabiliza.

---

<sup>94</sup> RODRÍGUEZ TIRADO, A.M., *Las funciones procesales del Secretario judicial*, J.M Bosch Editor, Barcelona, 2005. Consulta en VLex libros (servicio en línea) (1089).

<sup>95</sup> CALZADO JULIÁ, J., “Resoluciones procesales del Secretario Judicial. Cuestiones generales y especiales del Derecho Procesal Civil”, *Estudios Jurídicos*, N° 2012, Ministerio de Justicia. Centro de Estudios Jurídicos. Madrid, 2012, pág. 33.

El art. 178.1 y 2 *in fine* LEC carece, a nuestro juicio, de la precisión debida. En ambos párrafos se obliga al letrado de la Administración de Justicia, sin más concreción, a dar cuenta a la sala, al ponente o al juez de las actas que hubiera autorizado fuera de la presencia judicial y de las resoluciones que hubieren dictado que no fueran de mera tramitación. Como se puede apreciar, el letrado de la Administración de Justicia debe discernir previamente si se halla ante una resolución de mera tramitación, antes de decidir si procede dar cuenta.

En relación a la imprecisión a la que nos hemos referido, pensamos que el legislador ha olvidado matizar que la dación de cuenta a la sala, al ponente o al juez debe llevarse a cabo solo en aquellos casos en que se precise un pronunciamiento judicial, pues ha quedado fuera del ámbito de su responsabilidad la ordenación del procedimiento e, incluso, la tramitación completa de alguno de ellos<sup>96</sup>. Pensamos que dar cuenta de todas las resoluciones que no sean de mera tramitación, sin discriminar aquellas que no deban ser objeto de resolución posterior del juez, y de las actas autorizadas fuera de la presencia judicial en el ejercicio de sus funciones supone un incremento de trabajo carente de funcionalidad en el sistema judicial que se ha diseñado.

Consideramos que la omisión de la matización a la que hacíamos referencia *supra* es consecuencia de un olvido del legislador que se ha producido -y mantenido- en las sucesivas normas a través de las que se han asignado nuevas funciones a los letrados de la Administración de Justicia. Como se puede apreciar, sí se ha observado dicha precisión en los restantes casos de dación de cuenta en los que el letrado de la Administración de Justicia ha de poner en conocimiento del tribunal la existencia de escritos o el transcurso de un plazo, cuando debe originar la consiguiente resolución de este.

Además, se debe tener en cuenta que no solo se recoge por el legislador la obligación de dar cuenta al juez o tribunal cuando sea necesario el dictado de una

---

<sup>96</sup> Entendemos que, por ejemplo, no es necesario que el letrado de la Administración de Justicia dé cuenta al juez cuando aquel preside el acto de formación de inventario, previsto en el art. 809 LEC, si una de las partes no comparece o ambas llegan a un acuerdo y el juez no tiene que resolver nada acerca de la administración y disposición de los bienes incluidos en el inventario.

Asimismo, consideramos que el letrado de la Administración de Justicia que tramita y resuelve en su totalidad los procedimientos de separación y divorcio de matrimonios sin hijos, no ha de dar cuenta al juez ni de las actas que extienda ni del decreto resolutorio del procedimiento que dicte.

resolución judicial, sino también en aquellos casos puntuales en que ha considerado necesario o conveniente el conocimiento del estado de los autos por aquel (*v.gr.*, el art. 182 LEC establece que a medida que se incluyan los señalamientos en la agenda programada y, en todo caso, antes de su notificación a las partes, se dará cuenta al juez o presidente).

Con la Ley 13/2009, de 3 de noviembre se suprimió la posibilidad de que el letrado de la Administración de Justicia pudiera delegar la función de dación de cuenta que le es propia y se asignó a los funcionarios del Cuerpo de gestión procesal funciones propias de dación de cuenta.

Los funcionarios del Cuerpo de gestión procesal deben dar cuenta al letrado de la Administración de Justicia de la tramitación de los procedimientos. La razón de esta dación de cuenta estriba en que la responsabilidad de la ordenación de las actuaciones reside en el letrado de la Administración de Justicia y debe supervisar el estricto cumplimiento de las normas, para lo que es absolutamente imprescindible el conocimiento del estado de las actuaciones. La Ley establece que el funcionario del Cuerpo de gestión deberá dar cuenta, en particular, cuando exija una interpretación de la ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando sea requerido para ello. Apreciamos pues, que, en relación a la función de dación de cuenta del funcionario del Cuerpo de gestión procesal y administrativa, se diferencia la “dación de cuenta” -entendida como la labor de colaboración habitual que indicábamos *ab initio*- que debe dar al letrado de la Administración de Justicia, de la “información” que debe proporcionar al titular del órgano judicial, información puntual que debe transmitir previo requerimiento al efecto.

Sobre este particular, MEDINA GARCÍA<sup>97</sup> cree que dar cuenta e informar son cuestiones diferentes. La dación de cuenta no conlleva solo una información simple sobre lo acaecido en el procedimiento, los documentos incorporados a los autos o las circunstancias procesales de las que se pueden derivar consecuencias, sino que supone una información cualificada, expresiva no solo del dato novedoso sino fundamentalmente del contexto, su valoración y consecuencias que se le adscribe e

---

<sup>97</sup> MEDINA GARCÍA, D., “Las unidades procesales de apoyo directo. Funciones de los Secretarios Judiciales”, *op. cit.*, pág. 5611.



incluso, soluciones alternativas que permitan la integración en la causa. La información, a diferencia de la dación de cuenta, no proporciona ese plus explicativo.

#### **1.2.4. Modo de practicarse**

Ni la LOPJ ni la LEC establecen el modo en el que se ha de practicar la dación de cuenta, solo se apunta, en el art. 455 LOPJ, que se realizará en los términos que indiquen las leyes procesales.

BARONA VILAR<sup>98</sup> expone, al respecto, que se efectúa de forma oral -así se regulaba en el art. 286 de la LOPJ derogado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre-, salvo cuando precise su documentación electrónica o en soporte papel, en su caso, mediante diligencia. En el mismo sentido se pronuncia MONTERO AROCA<sup>99</sup> al considerar que la dación de cuenta debe realizarse de modo oral, salvo cuando proceda su documentación por diligencia, y por el orden de presentación de los escritos o por el que tomaren estado los autos respectivos, salvo declaración de urgencia o de preferencia.

Si bien es cierto que, por el volumen y por la inercia del hábito de trabajo diario, habitualmente la dación de cuenta se realiza en los juzgados verbalmente, no debemos olvidar que el art. 453.1 LOPJ declara que el letrado de la Administración de Justicia, en ejercicio de la fe pública judicial, dejará constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el tribunal o ante este y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias. Podemos, pues, afirmar que la dación de cuenta que efectúe el letrado de la Administración de Justicia, deberá constatarse a través de diligencias. Este medio de constatación es, además, un medio de prueba del cumplimiento de sus funciones<sup>100</sup>. Compartimos plenamente la opinión de MARTÍNEZ DE SANTOS<sup>101</sup>, cuando manifiesta que la

---

<sup>98</sup> MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*, op. cit., pág. 338.

<sup>99</sup> MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil: Los Procesos Ordinarios de Declaración y de Ejecución*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016. Recurso electrónico, pág. 481.

<sup>100</sup> STS 1442/2016, de 16 de junio de 2016, Rec. 350/2011. En esta resolución se constata cómo una jueza sustituta argumenta que no ha resuelto sobre la situación personal de un preso preventivo en plazo, como consecuencia de que la letrada de la Administración de Justicia no le dio cuenta del vencimiento del mismo. Por su parte, la letrada de la Administración Judicial y la funcionaria de Gestión procesal encargada de la tramitación del procedimiento penal manifestaron que la dación de cuenta fue oral.

<sup>101</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “Las nuevas competencias y funciones de los Letrados de la Administración de Justicia en el proceso civil”, op. cit., pág. 3.

dación de cuenta sustituye a un sistema informático inexistente. Indica el autor, convenientemente, que para que la dación de cuenta funcione, requiere la formación de equipos de trabajo muy coordinados y regidos por la confianza en lo que hace cada uno de sus integrantes, por lo que la organización de la dación dependerá siempre de la plantilla de cada juzgado y, mientras en unos bastarán consultas orales, en otros serán precisas instrucciones por escrito muy detalladas.

Consideramos que el funcionario del Cuerpo de gestión procesal y administrativa deberá dejar constancia de la dación de cuenta al letrado de la Administración de Justicia, extendiendo a oportuna nota, como prevé el art. 476 d) JOPJ.

En ambos casos, sea el letrado de la Administración de Justicia o el funcionario del Cuerpo de gestión procesal y administrativa el que materialice la función de dación de cuenta, es conveniente que quede constancia a través del aplicativo informático o del Sistema de Gestión Procesal<sup>102</sup>.

### **1.2.5. El futuro de la dación de cuenta**

El futuro de la dación de cuenta es incierto. CASADO RODRÍGUEZ<sup>103</sup> pone de relieve que es una de las funciones del letrado de la Administración de Justicia que ha de cambiar necesariamente, porque se ha dejado atrás la presentación de demandas y escritos en papel, se ha avanzado tecnológicamente y se ha diseñado una nueva oficina judicial en la que no conviven en la misma estructura orgánica, a diferencia de lo que sucede en los juzgados, jueces y letrados de la Administración de Justicia, por ello resulta imposible en los Servicios comunes dar cuenta directa y personal al juez como se ha venido haciendo. En este sentido, MARTÍNEZ DE SANTOS<sup>104</sup> pone de manifiesto que, en empresas y en otras Administraciones informatizadas, la dación de cuenta se realiza a través de los sistemas informáticos,

---

<sup>102</sup> La Comisión Jurídica Asesora del Ministerio de Justicia recomienda que la dación de cuenta se realice por escrito, preferentemente a través del aplicativo informático o sistema de gestión procesal (SGP). Se puede consultar en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Modernizacion-de-la-Justicia/Acceso-al-Buscador-sobre-la-NOJ/Comision-Juridico-Asesora>. Última consulta en enero de 2021.

<sup>103</sup> CASADO RODRÍGUEZ, E.P., “La reforma del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los Letrados de la Administración de Justicia”, *Diario La Ley*, Nº 8591, Sección Documento on-line, 27 de julio de 2015. La Ley 5032/2015. Ed. LA LEY. Edición digital, pág. 7.

<sup>104</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “Las nuevas competencias y funciones de los Letrados de la Administración de Justicia en el proceso civil”, *op. cit.*, pág. 3.

mediante correos o avisos en pantalla. El mismo autor, en otro artículo doctrinal<sup>105</sup>, expone que, en la Administración de Justicia, la dación de cuenta desaparecerá con el expediente electrónico judicial y tendrá más que ver con la dirección técnico procesal de la oficina judicial que con la misión de cooperación que en tiempos pudo justificarla.

MARTÍNEZ PARDO<sup>106</sup> puso de relieve en el año 2001 que, en un sistema procesal en el que la ordenación se atribuya al letrado de la Administración de Justicia, la dación de cuenta resulta innecesaria. Sin embargo, en la actualidad, una vez que la ordenación del procedimiento ha devenido competencia del letrado de la Administración de Justicia, ha ocurrido lo contrario, y la dación de cuenta no ha desaparecido, sino que se han ampliado los sujetos entre los que se produce. Si antes la cooperación la prestaba en su totalidad el letrado de la Administración de Justicia en favor del juez, ahora también la proporciona el funcionario del Cuerpo de gestión procesal y administrativa a favor del primero.

En conclusión, consideramos que el incremento de sujetos que tienen facultades decisorias en el procedimiento ha evidenciado la necesidad de que otros intervengan en la dación de cuenta -funcionarios del Cuerpo de gestión procesal y administrativa- y en lugar de tender a la desaparición de esta figura jurídica, se afiance su existencia. Se precisa una regulación detallada de la misma en la LEC, particularmente de la forma de practicarla. En el expediente digital, la dación de cuenta debe ser a través del programa de gestión, debiendo quedar constancia de quién da cuenta, cuándo, de qué y a quién, como un mecanismo de garantía de impulso procesal para las partes y prueba de cumplimiento de las distintas funciones procesales por quienes están obligados a ello. La dación de cuenta en el expediente electrónico será estudiada en el capítulo VIII de este trabajo, dedicado a la comunicación procesal electrónica.

---

<sup>105</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “La importancia de la figura del letrado de la Administración de Justicia en el nuevo expediente judicial”, *Práctica de Tribunales*, Nº 131, marzo-abril 2018, La Ley 2174/2018, Editorial Wolters Kluwer, pág. 7.

<sup>106</sup> MARTÍNEZ PARDO, V.J., “El secretario judicial en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil”, *Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales*, Nº 4/2001 parte Comentario. Editorial Aranzadi, apartado 6 in fine.

## 2. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL

Los actos procesales pueden ser clasificados en función de diversos criterios. Tradicionalmente, han sido estructurados en atención al sujeto que los realiza como actos de parte o actos del órgano judicial (del juez o del letrado de la Administración de Justicia).

Uno y otro tipo de acto de comunicación pueden ser, a su vez, actos unilaterales (resultan de la voluntad de una sola parte), recepticios (se perfeccionan cuando el contenido, una declaración de voluntad, llega a conocimiento de su destinatario: el órgano judicial o las partes), simples (interviene un solo sujeto) o complejos (intervienen como agentes necesarios varias personas, todas con el mismo nivel de importancia y en la misma posición jurídica)<sup>107</sup>.

Pues bien, siguiendo la clasificación indicada, el acto de comunicación es un acto del órgano judicial, concretamente, del letrado de la Administración de Justicia, de carácter recepticio y complejo.

El acto de comunicación se practica de oficio, *no es un acto rogado*, se produce con independencia de que sea o no pedido por la parte<sup>108</sup>. Transmitir las resoluciones procesales a las partes es una obligación *ex lege*, nacida de los arts. 237 y 270 LOPJ. El primer precepto consagra el principio de impulso procesal de oficio, al establecer que, salvo que la ley disponga otra cosa, al proceso se ha de dar de oficio el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias. Nos olvidamos así de la necesidad de petición de parte que antaño se requería para que el procedimiento avanzara. Por otro lado, la obligatoriedad de comunicar las resoluciones procesales se advierte al observar cómo el art. 270 LOPJ utiliza el verbo notificar en modo imperativo, estableciendo textualmente que “Las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales, así como las que lo sean por Secretarios Judiciales en el ejercicio de las funciones que les son propias, se notificarán...”. Como consecuencia de ello, a cada resolución procesal que se dicte, inexorablemente, se han de acompañar las correspondientes comunicaciones.

---

<sup>107</sup> MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Introducción al Derecho procesal*, op. cit., pág. 262.

<sup>108</sup> MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Introducción al Derecho procesal*, op. cit., pág. 278.

NÚÑEZ RUIZ<sup>109</sup> atribuye a la notificación administrativa una serie de características que podemos predicar del acto de comunicación procesal:

a) *Independiente*, aunque derivativo de la resolución que comunica. La existencia de la notificación deriva del acto principal, sin el cual no se concibe, y una vez nacido el acto de comunicación, goza de independencia jurídica porque su validez o nulidad no afecta a la validez o nulidad del acto que comunica.

b) *Externo*, porque pone en relación a un órgano judicial con otros sujetos de derecho, sean personas privadas o públicas, proyecta sus efectos fuera del ente del que emana, sobre otros sujetos de derecho. En este punto, debemos matizar que la comunicación procesal también puede ser interna (*v.gr.*, el mandamiento judicial que se dirige al funcionario del Cuerpo de auxilio judicial, que forma parte del mismo órgano judicial que lo emite).

c) *Es un acto con un destinatario nominativamente determinado* (en materia procesal el destinatario también debe designarse nominativamente, pero, en ocasiones, puede serlo solo por el cargo: *v.gr.*, el oficio que se dirige al director de una entidad para que practique una retención sobre el saldo de una cuenta bancaria).

d) *Formal*. Es un acto formal, aunque no exige una solemnidad rigurosa, ya que los defectos de que adolezca el acto de comunicación no lo invalidan en todos los casos.

e) *Documental* porque ha de realizarse de forma que queden acreditados una serie de datos (*v.gr.*, fecha de recepción, sujeto receptor, entre otros).

f) *Acto de trámite y de ordenación del procedimiento*.

g) *Es un acto expreso*, se manifiesta de forma escrita, no se presume.

h) *Reglado*, porque el contenido de la notificación es una declaración de conocimiento que ha de ajustarse al acto que traslada.

Asimismo, y también respecto de la comunicación administrativa, pero atribuible a los actos de comunicación procesal, LÓPEZ MERINO<sup>110</sup> añade que el

---

<sup>109</sup> NÚÑEZ RUÍZ, M.J., *La notificación de los actos administrativos en el procedimiento común*, Editorial Montecorvo, S.A., 2ª edición, Madrid 1994, págs. 38 a 44.

<sup>110</sup> LÓPEZ MERINO, F., *La notificación en el ordenamiento jurídico español*, *op. cit.*, págs. 57, 68, 71 y 262.

acto de comunicación es *independiente* porque posee sustantividad propia, distinta de la resolución que comunica y, pese a su independencia, presenta un carácter *instrumental y vinculado* a la resolución que da a conocer, cuyos efectos condiciona o suspende. El autor defiende que es un acto jurídico *intencional y probatorio*. Es intencional porque la norma exige para su perfección que el agente comunicador haya querido no solo realizar la conducta, sino también obtener el resultado jurídico. La consecución de ese resultado es lo que garantiza el derecho. La intención del comunicante es normativa, puesto que utiliza un sistema jurídico regulado, rodeado de requisitos formales.

Finalmente, es un acto probatorio porque, una vez consumado el proceso de notificación, se materializa en una prueba documental que acredita su práctica.

### **3. FINALIDADES DEL ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

Los actos de comunicación procesal pretenden lograr en el procedimiento finalidades tan importantes como<sup>111</sup>:

- a) Poner en conocimiento de las partes, terceros e interesados las resoluciones procesales que se dicten.
- b) Dar impulso al procedimiento, posibilitando su avance.
- c) Dar publicidad del procedimiento a las partes.

Posibilitar la defensa de los derechos e intereses legítimos y evitar la indefensión, garantizar los principios de igualdad, contradicción y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

El TC<sup>112</sup> se ha pronunciado en sus sentencias sobre algunas de estas finalidades. En relación con la finalidad de poner en conocimiento de las partes las resoluciones y, en concreto respecto del emplazamiento, ha manifestado que “tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el término en que ha de comparecer, el objeto y el órgano judicial ante el que debe hacerlo, como datos necesarios para poder defender sus derechos e intereses legítimos, de suerte que solo

---

<sup>111</sup> MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Introducción al Derecho procesal*, op. cit., pág. 278.

<sup>112</sup> Por todas, STC 117/1990 de 21 de junio de 1990, Rec. 424/1988.

la incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable al justiciable puede justificar una resolución judicial inaudita parte”.

En ese mismo orden de ideas, el TS<sup>113</sup> muestra cómo a través de las notificaciones de todas las resoluciones, las partes tienen conocimiento de todas las actuaciones al decir que “Como la ley procesal exige, las partes han sido notificadas de todas las resoluciones judiciales, teniendo por ello conocimiento de cuantas actuaciones procesales se han practicado y de todas las fuentes de prueba que se han incorporado a la presente investigación”.

De igual forma, el TC<sup>114</sup> se pronuncia sobre la relación entre los actos de comunicación y el derecho a la defensa: “se trata, pues, con dichos actos de comunicación, de garantizar la defensa de las partes, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión, que es lesiva del derecho fundamental citado cuando la falta de comunicación no tiene su causa en la pasividad o negligencia del interesado que adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos”.

La publicidad del procedimiento para las partes, que se hace efectiva a través de diversos mecanismos, entre los que se encuentran los actos de comunicación, es un derecho que está directamente relacionado con el derecho a la defensa. Esta publicidad del procedimiento *inter partes* ha de ser escrupulosamente observada y solo puede obviarse con carácter excepcional, temporal y sin que se les produzca indefensión. Un ejemplo significativo de esta excepción, conexo a los actos de comunicación, lo hallamos en el art. 302 LECRIM, que permite que el juez declare el secreto interno del sumario a través de un auto por el que se impide el conocimiento por las partes de lo actuado y, por lo tanto, que no se les notifiquen las resoluciones que se dictan en el procedimiento durante el periodo acordado. A continuación, recogemos textualmente unos párrafos de una STC<sup>115</sup> que resultan muy ilustrativos al respecto:

---

<sup>113</sup> ATS de 9 de julio de 2018, Rec. 20907/2017.

<sup>114</sup> STS 110/1989 de 12 de junio de 1989, Rec. 1293/1987.

<sup>115</sup> STC 174/2001 de 26 de julio de 2001, Rec. 2698/1997.

“La publicidad de las actuaciones judiciales constituye, por su parte, un principio constitucional, que aparece recogido en el art. 120.1 CE con un claro reconocimiento de la posibilidad de que la legislación procesal establezca excepciones. Este es el caso de la legislación procesal penal, que parte de que el sumario es secreto para cualquiera salvo para las partes personadas «que podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento» (arts. 301, 302 LECrim), pudiendo el Juez de Instrucción declarar secreto el sumario también para las partes, a propuesta del Ministerio Fiscal, de las partes o de oficio, mediante Auto, «por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario.»

Consecuencia de ello es que, cuando el Juez de Instrucción declara el secreto del sumario de conformidad con el art. 302 LECrim, no está acordando una medida en sí misma limitativa de un derecho fundamental -el derecho al proceso público-, al que no afecta, sino que tan sólo está adoptando una decisión con base en la cual se pospone el momento en el que las partes pueden tomar conocimiento de las actuaciones y se impide que puedan intervenir en las diligencias sumariales que se lleven a cabo en el período en el que el sumario permanece secreto.

La suspensión temporal del conocimiento de lo actuado puede, no obstante, incidir en el derecho de defensa del sujeto pasivo del proceso penal (STC 176/1988, de 4 Oct., FJ 2), ya que el conocimiento del sumario es requisito imprescindible para ejercer el derecho de defensa, esto es, para poder alegar, probar e intervenir en la prueba ajena controlando su correcta práctica y teniendo posibilidad de contradecirla (STC 176/1988, FJ 3); de modo que, aunque el tiempo de duración del secreto del sumario no es por sí solo dato relevante en orden a apreciar un resultado de indefensión (STC 176/1988, FJ 3), sin embargo, si esta suspensión temporal se convierte en imposibilidad absoluta de conocimiento de lo actuado hasta el juicio oral, se ocasiona una lesión del derecho de defensa pues el acusado no habría estado «en disposición de preparar su defensa de manera adecuada» (STEDH de 18 Mar. 1997, caso Foucher)”.



El acto de comunicación procesal constituye una garantía tanto para la Administración de Justicia como para los ciudadanos<sup>116</sup>. Ello es así porque con el conocimiento de la resolución que se notifica, los ciudadanos pueden decidir si deben reaccionar contra ella y porque de la comunicación depende la eficacia y también la firmeza de la resolución si no es recurrida en plazo. Asimismo, a partir de ella, ha de examinarse el transcurso de los plazos y términos procesales y entra en juego el principio de preclusión. El efecto procesal vinculado a la preclusión – que imposibilita realizar un acto procesal de parte una vez que ha transcurrido el plazo o término para su realización- se justifica atendiendo a la necesidad de evitar, por consideraciones de seguridad jurídica y de respeto escrupuloso a los principios del proceso, el recurso a retroacciones constantes del mismo<sup>117</sup>.

Las funciones que desempeña el acto de comunicación procesal han sido sistematizadas muy adecuadamente por CERRADA MORENO<sup>118</sup>, clasificándolas en tres grupos: función de información, advertencia y garantía, función de enlace y función de prueba o acreditación:

### **3.1.1. Función de información, advertencia y garantía**

Con la correcta práctica del acto de comunicación, el contenido de las resoluciones procesales se pone en conocimiento de sus destinatarios y se les advierte de las consecuencias que se derivan de las actuaciones procesales, lo que garantiza el ejercicio de los derechos y de las facultades que les correspondan.

Podemos citar algunos ejemplos de actos de comunicación con funciones de advertencia contenidos en la LEC: los arts. 34 y 35 establecen que, una vez presentada la cuenta por el procurador o la reclamación de honorarios del abogado, respectivamente, se dará traslado al deudor para que pague o la impugne bajo apercibimiento de apremio en caso de no pagar o formular impugnación; el art. 292 establece que el tribunal, al imponer la multa al testigo o perito que no concurrió a la

---

<sup>116</sup> IGLESIAS GARCÍA, M., “Algunas reflexiones sobre la comunicación de actos judiciales a los particulares en el borrador de Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1997, Ref. D-354. La Ley 21719/2001. Editorial LA Ley. Edición digital, pág. 2.

<sup>117</sup> MARTÍN RÍOS, M.P., “La preclusión: algunos aspectos de su virtualidad en la fase de recursos del proceso civil”, *Práctica de Tribunales*, N° 65, Editorial Wolters Kluwer. 2009, pág. 8.

<sup>118</sup> CERRADA MORENO, M., *Actos de comunicación procesal y derechos fundamentales*, op. cit., pág. 21.

citación judicial, requerirá al multado para que comparezca cuando se le cite de nuevo por el letrado de la Administración de Justicia, bajo apercibimiento de proceder contra él por desobediencia a la autoridad.

### **3.1.2. Función de enlace**

Esta función pone de manifiesto que el acto de comunicación es el nexo de unión entre una actuación procesal y la siguiente y determina, en su caso, la apertura del plazo para realizar una actividad procesal, cuya ausencia produce los efectos de la preclusión a los que ya hemos aludido anteriormente.

El TS<sup>119</sup>, reafirmando esta función de enlace y, con la finalidad de distinguir los plazos sustantivos de los procesales, define estos últimos como “los que comienzan a partir de una notificación, citación, emplazamiento o requerimiento”.

### **3.1.3. Función de prueba o acreditación**

Esta función está íntimamente relacionada con el principio de seguridad jurídica y exige que se documente el acto de comunicación por quien lo practica, como modo de acreditar su realización, con el fin de que quien alegue la invalidez del acto deba probar la causa que la origina.

Se evidencia, así, la necesidad de que la diligencia que extiende el funcionario o el procurador, cuando practica el acto de comunicación, cumpla rigurosamente todos los requisitos legales. Ello es así porque el documento - investido de presunción de validez- sirve para demostrar su realización correcta frente a la reclamación del destinatario formulada por la posible concurrencia de defectos en ella. Eso es lo que refleja el TS<sup>120</sup> cuando estima un recurso extraordinario por infracción procesal por no haberse practicado el emplazamiento al demandado correctamente y haberle causado indefensión. Efectivamente, el Tribunal afirma que, del examen de la diligencia de emplazamiento, queda demostrado que el funcionario actuante no se identificó por ningún medio suficiente (nombre, número de tarjeta profesional, o, en su caso, sección o equipo del servicio) y tampoco estampó su firma legible. Asimismo, al pie de la diligencia de emplazamiento constaba una rúbrica y un escueto trazo, ninguno de ellos legible, por lo que no era

---

<sup>119</sup> STS de 29 de mayo de 1992.

<sup>120</sup> STS 134/2010 de 10 de marzo de 2010, Rec. 1063/2005.

posible afirmar que el trazo era una rúbrica o el inicio de una rúbrica y menos aún identificar cuál de ellos correspondía al funcionario actuante y cuál al portero con el que se entendió la diligencia. Esta circunstancia, a juicio del TS, adquiriría mayor relevancia por el hecho de que en la diligencia no se consignaba expresamente por el funcionario que el conserje firmara la diligencia con él y tampoco se constataba que se hubiera negado a firmar o planteara evasivas para la firma de la misma.

Si bien las finalidades expuestas son comunes a todos los actos de comunicación, no debemos obviar que existen otras específicas, que las leyes vinculan a determinados actos de comunicación. Así, cuando la Administración demandada es condenada en un procedimiento contencioso-administrativo al abono de una cuantía líquida, a esa cantidad se le ha de añadir el interés legal calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia. Al respecto, el TC<sup>121</sup> determina que el *dies a quo* para iniciar el cómputo del plazo a fin de calcular el interés legal -por aplicación del art. 106 LJCA- es la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia a la representación procesal de la Administración demandada y no la comunicación a que se refiere el art. 104 LJCA -comunicación de la firmeza de la sentencia a la Administración para que la ejecute e indique el órgano responsable de la ejecución-.

Todas las finalidades que acabamos de describir revelan la trascendencia ordinaria y constitucional que los actos de comunicación tienen en el procedimiento.

#### **4. EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DE COMUNICACIÓN**

Los efectos jurídicos de los actos de comunicación son las consecuencias legales que el ordenamiento jurídico atribuye a su práctica.

LÓPEZ MERINO<sup>122</sup> los estudia en el ámbito del procedimiento administrativo, siendo perfectamente aplicables, previa su adaptación, a los actos de comunicación procesales. Distingue dos tipos de efectos:

---

<sup>121</sup> STC 1576/2018 de 31 de octubre de 2018, Rec. 3132/2017.

<sup>122</sup> LÓPEZ MERINO, F., *La notificación en el ordenamiento jurídico español*, op. cit., pág. 263 y ss. El autor se basa en el planteamiento formulado por OTTAVIANO, V. *La comunicazione degli atti amministrativi*, Milano 1953.

#### *a) Los efectos directos del acto de comunicación*

Dentro de esta categoría, el autor diferencia los que se producen como protección al notificante y los que se originan como protección del destinatario.

Entre los primeros, destaca la presunción de conocimiento efectivo por el destinatario de la resolución notificada en virtud de su recepción y el cometido de facilitar la prueba de la práctica de la comunicación, así como las circunstancias que han concurrido en ella. Con la finalidad de que se desplieguen estos efectos, se documentan los actos y se atribuye capacidad de dar fe o certificar a quien materializa la ejecución del acto de comunicación.

Entre los segundos, el autor destaca como efecto el de garantizar la autenticidad y fiabilidad del contenido del acto que se comunica.

#### *b) Los efectos indirectos del acto de comunicación*

Las consecuencias indirectas se originan como protección tanto al autor de la resolución que se comunica como a su destinatario. Con la finalidad de proteger a ambos, a partir de su recepción, se desencadena la eficacia de la resolución notificada y comienza el cómputo de los plazos, bien para que se convierta en firme y, en su caso, pueda ser ejecutada, o bien para que las partes puedan impugnarla a través, según proceda, de la formulación de los recursos legalmente establecidos o de la presentación del correspondiente escrito de oposición<sup>123</sup>.

En síntesis, la notificación condiciona la exigibilidad de la resolución objeto de la comunicación -la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo acordado en ella- y la oponibilidad<sup>124</sup> a la misma.

En el ámbito concreto de las comunicaciones procesales, debemos matizar que no siempre es necesaria la notificación de la resolución para que esta despliegue efectos; en ocasiones, es suficiente con el dictado de la misma<sup>125</sup>.

---

<sup>123</sup> *V.gr.*, el ejecutado puede oponerse al despacho de la ejecución, pero no recurrir el auto en el que se acuerda (Art. 528 LEC en relación con la ejecución provisional y art. 551.4 LEC respecto de la ejecución definitiva).

<sup>124</sup> LÓPEZ MERINO, F., *La notificación en el ordenamiento jurídico español*, *op. cit.*, pág. 273.

<sup>125</sup> *V.gr.*, pensemos en el decreto que, de acuerdo con el art. 551.3 LEC, dicta el letrado de la Administración de Justicia, tras el despacho de ejecución acordado por el juez. Este decreto contiene medidas ejecutivas, tales como el embargo de bienes del ejecutado, que se llevan a efecto de inmediato, sin oír previamente al ejecutado ni esperar a la notificación del decreto, en aquellos

Por su parte, GUASP DELGADO<sup>126</sup> considera que las comunicaciones que se hacen en forma legal llevan aparejado como efecto fundamental para el destinatario la intimación de ciencia - en el caso de las notificaciones- y la intimación de voluntad -en los emplazamientos, citaciones y requerimientos-, ya que hacen recaer sobre él la carga de conocer aquello que se le comunica, sin que pueda alegar ignorancia. Por el contrario, las comunicaciones no practicadas conforme a la ley, equivalen para su destinatario a la inexistencia de las mismas si causan indefensión, salvo que se dé por enterado del asunto y no denuncie su nulidad en el primer acto de comparecencia ante el tribunal.

En otros casos, la práctica del acto de comunicación no solo produce para su destinatario la intimación en sentido estricto que hemos visto, sino que puede dar lugar a la imposición de sanciones, a la coerción (*v.gr.*, la imposición de multa de 180 a 600 € a testigos o peritos que incumplen el deber de comparecer a juicios o vistas, prevista en el art. 292 LEC).

## **5. LA TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

### ***5.1. Los actos de comunicación procesal y el art. 24 de la Constitución española***

Los actos de comunicación procesal y el art. 24 CE mantienen una estrecha relación.

El art. 24 CE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, así como el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías. Se trata de derechos fundamentales dotados de la máxima protección constitucional muy vinculados a los actos de comunicación, como pone de manifiesto el TC<sup>127</sup> cuando destaca “la trascendental importancia de los actos de comunicación procesal y, en particular, del

---

supuestos en los que no es necesario requerirle de pago y en los casos en que lo solicita el ejecutante y a juicio del letrado de la Administración de Justicia cualquier demora en la localización e investigación de bienes puede frustrar el bien de la ejecución (art. 554 LEC).

<sup>126</sup> GUASP DELGADO, J. y ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios, op. cit.*, págs. 456 y 467.

<sup>127</sup> STC 44/2003 de 3 de marzo de 2003, Rec. 4965/1999.

emplazamiento para garantizar el principio de contradicción que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, reconocido en el art. 24.1 CE”.

La íntima conexión que vincula los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la CE con los actos de comunicación impone al órgano judicial un especial esmero en su práctica, enfatizando el TC<sup>128</sup> que “La corrección en la práctica de las notificaciones y emplazamientos es esencial para que se dé cumplida satisfacción al derecho a una tutela judicial efectiva, debiendo los órganos judiciales poner el máximo empeño en que no se creen por error o funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia, situaciones de indefensión”.

Los actos de comunicación procesal no son un formalismo<sup>129</sup>, son una garantía para las partes en el procedimiento, un instrumento ineludible para garantizar el derecho a la defensa y para que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales<sup>130</sup>.

Estas garantías procesales amparan a todas las partes en el procedimiento. La efectividad de esos principios conlleva que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte demandada que debe ser emplazada en el procedimiento no sea absoluta ni exclusiva de ella, siendo necesario ponderarlo con el derecho a la tutela que asiste a la parte demandante, derecho que también debe ser garantizado<sup>131</sup>.

La omisión de notificación en un procedimiento jurisdiccional o su ejecución defectuosa puede lesionar otros derechos fundamentales, como el derecho a un juez imparcial<sup>132</sup> y el derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley<sup>133</sup>. Se

---

<sup>128</sup> STC 8/1991 de 17 de enero de 1991, Rec. 1582/1988.

<sup>129</sup> STC 141/1989 de 20 de julio de 1989, Rec. 1199/1987.

<sup>130</sup> La STC 108/1994 de 11 de abril de 1994, Rec. 2067/1992, indica textualmente que “En relación con la queja de amparo que plantea la recurrente, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24 C.E., garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión”.

<sup>131</sup> La STC 37/1984 de 14 de marzo de 1984, Rec. 293/1983, establece que para que se sustituya el emplazamiento personal del demandado por el emplazamiento mediante edictos es necesario justificar que así lo requiere la tutela debida al demandante.

<sup>132</sup> STC 282/1993 de 27 de septiembre de 1993, Rec. 2825/1990.

vulneran ambos derechos si no se comunica a las partes la composición del tribunal y, como consecuencia de ello se imposibilita la recusación de algunos de sus miembros<sup>134</sup>.

## ***5.2. Los actos de comunicación y la debida protección a las víctimas de violencia de género***

La doctrina del TC va evolucionando con los tiempos ante la necesidad de adaptarla a las nuevas circunstancias. La protección legal de la víctima de violencia de género es hoy, para nuestro ordenamiento jurídico, un objetivo prioritario.

La materia relativa a los actos de comunicación no es una excepción y el TC, en una sentencia pionera<sup>135</sup>, ha sentado un criterio general a observar por el órgano judicial para la práctica correcta de los actos de comunicación en supuestos en los que la destinataria es una víctima de violencia de género con una orden de protección dictada a su favor.

La controversia jurídica resuelta por la resolución que estudiamos se origina cuando el juzgado de primera instancia, durante la tramitación de una ejecución hipotecaria, remitió el preceptivo requerimiento de pago al domicilio conyugal de la ejecutada, domicilio del que se marchó con motivo de la violencia de género ejercida sobre ella. El marido, también ejecutado, en el momento de recibir su requerimiento en el mismo domicilio, manifestó que el domicilio había sido abandonado por ella. Seguidamente, el juzgado consultó las bases de datos informáticos del Punto Neutro Judicial y comprobó la coincidencia del domicilio de la ejecutada que constaba en ellas con la dirección a la que se había enviado el acto de comunicación y procedió directamente a practicar el requerimiento mediante edictos, sin atender a la petición que la entidad bancaria ejecutante había formulado, consistente en librar oficio a la policía para localizar a la ejecutada. Una vez conocida por la ejecutada la existencia del procedimiento de ejecución hipotecaria, solicitó del juzgado la nulidad de las actuaciones, petición que fue desestimada.

---

<sup>133</sup> STC 64/1997 de 7 de abril de 1997, Rec. 1854/1994.

<sup>134</sup> La importancia del acto de comunicación, se desprende, entre otros, de los arts. 107.1 LEC y 223.1.1º LOPJ que prevén como causa de inadmisión de la recusación que no se proponga en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o magistrado a recusar, si el conocimiento de la causa de recusación fuese anterior a aquel.

<sup>135</sup> STC 167/2015 de 20 de julio de 2015, Rec. 6203/2013.

Cumplidos los requisitos legales, la ejecutada formalizó un recurso de amparo, que fue admitido por el TC, argumentando que la especial trascendencia constitucional del mismo radicaba en la conveniencia de adecuar la doctrina del TC a los casos en los que el desconocimiento del domicilio de la ejecutada responde a la necesidad de eludir una situación de violencia de género.

Finalmente, el TC resolvió el recurso de amparo estimando que la falta de notificación personal a la parte en esas circunstancias especiales, vulnera el art. 24.1 CE y el derecho a ser eficazmente protegida, y se pronuncia en el sentido de apreciar que “con independencia de que el Juez haya agotado todas las posibilidades de investigación del domicilio de la ejecutada, cuando esta comparezca en el procedimiento e interponga incidente de nulidad de actuaciones en el que ponga de manifiesto que el desconocimiento de un domicilio, a efecto de llevar a cabo en él las correspondientes notificaciones, se debió a la situación de violencia de género que estaba padeciendo, dicha circunstancia debe ser objeto de una especial ponderación por el juez, valorando, en cada caso, la necesidad de salvaguardar el deber de confidencialidad debido a la situación de la víctima”.

Para concluir este capítulo, debemos recordar que, del concepto de acto procesal se desprende, según GUASP DELGADO<sup>136</sup>, que son tres los elementos fundamentales que integran su esencia: el sujeto del que proceden, el objeto sobre el que recaen y el acaecimiento o modificación de la realidad, actividad estricta en la que consisten. Siendo los actos de comunicación actos procesales, los siguientes capítulos van a dedicarse al estudio de cada uno de sus elementos.

## **6. CONCLUSIONES**

### **Sobre la dación de cuenta**

La dación de cuenta es un acto de comunicación interno del órgano judicial necesitado de una regulación actualizada y coherente. Sin perjuicio de reconocerse al juez o tribunal la facultad de acceder a las actuaciones, se debe suprimir la obligación legal de que el letrado de la Administración de Justicia dé cuenta al juez o tribunal de las actas autorizadas fuera de la presencia judicial, así como de las resoluciones que

---

<sup>136</sup> GUASP DELGADO, J. y ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios, op. cit.*, págs. 279 y 280.



hubieren dictado que no fueran de mera tramitación, si no exige la posterior intervención del juez.

Asimismo, se debe regular en normas procesales el modo de practicar la dación de cuenta, que debería ya ser telemática -en el expediente digital-, para que quede constancia fehaciente de su práctica, y, mientras se implanta el expediente digital en su totalidad, estimamos que debería constar por escrito tanto por seguridad jurídica como para que quede constancia de su práctica.



### **CAPÍTULO III. SUJETOS DEL ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL. LA COMUNICACIÓN PROCESAL Y LA REBELDÍA DEL DEMANDADO**

Todo acto exige la existencia de un sujeto activo, un ente a cuya voluntad se imputa la modificación de la realidad que determina la acción, ya que no es posible su existencia sin un sujeto que lo produzca<sup>137</sup>. El acto de comunicación procesal precisa, además, un sujeto pasivo, un destinatario de la comunicación, puesto que se trata de un acto de carácter recepticio que tiene como finalidad el traslado de una resolución procesal.

En este capítulo estudiaremos ambos tipos de sujetos. Comenzaremos por aquellos sujetos activos u órganos que deciden en determinados momentos procesales la práctica de un acto de comunicación procesal y/o participan en su ejecución: el juez o magistrado, el letrado de la Administración de Justicia, los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, el Servicio común de actos de comunicación y los empleados del Servicio de Correos. Avanzaremos el capítulo profundizando en el estudio de los sujetos pasivos, destinatarios o receptores del acto de comunicación: las partes, los terceros y otros sujetos ajenos al procedimiento.

El progreso de los medios de comunicación electrónicos y su aplicación a los procedimientos jurisdiccionales están incidiendo directamente sobre la difusión y publicidad de los datos de carácter personal, por lo que resulta imprescindible que abordemos la regulación del tratamiento de esos datos en aras de su protección.

Finalizaremos el capítulo prestando especial atención a la figura del procurador. El tradicional papel de representante de las partes que ha venido desempeñando en relación con el acto de comunicación -sujeto pasivo o destinatario- se ha visto ampliado con la potestad de realizar actos de comunicación procesal que la LEC le ha conferido -por ello, en la actualidad, también es sujeto activo-.

---

<sup>137</sup> GUASP DELGADO, J. y ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios, op. cit.*, pág. 279.

# 1. SUJETOS ACTIVOS DEL ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL

## 1.1. *El juez y el magistrado*

En el capítulo anterior poníamos de manifiesto que la práctica del acto de comunicación es una obligación que nace *ex lege*, en virtud de lo dispuesto en los arts. 237 y 270 LOPJ. La LEC se pronuncia en el mismo sentido que la LOPJ al indicar que las resoluciones procesales se han de notificar a todos los que sean parte en el proceso -art. 150.1 LEC- y a los terceros cuando lo prevea la ley -art. 150.3 LEC-. Así, aunque algunos preceptos<sup>138</sup> de aquel texto legal dan entender que el juez es el que ordena realizar el acto de comunicación o, incluso, las resoluciones procesales suelen incluir *in fine*, como parte de su contenido, la expresión “Notifíquese la presente resolución a las partes”, los actos de comunicación no se llevan a efecto porque lo disponga el juez o el letrado de la Administración de Justicia, sino por imperativo legal.

Pese a que, desde un punto de vista formal, la dirección, responsabilidad y ejecución de los actos de comunicación procesal son cometidos que no corresponden al juez, este puede intervenir puntualmente realizando tres actuaciones: acordar su práctica, ejecutarlos y revisar la conformidad a Derecho de los ya realizados.

### 1.1.1. La decisión judicial de practicar actos de comunicación

No siempre la obligación de notificar nace directamente de la Ley, en algunas ocasiones se hace depender de una decisión judicial. Así, el art. 150.2 LEC exige el dictado de una resolución del tribunal para notificar la pendencia del proceso a quienes, según los mismos autos, puedan verse afectados por la resolución que ponga fin al procedimiento<sup>139</sup>, así como en el caso en que aquel advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos<sup>140</sup>.

---

<sup>138</sup> El art. 686.1 LEC dispone que “En el auto por el que se autorice y despache la ejecución se mandará requerir de pago al deudor...”; el art. 821. LEC establece que “2. El tribunal analizará, por medio de auto, la corrección formal del título cambiario y, si lo encuentra conforme, adoptará, sin más trámites, las siguientes medidas: 1.ª Requerir al deudor para que pague en el plazo de diez días”.

<sup>139</sup> STC 228/2005 de 12 de septiembre de 2005, Rec. 759/2004. El TC estimó un recurso de amparo por la indefensión causada a un tercero que no fue emplazado en un pleito sobre resolución de un contrato de compraventa de una finca dentro de la que se hallaba un chalet que el recurrente había adquirido del comprador. El tercero estaba identificado desde el inicio del procedimiento y actuó de

En ambos casos, el tribunal es un sujeto activo que interviene evaluando previamente si concurre uno u otro supuesto para acordar de oficio la práctica de la notificación. REVILLA PÉREZ<sup>141</sup> considera que el segundo de los casos -utilización del proceso con fines fraudulentos- supone una importante excepción al principio de justicia rogada previsto en el art. 216 LEC, puesto que esa notificación acordada de oficio no solo se produce con independencia de las partes sino probablemente con su oposición.

Atendiendo a la literalidad del art. 150.2 LEC, es el tribunal el que recibe el encargo legal de adoptar la decisión. Una vez que el tribunal acuerda la práctica de la notificación en los supuestos indicados, el letrado de la Administración de Justicia, como director de los actos de comunicación, deberá vigilar que el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial o el procurador, en su caso, cumplimente correctamente lo ordenado.

En palabras de GASCÓN INCHAUSTI<sup>142</sup>, que realiza un completo análisis del precepto indicado, el letrado de la Administración de Justicia no puede tomar iniciativa alguna en este supuesto, tan solo dar cumplimiento a lo determinado por el tribunal. Efectivamente, el texto legal es claro al respecto, utiliza el término “Tribunal”. Sin embargo, hemos advertido a lo largo de este estudio que las crecientes atribuciones asignadas al letrado de la Administración de Justicia han desembocado en que parte de la tramitación de los procedimientos o, en algunos casos, la totalidad es responsabilidad de este (*v.gr.*, los procedimientos de ejecución). Con esta nueva situación, podemos plantearnos ¿cuál es entonces el cauce a seguir si

---

modo diligente personándose en cuanto tuvo conocimiento extraprocésal de la sentencia dictada en el mismo.

<sup>140</sup> La STS 232/2018 de 20 de abril de 2018, Rec. 64/2017, estimó el recurso de revisión formulado por la hermana de un señor fallecido contra la sentencia dictada en un juicio verbal en el que la esposa de este impugnaba la calificación del Registro Civil que denegaba la inscripción del matrimonio. La actora conocía perfectamente que aquella había sido designada heredera testamentaria por su hermano, porque había mantenido disputas hereditarias con ella y en el procedimiento civil no hizo mención en ningún momento de su existencia, conociendo que podía resultar afectada en sus derechos hereditarios si ese matrimonio se inscribía en España. La única forma de que el órgano judicial pudiera conocer la existencia de terceros interesados en el proceso era que lo manifestara la parte demandante y así llamarla al procedimiento en virtud del art. 150.2 LEC y no lo hizo, causándole indefensión.

<sup>141</sup> REVILLA PÉREZ, L., “Los actos de comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, pág. 247.

<sup>142</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, pág. 17.

el juez acuerda el despacho de una ejecución y, a lo largo de la tramitación del procedimiento ejecutivo, el letrado de la Administración de Justicia advierte el uso fraudulento del procedimiento por las partes, no apreciado al inicio del mismo? Estimamos que el letrado de la Administración de Justicia está obligado a dar cuenta al juez para que acuerde lo procedente al respecto, ya que es quien ejerce la jurisdicción en sentido estricto, protegiendo los derechos de los terceros.

El citado autor considera que el art. 150.2 LEC es aplicable solo a los procesos declarativos, porque el precepto asocia los riesgos que trata de evitar con los efectos que una sentencia puede desplegar sobre un tercero. Opina que, pese a ello, la tutela que recibe el tercero en el proceso de ejecución no es menor que en el declarativo, pues en él, el legislador ha previsto una protección singular a los terceros<sup>143</sup>.

Sin embargo, consideramos que esta teoría, quizás defendible con la redacción inicial del artículo, no puede mantenerse en la actualidad, pues con la reforma llevada a cabo por la Ley 13/2009 ya no se alude a personas que puedan verse afectadas por la “sentencia que en su momento se dictare”, sino por la “resolución que ponga fin al procedimiento”. El artículo no distingue ni clase de resolución ni tipo de procedimiento. En consecuencia, creemos que el art. 150.2 LEC es aplicable tanto a procedimientos declarativos como a procedimientos de ejecución, aunque adicionalmente la LEC prevea supuestos de protección singular a determinados terceros, como ya hemos puesto de manifiesto. En este sentido se ha pronunciado el TC<sup>144</sup>, incluso estando en vigor la redacción inicial del art. 150.2 LEC.

---

<sup>143</sup> Enumera GASCÓN INCHAUSTI, F., como ejemplos de esa protección a terceros en la ejecución, la tercería de dominio, los arts. 593.2, 540.3, 661.1, 704.2 y 659.1 de la LEC, “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, pág. 18.

<sup>144</sup> La STC 166/2003 de 29 de septiembre de 2003, Rec. 1616/2000, estimó un recurso de amparo formulado por un tercero interesado, que no pudo intervenir en el procedimiento de separación matrimonial de su hijo y en la ejecución del auto de medidas provisionales. En este auto se acordaba realizar obras de división material de la casa que ocupaban su hijo y su nuera, litigantes en el juicio de separación matrimonial, con el fin de formar dos viviendas donde solo había una, cuyo uso separado se adjudicaba a los esposos litigantes. Con ello, se modificaba la finca y se atribuía un derecho de uso a los esposos que no podía acordarse sin la intervención de la recurrente, ya que los cónyuges eran meros precaristas y la recurrente era la propietaria de la mitad indivisa de la casa y usufructuaria de la otra mitad. Esta sentencia se remitía a la STC 4/1985, de 18 de enero, en la que declara que no es conforme al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva restringir la legitimación para intervenir en el proceso de ejecución exclusivamente a quienes hubieran sido “parte litigante”.

El tribunal, una vez comprobado que del procedimiento -no de un conocimiento extraprocesal- se deduce la concurrencia de alguna de las dos condiciones necesarias para acordar la práctica de la notificación, dictará una resolución ordenándola. Esta resolución, que será objeto de notificación a las partes y al tercero, en nuestra opinión, debe contener un mínimo argumento que justifique la decisión, así como los antecedentes necesarios para que el tercero pueda valorar si debe intervenir en el procedimiento en defensa de sus derechos o no. Entre esos datos se encuentran la identificación de las partes, la pretensión, la causa y el estado procesal del asunto.

La LEC no indica en qué concepto se va a permitir al tercero participar en el procedimiento, si como parte o no, ni qué resoluciones más deberán notificársele<sup>145</sup>. Al respecto, GASCÓN INCHAUSTI<sup>146</sup> expone que, con esa notificación, el tribunal no está llamando al proceso al tercero, no le está imponiendo un deber de defensa activa de su posición jurídica, todo lo más, hace recaer sobre él una carga de actuar si no quiere correr el riesgo de que el procedimiento pueda perjudicarlo. Está, simplemente, poniendo en su conocimiento la existencia del mismo para que, una vez dictada la resolución final, no pueda alegar indefensión por no haber podido participar en él<sup>147</sup>. FURQUET MONASTERIO<sup>148</sup> cree que la notificación a terceros en estos casos constituye el instrumento por el que se posibilita su eventual participación en el procedimiento.

El tribunal, además de decidir la práctica de las notificaciones antedicha, está facultado para acordar la ejecución del acto de comunicación cuando disponga la realización de actuaciones procesales que así lo requieran, -v.gr., el tribunal acordará remitir un exhorto si admite la práctica de una prueba consistente en la declaración

---

<sup>145</sup> REVILLA PÉREZ, L., “Los actos de comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, pág. 246.

<sup>146</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, pág. 19.

<sup>147</sup> Al respecto, la SAP de Cádiz 192/2006, de 12 de diciembre de 2006, estimó parcialmente un recurso de apelación formulado contra la inclusión en la condena en costas al actor, de los gastos procesales de un tercero llamado al procedimiento en virtud del art. 150.2 LEC y no a petición del demandante. La Audiencia considera que debe entenderse que dicha llamada solo tuvo como finalidad que el tercero tuviera cumplido conocimiento de la acción y de la reconvención, por si pudiera derivarse para él, alguna responsabilidad, garantizando así sus derechos.

<sup>148</sup> FURQUET MONASTERIO, N., *Las comunicaciones procesales*, *op. cit.*, pág. 74.

de un testigo cuyo desplazamiento sea gravoso por razón de la distancia (art. 169.4 LEC)-.

### **1.1.2. La práctica de los actos de comunicación por el juez en las actuaciones orales que presida**

En las actuaciones orales -audiencia previa, juicios o comparecencias- los jueces o magistrados pueden realizar actos de comunicación. El art. 429 LEC establece que, en el acto de la audiencia previa, cuando tras la admisión de las pruebas el juez señala el día de celebración del juicio, no es necesario citar a las partes que han comparecido. Se debe entender, por lo tanto, que quedan citadas en el mismo acto<sup>149</sup>.

Esta disposición plantea un problema, por ejemplo, en relación con la citación de la parte que ha de declarar y que realiza el juez en la audiencia previa al admitir la prueba de interrogatorio: ¿se puede citar a la parte que no compareció a la audiencia previa a través de su procurador?, en tal caso ¿ha de efectuar el juez las prevenciones legales del art. 304 LEC<sup>150</sup> previstas para el supuesto de incomparecencia injustificada al acto del juicio? La respuesta podemos encontrarla en una SAP de La Rioja<sup>151</sup> dictada en el año 2005. En esta sentencia, la Audiencia consideró válida la citación para la celebración del acto del juicio y el interrogatorio propuesto por la actora, que realizó el juez en la audiencia previa a través del procurador, a un demandado que no había asistido a dicho acto. Fundamentó su validez en que el art. 153 LEC establece que las comunicaciones han de entenderse con el procurador de la parte personada, incluso las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante, y consideró que las garantías procesales no resultan

---

<sup>149</sup> En este contexto, el art. 447.1 LEC prevé otro supuesto de citación realizada por el juez al decir que “Practicadas las pruebas si se hubieren propuesto y admitido, o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el Tribunal dictará sentencia dentro de los 10 días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia”.

<sup>150</sup> Art. 304 LEC: “Si la parte citada para el interrogatorio no compareciere al juicio, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, además de imponerle la multa a que se refiere el apartado cuarto del artículo 292 de la presente Ley.

En la citación se apercibirá al interesado que, en caso de incomparecencia injustificada, se producirá el efecto señalado en el párrafo anterior”.

<sup>151</sup> SAP de la Rioja 19/2005 de 28 de abril de 2005.



conculcadas porque el apercibimiento que previene el art. 304.2 LEC se verifica conforme a las previsiones legales, y en una persona, quien por su titulación y profesión, es conocedora de las normas rectoras del procedimiento.

Al margen de hipótesis de incomparencias, debemos poner de manifiesto cómo en la audiencia previa<sup>152</sup> o en la celebración de la vista del juicio verbal<sup>153</sup> el juez va adoptando decisiones orales cuya notificación se realiza con la exteriorización de la resolución.

Con carácter general, el art. 285 LEC dispone que la resolución del tribunal que admita o inadmita cada una de las pruebas es recurrible en reposición. Este recurso se sustancia y se resuelve en el acto en el que se dicte y, si se desestima, la parte puede formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia. Como vemos, el juez dicta oralmente dos resoluciones: una, de admisión o inadmisión de la prueba y, otra, de resolución del recurso interpuesto, con sus implícitas notificaciones en un mismo acto.

### **1.1.3. La resolución del juez acerca de la validez del acto de comunicación practicado**

El tribunal, como estudiaremos con detenimiento en el capítulo IX de este trabajo, posee una facultad decisoria sobre la validez de los actos de comunicación practicados. Esa facultad es ejercida por medio de la resolución de los recursos que se deducen contra ellos -en especial, la LEC menciona el recurso de revisión contra el decreto que resuelve, a su vez, el recurso de reposición formulado contra el acto de comunicación realizado por el procurador- y a través del incidente de nulidad de actuaciones que se formule.

---

<sup>152</sup> Decisiones sobre acumulación de acciones, litispendencia, cosa juzgada... (Arts. 418 y siguientes LEC).

<sup>153</sup> Así, en el desarrollo de la vista del juicio verbal, el juez debe resolver las distintas cuestiones procesales previstas en el art. 443 LEC, entre ellas, la posible existencia de circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia.

## ***1.2. El letrado de la Administración de Justicia***

El art. 152.1 LEC determina la función que el letrado de la Administración de Justicia desempeña en materia de actos de comunicación. En su redacción inicial, le atribuía tres cometidos: la dirección de su realización, la responsabilidad por la adecuada organización del servicio y la ejecución material por sí mismo o por el funcionario que designase.

Circunstancias tales como que resultara imposible que el letrado de la Administración de Justicia pudiera practicar los actos de comunicación por sí mismo y que, por su cualificación, debiera asumir otras funciones legales, conllevaban que, de ordinario, los actos de comunicación fueran realizados por los funcionarios del Cuerpo de gestión procesal y administrativa y del Cuerpo de auxilio judicial. Como consecuencia de ello, la reforma llevada a cabo por la Ley 13/2009 encomendó su ejecución material a los funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial y a los procuradores de las partes que lo solicitaran, quedando reducidas las funciones del letrado de la Administración de Justicia a las dos restantes, esto es, la dirección de su realización y la responsabilidad por la adecuada organización del servicio.

Esta reforma sigue el criterio contenido en el informe emitido por el CGPJ<sup>154</sup> en el que ponía de manifiesto la conveniencia de que los actos de comunicación fuesen practicados por funcionarios de la secretaría judicial. Se basaba en el argumento de que, aunque el letrado de la Administración de Justicia podía habilitar a un funcionario para su práctica efectiva, con la habilitación, se incrementaba la burocracia, ya que para realizar el acto de comunicación se exigía la realización de un acto previo de delegación. Todo ello, matizaba el CGPJ, sin perjuicio de que los actos de comunicación pudieran realizarse por medio de los procuradores a las partes en los procesos o si lo pide la parte a quien interese.

Pese a que la LEC ya no atribuye al letrado de la Administración de Justicia la competencia de ejecución de actos de comunicación, pensamos que no existe obstáculo legal para que pueda realizarlos, no con carácter general porque no es su

---

<sup>154</sup> Informe del CGPJ de 11 de mayo de 1998 sobre el Anteproyecto de Ley de enjuiciamiento civil, pág. 98.

cometido, pero sí en aquellos casos en que sea necesario<sup>155</sup>. El motivo para otorgar validez al emplazamiento que realice el letrado de la Administración de Justicia radica en que en él reside la atribución legal de dirigir la ejecución del acto y de la potestad de dar fe de la realización de actos procesales.

La participación del letrado de la Administración de Justicia en los actos de comunicación procesal se produce por la concesión de tres ministerios legales: el ejercicio de la fe pública, de la función de documentación y del impulso procesal. En el uso de tales facultades y sin ánimo de ser exhaustivos, podemos enumerar las siguientes funciones que el letrado de la Administración de Justicia cumple en materia de actos de comunicación:

a) Comprobar que el demandante ha hecho constar en su demanda los datos necesarios para practicar el emplazamiento del demandado y, si no es así, acordar que se le requiera para que subsane (arts. 231 y 404 en relación con los arts. 155 y 399 de la LEC).

b) Acordar y realizar, en su caso, las averiguaciones domiciliarias a través del Punto Neutro Judicial o dirigiendo oficio a Registros o Colegios Profesionales, en su caso (art. 156 LEC).

c) Decidir que se ejecuten los actos de comunicación por el procurador de la parte que lo solicita o por el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial y modificar esta decisión, si procede (art. 152 LEC).

d) Expedir los mandamientos, despachos y exhortos precisos para la ejecución de lo acordado en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales (art. 7 f ROSJ).

e) Comprobar que se realizan correctamente los actos de comunicación y, en su defecto, acordar su nueva práctica.

f) Habilitar día y hora para la práctica de aquellos actos de comunicación que no pueden realizarse en días y horas hábiles (art. 131 LEC).

---

<sup>155</sup> *V.gr.*, el letrado de la Administración de Justicia podrá emplazar al demandado si se ha intentado a través del Servicio común de actos de comunicación con resultado negativo y aquel comparece en el juzgado espontáneamente cuando tiene conocimiento extrajudicial de la existencia del procedimiento y, en ese momento, el funcionario del Cuerpo de auxilio no se encuentra en la sede del órgano judicial.

g) Decidir acerca de la validez de un acto de comunicación ya practicado a través de la resolución de los recursos procedentes.

h) Practicar actos de comunicación en aquellas actuaciones procesales orales que presida, a semejanza de lo que ya hemos expuesto en relación con los jueces.

i) Ordenar que se comunique el nombre del demandado y los demás datos de identidad al Registro Central de Rebeldes Civiles o dirigirse a él para averiguar el domicilio del demandado. Consideramos que también puede solicitar la cancelación de la inscripción del demandado en este Registro, puesto que, aunque el art. 157 LEC dispone que “cualquier órgano judicial” debe hacerlo, parece obvio que quien tiene potestad para ordenar la comunicación de los datos de identidad del demandado al Registro para que proceda a inscribirlo, tenga también la facultad de solicitar la cancelación de la inscripción.

o) Ir ordenando sucesivamente los distintos modos de practicar los actos de comunicación respetando las normas procesales.

En las comunicaciones por correo certificado, el letrado de la Administración de Justicia ha de dar fe en los autos de la remisión y del contenido de lo remitido, y unir a aquellos, en su caso, el acuse de recibo o el medio a través del cual queda constancia de la recepción o la documentación aportada por el procurador que así lo acredite, si este ha realizado la comunicación (art. 160 LEC).

Acordar la remisión directa a su destinatario de los oficios y mandamientos u ordenar la entrega a la parte que solicite su diligenciamiento. Aunque el art. 167 LEC dispone exactamente que “Los mandamientos y oficios se remitirán directamente por el letrado de la Administración de Justicia que los expida...”, el envío material, como ya hemos advertido, no es función del letrado de la Administración de Justicia.

Expedir y autorizar los exhortos (art. 171 LEC). Además, el letrado de la Administración de Justicia del órgano exhortante, ha de recordar al exhortado la urgencia de su cumplimiento en caso de demora. Si la situación persiste, el art. 173 LEC dispone textualmente que “el órgano” para el que se haya solicitado el auxilio pondrá los hechos en conocimiento de la Sala de Gobierno correspondiente al Tribunal exhortado. El precepto indicado atribuye esta obligación al “órgano”, término ambiguo pues, ¿se refiere al juez o al letrado de la Administración de Justicia? Parece que por tal debemos entender al letrado de la Administración de

Justicia, pues de los dos operadores jurídicos con facultades decisorias es el que tiene asignadas funciones de dirección y la responsabilidad en materia de actos de comunicación.

Dar cuenta al juez del transcurso de los plazos una vez que se ha producido la comunicación, con la finalidad de que dicte la resolución procedente (art. 455 LOPJ) o dictarla el propio letrado de la Administración de Justicia si se trata de un asunto de su competencia (art. 456 LOPJ).

Ordenar la realización de la actividad notificadora a quien debe ejecutarla y dar las instrucciones necesarias para el ejercicio de esa función (art. 457 LOPJ).

Los funcionarios de los Cuerpos de gestión, tramitación procesal y administrativa y auxilio judicial

El correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional tiene su apoyo en el trabajo de los funcionarios de la Administración de Justicia. En materia de actos de comunicación, la LOPJ asigna funciones distintas a cada uno de los Cuerpos de funcionarios que conforman la plantilla judicial.

Así, los funcionarios del Cuerpo de gestión procesal y administrativa tienen encomendada la función general de gestionar la tramitación de los procedimientos, la realización de las tareas de registro, recepción y distribución de escritos y documentos relativos a asuntos que se estuvieran tramitando en los juzgados y tribunales y practicar y firmar las comparecencias que efectúen las partes en relación con los procedimientos que se sigan en el órgano judicial, respecto de las cuales tienen capacidad de certificación<sup>156</sup>. Para su cumplimiento, deben registrar las diligencias que acreditan la práctica de los actos de comunicación por el Servicio Común y repartirlas a los funcionarios del Cuerpo de tramitación para su unión a los autos correspondientes.

Si bien con la reforma introducida por la Ley 13/2009 los funcionarios del Cuerpo de Gestión ya no tienen atribuida la función de ejecutar los actos de comunicación, siguen realizándola en los Servicios Comunes de Notificaciones y

---

<sup>156</sup> Art. 476 a), b) y e).

Embargos de aquellas circunscripciones en las que no se ha implantado aún la oficina judicial<sup>157</sup>.

Por otro lado, los funcionarios de los Cuerpos de tramitación administrativa y procesal tienen encomendadas las funciones<sup>158</sup> de tramitación general de los procedimientos, mediante el uso de los medios mecánicos u ofimáticos que corresponda. A tal efecto, han de confeccionar cuantos documentos, actas, diligencias y notificaciones les sean encomendados. Han de realizar copias de documentos y unir estos a los expedientes, llevar a cabo labores de registro y clasificación de la correspondencia y confeccionar las cédulas pertinentes para la práctica de los actos de comunicación que hubieran de realizarse.

Así, materialmente, entre otros cometidos, les corresponde la confección de las diligencias de comunicación, exhortos, oficios, mandamientos, cédulas y registrar y clasificar los acuses de recibo de las comunicaciones practicadas a través del Servicio de Correos, así como la unir a los procedimientos los actos de comunicación ya practicados.

Por último, los funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial han de practicar<sup>159</sup> los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos en la forma prevista en las leyes procesales, para lo que ostentan capacidad de certificación y deben disponer de las credenciales necesarias.

Los funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial y del Cuerpo de gestión procesal y administrativa también actúan como sujetos pasivos en ocasiones, porque son los receptores de los mandamientos a los que se refiere el art. 149.5º LEC, Recordemos que ambos forman la Comisión Judicial que practica embargos y

---

<sup>157</sup> La Disposición Transitoria 15 de la Ley Orgánica 19/2003 estableció un régimen transitorio para el establecimiento de las Oficinas judiciales y dispuso que, hasta tanto se produjeran los procesos de acoplamiento y nombramiento, se entendería que los funcionarios seguían prestando servicios en sus mismos destinos. Posteriormente, tras la nueva redacción del art. 152 LEC por la Ley 13/2009, que atribuye a los funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial la ejecución de los actos de comunicación salvo que se realicen por medios electrónicos, informáticos y similares, se dictó la Instrucción 3/2010 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se estableció que, en tanto no se aprobaran las relaciones de puestos de trabajo específicas de los servicios que debían realizar funciones de actos de comunicación, continuarían desempeñándolas los funcionarios del Cuerpo de gestión procesal y administrativa que las venían realizando.

<sup>158</sup> Art. 477 LOPJ a), b) y d).

<sup>159</sup> Art. 478 LOPJ.

lanzamientos, entre otras actividades procesales. El funcionario del Cuerpo de auxilio judicial ejecuta los actos ordenados en el mandamiento y el funcionario del Cuerpo de gestión se encarga de documentarlos, salvo que el letrado de la Administración de Justicia crea necesaria su intervención.

En el art. 168.1 LEC se regula, de modo específico, la responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad por daños y perjuicios en que incurren el letrado de la Administración de Justicia y los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en el desempeño de las funciones que en materia de actos de comunicación les son encomendadas, si por malicia o negligencia, dan lugar a retrasos o dilaciones indebidas.

La inclusión de esta responsabilidad disciplinaria fue criticada por el CGPJ por considerar que se trata de una materia extraña a la ley procesal y que lo correcto hubiera sido incluirla en la LOPJ y en los Reglamentos orgánicos<sup>160</sup>.

A este respecto, GASCÓN INCHAUSTI<sup>161</sup> pone de relieve que no se tipifican en el precepto las conductas dañosas sino solo los resultados que generan la responsabilidad, distinguiendo dos: “retrasos o dilaciones indebidas” y los “daños y perjuicios”. Mantiene el precepto, a su juicio, un sistema de responsabilidad subjetiva derivada de la concurrencia en la conducta de “malicia o negligencia”, esto es, dolo o culpa.

El autor destaca que esta responsabilidad puede nacer en el caso de que la duración del procedimiento haya sido muy superior a la legalmente prevista o a la que es habitual en el juzgado y la causa de ese exceso de duración del proceso sea el acto de comunicación. La demora puede deberse a una conducta activa u omisiva del letrado de la Administración de Justicia o de los funcionarios intervinientes, consistente bien en retrasos en la iniciación del acto de comunicación, en la paralización o interrupción del ya iniciado o bien en su práctica quebrantando la normativa aplicable, que puede generar la declaración de nulidad de actuaciones.

Estos retrasos o dilaciones indebidas originan daños o perjuicios que generan la subsiguiente indemnización. Es la responsabilidad por los daños o perjuicios

---

<sup>160</sup> Informe del CGPJ de mayo de 1998 al Anteproyecto de Ley de enjuiciamiento civil, pág. 109.

<sup>161</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, pág. 84.

ocasionados por retrasos o dilaciones indebidas en los actos de comunicación la que regula el art. 168 LEC y no por otros motivos.

Consideramos acertada la inclusión de un artículo en la LEC en el que establece las bases de esa responsabilidad porque no es una materia ajena a la regulación de los actos de comunicación y porque entendemos que su inserción en un texto legal procesal desvela la enorme preocupación del legislador por la correcta práctica de los actos de comunicación procesales.

### ***1.3. El Servicio Común de Actos de Comunicación.***

Servicio común procesal es toda aquella unidad de la oficina judicial, que, sin estar integrada en un órgano judicial concreto, asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales<sup>162</sup>. Entre las funciones que pueden desarrollar los Servicios comunes se encuentran los actos de comunicación y el auxilio judicial.

Los Servicios comunes se pueden dividir en secciones y equipos. Las previsiones legales de su creación las hallamos en los arts. 272 LOPJ y 163 LEC y en el Acuerdo de 15 de septiembre de 2005 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales<sup>163</sup>.

El CGPJ posee facultades para establecer criterios generales que permitan la homogeneidad de las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional y, en su virtud, dictó el Acuerdo de 25 de febrero de 2010 por el que se aprueba el Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales<sup>164</sup>. El indicado Reglamento establece las líneas básicas de funcionamiento de los servicios comunes, sin entrar en detalles materiales para ser respetuoso con las competencias que sobre ellos poseen otras administraciones públicas, ya que la regulación sobre los servicios comunes se realiza a través de circulares e instrucciones del Ministerio de Justicia, de las Comunidades Autónomas, así como de los Secretarios de Gobierno y

---

<sup>162</sup> Definición contenida en el art. 438.1 LOPJ.

<sup>163</sup> BOE núm. 231, de 27 de septiembre de 2005.

<sup>164</sup> BOE núm. 62, de 12 de marzo de 2010.



de los Secretarios Coordinadores Provinciales, a través de los Protocolos de actuación que, en cada provincia, redactan los Secretarios Coordinadores y aprueban los Secretarios de Gobierno.

La dirección y gestión de los servicios comunes en sus aspectos técnico-procesales, corresponde al letrado de la Administración de Justicia Director que esté al frente de los mismos.

### **1.3.1. El Servicio Común de Notificaciones**

Este servicio lleva a cabo todos los actos de comunicación que le sean encomendados sin restricciones por razón de su clase, número u orden jurisdiccional de procedencia, salvo aquellos que, por disposición legal, deban realizarse a presencia judicial o por cualquier otro medio de comunicación. Habitualmente su ámbito de actuación es el partido judicial, si bien el CGPJ<sup>165</sup> defiende la conveniencia de ampliarlo a la provincia.

El órgano que tramita el procedimiento y acuerda la práctica del acto de comunicación a través del Servicio Común ha de enviarle los datos y la documentación necesarios para llevarla a cabo a través de medios telemáticos, si existiese la aplicación informática.

Una vez recibidos los documentos necesarios, aquel Servicio ha de ejecutar los actos de comunicación por orden de llegada y atendiendo a criterios de eficacia, tales como la proximidad geográfica de las diligencias que los funcionarios deben practicar, sin perjuicio de que, mediante resolución del letrado de la Administración de Justicia Director del Servicio o del órgano ordenante, se acuerde que se practiquen con prioridad aquellos que sean declarados urgentes.

El Director del Servicio debe cuidar de que sean los funcionarios los que se desplacen personalmente a los domicilios a realizar las comunicaciones personales, procurando que las diligencias no provoquen molestias innecesarias a los afectados.

Las diligencias se han de cumplir sin dilación, preferentemente en el plazo de tres días desde la fecha de su recepción en el Servicio y, una vez practicadas, se remiten a la mayor brevedad posible al órgano ordenante, quedando constancia de la entrega en el Servicio.

---

<sup>165</sup> Informe del CGPJ de mayo de 1998 al Anteproyecto de Ley de enjuiciamiento civil, pág. 99.

En la práctica, se observa alguna deficiencia que, de subsanarse, podría contribuir a una mayor eficacia en el funcionamiento de los servicios comunes. Así, se produce una disfunción cuando, al acudir el funcionario a realizar la diligencia, constata que el destinatario se marchó del domicilio designado y desconoce cuál es el actual. En este caso, el Servicio común solo ha de indagar *in situ* los datos sobre el paradero del demandado y, si no obtiene nuevos datos, ha de devolver la diligencia sin cumplimentar, pero no practica una averiguación domiciliaria a través del Punto Neutro Judicial para comprobar si el destinatario vive en otro domicilio de su demarcación para lograr su ejecución con éxito, pues solo se prevé la consulta en el padrón del ayuntamiento respectivo. Con este proceder, se duplican las actuaciones porque el Servicio común devuelve la diligencia negativa, el órgano de procedencia realiza la averiguación domiciliaria y, una vez obtenido el nuevo domicilio ha de enviar nuevamente la documentación al mismo Servicio común para que practique el acto de comunicación, si el domicilio pertenece a su demarcación.

Por otro lado, el Servicio común de notificaciones y embargo debería estar legitimado para habilitar días y horas inhábiles cuando sea preciso para practicar actos de comunicación y evitar que aquel deba remitir la diligencia negativa al juzgado que acordó su práctica para que habilite el periodo inhábil necesario, y remitir de nuevo la documentación al Servicio común<sup>166</sup>.

El Reglamento 2/2010 obliga a que el Servicio común subsane de oficio únicamente los errores o deficiencias que presenten las diligencias a practicar y que pudieren impedir su efectivo cumplimiento. A su vez, establece que, si consultados los registros del Padrón Municipal, el interesado no fuere localizado en el domicilio que allí constare, la diligencia solicitada podrá devolverse al órgano remitente como intentada sin efecto tras procurar su cumplimiento a distintas horas. No se prevé la práctica de averiguación domiciliaria en el Punto Neutro Judicial por el Servicio, lo que creemos que sería interesante en aras de una mayor agilidad del procedimiento.

---

<sup>166</sup> La SAP de Valencia 468/2006 de 14 de septiembre de 2006, Rec. 158/2006, anuló las actuaciones por la indebida declaración de rebeldía del demandado. El Servicio Común de Actos de Comunicación al que el juzgado remitió la documentación necesaria para emplazar, realizó distintos intentos de emplazamiento al demandado en distintas franjas horarias sin éxito y devolvió las diligencias al juzgado de origen para que habilitara día y hora al tal efecto. Sin embargo, el juzgado emplazó mediante la publicación de edictos y posteriormente declaró en rebeldía al demandado.

Además de practicar los actos de comunicación que les remiten los órganos judiciales, el servicio común también se ve obligado a realizar sus propios actos de comunicación para el desenvolvimiento de sus funciones como, por ejemplo, notificar el día señalado para practicar una diligencia de embargo al procurador ejecutante.

### **1.3.2. El Servicio de Auxilio Judicial**

El art. 13 del Reglamento 2/2010 prevé la posibilidad de que se pueden crear servicios comunes específicos que realicen funciones de auxilio judicial. Ello, permitiendo que las tareas de registro y posterior práctica de las actuaciones que se contengan en las solicitudes de auxilio judicial puedan llevarse a cabo dentro del servicio común de registro y reparto y/o de realización de actos de comunicación y de ejecución.

Si se interesa la práctica de interrogatorios, declaraciones o cualquier otra actuación que deba realizarse a presencia judicial, el letrado Director del servicio, solicitará del remitente una ficha con un breve resumen de la causa y, en su caso, la relación de preguntas a formular.

### ***1.4. El personal del Servicio de Correos***

Los arts. 152.3.2º y 160 LEC permiten la ejecución de actos de comunicación a través de correo certificado con acuse de recibo. Con ello, se posibilita que los trabajadores del Servicio de Correos practiquen actos de comunicación de carácter procesal.

La regulación de su actividad se halla en el Real Decreto 1829/1999 de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de prestación de los servicios postales.

Sin embargo, los preceptos de aplicación específica en el ámbito procesal no están en vigor. Los arts. 39 a 44 adolecían de un grave defecto formal, que convertía su aplicación en contraria a derecho. El error consistió en haberse prescindido del informe preceptivo que el CGPJ debe emitir sobre los proyectos de disposiciones

generales que afectan a normas procesales. Ese es el motivo por el que fueron declarados nulos por STS de 8 de junio de 2004<sup>167</sup>.

A pesar de lo expuesto, resulta sorprendente que, a diario, se llevan a efecto comunicaciones procesales a través del Servicio de Correos sin una regulación previa de la misma.

La situación descrita es completamente distinta al contexto de los actos de comunicación en el ámbito administrativo, respecto de los que, no solo se mantiene vigente la regulación del Real Decreto aludido, sino que, además, la Ley de procedimiento administrativo le dedica un precepto específico<sup>168</sup>.

El TC<sup>169</sup> considera que el acto de comunicación realizado por el funcionario de Correos “es un acto procesal que no deja de venir integrado en el procedimiento judicial, aunque se encargue su ejecución a un servicio público ajeno a la Administración de Justicia y, si así no fuese, la violación originaria cometida en dicha ejecución se proyecta sobre el proceso, anudándose, según se dice en la Sentencia 1/1983, de 13 enero, a la indefensión del demandante, que es asumida y confirmada por el órgano judicial con olvido de su obligación de corregirla y subsanarla en protección del derecho a la no indefensión reconocido en el art. 24.1 de la Constitución”.

En cambio, CUBILLO LÓPEZ<sup>170</sup> no considera sujeto activo del acto de comunicación procesal a los funcionarios o empleados del servicio de correos, por su intervención en los actos de comunicación que se practican por correo certificado, porque estos se limitan a la entrega material del sobre que contiene la resolución o la cédula, y no dan fe o acreditan la recepción de la notificación. No compartimos la opinión expresada por este autor, porque entendemos que el funcionario de correos certifica los datos sustanciales de la entrega de la comunicación procesal que remite el órgano judicial y que, por lo tanto, interviene de modo activo en su práctica.

---

<sup>167</sup> STS de 8 de junio de 2004, Rec. 219/2000.

<sup>168</sup> El art. 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula las llamadas “Notificaciones en papel” y, si bien no alude expresamente a su práctica por el Servicio de Correos, este es el único encargado de verificarla en el domicilio del destinatario.

<sup>169</sup> STC 14/1987 de 11 de febrero de 1987, Rec. 1048/1985.

<sup>170</sup> CUBILLO LÓPEZ, I., *La comunicación procesal en la nueva Ley de enjuiciamiento civil*, Ed. Edersa, 2007. Consulta electrónica en vLex Books., pág. 82.

## **2. SUJETO PASIVO DEL ACTO DE COMUNICACIÓN**

El art. 150 LEC, bajo un título inexacto y anacrónico (“Notificación de resoluciones y diligencias de ordenación”), regula dos aspectos tan sustanciales de las notificaciones como son sus destinatarios y su objeto.

Sostenemos que la rúbrica es inexacta porque efectúa una distinción entre las resoluciones y las diligencias de ordenación, como si estas últimas no fuesen también resoluciones. El legislador olvidó incluir en el título el adjetivo “judiciales” al sustantivo resoluciones que, sin embargo, incorporó en el párrafo primero de este precepto, dado que lo que pretendía diferenciar era las resoluciones judiciales, dictadas por jueces y tribunales, de las diligencias de ordenación, único tipo de resolución que, por aquel entonces, podían dictar los letrados de la Administración de Justicia, entonces Secretarios Judiciales.

Del mismo modo, la inexactitud entre el título del artículo y su contenido se hace patente cuando comprobamos que aquel no hace ninguna referencia a lo que, materialmente, es objeto principal de su regulación, esto es, quiénes son los destinatarios de las notificaciones. Se hace necesario, pues, rectificar el título del art. 150, proponiéndose como tal “Objeto y destinatarios de las notificaciones procesales”.

El contenido del artículo fue modificado por la Ley 13/2009. En su redacción originaria, el párrafo primero establecía que “Las resoluciones judiciales y diligencias de ordenación se notificarán a todos los que sean parte en el proceso”. En la actualidad, los términos “resoluciones judiciales” y “diligencias de ordenación” han sido sustituidos por “resoluciones procesales”, englobando las que dictan jueces y tribunales y letrados de la Administración de Justicia para adaptarse a las nuevas funciones atribuidas a estos, pero el legislador olvidó reformar su rúbrica, que permanece invariable desde la aprobación de la LEC.

Como es sabido, los destinatarios de las notificaciones son las partes, los llamados técnicamente terceros y otros sujetos ajenos a la pretensión que se deduce en el procedimiento.

Asimismo, en el acto de comunicación pueden participar, como receptores del mismo, sujetos que no son sus destinatarios porque la LEC permite la intervención de determinadas personas -v.gr., empleado, familiar o persona con la que conviva el

destinatario, mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o el conserje de la finca- en aquellos supuestos en los que el destinatario está ausente del domicilio.

## **2.1. Las partes y los terceros**

Las partes son los destinatarios “naturales”<sup>171</sup> de los actos de comunicación, pues es posible que se tramite un procedimiento en el que solo deban realizarse comunicaciones a las partes y no a otros sujetos.

Las resoluciones procesales se notifican a todos los que son parte en el proceso. Como partes legítimas, el art. 10 LEC considera a quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso, o personas distintas del titular en los casos en que por ley se les atribuya legitimación.

Pueden ser partes en un proceso cualquiera de las enumeradas en el art. 6 LEC, esto es, personas físicas, el concebido no nacido para los efectos que le sean favorables, las personas jurídicas, las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte, entre otras.

Puede participar en el proceso como parte, un sujeto individual o una pluralidad de individuos, tanto del lado activo como del pasivo, actuando en un régimen de igualdad (litisconsorcio del art. 12 LEC) o en posiciones procesales no situadas en régimen de igualdad (intervenciones procesales de los arts. 13 a 15 LEC)<sup>172</sup>.

Asimismo, pueden ser parte en los procesos, como demandantes o demandados, el Ministerio Fiscal, las distintas Administraciones Públicas, las Cortes o las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. En estos casos, la notificación se dirige a sus letrados si no estuvieran representados por procuradores.

---

<sup>171</sup>GASCÓN INCHAUSTI, F., “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, pág. 6.

<sup>172</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Derecho procesal civil. Procesos declarativos y procesos de ejecución*, *op. cit.*, pág. 141.

La STS de 20 de diciembre de 2011, Rec. 116/2008 es muy ilustrativa respecto a la diferenciación entre la intervención de la parte y del tercero. Su importancia justifica la siguiente (extensa) cita literal:

“la cualidad de parte demandada corresponde al sujeto frente al que el demandante pretende la tutela ante los tribunales. Es el sujeto al que ha de afectar - por la situación que ocupa en una relación jurídica- la decisión solicitada en la demanda, y es esa situación en la relación jurídica lo que le legitima pasivamente para ser demandado. Así se deduce de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 10 LEC, en coherencia con el principio dispositivo y de aportación de parte que rige el proceso civil, al que se refiere el artículo 216 LEC. El sujeto solo adquiere la condición de parte demandada si frente a él se ejercita una pretensión.

C) En consecuencia, el tercero cuya intervención ha sido acordada solo adquiere la cualidad de parte demandada si el demandante decide dirigir la demanda frente al tercero. Si el demandante no dirige expresamente una pretensión frente al tercero, la intervención del tercero no supone la ampliación del elemento pasivo del proceso. El tercero no será parte demandada y la sentencia que se dicte no podrá contener un pronunciamiento condenatorio ni absolutorio del tercero.

Lo dicho no se contradice con las previsiones de la LEC sobre la actuación del tercero. Que el tercero pueda actuar como parte demandada significa que su posición formal es la de una parte -aunque no desde el punto de vista material porque no ha sido demandado- por lo que tendrá las oportunidades de alegación y defensa que la tramitación del concreto proceso permita a las partes. La situación del tercero que no ha sido demandado es la posición de quien está al cuidado del litigio, como sujeto interesado al que, sin soportar la acción, la LEC le permite una actividad en el proceso dirigida a conseguir que este tenga un resultado lo menos adverso posible para los intereses del tercero que puedan verse afectados de forma refleja, con la función de precaverse de la gestión procesal de la parte correspondiente.

D) En el proceso del que dimana el recurso, la demandante no dirigió la demanda contra la aseguradora que compareció como tercero. No ejercitó contra ella la acción directa derivada del artículo 76 LCS. Cuando se dio traslado a la demandante de la petición de los demandados en la que se solicitó que la aseguradora fuera llamada al proceso al amparo del artículo 14 LEC , la demandante no efectuó alegaciones, en la

audiencia previa la demandante ratificó la demanda (dirigida contra los tres iniciales codemandados), las alegaciones efectuadas por la demandante en las conclusiones tras el juicio, en las que, por primera vez, la demandante expuso que la responsabilidad solidaria de la aseguradora debía abarcar hasta el límite de cobertura solicitado por la empresa codemandada, no constituyen más que una reacción consecuente con el propio interés de la demandante dada la evolución que siguió el proceso, pero no implican que se demandara a la aseguradora porque la demandante hubiera ejercitado contra ella la acción directa.

De lo expuesto hay que concluir que la aseguradora que intervino como tercero no tuvo en el proceso la cualidad de parte demandada porque no se dirigió contra ella la demanda”.

Es preceptivo, pues, notificar a las partes originarias, inicialmente demandantes y demandados, y a las que se incorporan al procedimiento con posterioridad<sup>173</sup> por causa de sucesión procesal por muerte o por transmisión del objeto litigioso (arts. 16 y 17 LEC), por intervención de sujetos que originariamente no eran demandantes ni demandados y son admitidos como tal posteriormente (art. 13 LEC), así como en los casos de intervención provocada (art. 14 LEC).

Se plantea la cuestión de cuáles son las resoluciones procesales que se han de notificar a quienes que se incorporan al procedimiento una vez iniciado, esto es, a las partes no originarias. La LEC no contiene ningún precepto específico que regule las resoluciones que se les han de notificar. Aplicando el art. 151 LEC, que obliga a notificar las resoluciones en el plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación, y el principio de preclusión deben notificarse solo las que se vayan dictando desde su personación.

La intervención voluntaria del art. 13 LEC permite que un sujeto pueda ser admitido como demandante o demandado mientras se encuentre pendiente un proceso, si acredita tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito. A lo largo del curso del procedimiento y hasta su resolución, una persona que no ha participado en él desde su inicio puede convertirse en parte. La solicitud de intervención voluntaria no suspende el curso de los autos, no conlleva que las

---

<sup>173</sup>ASENCIO MELLADO, J.M., *Ley de enjuiciamiento civil comentada y con jurisprudencia*, op. cit. pág. 478.



actuaciones se retrotraigan. Ser parte a todos los efectos le posibilita defender las pretensiones de su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tiene posibilidad para ello, así como para efectuar las alegaciones necesarias para su defensa que no hubiera efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso e, incluso, podrá recurrir resoluciones que estime perjudiciales, aunque las consienta su litisconsorte.

A nuestro entender, la imposibilidad de retrotraer las actuaciones impide practicar notificaciones de todas las resoluciones anteriores a su personación. A tenor de la ley, solo debe notificarse la resolución en que se admite su intervención en el procedimiento y las posteriores, pero, a fin de facilitarle que pueda efectuar las alegaciones a las que hemos hecho referencia, es preciso que, con la notificación del auto en el que se admite su intervención, se pongan en su conocimiento todas las actuaciones practicadas hasta ese momento que, al amparo del art. 234 LOPJ, puede realizarse bien a través de exhibición, entrega de copia o testimonio de los autos, previa petición de parte.

Los supuestos de intervención provocada contemplados en el art. 14 LEC no suscitan los problemas de notificación que, respecto del art. 13, acabamos de ver, porque aquel precepto fija con precisión el momento en que se ha de solicitar por el demandante, en su demanda, y por el demandado, en el plazo de contestación a la demanda. Por tanto, el tercero, que interviene con las mismas facultades que las partes, conoce las actuaciones prácticamente desde el primer trámite.

La sucesión procesal *mortis causa* o por transmisión del objeto litigioso de los arts. 16 y 17 LEC, comporta que el heredero y el adquirente del bien ocupen la posición de su causante o transmitente, una vez que se admite su personación en el procedimiento, continuando el curso del mismo. La notificación de la resolución por la que se admite su personación deberá, tal y como expusimos en relación con el art. 13, poner en su conocimiento lo actuado a petición de la parte, ya sea por exhibición, entrega de copia o de testimonio, salvo que el abogado encargado de la defensa sea el mismo que el del causante y ya tenga conocimiento de las actuaciones.

Si la defunción del litigante consta al tribunal y el sucesor no se persona en cinco días, el letrado de la Administración de Justicia permitirá a las demás partes,

con identificación del aquel, pedir que se le notifique la existencia del procedimiento, emplazándole para comparecer en diez días<sup>174</sup>.

El art. 150 LEC, en sus apartados número 2, 3 y 4, recoge aquellos casos en los que se ha de notificar las resoluciones que se dicten en un procedimiento a personas distintas de las partes.

Contempla dos supuestos tomando en consideración quién decide que la notificación se practique:

*a) Por decisión del tribunal*

El tribunal puede dictar una resolución en el procedimiento para acordar que se notifique la pendencia del proceso a las personas que puedan verse afectadas por la resolución final y cuando advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos, supuestos que ya hemos visto.

Sobre este particular, GONZÁLEZ GRANDA<sup>175</sup> considera que la finalidad de esta comunicación es darles la oportunidad de intervenir en el proceso porque el resultado del mismo no le es indiferente. La autora aclara que esa repercusión de los efectos de la sentencia sobre la esfera jurídica de personas demandadas puede ser directa o indirecta y, cuando nos hallamos ante un interés directo (cuando la sentencia vaya a afectarle directamente) el sujeto debe ser emplazado o citado como parte en igualdad de condiciones con los inicialmente demandados, no siendo suficiente con la comunicación de la existencia del proceso.

---

<sup>174</sup> La STC 54/2010 de 4 de octubre de 2010, Rec. 5187/2006, estimó un recurso de amparo formulado por herederos que no fueron llamados al procedimiento, una vez fallecida su madre. El procedimiento había sido iniciado a instancias del padre y de la madre. El TC consideró conculcados los arts. 16 y 150.2 LEC y decretó la nulidad por causar indefensión. La sentencia contiene un voto particular muy interesante en el que se discrepa de la decisión adoptada por el TC por cuanto considera que el art. 16 LEC no impone al órgano judicial la obligación de llamar a los herederos de un litigante fallecido sin previa petición de parte. Con lo que, si no existe tal deber legal del órgano judicial, no puede haberse incumplido ni causar indefensión. Además, fundamenta su voto particular en que es de aplicación preferente el art. 16 LEC sobre el 150.2 LEC por tener el primero carácter singular y el segundo general y porque en el momento del fallecimiento de la parte, el periodo alegatorio del procedimiento ya había finalizado y los herederos se sitúan en la posición jurídica de su causante por lo que no pueden ni retrotraer las actuaciones ni formular alegaciones nuevas, causas por las que no pudo producirse indefensión.

<sup>175</sup> GONZÁLEZ GRANDA, P., “Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas procesales” en *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo I, coordinadores CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V., Editorial Tecnos (Grupo Anaya), 2000, pág. 267.

### *b) Por decisión legal*

A lo largo de la LEC, son numerosos los artículos que prevén la obligatoriedad de notificar a un tercero. Ya nos hemos referido anteriormente al art. 661, que impone la necesidad de notificar la existencia del procedimiento de ejecución a los ocupantes del inmueble embargado, al que podemos añadir, a modo de ejemplo, el art. 676 LEC que exige, antes de acordar la administración de los bienes embargados, dar audiencia a los terceros titulares de derechos sobre el bien embargado inscritos o anotados con posterioridad al del ejecutante. El art. 541 LEC, asimismo, establece que cuando la ejecución se siga a causa de deudas contraídas por uno de los cónyuges, pero sean de las que deba responder la sociedad de gananciales, la demanda ejecutiva podrá dirigirse únicamente contra el cónyuge deudor, pero el embargo de bienes gananciales habrá de notificarse también al otro cónyuge, dándole traslado de la demanda ejecutiva y del auto que despache ejecución a fin de que, dentro del plazo ordinario, pueda oponerse a la ejecución.

### *c) Por decisión de los ocupantes de una vivienda en caso de lanzamiento*

Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas, introdujo el apartado 4 al art. 150 LEC, que literalmente dispone que “Cuando la notificación de la resolución contenga fijación de fecha para el lanzamiento de quienes ocupan una vivienda, se dará traslado a los servicios públicos competentes en materia de política social por si procediera su actuación, siempre que se hubiera otorgado el consentimiento por los interesados”.

La Exposición de Motivos de la indicada Ley, aclara que la comunicación se ha de producir en todos los procedimientos en los que se señale el lanzamiento de una vivienda de quienes la ocupen, sea cual sea la causa por la que se encontraran en dicha situación. La finalidad pretendida es “dar conocimiento a los servicios públicos competentes en materia de política social, por si procediera su actuación, buscando así una rápida respuesta de los poderes públicos cuando se detecten situaciones de especial vulnerabilidad”.

La Administración es un tercero ajeno al procedimiento en el que se acuerda el lanzamiento de los ocupantes de la vivienda y la comunicación tiene como finalidad poner en su conocimiento la actuación jurisdiccional para que valore si es

necesaria su intervención para realizar actividades encaminadas a protegerles. El respeto a la Ley de protección de datos personales, las circunstancias de que el destinatario de la comunicación -la Administración- sea un tercero, así como que las actividades de esta sean ajenas al ejercicio de la jurisdicción, son los motivos por los que la comunicación debe ser consentida por los ocupantes de la vivienda. La comunicación se realiza mediante el libramiento de un oficio, de conformidad con el art. 149.6 LEC.

La Disposición Adicional de la Ley 5/2018 prevé que las distintas Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, han de incorporar en sus protocolos y planes de actuación medidas para garantizar la efectividad de la comunicación prevista en los arts. 150.4 y 441.1 bis LEC.

## ***2.2. Otros sujetos ajenos al procedimiento***

Determinados actos de comunicación se dirigen en el procedimiento a sujetos que, sin ser partes o terceros interesados, han de intervenir realizando alguna actividad procesal -v.gr., ratificar un informe pericial- o facilitando información que se precisa para poder resolver: testigos y peritos que deben ser citados para declarar, funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, registradores de la propiedad, mercantiles, de buques, de ventas a plazos de bienes muebles o notarios a quienes se remiten los mandamientos, autoridades no judiciales y funcionarios que no prestan sus servicios en la Administración de Justicia a quienes se dirigen los oficios (v.gr., la Policía Municipal) y otros órganos jurisdiccionales a quienes se les solicita colaboración a través de los exhortos.

## **3. LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LOS SUJETOS DEL ACTO DE COMUNICACIÓN**

El derecho a la protección de los datos de carácter personal nace del art. 18.4 CE, que establece que “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. Nuestra Constitución, junto con la portuguesa, es pionera en la protección de los datos de los ciudadanos frente al uso de la informática<sup>176</sup>.

---

<sup>176</sup> Sinopsis del art. 18 CE obtenida en [www.congreso.es](http://www.congreso.es). Consultada en octubre de 2020.

De acuerdo con la interpretación que ofrece el TC, se trata de un derecho relacionado con el derecho a la intimidad, pero independiente de él<sup>177</sup> y directamente aplicable por los poderes públicos sin necesidad de desarrollo normativo<sup>178</sup>.

En la actualidad, encontramos la regulación a nivel europeo en el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>179</sup>.

A nivel nacional, el tratamiento de los datos de carácter personal que se realiza en la tramitación de los procesos en los tribunales y en la gestión de la oficina judicial, si bien está sometido a la LOPD<sup>180</sup> y a su normativa de desarrollo, presenta determinadas especialidades que se regulan en los arts. 236 bis y siguientes de la LOPJ<sup>181</sup>, que vamos a detallar a continuación. El régimen jurídico singular que se aplica al tratamiento de los datos personales que obran en los procesos judiciales se fundamenta en que la protección de estos datos ha de convivir con otros derechos fundamentales y principios constitucionales tales como el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, la libertad de información, la publicidad de actuaciones y la independencia judicial y de los procedimientos judiciales<sup>182</sup>.

Los tribunales pueden tratar datos de carácter personal con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. En atención a la naturaleza de los datos, se crean dos tipos de ficheros: los ficheros jurisdiccionales necesarios para la tramitación de los procesos y los ficheros no jurisdiccionales.

El tratamiento con fines jurisdiccionales se limita a los datos en tanto se encuentran incorporados a los procesos y su finalidad se relacione directamente con el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

---

<sup>177</sup> STC 290/2000, de 30 de noviembre de 2000, Rec. 201/93.

<sup>178</sup> STC 254/1993, de 20 de julio de 1993, Rec. 1827/1990

<sup>179</sup> <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>. Consultada en octubre de 2020.

<sup>180</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

<sup>181</sup> Asimismo, le es de aplicación el Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

<sup>182</sup> DELGADO MARTÍN, J., “Reflexiones sobre la protección de datos personales en la Administración de Justicia”, *Diario La Ley*, Nº 9363, Sección Tribuna, 21 de febrero de 2019, Wolters Kluwer, LA LEY 2790/2019, págs. 2 y 3.

Los ficheros con fines de no jurisdiccionales incluyen datos de actividades gubernativas efectuadas por juzgados y tribunales.

El art. 4.1 RGPD define lo que debe entenderse por datos personales en el sentido de comprender “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

El mismo precepto, en su párrafo segundo, indica que se considera tratamiento de los datos personales “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

Como regla general, el tratamiento de los datos personales requiere el consentimiento del interesado, si bien se contemplan excepciones a esta regla general. Destacamos entre ellas, por su relación con el presente trabajo, aquellas situaciones en las que el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento<sup>183</sup>. Estas circunstancias concurren en la actividad procesal; por ello, no se precisa el consentimiento del interesado para que los tribunales puedan tratar los datos personales proporcionados por las partes, así como los pedidos por el tribunal en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Los letrados de la Administración de Justicia y los jueces pueden adoptar las medidas necesarias para suprimir los datos personales de los documentos, sentencias y demás resoluciones a los que pueden acceder las partes en la tramitación del proceso si no son necesarios para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>183</sup> Art. 6.1 e) RGPD.

El acceso al texto de las sentencias, a determinados extremos de las mismas o a otras resoluciones dictadas en el proceso, solo puede llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contienen, y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda<sup>184</sup>. Se ha evitado siempre que las sentencias y el resto de las resoluciones dictadas en el seno del proceso puedan ser usados con fines contrarios a las leyes.

Las especialidades que estamos estudiando se predicen del tratamiento de los datos que realiza el órgano jurisdiccional; en cambio, el tratamiento de los datos del proceso que las partes realicen se somete con plenitud a la LOPD.

Los datos jurisdiccionales pueden cederse al CGPJ y al Ministerio de Justicia, pero solo los estrictamente necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección y control que tienen atribuidas.

Sin embargo, los datos tratados con fines no jurisdiccionales pueden cederse entre los propios órganos jurisdiccionales, o por estos al CGPJ o al Ministerio de Justicia cuando esté justificada la cesión debido a la interposición de un recurso o cuando sea necesario para el ejercicio de sus competencias.

El responsable de los ficheros jurisdiccionales es el órgano jurisdiccional o la oficina judicial en los que se tramitan los procesos. Es el responsable quien ha de decidir sobre la procedencia de la cesión de los datos, precisando en este punto que los informes del CGPJ<sup>185</sup>, emitidos como órgano de control, tienen valor orientador -no vinculante- para el órgano judicial. El CGPJ es la Autoridad de control en

---

<sup>184</sup> Esta disociación no se produjo cuando la Sala de Prensa del TSJ de Navarra difundió la sentencia del conocido caso de “la manada”, que le había sido remitida por el letrado de la Administración de Justicia. No se suprimió el Código Seguro de Verificación (CSV) que permite el acceso a la sentencia original con todos sus datos. El CSV aparece en todos los documentos judiciales que se firman digitalmente. Su finalidad es que las partes personadas -nadie más- puedan cotejar la copia que le es entregada con su original y recuperar un documento judicial electrónico asociado a ese procedimiento judicial con su firma original mediante el CSV que figura en la versión impresa de ese documento. Se puede entregar una sentencia anonimizada, esto es, suprimiendo los datos personales, pero si contiene el CSV se puede acceder a estos.

<sup>185</sup> Así, la STS 1611/2018 de 13 de noviembre de 2018, Proc. 620/2017, estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de la Abogacía contra el Acuerdo de 20 de julio de 2017, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en el que se mostraba favorable en parte a la cesión de los datos sobre intervención de abogados y procuradores en los procedimientos judiciales durante los años 2014 a 2016.

relación con los ficheros jurisdiccionales, ejerciendo las competencias que la normativa general de protección de datos atribuye a la Agencia Española de Protección de Datos -art. 236 nonies.1 LOPJ-.

La creación, modificación o supresión de ficheros, exige la adopción de un acuerdo por el CGPJ, su publicación en el BOE o en el Boletín correspondiente de las Comunidades Autónomas y la posterior inscripción en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos. En el acuerdo de creación del fichero, se ha de otorgar a un letrado de la Administración de Justicia la condición de responsable del mismo y será el que vele para que se adopten las medidas que impidan la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no deseado a los datos de carácter personal que se incorporan a los ficheros.

Las solicitudes ejerciendo los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos tratados con fines jurisdiccionales, se tratan conforme a las normas que se apliquen al proceso en el que los datos fueron recabados, no resultando de aplicación la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. Si las diligencias han sido declaradas secretas o reservadas, deberá denegarse el acceso a los datos objeto de tratamiento con fines jurisdiccionales. Al respecto, DELGADO MARTÍN<sup>186</sup> pone de relieve la existencia de un problema consistente en que las normas procesales son anteriores a la normativa europea y nacional sobre protección de datos y, además, no contienen una regulación específica del ejercicio de derechos relativos a la protección de los mismos. Resulta, pues, imprescindible la adecuación de la normativa procesal a la de protección de datos personales.

En el caso de que el ejercicio de esos mismos derechos se efectúe en relación con datos tratados con fines no jurisdiccionales le será de aplicación la regulación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Las funciones que la Agencia Española de Protección de Datos tiene atribuidas en materia de protección de datos de carácter personal se desarrollan sobre el tratamiento de los datos y ficheros con fines no jurisdiccionales. En cambio, estas funciones son ejercidas por el CGPJ, órgano de control, si se refiere al tratamiento de

---

<sup>186</sup> DELGADO MARTÍN, J., “Reflexiones sobre la protección de datos personales en la Administración de Justicia”, *op. cit.*, pág. 7.



datos y ficheros con fines jurisdiccionales. Hay que tener en cuenta que la Agencia Española de Protección de Datos es una Administración Pública que se inserta en el poder ejecutivo<sup>187</sup>, y no puede actuar sobre los datos y ficheros jurisdiccionales porque, de lo contrario, afectaría a la independencia judicial. Esta es la causa por la que el órgano de control es el CGPJ y no la Agencia Española de Protección de Datos.

El tratamiento de los datos de carácter personal que el CGPJ realiza en el ejercicio de sus propias funciones se somete a la regulación general sobre protección de datos. En ningún caso esa actividad de tratamiento de datos que realiza el CGPJ tiene la consideración de jurisdiccional.

Si aplicamos lo expuesto a los actos de comunicación procesal, podemos extraer interesantes conclusiones. Los actos de comunicación procesal forman parte de procedimientos jurisdiccionales y, por lo tanto, están directamente relacionados con el ejercicio de la jurisdicción; en consecuencia, contienen datos de carácter personal que se incorporan a ficheros jurisdiccionales. La cesión de los datos al órgano jurisdiccional<sup>188</sup> no precisa el consentimiento del interesado. Sin embargo, los datos que las partes conocen<sup>189</sup> como consecuencia del desarrollo del procedimiento jurisdiccional no podrán ser transmitidos a terceros sin su consentimiento, porque se les aplica la LOPD.

El órgano judicial, al practicar los actos de comunicación debe tener especial precaución para proteger los datos de carácter personal que obran en el procedimiento, en especial del demandado, evitando que llegue a conocimiento de terceros sin interés legítimo. Al efecto, como garantía, cuando vaya a practicar emplazamientos personales, deberá introducir en sobre cerrado la copia de la demanda y de los documentos. La entrega de la documentación en sobre cerrado a

---

<sup>187</sup> STS 2 de diciembre de 2011, Rec. 2706/2008.

<sup>188</sup> *V.gr.*, el demandante comunica los datos del demandado en su demanda para que sea emplazado o los datos de un testigo para ser citado; los datos de nueva dirección del demandado y su teléfono facilitados por un vecino a petición del funcionario del Cuerpo de auxilio judicial que no halla al demandado en el domicilio facilitado por el demandante, entre otros.

<sup>189</sup> *V.gr.*, el demandante obtiene datos económicos del demandado como resultado de una averiguación patrimonial practicada por el letrado de la Administración de Justicia en el seno de un procedimiento de ejecución de sentencia.

persona distinta del destinatario, si bien ha constituido una práctica habitual de los juzgados desde hace tiempo, se ha incorporado recientemente al art. 161.3 LEC<sup>190</sup>.

#### **4. ESPECIAL REFERENCIA A LA FIGURA DEL PROCURADOR. SU PAPEL AMBIVALENTE**

El procurador es el único sujeto que tiene la posibilidad legal de intervenir en la práctica de los actos de comunicación procesal desde una posición activa y pasiva, puesto que, dentro de un mismo procedimiento, puede hacer efectiva la comunicación que va dirigida a la parte contraria y, a la vez, ser receptor de la que se destine a su poderdante.

Seguidamente vamos a efectuar un análisis de las funciones activas y pasivas del procurador en los actos de comunicación procesal.

##### ***4.1. El procurador como sujeto activo de la comunicación procesal***

###### **4.1.1. Habilitación legal del procurador para la práctica de actos de comunicación procesal, el otorgamiento de poder y la voluntad del poderdante para su práctica**

El Libro Blanco de la Justicia, ya en el año 1997, reconocía que, pese a que existe una tendencia general a la fusión de las profesiones de abogado y procurador en toda Europa -exclusivamente permanecían como profesiones diferenciadas en Portugal, España e Irlanda-, en España resultaba útil y conveniente mantener esta figura como representante de los ciudadanos ante los tribunales, y contemplaba la posibilidad de que los procuradores asumieran otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados, sobre todo en los actos de comunicación, en la fase procesal de prueba, en la ejecución y en los sistemas de venta forzosa de bienes embargados.

Fruto de la idea anterior es la habilitación legal que recibe el procurador para la práctica de los actos procesales de comunicación de los artículos 23.4, 26.2.8º, 152.1 y 163 LEC, preceptos que tomaron como fundamento el art. 543.2 de la LOPJ. Este último artículo, desde su entrada en vigor en el año 2004, faculta a los

---

<sup>190</sup> Por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

procuradores para realizar aquellos actos de comunicación a las partes del proceso que la Ley autorice.

La LEC, en su redacción original, no contemplaba la posibilidad de que el procurador de la parte pudiera realizar los actos de comunicación procesal. Esta función se añadió con la aprobación de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre que incorporaba el párrafo 8º al art. 26.2 LEC, por el cual el procurador queda obligado con la aceptación del poder a “la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales”. Este precepto fue objeto de otra reforma por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, a través de la cual, además de permitir que el procurador pueda intervenir realizando actos de comunicación a solicitud de su cliente, añadió la posibilidad de que también lo fuera por decisión del letrado de la Administración de Justicia en interés de la parte, al expresarse en los siguientes términos: “o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Letrado de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales”.

El art. 152 LEC ha venido a consolidar un modelo dual<sup>191</sup> del sistema de comunicación procesal, posibilitando su práctica a través del funcionario del Cuerpo de auxilio judicial y del procurador de la parte que lo solicite, en ambos casos bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia. El art. 163 LEC, al regular el Servicio común procesal de actos de comunicación, también contempla la práctica de los actos de comunicación por el procurador, cuando dispone que aquel Servicio cumplimentará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la oficina judicial, excepto los que resulten encomendados al procurador por haberlo solicitado así la parte a la que represente.

El procurador puede actuar en nombre de un ciudadano en un procedimiento judicial si está habilitado para intervenir en el tribunal que conozca del juicio, por estar colegiado y, además, se le ha conferido poder de representación. Para que el procurador pueda cumplimentar los actos de comunicación procesal, es suficiente un poder general para pleitos otorgado por su mandante, porque se trata de actos

---

<sup>191</sup> MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., “*Derecho Jurisdiccional I Parte General*”, *op. cit.*, pág. 337.

procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de los procedimientos (art. 25.1 LEC). El poderdante puede excluir del poder general la facultad de que su procurador realice los actos de comunicación procesal.

Además del poder de representación, para que el procurador pueda ejecutar actos de comunicación en el procedimiento es necesario contar con la voluntad expresa de su cliente que, finalmente, es quien ha de sufragar los gastos derivados de esta actividad, puesto que la realización de los actos de comunicación por el procurador es considerada como una actuación facultativa por el art. 243.2 LEC.

La voluntariedad trae causa de la relación de mandato que el procurador tiene con su cliente<sup>192</sup>. En caso de que el poderdante no manifieste el deseo de que su procurador practique los actos de comunicación, será el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial el encargado de su cumplimiento. La existencia de un cuerpo de funcionarios judiciales especializado, encargado de la práctica de los actos de comunicación, permite a la parte elegir entre la posibilidad de encomendar la función bien al funcionario judicial o bien a su representante procesal. Este poder de decisión de la parte es el motivo por el que los gastos que origina la práctica de los actos de comunicación por el procurador no se puedan repercutir a la parte contraria cuando es condenada al pago de las costas, pues se trata de una partida expresamente excluida de la tasación que ha de practicar el letrado de la Administración de Justicia<sup>193</sup>.

El CGPJ<sup>194</sup> respalda esta opinión al considerar constitucionalmente cuestionable que la parte condenada en costas, que no ha elegido que los actos de

---

<sup>192</sup> BANACLOCHE PALAO, J., “Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de procuradores, juicio verbal y monitorio”, *Diario la Ley*, Nº 8137, Sección Documento on-line, 30 de julio de 2013, Ref. D-287. La Ley 5061/2013. Editorial LA LEY. Edición digital, pág. 2.

<sup>193</sup> Art. 243.2 LEC.” No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco serán incluidos en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, así como de las demás actuaciones meramente facultativas que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las Oficinas judiciales”.

<sup>194</sup> Acuerdo veintidós del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 11 de julio de 2013, por el que se aprueba el Informe al Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pág. 18. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-anteproyecto-de-Ley-de-reforma-de-la-Ley-de-Enjuiciamiento-Civil>. Consultada en octubre de 2020.

comunicación sean realizados por el procurador de la otra, tenga que asumir el coste de esa decisión de su contrario, fundada en la simple voluntad y conveniencia de este y en la que ninguna intervención tiene la parte vencida, distorsionando incluso el concepto de las costas procesales para comprender gastos no necesarios.

La LEC determina el momento procesal exacto en el que se ha de solicitar la participación del procurador en los actos de comunicación. El procurador de la parte actora ejecuta los actos de comunicación del procedimiento previa petición expresa de su poderdante formulada en el escrito que da inicio al procedimiento judicial, al procedimiento de ejecución o a otra instancia y una vez consta la decisión del letrado de la Administración de Justicia en la resolución procesal correspondiente. Habitualmente, la petición se formula mediante otrosí en el escrito iniciador del procedimiento. Esta solicitud vincula al letrado de la Administración de Justicia, que, a la vista de los términos imperativos en que se redacta el art. 152.1 LEC, no puede denegarla discrecionalmente. Sin embargo, pensamos que, como director del procedimiento en general y, en concreto, de la ejecución de los actos de comunicación, al letrado de la Administración de Justicia le asiste la facultad de rechazarla, aunque siempre basando su decisión en causas justificadas. Sería aconsejable que la LEC previera los motivos por los que el letrado de la Administración de Justicia puede fundamentar la denegación de esa petición de la parte.

La eventual denegación por el letrado de la Administración de Justicia de la petición de la parte para que su procurador practique los actos de comunicación procesal, según manifiesta ARIZA COLMENAREJO<sup>195</sup>, puede llegar a atentar contra el derecho a la tutela judicial efectiva. Argumenta que la ejecución del acto por el procurador evita los tiempos muertos en el procedimiento, si bien, añade, no afecta al derecho de defensa porque no impide que las partes formulen alegaciones y practiquen pruebas. Por nuestra parte, consideramos que la denegación de esa petición podría no ser ajustada a derecho, pero no afecta al derecho de la parte a la tutela judicial efectiva con carácter general. La autora parte de la base de que las notificaciones realizadas por los funcionarios son sensiblemente más lentas y menos

---

<sup>195</sup> ARIZA COLMENAREJO, M.J., “El acto de comunicación entre las funciones de los Procuradores”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, N° 2149, diciembre de 2012, pág. 19

eficaces que las practicadas por procuradores lo cual no resulta del todo cierto y, menos aún, hasta el extremo de conculcar un derecho fundamental de tal magnitud.

El letrado de la Administración de Justicia, para encomendar la práctica del acto de comunicación al procurador, deberá comprobar la concurrencia de tres condiciones: el efectivo otorgamiento de poder de representación del solicitante al procurador, la existencia de petición expresa de la parte y la constatación de que esta no es beneficiaria del derecho de asistencia jurídica gratuita.

No solo la parte actora o el ejecutante pueden solicitar la práctica de los actos de comunicación por su procurador, también el demandado, el ejecutado y el recurrido pueden formular su petición en el escrito de personación.

Si la parte actora no deduce esa petición expresamente, el letrado de la Administración de Justicia ha de dar curso a los autos considerando a los funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial competentes para su práctica, por lo que la intervención de los funcionarios pasa a ser residual, en defecto de la ejecución por los procuradores.

La petición inicial de la parte para que los actos de comunicación procesal sean ejecutados por el procurador no puede ser modificada por ella arbitrariamente a lo largo del procedimiento. Es necesario, para ser alterada, que la pretensión se deduzca de forma motivada por concurrir justa causa, y que el letrado de la Administración de Justicia la considere justificada. Resulta, pues, imprescindible que este realice una valoración de la razón alegada. Una vez que concurren los presupuestos expresados y así lo decide el letrado de la Administración de Justicia, los sucesivos actos de comunicación se realizarán conforme a la nueva solicitud.

Algunos autores<sup>196</sup> entienden que quizás hubiera sido más coherente que la modificación del régimen inicial se pudiera efectuar libremente por los solicitantes, sin necesidad de justificación, puesto que no se pide motivación alguna al efectuar su primera elección. Igualmente consideran que, una vez realizado el cambio de régimen, habría que ser riguroso a la hora de admitir nuevas modificaciones, para evitar abusos. Por nuestra parte, pensamos que el régimen legal establecido es

---

<sup>196</sup> ARSUAGA CORTÁZAR, J., ANTA GONZÁLEZ, J.F., DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2015. Edición digital, pág. 46.

correcto porque, por un lado, permite los cambios cuando son necesarios y, por otro, evita variaciones injustificadas de la decisión adoptada *ab initio* del procedimiento.

Una interpretación literal del art. 152.1 LEC, cuando afirma que “Los solicitantes podrán, de forma motivada y concurriendo justa causa, pedir la modificación del régimen inicial...”, ha llevado a algún autor<sup>197</sup> a plantearse la posibilidad de que solo pueda modificarse el régimen inicial cuando se ha solicitado que el procurador realice los actos de comunicación y, después, se quiera prescindir de esa intervención, pero no en sentido inverso, ya que el precepto recoge el término “solicitantes” y, para que practique el funcionario los actos de comunicación en el procedimiento, no se precisa “solicitud”. No compartimos esta opinión. Cuando no se consigna solicitud expresa para que colabore el procurador en la práctica de los actos de comunicación, debemos entender que hay una solicitud implícita o un interés de la parte en que sea el funcionario el que lo practique. Por lo tanto, si comienza el funcionario realizando los actos de comunicación y la parte solicita que, en lo sucesivo, los siga ejecutando el procurador, concurre justa causa para acordar el cambio y el letrado de la Administración de Justicia la estima justificada, entendemos que debe acceder a la pretensión.

Basándonos en la exposición de ÁLVAREZ-BUYLLA<sup>198</sup>, podemos sintetizar las fases de los actos de comunicación que desarrollan los procuradores en las siguientes:

1º.- El procurador solicita del tribunal, mediante otrosí, la habilitación para realizar los actos de comunicación y la entrega de la documentación correspondiente.

2º.- Admitida la solicitud por el letrado de la Administración de Justicia, el procurador recibe la documentación necesaria (entre otros, copia de la resolución, cédula, copia de la demanda, en su caso).

3º.- El procurador ha de practicar el acto de comunicación en el plazo de tres días, de conformidad con lo previsto en el art. 151.1 LEC. Tratándose de un plazo

---

<sup>197</sup> PALACIOS PALACIOS, M.A., “Análisis PLRLEC de 27/02/2015 en relación ARLRLEC de 3/05/2013. Facultades del Procurador. Versión síntesis”. 23 de marzo de 2015. <https://www.icpp.es/descarga-de-impresos-y-documentos/>. *Ilustre Colegio de Procuradores de Pontevedra*, pág. 14.

<sup>198</sup> ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, M., “Las reformas legales relativas a los actos de comunicación: el sistema Lexnet y la práctica de notificaciones por los procuradores”, *Cuadernos Digitales de Formación*, Nº 15/2011. Consejo General del Poder Judicial, pág. 16.

impropio -recordemos que, en este caso, el procurador no actúa como parte-, si no es posible practicarlo dentro del mismo, deberá comunicarlo al tribunal inmediatamente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 26.2.6º LEC, que establece la obligación del procurador de comunicar de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación que tenga encomendada.

4º.- El procurador devuelve al tribunal la diligencia de cumplimentación del acto de comunicación.

Algunos autores<sup>199</sup> conciben la participación del procurador en la ejecución de los actos de comunicación procesal como una actuación por delegación del letrado de la Administración de Justicia que, en lugar de encomendarla al funcionario, la asigna al procurador. No consideramos esta postura acertada. Entendemos que no se trata de una delegación, ya que, por un lado, el art. 452.1 LOPJ impide al letrado de la Administración de Justicia delegar cualquiera de sus funciones y, por otro lado, no puede delegar una función que no tiene atribuida, puesto que el letrado de la Administración de Justicia dirige los actos de comunicación, pero no los ejecuta. En la LEC, ambas funciones, dirección y ejecución, están claramente diferenciadas y la titularidad de ambas se encuentra repartida entre el letrado de la Administración de Justicia y el funcionario o procurador, respectivamente. El procurador, por lo tanto, no la realiza por delegación sino, como ya hemos visto, por la confluencia de tres condiciones: la habilitación legal, la voluntad de su cliente comunicada al órgano judicial y la atribución formal del letrado de la Administración de Justicia que se contiene en su resolución procesal.

#### **4.1.2. Naturaleza jurídica del acto de comunicación procesal practicado por el procurador**

¿Es el acto de comunicación practicado por el procurador un acto de parte o un acto del órgano judicial?

En principio, pudiera parecer que nos encontramos ante un acto de parte, porque deriva de la relación de mandato que vincula al procurador con su cliente una vez que le ha otorgado el poder y porque, precisamente, es la voluntad de este la que

---

<sup>199</sup> ARIZA COLMENAREJO, M.J., “El acto de comunicación entre las funciones de los Procuradores”, *op. cit.*, pág. 18; FUENTES TOMÁS, P., “Las nuevas funciones de los Procuradores”, *Actualidad Civil*, 25 de noviembre de 2015. La Ley 7673/2015. Editorial LA LEY. Edición digital, pág. 8.



impulsa que el procurador sea quien lo realice, abonando los derechos que genera su práctica.

Sin embargo, varios son los argumentos que conducen a determinar que nos encontramos ante un acto del órgano judicial, considerado este en sentido amplio. Por un lado, el presupuesto *sine qua non* para que el procurador realice los actos de comunicación es la resolución del letrado de la Administración de Justicia que se lo encomienda, bajo cuya dirección se ejecuta. Por otro lado, el procurador desempeña dos tipos de funciones, una privada, que persigue el propio interés de la parte, y otra pública<sup>200</sup> que atiende al interés público (la primera, de representación de su poderdante ante los juzgados y tribunales, la segunda, de cooperación con la Administración de Justicia). Pues bien, la práctica de los actos de comunicación se enmarca dentro de la función pública. El desempeño de esta atribución se equipara a la realizada por los funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial que tiene, a nuestro entender, una indubitada naturaleza de acto del órgano procesal.

Se trata de actos que se realizan bajo la dirección y el control de un funcionario público, que se incorporan a un procedimiento a través del que se ejerce la jurisdicción, que están sometidos a un sistema de control a través de los recursos procesales legalmente establecidos y que despliegan los efectos previstos en las normas procesales. Necesariamente, la diligencia del procurador en que se constata la práctica del acto de comunicación procesal se debe incluir dentro del art. 317 LEC, que enumera los documentos públicos a efectos de pruebas. En concreto, en su apartado 1º recoge como tal: “Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Letrados de la Administración de Justicia”. De no ser así, el acto de comunicación practicado por el procurador no se consideraría documento público a efectos de prueba, porque no se puede circunscribir a ningún otro de los supuestos contenidos en el precepto aludido, puesto que el procurador no es funcionario público.

---

<sup>200</sup> Arts. 1 y 3 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España. BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 2002; GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P., “Comentario al art. 23 de la LECiv. Intervención del procurador”, en VVAA, coordinador CORDÓN MORENO, F., *Grandes Tratados. Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (tomo I). marzo 2011. Editorial Aranzadi. Edición digital.

En este punto, compartimos plenamente la opinión de ARIZA COLMENAREJO<sup>201</sup> cuando sostiene que la comunicación no la realiza la parte a través de su procurador, sino que se trata de un acto del letrado de la Administración de Justicia ejecutado por el procurador y, por consiguiente, sometido al régimen de nulidad, subsanación y responsabilidad de la Administración de Justicia.

Reforzando esta postura, nos apoyamos en la opinión de DÍAZ FIEIRAS<sup>202</sup> que defiende que el procurador cumplimenta el acto de comunicación ejerciendo de “comisión judicial”, pues así ha de reconocerse al procurador cuando la parte pide su intervención y, con esa calidad, se le ha de facultar por el letrado de la Administración de Justicia.

#### **4.1.3. La exclusión de la práctica de los actos de comunicación procesal por el procurador como parte del contenido material del derecho de asistencia jurídica gratuita (art. 152.1 LEC)**

Los funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial tienen la obligación de realizar los actos de comunicación en dos supuestos: a) cuando la parte no solicita la práctica por su procurador y b) cuando la parte es beneficiaria del derecho de asistencia jurídica gratuita.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica, en su art. 6.3, reconoce al beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita los derechos de defensa y representación gratuitos por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, sea expresamente requerida por el juzgado o tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso. Ese precepto solo recoge la gratuidad de la “representación” del procurador, esto es, de su función privada.

Además de lo ya indicado en el art. 6 de la Ley 1/1996, el art. 152.1 LEC excluye expresamente del contenido material de aquel derecho la obligación del procurador de realizar los actos de comunicación. De este modo, aunque el

---

<sup>201</sup> ARIZA COLMENAREJO, M.J., “El acto de comunicación entre las funciones de los Procuradores”, *op. cit.*, pág. 26.

<sup>202</sup> DÍAZ FIEIRAS, M.J., “Actos de comunicación procesales”, *Revista del Consejo General de Procuradores de España*, N<sup>o</sup> 88, octubre 2010, pág. 32.

beneficiario de justicia gratuita solicite del órgano judicial la realización de los actos de comunicación por su procurador, este no está obligado a ello, sin perjuicio de que medie su aceptación voluntaria o de que el letrado de la Administración de Justicia se lo encomiende en ejercicio de la facultad que le atribuye el art. 26.2 párrafo 8º LEC.

El fundamento de esta exclusión legal podemos hallarlo en el incremento del coste del procedimiento que, para la parte, conlleva la intervención del procurador en los actos de comunicación. Este sobre coste no puede ser asumido por el ciudadano beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita por su carencia de recursos, por lo que es la Administración pública correspondiente la que debería soportarlo, abonando al procurador el importe devengado por la realización de esa labor. La asunción de este gasto resulta innecesaria por cuanto la Administración Pública dispone de funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial especializados en la práctica de actos de comunicación procesal. Hay quien opina<sup>203</sup> que la previsión legal lo que pretende evitar es el incremento de las tareas a realizar por el procurador.

#### **4.1.4. La obligatoriedad de realizar los actos de comunicación procesal por el procurador**

El procurador viene obligado a realizar los actos de comunicación una vez que ha aceptado el poder, que su representado manifiesta su deseo de que los cumplimente y que el letrado de la Administración de Justicia se los encomienda. En este sentido se pronuncia el art. 26.2.8º de la LEC cuando al enumerar las funciones del procurador establece que “Aceptado el poder, el procurador quedará obligado: (...) 8.º A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario judicial, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales”.

La práctica de los actos de comunicación se configura como un deber del procurador una vez que ha aceptado el poder. Si el poderdante no desea que los ejecute su procurador, deberá expresar en el poder para pleitos su voluntad de excluir

---

<sup>203</sup> ARSUAGA CORTÁZAR, J., ANTA GONZÁLEZ, J.F., DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil, op. cit.*, pág. 45.

esa facultad de modo inequívoco<sup>204</sup> o no solicitarlo del órgano judicial. Entendemos que existe esa posibilidad de exclusión del poder porque practicar los actos de comunicación por el procurador, aunque es un acto procesal ordinario del procedimiento, no es un acto necesario, pues en defecto de ese profesional puede realizarlo el funcionario.

Si, desde la perspectiva del apoderado, admitimos que el poderdante puede excluir expresamente esa facultad del poder, FUENTES TOMÁS<sup>205</sup> entiende que el procurador no puede aceptar el poder prescindiendo del encargo de realizar los actos de comunicación. Para fundamentarlo, toma como base el art. 26.2 LEC. Efectivamente, consideramos que el procurador no puede excluirlo, por tratarse de un deber de carácter público, de colaboración con la Administración de Justicia, que ha de cumplir una vez que ha aceptado el poder. La única opción viable que queda al procurador que no quiera realizarlo es no aceptar el poder conferido.

El poderdante ha de proveer de fondos a su procurador para que inicie su actividad de representación y, posteriormente, para que pueda continuarla. La negativa del cliente a abonar los gastos que va ocasionando la actividad de representación, en general, y de comunicación procesal, en particular (*v.gr.*, la publicación de edictos en boletines oficiales), no constituye un motivo suficiente para la no ejecución de los actos de comunicación por parte del procurador, puesto que este puede pedir la provisión de fondos<sup>206</sup> en el juzgado en que se tramita el asunto. Deducida la petición, el letrado de Administración de Justicia del juzgado, ha de dar traslado al poderdante por un plazo de diez días y resolver lo procedente mediante decreto, fijando, en su caso, la cuantía que debe abonar y el plazo, bajo apercibimiento de apremio. La falta de abono de la provisión de fondos e, incluso, la imposibilidad de obtenerla mediante la vía de apremio, no se recoge como causa de cese de la representación, por lo que los únicos caminos posibles para el procurador

---

<sup>204</sup> Art. 25 .1 LEC: “El poder general para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquéllos.

El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente”.

<sup>205</sup> FUENTES TOMÁS, P., “La ejecución de los actos de comunicación por el procurador (tras la reforma de la LEC de noviembre de 2009. Artículos 152,161.2 y 161.5)”, *Práctica de Tribunales*, Nº 70, Sección Estudios, abril 2010. La Ley 2091/2010. Editorial LA LEY. Edición digital, pág. 4.

<sup>206</sup> De acuerdo con la regulación prevista en el art. 29 LEC.

son la renuncia voluntaria o la continuación en su representación, promoviendo al finalizar el procedimiento principal, la llamada “Cuenta del procurador” prevista en el art. 34 LEC.

#### **4.1.5. Carácter personal e indelegable del ejercicio de la práctica de los actos de comunicación procesal por el procurador**

El art. 543.4 de la LOPJ permite que un procurador sea sustituido por otro procurador en el ejercicio de su profesión, así como que sea sustituido por un oficial habilitado para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente. La posibilidad de sustitución del procurador por un oficial habilitado originó, inicialmente, que muchos actos de comunicación procesal fuesen realizados por el último, lo que generaba dudas en los letrados de la Administración de Justicia acerca de su legalidad.

Como consecuencia de ello, y de que se le concediera al procurador capacidad de certificación, en virtud del art. 23.5 LEC, la práctica de los actos de comunicación ha devenido para el procurador una actividad personal e indelegable, permitiéndose solo que sean los procuradores los que se reemplacen entre sí.

#### **4.1.6. La capacidad de certificación de los procuradores para la realización de los actos de comunicación**

La atribución al procurador de la función de practicar actos de comunicación procesal no vino acompañada desde el principio de la capacidad de certificación.

El art. 152.1, en concordancia con el art. 161.5, ambos de la LEC, parecían llevarnos a distinguir dos tipos de actos de comunicación practicados por el procurador: por un lado, aquellos en los que quedaba constancia suficiente de haber sido practicados en la persona del destinatario y, por otro lado, los restantes actos de comunicación -supuestos en los que el destinatario se negaba a recibir la comunicación, no se hallaba en el domicilio o bien en el domicilio no se encontraba a nadie-. En estos últimos casos, se exigía al procurador que acreditara la concurrencia de las circunstancias que habían impedido la entrega de la documentación al destinatario, para lo que podían auxiliarse de dos testigos o de cualquier otro medio de prueba idóneo. Esta exigencia dificultaba la labor notificadora de los procuradores y alentaba el debate sobre los modos idóneos de acreditar tal extremo (testigos que bien podían ser terceros, compañeros procuradores que salen en grupo a realizar los

actos de comunicación o empleados de los mismos procuradores que los practican, grabaciones, plasmación fotográfica o incluso la intervención de un notario<sup>207</sup>).

La doctrina<sup>208</sup> se mostraba favorable a la concesión a los procuradores de capacidad de certificación, atribución que se produjo por la Ley 42/2015, momento a partir del cual los actos de comunicación ejecutados por el procurador gozan de presunción *iuris tantum* de validez y veracidad, en igualdad de condiciones que los practicados por los funcionarios. La Exposición de Motivos III de la Ley 42/2015 expone que la capacidad de certificación permitirá a los procuradores su práctica con el mismo alcance y efectos que los realizados por los funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial.

MONTSERRAT MOLINA<sup>209</sup> incide en la importancia que la capacidad de certificación del procurador tiene para nuestro ordenamiento jurídico, pues esta ha estado siempre unida al ejercicio de la función pública por funcionarios públicos y, por primera vez, se faculta a un profesional particular con interés en la causa a favor de una parte. Con ello, añade, se sitúa al procurador en una posición cuasi funcional, actuando como un apéndice del órgano judicial.

La capacidad certificadora del procurador produce un efecto importante en el acto que ejecuta: invierte la carga de la prueba. Si antes era el procurador el que debía acreditar las condiciones en que había practicado el acto de comunicación, ahora el deber probatorio de la concurrencia de una causa de invalidación del mismo recae sobre quien la alega.

BANACLOCHE PALAO<sup>210</sup> expresa un parecer distinto, pues indica que en ningún momento, la ley establece que la certificación de un procurador sea “fehaciente” (como sí se dice, en cambio, en el art. 317.5.º LEC para los funcionarios

---

<sup>207</sup> DÍAZ FIEIRAS, M.J., “Actos de comunicación procesales”, *op. cit.*, pág. 32; MAGRO SERVET, V., “Protocolo para la ejecución de actos de comunicación ante petición de procurador ex artículo 152 LEC”, *Práctica de Tribunales*, Nº 73, julio-agosto 2010. La Ley 5645/2010. Editorial LA LEY, pág. 2.

<sup>208</sup> Por todos, FUENTE TOMÁS, P., “Praxis en la puesta en práctica del art. 152.1.2 LEC para optimizar los actos de comunicación”, *Práctica de Tribunales*, Nº 80, Sección Estudios, marzo 2011. La Ley 3183/2011. Editorial LA LEY. Edición digital, pág. 13 y 14.

<sup>209</sup> MONSERRAT MOLINA, P.E., “Los actos de comunicación por los procuradores en el proceso de ejecución, y su capacidad de certificación”, *Práctica de Tribunales*, Nº 127, julio-agosto 2017, La Ley 9327/2017. Editorial LA LEY. Edición digital, págs. 4 y 5.

<sup>210</sup> BANACLOCHE PALAO, J., “Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de procuradores, juicio verbal y monitorio”, *op. cit.*, pág. 6.

públicos, o en el art. 318 LEC para los notarios), por lo que hay que entender que la certificación del procurador no tiene más valor que el documento de una de las partes que, en caso de ser negado, no produciría desplazamiento de la carga de la prueba alguno, sino que obligaría al beneficiado por la misma (es decir, la parte a cuyo encargo se realizó la notificación por el procurador) a probar que la actuación se ha realizado correctamente.

No compartimos la opinión expresada por BANACLOCHE PALAO. Consideramos que la certificación del procurador sí produce la inversión de la carga de la prueba porque la capacidad de certificar del procurador convierte la diligencia expedida por aquel en un documento público. La capacidad de certificar deriva de una atribución efectuada por Ley al procurador para el ejercicio de una actividad de carácter público que se desarrolla en las mismas condiciones que las ejecutadas por el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial. No podemos admitir la existencia de certificaciones fehacientes y no fehacientes puesto que todas las certificaciones acreditan, sin duda, la realidad de un hecho.

#### **4.1.7. Las credenciales de los procuradores para realizar actos de comunicación**

El procurador ha de estar acreditado para poder realizar los actos de comunicación procesal. Ha de disponer de las credenciales necesarias según los términos del art. 23.5 de la LEC.

Así, el procurador ha de tener un documento expedido por el letrado de la Administración de Justicia, con cuya exhibición demuestre ante el destinatario que dispone de autorización para practicar los actos de comunicación que le han encomendado en ese procedimiento concreto. El funcionario del Cuerpo de auxilio judicial posee su carnet profesional, que avala ante el ciudadano la función pública que desarrolla, e, igualmente, precisa de su credencial específica para actuar en cada procedimiento.

La acreditación puede materializarse en la correspondiente cédula<sup>211</sup> o, en su caso, a través de la resolución del letrado de la Administración de Justicia que le encomienda la práctica de los actos de comunicación en el procedimiento, cuya copia

---

<sup>211</sup> El art. 152.4 LEC exige que en la cédula se hará constar claramente el carácter judicial del escrito, y expresará el tribunal o letrado de la Administración de Justicia que hubiese dictado la resolución y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, y del procurador encargado de cumplimentarlo...

se entrega al destinatario. En la acreditación deberán constar las circunstancias específicas<sup>212</sup> en que puede desarrollarse el acto, tales como la posibilidad de asistirse de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad si es necesario o la habilitación de horas, entre otras, debiendo el procurador solicitar del órgano judicial su constancia, justificando las causas que las motivan.

La Ley no prevé las consecuencias jurídicas de la ejecución del acto de comunicación por el procurador si no se le ha provisto de la acreditación, como tampoco lo hace respecto del funcionario. Entendemos que esa eventualidad no debe constituir un defecto invalidante del acto de comunicación una vez realizado. Sin embargo, pensamos que, si el destinatario se niega a recibir la copia de la resolución o a firmar la diligencia acreditativa de la entrega de la cédula porque el procurador no muestra su acreditación, las consecuencias del art. 161.2 LEC no deben desplegarse, esto es, no deben producirse los efectos de la comunicación tras hacerle saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la oficina judicial. Estimamos que el ciudadano no puede ser obligado a recibir actos de comunicación de una persona cuya legitimidad para intervenir en el acto no le queda acreditada. En este caso, la documentación debería devolverse a la oficina judicial por el procurador para que se subsane su falta de credencial y, posteriormente, proceder a realizar la comunicación correctamente.

#### **4.1.8. Modo de realizar el procurador los actos de comunicación procesal, extensión de la facultad y efectos**

Los procuradores pueden llevar a cabo los actos de comunicación del mismo modo y a través de los mismos medios que el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial, sin que sobre ambas cuestiones la Ley prevea ninguna especialidad en atención al sujeto que lo practica. Por ello, pueden ejercer esta potestad en cualquier tipo de procedimiento y en todas las jurisdicciones, dado el carácter supletorio de la LEC, reconocido en su art. 4. El modo de practicar los actos de comunicación, al ser exactamente igual que el que lleva a cabo el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial, no precisa un estudio específico en este capítulo y será objeto de análisis en el siguiente.

---

<sup>212</sup> BANACLOCHE PALAO, J., “Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de procuradores, juicio verbal y monitorio”, *op. cit.*, pág. 5.



En relación a los actos de comunicación que puede realizar el procurador derivados de la solicitud inicial en la demanda, no hay opiniones unánimes. Así, ÁLVAREZ-BUYLLA<sup>213</sup> estima que, si bien el art. 152.1 LEC no efectúa distinción alguna en los actos de comunicación cuando atribuye su ejecución al procurador, el art. 159 LEC, respecto de las comunicaciones con testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el juicio, dispone que serán diligenciadas por el procurador de la parte que las haya propuesto, si así lo hubiere solicitado. De este modo, dice, al ser este último precepto *lex specialis*, para que el procurador pueda diligenciar las comunicaciones de testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el procedimiento, se ha de formular una petición *ex profeso*. Con la petición genérica de que el procurador realice los actos de comunicación contenida en el escrito inicial, solo estará facultado para practicar los emplazamientos y las citaciones al demandado. En cuanto a la parte demandada, considera que los actos de comunicación susceptibles de ser practicados por su procurador se limitan a emplazar al tercero interviniente del art. 14 LEC, ya que el demandante, en ese momento procesal, habrá comparecido mediante procurador. BANACLOCHE PALAO<sup>214</sup>, sin embargo, defiende que el art. 159.1 LEC admite que sea el procurador quien diligencie las comunicaciones a testigos y peritos y no solo, por tanto, a las partes procesales. Otros autores<sup>215</sup> manifiestan que, a la vista de la previsión genérica del art. 152.1 LEC, el art. 159.1 del mismo texto legal resulta reiterativo.

En la actualidad, desde la reforma operada por la Ley 42/15 sobre el art. 152.1 LEC, se afirma que “el solicitante deberá expresar si interesa que todos los actos de comunicación se realicen por su procurador”. Incluso de haberse mantenido la redacción del precepto anterior a la reforma, se debe interpretar que, cuando las partes solicitan que la ejecución de los actos de comunicación sea realizada por sus procuradores, la petición abarca todos los actos de comunicación que deban

---

<sup>213</sup> ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, M., “Los actos de comunicación practicados por Procuradores: referencia a la próxima reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Práctica de Tribunales*, N° 113, Sección Tribunal Libre, marzo-abril 2015, Editorial Wolters Kluwer. La Ley 1509/2015. Edición digital, pág. 4.

<sup>214</sup> BANACLOCHE PALAO, J., “Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de procuradores, juicio verbal y monitorio”, *op. cit.*, pág. 5.

<sup>215</sup> ARSUAGA CORTÁZAR, J., ANTA GONZÁLEZ, J.F., DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, *op. cit.*, pág. 47.

realizarse en el procedimiento<sup>216</sup> -incluidas las citaciones a peritos, testigos y terceros-, comunicaciones que, en otro caso, deberían bien ser remitidas o bien practicadas por el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial. Así, cuando el art. 159.1 LEC prevé que las comunicaciones a peritos, testigos y terceros serán diligenciadas por el procurador de la parte que las haya propuesto, si así lo hubiera solicitado, a nuestro entender, lo que está permitiendo es que el procurador diligencie las comunicaciones de quienes han de concurrir a su instancia en un procedimiento en el que el resto de los actos de comunicación se está ejecutando por un funcionario público<sup>217</sup>, evitándose así que los diligencie el procurador de la parte contraria.

A la misma conclusión llegamos interpretando el art. 152 LEC, en relación con el art. 149 LEC. Si el primero establece que “los actos de comunicación” se ejecutarán por los funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial y por el procurador de la parte que los solicite y, el segundo, enumera los actos de comunicación, podemos concluir que funcionario y procurador podrán llevar a efecto notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos, mandamientos y oficios, sin distinción. En cuanto a los exhortos -actos de comunicación no incluidos en el listado del art. 149 LEC-, el art. 165 LEC expresamente dispone que los actos de comunicación que deban practicarse por otro tribunal distinto del que lo ordena pueden ser realizados, a instancia de parte, por procurador.

---

<sup>216</sup> DÍAZ FIEIRAS defiende que el procurador puede realizar todos los actos de comunicación previstos en el capítulo V, título V, libro I de la LEC, es decir: notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, mandamientos y oficios. DÍAZ FIEIRAS, M.J., “Actos de comunicación procesales”, *op. cit.*, pág. 31.

En el mismo sentido se pronuncia FUENTE TOMÁS, P., “La ejecución de los actos de comunicación por el procurador (tras la reforma de la LEC de noviembre de 2009. Artículos 152,161.2 y 161.5)”, *op. cit.*, págs. 2 y 4, al defender expresamente que el procurador puede realizar actos de comunicación dirigidos a la parte contraria y a terceros, peritos o testigos que deban comparecer ante el tribunal y el diligenciado de oficios y mandamientos.

<sup>217</sup> De acuerdo con lo previsto en el art. 429.5 LEC, en la audiencia previa, las partes deberán indicar qué testigos y peritos se comprometen a presentar en el juicio y cuáles, por el contrario, han de ser citados por el tribunal. Como vemos, de la conjunción de este precepto con el art. 159 LEC pueden darse tres posibilidades: a) la parte proponente se compromete a presentarlo en el juicio, b) la parte proponente diligencia el acto de comunicación si así lo solicita (esta solicitud puede entenderse incluida en la general del art. 152.1 LEC o bien si aquella no se hubiera formulado, realizar la solicitud específica del art. 159 LEC) y c) el acto de comunicación lo practica el tribunal. Las mismas opciones son viables en el caso del juicio verbal (art. 440.1 LEC).

El CGPJ<sup>218</sup> entiende que el procurador puede realizar cualquier tipo de acto de comunicación y a través de cualquier medio. Así, si lo solicita su representado, puede realizar las comunicaciones a testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deben intervenir, a través de correo certificado o telegrama con acuse de recibo, o cualquier otro medio semejante que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, fecha de su recepción y de su contenido.

El art. 152.3 párrafo 4 LEC fija una excepción, una serie de actos de comunicación que no puede realizar el procurador y que, en todo caso, se debe ejecutar por el personal al servicio de la Administración de Justicia, a través de medios telemáticos: las comunicaciones dirigidas al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado<sup>219</sup>, a los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y a las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, si no tuvieran designado procurador.

En cuanto al alcance de las potestades de las que el procurador disfruta cuando va a ejecutar actos de comunicación, ARIZA COLMENAREJO<sup>220</sup> plantea la interesante cuestión de si los procuradores, como colaboradores de la Administración de Justicia, deben estar facultados para acceder directa o indirectamente al Punto Neutro Judicial con la finalidad de realizar averiguación de domicilios. Se muestra favorable a ello, alegando que tanto los Servicios comunes como la oficina judicial tienen esa facultad de acceso, y los procuradores también deberían disponer de ella por tener un deber cualificado de colaboración y actuación en los tribunales. A nuestro juicio, sin embargo, no debe ser así. La labor de averiguación de domicilios, según el art. 156 LEC, corresponde al tribunal. Debemos tener presente que el papel

---

<sup>218</sup> Acuerdo veintidós del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 11 de julio de 2013, por el que se aprueba el Informe al Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, págs. 47 y 48.

<sup>219</sup> El art. 11 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas -BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 1997- establece que en los procesos de cualquier jurisdicción en que sea parte Administración General del Estado, los Organismos autónomos o los órganos constitucionales, salvo que las normas internas de estos últimos o las leyes procesales dispongan otra cosa, todos los actos de comunicación procesal se entenderán directamente con el Abogado del Estado en la sede oficial de la respectiva Abogacía del Estado, siendo nulas las que no se practiquen con arreglo a esa disposición.

<sup>220</sup> ARIZA COLMENAREJO, M.J., “El acto de comunicación entre las funciones de los Procuradores”, *op. cit.*, pág. 12.

del procurador es ambivalente y que, si bien ha de colaborar con la Administración de Justicia, a su vez es el procurador de la parte contraria, siendo que el acceso al Punto Neutro Judicial permite obtener una información del demandado más amplia de la que pudiera requerirse en el procedimiento concreto. A esa información solo debe accederse cuando es absolutamente necesario y así sea acordado de oficio o a instancia de parte por el órgano judicial. El funcionario del Cuerpo de auxilio judicial, en sus funciones de ejecución del acto de comunicación procesal, tampoco puede consultar la base de datos del Punto Neutro Judicial, pues se precisa una resolución procesal que autorice la consulta.

Cuestión distinta se plantearía si el Colegio de Procuradores dispusiera de un servicio<sup>221</sup> de notificaciones, en el que el encargado de practicar la notificación fuese un profesional diferente a aquel que representa a la parte contraria y que, por tanto, no tuviera interés en el pleito y, además, hubiese una previsión legal que regulara su práctica y el acceso al Punto Neutro contemplando el deber de abstenerse y la posibilidad de ser recusado en los mismos casos que los funcionarios. Pero eso no es lo que sucede en la actualidad. Debemos tener presente que cualquier funcionario público que tiene interés directo o indirecto en el pleito debe abstenerse de actuar en el procedimiento y, si no se abstiene, puede ser recusado (art. 217 LOPJ para Jueces, 446 LOPJ para Letrados de la Administración de Justicia y 499 LOPJ para el resto de los funcionarios de la Administración de Justicia), mientras que el procurador tiene el plácet legal para intervenir en el procedimiento realizando actos procesales como si de un funcionario se tratase a pesar de ser parte en el mismo en nombre de su poderdante.

#### **4.1.9. Validez e impugnación de los actos de comunicación practicados por procuradores**

El procurador ha de practicar los actos de comunicación con arreglo a las exigencias previstas en la LEC. Si no es así y el defecto de que adolece el mismo ha podido causar indefensión, el acto puede declararse nulo. El mismo texto legal, sin embargo, en aras de la aplicación del principio de conservación de los actos

---

<sup>221</sup>FUENTES TOMÁS, P., “Las nuevas funciones de los Procuradores”, *op. cit.*, pág. 4. La autora pone de manifiesto que algunos Colegios de Procuradores como el de Granada o Murcia organizaron un servicio de notificaciones llamado SENCOP para facilitar la labor a aquellos procuradores que por sus circunstancias no pueden desarrollar esa función.

procesales, permite que el acto nulo despliegue sus efectos como si se hubiese realizado correctamente en el caso de que el destinatario se dé por enterado del asunto y no denuncie la nulidad de la diligencia en su primera comparecencia ante el tribunal.

La nulidad y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la Ley formulados contra las resoluciones de que se trate.

Además de la regulación general sobre la nulidad de los actos de comunicación, existe un artículo específico sobre el modo de impugnar los llevados a cabo por los procuradores. Es el artículo 23.5 introducido en la LEC por la Ley 42/2015.

El art. 23.5 *in fine* LEC establece que la actuación de los procuradores en el ejercicio de la práctica de los actos de comunicación procesal será impugnabile ante el letrado de la Administración de Justicia, conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453 LEC para el recurso de reposición.

La redacción del precepto es absolutamente desafortunada. La actuación del procurador se formaliza en una diligencia. La interpretación literal del mismo conduce a pensar que esa diligencia que extiende el procurador, en la que constata las circunstancias exigidas legalmente al practicar el acto de comunicación, es susceptible de recurrirse en reposición. Esta interpretación, por otro lado, se contradice con el artículo 448 LEC, que solo considera recurribles las “resoluciones” de los tribunales y letrados de la Administración de Justicia, así como con el art. 451 LEC, que nos concreta las resoluciones susceptibles de recurrirse en reposición, esto es, diligencias de ordenación, decretos, providencias y autos no definitivos. Es obvio que la diligencia que certifica la realización del acto de comunicación que extiende el procurador o el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial, en su caso, no es una resolución procesal. Por lo tanto, contra la misma no puede interponerse recurso alguno. La actuación material del procurador que la parte no considere ajustada a derecho se impugna formulando recurso de reposición contra la resolución que, tras la recepción de la diligencia del procurador, dicte el letrado de la Administración de Justicia.

Pese a ello, hay quien entiende<sup>222</sup> que el objeto del recurso de reposición previsto en el art. 23.5 LEC no es una resolución procesal, sino una actuación, una diligencia o documentación de un acto de comunicación, por lo que el plazo para recurrir debe contarse desde la práctica de la diligencia. No compartimos esta opinión. La diligencia acreditativa de la realización del acto de comunicación del procurador no es una resolución y no se puede recurrir. Aquella se une a los autos habitualmente mediante una diligencia de ordenación del letrado de la Administración de Justicia una vez examinado su contenido. Si el letrado de la Administración de Justicia considera que el acto de comunicación practicado por el procurador no se ajusta a derecho, deberá ordenar que se lleve a cabo nuevamente, de acuerdo con las previsiones legales. Si, por el contrario, no aprecia defectos en él, unirá la diligencia a los autos dando el impulso necesario a las actuaciones.

La actuación del procurador, en consecuencia, se impugna recurriendo esa resolución que dicta el letrado de la Administración de Justicia y el plazo para recurrir comienza a computarse el día siguiente a aquel en que se notifique aquella. De otro modo, se produciría una inseguridad jurídica evidente que suscitaría numerosos interrogantes: si la diligencia de notificación no se ha unido aún a las actuaciones mediante una resolución procesal ¿cómo podrían las partes recurrir lo que no conocen por no constar en los autos?, ¿cómo podría comenzar a computarse el plazo para recurrir una diligencia desde el momento en el que se practica si no consta a las partes su contenido? y ¿si se uniera a las actuaciones pasados cinco días desde la práctica del acto de comunicación se perdería la posibilidad de formular el recurso de reposición por el transcurso del plazo?.

En relación con la configuración del régimen de recursos establecido, el CGPJ<sup>223</sup> alegó que “merece un juicio positivo la previsión de que la actuación del procurador en el ejercicio por él de actos de comunicación y del embargo, sean impugnables ante el Secretario judicial, conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453 LEC. Estamos ante funciones públicas, que quedan bajo el

---

<sup>222</sup> PASCUAL BROTÓNS, C.C., “Impugnación de los actos de comunicación practicados por procurador”. *Revista del Consejo General de Procuradores de España* nº 104, octubre 2013, págs. 51 y 52.

<sup>223</sup> Acuerdo veintidós del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 11 de julio de 2013, por el que se aprueba el Informe al Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pág. 38.

control y dirección del Secretario judicial, a quien corresponde comprobar si el acto se ejecutó conforme a las leyes procesales, dando cuenta al Colegio de Procuradores de las acciones y omisiones que pudieran ser constitutivas de la infracción disciplinaria (26.3 LEC), por lo que todas las discrepancias o quejas en relación con la ejecución por el procurador de estas funciones o actos procesales públicos, deberán ser denunciadas y resueltas por el Secretario Judicial”.

Sin embargo, el CGPJ no reparó en que la LEC dispensaba un tratamiento distinto en el régimen de recursos a los actos de comunicación en función de quién fuera el sujeto que los practicaba: si los realizaba un funcionario del Cuerpo de auxilio judicial, la Ley no indica recurso expresamente y, sin embargo, si los lleva a cabo el procurador prevé, la posibilidad de interponer recurso de reposición, como ya hemos visto.

Carece de fundamento jurídico este desigual tratamiento que la Ley proporciona. Si, por un lado, procurador y funcionario del Cuerpo de auxilio para la realización de los actos de comunicación poseen capacidad de certificación y les son de aplicación las mismas normas, nada justifica que la Ley incida en la posibilidad de recurrir en caso de que el procurador sea el sujeto activo del acto.

El destinatario está suficientemente protegido de una posible práctica irregular del acto de comunicación por parte del procurador mediante el régimen que se aplica a los actos del funcionario del Cuerpo de auxilio judicial. Así, en un primer estadio, el acto de comunicación, una vez recibido, es revisado por el letrado de la Administración de Justicia, quien, si lo considera correctamente ejecutado, dará curso a las actuaciones. En caso contrario, dictará la correspondiente resolución, poniendo de manifiesto la deficiencia y ordenando de nuevo su práctica conforme a la Ley, salvo que el destinatario se dé por enterado. Si el letrado de la Administración de Justicia no advierte la imperfección del acto, bien por error, bien porque el defecto no es posible deducirlo de la redacción de la diligencia, el destinatario, amparándose en el art. 166.2 LEC, en el primer acto de comparecencia ante el tribunal puede denunciar la nulidad, en otro caso, el acto surtirá sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo a la ley.

A la vista de lo expuesto, si el acto de comunicación practicado por el procurador adolece de un defecto que provoca indefensión al destinatario, puede

participarlo al letrado de la Administración de Justicia, solicitando que se practique en forma<sup>224</sup>, o bien recurrir la correspondiente resolución procesal cuando se dicte<sup>225</sup>.

El art. 23.5 LEC atribuye así, formalmente, al letrado de la Administración de Justicia la competencia para declarar nulo el acto de comunicación ejecutado por el procurador al resolver el recurso de reposición que lo impugna, declarando también nulos los actos procesales posteriores que se hayan derivado de aquel y no sean independientes de él. No debemos olvidar que la interposición del recurso de reposición carece de efectos suspensivos y, desde que el procurador practica el acto de comunicación hasta que se resuelve el recurso de reposición que su destinatario formule contra él, las actuaciones procesales siguen su curso.

Parece asignar el art. 23.5 LEC al letrado de la Administración de Justicia la facultad exclusiva de revisar los actos de comunicación practicados por el procurador en vía de recurso de reposición. Sin embargo, desde un punto de vista práctico, esto no es posible, ya que el destinatario que pretenda impugnar la actividad de comunicación procesal practicada por el procurador ha de esperar a que en el procedimiento se dicte una resolución para poder recurrirla en reposición. La primera resolución que se dicta en el procedimiento, una vez practicado un acto de comunicación, puede proceder, dependiendo de los casos, tanto del juez como del letrado de la Administración de Justicia. Por tal circunstancia, consideramos que la adecuación a la Ley del acto de comunicación practicado por el procurador puede ser examinada por el letrado de la Administración de Justicia o por el tribunal, en función de quién haya dictado la resolución que se deba recurrir a tal efecto.

La remisión que el art. 23.5 LEC hace a los art. 452 y 453 conlleva que el recurso debe interponerse en el plazo de cinco días, expresando la infracción que se hubiera cometido a juicio de quien lo interpone. Si no concurren ambos requisitos, el letrado de la Administración de Justicia dictará un decreto de inadmisión susceptible de recurrirse en revisión. En cambio, si se cumplen los requisitos de admisibilidad, el letrado dictará una diligencia de ordenación, dando traslado a la parte contraria por

---

<sup>224</sup> Pensemos en el supuesto de que se emplaza al demandado y posteriormente este advierte que no se le hace entrega de copia completa de la demanda.

<sup>225</sup> Caso en que se emplaza al destinatario en la persona de su hijo que tiene 12 años, que se le olvida comunicarlo a su padre y entregarle la documentación y este tiene la primera noticia del procedimiento cuando se le notifica la declaración de rebeldía.



cinco días para impugnarlo. Verificada la impugnación o transcurrido el plazo sin hacerlo, el letrado de la Administración resolverá a través de un decreto.

El desacierto del art. 23.5 LEC producía una consecuencia jurídica que vamos a desvelar seguidamente, decimos producía porque el art. 454 *bis* ha sido anulado por el TC<sup>226</sup>. Este precepto disponía que, contra el decreto resolutivo de la reposición, no cabía interponer recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión, necesariamente, en la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de la decisión. Si ello no fuera posible, por el estado de los autos, se solicitará mediante escrito antes de que se dicte la resolución definitiva, para que se solvete en ella. Sin embargo, el art. 23.5 establece una excepción injustificada a esta norma, al permitir que, contra el decreto que resuelve un recurso de reposición motivado por la irregularidad de un acto de comunicación llevado a cabo por el procurador, se pueda interponer recurso de revisión, que ha de resolver el tribunal. Esta posibilidad no existía en el caso de que hubiera sido el funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial el autor del acto de comunicación. En consecuencia, el art. 23.5 posibilitaba que el acto de comunicación del procurador pudiera, finalmente, ser revisado por el tribunal a través del recurso de revisión, mientras que tal posibilidad no se preveía para el caso de que fuese el funcionario quien realizara dicho acto. Esta situación ha sido superada por la STC que declaraba la inconstitucionalidad del art. 454 *bis* LEC a la que hemos aludido y en la que se dispone que “en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del letrado de la administración de justicia resolutivo de la reposición ha de ser el directo de revisión”. En consecuencia, desde el dictado de tal resolución, los decretos que el letrado de la Administración de Justicia dicte resolviendo recursos de reposición interpuestos contra las diligencias de ordenación dando validez a los actos de comunicación practicados por funcionarios o por procuradores, son recurribles en revisión, confiriendo un tratamiento igualitario en ambos casos.

PASCUAL BROTONS<sup>227</sup>, por su parte, plantea un asunto muy interesante: ¿Puede la parte recurrir en reposición impugnando un acto de comunicación practicado por su propio procurador porque, a juicio de su letrado, no esté

---

<sup>226</sup> STC 15/2020, de 28 de enero de 2020, Cuestión de inconstitucionalidad 2754/2019.

<sup>227</sup> PASCUAL BROTONS, C.C., “Impugnación de los actos de comunicación practicados por procurador”, *op.cit.*, octubre 2013, pág. 52.

correctamente realizado? La autora en cuestión no considera que esté legitimada la propia parte, pues, por un lado, ello iría contra la teoría de los actos propios y, por otro lado, supondría una disfunción entre la actuación de los profesionales que defienden y representan respectivamente al mismo ciudadano. Aun pareciendo una hipótesis de laboratorio, lo cierto es que puede llegar a producirse en la práctica. Pensemos en un caso en el que el procurador de la parte ha realizado, por error, el emplazamiento en el domicilio de la parte demandada en la persona de un hijo menor de 14 años, y el demandado no comparece porque el menor no le entrega la documentación, ¿no está legitimada entonces la parte actora para recurrir la declaración de rebeldía del demandado por no contestar a la demanda ante un emplazamiento defectuoso? Consideramos que sí. Recordemos, en este punto, que el procurador cuando realiza el emplazamiento no actúa en nombre de su poderdante, sino como colaborador de la Administración de Justicia. Por lo tanto, el recurso no iría contra sus propios actos, sino contra un acto del órgano judicial. Además, el emplazamiento defectuoso puede perjudicar al demandante gravemente si el mismo no depura la actividad de comunicación defectuosa en el momento de producirse. Es preciso tener en cuenta que el procedimiento tramitado en rebeldía del demandado puede ser anulado si se estima el recurso de revisión que aquel formule contra la sentencia firme dictada en su ausencia por un emplazamiento defectuoso.

#### **4.1.10. La responsabilidad de los procuradores en la práctica de actos de comunicación procesal**

La responsabilidad del procurador derivada, en general, del ejercicio de su actividad profesional se encuentra regulada en el art. 546.2 de la LOPJ, al prever la sujeción de estos a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda.

La responsabilidad civil por los daños que cause a terceros es la prevista en el art. 1902 CC. De este modo, si el procurador, por acción u omisión, causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Pero ¿qué naturaleza jurídica tiene la responsabilidad del procurador por los daños que cause a su poderdante cuando ejecuta actos de comunicación? ¿es contractual o extracontractual? Si entendemos que el procurador ejercita una potestad pública, por encargo del letrado de la Administración de Justicia, y que no puede recibir instrucciones de su propio cliente, los daños que le cause por culpa o

negligencia serán extracontractuales y el cliente, solo en esa actuación del procurador en el procedimiento, tiene la consideración de tercero. Sin embargo, si tenemos en cuenta que el origen de la atribución de esa función pública es la existencia de un contrato de mandato, que es necesaria la voluntad del poderdante para que el letrado de la Administración de Justicia pueda encomendársela y que el cliente es quien abona los gastos que genera, podríamos concluir que nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad contractual.

Nos decantamos por considerar que se trata de un caso de responsabilidad contractual del art. 1101 CC<sup>228</sup>. La facultad de realizar los actos de comunicación se halla comprendida en el poder general para pleitos que otorga el poderdante, que se completa con la expresión de su voluntad para que, efectivamente, los lleve a efecto. La obligación de realizar el acto de comunicación por el procurador deriva de la aceptación del poder. Por lo tanto, la relación jurídica entre ambos existe y, si se incumple una de las obligaciones encomendadas en él, nos hallamos ante un incumplimiento parcial del contrato. Si hay un nexo causal entre la actuación del procurador y el daño que causa a su cliente, aquel deberá indemnizarle.

Defendemos, pues, una doble vertiente en la responsabilidad del procurador por los eventuales daños que pueda causar el procurador con la ejecución de los actos de comunicación: a) frente a terceros, se trata de un supuesto de responsabilidad anormal de la Administración de Justicia, b) frente a su propio cliente, los daños ha de abonarlos el procurador directamente, por responsabilidad contractual.

La responsabilidad penal en la que puede incurrir el procurador, a juicio de ÁLVAREZ-BUYLLA<sup>229</sup>, se materializa en la posible comisión de un delito de falsedad documental del art. 390.1.3º (cometido por autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones) o del art. 392.1 CP (cometido por un particular), en función de que el procurador se considere, al actuar con capacidad de certificación, autoridad o funcionario público o no.

---

<sup>228</sup> Art. 1.101 CC: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”.

<sup>229</sup> ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, M., “Los actos de comunicación practicados por Procuradores: referencia a la próxima reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, pág. 13.

BANACLOCHE PALAO<sup>230</sup> propone una reforma del Código Penal que incluya expresamente la falsedad documental cometida por el procurador. Pensamos que es necesario adaptar el Código Penal a la situación jurídica actual, estableciendo para el procurador la misma responsabilidad penal que cualquier funcionario cuando realiza actos de comunicación.

La responsabilidad disciplinaria ha de determinarse por aplicación de las normas contenidas en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España y de los Estatutos de los distintos Colegios de Procuradores de España, normativa en la que se tipifican las faltas disciplinarias, las sanciones y el procedimiento disciplinario que se debe seguir para imponerlas. En el ámbito disciplinario, deviene necesario tipificar como falta en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, el incumplimiento injustificado del acto de comunicación procesal encomendado al procurador, o bien su cumplimiento defectuoso por dolo, culpa o negligencia, del mismo modo que se ha reconocido como falta muy grave en el art. 65 k) del Estatuto General el hecho de que el procurador no acuda reiteradamente y sin causa justificada a los órganos jurisdiccionales ni a los servicios comunes de notificaciones.

A pesar de que el legislador ha previsto con carácter general en la LOPJ la responsabilidad del procurador en el procedimiento, al atribuir a los procuradores nuevas competencias de carácter público, ha sentido la necesidad de reforzar en la ley procesal, paralelamente, la responsabilidad que se deriva de su ejecución. Respuesta a esta necesidad es la reforma del art. 168 LEC operada por la Ley 13/2009, cuyo apartado segundo regula las bases de la responsabilidad del procurador en la práctica de los actos de comunicación que haya asumido.

Los procuradores son responsables del buen fin de los actos de comunicación que les encomiende el letrado de la Administración de Justicia a petición de su representado. Su responsabilidad por los daños y perjuicios causados puede nacer de

---

<sup>230</sup> BANACLOCHE PALAO, J., “Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de procuradores, juicio verbal y monitorio”, *op. cit.*, pág. 12, textualmente expone que “con la nueva redacción, se facilita aún más que se pueda exigir a los Procuradores una responsabilidad penal por incurrir, en su caso, en un delito bien de falsificación de certificados del art. 398 CP (aunque la dicción literal del precepto lo haría difícilmente aplicable a este caso), bien de falsedad documental de los arts. 390.1.3.º o 392.1 CP, o incluso de los arts. 395 y 396 CP (aunque lo razonable sería modificar alguno de estos preceptos para incluir expresamente la falsedad cometida por Procurador)”.

una conducta que incurra en dolo, negligencia o morosidad, o bien puede derivar de no respetar alguna de las formalidades legales establecidas, causando perjuicio a tercero.

A nuestro parecer, de modo semejante a la responsabilidad de los letrados de la Administración de Justicia y demás funcionarios que intervienen en el acto de comunicación, el art. 168 LEC establece una responsabilidad subjetiva -exige dolo o negligencia en todo caso, pues para que nazca responsabilidad por morosidad o por quebranto de las formalidades legales debe producirse, al menos, por negligencia del procurador-.

Además de la concurrencia del elemento subjetivo indicado, requiere que cause un perjuicio a tercero. GASCÓN INCHAUSTI<sup>231</sup> considera que el art. 168 LEC utiliza de modo impreciso y amplio el término tercero, puesto que difícilmente en la práctica, por un acto de comunicación procesal, se puede ocasionar un perjuicio a un tercero que está al margen de la actividad procesal. A juicio del autor, con la palabra “tercero” se está refiriendo al poderdante -aunque mal designado como tercero- y, eventualmente a la parte contraria, que son quienes pueden ver sus intereses comprometidos con los actos de comunicación del procedimiento.

Creemos que con la palabra “tercero” puede estar haciendo referencia al tercero desde el punto de vista procesal, esto es, al que, por ejemplo, el tribunal ordena que se le notifique la pendencia del proceso, o al tercero no procesal, como persona ajena al procurador encargado de practicar el acto de comunicación -su poderdante-, que es un tercero respecto del procurador cuando ejerce la función pública de notificar, y la parte contraria. Cada uno de ellos puede ser potencialmente perjudicado por la labor comunicadora del procurador en el procedimiento.

El procurador, como ya hemos advertido, cuando se encarga de la práctica de los actos de comunicación ejerce una función pública, independiente de la relación de mandato que le une con su cliente, por lo que “debe actuar con la visión de proteger un interés público, como es la ya citada tutela judicial efectiva, velando por dar la posibilidad a las partes de participar en un juicio contradictorio, donde cada

---

<sup>231</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, págs. 87 y 88.

una pueda alegar sus pretensiones y su defensa”<sup>232</sup>. En este sentido, el procurador no puede ni debe seguir instrucciones, ni de su cliente ni del abogado director del procedimiento, dirigidas a realizar una práctica fraudulenta de los actos de comunicación procesales que beneficie a su cliente en detrimento de la otra parte.

Llegados a este punto, es necesario plantearse la cuestión de si la actuación del procurador no ajustada a derecho, cuando ejecuta un acto de comunicación procesal, es subsumible dentro de la categoría de “funcionamiento anormal de la Administración de Justicia” prevista en el art. 292 de la LOPJ, teniendo en cuenta que el procurador es un profesional liberal, no un funcionario público.

Parece que la respuesta debe ser afirmativa, puesto que el Tribunal Supremo considera que “El funcionamiento anormal abarca, por su parte, cualquier defecto en la actuación de los juzgados y tribunales, concebidos como complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades”<sup>233</sup>. El procurador, en la ejecución de los actos de comunicación, forma parte de ese complejo orgánico y está realizando un trámite procesal con el mismo contenido, requisitos y efectos en el procedimiento que el funcionario público del Cuerpo de auxilio judicial, formando parte del engranaje de la Administración de Justicia, bajo la dirección y responsabilidad del letrado de la Administración de Justicia. En ambos casos, sea el autor el procurador o un funcionario público, realizada la actuación de modo anormal, si se origina a la otra parte daños efectivos y evaluables económicamente, estimamos que deben ser indemnizados con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado.

#### **4.1.11. ¿Está el letrado de la Administración de Justicia facultado para ordenar al procurador de una parte la práctica de los actos de comunicación sin solicitarlo su poderdante?**

Es una cuestión que no queda clara en la regulación que nos ofrece la LEC. Por un lado, el procurador tiene un deber general de colaboración con la Administración de Justicia, como ya hemos visto, si bien resulta llamativo que la

---

<sup>232</sup> RODRÍGUEZ INFANTES, R., “Actos de comunicación procesal realizados por el Procurador”. *Nueva época*, Revista nº 36 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, primer trimestre de 2016, pág. 59. Disponible en [http://www.icpm.es/docsBoletines/ICPM\\_36.pdf](http://www.icpm.es/docsBoletines/ICPM_36.pdf). Consulta efectuada en diciembre de 2020.

<sup>233</sup> Sentencias de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2.009, Rec. 289/2008 y 18 de abril de 2.000, Rec. 1311/1996.

colaboración se limite, según el art. 26.2.8º, a los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite o que, en interés de este, acuerde el letrado de la Administración de Justicia.

A nuestro juicio, el letrado de la Administración de Justicia no puede decidir, con carácter general, que el procurador realice actos de comunicación si su poderdante no lo ha solicitado. Por un lado, los arts. 26.2.8º LEC, precepto de carácter general, y 152.1 LEC, de índole especial, para los actos de comunicación, exigen solicitud de la parte para que el letrado de Administración de Justicia pueda encomendarle la ejecución de los actos de comunicación. Por otro lado, el art. 26 LEC expresamente limita la facultad de decisión del letrado de la Administración de Justicia para atribuir los actos de comunicación a aquellos que deba practicar en interés de su representado, no en interés del procedimiento.

Incluso se plantea un problema en relación con el abono de los derechos devengados por el procurador. Si el letrado de la Administración de Justicia ordena al procurador la práctica del acto de comunicación sin solicitarlo su poderdante, ¿quién le abona los gastos correspondientes si su poderdante, teniendo la facultad de encomendar esa función a su procurador, no lo hizo?

El Pleno del CGPJ<sup>234</sup> se pronunció favorablemente a la supresión de la posibilidad de que el letrado de la Administración de Justicia pueda, en interés del poderdante, atribuir al procurador el desempeño de actos de comunicación u otros actos de colaboración, indicando que:

“Tan solo añadir que el Anteproyecto, de modo acertado, suprime la actual previsión de que, pese a que la parte no lo pida, puedan ser encomendados a su procurador la práctica de actos de comunicación y de cooperación por parte del Secretario judicial en interés de su representado. No puede perderse de vista que los gastos que ocasione la realización del acto procesal de comunicación o de colaboración por el procurador, han de ser soportados exclusivamente por su poderdante, quien, por razones económicas o de otra índole, puede preferir que el acto sea ejecutado por el órgano judicial, por lo que imponerle que un acto procesal se realice a su costa y por su procurador, sin petición suya, no resulta procedente”.

---

<sup>234</sup> Acuerdo veintidós del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 11 de julio de 2013, por el que se aprueba el Informe al Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pág. 41.

#### **4.1.12. Nuestro posicionamiento respecto a la atribución al procurador de los actos de comunicación procesal y de la capacidad de certificación**

La atribución a los procuradores de la función de realizar actos de comunicación procesal, y de la consiguiente capacidad de certificación, es una novedad relevante en nuestra legislación. Prescindimos en este trabajo de valorar si es acertada o no la decisión de abrir un camino hacia la privatización de un servicio público, futura externalización de determinados actos procesales<sup>235</sup>, porque se trata de apreciaciones que exceden los límites de un trabajo puramente jurídico. Desde este punto de vista, aunque en absoluto pueda dudarse del buen hacer de los procuradores, de su preparación procesal y de la colaboración que día a día prestan a los órganos jurisdiccionales, consideramos que el mismo procurador que representa a la parte contraria no debería estar facultado para realizar actos de comunicación.

Ciertamente, el sistema adoptado por el legislador presenta ventajas, tales como la rapidez en su ejecución, la flexibilidad de sus horarios, el ahorro del coste para el Estado (gasto que asume el poderdante), la proximidad del procurador a la información que tiene su cliente del demandado que facilita la realización de la comunicación y, sobre todo, la utilidad más importante se materializa, desde la llamada Ley Ómnibus<sup>236</sup>, en la posibilidad de que los procuradores realicen los actos de comunicación fuera de la demarcación del tribunal sin necesidad de recurrir al auxilio judicial<sup>237</sup>.

Pese a las virtudes expuestas, la comunicación procesal ejecutada por el procurador adolece de la grave carencia que constituye tener interés en el procedimiento como representante de la parte contraria<sup>238</sup>. Ese interés,

---

<sup>235</sup> FUENTE TOMÁS, P., “Praxis en la puesta en práctica del art. 152.1.2 LEC para optimizar los actos de comunicación”, *op. cit.*, pág. 2.

<sup>236</sup> Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

<sup>237</sup> Por ejemplo, el procurador del actor en un procedimiento que se tramita en Cádiz puede emplazar al demandado que se halla en Barcelona. Sin embargo, si el emplazamiento lo ha de realizar el tribunal, deberá remitirse un exhorto porque, de conformidad con el art. 169.2 LEC, se ha de solicitar el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto.

<sup>238</sup> BANACLOCHE PALAO, J., “Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de procuradores, juicio verbal y monitorio”, *op. cit.*, pág. 4, dice al respecto: “no se puede ignorar el hecho de que, en todos los procesos, el Procurador sigue siendo el representante técnico de la parte, es decir, la parte misma. Él firma los escritos donde se pide una tutela al tribunal, o los recursos que se presentan; no es, pues, un mero intermediario de la parte,



objetivamente, existe y no desaparece, aunque el legislador haya tomado como medidas al respecto establecer un control por parte del letrado de la Administración de Justicia a través del recurso de reposición y del juez por medio del recurso de revisión y redactar un precepto *ad hoc* -art. 168.2 LEC- que refuerza su responsabilidad en la concreta ejecución de los actos de comunicación, adicional al régimen general de responsabilidad civil, penal y disciplinaria que le es propio. Tampoco despeja la duda razonable de su parcialidad que su Estatuto General refleje que la Procura es una profesión libre e independiente, que reconozca expresamente que los procuradores desempeñan su actividad con libertad e independencia y, que, como cooperadores de la Administración de Justicia, están estrictamente sometidos a la Ley, a sus normas estatutarias, a los usos que integran la deontología de la profesión y a los regímenes disciplinarios jurisdiccional y corporativo.

Si el procurador realiza la misma función que el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial, debe estar sometido a las mismas causas de abstención y recusación; tengamos presente que el procurador es el mandatario de una de las partes del procedimiento.

Con todo ello, no nos estamos oponiendo a la posibilidad de que el procurador realice los actos de comunicación, sino a que sea específicamente el procurador de la parte en el procedimiento el que lo haga. La solución, quizá, pasaría bien por crear un servicio común<sup>239</sup> de actos de comunicación en los Colegios de Procuradores, absteniéndose de participar en la ejecución del acto aquel procurador que sea parte en ese procedimiento concreto en el que se acuerda, o bien por el establecimiento, por parte de los Colegios de Procuradores, de un sistema de reparto<sup>240</sup> de los actos de comunicación entre ellos. La finalidad fundamental es salvaguardar, objetivamente, la imparcialidad del procurador en la ejecución de los actos de comunicación.

---

sino, como ya se ha dicho, la propia parte. De ahí que no se puede pretender que, simultáneamente, el Procurador sea una especie de sujeto *imparcial* que realiza actos de efectos *neutros* para el proceso. Todo lo contrario: sus actuaciones son siempre parciales, y van dirigidas a obtener consecuencias beneficiosas para su mandante”.

<sup>239</sup> El art. 23.6 LEC da cobertura legal a esta posibilidad al expresar que “Para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores, los Colegios de Procuradores organizarán los servicios necesarios”.

<sup>240</sup> En este sentido, BANACLOCHE PALAO, J., “Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de procuradores, juicio verbal y monitorio”, *op. cit.*, pág. 7.

No puede ocultarse que la labor notificadora del procurador puede ser muy positiva para el procedimiento, siempre que se cumplimente el acto con todas las garantías<sup>241</sup>. Estas garantías han de proporcionarlas las normas, aunque al éxito final de las reformas legales también contribuyen en gran medida las personas que las aplican<sup>242</sup>.

Por último, consideramos que, una vez que la LEC permite al procurador realizar los actos de comunicación procesal, debe estar dotado de todos los mecanismos necesarios para facilitar su práctica, por lo tanto, estimamos acertado dotarle de capacidad de certificación.

#### **4.1.13. Otras funciones del procurador en los actos de comunicación**

El art. 167 LEC permite a las partes, si así lo solicitan, diligenciar personalmente los mandamientos y oficios. Si la parte está representada por procurador, es este el encargado de realizar tal actividad.

Similar contenido presenta el art. 172 LEC, en el ámbito de los exhortos, al admitir que la parte a la que interese el cumplimiento del exhorto solicite su entrega para que lo presente en el órgano exhortado dentro de los cinco días siguientes, debiendo expresar el exhorto la persona que queda encargada de su gestión, que solo puede ser el propio litigante o procurador que se designe.

Asimismo, las partes que no han solicitado que su procurador diligencie el exhorto pueden designar a un procurador para que reciba las notificaciones de las resoluciones que sean necesarias para cumplimentar el exhorto. Las designaciones se han de hacer constar en la documentación del exhorto.

#### **4.2. El procurador como sujeto pasivo de la comunicación procesal**

La aceptación del poder por parte del procurador genera una serie de obligaciones, comprendidas en el ámbito de la llamada “representación pasiva del procurador”, que se regula en el art. 28 LEC. Por ella, el procurador ha de oír y firmar los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas

---

<sup>241</sup> MONSERRAT MOLINA, P.E., “Particularidades de los actos de comunicación en la LEC, tras las reformas de la LO 1/2009 y Ley 13/2009”, *Práctica de Tribunales*, N° 70, Sección Estudios, abril 2010. La Ley 2092/2010. Editorial LA LEY. Edición digital, pág. 3.

<sup>242</sup> FUENTES TOMÁS, P., “La ejecución de los actos de comunicación por el procurador (tras la reforma de la LEC de noviembre de 2009. Artículos 152,161.2 y 161.5)”, *op. cit.*, pág. 2.

clases, así como recibir las copias de los escritos y documentos que los procuradores de las demás partes entreguen en la forma establecida en el art. 276 LEC.

#### **4.2.1. Representación pasiva y actos de comunicación**

En relación con la recepción de los actos de comunicación, se concreta legalmente la extensión material de esta obligación, así como sus efectos y el lugar en que se han de desarrollar.

Así, desde el punto de vista material, el procurador ha de oír y firmar los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de “todas clases”, incluso las notificaciones de sentencias, y añade el art. 153 LEC “las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante”, con la excepción de aquellos traslados, emplazamientos, citaciones, y requerimientos que la propia Ley disponga que se practiquen a los litigantes en persona -art. 28.4 LEC-.

Las actuaciones a las que se extiende la obligación del procurador de firmar los actos de comunicación dirigidos a su poderdante, según el art. 153 LEC, son las que deben hacerse “en el curso del pleito”. Esta expresión es distinta a la utilizada en el art. 28.1 LEC, que indica “durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia”. Esta diferencia suscita la duda acerca de si es lícito entender con el mismo procurador los actos de comunicación en el procedimiento declarativo y en la ejecución de la sentencia dictada en aquel. De la interpretación literal de los preceptos, se desprende la legalidad de practicar los actos de comunicación del procedimiento principal y del procedimiento de ejecución con el mismo procurador. Sin embargo, el TC<sup>243</sup> se decantó por una interpretación diferente, en aras de la correcta constitución de la *litis*, de la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho de acceso a la jurisdicción y del principio *pro actione*. El recurso de amparo que resuelve el TC, en este caso, se formuló porque la demanda ejecutiva no fue notificada a la parte ejecutada (recurrente en amparo), sino al procurador que había ostentado, años antes, su representación en el proceso de separación del que traía causa aquella. El procurador comunicó al órgano judicial que había cesado en la representación de esa parte y solicitó que se practicase la notificación personal del ejecutado, a fin de evitarle indefensión. Esta petición se rechazó sobre la base de que, conforme al art. 28 LEC, el procurador representa a su

---

<sup>243</sup> STC 110/2008, de 22 de septiembre de 2008, Rec. 743/2006.

poderdante hasta que quede ejecutada la sentencia, por lo que el órgano judicial le dio traslado nuevamente de la copia de la demanda ejecutiva. El procurador logró contactar con la parte ejecutada que, en el plazo de diez días, a contar desde este nuevo traslado, formuló su escrito de oposición a la ejecución, que fue rechazado por extemporáneo al computarse el plazo tomando como *dies a quo* el de la primera notificación al antiguo procurador de la parte, actuante en el proceso de separación. Considera el TC que el procedimiento de separación es autónomo del procedimiento de ejecución e interpreta el art. 28 LEC en el sentido de entender que el procurador ejerce la representación pasiva, partiendo de la premisa de la existencia de un poder de representación vigente y de la necesidad de comunicar actos judiciales que se producen en el curso de un proceso, no de procesos diferentes.

Pensamos que esta interpretación no puede mantenerse a raíz de la reforma del art. 553 LEC operada por la Ley 13/2009. A nuestro entender, el art. 28 LEC extiende, en términos muy claros, la representación pasiva del procurador a la tramitación del asunto y a la ejecución de la sentencia. Efectivamente, el procedimiento principal y de ejecución son diferentes, pero la representación del procurador se extiende a ambos, salvo que el procurador manifieste que el poder no está vigente o que renuncie a continuar con la representación, en cuyo caso, el órgano judicial deberá notificar al ejecutado el auto despachando ejecución y el decreto que, de acuerdo con la redacción actual del art. 553 LEC, deberán ser notificados simultáneamente al ejecutado o a su procurador. Esta idea se refuerza con la Ley 13/2009, que permitió que ambas resoluciones se notificasen “al ejecutado o, en su caso, al procurador que le represente”.

En conclusión, a nuestro juicio, es ajustado a Derecho que el órgano judicial practique los actos de comunicación del procedimiento de ejecución con el mismo procurador que la parte tenía en el procedimiento principal, salvo si concurren alguna causa de cesación del procurador contenidas en el art. 30 LEC o si la Ley exige que la comunicación se entienda con el ejecutado (*v.gr.*, el requerimiento de pago de los arts. 581 y siguientes LEC).

La actuación del procurador de firmar los actos de comunicación produce los mismos efectos -“tiene la misma fuerza”, en términos de la Ley- que, si interviniera

en ellos, directamente, el poderdante. El procurador no puede solicitar que los actos de comunicación se entiendan directamente con su cliente.

En cuanto al lugar en que se han de practicar los actos de comunicación con el procurador, el art. 28.3 LEC indica que en todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles ha de existir un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de procuradores. La recepción por dicho servicio de las notificaciones y de las copias de escritos y documentos que sean entregados por los procuradores para su traslado a los de las demás partes, surte plenos efectos. En la copia que se diligencie para hacer constar la recepción, se ha de expresar el número de copias entregadas y el nombre de los procuradores a quienes están destinadas. Antaño, para hacer efectivo el acto de comunicación era necesario que el órgano judicial remitiera por duplicado copia de la resolución o de la cédula, de la que el procurador recibía una y firmaba otra que era devuelta al órgano judicial por el propio servicio.

El art. 154 LEC permite que, además de realizarse los actos de comunicación en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de procuradores, pueda realizarse en la sede del tribunal.

En la actualidad, por fortuna, la práctica de los actos de comunicación en el servicio común de procuradores ha devenido obsoleta por la implantación del sistema LexNET para la práctica de los actos de comunicación con los procuradores y la entrega de las copias prevista en el art. 276 LEC. No obstante, entendemos que los actos de comunicación que se practiquen con los procuradores en la sede del tribunal deben circunscribirse a supuestos excepcionales y justificados.

ÁLVAREZ-BUYLLA<sup>244</sup> destaca lo que él llama “una nueva forma de comparecer en los procesos”, contenida en el art. 23.3 LEC en su redacción formulada por la Ley 13/2009. De acuerdo con ese precepto, el procurador puede comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando comparezca a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar

---

<sup>244</sup> ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, M., “La agilización y eficacia de los procesos: nuevas funciones asumidas por los procuradores y reformas propuestas aprobadas por las Cortes”, *Diario La Ley*, N° 7450, Sección Práctica Forense, Año XXXI, La Ley 7896/2010. Editorial LA LEY. Edición digital, pág. 4.

comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitadas por el juez, tribunal o letrado de la Administración de Justicia.

A juicio del autor citado, es una forma de estar informados del curso de un proceso sin la carga de comparecer como parte procesal, lo que resulta muy útil en los recursos, en los que muchas veces interesa ser conocedor de su tramitación sin que exista la carga de hacer una personación en forma, que expondría a una eventual condena en costas.

No comparte esta postura MARTÍN RUÍZ<sup>245</sup> pues, aun afirmando que no se puede predecir el alcance de ese precepto, la figura que recoge guarda similitudes con la antigua designación para oír notificaciones que se suprimió de la nueva LEC - aunque se mantiene en la jurisdicción social<sup>246</sup> - y a la que califica de desafortunada.

Podemos afirmar que se trata de una figura procesal escasamente utilizada en la práctica, respecto de la que no apreciamos inconveniente alguno para que se admita su existencia.

#### **4.2.2. La representación pasiva del procurador y el traslado de las copias de escritos y documentos**

El art. 28.2 LEC dispone que el procurador recibirá, a efectos de notificación, plazos o términos, las copias de los escritos y documentos que los procuradores de las demás partes le entreguen en la forma establecida en el artículo 276.

A su vez, el art. 276 LEC establece que, cuando las partes estén representadas por procurador, cada uno debe dar traslado a los procuradores de las restantes partes de las copias de los escritos y documentos que presente al tribunal. Regula el modo de efectuar el traslado y las consecuencias del mismo.

---

<sup>245</sup> TORIBIO FUENTES, F., Y OTROS, *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil*, *op. cit.*, pág. 118. El autor cree que supone el resurgir de una figura que preveía el art. 264 LEC de 1881 por la que se posibilitaba la designación de un procurador de la localidad en la que tramitaba el procedimiento a los solos efectos de recibir notificaciones y transmitir las a la parte que le había nombrado, sin personarse en el procedimiento ni poder firmar escritos ni poder incluir los gastos en una eventual condena en costas.

<sup>246</sup> El art. 53.2 LJS dispone que “En el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación”, exigiendo el art. 198 del mismo texto legal que las partes recurrentes y recurridas en suplicación deberán hacer constar un domicilio a efecto de notificaciones en la sede del Tribunal Superior de Justicia si no lo hubiera efectuado ya de acuerdo con el art. 53.2. En la actualidad, como veremos con detenimiento en el capítulo VII de este estudio, no es preciso designar domicilio a efecto de notificaciones porque es obligatorio efectuar los actos de comunicación y los traslados a través de LexNET.

Con ello, se suprime la función de la oficina judicial de dar traslado de las copias y se transfiere al procurador. Este cambio ha supuesto un alivio importante en la carga de trabajo de los juzgados, al evitar su papel de intermediario, sin mermar las garantías. Así, quien ha de responder de la exactitud de las copias es quien las presenta y, si las copias no son fieles a sus originales, la denuncia de la parte afectada puede originar la nulidad de las actuaciones a partir de la entrega de la copia inexacta, en el caso de que ello afectara a su derecho a la defensa.

Sin embargo, la regla general que impone el traslado a través del procurador tiene como excepción el traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio. En estos casos, el procurador ha de acompañar las copias de dichos escritos y documentos y el letrado de la Administración de Justicia es quien efectúa el traslado. Si el procurador omite la presentación de las copias, se tendrán por no presentados los escritos o por no aportados los documentos, a todos los efectos.

Se recoge en este precepto un supuesto de defecto cometido por la parte de carácter no subsanable. Es imprescindible la aportación de las copias para poder efectuar un emplazamiento o una citación correcta de la contraparte. La obligatoriedad de proporcionar las copias se apoya en la efectividad del derecho a la defensa, pues la parte contraria ha de tener conocimiento íntegro de los escritos y de los documentos aportados puesto que las pretensiones precisamente se deducen de las copias de los escritos, de los documentos y de las resoluciones del tribunal o del letrado de la Administración de Justicia<sup>247</sup>.

El art. 276.4 LEC parece tener como finalidad lograr celeridad en el procedimiento y, como base, la confianza en el buen hacer de los procuradores, a los que les exige un plus de responsabilidad respecto del ciudadano que acude a la justicia sin requerir sus servicios. Sin embargo, a nuestro juicio, existen dudas de la constitucionalidad de dicho precepto, pues podría afectar al principio *pro actione* al impedir el acceso al procedimiento judicial a quien, por error, omite las copias. Este defecto, a nuestro parecer, debiera ser subsanable. GRANIZO PALOMEQUE<sup>248</sup> considera discriminatorio ese tratamiento legal diferenciador entre partes que

---

<sup>247</sup> Art. 279 LEC.

<sup>248</sup> GRANIZO PALOMEQUE, R., “Actuaciones procesales: términos y plazos. Presentación de escritos y traslado de copias. Actos de comunicación. Documentación”, *op. cit.*, págs. 19 y 20.

comparecen en el procedimiento con procurador o sin él, discriminación que quebranta los principios de contradicción, igualdad de armas en el proceso y audiencia bilateral.

El TS<sup>249</sup>, sin embargo, ha defendido la postura contraria. Considera que el acto que se puede subsanar es el acto defectuoso, no el que se omite, por lo que la omisión de las copias, en el caso del art. 276.4 LEC, es insubsanable. Estima nuestro TS que se puede subsanarse la falta de acreditación de la aportación de las copias o un traslado insuficiente, pero nunca un traslado omitido.

El TS<sup>250</sup> justifica esta decisión acudiendo a la exégesis del precepto al indicar que “siendo claro que nos hallamos ante un evidente designio del legislador, introducido en el texto de la nueva LEC 2000 de un modo deliberado, pues el art. 278 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 30 de octubre de 1998, que seguía en este punto el criterio del art. 280 del Anteproyecto de 26 de diciembre de 1997, preveía la subsanabilidad de la falta de realización del traslado, pero bajo unas condiciones especialmente disuasorias para evitar incumplimientos generalizados, con las subsiguientes dilaciones, al establecer que “si el Procurador omitiese presentar copias de escritos o documentos en los que conste el traslado a las demás partes, el tribunal le otorgará un plazo de cinco días para subsanar la omisión, imponiéndole multa de quince mil pesetas por cada día de dicho plazo que se retrase la presentación de copias. Si transcurrido el plazo de cinco días, la omisión no se hubiere mediado el escrito y los documentos se tendrán por no presentados a todos los efectos”. Es evidente que el legislador rechazó la propuesta, en que consistía el proyecto, y optó por una directa inadmisibilidad del escrito, sin posibilidad de sanación, cuando se omitiese el traslado, para lograr la efectividad del sistema, como antes se apuntó, así como en evitación de los retrasos que la subsanación inevitablemente comporta”.

En este punto debemos destacar que nuestra legislación nos ofrece un caso de omisión subsanable: la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ. A la vista de su redacción, el Alto Tribunal<sup>251</sup> considera subsanable la omisión de la constitución del

---

<sup>249</sup> ATS de 3 febrero de 2004, Rec. 868/2003; ATS de 26 de noviembre de 2002, Rec. 916/2002.

<sup>250</sup> ATS de 13 de octubre de 2004, Rec. 3019/2001.

<sup>251</sup> STS 512/2011 de 27 de junio de 2011, Rec. 1319/2010.



depósito para recurrir, no solo su falta de acreditación o el error en su importe. Estimamos que, precisamente en este caso, es donde existen dos actos: uno, el del ingreso del depósito en la cuenta bancaria y, otro, su aportación al escrito del recurso.

A mayor abundamiento, sostenemos que la acción de acompañar las copias no es autónoma respecto del acto de presentación de la demanda: hay unidad de acto en la presentación de la demanda y la aportación de las copias. En consecuencia, debe entenderse que el acto de presentación de la demanda incurre en un defecto formal consistente en no acompañar las copias preceptivas. Se omiten las copias, como puede omitirse aportar el poder del procurador con la demanda y, en este caso, sí se permite que el letrado de la Administración de Justicia conceda al actor un plazo de subsanación.

Para finalizar este capítulo, nos referiremos al momento en que el procurador deja de estar obligado a realizar los actos de comunicación o a recibirlos en nombre de su poderdante.

El procurador está obligado a cumplir con las funciones derivadas de la aceptación del poder hasta que se produzca la cesación en su representación. Deberá, pues, recibir en nombre de su cliente y practicar los actos de comunicación que se le encomienden en su caso, hasta que concurra alguno de los motivos enumerados en el art. 30 LEC, tales como la revocación expresa o tácita del poder, el fallecimiento del poderdante o del procurador, la separación del poderdante de la pretensión o de la oposición formulada, la finalización del asunto, la realización del acto para el que se le otorgó el poder o la sanción de suspensión para ejercer la Procura que se le imponga al procurador.

Especial mención merece la renuncia voluntaria o el cese en la profesión. En estos últimos casos, el procurador ha de comunicar la renuncia o el cese tanto a su cliente como al tribunal, que proveerá sobre la designación de otro procurador en el plazo de diez días. Si el poderdante no nombra a otro procurador, se dictará una resolución en la que se le tenga por apartado de la representación que venía ejerciendo. Hasta el momento en que se dicta la resolución teniéndolo por apartado o nombrando al nuevo procurador, el cesante o renunciante ha de continuar en la representación de aquel.

## 5. LA COMUNICACIÓN PROCESAL Y LA REBELDÍA DEL DEMANDADO

A lo largo de este trabajo hemos puesto de manifiesto que los actos de comunicación tienen como finalidad poner en conocimiento de su destinatario el contenido de las resoluciones procesales para que, de este modo, pueda decidir qué comportamiento va a adoptar en el proceso<sup>252</sup>.

En especial, una vez que el demandado recibe el primer acto de comunicación -emplazamiento o citación- puede elegir entre personarse en las actuaciones o no, porque “el emplazamiento no genera para el demandado ninguna obligación ni deber, sino una carga procesal”<sup>253</sup>.

Si no se persona, una vez transcurrido el período de emplazamiento o la fecha de citación, será declarado en rebeldía por el letrado de la Administración de Justicia, excepto en los supuestos en que la ley expresamente prevea que corresponde al tribunal<sup>254</sup>.

Actualmente, la LEC no contempla ningún supuesto expreso de declaración de rebeldía por parte del tribunal. Sin embargo, podemos deducirlo del art. 418.3 LEC, que dispone que si el actor alega la existencia de un defecto que afecta a la personación del demandado en la audiencia previa, es el tribunal, en el mismo acto, el que declara la rebeldía del demandado si no existe posibilidad de subsanar. Sin embargo, si el tribunal le concede un plazo para proceder a la subsanación, suspende la audiencia previa y el demandado no procede a subsanar, entendemos que la competencia para emitir la declaración de rebeldía es del letrado de la Administración de Justicia.

---

<sup>252</sup> Personarse, contestar a la demanda, recurrir, formular declinatoria o proponer excepciones, entre otros.

<sup>253</sup> ORTELLS RAMOS, M. Y OTROS, *Derecho Procesal Civil*. Editorial Aranzadi, 19ª edición, Navarra, 2020, pág. 306.

<sup>254</sup> Art. 496.1 LEC.

La rebeldía presenta las siguientes características<sup>255</sup>:

a) Es una situación formal y no material. La ausencia de personación del demandado, si no va acompañada de una declaración del letrado de la Administración de Justicia, no produce efecto jurídico alguno.

b) Es un acto necesario, pues, si concurren los requisitos legales, la declaración de rebeldía se ha de efectuar obligatoriamente para que el procedimiento pueda continuar.

c) Se produce por la falta de personación.

d) No implica *ficta confessio*, pues la declaración de rebeldía no se considera allanamiento ni admisión de los hechos, salvo en los casos en los que la Ley expresamente disponga lo contrario<sup>256</sup>. No produce una situación que favorezca la posición del actor, pues debe probar los hechos que alega<sup>257</sup>. La falta de pruebas sobre los hechos alegados por el actor puede conllevar la desestimación de la demanda.

e) Es una situación provisional.

f) Se trata de una abstención del derecho facultativo de la parte y no una infracción legal.

g) Solo se predica del demandado.

h) No conlleva la paralización del proceso iniciado por el actor.

La ausencia de personación puede deberse a una decisión voluntaria que el demandado adopta tras conocer el emplazamiento o la citación que le concede la

---

<sup>255</sup> MARTÍ MARTÍ, J., “De la rebeldía del demandado (análisis de los artículos 496 a 500 LEC)”, *Editorial LA LEY*, La Ley 15680/2011. Edición digital, págs. 1 y 2.

<sup>256</sup> Por ejemplo, el art. 602 LEC establece que “Si los demandados no contestaran la demanda de tercería de dominio se entenderá que admiten los hechos alegados en la demanda”. En el mismo sentido se pronuncia el art. 618 LEC en relación con la tercería de mejor derecho. El art. 440.2 LEC dispone -para el caso de la demanda instada por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, solicitando la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación- que en la citación para la vista se apercibirá al demandado de que, en caso de no comparecer, se dictará sentencia acordando las actuaciones que, para la efectividad del derecho inscrito, hubiere solicitado el actor.

<sup>257</sup> Tengamos en cuenta que, cuando transcurre el periodo de emplazamiento sin que se persone el demandado ni conteste la demanda, se le declara en rebeldía y se tiene por contestada la demanda, lo que supone una presunción de que se opone a las pretensiones deducidas en la demanda. Ello, sin perjuicio de que el demandado pueda comparecer posteriormente y allanarse.

posibilidad de personarse o bien a un acto involuntario que se produce por el desconocimiento de la existencia del procedimiento, pese a que el órgano judicial y el demandante hayan mantenido una actitud diligente en aras de la localización del demandado (v.gr., el demandado es emplazado por edictos y no llega a su conocimiento la publicación) o por la imposibilidad de comparecer por causa de fuerza mayor (como sucedería, por ejemplo, si el demandado se hallare hospitalizado por una enfermedad grave).

El CGPJ<sup>258</sup>, tomando como base distintas sentencias del TC<sup>259</sup>, resalta que la necesaria presencia en el proceso de las partes o quienes deben serlo implica que solo la incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable al demandado puede justificar una sentencia *inaudita pars*.

A la vista de lo expuesto, sorprende la redacción que ofrece el art. 16.3 LEC al establecer que “Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o estos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante, declarándose por el Secretario judicial la rebeldía de la parte demandada”. De este modo, uno de los casos en los que se puede declarar la rebeldía de los demandados es que “las demás partes no conocieren a los sucesores”. Nos planteamos aquí la siguiente cuestión: ¿basta que el resto de las partes manifieste que no conoce a los sucesores, o es necesaria la práctica de actuaciones judiciales para identificar a los herederos? Suele ser frecuente que cuando el actor va a interponer una demanda, o cuando ya está en trámite y fallece el demandado, se dirija aquella contra “los desconocidos herederos”, sin solicitar del juzgado ninguna investigación para determinar quiénes son.

Este tema ha sido abordado por el TC<sup>260</sup> que, tras destacar la importancia que presenta la correcta constitución de la relación jurídico-procesal y el carácter excepcional y supletorio del emplazamiento por medio de edictos, manifestó que:

“Atendiendo a las circunstancias señaladas, y de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, es claro que el órgano judicial acudió al emplazamiento

---

<sup>258</sup> Informe del CGPJ de mayo de 1998 al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, pág. 110. Disponible en [http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc\\_2.pdf](http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc_2.pdf). Consultada en octubre de 2020.

<sup>259</sup> Por todas, STC 151/87 de 2 de octubre de 1987, Rec. 66/1986.

<sup>260</sup> STC 185/2001 de 17 de septiembre de 2001, Rec. 4555/1999.

edictal sin antes agotar otras modalidades de emplazamiento más respetuosas con el derecho a la defensa de los demandados en ese proceso. A pesar de que en el escrito de demanda se indicaba el último domicilio de la causante y de que asimismo se le solicitaba que dirigiera mandamiento al Notario de Gijón en el que, según la certificación expedida por el Registro de Últimas Voluntades, otorgó testamento para que le remitiera copia del mismo, lo que le hubiera permitido conocer la existencia de posibles herederos y de su posible paradero, el órgano judicial emplazó directamente a la herencia yacente y a los herederos desconocidos e inciertos de la causante sin ni siquiera intentar la notificación en el último domicilio ésta. De tal modo, al no haber agotado el órgano judicial los medios normales a su alcance para asegurar, no sólo que los demandados en un proceso se encontraban identificados -lo que como se ha indicado, redundaría en la efectividad del emplazamiento-, sino que tampoco intentó su emplazamiento en el domicilio que constaba en la demanda, la actuación del Juzgado no puede considerarse acorde con el deber constitucional que se deriva del art. 24.1 CE”.

En conclusión, aplicando lo expuesto al caso objeto de nuestro análisis -el art. 16.3 LEC- compartimos plenamente la postura del TC, que obliga a realizar unas labores previas de averiguación de la identidad de los herederos y de su localización para llamarlos al proceso. Esa actividad mínima se traduce en solicitar certificación al Registro de Últimas Voluntades para que indique el notario ante el cual el causante otorgó testamento y, con la copia de este, poder identificarlos. En este sentido, GONZÁLEZ GRANDA<sup>261</sup> considera que nada hay que objetar cuando la rebeldía obedece a la voluntad de no comparecer de los herederos del demandado, a diferencia de lo que sucede cuando el actor manifiesta que desconoce quiénes son los herederos o estos no pueden ser localizados. En estos últimos casos, la autora defiende que es necesario integrar el art. 16.3 LEC con los arts. 155 y 156 LEC y proceder como en ellos se dispone antes de declarar la rebeldía, todo ello con la finalidad de evitar declaraciones de nulidad por la indefensión que se cause a los herederos.

La personación del demandado ha de realizarse en forma, cumpliendo los requisitos legalmente establecidos (*v.gr.*, ha de personarse con intervención de

---

<sup>261</sup> GONZÁLEZ GRANDA, P., “Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas procesales”, *op. cit.*, pág. 46.

abogado y procurador si fuera preceptivo). Si no se hace así, se ha de conceder al demandado un plazo para la subsanación del defecto apreciado, transcurrido el cual sin verificarlo se le declarara en rebeldía<sup>262</sup>.

Habitualmente el demandado se persona y contesta a la demanda en un único acto, pero es posible que se persone y no formule contestación a la demanda. En tal caso, no procede la declaración de rebeldía, sino que, finalizado el período de emplazamiento, se tiene por precluido el trámite de contestación y continúa el curso del procedimiento, entendiéndose con él los actos de comunicación de modo ordinario.

El factor determinante de la declaración de rebeldía es la ausencia de personación del demandado una vez que ha sido emplazado o citado válidamente al efecto, en nada afecta a la indicada declaración que su domicilio sea o no conocido. Esa ausencia de personación es el dato objetivo tenido en cuenta para crear un estado jurídico: la rebeldía<sup>263</sup>. Con carácter previo a la declaración de rebeldía, el letrado de la Administración de Justicia debe examinar si es válido el acto de comunicación inicial<sup>264</sup>.

Esta declaración convierte el estado de hecho en situación jurídica<sup>265</sup> e incide, entre otras cuestiones procesales y de fondo, en el régimen jurídico aplicable a los actos de comunicación que deben entenderse con él a partir de ese momento, como expondremos a continuación.

La LEC vigente prescinde de la llamada “notificación en estrados”, que constituía el modo de notificar las resoluciones al demandado rebelde en el texto legal precedente de 1881. Se trataba de una ficción, dado que consistía en llevar a cabo la notificación mediante la lectura de la resolución en la sede oficial del juzgado a un demandado que no estaba presente en el acto, por lo que, careciendo de sentido

---

<sup>262</sup> SAP de Barcelona 475/2015, de 10 de noviembre de 2015, que consideró válida la declaración de rebeldía del demandado por comparecer personalmente, sin representarse por medio de procurador ni defenderse a través de abogado, siendo preceptivo a la vista de la cuantía procesal.

<sup>263</sup> TORIBIO FUENTES, F. Y OTROS, *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil*, *op. cit.*, pág. 830.

<sup>264</sup> OCAÑA RODRÍGUEZ, A. “Regulación de la rebeldía en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Posibles motivos de inconstitucionalidad”, *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 2000, Ref. D-188, La Ley 21188/2001, Editorial LA LEY. Edición digital, pág. 2.

<sup>265</sup> PÉREZ UREÑA, A.A., “La rebeldía en el proceso civil”, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, Nº 1. 1 de enero de 2017. El Derecho Editores. Edición digital, pág. 5.

su realización, en la práctica se omitía la lectura y se acababa extendiendo una diligencia haciendo constar la práctica de la notificación en estrados al demandado rebelde como un mecanismo para evitar una declaración de nulidad de las actuaciones.

En la actualidad, la LEC obliga a practicar dos notificaciones al demandado rebelde: la notificación de la resolución por la que se le declara en rebeldía y la notificación de la resolución final del procedimiento.

*a) La notificación de la resolución por la que se declara en rebeldía*

La notificación de la resolución por la que se le declara en rebeldía al demandado no presenta especialidad alguna con respecto al régimen general aunque, para evitar posibles discrepancias en las interpretaciones, el art. 497.1 LEC se encarga de recoger expresamente las directrices que las normas generales de los actos de comunicación procesal ya establecen, esto es, que la notificación ha de realizarse por correo si su domicilio es conocido -art. 160 LEC- o mediante edictos si no lo es -art. 164 LEC-.

FERNÁNDEZ-GALLARDO<sup>266</sup> considera que los actos de comunicación posteriores al primer emplazamiento o citación se han de hacer en el domicilio en el que estos han resultado positivos, sin que sea necesaria la práctica de la diligencia de averiguación domiciliaria. Adopta esta conclusión basándose en la obligación que tienen las partes de comunicar al órgano judicial cualquier cambio de domicilio (art. 155.5 LEC), en la facultad que posee el demandado de designar un domicilio distinto para las sucesivas comunicaciones una vez que ha comparecido (art. 155.2 LEC) y en el hecho de que las comunicaciones a las partes, que no están representadas por procurador, efectuadas en cualquiera de los domicilios enumerados en el art. 155.3 LEC surte plenos efectos cuando se acredita la correcta remisión de lo que se haya de comunicar, aunque no conste la recepción por el destinatario (art. 155.4 LEC). A su juicio, si se produjera una falta de comunicación se debería a una situación generada por la propia parte demandada.

---

<sup>266</sup> FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.A., “La averiguación del domicilio del demandado para la práctica de los actos de comunicación”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, N° 2139, febrero de 2012. [www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj), pág. 12.

Compartimos plenamente esta opinión, pues el demandado ya conoce la existencia del procedimiento, no se persona y dificulta la notificación que se practica por correo al cambiar de domicilio o ausentarse de él sin comunicarlo al juzgado.

*b) Notificación de la resolución final del procedimiento*

A partir de la declaración de rebeldía del demandado, se aplica el apartado 150.1 LEC en toda su extensión, ya que “Las resoluciones procesales se notificarán a todos los que sean parte en el proceso”. *A contrario sensu*, no se notifican a los que no son parte, y el rebelde no lo es porque no se ha personado. En consecuencia, las restantes resoluciones que se dictan a lo largo del procedimiento no se notifican al demandado rebelde.

Solo se exceptúa de la regla precedente, según lo dispuesto en el art. 497.2 LEC, la notificación de la resolución que pone fin al proceso -sentencia, auto o decreto-, cuya notificación es obligatoria, bien utilizando el mecanismo de entrega prevista en el art. 161 LEC, si el domicilio es conocido, bien mediante la publicación de un extracto de aquella en un edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el Boletín Oficial del Estado, si el domicilio es desconocido.

Olvida el precepto incluir la posibilidad de efectuar la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, al que pensamos que se puede acudir para materializar la publicación si efectuamos una interpretación integradora de los arts. 497.2 y 500 LEC. Esta opinión es también defendida por PÉREZ UREÑA<sup>267</sup>.

La forma de proceder descrita se hace extensiva a la notificación de las sentencias dictadas en apelación, en resolución de un recurso extraordinario por infracción procesal o de un recurso de casación.

Se exime de la publicación en los boletines oficiales indicados, bastando simplemente la publicación del edicto en el tablón de anuncios de la oficina judicial, la notificación de las sentencias que no producen efecto de cosa juzgada. A esta excepción, posteriormente se añadieron los casos de sentencias que condenan al demandado al desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración del plazo legal o contractual del plazo, así como las sentencias que se

---

<sup>267</sup> PÉREZ UREÑA, A.A., “La rebeldía en el proceso civil”, *op. cit.*, pág. 6.



dicten en procesos de desahucio en los que se acumula la acción de reclamación de rentas y cantidades debidas.

La publicación referida puede ser sustituida por la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos, de acuerdo con lo previsto en el art. 236 de la LOPJ.

Aunque la LEC establece expresamente la obligatoriedad de notificar al demandado solo las dos resoluciones procesales ya indicadas -la resolución que le declara en rebeldía y la resolución final- entendemos que debería haberse incluido un acto de comunicación más: la citación del demandado rebelde cuando la contraparte ha propuesto su interrogatorio si su domicilio es conocido y, por lo tanto, la ausencia de personación es voluntaria. Es la citación en forma al demandado el acto procesal que posibilita que se desencadenen los efectos previstos en el art. 304 LEC en caso de incomparecencia, esto es, que el tribunal pueda considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, además de poder imponerle la multa a que se refiere el apartado cuarto del artículo 292 de la presente Ley.

La AP de Madrid<sup>268</sup> exige para que se puedan producir los efectos del art. 304 LEC, si el demandado ha sido declarado en rebeldía, que sea citado en debida forma con el apercibimiento previsto en aquel precepto. La citación ha de realizarse por remisión a su domicilio de acuerdo con el art. 155.1 LEC aunque, tratándose el interrogatorio de un acto que tiene por objeto la realización o intervención personal de la parte, exige, de acuerdo con el art. 158 del mismo texto legal, que quede constancia de que el destinatario ha recibido la comunicación. Si no fuese así, se habría de proceder a la comunicación en el modo previsto en el art. 161 LEC.

La AP de Girona<sup>269</sup> no permite que se produzcan los efectos del art. 304 LEC si el acto de comunicación con el demandado se ha realizado mediante edictos por desconocerse su domicilio:

“para la declaración de la *ficta confessio* del demandado, es preciso que previamente haya sido citado a interrogatorio, que en la citación se le aperciba de que

---

<sup>268</sup> SAP de Madrid 387/2005 de 27 de mayo de 2005, Rec. 706/2004.

<sup>269</sup> SAP de Girona 95/2018 de 2 de marzo de 2018, Rec. 85/2018.

en caso de incomparecencia injustificada se podrá producir el efecto señalado en el art. 304.2 LEC y que no compareciere pese a todo ello por causa injustificada.

Situación que no ha concurrido en el presente caso, en que la rebeldía del demandado es debida al resultado fallido del domicilio indicado en la demanda y a la imposibilidad de encontrar otro domicilio del demandado, de nacionalidad suiza, donde proceder a su citación”.

Si no se reconociese la posibilidad de citar al demandado rebelde en caso de proponer el demandante su interrogatorio, su incomparecencia al acto de la prueba de interrogatorio beneficiaría al demandado rebelde que no acude voluntariamente, en relación con el demandado que no comparece al interrogatorio pero que sí se personó en los autos.

Nuestra LEC, para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, prevé que, si el demandado rebelde fue citado o emplazado por edictos por carecer de domicilio conocido o se hallase en ignorado paradero, a instancia de cualquier parte personada o de oficio, se le comunicará la pendencia del proceso cuando se tenga noticia del lugar en que puede llevarse a cabo la comunicación. Se intenta con ello tener constancia fehaciente de que el demandado conoce la existencia del procedimiento y que es su propia voluntad, y no el desconocimiento, la causa de su ausencia.

La situación de rebeldía no tiene por qué mantenerse durante todo el curso del procedimiento. El demandado rebelde puede comparecer en cualquier momento del proceso, entendiéndose con él la sustanciación del mismo, pero, en ningún caso, supone que las actuaciones se retrotraigan.

El art. 500 LEC es un precepto que consideramos superfluo, cuyo contenido no aporta nada nuevo, pues prevé la posibilidad de que el demandado rebelde pueda interponer contra la sentencia los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación, si proceden y si los interpone en plazo legal. Asimismo, el artículo incide en que el cómputo del plazo para formularlo comienza al día siguiente de la publicación del edicto en el boletín correspondiente<sup>270</sup>.

---

<sup>270</sup> El ATS de 30 de septiembre de 2015, Rec. 131/2015, alude al art. 500.2 LEC considerando que se aplica exclusivamente al demandado rebelde y no al actor, pues este debe computar su plazo para

Además del régimen jurídico específico que la Ley prevé para los actos de comunicación procesal que deben entenderse con el demandado rebelde, la declaración de rebeldía tiene numerosas consecuencias procesales, entre las que podemos destacar la preclusión de los actos procesales cuyo plazo para realizarse haya transcurrido y que el desistimiento del demandante pueda producirse de modo unilateral en cualquier momento -sin necesidad de darle traslado al demandado rebelde- según lo previsto en el art. 20.2 LEC.

Resulta conveniente destacar el supuesto previsto en el art. 36.2.3ª LEC, en el que la incomparecencia del demandado, una vez emplazado en debida forma, no conlleva su declaración de rebeldía, sino la abstención de conocer de los tribunales españoles. Se trata de los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente puede fundarse en la sumisión tácita de las partes. Si el demandado emplazado en forma no comparece, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, el tribunal se ha de abstener de conocer. En este caso debe interpretarse la incomparecencia del demandado como un rechazo de la competencia del tribunal español<sup>271</sup>.

Las actitudes obstruccionistas del demandado, que cambia de domicilio y dificulta la práctica del acto de comunicación, pueden llegar a generar problemas de competencia entre los tribunales. Ante esta situación, el TS<sup>272</sup> formula la jurisprudencia del denominado “deudor volátil”. Lo define como aquel deudor que utiliza maniobras de hecho, como cambios constantes de domicilio, para entorpecer el ejercicio del derecho de la tutela judicial efectiva del acreedor y, al respecto, establece que “las maniobras de un deudor volátil, no pueden entorpecer el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva del acreedor que le demanda en ejercicio legítimo de su derecho”.

Esta jurisprudencia del TS se ha reflejado en numerosas resoluciones de los tribunales, que vamos a ilustrar con el ejemplo significativo contenido en el Auto dictado el 21 de julio de 2008, Rec. 37/2008. Se trata de un procedimiento monitorio

---

recurrir a partir del día siguiente a aquel en el que se practica con él la notificación de la sentencia, no desde que se publica la sentencia en Boletín Oficial de la Provincia.

<sup>271</sup> TORIBIO FUENTES, F. Y OTROS, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., pág. 140.

<sup>272</sup> ATS de 5 de octubre de 2007, Rec. 127/2007.

a través del que una empresa reclama una suma de dinero a un cliente por impago. La demanda se turna al Juzgado de Catarroja, por tener el demandado su domicilio en Alfafar, Valencia. Este órgano judicial constata que el demandado se ha marchado a trabajar a Valencia, inhibiéndose en favor de los juzgados de esta localidad. El juzgado correspondiente de Valencia remite el requerimiento a la empresa en la que trabajaba, negándose la misma a recogerlo porque no continuaba desarrollando sus servicios en ella. Por información obtenida de la Agencia Tributaria, se averigua que su domicilio se halla en León, por lo que el Juzgado de Valencia se inhibe en favor de los juzgados de esta localidad. Intentado, sin éxito, el requerimiento por el Juzgado de León, por información de la Dirección General de la Policía se sitúa el domicilio del deudor en Santa Cruz de Tenerife, inhibiéndose el Juzgado de León en favor de este. Recibidas las actuaciones, el Juzgado de Santa Cruz de Tenerife promovió la cuestión de competencia negativa ante el TS que, basándose en la jurisprudencia del deudor volátil aludida, determina la plena eficacia de la regla contenida en el art. 411 LEC, al estimar que las sucesivas direcciones que aparecen en los trámites efectuados no constituyen otra cosa que puntos de residencia meramente ocasionales, por lo que finalmente determina que el órgano judicial competente es el de Catarroja. Podemos comprobar cómo el TS aplica el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* en el caso de los deudores volátiles, principio por el que el proceso ha de ser resuelto teniendo en cuenta la situación jurídica definida en la demanda.

Para finalizar, es necesario precisar que la rebeldía se declara ante la ausencia de personación del demandado, una vez que se ha emplazado o citado válidamente, todo ello para hacer efectivos el derecho de tutela judicial efectiva y el principio de contradicción. Pues bien, si este primer acto de comunicación adolece de un vicio que ha provocado indefensión al demandado, este puede hacer uso de determinados mecanismos procesales de protección que la LEC ha previsto y cuyo estudio abordaremos en el capítulo de este trabajo dedicado a los actos de comunicación defectuosos.

## **6. CONCLUSIONES**

### **1) Sobre el título del art. 150 LEC**

El título del precepto “Notificación de resoluciones y diligencias de ordenación”, no resulta acertado, a nuestro juicio. En primer lugar, porque sigue utilizando el término “notificación” en sentido global, para referirse a todos los actos de comunicación. En segundo lugar, porque distingue entre “resoluciones” y “diligencias de ordenación” cuando estas últimas son también resoluciones. En tercer lugar, porque el epígrafe del artículo no es comprensivo de todo su contenido, ya que el precepto regula tanto los destinatarios como el objeto de los actos de comunicación, y el título se limita solo a una parte de su objeto. Proponemos, como un título más adecuado, “Objeto y destinatarios de las comunicaciones procesales”.

### **2) Sobre la comunicación de los datos del demandado al Registro Central de Rebeldes Civiles para su inscripción y la cancelación de esta prevista en el art. 157 LEC**

El art. 157 LEC, en sus cuatro párrafos, describe cuatro cometidos diferentes que se pueden realizar en relación con el Registro Central de Rebeldes Civiles. Asimismo, contempla de modo ambiguo tres sujetos obligados a realizarlos.

Por un lado, el letrado de la Administración de Justicia es quien ordena que se comuniquen el nombre del demandado y los demás datos de identidad al Registro Central de Rebeldes Civiles y quien tiene competencia para dirigirse a él y comprobar si el demandado consta en dicho Registro.

Por otro lado, cualquier órgano judicial que tuviera conocimiento del domicilio de una persona que figure inscrita en el Registro Central de Rebeldes Civiles, a instancia del interesado o por iniciativa propia, debe solicitar la cancelación de la inscripción.

Por último, cualquier tribunal que necesite conocer el domicilio actual del demandado que se encuentre en ignorado paradero con posterioridad a la fase de personación, puede dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para que se practique la oportuna anotación tendente a que le sea facilitado el domicilio donde puedan dirigírsele las comunicaciones judiciales, si este dato llegara a conocimiento del citado Registro.

Esa imprecisión terminológica nos hace dudar acerca de a quién se extiende la competencia en los dos últimos casos, cuando se refiere a “órgano judicial” y “tribunal”. ¿Está incluido el letrado de la Administración de Justicia en ellos? ¿puede el letrado de la Administración de Justicia solicitar la cancelación de la inscripción del demandado u ordenar la anotación de sus datos para que el Registro le facilite su domicilio cuando le sea conocido? Indudablemente consideramos que sí.

En nuestra opinión, el art. 157 LEC debería ser más riguroso a la hora de determinar las competencias en esta materia.

### **3) Otra imprecisión terminológica en el art. 173 LEC**

El letrado de la Administración de Justicia tiene asignadas numerosas competencias en materia de exhortos: expedirlos y autorizarlos, disponer lo necesario para cumplimentar lo solicitado por el exhortante en el plazo indicado y recordar al exhortado el urgente cumplimiento, cuando no se realice en el periodo expresado.

Sin embargo, cuando el incumplimiento por el órgano exhortado persiste, establece que “el órgano para el que se haya solicitado el auxilio pondrá los hechos en conocimiento de la Sala de Gobierno correspondiente al Tribunal exhortado”. No existe claridad en la atribución de la competencia, pues ¿quién ha de ponerlo en conocimiento de la Sala de Gobierno, el juez o magistrado o el letrado de la Administración de Justicia? Estimamos que debe ser el letrado de la Administración de Justicia, habida cuenta de las competencias que tiene asignadas en materia de actos de comunicación, pero la Ley debería, de nuevo, ser más rigurosa en su formulación.

### **4) Propuestas de mejora en el Servicio común de actos de comunicación**

El Servicio común de actos de comunicación debería tener atribuidas las competencias para realizar la averiguación domiciliaria del destinatario en el Punto Neutro Judicial -no solo consultar el Padrón Municipal- en caso de que su paradero resulte desconocido. Con ello se facilita que, en caso de comprobar que el demandado sigue residiendo en la misma localidad, pero en otro domicilio, el mismo Servicio pueda realizar el acto de comunicación en el nuevo paradero, sin necesidad de devolver la diligencia al órgano en el que se tramita el procedimiento para que este realice la averiguación domiciliaria y, de nuevo, se remita al Servicio común.

De igual modo, el Servicio común debe estar facultado para habilitar los días y horas inhábiles cuando sea imposible localizar al demandado durante las horas hábiles, pues con ello se evitarían de devoluciones innecesarias de diligencias.

**5) La conveniencia de reconocer expresamente al letrado de la Administración de Justicia la posibilidad de practicar, con carácter excepcional, actos de comunicación procesal**

El art. 152 LEC atribuye al letrado de la Administración de Justicia la dirección de los actos de comunicación y, a los procuradores y a los funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial, su ejecución.

En el estado actual de la Administración de Justicia, en el que aún no se ha implantado con carácter general la oficina judicial, con frecuencia se producen situaciones en las que al funcionario del Cuerpo de Auxilio le es imposible practicar el acto de comunicación y no existe otro funcionario en el juzgado facultado para hacerlo. La Ley debería reconocer expresamente al letrado de la Administración de Justicia la posibilidad de realizarlo de modo excepcional.

**6) La necesidad de adaptar la LOPJ a las nuevas previsiones en materia de protección de datos personales y garantías de los derechos digitales**

De conformidad con lo previsto en el art. 236 *octies* LOPJ, las solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con los datos tratados con fines jurisdiccionales se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación al proceso en que los datos fueron recabados, no siendo de aplicación las disposiciones establecidas al efecto por la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

El precepto citado se incorporó a la LOPJ mediante la aprobación de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio. Como podemos apreciar, es anterior a la regulación europea sobre esta materia contenida en el Reglamento UE 2016/679 y en la vigente LOPD que data de diciembre de 2018.

El incremento del número de datos que se tratan en los procedimientos judiciales y el uso de las nuevas tecnologías hacen necesario incorporar una regulación precisa y actualizada en la LOPJ sobre el tratamiento de los datos jurisdiccionales, especialmente, del modo en el que el ciudadano puede ejercer los

derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como el procedimiento que se ha de observar al efecto.

#### **7) El deber limitado de colaboración del procurador en los actos de comunicación**

Sin perjuicio de la predisposición de los procuradores, en la práctica, para colaborar a diario con el órgano judicial, la LEC condiciona la participación de los procuradores en los actos de comunicación a que medie solicitud de su representado o a que lo acuerde el letrado de la Administración de Justicia en interés de este, no en interés general del procedimiento. Incluso esa participación no se prevé como parte del contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Permanece sin resolver, por lo tanto, la duda de si el letrado de la Administración de Justicia puede encomendar la ejecución de actos de comunicación al procurador en supuestos distintos de los anteriores, así como las consecuencias que origina la negativa a cumplimentarla.

#### **8) La necesidad de que se determine claramente si es posible practicar en el procedimiento de ejecución el acto de comunicación con el procurador que representó a la parte en el procedimiento declarativo**

El art. 28.1 LEC dispone que “Mientras se halle vigente el poder, el procurador oír y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, *durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia...*” y el art. 153 que “...El procurador firmará las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos de todas clases que deban hacerse a su poderdante *en el curso del pleito...*”<sup>273</sup>.

Como consecuencia de las distintas expresiones empleadas en ambos preceptos, no queda claro si es lícito dirigir los actos de comunicación durante la tramitación del procedimiento de ejecución al procurador que representó a la parte en el procedimiento declarativo del que dimana aquel, particularmente, cuando ha transcurrido un largo período de tiempo desde la finalización del declarativo y el comienzo de la ejecución.

---

<sup>273</sup> La letra cursiva es añadida.



Consideramos ajustado a derecho que el órgano judicial practique los actos de comunicación del procedimiento de ejecución con el mismo procurador que la parte tenía en el procedimiento principal, salvo si concurre alguna causa de cesación del procurador contenida en el art. 30 LEC o si la Ley exige que la comunicación se entienda con el ejecutado (en cuyo caso, el procurador debe poner en conocimiento del órgano judicial que dará traslado a la parte para que nombre a un nuevo procurador).

Estimamos que el art. 153 LEC debería ser modificado en el sentido que recoge el art. 28 LEC.

**9) La conveniencia de incluir *ad hoc*, en el Código Penal, la responsabilidad penal del procurador y, en el Estatuto General de Procuradores de España, la responsabilidad disciplinaria derivada de su participación en la ejecución de los actos de comunicación procesal**

El procurador, cuando ejecuta actos de comunicación procesal, ejerce una función pública, pero no es funcionario público. Su responsabilidad penal derivada de la posible comisión de un delito de falsedad documental no está expresamente contemplada en el art. 390.1.3º CP (cometido por autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones), por lo que sería aplicable el art. 392.1 CP (cometido por un particular). Ante esta nueva función del procurador, creemos necesario incluir en el art. 390.1.3º CP el delito de falsedad documental cometido por un procurador en el ejercicio de funciones públicas procesales.

Asimismo, en el ámbito disciplinario, resulta necesario tipificar como falta en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, el incumplimiento injustificado del acto de comunicación procesal encomendado al procurador, o bien su cumplimiento defectuoso por dolo, culpa o negligencia, del mismo modo que se ha reconocido como falta muy grave en el art. 65 k) del Estatuto General el hecho de que el procurador no acuda reiteradamente y sin causa justificada a los órganos jurisdiccionales ni a los servicios comunes de notificaciones.

## **10) Sobre la práctica de los actos de comunicación por el procurador de la parte personada y la posible existencia de causa de abstención**

La novedad legislativa consistente en atribuir al procurador la función de realizar actos de comunicación procesal, a nuestro parecer, no guarda la misma garantía de imparcialidad que se le exige al funcionario público que realiza, exactamente, el mismo cometido.

El procurador de una parte es su representante; desde un punto de vista objetivo, no es imparcial, tiene interés en el pleito. Concorre, por lo tanto, una causa por la que debería abstenerse. Creemos que si el procurador ejerce una función pública con capacidad de certificar debe estar sometido a las mismas causas de abstención y recusación que el funcionario.

Contemplamos, como solución alternativa, la posibilidad de que los Colegios de Procuradores organicen servicios comunes de actos de comunicación o establezcan un turno de reparto de actos de comunicación entre los procuradores, evitándose así que realice el acto de comunicación el procurador personado en el procedimiento del que se deriva.

## **11) Sobre la imposibilidad de subsanar *ex lege* la omisión de copias en el supuesto del art. 276.4 LEC**

La obligatoriedad de adjuntar las copias a los escritos que las partes presenten es una necesidad que impone el derecho de defensa, ya que sus pretensiones se deducen de ellas, de acuerdo con lo previsto en el art. 279 LEC.

El art. 276.4 LEC dispone que si el procurador omite las copias de las demandas y de los escritos que puedan originar la primera comparecencia en juicio o de los documentos que a ellos se acompañan, se tendrán los escritos por no presentados o los documentos por no aportados a todos los efectos.

La previsión legal a la que hemos hecho referencia es, en nuestra modesta opinión, inconstitucional, aun cuando con ello nos apartemos de la opinión del Tribunal Supremo. Constituye una excepción al principio de subsanación y conservación de los actos, que resulta, a nuestro juicio, injustificable.

La privación de la posibilidad de subsanar despoja a la parte del derecho de acceso al proceso, vulnerando el principio *pro actione*. Un error involuntario,

consistente en la omisión de copias, aunque quien lo cometa sea un profesional especializado como el procurador, no debe aparejar como consecuencia jurídica la declaración de tener por no presentada una demanda. Este error debería ser subsanable. Ese precepto legal no garantiza la proporcionalidad que debe existir entre la entidad del error y la consecuencia jurídica que conlleva.

De este modo, pensamos que debe modificarse el art. 276.4 LEC, permitiéndose la subsanación de la omisión de las copias y facilitando, en consecuencia, el inicio del procedimiento. Con ello se respetaría el principio *pro actione* y el derecho de defensa, al poder adjuntar las copias al acto de comunicación subsiguiente.

Esta privación del derecho a subsanar, en nuestra opinión, no favorece la celeridad de procedimiento, puesto que tener por no formulada la demanda producirá su archivo y, a la vez, propiciará que la demanda se presente nuevamente si el transcurso del tiempo no ha originado la prescripción del derecho.

Por otro lado, consideramos que la aportación de las copias no es un acto autónomo o independiente de la presentación del escrito o de la demanda al que debe acompañar. Como consecuencia de ello, cuando no se aportan las copias, no se omite un acto (recordemos que una omisión no se puede subsanar), sino que se realiza un acto defectuoso, consistente en presentar el escrito o la demanda sin sus copias y, por tanto, sí debe ser susceptible de subsanación.

La Disposición Adicional nº. 15 de la LOPJ permite que la omisión de la obligación de constituir el depósito preceptivo para recurrir sea subsanable para no vulnerar el derecho al recurso de que dispone la parte (derecho que nuestros tribunales no consideran incluido en el art. 24 CE). Con mayor motivo, se debe permitir la subsanación en el caso de no acompañar copias, pues la negativa examinada impide el acceso a la jurisdicción, derecho que sí está integrado en el art 24 CE.

## **12) Conveniente reforma del art. 16.3 LEC**

El art. 16.3 LEC al establecer que “Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o estos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante, declarándose por el Secretario judicial la rebeldía de la parte demandada”.

Como podemos apreciar, el precepto determina que uno de los casos en los que se puede declarar la rebeldía de los demandados es que “las demás partes no conocieren a los sucesores”.

Consideramos que el artículo debería contemplar la necesidad de realizar unas labores previas de averiguación de la identidad de los herederos para llamarles al proceso. Esa actividad se traduce en solicitar una certificación al Registro de Últimas Voluntades para que indique el notario ante el cual el causante otorgó testamento y, con la copia de este, poder identificarlos.

La inclusión de esta previsión lograría adecuar el contenido del precepto a las exigencias consignadas por el TC en sus sentencias.

## **CAPÍTULO IV. EL OBJETO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN. MODOS DE PRACTICARLOS**

### **1. EL OBJETO DEL ACTO DE COMUNICACIÓN: LAS RESOLUCIONES PROCESALES**

En el capítulo anterior, estudiamos el primer elemento integrante del acto de comunicación, el sujeto. Abordamos ahora el análisis de otro elemento no menos importante, el objeto, la materia del acto.

GUASP DELGADO<sup>274</sup> advierte que el objeto del acto procesal, en general, se configura en términos muy amplios y puede ser, entre otros, una persona (*v.gr.*, si se ordena su reconocimiento pericial), una cosa (*v.gr.*, si se entrega un bien mueble embargado al depositario) o una actividad pasada, presente o futura (*v.gr.*, acordar el emplazamiento del demandado para que comparezca ante el órgano judicial).

En el ámbito concreto de los actos de comunicación procesal, el art. 150 LEC establece que las resoluciones procesales se notifican a todas las partes del proceso y que, por disposición del tribunal, se notifica su pendencia a quienes puedan verse afectados por la resolución final que se dicte en el mismo.

Las resoluciones procesales constituyen, pues, el objeto de las notificaciones, pues la notificación de la pendencia del proceso se acuerda por el tribunal dictando una resolución procesal que es, en suma, el objeto de la notificación al tercero.

La LEC, en su art. 206, enumera cuáles son las clases de resoluciones procesales. Como ya tuvimos oportunidad de comprobar, en este concepto se hallan incluidas tanto las dictadas por jueces y magistrados -providencias, autos y sentencias- como por los letrados de la Administración de Justicia -diligencias de ordenación y decretos-.

El art. 150 LEC no establece ninguna excepción a la obligación de notificar. En consecuencia, absolutamente todas las resoluciones procesales han de notificarse, tanto las que son de trámite como las resolutorias. Ha de hacerse constar que esta

---

<sup>274</sup> GUASP DELGADO, J. y ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios, op. cit.*, pág. 279.

regulación se mantiene en contra de la recomendación contenida en el Libro Blanco de la Justicia<sup>275</sup>, donde se señala la conveniencia de reducir el número de resoluciones que se notifican en el proceso, excluyendo las meramente interlocutorias o de ordenación procesal, salvo cuando de la notificación dependa la realización de una actividad procesal por cualquiera de las partes. El CGPJ<sup>276</sup> mantiene esta misma opinión y considera innecesario notificar aquellas diligencias de ordenación y providencias que constituyan actos de impulso por no afectar al derecho de defensa. Por ello, defiende la oportunidad de notificar solo las resoluciones que acuerdan expresamente un hacer, un no hacer o que, por su naturaleza o finalidad, requieran ser notificadas. Con ello, dice, se logra reducir el trabajo burocrático de juzgados y servicios comunes. En el mismo sentido, el Consejo de Estado<sup>277</sup> pone de manifiesto que buena parte de las comunicaciones procesales traslada a los abogados y procuradores decisiones puramente formales que derivan de los principios generales del proceso, como, por ejemplo, el traslado de las actuaciones al magistrado ponente.

Llegados a este punto, podemos afirmar que compartimos la opinión del CGPJ y del Consejo de Estado, pero únicamente desde una perspectiva teórica o abstracta: no cabe duda de que numerosas resoluciones se notifican simplemente para constancia de las partes y prescindir de ellas no afectaría al derecho de defensa ni, por lo tanto, a la validez del procedimiento. Sin embargo, en la práctica, dejar en manos del órgano jurisdiccional la determinación de qué resolución -por su naturaleza o finalidad- debe ser notificada y cuál no, entraña un riesgo evidente de vulneración del derecho a la defensa y una gran inseguridad jurídica. Es indudable que, en tal caso, el dictado de determinadas resoluciones del procedimiento escaparía del conocimiento de las partes.

---

<sup>275</sup> Libro Blanco de la Justicia de 1998, pág. 86. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5778844.pdf>. Última consulta en octubre de 2020.

<sup>276</sup> Informe del CGPJ de 11 de mayo de 1998 sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, págs. 96 y 97. Disponible en [http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc\\_2.pdf](http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc_2.pdf). Última consulta en octubre de 2020.

<sup>277</sup> Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 1998 relativo al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, pág.73. Disponible en [http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc\\_3.pdf](http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc_3.pdf). Última consulta en octubre de 2020.

Consideramos que las partes deben tener conocimiento de todas las resoluciones procesales que se dicten para constatar que el procedimiento está recibiendo el impulso necesario. Así, en caso de que -por error u otra circunstancia- quedara paralizado, el conocimiento por las partes de la situación exacta del procedimiento les permitiría trasladar su estado al órgano judicial para promover su continuación. Por ello, en aras de la seguridad jurídica, creemos que resulta más conveniente la decisión adoptada por el legislador de notificar todas las resoluciones procesales.

Por su parte, el art. 149.1 LEC establece que la notificación tiene por objeto dar cuenta no solo de una resolución, sino también de una actuación procesal. Esta disposición parece entrar en contradicción con el art. 150 LEC que obliga a notificar las resoluciones procesales y, en cambio, no se pronuncia acerca de la notificación de las actuaciones, por lo que, parece reducir el ámbito de aplicación de las notificaciones.

Esta cuestión ha sido analizada por REVILLA PÉREZ<sup>278</sup>, quien cree que la aparente contradicción entre ambos preceptos se soluciona atendiendo al carácter obligatorio o voluntario de la notificación que se prevé en ellos. Así, de acuerdo con el art. 150 LEC -que utiliza la expresión “se notificarán”- la notificación de las resoluciones resulta obligatoria. En cambio, el art. 149.1 LEC no obliga, sino que permite notificar otras actuaciones procesales, si se consideran de relevancia para el proceso.

No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta que la valoración acerca de la “relevancia” de las actuaciones como presupuesto para que se notifique -como sucede con cualquier otra decisión en el procedimiento- se determina en una resolución que se dicta al efecto y esta resolución, por aplicación del art. 150 LEC, hay que notificarla obligatoriamente.

Así, podemos colegir que siempre se notifican resoluciones procesales, dado que en ellas o bien se acuerda la necesidad de notificar la pendencia del procedimiento a un tercero o la relevancia de una actuación procesal que merece ser

---

<sup>278</sup> REVILLA PÉREZ, L., “Los actos de comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, pág. 245.

puesta en conocimiento de las partes, o bien se adopta cualquier otra decisión en el procedimiento.

Para finalizar este apartado, debemos indicar que el acto procesal, además del sujeto y del objeto, se compone de un tercer elemento: el acaecimiento o la modificación de la realidad. GUASP DELGADO<sup>279</sup>, distingue en él dos facetas: la producción y la recepción de la actividad. La primera genera el acto, mientras que la segunda logra que este llegue a su destinatario. La producción del acto, indica el autor, se puede ocasionar de dos modos: bien mediante una declaración de voluntad o bien mediante una manifestación de voluntad. La declaración de voluntad es una expresión de la misma dirigida a obtener la modificación de la realidad que el acto produce, empleando signos del lenguaje. En cambio, la manifestación de voluntad se produce cuando se exterioriza sin declararla explícitamente, originando la modificación de la realidad de hecho, por lo tanto, en este caso, se está aludiendo al acto real (*v.gr.*, la entrega de un escrito). En materia procesal, las declaraciones que provienen del órgano jurisdiccional son las resoluciones y, las generadas por las partes, las peticiones.

Basándonos en la exposición precedente y aplicándola al acto de comunicación, podemos afirmar que este se compone de su producción (que es una manifestación de voluntad) y de la recepción del acto. En general, la declaración de voluntad en el acto de comunicación procesal no es necesaria, porque el acto de comunicación se produce *ope legis*, excepto en los casos en que se ha de comunicar la pendencia del proceso en los que sí se precisa una resolución del tribunal.

## **2. MODOS DE PRACTICAR LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

La LEC regula las coordenadas de modo, tiempo y lugar en las que han de desarrollarse los actos de comunicación. Sobre estos aspectos vamos a profundizar en este epígrafe y en los sucesivos.

Es preciso comenzar poniendo de manifiesto que, a nuestro entender, la LEC no es lo ordenada y sistemática que, según su Exposición de Motivos, pretendía ser a

---

<sup>279</sup> GUASP DELGADO, J. y ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios, op. cit.*, pág. 280.



la hora de enumerar y regular los modos de practicar los actos de comunicación. Por este motivo -y para emprender el análisis de los modos de practicar los actos de comunicación procesal- no vamos a seguir su orden expositivo.

Los actos de comunicación procesal pueden realizarse mediante los siguientes modos que, salvo el auxilio judicial y alguna excepción más, vamos a enumerar por el orden en que se deben utilizar: 1°. a través del procurador; 2°. por remisión; 3°. por entrega de copia de la resolución o cédula; 4°. mediante la publicación de edictos y 5°. mediante el auxilio judicial.

### ***2.1. Actos de comunicación practicados a través del procurador de la parte***

Las comunicaciones procesales que tienen como destinatarios a las partes que se han personado por medio de procurador se han de realizar a través de este profesional que las representa. Si en el procedimiento no interviene procurador -bien porque aún no se ha personado o bien porque su participación no es preceptiva- las comunicaciones han de entenderse directamente con las partes.

Pese a la claridad de las reglas que hemos expuesto, algunos tribunales suelen enviar los actos de comunicación a los abogados en lugar de remitirlos a las partes cuando no hay procurador personado. Puesto que los abogados no son representantes de las partes en los procedimientos civiles, nos planteamos si esta forma de comunicación procesal sería correcta o, al menos, admisible. El TC<sup>280</sup> se ha pronunciado en sentido afirmativo acerca de tal procedencia. Considera que, aunque el abogado no es el representante de la parte en el procedimiento y la comunicación *per se* no es correcta, la parte no sufre indefensión ni vulneración del derecho a la tutela, pues conoce los hechos y las circunstancias del procedimiento. No ocurre así en aquellos casos en los que el letrado no ha informado a su cliente y el desconocimiento le ha podido generar indefensión.

En el capítulo anterior hicimos un estudio pormenorizado del papel que el procurador desempeña en los actos de comunicación procesal -tanto del lado activo como del pasivo- y a él nos remitimos con la finalidad de no ser reiterativos.

---

<sup>280</sup> STC 126/1991 de 6 de junio de 1991, Rec. 1139/1988.

En la actualidad, los procuradores reciben los actos de comunicación a través del sistema LexNET. Este será objeto de un examen específico en el capítulo VIII dedicado a las comunicaciones electrónicas, dada la trascendencia que reviste.

## ***2.2. Actos de comunicación realizados por remisión***

El art. 152.3.2ª LEC prevé que los actos de comunicación pueden efectuarse por “remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado”.

Así pues, de este precepto podemos extraer dos modos de remisión: el regulado en los arts. 159 y 160 LEC -correo, telegrama y otros medios semejantes- y el descrito en el art. 162 LEC -actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares-.

El CGPJ<sup>281</sup> señala que la remisión debe ser el medio general de comunicación si el destinatario no está asistido de procurador. Frente a este medio general, el especial sería la entrega de copia de la resolución o de cédula en el domicilio de dicho destinatario.

### **2.2.1. Remisión del acto de comunicación por correo, telegrama u otros medios semejantes**

#### *a) Casos en los que procede la remisión*

La comunicación por remisión es la que debe emplearse con testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el procedimiento, deben intervenir en él. En ese caso, la documentación debe dirigirse al domicilio que la parte interesada hubiera designado. Si la parte manifiesta que no le es posible indicarlo, el letrado de la Administración de Justicia, por aplicación del art. 156 LEC, ha de utilizar los medios oportunos para averiguarlo.

El procurador de la parte que los ha propuesto puede encargarse de diligenciar estas comunicaciones, si así lo solicita.

---

<sup>281</sup> Informe del CGPJ de mayo de 1998 al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, págs. 105 y 106. Disponible en [http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc\\_2.pdf](http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc_2.pdf). Última consulta en octubre de 2020.

Si la comunicación dirigida a aquellos sujetos a través de remisión fracasa o las circunstancias del caso lo aconsejan, el letrado de la Administración de Justicia ordenará que se practique mediante la entrega de la copia de la resolución o de la cédula prevista en el art. 161 LEC, debiendo tener en cuenta el objeto de la comunicación y la naturaleza de las actuaciones que de ella dependan. En este caso, como podemos apreciar, se faculta al letrado de la Administración de Justicia para decidir si la citación se realiza mediante entrega, en vez de por remisión.

Además del supuesto ya expresado -citación de testigos, peritos y terceros que no son parte, prevista en el art. 159 LEC-, el art. 155 LEC recoge dos ocasiones más en las que procede la remisión: cuando las partes no actúan representadas por procurador o cuando se trata del primer emplazamiento o citación dirigida al demandado.

Asimismo, se ha de utilizar el mecanismo de la remisión para enviar los mandamientos y los oficios (art. 149.5 y 6 LEC). Del mismo modo, se remiten los exhortos que se cursan y se devuelven a través del sistema informático judicial y los que se materializan en soporte papel que se remiten por correo certificado (arts. 172 y 175 LEC) cuando no se encargan de diligenciarlos ni el litigante ni su procurador por no haberlo solicitado.

Interesa reseñar que el CGPJ<sup>282</sup> entiende que la LEC debería permitir que se empleara este medio en dos supuestos más: a) cuando, aunque intervenga el procurador, la Ley exija que el acto de comunicación deba entenderse con su representado. Sobre este particular advierte el CGPJ que, pese a que el art. 153 LEC permite que estas comunicaciones puedan hacerse a través del procurador, algunos actos de comunicación así practicados, particularmente los requerimientos, pueden plantear problemas; b) en aquellos casos en los que, en virtud del contenido o del derecho afectado, deba notificarse la sentencia directamente a las partes.

La LEC -creemos que acertadamente- no adoptó la postura defendida por el CGPJ. Consideramos que los procuradores son profesionales que representan a las partes en todas las actuaciones y que por ello están habilitados para recibir todas las resoluciones en nombre de sus poderdantes, sin que, a nuestro entender, sea

---

<sup>282</sup> Informe del CGPJ de mayo de 1998 al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

necesario que el órgano judicial dirija a estos directamente ningún acto de comunicación.

Por otro lado, el art. 158 LEC establece que “Cuando, en los casos del apartado 1 del artículo 155, no pudiera acreditarse que el destinatario ha recibido una comunicación que tenga por finalidad la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161”.

A este respecto, creemos necesario subrayar la escasa claridad del precepto transcrito. En lugar de enumerar los supuestos en que es obligatoria la recepción directa del acto de comunicación por el destinatario, realiza una innecesaria remisión al art. 155.1 LEC, lo que dificulta la comprensión del precepto. Estimamos que hubiera sido más apropiado que tuviese la siguiente redacción:

“Los actos de comunicación que se practiquen mediante remisión deberán ser recibidos directamente por su destinatario en los siguientes casos:

- a) Cuando tengan como finalidad el primer emplazamiento o citación del demandado.
- b) Cuando tengan como objeto la realización de un acto procesal en el que la parte deba actuar personalmente.
- c) Cuando la ley disponga que se entiendan con los litigantes en persona.

De no recoger la comunicación directamente su destinatario, deberá efectuarse conforme a lo previsto en el art. 161 LEC”.

#### *b) Objeto de la remisión*

Conforma el objeto de la remisión aquello que ha de transmitirse, esto es, la copia de resolución si se trata de una notificación o de un requerimiento o la cédula si se pretende materializar un emplazamiento o una citación. Este objeto es común a todos los actos de comunicación con independencia del modo en que se realicen.

Además de las cédulas y copias de las resoluciones, como ya hemos advertido, son objeto de remisión los oficios, mandamientos y exhortos.

*c) Medios de remisión: correo, telegrama, burofax, fax, teléfono y correo electrónico*

El art. 152.3.2ª LEC permite que se practique la comunicación procesal por remisión de lo que haya de transmitirse mediante correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita dejar constancia fehaciente en autos de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.

El art. 160 LEC añade la exigencia de que el correo sea “certificado” y el telegrama con “acuse de recibo” pues constituyen los medios a través de los que pueden quedar acreditadas las circunstancias señaladas. En estos momentos, la forma de proceder más habitual en la práctica forense es la remisión por correo certificado con acuse de recibo.

El telegrama emplea un sistema tecnológico obsoleto, por lo que en la actualidad no se utiliza y ha sido sustituido por el burofax. Este es un método muy rápido y seguro, pero al que se recurre excepcionalmente, en casos urgentes, debido a su elevado coste, lo que conduce a la Administración a proscribir su uso excesivo.

El teléfono y el fax, en principio, no pueden ser considerados medios idóneos para realizar actos de comunicación procesal de forma válida, porque con ellos no se logra constancia fehaciente de los datos que acabamos de reseñar. La aplicación de estos medios da lugar, con frecuencia, a declaraciones de nulidad de actuaciones.

En este sentido, el TC<sup>283</sup>, en relación con la comunicación procesal que se realiza a una parte en el procedimiento por medio del teléfono, indica que:

“no se acredita la realidad de su personalidad ni con quien se ha entendido la notificación si ha sido con el mismo apelante o con una tercera persona, familiar o extraña, ni tampoco las circunstancias o cautelas tomadas para determinar y acreditar su identidad. No existe constancia alguna del cumplimiento de las exigencias legales y procesales del acto de comunicación, al no especificarse cómo se ha notificado y el contenido de la notificación. La fe pública judicial, en este expeditivo medio de comunicación, no abarca más allá del hecho de telefonar y de la citación realizada a

---

<sup>283</sup> STC 105/1993 de 22 de marzo de 1993, Rec. 2727/1990.

una persona cuya identidad no aparece contrastada ni determinada y, de aquí, que en los autos no exista constancia de la recepción por el recurrente de la citación”.

El TC<sup>284</sup> también se ha planteado la procedencia del uso del fax con un interesante razonamiento que vamos a exponer a continuación, en el que destaca las condiciones que deben cumplirse para la validez de su uso.

Comienza el TC afirmando que ninguna duda ofrece la idoneidad material del fax como medio de comunicación procesal, si bien -para atender a las exigencias del art. 24.1 CE- su eficacia se supedita a la constancia de los datos exigidos en el art. 160.1 LEC, de modo que su incumplimiento o deficiente realización conllevaría la ineficacia del acto de comunicación procesal si se hubiera colocado al interesado en una situación de indefensión.

La situación de indefensión se excluye por la concurrencia de circunstancias tales como que el destinatario haya tenido conocimiento extraprocesal de su contenido o que el incumplimiento fuese imputable a la conducta del afectado que, voluntaria o negligentemente, le situó al margen del proceso. Es posible que los efectos del acto de comunicación procesal puedan enervarse cuando, pese a haberse realizado con las prescripciones legales, el destinatario no llega a conocerlo.

Continúa el TC argumentando que, en relación con las comunicaciones procesales realizadas por medios técnicos, los órganos judiciales no pueden presumir, sin lesionar el derecho consagrado en el art. 24.1 CE, que hayan llegado a conocimiento de la parte interesada cuando la misma cuestione fundadamente la recepción del acto de comunicación procesal o la fecha en que se produjo. En caso de que se impugne el acto de comunicación por su destinatario, a la vista de las circunstancias del caso, de las alegaciones formuladas y de la prueba que pudiera eventualmente practicarse, el órgano judicial está obligado a emitir un pronunciamiento expreso sobre la posibilidad o no de que el acto de comunicación procesal haya llegado a su destinatario.

El TC defiende que, en el supuesto de autos, el telefax fue el medio por el que el órgano judicial se comunicó con la Abogacía del Estado, medio que también se usó para practicar el emplazamiento que fue cuestionado por el abogado del Estado.

---

<sup>284</sup> STC 58/2010 de 29 de octubre de 2010, Rec. 58/2010.

Dicho emplazamiento fue acreditado mediante el “reporte de actividad” que se incorporó a las actuaciones, en el cual quedó consignado: el número de teléfono al que se remitió el documento, la fecha y hora en que la transmisión se llevó a cabo, el tiempo empleado en la misma, el número de páginas enviadas, el contenido del documento transmitido -ya que el reporte figura impreso sobre el propio documento-, y el resultado positivo de la transmisión. Este resguardo no presupone que el destinatario lo haya recibido, pues ha podido impedirlo una bajada de tensión, la acumulación en la memoria del aparato receptor o un simple bloqueo tecnológico, por lo que el plazo de personación no debió iniciarse hasta que la parte se dio por emplazada. Pero, en el caso examinado en los autos, fue el propio destinatario quien, en su primer escrito procesal, facilitó el número de fax para la práctica de los actos de comunicación en el procedimiento. Esta circunstancia -unida a que las comunicaciones se desarrollaron a lo largo del procedimiento sin incidencias, sin que se alegaran ni acreditaran por el abogado del Estado deficiencias que impidieran la recepción- originó que se denegara el amparo solicitado por él.

No solo el TC avala el uso de fax. El art. 155.5 LEC parece permitir como medios de comunicación el teléfono y fax al establecer la obligatoriedad para las partes de comunicar cualquier cambio relativo a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares “siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la oficina judicial”.

Si bien el teléfono y el fax no constituyen en la práctica medios habituales de realización de actos de comunicación procesal -por no reunir las garantías procesales de que disponen otros medios-, entendemos que, si por circunstancias excepcionales, el recurso a ellos constituye la única manera o la más eficaz de realizarlos y el destinatario lo acepta, la comunicación debe ser válida. Así sucedería, *v.gr.*, si un juicio se suspendiera por enfermedad repentina del juez el mismo día de su celebración: el medio más rápido para notificar la suspensión y así evitar que las partes acudieran innecesariamente al juzgado sería el teléfono, sin perjuicio de que se notificase por los cauces legales la resolución procesal que acordase la suspensión indicada y el nuevo señalamiento.

Además de medio excepcional de comunicación, en interés de las partes, el teléfono constituye la forma más idónea de contactar con el destinatario de un acto

de comunicación procesal y facilitar su éxito. Así, por ejemplo, la práctica demuestra cómo a través de una llamada telefónica el juzgado puede solicitar del destinatario que indique la planta y la puerta de su domicilio cuando, no constando la dirección completa, no existiese otro medio de averiguarlo.

Otro de los mecanismos que prevé la LEC para practicar los actos de comunicación procesal a través de remisión es el correo certificado<sup>285</sup>.

En la actualidad, la prestación de los servicios postales se lleva a cabo en régimen de libre competencia, pese a ello, el Estado ha designado a la “Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima” como operador para prestar el servicio postal universal por un período de 15 años a partir de la entrada en vigor de la ley reguladora de los servicios postales. Transcurrido ese plazo, el Estado puede designar a una o varias empresas como proveedores del servicio universal, de modo que quede cubierta la totalidad del territorio nacional.

El personal que presta sus servicios en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos es el encargado de practicar las comunicaciones procesales que se realizan mediante correo. La actuación del personal de la Sociedad Estatal de Correos goza de presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción, rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales.

La atribución a Correos de esta presunción se produce a través del artículo 22.4 de la Ley 43/2010 y así lo constata el TC<sup>286</sup>, excepto en aquel caso en que se desvirtúe por un elemento probatorio que sea suficiente. El Tribunal se pronuncia al respecto en los siguientes términos: “Ante tal constancia documental, avalada por el Servicio de Correos, y ante la falta de actos que mínimamente la desvirtúen, no cabe apreciar la mera afirmación de la recurrente, carente de sustentación lógica o fáctica, en sentido contrario, como suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del hecho de la notificación y, por tanto, carente de toda relevancia constitucional.”

---

<sup>285</sup> Su regulación se halla en la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal -BOE núm. 318, de 31 de diciembre de 2010-, así como en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales. BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1999.

<sup>286</sup> STC 184/1989 de 4 de diciembre de 1989, Rec. 1045/1987.



Sobre esta cuestión debemos destacar la dificultad con la que el ciudadano va a encontrarse a la hora de desvirtuar lo acreditado por el operador de Correos, sobre todo en los casos en que certifique el rehúse de la comunicación o la circunstancia de haber dejado el correspondiente aviso en el buzón.

Asimismo, resulta interesante constatar que se ha cuestionado por algunos autores<sup>287</sup> la concesión del privilegio indicado -la presunción de autenticidad de la certificación emitida- a una actividad desarrollada por personal laboral, no funcionario. Las objeciones se fundamentan en que tal privilegio se concede a una sociedad de naturaleza mercantil, aunque sea de titularidad estatal y en que lo habitual es que la atribución del privilegio sea personalísima -tras haber acreditado el candidato méritos suficientes para ello- y, sin embargo, en este caso la atribución es automática, de modo que, ser empleado de Correos, se convierte condición necesaria y suficiente para resultar acreedor de este “privilegio acreditativo”.

Para llevar a efecto las comunicaciones procesales se utiliza el envío certificado, que es “aquel que, previo pago de una cantidad determinada a tanto alzado, comporta una garantía fija contra los riesgos de pérdida, robo o deterioro, y que facilita al remitente, en su caso y a petición de éste, una prueba de depósito del envío postal o de su entrega al destinatario”<sup>288</sup>.

La entrega de los envíos se realiza en la dirección postal que figura en el sobre, debiendo procurarse incluso la entrega de aquellos envíos postales cuya dirección -aun siendo incompleta- permita la identificación del destinatario.

El envío se entrega al destinatario o a la persona que este autorice. Se entiende autorizada por el destinatario a tal efecto cualquier persona que se halle en el domicilio, que haga constar su identidad y se haga cargo de él, excepto si consta oposición expresa del destinatario por escrito dirigido a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos. El Reglamento añade que la persona autorizada ha de ser mayor de edad y familiar del destinatario o mantener con él una relación de dependencia o convivencia.

---

<sup>287</sup> Por todos, ANGUIANO JIMÉNEZ, J.M., “La fehaciencia en los procesos notificativos”, *Derecho empresarial, Tecnología y Derecho, Tributación*, Centro de Estudios Garrigues, 2019. Disponible en <https://blog.centrogarrigues.com/tecnologia-y-derecho/la-fehaciencia-en-los-procesos-notificativos/>, Última consulta efectuada en octubre de 2020.

<sup>288</sup> Art. 3.4 de la Ley 43/2010 de 30 de diciembre.

Si por ausencia u otra causa justificada no se hallara el destinatario en el domicilio, puede efectuarse la entrega en la oficina de correos.

La Ley reguladora del servicio postal reconoce el derecho del destinatario a rehusar la comunicación antes de abrirla, de lo que el operador ha de dejar constancia por escrito e informar al remitente.

El Reglamento reguló las notificaciones de órganos administrativos y judiciales en sus arts. 39 a 44. Ha de hacerse notar que la aplicación de estos preceptos a las notificaciones judiciales fue anulada por Sentencia del TS de 8 de junio de 2004<sup>289</sup>, al no haber sido sometidos a informe del CGPJ con carácter previo a su aprobación. La obligatoriedad de contar con el informe indicado se prevé en el art. 561.1.6ª LOPJ. Este precepto dispone que se someterán a informe del CGPJ los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen, entre otras cuestiones, sobre normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales.

A partir de ese momento, las notificaciones procesales que la Sociedad de Correos practica no presentan especialidad alguna con respecto al régimen general, toda vez que la LEC no ha desarrollado regulación específica sobre este particular.

Precisamente esta ausencia de regulación de la comunicación mediante correo certificado en la LEC origina la aplicación de criterios dispares en la práctica. A modo de ejemplo, podemos mencionar que la comunicación procesal mediante entrega que realiza el funcionario judicial o el procurador de la parte cuando el destinatario no se halle en el domicilio -en virtud del art. 161.3 LEC- debe entenderse con cualquier empleado, familiar o persona con el que conviva, mayor de catorce años, que se encuentre en él. En cambio, si la entrega se realiza por el personal del Servicio de Correos, al acudir a la remisión prevista en el art. 160 LEC, el sujeto que recepcione la documentación, en el caso de que el destinatario esté ausente del domicilio, ha de ser mayor de edad y familiar del destinatario o mantener con él una relación de dependencia o convivencia.

---

<sup>289</sup> STS de 8 de junio de 2004, Rec. 219/2000.

Resulta sin duda llamativo que, en este último supuesto, no solo se eleve la edad de quien puede recibir la comunicación, sino que no se contemple expresamente la posibilidad de que la entrega se realice, por ejemplo, al conserje.

*d) Constatación en el procedimiento de la práctica del acto de comunicación por remisión*

Prevé el art. 160 LEC que, en caso de remisión por correo, telegrama u otros medios semejantes, el letrado de la Administración de Justicia ha de dar fe en los autos de la remisión y del contenido de lo remitido y ha de unir a aquellos, en su caso, el acuse de recibo o el medio a través del que queda constancia de quien realizó la comunicación.

En consecuencia, el letrado de la Administración de Justicia ha de extender dos diligencias de constancia: la primera, acreditativa de que, efectivamente, se ha procedido a la remisión y del contenido de lo que se ha remitido; la segunda, probatoria de que se ha recibido el acuse de recibo y de que se une a los autos.

La constatación de las circunstancias en que se ha desarrollado la práctica del acto de comunicación por correo certificado -quién lo recibe, la fecha, el domicilio, el funcionario que lo efectúa- y de su resultado -si es positiva, si el destinatario la rehusó, está ausente o se marchó definitivamente- aparece consignada en el propio acuse de recibo y acreditada por el personal de la Sociedad de Correos que la ha practicado. A la luz de su contenido, el letrado de la Administración de Justicia podrá considerar correctamente practicado el acto y continuará el curso de las actuaciones o, de lo contrario, acordará su realización de nuevo conforme a la normativa procesal.

*e) Designación de los domicilios*

La remisión se hace al domicilio de los litigantes, por lo que resulta imprescindible precisar qué se entiende como tal a efecto de la práctica de los actos de comunicación, cómo y quién lo designa y qué se debe hacer en caso de que se desconozca el domicilio del demandado.

GASCÓN INCHAUSTI<sup>290</sup> señala que el concepto de domicilio, al que se hace referencia a efectos de practicar actos de comunicación procesal, presenta un contenido específico, más amplio que el concepto de domicilio civil, fiscal, administrativo e, incluso, que aquel que utiliza la propia LEC en su art. 50 para determinar la competencia territorial de los tribunales.

La amplitud<sup>291</sup> con la que se contempla el concepto de domicilio en esta materia tiene como finalidad facilitar la ejecución del acto de comunicación y evitar en la medida de lo posible la vía edictal.

Seguidamente procederemos a analizar qué se entiende como domicilios de demandante y demandado.

#### e.1) *Domicilio del demandante*

Se entiende como domicilio del demandante aquel que él mismo ha hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud inicial del proceso a efectos de practicar los actos de comunicación<sup>292</sup>.

No ha de coincidir necesariamente con su domicilio habitual. De hecho, es frecuente que se haga constar en la demanda como domicilio del actor a efecto de notificaciones la dirección en que se halla el despacho de su abogado.

#### e.2) *Domicilio del demandado*

La localización del demandado por el órgano judicial es una de las actividades procesales que más dilatan el procedimiento. Por tal causa y para tratar

---

<sup>290</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op.cit.*, pág. 37.

<sup>291</sup> A diferencia de lo previsto en el art. 41.1 LPAC que dispone que en los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta de las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal. No obligan a la Administración a indagar sobre otros posibles domicilios.

<sup>292</sup> Al respecto, podemos destacar el auto de 12 de junio de 2018 dictado por el Juzgado de lo social nº 8 de Sevilla en el procedimiento 1020/2016, que declaró la nulidad de las actuaciones por practicar notificaciones a través de LexNET a la letrada de la actora y no mediante remisión al domicilio designado por esta a efecto de notificaciones. Argumenta la magistrada en su auto que queda “constancia de que las notificaciones de las citadas resoluciones se han realizado a la letrada vía Lexnet, la cual, al margen de que aparezca como letrada bajo cuya dirección jurídica se presentaba la demanda, así se recoge en el encabezamiento de la misma, no ostenta la representación de la parte actora, no consta firmada la demanda por la misma, ni la misma ha designado su domicilio a efecto de notificaciones, por lo que tales comunicaciones efectuadas en el referido domicilio, se han de considerar nulas, al provocar indefensión a la parte actora”.

de evitarlo, el art. 155.2 LEC obliga al demandante a consignar todos los datos que conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para su localización.

El demandante ha de designar, en la demanda o en la petición o solicitud con la que se inicie el proceso, uno o varios domicilios del demandado en los que pueda ser emplazado. Si consigna varios domicilios, debe indicar el orden en que puede efectuarse con éxito la comunicación.

La parte puede pedir -y así acordarse- que se remita la comunicación, simultáneamente y a su costa, a varios de los lugares previstos en el art. 155.3 LEC: domicilio del padrón municipal, otro domicilio que conste en un Registro oficial o que se halle publicado en Colegios profesionales y domicilio laboral, entre otros. Interesa destacar que el uso de la expresión “a su costa” es superfluo, puesto que no se ha regulado ningún sistema de precios públicos derivado de los procedimientos judiciales y porque la remisión por correo certificado de comunicaciones procesales disfruta de franqueo postal y nunca se repercute el gasto sobre el interesado.

Si el destinatario tiene su domicilio en el partido judicial donde se halla la sede del tribunal -y no se trata de comunicaciones de las que depende la personación o la realización o intervención personal en las actuaciones-, puede remitirse por cualquiera de los medios ya indicados la cédula de emplazamiento para que el destinatario comparezca en la sede del tribunal a efecto de ser notificado o requerido o darle traslado del escrito. En la cédula ha de constar con precisión el objeto de la comparecencia, el procedimiento y asunto a que se refiere y la advertencia de que, si el emplazado no comparece sin causa justificada dentro del plazo señalado, se tendrá por hecha la comunicación de que se trate o por efectuado el traslado.

Esta última es una opción que debería utilizarse muy excepcionalmente, pues, aunque pueda resultar más cómoda a la Administración de Justicia, ya que evita el desplazamiento del funcionario, duplica su tarea. La duplicidad de actuaciones a la que hacemos referencia se traduce en la necesidad de realizar un acto de comunicación para que el ciudadano comparezca y, una vez que comparece, practicar el acto de comunicación inicialmente acordado. Además, provoca una molestia innecesaria al destinatario -este ha de acudir al juzgado o servicio común en vez de ir el funcionario a su domicilio-, cuya evitación es una de las funciones atribuidas al

Director de los servicios comunes encargado de los actos de comunicación procesal<sup>293</sup>.

Es necesario precisar que el demandante ha de designar como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación, uno o varios de los siguientes:

- *Domicilio que ha de designarse si el demandado es una persona física*

Puede indicar como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que figure en publicaciones de Colegios profesionales si se trata de personas que ejercen una profesión para la que deben colegiarse obligatoriamente. Del mismo modo, puede señalarse el lugar en que el demandado desarrolla la actividad profesional o laboral no ocasional.

Cuando el actor ejercita una acción de reclamación por impago de rentas y cantidades debidas y desahucio -art. 250.1.1ª LEC- y las partes no han determinado en el contrato un domicilio a efecto de practicar los actos de comunicación, se entiende como tal el domicilio de la vivienda o local arrendado.

Sobre la designación de un domicilio a efecto de notificaciones en el contrato de arrendamiento podemos traer a colación un pronunciamiento interesante del TS<sup>294</sup>. Este Tribunal estimó un recurso de revisión por maquinación fraudulenta del actor al considerar que había ocultado datos del demandado gracias a los que podía haber sido citado.

El supuesto de hecho se circunscribe a un contrato de arrendamiento que preveía como domicilio, a efecto de notificaciones, una vivienda arrendada en Valencia. Esta fue la designada por el arrendador en su demanda de desahucio y reclamación de rentas. Sin embargo, el arrendador conocía que el demandado se había trasladado a Navarra, porque este le había enviado diversas comunicaciones - burofax y correos electrónicos- en las que figuraba su domicilio real.

---

<sup>293</sup> Así se desprende del art. 10.5 del Acuerdo de 25 de febrero de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales, que dispone que “El Secretario Judicial Director del servicio procurará que la práctica de diligencias no provoque molestias innecesarias a los ciudadanos, cuidando que en las comunicaciones personales sean los funcionarios los que se desplacen personalmente a los domicilios a realizar las diligencias interesadas”.

<sup>294</sup> STS 451/2017 de 13 de julio de 2017, Rec. 43/2016.

El TS defiende que, aunque se dirigió el acto de comunicación al domicilio designado en el contrato de arrendamiento, el demandado no lo recibió porque ya no vivía allí y el actor, conociendo su nuevo domicilio, debió, en virtud del art. 155.2.2 LEC, indicar los datos que conocía del demandado y que podían ser de utilidad para su localización -como números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares- y, así, haber facilitado el éxito de la comunicación.

- *Domicilio del demandado si es una empresa u otra entidad*

Si el demandado es una empresa u otra entidad, se puede designar el domicilio que aparece en el Registro oficial.

El TS<sup>295</sup> interpreta esta previsión legal en el sentido de considerar que, si bien como regla general el emplazamiento a una sociedad demandada en el domicilio social que figura en el Registro Mercantil excluye la calificación de maquinación fraudulenta en la actuación del demandante, su aplicación no es rígida o absoluta y permite, según las circunstancias del caso, establecer alguna excepción.

En consecuencia, esta regla general por la que se prevé que se puede designar el domicilio social que figura en el Registro Mercantil, se exceptúa ante la circunstancia de que “conste que la actividad se realiza en otro domicilio”. En este caso, el demandante tiene el deber procesal de favorecer que el emplazamiento se intente también en aquel otro lugar en donde existe base racional o información suficiente para que pueda llevarse a cabo. Así, se impone al demandante el deber de desplegar la diligencia adecuada para, en su esfera de conocimiento, poder suministrar o facilitar el acceso a la información requerida a estos efectos.

Si se trata de personas jurídicas, puede indicarse el domicilio de quien aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que aparezca en un Registro oficial.

Como se puede apreciar, la LEC otorga relevancia a los domicilios oficiales - los que constan en el padrón o entidades o Registros públicos- “al entender que un

---

<sup>295</sup> STS 336/2018 de 6 de junio de 2018, Rec. 60/2017.

comportamiento cívica y socialmente aceptable no se compadece con la indiferencia o el descuido de las personas respecto de esos domicilios”<sup>296</sup>.

En esta materia, la LEC sigue alguna de las directrices que se hacían constar en el Libro Blanco de la Justicia<sup>297</sup>, como establecer la obligación de acudir a los Registros públicos para conocer, en su caso, el domicilio del demandado, pero no asume todo lo que se recomienda en él. Así, comprobamos cómo el Libro Blanco mantiene que la Ley debe recoger expresamente que son los demandados -no los demandantes- quienes deben asumir las consecuencias desfavorables que se derivan del incumplimiento de la obligación de comunicar en los Registros públicos las modificaciones de sus domicilios que se vayan produciendo. A pesar de ello, la LEC ni siquiera determina consecuencia alguna ante tal incumplimiento, obviando que tal proceder del demandado incrementa la actividad procesal y prolonga la duración del procedimiento.

La LEC, con objeto de facilitar el buen fin del acto de comunicación, amplía las designaciones que el actor puede hacer como “domicilio” del demandado al “lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional”.

De todo lo expuesto se desprende que el concepto de “domicilio” que la LEC emplea a los efectos de practicar los actos de comunicación procesal no se corresponde, en todo caso, con el previsto en el art. 40 CC.

La LEC concede una gran importancia a los domicilios oficiales porque atribuye una consecuencia jurídica a la práctica de los actos de comunicación en ellos: surte plenos efectos cuando se acredita la correcta remisión de lo que se comunica, aunque no conste su recepción por el destinatario.

En cambio, como ya hemos tenido oportunidad de constatar, para considerar perfeccionado el acto de comunicación cuya finalidad sea la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en las actuaciones, la exigencia es distinta. En este caso, ha de recibirla el propio interesado. Si no consta la recepción por él, se ha de proceder a su práctica en el modo previsto en el art. 161 LEC.

---

<sup>296</sup> Exposición de Motivos IX de la LEC.

<sup>297</sup> Libro Blanco de la Justicia de 1998, pág. 84.



Aunque la LEC utiliza la palabra “domicilio” para determinar el lugar al que deben dirigirse los actos de comunicación del demandado, algunos preceptos emplean el término “residencia”<sup>298</sup>. Especial mención debemos hacer al art. 399 LEC, que expresamente recoge que en la demanda se hará constar el domicilio o residencia en que puede ser emplazado el demandado.

Sin embargo, es bien sabido que ambos conceptos son distintos. El art. 40 CC conceptúa el domicilio de las personas naturales como el de su residencia habitual. En cambio, la residencia no se distingue por su carácter habitual, puesto que el interesado no ha exteriorizado su voluntad de permanencia en ella.

El demandado, una vez que ha comparecido, puede designar un domicilio distinto para la práctica de los sucesivos actos de comunicación.

Las partes, los peritos, los testigos y los terceros que intervienen en el procedimiento también tienen obligación de comunicar a la oficina judicial el cambio que se produzca en su domicilio, números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico, y similares, según se estén usando para la realización de los actos de comunicación.

La obligación del demandante de hacer constar el domicilio del demandado en la demanda o en el escrito inicial del procedimiento no puede ser eludida. A tal efecto, la LEC considera que no es imposible la designación del domicilio si consta en archivos o registros públicos a los que puede tener acceso. Pese a sentar este criterio general, es significativo que no asocie una consecuencia jurídica a la omisión de tal indicación por el actor. De tal modo que no se puede inadmitir la demanda por ese motivo, puesto que el art. 403 LEC solo permite la inadmisión en los casos y por las causas expresamente previstas en la LEC y la falta de señalamiento de domicilio no se contempla como tal.

Cuando el actor no fija el domicilio del demandado, se le ha de requerir para que subsane la omisión y, si no lo hace, se inadmite la demanda. No obstante, si el actor presenta un escrito comunicando que le es imposible indicar el domicilio del demandado y, tras ello, el letrado de la Administración de Justicia llega a verificar

---

<sup>298</sup> Arts. 16.3, 156.1 y 3, 284, 362, 399, 778 *quinquies* apartado 3, 783, 793, 813 LEC. Incluso la Disposición Adicional 5ª que preveía la creación de las Oficinas de Señalamiento Inmediato se refería de modo indistinto a la designación de un domicilio o residencia del demandado a efectos de su citación.

que aquel constaba en algún Registro público, en cumplimiento de su obligación de impulsar el procedimiento ha de acordar el emplazamiento en él, sin que el incumplimiento del actor lleve aparejada ninguna consecuencia jurídica.

La ausencia de una consecuencia jurídica prevista en la Ley que censure el incumplimiento por parte del actor de una obligación legal puede deberse a que el efecto negativo que provoca -la dilatación del procedimiento- incide sobre él mismo y no sobre la parte contraria.

*f) La averiguación del domicilio del demandado por el letrado de la Administración de Justicia*

El Libro Blanco de la Justicia<sup>299</sup> destacó la conveniencia de que la LEC estableciera la obligación del demandante de consignar en la demanda las reseñas del demandado a efectos de su localización y la necesidad de recabar la colaboración de otros Entes de la Administración que posean datos de los ciudadanos. En la praxis, se recaba información de la Policía, del Censo electoral, del Padrón Municipal o de la Hacienda pública, esencialmente, en aquellas ocasiones en las que el actor no posee más datos de aquel y la comunicación con él ha resultado infructuosa. Asimismo, señaló la utilidad de que la Ley procesal regulara esta cooperación. De esta iniciativa surge el contenido del art. 156 LEC que vamos a estudiar a continuación.

Si el demandante manifiesta que le es imposible determinar el domicilio o la residencia del demandado a efectos de ser emplazado o citado, el letrado de la Administración de Justicia ha de utilizar los medios oportunos para averiguarlo, pudiendo dirigirse a las entidades y registros a los que nos hemos referido con anterioridad.

Tales medios de averiguación también pueden ser empleados por el letrado de la Administración de Justicia. Así se hará si el domicilio del demandado no se puede conocer tras la indagación *in situ* que ha de realizar el funcionario o el procurador encargado de practicar la comunicación cuando, debiendo efectuarla mediante entrega de copia de la resolución o de la cédula, aquel no se hallara en él y el demandante no hubiera designado ningún otro.

---

<sup>299</sup> Libro Blanco de la Justicia de 1998, pág. 84.

Las referidas previsiones legales, además de exigir el deber de colaboración con la justicia, habilitan a las entidades públicas o privadas para facilitar el dato del domicilio sin que medie consentimiento del afectado<sup>300</sup>, con ello evita la infracción de la Ley de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que exige para el tratamiento de esta clase de datos, bien el consentimiento del afectado o bien una obligación impuesta por ley. Conviene reseñar que la averiguación domiciliaria ha de realizarse de oficio por el letrado de la Administración de Justicia<sup>301</sup>. Esta postura aparece reforzada por el tenor del art. 156.1 LEC al establecer que “En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, *se utilizarán*<sup>302</sup> por el Secretario judicial los medios oportunos para averiguar esa circunstancia...”

La Administración de Justicia dispone de dos herramientas para gestionar la averiguación del domicilio: El Punto Neutro Judicial y el Registro Central de Rebeldes Civiles.

#### f.1) *El Punto Neutro Judicial*

Tradicionalmente, los órganos judiciales han llevado a cabo la actividad indagatoria del domicilio del demandado librando oficios a la Policía y, posteriormente, al Juzgado Decano, que era el único organismo que tenía acceso a la base de datos que contenía los domicilios oficiales. Una vez obtenida la información, Decanato la enviaba al juzgado solicitante.

En la actualidad, la averiguación domiciliaria se efectúa a través del Punto Neutro Judicial que fue creado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, adoptado en su sesión de 20 de febrero de 2002.

Su creación ha supuesto un avance extraordinario, agilizando la consulta y averiguación de los datos, a los que se tiene acceso directamente desde el órgano judicial que los precisa, dado que, como hemos visto, el sistema anterior obligaba al

---

<sup>300</sup> TORIBIO FUENTES, F., Y OTROS, *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil*, *op. cit.*, pág. 290.

<sup>301</sup> FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.A., “La averiguación del domicilio del demandado para la práctica de los actos de comunicación”, *op. cit.*, pág. 21.

<sup>302</sup> La utilización de cursiva es nuestra.

juzgado a remitir un oficio a Decanato para, una vez obtenidos los datos, remitirlos al primero.

El Punto Neutro Judicial<sup>303</sup> es una red de servicios que ofrece a los órganos judiciales los datos necesarios en la tramitación judicial mediante accesos directos a aplicaciones y bases de datos del propio Consejo, de organismos de la Administración General del Estado y de otras instituciones, con objeto de facilitar y reducir los tiempos de tramitación, de aumentar la seguridad y de mejorar la satisfacción de los usuarios.

Se accede al Punto Neutro Judicial por un portal que facilita la navegación entre los distintos servicios y permite ofrecer información a sus usuarios. Además, los usuarios disponen de un centro específico de Atención a Usuarios para resolver dudas o comunicar incidencias a través de canales telefónicos y correo electrónico.

El Punto Neutro Judicial permite acceder a datos contenidos en las bases del Catastro, de la Agencia Estatal Tributaria, de la Dirección General de Tráfico, del Instituto Nacional de Estadística, de la Policía Nacional-DNI, del Registro Civil-Defunción, de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Servicio de Empleo, del Registro Mercantil, del Registro Concursal o de Instituciones Penitenciarias. El acceso, por ejemplo, a la base de datos de Instituciones Penitenciarias ha sido de gran utilidad, puesto que se daba la inaudita situación de que los juzgados de primera instancia se veían obligados a buscar a un demandado por desconocer que se hallaba en prisión por mandamiento de un órgano del orden jurisdiccional penal. La misma situación de búsqueda se producía en relación con demandados respecto de los que se desconocía su fallecimiento, situación que hoy se resuelve con una consulta a la base de datos del Registro Civil-Defunción.

Una vez averiguado el domicilio o la residencia del demandado, se remite el acto de comunicación a él. Todo ello, sin perjuicio de realizar el acto de comunicación mediante entrega de copia de la resolución o de la cédula, si no puede acreditarse que el destinatario ha recibido la comunicación que tiene por finalidad la personación en juicio o la intervención personal de las partes en determinadas actuaciones.

---

<sup>303</sup> Datos obtenidos de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/e-Justicia/Servicios-informaticos/Punto-Neutro-Judicial/>. Última consulta efectuada en octubre de 2020.

Si de la actividad de averiguación del domicilio descrita no se logra resultado alguno, el acto de comunicación habrá de practicarse mediante la publicación de edictos.

Pero la actividad investigadora que se exige al órgano judicial no es ilimitada. El TC<sup>304</sup> exige una ponderación entre el derecho de defensa del destinatario del acto de comunicación y los derechos a la defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas que asisten a las restantes partes. En consecuencia, fija límites a la actividad investigadora del domicilio que puede exigirse al órgano judicial, matizando que no se puede pretender “el despliegue de una desmedida labor investigadora, que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso”.

#### *f.2) El Registro Central de Rebeldes Civiles*

El letrado de la Administración de Justicia, en ejecución de la labor de investigación del domicilio del demandado, ha de dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para comprobar si el demandado consta él y si los datos que contiene son los mismos de los que se dispone en el procedimiento y que no han resultado útiles para su localización. Si resultan coincidentes, mediante diligencia de ordenación puede acordar directamente la comunicación edictal del demandado.

A la vez que el letrado de la Administración de Justicia acuerda que el acto de comunicación se practique mediante la publicación de edictos, por resultar infructuosa la averiguación domiciliaria, ha de ordenar que se traslade el nombre del demandado y los demás datos de su identidad al Registro Central de Rebeldes Civiles, indicando la fecha de la resolución en la que se acuerda la comunicación edictal del demandado, para proceder a su inscripción.

El Registro Central de Rebeldes Civiles se reglamenta en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia<sup>305</sup>.

Este Registro se configura como un sistema de información de carácter no público que sirve de apoyo a la actividad de los órganos judiciales en materia civil,

---

<sup>304</sup> STC 219/1999 de 29 de noviembre de 1999, Rec. 2686/1997.

<sup>305</sup> BOE núm. 33, de 07 de febrero de 2009.

una herramienta de trabajo que facilita el manejo de la información y permite tener aquella que resulta precisa para el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y para la correcta toma de decisiones.

La gestión del Registro corresponde al Ministerio de Justicia, donde radica su sede, ejerciéndola a través de la Secretaría de Estado de Justicia.

El acceso a la información contenida en este Registro, a los efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de las que está conociendo en el ámbito de sus competencias, se permite al órgano judicial a través del personal de la oficina judicial que haya sido autorizado por el letrado de la Administración de Justicia.

Además del acceso por parte del órgano judicial, se reconoce al interesado el derecho a solicitar el acceso a los datos relativos a su persona que constan en el Registro. El acceso del interesado se produce mediante exhibición.

La información que contiene el Registro Central de Rebeldes Civiles ha de comprender el nombre y datos identificativos del demandado, el órgano judicial que ha promovido la inscripción o solicitado información sobre la localización de la persona inscrita, así como la referencia a los procesos en que aparezca como demandado -clase, número de procedimiento y de identificación general- y la fecha de la resolución en la que se acuerda la comunicación edictal.

El letrado de la Administración de Justicia ha de verificar la exactitud del contenido de la información que, previamente cumplimentada por el personal de la oficina judicial bajo su dirección, se transmite al Registro mediante procedimientos electrónicos. Esta información debe remitirse de forma inmediata y, en cualquier caso, en el plazo máximo de cinco días desde que se acuerde la comunicación por medio de la publicación de edictos.

Los órganos judiciales, a través del personal de la oficina judicial autorizado por el letrado de la Administración de Justicia, pueden obtener directamente los datos incluidos en el Registro, sin necesidad de solicitar una certificación al responsable del mismo, uniéndose al procedimiento judicial mediante diligencia de constancia del letrado de la Administración de Justicia, con plena validez jurídica. No obstante, los órganos judiciales pueden recabar del Registro una certificación, si fuese necesario, por vía telemática a través de un modelo normalizado.

El titular interesado también puede solicitar una certificación positiva en la que consten los datos relativos a su persona que obran en el Registro, o una certificación negativa acreditativa de que no figura inscrito en él.

El Registro no solo proporciona utilidad para obtener el domicilio del demandado a fin de que pueda personarse, sino que puede utilizarse en fases procesales posteriores a su personación. Así, el tribunal que advierta que un demandado se encuentra en ignorado paradero después de la personación también puede dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para que se practique la oportuna anotación, a fin de que le sea facilitado su domicilio si este dato llegara a conocimiento del citado Registro.

La inscripción que se practica no tiene una duración ilimitada, puede cancelarse. La cancelación puede realizarse de oficio o a instancia del interesado, quien, además de poder dirigirse al Registro directamente, puede acudir al órgano judicial remitente de la comunicación originaria para que sea el que, a su vez, interese del Registro la cancelación de la inscripción. En la solicitud deberá indicar el domicilio al que se puedan dirigir las comunicaciones judiciales.

Tanto el art. 157.3 LEC como el art. 23 del RD 95/2009 disponen que la petición de cancelación de los datos se realizará por el “órgano judicial” mientras que la remisión de los datos para la inscripción se efectuará por el letrado de la Administración de Justicia. Consideramos que ambas actividades, tanto solicitar la inscripción como la cancelación, son competencias del letrado de la Administración de Justicia, por ello, resulta necesario modificar ambos preceptos para concretar a quién corresponde tales cometidos.

El Ministerio de Justicia es el encargado de resolver el procedimiento para la cancelación de la inscripción. Cuando esta se acuerda, el Registro ha de comunicar el nuevo domicilio a los órganos judiciales que aparecen anotados junto a la inscripción. A partir de ese momento, resultan válidas las comunicaciones practicadas en él.

Si deniega la cancelación instada por el interesado por existir dudas sobre la exactitud del domicilio facilitado, el Registro debe indicarle los defectos que haya apreciado y recordarle la posibilidad de instar nuevamente esa cancelación en cuanto hayan quedado subsanados.

La cancelación registral da lugar a la eliminación de los datos de carácter personal, si bien la información relativa a la inscripción cancelada se conserva en una sección especial y separada, a disposición únicamente de los juzgados y tribunales españoles. Asimismo, se almacenan los datos necesarios con fines estadísticos.

Este Registro -aun cuando se denomina Registro Central de Rebeldes Civiles- no contiene exclusivamente los datos de los rebeldes civiles, puesto que pueden tener acceso a él las reseñas de demandados respecto de los que se desconocen sus domicilios tras comparecer, o de los demandados que todavía no se han personado, cuyo emplazamiento o citación para comparecer se realiza por edictos y aún no han sido declarados en rebeldía. Por otro lado, tampoco constan en él todos los demandados declarados en rebeldía ya que la inscripción se cancela cuando se conoce el domicilio en el que realizar los actos de comunicación, lo que no implica que, una vez que se haya practicado el acto de comunicación, el demandado se persone y deje de ser considerado rebelde civil.

Es un Registro que, pese al carácter obligatorio de su uso para los juzgados, no ha tenido todo el éxito que era de esperar, ya que es imprescindible que la base de datos esté actualizada, que se proceda a la oportuna inscripción y cancelación de los datos por todos y cada uno de los órganos judiciales, y no siempre ocurre así. A ello hay que añadir que, entre el momento de la inscripción a petición de un órgano judicial y la posterior consulta que efectúa otro, puede haber transcurrido un largo período de tiempo en el que han podido cambiar las circunstancias del destinatario de la comunicación. Estas son las causas por las que, habitualmente, los juzgados no proceden a la publicación de edictos directamente tras consultar los datos de este Registro, sino que, además, realizan una previa averiguación domiciliaria.

Continuando con la práctica de los actos de comunicación, debemos decir que, si el órgano judicial cumple todos y cada uno los trámites expuestos hasta ahora, la comunicación será eficaz. La tarea que ha de realizar para obtener éxito en la práctica del acto de comunicación es ardua. Para comprobarlo, vamos a ilustrar nuestra exposición trayendo a colación un fragmento de una SAP de Sevilla<sup>306</sup>, demostrativa de la ingente tarea que ha de desarrollar el juzgado para salvaguardar la

---

<sup>306</sup> SAP de Sevilla 88/2006 de 10 de marzo de 2006, Rec. 6740/2005.



corrección de un acto de comunicación hasta llegar a la consulta o, en su caso, inscripción de los datos en el Registro Central de Rebeldes Civiles:

“En el presente caso ninguna vulneración puede estimarse cometida teniendo en cuenta que se intentó la citación personal en el domicilio facilitado en la demanda hasta en dos ocasiones distintas con resultado infructuoso, habiendo sido, igualmente devuelta por el Servicio de Correos la comunicación realizada por la parte actora y dirigida a este domicilio. Todos los intentos de comunicación resultaron fallidos sin que se encontrara persona alguna que se hiciera cargo de la citación, haciéndose constar que constituidos en el domicilio no responde nadie a las llamadas y los vecinos hallados no conocen al demandado. Tras este intento de notificación se acreditó a través de la Oficina de Averiguación Patrimonial del Decanato que este domicilio, es el único que constaba del demandado por lo que se solicitó por la parte actora la notificación edictal, que se acordó al amparo de lo dispuesto en el artículo 156.4 y 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y posteriormente, por providencia de fecha 24 de junio de 2004, ante la incomparecencia del demandado, se declaró la rebeldía del mismo. Por otra parte, ha de tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 157.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que expresamente establece que, una vez averiguado el domicilio del demandado, si los datos que aparecen en el Registro central de rebeldes civiles son los mismos que los que dispone el Tribunal, mediante providencia podrá acordar directamente la comunicación edictal del demandado. En consecuencia, ninguna vulneración procesal puede estimarse cometida pues se intentó la notificación personal y ante la imposibilidad de llevarla a cabo en el único domicilio que constaba del demandado se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

### **2.2.2. Remisión por medios electrónicos, informáticos y similares**

Los medios electrónicos e informáticos constituyen el modo de comunicación procesal con mayor proyección de futuro. El avance tecnológico permite, en la actualidad, una comunicación inmediata y, el ámbito judicial -aunque no con la rapidez y la perfección deseadas- va adaptándose a estos medios. Esta es la razón por la que, para mantener un orden sistemático, solo enunciamos la comunicación electrónica en este apartado, procediendo a dedicar a su estudio un capítulo completo de este trabajo, en concreto el capítulo VIII.

### ***2.3. La comunicación personal: el acto de comunicación mediante entrega de copia de la resolución o de cédula***

La utilización de la “entrega de copia de la resolución o de cédula”, denominada en numerosas ocasiones “comunicación personal”, como medio para realizar actos de comunicación procesal, en unas ocasiones tiene carácter principal y, en otras, carácter subsidiario de la comunicación por remisión que ya hemos analizado.

La llamada comunicación mediante entrega es subsidiaria de la remisión cuando no puede acreditarse que el destinatario ha recibido una comunicación que tiene por finalidad su personación en juicio o la realización o su intervención personal en determinadas actuaciones procesales. Esta opción legal se deriva de la recomendación incorporada en el Libro Blanco de la Justicia<sup>307</sup>, en la que se ponía de manifiesto que uno de los problemas principales de los actos de comunicación radicaba en la exigencia de practicar la notificación personal en excesivas ocasiones, obviándose en la regulación procesal otros tipos de medios de comunicación procesal como el correo certificado, el fax o la comunicación electrónica.

El carácter subsidiario a que aludimos se ha puesto de relieve en distintas resoluciones judiciales, entre las que podemos destacar una SAP de Huelva<sup>308</sup> que declaró nulas las actuaciones desde el momento del emplazamiento efectuado por correo certificado en una persona distinta del demandado sin que, con posterioridad, se procediera a la entrega personal:

“la citación o emplazamiento del demandado podrá realizarse en primer término, mediante remisión de la correspondiente cédula por correo, pero en este caso resulta imprescindible para su validez la expresa constancia de la recepción personal por el interesado del acto de comunicación. En otro caso, la comunicación habrá de realizarse mediante entrega de la correspondiente cédula en la forma y con los requisitos y exigencias establecidos en el art. 161 de la Ley Procesal, produciendo la comunicación así realizada, todos sus efectos.

---

<sup>307</sup> Libro Blanco de la Justicia del CGPJ de 1998, pág. 84.

<sup>308</sup> SAP de Huelva 411/2016 de 16 de septiembre de 2016, Rec. 717/2016.

En el caso de autos, tanto en el contrato suscrito entre las partes como en las facturas emitidas por la propia parte actora aparece como domicilio de la entidad demanda el de C/ DIRECCION001 n° NUM001 de La Palma del Condado, y sin embargo, en la demanda se indica como domicilio de la demandada el de C/ DIRECCION000 NUM000 de la Palma del Condado. El Juzgado acuerda el emplazamiento de la demandada por correo certificado y el día 27/10/2015 se efectúa el emplazamiento en dicho domicilio y en una persona de que se identifica con su DNI y firma como Donato, sin que se haga constar la relación que dicha persona tiene con la entidad demandada ni la obligación que tiene de entregar a aquella a la mayor brevedad posible la documentación que le hubiere sido entregada”.

Asimismo, una SAP de Les Illes Balears<sup>309</sup> declaró la nulidad de las actuaciones porque el juzgado remitió el emplazamiento de la demandada por correo certificado con acuse de recibo, que fue devuelto por el Servicio de Correos con el sello “caducado” sin habérselo entregado y, seguidamente, mediante diligencia de ordenación, se acordó el emplazamiento publicando edictos, omitiendo el preceptivo emplazamiento mediante entrega que prevé el art. 155.4 LEC.

En el mismo sentido se pronunció una SAP de Alicante<sup>310</sup> cuando la comunicación por correo certificado con acuse de recibo se devolvió por “ausente”:

“En aquellos casos en que los servicios de correos devuelven la notificación con la entrega en el domicilio a persona distinta al emplazado, el órgano judicial incurrirá en vulneración del derecho a no sufrir indefensión si no cumple con la ratio esencial de la normativa de citación, notificación y emplazamiento que no es otra que la de asegurar que el receptor de la comunicación ha recibido fehacientemente ésta. Por ello, el órgano judicial no puede pasar directamente a la declaración de rebeldía sin agotar la previsión de emplazamiento directo en el modo establecido en el art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil “.

TORRES YANES<sup>311</sup> concibe como un error que el emplazamiento o la citación del demandado a juicio a través de la vía del art. 161 LEC deba realizarse

---

<sup>309</sup> SAP de Les Illes Balears 314/2016 de 3 de octubre de 2016, Rec. 309/2016.

<sup>310</sup> SAP de Alicante 306/2016 de 10 de noviembre de 2016, Rec. 433/2016.

<sup>311</sup> TORRES YANES, F., “Comunicaciones judiciales civiles mediante entrega por funcionario o Procurador. Problemas prácticos que plantea el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”,

tras el fracaso de la previa comunicación por correo con el destinatario. Defiende que la comunicación mediante entrega, en esos casos, debe ser la forma de comunicación principal. Además, el autor destaca -acertadamente- lo absurdo de conceder un margen de discrecionalidad al letrado de la Administración de Justicia, cuando el art. 159.2 LEC le permite aplicar el art. 161 LEC a actos de comunicación que se practiquen con testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el juicio, si fracasa la comunicación mediante remisión o cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, atendidos el objeto de la comunicación y la naturaleza de las actuaciones que de ella dependan. La facultad, otorgada al letrado de la Administración de Justicia, de decidir si se emplea en primer lugar la entrega en lugar de la remisión y que se contempla para las comunicaciones dirigidas a terceros, no se prevé para el acto de comunicación más importante del procedimiento que es el emplazamiento o la citación a juicio del demandado.

Compartimos plenamente la opinión del autor. Consideramos que el modo de practicar los actos de comunicación más completo y garantista es el de entrega, por lo tanto, debería ser el prioritario a la hora de emplazar o citar al demandado por primera vez. Tengamos en cuenta que, en la diligencia que extiende el funcionario o el procurador que acude al domicilio del destinatario, se hacen constar datos que no figuran en un acuse de recibo (*v.gr.*, el nuevo domicilio del demandado tras la indagación que deben realizar en virtud del art. 161.4 LEC) y que pueden facilitar el éxito de la comunicación.

La obligación de proceder a la remisión con carácter previo a la entrega, conlleva que, con frecuencia, acaben siendo válidos los emplazamientos que se realizan por correo certificado con acuse de recibo y que no se entregan al demandado personalmente, si este se da por enterado, en virtud del art. 166.2 LEC<sup>312</sup>. De este modo, si el receptor del emplazamiento remitido por correo certificado no es el demandado, el juzgado, en la práctica, prudentemente esperará a que transcurra el periodo de emplazamiento y, si no contesta la demanda, para evitar la declaración de

---

*Boletín del Ministerio de Justicia*, Nº 2164. marzo de 2014. Ministerio de Justicia. Edición digital, págs. 12 y 13.

<sup>312</sup> El precepto prevé que el acto surte todos sus efectos al darse por enterado su destinatario y no denunciar la nulidad en su primer acto de comparecencia.

nulidad, acudirá a la aplicación del art. 161 LEC, con lo que finalmente se provocará una demora en el procedimiento.

A pesar del carácter subsidiario con el que el art. 158 LEC configura la comunicación procesal mediante entrega, la LEC prevé, expresa o implícitamente en algunos casos, que los actos de comunicación se practiquen directamente mediante entrega, sin un previo intento de comunicación por remisión. Así ocurre con el requerimiento previsto en los arts. 440.3, 582, 686, 815. 1, LEC o con la notificación del art. 497.2 LEC, entre otros, preceptos en cuyo estudio no nos detenemos en este momento porque serán objeto de análisis posteriormente.

Llegados a este punto debemos aclarar que, aunque la LEC no se pronuncia *ad hoc*, deberán realizarse mediante entrega todos los requerimientos y actos de comunicación a los que el órgano judicial permita responder en el acto, pues solo se puede consignar la respuesta del interesado en la diligencia que extienda el funcionario judicial o el procurador que la practique.

El lugar en el que puede efectuarse la entrega es la sede del tribunal. En estos momentos, puesto que nos hallamos en un período de transición hacia la implantación de la oficina judicial, debemos entender como tal los juzgados, tribunales, oficinas judiciales o servicios comunes de actos de comunicación. También puede efectuarse la entrega en el domicilio del destinatario, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución dineraria en el art. 582 LEC, que posibilita el cumplimiento del requerimiento de pago al demandado -a petición del ejecutante- en cualquier lugar en el que -incluso, de forma accidental- pudiera ser hallado.

La entrega material ha de realizarse por un funcionario del Cuerpo de auxilio judicial o por el procurador de la parte que haya asumido la práctica de los actos de comunicación, en su caso, y se ha de documentar por medio de una diligencia que ha de ser firmada por el funcionario o procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar.

El art. 161 LEC distingue diversas situaciones que pueden producirse cuando el funcionario judicial o el procurador se persona en el domicilio del destinatario:

*a) El destinatario se halla en el domicilio y se niega a recibir la copia de la resolución o la cédula o a firmar la diligencia de entrega*

En este caso, el funcionario o procurador encargado de realizar el acto de comunicación le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la oficina judicial, produciéndose los efectos de la comunicación, debiendo hacer constar esta circunstancia en la diligencia.

En consecuencia, la LEC asocia a la actuación impeditiva del destinatario una consecuencia jurídica que permite la continuación del procedimiento sin merma de sus derechos.

Si el acto de comunicación se realiza del modo descrito, no produce indefensión. En este sentido, la AP de Madrid<sup>313</sup> desestimó un recurso de apelación por el que se pretendía la nulidad de las actuaciones, alegando que:

“Del examen de los autos, consta una diligencia llevada a cabo por el servicio de común de actos de comunicación, en la que se recoge que el funcionario autorizado se ha constituido en el domicilio, haciendo constar que hallando a los ocupantes se les hace saber el objeto de la diligencia, recogiendo que se niegan a recibir la resolución, con apercibimiento de la obligación contenida en el artículo 161 de la LEC persistiendo en su negativa, haciéndole saber que la resolución queda a su disposición en la Secretaria del juzgado, produciéndose los efectos de la notificación.

Teniendo en cuenta que se intentó el emplazamiento de los ocupantes, como se deduce de la diligencia llevada a cabo por el servicio común, diligencia en que por el funcionario hace constar los requisitos del artículo 161 de la LEC, ha de entenderse que no se produce la indefensión alegada, y, por lo tanto, no cabe apreciar la nulidad de actuaciones planteada”.

Una vez descrito el proceder legal, planteamos la siguiente cuestión: ¿puede entenderse que se producen los efectos de la comunicación si quien se niega a recibirla no es el destinatario sino otra persona a quien el art. 161.3 LEC permite ser

---

<sup>313</sup> SAP de Madrid 335/2017 de 18 de julio de 2017, Rec. 442/2017.

el receptor? Debemos responder negativamente a esta cuestión, porque el art. 161.2 LEC hace referencia exclusivamente al destinatario.

Así, por ejemplo, si ante la ausencia del destinatario se halla al conserje de la finca y se niega a recibir la comunicación, debe entenderse que la comunicación no se ha llegado a realizar. Así lo dice el TS<sup>314</sup>:

“La última diligencia intentada en el domicilio que ha sido facilitado como de la demandada tampoco puede producir los efectos de un requerimiento, dado que no llegó a hacerse, al manifestar el conserje que tiene instrucciones de la familia para no recoger notificaciones. El artículo 161.3 LEC permite hacer el acto de comunicación a través del conserje, pero en este caso no llegó a efectuarse, dado que el conserje no lo recogió”.

*b) El destinatario no se encuentra en el domicilio que consta en el padrón municipal o en los registros oficiales o publicaciones de colegios profesionales, en el domicilio designado a efectos fiscales o en la vivienda o local arrendado al demandado*

Cuando se constata que el destinatario está ausente del domicilio que consta oficialmente en los registros públicos, en el domicilio designado a efectos fiscales o en el inmueble arrendado, la LEC permite que se entregue la documentación, en sobre cerrado, a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva el destinatario, mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere.

Se trata de personas que, por su vinculación con el destinatario y por la madurez que se les presume por su edad, hacen previsible que darán traslado al destinatario de la documentación que reciban.

Si no se halla a nadie en el domicilio y se comprueba que es el correcto, se ha de intentar el cumplimiento de la comunicación a diferentes horas, sin que por Ley se determine el intervalo de tiempo que debe mediar entre ambos intentos.

Si la comunicación se dirige al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de este, la entrega se debe efectuar a la persona que manifieste conocerle o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella.

---

<sup>314</sup> ATS de 13 de marzo de 2012, Rec. 1320/2006.

En todas las situaciones descritas, al receptor se le ha de advertir de que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario, o a darle aviso, si sabe su paradero. Asimismo, se le ha de informar acerca de la responsabilidad en que puede incurrir por vulneración del derecho a la protección de los datos del destinatario.

En la diligencia de entrega que extienda el funcionario o el procurador que practica el acto de comunicación, ha de constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de dicha persona con el destinatario.

La comunicación así realizada produce todos sus efectos.

Conviene precisar que la LEC actual no permite que la entrega se realice en la persona del vecino más próximo del destinatario, posibilidad que sí era consentida por la antigua ley procesal civil<sup>315</sup>. El CGPJ<sup>316</sup> se muestra partidario de que se siga manteniendo la opción de entrega al vecino. Entendemos que la entrega al vecino del destinatario, cuando no se halle a nadie en el domicilio de este, facilita la ejecución del acto de comunicación y, si se realiza con el debido respeto a la protección de datos personales, no resulta contraria a derecho.

La entrega a terceros, si bien facilita la ejecución del acto de comunicación, en numerosas ocasiones da lugar a alegaciones del demandado por falta del cumplimiento por el receptor de la obligación de transmitirle la documentación recibida.

Asiduamente los demandados solicitan la nulidad de las actuaciones alegando que los receptores del acto de comunicación no les hicieron entrega de la documentación, circunstancia que les provoca indefensión. Para que la pretensión prospere, cuando esa situación se produce, el TC<sup>317</sup> exige que la petición sea fundada:

---

<sup>315</sup> En la actualidad permanece vigente la práctica del acto de comunicación mediante la entrega de la documentación al vecino en el art. 172 LECRIM.

<sup>316</sup> Informe del CGPJ de mayo de 1998 al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, pág. 106. Disponible en [http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc\\_2.pdf](http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc_2.pdf). Última consulta en octubre de 2020.

<sup>317</sup> STC 116/2004 de 12 de julio de 2004, Rec. 2826/2002.



“En el escrito de solicitud de nulidad de actuaciones la ahora demandante de amparo alegó que el conserje al que se le había entregado la cédula de notificación no le había dado traslado de la misma. Mas tal aseveración, meramente apodíctica, no se acompañó de razonamiento ni argumentación alguna, ni, en fin, de ninguna solicitud probatoria que pretendiera acreditarla, por lo que dicho alegato, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, no puede llegar a alterar en esta sede la conclusión alcanzada sobre la queja de indefensión de la recurrente en amparo. Ha de recordarse al respecto que este Tribunal, si bien ha considerado que los órganos judiciales no pueden presumir, sin lesionar el derecho recogido en el art. 24.1 CE, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas (conserje de la finca, vecino, Procurador) hayan llegado a conocimiento de la parte interesada cuando la misma cuestione la recepción del acto de comunicación procesal o la fecha en que le fue entregada la cédula por el tercero, ha exigido para ello que la persona interesada efectúe tal cuestionamiento fundadamente, de modo que sólo en ese supuesto, esto es, cuando se cuestione fundadamente la recepción del acto de comunicación o la fecha en que le fue entregada la cédula por el tercero, los órganos judiciales, por requerirlo así el art. 24.1 CE, a la vista de las circunstancias del caso, de las alegaciones formuladas y de la prueba que pudiera eventualmente practicarse, están obligados a emitir un pronunciamiento expreso sobre la posibilidad o no de que el tercero haya cumplido con su deber de hacer llegar en tiempo el acto de comunicación procesal a su destinatario (SSTC 275/1993, de 20 de septiembre; 39/1996, de 11 de marzo; 59/1998, de 16 de marzo; 199/2002, de 28 de octubre, FJ 2)”.

Hemos evidenciado que la LEC, ante la ausencia del destinatario y con la finalidad de poder lograr la práctica del acto de comunicación, permite la entrega de la documentación a una persona distinta. Pero ¿está obligado a recibir la documentación? ¿El procurador o el funcionario actuante pueden compelerle a recogerla? El art. 118 CE establece la obligación de prestar colaboración a requerimiento de jueces y tribunales en el curso del proceso y en ejecución de lo resuelto, por lo tanto, esta colaboración es una obligación constitucional exigible. No obstante, existen dificultades importantes para lograrla, tales como la falta de previsión en la LEC de consecuencias jurídicas a un comportamiento obstaculizador del éxito de esta actividad procesal y la carencia de carácter de autoridad pública del

funcionario o procurador cuando practican la comunicación, lo que imposibilita incluso que puedan exigirles su identificación.

El art. 478 LOPJ dispone que corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial con carácter general, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, la realización de cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales. Asimismo, y entre otras funciones, le corresponderá:

a) La práctica de los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias.

b) Como agente de la autoridad, proceder a la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes.

c) Actuar como Policía Judicial con el carácter de agente de la autoridad, sin perjuicio de las funciones que, en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, competen a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Como podemos apreciar, del precepto se extrae que cuando el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial y el procurador practican actos de comunicación mediante entrega no tienen expresamente reconocida la consideración de agente de la autoridad. A través de una interpretación amplia del precepto quizá podría considerarse que el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial sí la posee, si en la expresión “los demás actos cuya naturaleza lo requiera” contenida en el apartado b) del precepto transcrito, entendiésemos incluidos los actos de comunicación.

La extensión de la cualidad de agente de la autoridad cuando el funcionario o el procurador realizan los actos de comunicación mediante entrega les permitiría exigir la identificación a quien les recibe en el domicilio y que su negativa a cumplirlo pudiera ser considerada delito de desobediencia a la autoridad previsto en el art. 556 CP. Asimismo, las agresiones que funcionarios y procuradores pudieran sufrir con ocasión del cumplimiento de tal actividad pública -situaciones de insultos y agresiones que son frecuentes cuando los destinatarios advierten que se les

pretende notificar resoluciones del juzgado- podrían constituir delito de atentado contra la autoridad del art. 550 CP.

Si las previsiones que proponemos se materializaran, se aumentaría el nivel de protección que se presta a funcionarios y procuradores y se blindaría el ejercicio de una función pública imprescindible para el desarrollo del proceso.

A la vista de todo lo que hemos expuesto, podemos concluir que, pese a que el ciudadano se encuentra vinculado a una obligación de carácter constitucional, la negativa a recoger la documentación no es jurídicamente exigible en la práctica y su recepción depende, en definitiva, de la voluntad del sujeto.

El receptor, una vez que ha recogido la documentación, tiene la obligación legal de hacerla llegar al destinatario. La responsabilidad derivada del incumplimiento de esta obligación es de carácter extracontractual. El TS<sup>318</sup> dice textualmente que la responsabilidad que “aquí se enjuicia nace de una culpa extracontractual, cual es, el no haber dado cumplimiento la parte demandada a la obligación que asumió al amparo de lo dispuesto en el artículo 161.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. La omisión de entrega del emplazamiento al destinatario en el caso analizado por el TS había originado la declaración de su rebeldía y el posterior dictado de sentencia en su ausencia.

Añade el TS, además, que para que surja la responsabilidad aludida es necesaria la concurrencia de los mismos requisitos que debe reunir la responsabilidad contractual: I) El incumplimiento de un deber; II) La prueba de tal incumplimiento; III) La existencia de un daño efectivo consistente en la disminución de las posibilidades de defensa; IV) Existencia de un nexo de causalidad, valorado con criterios jurídicos de imputación objetiva; V) Fijación de la indemnización equivalente al daño sufrido o proporcional a la pérdida de oportunidades.

No obstante, entendemos que la prueba por el destinatario de la ausencia de entrega de la documentación por parte del receptor puede convertirse en una *probatio diabolica*, pues, habitualmente, la relación de mayor o menor confianza entre ambos facilita que aquel no firme un recibí que acredite la entrega. La prueba puede ser fácil en ciertas ocasiones -v.gr., el emplazamiento se entrega al conserje, el destinatario se

---

<sup>318</sup> STS 332/2015 de 10 de junio de 2015, Rec. 1368/2013.

halla de viaje y regresa una vez que ha transcurrido el período de emplazamiento. En este caso, el demandado podrá probar, con los billetes del transporte utilizado, la imposibilidad de que se le hubiera entregado la documentación-, pero en las restantes se torna compleja.

*c) Si el procurador o funcionario no halla a nadie en el domicilio*

Si no se encuentra a nadie en el domicilio, el procurador o funcionario actuante procurará averiguar si vive allí su destinatario. A juicio del CGPJ<sup>319</sup>, estas gestiones de búsqueda deben circunscribirse a la entrevista, en el acto, de los vecinos o del conserje de la finca o a la comprobación de los buzones.

Si el destinatario de la comunicación ya no residiese o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, se consignará en la diligencia negativa de comunicación, procediéndose a la realización del acto de comunicación en el domicilio facilitado.

El TC<sup>320</sup> defiende que la labor de indagación que ha de realizar el funcionario o el procurador *in situ* tiene carácter obligatorio, se encuadra dentro del deber de diligencia que aquel ha de observar y sirve para contrastar los datos obtenidos del Punto Neutro Judicial con la realidad.

Afirma el Tribunal que, aunque los buscadores y redes sociales de internet no son medios de investigación del domicilio que sean exigibles al órgano judicial en un proceso civil, en el asunto concreto objeto de resolución, sí pudo facilitar la localización del demandado. Transcribimos el texto, aunque extenso, por el interés que apreciamos en él:

“No obstante, el funcionario del servicio común, al llevar a cabo las diligencias de comunicación en la vivienda del recurrente en el proceso hoy objeto de amparo, cuando constató que en ella no se encontraba nadie no realizó ninguna indagación -no consta en las actas, al menos- sobre si aquella constituía efectivamente su domicilio. Se omitió así, contraviniendo el especial deber de

---

<sup>319</sup> Acuerdo veintidós del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 11 de julio de 2013, por el que se aprueba el Informe al Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pág. 48. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-anteproyecto-de-Ley-de-reforma-de-la-Ley-de-Enjuiciamiento-Civil>. Última consulta en octubre de 2020.

<sup>320</sup> STC 50/2017 de 8 de mayo de 2017, Rec. 4853/2016.

diligencia impuesto por este Tribunal al respecto, una indagación legalmente exigida y directamente conducente a verificar la idoneidad de la notificación practicada y la localización del demandado.

En efecto, no puede estimarse dicha consulta, como único medio posible de investigación del paradero del demandado, que haga innecesaria una indagación *in situ* como la que ordena el art. 161.4 LEC, y que conduzca a una convicción razonable sobre la inutilidad de los medios personales de citación. La información que los registros suministran, por sí sola, no permite constatar el hecho relevante, a saber, si en el lugar a que se acude reside realmente el interesado. Los registros y organismos públicos se nutren, en su mayoría, de la información que proporciona el ciudadano a otros efectos distintos del proceso y en momento anterior al desarrollo de éste. Por esta razón, el domicilio que en ellos figura puede que no constituya el actual del interesado; ello, con independencia de la responsabilidad administrativa a que pueda dar lugar, hace preciso que los datos proporcionados por el punto neutro judicial deban ser contrastados en el momento de realizar la diligencia de notificación, cosa que no se hizo en el procedimiento de referencia.

En segundo lugar, el órgano judicial, antes de recurrir a la notificación edictal, pudo emprender otras pesquisas que por el contenido de las actuaciones cabía considerar razonablemente a su alcance. Con independencia de que los distintos buscadores y redes sociales que obran en internet no constituyan un instrumento de investigación exigible a los órganos judiciales a los efectos de la localización del demandado en un proceso civil, en el presente caso no puede descartarse que la condición del Sr. Darío -presidente del Olympique de Marsella- podía haber facilitado su localización dirigiendo la notificación a la sede de dicho club de fútbol”.

Si no pudiera conocerse a través de la indagación *in situ* el domicilio del demandado y el demandante no hubiera designado otros, se procederá por el juzgado a realizar las oportunas averiguaciones domiciliarias del art. 156 LEC.

A veces, a la hora de ejecutar los actos de comunicación no se observan estas prescripciones legales y se opta por dejar un aviso al demandado en el domicilio al

no encontrar a nadie en él. Nuestros tribunales no consideran válida esta comunicación. Así se pronunció la AP de Cádiz<sup>321</sup>:

“Del examen de las actuaciones consta que, tras diversas diligencias practicadas con resultado negativo, el día 18 de enero de 2008, se extendió diligencia por el gestor en la que se hizo constar que la persona buscada vivía en el domicilio indicado, si bien no se encontraba en el mismo, dejando nota de citación para que compareciera ante el Servicio Común el próximo día 21 de enero de 2008. Dados los términos en que aparece redactada la citada diligencia no puede entenderse practicada en legal forma la diligencia de requerimiento de pago, pues la misma no se ajusta a las previsiones establecidas en el art. 161 de la LEC. En dicho precepto, cuando el destinatario no se encontrare en el domicilio que consta en los registros oficiales, la diligencia habrá de practicarse con el empleado o familiar mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o con el conserje de la finca. En el presente caso, la diligencia no se practicó con ninguna de las personas anteriormente referidas. Es más, puede afirmarse que la diligencia de requerimiento no llegó a practicarse con persona alguna, simplemente se dejó nota de citación para que el destinatario se pasare por el Servicio Común. Ante la no asistencia del destinatario al Servicio Común para la práctica de la diligencia acordada, el Juzgado *a quo*, dictó el auto que ahora se recurre, acordado el archivo del proceso monitorio, ante la imposibilidad de practicar la diligencia de requerimiento de pago. Con las actuaciones practicadas es evidente que no puede darse por válida y eficaz la diligencia de requerimiento de pago, tal como pretende la parte recurrente”.

Las resoluciones a las que nos hemos referido ponen en evidencia el interés que los tribunales muestran en que los actos de comunicación procesal se practiquen con un escrupuloso respeto a la normativa y a los derechos procesales de los ciudadanos.

---

<sup>321</sup> AAP de Cádiz 92/2008 de 15 de septiembre de 2008, Rec. 186/2008.

## ***2.4. Comunicación procesal mediante la publicación de edictos***

La práctica de los actos de comunicación por medio de edictos, a juicio de algunos autores<sup>322</sup>, no es propiamente una notificación sino una publicación, puesto que no conlleva una comunicación activa ya que de lo que se trata es de fijar pasivamente una resolución en un medio de difusión de carácter general. Constituye, por tanto, un medio formal de comunicación a través del que se pretende que quede constancia de que se ha intentado que la comunicación llegue materialmente a su destinatario.

Se configura como un recurso de carácter supletorio y excepcional respecto de todos los demás modos de practicar la comunicación procesal, incluso la Exposición de Motivos de la LEC se pronuncia al respecto calificándolo de “último y extremo recurso”. En el mismo sentido, el TS<sup>323</sup> pone de manifiesto que:

“el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, del órgano judicial que ordene su utilización, de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal”.

La utilización de la comunicación edictal se reduce a aquellos supuestos en los que o bien no consta el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignora su paradero<sup>324</sup>.

La comunicación edictal se acuerda por el letrado de la Administración de Justicia en tres casos<sup>325</sup>: a) si la averiguación domiciliaria que efectúa el órgano judicial resulta infructuosa, b) si fracasa la notificación mediante entrega y c) si existe una inscripción no cancelada en el Registro Central de Rebeldes Civiles y el domicilio que consta en él y el que se desprende de las actuaciones son coincidentes.

---

<sup>322</sup> *Vid.*, por ejemplo, FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.A., “La averiguación del domicilio del demandado para la práctica de los actos de comunicación”, *op. cit.*, pág. 13.

<sup>323</sup> STS 1371/2006 de 18 de diciembre de 2006, Rec. 2763/1999.

<sup>324</sup> STC 122/2013 de 20 de mayo de 2013, Rec. 6076/2012.

<sup>325</sup> ORTELLS RAMOS, M. Y OTROS, *Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, pág. 306.

El TC<sup>326</sup> ha establecido las pautas esenciales que son aplicables a la comunicación edictal. Podemos sintetizarlas así:

*a) El derecho a la defensa exige, en lo posible, el emplazamiento personal.*

El art. 24.1 contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete para promover el derecho de defensa, lo que lleva a exigir, en lo posible, el emplazamiento personal de los demandados.

*b) La notificación edictal es el remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes.*

La notificación edictal no es en sí misma inconstitucional pero solo resulta admisible cuando no consta el domicilio de quien debe ser emplazado o se ignora su paradero, siendo solo posible como remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes.

*c) Necesidad de agotar previamente todas las modalidades de comunicación posibles.*

El órgano judicial ha de tener una específica diligencia en la ejecución de los actos de comunicación. Ello requiere el agotamiento de todas aquellas modalidades capaces de asegurar en mayor grado la recepción por su destinatario de la notificación a realizar y que, por ello, garantizan también en mayor medida la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

*d) Objetivo esencial: asegurar la efectiva recepción de la comunicación.*

El deber de diligencia incluye el cumplimiento de las formalidades legalmente exigidas en cada caso, pero no puede reducirse a este, pues la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto de comunicación efectivamente lo reciba, debiendo agotar todas las formas racionalmente posibles de comunicación personal antes de pasar a la meramente edictal.

---

<sup>326</sup> STC 160/1995 de 6 de noviembre de 1995, Rec. 1846/1993.



*e) El comportamiento del destinatario contrario a la buena fe puede excluir su indefensión.*

Por último, la exigible diligencia del órgano judicial no puede entenderse tan amplia como para justificar comportamientos absolutamente negligentes o contrarios a la buena fe de los destinatarios de los actos de comunicación, de modo que, si pese a la posible irregularidad de la notificación, tuvieron conocimiento efectivo, temporáneo y en condiciones que permitieron el ejercicio del derecho de defensa, no puede imputarse al órgano judicial infracción alguna del derecho contenido en el art. 24.1 CE.

Podemos apreciar una muestra de la exclusión de la indefensión del interesado por su comportamiento contrario a la buena fe cuando es imposible efectuar el acto de comunicación por la actitud obstruccionista de aquel. Así justifica la STS<sup>327</sup> la utilización de la vía edictal:

“si ese emplazamiento en forma personal no llegó a producirse fue debido a la conducta obstruccionista de las personas que atendieron a la Oficial del Juzgado encargada de la práctica diligencia, siendo ese domicilio, como ha quedado acreditado, el de la esposa y representante del demandado. Ante esa conducta obstruccionista, la práctica del emplazamiento por edictos acordada por el Juzgado obedece a criterios de razonabilidad al no existir medio alguno para averiguar el verdadero domicilio del demandado en el que pudiera haber sido emplazado personalmente, aun por medio del auxilio judicial internacional, pues, se repite, ese domicilio sigue sin ser conocido. No se han infringido, por tanto, los preceptos que se citan en el motivo ni se ha causado indefensión alguna al demandado, indefensión que, en todo caso, sería imputable a su representante”.

La publicación de edictos se materializa fijando la copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial de conformidad con la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Su art. 35 prevé que la comunicación edictal que por ley deba realizarse en el tablón de anuncios de la oficina judicial será sustituida por su publicación en la sede o subsede electrónica.

---

<sup>327</sup> STS 1160/2004 de 30 de noviembre 2004, Rec. 3250/1998.

La reforma<sup>328</sup> operada en el art. 236 LOPJ obliga a realizar la publicidad de los edictos a través del Tablón Edictal Judicial Único, en la forma en que se disponga reglamentariamente, desarrollo reglamentario que a día de la fecha aún no se ha aprobado. La publicación en este Tablón está inspirada en la regulación de las notificaciones administrativas mediante edictos que se realiza en el Tablón Edictal Único<sup>329</sup>.

La Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia<sup>330</sup> ha introducido una reforma en el art. 35 de la Ley 18/2011. Por medio de ella se prevé que la publicación de resoluciones y actos de comunicación procesal de cualquier orden jurisdiccional que por Ley deban ser objeto de inserción en boletines oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la provincia, será sustituida por la publicación en el Tablón Edictal Judicial Único previsto en el art. 236 LOPJ.

Este Tablón se publicará de modo electrónico por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado que pondrá a disposición de los juzgados y tribunales un sistema automatizado de remisión y gestión telemática que garantizará la celeridad en la publicación de los edictos, su correcta y fiel inserción, así como la identificación del órgano remitente.

El Tablón único comenzará a ser efectivo el 1 de junio de 2021, fecha a partir de la cual se publicarán en él todos los actos de comunicación procesales que procedan, tanto de los procedimientos ya iniciados como de los que se incoen con posterioridad a la misma. Como podemos comprobar, con el Tablón Edictal Judicial Único la publicación de los actos de comunicación procesal en los boletines oficiales tiene una fecha de finalización muy próxima. Las publicaciones que se efectúen en el

---

<sup>328</sup> Reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre. BOE núm. 314, de 29 de diciembre de 2018.

<sup>329</sup> Previsto en la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa y en el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial "Boletín Oficial del Estado". En la mencionada Ley, cuyo contenido reproduce el art. 44 de la actual Ley de Procedimiento Administrativo Común, se dispone que las notificaciones edictales que deba practicar cualquier Administración se publicarán necesariamente en el BOE con carácter gratuito. Previamente, y con carácter facultativo, las Administraciones pueden publicar el anuncio en el boletín oficial de la comunidad autónoma o de la provincia.

<sup>330</sup> Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. BOE núm. 250, de 19 de septiembre de 2020.

Tablón único serán gratuitas y los ciudadanos podrán suscribirse a un sistema de alerta también gratuito.

Durante este periodo que resta hasta la entrada en vigor del Tablón Edictal Judicial Único, sigue vigente la publicación en los boletines oficiales. Por ello, el art. 164 LEC sigue permitiendo la publicación de la comunicación en el Boletín oficial, bien sea de la provincia, Comunidad Autónoma o Estado o en un diario de difusión nacional o provincial pero solo a instancia de parte y a su costa.

El carácter voluntario de la publicación en los boletines oficiales se torna obligatorio, según lo previsto en el art. 497.2 LEC, cuando se han de notificar las sentencias dictadas en primera instancia, en apelación, resolviendo un recurso extraordinario por infracción procesal o un recurso de casación, a demandados rebeldes que se hallan en paradero desconocido. Esta publicación también puede sustituirse por la electrónica, como ya hemos puesto de manifiesto.

En la publicación se han de salvaguardar los derechos e intereses de los menores, así como otros derechos y libertades que pudieran verse afectados por la publicidad de los mismos. Especialmente, para preservar la intimidad de los menores, han de omitirse los datos personales, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia que, directa o indirectamente, pudiera permitir su identificación.

La regulación que el art. 164 LEC ofrece de la comunicación edictal en los procesos de desahucio es muy controvertida y vamos a estudiarla en profundidad en el apartado del capítulo próximo dedicado a los actos de comunicación en los procesos indicados.

En el marco de la tutela jurisdiccional de los derechos de los consumidores y usuarios, el art. 15 LEC regula el “llamamiento” de quienes tienen la condición de perjudicados por haber sido consumidores de un producto o usuarios de un servicio en los procesos que promueven asociaciones o entidades constituidas para proteger los derechos de los consumidores y usuarios o grupos de afectados. El precepto determina quién realiza el llamamiento, indicando que es el letrado de la Administración de Justicia, cuál es el objeto de la publicación -el decreto de admisión de la demanda-, el medio en el que se ha de publicar -medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la

lesión de aquellos derechos o intereses- y la finalidad del llamamiento, que no es otra que posibilitar que el consumidor o usuario perjudicado pueda hacer valer su derecho o interés individual. Al respecto, debemos precisar que se omite la necesidad de publicación en boletines oficiales y en el tablón de anuncios del juzgado, medio a través del que se publican los edictos. Sería deseable la modificación del precepto en el sentido de incluir en él la publicación obligatoria del llamamiento en el Tablón Edictal Judicial Único.

Se recurre a medios de comunicación para realizar el llamamiento, sin precisar cuáles, siendo consciente el legislador de que la difusión a través de ellos facilita que su contenido llegue a los destinatarios. Esta publicación origina un problema con el abono de los gastos que genera. En principio, el llamamiento se realiza por imperativo legal, no por petición de la parte actora, ni siquiera por su interés, por lo que entendemos que el coste del llamamiento de posibles perjudicados -cuya existencia, a buen seguro el demandante ni siquiera conoce-, no debe ser asumido por ella. Cierto es que las Asociaciones de Consumidores y Usuarios tienen concedido por la LAJG<sup>331</sup> el beneficio de asistencia jurídica gratuita, pero el art. 6.4 del mismo texto legal reconoce como derecho comprendido en aquel, la inserción gratuita de anuncios o edictos que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales, que no es el caso previsto en el art. 15 LEC.

Por otro lado, el art. 15 LEC distingue dos supuestos: el primero, aquel en el que los perjudicados estén determinados o sean fácilmente determinables. En este caso, el demandante ha de comunicar a todos los interesados su intención de formular la demanda con carácter previo a su interposición. Esta comunicación que efectúa el demandante no exime de la publicación del llamamiento, pero si el interesado se persona tras este no podrá realizar las actuaciones procesales ya vencidas. A juicio de GONZÁLEZ GRANDA<sup>332</sup>, la doble comunicación a los perjudicados que se exige -antes y después de la demanda- resulta excesiva por cuanto la comunicación previa a la presentación de la demanda origina gastos que pueden ser cuantiosos por el número de afectados y que deben ser sufragados por la

---

<sup>331</sup> Disposición adicional segunda de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. BOE núm. 11, de 12 de enero de 1996.

<sup>332</sup> GONZÁLEZ GRANDA, P., "Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas procesales", *op. cit.*, págs. 86 y 87.

parte demandante al no integrarse en el contenido de las costas según el art. 241 LEC. El segundo supuesto que contempla el art. 15 LEC se refiere a aquel en que los perjudicados son una pluralidad de sujetos indeterminados o de difícil determinación, en cuyo caso el llamamiento suspende el curso de las actuaciones por el período que determine el letrado de la Administración de Justicia y que no puede exceder de dos meses. Concluido ese período, el interesado no podrá personarse de modo individual.

Para finalizar la exposición sobre los edictos debemos hacer referencia al art. 241.1.2 LEC, que reputa gasto del proceso el pago del importe a que asciende la inserción de los edictos que, de forma obligada, deban publicarse en el curso del proceso (*v.gr.*, gastos derivados de la publicación de la notificación de la sentencia al demandado rebelde cuya obligatoriedad se impone en el art. 497.2 LEC).

## ***2.5. La comunicación procesal entre órganos judiciales españoles mediante auxilio judicial: el exhorto***

En este apartado de nuestro estudio vamos a profundizar sobre el modo de llevarse a cabo la cooperación entre órganos judiciales españoles.

### **2.5.1. Fundamento de su existencia**

Cada juzgado o tribunal ejerce su jurisdicción en el ámbito territorial que determina la LOPJ y dentro del marco de sus competencias. La extralimitación del órgano judicial en el desarrollo de la función jurisdiccional -ejercer la jurisdicción fuera de su territorio o desarrollar competencias propias de otros órganos- conlleva la nulidad de lo actuado.

Sin embargo, los órganos judiciales no son compartimentos estancos, están interrelacionados. En ocasiones, unos precisan practicar diligencias fuera de su circunscripción -*v.gr.*, un juzgado de Sevilla ha de emplazar a un demandado que vive en Bilbao y que no ha recibido personalmente la comunicación que se le remitió por correo certificado- o bien necesitan la colaboración de otros cuando la concreta actuación es de su específica competencia -*v.gr.*, un juzgado de lo social necesita testimonio de parte de un procedimiento penal-. En ambos casos, para que el órgano judicial, en el ejercicio de sus funciones, no vulnere ni el territorio ni la competencia del otro, se recurre al auxilio judicial.

En consecuencia, el auxilio judicial tiene su fundamento en la obligación de los juzgados y tribunales de cooperar y auxiliarse entre sí en el ejercicio de la función jurisdiccional, obligación prevista en el art. 273 LOPJ.

### **2.5.2. Concepto y regulación**

El auxilio judicial es, a la vez, un acto de comunicación y un acto de colaboración entre órganos jurisdiccionales. A través de él, un órgano judicial solicita la práctica de una actuación procesal que debe realizarse, por razón del territorio o de la materia, por un órgano judicial distinto de aquel que la ordena.

Su regulación se encuentra en los arts. 165 y 169 a 176 LEC; 273 a 275 LOPJ y 64 a 73 del Reglamento de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales<sup>333</sup>.

El CGPJ ha desarrollado -mediante un reglamento- el régimen jurídico de una materia que, tradicionalmente, se ha reglado en leyes procesales e, incluso, en la LOPJ. Actúa de este modo basándose en “la existencia de aspectos accesorios o marginales que participan de la naturaleza administrativa o gubernativa ya que, en definitiva, tales sistemas de mutua ayuda no representan sino procedimientos para el logro de una mayor funcionalidad y eficacia en la actividad judicial, al tiempo que suponen una notable economía de esfuerzos y entrañan la aplicación al ámbito judicial de técnicas fundamentales de organización que busquen la operatividad y la eficacia”. Ha de destacarse que la aportación que realiza el Reglamento a lo ya regulado por las leyes procesales es mínima.

### **2.5.3. Casos en que procede el uso del auxilio judicial**

Se recurre al auxilio judicial cuando debe practicarse una diligencia fuera de la circunscripción del juzgado o tribunal que la ha ordenado o bien es de la específica competencia de otro.

Sin embargo, el auxilio judicial no se utiliza solo cuando es absolutamente necesario, puesto que la legislación también permite su uso basado en razones de conveniencia u oportunidad unidas a las exigencias de eficacia y economía, siempre tratando de evitar el abuso injustificado de este medio procesal.

---

<sup>333</sup> Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. BOE núm. 231, de 27 de septiembre de 2005.

Hallamos demostraciones de lo expresado tanto en el ámbito del orden jurisdiccional penal como en los restantes órdenes jurisdiccionales. Así, el art 275 LOPJ permite a los jueces realizar cualquier diligencia de instrucción penal en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción, cuando el mismo se hallare próximo y ello resultare conveniente, dando inmediata noticia al juez competente. Asimismo, admite que los jueces de otros órdenes jurisdiccionales distintos del penal puedan también practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción cuando no se perjudique la competencia del juez correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal.

Así como se autoriza la realización de actuaciones puntuales fuera de su circunscripción sin acudir a la cooperación judicial, en sentido inverso, se faculta al órgano judicial para solicitar la cooperación de otro para la práctica de actuaciones que hayan de llevarse a efecto dentro de su circunscripción pero en localidad distinta de su sede, siempre que concurra causa que lo justifique. En este caso, ha de motivar suficientemente su decisión, valorando las circunstancias de complejidad, dificultad o repercusión concurrentes en la actuación a practicar, así como la aptitud y posibilidades del órgano solicitante y de aquel cuyo auxilio se pida.

El CGPJ<sup>334</sup> recomienda que el recurso al auxilio judicial tenga un carácter residual, fomentándose para los actos de comunicación su ejecución por los Servicios comunes o directamente por el propio órgano que los encomienda, quedando aquel solo para la práctica de actuaciones materiales como, por ejemplo, embargos o remociones de depósito, entre otros.

La LEC concreta las diligencias que se pueden practicar a través de la cooperación jurisdiccional en las siguientes:

- a) Actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede esta Ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas.

---

<sup>334</sup> Informe del CGPJ de mayo de 1998 al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, pág. 112. Disponible en [http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc\\_2.pdf](http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc_2.pdf) . Última consulta en octubre de 2020.

b) Actuaciones que hayan de practicarse fuera del término municipal en que tenga su sede el tribunal que las haya ordenado, pero dentro del partido judicial o circunscripción correspondiente.

c) El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizan por exhorto solo si por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de los mismos, o por cualquier otra causa de análogas características, les resulta imposible o muy gravosa su comparecencia en la sede del juzgado o tribunal. Como regla general -y observando los principios procesales de inmediación<sup>335</sup> y unidad de acto-, la LEC obliga a realizar estas diligencias en la sede del órgano judicial que ordena su práctica.

La práctica de una prueba a través de exhorto cuando la parte no ha solicitado su libramiento no basta para decretar la nulidad de las actuaciones. Para efectuar tal declaración se precisa la concurrencia de otro requisito más, como es que la práctica a través de exhorto haya causado indefensión material a la parte que denuncia el vicio<sup>336</sup>.

Algunos tribunales, como la Audiencia Provincial de Cádiz<sup>337</sup>, consideran que el principio de inmediación no es un dogma inquebrantable, puesto que el propio art. 169.4 LEC permite su relajación en determinadas circunstancias. Una de estas circunstancias es precisamente la “distancia” del lugar de residencia del testigo. Considera el tribunal que tal extremo ha de interpretarse con cierta generosidad puesto que, si ya es difícil que los testigos (ajenos por completo a los intereses que se debaten en el pleito) se presten voluntariamente a acudir a los tribunales, no es acertado ponérselo aún más difícil al obligarles a desplazarse cientos de kilómetros y a perder toda una jornada, sin que sea suficiente

---

<sup>335</sup> ATS de 1 de junio de 2005, Rec. 57/2004. Ante la petición de las partes de que se practicasen pruebas testificales mediante el libramiento del exhorto, el TS decide que, aunque la petición encuentra su fundamento en el art. 169.4 LEC, considera procedente no prescindir de la inmediación judicial. Defiende que la observancia del principio de inmediación responde a lo que ha de considerarse normal en el desarrollo de los procesos, por lo que no debe ser calificada como obstáculo importante para el ejercicio del derecho de defensa, que indudablemente se verá favorecido por la apreciación directa por la Sala de las pruebas con las que pretende demostrarse la existencia de la causa de revisión invocada.

<sup>336</sup> STSJ de Castilla y León de Burgos 240/2011 de 13 de mayo de 2011, Rec. 137/2010.

<sup>337</sup> SAP de Cádiz 418/2002 de 19 de diciembre de 2002, Rec. 480/2002.



contraprestación la indemnización prevista en el artículo 375 LEC que, por sus inconvenientes, prácticamente no se solicita.

En cambio, otros tribunales, como la Audiencia Provincial de Madrid<sup>338</sup>, han considerado que la mera incomodidad que puede suponer un traslado no es causa que justifique la petición del auxilio judicial. Sin embargo, el mismo tribunal en otras resoluciones<sup>339</sup> ha apoyado el libramiento de un exhorto si la distancia existente para el desplazamiento y los perjuicios que ello conlleva para la parte que tiene que atender a su negocio lo justifican.

El art. 165 LEC reconoce expresamente la posibilidad de que se practiquen actos de comunicación procesal mediante auxilio judicial. En este caso, como vemos, a través de un acto de comunicación -el exhorto- se puede realizar otro acto de comunicación, como, por ejemplo, un emplazamiento.

Este precepto, en su redacción originaria, permitía recurrir al exhorto solo para la práctica de los actos de comunicación que debían realizarse en el modo previsto en el art. 161 LEC (mediante entrega). La alusión a él fue suprimida por la Ley 42/2015, eliminación que no tiene ninguna repercusión jurídica puesto que solo la comunicación mediante entrega requiere la intervención de otro órgano judicial. Los restantes casos no precisan la colaboración de otro juzgado o tribunal, ya que si el acto de comunicación se entiende con el procurador se realiza a través de LexNET, si se hace a través de remisión o por medios electrónicos se dirige al domicilio del destinatario por correo certificado o a su dirección de correo electrónico habilitada y, por último si se comunica mediante edicto, su publicación se realiza en tablón de anuncios del mismo juzgado ordenante, electrónicamente o en los boletines oficiales.

El Reglamento de aspectos accesorios añade que el contenido de la petición de auxilio ha de referirse a actuaciones concretas y no puede suponer la atribución al órgano requerido de funciones procesales que excedan del ámbito propio de la cooperación judicial. Dispone expresamente que, en su labor inspectora de los órganos jurisdiccionales, los Presidentes de los Tribunales y Audiencias, así como el Servicio de Inspección del CGPJ, han de prestar especial

---

<sup>338</sup> SAP de Madrid 281/2009 de 10 de junio de 2009, Rec. 311/2007.

<sup>339</sup> AAP de Madrid 443/2008 de 16 de abril de 2008, Rec. 37/2008.

atención de un lado, al grado de cumplimiento de los exhortos y, de otro, a la corrección de los abusos en la expedición de los despachos de auxilio judicial.

#### **2.5.4. El exhorto: competencias para su expedición y cumplimiento. Contenido, remisión y devolución**

El auxilio judicial se materializa a través del exhorto. El exhorto es el instrumento documental por el que un órgano jurisdiccional formaliza su petición de auxilio judicial a otro<sup>340</sup>.

En general, el exhorto se cumplimenta por los órganos correspondientes del mismo grado y orden jurisdiccional que el solicitante de auxilio, a no ser que en la localidad donde haya de tener lugar la diligencia solicitada no existan órganos de tal categoría o que la actuación a practicar corresponda a la competencia específica de otro juzgado o tribunal.

En el orden jurisdiccional civil, el órgano exhortante se dirige al juzgado de primera instancia del lugar en cuya circunscripción debe practicarse o al juzgado de paz correspondiente -si lo hay- si el auxilio judicial consiste en un acto de comunicación. Se prevé expresamente por el Reglamento de aspectos accesorios la necesidad de evitar que la práctica de actuaciones procesales solicitadas a través de exhortos desborde las posibilidades de la organización y de los medios de los juzgados de paz.

En caso de existir varios juzgados competentes en la misma circunscripción, se determina el órgano judicial concreto encargado de cumplir el exhorto a través de las normas de reparto.

Los sujetos que intervienen en el auxilio judicial son múltiples:

- a) El letrado de la Administración de Justicia es el competente para expedir y autorizar los exhortos dado su carácter de actos de comunicación.
- b) La confección material de los mismos corresponde a los funcionarios del Cuerpo de tramitación procesal y administrativa.
- c) La propia parte o el procurador lo pueden diligenciar. Los procuradores de las partes también pueden recibir las notificaciones de las resoluciones dictadas en la

---

<sup>340</sup> GALLEGO GARCÍA, R., en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, dir. TORIBIO FUENTES, F., *op. cit.*, pág. 308.

ejecución de lo acordado en el exhorto. Asimismo, el abogado de la parte puede estar presente en la práctica del exhorto. A tal efecto, las partes han de solicitar del órgano judicial exhortante que les faculte para intervenir.

d) En función de la diligencia cuya práctica se solicite participarán el juez -v.gr., si se interesa una declaración testifical-; el letrado de la Administración de Justicia -v.gr., si se pide tomar una muestra de escritura de una parte para realizar un cotejo de letras-; el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial -v.gr., si se trata de un emplazamiento en el domicilio del demandado- o la comisión judicial formada por el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial y de gestión procesal y administrativa -v.gr., si se pretende la realización de un embargo-. Jueces y letrados de la Administración de Justicia, asimismo, en ejercicio de sus propias competencias, son los que deben ordenar la expedición de los exhortos.

El exhorto debe contener:

1º La designación de los tribunales exhortante y exhortado.

2º La indicación del asunto que motiva la expedición del exhorto.

3º La designación de las personas que sean parte en el asunto, así como de sus representantes y defensores.

4º La indicación de las actuaciones cuya práctica se interesa.

5º Cuando las actuaciones interesadas hayan de practicarse dentro de un plazo, se indicará también la fecha en la que este finaliza.

6º Si para el cumplimiento del exhorto fuera preciso acompañar documentos, se hará expresa mención de todos ellos.

Como ya hemos indicado, la remisión del exhorto puede efectuarse directamente por el órgano judicial o a través de la parte o de su procurador si así lo interesa.

El exhorto se ha de remitir al órgano exhortado directamente por medio del sistema informático judicial o cualquier otro medio telemático o electrónico, siempre que quede garantizada la constancia de su remisión y recepción, salvo en aquellos supuestos en los que debe realizarse en soporte papel por ir el acto acompañado de

elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico, y se ha de acompañar de la copia o cédula correspondiente y de lo que en cada caso proceda.

Si el exhorto se remite a un órgano diferente al que debe prestar el auxilio, el que lo recibe debe enviarlo directamente al que corresponda, si le consta cuál es, dando cuenta de su remisión al exhortante. Esta disposición es fundamental para evitar la práctica habitual de los órganos judiciales de devolverlo al órgano de procedencia para que este, a su vez, lo curse al competente.

La parte a la que interese el cumplimiento del exhorto puede solicitar su entrega para presentarlo en el órgano exhortado. La presentación debe verificarla dentro de los cinco días siguientes a su entrega. En este caso, el exhorto ha de expresar la persona que queda encargada de su gestión, que solo puede ser el propio litigante o el procurador que designe.

Llegados a este punto debemos plantearnos la siguiente cuestión: si la parte en su primer escrito interesó que los actos de comunicación se realizaran por su procurador en virtud del art. 152.1 LEC ¿también ha de encargarse de diligenciar los exhortos? A nuestro entender aquí deberíamos distinguir varios supuestos:

*a) Cuando un exhorto tiene como finalidad la práctica de una actuación judicial distinta de un acto de comunicación*

El procurador ha de diligenciarlo teniendo en cuenta que, por un lado, el exhorto es un acto de comunicación procesal aunque no esté enumerado en el art. 149 LEC, y, por otro lado, que la petición de la parte para que el procurador realice los actos de comunicación que prevé el art. 152.1 LEC se refiere a “todos” los actos de comunicación, sin excepción.

*b) Si es necesario realizar un acto de comunicación dirigido a un destinatario cuyo domicilio se halla fuera del municipio donde tiene su sede el órgano judicial que tramita el procedimiento*

Consideramos que el procurador es el que ha de ejecutarlo por el medio que corresponda, incluso, en su caso, desplazándose al domicilio del interesado, sin que sea necesario que se libre exhorto ni que intervenga ningún órgano judicial para prestar colaboración.

Dispone el párrafo segundo del art. 129 LEC que “Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca

del proceso se practicarán, cuando proceda, mediante auxilio judicial”. Los actos de comunicación que se han de practicar fuera del partido judicial donde se halle el órgano jurisdiccional que acuerda el acto se han materializado tradicionalmente a través de exhortos. Sin embargo, entendemos que, una vez que el procurador en un procedimiento solicita practicar los actos de comunicación, deviene innecesario librar un exhorto ya que aquel puede ejecutarlo en cualquier lugar del territorio nacional por así permitirlo la Ley Ómnibus<sup>341</sup>.

*c) Si la parte no ha solicitado en su escrito inicial que los actos de comunicación se realicen por su procurador*

En este caso, el procurador puede interesar del órgano judicial que le faculte para encargarse de la gestión o diligenciamiento del exhorto y así acordarse por aquel.

El responsable de la oficina judicial, letrado de la Administración de Justicia de la misma, que recibe el exhorto ha de disponer lo necesario para su cumplimiento en el plazo señalado. Los exhortos han de concluirse en el plazo indicado en él, sin embargo, la LEC establece un plazo específico de cumplimiento cuando se trate de realizar actos de comunicación. Este no puede ser superior a veinte días, contados desde la recepción del exhorto.

En general, si no se determina un plazo de cumplimiento en el exhorto ni tampoco está fijado por Ley, se entiende que las actuaciones interesadas en él se han de ejecutar sin dilación (art. 132.2 LEC).

Si lo solicitado en el exhorto no se cumple en plazo -bien en el indicado en él, en el plazo legalmente establecido o bien transcurrido, en su caso, un tiempo prudencial teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de las diligencias pedidas- el letrado de la Administración de Justicia del órgano exhortante, de oficio o a instancia de parte, -el Reglamento de aspectos accesorios especifica que “sin esperar apremio de parte”- requerirá al letrado de la Administración de Justicia exhortado para su observancia, expresando, en su caso, las causas de la dilación.

Si la situación persiste, el órgano exhortante pondrá los hechos en conocimiento de la Sala de Gobierno correspondiente al tribunal exhortado para que

---

<sup>341</sup> Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. BOE núm. 308, de 23 de diciembre de 2009.

adopte las prevenciones necesarias para su cumplimiento y, en su caso, promueva las correspondientes acciones disciplinarias. Las acciones disciplinarias se dirigirán contra el juez, el letrado de la Administración de Justicia o el funcionario correspondiente, según quien sea el responsable de la demora.

Las partes, sus abogados y procuradores pueden intervenir en las actuaciones que se practiquen para el cumplimiento del exhorto. Las partes pueden designar a un procurador para que las resoluciones que se dicten en cumplimiento del exhorto les sean notificadas. Estas designaciones se han de hacer constar en la documentación del exhorto.

De acuerdo con el art. 174.2 LEC, las resoluciones que se dicten para cumplir el exhorto se notifican solo a las partes que hubieran designado procurador para intervenir en él. Cuando las partes no designan procurador para participar en el cumplimiento del exhorto, solo se les notifican las resoluciones que exige su realización en aquellos casos en que se prevenga que se practique alguna actuación con su citación, intervención o concurrencia y en las que sean precisas para requerir de estas que proporcionen datos o noticias que puedan facilitar aquel cumplimiento. Algunos autores<sup>342</sup> dudan de la constitucionalidad del precepto, porque la notificación se hace depender de que la parte haya designado un procurador al efecto. Efectivamente, consideramos que tales notificaciones se han de practicar con todos los que estén facultados para intervenir en el exhorto, sea el procurador, el abogado o la propia parte y no solo con el primero. Pensamos que es incongruente que puedan intervenir en la ejecución del exhorto la parte -por sí misma- o su abogado y, para recibir las notificaciones deba requerir los servicios de un procurador. Por otro lado, el precepto obliga a la parte a designar un procurador para intervenir en un exhorto incluso aunque en el procedimiento del que derive no sea preceptiva su intervención.

La cumplimentación del exhorto ha de ser comunicada al exhortante - exigencia legal de escaso cumplimiento en la práctica- y las actuaciones de auxilio judicial practicadas han de ser devueltas, si no se pudiera telemáticamente<sup>343</sup>, por

---

<sup>342</sup> FURQUET MONASTERIO, N., *Las comunicaciones procesales, op. cit.*, pág. 230.

<sup>343</sup> La Circular 1/2012 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a la utilización obligatoria del Servicio de intercambio telemático de exhorto del Punto Neutro Judicial del Consejo General del Poder Judicial, obliga a que los envíos y devoluciones de exhortos se efectúen a través del Punto Neutro Judicial, destacando la misión del letrado de la Administración de Justicia de velar por su correcta utilización.

correo certificado o mediante entrega al litigante o al procurador encargados de la gestión del exhorto. Estos deberán presentarlo en el órgano exhortante dentro de los diez días siguientes. La demora sin justa causa en la entrega o devolución del exhorto genera la imposición de una multa de treinta euros por cada día de retraso para el litigante o el procurador encargados del diligenciado del exhorto.

A diferencia de cuanto sostiene FURQUET MONASTERIO<sup>344</sup>, que considera que los preceptos relativos al incumplimiento de los exhortos y sus recordatorios, a la falta de diligencia de las partes en el auxilio judicial, a la regulación de la comunicación del cumplimiento del exhorto y a su devolución, son cuestiones burocráticas, de organización interna, que deben ser reguladas en un reglamento y no en una ley de enjuiciamiento, estimamos correcta su inclusión en la LEC. Esta norma regula actuaciones procesales y todas las actividades que se desarrollan en cumplimiento de un exhorto participan de la misma naturaleza. Discrepamos, pues, de su consideración como meras cuestiones burocráticas. La tramitación del auxilio judicial conforme a la Ley es trascendente para evitar la paralización del proceso, de ahí la exhaustiva regulación de la LEC. Su propia Exposición de Motivos<sup>345</sup> pone de manifiesto la importancia del cumplimiento de los exhortos al constatar que “En esta materia, se otorga a los tribunales una razonable potestad coercitiva y sancionadora respecto de los retrasos debidos a la falta de diligencia a las partes”. Asimismo, REVILLA PÉREZ<sup>346</sup> destaca que la LEC contiene una extensa regulación de la cooperación judicial, lo que denota la preocupación del legislador por esta materia.

El carácter procesal de las actividades a que nos referimos podemos apreciarlo, por ejemplo, en el recordatorio que se envía para que se cumplimente un exhorto. Este recordatorio se acuerda por una resolución procesal y constituye un acto por el que se cumple, de oficio, el principio de impulso procesal. Del mismo modo, la obligación de que el procurador que diligencia el exhorto lo entregue y devuelva en plazo es una obligación procesal derivada de una ley de tal carácter.

Consideramos desacertado atribuir naturaleza administrativa o burocrática a determinadas actuaciones que conforman el auxilio judicial y que se defiendan, por

---

<sup>344</sup> FURQUET MONASTERIO, N., “*Las comunicaciones procesales*”, *op. cit.*, págs. 230 y 231.

<sup>345</sup> Exposición de Motivos IX de la LEC.

<sup>346</sup> REVILLA PÉREZ, L., “Los actos de comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op.cit.*, pág. 278.

tanto, que puedan regularse por vía de reglamento y no de ley procesal. La regulación reglamentaria contribuiría, además, a una dispersión normativa de los actos de comunicación que no sería deseable.

En cambio, sí nos mostramos partidarios de que se elabore un estatuto del acto de comunicación procesal donde se regulen detalladamente todos los aspectos del mismo.

### **3. CONCLUSIONES**

#### **1) Conveniencia de que la modalidad de entrega prevalezca sobre la remisión en el primer acto de comunicación con la parte**

El art. 155.4 LEC prevé que, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y no constare la recepción por el interesado, se deberá practicar a través de la modalidad de entrega.

Este precepto concede prioridad a la remisión sobre la entrega cuando se va a practicar el primer acto de comunicación con el demandado, exigiendo la recepción personal por el demandado. Ambas exigencias conllevan una duplicidad en la práctica del acto de comunicación, pues si la enviada por correo certificado con acuse de recibo es recepcionada por una persona distinta al destinatario, la Ley impone que se vuelva a practicar el acto mediante entrega. Para evitarlo, en la práctica judicial, solo en el caso en el que el demandado no se da por enterado, se remite de nuevo el acto de comunicación mediante entrega.

El modo de practicar los actos de comunicación que resulta más completo y garantista es el de entrega, por lo tanto, debería ser el preferente a la hora de emplazar o citar al demandado por primera vez. Además, en la diligencia que extiende el funcionario o el procurador que acude al domicilio del destinatario, al realizar averiguaciones *in situ*, se hacen constar datos que no figuran en un acuse de recibo y que pueden facilitar el éxito de la comunicación.

#### **2) Acerca del contenido del art. 151.2 LEC**

El art. 151.2 LEC contempla un privilegio injustificable en caso de que los actos de comunicación se dirijan al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio



Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los actos de comunicación practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores. El precepto en cuestión dispone que el acto de comunicación se tendrá por realizado el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción, cuando el acto de comunicación se haya efectuado por medios electrónicos o informáticos. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

El fundamento de tal decisión radica en que la documentación se deposita en un registro y quien lo recibe hace entrega de aquella al destinatario al día siguiente. Sin embargo, esta situación es semejante a la de la empresa demandada cuyo emplazamiento o citación se entrega a un trabajador de la misma, o a la del demandado persona física que recibe la documentación del acto de comunicación a través de las personas que establece el art. 161.3 LEC y que, sin embargo, no gozan de la misma prerrogativa que aquellos.

### **3) Ausencia de consecuencias jurídicas cuando el demandante no designa el domicilio del demandado que consta oficialmente**

El demandante tiene obligación de designar en la demanda un domicilio del demandado a efecto de notificaciones y, de acuerdo con el art. 156.2 LEC, en ningún caso se considerará imposible la designación de domicilio a efectos de actos de comunicación si dicho domicilio constara en archivos o registros públicos, a los que pudiera tenerse acceso.

La omisión por parte del demandante de la designación de un domicilio del demandado a efecto de notificaciones supone que el letrado de la Administración de Justicia ha de requerirle al efecto y hacer las indagaciones pertinentes para averiguarlo. Si de ellas se desprende la existencia de un domicilio del demandado, el procedimiento continúa pese a que el actor ha incumplido con una carga procesal que no le genera ninguna consecuencia jurídica.

#### **4) Falta de colaboración de los ciudadanos en la práctica de los actos de comunicación**

El art. 161.3 LEC permite que, en caso de no hallarse el destinatario en su domicilio, se entregue la documentación del acto de comunicación a un empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca. Es frecuente que, injustificadamente, estos se nieguen a recibirla, incumpliendo, con ello, el deber de colaboración previsto en el art. 118 CE. Pese a ello, tampoco se prevé ninguna consecuencia jurídica ante tal inobservancia de un deber constitucional.

Por supuesto, cuestión diferente sería que existiera una causa justificada que le impidiera hacer llegar el emplazamiento o la citación (por ejemplo, si el demandado se hubiera marchado de viaje y se desconociera la fecha de su regreso). En ese caso, bastaría que lo hiciera saber al funcionario o procurador que practica el acto.

#### **5) Uso de videoconferencia en caso de declaraciones solicitadas a través de auxilio judicial**

Consideramos que es una decisión acertada del legislador que las diligencias probatorias se practiquen por el órgano que tramita el procedimiento y no por el órgano exhortado a través del auxilio judicial, quedando reducido el uso de esta vía a supuestos excepcionales. Sin embargo, para evitar el desplazamiento al juzgado de quienes viven lejos de su sede, la LEC debería contemplar el uso obligatorio y generalizado de las videoconferencias.

Igualmente consideramos positivo haber circunscrito a los actos de comunicación el ámbito de las diligencias que se solicitan en los exhortos que se dirigen a los juzgados de paz por los limitados recursos que poseen.

Con ambas medidas se evita el abuso en la utilización del auxilio judicial y la consiguiente demora que se produce en el procedimiento, así como la carga de trabajo adicional que genera en el órgano exhortado.

Asimismo, si el auxilio judicial tiene como finalidad la práctica de un acto de comunicación, previamente ha de haberse intentado la comunicación por la vía de remisión prevista en el art. 160 LEC. La práctica viciada de los tribunales no respeta

la prioridad que la LEC concede a la remisión del acto de comunicación y, directamente se acude al exhorto o al Servicio común de notificaciones. Por ello, sería deseable que el art. 165 LEC incidiera sobre este aspecto.

#### **6) Posible inconstitucionalidad del art. 174.2 LEC**

Sostenemos la necesidad de reformar, por posible inconstitucionalidad, el art. 174.2 LEC. Este precepto prevé que las resoluciones que se dicten para cumplir los exhortos se han de notificar solo a las partes que hubieran designado procurador para intervenir en su cumplimiento. El precepto condiciona, injustificadamente, la práctica de la notificación a la designación de un procurador.

Consideramos que las notificaciones de los actos procesales para cumplimentar los exhortos se han de trasladar a quienes estén facultados para intervenir en el proceso, sea el procurador, el abogado o la propia parte, y no solo al procurador. De lo contrario, si en el procedimiento no fuera preceptiva la intervención de procurador y la parte pretendiera que se le notificasen las resoluciones dictadas para cumplir el exhorto, aquella se vería obligada a designar un procurador para no resultar privada de su derecho a ser notificada.

#### **7) Necesidad de suprimir el párrafo cuarto del art. 164 LEC**

El párrafo cuarto del art. 164 LEC dispone que “ En los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades debidas o por expiración legal o contractual del plazo y en los procesos de reclamación de estas rentas o cantidades debidas, cuando no pudiese hallársele ni efectuarle la comunicación al arrendatario en los domicilios designados en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 155, ni hubiese comunicado de forma fehaciente con posterioridad al contrato un nuevo domicilio al arrendador, al que éste no se hubiese opuesto, se procederá, sin más trámites, a fijar la cédula de citación o requerimiento en el tablón de anuncios de la oficina judicial”.

Entendemos que este precepto debería adaptarse a la doctrina del TC que impide la existencia de procedimientos sumarios en los que, en aras de la celeridad, se permita acudir a la vía edictal sin agotar previamente todos los recursos necesarios para practicar los actos de comunicación.

**8) Utilidad de permitir la entrega del acto de comunicación al vecino del destinatario**

Sería deseable que se permitiese la entrega del acto de comunicación al vecino del destinatario porque, de esta forma, facilita la ejecución del acto de comunicación, siempre que se practique entregándola en sobre cerrado y con absoluto respeto de la normativa sobre protección de datos personales.

**9) Ausencia de regulación *ad hoc* de la práctica del acto de comunicación procesal por correo certificado con acuse de recibo**

Resulta sorprendente que -dieciséis años después de que la Sentencia del TS de 8 de junio de 2004 anulara la aplicación de los arts. 39 a 44 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, con motivo de no haber emitido el CGPJ el preceptivo informe que exige el art. 561.1.6ª LOPJ- el legislador no haya regulado las notificaciones procesales que se practican a través del Servicio de Correos a pesar de que este es el modo que la LEC ha considerado prioritario para practicar el primer acto de comunicación con el demandado y las citaciones a testigos y peritos.

**10) Necesidad de incluir de forma obligatoria la citación al demandado rebelde para que comparezca al interrogatorio con la finalidad de que se puedan desplegar los efectos del art. 304 LEC**

Aunque la LEC establece expresamente la obligatoriedad de notificar al demandado solo la resolución que le declara en rebeldía y la resolución final del procedimiento, entendemos que debería haberse incluido un acto de comunicación más: la citación del demandado rebelde cuando -siendo su domicilio conocido- la contraparte ha propuesto su interrogatorio y, por lo tanto, la ausencia de personación sea voluntaria.

La citación en forma al demandado es el acto procesal que posibilita que se desencadenen los efectos previstos en el art. 304 LEC en caso de incomparecencia. Esos efectos son que el tribunal pueda considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea

enteramente perjudicial, además de imponerle la multa a que se refiere el apartado cuarto del artículo 292 de la misma Ley.

### **11) Una precisión sobre el art. 15 LEC**

El art. 15 LEC regula el “llamamiento” de quienes tienen la condición de perjudicados por haber sido consumidores de un producto o usuarios de un servicio en los procesos que promueven asociaciones o entidades constituidas para proteger los derechos de los consumidores y usuarios o grupos de afectados.

El llamamiento se ha de efectuar en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.

Lo primero que debemos manifestar al respecto es que se omite la necesidad de publicación en boletines oficiales y en el tablón de anuncios del juzgado, medios a través del que se publican los edictos. Se recurre a medios de comunicación, sin precisar cuáles, siendo consciente el legislador de que la difusión a través de ellos facilita que su contenido llegue a los destinatarios.

Esta publicación origina un problema con el abono de los gastos que genera. En principio, el llamamiento se realiza por imperativo legal, no por petición de la parte actora, ni siquiera por su interés, por lo que entendemos que el coste del llamamiento de posibles perjudicados con intereses ajenos al demandante no debe ser asumido por ella. Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios tienen concedido por la LAJG el beneficio de asistencia jurídica gratuita, pero el art. 6.4 del mismo texto legal reconoce como derecho comprensivo en aquel la inserción gratuita de anuncios o edictos que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales, que no es el caso previsto en el art. 15 LEC.

El art. 15 LEC debería determinar a quién corresponde el abono de la publicación del llamamiento de posibles usuarios o consumidores afectados por el hecho que es objeto del procedimiento.

## **12) Los funcionarios públicos y procuradores deben ser considerados autoridad pública cuando ejercen la función legal y pública de practicar los actos de comunicación mediante entrega**

El art. 478 LOPJ no contempla que los funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial tienen la condición de autoridad pública específicamente cuando realizan actos de comunicación procesal mediante entrega. Tampoco ese carácter se les reconoce a los procuradores cuando realizan la misma actividad.

La extensión de la cualidad de agente de la autoridad cuando el funcionario o el procurador realizan los actos de comunicación mediante entrega les permitiría exigir la identificación a quien les recibe en el domicilio y que su negativa a cumplirlo pudiera ser considerada delito de desobediencia a la autoridad previsto en el art. 556 CP. Asimismo, las agresiones que funcionarios y procuradores pudieran sufrir con ocasión del cumplimiento de tal actividad pública podrían constituir delito de atentado contra la autoridad del art. 550 CP.

Si las previsiones que proponemos se materializaran, se aumentaría el nivel de protección que se presta a funcionarios y procuradores y se blindaría el ejercicio de una función pública imprescindible para el desarrollo del proceso.

## **13) Conveniencia de que el 158 LEC permita al letrado de la Administración de Justicia decidir que los actos de comunicación dirigidos a las partes se practiquen mediante entrega en lugar de realizarlos mediante remisión**

El art. 159.2 LEC permite al letrado de la Administración de Justicia que ordene la práctica de la comunicación mediante entrega (art. 161 LEC) cuando se dirijan a testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el juicio, en dos supuestos: a) si fracasa la comunicación mediante remisión y b) si las circunstancias del caso lo aconsejan, atendidos el objeto de la comunicación y la naturaleza de las actuaciones que de ella dependan.

Sin embargo, cuando la comunicación procesal tiene como destinatario a las partes que aún no se han personado o que no actúan representadas por procurador el tratamiento legal es distinto. En este caso, los actos de comunicación han de realizarse por remisión al domicilio de los litigantes (art. 155.1 LEC) y, en el art. 158 LEC, no se prevé la posibilidad de que el letrado de la Administración de Justicia

pueda acordar que la comunicación se practique mediante entrega si las circunstancias del caso lo aconsejan. No encontramos justificación alguna a la disparidad de criterios en ambos casos.

En consecuencia, consideramos que debería modificarse el art. 158 LEC y contemplar la posibilidad de que el letrado de la Administración de Justicia pueda acordar la comunicación, mediante entrega de copia de la resolución o cédula, a las partes que aún no se han personado o que no actúan representadas por procurador, si las circunstancias del caso lo aconsejan, atendidos el objeto de la comunicación y la naturaleza de las actuaciones que de ella dependan, de modo semejante al previsto en el art. 159.2 LEC para las comunicaciones con testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el juicio.

#### **14) Dispersión normativa de la regulación de los exhortos**

Ya hemos puesto de manifiesto que la regulación de los actos de comunicación procesal es dispersa y diversa, pues bien, uno de los ejemplos más significativos lo hallamos en la normativa sobre los exhortos, que se encuentra en los arts. 165 y 169 a 176 LEC; 273 a 275 LOPJ e, incluso, en normas administrativas como los arts. 64 a 73 del Reglamento de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.





# CAPÍTULO V. LUGAR, TIEMPO Y LENGUAJE DEL ACTO DE COMUNICACIÓN

## 1. EL LUGAR EN LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

El art. 129.1 LEC dispone, en general, que “Las actuaciones judiciales se realizarán en la sede de la oficina judicial, salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar”. Los actos de comunicación procesal constituyen aquel tipo de actos procesales que, por su naturaleza, en numerosas ocasiones, debe practicarse fuera de la sede de la oficina judicial.

Debemos tener en cuenta que los actos de comunicación no se producen de forma instantánea, sino que se desarrollan en tres fases: 1ª.- emisión, 2ª.- transmisión y 3ª.- recepción.

La fase de emisión -entendida como disposición de las actuaciones necesarias para la ejecución del acto- siempre se produce en la sede de la oficina judicial y la de recepción, tanto puede tener lugar en ella<sup>347</sup> -v.gr., comparece la parte y se le notifica la resolución en el acto- como fuera de ella, como ocurre en la mayor parte de los casos -v.gr., en el domicilio del demandado-. En la actualidad, y a la vista de los avances tecnológicos, ya no debemos circunscribir el concepto “domicilio” a su vertiente física, sino que se debe ampliar a la dirección de correo electrónica<sup>348</sup>.

---

<sup>347</sup> Así lo prevé expresamente el art. 161.1 LEC: “La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede del Tribunal o en el domicilio de la persona...”

<sup>348</sup> El art. 23 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET dispone que “Los órganos y oficinas judiciales y Fiscales podrán realizar actos de comunicación en las direcciones de correo electrónico que los ciudadanos elijan siempre que en el momento del acceso al contenido de la comunicación se genere automáticamente y de forma independiente a la voluntad del ciudadano un acuse de recibo acreditativo del día y hora de la remisión del acto de comunicación y de la recepción íntegra de su contenido y de los documentos adjuntos”.

## **2. EL TIEMPO EN LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

El análisis del tiempo en los actos de comunicación procesal puede abordarse desde tres perspectivas: 1.- el plazo en el que han de practicarse; 2.- los días y horas en que han de realizarse; 3.- el momento en el que se perfecciona. Con respecto a este último, haremos especial mención a la ficción contenida en el art. 151.2 LEC.

### ***2.1. Plazo en el que han de practicarse los actos de comunicación***

El art. 132 LEC determina dos criterios temporales de carácter general aplicables a todas las actuaciones procesales: todas las actuaciones han de practicarse en los términos o plazos señalados para cada una de ellas y, si la ley no establece ninguno, se entiende que deben realizarse sin dilación.

El art. 133 LEC establece que el cómputo de los plazos comienza a partir del día siguiente a aquel en que se realice el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo y se cuenta el día del vencimiento, que expira a las veinticuatro horas. Este es un dato indicativo de la importancia de los actos de comunicación en el proceso, pues sirven de referencia para el cómputo de los plazos y permite su avance.

No solo los actos de comunicación determinan el momento del cómputo de los plazos procesales. Cuando la Ley disponga que un plazo comenzara a correr desde la finalización de otro, aquel se computa -sin necesidad de nueva notificación- desde el día siguiente al del vencimiento de este. En la LEC no existe ningún supuesto en el que comience a computarse un plazo después de otro sin un acto previo de comunicación. Sin embargo, sobre todo en los primeros años de vigencia de la LEC, algunos profesionales interpretaban y aplicaban este precepto erróneamente. Así, por ejemplo, en ocasiones, cuando se presentaba un recurso de reposición de cuyo escrito se había dado traslado previamente por el procurador de la parte recurrente al procurador de la parte contraria, este procedía directamente a su impugnación sin esperar a que el órgano judicial le notificara la resolución por la que se admitía a trámite, en cumplimiento de lo previsto en el art. 453.1 LEC.

El art. 151.1 LEC determina un plazo concreto en materia de actos de comunicación, al establecer que todas las resoluciones dictadas por los tribunales o

letrados de la Administración de Justicia se han de notificar en un plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación.

Se trata de un plazo impropio, un plazo que se concede al órgano jurisdiccional cuya inobservancia no da lugar a la declaración de nulidad del acto realizado extemporáneamente<sup>349</sup>, sino a la imposición de la procedente corrección disciplinaria al sujeto responsable, si no medió justa causa para la existencia de la dilación. Además, en tal caso, la parte perjudicada puede reclamar las demás responsabilidades que procedan, como solicitar una indemnización del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia o exigir la responsabilidad penal procedente, en su caso. Todo ello, a diferencia de los plazos o términos que las leyes conceden a las partes para realizar actos procesales -plazos propios-, cuyo transcurso sin verificarlos genera como efecto la preclusión contemplada en el art. 136 LEC. Por la preclusión, la parte pierde la oportunidad de realizar el acto de que se trate. Producida esta, el letrado de la Administración de Justicia ha de extender una diligencia para dejar constancia de ello y acordar lo que proceda o dar cuenta al juez para que resuelva, según corresponda.

El plazo que establece el art. 151.1 LEC, así como los restantes plazos procesales, son improrrogables y solo pueden interrumpirse y demorarse por causa de fuerza mayor que impida cumplirlos y, aunque no lo prevea expresamente el art. 134 LEC, también en aquellos casos previstos en la ley<sup>350</sup>. El cómputo se reanuda cuando desaparece la causa que provoca la interrupción o demora. La concurrencia de la causa de fuerza mayor ha de ser apreciada por el letrado de la Administración de Justicia<sup>351</sup> dictando un decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufre, con audiencia de las demás. Este decreto es recurrible mediante la formulación de un

---

<sup>349</sup> Consideramos en este punto de aplicación el art. 229 LEC que establece que “Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo”.

<sup>350</sup> *V.gr.*, el art. 267 LOPJ recoge causas de interrupción del plazo para recurrir: “Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla”.

<sup>351</sup> La LEC de 1881 preveía el carácter improrrogable de todos los plazos sin excepción. La existencia de fuerza mayor como causa que puede interrumpir o demorar los plazos se incorporó a nuestra legislación con la nueva LEC del año 2000. La potestad para acordar su existencia se atribuyó inicialmente al tribunal, si bien a partir de la reforma operada por la Ley 13/2009 la apreciación de su existencia compete al letrado de la Administración de Justicia.

recurso de revisión respecto del que se prevé expresamente que produce efectos suspensivos.

Debemos tener presente que el cómputo de la mayor parte de los plazos procesales comienza tras la práctica de un acto de comunicación procesal (así, por ejemplo, el plazo para interponer un recurso de apelación comienza al día siguiente de la notificación de la sentencia que se pretende recurrir).

La LEC no enumera las causas de fuerza mayor que pueden generar interrupción o demora en los plazos procesales, pero los tribunales van perfilando la procedencia y el contenido de cada una de ellas en los distintos casos que se les van presentando<sup>352</sup>. Como muestra de ello, podemos aludir a dos sentencias del TS que examinan si la petición de copia de la grabación de un juicio constituye causa de fuerza mayor para interrumpir el plazo de interposición de un recurso contra la sentencia dictada.

Comenzamos por la STS 244/2018<sup>353</sup>, que ha considerado que no constituye causa de fuerza mayor que interrumpa el plazo de interposición de un recurso la petición de copia de la grabación del juicio dos días antes de que finalice el plazo. El Tribunal declara que la solicitud de suspensión del plazo que hizo la parte es infundada y, por el momento en que se produjo, abusiva. Defiende, además, que la decisión de la Audiencia Provincial que desestimó la petición de la parte recurrida de que se inadmitiera el recurso por extemporáneo, ha de considerarse contraria a Derecho. Basa su decisión en que vulnera las normas esenciales del procedimiento,

---

<sup>352</sup> La STS 22/2017 de 17 de enero de 2017, Rec. 150/2015, no considera causa de fuerza mayor la renuncia del abogado: “No puede ni siquiera asimilarse a los supuestos de fuerza mayor la renuncia del Letrado a continuar con la defensa de la parte, pues ello responderá a las circunstancias propias de la relación de servicios establecida con el litigante sin que en absoluto pueda afectar a la marcha del proceso civil y al necesario cumplimiento de los plazos, tanto en lo que se refiere a la actuación del órgano judicial como de la parte contraria”.

El ATS de 4 de diciembre de 2014, Rec. 2740/2014, tampoco considera causa de fuerza mayor el ingreso hospitalario durante tres días del abogado que va a formalizar el recurso de casación si el plazo finalizaba dos meses después de recibir el alta y no puso en conocimiento del órgano judicial el ingreso a efecto de pedir la suspensión del plazo.

El ATS de 26 de septiembre de 2018, Rec. 27/2018, considera que tampoco interrumpe el plazo de interposición de un recurso la presentación del escrito ante un órgano equivocado, sin ninguna otra circunstancia de hecho excepcional que lo justificase y sin que la parte acredite que el escrito llegó en forma al órgano judicial adecuado antes de que venciera el plazo. El incumplimiento de los plazos procesales no constituye un defecto subsanable, aunque ese incumplimiento derive de la errónea presentación de los mismos fuera de los órganos judiciales adecuados.

<sup>353</sup> STS 244/2018 de 24 de abril de 2018, Rec. 2756/2017.

entre las que se encuentra aquella que recoge la improrrogabilidad de los plazos procesales e infringe el derecho a la igualdad de armas procesales en cuanto al respeto de los plazos procesales. Incide el TS en que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ampara a ambas partes, no solo a quien pretende interponer un recurso. La parte contraria tiene derecho a que el proceso se desarrolle con respeto del principio de igualdad de armas procesales y a que los plazos se cumplan para las dos partes.

Posteriormente, la STS 395/2018<sup>354</sup> ha señalado que, si bien no pueden ampararse las conductas contrarias a la buena fe, como la que supone solicitar la copia de la grabación cuando el plazo está a punto de expirar para justificar una solicitud de suspensión del plazo, en el supuesto concreto objeto de su decisión, la parte recurrente ha mostrado una conducta diligente y no ha infringido las exigencias de la buena fe al confiar en que la inacción del tribunal no podía causarle perjuicio. Y ello es así porque la parte recurrente solicitó copia de la grabación a los dos días de celebrarse el juicio y le fue proporcionada por el juzgado. Al día siguiente de que le fuera notificada la sentencia, el recurrente presentó un escrito solicitando la entrega de una nueva copia, con suspensión del plazo para recurrir, al comprobar que la grabación que le fue entregada era defectuosa. El letrado de la Administración de Justicia suspendió el plazo, le hizo entrega de una copia correcta de la grabación, alzó la suspensión acordada y el recurrente formalizó su recurso en el plazo que le restaba.

La Audiencia Provincial desestimó el recurso por considerar que el escrito de interposición había sido presentado fuera de plazo. Argumentó que este es improrrogable y que cuando se dictó la resolución acordando la suspensión y su nuevo cómputo desde que se entregó la copia de la grabación del juicio, el plazo para formular el recurso ya había finalizado y la posibilidad de recurrir había precluido. Estimó que no había concurrido fuerza mayor que justificara la interrupción del plazo de interposición del recurso porque la falta de entrega de la copia de la grabación no es imprevisible, y porque puede completarse el alegato para recurrir con la toma directa de datos por el letrado que asume la defensa y que participa en el acto.

---

<sup>354</sup> STS 395/2018 de 26 de junio de 2018, Rec. 2138/2015.

Pero el pronunciamiento del TS es radicalmente opuesto al de la AP. El primero defiende que no se trata tanto de que concurra un supuesto de fuerza mayor en este caso como que es necesario proteger la actuación diligente del justiciable y su confianza en que la falta de respuesta adecuada del órgano judicial -que primero entregó una copia defectuosa de la grabación y, posteriormente, tardó más de veinte días en resolver la solicitud de entrega de la copia de la grabación-. Esta actuación del órgano judicial no puede impedir la efectividad de su derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de interponer el recurso de apelación, contando con los elementos de juicio que el ordenamiento procesal le permite obtener, como es el caso de la copia de la grabación del juicio.

Por lo tanto, de la conjunción del contenido de ambas sentencias del TS, podemos concluir que la petición de copia de la grabación del acto del juicio *per se* no puede ser considerada como una causa de fuerza mayor interruptora de un plazo procesal. Sin embargo, la suspensión del plazo es procedente si la parte solicitante de la copia actuó de buena fe, sin la intención de dilatar el procedimiento y la demora que se ocasionó fue imputable al órgano judicial en cuyo buen hacer confió aquella.

Ha de reseñarse que el TS<sup>355</sup> tampoco considera causa de fuerza mayor las incidencias informáticas que se producen en el medio de comunicación entre el procurador y el letrado de una parte:

“Las incidencias informáticas en el medio de comunicación que han convenido en utilizar procurador y letrado de los litigantes, que el recurrente califica como fortuitas, no pueden considerarse fuerza mayor a efectos de prorrogar un plazo procesal.

La parte recurrente en revisión no alega por tanto la existencia de infracción o irregularidad procesal alguna atribuida a los órganos judiciales que han intervenido en la tramitación del recurso, la Audiencia Provincial y esta Sala. La diligencia de emplazamiento verificada en el rollo de apelación al procurador que representaba a la recurrente no incurre en defecto o irregularidad alguna, por lo que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , tiene plenos efectos.”

---

<sup>355</sup> ATS de 25 de marzo de 2015, Rec. 1750/2014.

La LEC de 1881 determinaba que las notificaciones de providencias, autos y sentencias habían de practicarse en el mismo día de su fecha o publicación y, no siendo posible, en el siguiente. Asimismo, añadía que, si por circunstancias excepcionales no se podía notificar una sentencia en el plazo antes expresado, se podía dilatar por el tiempo indispensable, sin que en ningún caso excediera de tres días. Distinguía, pues, el plazo general de notificación de todas las resoluciones y un plazo excepcional, más amplio, previsto solo para la notificación de las sentencias.

A diferencia de la Ley anterior, la nueva LEC amplía el plazo, a un máximo de tres días, para notificar todas las resoluciones, a contar desde su fecha o publicación, sin prever ninguna excepción según el tipo de resolución.

La expresión que contempla el art. 151.1 LEC “se notificarán en el plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación” suscita varios interrogantes: ¿se refiere a la remisión de la documentación para la práctica del acto, a la ejecución de este o a la perfección de la notificación?, ¿el plazo se aplica a todos los actos de comunicación o solo a las notificaciones?

Respondiendo a la primera cuestión, creemos que la actividad que la Ley exige que se cumpla en un máximo de tres días es la remisión de la documentación para notificar, entendiendo como tal, que la notificación “salga” del juzgado, para practicarse bien sea por correo certificado, por el Servicio Común, por el procurador, vía LexNET... La interpretación no puede ser otra, dado que es materialmente imposible que, en tres días desde la fecha o publicación de la resolución, llegue la notificación a poder del destinatario o del receptor -salvo que se envíe al procurador por LexNET-, dado que esta constituye un tipo de notificación inmediata.

Al respecto, GASCÓN INCHAUSTI<sup>356</sup> cree que el precepto ordena que en tres días como máximo dé comienzo el concreto procedimiento de comunicación que corresponda al acto que deba practicarse, esto es, que efectúe aquellas actuaciones legalmente establecidas para que tenga lugar la comunicación con el destinatario.

---

<sup>356</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, pág. 21.

REVILLA PÉREZ<sup>357</sup> defiende que el plazo máximo de tres días se computa de manera distinta según cada lugar y modalidad de notificación, y ofrece ejemplos al respecto: en pequeñas poblaciones donde no existen servicios comunes el plazo se computa hasta la realización efectiva al destinatario; en cambio, si existe Servicio Común de Notificaciones, se computa como fecha de cumplimiento, a estos efectos, la de remisión por el órgano judicial de la oportuna documentación a dicho servicio.

A juicio de FURQUET MONASTERIO<sup>358</sup>, ese plazo de tres días no se corresponde siempre con el perfeccionamiento del acto de comunicación, sino que, más bien, hace referencia al tiempo de que dispone el tribunal para poner en marcha la primera de las fases del procedimiento de comunicación, que es aquella por la que se ordena su realización. Indica que la duración final del proceso de comunicación depende de la elección del medio de transmisión y de la mayor o menor dificultad para lograr el éxito del mismo.

Con la interpretación que defendemos surge una laguna legal, ya que, como vemos, la Ley prevé un plazo para realizar las actuaciones necesarias a fin de practicar la notificación, pero omite el establecimiento de un plazo para su efectiva ejecución. Así, por ejemplo, se exige que el órgano judicial en un plazo máximo de tres días remita al Servicio Común la documentación para notificar, pero, a este último, no le impone un plazo de cumplimiento. Quizá la causa de esta omisión radique en que la LEC tiene en cuenta que pueden surgir numerosas y diferentes incidencias en la ejecución de cada acto de comunicación.

La redacción del art. 151.1 LEC, a nuestro juicio, no es acertada. Entendemos que el legislador podía haber optado por soluciones distintas: diferenciar entre ambos plazos; fijar un plazo específico para cada tipo de comunicación en atención a sus características o establecer uno común, más amplio, para todo tipo de comunicaciones que incluya ambas actividades.

El art. 165 LEC sí establece un plazo específico de ejecución del acto de comunicación cuando debe practicarse a través de exhortos, al establecer que “se cumplimentarán en un plazo no superior a veinte días, contados a partir de su

---

<sup>357</sup> REVILLA PÉREZ, L., “Los actos de comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, págs. 248 y 249.

<sup>358</sup> FURQUET MONASTERIO, N., *Las comunicaciones procesales*, *op. cit.*, pág. 116.



recepción”. Una causa posible por la que la LEC impone un plazo de cumplimiento en el caso de actos de comunicación mediante exhorto es, creemos, la de impedir que el órgano exhortado otorgue prioridad a sus propios asuntos y se demore en el cumplimiento de los interesados por otros.

La segunda cuestión que abordamos es la aplicación material del art. 151 LEC. ¿Se refiere solo a la notificación o irradia sus efectos a todos los actos de comunicación? Una interpretación literal del precepto conduciría a pensar que afecta solo a la notificación, sobre todo si, como ya hemos advertido con anterioridad, la nueva LEC no concibe la notificación desde el punto de vista genérico -aglutinador de todos los actos de comunicación-, sino que distingue conceptualmente entre los actos de comunicación y las notificaciones. Por el contrario, pensamos que el art. 151 LEC, excepcionalmente, es el único precepto que, en la nueva LEC, utiliza el término notificar en sentido genérico, por lo que su contenido debe entenderse aplicable a todos los actos de comunicación. En consecuencia, consideramos que en un plazo máximo de tres días desde la fecha o publicación de la resolución debe estar cursada la documentación necesaria para notificar, emplazar, citar o requerir, remitir un oficio, un mandamiento o un exhorto; en definitiva, para impulsar la ejecución de cualquier acto de comunicación procesal.

## ***2.2. Días y horas en que han de practicarse los actos de comunicación***

A lo largo de este estudio hemos resaltado que los actos de comunicación son actuaciones procesales. Como tales, les son de aplicación los arts. 130 y 131 LEC, que regulan tanto los días y horas hábiles para su práctica como la habilitación de los días y horas inhábiles.

Como es sabido, los preceptos indicados obligan a practicar las actuaciones procesales en días y horas hábiles. Enumeran como días inhábiles los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional, los festivos en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad y el mes de agosto. Asimismo, cataloga como horas hábiles las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley, para actuaciones concretas, disponga otra cosa.

Todas las relacionadas son reglas generales aplicables a los actos procesales respecto de las que -de nuevo- en materia de actos de comunicación, se establecen especialidades o concreciones. Así, tanto para los actos de comunicación como de

ejecución, las horas hábiles se amplían desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, sin perjuicio de la normativa específica que regula las comunicaciones electrónicas, que será examinada con posterioridad.

La regulación aprobada finalmente por la LEC sobre esta materia no adoptó las recomendaciones efectuadas ni por el informe del CGPJ<sup>359</sup> ni por el dictamen del Consejo de Estado<sup>360</sup>. Ambas instituciones se mostraron partidarias de que se permitiera la realización de los actos de comunicación y ejecución en cualquier día y hora, sin necesidad de habilitación. Sustentaban sus decisiones en que se trataba de cuestiones materiales que no se debían encuadrar en el concepto técnico de actos procesales y en que, de este modo, se facilitaría la práctica de aquellos actos de comunicación que no se podían llevar a efecto en los días y horas que se señalaban como hábiles. El CGPJ distinguía en su informe dos momentos diferenciados: la práctica del acto de comunicación -a cuyo efecto todos los días y horas serían hábiles- y el momento en que se desplegarían sus efectos -a partir del primer día hábil-.

A nuestro juicio, la postura mantenida por el CGPJ y por el Consejo de Estado parte de una premisa errónea consistente en considerar que los actos de comunicación no se encuadran en “el concepto técnico de actos procesales”. Con anterioridad hemos argumentado los motivos por los que consideramos que los actos de comunicación poseen naturaleza de actos procesales y jurisdiccionales y, para no ser reiterativos, no volveremos a incidir sobre esta cuestión.

Por otro lado, pensamos que los actos de comunicación deben practicarse con celeridad, pero no a cualquier hora del día, porque no se trata de actos urgentes del procedimiento, son actos ordinarios. Nos parece idónea la regulación que presenta la LEC pues, en atención a las especiales características del acto de comunicación, el legislador ha ampliado el período hábil del día hasta las diez de la noche y ha

---

<sup>359</sup>Informe del CGPJ de mayo de 1998 al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, pág. 81. Disponible en [http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc\\_2.pdf](http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc_2.pdf). Última consulta en octubre de 2020.

<sup>360</sup> Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 1998 relativo al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, pág. 66. Disponible en [http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc\\_3.pdf](http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc_3.pdf). Última consulta en octubre de 2020.

contemplado la posibilidad de habilitar días y horas, en caso de concurrir los presupuestos necesarios para ello.

En relación con la ampliación de las horas hábiles para la práctica de los actos de comunicación, FURQUET MONASTERIO<sup>361</sup> destaca con acierto que, para que sea efectiva, era necesario ampliar el horario de trabajo de los funcionarios que los ejecutan y que el destinatario estuviera pendiente de la recepción de la comunicación hasta las últimas horas hábiles del día. Expone que tal ampliación está enfocada a la práctica de los actos de comunicación en el domicilio del interesado que, habitualmente, se ve dificultada por su ausencia de él debido a la jornada laboral y que, en la actualidad, la LEC contempla otras opciones viables, como son dirigir las notificaciones al lugar de trabajo e incluso -podríamos añadir- la notificación telemática.

Los días y las horas inhábiles pueden habilitarse -como resulta obvio- cuando existe una causa urgente que lo exija. Por causa urgente debe entenderse aquella cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia o bien provocar la ineficacia de una resolución judicial. Para las actuaciones urgentes son hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de habilitación expresa. Tampoco se precisa habilitación para proseguir en horas inhábiles, durante el tiempo indispensable, las actuaciones urgentes iniciadas en horas hábiles.

Son competentes para habilitar días y horas inhábiles, de oficio o a instancia de parte, los tribunales y los letrados de la Administración de Justicia. Los últimos están facultados cuando se refieran a actuaciones procesales que sean de su exclusiva competencia, de actuaciones ordenadas por ellos o actuaciones para dar cumplimiento a resoluciones dictadas por los tribunales. Las resoluciones por las que se habilitan días y horas inhábiles son irrecurribles.

En el ámbito civil no es frecuente que se habiliten días y horas inhábiles para la práctica de actuaciones, particularmente en relación con los actos de comunicación, dada la amplitud del horario contemplado en la Ley para su práctica.

---

<sup>361</sup> FURQUET MONASTERIO, N., *Las comunicaciones procesales*, op. cit., pág. 117.

## ***2.3. El momento en el que se perfecciona el acto de comunicación. El privilegio del art. 151.2 LEC***

### **2.3.1. La recepción formal como momento de la perfección del acto de comunicación**

La comunicación en nuestro Derecho se rige por el principio de la recepción formal, no por el principio del conocimiento, por lo que no se precisa que el demandado haya tenido conocimiento efectivo del contenido del acto para que surta efecto: es suficiente con que se hayan llevado a cabo los actos formales que exige la ley para darle por notificado<sup>362</sup>.

Así, se entiende perfeccionado el acto de comunicación en la fecha en que lo reciben la propia parte, su procurador o los terceros enumerados en el art. 161.3 LEC -empleado, familiar o persona con la que conviva el destinatario, mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje del edificio- con independencia del momento en el que el receptor le dé traslado de los documentos al destinatario. Del mismo modo, se entiende perfeccionado el acto de comunicación cuando se publica el edicto, aunque en este último caso no se tiene constancia del conocimiento efectivo por parte del destinatario.

Quizá la muestra más representativa de la aplicación preferente del principio de la recepción formal del acto de comunicación sobre el conocimiento del destinatario se halla en el art. 155.4 LEC, que otorga plenos efectos a las comunicaciones efectuadas en los domicilios designados en el art. 155.3 LEC si consta la correcta remisión a ellos, aunque no conste su recepción por el destinatario.

La validez de un acto de comunicación depende de que se haya practicado de acuerdo con la forma y los requisitos establecidos en la Ley (no de que el destinatario haya tenido conocimiento real de la comunicación), por ello, los plazos empiezan a computarse desde el día siguiente a aquel en que se haya realizado el acto de comunicación, y no desde el día en que el destinatario tuviere conocimiento de la resolución o acto comunicado<sup>363</sup>.

---

<sup>362</sup> SAP de Les Illes Balears 180/2016 de 27 de junio de 2016, Rec. 75/2016.

<sup>363</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *Derecho procesal. Parte general, op. cit.*, pág. 250.

### 2.3.2. El privilegio del art. 151.2 LEC

El art. 151.2 LEC incorpora una ficción legal por la que se otorga a determinados profesionales un privilegio a la hora de determinar el día en el que ha de entenderse perfeccionado el acto de comunicación que se les remita.

El precepto establece que los actos de comunicación dirigidos al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los letrados de las Cortes y de las Asambleas Legislativas o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales y de los que se practiquen a través de los Servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el art. 162 LEC (actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares). Si el acto de comunicación se remitió con posterioridad a las 15 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

Con ello, en los supuestos anteriores, se amplía el plazo en el que se entiende realizado el acto de comunicación en uno o dos días, en función de que la hora de remisión de la notificación haya sido antes o después de las 15 horas. Esta regulación incide directamente en el cómputo de los plazos. Así, tal y como pone de manifiesto MARTÍN RÍOS<sup>364</sup>, esta previsión afecta de manera evidente a la determinación del *dies a quo* aplicable a la interposición de los recursos.

La Disposición transitoria cuarta de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil estableció que hasta el 1 de enero de 2000 y, en relación con los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, el plazo que se establece en el artículo 151.2 será de diez días naturales. Esta nueva ampliación del plazo se mantiene hasta el 31 de diciembre de 2020 en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional 4 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

---

<sup>364</sup> MARTÍN RÍOS, M.P., “La preclusión: algunos aspectos de su virtualidad en la fase de recursos del proceso civil”, *Práctica de Tribunales*, op. cit., pág. 14.

La redacción originaria del art. 151.2 LEC solo contemplaba como beneficiarios de la ampliación del plazo al Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y a los Servicios de notificaciones de los Colegios de Procuradores. En una reforma posterior, se extendió al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y, finalmente, a los restantes sujetos ya enumerados en párrafos precedentes.

REVILLA PÉREZ<sup>365</sup>, en relación con el art. 151.2 LEC, manifiesta que nada tiene que objetar a que la eficacia de la comunicación se haga depender de su efectiva recepción, pese a lo que no considera acertada la redacción del precepto cuando dice “se tendrán por realizados al día siguiente hábil a la recepción de la fecha que conste en la diligencia”, porque confunde el momento de realización de la comunicación -el día que conste en la diligencia- con el inicio del cómputo de los plazos que, según el art. 133.1 LEC, comienza al día siguiente a aquel en que se hubiera efectuado el acto de comunicación.

Sin embargo, en este caso, no compartimos la opinión del autor. Creemos que la disposición distingue dos fechas, la de recepción real y efectiva del acto de comunicación y la fecha en la que se entiende realizado el acto. El día en que comienza el cómputo del plazo es el siguiente a este último. Aquella distinción se efectúa debido a que la comunicación no se practica directamente con el destinatario en aquellos casos.

El TS<sup>366</sup> justifica la ampliación del plazo prevista en el art. 151.2 LEC en los siguientes términos:

“la filosofía que inspira el último precepto citado es el hecho de que la comunicación procesal no se practica en tales casos con el Abogado del Estado, miembro del Ministerio Público o profesional que ostenta la representación de la parte, sino que se practica con un servicio centralizado, que es el encargado de darles el curso correspondiente; razón que explica que dicha comunicación se tenga por realizada el día siguiente de la fecha que conste en la diligencia correspondiente; tratándose, por lo tanto, de una especialidad procesal que no puede reputarse contraria a los principios de igualdad y de tutela judicial efectiva (artículos 14 y 24

---

<sup>365</sup> REVILLA PÉREZ, L., “Los actos de comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, pág. 251.

<sup>366</sup> ATS de 27 de octubre de 2005, Rec. 356/2004.

de la Constitución), dado que no aparece como arbitraria o desproporcionada, no suponiendo un sacrificio excesivo para la parte contraria, ya que se trata de una especialidad amparada en el principio de eficacia que ha de presidir la actuación administrativa y el servicio con objetividad a los intereses generales. Como quiera que la especialidad procesal contemplada por el artículo 151.2 de la Ley procesal encuentra su justificación en la especial manera en que han de practicarse los actos de comunicación procesal en determinados casos, como tiene lugar cuando se practican con la Abogacía del Estado, y que esta especial manera, por disposición legal expresa (artículo 11 y disposición adicional cuarta de la Ley de asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas), es idéntica a la que ha de emplearse cuando el acto de comunicación procesal se dirija a la Comunidad Autónoma, resulta razonable entender que también en los casos en que los actos de comunicación procesal se practiquen con éstas se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia.

Y esta doctrina, por su similitud con el presente caso, debe resultar aplicable a los actos de comunicación a practicar con la representación procesal de una Corporación Local cuando dicha representación, como ocurre en el presente caso, corresponde al Letrado de sus Servicios Jurídicos y el domicilio a efectos de notificaciones es el del propio Ayuntamiento”.

No solo el TS reputa conforme a Derecho el contenido del art. 151.2 LEC, sino que también algunos autores<sup>367</sup> han considerado razonable el establecimiento de esta presunción, puesto que “en estas instituciones no transcurrirá más de un día (hábil, por supuesto) desde que un acto de comunicación es recibido en el registro de entrada (o dependencia análoga) y es después transmitido, por conducto interno, a su destinatario final”.

Del mismo modo, el TS<sup>368</sup> entiende aplicable este precepto a las notificaciones que se realizan por el sistema LexNET:

“de la lectura combinada de los artículos 151.2. 154 y 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del contenido del R.D. 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre

---

<sup>367</sup> Vid., por todos, GASCÓN INCHAUSTI, F., “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, pág. 22.

<sup>368</sup> ATS de 5 de julio de 2018, Rec. 20907/2017.

comunicaciones en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LEXNET (art. 15), -disposición legal que derogó el R.D. 84/2007, de 26 de enero, sobre la implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LEXNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos-, se desprende con meridiana claridad que cuando la comunicación tiene lugar por medios electrónicos o informáticos en los servicios comunes de recepción organizados por el Colegio de Procuradores, servicio de su exclusiva competencia, el acto de comunicación se tendrá por realizado el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción”.

Este beneficio o privilegio, basado en que no existe entrega directa al destinatario, debería extenderse a aquellos supuestos en los que el acto de comunicación se entrega a un tercero, como sucedería con una cédula de emplazamiento que se entrega al conserje de la finca o en el servicio de recepción de documentos de una empresa. Sostenemos que no existe motivo alguno para excluir de este beneficio al particular que no recibe directamente el acto de comunicación.

### **2.3.3. La ficción del art. 162.2 LEC**

Sin ánimo de ser exhaustivos porque esta cuestión será objeto de un pormenorizado estudio en el capítulo correspondiente a la comunicación electrónica, al menos, queremos indicar en este apartado que el art. 162.2 LEC<sup>369</sup> -que está

---

<sup>369</sup> El art. 162.2 LEC, al regular los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares, dispone que “En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema. No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.

No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda”.



íntimamente relacionado con el art. 151.2 LEC- contempla un caso en el que se produce la ficción de entenderse válidamente practicada la comunicación sin que el destinatario haya accedido a ella. Así, por ejemplo, si consta la correcta remisión del acto de comunicación por medios técnicos a un abogado y no accede a su contenido en el plazo de tres días, se entiende que ha sido legalmente efectuada y despliega todos sus efectos.

En este caso, como podemos apreciar, la recepción del acto de comunicación se produce en una fecha, se conceden tres días para acceder a él y, si no se produce el acceso, se entiende practicada la comunicación al cuarto día.

#### **2.3.4. Perfección del acto de comunicación cuando la entrega de documentos es posterior y los efectos de aquel están vinculados a ella**

El art. 151.3 LEC dispone que “Cuando la entrega de algún documento o despacho que deba acompañarse al acto de comunicación tenga lugar en fecha posterior a la recepción del acto de comunicación, éste se tendrá por realizado cuando conste efectuada la entrega del documento, siempre que los efectos derivados de la comunicación estén vinculados al documento”.

Se trata, a nuestro juicio, de un supuesto de subsanación del acto de comunicación. Este debía estar acompañado de unos documentos que se remiten posteriormente a la ejecución del acto de comunicación. No se trata, pues, de una ficción como se contempla en los apartados anteriores. El acto de comunicación está incompleto, el hecho de no ir acompañado de los documentos necesarios causa indefensión y, por ello, es en el momento en que estos se entregan cuando se entiende perfeccionado aquel.

#### **2.3.5. La negativa a firmar la diligencia de entrega o a recibir la copia de la resolución o de la cédula**

Expondremos a continuación algunas ideas acerca del momento en que se entiende perfeccionado el acto de comunicación en el supuesto contemplado en el art. 161.2 LEC, esto es, cuando el destinatario se halla en su domicilio y se niega a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiere firmar la diligencia acreditativa de la entrega.

En este caso, el acto de comunicación no se ha consumado por la actitud obstaculizadora del destinatario. Sin embargo, la Ley prevé que produce sus efectos exigiendo simplemente dejar constancia en la diligencia de su negativa y poniendo en conocimiento de aquel la disponibilidad de la documentación en la oficina judicial.

El precepto no aclara cuál es el momento exacto en el que comienzan a producirse los efectos de la notificación. De su tenor literal parece desprenderse que es en el instante en el que el funcionario extiende la diligencia a la que nos hemos referido en el párrafo anterior. Por ello, pensamos que la comparecencia posterior del interesado en la oficina judicial, si cambia de opinión y decide recoger la comunicación, en ningún caso debe tener la consideración de una notificación a partir de la cual debe computarse el correspondiente plazo.

### **3. LENGUA Y LENGUAJE DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN**

#### ***3.1. Lengua de los actos de comunicación***

Los actos de comunicación procesal se desarrollan, como regla general, por escrito. Pueden realizarse de modo oral solo en aquellos casos en los que deben practicarse durante la celebración de una actuación oral. Así sucede, por ejemplo, con la citación de las partes a juicio que se efectúa en la audiencia previa o la citación para un nuevo juicio cuando se suspende el que se está celebrando.

Las previsiones sobre la lengua de las actuaciones judiciales contenidas en los arts. 231 LOPJ y 142 LEC son plenamente aplicables a los actos de comunicación. En su virtud, estos deben redactarse en castellano, lengua oficial del Estado, sin perjuicio de que también pueda usarse la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiera alegando un desconocimiento de ella que le pudiera causar indefensión. Aquellos actos que se han realizado en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma tienen plena validez y eficacia sin necesidad de traducción al castellano pero, si han de surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma, han de traducirse de oficio, salvo que se tratase de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. Asimismo, se ha de traducir cuando lo dispongan las leyes o a instancia de una parte que alegue indefensión.

De acuerdo con el art. 143.1 LEC, si el destinatario del acto de comunicación no conoce ni el castellano ni la lengua oficial de la Comunidad Autónoma y es preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el letrado de la Administración de Justicia, por medio de decreto, puede habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndole juramento o promesa de fiel traducción. El empleo del término “personalmente” incluye la necesidad de traducir el documento -cédula o copia de la resolución- que se va a entregar al destinatario si manifiesta que desconoce el castellano o la lengua oficial correspondiente de la Comunidad Autónoma. La aplicación de este precepto va adquiriendo cada vez más relevancia, debido a la creciente población proveniente de otros países que reside en España y que interviene en procesos que se desarrollan aquí.

Resulta de interés destacar la sensibilidad que las normas procesales comienzan a desarrollar con las personas que tienen discapacidad auditiva. Esta sensibilidad ha estado motivada por la necesidad de adaptar la normativa española a la europea. Al respecto, GUTIÉRREZ DE CABIEDES<sup>370</sup> destaca que la previsión de habilitación de intérprete se ha extendido a la lengua de signos, para las personas con discapacidad auditiva, mediante la LO 5/2015<sup>371</sup>.

### ***3.2. Lenguaje de los actos de comunicación***

Si bien la LOPJ y la LEC contemplan la lengua que se ha de emplear en las actuaciones procesales, ninguna referencia se hace al lenguaje que se debe utilizar. Para ello debemos acudir a la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia, que reconoce el derecho a una justicia transparente, comprensible, atenta y responsable con el ciudadano. Especialmente, en su punto quinto, dentro del apartado denominado “Una justicia comprensible” se refiere a los actos de comunicación cuando declara que “El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios”.

---

<sup>370</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *Derecho procesal. Parte general, op. cit.*, pág. 225.

<sup>371</sup> Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015.

El objetivo de transparencia a que alude la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia se articula a través del Plan de Transparencia Judicial que, con respecto a los actos de comunicación, exige que se desechen “fórmulas y expresiones anacrónicas o vacías de contenido que no proporcionan ninguna información y, especialmente, prestar atención a la comprensibilidad de las citaciones que las Oficinas judiciales dirijan a los ciudadanos”.

La preocupación por el uso correcto del lenguaje por parte de los operadores jurídicos -y de la consecuente comprensión del mismo por los ciudadanos-, llevó al Consejo de Ministros a constituir una Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico mediante acuerdo de 30 de diciembre de 2009, con la finalidad de elaborar un informe de recomendaciones sobre el lenguaje empleado por los profesionales del Derecho, para hacerlo más claro y comprensible para los ciudadanos. En el informe confeccionado se pone de manifiesto que las quejas que los ciudadanos presentan en el CGPJ se refieren a que el lenguaje jurídico es críptico y oscuro, difícilmente comprensible para los ciudadanos, especialmente en aquellos procedimientos en los que no es preceptiva la intervención de abogado.

La Comisión reconoce que no existe motivo alguno para que el ciudadano “de a pie” no comprenda el significado del acto en el que participa, o sus consecuencias, si se le explican con claridad. El ciudadano tiene “derecho a comprender” y para ello el informe recoge que “Todo buen profesional del derecho es y debe ser capaz de explicar con sencillez y claridad el significado de un determinado acto o resolución”. Asimismo, propugna la existencia de un equilibrio entre la precisión técnica que requiere el lenguaje jurídico y la claridad. A tal efecto ofrece una serie de recomendaciones a los profesionales del derecho basadas en el uso correcto del léxico y de los signos de puntuación, en el empleo de frases concisas evitando la concatenación de oraciones subordinadas, de gerundios, de subjuntivos, así como en la eliminación de expresiones latinas o, al menos, en la necesaria incorporación de su traducción entre paréntesis.

La importancia del lenguaje de los actos de comunicación procesal se refleja en la atención que le dedica el informe de la Comisión. Así, además de estandarizar su contenido, se elaboran formularios o plantillas que se incorporan a los programas informáticos de gestión procesal que -especialmente, en los casos de las citaciones y

notificaciones- no siempre son claras. La Comisión pone de relieve que la modernización tecnológica es una oportunidad para incidir en la necesaria claridad del lenguaje, mejorar las plantillas y los formularios y defiende que los actos de comunicación deben incluir en el reverso una explicación clara de las incidencias procesales y actuaciones a las que hacen referencia.

Tras todo lo que hemos expuesto en relación con el lenguaje de los actos jurídicos, llegamos a la conclusión de que es imprescindible que todas las actuaciones procesales -y, muy especialmente, los actos de comunicación- sean redactadas de modo claro, evitando frases genéricas como “le depararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho” o “haciéndole saber las prevenciones legales”, que no advierten al ciudadano acerca de las consecuencias exactas que comporta la decisión procesal que adopte. En materia de actos de comunicación, defendemos que los apercibimientos que se dirijan al destinatario sean concretos e indiquen, exactamente, el alcance legal que tendrá su acción/inacción.

#### **4. ESPECIALIDADES DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN DETERMINADOS PROCESOS CIVILES, EN EJECUCIÓN Y EN EL EXPEDIENTE DE ADOPCIÓN**

##### ***4.1. Los actos de comunicación en el proceso monitorio***

El acreedor puede promover contra su deudor un proceso monitorio con la finalidad de que le abone una deuda impagada, cualquiera que sea su cuantía, siempre que reúna las condiciones de ser líquida, vencida, exigible y documentada, en la forma prevista en el art. 812 LEC.

Es un proceso con el que el legislador pretende que “tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños”<sup>372</sup>.

---

<sup>372</sup> Exposición de Motivos XIX LEC

#### **4.1.1. La especial trascendencia del requerimiento de pago en el proceso monitorio**

El requerimiento de pago que se hace al deudor presenta una especial trascendencia en el proceso monitorio por diversos motivos. Por un lado, el lugar donde puede ser localizado el deudor a tal efecto puede determinar la competencia del órgano judicial e incluso, como veremos, el advenimiento de ciertas incidencias en la localización de aquel puede originar el archivo directo del proceso.

Por otro lado, la correcta cumplimentación del requerimiento no solo permite constituir la relación jurídico-procesal, sino que, además, posibilita la formación de un título que se ejecuta como las sentencias. Por ello, el proceso monitorio se entiende como un “instrumento pensado para crear rápidamente un título ejecutivo sin necesidad de un proceso ordinario previo”<sup>373</sup>.

Con el proceso monitorio se constituye un título ejecutivo a partir de un crédito basado en documentos de los que resulta una buena apariencia jurídica de la deuda. No puede exigirse que la deuda quede probada de modo fehaciente *ab initio* porque, de lo contrario, el proceso se convertiría en inoperativo<sup>374</sup>.

#### **4.1.2. La determinación de la competencia territorial del órgano judicial en el proceso monitorio**

El art. 813 LECRIM dispone que la competencia para conocer el proceso monitorio corresponde al juez de primera instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueran conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago que le ha de efectuar el órgano judicial. Añade que, en caso de que se reclame una deuda derivada de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos que se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades, es también competente el juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

---

<sup>373</sup> MONTERO AROCA, J., Y OTROS, *Derecho Jurisdiccional II, Proceso civil*, 25ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2019, pág. 821.

<sup>374</sup> AAP de Barcelona 24/2006 de 31 Ene. 2006, Rec. 977/2005.

En opinión de CUBILLO LÓPEZ<sup>375</sup>, la consideración del domicilio del deudor para determinar la competencia del órgano judicial se debe a que el legislador quiere que ese órgano sea de fácil acceso para el demandado, debido a que la actitud de este es fundamental para el desenvolvimiento posterior del monitorio.

El carácter improrrogable de la competencia en el proceso monitorio excluye, siguiendo la opinión de PICÓ I JUNOY<sup>376</sup>, la competencia del órgano judicial donde el deudor desarrolla su actividad laboral. En cambio, RUBIÑO ROMERO<sup>377</sup> considera que la equiparación de los conceptos “domicilio” y “residencia” es acertada, puesto que permite acudir tanto al lugar donde el deudor realiza su vida familiar como al lugar donde desarrolla su vida laboral.

La mayor parte de la doctrina<sup>378</sup> considera que la LEC configura dos fueros principales alternativos (el domicilio del deudor y su residencia) y uno subsidiario (el lugar en el que el deudor puede ser hallado a efectos de requerir de pago).

El influjo que sobre el proceso monitorio ejerce el lugar en el que se encuentra el domicilio, la residencia del deudor o el lugar en el que puede ser hallado es tal que, si las correspondientes averiguaciones realizadas por el letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el procedimiento finaliza dictando el juez un auto de archivo, reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el juzgado competente.

Siguiendo la línea marcada por el TS<sup>379</sup>, podemos afirmar que, en el proceso monitorio, el legislador ha establecido un régimen especial para apreciar de oficio la

---

<sup>375</sup> CUBILLO LÓPEZ, I., PEITEADO MARISCAL, P., *Instrumentos procesales para la tutela judicial del crédito*, Editorial Dykinson, 2018, pág. 118.

<sup>376</sup> PICÓ I JUNOY, J. y ADÁN DOMENECH, F., *La Tutela Judicial del Crédito: estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*. J.M. BOSCH EDITOR, Barcelona 2005. Consulta en <https://elibro--net.us.debiblio.com/es/ereader/bibliotecaus/52257?page=91>.

El autor basa su afirmación en el AAP de Santa Cruz de Tenerife de 1 de junio de 2001 que dispone que “constando el domicilio del deudor, no puede acudirse al domicilio laboral del mismo si con ello se pretende un cambio competencial, al ser fuero exclusivo”.

<sup>377</sup> RUBIÑO ROMERO, J.J., *El proceso monitorio en la ley de propiedad horizontal concepto, legitimación y competencia*, Editorial BOSCH, Barcelona, 2005. Edición digital, pág. 85.

<sup>378</sup> Por todos, ARMENTA DEU, T., “Comentario al artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Competencia en el proceso monitorio”, *Grandes Tratados. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. BIB 2001\992, Editorial Aranzadi, S.A.U., enero de 2001, págs. 1 y 2.

<sup>379</sup>ATS de 16 de julio de 2019, Rec. 136/2019 y ATS de 5 de enero de 2010, asunto 178/2009.

incompetencia territorial. La especialidad se traduce en la imposibilidad de inhibirse y de aplicar el art. 58 LEC si advierte su incompetencia territorial, tanto sobrevenida como inicialmente, y en la obligación de dictar una resolución dando por terminado el proceso para que el acreedor pueda dirigirse al órgano competente. Sobre el archivo cuando la incompetencia territorial es inicial, el TS ha manifestado que “Cierto es que la redacción del último párrafo del artículo 813 LEC solo contempla tal previsión para supuestos de incompetencia territorial sobrevenida y no inicial, pero no existen razones que justifiquen un diferente tratamiento cuando de la mera lectura de la petición inicial ya se constata, sin necesidad de ninguna averiguación, que el deudor está localizado en otro partido judicial”.

Pese a que el órgano judicial debe dar por finalizado el proceso monitorio si el domicilio del deudor se halla en un partido judicial diferente, el TS considera que la declaración de competencia territorial que contiene la resolución inicial por la que se admite la solicitud del proceso monitorio no adolece de incorrección alguna si el demandado se halla en un partido judicial diferente, porque se basa en los datos incluidos en la petición que son esenciales para la apertura del procedimiento. En consecuencia, si el deudor no es localizado, una vez admitida la solicitud, se pueden llevar a cabo actividades de averiguación domiciliaria con la finalidad de que, si el deudor se halla en otro domicilio, pero dentro del mismo partido judicial, pueda practicarse el requerimiento. Sin embargo, si el domicilio pertenece a otro partido judicial, el juez ha de dictar un auto de archivo y no aplicar el art. 58 LEC para negar una competencia que ya declaró correctamente.

Tomando en consideración la trascendencia del requerimiento en el proceso monitorio, no es de extrañar que en la petición inicial sea necesario que se haga constar, entre otros datos, la identidad del deudor y el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residan o puedan ser hallados.



### 4.1.3. El requerimiento de pago

MONTERO AROCA<sup>380</sup> defiende que lo que caracteriza al proceso monitorio es la ausencia de audiencia inmediata del deudor. A su juicio, esta audiencia no se suprime, sino que queda aplazada. El deudor tiene la posibilidad de oponerse, por ello, el proceso monitorio es respetuoso con el art. 24.1 CE. Para que el deudor pueda oponerse es necesario que se le practique un requerimiento. Procederemos ahora a estudiar el requerimiento en los procesos monitorios, en general, y las especialidades que presenta este acto de comunicación en los monitorios por impago de cantidades en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

#### *a) El requerimiento en los procesos monitorios en general*

Una vez presentada la solicitud inicial del proceso monitorio, el letrado de la Administración de Justicia la admite a trámite si concurren los requisitos legales y requiere al deudor para que, en veinte días, o bien pague al peticionario acreditándolo ante el tribunal o bien comparezca ante este y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Si la pretensión que se deduce en el monitorio se fundamenta en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado de la Administración de Justicia, con carácter previo a la práctica del requerimiento, debe dar cuenta al juez para que examine la posible existencia de cláusulas abusivas.

El requerimiento ha de practicarse en el modo previsto en el art 161 LEC, esto es, mediante entrega de la copia de la resolución al destinatario verificada por el funcionario judicial o, en su caso, por el procurador de la parte si así se solicita en cumplimiento del art. 152.1 LEC. No se admite que el requerimiento se lleve a efecto ni por correo ni por edicto. Ello es debido al alcance que tiene la incomparecencia del deudor, pues desencadena el despacho de ejecución, por lo que el legislador

---

<sup>380</sup> MONTERO AROCA, J., Y OTROS, *Derecho Jurisdiccional II, Proceso civil, op. cit.*, pág. 825.

pretende que el requerimiento llegue efectivamente a su destinatario, evitando una ausencia motivada por su desconocimiento<sup>381</sup>.

GÓMEZ COLOMER<sup>382</sup> destaca que la LEC se ha limitado a remitirse a la norma general contemplada en el art. 161 LEC para la comunicación mediante entrega y que, teniendo en cuenta las graves consecuencias que supone la incomparecencia del deudor, debería haber contemplado mayores garantías que aseguraran el efectivo conocimiento de la existencia del proceso por el deudor.

Con el requerimiento de pago al deudor se le ha de apercibir de que, en caso de no pagar ni comparecer alegando las razones de su negativa al pago, se despachará ejecución contra él.

En consecuencia, según RIZO GÓMEZ<sup>383</sup>, el contenido del requerimiento al deudor que se lleva a efecto en el proceso monitorio es triple: a) una intimación al pago de la deuda en el plazo de veinte días; b) la información al deudor de que, en caso de que no pague, puede formular oposición justificando su negativa al pago en el mismo plazo y c) el apercibimiento de las consecuencias que se pueden derivar del impago, de la falta de comparecencia o de oposición que se traduce en el despacho de ejecución.

Si el deudor es hallado se practica el requerimiento. Si no es encontrado y se desconoce su domicilio o radica en otro partido judicial se dicta un auto de archivo del procedimiento, no se acude a la ejecución del requerimiento mediante la publicación de edictos.

La LEC prohíbe el uso de edictos para requerir al deudor, pero ¿se puede librar un exhorto para la práctica del requerimiento en otro partido judicial? Una interpretación literal del art. 813 LEC parece, en principio, impedirlo.

---

<sup>381</sup> CUBILLO LÓPEZ, I., PEITEADO MARISCAL, P., *Instrumentos procesales para la tutela judicial del crédito*, op. cit., pág., 121.

<sup>382</sup> MONTERO AROCA, J., Y OTROS, *Derecho Jurisdiccional II, Proceso civil*, op. cit., pág. 831.

<sup>383</sup> RIZO GÓMEZ, B., *Derecho procesal civil. Parte especial*, en VVAA, dirigida por ASENICIO MELLADO, J.M., Ed. Tirant lo Blanch, 2019, pág. 330.

MAGRO SERVET<sup>384</sup> considera que si el domicilio radica en otro partido judicial no se puede hacer uso de la cooperación judicial y el órgano judicial debe remitir los autos al que es tenido por competente por la vía del art. 58 LEC. La idea que transmite el autor deriva de la regulación inicial de aquel precepto que dista mucho de la actual. El tenor literal del art. 813 LEC vigente es muy claro al indicar que, en tal caso, se dicta auto dando por terminado el proceso, “reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente”. Por lo tanto, el acreedor ha de presentar nueva solicitud ante el juzgado competente pues el precepto no prevé ni la inhibición del órgano judicial ni la remisión de los autos al competente.

En relación con la posibilidad de requerir por exhorto, estimamos que se puede remitir en determinados casos siguiendo la doctrina del TS que expondremos a continuación.

La simplicidad de trámites y la rapidez que el legislador pretendió establecer en el proceso monitorio puede frustrarse por los cambios de domicilio o residencia del deudor y la imposibilidad de hacer uso del exhorto, lo que obliga al acreedor a reproducir el proceso monitorio ante órganos judiciales de distintos partidos.

Es por ello que el TS<sup>385</sup> asienta los criterios interpretativos sobre esta materia que a continuación vamos a exponer, distinguiendo los siguientes supuestos:

*a) Si el domicilio del deudor que se obtiene de la averiguación se halla en otro partido judicial con carácter previo al momento de iniciarse el proceso monitorio*

No se puede alegar la aplicación del art. 411 LEC para mantener la competencia del órgano que conoció inicialmente cuando conste que el domicilio sito en otro partido judicial y averiguado de forma sobrevenida, existía ya en el momento de presentación de la petición inicial del proceso monitorio.

---

<sup>384</sup> MAGRO SERVET, V., “La designación de distintos domicilios del deudor en el escrito inicial del monitorio”, *Práctica de Tribunales*, Nº 1, Sección Estudios, enero 2004, Editorial LA LEY, LA LEY 2018/2003. Edición digital, pág. 3.

<sup>385</sup> ATS de 25 de octubre de 2011 (conflicto de competencia nº 170/2011).

*b) Si el deudor cambia de domicilio una vez presentada la petición inicial del proceso monitorio*

La perpetuación de la jurisdicción del art. 411 LEC resulta únicamente aplicable cuando queda acreditado que el domicilio actual del deudor lo es por un cambio o una alteración ocurridos en fecha posterior al momento en que se presentó la petición iniciadora del proceso monitorio.

En consecuencia, si no queda acreditado que el cambio de domicilio se produjo antes de la presentación de la solicitud de proceso monitorio o si resulta probado que la alteración se produjo *a posteriori*, el juzgado que conoció inicialmente perpetúa su jurisdicción, aunque el requerimiento de pago deba practicarse en el nuevo domicilio acudiendo al auxilio judicial.

En este último caso, como podemos comprobar, el TS permite expresamente que se acuda a la cooperación judicial para practicar el exhorto.

Pero ¿qué ocurre cuando el deudor cambia constantemente su lugar de residencia obstaculizando el requerimiento? ¿Debe el acreedor promover un proceso monitorio en cada lugar de residencia para que, finalmente, acaben archivándose por incompetencia territorial? Es el caso que el TS denomina “deudor volátil” y que resuelve aplicando el principio de la *“perpetuatio iurisdictionis”*, como ya tuvimos ocasión de estudiar en el capítulo III. En su virtud, se determina la competencia teniendo en cuenta la situación jurídica definida en la demanda.

En el proceso monitorio pueden surgir, además, otros acontecimientos en relación con el domicilio del deudor que vamos a detallar.

- *El acreedor desconoce el domicilio actual del deudor en el momento de presentar la solicitud inicial*

En este caso, o bien el acreedor debe deducir su pretensión en el procedimiento declarativo correspondiente en cuyo seno pueda realizarse el acto de comunicación con el deudor por edicto, si llegara a ser necesario, o bien acudir al proceso monitorio, designando el último domicilio conocido del deudor y solicitando que se practiquen las averiguaciones domiciliarias pertinentes por el letrado de la Administración de Justicia.

Si como resultado de la averiguación domiciliaria se logra su localización en el partido judicial que tramita el procedimiento, se practica el requerimiento. En caso de no localizarse al deudor, se archivan las actuaciones. Si el deudor reside en un partido judicial distinto, habría que determinar si el cambio de domicilio se ha producido antes o después de presentarse la petición del proceso monitorio para fijar la competencia de acuerdo con la jurisprudencia del TS que hemos expuesto anteriormente.

- *El acreedor conoce varios lugares en los que puede ser hallado el deudor*

Si los lugares en los que puede ser requerido el deudor pertenecen al mismo partido judicial se le requiere en ellos.

Si el domicilio o la residencia pertenecen a partidos judiciales distintos, la práctica del requerimiento por el órgano judicial que está conociendo el proceso se limita al lugar enclavado en su partido judicial. De resultar positivo el requerimiento, las actuaciones prosiguen; en caso contrario, se archivan si se determina que el cambio de domicilio se produjo antes de presentar la solicitud del proceso monitorio.

El requerimiento en el proceso monitorio es el primer acto de comunicación procesal que se practica con el deudor, por ello, no puede llevarse a cabo por medios electrónicos. Todo ello se desprende de la conjunción de los arts. 815.1, 161 y 155.1 LEC. Así lo determinó, igualmente, el TC<sup>386</sup>: “Este acto inicial, con las graves consecuencias legales que lleva aparejadas (en particular la posibilidad de instar un procedimiento ejecutivo para la exacción de la deuda), es equiparado en nuestra doctrina, a efectos de la diligencia exigible para la adecuada constitución de la relación jurídica procesal, al acto de emplazamiento inicial del deudor”.

*b) El requerimiento en los procesos monitorios por impago de cantidades en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos*

El requerimiento de pago al deudor presenta especialidades en los procesos monitorios que tienen como finalidad el abono de los gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

El art. 9.1 h) LPH impone al propietario del inmueble la obligación de comunicar al secretario de la comunidad de propietarios, por cualquier medio que

---

<sup>386</sup> STC 122/2019 de 28 de octubre de 2019, Rec. 2778/2018.

permita tener constancia de su recepción, un domicilio en España a efectos de citaciones y notificaciones de toda índole relacionadas con la comunidad. Si no lo designa se toma en consideración, como domicilio para citaciones y notificaciones, el piso o local perteneciente a la comunidad, surtiendo plenos efectos jurídicos las entregadas al ocupante del mismo.

La obligación legal de comunicar fehacientemente un domicilio a efecto de notificaciones impuesta en el precepto indicado desencadena que el requerimiento en el proceso monitorio para reclamar aquellas cantidades pueda practicarse en el domicilio que el deudor, previamente, ha fijado. Es donde, además, la propia comunidad de propietarios debe dirigir la comunicación de la liquidación de la deuda aprobada mediante acuerdo de la Junta y documentada en una certificación. Esta comunicación que envía la Junta de Propietarios al deudor se efectúa con carácter previo a la presentación de la solicitud inicial del proceso monitorio y como requisito ineludible para su admisión a trámite (art. 21.2 LPH).

El acreedor puede elegir, como fuero, el del domicilio o residencia del deudor o el del piso o local por el que se generan las deudas de la comunidad de propietarios. Si no puede practicarse el requerimiento en ninguno de ellos, y se desconoce su paradero, se procede a la publicación de edictos, a diferencia de lo que sucede en el resto de procesos monitorios en los que se dicta un auto de archivo. Debemos recordar que también aquí es aplicable la regla general, que ya hemos estudiado, por la que se considera que el edicto es el último recurso para realizar un acto de comunicación y, por lo tanto, para proceder a su publicación es necesario realizar previamente actividades de averiguación del domicilio del deudor<sup>387</sup>.

Resulta interesante ejemplificar, a través de una sentencia, el tratamiento que el TS<sup>388</sup> concede a la ausencia de designación de domicilio a efecto de notificaciones por el propietario.

El TS desestimó la existencia de maquinación fraudulenta en el comportamiento del demandante y de irregularidad procesal por parte del órgano

---

<sup>387</sup> La STC 176/2009 de 16 de julio d. 2009, Rec. 3321/2005 declaró la nulidad del proceso monitorio porque se acudió a la notificación por edictos tras fracasar hasta tres intentos de emplazamiento personal efectuados por el Servicio común de notificaciones siempre en la finca donde se ubica la plaza de garaje propiedad del recurrente y que no era su domicilio personal.

<sup>388</sup> STS 108/2016 de 1 de marzo de 2016, Rec. 16/2015.

judicial, en un asunto en el que el comunero no cumplió con su obligación de designar domicilio en España para recibir citaciones y notificaciones relacionadas con la comunidad de propietarios al marcharse a Alemania. El Tribunal manifestó que no es “razonable que quien incumple su obligación en ese sentido denuncie que la Comunidad no haya desplegado un abanico investigador para hacerle llegar el requerimiento de pago”. En el caso objeto de examen por el TS, el letrado de la Administración de Justicia, tras resultar negativas las diligencias de requerimiento que se practicaron en el inmueble por cuyas cuotas se generó la deuda, acudió al Punto Neutro Judicial para localizar el domicilio del deudor. Tras ello, siendo imposible determinar su paradero, acordó la publicación de edictos para requerirle.

Las causas por las que el legislador rechaza la práctica del requerimiento mediante la publicación de edictos en el proceso monitorio general y lo permite en el monitorio por la reclamación de deudas derivadas de gastos de la comunidad de propietarios se consignan en la SAP de Guipúzcoa<sup>389</sup>, que seguidamente sintetizamos.

El proceso monitorio se basa en un principio excepcional consistente en que se presume que el deudor, por su silencio, reconoce el crédito que se le reclama. Para que se produzca ese reconocimiento es necesario tener la certeza de que dicho silencio se ha producido de manera voluntaria, y este solo se logra después de tener constancia de que el requerimiento se ha practicado personalmente. Esta certeza no se obtiene utilizando la vía edictal porque se sustenta sobre la ficción de considerar que el deudor ha tenido conocimiento del requerimiento que se lleva a efecto mediante la publicación del edicto. La excepción que el art. 815.2 LEC establece permitiendo la práctica del requerimiento mediante edictos cuando se reclaman deudas derivadas de gastos de la comunidad de propietarios, se fundamenta en la necesidad de notificar al propietario deudor la certificación del acuerdo de la Junta aprobatorio de la liquidación de la deuda, con carácter previo al inicio del proceso monitorio, es decir, se condiciona la posibilidad de utilizar el procedimiento judicial a un requerimiento pre-procesal dirigido al propietario presuntamente deudor.

La publicación de edictos se permite, incluso, para practicar el requerimiento a los ignorados herederos del titular registral del inmueble cuyos gastos de

---

<sup>389</sup> SAP de Guipúzcoa 339/2004 de 3 de diciembre de 2004, Rec. 1216/2004.

comunidad fueron impagados. Así, la AP de Tarragona<sup>390</sup> sentenció que: “habiendo quedado acreditado el fallecimiento de los titulares registrales deudores, ningún obstáculo puede entenderse existente para dirigirla entonces contra sus ignorados herederos o herencia yacente, y hacerse el requerimiento por edictos si no existen otras posibilidades de llevarlo a cabo”.

En los procesos monitorios, una vez practicado el requerimiento, el deudor puede adoptar cualquiera de las siguientes actitudes: a) pagar, en cuyo caso se procedería al archivo del proceso monitorio una vez que lo acredite; b) oponerse, continuando por los trámites del proceso declarativo que corresponda; y c) no contestar el requerimiento. En este caso, el letrado de la Administración de Justicia dictará un decreto declarando terminado el proceso monitorio y dando traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución.

BONET NAVARRO<sup>391</sup> mantiene que el decreto que se dicta ante la inactividad del deudor “es un nuevo trámite que resulta innecesario salvo para dotar de actividad al LAJ pues la terminación podía entenderse implícita en el despacho de ejecución y la solicitud de ejecución en la misma petición de monitorio”. No compartimos la postura del autor puesto que, a nuestro juicio, el decreto a que alude cumple funciones importantes:

- *El decreto es un acto de impulso procesal*

A través de su dictado, el letrado de la Administración de Justicia pone en conocimiento del acreedor la inactividad del deudor con la finalidad de que inste la ejecución si a su derecho conviene, pues el proceso ejecutivo no se inicia de modo automático sino que precisa una petición del ejecutante. De no ser así, se podría despachar ejecución y acordar el embargo de bienes incluso cuando el deudor ya hubiera abonado la deuda al acreedor extrajudicialmente -no mediante consignación en el juzgado- y no lo hubiera hecho constar en el proceso.

- *Con el decreto se valida el requerimiento efectuado al deudor*

---

<sup>390</sup> AAP de Tarragona de 11 de octubre de 2006, Rec. 544/2005.

<sup>391</sup> BONET NAVARRO, J., Capítulo 38 Manuales Universitarios. *Derecho Procesal Civil*. BIB 2017\2297, Editorial Aranzadi, S.A.U., enero de 2017. Edición digital, pág. 5.



El letrado de la Administración de Justicia dicta el decreto una vez que ha revisado que el requerimiento al deudor se ha practicado correctamente pues, de producirse el despacho de ejecución automáticamente, simplemente por el transcurso del plazo y la inactividad del deudor, se podría acabar declarando la nulidad del proceso de ejecución si se ha derivado de un requerimiento defectuoso.

- *El decreto es la resolución final del proceso monitorio cuando el deudor ni paga ni se opone*

De todos es sabido que todo proceso ha de finalizar con una resolución expresa que puede ser, según los casos, un decreto, un auto o una sentencia, no con una resolución implícita como defiende el autor. El proceso monitorio termina con un decreto cuando el deudor no atiende el requerimiento. Ese decreto se convierte en título ejecutivo que sirve para iniciar posteriormente el proceso de ejecución que seguirá los trámites de la ejecución de sentencias, sin necesidad de respetar el plazo de veinte días que exige el art. 548 LEC.

Mientras que el art. 816 LEC dispone que el letrado de la Administración de Justicia ha de dictar un decreto de fin del procedimiento cuando el deudor ni paga ni se opone, el art. 825 LEC no lo prevé para el juicio cambiario y, sin embargo, es práctica habitual de los juzgados dictarlo.

#### ***4.2. Los actos de comunicación en el juicio cambiario***

El juicio cambiario es el cauce procesal que tiene el acreedor para obtener el pago de un título cambiario.

El proceso comienza por una demanda sucinta que se acompaña del título cambiario, siendo competente para su conocimiento el juzgado de primera instancia del domicilio del deudor. El juez, mediante auto, admite la demanda a trámite y ordena, entre otras actividades procesales, requerir de pago al deudor y el embargo preventivo de sus bienes por si no cumplimenta el requerimiento.

Ninguna especialidad presenta la regulación del requerimiento de pago en el juicio cambiario -no prohíbe expresamente practicarlo por edicto- pese a lo cual, algunos órganos judiciales han defendido la existencia de equivalencias entre el proceso monitorio y el cambiario y han extendido la regulación del primero al segundo, impidiendo en este último practicar el requerimiento mediante edictos.

A pesar de que algunos juzgados siguen el criterio expresado, la mayor parte de nuestros tribunales permite requerir mediante edictos en el proceso cambiario, en caso de ser necesario. En esta línea, la AP de Jaén<sup>392</sup> estimó un recurso de apelación contra la decisión adoptada por el órgano de instancia que acordaba el archivo del proceso cambiario por no localizarse al deudor y no requerirle mediante edictos, como había solicitado la parte actora, por aplicación de las normas del proceso monitorio. Considera la Audiencia que la limitación en los actos de comunicación prevista para el proceso monitorio no se puede extender al juicio cambiario para el que no se contempla, en consecuencia, el requerimiento en el juicio cambiario puede practicarse a través de edictos siempre que se hayan agotado todos los medios de comunicación ordinarios previstos en la Ley.

Comprobamos, a través de una resolución del TS<sup>393</sup>, el tratamiento jurídico que presenta la regulación del juicio cambiario en materia de competencia territorial. El TS resolvió un conflicto de competencia entre un juzgado de primera instancia de Jaén y otro de Parla en favor del primero. La demanda de juicio cambiario se presentó en el juzgado de Jaén donde, una vez admitida, el requerimiento resultó negativo, indicando el deudor mediante comunicación telefónica que residía en Parla. El juzgado de Jaén declaró su incompetencia territorial por hallarse el domicilio del deudor en Parla desde el inicio del procedimiento. El TS consideró que, en virtud del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, “para que pueda deferirse la competencia al segundo juzgado es preciso acreditar que en el momento de la presentación de la demanda el domicilio del deudor ya estaba en su Partido Judicial”.

La regulación del juicio cambiario, a diferencia del proceso monitorio, no contempla el archivo del procedimiento mediante auto cuando las averiguaciones para localizar el domicilio del deudor son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial. Por ello, el juzgado puede inhibirse del conocimiento del juicio cambiario y aplicar el art. 58 LEC si advierte la existencia de incompetencia territorial, sin que sea posible en tal caso dictar auto dando por terminado el proceso.

---

<sup>392</sup> AAP de Jaén 25/2008 de 31 de marzo de 2008, Rec. 101/2008.

<sup>393</sup> ATS de 9 de octubre de 2018, Rec. 177/2018.

### ***4.3. Los actos de comunicación en los procesos de desahucio por falta de pago de las rentas o cantidades asimiladas***

Los procesos judiciales que versan sobre pretensiones derivadas de arrendamientos pueden tener carácter sumario, como el desahucio por falta de pago, o carecer de esa condición, como sucede con el desahucio por precario.

La regulación que la LEC ofrece de los desahucios no es clara, genera confusión y es objeto de modificaciones muy a menudo. Los desahucios pueden solicitarse por falta de pago, por expiración del plazo legal o contractual y por precario. La tramitación de ellos es diferente. El desahucio por falta de pago presenta como especialidades la ausencia de emplazamiento para contestar la demanda (se sustituye por un requerimiento para oponerse a la demanda de desahucio, en su caso) y el señalamiento directo de fecha para proceder al lanzamiento y para la celebración de vista, en caso de que el demandado formule oposición.

En atención a su carácter sumario, la regulación de los actos de comunicación en los desahucios presenta una naturaleza también “sumaria”, abreviada, pues prescinde de un trámite cual es la averiguación domiciliaria, como vamos a ver a lo largo de esta exposición.

Es competente para conocer de los procedimientos de desahucio el tribunal donde se halle ubicada la finca.

A efecto de practicar el primer acto de comunicación procesal con el demandado, el actor puede designar en su demanda el domicilio oficial de aquel que conste en el padrón -si es persona física-, o en el Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales -si se trata de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente-. También puede fijar como domicilio el lugar en el que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional.

Sin embargo, el art. 155.3 LEC incorpora una previsión específica sobre el domicilio del demandado al establecer que, si en el contrato de arrendamiento las partes no han señalado un domicilio a efecto de practicar los actos de comunicación, se entiende que es la vivienda o el local arrendado. Esta norma se circunscribe a las demandas que tengan como pretensión alguna de las descritas en el art. 250.1.1 LEC,

esto es, la reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y la recuperación de la posesión de la finca por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derechos a poseer la finca rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, basado en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente.

El letrado de la Administración de Justicia es el competente para admitir la demanda. La admisión se realiza mediante un decreto que, a juicio de IBARRA SÁNCHEZ<sup>394</sup>, es la resolución más larga y compleja de todo el procedimiento, mayor que la propia demanda de desahucio e incluso que la sentencia. Ciertamente es así porque, una vez que se admite la demanda en los casos de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas bien sea como pretensión única o con acumulación de la reclamación del pago de las mismas, se tiene que acordar la práctica de dos actos de comunicación dirigidos al demandado que presentan un profuso contenido. La regulación de este contenido se encuentra dispersa (arts. 21.3, 22.4, 437.3, 440.1, 3 y 4 LEC).

Los referidos actos de comunicación son: a) un requerimiento en los términos que vamos a exponer a continuación y, b) una citación para comparecer a la celebración de juicio.

Ambos actos de comunicación se erigen como eje fundamental del proceso de desahucio. Todo el procedimiento se articula sobre el acto de comunicación que sigue al dictado del decreto de admisión de la demanda, particularmente, el requerimiento al deudor, hasta el punto de que el primer conocimiento que el juez puede llegar a tener del proceso se puede producir al despachar ejecución por las cantidades reclamadas debido a la postura pasiva del arrendatario<sup>395</sup>.

---

<sup>394</sup> IBARRA SÁNCHEZ, J.L., “El decreto del Secretario de admisión de la demanda, citación y emplazamiento a las partes a la vista oral. El requerimiento de pago en la fase monitoria del juicio verbal”, forma parte del libro *Teoría y práctica de los juicios verbales de desahucio*, edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, Febrero 2012. LA LEY 5437/2012, pág. 2.

<sup>395</sup> NICASIO JARAMILLO, I.M., NÚÑEZ BOLAÑOS, M., PIZARRO MORENO, E., “El emplazamiento edictal en el juicio de desahucio tras la STC 30/2014, de 24 de febrero”, *Diario La Ley*, Nº 8327, Sección Doctrina, 6 de Junio de 2014, Año XXXV, Ref. D-183, Editorial LA LEY, LA LEY 3256/2014, págs. 6 y 9.

Por todo lo que acabamos de exponer, es necesario ser especialmente meticuloso en la práctica de estos actos de comunicación procesal, pues las consecuencias que desencadena el decreto que dicta el letrado de la Administración de Justicia poniendo fin al procedimiento son trascendentes para el demandado: su lanzamiento y el inicio de una ejecución dineraria<sup>396</sup> para la que el expresado decreto sirve de título ejecutivo.

Procedemos a profundizar sobre los dos actos de comunicación referidos.

#### **4.3.1. El requerimiento al deudor para que desaloje, pague, enerve o se oponga**

En el decreto de admisión de la demanda, el letrado de la Administración de Justicia acuerda requerir al demandado para que en diez días pague, desaloje el inmueble, enerve la acción o se oponga.

Siguiendo la exposición de BESSER VALENZUELA<sup>397</sup>, podemos indicar que, con este requerimiento, el legislador implementó en el procedimiento de desahucio una técnica monitoria. El legislador toma como referencias el juicio monitorio y el verbal.

En lugar de seguir íntegramente los trámites ordinarios del juicio verbal en el que se da traslado de la demanda al demandado para su contestación, se practica el requerimiento a que hacemos referencia. El interés del legislador en agilizar los trámites del procedimiento de desahucio desencadena que el plazo que se concede al demandado para atender al requerimiento se reduzca a diez días, frente a los veinte previstos en el proceso monitorio.

El autor califica este requerimiento como un acto complejo con un contenido muy variado ya que, junto con la práctica del requerimiento, se ha de citar al demandado, siendo preceptivo que ambos actos de comunicación se integren por una amplia serie de advertencias e informaciones.

---

<sup>396</sup> LUDENA BENÍTEZ, O., “Letrado de la Administración de Justicia y juicios verbales de desahucio por falta de pago: un operador jurídico muy relevante”, *Revista Acta Judicial* n° 4, julio-diciembre 2019, pág. 23.

<sup>397</sup> BESSER VALENZUELA, G., *El proceso de desahucio por falta de pago*, Editorial Marcia Pons, 2014, págs. 112 y siguientes.

LUDEÑA BENÍTEZ<sup>398</sup> destaca que nos hallamos ante un monitorio puro que se basa en la simple afirmación del actor, a diferencia del monitorio de los arts. 812 y 815 LEC que presenta un carácter documental.

Seguidamente procedemos a examinar el contenido del requerimiento y las actuaciones subsiguientes a él.

- *La enervación del desahucio*

El art. 22.4 LEC establece las circunstancias que impiden que se pueda enervar el desahucio. Estas se producen cuando el arrendatario ya ha enervado el desahucio en una ocasión anterior -excepto si el cobro no hubiera tenido lugar por causas imputables al arrendador- y cuando el arrendador ha requerido de pago al arrendatario por cualquier medio fehaciente con, al menos, treinta días de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.

El actor ha de consignar en su demanda si, en ese caso concreto, se reúnen o no las condiciones necesarias para que el demandado pueda enervar la acción. Es un requisito *sine que non* para su admisión, según lo previsto en el art. 439.3 LEC.

El letrado de la Administración de Justicia, al examinar la demanda para su admisión, no tiene que realizar un estudio exhaustivo de la concurrencia o no de esas circunstancias ni efectuar pronunciamiento alguno sobre este asunto, porque el art. 440.3 LEC exige que se haga saber al demandado que, si pretende la enervación, debe pagar las cantidades adeudadas y las corrientes, pero no requiere que le comunique si procede o no la misma enervación según el actor<sup>399</sup>. El análisis de la confluencia de tales condiciones se lleva a cabo con posterioridad, en el caso de que se oponga el demandado.

Ya hemos advertido que una de las circunstancias que impide la enervación es que el arrendador haya requerido de pago al arrendatario con una anticipación mínima de treinta días a la presentación de la demanda y este no haya pagado. Sobre

---

<sup>398</sup> LUDEÑA BENÍTEZ, O., “Letrado de la Administración de Justicia y juicios verbales de desahucio por falta de pago: un operador jurídico muy relevante”, *op. cit.*, pág. 22.

<sup>399</sup> IBARRA SÁNCHEZ, J.L., “El decreto del Secretario de admisión de la demanda, citación y emplazamiento a las partes a la vista oral. El requerimiento de pago en la fase monitoria del juicio verbal”, *op. cit.*, pág. 5.

este requerimiento previo a la demanda, la STS<sup>400</sup> 335/2014 fijó como doctrina jurisprudencial que “el requerimiento de pago que se hace al amparo del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no exige que se comunique al arrendatario que el contrato va a ser resuelto y que no procederá enervación de la acción de desahucio si no se paga en el plazo preceptivo”.

Además, la STS<sup>401</sup> 302/2014 exigió, para que el requerimiento tenga efectos enervadores, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- “1. La comunicación ha de contener un requerimiento de pago de renta o cantidad asimilada.
2. Ha de ser fehaciente, es decir, por medio que permita acreditar que llegó a conocimiento del arrendatario, con la claridad suficiente.
3. Ha de referirse a rentas impagadas.
4. Debe transcurrir el plazo legalmente previsto, que ha venido fluctuando entre uno y dos meses, en las sucesivas reformas legales.
5. Que el arrendatario no haya puesto a disposición del arrendador la cantidad reclamada.

Sin embargo, en dicho precepto no se exige que se comunique al arrendatario:

1. Que el contrato va a ser resuelto.
2. Que no procederá enervación de la acción de desahucio si no se paga en el plazo preceptivo.

El legislador no obliga al arrendador a que se constituya en asesor del arrendatario, sino tan solo a que le requiera de pago”.

Para enervar la acción, el demandado tiene que pagar al actor todas las cantidades debidas o ponerlas a su disposición en el tribunal o ante notario en el plazo de diez días desde que recibe el requerimiento. Por tales cantidades se entienden aquellas devengadas hasta el momento en el que se produce la enervación del desahucio.

---

<sup>400</sup> STS 335/2014 de 23 de junio de 2014, Rec. 1437/2013.

<sup>401</sup> STS 302/2014 de 28 de mayo de 2014, Rec. 1051/2012.

- *La oposición del demandado*

Es posible que el demandado considere que no debe toda o parte de la cantidad reclamada. En tal caso, debe comparecer y alegar sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

RODA GARCÍA<sup>402</sup> plantea la cuestión de si esas alegaciones “sucintas” por medio de las cuales formula su oposición equivalen a la contestación a la demanda o bien la contestación se formula oralmente en el acto de la vista.

Al respecto, el autor pone de manifiesto que la reforma operada por la Ley 42/2015 en el art. 438 LEC, que introdujo el trámite de contestación a la demanda en los juicios verbales, dejó inalterable el art. 440.3 LEC. En consecuencia, se ha mantenido el requerimiento que estamos estudiando con la posibilidad de una posterior oposición y la consiguiente celebración de vista. El art. 443 LEC que regula la celebración de la vista no prevé la posibilidad de contestar a la demanda de modo oral. El autor considera que la oposición a la demanda de desahucio no debe reputarse contestación porque ello conllevaría tergiversar el contenido del art. 440.3 LEC. Por ello, piensa que una posible solución sería incardinar la contestación a la demanda en el plazo que existe entre el momento en el que el demandado formula oposición y la celebración de la vista aunque, con ello, se prolongaría la duración del procedimiento, ya que a los diez días que concede el requerimiento al demandado deberían sumarse otros diez para contestar la demanda.

En la práctica, el demandado formula en el mismo escrito la oposición y la contestación a la demanda, en términos sucintos, pues no debemos olvidar que nos encontramos ante un procedimiento sumario en el que solo se permite al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación (art. 444.1 LEC).

Cuando el demandado se opone, en la resolución que se dicta teniéndole por opuesto, se fija día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que

---

<sup>402</sup> RODA GARCÍA, L., GARCÍA-BARAGAÑO RODA, G., “Incidencia de la Ley 42/2015 en los procedimientos de desahucio por falta de pago: una regulación defectuosa”, *Diario La Ley*, N° 8667, Sección Tribuna, 17 de Diciembre de 2015, Ref. D-475, LA LEY, LA LEY 7738/2015, pág. 3 y siguientes.



deberá verificarse antes de treinta días desde la fecha señalada para la vista. Se tiene que advertir al demandado que, si la sentencia fuese condenatoria y no se recurriera, se procederá al lanzamiento en el día y la hora fijados, sin necesidad de notificación posterior.

- *La condonación de todo o parte de la deuda si el demandado desaloja*

El demandante, en su demanda, puede asumir el compromiso de condonar al arrendatario todo o parte de la deuda y de las costas, expresando la cantidad concreta. El actor realiza este ofrecimiento a cambio de que el demandado desaloje voluntariamente la finca dentro del plazo que le indique el arrendador, que no puede ser inferior a quince días desde la notificación de la demanda.

La LEC no dispone expresamente en qué momento debe darse traslado al demandado de este ofrecimiento. Consideramos que el acto procesal en el que debe hacerse es el requerimiento. Si este lo acepta, se dicta una resolución homologando la transacción (que tendrá los efectos de un allanamiento). En ella se hará constar que, en caso de que el demandado no cumpla con el compromiso adquirido en el plazo acordado, la transacción quedará sin efecto y se procederá al desalojo, sin más notificación, en el día y hora señalados en la citación -si esta fecha es posterior- o en el día y hora que se señale en la misma resolución, si era anterior.

- *El apercibimiento de lanzamiento si el demandado no paga o no comparece para oponerse o allanarse*

En el requerimiento se ha de advertir al demandado de que la falta de oposición supondrá la prestación de su consentimiento a la resolución del contrato de arrendamiento que le vincula con el arrendador.

También se ha de apercibir al demandado al practicar el requerimiento de que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte el sexto día siguiente al señalado para la vista. Así, si el demandado no atiende el requerimiento de pago o no comparece para oponerse o allanarse, el letrado de la Administración de Justicia dictará un decreto dando por terminado el juicio de desahucio y se procederá al lanzamiento en el día y la hora fijados sin más notificación.

En cambio, si el demandado atiende el requerimiento de desalojo, pero no se opone ni paga las cantidades debidas, el letrado de la Administración de Justicia decretará la terminación del procedimiento y dejará sin efecto el lanzamiento, salvo que el demandante quiera que se levante un acta donde se haga constar el estado de la finca. De todo ello se da traslado al actor para que inste la ejecución por las cantidades debidas, bastando para ello una solicitud.

En los casos contemplados en los dos párrafos precedentes, en el decreto por el que se tiene por finalizado el procedimiento, se condenará en costas al demandado y se incluirán las rentas debidas que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca.

#### **4.3.2. La citación al demandado para comparecer a la celebración de la vista si se opone a la demanda y el señalamiento para la práctica del lanzamiento**

El mismo decreto de admisión de la demanda de desahucio debe acordar que se cite al demandado para que comparezca el día y hora señalados a la celebración de la vista que se producirá si se opone a la demanda.

Este señalamiento, que se realiza en un momento procesal en el que se desconoce si será necesaria su celebración, es una prueba más de la agilidad con la que el legislador impregna este proceso.

Esta citación deberá contener la información general que se detalla en el art. 440.1 LEC para la citación de los juicios verbales en general y la específica prevista para los desahucios, que comprenden:

- *La posibilidad de acudir a la negociación y a la mediación para resolver el conflicto (art.440.1 LEC).*

Se tiene que informar a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a la mediación, en cuyo caso, estas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.

BESSER VALENZUELA<sup>403</sup> pone de relieve que también puede acudir al arbitraje, pues así se recoge expresamente en el art. 4.5 LAU<sup>404</sup>, circunstancia que podría añadirse al contenido del precepto.

- *Las consecuencias de no asistir a la vista (art. 440.3 LEC).*

En la citación para acudir a la celebración de los juicios verbales, en general, se ha de prevenir al demandado de que la vista no se suspenderá por su inasistencia. Sin embargo, entendemos que esta advertencia no deberá incluirse en la citación del demandado en el procedimiento de desahucio porque la consecuencia de que su ausencia es decretar sin más el desahucio. Esta declaración de desahucio contenida en el art. 440.4 LEC es un ejemplo de lo que CARBONELL TABENI<sup>405</sup> denomina “allanamiento tácito”. Se trata de una excepción a lo dispuesto en el art. 496.2 LEC que establece que la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda.

Debido a que la inasistencia del demandado desencadena la declaración del desahucio, tampoco se le apercibirá de que, en caso de no asistir y de proponerse y proceder su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304.

Al demandante se le apercibirá de que si no comparece a la vista y el demandado no alega interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se le tendrá en el acto por desistido de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si este lo solicita y acredita los daños y perjuicios sufridos (art. 442.1 LEC).

---

<sup>403</sup> BESSER VALENZUELA, G., *El proceso de desahucio por falta de pago, op. cit.*, pág. 122.

<sup>404</sup> Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 1994.

<sup>405</sup> CARBONELL TABENI, J., *Tratamiento procesal del allanamiento en el proceso civil*, Editorial JM Bosch, 2008, pág. 149.

- *A ambos litigantes –demandante y demandado- se les advierte de que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse (art. 440.1 LEC).*

Asimismo, se les comunica que, en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas -testigos, peritos o parte- que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas judicialmente para declarar. A tal efecto, tienen que trasladar al órgano judicial los datos y circunstancias precisas para efectuar la citación. En el mismo plazo las partes pueden pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas de conformidad con el art. 381 LEC.

- *Información al demandado de la posibilidad de solicitar asistencia jurídica gratuita (art. 33.4 LEC)*

Con la citación se hace saber al demandado que puede solicitar asistencia jurídica gratuita dentro de los tres días siguientes a la práctica del requerimiento. Si la solicitud se produce una vez transcurrido ese plazo, la falta de designación de abogado y procurador por los colegios profesionales no suspenderá la celebración del juicio.

- *Se ha de prevenir al demandado de que ha de concurrir con abogado y procurador (arts. 23 y 31 LEC).*
- *Se señala día y hora para practicar el lanzamiento para el caso de que el demandado no formule oposición (art. 440.3 LEC)*

De modo semejante a lo que hemos expuesto para la citación a la vista, se señala día y hora para practicar un lanzamiento que no se sabe a ciencia cierta si llegará a producirse, basándose en una pretendida celeridad del proceso.

- *Las partes deben comunicar cualquier cambio de domicilio que se produzca durante el procedimiento (art. 155.5 LEC)*
- *Información al demandado de la posibilidad de acudir a los servicios sociales (art. 441.5 LEC)*

El demandado tiene que ser informado de la posibilidad de acudir a los servicios sociales y de que puede autorizar la cesión de sus datos a ellos para que valoren la posible concurrencia de situación de vulnerabilidad.

El juzgado, de oficio, comunicará la existencia del procedimiento a los servicios sociales.

Si los servicios sociales confirman la situación de vulnerabilidad del hogar, lo tiene que notificar al órgano judicial inmediatamente para que el letrado de la Administración de Justicia suspenda la tramitación del procedimiento de desahucio hasta que los servicios sociales adopten las medidas de protección pertinentes, con un máximo de un mes de suspensión desde la recepción de aquella notificación en el juzgado o de tres meses si el demandante es una persona jurídica. Posteriormente se alzarán la suspensión y, dice el art. 441.5 LEC, la cédula de emplazamiento (no es un emplazamiento, sino una citación a juicio verbal, por lo tanto debería decir citación) tendrá que contener datos de identificación de los servicios sociales a los que puede acudir el ciudadano.

#### **4.3.3. Modo de practicar el requerimiento y la citación. El art. 164 LEC**

La citación y el requerimiento cuya ejecución ordena el decreto de admisión se practican de forma simultánea y se han de llevar a cabo mediante entrega -art. 161 LEC-, con la finalidad de reforzar las garantías procesales asegurando su recepción por el demandado o por las personas que se enumeran en él.

El art. 164 LEC *in fine*, precepto controvertido y muy debatido, dispone que, si no pudiera encontrarse al demandado en el domicilio determinado en el contrato de arrendamiento a efecto de notificaciones o, en su defecto en la vivienda o local arrendado y el arrendatario no hubiese comunicado de forma fehaciente, con posterioridad al contrato, un nuevo domicilio al arrendador al que este no se hubiese opuesto, “se procederá, sin más trámites, a fijar la cédula de citación o requerimiento en el tablón de anuncios de la oficina judicial”.

La expresión “sin más trámite” excluye la averiguación domiciliaria del demandado en los supuestos contemplados en el art. 164 LEC y la publicación directa de edictos en el tablón, lo que contradice la consolidada doctrina del TS y los criterios asentados por el TC por los que el edicto se configura como último recurso al que debe acudirse tras agotar todas las vías posibles de comunicación.

Sobre este particular, BESSER VALENZUELA<sup>406</sup> defiende que la práctica de este acto de comunicación mediante edictos, en los términos del art. 164 LEC, garantiza adecuadamente el derecho del demandado de acceder al proceso en condiciones de ser oído y ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Incluso considera que es conforme a la doctrina del TC sobre la materia, por cuanto lo que se pretende es recuperar la posesión de un inmueble y la imposibilidad de hallar al demandado en él hace presumir su escaso interés en cumplir con sus obligaciones. Por este argumento se muestra partidario de publicar edictos sin averiguación domiciliaria.

Por el contrario, diferentes SSTC<sup>407</sup> -entre ellas, la 30/2014- se pronuncian en sentido opuesto, pues consideran que en ningún caso debe acudir a la vía edictal sin agotar previamente todas las vías posibles de comunicación. El Tribunal manifiesta que es necesario realizar una interpretación *secundum Constitutionem* del art. 164 LEC integrando su contenido “con la doctrina de este Tribunal en cuanto a la subsidiariedad de la comunicación edictal, la cual tiene su fuente directa en el derecho de acceso al proceso del art. 24.1 CE, de manera que la comunicación edictal en todo procedimiento de desahucio sólo puede utilizarse cuando se hayan agotado los medios de averiguación del domicilio del deudor o ejecutado”.

En concreto, la STC 30/2014, según la opinión de NICASIO JARAMILLO, NÚÑEZ BOLAÑOS Y PIZARRO MORENO<sup>408</sup>, presenta como ventaja que evita la necesidad del plantear una cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto porque el TC ya ha efectuado una interpretación integradora del mismo. Recordemos que, conforme a lo dispuesto en el art. 5.3 LOPJ, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad procede cuando por vía interpretativa no es posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional.

---

<sup>406</sup> BESSER VALENZUELA, G., *El proceso de desahucio por falta de pago*, *op. cit.*, págs., 126 y 127.

<sup>407</sup> Por todas, STC 30/2014 de 24 de febrero de 2014, Rec. 6919/2011 y STC 39/2018 de 25 de abril de 2018, Rec. 4013/2017.

<sup>408</sup> NICASIO JARAMILLO, I.M., NÚÑEZ BOLAÑOS, M., PIZARRO MORENO, E., “El emplazamiento edictal en el juicio de desahucio tras la STC 30/2014, de 24 de febrero”, *op. cit.*, pág. 8.

Los autores referidos ponen de relieve los numerosos problemas que suscita la redacción del art. 164 LEC en conjunción con los restantes preceptos reguladores del desahucio, que vamos a detallar a continuación.

Como hemos visto, tras presentarse la demanda de desahucio, el letrado de la Administración de Justicia la admite y acuerda requerir y citar al demandado en los términos ya analizados. La intervención judicial se circunscribe a la celebración del juicio, en caso de que el demandado formule oposición o se discutan los términos de la enervación. Si no se formula oposición o no existe enervación ni el demandado paga o desaloja el inmueble, el procedimiento finaliza con la exclusiva intervención del letrado de la Administración de Justicia, de tal modo que el decreto de finalización constituirá un título ejecutivo. Si se cita y se requiere al demandado por edictos, el demandado no puede recurrir el decreto de admisión porque no tiene conocimiento de su existencia y, pasados diez días desde la publicación del edicto requiriendo al demandado, se procederá a su lanzamiento. Puede suceder que el momento en el que el demandado llegue a conocer que se ha constituido un título ejecutivo sea cuando se despache ejecución contra él sin que el órgano jurisdiccional tenga la posibilidad de controlar el modo de producción del título a través de la oposición que este formula en el proceso de ejecución. El demandado solo podría, en su caso, interesar la nulidad del procedimiento de desahucio.

Efectivamente, con la publicación de edictos “sin más trámite” se reducen las posibilidades de defensa del arrendatario en favor de la celeridad de una resolución y de la devolución de la finca al arrendador.

Asimismo, los autores mencionados destacan lo contradictorio que resulta que se permita recurrir al edicto en el procedimiento de desahucio y, en cambio, en el monitorio, al que se asemeja, no se pueda (excepción hecha del monitorio de la Ley de Propiedad Horizontal, en el que sí se admite expresamente).

Además, añaden -en una afirmación respecto de la que mostramos nuestra disconformidad desde este momento- que el letrado de la Administración de Justicia, responsable del procedimiento de desahucio, está vinculado por la Constitución y por la Ley, pero no por la interpretación que el TC realiza de un precepto al resolver un recurso de amparo en el que no ha determinado su inconstitucionalidad, argumentando que para el letrado de la Administración de Justicia no existe -como lo

hay para los jueces- un precepto como 5.1 LOPJ que dispone que “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”. Resulta extraño que los autores consideren que al juez le vinculan los pronunciamientos del TC interpretadores de las normas y al letrado de la Administración de Justicia no. Bastaría con acudir al art. 164 CE para constatar que el letrado de la Administración de Justicia debe atenerse a la aplicación de las normas acorde con la interpretación que el TC otorgue a las mismas. Así el precepto indica, en relación a las sentencias del TC, que “Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos”. Es evidente que una sentencia del TC que interpreta un precepto no se limita a la estimación subjetiva de un derecho; por lo tanto, tiene plenos efectos frente a todos y, también, frente al letrado de la Administración de Justicia.

Por otro lado, sin lugar a dudas, el letrado de la Administración de Justicia ajustará sus decisiones a las interpretaciones del TC para evitar la declaración de nulidad de las actuaciones por vulnerar un derecho fundamental y el consiguiente perjuicio al ciudadano.

Consideramos que, en puridad, la interpretación que realiza el TC en su sentencia 30/2014 no es propiamente una interpretación *secundum Constitutionem*. El art. 164 LEC es claro en su redacción, no ofrece ninguna duda interpretativa al suprimir la averiguación domiciliaria. Entendemos que, más bien, el precepto es vulnerador del derecho de defensa, por lo tanto es inconstitucional y el TC, ante la situación creada, en lugar de haber planteado una autocuestión de inconstitucionalidad, lo que ha hecho es aplicar la doctrina general sobre el carácter subsidiario de los edictos también a los supuestos de desahucio.

La vulneración de derechos que aprecia el TC en el art. 164 LEC obedece a que el legislador concede prioridad al carácter sumario de determinados procedimientos, en detrimento del respeto de las garantías procesales. El legislador es consciente de lo que hace y se contradice a sí mismo cuando en el apartado IX de



la Exposición de Motivos de la LEC manifiesta que la Ley realiza importantes cambios en los actos de comunicación, “acudiendo a los edictos sólo como último y extremo recurso” para, posteriormente, permitir en el art. 164 LEC la comunicación edictal en los términos que ya hemos analizado.

En la práctica judicial -para evitar una posterior nulidad de las actuaciones y para observar escrupulosamente el derecho a la defensa-, si ambos actos de comunicación no se pueden llevar a cabo ni en el domicilio que consta en el padrón ni en el acordado en el contrato de arrendamiento a efecto de notificaciones, no se procede directamente a publicar edictos en el tablón del juzgado sino que, previamente, se realiza la procedente averiguación domiciliaria, obviando lo dispuesto en el art. 164 LEC y aplicando las directrices dadas por el TC.

Consideramos que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva del demandado en el procedimiento de desahucio se respetaría con una sencilla y rápida actuación: realizar una averiguación domiciliaria con carácter previo a la publicación de edictos en el tablón del juzgado. El art. 164 LEC así debería recogerlo.

#### **4.3.4. La notificación de la sentencia**

Si se trata de juicios verbales por desahucio de finca urbana, en el acto de la vista, el tribunal citará a las partes para recibir la notificación de la sentencia que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes (art. 447 LEC). Recordemos que el demandado ya había sido advertido al citarle de que, en caso de no comparecer, se declarararía el desahucio sin más trámites y quedaría citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte el sexto día siguiente al señalado para la vista. Si el demandado no comparece para recibir la notificación expresada, se practicará la notificación mediante edictos como vamos a ver a continuación.

Como regla general, la sentencia que se dicta en rebeldía se ha de notificar personalmente al demandado mediante entrega. Si se desconoce el domicilio, la notificación se practica publicando un extracto de la misma mediante edicto en el BOE o en el Boletín de la Comunidad Autónoma correspondiente. Pues bien, el art. 497 LEC introduce otra particularidad en los actos de comunicación al disponer que la sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo se notifica al demandado

mediante edictos, fijando copia de la sentencia en el tablón de anuncios de la oficina judicial si el demandado fue citado en forma y no comparece. Asimismo, en los procesos de desahucio en los que se acumule la acción de reclamación de las rentas y cantidades debidas, también es suficiente con la publicación del edicto en el tablón de anuncios de la oficina judicial.

#### **4.3.5. La ejecución de la resolución de desahucio**

El art. 549.4 LEC dispone que la solicitud de ejecución del desahucio por falta de pago de las rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, incluida en la demanda que presenta el arrendador, es suficiente para que se proceda al lanzamiento en el día y hora fijados en la sentencia condenatoria o en el requerimiento que se practicó al demandado en los procesos de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo.

#### **4.4 Los actos de comunicación en los procesos de ejecución dineraria**

Vamos a abordar bajo este epígrafe el estudio de los actos de comunicación en los principales procesos de ejecución. Se trata de procesos que, según PEITEADO MARISCAL<sup>409</sup>, participan de una naturaleza coactiva y, por lo tanto, jurisdiccional.

A lo largo de su tramitación se producen distintos actos de comunicación que pueden ir dirigidos a las partes (*v.gr.*, notificación al ejecutante del auto despachando ejecución), a terceros (*v.gr.*, requerimiento a acreedores anteriores y preferentes para que comuniquen el estado de su crédito) y a entidades públicas o privadas (*v.gr.*, mandamiento dirigido al Registro de la Propiedad para que expida certificación de dominio y cargas).

El art. 549.1 LEC dispone que solo se despachará ejecución cuando se solicite por la parte ejecutante mediante la presentación de una demanda, aunque, como hemos visto, en determinadas ocasiones la propia LEC permite que se inicie con una mera solicitud (*v.gr.*, ejecución de desahucio prevista en el art. 549.3 LEC).

Una vez que se ha presentado la demanda y se ha comprobado la concurrencia de los requisitos necesarios para ello, el juez dicta un auto conteniendo

---

<sup>409</sup> CUBILLO LÓPEZ, I., PEITEADO MARISCAL, P., *Instrumentos procesales para la tutela judicial del crédito*, *op. cit.*, pág. 63.

la orden general de ejecución y el despacho de la misma. La distribución de actos procesales entre juez y letrado de la Administración de Justicia ha duplicado las resoluciones que se tienen que dictar para despachar ejecución pues, por su parte, en el mismo día o al siguiente hábil, el letrado de la Administración de Justicia tiene que dictar un decreto adoptando medidas ejecutivas -entre ellas el embargo- y medidas de localización de bienes del demandado, acordando requerir al demandado, si procede.

Es necesario destacar, siguiendo a OCHOA MONZÓ<sup>410</sup>, que esas medidas -contempladas en los arts. 589 y 590- se practican de forma inmediata e *inaudita parte*, sin esperar a la notificación del decreto al deudor -art. 554.1 LEC- en aquellos supuestos en los que no ha de realizarse el requerimiento de pago.

En caso de que se haya de requerir al demandado, en el decreto se ha de determinar si tiene que practicar el requerimiento el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial o el procurador, si así lo solicitó.

Una de las entidades con las que el órgano judicial ha de comunicarse en algunos procedimientos de ejecución es el Registro público concursal. El letrado de la Administración de Justicia tiene que poner en su conocimiento el dictado del auto de ejecución, expresando el número de identificación fiscal del ejecutado. A su vez, el Registro tiene que trasladar al juzgado ejecutante los asientos que practique que estén asociados al número de identificación fiscal del ejecutado. Asimismo, el letrado de la Administración de Justicia ha de comunicar al Registro la finalización de la ejecución.

Ambas resoluciones -auto y decreto- se notifican al ejecutado o a su procurador de modo simultáneo, entregándole copia de la demanda de ejecución para que pueda personarse. Se notifica a la vez por economía procesal, ya que el dictado de las mismas no necesariamente se produce en el mismo día (el decreto puede dictarse el mismo día que el auto o el siguiente hábil). Sobre la posibilidad de notificar al procurador del ejecutado, cuando previamente ha existido un procedimiento declarativo, hicimos un análisis en el capítulo III (apartado 4.2) de este trabajo, donde examinamos los arts. 28 y 553 LEC.

---

<sup>410</sup> OCHOA MONZÓ, V., *Derecho procesal civil. Parte especial*, en VVAA, *op. cit.*, pág. 54.

En el transcurso de la ejecución pueden producirse infracciones de la Ley que pueden afectar también a la práctica de los actos de comunicación. La impugnación de las mismas, según dispone el art. 562 LEC, se puede llevar a cabo a través del recurso de reposición o apelación, según proceda, mediante la presentación de un escrito denunciando la infracción -si no existiera resolución expresa que recurrir- y a través del incidente de nulidad procesal, en su caso.

A continuación, profundizaremos en el estudio de los actos de comunicación más significativos que la LEC regula en cada tipo de procedimiento de ejecución.

#### **4.4.1. Requerimiento de pago al ejecutado**

En palabras de LORCA NAVARRETE<sup>411</sup>, “El requerimiento de pago es la orden o conminación del letrado de la administración de justicia (artículo 554 de la ley de enjuiciamiento civil) al ejecutado para que abone las cantidades a las que viene obligado como consecuencia de la orden general de ejecución por la que se autoriza y despacha, con apercibimiento de que, si no paga en el acto, se procede al embargo de sus bienes de su propiedad en cantidad suficiente para cubrir las cantidades y las costas por la que se despache ejecución (artículo 581 ley de enjuiciamiento civil)”.

Ya hemos precisado que en el decreto que dicta el letrado de la Administración de Justicia, una vez que el juez ha dado la orden de ejecución, se acuerda requerir al ejecutado, en su caso.

Se añade la expresión “en su caso” porque el requerimiento no se efectúa siempre. El art. 580 LEC exime de su práctica, y permite ejecutar directamente el embargo, cuando el título ejecutivo consiste en resoluciones del letrado de la Administración de Justicia, resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, o acuerdos de mediación, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero. Tampoco es necesario requerir de pago al ejecutado cuando se ha realizado notarialmente con una anticipación mínima de diez días a la fecha de interposición de la demanda y el documento acreditativo se adjunta a esta.

---

<sup>411</sup> LORCA NAVARRETE, A.M., *La huida de la ejecución de la jurisdicción y su impulso procesal por el letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2020, pág. 103.

En supuestos distintos a los expresados, es preceptivo requerir al ejecutado para que pague en el acto las cantidades debidas -principal e intereses- hasta la fecha de la demanda, bajo apercibimiento de proceder al embargo de sus bienes por la suma a la que asciende el despacho de ejecución y las costas.

El requerimiento se practica en el domicilio que conste en el título ejecutivo, y a petición del ejecutante, además, en el lugar en el que pueda ser hallado el ejecutado, incluso accidentalmente. Expresamente se prevé la posibilidad de que se realice el requerimiento a través de la publicación de edictos (recordamos de nuevo que el edicto es el último medio para llevar a cabo actos de comunicación).

Si el ejecutado paga, una vez practicado el requerimiento de pago, finaliza la ejecución -previo abono de las costas devengadas, salvo que acredite que no pudo realizar el pago antes de iniciarse la ejecución por causas que no le son imputables-. Por el contrario, se procede al embargo de sus bienes si el ejecutado no paga.

#### **4.4.2 Requerimiento al ejecutado para que realice la manifestación de bienes y derechos embargables**

El art. 589 LEC regula el requerimiento que se hace al ejecutado para que manifieste de modo relacionado bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de las cargas y los gravámenes que pesan sobre ellos, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título. Este requerimiento procede cuando el ejecutante no ha señalado bienes cuyo embargo sea suficiente para cubrir la deuda objeto de la ejecución. Su realización es un imperativo legal para el letrado de la Administración de Justicia, que debe hacerlo de oficio, cuando se concurre el presupuesto que hemos indicado.

Huelga decir que, en la práctica, lo habitual es que el ejecutado no dé cumplimiento a este requerimiento, a pesar de que se le ha de apercibir de que puede incurrir en delito de desobediencia grave -si no presenta la relación de bienes, incluye en ella bienes que no sean suyos, excluye bienes propios susceptibles de embargo o no desvela las cargas y gravámenes que pesan sobre ellos- y de que el letrado de la Administración de Justicia puede imponerle multas coercitivas periódicas.

DOIG DÍAZ<sup>412</sup> defiende que, para que el requerimiento tenga relevancia penal, ha de practicarse de modo personal y advertir de la posibilidad de incurrir en responsabilidad penal. Asimismo y, puesto que las multas se pueden imponer en función de la conducta que adopte el ejecutado tras el requerimiento, resulta conveniente que en él se le advierta de la posibilidad de imponerlas y se precise su cuantía.

#### **4.4.3 El mandamiento de anotación preventiva de embargo**

Si el embargo recae sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de anotación registral, el ejecutante puede solicitar que se practique la anotación preventiva del embargo. Una vez solicitada, el letrado de la Administración de Justicia libraré mandamiento para que se lleve a efecto. El art. 629 LEC indica que, el mismo día de su expedición, remitirá el mandamiento por fax o por los medios a que se refiere el art. 162 LEC (medios electrónicos o informáticos). El registrador practicará el asiento correspondiente y dejará en suspenso la anotación hasta que reciba el original. Con ello se pretende que el Registro conozca con inmediatez el embargo practicado y evitar que la demora en la llegada al Registro de un mandamiento permita realizar antes la inscripción de un embargo posterior.

Consideramos que la regulación que ofrece el art. 629 LEC no se encuentra totalmente actualizada, ya que se ha visto afectada por la redacción del art. 273.3 LEC dada por la Ley 42/2015. En la actualidad, ya no hay que expedir el mandamiento en papel, remitirlo al registrador vía fax y el original por correo.

El art. 273.3 LEC obliga a los registradores a relacionarse con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos, por ello, el mandamiento de anotación preventiva de embargo será el firmado electrónicamente por el letrado de la Administración de Justicia y remitido por medios electrónicos al registrador para que proceda a efectuar directamente la anotación.

---

<sup>412</sup> ASENCIO MELLADO, J.M., DOIG DÍAZ, Y., FUENTES SORIANO, O. y LÓPEZ YAGÜES, V., *Derecho procesal civil. Parte especial*, en VVAA, *op. cit.*, pág. 86.

#### **4.4.4 Notificación y publicidad de la convocatoria de subasta de bienes muebles**

Cuando se han embargado bienes muebles y se ha fijado su justiprecio, el letrado de la Administración de Justicia ha de convocar la celebración de subasta para proceder a su venta. La convocatoria se realiza de forma electrónica en el Portal de Subastas.

El decreto es objeto de publicación en diferentes medios:

- *En el BOE*

Cuando el decreto de convocatoria de subasta ha adquirido firmeza, se anuncia en el BOE con carácter preceptivo. Este anuncio sirve de notificación al demandado que no se ha personado de acuerdo con el tenor literal del art. 645.1 LEC.

La equivalencia del anuncio de la subasta en el BOE con una notificación al ejecutado no personado se introdujo por la Ley 19/2015, de 13 de julio. Destacamos en este punto que no se hace referencia a un demandado cuyo paradero se desconoce, sino simplemente al que no se persona, aunque esté localizado. La importancia de la subasta requiere, en nuestra opinión, que su convocatoria se notifique al ejecutado. Dudamos, por ello, de la constitucionalidad del precepto.

FONT DE MORA<sup>413</sup> ha considerado que la notificación al ejecutado prevista en el art. 645.1 LEC constituye el “talón de Aquiles” de la subasta judicial electrónica y propugna la reforma de tal precepto. Acertadamente y, en un intento de equilibrar los intereses de ejecutante y ejecutado, defiende que se establezca la obligatoriedad de notificarle la convocatoria de la subasta y, si dicha notificación resulta negativa, la publicación en el BOE que se haya hecho de la subasta le servirá de notificación. En tal caso, la subasta no se paralizaría por ello ya que el anuncio contendría la mención de que sirve de notificación al ejecutado, así como todos los

---

<sup>413</sup> FONT DE MORA RULLÁN, J., “El talón de Aquiles de la subasta judicial electrónica: la notificación de la convocatoria de la subasta a los demandados no personados. Crítica al artículo 645 de la LEC”, *Diario La Ley*, N° 9203, Sección Tribuna, 23 de Mayo de 2018, Wolters Kluwer. LA LEY 3847/2018, pág. 9.

datos necesarios para identificar el bien y a su titular. A tal efecto, sería necesario también reformar el art. 646.1 LEC.

El contenido de este anuncio se ciñe exclusivamente a indicar la fecha del mismo, la oficina judicial ante la que se sigue el procedimiento de ejecución, su número de identificación y clase, así como la dirección electrónica que corresponda a la subasta en el Portal de Subastas.

- *En el Portal de la Administración de Justicia*

El anuncio se publica obligatoriamente en el Portal de la Administración de Justicia, aunque esta publicación tiene un valor simplemente informativo.

En el Portal se anuncia el edicto con las condiciones generales y particulares de la subasta y de los bienes a subastar y los datos que sean relevantes para la misma, así como el avalúo de los bienes objeto de la subasta que sirve de tipo. Además, debe hacerse constar que se entiende que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o asume su inexistencia, así como las consecuencias de que sus pujas no superen los porcentajes del tipo de la subasta establecidos en el artículo 650 LEC.

Los datos que se remitan al Portal de Subastas deben permitir su tratamiento electrónico para facilitar y ordenar la información.

- *En otros medios de publicidad públicos y privados*

La publicación de la convocatoria de la subasta se puede realizar, de modo potestativo, en medios públicos y privados a instancia del ejecutante o del ejecutado.

El contenido de esta publicación se acomodará a la naturaleza del medio que se utilice, procurando la mayor economía de costes. Bastará con que indique los datos necesarios para identificar los bienes o los lotes, su valor de tasación, su situación posesoria y la dirección electrónica que corresponda a la subasta dentro del Portal de Subastas.

Los gastos que genera la publicación de estos anuncios son abonados por quienes la solicitan, con independencia de que los derivados de la publicación en el BOE se incluyan en la tasación de costas.

La subasta se lleva a efecto de modo electrónico a través del Portal dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para la celebración



electrónica de subastas. Todas las oficinas judiciales tienen acceso al sistema de gestión de este Portal. La relación entre aquellas y el Portal se realiza de modo telemático.

A cada subasta se le asigna un número de identificación. Para que se abra la subasta es necesario que hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde la publicación de la convocatoria en el BOE y que se haya remitido la información necesaria al Portal.

Para participar en la subasta es preciso darse de alta en el Portal como usuario mediante sistemas seguros de identificación y firma, debido a que las pujas también se realizan de modo electrónico, siempre observando las normas de la LEC que las regulan.

Las pujas se envían electrónicamente al Portal, que devolverá un acuse técnico, con inclusión de un sello de tiempo, del momento exacto de la recepción de la postura y de su cuantía. Se pueden hacer pujas durante veinte días naturales desde el inicio de la subasta. El portal de subastas solo publica la puja más alta entre las realizadas hasta ese momento. La subasta no se cierra hasta que transcurra una hora desde la última postura si es superior a la mejor realizada hasta ese momento, permitiéndose que se amplíe el plazo de veinte días por un máximo de veinticuatro horas.

Cuando la subasta se cierra, el Portal remite al letrado de la Administración de Justicia una certificación con la mejor postura, haciendo constar el nombre, apellidos y dirección electrónica del licitador que la hizo.

#### **4.4.5. Notificación y publicidad de la convocatoria de subasta de bienes inmuebles**

Las subastas de bienes inmuebles y de muebles sujetos a un régimen de publicidad similar a aquellos se someterán a las reglas que hemos estudiado con anterioridad para los bienes muebles, aunque se aprecian algunas especialidades. Nos referiremos, en concreto, a las particularidades relativas a los actos de comunicación.

Con carácter previo a la convocatoria de la subasta, el letrado de la Administración de Justicia tiene que remitir un mandamiento al Registro de la Propiedad para que expida y remita certificación acreditativa del dominio y de las

cargas del inmueble. Como ya hemos indicado anteriormente, el mandamiento debe remitirse telemáticamente y la certificación, además de expedirse en formato electrónico, debe contener la información de modo estructurado.

La LEC posibilita que sea el procurador de la parte ejecutante quien solicite la certificación, una vez anotado el embargo y tras ser facultado por el letrado de la Administración de Justicia. En este caso, también la certificación se expedirá en formato electrónico.

Si en el Registro de la Propiedad se presentan títulos que afecten a la información que consta en la certificación, el registrador deberá trasladar los datos al letrado de la Administración de Justicia y al Portal de subasta, que los publicará para que quien acceda al mismo puede conocerlos.

Si de la certificación se desprende que existen créditos anteriores y preferentes al que se está ejecutando, el letrado de la Administración de Justicia dirigirá un oficio a los titulares de los mismos y al propio ejecutado para que informen sobre su subsistencia y su cuantía actual. En caso de subsistir los créditos, deberán remitir la información exigida en el art. 657.1 LEC (cantidad pendiente, fecha de vencimiento, plazos de pagos...). Este es uno de los pocos casos en los que el procurador tiene que encargarse de diligenciar oficios *ope legis*. Advertimos en el precepto una disfunción: mientras que el párrafo primero parece referirse a una petición de información a terceros y al ejecutado, el párrafo tercero expresamente recoge el término “requerimiento”. En todo caso, por aplicación del art. 149.6º LEC, no se debería remitir un oficio pues sus destinatarios no son autoridades ni funcionarios. Estimamos que lo correcto sería un requerimiento porque le ordena una conducta, sin embargo, no es extraño comprobar que, en la práctica, se remite un oficio por correo certificado. La consecuencia de no atender el requerimiento es que se entiende, a los efectos de la ejecución, que la carga se encuentra actualizada al momento del requerimiento, en los términos fijados en el título preferente.

Como hemos visto, es el letrado de la Administración de Justicia el que se dirige a los titulares de créditos anteriores preferentes y al ejecutado en las condiciones expuestas. En cambio, es el registrador el encargado de comunicar la existencia de la ejecución a los acreedores posteriores si el domicilio consta en el Registro, haciendo constar en la certificación la práctica de tales comunicaciones.

A los acreedores que hayan inscrito su derecho con posterioridad a la expedición de la certificación, como ya tienen constancia de la existencia de la ejecución, no se les practica comunicación alguna. Si acreditan ante el letrado de la Administración de Justicia su derecho, les permitirá intervenir en el avalúo y en otras actuaciones que les afecten.

Las comunicaciones a que hemos hecho referencia -dirigidas a los acreedores anteriores y preferentes, al ejecutado y a los que han inscrito su crédito con posterioridad a la expedición de la certificación de cargas- se practicarán en el domicilio que conste en el Registro, por correo certificado o cualquier otro medio fehaciente. Para ello, el titular del derecho real, carga o gravamen que recaiga sobre un bien puede designar en el Registro un domicilio sito en el territorio nacional a efecto de notificaciones en caso de ejecución. Puede indicar, a los mismos efectos, una dirección electrónica, entendiéndose con ello que consiente en que la comunicación se le remita a ella. En este caso, la comunicación se puede dirigir de forma acumulativa, no alternativamente, a la dirección física y a la electrónica. De producirse las dos comunicaciones, los plazos comenzarían a computarse desde que el destinatario recibió la primera de ellas.

Si no consta domicilio en el Registro o la comunicación que se remite resulta devuelta por cualquier causa, se procederá a publicarla en edictos.

Los defectos o la ausencia de las comunicaciones que deba practicar el Registro no impiden la inscripción de quien ha obtenido el inmueble en la ejecución.

La subasta de bienes inmuebles presenta una dificultad y es la referente a la posible existencia de ocupantes distintos del ejecutado dentro de los inmuebles<sup>414</sup>. Para paliar esta situación, cuando esta circunstancia conste en el procedimiento, se les comunicará la existencia de la ejecución para que, en diez días, presenten los títulos que legitiman su situación posesoria. Esta comunicación será practicada por el procurador tanto si lo solicita como si el letrado de la Administración de Justicia lo dispone así, atendiendo a las circunstancias concurrentes. En el Portal de Subastas también se hace constar la situación posesoria de la finca.

---

<sup>414</sup> CALAZA LÓPEZ, S., *Derecho procesal civil. Parte especial*, en VVAA, *op. cit.*, pág. 116.

El letrado de la Administración de Justicia puede, de oficio o a instancia de parte, requerir al ejecutado para que aporte los títulos de propiedad en el plazo de diez días. Este requerimiento puede diligenciarlo el procurador de la parte ejecutante, si así lo ha solicitado.

La convocatoria de la subasta será publicada en las condiciones que ya hemos expuesto para los bienes muebles, si bien, para subastar los bienes inmuebles se exige la necesidad de establecer comunicación entre el Portal de Subastas y el Registro (a través de sistemas de comunicación del Colegio de Registradores) para que los datos del inmueble estén permanentemente actualizados hasta que finalice la subasta y pueda el Portal de Subastas ir haciendo públicas las modificaciones que les hayan trasladado. El art. 668 LEC establece el contenido que debe ofrecer la publicación en el Portal.

Celebrada la subasta y efectuados los trámites legales, el letrado de la Administración de Justicia dicta un decreto de adjudicación del bien subastado. Cuando lo solicita la parte, el letrado de la Administración de Justicia remite electrónicamente el testimonio del decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas al Registro de la Propiedad.

#### **4.4.6. Actos de comunicación en la ejecución hipotecaria o pignoraticia**

La ejecución hipotecaria es una modalidad de ejecución dineraria a la que se aplican las reglas que hemos expuesto, si bien se contemplan determinadas especialidades en los arts. 681 y siguientes de la LEC.

La ejecución hipotecaria se dirige contra el bien que garantiza la deuda y son parte demandada el deudor y, en su caso, el hipotecante no deudor y el tercer poseedor de los bienes hipotecados, siempre que este último hubiese acreditado al acreedor la adquisición de dichos bienes (art. 685.1 LEC).

Uno de los presupuestos procesales que, entre otros, se exige para que se puedan aplicar las normas de la ejecución hipotecaria, según el art. 682.2.2 LEC, es que en la escritura de constitución de la hipoteca se haga constar un domicilio para practicar requerimientos y notificaciones.

La designación del domicilio corresponde al deudor, al hipotecante no deudor y, cuando se trate de terceros adquirentes de los bienes hipotecados, su domicilio será

el que aparezca designado en la inscripción de su adquisición<sup>415</sup>. A tal efecto, también pueden designar una dirección electrónica, en cuyo caso se entiende que aceptan este medio de comunicación. Tal y como hemos explicado con anterioridad, la notificación se remite a la dirección electrónica y, acumulativamente, puede enviarse a la física, comenzando a computar los plazos cuando se reciba la primera de ellas.

En relación con el domicilio que debe constar en la escritura, FUENTES SORIANO<sup>416</sup> pone de manifiesto que la jurisprudencia viene excluyendo la posibilidad de que se fije como tal el domicilio de la propia entidad acreedora, para evitar que pueda ejercer algún tipo de presión sobre el deudor, pues el peso específico del ejecutante, que habitualmente es una entidad bancaria, es muy superior al del deudor.

Los sujetos expresados pueden elegir el domicilio en el que se han de practicar los actos de comunicación. Pese a ello, tal y como denuncia CALLEJO CARRIÓN<sup>417</sup>, esta elección es una ficción porque “la fijación de domicilio suele ser automática al señalarse el de la propia finca hipotecada en la mayor parte de las operaciones crediticias, la elección por parte del deudor es una fantasía”. Esta afirmación se corresponde con la realidad en un amplio porcentaje de los casos, pues no es extraordinario que en las escrituras aparezcan como domicilios a efecto notificadores garajes o solares donde, por razones obvias, el fracaso de la comunicación está asegurado.

El TS<sup>418</sup>, tomando como base el antiguo art. 131 LH que introdujo el procedimiento sumario de ejecución hipotecaria, destacó que la necesidad de fijar un domicilio en la escritura obedece a que el legislador pretendía conseguir un doble objetivo, a saber, “por un lado se buscaba la rapidez y simplificación del procedimiento y, por otro, tutelar la seguridad jurídica tanto del acreedor, que

---

<sup>415</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “El proceso especial de ejecución hipotecaria” forma parte del libro *Cuestiones prácticas sobre la vía de apremio en el proceso de ejecución civil*, edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, Febrero 2010, LA LEY 13644/2010, pág. 3.

<sup>416</sup> FUENTES SORIANO, O., *Derecho procesal civil. Parte especial*, en VVAA, *op. cit.*, pág. 128.

<sup>417</sup> CALLEJO CARRIÓN, S., “La formalización de la pretensión ejecutiva hipotecaria”, forma parte del libro *“Ejecución hipotecaria: cuestiones prácticas”*, Editorial LA LEY, LA LEY 8350/2019, pág. 27.

<sup>418</sup> STS 415/2008 de 19 de mayo de 2008, Rec. 1329/2003.

conocía así, cualquiera que fueren los deudores o terceros poseedores que adquiriesen la finca, el domicilio donde debería practicarse el requerimiento, como de los propios deudores y propietarios de la finca gravada, que de este modo sabrían el lugar donde notarial o judicialmente iban a realizarse los requerimientos y que, por ello, poniendo una mínima diligencia no iban a verse sorprendidos ante un requerimiento del que no tuvieran noticia”. MARTÍNEZ DE SANTOS<sup>419</sup>, sin embargo, estima que “La exigencia en la determinación de este domicilio puede entenderse como una garantía el deudor, pero no puede desconocerse que, en realidad, se trata de una vuelta de tuerca más en los privilegios del acreedor”.

La trascendencia de la designación del domicilio es tal que el art. 683 LEC somete al cumplimiento de unos requisitos rigurosos cualquier cambio de domicilio que quiera llevar a cabo el deudor y el hipotecante no deudor. Esas reglas son las siguientes:

- a) Si se trata de una hipoteca inmobiliaria es necesario el consentimiento del acreedor si el cambio de domicilio no tiene lugar dentro de población que se hubiere designado en la escritura, o de cualquier otra que esté enclavada en el término en que radiquen las fincas y que sirva para determinar la competencia del juzgado. En otro caso, no será necesario recabar su consentimiento.
- b) Si se trata de una hipoteca mobiliaria, no es necesario el consentimiento del acreedor.
- c) Cuando se trate de hipoteca naval, bastará con ponerlo en conocimiento del acreedor.

Siempre será preciso acreditar la notificación fehaciente al acreedor. Los cambios de domicilio se hacen constar en el Registro por nota marginal de la inscripción de hipoteca.

El domicilio de los terceros adquirentes de bienes hipotecados, a efecto de requerimientos y notificaciones, es el que se haya designado en la inscripción de su adquisición.

Sin embargo, la postura del TC, reiterada en numerosas sentencias, ha dejado vacío de contenido el art. 683 LEC. Ello es así porque el TC ha ido estimando

---

<sup>419</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “El proceso especial de ejecución hipotecaria”, *op. cit.*, pág. 4.

recursos de amparo formulados por haberse requerido de pago al ejecutado mediante edictos tras no ser hallado en el domicilio fijado en la escritura a efecto de notificaciones. En ningún caso el Tribunal ha exigido en la práctica la acreditación del consentimiento o conocimiento del cambio de domicilio por el acreedor, ni su inscripción registral. Creemos que el precepto en cuestión debería modificarse. En realidad, un deudor que abandona un inmueble de su propiedad porque no puede afrontar la deuda hipotecaria no suele pensar en notificar al banco su cambio de domicilio para que lo autorice y, mucho menos, en inscribirlo en el Registro.

Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda de ejecución hipotecaria, el juez dicta un auto despachando ejecución en el que acuerda requerir de pago -si no se requirió notarialmente con carácter previo- al deudor y, en su caso, al hipotecante no deudor o al tercer poseedor contra quienes se dirige la demanda, en el domicilio que conste en el Registro. Es un acto de comunicación doble pues, por un lado, se notifica el auto despachando ejecución y, por otro lado, se practica el requerimiento de pago<sup>420</sup>. La notificación y el requerimiento de pago al ejecutado pueden realizarse por el funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial y, también, por el procurador<sup>421</sup>.

El art. 686 LEC regula la práctica de este requerimiento. Especialmente, su apartado tercero fue el origen de numerosos recursos y de correlativas sentencias de nuestros tribunales porque, al disponer que “Intentado sin efecto el requerimiento en el domicilio que resulte del Registro, no pudiendo ser realizado el mismo con las personas a las que se refiere el apartado anterior, se procederá a ordenar la publicación de edictos en la forma prevista en el artículo 164 de esta ley”, permitía la publicación de edictos para llevar a efecto el requerimiento directamente, sin tratar de averiguar previamente el domicilio de sus destinatarios.

La aplicación de este precepto desencadenó el dictado de resoluciones muy dispares. Así, la Audiencia Provincial de Valladolid<sup>422</sup> propugnaba que la ejecución

---

<sup>420</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “El proceso especial de ejecución hipotecaria”, *op. cit.*, págs. 9 y 10.

<sup>421</sup> BERNABÉU PÉREZ, I.C., “Algunos aspectos de la ejecución hipotecaria”, *Práctica de Tribunales*, N° 2254-948X (Portal de Revistas), 11 de Marzo de 2013, Editorial LA LEY, LA LEY 1678/2013, pág. 3.

<sup>422</sup> AAP de Valladolid 183/2002 de 23 de noviembre de 2002, Rec. 284/2002 y AAP de Barcelona 123/2011 de 6 de octubre de 2011, Rec. 140/2011.

hipotecaria es un procedimiento de carácter sumario y especial en el que “es el deudor y no el acreedor ejecutante quien ha de disponer lo necesario para el éxito de las notificaciones que deban hacerse en el domicilio designado para ello, y quien por tanto, debe asumir las consecuencias de que tal notificación, seriamente intentada en tal domicilio, no haya podido practicarse por causa no imputable al ejecutante”, añadiendo que “la tutela judicial efectiva del deudor hipotecario en este proceso especial de ejecución sumaria, quedan garantizados inicialmente en la propia escritura de hipoteca al señalar un domicilio para requerimiento y notificaciones que además en cualquier momento puede ser cambiado a su instancia”.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional<sup>423</sup> no siguió ese mismo camino y determinó que "cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos" (STC 122/2013, FJ3), y que (ii) "incluso cuando no conste ese domicilio en las actuaciones, habría que realizar otras gestiones en orden a la averiguación del domicilio real, siempre que ello no suponga exigir al órgano judicial una desmedida labor investigadora sobre la efectividad del acto de comunicación" (entre otras, STC 131/2014, de 21 de julio, FJ2)".

Pese a la inseguridad jurídica que provocaba, pues muchos órganos de instancia aplicaban el precepto sin tener en cuenta la interpretación del TC, el contenido del art. 686 permaneció inalterable desde la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre -que se introdujo el párrafo tercero en los términos indicados- hasta que fue modificado por Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. A través de ella, se incorporó la exigencia de que la oficina judicial realice “las averiguaciones pertinentes para determinar el domicilio del deudor” para ordenar la publicación de edictos en la forma prevista en el artículo 164. De este modo, ha quedado definitivamente clara la cuestión.

---

<sup>423</sup> STC 187/2020 de 14 de diciembre de 2020, Rec. 6626/2019. En el mismo sentido, STC 28/2010 de 27 de abril de 2010, Rec. 2616/2007 y STC 122/2013 de 20 de mayo de 2013, Rec. 6076/2012.



El requerimiento contendrá la información prevista en el art. 441.5 LEC (posibilidad de acudir a los servicios sociales o de que el ejecutado permita la cesión de sus datos para que aprecien si existe situación de vulnerabilidad).

Algunos autores<sup>424</sup> han puesto de manifiesto la inseguridad jurídica que provoca que la LEC no haya fijado un plazo para el que el deudor pague. A nuestro juicio, esa indefinición no existe, pues es de aplicación el art. 581.1 LEC que exige “pago en el acto”. Recordemos que la ejecución hipotecaria es una modalidad de ejecución dineraria a la que se aplican las reglas generales de esta, con las especialidades que se determinen. Con respecto al requerimiento de pago, la regulación del procedimiento hipotecario no establece ninguna particularidad. Por lo tanto, con base en el art. 681.1 LEC, es de aplicación el art. 581.1 LEC.

Cuando el requerimiento indicado se haya practicado extrajudicialmente con, al menos, diez días de antelación a la presentación de la demanda ejecutiva, no será necesario que el requerimiento se realice judicialmente. Ello no eximirá de notificarle el auto despachando ejecución. Resulta llamativo que el art. 686.2 LEC dedique una regulación más amplia al modo de requerir notarialmente que al judicial.

El requerimiento se practicará notarialmente en el domicilio designado en el Registro, aplicando la legislación notarial. Si no se halla en el domicilio el destinatario, se puede entregar a la persona mayor de edad que allí se encontrare y manifieste tener con la persona requerida relación personal o laboral. Advertimos, en este punto la diferencia -injustificada- en la edad que debe tener el receptor según que el requerimiento se practique notarial o judicialmente. Si el requerimiento se practica judicialmente, por aplicación del art. 161 LEC, se entregaría “a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca”. El notario hará constar expresamente la manifestación de dicha persona sobre su consentimiento para hacerse cargo de la cédula y su obligación de hacerla llegar a su destinatario. Es válido el requerimiento que se practique fuera del domicilio que conste en el Registro, siempre que se haga en la persona del destinatario y con su consentimiento.

---

<sup>424</sup> CALLEJO CARRIÓN, S., DE PRADA RODRIGUEZ, M., “El requerimiento de pago en el proceso de ejecución hipotecaria, a propósito de la STS de 13 de marzo de 2014”, *Actualidad Civil*, N° 2, Sección Estudios de Jurisprudencia, Febrero 2015, LA LEY, LA LEY 1223/2015, pág. 5.

Asimismo, en el auto despachando la ejecución hipotecaria, además del requerimiento estudiado, se acuerda librar mandamiento para que el registrador expida certificación de dominio y cargas comprensivo de los extremos enumerados en el art. 688 LEC, así como la inserción literal de la inscripción de hipoteca que se haya de ejecutar. La inclusión de la inscripción literal, exigida desde 2015, ha sido un acierto, pues permite al órgano judicial disponer de todos los datos de la escritura de constitución de la hipoteca (entre ellos, el del domicilio designado a efecto de notificaciones).

Del contenido de la certificación puede derivarse la práctica de actos de comunicación por el órgano judicial, pues, si de ella se desprende que el último titular registral inscrito no ha sido requerido de pago, se le notificará la existencia del proceso en el domicilio indicado en el Registro.

Por último, es reseñable que no existe una previsión específica en la ejecución hipotecaria sobre la notificación al ejecutado de la fecha de convocatoria de la subasta del bien, por lo que la publicación de la subasta en el BOE sirve de notificación al demandado no comparecido. Antes de la reforma del año 2015 que introdujo esta previsión, el art. 691.2 LEC establecía que “La subasta se anunciará con veinte días de antelación, por lo menos. El señalamiento del lugar, día y hora para el remate se notificará al deudor, con la misma antelación, en el domicilio que conste en el Registro”. En aras de la celeridad del procedimiento se ha suprimido, de nuevo, otra notificación al ejecutado que no ha comparecido. Constituyendo la publicación en el BOE una notificación ficticia, el ejecutado desconocerá la fecha en la que se va a subastar el inmueble, que puede ser su vivienda habitual. La subasta es uno de los trámites más importantes del proceso de ejecución y debiera darse al ejecutado conocimiento de su celebración, a pesar de que los derechos del art. 24 CE no se ven afectados si el requerimiento de pago inicial se ha realizado respetando todas las garantías, ya que la ausencia de información sobre el curso del procedimiento se debió a la incomparecencia decidida voluntariamente.

#### ***4.5. Las citaciones previstas en el art. 38 de la Ley de jurisdicción voluntaria<sup>425</sup>***

Los arts. 33 y siguientes de la LJV regulan los trámites a seguir en los expedientes de adopción. El expediente puede comenzar con la propuesta de adopción que formula la entidad pública o por la solicitud del adoptante cuando está legitimado para ello.

Uno de los requisitos que debe contener la propuesta de adopción y, en su caso, la solicitud del adoptante, es la indicación del último domicilio de las personas que, de ser procedente, deben o prestar su asentimiento a la adopción o ser oídas al respecto. Son las enumeradas en el art. 177 CC: el cónyuge del adoptante o de la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, los progenitores, tutor, familia acogedora o guardadores del adoptando.

De ordinario, citar a los adoptantes y al adoptando, en su caso, para que presten su consentimiento a la adopción no presenta dificultad alguna pues, por su propio interés, suelen favorecer la agilidad de la tramitación del expediente. No acontece lo mismo con los padres biológicos que, en numerosas ocasiones, no se localizan o entorpecen la práctica de la citación.

Siguiendo las reglas generales de los actos de comunicación recogidas en la LEC, el art. 38 LJV dispone que, cuando en la propuesta de adopción no conste el último domicilio de quien deba ser citado, el letrado de la Administración de Justicia practicará las diligencias necesarias para averiguarlo. Añade el precepto que la averiguación se hará con carácter “inmediato”. Esta precisión es una manifestación de la celeridad a la que debe someterse el expediente en el que hay involucrado un menor.

Una vez conste el domicilio, el letrado de la Administración de Justicia les citará a presencia judicial en los quince días siguientes. Aclara el precepto que serán citados “debiendo garantizar la debida reserva”. La reserva se traduce en instaurar las medidas necesarias para, tal y como dispone el art. 39.2 LJV, evitar en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva.

---

<sup>425</sup> Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015.

Al respecto, CALAZA LÓPEZ<sup>426</sup> pone de relieve la insuficiente previsión del legislador, que se limita a destacar la necesidad imperiosa de respetar la reserva y, sin embargo, no concreta cómo hacerlo, ni siquiera de modo aproximado.

Efectivamente, es el *usus fori* el que determina el modo de actuar. Así, en la práctica, el juzgado revisa las actuaciones administrativas y aparta aquellos documentos en los que constan los datos de los adoptantes (en la actualidad, es la entidad pública la que suele realizar esa labor con carácter previo a la remisión del expediente administrativo al juzgado). Con ello, se evita que el acceso al expediente de los progenitores ponga en peligro la protección de los datos de los adoptantes. Lo mismo sucede con las actas que constatan su intervención en actos procesales. Con la misma finalidad, se fijan días distintos para que comparezcan la familia adoptante y la biológica para consentir, asentir la adopción o ser oídos, según proceda. La reserva también se observa escrupulosamente en la resolución judicial en la que se acuerda la adopción, en la que se omiten los datos de los adoptantes al notificar la resolución, y en su posterior inscripción en el Registro Civil.

La citación a los progenitores ha de contener la circunstancia por la que solo se precisa su audiencia y no su asentimiento. Cuando deben prestar su asentimiento o ser oídas, la citación contendrá el apercibimiento de que si fueran citados personalmente y no comparecieran se seguirá el trámite sin más citaciones. Si no acuden a la primera citación y esta no se hubiera realizado en su persona, se practicará una nueva citación dentro de los quince días siguientes, apercibiéndole de que el expediente seguirá su curso aunque no comparezcan.

La necesidad de que la citación sea personal es una de las “proyecciones más relevantes del derecho a la tutela judicial efectiva”<sup>427</sup>. En el caso del expediente de adopción, la citación a los progenitores es de especial trascendencia, en atención a la pretensión tan delicada que se trata en él y a la incidencia que una citación incorrecta o una ausencia de citación puede tener en el expediente y en la vida del menor, pues

---

<sup>426</sup> CALAZA LÓPEZ, M.S., *Estudio sistemático de la Ley de Jurisdicción Voluntaria: Ley 15/2015, de 2 de julio*, en VVAA, dirigida por LLEDÓ YAGÜE, F., FERRER VANREL, M.P., TORRES LANA, J.A. y ACHÓN BRUÑÉN, M.J., Editorial Dykinson. 2016, pág. 256.

<sup>427</sup> CALAZA LÓPEZ, M.S., *Estudio sistemático de la Ley de Jurisdicción Voluntaria: Ley 15/2015, de 2 de julio, op. cit.*, pág. 246.

puede llegar a afectar al vínculo adoptivo constituido por el auto que acuerda la adopción.

Debido a ello, el TC<sup>428</sup> ha declarado que “debe procederse al emplazamiento personal siempre que los interesados sean conocidos e identificables a partir de los datos que obren en el escrito de interposición o sea, el expediente, siendo sólo válida la citación edictal cuando no conste en las actuaciones el domicilio de la persona que debe ser emplazada o se ignore su paradero por haber cambiado de domicilio. Tal doctrina es, sin duda, aplicable a los procedimientos judiciales de adopción, en los que, por estar en juego intereses de la mayor importancia en el orden personal y familiar, resulta especialmente necesaria la comparecencia de los padres biológicos del menor adoptado, lo que le obliga a rodear de las mayores garantías y del más escrupuloso celo los actos judiciales de comunicación con estos últimos que se practiquen en tales procedimientos”.

Si no se conoce el domicilio o paradero de alguna persona que deba ser citada o, citada debidamente con los apercibimientos legales no comparece, se prescindirá del trámite y la adopción acordada será válida. Se debe entender esta previsión circunscrita a los padres biológicos pues, si los adoptantes no comparecen ante el juez para prestar su consentimiento, no se constituye la adopción.

De acordarse la adopción prescindiendo del trámite de audiencia de los progenitores sin que la causa les sea imputable, pueden formular en un plazo de dos años, plazo de caducidad, demanda para que se extinga la adopción acordada, en virtud del art. 180.2 CC.

## **5. CONCLUSIONES**

### **1) El art. 151.1 LEC**

El art. 151.1 LEC establece que “Todas las resoluciones dictadas por los Tribunales o Letrados de la Administración de Justicia se notificarán en el plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación”.

Su redacción nos parece inexacta. En primer lugar porque utiliza el término “notificarán” de modo genérico para referirse a todos los actos de comunicación cuando no es lo habitual en un texto legal que diferencia entre notificación,

---

<sup>428</sup> STC 143/1990, de 26 de septiembre de 1990.

emplazamiento, citación y requerimiento. En segundo lugar porque, salvo en el caso de que las notificaciones que se lleven a cabo por lexNET, es imposible que los actos de comunicación se completen en el plazo de tres días. Parece, por ello, que el precepto se refiere más bien a la expedición y envío de la documentación para realizarla, no a la consumación y así debería hacerse constar en él.

## **2) El art. 151.2 LEC**

El art. 151.2 LEC dispone que “Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil”.

Con ese precepto se amplía el plazo que se concede a los profesionales enumerados en él al considerar que los actos de comunicación que se les dirigen se entienden realizados el día siguiente de su recepción, con el argumento de que los mismos llegan a un registro y son entregados a aquellos al día siguiente. Entendemos que un tratamiento semejante merecen los ciudadanos destinatarios de las comunicaciones procesales cuando, por no hallarse en su domicilio, son recepcionadas por las personas enumeradas en el art. 161.3 LEC, pues la recepción de la comunicación tampoco es directa.

## **3) Sobre la importancia de regular la suspensión del plazo para solicitar copia de la grabación de la vista, comparecencia o juicio**

La suspensión del plazo para recurrir con motivo de la petición de copia de la grabación de la vista, comparecencia o juicio debe ser regulada por Ley. La carencia de previsión legal conlleva que se deba recurrir, en muchas ocasiones, hasta llegar al TS. El Tribunal, en función de las circunstancias que concurran, debe decidir qué

puede ser o no causa de suspensión del plazo. Esta indefinición legal afecta directamente a la admisión o inadmisión de los recursos.

Las posibles soluciones que ofrecemos al respecto serían: o bien evitar totalmente la suspensión del plazo para recurrir, estableciendo un plazo para solicitar la copia de la grabación cuyo inicio se compute desde la celebración del juicio o vista, o bien establecer un plazo para solicitar la copia de la grabación cuyo cómputo comience el primer día del plazo para recurrir, suspendiéndose este último.

Problemas similares surgieron en otros ámbitos procesales y fueron resueltos por la Ley. Así, se estableció en el art. 33.2 y 4 LEC un plazo de tres días desde la recepción de la demanda para que el demandado solicite el beneficio de asistencia jurídica gratuita o la designación de abogado o procurador, evitando la suspensión del procedimiento si lo interesara con posterioridad. Igualmente, en el art. 267.9 LOPJ, se fijó un plazo de dos días para solicitar aclaración, rectificación, subsanación o complemento de resoluciones, con suspensión del plazo para recurrir.

#### **4) Sobre la imposibilidad de emplear exhortos y edictos para requerir al demandado en el proceso monitorio**

La inmediatez y rapidez que se pretende lograr en el proceso monitorio encuentra un obstáculo cuando se impide que se libre un exhorto para practicar el requerimiento al deudor si ya no reside en el partido judicial en el que se presentó la solicitud.

Si el acreedor formula su solicitud inicial y el deudor ha cambiado su domicilio a un partido judicial diferente, aquel debe esperar a que el juzgado la admita e intente requerir al deudor en el domicilio que el primero designó. Ante la diligencia negativa, el juzgado deberá realizar la pertinente averiguación domiciliaria y, si el deudor no reside en el partido judicial, archivar el procedimiento. Ante este archivo, el acreedor se ve obligado a presentar un nuevo proceso monitorio en el partido judicial donde se halla el deudor, debiendo esperar a que el juzgado realice los mismos trámites que el anterior.

Como vemos, finalmente se incoan dos procesos en dos juzgados diferentes, lo que pudiera evitarse con un simple exhorto para que practique el requerimiento del deudor.

Incluso el caso más evidente de la disfunción que advertimos en el proceso monitorio ocurre cuando el acreedor tiene constancia de que el deudor puede residir en dos lugares pertenecientes a distintos partidos judiciales. En este caso, el órgano judicial solo debe intentar el requerimiento en las señas ubicadas en su partido judicial, aun sabiendo que si no se halla en este se localizará en el otro. Si la diligencia es negativa, archivará el monitorio y el acreedor deberá instar otro proceso idéntico en el partido judicial al que pertenece el otro domicilio.

Del mismo modo, siguiendo la jurisprudencia del TS, si el deudor ha cambiado de domicilio, con la finalidad de determinar si se aplica el principio de perpetuación de la jurisdicción contenido en el art. 411 LEC, deberá acreditarse en el proceso monitorio si el traslado de domicilio se produjo antes o después de formular la solicitud inicial, con lo que se desvirtúa la pretendida celeridad del proceso. Así, solo convendrá acudir al proceso monitorio cuando el acreedor posea la absoluta seguridad de cuál es el domicilio del deudor.

Consideramos que se evitarían las circunstancias expresadas si se permitiera practicar el requerimiento por exhorto, tal y como se admite en el juicio cambiario.

Lo mismo ocurre con la imposibilidad de practicar el requerimiento por edictos. Si el domicilio del deudor es desconocido, de nada ha servido al acreedor instar un proceso monitorio; verá archivada su petición para, posteriormente, iniciar un declarativo reclamando la misma deuda frente a un deudor ausente.

Finalmente, consideramos que entorpecer la práctica del requerimiento supone una ventaja para el deudor, porque acarrea el archivo del proceso monitorio instado para su cobro.

#### **5) Sobre los actos de comunicación en el procedimiento de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades asimiladas o expiración del plazo**

Lo primero que queremos destacar es la complejidad y la densidad de contenido de los actos de requerimiento y citación que se le dirige al arrendatario, de comprensión, casi exclusivamente, para profesionales del derecho. La misma complejidad deriva del hecho de que su regulación no se halle ordenada en un solo precepto de la LEC. Ambos actos de comunicación, en aras de la agilidad del proceso, incorporan citaciones para algunos actos que, posiblemente nunca lleguen a producirse. Así acontece con el señalamiento para el lanzamiento (que, por ejemplo,



no se produce si el arrendatario paga en el plazo concedido), para la celebración del juicio verbal (que no se celebra si el arrendatario acepta el ofrecimiento que efectúa el arrendador de condonación de toda la deuda o parte de ella y las costas) o para recibir la notificación de la sentencia.

Especial atención merece el art. 164 *in fine* LEC que, sustrayéndose a la doctrina del TC, permite la publicación de edictos –directamente, sin previa averiguación de domicilio- en el Tablón de anuncios de la oficina judicial donde se tramita el procedimiento de desahucio por falta de pago de las rentas o cantidades asimiladas o por expiración del plazo, si no pudiera encontrarse al demandado en el domicilio determinado en el contrato de arrendamiento a efecto de notificaciones -o, en su defecto en la vivienda o local arrendado- y, además, el arrendatario no hubiese comunicado de forma fehaciente -con posterioridad al contrato- un nuevo domicilio al arrendador, al que este no se hubiese opuesto. Si bien podemos deducir un cierto desinterés del arrendatario cuando está ausente de la finca arrendada -lo que podría justificar la publicación directa de edictos-, también es cierto que bastaría que el precepto exigiera un simple acceso al Punto Neutro Judicial para salvar su constitucionalidad.

Por otro lado, debemos indicar que el propio TC en sus sentencias -hemos estudiado algunas en el texto de esta tesis- manifiesta que hace una interpretación del precepto *secundum Constitutionem*. A nuestro juicio, su tenor literal resulta suficientemente claro y no precisa de interpretación alguna. Sí creemos, por el contrario, que debiera haberse declarado su inconstitucionalidad tras la promoción de una autocuestión de inconstitucionalidad (como ha ocurrido en otros casos).

## **6) Sobre los actos de comunicación procesal en la ejecución**

La reforma por la que se dividen las actuaciones procesales entre el juez y el letrado de la Administración de Justicia ha originado que, en materia de ejecución, se dupliquen las resoluciones que han de dictarse para su inicio. Mientras que, con anterioridad a ella, el juez acordaba en un auto el despacho de ejecución y las medidas ejecutivas subsiguientes, en la actualidad, el juez dicta el auto despachando ejecución y, seguidamente, el letrado de la Administración de Justicia emite un decreto acordando las medidas procedentes.

Por otro lado, debemos destacar la obsolescencia del art. 629 LEC. El letrado de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto indicado, a instancia de la parte ejecutante, ha de librar un mandamiento para anotar el embargo preventivo en el Registro de la Propiedad. La regulación de aquel ha quedado desfasada porque recoge que, una vez expedido por el letrado de la Administración de Justicia, se ha de enviar por fax u otro medio previsto en el art. 162 LEC para, seguidamente, remitirlo en papel. De acuerdo con el art. 273 LEC, tanto el letrado de la Administración de Justicia como el registrador son sujetos obligado a utilizar medios electrónicos. Por lo tanto, el primero deberá utilizar su firma electrónica para librar el mandamiento y remitirlo electrónicamente al Registro de la Propiedad (ya no se precisa fax ni papel).

El art. 645.1 LEC dispone que “Una vez firme la resolución prevista en el artículo anterior, la convocatoria de la subasta se anunciará en el “Boletín Oficial del Estado”, sirviendo el anuncio de notificación al ejecutado no personado”. Consideramos que, en atención a los efectos que la subasta genera en el patrimonio del ejecutado, el decreto de convocatoria de subasta debería notificársele, particularmente si está localizado. En nuestra opinión, este precepto es de dudosa constitucionalidad.

El art. 657.1 LEC exige que el letrado de la Administración de Justicia dirija un “oficio” a los titulares de los créditos anteriores y preferentes al que se está ejecutando que aparezcan en la certificación que remite el Registro de la Propiedad, para que remitan información acerca de la subsistencia del crédito, cantidad pendiente, fecha, vencimiento de los pagos, entre otras cuestiones. El precepto establece concretamente que se ha de enviar “oficio” cuando, en realidad, se trata de un requerimiento porque ordena una conducta cuyo incumplimiento produce efectos jurídicos. Tengamos en cuenta que el art. 149.6º LEC contempla que los oficios son comunicaciones que se dirigen a autoridades y determinados funcionarios y, en el supuesto que nos ocupa, los destinatarios son titulares de créditos.

El art. 682 LEC establece que, para que pueda acudir a los trámites de la ejecución hipotecaria, la escritura de constitución de la hipoteca debe contener un domicilio, fijado por el deudor, para la práctica de notificaciones y requerimientos. Nuestra legislación debería ser más exigente a la hora de fijar reglas para determinar

el domicilio pues, en numerosas ocasiones, la designación de domicilio se efectúa de modo automático en la finca hipotecada -que puede ser un solar o un garaje- donde la comunicación procesal no va a tener efectividad alguna y ya, desde el momento de suscribir la hipoteca, se conoce la problemática que puede surgir en la posterior ejecución.

El art. 683 LEC, en el ámbito de la ejecución hipotecaria, somete a determinadas reglas el cambio de domicilio a efecto de notificaciones que realice el deudor (comunicación al acreedor o recabar su consentimiento e inscripción, en su caso). Este precepto ha quedado vacío de contenido, puesto que el TC ha estimado numerosos recursos de amparo por haberse requerido de pago al deudor hipotecario mediante edictos tras haber efectuado el intento en el domicilio fijado en la escritura, aun cuando este no se localizaba en él por haber cambiado de domicilio sin observar las exigencias previstas en el precepto indicado.

La doctrina del TC provocó la modificación del art. 686 LEC -mediante la aprobación de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil-, exigiendo la realización de una previa averiguación domiciliaria para localizar al demandado, antes de publicar edictos requiriendo de pago al ejecutado en el procedimiento de ejecución hipotecaria. Esta reforma merece una valoración positiva, si bien consideramos que debía extenderse a los supuestos similares que permiten la publicación de edictos sin previa averiguación domiciliaria y que aún permanecen en la LEC, como ocurre con el art. 164 *in fine* LEC, al que ya hemos aludido.



## **CAPÍTULO VI. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO PENAL**

Una vez que hemos examinado el estatuto general de los actos de comunicación regulado en la LEC, vamos a abordar en el presente capítulo las especialidades que, con respecto a aquel, presentan los actos de comunicación en los procesos penales, comenzando por la regulación contenida en la LECRIM, incorporaremos las novedades que pretende introducir el prelegislador en el Anteproyecto de LECRIM aprobado el 24 de noviembre de 2020, para continuar con la Ley de responsabilidad penal de los menores y finalizar con el Estatuto de la víctima del delito.

### **1. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EN LA LECRIM**

#### ***1.1. Regulación***

Los actos de comunicación en el ámbito del orden jurisdiccional penal se regulan en el Libro I de la LECRIM, concretamente en su Título VII, “De las notificaciones, citaciones y emplazamientos” (arts. 166 a 182), en el Título VIII, “De los suplicatorios, exhortos y mandamientos” (arts. 183 a 196), en los arts. 206 a 209 y 214 del Título IX denominado “De los términos judiciales”, así como en numerosos preceptos dispersos de la misma.

La normativa que la ley procesal penal ofrece en materia de actos de comunicación es incompleta, nada metódica y arcaica. La reforma más trascendente efectuada sobre el tema objeto de nuestro estudio se llevó a cabo por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial<sup>429</sup>. Precisamente el apartado IV de la Exposición de Motivos de esta Ley, que despliega sus efectos sobre todas las normas procesales, pone de relieve que “la Ley cuya reforma es más profunda es la Ley de Enjuiciamiento Civil, habida cuenta del carácter supletorio que tiene respecto de las demás leyes de procedimiento. Por el contrario, la obsolescencia de las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha obligado a realizar una reforma solamente parcial en

---

<sup>429</sup> BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009.

materia de oficina judicial a la espera de que se produzca la revisión completa de esta Ley para dar luz a una de nuevo cuño, como ya se hizo en el año 2000 con la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Se han redactado diversos textos normativos en materia procesal penal que no han pasado de proyectos de ley.

Comenzamos el análisis de la regulación vigente por el párrafo tercero del art. 166 LECRIM, que dispone que “Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma prevista en el capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Como podemos apreciar, la LECRIM realiza una remisión clara y directa a la LEC. Esta afirmación parece entrar en contradicción con la regulación específica que, de inmediato, la propia Ley hace de los actos de comunicación en el proceso penal.

Coexisten, pues, dos regulaciones convergentes sobre los actos de comunicación aplicables en la jurisdicción penal que, además, presentan contenidos distintos. Surge la cuestión de determinar cuál de ellas ha de emplearse.

Las posibles soluciones ante tal imprecisión de la LECRIM son tres: a) aplicar solo la LEC por ser norma posterior y remitirse a ella la LECRIM; b) aplicar solo la LECRIM y c) aplicar en primer lugar la LECRIM por tratarse de una norma especial y la LEC supletoriamente en virtud de lo dispuesto en su art. 4.

La utilización exclusiva de la norma procesal civil no es viable, pues supone prescindir de especialidades que son ineludibles en el proceso penal (como sucede, por ejemplo, con los apercibimientos concretos que debe contener la citación del denunciado para la celebración de un juicio por delitos leves). De otro lado, aplicar solo la norma penal vulnera la remisión que el art. 166 LECRIM hace a la normativa procesal civil.

Si atendemos al tenor literal del precepto transcrito, debería tener plena vigencia en el ámbito penal la regulación civil de los actos de comunicación con carácter principal, y no supletoriamente. En consecuencia, también deberíamos entender derogados implícitamente los artículos de la LECRIM en materia de actos de comunicación. No obstante, no parece ser esta la solución elegida ni por el legislador ni por nuestros tribunales. Por un lado, si el legislador hubiera querido derogar la regulación penal podría haberlo hecho explícitamente a través de la reforma introducida por la Ley 13/2009 y no lo hizo, de ahí se infiere su vigencia.

Este actúa de manera contradictoria, pues en la misma norma que se remite a la legislación civil, a la vez, modifica los preceptos penales sobre actos de comunicación sin acomodarlos a aquella. El legislador debió aclarar que la aplicación de la LEC es supletoria de la norma penal, entendemos que no lo hizo por olvido. Por otro lado, como tendremos oportunidad de comprobar, también nuestros tribunales mantienen la eficacia de la normativa penal en materia de actos de comunicación al aplicarla a diario en sus resoluciones.

En consecuencia, *de facto et de iure*, se aplica la normativa penal sobre actos de comunicación y, supletoriamente, en lo no previsto por ella, la civil. Todo ello, en virtud del contenido del art. 166 LECRIM en concordancia con el art. 4 LEC y, de acuerdo con la línea seguida por las normas procesales de otros órdenes jurisdicciones, como el contencioso-administrativo<sup>430</sup> y el social<sup>431</sup>, que prevén expresamente la aplicación supletoria de la LEC en lo no previsto por sus propias normas.

Esta ausencia de claridad genera inseguridad jurídica y dudas sobre el modo de practicar los actos de comunicación en el proceso penal, pues existen numerosas e importantes diferencias entre la regulación civil y penal en la materia.

Un ejemplo de disparidad de criterios entre ambas regulaciones lo encontramos en la comunicación mediante entrega. El art. 161.3 LEC suprimió la entrega de la comunicación al vecino del destinatario y el art. 172 LECRIM sí la contempla. En tal caso ¿es admisible la notificación de una resolución penal practicada mediante entrega al vecino? Nuestros tribunales siguen aplicando la LECRIM<sup>432</sup> y admiten la entrega al vecino más próximo, posibilidad inexistente en el ámbito civil.

---

<sup>430</sup> Disposición final primera de la LJCA: “En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil”.

<sup>431</sup> Disposición final cuarta de la LRJS: “En lo no previsto en esta Ley regirá como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en los supuestos de impugnación de los actos administrativos cuya competencia corresponda al orden social, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y en cuanto sean compatibles con sus principios”.

<sup>432</sup> La SAP de Guadalajara 108/2019 de 28 de junio de 2019, Rec. 118/2019, indica textualmente: “Así pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 176, en relación con el artículo 172, puede considerarse válida la citación entregada a alguna de las personas a que se refiere el indicado precepto, practicadas en el domicilio del destinatario o en el domicilio por él designado para recibir citaciones”.

Los actos de comunicación penales necesitan una regulación más detallada y actualizada de la que ofrece la LECRIM, pues son actos procesales de indudable trascendencia. El propio TC<sup>433</sup> ha destacado la importancia y el carácter no burocrático e imprescindible de tales normas, dada su vinculación con derechos fundamentales, al decir que:

“También hemos dicho que los actos de comunicación procesal - notificaciones, citaciones y emplazamientos- tienen un significado instrumental que los hace indispensables para la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva. Con la llamada al proceso de todas las partes personadas se hace posible, no sólo el derecho de acceso a la jurisdicción, sino el principio de contradicción y, por medio de éste, el derecho de defensa. Se trata de derechos del máximo rango axiológico, sin cuya vigencia el proceso se aparta de algunos de sus verdaderos principios legitimadores. Precisamente por ello, la concepción de las normas reguladoras de tales actos como preceptos de sabor burocrático y, como tales prescindibles, implica una irremediable degradación de su verdadera naturaleza. La llamada al proceso de todos cuantos han exteriorizado su deseo de ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva, es un presupuesto estructural para la validez de los actos procesales”.

### ***1.2. El objeto de la comunicación penal***

La comunicación procesal tiene como objeto poner en conocimiento de su destinatario el contenido íntegro de las resoluciones procesales que se dicten en el procedimiento.

Dadas las especiales características del proceso penal, en ocasiones, resulta inviable notificar a las partes todas las resoluciones completas que se dicten durante la fase de instrucción porque su conocimiento íntegro puede frustrar el buen fin del procedimiento.

Buen ejemplo de ello es el art. 408 LECRIM, que impide que el procesado conozca los fundamentos del auto de incomunicación cuando se procede a su notificación, y el art. 506 LECRIM, que impone al juez la obligación de indicar -en el auto de prisión que se dicta cuando se han declarado secretas las actuaciones- los

---

<sup>433</sup> STC 651/2009 de 9 de junio de 2009, Rec. 2062/2008.



particulares del mismo que deben ser omitidos en la copia que se entrega al destinatario al notificarle.

Se pretende con ello preservar el secreto declarado, pero, a la vez, evitar la posible indefensión que se le pueda causar al investigado al obligar tanto a incluir una sucinta descripción del hecho que se le imputa como el fin concreto -de entre todos los enumerados en el art. 503 LECRIM- que se pretende conseguir con la prisión.

Las exigencias de que el auto completo sea notificado al investigado cuando se alce el secreto del sumario y de que se le permita recurrir el auto en dos momentos distintos -tanto cuando se le realiza la notificación parcial del auto como cuando se le notifica en su integridad- refuerzan las garantías procesales del aquel.

La omisión de los requisitos exigidos para notificar el auto de prisión en una causa declarada secreta ha llevado al TC<sup>434</sup> a estimar un recurso de amparo por vulneración del derecho a la defensa en relación con el derecho de libertad. La estimación del recurso se basó en que la notificación del auto que acordó la prisión provisional tan solo incorporó la parte dispositiva. En ella se mencionaba, únicamente, que la medida cautelar se acordaba por “su participación en un delito de integración en organización terrorista”, sin concretar más datos sobre los hechos por los que el recurrente era acusado y, en particular, sin aportar el más mínimo detalle sobre la argumentación esgrimida en el auto en torno a los fines que, establecidos en el art. 503 LECRIM, legitiman la imposición de la medida privativa de libertad.

Por otro lado, el objeto de la notificación penal no solo se extiende a las resoluciones que se dictan en el curso del procedimiento, sino que, en alguna ocasión, comprende una resolución que, en sentido estricto, no tiene carácter procesal. Ocurre así con el art. 803 bis f) LECRIM respecto del decreto que dicta el Ministerio Fiscal en el marco del proceso por aceptación de decreto. El precepto aludido se denomina “Notificación del auto y citación de comparencia” pero, en realidad, al encausado se le notifica el decreto y el auto de autorización del decreto, dictados respectivamente por el fiscal y por el juez de instrucción.

---

<sup>434</sup> STC 143/2010 de 21 de diciembre de 2010, Rec. 440/2010.

En líneas generales, la notificación de una resolución procesal no permite consignar respuesta alguna del destinatario, salvo que así se hubiera mandado. Pues bien, se contempla un supuesto curioso en el art. 501 LECRIM. Este prevé que, al notificar al procesado el auto elevando la detención a prisión o dejándola sin efecto, se le comunique el derecho que le asiste a pedir, de palabra o por escrito, la reposición del auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que haga. Nos hallamos ante un ejemplo de notificación en el que, por Ley, se permite a la parte responder.

### ***1.3. Los sujetos del acto de comunicación penal***

#### **1.3.1. Sujetos activos**

*a) Los jueces, letrados de la Administración de Justicia, funcionarios de los Cuerpos de tramitación procesal y administrativa y de auxilio judicial*

Tal y como se ha visto hasta el momento, los sujetos que intervienen del lado activo en los actos de comunicación son el letrado de la Administración de Justicia -que se encarga de dirigir su práctica y, en ocasiones, de realizarlos personalmente<sup>435</sup>-, los funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial -que los ejecutan-, los funcionarios del Cuerpo de tramitación procesal y administrativa -que confeccionan los documentos- y el juez que, en el ámbito del proceso penal, adquiere un mayor protagonismo que en el civil al encomendarle la Ley, entre otras funciones, ordenar las actividades necesarias para averiguar el domicilio del destinatario cuando resulte desconocido, función que se atribuye al letrado de la Administración de Justicia en el proceso civil.

En el proceso penal podemos encontrar dos actos de comunicación de obligado cumplimiento, entendidos en sentido amplio -no en sentido estricto, como comunicación de resoluciones procesales-, por medio de los cuales se pone en conocimiento de los interesados determinados derechos que les asisten. Son los siguientes: el ofrecimiento de acciones al ofendido y la instrucción de derechos al investigado.

---

<sup>435</sup> El letrado de la Administración de Justicia, que es quien realiza la diligencia de entrada y registro en el domicilio de un particular, ha de notificarle el auto en que se acuerda, de acuerdo con lo establecido en los arts. 550 y 566 LECRIM.

- *El ofrecimiento de acciones al ofendido*

El letrado de la Administración de Justicia ha de efectuar en el proceso penal una comunicación *ope legis* al ofendido. Se trata del llamado ofrecimiento de acciones, previsto en el art. 109 LECRIM.

En el acto de tomarle declaración el juez al ofendido, el letrado de la Administración de Justicia, oralmente, ha de instruirle del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo, ha de informarle de los derechos que les son reconocidos en la legislación vigente. Esta última función puede ser delegada en personal especializado en la asistencia a víctimas. La Ley prevé que la Policía Judicial<sup>436</sup> realice el ofrecimiento de acciones, como veremos.

Se plantea la cuestión de determinar quiénes son los sujetos a los que se dirige el ofrecimiento de acciones debido a que, en ocasiones, algunos preceptos contemplan únicamente como destinatarios a los ofendidos -art. 109 LECRIM- y en otros incluye a estos y a los perjudicados<sup>437</sup>. MARTÍN RÍOS<sup>438</sup> considera que el art. 109 LECRIM hace un uso defectuoso del término “ofendido” porque el ofrecimiento de acciones ha de hacerse a toda víctima, sea ofendida o sea perjudicada por el delito.

El ofrecimiento de acciones tiene como finalidad permitir que el ofendido o perjudicado pueda ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva. La conexión entre el ofrecimiento de acciones y el art. 24 CE se puso de manifiesto por el TC<sup>439</sup> cuando destacó que la omisión del ofrecimiento de acciones a la víctima por parte del juzgado obstaculiza “indebidamente el derecho del recurrente de acceso al proceso y de ejercicio de la acción penal, lo que supuso una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)”. RAMOS MÉNDEZ<sup>440</sup> reputa el ofrecimiento de acciones como una garantía fundamental equiparable al emplazamiento. Por ello, la ausencia de su práctica por el letrado de la Administración de Justicia se considera

---

<sup>436</sup> Arts. 771.1 y 962 LECRIM

<sup>437</sup> Arts. 761.2, 771, 776, 962 y 964 LECRIM.

<sup>438</sup> MARTÍN RÍOS, M.P., *Víctima y justicia penal. Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*. Editorial Atelier, 2012, pág. 107.

<sup>439</sup> STC 111/1995 de 4 de julio de 1995, Rec. 1907/1994.

<sup>440</sup> RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento Criminal*, Atelier, Barcelona, 2016, pág. 130.

un defecto subsanable si el estado de las actuaciones permite al sujeto ejercer el derecho de modo eficaz en el proceso. Si no es así, porque el procedimiento se encuentra en una fase que no posibilita esa actuación, se produce una actuación de indefensión manifiesta que ocasiona la nulidad de lo actuado de acuerdo con el art. 240.2 LOPJ<sup>441</sup>.

El letrado de la Administración de Justicia ha de procurar instruir de sus derechos al ofendido ausente, para lo que deberá practicar previamente las averiguaciones domiciliarias necesarias. Pese a ello, y con excepción de esta concreta actuación procesal, la ley exime al letrado de la Administración de justicia de hacer a los interesados notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa en las acciones civiles y penales. Esta indicación es importante, puesto que debemos recordar que nos hallamos en una fase de instrucción con una duración fijada por ley y en la que la dilación del procedimiento puede comprometer el éxito de la investigación y afectar a derechos fundamentales, particularmente, si se han adoptado medidas cautelares de carácter personal.

MARTÍN RÍOS<sup>442</sup> pone de relieve que la LECRIM no fija el momento procesal en el que ha de practicarse el ofrecimiento de acciones, estimando que debe producirse en cuanto se conozca la identidad de las víctimas, pues demorarlo más puede implicar que se les prive de su derecho a participar en la instrucción y, por lo tanto, se vea afectado su derecho a la tutela judicial efectiva.

La LECRIM regula el ofrecimiento de acciones en distintos momentos -antes y después de iniciarse el procedimiento-. Así, como ya hemos visto, acontece en las diligencias de prevención que lleva a cabo la Policía Judicial (art. 771.1 LECRIM) y en el acto en el que el juez recibe declaración a la víctima (art. 109 y 776 LECRIM).

La LECRIM muestra una loable inquietud por la protección de la víctima, del ofendido o perjudicado por el delito. Hallamos muestras de ello en el último párrafo de su art. 109 que dispone que, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el letrado de la Administración de Justicia ha de asegurar la comunicación a la víctima de los actos procesales que

---

<sup>441</sup> STS 316/2013 de 17 de abril de 2013, Rec. 452/2012.

<sup>442</sup> MARTÍN RÍOS, M.P., *Víctima y justicia penal. Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*, op. cit., págs. 108 y 109.

puedan afectar a su seguridad; en el art. 506, que establece que, en todo caso, los autos sobre la situación personal del investigado se han de poner en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución, y en los arts. 742, 789.4, 792.5, 973.2 y 976.3 LECRIM que compelen a notificar a los ofendidos y perjudicados por el delito la sentencia que se dicte, aunque no se hayan mostrado parte.

Paralelamente a la LECRIM, la LRPM<sup>443</sup> confía al letrado de la Administración de Justicia la información de derechos a la víctima y al perjudicado en los términos establecidos en los arts. 109 y 110 LECRIM, instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado o a instar el nombramiento de abogado de oficio, en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, ha de informarles de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere.

La LRPM también prevé que el letrado de la Administración de Justicia ha de comunicar a la víctima y a los perjudicados -se hayan personado o no- las resoluciones que dicten tanto el Ministerio Fiscal como el juez de menores que puedan afectar a sus intereses, así como notificar por escrito la sentencia que se dicte.

- *La instrucción de derechos al investigado*

El letrado de la Administración de Justicia tiene encomendada otra comunicación *ope legis*, cual es la instrucción verbal al investigado de todos los derechos que le asisten y que se enumeran en el art. 118 LECRIM: el derecho a no declarar contra sí mismo, a designar un abogado libremente, a ser informado de los hechos que se le atribuyen, entre otros.

La instrucción de derechos al investigado es un acto procesal respecto del que la LECRIM muestra una especial preocupación acerca del lenguaje que debe utilizar el órgano judicial en su práctica. Exige que este sea comprensible y accesible, adaptando la información a la edad del destinatario, su grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

---

<sup>443</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Esta interpelación al uso de un lenguaje claro y accesible debería ser extensible al resto de las actuaciones procesales de todos los órdenes jurisdiccionales, en especial a aquellas en las que el ciudadano no se encuentre asesorado por un profesional del ámbito jurídico.

*b) El procurador*

El procurador es otro sujeto que participa en los actos de comunicación penal por ser el receptor de los mismos en representación de su cliente. Se entienden con él todos los actos de comunicación, excepto las citaciones que, por Ley, deban hacerse a los interesados en persona y las que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos.

Resulta llamativo e innecesario que las sentencias deban notificarse doblemente, tanto a las partes como a sus procuradores, excepto si no se halla a la parte al ir a notificarle, en cuyo caso bastaría practicarla con su procurador. Surge el problema de determinar el inicio del cómputo del plazo para recurrir cuando se notifica a los dos -representante y representado-. El TS<sup>444</sup> se ha pronunciado al respecto manifestando que “De la lectura del art. 160 LECrim, resulta que su previsión hace referencia específica a los supuestos de sentencias definitivas dictadas después de la celebración de un juicio oral, en el que, con carácter de regla general, es obligatoria la asistencia del acusado (art. 786 LECrim), cuyo derecho a la revisión de la condena, Internacionalmente reconocido (art. 2.1 del Protocolo 7 al CEDH y art. 14.5 PIDCP), solo puede garantizarse de forma adecuada mediante la notificación personal de la condena.

Mientras que en los supuestos de las sentencias dictadas para resolver los recursos de apelación, contra las cuales solo cabe el recurso extraordinario de casación (art. 847 LECrim), tras la celebración de la vista correspondiente ante la Audiencia Provincial o ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ -en el caso de ser preceptiva o conveniente (art. 791.1 LECrim)-, a la que no se prevé la asistencia del recurrente como obligatoria y, por tanto, como causa de suspensión, sino solo la de su representante procesal y la de su abogado (STS 1618/2002 de 3 de octubre, FDI), debe considerarse suficiente la notificación al procurador del recurrente.

---

<sup>444</sup> ATS de 1 de diciembre de 2020, Rec. 20204/2020.

Consecuentemente, la fecha decisiva es, así pues, la de la notificación obligada. Si se tratase de una sentencia dictada en la instancia sería obligatoria la notificación directa al acusado (arts. 160 y 182 LECrim); habría que estar a la fecha de esa notificación personal o a la del momento en que se tiene por suficiente la efectuada al procurador al constatarse que no se localiza al acusado. Pero ahora estamos ante una sentencia dictada en apelación que no requiere notificación personal: basta la efectuada al procurador”.

Del lado activo, la LECRIM -aunque permite la intervención del procurador en el diligenciado de exhortos- no prevé su participación en la ejecución de los actos de comunicación, posibilidad que -bajo nuestro punto de vista- sería admisible por la aplicación supletoria de la norma procesal civil.

### *c) El abogado*

El abogado, en términos generales, tiene encomendada la defensa de los intereses de su cliente y el procurador la representación del mismo. En ejercicio de las facultades de representación, el procurador recibe las notificaciones dirigidas a su poderdante.

No obstante lo anterior, la LECRIM introduce supuestos en los que el abogado tiene habilitación legal para representar a su defendido. Así sucede tanto en los procedimientos abreviados como en los juicios rápidos. En los primeros, el art. 768 LECRIM dispone que “el abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo necesaria la intervención de procurador hasta el trámite de apertura del juicio oral. Hasta entonces cumplirá el abogado el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos”. En los segundos, el art. 797.3 LECRIM prevé que “el Abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante el Juez de guardia”.

En cambio, en el ámbito del enjuiciamiento de los delitos leves, el art. 970 LECRIM permite que el denunciado que reside fuera de la demarcación del juzgado no comparezca personalmente al acto del juicio, pudiendo apoderar a un abogado o procurador para que presente, en aquel acto, las alegaciones y las correspondientes pruebas de descargo. Como podemos apreciar, en este caso, la habilitación del

abogado para representar al denunciado no es atribuida por Ley -a diferencia de lo que sucede en el procedimiento abreviado y en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos-, sino conferida por voluntad del denunciado. Se extiende, además, a la formulación de alegaciones y pruebas, no a la recepción de las notificaciones posteriores que deban practicarse en el procedimiento.

#### *d) La Policía Judicial*

La Policía Judicial -en ejercicio de la función de auxilio a juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal que, en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, contempla el art. 547 LOPJ- interviene colaborando en los actos de comunicación penal. Prueba de ello es el art. 178 LECRIM, que permite al letrado de la Administración de Justicia dirigirse a la Policía Judicial para que realice labores de averiguación del paradero del destinatario del acto de comunicación, si este se desconociera.

Ahora bien, en el orden jurisdiccional penal, la labor de la Policía Judicial no se limita a cometidos de simple colaboración porque la Ley la convierte tanto en sujeto pasivo de determinados actos de comunicación -como los mandamientos<sup>445</sup> que se le remiten con la finalidad de que practiquen las diligencias penales ordenadas-, como en sujeto activo, encomendándole la ejecución de verdaderos actos de comunicación en el proceso penal.

A modo ilustrativo, el art. 431 LECRIM permite al juez de instrucción habilitar a los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal o escrita de testigos, si lo considera conveniente.

De igual modo, en el marco del procedimiento abreviado, del enjuiciamiento rápido de determinados delitos y del juicio por delitos leves, las competencias de la Policía Judicial como sujeto activo de los actos de comunicación se acrecientan. En este sentido, los arts. 771.1 y 776 LECRIM autorizan a la policía para hacer el ofrecimiento de acciones previsto en los arts. 109 y 110 LECRIM. Algunos

---

<sup>445</sup> V.gr., el mandamiento de prisión previsto en el art. 511 LECRIM que se expide para su entrega a la Policía Judicial y al director del centro penitenciario.



autores<sup>446</sup> han destacado la relevancia que adquiere la práctica de este ofrecimiento de acciones por la Policía Judicial, particularmente en caso de comisión de delitos semipúblicos y privados, pues su persecución depende de la presentación de la oportuna denuncia o querrela.

Asimismo, el art. 796.1.3ª, 4ª y 5ª de la misma Ley, en el procedimiento de enjuiciamiento rápido de determinados delitos, permite que la policía cite al denunciante, al denunciado, a los testigos y a las aseguradoras, en su caso, para comparecer ante el juzgado de guardia, haciéndoles las correspondientes prevenciones legales. El mismo precepto admite que las citaciones puedan hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido en el acta, si la urgencia lo requiriera, teniendo en cuenta que las diligencias policiales deben practicarse en el tiempo mínimo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención.

La LECRIM contempla dos momentos en los que se ha de practicar dicha información: por la Policía Judicial al elaborar el atestado (art. 771.1ª LECRIM) y en la primera comparecencia ante el juez de instrucción (art. 776 LECRIM), trámites que, aunque no excluyentes, sí son complementarios uno del otro. La Circular 1/2003 de la FGE defiende que si ya se ha hecho la información de derechos -con el correspondiente ofrecimiento de acciones- por la policía, no tiene ningún sentido citar al perjudicado ante el juzgado al solo efecto de reiterar el mismo ofrecimiento.

El TC<sup>447</sup> se ha pronunciado en relación a la validez de la citación que se practica por “cualquier medio de comunicación”, manifestando que “esta posibilidad, que aparece prevista únicamente para casos de urgencia dentro de la dinámica propia del juicio rápido, en ningún caso puede implicar una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de los así citados, como sucedería en el supuesto de que las citaciones realizadas por medios técnicos no permitiesen dejar constancia fehaciente en autos de su envío y recepción”.

La citación policial produce los mismos efectos que la citación practicada por el órgano judicial. Fiel reflejo de la anterior afirmación es el art. 797.1.3ª y 4ª

---

<sup>446</sup> MARTÍN RÍOS, MP., *Víctima y justicia penal. Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*, op. cit., pág. 109.

<sup>447</sup> STC 97/2012 de 7 de mayo de 2012, Rec. 2525/2011.

LECRIM que se remiten respectivamente a los arts. 487 y 420 de la misma Ley. En ambos preceptos se establecen las consecuencias jurídicas de la incomparecencia del investigado y del testigo. De este modo, tal y como ocurre cuando se cita por el órgano judicial, si la persona a la que se le imputa un acto punible es citada por la policía y no comparece ni justifica causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia puede convertirse en orden de detención. Por otro lado, si el testigo citado policialmente no comparece ante el órgano judicial ni alega justa causa, se le impondrá por el órgano judicial una multa de 200 a 5.000 euros y, si persiste en su resistencia, será conducido a presencia del juez instructor por los agentes de la autoridad y perseguido por el delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal.

Los días de señalamiento para la práctica de las citaciones policiales se fijan coordinadamente por la Policía Judicial y por el juzgado de guardia o, en caso de ser procedente, por el juzgado de violencia sobre la mujer.

La regulación que el art. 962 LECRIM instituye para las citaciones policiales en el entorno de los juicios inmediatos por delitos leves es similar a la que hemos expuesto para los juicios rápidos. La Policía Judicial es la encargada de realizar tanto el ofrecimiento de acciones al ofendido como las citaciones. En relación con las últimas, se ha de apercibir a las partes de que se puede celebrar el juicio de forma inmediata en el juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan, y que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Esta misma previsión se contiene en el art. 966 LECRIM, tanto para las citaciones que efectúe la policía como para las del órgano judicial, en caso de que no proceda la celebración de juicio inmediato por delitos leves.

Cabe añadir que los arts. 962, 964 y 966 LECRIM imponen tanto a la policía como al órgano judicial el cumplimiento de una obligación que consiste en requerir al denunciante, querellante, denunciado y testigos, en el momento practicar las citaciones, para que designen una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse, si disponen de ellos. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.

Como puede observarse, se prioriza la comunicación por correo electrónico e incluso, por teléfono, sobre la practicada por correo. Esta decisión nos parece acertada, por cuanto, el correo electrónico es un medio a través del que puede practicarse el acto de comunicación con garantías si el ciudadano tiene acceso a él. Sin embargo, la regulación que la LECRIM ofrece de la citación por correo electrónico es deficitaria, puesto que no determina cuándo ha de abrir aquel el correo para notificarse o cuándo se ha de dar por practicada la notificación si no accede a ella durante un plazo, por lo que habría que aplicar lo previsto en el art. 162 LEC. Por otro lado, no suele ser frecuente que las partes faciliten al juzgado su dirección de correo electrónico. Por estas causas, pese a la prioridad que la LECRIM otorga en este punto a la comunicación por correo electrónico y aunque, de modo subsidiario, los preceptos indicados de la LECRIM se refieren expresamente al correo ordinario, finalmente se acaba practicando por correo certificado con acuse de recibo, porque a través del correo ordinario no queda constancia ni de la efectiva recepción por el destinatario ni de su fecha.

Por último, debemos indicar que la notificación de una resolución procesal penal por teléfono no preserva los derechos ni las garantías mínimas, aunque se trate de procedimientos penales de menor relevancia<sup>448</sup>.

### **1.3.2. Sujetos pasivos**

Los principales destinatarios de los actos de comunicación en el proceso penal, como sucede en civil, son las partes. El Ministerio Fiscal se constituye como tal en la mayor parte de los procedimientos penales por tener atribuida la función de ejercer la acción penal en los delitos públicos y en los semipúblicos cuando media intervención del ofendido.

Asimismo, devienen sujetos pasivos de los actos de comunicación los ofendidos, aunque no se personen en los distintos procedimientos penales. Los arts. 742, 789 y 792 LECRIM obligan a notificar la sentencia por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, a pesar de que no se hayan mostrado parte en la causa, y el

---

<sup>448</sup> La STC 94/2005 de 18 de abril de 2005, Rec. 5632/2002, constata que “la notificación telefónica no es un medio idóneo para emplazamientos y citaciones a un juicio oral, no sólo por no estar previsto en la Ley de enjuiciamiento criminal como medio de comunicación procesal, sino especialmente porque en sí mismo considerado no es apto para cumplir el fin perseguido de dejar constancia o acreditación de que el sujeto a quien se pretende comunicar la decisión judicial tenga conocimiento de ella”.

art. 803 ter c) LECRIM establece que hay que notificar la sentencia en la que se acuerde el decomiso a la persona afectada por el mismo, aunque no hubiera comparecido en el proceso.

Por otro lado, en el proceso penal algunos actos de comunicación han de practicarse con determinadas entidades encargadas de proteger a la víctima o a los menores. Así, el letrado de la Administración de Justicia ha de comunicar de inmediato a la entidad pública competente en materia de protección de menores las medidas que se adopten con la finalidad de protegerles, *v.gr.*, la suspensión de la patria potestad del padre o de la madre, así como su modificación o suspensión (art. 544 *quinquies* 2 LECRIM).

De igual modo, ha de comunicar la orden de protección que el juez acuerde en virtud del art. 544 *ter* 8 LECRIM a las Administraciones públicas competentes para la adopción de las correspondientes medidas de protección. El art. 544 *ter* apartados 8 y 9 LECRIM distingue entre la notificación de la orden de protección que debe hacerse a las partes y la comunicación que el letrado de la Administración de Justicia debe hacer inmediatamente mediante testimonio íntegro a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección. Particularmente a la víctima, además de efectuarle la preceptiva notificación del auto en que se acuerda la orden de protección, se le entrega testimonio del mismo para que pueda acreditar ante cualquier autoridad o Administración pública el estatuto integral de protección que adquiere con la orden de protección y que comprende medidas cautelares civiles y penales, de asistencia y protección social. De este modo, la víctima puede hacerlo valer ante cualquier autoridad y ante la Administración pública. Asimismo, la víctima en cuyo favor se dicta la orden de protección ha de ser informada permanentemente de la situación procesal del investigado y de su situación penitenciaria, para lo que se comunicará, en su caso, la orden de protección a la Administración penitenciaria.

Se establece por ley que, reglamentariamente, ha de instaurarse un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones. Esta pretensión de coordinación se ha logrado solo a nivel de Comunidades Autónomas puesto que son las que poseen competencias en la materia, sin que exista un acuerdo a nivel estatal que las vincule a todas.

Por último, es necesario precisar que también son sujetos pasivos los testigos y peritos que deben intervenir en el proceso penal. Los testimonios que ambos sujetos prestan son valiosos en el proceso y, en ocasiones, el temor a represalias impide que participen en el proceso, circunstancia que puede fomentar la impunidad del culpable. Con la finalidad de que no se produzcan estas situaciones, se aprobó la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales<sup>449</sup> donde se contemplan ciertas particularidades que afectan a los actos de comunicación como vamos a comprobar.

El presupuesto necesario para que esta Ley se aplique, según su art. 1.2, es que el juez “aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos”. En atención a las circunstancias que concurran, el juez puede adoptar motivadamente medidas de protección a testigos y peritos entre las que podemos destacar, por su relación con los actos de comunicación procesal las siguientes: a) que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para esta un número o cualquier otra clave, todo ello con respeto al principio de contradicción procesal y b) que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.

#### ***1.4. Modos de practicar los actos de comunicación en el proceso penal***

Los actos de comunicación se realizan bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia. En este punto, son coincidentes las legislaciones penal y civil<sup>450</sup>.

Las diferencias más relevantes entre ambas regulaciones las hallamos en el modo de practicar los actos de comunicación. En la LEC, el sistema preferente es el correo certificado cuando no existe procurador personado mientras que en la LECRIM prevalece la ejecución del acto de comunicación por el agente u oficial -

---

<sup>449</sup> BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 1994.

<sup>450</sup> Art. 166 LECRIM y 152.1 LEC.

hoy funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial y del Cuerpo de gestión procesal y administrativa, respectivamente- y, si el letrado de la Administración de Justicia lo estima conveniente, por correo certificado. En la actualidad, no corresponde a los funcionarios del Cuerpo de gestión la práctica de actos de comunicación -de conformidad con lo previsto en el art. 476 LOPJ- y sí a los del Cuerpo de auxilio, *ex* art. 478 LOPJ.

La LECRIM articula los siguientes medios para practicar los actos de comunicación:

#### **1.4.1. Comunicación en los estrados del juzgado o tribunal**

Los actos de comunicación en estrados se practican leyendo íntegramente la resolución a la persona a quien se notifique, dándole copia de la cédula, aunque no la pida, y haciendo constar ambos extremos en la diligencia que se extienda al tal efecto.

La comunicación en estrados está desfasada y apenas se utiliza, con excepción de lo previsto en el art. 160 LECRIM, que exige que las sentencias definitivas se lean y notifiquen a las partes y a sus procuradores en todo juicio oral el mismo día en que se firmen, o a lo más en el siguiente.

Se exige de la lectura y notificación a las partes de la sentencia en los supuestos en los que aquellas no se hallaran, así como cuando se deba notificar autos que resuelvan incidentes. En ambos casos, basta que la notificación se practique con sus procuradores.

#### **1.4.2. Comunicación practicada por el funcionario del cuerpo de auxilio judicial**

El art. 170 LECRIM obliga a que la notificación que se realice fuera de los estrados del juzgado se efectúe mediante lectura íntegra de la resolución que debe ser notificada, haciéndole entrega de copia de la cédula.

A la hora de practicar una notificación, el letrado de la Administración de Justicia ha de extender una cédula con el siguiente contenido:

- 1º La expresión del objeto de la causa y los nombres y apellidos de las partes.
- 2º La copia literal de la resolución que se ha de notificar.
- 3º El nombre y apellidos de la persona que ha de ser notificada.
- 4º La fecha en que la cédula se expide.

5º La firma del letrado de la Administración de Justicia.

En el orden jurisdiccional penal se emplean cédulas para realizar notificaciones, emplazamientos y citaciones, mientras que en el civil se entrega la copia de la resolución para notificar y requerir y cédula si se trata de emplazamiento o citación.

A nuestro juicio, sería conveniente unificar el modo de realizar los actos de comunicación en todos los órdenes jurisdiccionales. Estimamos que no es necesario expedir cédulas, sería suficiente con una copia de la resolución que contuviera los apercibimientos legales correspondientes e indicara claramente, en la zona superior de la misma, el tipo de acto de que se trata -notificación, emplazamiento, citación o requerimiento-, siempre que el contenido de la resolución sea claro y terminante.

La cédula de citación debe contener:

- 1º Expresión del juez, tribunal o letrado de la Administración de Justicia que hubiere dictado la resolución, de la fecha de esta y de la causa en que haya recaído.
- 2º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren.
- 3º El objeto de la citación, y calidad en la que se es citado.
- 4º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.
- 5º La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 200 a 5.000 euros o si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir bajo apercibimiento de ser perseguido como reo del delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal.

La cédula de emplazamiento, además de los tres primeros apartados enumerados para la cédula de citación, debe comprender:

- 1º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.
- 2º El lugar en que haya de comparecer y el juez o tribunal ante quien deba hacerlo.
- 3º La prevención de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Debemos detenernos en el análisis de las diferentes prevenciones que se articulan en las cédulas de citación y de emplazamiento en caso de no comparecer. La primera es clara y contundente. A través de ella, el ciudadano sabe exactamente las consecuencias que se derivan de su incomparecencia. Como contrapartida, la prevención prevista en la cédula de emplazamiento es genérica e inconcreta. Es un mero formulismo que no aporta nada a su contenido, pues su destinatario sigue sin saber, tras su lectura, cuáles son los efectos de su falta de presencia en el plazo indicado.

La entrega de las cédulas se ha de hacer constar extendiendo una diligencia sucinta al pie de la original, en la que se ha de indicar el día y hora en que aquella se efectúa. La diligencia ha de ser firmada por la persona que la recibe y por el funcionario que practica el acto de comunicación.

Si la persona a la que se le entrega la cédula no sabe firmar, lo ha de hacer otra a su ruego y, si no quiere, han de firmar dos testigos buscados al efecto. Estos testigos no pueden negarse a serlo, bajo la multa de 25 a 100 pesetas<sup>451</sup>.

Cuando el destinatario no es hallado en su domicilio en la primera diligencia en su busca, cualquiera que fuere la causa y el tiempo de su ausencia, se ha de entregar la cédula al pariente, familiar o criado, mayor de catorce años, que se halle en él<sup>452</sup>. Si no hay nadie en el domicilio, se entrega a uno de los vecinos más próximos. Esta circunstancia ha de quedar reflejada en la diligencia de entrega, así como la advertencia que se hace al receptor de la obligación que tiene de hacer llegar la documentación al que debe ser notificado en cuanto regrese a su domicilio, pudiendo ser sancionado con multa de 25 a 200 pesetas si deja de hacerlo.

Si no se puede notificar al destinatario, bien porque ha cambiado de domicilio y no es posible averiguar el nuevo, o bien por cualquier otra causa, se ha de hacer constar en la cédula original.

---

<sup>451</sup> La conversión a euros del importe consignado en pesetas se produce en virtud de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

<sup>452</sup> La STS 736/2006 de 19 de junio de 2006, Rec. 1896/2005, estima un recurso de casación porque el órgano judicial *a quo* había celebrado el juicio prescindiendo de la declaración esencial de un testigo respecto del que no constaba ni una sola citación personal, pues todas se habían llevado a cabo en la persona de su madre, con la que había declarado que se encontraba enemistado. Además de la ausencia de citación, el testigo había manifestado la imposibilidad de acudir a juicio, poniéndose a disposición del tribunal para declarar por videoconferencia.



Si el destinatario no tiene domicilio conocido, es el juez instructor el que ordena la realización de diligencias de averiguación del mismo y, en su virtud, el letrado de la Administración de Justicia se dirigirá a la Policía Judicial, Registros oficiales, colegios profesionales, entidad o empresas en que el interesado ejerza su actividad, interesando dicha averiguación.

Las citaciones y emplazamientos se practican del mismo modo que las notificaciones, si bien la Ley impone a quien practica la citación la obligación de constituirse de nuevo en el domicilio de la persona citada que no ha concurrido al primer llamamiento judicial, para que indique la causa por la que no ha comparecido. El tribunal, en caso de considerar que la causa esgrimida no es legítima, le impondrá una multa o, en su caso, deducirá testimonio contra él por la posible comisión de un delito de obstrucción a la justicia.

Como podemos apreciar del estudio de la regulación que hemos realizado, los preceptos que la componen son antiguos, nada adaptados a la realidad actual.

Así, en la práctica resulta inviable que el funcionario lea la resolución al destinatario y, por ello, se prescinde de la lectura íntegra de la misma, tal y como ocurre en civil, y solo se procede a entregar la cédula o la copia de la resolución, en su caso.

Por otro lado, el funcionario que lleva a efecto la notificación tiene atribuida por Ley<sup>453</sup> capacidad de certificación. Esta lleva aparejada una presunción *iuris tantum* de veracidad del contenido certificado y entendemos que, por ello, no es necesario que firmen testigos en caso de que el destinatario no sepa o no quiera firmar.

La LECRIM no regula las consecuencias de la negativa del destinatario a recibir la copia de la cédula. En cambio, en el ámbito civil, cuando el destinatario de la comunicación se niega a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiere firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario ha de hacerle saber que los documentos quedan a su disposición en la oficina judicial, produciéndose los efectos de la comunicación. Esta posibilidad debería contemplarse en el ámbito penal

---

<sup>453</sup> El art. 478 a) LOPJ atribuye a los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial: “La práctica de los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias”.

para facilitar la práctica de las comunicaciones y evitar las actitudes obstruccionistas de sus destinatarios.

La regulación penal prevé que, si el destinatario no es hallado en su domicilio, la cédula se le entregue al pariente, familiar o criado, mayor de catorce años y, si no hubiera nadie en el domicilio, al vecino más próximo. La regulación civil presenta en este aspecto ciertas diferencias, pues suprime la posibilidad de entregar la documentación al vecino del destinatario y, en cambio, sí contempla la entrega al conserje de la finca. Consideramos válida la aplicación en el plano penal de ambas opciones: la primera porque así se prevé expresamente en la LECRIM y, la segunda, por aplicación supletoria de la LEC.

La LECRIM ha establecido una multa en el supuesto de que el receptor no haga llegar al destinatario la comunicación -multa irrisoria y que, por otro lado, no se impone nunca- y, en cambio, la LEC no prevé sanción alguna, como tuvimos ocasión de exponer.

En relación con el domicilio laboral, la LECRIM no ha regulado la posibilidad de efectuar la comunicación en el lugar de trabajo no ocasional. Al respecto, solo dispone que el letrado de la Administración de Justicia ha de dirigirse al lugar de trabajo para lograr averiguar su domicilio. A nuestro entender, es viable en la jurisdicción penal que el acto de comunicación se realice en el lugar de trabajo no ocasional, dada la supletoriedad de la LEC.

Asimismo, entendemos que si el domicilio de la persona buscada no es correcto -o, por cualquier otra razón, no se halla en él- se debe hacer constar por diligencia esta circunstancia y realizar diligencias de averiguación tanto *in situ* como posteriormente a través del Punto Neutro Judicial.

El art. 178 LECRIM atribuye al juez instructor la potestad de acordar lo procedente para averiguar el domicilio del destinatario en caso de ser desconocido, ejecutando el letrado de la Administración de Justicia las diligencias necesarias para ello, como ya hemos visto. Apreciamos en este punto una clara contradicción entre esta atribución que se otorga al juez y la de dirección de los actos de comunicación que ostenta el letrado de la Administración de Justicia, de acuerdo con el art. 166 LECRIM. Entendemos que ambas facultades deberían corresponder al letrado de la Administración de Justicia, en virtud del art. 456 LOPJ, que le atribuye la función de

impulso procesal y de dictar las correspondientes resoluciones a tal efecto, así como la dirección de los actos de comunicación prevista en los arts. 166 LECRIM y 152.1 LEC, este último de aplicación supletoria. Por supuesto, todo ello sería sin perjuicio de dar inmediata cuenta al juez del resultado de la averiguación con la finalidad de que ordene, en su caso, la expedición de requisitorias.

Por último, debemos destacar que, para practicar diligencias de averiguación de domicilio, el letrado de la Administración de Justicia puede dirigirse a la Policía Judicial, que depende funcionalmente de la autoridad judicial<sup>454</sup>, posibilidad inviable en el ámbito civil.

### **1.4.3. Comunicación mediante correo certificado con acuse de recibo**

La LECRIM circunscribe el uso del correo certificado con acuse de recibo a aquellos supuestos en los que el letrado de la Administración de Justicia lo considere conveniente, mientras que en la jurisdicción civil suele ser el sistema prevalente. Ello es así en el plano estrictamente legal pues, en la práctica, el correo certificado con acuse de recibo suele ser el medio más utilizado<sup>455</sup>.

La regulación del correo certificado con acuse de recibo en la LECRIM es insuficiente, se reduce a disponer que el letrado de la Administración de Justicia debe dar fe en los autos del contenido del sobre que se remite y que el acuse de recibo tiene que unirse a los autos.

Asimismo, establece que las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se realicen por correo certificado con acuse de recibo se entienden practicados en la fecha en que el destinatario hace constar su recepción en el acuse de recibo.

La LECRIM no prevé la posibilidad, como ocurre en el art. 155.4 LEC, de que la comunicación surta plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que ha de comunicarse a los domicilios considerados como oficiales (los que

---

<sup>454</sup> Art. 548.1 LOPJ: “Se establecerán unidades de Policía Judicial que dependerán funcionalmente de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomienden”.

<sup>455</sup> La STS 1162/2009 de 15 de enero de 2010, Rec. 1134/2009, considera que no existe infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de notificación de un auto de acomodación al procedimiento abreviado al dar validez a la notificación del mismo por correo certificado con acuse de recibo. En primer lugar, el auto fue notificado al destinatario por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que facilitó su propio abogado. En segundo lugar, se intentó su notificación de nuevo, constituyéndose un funcionario del Cuerpo de auxilio judicial en el mismo domicilio, negándose en esta ocasión la empleada de hogar a abrirle la puerta y a recibir la notificación.

constan en el padrón, en los registros oficiales...), aunque no conste su recepción por el destinatario. Consideramos adecuado que en materia penal se exija la recepción por el destinatario -o por las personas designadas por Ley que se hallen en el domicilio-, teniendo en cuenta la extraordinaria afectación, en estos procedimientos, de derechos fundamentales tan importantes como la libertad.

Por último, la Ley añade que estos certificados gozan de franquicia postal y que su importe no se incluye en la tasación de costas.

#### **1.4.4. Comunicación a través de procurador**

Las comunicaciones penales pueden realizarse a través de los procuradores de las partes<sup>456</sup>, a excepción de las citaciones que, por previsión expresa de la Ley, deban hacerse a los interesados en persona o las que exijan su comparecencia obligatoria.

La alusión más significativa de notificación a los interesados en persona, como ya hemos visto, la encontramos en las sentencias definitivas que se dictan en el juicio oral, que se han de leer y notificar a las partes y a sus procuradores.

Esta regulación difiere, pues, de la prevista en el art. 153 LEC, que permite entender con el procurador de la parte todos los actos de comunicación, incluidas las notificaciones de sentencias y los actos que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante.

Sobre este particular, creemos que los actos de comunicación que tienen como destinatario a sujetos que se hallan representados en el procedimiento mediante procurador deben entenderse -en todos los casos y sin excepciones- con este, y no directamente con el poderdante.

---

<sup>456</sup> La STS de 25 de mayo de 1995, Rec. 3406/1994, afirma que, “una vez que la parte comparece con los profesionales por ella deliberadamente designados, es con tal Procurador, como representante procesal, con el que debe entenderse el órgano judicial para comunicarle las incidencias procedimentales que ocurran y las resoluciones que dicte”.

#### **1.4.5. Comunicación mediante suplicatorio, exhorto, mandamiento o carta-orden, oficio y exposición**

En el desarrollo de un procedimiento penal los tribunales pueden acordar la práctica de diligencias en partidos judiciales en los que no tienen jurisdicción. Habitualmente, se llevan a cabo por el órgano judicial competente a través de la cooperación judicial.

No obstante, el art. 275 LOPJ exime de recurrir a la cooperación judicial específicamente para la práctica de diligencias de instrucción penal, permitiendo que el juez pueda realizarlas en un partido judicial sobre el que no ejerce jurisdicción si se halla próximo y ello resulta conveniente, dando cuenta inmediata al juez competente.

La LECRIM, tras señalar que los órganos judiciales tienen la obligación de auxiliarse mutuamente para practicar las diligencias necesarias en la tramitación de los procedimientos penales, enumera los tres tipos de documentos a través de los cuales se materializa ese auxilio: suplicatorio, exhorto y mandamiento o carta-orden.

El empleo de uno u otro depende de la jerarquía del órgano que lo emite y de aquel al que se dirige. Así, el suplicatorio se utiliza cuando se solicita cooperación al órgano superior en grado, el exhorto cuando se dirige al de igual grado y el mandamiento o carta-orden cuando se destina a un subordinado. Estos documentos han quedado en desuso. La LEC<sup>457</sup> solo reconoce el exhorto como medio de cooperación judicial y, en la práctica penal, se utiliza exclusivamente este documento. No obstante, el Tribunal Supremo -fuera del ámbito de la estricta cooperación judicial- emplea el suplicatorio para pedir autorización al Congreso o al Senado cuando ha de procesar a un diputado o senador<sup>458</sup>.

La expedición de los exhortos se realiza de oficio y se remiten al órgano de destino directamente por el órgano que la acuerda, si bien la Ley permite su entrega al interesado o a su representante para cursarlos solo en los procedimientos que se sigan para el enjuiciamiento de delitos privados.

---

<sup>457</sup> Art. 171 LEC.

<sup>458</sup> Art. 755 LECRIM.

El art. 185 LECRIM impide a un juez dirigirse a otro de categoría o grado inferior que no estuviere subordinado a él, debiendo entenderse directamente con el superior de este que ejerza la jurisdicción en el mismo grado que él. Esa disposición debemos entenderla derogada por contradecir el tenor literal del art. 274.2 LOPJ, que establece que “La petición de cooperación, cualquiera que sea el Juzgado o Tribunal a quien se dirija, se efectuará siempre directamente, sin dar lugar a traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios”. En consecuencia, y a modo de ejemplo, es perfectamente válido que un juez de instrucción de un partido judicial remita directamente un exhorto a un juez de paz de otro partido judicial.

Cuando el tribunal solicita el libramiento de certificaciones o testimonios o la práctica de cualquier diligencia judicial a registradores de la propiedad, notarios, funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial y funcionarios de Policía Judicial que estén a sus órdenes, ha de expedir un mandamiento y, si las comunicaciones se dirigen a autoridades o funcionarios distintos de los anteriores, oficios o exposiciones.

Los oficios se emplean también para las comunicaciones con autoridades, funcionarios, agentes y jefes de las fuerzas armadas que no estén a las órdenes inmediatas de los tribunales. Se permite que, por razones de urgencia, la comunicación se realice verbalmente, quedando constancia en la causa.

Si la comunicación ha de practicarse con los Cuerpos Colegisladores o con Ministros, se remite una exposición, a través del Ministerio de Justicia, no directamente.

El art. 759 LECRIM prevé la utilización de la denominada “exposición razonada”<sup>459</sup>. Se trata de un documento dirigido por un órgano judicial al superior jerárquico por el que pone en su conocimiento la existencia de dudas sobre la posesión de competencia para conocer un asunto, bien porque rehúsa su conocimiento o bien porque lo reclama de otro, siempre que ambos órganos no se hubieran puesto de acuerdo en la primera comunicación.

---

<sup>459</sup> Podemos ejemplificar la utilización de exposición razonada basándonos en el ATS de 7 de julio de 2014, Rec. 20385/2014. El Juzgado de instrucción nº 36 de Madrid recibió una denuncia formulada contra el Ministro del Interior, al no considerarse competente para su conocimiento, elevó a la Sala Segunda del TS exposición razonada por si se consideraba competente para ello. La Sala dictó el auto referido por el que se declaró competente conforme a lo previsto en los arts. 102 CE y 57.1.2º LOPJ.

Una vez que se ha practicado el acto de comunicación o se ha constatado el motivo que lo ha impedido, se une a los autos la cédula original, el suplicatorio, exhorto o mandamiento expedidos.

Para finalizar la exposición sobre los modos de practicar los actos de comunicación penales, debemos indicar que en la LECRIM no se menciona como acto de comunicación el requerimiento que, sin duda, se utiliza con frecuencia<sup>460</sup>, ni el edicto, cuyo empleo queda reducido a supuestos muy concretos<sup>461</sup>.

### ***1.5. El tiempo de la comunicación penal***

Los actos de comunicación en el proceso penal han de practicarse en los días y horas que los arts. 182 y 183 LOPJ y 130 LEC determinan como hábiles y sobre los que ya hemos profundizado en el capítulo VI de este trabajo.

Sentado el criterio anterior, debemos tener en cuenta que, para la instrucción de las causas penales, todos los días y horas del año son hábiles sin que sea precisa una habilitación especial<sup>462</sup>. Es por ello, que los actos de comunicación en la fase instructora pueden practicarse durante cualquier hora y día del año, si resulta necesario<sup>463</sup>.

Las regulaciones civil y penal ofrecen criterios diferentes en cuanto al plazo máximo en el que se han de practicar los actos de comunicación. Las resoluciones que dictan los tribunales o letrados de la Administración de Justicia, en el proceso civil, se han de notificar en el plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación. Por el contrario, en el proceso penal, se distingue entre los actos de

---

<sup>460</sup> Entre otros, el art. 597 LECRIM prevé el requerimiento al procesado para que señale bienes suficientes para cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

<sup>461</sup> El edicto se menciona solo tres veces en la LECRIM. Así, en el art. 512, en el que se dispone la expedición de requisitorias para buscar al presunto reo que no es habido cuando se decreta la prisión provisional y su publicación en forma de edicto en el Tablón del juzgado o tribunal; en el art. 643, para llamar al procedimiento a los interesados en el ejercicio de la acción penal -cuando fuese desconocido su paradero- y en el art. 803 ter j), para citar el encausado rebelde en el procedimiento de decomiso autónomo.

<sup>462</sup> Arts. 184 LOPJ y 201 LECRIM.

<sup>463</sup> El art. 550 LECRIM obliga a notificar el auto de entrada y registro en domicilio a la persona interesada inmediatamente, o lo más tarde dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado. Así, si se realiza una entrada y registro en un domicilio por tráfico de drogas a las seis de la mañana, en ese mismo acto, se le notifica a su morador el auto que autoriza la práctica de la diligencia. De igual modo, se puede citar a un testigo en el mes de agosto si se ha de celebrar un juicio rápido en materia de violencia sobre la mujer.

comunicación que han de llevarse a cabo en la capital del juzgado o tribunal y los que se han de practicar fuera de esta. En el primer caso, se han de efectuar, lo más tarde, al día siguiente de dictarse la resolución que se ha de notificar o en la que se acuerda practicar la citación o el emplazamiento. En el segundo, el letrado de la Administración de Justicia ha de remitir o entregar al funcionario del Cuerpo de auxilio judicial o a la parte -en su caso-, la documentación correspondiente (cédula, oficio, exhorto, mandamiento o suplicatorio) al día siguiente a aquel en que se dictó la resolución. La práctica de estas diligencias de comunicación se ha de verificar en un término que no exceda de un día por cada 20 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que deban tener lugar.

En algunos casos, se exige inmediatez en la práctica del acto de comunicación. Así sucede en el supuesto previsto en el art. 118.5 LECRIM que, en aras de la protección del derecho de defensa, establece que “La admisión de denuncia o querrela, y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, serán puestas inmediatamente en conocimiento de los presuntamente responsables”.

Una última consideración que debemos hacer dentro de este epígrafe se refiere a la regulación excepcional que realiza la LECRIM acerca del cómputo de los plazos. Habitualmente, este comienza a partir del día siguiente a aquel en el que se practica el acto de comunicación con cada destinatario. Sin embargo, los arts. 212, 846 bis b y 856 LECRIM disponen que el recurso de apelación y el escrito de preparación del recurso de casación se presentan dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto. Estas excepciones a las reglas generales previstas para el cómputo de los plazos carecen, a nuestro juicio, de fundamento.

### ***1.6. La dación de cuenta***

La LECRIM regula la dación de cuenta en sus arts. 206 y 214. El primer precepto está referido a la dación de cuenta de la presentación de escritos y el segundo, a la dación de cuenta del vencimiento de los términos judiciales.

El letrado de la Administración de Justicia tiene la obligación de poner en conocimiento del juez o tribunal la presentación de los escritos que contengan pretensiones, en el mismo día de su entrega -si esta se ha producido antes de las



horas de audiencia o durante la misma-, o al día siguiente si la entrega, si se ha efectuado después.

En materia penal no se contempla -como ocurre en civil- que la dación de cuenta se ha de realizar cuando el escrito requiera el dictado de un pronunciamiento por el juez o tribunal. Ello puede deberse a que la mayor parte de las decisiones que se adoptan en el proceso penal corresponden al juez o tribunal -y no al letrado de la Administración de Justicia, a diferencia de lo que acontece en el proceso civil-.

De la misma manera que el letrado de la Administración de Justicia ha de dar cuenta de la presentación de los escritos, aquel ha de poner, sin demora, en conocimiento del juez o tribunal el vencimiento de los términos judiciales. A tal efecto, ha de extender una diligencia. La dación de cuenta del vencimiento de los plazos procesales civiles, cuando sea el tribunal el que deba dictar la consiguiente resolución, se ha de efectuar al día siguiente hábil y no, como exige la legislación procesal penal, “sin demora”.

Como puede observarse, en el ámbito penal no se regula la dación de cuenta que los funcionarios del Cuerpo de gestión procesal deben dar a los letrados de la Administración de Justicia de la tramitación de los procedimientos porque, como ya hemos indicado, sus funciones procesales en el ámbito penal son más reducidas que en el civil.

### ***1.7. La nulidad de los actos de comunicación penal***

La nulidad de los actos de comunicación va a ser objeto de un pormenorizado estudio en el capítulo IX de este trabajo. No obstante, seguidamente vamos a examinar la regulación específica que, de esta materia, realiza la LECRIM.

El art. 180 LECRIM proporciona una regulación sobre nulidad de los actos de comunicación similar a la prevista en la LEC. En su virtud, declara que aquellos que no se practiquen de acuerdo con lo previsto en sus normas son nulos. A diferencia del art. 166.1 LEC, aquel precepto no exige expresamente que el acto procesal produzca indefensión. Sin embargo, la concurrencia de este requisito para que el acto de comunicación sea declarado nulo es también exigible en el ámbito penal<sup>464</sup>, pues

---

<sup>464</sup> La STC 15/1984 de 6 de febrero de 1984, Rec. 84/1983, deniega el amparo al recurrente por no haber causado indefensión la eventual citación defectuosa.

se trató primero de un requisito jurisprudencial que, posteriormente, se incorporó a la legislación civil.

La LECRIM establece como excepción a la declaración de nulidad del acto de comunicación que la persona notificada, citada o emplazada se haya dado por enterada en el juicio, surtiendo desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la ley. En este punto, la LECRIM y la LEC también presentan una diferencia, pues la última exige para que el acto de comunicación surta efecto que el interesado se dé por enterado y, añade, que no haya denunciado la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante el tribunal.

Aunque la ley procesal penal tampoco lo contempla expresamente, la denuncia de la existencia del vicio por el interesado ha de hacerse en su primera comparecencia ante el tribunal. Se trata de un requisito que la jurisprudencia viene exigiendo para declarar la nulidad del acto de comunicación<sup>465</sup>.

### ***1.8. La responsabilidad derivada de la práctica del acto de comunicación penal***

El art. 181 LECRIM regula la responsabilidad del funcionario con ocasión de la práctica del acto de comunicación fundamentada en dos motivos: morosidad o falta de cumplimiento de las formalidades. Prevé al respecto solo la imposición de una sanción disciplinaria consistente en multa de 50 a 500 pesetas. La obsolescencia del precepto penal indicado es clara pues contempla solo la responsabilidad disciplinaria en los dos casos expuestos y la cuantía de la multa es irrisoria.

La regulación de esta materia que presenta la LEC es más amplia. Así, el art. 168 LEC prevé la responsabilidad, no solo del funcionario y del procurador que realizan el acto de comunicación sino también del letrado de la Administración de Justicia, bajo cuya dirección se practica. Puede observarse que, además, admite la

---

<sup>465</sup> La STS 252/2008 de 22 de mayo de 2008, Rec. 1166/2007, declara que no ha lugar a estimar el recurso de casación por quebrantamiento de forma por no denunciar la parte oportunamente en el procedimiento la ausencia de notificación, si bien se formula un voto particular en el que el magistrado se muestra disconforme con esta decisión porque “Precisamente cuando la infracción procesal deriva de decisiones jurisdiccionales interlocutorias -antes de la sentencia firme- la Ley Orgánica del Poder Judicial impone en el art. 240 que el órgano jurisdiccional subsane los defectos de oficio. En consecuencia mal puede decirse que la falta de subsanación dependa exclusivamente de la indolencia del ciudadano y no de la del poder obligado a garantizarle sus derechos”.

responsabilidad generada por retrasos o dilaciones indebidas derivada de malicia o negligencia tanto en el plano disciplinario como en el civil por los daños y perjuicios ocasionados con su actuación.

## ***1.9. Las requisitorias***

### **1.9.1. Consideraciones previas**

El art. 8 de la Directiva 2016/343/UE, de 9 de marzo<sup>466</sup>, dispone que los Estados miembros de la Unión Europea deben garantizar el derecho del sospechoso o acusado a estar presente en juicio. Esta Directiva contiene unas normas mínimas comunes para los Estados miembros sobre protección de los derechos procesales de los sospechosos y acusados, sin perjuicio de la facultad que poseen los Estados de ofrecerles una protección mayor.

El derecho a estar presente en el juicio se fundamenta en otro derecho de especial relevancia, el derecho a un juicio justo, pilar del sistema democrático. Presenta, además, una doble vertiente: se trata de un derecho del investigado y, a la vez, un deber del Estado<sup>467</sup>.

La Directiva admite el carácter no absoluto de aquel derecho y permite celebrar el juicio en ausencia del acusado, bien porque renuncie de modo inequívoco a ello o porque no haya podido ser localizado pese a haberse invertido para lograrlo esfuerzos razonables, refiriéndose expresamente la norma al supuesto de la persona que ha huido o se ha fugado. Somete la posibilidad de celebrar el juicio en su ausencia a condiciones tales como que el sospechoso haya sido oportunamente informado del juicio y de las consecuencias de su incomparecencia o que, tras haber sido informado del juicio, formalmente esté defendido por un letrado designado por él o por el Estado.

Además, la Directiva exige que, cuando se celebren juicios en ausencia del acusado y posteriormente sea hallado, los Estados miembros garanticen que sea

---

<sup>466</sup> DIRECTIVA (UE) 2016/343 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:32016L0343>

<sup>467</sup> MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I., ETXEBERRÍA GURIDI, J.F., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2019, pág. 101.

informado de la resolución, de la posibilidad de impugnarla y del derecho a un nuevo juicio. La información debe facilitarse por escrito u oralmente si queda registrada de acuerdo con el procedimiento previsto en el Derecho nacional.

Muy acertadamente a nuestro entender, la Directiva considera que, para determinar si el modo en el que se notifica la información es suficiente para garantizar que la persona tenga conocimiento del juicio, debe prestarse especial atención a las actitudes de quien notifica y del destinatario de la notificación, esto es, atender tanto a la diligencia de las autoridades públicas en informar a la persona interesada como a la diligencia de la persona interesada en recibir la información que se le remite.

El ordenamiento jurídico español respeta las directrices enunciadas en la Directiva y, por ello, la importancia del derecho a estar presente en el juicio ocasiona que la ausencia del investigado suspenda el curso del proceso penal excepto en los supuestos contemplados en los arts. 786, 962, 964.3 y 971 LECRIM que analizaremos con posterioridad.

### **1.9.2. Concepto y naturaleza jurídica**

Sobre la base de estas consideraciones, las requisitorias constituyen instrumentos procesales por medio de los cuales se realiza el llamamiento necesario para que el investigado o encausado pueda estar presente en el acto de la vista<sup>468</sup> y hacer efectivo el principio de audiencia, cuya aplicación impide que un sujeto pueda ser condenado sin ser oído.

Las requisitorias presentan una doble naturaleza, en palabras de MONTERO AROCA<sup>469</sup> “En la requisitoria concurren dos facetas; por un lado es un emplazamiento hecho al procesado o acusado para que comparezca ante el órgano jurisdiccional y de ahí su contenido, según los arts. 837 y 513, y la publicidad que debe dársele, según los arts. 838 y 512, pero, por otro, supone una orden dirigida a la policía para la busca del ausente; curiosamente esta orden, que en realidad es lo más

---

<sup>468</sup> MUERZA ESPARZA J.J., “Sobre el derecho a estar presente en el acto del juicio en un proceso penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi* N° 935/2017 parte Tribuna. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2017, pág. 1.

<sup>469</sup> MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I., ETXEBERRÍA GURIDI, J.F., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal*, op. cit., pág. 101.

importante de la requisitoria, sólo se refleja en el caso especial del art. 515 (y hoy, además, en el art. 762, 4.ª para el proceso abreviado).”

Ya se ha puesto de manifiesto anteriormente que, si el destinatario del acto de comunicación carece de domicilio conocido, el juez instructor ha de acordar que se practiquen las diligencias necesarias para su averiguación y, a tal efecto, el letrado de la Administración de Justicia ha de dirigirse a la Policía Judicial, registros oficiales, colegios profesionales, entidad o empresas en que el interesado ejerza su actividad para obtenerlo.

Si las diligencias practicadas por el letrado de la Administración de Justicia para conocer el domicilio del investigado o procesado no dan resultado, el juez ha de acordar que se dicten requisitorias en su busca.

Las requisitorias se pueden dictar a lo largo del proceso penal con tres finalidades: a) simplemente para averiguar su domicilio; b) para que se proceda a la detención y presentación de la persona contra la que se dirige el proceso penal ante el órgano judicial; y c) para que tras su detención sea ingresado en prisión.

Así pues, las requisitorias, en su faceta de emplazamiento, constituyen el medio por el que se documenta un acto de comunicación procesal penal y son reguladas en la LECRIM al establecer la normativa sobre la prisión provisional y el proceso contra reos ausentes.

Las requisitorias de búsqueda y captura, junto con la prisión y la libertad provisional constituyen, además, formas de imputación del delito en el proceso<sup>470</sup>, si bien no tienen incidencia en el plazo de prescripción del delito<sup>471</sup>: “Lo que suspende la prescripción son los actos procesales encaminados al descubrimiento del delito o averiguación de la identidad de los culpables (primera de las finalidades que asigna al sumario el art. 299 LECRim) (STS 973/1998, de 3 de julio); pero no los dirigidos a aprehender a los culpables, tales como órdenes de busca y captura, requisitorias...”.

---

<sup>470</sup> GIMENO SENDRA, V., “Actos de imputación”, *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Derecho Procesal Penal*. Ed. Aranzadi, S.A.U., marzo de 2012, pág. 6.

<sup>471</sup> STS 583/2013 de 10 de junio de 2013, Rec. 1078/2012.

### 1.9.3. Requisitoria y prisión provisional

Atendiendo a la regulación incluida en los preceptos sobre prisión provisional lo primero que debemos destacar es la relevancia que las requisitorias tienen a la hora de acordarla.

Unos de los fines por los que se puede decretar la prisión provisional es asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse, racionalmente, un riesgo de fuga. Pues bien, se entiende objetivamente que este riesgo existe -y, por lo tanto, se decreta la prisión provisional del investigado- cuando se hubieran dictado sobre él al menos dos requisitorias, por cualquier órgano judicial, en los dos años anteriores.

En opinión de HERRERO-TEJEDOR<sup>472</sup>, la existencia previa de las requisitorias hace que aumente el riesgo de que la desaparición del investigado se vuelva a producir, por lo que “se objetiviza así una circunstancia inicialmente subjetiva: la tendencia del imputado a desaparecer”.

Por su parte, DÍAZ MARTÍNEZ<sup>473</sup> considera que, con aquella exigencia, el legislador ha incorporado una presunción legal de que el imputado se sustraerá de la acción de la justicia, lo que presenta serias dudas de constitucionalidad porque atenta contra el principio de excepcionalidad, al compeler al juez a adoptar la prisión provisional de modo automático, cuando concurren las dos requisitorias en los dos años anteriores, y contra el principio de proporcionalidad porque no se tiene en cuenta ni la pena de los delitos que se enjuician en el procedimiento en el que se dictaron las requisitorias -si son o no dolosos-, ni tampoco se exige una pena mínima al delito que se está enjuiciando en el procedimiento en el que se adopta la prisión provisional. El autor considera que las dudas señaladas de constitucionalidad se salvarían si el art. 503.1.3º LECRIM en vez de establecer “Procederá acordar por esta causa la prisión provisional...” empleara “Podrá acordar...”

---

<sup>472</sup> HERRERO-TEJEDOR ALGAR, F., “El Tribunal Constitucional y la nueva regulación legal de la prisión provisional”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* Nº 5/2004 parte Estudio. Ed. Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2004, pág. 12.

<sup>473</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, M., “Prisión provisional e intereses constitucionalmente protegidos”, *Diario La Ley*, Nº 5931, Sección Doctrina, 13 de enero de 2004, Año XXV, Ref. D-9, La Ley 2075/2003, Editorial LA LEY, Edición digital, págs. 5 y 6.

La preexistencia de dos requisitorias en los dos años anteriores permite decretar la prisión provisional sin la concurrencia del requisito previsto en el art. 503.1.1 LECRIM. No se exige, pues, que el delito investigado esté sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión.

#### **1.9.4. Contenido, publicación e inscripción de las requisitorias. El Fondo documental de requisitorias**

Las requisitorias han de contener datos de procesado rebelde tales como el nombre y apellidos, cargo, profesión u oficio, si constan, y las señas en virtud de las que puede ser identificado, el delito por el que se le procesa, el lugar donde se presume que se encuentra y la cárcel adonde debe ser conducido, en su caso.

Han de enviarse a los jueces de instrucción en cuyo territorio hubiese motivo para sospechar que se halla la persona buscada. Tanto el órgano judicial que la acordó como los que recibieron las requisitorias han de poner en conocimiento de la Policía Judicial de sus territorios las circunstancias anteriores.

Se han de publicar, además, en el Boletín Oficial del Estado y el diario oficial de la Comunidad Autónoma, fijándose también edictos en la oficina del juzgado o tribunal que conociere de la causa y en la de los jueces de instrucción a quienes se hubiese requerido.

La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado se unirán a la causa.

La persona buscada puede ser hallada y puesta a disposición del juez de guardia de una demarcación distinta a aquella en la que se tramita el procedimiento penal. Es por ello, que el art. 516 LECRIM dispone que, en la resolución por la que se acuerda buscar por requisitorias, el juez ha de designar los particulares de la causa que fueran precisos para poder resolver acerca de la situación personal del requisitoriado -libertad o prisión provisional- una vez sea habido. Los testimonios son autorizados por el letrado de la Administración de Justicia y, o bien se remiten al juzgado de guardia o bien se incluyen en el sistema informático que se cree al efecto.

En la actualidad, las requisitorias se inscriben en el denominado Registro de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes.

La creación de este Registro estaba prevista en la disposición adicional segunda de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>474</sup> y se hizo efectiva mediante el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia. Posteriormente, a través del Real Decreto 576/2014, de 4 de julio, se creó un Fondo Documental de Requisitorias. En él, asociado a la requisitoria correspondiente, se hallan todos los testimonios de las resoluciones judiciales y de particulares a que alude el art. 516 LECRIM y al que hemos hecho referencia con anterioridad.

El Registro de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes se caracteriza por ser un sistema de información de carácter no público. Su finalidad es apoyar la actividad de los órganos judiciales, fiscales, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de seguridad pública.

De acuerdo con el art. 8 RD 95/2009, las inscripciones han de contener, entre otras circunstancias, los datos identificativos del condenado, rebelde o sometido a medida cautelar, de la víctima del delito y del órgano judicial que acuerda la resolución, fecha de la misma, clase y número de procedimiento, y número de identificación general.

### **1.9.5. Requisitoria de persona jurídica**

El art. 31 bis CP reconoce la responsabilidad penal de la persona jurídica. En consecuencia, cuando el órgano judicial le atribuye un hecho punible está obligado a ponerlo en su conocimiento para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

El art. 119 LECRIM prevé que la citación para que comparezca ante el órgano judicial ha de practicarse en el domicilio social. En la primera comparecencia ha de ser requerida para que designe a un representante, un abogado y un procurador, advirtiéndole de que, en caso de no hacerlo, los dos últimos profesionales serán designados de oficio.

La designación de procurador sustituye a la indicación del domicilio a efecto de notificaciones. Ello es así porque la LECRIM obliga a que todos los actos de comunicación se entiendan con él, incluso aquellos que tengan por objeto alguna

---

<sup>474</sup> La Disposición Adicional Segunda se añadió a través de la disposición final 1.3 de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.



actuación que deba realizar personalmente su cliente, estableciendo así una excepción a las normas generales que sobre la intervención del procurador en los actos de comunicación penales ya hemos analizado. Consideramos que el procurador debería ser el receptor de todos los actos de comunicación en todo caso, no solo cuando su poderdante es una persona jurídica. El procurador es un profesional cualificado que perfectamente puede transmitir el acto de comunicación a su cliente, incluso cuando tenga por objeto una actuación personal del mismo.

La Ley no prevé, como sí hace para las personas físicas en el art. 768 LECRIM, que el abogado designado ostente también la representación hasta el trámite del auto de apertura de juicio oral. Resulta contradictorio que el abogado pueda ser el profesional con el que se pueda practicar la comparecencia, se le informe de los hechos imputados, con quien “se sustanciará” dicho acto (art. 120 LECRIM) y no pueda ser el destinatario de las citaciones<sup>475</sup>.

Nos planteamos ahora una cuestión de interés ¿qué se debe hacer si no es posible citar a la persona jurídica? El art. 839 bis LECRIM añade que “La persona jurídica imputada únicamente será llamada mediante requisitoria cuando no haya sido posible su citación para el acto de primera comparecencia por falta de un domicilio social conocido”. *A contrario sensu*, si la persona jurídica es citada para acudir a su primera comparecencia ante el juzgado ya no podrán expedirse requisitorias, aunque deje comparecer posteriormente. En el mismo sentido, APARICIO DÍAZ<sup>476</sup> pone de manifiesto que “el empleo de adverbio «únicamente» parece excluir cualquier otro tipo de posibilidad fuera de la ausencia de domicilio social conocido”.

La regulación contenida en el precepto no es clara, pues parece indicar que, si la citación en el domicilio social no es efectiva porque este resulte desconocido, ha de procederse de inmediato a la expedición de requisitorias. Entendemos que las requisitorias, al igual que sucede con los edictos, son medios de llamamiento al

---

<sup>475</sup> NAVARRO MASSIP, J., “El estatuto procesal de la persona jurídica como responsable penal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Núm.4/2015, parte Estudios, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2015, pág. 3.

<sup>476</sup> APARICIO DÍAZ, L., “El tratamiento procesal-penal de la persona jurídica tras la reforma procesal operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre de medidas de agilización procesal”, *Diario La Ley*, Nº 7759, Sección Doctrina, 21 de diciembre de 2011, Año XXXII, Ref. D-473, La Ley 19161/2011. Editorial LA LEY. Edición digital, pág. 9.

proceso que operan como último recurso, siendo necesario agotar todas las vías posibles de localización del imputado, sea persona física o jurídica. Por otro lado, el art. 178 LECRIM obliga a realizar labores de averiguación cuando se desconoce cuál es el domicilio del destinatario.

Sobre este particular se pronuncian GASCÓN INCHAUSTI<sup>477</sup> -indicando que la requisitoria se libra cuando se han practicado las averiguaciones necesarias para obtener el domicilio social real- y AYALA GONZÁLEZ<sup>478</sup>, que defiende una interpretación no restrictiva del art. 839 bis LECRIM para que no se identifique el concepto “domicilio social conocido” con “domicilio registral”, con el fin de facilitar la comunicación y reducir el número de requisitorias en aras de la protección del derecho a la defensa. Estima por ello que, antes de librar requisitoria, se ha de proceder a averiguar la existencia del espacio físico donde la persona jurídica tiene su centro de dirección y desarrolla su principal actividad, aunque no sea el domicilio social registral.

OSUNA MARTÍNEZ-BONÉ<sup>479</sup> pone de relieve que la regulación no contempla un supuesto que puede darse con frecuencia, cual es la validez de la citación que recibe la persona jurídica pero que es recepcionada por un empleado o por quien no tiene las facultades legales para representar a la persona jurídica. Se cuestiona el autor si es suficiente la citación formal o es necesario un conocimiento cierto por parte de quien representa la voluntad social de la persona jurídica. Pensamos que en este caso son de aplicación los arts. 172 y 173 LECRIM, pudiéndose efectuar la entrega a las personas indicadas en el mismo en caso de que el representante legal no se halle, con la responsabilidad consiguiente en caso de que el receptor no haga llegar la citación al destinatario.

En la requisitoria han de constar los datos identificativos, el delito que se le imputa y el plazo en el que ha de comparecer ante el órgano judicial con abogado y

---

<sup>477</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F, *Proceso penal y persona jurídica*, Editorial Marcial Pons 2012, pág. 101.

<sup>478</sup> AYALA GONZÁLEZ, A., “¿Rebelde sin causa? Imputación, representación, contumacia y rebeldía de la persona jurídica en el proceso penal”, *Diario La Ley*, Nº 9609, Sección Tribuna, 7 de abril de 2020, La Ley 2643/2020. Wolters Kluwer, pág. 4.

<sup>479</sup> OSUNA MARTÍNEZ-BONÉ, F., “Estatuto procesal de la persona jurídica investigada”, *Diario La Ley*, Nº 8754, Sección Tribuna, 4 de mayo de 2016, Ref. D-187, LA LEY 2599/2016, Editorial LA LEY. Edición digital, págs. 8 y 9.

procurador. Se ha de publicar en el BOE y, en su caso, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en cualquier otro periódico o diario oficial relacionado con la naturaleza, el objeto social o las actividades del ente imputado.

Finaliza el art. 839 bis LECRIM estableciendo que “Transcurrido el plazo fijado sin haber comparecido la persona jurídica, se la declarará rebelde, continuando los trámites procesales hasta su conclusión”. La redacción de este precepto también resulta inadecuada, pues la referencia a la continuación de los trámites procesales hasta su conclusión da lugar a un debate doctrinal acerca de si la persona jurídica, a diferencia de la física, puede ser enjuiciada o no en rebeldía<sup>480</sup>.

OSUNA MARTÍNEZ-BONÉ<sup>481</sup>, tras subrayar que el precepto adolece de cierta ambigüedad, pone de manifiesto que parece habilitar el juicio en rebeldía para la persona jurídica ausente, “pues aún en rebeldía, independientemente de la pena interesada, el juicio se celebrará igualmente, pudiendo resultar condenada la persona jurídica, ignorante de su estatus procesal de investigada y, posteriormente, encausada”.

Igualmente, MORENO CATENA<sup>482</sup> considera que “cuando la acusada fuera una persona jurídica el juicio se celebrará, aunque esta no hubiera sido hallada, y recaerá en el abogado defensor, designado de oficio, la responsabilidad exclusiva de la defensa, sin contar con la acusada”.

Por su parte, GASCÓN INCHAUSTI<sup>483</sup> afirma que el legislador ha optado por una rebeldía absoluta, siguiendo el procedimiento con los acusadores, situación que vulnera el tenor del art. 779.1.4 LECRIM que impide abrir juicio a quien no ha comparecido en los términos previsto en los arts. 775 y 119 de la misma Ley. Ante esta situación el autor considera que, o bien el art. 839 bis LECRIM impide aplicar el art. 779.1.4, o bien es necesario nombrar de oficio abogado y procurador a la persona jurídica, constituyendo este nombramiento un mero formalismo que en la realidad no

---

<sup>480</sup> AYALA GONZÁLEZ, A., “¿Rebelde sin causa? Imputación, representación, contumacia y rebeldía de la persona jurídica en el proceso penal”, *op. cit.*, págs. 5 y 6.

<sup>481</sup> OSUNA MARTÍNEZ-BONÉ, F., “Estatuto procesal de la persona jurídica investigada”, *op. cit.*, pág. 8.

<sup>482</sup> MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho procesal penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2019, pág. 128.

<sup>483</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., *Proceso penal y persona jurídica*, *op. cit.*, págs. 101 y 102.

garantiza la defensa de la persona jurídica. Califica esta regulación de injusta o injustificada.

NAVARRO MASSIP<sup>484</sup> pone de manifiesto que permitir la celebración del juicio sin la presencia de la persona jurídica imputada y posibilitar la condena en su ausencia sin haber tenido jamás un conocimiento cierto de la imputación revela que poco le importa al legislador que la persona jurídica pueda ejercer un efectivo derecho de defensa, lo que no sucede con las personas físicas, a las que no se les puede condenar en rebeldía.

También los órganos judiciales<sup>485</sup> se pronuncian en relación con el art. 839 bis LECRIM indicando que “permite tras la rebeldía de la sociedad por falta de domicilio social conocido, continuar todos los trámites procesales hasta su conclusión”.

Nuestra opinión no es coincidente con las expresadas por los anteriores autores. A nuestro juicio, es imposible que pueda celebrarse el juicio oral si la persona jurídica no es hallada, atendiendo al tenor literal del art. 839 bis en conjunción con el art. 119, ambos de la LECRIM. De acuerdo con ambos preceptos, la persona jurídica es llamada al procedimiento a través de requisitorias si no puede ser citada al acto de primera comparecencia por no tener un domicilio social conocido, no en otro caso, siendo declarada en rebeldía si no comparece en el plazo que se establece en aquella. Es en esta primera comparecencia cuando se requiere a la persona jurídica para que designe a un representante, un abogado y un procurador, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se le nombra de oficio. El nombramiento de los profesionales de oficio es subsidiario de la designación voluntaria por la persona jurídica, la Ley no sostiene expresamente que se le deba nombrar abogado y procurador si no se localiza a la entidad.

Si esta primera citación no puede practicarse por ser su domicilio desconocido, la entidad no puede efectuar las designaciones indicadas. Tampoco se le puede nombrar de oficio, porque ni siquiera puede notificársele el nombramiento y, por lo tanto, no puede celebrarse el juicio porque desconoce su existencia y no

---

<sup>484</sup> NAVARRO MASSIP, J., “El estatuto procesal de la persona jurídica como responsable penal”, *op. cit.*, pág. 9.

<sup>485</sup> Por todas, SAP de Asturias 27/2017 de 26 de enero de 2017, Rec. 516/2016.

dispone de los mínimos elementos para su defensa (como la copia de la querrela o de la denuncia, que se le entrega en el acto de citarle para la primera comparecencia).

Por otro lado, tanto la persona jurídica como la persona física son titulares de los derechos que se enumeran en el art. 118 LECRIM, por lo tanto, consideramos que, si se declara en rebeldía por no comparecer en el plazo indicado en la requisitoria, solo podrá continuarse el procedimiento hasta la finalización de la fase de investigación, sin que pueda celebrarse el juicio oral en rebeldía.

Quizá una de las causas de la deficiente redacción se deba a que el proyecto de Ley que originó el art. 839 bis LECRIM, hacía una referencia al abogado y procurador designados de oficio “con quienes se entenderían todos los trámites procesales hasta su conclusión”<sup>486</sup> y, en el texto que se aprobó finalmente, se omitió la alusión a ellos, permaneciendo el resto del artículo invariable. Pese a ello, no resulta entendible que se nombre abogado y procurador de oficio a una persona jurídica con la que no se ha podido practicar ni un solo acto de comunicación.

Consideramos que si existen profesionales nombrados de oficio, en defecto de la designación voluntaria por la entidad imputada una vez citada, no existe obstáculo alguno para que continúe el procedimiento hasta su conclusión.

Otra de las posibles causas es que la Directiva 2016/343 circunscribió el ámbito de su aplicación a las personas físicas y nuestra LECRIM ha seguido su criterio. El texto definitivo de la Directiva fue objeto de numerosas negociaciones y uno de los asuntos cuestionados fue la exclusión de la persona jurídica como sujeto de los derechos reconocidos en ella. El Comité de Libertades del Parlamento Europeo abogó por su inclusión, pero, definitivamente, la Comisión impuso su criterio<sup>487</sup>.

No obstante, no podemos olvidar que la persona jurídica también es sujeto de los derechos reconocidos en el art. 6 del CEDH, entre los que se encuentran el

---

<sup>486</sup> El texto original del art. 839 bis párrafo 4 LECRIM del proyecto de ley del que surgió la Ley 37/2011, de Medidas de Agilización Procesal disponía que “4. Transcurrido el plazo fijado sin haber comparecido la persona jurídica, se la declarará rebelde, continuando los trámites de la causa con el abogado y el procurador designados de oficio y entendiéndose con estos todos los trámites procesales hasta su conclusión”.

<sup>487</sup> VILLAMARÍN LÓPEZ, M.L., “La Directiva Europea 2016/343, de 9 de marzo, sobre presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio”, *InDret N° 3/17 Revista para el análisis del Derecho*. www.indret.com, Barcelona. 2017, págs. 8 y 9.

derecho a la presunción de inocencia, a ser informada de la acusación formulada contra ella y a defenderse de la misma.

### ***1.10. Los actos de comunicación procesal y el procedimiento contra reos ausentes***

La declaración de rebeldía, si se produce en un sumario en curso, conlleva que una vez que finaliza su tramitación se suspenda<sup>488</sup>. En cambio, si aquella declaración se produce en un procedimiento sumario ordinario que está pendiente de la celebración del juicio oral, se suspende esta de modo inmediato.

A diferencia de las situaciones procesales que acabamos de exponer, en las que se desencadena la suspensión de las actuaciones, la LECRIM permite que se pueda celebrar el juicio oral en el seno del procedimiento abreviado aunque no comparezca el acusado de modo voluntario.

Con carácter previo, debemos recordar que, en la primera comparecencia que el investigado realice ante el órgano judicial, el letrado de la Administración de Justicia ha de informarle de sus derechos -en particular, de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118- y requerirle para que designe o un domicilio en España - en el que se harán las notificaciones- o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia.

Hemos señalado que el letrado de la Administración de Justicia ha de requerir al investigado para que designe un domicilio en España a efecto de notificaciones o a una persona que las reciba en su nombre. Sin embargo, MONTERO AROCA<sup>489</sup> considera que “El requerimiento y la advertencia han de realizarse al imputado

---

<sup>488</sup> La STC 149/1986 de 26 de noviembre de 1986, Rec. 771/1985, se pronuncia en los siguientes términos: “El proceso ordinario por delito está regido por el principio de sujeción del acusado al procedimiento, que impone a éste el deber jurídico de la comparecencia personal. Una de las concreciones de dicho principio se realiza en el procedimiento contra reos ausentes, regulado en el Título VII del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comprensivo de los arts. 834 a 846. En él se establece la llamada y búsqueda por requisitoria del procesado que no se encuentra a disposición del Juez o Tribunal que conoce de la causa y, si al término fijado en la requisitoria no comparece o no es habido o presentado ante la autoridad judicial, ha de ser declarado en situación de rebeldía, la cual determina la suspensión de la causa, una vez terminado el sumario, y que no se proceda a su reapertura hasta que el rebelde se presenta o es habido, pues en nuestro proceso penal ordinario no existe condena de ausentes”.

<sup>489</sup> MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I., ETXEBERRÍA GURIDI, J.F., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal, op. cit.*, pág. 104.

personalmente y precisamente por el juez instructor; en las diligencias previas el letrado de la administración de justicia dará fe de la realización del acto”.

Compartimos la opinión de que el requerimiento y la advertencia han de efectuarse personalmente -recordemos que el investigado se halla a presencia del juez de instrucción y del letrado de la Administración de Justicia-, pero discrepamos en cuanto al sujeto que debe realizarlos. El texto del art. 775.1 LECRIM es absolutamente claro. Sin lugar a dudas, el juez ha de poner en conocimiento del investigado los hechos que se le imputan y, previamente, el letrado de la Administración de Justicia ha de informarle de sus derechos, en especial de los comprendidos en el art. 118.1 LECRIM, y requerirle en los términos ya indicados. En consecuencia, estimamos que la labor del letrado de la Administración de Justicia no se limita a dar fe en esa comparecencia.

El art. 784.4 LECRIM ordena al juez que mande expedir requisitorias si, una vez abierto el juicio oral en el procedimiento abreviado, los acusados se hallan en ignorado paradero y no hubieran designado domicilio a efecto de notificaciones en su primera comparecencia ante el letrado de la Administración de Justicia y, en cualquier caso, si la pena solicitada excediera de dos años de privación de libertad o seis años si fuera de distinta naturaleza. Si no comparecen o no son hallados en el plazo establecido en la requisitoria, se declaran rebeldes y, en función del estado del procedimiento, se adopta la decisión procedente (continuar con el curso del procedimiento, celebrando el juicio, o suspenderlo).

Para que se celebre el juicio en ausencia del acusado es necesario que medie la petición del fiscal o de la parte acusadora, que sea oída la defensa, que el juez o tribunal estime que hay elementos suficientes para enjuiciar, que la pena solicitada por la comisión del delito no exceda de dos años de privación de libertad o de seis años si fuera de distinta naturaleza, y que el acusado hubiera sido citado personalmente en el domicilio o en la persona que indicó en su primera comparecencia ante el letrado de la Administración de Justicia. En esta citación es preceptivo que se advierta de la posibilidad de celebrar el juicio en su ausencia (art. 775 LECRIM).

El TS<sup>490</sup> ha valorado la exigencia de esos requisitos constatando que “A pesar de la permisividad del legislador se debe adoptar una posición estrictamente reduccionista de las posibilidades del juicio en ausencia del acusado, ya que no se puede olvidar que afecta sustancialmente a su derecho de defensa y a la posibilidad de hacer uso de la última palabra”. Es interesante destacar que este pronunciamiento lo efectuó al resolver un recurso de anulación formulado por el condenado en un juicio celebrado en su ausencia. Inmediatamente antes de la celebración del juicio, el Ministerio Fiscal modificó su calificación para que concurrieran los presupuestos necesarios que posibilitaran su celebración sin la presencia del acusado. El TS estimó el recurso argumentando que “nos encontramos ante una vulneración de formalidades esenciales que llevan aparejada indefensión y ante un verdadero fraude legal, que provoca la nulidad radical del juicio celebrado, en estas circunstancias, sin la presencia del acusado”.

Aparte de una interpretación reduccionista de las posibilidades de celebrar el juicio en ausencia del acusado, el TS<sup>491</sup> destaca la relevancia de la corrección de la citación personal que se realice y de la voluntariedad de la ausencia del acusado: “la presencia del acusado constituye un derecho al que solamente el mismo puede renunciar, negándose a comparecer en estos supuestos. La prevención del art. 793.1 no significa, en ningún caso, que el juicio en ausencia pueda celebrarse contra la voluntad del acusado, sino que en estos supuestos se le libera de la carga de comparecer ante el Tribunal, decidiendo voluntariamente si comparece o no. Es por ello por lo que la Ley exige la citación personal y el carácter no justificado de la ausencia”.

Como ya hemos visto, además de la ausencia voluntaria del acusado, otro de los elementos fundamentales para que pueda celebrarse el juicio en ausencia del acusado es la citación<sup>492</sup> en forma con los apercibimientos legales, en el modo que ya

---

<sup>490</sup> STS 1703/2000 de 8 de marzo de 2000, Rec. 2698/1998.

<sup>491</sup> STS 310/2002 de 25 de febrero de 2002, Rec. 766/2000.

<sup>492</sup> La STS 1490/2000 de 2 de octubre de 2000, Rec. 4796/1998, declara que “es preciso que el cumplimiento de tales citaciones sea realizado con todo cuidado, con el fin de que la citación no constituya más que el cumplimiento de una mera formalidad, sino una forma de facilitar una verdadera comunicación al acusado para que pueda comparecer al juicio”. El TS estimó el recurso de casación formulado por haberse celebrado el juicio en ausencia del imputado al haberse citado solo en el domicilio designado por él a efecto de notificaciones en su primera comparecencia y haberse omitido la citación en el centro de desintoxicación en el que había ingresado días antes del juicio, cuya ubicación se hizo constar en las actuaciones.



hemos estudiado<sup>493</sup>. El examen de la legalidad de la citación efectuada al acusado es un presupuesto previo y determinante para decidir acerca de si la sentencia se ha dictado o no *inaudita parte*<sup>494</sup>.

Una vez que comparece o que es hallado quien ha sido condenado en ausencia, se le ha de notificar la sentencia dictada en primera instancia o en apelación, para que cumpla la pena impuesta si no ha prescrito. En el momento de notificarle la sentencia, se ha de poner en su conocimiento que puede ser recurrida en anulación, indicándole el plazo y el órgano ante el que formularlo. El recurso se interpone en el mismo plazo y con iguales requisitos y efectos que el recurso de apelación.

Sin embargo, es interesante destacar que el cómputo del plazo para recurrir en anulación comienza desde que se acredita que el condenado tiene conocimiento de la sentencia. Resulta llamativo que el art. 793.2 LECRIM se pronuncie en esos términos pues el plazo debería iniciarse a partir del día siguiente a aquel en el que se notifica la sentencia cuando el condenado comparece o es hallado. Entendemos que, aunque resultara acreditado el conocimiento extraprocesal de la sentencia anterior a la preceptiva notificación de la misma, el cómputo del plazo debería iniciarse a partir de la notificación para que el condenado tenga la oportunidad de recurrirla tras conocer su contenido exacto.

La legislación procesal penal permite que se celebre el juicio en ausencia de la persona imputada también en los procedimientos para el enjuiciamiento por delitos leves.

En ese tipo de procedimiento, el art. 962 LECRIM establece que la Policía Judicial ha de citar al denunciante, denunciado, ofendido y perjudicado por la

---

<sup>493</sup> La SAP Barcelona 8 de abril de 2002, Rec. 737/2001, anuló la celebración del juicio oral por ausencia de citación personal a juicio del acusado. El servicio de notificaciones penales de Barcelona intentó citarle en dos ocasiones con resultado negativo por no hallarse a nadie en el domicilio, pese a que en los buzones constaba que el domicilio en el que se intentaba la citación era el del acusado. Finalmente, se ofició al Jefe Superior de Policía de Barcelona para que se practicara la citación personal. La policía extendió una diligencia de constancia en la que se hizo notar que los agentes no hallaron al acusado en su domicilio y, por ello, le dejaron la citación en el buzón en el que constaba su nombre. En la citación depositada únicamente constaba el día y hora en que debía comparecer sin especificar ni el asunto ni en calidad de qué debía comparecer.

<sup>494</sup> FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.A., “Perspectiva actual del juicio en ausencia del acusado”, *Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época*, Núm. 117, Ed. Dykinson, diciembre. 2015, pág. 224.

comisión del delito para la celebración de juicio inmediato por delitos leves ante el juzgado de guardia, apercibiéndoles, entre otras cuestiones, de que podrá celebrarse el juicio, aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. En el momento de la citación se les ha de solicitar que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen. Nos remitimos al estudio que hemos realizado anteriormente sobre la realización de los actos de comunicación mediante correo electrónico y teléfono.

Como ya vimos en el procedimiento abreviado, la citación correcta del acusado es fundamental para la celebración del juicio por delitos leves. En este sentido, el art. 971 LECRIM condiciona la legalidad del juicio por delitos leves en ausencia del acusado a la citación en forma del mismo al decir que “La ausencia injustificada del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en esta Ley, a no ser que el Juez, de oficio o a instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquél”.

Una vez que hemos estudiado las especialidades que presenta la LECRIM en materia de actos de comunicación, vamos a examinar las contenidas en el Anteproyecto de LECRIM aprobado a finales del año 2020, en la Ley de responsabilidad penal de los menores, en el Estatuto de la Víctima y en la Ley del Tribunal del Jurado.

## 2. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EN EL ANTEPROYECTO DE LECRIM

### 2.1. Consideraciones previas

En el presente trabajo hemos efectuado un análisis de la regulación de los actos de comunicación en los textos normativos vigentes. De todos ellos, el texto procesal más antiguo -respecto del que hemos puesto de manifiesto su carácter atávico y sus carencias- es la LECRIM que data del año 1882. Esta Ley ha sido objeto, hasta el momento, de setenta y siete modificaciones que la han convertido en un texto carente de homogeneidad y claridad. Estas circunstancias han motivado que se considerara necesaria la redacción y aprobación de una nueva LECRIM adaptada a la situación social, económica y tecnológica actual, así como a la legislación europea y constitucional.

En el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2011 se aprobó un Anteproyecto de LECRIM que no fue remitido a las Cortes para su tramitación parlamentaria por circunstancias de carácter político. Pese a ello, permaneció latente la necesidad de continuar la labor legislativa iniciada. Así, de nuevo, el 24 de noviembre de 2020, el Consejo de Ministros aprobó un nuevo Anteproyecto de LECRIM -en adelante Anteproyecto, para diferenciarlo de la regulación actual a la que seguiremos denominando LECRIM- que introduce importantes novedades.

A continuación, vamos a mostrar, a grandes rasgos, la transformación del proceso penal que el Anteproyecto propone, con la finalidad de ofrecer una visión global del mismo, detallando la regulación específica ofrece de los actos de comunicación, con una visión crítica de la misma y propuestas de mejora.

Comenzamos indicando que el TFUE previó la posibilidad de crear la Fiscalía Europea<sup>495</sup>. Su creación se materializó con la publicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea<sup>496</sup>. La Fiscalía Europea se ha configurado como un órgano de la Unión Europea, con personalidad jurídica, a

---

<sup>495</sup> Art. 86 TFUE. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=nl>.

<sup>496</sup> Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A32017R1939>

la que se le atribuyen funciones de investigación de determinados delitos, el ejercicio de la acción penal y la acusación ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros.

En armonía con la legislación europea indicada, el Anteproyecto encomienda la fase de investigación penal al Ministerio Fiscal. Durante la misma, el llamado Juez de Garantías desempeña un conjunto de funciones, estrictamente jurisdiccionales, entre las que podemos destacar el control de la relevancia penal del hecho investigado, de la dilación indebida del procedimiento y del secreto de las actuaciones, así como la práctica de las diligencias esenciales que hayan sido indebidamente denegadas y las de aseguramiento de las fuentes de prueba personal que estén en riesgo.

Una vez finalizada la fase de investigación o fase preparatoria, se inicia la fase procesal o jurisdiccional con la formulación de la acusación en la fase intermedia. Un magistrado del órgano jurisdiccional desempeña las funciones de Juez de la Audiencia Preliminar. Este trámite tiene como finalidades la admisión de la acción penal y el saneamiento del procedimiento. Por ello, al magistrado se le confía la realización del juicio de acusación -por él se determina si la acción penal interpuesta está suficientemente fundada y si procede el sobreseimiento o la apertura del juicio oral- así como la valoración de la licitud de las pruebas que se practicarán en el acto de juicio. Este magistrado no intervendrá en el plenario que se celebre posteriormente.

Finalmente, la labor de enjuiciamiento se encomienda a los Tribunales de Instancia. Los recursos de apelación contra las decisiones que ellos adopten se resuelven por los TSJ. La casación se regula con la finalidad de que se convierta en el mecanismo de unificación de doctrina y, por ello, se generaliza la exigencia del interés casacional.

## ***2.2. Regulación aplicable a los actos de comunicación***

El Título III del Libro I del Anteproyecto, denominado “Régimen general de las actuaciones, las resoluciones y las pruebas”, dedica su Capítulo I al “Régimen general de las actuaciones” y, dentro de él, un precepto concreto -el art. 141- se destina a regular los actos de comunicación.

El Capítulo distingue entre el proceso penal y el procedimiento de investigación. En relación con el primero, el art. 140.1 establece que las disposiciones de la LOPJ y de la LEC sobre actuaciones procesales y actos de comunicación son aplicables al proceso penal, sin perjuicio de las especialidades que se contengan en el mismo Anteproyecto. Este precepto presenta una redacción más acertada que el vigente art. 166 LECRIM pues este se limita a efectuar una remisión directa a los preceptos reguladores de los actos de comunicación previstos en la LEC sin dedicar ninguna mención a la aplicación de las singularidades que contiene el mismo texto procesal penal sobre ellos, lo que ofrecía dudas interpretativas ante la regulación dispar que ambos textos contienen sobre algunas cuestiones.

El art. 140.2 del Anteproyecto considera de aplicación al procedimiento de investigación lo previsto en el apartado anterior. Ello supone que las normas procesales sobre actos de comunicación también se aplican a las notificaciones de las resoluciones dictadas por el fiscal, resoluciones que no disfrutaban de carácter jurisdiccional.

Por otro lado, el art. 141 del Anteproyecto se dedica exclusivamente a regular los actos de comunicación y reproduce íntegramente el contenido del actual art. 166 LECRIM si bien no solo extiende su ámbito a las notificaciones, citaciones y emplazamientos del proceso penal, sino que lo amplía a los que realice el Ministerio Fiscal en el curso de las diligencias de investigación.

En conclusión, los actos de comunicación que se practiquen en el proceso penal y en las diligencias de investigación han de ajustarse a lo previsto en la LEC sobre la materia, respetando las especialidades que se contienen en el Anteproyecto. Entre estas singularidades podemos reseñar la facultad que se concede a fiscales y jueces de encomendar a la Policía Judicial la práctica de las comunicaciones de carácter personal, así como la obligación de la policía de practicar los actos de comunicación que la Ley establezca expresamente en los procedimientos de investigación y en los procedimientos urgentes (*V.gr.*, art. 775.1 d) y e), art. 776 del Anteproyecto)

### ***2.3. Los actos de comunicación y la oficina judicial y fiscal. Otros sujetos que practican los actos de comunicación en el proceso penal***

El procedimiento penal actual presenta en todas sus fases un marcado carácter jurisdiccional. La investigación y el enjuiciamiento se encomiendan a jueces y magistrados y los actos de comunicación derivados de él se llevan a cabo bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia que se halla al frente del juzgado, tribunal u oficina judicial que apoya la labor de aquellos.

Sin embargo, en el Anteproyecto, la configuración del procedimiento penal cambia. Como ya hemos visto, el procedimiento penal se compone de una fase investigadora, sobre la que ejerce la dirección el fiscal, y otra fase jurisdiccional, que se desarrolla bajo las órdenes del Tribunal de Instancia. Dentro del periodo de investigación también interviene el Juez de Garantías y, en la fase intermedia, el Juez de la Audiencia Preliminar.

En el transcurso del procedimiento se desarrollan actos de comunicación de las resoluciones dictadas por el fiscal, por los jueces y tribunales y por los letrados de la Administración de Justicia, así como actos internos de comunicación entre ellos mismos. Surge la duda de determinar a quién corresponde la práctica de los mismos. El apartado LI de la Exposición de Motivos del Anteproyecto resulta muy ilustrativo al respecto y en él nos vamos a basar para dar respuesta a la cuestión planteada.

Posteriormente, vamos a estudiar los actos de comunicación en el proceso de menores y evidenciaremos cómo la inexistencia de la figura del letrado de la Administración de Justicia en la Sección de Menores de Fiscalía ocasiona que el fiscal tenga que asumir las funciones de aquel durante la investigación. Pues bien, no sucede lo mismo en el Anteproyecto porque sustenta el desarrollo del procedimiento en el trabajo que desempeñará un servicio común de la oficina judicial que servirá simultáneamente de soporte orgánico de la labor del fiscal y del juez. Con esta oficina, que estará a cargo de un letrado de la Administración de Justicia, se evitará la duplicidad documental que actualmente existe en el procedimiento de responsabilidad penal de los menores, al no tener que existir un procedimiento en fiscalía y otro ante el órgano judicial.

El Anteproyecto prevé que, una vez la *notitia criminis* llega al fiscal -director de la investigación-, ha de dictar una resolución para decidir acerca de la iniciación

del procedimiento. Esta decisión ha de comunicarla al letrado de la Administración de Justicia -director del servicio común donde se registra y se lleva el expediente- para que se registre el procedimiento y se determine el Juez de Garantías que proceda por turno de reparto para ese asunto concreto.

Esta oficina es la única sede física del procedimiento, siendo el letrado de la Administración de Justicia el encargado de su formación y custodia.

Al expediente tienen acceso el fiscal, el Juez de Garantías y las partes. El fiscal que dirige la investigación tiene acceso de modo permanente y el Juez de Garantías de modo puntal, cuando deba intervenir. El acceso de las partes se modula en función del grado de intervención que tengan en él. La defensa tiene acceso desde la primera comparecencia, salvo que se haya declarado secreto.

La Exposición de Motivos dispone que, una vez que se implemente el expediente electrónico, las partes tendrán acceso a él de un modo plural, debiendo ser el mismo objeto de desarrollo reglamentario. La posibilidad de consultar el procedimiento de modo flexible permitirá, según concluye el Anteproyecto, prescindir de la constante notificación de todas las resoluciones o actos recaídos durante la investigación, por lo que solo serán objeto de notificación específica durante la investigación decisiones fundamentales concretas determinadas en la ley.

La postura que el prelegislador adopta por la que limitan las resoluciones que deben ser notificadas durante la fase de investigación a aquellas que expresamente se determinen en la Ley, tomando como base que la instauración del expediente digital facilita el acceso y la consulta por las partes, no nos parece respetuosa con el derecho de defensa. En puridad, debemos decir que, hoy por hoy, en ningún precepto del Anteproyecto se articula tal idea, solo se contempla en la Exposición de Motivos. En relación con el alcance de los Preámbulos de las leyes se ha pronunciado el TC<sup>497</sup> al decir que no disfrutan de valor normativo, si bien “son un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las leyes”. Por lo tanto, tal y como está redactado el articulado del Anteproyecto, consideramos que, en principio, todas las resoluciones dictadas en fase de investigación deben ser notificadas.

---

<sup>497</sup> STC 36/1981 de 12 de noviembre de 1981, Rec. 185/1981.

Por otro lado, si partimos de la idea de que la investigación se compone de actuaciones de carácter administrativo, no jurisdiccional, y el art. 40 LPAC obliga a notificar todo acto administrativo sin excepción, con mayor motivo debería ser obligatoria la notificación de todas las actuaciones que se practiquen durante la fase preprocesal que desarrolla el fiscal, teniendo en cuenta la trascendencia de los derechos que pueden verse afectados en él.

Creemos que el legislador confunde la facilidad de acceso al procedimiento de investigación que ofrece el expediente digital -acceso que es voluntario para la parte- con la obligación de notificar todas las resoluciones que debe presidir las actuaciones penales (recordemos el análisis que hicimos en el capítulo IV en relación con el informe emitido por el CGPJ sobre el Anteproyecto de LEC, en el que defendía que no era necesario notificar actos de impulso aunque, finalmente, el legislador se decantó, en el art. 150 LEC, por notificar a las partes todas las resoluciones procesales sin establecer excepciones). La ausencia de notificación de las resoluciones de trámite obligaría a la parte a acceder al expediente frecuentemente para conocer el estado del mismo porque la parte no tendría cumplida información de él a través de la notificación de sus resoluciones. Además, debemos tener en cuenta que el prelegislador otorga un carácter irrecurrible a las resoluciones interlocutorias, de modo que, ni se notifican ni se pueden recurrir.

El Anteproyecto, a lo largo de su articulado, hace referencia a algunos actos de comunicación que se llevan a cabo durante la investigación. Entre ellos podemos destacar los siguientes:

*a) El decreto de iniciación de la investigación (art. 550.3 del Anteproyecto).*

Este ha de ser notificado a la persona investigada informándole de manera clara y comprensible de los derechos que le asisten. Asimismo, se le tiene que notificar al denunciante y a las víctimas del delito informándoles de sus derechos, en particular, del derecho a mostrarse parte.

*b) El decreto de archivo de la denuncia (art. 551.2 del Anteproyecto).*

El decreto de archivo de la denuncia, por no ser el hecho constitutivo de infracción penal o por haberse extinguido la responsabilidad criminal, se notifica al denunciante y a quienes aparezcan como víctimas en la denuncia para que puedan



impugnarlo en el plazo de cinco días ante el Juez de Garantías, solicitando que se inicie el procedimiento de investigación por revestir los hechos caracteres de infracción penal y no haberse extinguido la responsabilidad criminal.

*c) Decreto de conclusión de la investigación (arts. 556.3 y 586 del Anteproyecto).*

Este decreto se notifica a la persona investigada, a las acusaciones personadas y a la víctima, aunque no esté personada.

Cuando se decreta el archivo por no existir elementos suficientes para atribuir la responsabilidad criminal a una persona determinada, se ha de notificar también a quienes aparezcan designados como responsables en la denuncia o en el atestado.

*d) El decreto del fiscal acordando la detención (arts. 193 y 559 del Anteproyecto).*

Este decreto se notifica al detenido, entregándole una copia del mismo una vez conducido a las dependencias correspondientes.

*e) Decreto de conclusión y continuación del procedimiento (art. 589 del Anteproyecto).*

Cuando el fiscal ha practicado las diligencias de investigación necesarias y considera que hay elementos suficientes para ejercer la acción penal dicta un decreto de conclusión que, junto al escrito de conclusiones, remite al letrado de la Administración de Justicia para que se notifique a la persona investigada, a las víctimas que no se hayan personado y a las acusaciones personadas para que presenten sus escritos de acusación en el plazo de diez días, teniéndoles por desistidos en el ejercicio de la acción y apartados del procedimiento a las acusaciones particulares y populares y a los actores civiles que dejen transcurrir este plazo sin presentar el correspondiente escrito.

Como podemos apreciar de lo expuesto hasta ahora, a lo largo de todo el procedimiento penal, la comunicación se produce en un plano interno -entre fiscal, letrado de la Administración de Justicia y juez- y en un plano externo, con las partes y los terceros (testigos, peritos, Policía Judicial, entre otros).

Además de su realización por la oficina judicial y fiscal, de modo semejante a la LECRIM, el Anteproyecto prevé la práctica de diligencias de comunicación por

otros sujetos tales como juez o tribunal, la Policía Judicial o el mismo letrado de la Administración de Justicia.

Vamos a mostrar ejemplos de actos de comunicación que practican cada uno de ellos según lo previsto en el Anteproyecto.

Comenzamos por el tribunal y, para ello, acudimos al art. 647.3 del Anteproyecto que establece que en el mismo acto en el que se suspende el juicio, si es posible, el tribunal tiene que realizar un nuevo señalamiento, sirviendo el anuncio público de la fecha y hora del señalamiento de notificación a los presentes. Incide el precepto en que no es necesario reiterar o confirmar la comunicación del señalamiento de otra forma. Si el tribunal no pudiera realizar el señalamiento en el acto, la citación se practicaría por el letrado de la Administración de Justicia.

El letrado de la Administración de Justicia, además de dirigir la práctica de los actos de comunicación procesal, también realiza notificaciones por sí mismo. Ello sucede con el auto de entrada y registro. El auto que dicta el Juez de Garantías por el que se acuerda la entrada y registro en un domicilio ha de ser notificado en el momento de la práctica de la diligencia al morador del domicilio y, en ausencia del morador, al familiar más próximo que se encuentre en él y, en su defecto, a cualquier otra persona que se halle en aquel y sea mayor de edad. Si se trata del domicilio de una persona jurídica, se notificará a su representante legal, apoderado o administrador de hecho o de derecho de la entidad. Asimismo, se le notifica a la persona investigada, si fuera distinta del morador y se hallara en el lugar.

Ninguna previsión se efectúa en el caso de que nadie se halle en el domicilio. Debe entenderse que, por el ejercicio de la fe pública por parte del letrado de la Administración de Justicia, sería preciso exclusivamente hacer constar en el acta esta circunstancia<sup>498</sup>.

Aunque nada se indique al respecto, el sujeto que debe notificar la resolución es el letrado de la Administración de Justicia, pues, de acuerdo con el art. 414 del Anteproyecto, a la práctica de la diligencia deben concurrir el fiscal -que puede delegar en los agentes de la Policía Judicial encargados de llevarla a cabo-, los agentes de la policía encargados y el letrado de la Administración de Justicia que ha

---

<sup>498</sup> El art. 566 LECRIM en ese caso dispone que “Si no se halla a nadie, se hará constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán firmarla”.

de extender el acta. Salvo que la notificación previa ponga en peligro el resultado del registro, lo impida el secreto de las actuaciones o existan razones de urgencia que lo justifiquen, a la realización del registro será citada la persona investigada, quien podrá designar a otra persona que le represente si no quiere presenciar el acto. Si la persona investigada está detenida, necesariamente concurrirá al registro asistida de abogado. Las demás partes no serán citadas a la entrada y el registro del domicilio de personas físicas, pero sí podrán intervenir en la entrada y registro del domicilio de personas jurídicas, si no lo impiden el secreto de las actuaciones o razones de urgencia.

En cuanto a la Policía Judicial, tiene encomendada la realización de actos de comunicación en algunos preceptos del Anteproyecto, así como el auxilio al órgano judicial en su práctica. Así, en relación con la práctica de los actos de comunicación, los arts. 775 y 776, en el ámbito de los procedimientos urgentes, disponen que la Policía Judicial debe citar al denunciado, a los testigos y a las aseguradoras responsables civiles para comparecer el día y hora señalados ante el Juzgado de Guardia. El señalamiento se realiza en coordinación con el servicio de guardia. Se permite, si la urgencia lo requiere, que las citaciones se hagan por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, dejando constancia mediante diligencia.

Con respecto al auxilio que la Policía Judicial debe prestar para la realización de los actos de comunicación, podemos acudir al art. 642 del Anteproyecto que dispone que el letrado de la Administración de Justicia tiene el deber de comprobar, con antelación suficiente, que las partes, los testigos, los peritos y los intérpretes están citados correctamente para la celebración del juicio y, en caso de no ser así, reproducirá las citaciones necesarias y, si es necesario dispondrá que se realice la indagación necesaria con el auxilio de la policía.

#### ***2.4. El lugar y el tiempo de los actos de comunicación en el Anteproyecto***

Las actuaciones de investigación del Ministerio Fiscal tienen que llevarse a cabo en la sede de la fiscalía o en el lugar que designe el fiscal en atención a la naturaleza de la diligencia. Aquellas que deban llevarse a efecto fuera de la circunscripción de la fiscalía competente, deberán realizarse directamente por el fiscal encargado de la investigación o mediante auxilio de la fiscalía del territorio

donde deban desarrollarse. Llegados a este punto nos planteamos ¿Se aplican las normas reguladoras del auxilio judicial (arts. 171 y siguientes LEC) al auxilio entre fiscales? Parece que la respuesta debe ser afirmativa en atención a que el Anteproyecto no ofrece regulación específica al respecto y a la supletoriedad de la LEC a la que ya hemos hecho referencia, aunque algunos preceptos de la misma tienen difícil encaje en el ámbito procesal penal. Sería conveniente que el Anteproyecto regulara el auxilio o la cooperación entre fiscales.

El Anteproyecto no contiene una regulación específica del tiempo en los actos de comunicación -con la salvedad de lo previsto en el art. 140.2 por el que determina el carácter hábil de todos los días y horas para realizar las actuaciones investigadoras, para practicar ante el servicio de guardia de la Fiscalía y del Tribunal de Instancia las actuaciones derivadas de los procedimientos urgentes y la adopción de medidas de cautelares o diligencias de investigación cuya práctica no admita demora-. Por esta causa, sobre los restantes aspectos relativos al tiempo en los actos de comunicación también son de aplicación las normas de la LEC (arts. 132 a 136 y 155).

La aplicación de estas normas generales conlleva que el acto de comunicación deba practicarse en un plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación (art. 151.1 LEC). Sin embargo, el Anteproyecto contempla algunos supuestos especiales en los que la comunicación debe producirse de modo inmediato. Así sucede, por ejemplo, en el art. 14.3 que dispone que “Todo cambio relevante en el objeto del proceso será inmediatamente comunicado a la persona encausada a efectos de facilitar el ejercicio de su derecho de defensa”, en el art. 244.1 que establece que “La orden de protección será notificada a las partes y, en todo caso, comunicada inmediatamente por el letrado de la Administración de Justicia a la víctima mediante testimonio íntegro” o en el art. 597.3 que indica que el auto por el que se acuerda el aseguramiento de las pruebas “se notificará de inmediato al fiscal y a las partes personadas, que quedarán citadas para la comparecencia”.

## ***2.5. Funciones del letrado de la Administración de Justicia en los actos de comunicación durante la fase de investigación y en el proceso penal***

El letrado de la Administración de Justicia del servicio común procesal que corresponda es el responsable de la custodia del procedimiento de investigación. A tal efecto, recibirá e incorporará al expediente los decretos que dicte el fiscal, los escritos de las partes y sus documentos, así como las actas de las diligencias que practique y que extienda el fiscal (este tiene que entregar al letrado de la Administración de Justicia las actas originales firmadas por los concurrentes).

Del mismo modo, el letrado de la Administración de Justicia es el encargado de facilitar el acceso de las partes al procedimiento, extender diligencias para hacer constar la realización de actos procesales, dar fe de las actuaciones en las que deba intervenir y expedir certificaciones o testimonios de las actuaciones no declaradas secretas, con expresión del destinatario y el fin para el que se soliciten.

Consideramos que la oficina que servirá de apoyo a la actividad fiscal y judicial del procedimiento penal y que estará a cargo del letrado de la Administración de Justicia será la encargada de practicar todos los actos de comunicación que deban realizarse en la fase de investigación derivados de las resoluciones fiscales y judiciales.

Todas las funciones mencionadas anteriormente que se atribuyen por el Anteproyecto al letrado de la Administración de Justicia durante la fase de investigación son novedosas, puesto que debemos recordar que en el procedimiento de menores -único en el que nuestra legislación vigente atribuye al fiscal la investigación- todas las funciones se encomiendan al fiscal, por cuanto la fiscalía carece de letrado de la Administración de Justicia.

Consideramos que, con carácter previo a la entrada en vigor del Anteproyecto, se deberá llevar a cabo una reforma de la LOPJ. Creemos que esta reforma es necesaria porque la oficina judicial, según el art. 435.1 LOPJ, es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales y el fiscal no realiza funciones jurisdiccionales. En el seno de la oficina judicial -art. 438 LOPJ- se incardinan los servicios comunes

procesales que tienen como función prestar apoyo a todos o a alguno de los órganos judiciales de su ámbito territorial, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezcan y la extensión de su jurisdicción. Por lo tanto, los servicios comunes procesales, con la regulación actual, no pueden prestar apoyo a la investigación que desarrolle el Ministerio Fiscal porque no se trata de actuaciones jurisdiccionales. Ahondando sobre este aspecto, comprobamos también cómo el art. 454.4 LOPJ establece como función del letrado de la Administración de Justicia, facilitar a las partes la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas. Comprobamos, pues, nuevamente, la referencia a actuaciones “judiciales”, siendo que las del Ministerio Fiscal no disfrutaban de este carácter.

En el Anteproyecto también se encomienda al letrado de la Administración de Justicia la función de dar cuenta al Juez de Garantías de las solicitudes que formulen el fiscal y las partes cuando aquel deba intervenir, facilitándole los particulares necesarios para resolver. Asimismo, el letrado de la Administración de Justicia ha de protocolizar, custodiar y autorizar las actas del aseguramiento de pruebas y facilitar copias auténticas de las mismas a las partes y al fiscal.

El letrado de la Administración de Justicia cumple una función de enlace, de medio de transmisión de resoluciones, escritos y documentos o de medio de comunicación entre el fiscal y el Juez de Garantías durante la fase de investigación. Una prueba de ello es el art. 170 del Anteproyecto que permite a las partes y al Ministerio Fiscal presentar, ante el letrado de la Administración de Justicia, un escrito conjunto solicitando que se dicte sentencia de conformidad, escrito que turnará al Juez de Conformidad que corresponda para que resuelva lo procedente.

## ***2.6. La transcripción de la grabación de actuaciones contenidas en soportes audiovisuales***

Los arts. 151 y 152 del Anteproyecto resultan, a nuestro entender, contradictorios. Particularmente, consideramos el segundo precepto inadecuado a la rápida evolución de los medios tecnológicos.

Así pues, por un lado, el art. 151 fomenta el uso de métodos de documentación y medios electrónicos, informáticos y telemáticos. Concede el valor y

la eficacia del documento original a los documentos emitidos en el procedimiento de investigación, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que se emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación.

Por otro lado, el art. 152, sorprendentemente denominado “Garantía de transcripción”, dispone la posibilidad de transcribir -de oficio o a petición de parte, cuando lo decida el juez, el tribunal o el fiscal- las actuaciones orales de investigación y judicial (vistas, declaraciones, audiencias, entre otras). Sobre esta cuestión, no se exige ningún tipo de justificación ni a la petición de las partes ni a la decisión del juez, tribunal o fiscal. Además, se exige específicamente que la transcripción sea “íntegra y literal”.

Sostenemos firmemente que la transcripción no es una garantía de la constatación de la celebración de una actuación procesal. La garantía es la grabación autenticada por el fedatario público, porque contiene íntegramente lo acontecido en el acto. Con la grabación se obtiene, además, una visión más completa del acto oral celebrado (gestos y actitudes del declarante, por ejemplo). La transcripción es un medio de facilitar el trabajo o la consulta del contenido del acto, pero no añade ninguna garantía al acta documentada por medio de la grabación.

Para realizar transcripciones con las condiciones exigidas -integridad y literalidad-, o bien se debe disponer de medios tecnológicos avanzados que lo permitan con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley o, en su defecto, contratar los servicios de estenotipistas. Si la transcripción se realizara de modo automático, por medios tecnológicos, ninguna objeción ponemos a la obligación de transcribir. Sin embargo, si se efectúa por un funcionario, como ocurre en la actualidad, esta obligación se convierte en un lastre para el que debe realizarla, para el que responde de su autenticidad e integridad y para el propio órgano judicial que debe destinar recursos personales a una tarea innecesaria.

Con la redacción del art. 152 del Anteproyecto, atendiendo a que la transcripción ni siquiera se contempla como una actuación excepcional, auguramos que todas las actuaciones orales, tanto en fase de investigación como en fase judicial, serán transcritas. La vuelta al papel en estos actos está asegurada. Nada se aclara

sobre el valor procesal que poseerán las transcripciones, ni quién las realizará materialmente.

La transcripción de actuaciones orales en el procedimiento penal se recoge en numerosos preceptos del Anteproyecto. Veamos algunos ejemplos:

- a) El art. 601 del Anteproyecto establece que la prueba asegurada ha de documentarse en “soporte apto para la reproducción del sonido y de la imagen y siempre se transcribirá su contenido en el acta correspondiente, la cual será autorizada por el letrado de la Administración de Justicia”. La redacción de este precepto no es clara, puesto que no es lo mismo extender un acta de la prueba por escrito, que sí debe autorizar el letrado de la Administración de Justicia, que transcribir la grabación y darle valor de acta. De su tenor literal no queda claro a qué se está refiriendo el prelegislador. De una interpretación conjunta del precepto indicado con los arts. 152 y 691 deducimos que el acto se graba quedando constancia en un soporte audiovisual que autoriza con su firma el letrado de la Administración de Justicia y posteriormente se procede a la transcripción de su contenido.
- b) El art. 321 del Anteproyecto prevé que las declaraciones del investigado constarán en un acta escrita, lo que, a nuestro juicio, constituye un retroceso en la aplicación de las nuevas tecnologías al proceso, teniendo en cuenta que, además, será registrada en un soporte apto para la grabación y la reproducción del sonido y de la imagen y que, además, se transcribirá íntegramente su contenido cuando así sea ordenado por el fiscal o cuando lo solicite alguna de las partes. De este modo, para tomar declaración a un investigado se precisará la presencia del fiscal, de un tramitador que extienda el acta por escrito y de un funcionario del Cuerpo de auxilio judicial que controle el sistema de grabación. Todo ello para que, finalmente, acabe transcribiéndose. De nuevo, defendemos que el acta debe ser la grabación. Una grabación que reúna las condiciones de búsqueda necesarias para facilitar el trabajo de quienes han de utilizarla.
- c) El art. 468 del Anteproyecto en relación con la declaración del testigo durante la investigación exige, de nuevo, acta escrita y grabación. Se



deberá transcribir si el testigo se niega a que se entregue a las partes copia de la grabación en la que conste su declaración.

- d) El art. 691 prevé la documentación del acto del juicio oral mediante el registro en soporte apto para la grabación y reproducción de sonido e imagen y su posterior transcripción.

Como podemos comprobar, la transcripción de actuaciones -que se contempla con carácter excepcional en el art. 230.3 LOPJ- se convierte, con este Anteproyecto, en la regla general en las actuaciones penales.

## ***2.7. Las resoluciones del fiscal***

Los arts. 155 a 157 del Anteproyecto enumeran cuáles son las resoluciones que dictan el Ministerio Fiscal, el letrado de la Administración de Justicia y las resoluciones judiciales.

Resultan excesivas e innecesarias las enumeraciones a las que nos hemos referido, puesto que tanto la LOPJ como la LEC (ambas de aplicación supletoria en lo no previsto en el Anteproyecto, según su Disposición final quinta) regulan las resoluciones que dictan los jueces y magistrados y los letrados de la Administración de Justicia, no así los fiscales, respecto de los cuales sí nos parece correcta su inclusión en el Anteproyecto.

Sobre las resoluciones del fiscal, el art. 155 del Anteproyecto, indica que pueden ser diligencias -no aclara que sean de ordenación como sucede con las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia- y decretos.

Las diligencias se dictan para impulsar el procedimiento, reflejar hechos o actos con trascendencia en el mismo y cuando tengan por objeto la comunicación con las partes o terceros. En este punto debemos indicar, que el precepto denomina del mismo modo a las diligencias que se destinan a dejar constancia de un hecho de relevancia para el procedimiento que a las diligencias que contienen una decisión por las que el fiscal acuerda darle curso.

Los decretos son resoluciones motivadas que se dictan para dar inicio o poner fin al procedimiento, cuando se inste de la autoridad judicial alguna actuación, se acuerde la imposición de una sanción y, en general, en todos los supuestos en los que

la decisión deba estar razonada o motivada, y cuando expresamente lo disponga la ley.

## ***2.8. Responsabilidad disciplinaria de quienes intervienen en las causas penales***

La LOPJ, en los arts. 552 a 555 LOPJ, regula la responsabilidad disciplinaria en que pueden incurrir quienes intervienen en los pleitos y causas -abogados y procuradores- cuando incumplan las normas procesales. Esta normativa prevé que la corrección disciplinaria se imponga por la autoridad ante la que se siga las actuaciones.

Pues bien, tales preceptos, así como el art. 247 LEC -sobre buena fe procesal y las multas correspondientes derivada del incumplimiento de las reglas que impone la buena fe procesal-, son plenamente aplicables al proceso penal.

En caso de que sea el fiscal el que cometa la infracción, el juez se limitará a ponerlo en conocimiento del fiscal jefe para que se dilucide su posible responsabilidad aplicando el EOMF.

La atribución del procedimiento de investigación al fiscal también le permite imponer las sanciones a las que nos estamos refiriendo en aquellos casos en los que la Ley lo prevea expresamente (*v.gr.*, multa a un testigo por incomparecencia del art. 463 del Anteproyecto) siguiendo los trámites previstos en el art. 555 LOPJ, todo ello, de acuerdo con el art. 143 del Anteproyecto. La decisión que adopte al respecto es recurrible ante el Juez de Garantías que lo resolverá previa audiencia del fiscal que impuso la sanción.

## ***2.9. Información del proceso penal a los medios de comunicación***

El procedimiento de investigación es accesible para las partes, salvo que se haya declarado secreto. La revelación de datos de la investigación por parte de quien interviene en él -abogado o procurador- da lugar a la correspondiente responsabilidad disciplinaria prevista en su estatuto profesional. Si quien los revela es un funcionario público incurre, además, en responsabilidad penal.

El Anteproyecto regula por primera vez en una ley procesal quién se encarga de facilitar la información de un procedimiento penal a los medios de comunicación y qué información puede proporcionarse.

### **2.9.1. Información durante la fase de investigación**

Pese al carácter reservado de las diligencias de investigación al que hemos hecho referencia, si el procedimiento despierta un interés informativo relevante, puede transmitirse a los medios de comunicación datos sobre el objeto y el estado de procedimiento.

Es el Ministerio Fiscal -fiscal jefe o fiscal portavoz de la fiscalía competente - el encargado de suministrar esa información, directamente o a través de las oficinas de prensa de las distintas Fiscalías o de la Fiscalía General del Estado. El Anteproyecto no admite que la información se facilite por la Policía Judicial, excepto en el caso de que sea autorizada por el fiscal responsable de la investigación. Solo la información que se traslade a través de los cauces indicados tiene la consideración de información oficial.

El fiscal ha de dar la información con la máxima objetividad, consignando solo hechos y datos y omitiendo valoraciones que puedan menoscabar el derecho a la presunción de inocencia. No se puede trasladar información de actuaciones que no han sido notificadas a las partes o a las que no han podido acceder por causas que no les son imputables. Esta previsión nos parece muy acertada por cuanto, en numerosas ocasiones, las partes llegan a conocer antes actuaciones procesales por los medios de comunicación que por notificación del órgano judicial.

Durante la investigación tampoco no se facilitará ni la identidad ni las imágenes de las personas investigadas, de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el procedimiento, salvo que se decretase la prisión provisional del investigado o se tratase de un hecho socialmente relevante. Asimismo, debe evitarse consignar las circunstancias del delito que puedan atentar contra la dignidad de la víctima o los datos que puedan causarle un perjuicio innecesario.

La información se reducirá al mínimo imprescindible cuando el enjuiciamiento previsiblemente corresponda al Tribunal del Jurado.

El Anteproyecto cuida la protección de los menores al impedir que la información pueda contener datos que permita la identificación de víctimas o testigos menores de edad.

### **2.9.2. Información de las actuaciones judiciales**

La información relativa a las actuaciones de carácter judicial se proporciona a los medios de comunicación a través de las oficinas de comunicación del TS, de la AN o de los TSJ.

La información oficial se ha de facilitar en condiciones de estricta igualdad a todos los medios de comunicación interesados.

El tribunal puede decretar que las sesiones del juicio oral se celebren a puerta cerrada, previa audiencia de las partes, cuando lo exijan el orden y seguridad públicos, los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y adoptar de medidas de protección (*v.gr.* prohibir la publicación de la identidad de la víctima y de los datos que puedan identificarla, entre otras). Con independencia de ello, el tribunal también puede establecer las condiciones en las que los medios de comunicación audiovisual pueden acceder a las sesiones del juicio, grabar y difundir todas o algunas audiencias, respetando el normal desarrollo de los debates y el derecho a la intimidad de la víctima y de sus familiares. En relación con las víctimas menores de edad o discapacitadas con necesidades especiales de protección, se prohíbe obtener y difundir imágenes o sonidos de las actuaciones en las que intervengan ni publicar o difundir por cualquier medio su imagen ni su identidad.

El tribunal está facultado para acordar que la grabación del juicio se realice a través de una única señal, de carácter oficial con acceso a la misma en condiciones de igualdad por todos los medios que estén interesados.

Con relación a la sentencia que se dicte, el art. 149.1 del Anteproyecto establece que, una vez que es depositada en la oficina judicial, es pública. Ello es así en cumplimiento de lo previsto en el art. 266 LOPJ.

Pese a su carácter público, el tribunal puede restringir el acceso a todo o parte de la misma en atención la afectación que produzca del derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela, a la garantía del anonimato de las víctimas o a la seguridad pública.

En función de la trascendencia pública que tenga el proceso, el tribunal puede remitir una copia de la sentencia a la oficina de comunicación del TS, AN o TSJ donde quedará a disposición de los medios de comunicación, respetando las restricciones de acceso que el tribunal haya acordado y a las que nos hemos referido anteriormente.

Asimismo, y tomando en consideración la trascendencia del proceso -en este caso, el art. 149.2 párrafo segundo del Anteproyecto omite la palabra “pública” cuando se refiere a la trascendencia del proceso- el tribunal puede acordar, si lo considera necesario, proceder a la lectura de la sentencia en audiencia pública, convocando a las partes, a los acusados y a los medios de comunicación.

Si bien el art. 120 CE dispone que “Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”, el Anteproyecto vincula la lectura de la sentencia en audiencia pública a otro concepto jurídico indeterminado y de libre valoración por el tribunal sentenciador cual es la trascendencia del proceso. A nuestro parecer, la lectura pública selectiva de una sentencia condenatoria, en función de la trascendencia del proceso, no tiene justificación alguna en un Estado de Derecho y supone una carga adicional que debe soportar el condenado en ella basada en criterios no jurídicos.

El tribunal -de acuerdo con lo previsto en el art. 149.3 del Anteproyecto- también puede acordar la divulgación íntegra o por extracto de la sentencia absolutoria firme en los principales medios, cuando resulte justificado por la difusión pública que haya tenido el proceso.

Resulta llamativo el diferente tratamiento que se concede a la difusión de los datos de la sentencia según sea absolutoria o no. Si es absolutoria, se prevé la divulgación en los principales medios -determinar cuáles son los principales medios es otro concepto de valoración discrecional por el tribunal-. Destacamos en este punto que, por un lado, no se realiza la publicación en condiciones de igualdad entre todos los medios de comunicación puesto que se determina que se efectuará en los “principales medios” y, por otro lado, exige que la sentencia sea “firme” para efectuar esta difusión.

## ***2.10. La primera comparecencia de la persona investigada para el traslado de cargos***

Cuando de las actuaciones de investigación se pueda atribuir la realización del hecho punible a una persona determinada, el fiscal ha de convocarle a una primera comparecencia para poner en su conocimiento la investigación que se dirige contra ella. Para su efectividad, debe ser citada informándole de que ha de comparecer con abogado y de que, si no lo hace, se le nombrará de oficio.

La primera comparecencia, según los apartados LVI y LVII de la Exposición de Motivos del Anteproyecto, tiene una doble naturaleza: por un lado, es un acto de comunicación provisional de los cargos y, por otro, es un acto de parte.

El art. 557 regula la primera comparecencia de la persona investigada. En ella, el fiscal le pregunta sus datos personales, le informa de los derechos que le asisten y le requiere para que designe o bien un domicilio en España donde practicar las notificaciones o bien una persona que las reciba en su nombre, advirtiéndole de que la citación realizada en la persona o en el domicilio designados permitirá la celebración del juicio oral en su ausencia en los casos y con los requisitos previstos en la Ley. Este precepto tiene una redacción similar al actual 775 LECRIM, si bien, en este último esa función se le atribuye al letrado de la Administración de Justicia.

Seguidamente, el fiscal informa al investigado de manera clara y precisa acerca de los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica provisional, quedando constancia de ello en el acta. Con la legislación actual, art. 775 LECRIM, es el juez el que transmite esta información al investigado. Es conveniente aclarar que, a diferencia de lo dispuesto en el Anteproyecto, el juez informa al investigado solo de los hechos, no de la calificación jurídica provisional de los mismos.

En relación a la forma en la que debe llevarse a cabo esta información, el Anteproyecto contempla que, como regla general, será de modo verbal. Pese a ello, se hará por escrito si la complejidad de la investigación hace que verbalmente no se asegure la comprensión por el investigado de los hechos y de su calificación provisional.

Del acta en el que consta la primera comparecencia se remite copia al Juez de Garantías.

Como hemos visto, la primera comparecencia se lleva a cabo cuando el procedimiento va dirigido contra una persona determinada. Pues bien, se entiende que el procedimiento va dirigido contra persona determinada desde que se acuerda o se practica su detención o desde que se solicita la práctica de actos de investigación restrictivos de derechos.

Comenzamos por los actos de comunicación que se llevan a cabo en el primer supuesto. Cuando la policía comunica al fiscal que ha practicado la detención de una persona, tiene que dictar un decreto de incoación del procedimiento investigador, dando instrucciones a la Policía Judicial para practicar la primera comparecencia dentro del plazo de 72 horas contadas desde el momento de la detención.

Si el fiscal decreta la libertad antes de que se realice la primera comparecencia de la persona investigada, ordenará a la policía que, previamente a dejarle en libertad, le cite para que comparezca ante el fiscal para llevarla a efecto en un plazo no superior a diez días. Como vemos, el Anteproyecto contempla un caso en el que la policía practica la citación de la persona investigada para comparecer ante el fiscal en fase de investigación.

En el segundo caso, se entiende dirigida la investigación contra persona determinada cuando el fiscal solicita del Juez de Garantías autorización para realizar una diligencia de investigación que la requiera. Aunque el juez la deniegue, el fiscal tiene que practicar la primera comparecencia, salvo si se hubiera acordado el secreto de las actuaciones.

En caso de haberse decretado el secreto el fiscal deberá convocar la primera comparecencia una vez se alce, salvo que acuerde el archivo del procedimiento por no existir elementos suficientes para atribuir la responsabilidad criminal a una persona determinada. El letrado de la Administración de Justicia notificará al investigado la existencia del procedimiento y su archivo.

En relación con la primera comparecencia de la persona jurídica, se contemplan determinadas especialidades con respecto a la que se practica con la persona física. Entre ellas podemos destacar que la citación se hará en el domicilio social de la persona jurídica, requiriendo al representante para que designe abogado y procurador con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se le designará de oficio. La designación de procurador sustituye a la indicación del domicilio a efectos

de notificaciones. Con el procurador se practican todos los actos de comunicación posteriores incluidos los de carácter personal. La información oral de los hechos que se atribuyen a la entidad se facilita, además, por escrito.

El art. 317 del Anteproyecto dispone que, en la primera comparecencia para el traslado de cargos prevista en el art. 558, el investigado puede prestar declaración. Existe un error en el número del precepto pues el art. 558 regula la remisión del acta de la comparecencia al Juez de Garantías y es el 557 el que se dedica al desarrollo de la primera comparecencia.

Con posterioridad al acto de la primera comparecencia, el fiscal puede recibir declaración al investigado cuando lo considere necesario. En este caso, dice el art. 317 del Anteproyecto, el fiscal “lo notificará” a la persona interesada y a su defensa con al menos cuarenta y ocho horas de antelación. Este plazo no se aplica en casos de detención, urgencia o cuando exista riesgo de desaparición de fuentes de prueba.

Sobre el precepto mencionado debemos hacer distintas consideraciones. En primer lugar, estimamos que la redacción del precepto no es adecuada. No se trata de una notificación, es una citación y, además, no es el fiscal el que notifica. El artículo debería ser más preciso y disponer que “el fiscal acordará la citación de la persona investigada”.

Asimismo, el precepto obliga a efectuar una doble citación innecesaria: al defensor y a la persona interesada. Consideramos que el abogado defensor debería asumir funciones de representación del cliente durante la investigación, limitándose la oficina judicial y fiscal a remitir la citación al abogado vía lexNET, quien, a su vez, debería ponerse en contacto con el cliente. Ello simplificaría el trámite de la citación sin merma de garantías. En otro caso, si el legislador considera que la citación debe ser personal -por los apercibimientos que se le deben hacer, entre ellos, acordar la detención en caso de no comparecer- debería citarse al investigado y este encargarse de ponerlo en conocimiento de su abogado, pero en ningún caso obligar al órgano investigador a citar doblemente. La comunicación entre cliente y abogado es ajena al ámbito de responsabilidad del órgano judicial.

La citación a la que hemos hecho referencia, además de advertir al investigado de que se puede ordenar la detención si no comparece, debe contener, de manera clara y comprensible, la información de los derechos enumerados en el art.



318 del Anteproyecto que, con independencia de aquellos que le asisten como detenido, son los siguientes:

- a) A ser asistida y defendida por el abogado que designe o por un defensor de oficio.
- b) A entrevistarse reservadamente con el abogado antes y después de declarar.
- c) A guardar silencio, no declarando si no quiere, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen, respondiendo solo las que considere oportunas.
- d) A no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- e) A ser asistida por un intérprete de forma gratuita cuando no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial en que se desarrolle la actuación procesal o cuando se trate de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.
- f) A que su declaración conste de manera fidedigna, pudiendo dictarla por sí misma si lo prefiere.
- g) A declarar cuantas veces quiera, atendiendo al desarrollo de las diligencias y a la necesidad de efectuar precisiones, añadidos o rectificaciones.

Las declaraciones del investigado constarán en un acta escrita, lo que, a nuestro juicio, reiteramos que constituye un retroceso en la aplicación de las nuevas tecnologías al proceso, teniendo en cuenta que, además, será registrada en un soporte apto para la grabación y la reproducción del sonido y de la imagen y se transcribirá íntegramente su contenido cuando así sea ordenado por el fiscal o cuando lo solicite alguna de las partes.

### ***2.11. Los derechos de la víctima. El ofrecimiento de acciones***

El ofrecimiento de acciones a la víctima, entendido como la información que se da a la víctima acerca de la posibilidad de intervenir en el procedimiento, se encomienda en el Anteproyecto al fiscal y a la Policía Judicial y debe llevarse a cabo en cuanto las víctimas resulten conocidas.

Igualmente, la víctima ha de ser informada de los derechos que le asisten. Esta función también se atribuye al fiscal y a la Policía Judicial si bien se permite delegar su ejercicio en personal especializado en la asistencia a víctimas.

Al propio tiempo que se efectúa el ofrecimiento de acciones, se ha de requerir a la víctima para que manifieste si renuncia o se reserva el ejercicio de la acción civil, indicándole que, en caso de no hacerlo, la acción civil será ejercitada por el fiscal.

El Anteproyecto incorpora la posibilidad de que el fiscal y la policía realicen la instrucción de derechos a través de los medios de comunicación si la existencia de múltiples víctimas lo aconseja. Sobre este particular, consideramos que los medios de comunicación no son el cauce adecuado para la realización de un acto del procedimiento de la trascendencia de la información de derechos a las víctimas. Ese mecanismo sí sería el idóneo para llamar a intervenir en el procedimiento a las víctimas de un delito cuando son numerosas y aún no están plenamente identificadas. Una vez que se identifiquen como víctimas ante el fiscal o la policía, la instrucción de derechos debería realizarse de modo personal.

La redacción del Anteproyecto supera determinados errores de los que adolece la actual LECRIM y que puso de manifiesto MARTÍN RÍOS, como hemos tenido ocasión de estudiar. Así, en el Anteproyecto, el ofrecimiento de acciones va dirigido a las víctimas, sean ofendidas o no por el delito, mientras que el art. 109 LECRIM emplea exclusivamente el término ofendido. Por otro lado, la LECRIM no determina el momento en el que debe realizarse el ofrecimiento de acciones, solo establece que se hará en el acto de tomar declaración al ofendido, sin que se precise tampoco el momento en que la declaración debe llevarse a cabo. En cambio, el Anteproyecto expresamente recoge que debe practicarse “Tan pronto resulten conocidas las personas que tienen la condición de víctimas”. Con esta decisión, tal y como indicaba la autora, se salvaguarda el derecho de la víctima a participar en la investigación y, por lo tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva.

En la actualidad, el letrado de la Administración de Justicia es el encargado de realizar el ofrecimiento de acciones y, en casos concretos, como los previstos en los arts. 962 y 964 LECRIM, se permite su práctica por la Policía Judicial. Sin embargo, en el Anteproyecto se confiere tal función al fiscal y se generaliza la posibilidad de que sea la policía la encargada de hacerlo sin circunscribirlo a un tipo de procedimiento concreto.

El art. 115 del Anteproyecto, como hemos visto, además del ofrecimiento de acciones dispone la obligatoriedad de informar a la víctima de sus derechos, aunque no son enumerados en el precepto. Ello es así porque los derechos de la víctima se detallan en artículos precedentes, concretamente del 104 al 114 del Anteproyecto. De entre ellos, podemos extraer algunos relativos a los actos de comunicación procesal, como son el derecho a ser informada de los recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos, el derecho a ser informada de la evolución de las actuaciones investigadoras -salvo que su comunicación a la víctima pueda afectar a su correcto desarrollo-, el derecho a que se le notifiquen las resoluciones que se dicten sobre la situación personal de la persona encausada, así como las resoluciones por las que se acuerde el archivo, el sobreseimiento o la apertura de juicio oral y la notificación de la sentencia que se dicte en cualquier instancia y recurso. De la misma manera, la víctima ha de ser informada del derecho a estar presente, aun cuando no sea parte, en el juicio que se celebre por los hechos que le afectan, salvo en casos excepcionales en que el correcto desarrollo de la causa pueda verse afectado; de las medidas adoptadas para su protección en el curso del proceso y en ejecución de la sentencia, entre otros derechos que ya venían reconocidos en el Estatuto de la víctima del delito.

La víctima puede renunciar a recibir la información a la que tiene derecho. Esta renuncia tiene que realizarse de forma expresa, dejando constancia de la misma por escrito, y puede llevarla a cabo en cualquier momento del procedimiento.

Podemos constatar la protección que el Anteproyecto dispensa al derecho de las víctimas a recibir información sobre el procedimiento cuando el art. 640 establece que el letrado de la Administración de Justicia debe informar por escrito a la víctima, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir en él, de la fecha y lugar de celebración del juicio. Tiene que comunicarle que el día señalado para el inicio de las sesiones se reservará un lugar en la sala tanto a ella como, en su caso, a su representante legal o a la persona de su elección que la acompañe en dicho acto. Además, en tal comunicación se harán constar los siguientes extremos:

- a) Si el acusado se halla preso o en situación de libertad por esa causa.
- b) Las medidas de protección establecidas a su favor.
- c) La solicitud de pena y de responsabilidad civil realizada por las partes.

El art. 737 prevé, en la tramitación del recurso de apelación, que “La víctima deberá ser informada de la celebración de la vista por el letrado de la Administración de Justicia, aunque no se haya mostrado parte en la causa y aunque no sea necesaria su intervención”. En este punto en concreto, el precepto no establece que no se le practique esta información si ha renunciado expresamente al derecho a recibir información durante el procedimiento. En cambio, el art. 739 sí lo contempla en relación con la notificación de la sentencia a las víctimas, respecto de la que establece que “El letrado de la Administración de Justicia notificará la sentencia a las víctimas del delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa, salvo que hayan renunciado expresamente a este derecho a lo largo del procedimiento”.

## ***2.12. Declaración de rebeldía de la persona encausada***

El Anteproyecto regula la declaración de rebeldía de la persona encausada estableciendo que se produce cuando no es localizada para la realización de cualquier trámite del proceso, una vez que se han llevado a cabo las comprobaciones correspondientes. Todo ello sin perjuicio de que se dicten requisitorias en su busca.

El efecto que la declaración de rebeldía produce en el procedimiento penal depende de la fase en la que se efectúe. Así, si se declara la rebeldía durante la fase de investigación, esta continuará hasta su conclusión con el abogado del investigado, decretando el fiscal el archivo respecto del rebelde con el que no se practicó la primera comparecencia. Si se lleva a cabo estando pendiente la celebración del juicio oral, se suspenderá el señalamiento y será el órgano enjuiciador el que procederá al archivo de la causa, salvo si el juicio pudiera celebrarse en su ausencia. El procedimiento continuará con su tramitación en el caso de que el declarado rebelde sea hallado o se presente. En cambio, si el condenado se fuga o se oculta, una vez notificada la sentencia y estando pendiente un recurso de apelación o casación, la tramitación de este prosigue con su abogado y su procurador hasta que la sentencia adquiera firmeza.

La rebeldía del encausado también se regula en fase de ejecución. Durante la misma, la persona condenada tiene obligación de estar a disposición del tribunal encargado de la ejecución, por lo que tiene que informar de los lugares de residencia y trabajo en los que pueda ser localizada y comunicar cualquier cambio que se produzca. La inobservancia de esta obligación no da lugar a la agravación de las

condiciones de cumplimiento de la pena, sin perjuicio de que puedan emitirse requisitorias para asegurar la presencia del condenado. Si, tras haberse practicado las comprobaciones pertinentes, la persona condenada no es hallada en fase de ejecución se acordará su detención expidiéndose una requisitoria. En caso de no localizarse, será declarada en rebeldía y se suspenderá la ejecución de la pena y de las medidas, reanudándose cuando se presente o sea hallada si aquellas no están prescritas. La rebeldía se anota en el Registro Central de Penados.

Incide expresamente el art. 885 del Anteproyecto en que la declaración de rebeldía se produce solo cuando se han agotado todos los medios disponibles de localización.

### ***2.13. Juicio en ausencia del acusado***

El acusado tiene el derecho y el deber de estar presente en el acto del juicio, para lo cual ha de ser citado. La regla general que contempla el Anteproyecto -en consonancia con el art. 8 de la Directiva 2016/343/UE, de 9 de marzo- es la prohibición de que los juicios penales se celebren en ausencia del acusado, aunque se permite excepcionalmente si la ausencia es voluntaria. Para que la ausencia sea voluntaria el encausado debe tener conocimiento de la fecha de celebración del juicio y de las consecuencias que genera su incomparecencia. A tal efecto, el art. 59 del Anteproyecto exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La pena solicitada no puede exceder de dos años de privación de libertad o de diez años si la pena es de otra naturaleza.
- b) La citación a juicio de la persona acusada ha de ser personal o a través de la persona que designó en la primera comparecencia para recibir notificaciones. La citación ha de contener la advertencia expresa de que el juicio puede celebrarse en su ausencia si la incomparecencia es voluntaria e injustificada. Esta advertencia ha de expresarse en lenguaje comprensible.
- c) El acusado ha de estar en condiciones de comprender el contenido de la citación y las consecuencias de su incomparecencia.

Los requisitos específicos sobre el carácter comprensible del lenguaje que se emplea en la advertencia y el hecho de que el acusado deba estar en condiciones de

comprender el contenido de la citación y de la advertencia son novedades del Anteproyecto que no están recogidas en la LECRIM vigente.

La exigencia de voluntariedad de la ausencia del acusado conlleva que el juicio no se pueda celebrar si está en paradero desconocido, si la persona designada para recibir las notificaciones ha perdido toda relación con el encausado o haya motivos para sospechar que la incomparecencia ha sido involuntaria. Como podemos apreciar, la simple sospecha de que la incomparecencia no ha sido voluntaria impide la celebración del juicio.

La celebración del juicio oral en ausencia del acusado requiere, además, que existan elementos suficientes para poder enjuiciar, auto del juez o tribunal acordándolo -dictado a instancia del fiscal o de las acusaciones personadas- y la audiencia de la defensa del acusado. Si el derecho a la defensa del acusado se puede ver mermado sustancialmente, no se celebra el juicio en su ausencia.

#### ***2.14. La anulación de la sentencia dictada en ausencia del condenado***

Cuando se ha celebrado el juicio en ausencia del acusado sin observar alguno de los requisitos que hemos señalados en los apartados anteriores o cuando el acusado puede acreditar que su ausencia fue justificada e involuntaria, puede solicitar su nulidad haciendo uso de los recursos legalmente previstos contra la sentencia.

Es preceptivo, cuando el condenado en ausencia es hallado o comparece, que se le notifique la sentencia dictada para que proceda a su cumplimiento si la pena no está prescrita. Se le ha de notificar haciéndole saber que tiene derecho a promover su anulación en 20 días ante el tribunal que dictó la sentencia de instancia. La anulación se tramita por los cauces del recurso de apelación contra sentencias.

El Anteproyecto, en relación con el plazo para deducir la anulación, omite la expresión “El plazo se contará desde el momento en que se acredite que el condenado tuvo conocimiento de la sentencia” que se contiene en el art. 793.2 LECRIM y que ya hemos estudiado. Consideramos que esta omisión es acertada, pues el plazo para recurrir debe iniciarse desde el día siguiente a aquel en el que se practica la notificación de la sentencia. Con la regulación actual, si han mediado más de 20 días entre el momento en el que el condenado conoció la sentencia y aquel posterior en el que se le notificó formalmente, el condenado se ve privado de su

derecho a recurrir y acreditar, por ejemplo, la involuntariedad de su ausencia en juicio. Esto no ocurrirá en caso de que el Anteproyecto llegue a tener vigencia.

En cuanto a los motivos para recurrir en anulación, la LECRIM en vigor no los enumera expresamente, sin embargo, el Anteproyecto sí es muy clarificador en esta cuestión. Así, determina que el único motivo de la anulación es la infracción de normas y garantías procesales siempre que haya producido efectiva indefensión. Por lo tanto, constituye causa para formular este recurso, por ejemplo, la práctica de la citación a juicio del acusado sin observar las garantías legales que, además, le haya producido indefensión efectiva. Sobre este particular podemos destacar que el Anteproyecto convierte en legal la exigencia jurisprudencial de que la infracción haya producido indefensión y, además, utiliza para calificarla el término “efectiva”, empleado con más frecuencia en la actualidad por los tribunales (es el equivalente a la tradicional indefensión material).

### ***2.15. Los actos de comunicación y la detención. Las requisitorias***

El Anteproyecto distingue dos tipos de detención: la preventiva y la instrumental. Esta última se lleva a cabo para ejecutar actos o resoluciones procesales.

El art. 196 del Anteproyecto regula distintos supuestos en los que se puede acordar por la autoridad judicial y el fiscal la detención de una persona en concepto de detención instrumental. Entre ellos, contempla uno en concreto relativo a los actos de comunicación, al establecer que puede acordarse la detención cuando sea imprescindible para asegurar la práctica de una notificación o requerimiento que exija la presencia de la persona encausada, condenada o penada, de un testigo o de un perito.

Como podemos comprobar, el aseguramiento de una notificación o de un requerimiento en esos casos constituye motivo suficiente para decretar la detención de una persona. La autoridad que ordena la detención puede decidir que la medida de detención acordada se notifique previamente a la persona afectada para que pueda presentarse de inmediato o justificar su ausencia.

El fiscal y la autoridad judicial competente pueden expedir requisitorias para ejecutar la detención con las finalidades descritas.

Las requisitorias se regulan con la detención por la relación directa que tiene con ella, según lo indicado en el apartado XXX de la Exposición de Motivos del Anteproyecto.

El art. 515 LECRIM prevé que las requisitorias sean expedidas por el juez o tribunal. Sin embargo, como consecuencia de la atribución de la fase de investigación al fiscal, el Anteproyecto permite también a este emitir requisitorias.

De acuerdo con el art. 215 del Anteproyecto, las requisitorias han de contener:

- a) Los datos de identidad de la persona llamada, así como las circunstancias que puedan ayudar a su identificación.
- b) Los datos de localización de que se disponga.
- c) La identificación de la causa en la que se acuerda y la autoridad que la emite.
- d) El plazo en el que debe comparecer la persona llamada.
- e) El plazo de vigencia de la requisitoria.
- f) En caso de referirse a una persona encausada, los hechos que se le atribuyen, su posible calificación jurídica y en caso de existir petición de pena el contenido de esa petición.
- g) En caso de tratarse de una persona condenada, la pena impuesta acompañando la resolución que la impuso.
- h) Las diligencias que deben ser practicadas una vez hallada la persona.

El precepto enumera como tales diligencias las siguientes:

1.º La puesta a disposición de la autoridad emitente de la requisitoria o su traslado al lugar que se especifique.

2.º La práctica de concretas diligencias debiendo incluir la información y, en su caso, documentación precisa para su ejecución.

3.º Los datos que deben ser averiguados de la persona.

El régimen de publicidad que se le ha de dar a las requisitorias en el Anteproyecto es diferente al vigente en la actualidad. El art. 512 LECRIM prevé su publicación en boletines oficiales -del Estado y de la Comunidad Autónoma-, en el tablón del juzgado donde se sigue la causa, así como la comunicación a los jueces de



instrucción donde se prevé que pueda hallarse el encausado. Estos, a su vez, han de ponerlo en conocimiento de las autoridades y agentes de la Policía Judicial de sus respectivos territorios.

En cambio, el Anteproyecto dispone que la requisitoria ha de remitirse a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que practiquen las diligencias acordadas en ella. Asimismo, se ha de inscribir en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, siendo potestativa la difusión a través de otras publicaciones oficiales.

Otra novedad que contiene el Anteproyecto consiste en que, en determinados supuestos, permite la difusión de la requisitoria con la imagen del encausado mediante carteles y a través de medios de comunicación públicos o privados. Esos supuestos se circunscriben a causas por delitos de terrorismo, contra la vida o contra la libertad sexual o cuando concurren circunstancias de especial gravedad.

En la misma requisitoria o en los registros informáticos se pueden incluir los particulares necesarios para que se puedan realizar las diligencias.

Cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado practiquen las diligencias deberán remitir a la mayor brevedad su resultado a la autoridad que expidió la requisitoria, salvo si el encausado debía ser puesto a disposición de aquella.

Uno de los fines que persigue la prisión provisional es evitar el riesgo de fuga del encausado o que eluda la acción de la justicia. Ya hemos visto que el art. 503 LECRIM prevé como causa para decretar la prisión provisional que se hayan expedido dos requisitorias por cualquier órgano judicial en busca del encausado en los dos años anteriores. Esta previsión ha sido objeto de una contundente crítica por la doctrina al considerar que se objetiviza el riesgo de fuga y no se tiene en cuenta para decretar la prisión provisional, en este caso, la pena atribuida al delito que se investiga. El Anteproyecto se ha hecho eco de las indicadas apreciaciones y suprime la posibilidad de decretar la prisión en tal caso.

Pese a que la existencia de requisitorias no sea determinante para decretar la prisión, el Anteproyecto las tiene en cuenta para acordarla, así como la desatención a las citaciones que se dirijan al encausado. En conjunto con otras circunstancias enumeradas en el art. 248 del Anteproyecto, para valorar si existe riesgo de fuga o

sustracción de la acción de la justicia, el prelegislador toma en consideración “la conducta procesal de la persona encausada, en ese mismo proceso o en otros y, en concreto, la desatención a las citaciones de comparecencia, el quebrantamiento de medidas cautelares personales o el dictado de requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial”.

Como vemos, el hecho de no comparecer tras ser citado y el dictado de requisitorias constituyen circunstancias que, junto a otras, se valoran para decretar la prisión provisional por riesgo de fuga.

### ***2.16. Ausencia de la persona jurídica***

La persona jurídica puede ser sujeto de una investigación penal. El Anteproyecto, en su art. 86, dispone que se debe llamar mediante requisitoria a la persona jurídica en dos supuestos: cuando la persona que debe comparecer representándola no es hallada y cuando no se puede designar al representante por falta de domicilio social conocido. El art. 839 bis LECRIM contempla el libramiento de requisitoria exclusivamente “cuando no haya sido posible su citación para el acto de primera comparecencia por falta de un domicilio social conocido”, en cambio, en el Anteproyecto se amplían a dos los supuestos en los que se puede dictar requisitoria para llamar a la persona jurídica.

El Anteproyecto establece que la requisitoria ha de contener los datos identificativos de la entidad, el delito que se le atribuye y su obligación de comparecer con abogado y procurador en el plazo que se haya fijado.

Una vez transcurrido el plazo fijado sin comparecer, la persona jurídica es declarada en rebeldía y se continúa con el procedimiento penal hasta que concluya, designándole para ello, un abogado y un procurador de oficio.

En relación con la publicidad que se ha de dar a la requisitoria para llamar al procedimiento penal a la persona jurídica, el art. 86.3 del Anteproyecto se remite a lo previsto para las físicas y establece que se publicará, en su caso, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en cualquier otro periódico o diario oficial relacionado con la naturaleza, el objeto social o las actividades de la entidad investigada.

La regulación de la ausencia de la persona jurídica en el Anteproyecto apenas difiere de la que existe en la actualidad, por ello, nos remitimos al estudio que ya

hemos hecho. No obstante, queremos volver a hacer especial hincapié en la dudosa constitucionalidad de este precepto, por vulneración del derecho a la defensa, puesto que permite el desarrollo de un proceso penal contra una persona jurídica en su ausencia, teniendo como representante y defensor, respectivamente, a un procurador y un abogado designados de oficio que carecen de los mínimos elementos de defensa pues la persona jurídica encausada quizá ni siquiera conozca la existencia del proceso penal. Por otro lado, se contempla la celebración del juicio en su ausencia en todo caso, sin tener en cuenta el tipo de delito que se le atribuye ni la pena que se le solicita. No advertimos el motivo por el que el legislador no respeta los derechos y las garantías procesales a la persona jurídica y permite el dictado de una sentencia condenatoria sin que la persona jurídica o su representante tengan conocimiento de la existencia del procedimiento.

### ***2.17. Notificación en las actuaciones declaradas secretas***

El procedimiento de investigación puede ser declarado secreto total o parcialmente. La decisión es adoptada por el fiscal mediante decreto del que se deberá dar traslado, junto con los documentos y elementos en los que la fundamente, al Juez de Garantías. Este deberá confirmar el secreto o alzarlo en un plazo de cuarenta y ocho horas. La prórroga de la declaración de secreto de las actuaciones también será acordada por el Juez de Garantías previa petición del fiscal formulada antes de la finalización del periodo ya acordado.

La declaración de secreto afecta al acceso de las partes a las actuaciones y a los actos de comunicación del procedimiento.

En cuanto al acceso a las actuaciones, una vez declarado el secreto de las mismas, las partes -con excepción del fiscal- no pueden conocer ni intervenir en las actuaciones afectadas por tal declaración.

La afectación de la declaración de secreto sobre los actos de comunicación podemos apreciarla en los siguientes preceptos:

- a) El art. 265 del Anteproyecto establece que el fiscal, cuando se han declarado secretas las actuaciones e inste del Juez de Garantías la adopción de una medida cautelar que no sea privativa de libertad, puede solicitarle -mediante una comunicación reservada- que tenga en cuenta diligencias secretas

consignando las razones por las que no deben ser conocidas por la persona investigada ni por su defensa. Si el juez tiene en cuenta estas diligencias, hará constar en el auto que dicte los particulares de la resolución que deben ser omitidos en la notificación que se efectúe del mismo para preservar la finalidad del secreto.

- b) El art. 266 prevé que, excepcionalmente, el fiscal puede solicitar del Juez de Garantías la adopción de la medida cautelar de prisión provisional basándose en diligencias que, estando declaradas secretas, no pueden ser conocidas por la persona investigada ni por su defensa sin poner en grave riesgo los fines de la investigación.

Si el Juez accede a la petición formulada por el fiscal en los términos expuestos, deberá incluir en el auto los particulares del mismo que deben ser omitidos al notificar. En el mismo auto ha de conferir al fiscal un plazo improrrogable no superior a veinte días para que, con carácter urgente, realice aquellas actuaciones que impiden la comunicación de las diligencias secretas a la defensa.

Una vez que ha transcurrido el plazo, el juez ha de oír al fiscal y, o bien acuerda la notificación íntegra del auto de prisión y de las diligencias secretas a la defensa del investigado para que pueda impugnarlo, o bien, mantiene la declaración de secreto de las actuaciones a instancias del fiscal y acuerda la libertad provisional, si bien, el auto de prisión íntegro no se notifica de inmediato, sino que su notificación se producirá cuando se alce el secreto de las diligencias.

- c) El art. 581.2 del Anteproyecto dispone que, en el auto decretando medidas cautelares o por el que se acuerden diligencias de investigación sometidas a autorización judicial, se han de consignar los particulares que se han de omitir en la notificación para preservar la finalidad del secreto.

El fiscal alza la declaración del secreto de las actuaciones a través de un decreto que, a su vez, ha de comunicarse al Juez de Garantías. En el decreto ha de acordar que se dé vista a la defensa y a las demás partes personadas de todas las diligencias practicadas a las que no hayan tenido acceso.

Una vez que se alza el secreto se han de notificar de modo íntegro aquellas resoluciones que no fueron notificadas en su totalidad para que puedan impugnarse.

Si la declaración de secreto impidió la primera comparecencia de la persona investigada, se realizará de inmediato dándole vista de lo actuado.

### ***2.18. El archivo reservado de las actuaciones para preservar la investigación de una organización criminal***

El art. 178 del Anteproyecto regula la posibilidad de que el fiscal pueda decretar el archivo de las actuaciones cuando su incoación o continuación pueda poner en grave riesgo la tramitación de otra causa declarada secreta y relativa a las actividades de una organización criminal. Este archivo tiene carácter reservado.

La condición reservada del archivo que se acuerda incide en el régimen de los actos de comunicación, pues el precepto excluye la práctica de toda audiencia o notificación que pueda hacer peligrar la finalidad que se pretende con él.

Esta decisión exige un control judicial posterior que se traduce en la posibilidad de revocarlo cuando el fiscal remita el decreto al Juez de Garantías, remisión que debe efectuar de modo inmediato. El juez puede interesar del fiscal informes periódicos sobre la necesidad de mantener el archivo, teniendo facultad para revocarlo en cualquier momento.

Una vez que desaparezca la causa que originó el archivo reservado o se alce el secreto de las actuaciones investigadoras de la actividad de la organización criminal, el fiscal solicitará del juez la reapertura del procedimiento que se archivó, si no estuviera prescrito el hecho delictivo objeto del mismo.

No se establece expresamente en este precepto la obligatoriedad de que se notifiquen aquellas resoluciones cuya notificación se eludió como consecuencia de decretar el archivo reservado.

### ***2.19. Notificaciones cuando se interceptan comunicaciones telefónicas y telemáticas***

La interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas exige la observancia de una serie de garantías entre las que podemos destacar la necesidad de que el fiscal obtenga autorización del Juez de Garantías.

La interceptación tiene una duración limitada. Una vez cesa la misma y se alza el secreto es preceptivo notificar el auto en el que se acordó la intervención de la comunicación a la persona investigada.

Del mismo modo, se ha de notificar al titular o usuario del medio de comunicación o telecomunicación que se haya visto afectado por la medida y a los participantes en las telecomunicaciones intervenidas, cuya intimidad se haya visto seriamente afectada, siempre que se encuentren identificados. El art. 365 del Anteproyecto contempla supuestos en los que se puede dejar de practicar la indicada notificación o se puede posponer. Este precepto presenta un contenido más completo que el vigente actualmente, art. 588 ter i LECRIM.

Así, según el Anteproyecto, se puede prescindir de la notificación a los sujetos indicados si con ella puede ponerse en peligro la finalidad de la investigación, la integridad física o la libertad de alguna persona, o si genera un riesgo cierto para bienes jurídicos de singular relevancia. Incluso no se practica la notificación con los participantes en las telecomunicaciones intervenidas si resulta imposible, exige un esfuerzo desproporcionado o se pueden perjudicar futuras investigaciones. Las causas por las que se excluyen estas notificaciones han de quedar reflejadas en las actuaciones.

Se puede posponer la notificación si existe una situación de peligro hasta que esta desaparezca y, como máximo, hasta la conclusión del procedimiento de investigación.

Si la comunicación pospuesta no se efectúa en el plazo de doce meses a contar desde la finalización de la intervención, solo podrá diferirse nuevamente con la autorización del Juez de Garantías, debiendo este fijar el plazo en el que habrá de practicarse.

Sobre esta cuestión creemos que es importante que el precepto determine el sujeto encargado de valorar la concurrencia de causas para no practicar la notificación o posponerla. Para tal fin se deben tener en cuenta los sujetos que intervienen en estas actuaciones, que son el fiscal y la oficina judicial y fiscal. El fiscal alza el secreto a través de un decreto y la oficina judicial y fiscal notifica la resolución, bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia. Por ello, consideramos que es el letrado de la Administración de Justicia el que debería

apreciar la concurrencia de una “necesidad de un esfuerzo desproporcionado para notificar” puesto que conoce directamente esta situación al ser el director del servicio común encargado de notificar -el fiscal solo podría conocer la dificultad para notificar si se le da cuenta del asunto por el servicio común o si accede al expediente- En cambio, las restantes circunstancias sí deberían ser evaluadas por el fiscal.

Las reglas que hemos expuestos contenidas en el art. 365 del Anteproyecto son de aplicación también a la notificación de la resolución por la que se acuerda la interceptación de las conversaciones privadas por medios técnicos de captación y grabación del sonido (art. 391) y las observaciones y vigilancias físicas y utilización de dispositivos de seguimiento, localización y captación de la imagen (art. 401).

## ***2.20. La citación de testigos durante la fase de investigación y para la celebración del juicio***

El art. 463 del Anteproyecto establece que el testigo será citado allí donde se encuentre, posibilitando que el fiscal ordene a la policía que practiquen la citación, incluso verbalmente, cuando sea urgente recibirle declaración.

Si el testigo no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero, el fiscal ordenará a los funcionarios de policía que lo averigüen y le informen del resultado de sus indagaciones en el plazo que les haya fijado. Debemos entender que, en circunstancias que no sean de urgencia, la oficina judicial y fiscal es la que debe realizar la averiguación domiciliaria y, en caso de no ser efectiva, requerir la intervención de la Policía Judicial con este fin.

En relación con la comparecencia de los testigos para declarar en el juicio, el art. 663 del Anteproyecto establece que si el testigo no se presenta a la primera citación ni alega justa causa, el tribunal le impondrá en el acto una multa de una a tres veces el salario mínimo interprofesional mensual, sin perjuicio de oírle con posterioridad, pudiendo dejar la multa sin efecto a la vista de lo que el testigo alegue. Si persiste en su incomparecencia se practicará su detención. Ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir por la comisión de un delito de obstrucción a la justicia. Consideramos que estas particularidades deben ser especificadas en la cédula de citación que se remita a los testigos para su conocimiento.

### ***2.21. La notificación de la sentencia***

El art. 699 del Anteproyecto prevé que la sentencia que se dicte se notificará al Ministerio Fiscal, a la persona acusada y a los procuradores de las partes. De nuevo, ponemos de relieve la obligatoriedad de notificar una resolución tanto a la parte -en este caso acusado- como a su representante procesal.

Sin embargo, el precepto suaviza este carácter obligatorio al contemplar la posibilidad de que sea suficiente con la notificación que se remita a su procurador en el caso de que por cualquier circunstancia no se encuentre a la persona acusada al ir a hacerle la notificación. Parece que bastaría con un intento de notificación, sin necesidad de otros posteriores ni de hacer averiguaciones domiciliarias.

Nos mostramos partidarios de que en todo caso la notificación de la sentencia se entienda con el procurador del acusado y, en caso de que este profesional no pudiera localizarle, lo pusiera en conocimiento del órgano judicial en un plazo determinado para que este realice las actividades procedentes para averiguar su paradero.

Además de las notificaciones a las que hemos hecho referencia, la sentencia deberá comunicarse, cuando sea procedente por la naturaleza de los hechos que se han declarado probados, a las autoridades administrativas o judiciales para que produzca sus efectos en los procedimientos administrativos o judiciales correspondientes.

### ***2.22. El acto de notificación en el procedimiento por delito privado***

El aspecto más significativo que podemos reseñar de los actos de comunicación en el procedimiento por delito privado es que el art. 803 del Anteproyecto establece que, una vez admitida la querrela, se tiene que dar traslado de la misma a la persona querrelada requiriéndole para que en el plazo de diez días comparezca en la causa con abogado y procurador y para que señale un domicilio o una persona a efecto de notificaciones, con apercibimiento de que la citación realizada en el domicilio o persona designados permitirá la celebración del juicio en su ausencia.

Ese acto de comunicación dando traslado de la querrela tiene los efectos de la primera comparecencia de la persona investigada. Por ello, se entiende que con el



traslado se realiza la imputación de cargos y a partir de ese momento la defensa del querrellado tiene acceso al procedimiento salvo que se hubiera declarado secreto.

### ***2.23. El suplicatorio***

El Anteproyecto contempla dos actuaciones en las que es necesario pedir autorización al Congreso o al Senado para dirigir un procedimiento contra un diputado o un senador. Se trata de los casos en los que se solicite la adopción de una medida cautelar o se formule escrito de acusación. Ello con la finalidad de no perturbar la función pública que les está encomendada.

De acuerdo con el art. 816 del Anteproyecto, la solicitud indicada ha de revestir forma de suplicatorio, escrito al que han de acompañarse, con carácter reservado, las peticiones realizadas por el fiscal y las partes y la resolución adoptada por la autoridad judicial.

El Anteproyecto no contiene la previsión -recogida en el art. 756 LECRIM- de que el suplicatorio se remita a las Cámaras por conducto del Ministerio de Justicia, por lo tanto, entendemos que, por aplicación supletoria del art. 167 LEC, debe remitirse directamente a ellas empleando los medios telemáticos.

### ***2.24. Actos de comunicación en ejecución de sentencia***

Los actos de comunicación en ejecución de sentencia presentan una especialidad sobre el modo general de practicarlos en atención a la trascendencia de la información que se tiene que transmitir con ellos y de la posterior actuación que el destinatario debe realizar. La particularidad consiste en que, en determinados supuestos, el Anteproyecto exige la notificación personal.

A modo de ejemplo podemos reseñar el contemplado en el art. 893.3 que prevé que la decisión que se adopte sobre el aplazamiento de la ejecución de las penas se notifique personalmente al condenado. En el mismo sentido, exigen notificación personal el art. 902 en relación con la liquidación de condena, el art. 912 sobre los autos que deciden acerca de la procedencia o no de la libertad condicional, su modificación, prórroga o revocación, el art. 918 con respecto al auto resolviendo sobre la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, así como los dictados en revisión, el art. 920 sobre la ejecución de la pena de localización permanente, el art. 929 sobre los autos resolviendo sobre la suspensión

de la pena, su revocación o la modificación de las condiciones inicialmente impuestas o sobre la remisión definitiva de la pena. En general, con relación a la ejecución de las penas privativas de derechos exige que se requiera personalmente a la persona condenada para su cumplimiento.

### ***2.25. La entrega de copia de la grabación de las sesiones del juicio oral***

El art. 734 del Anteproyecto concede a las partes un plazo de diez días para interponer recurso de apelación contra la sentencia que dicte el Tribunal de Instancia. Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia las partes pueden solicitar copia de la grabación de las sesiones del juicio oral. Esta solicitud suspende el cómputo del plazo para interponer el recurso que comenzará de nuevo para cada una de las partes una vez que se le ha entregado la copia.

Este precepto soluciona los problemas que ha venido suscitando la falta de regulación en la LECRIM de la entrega de copia de la grabación del juicio para formular el correspondiente recurso. Al respecto, ya propusimos en este trabajo dos opciones para solventarlo: o bien evitar totalmente que se suspenda el plazo para recurrir, estableciendo un plazo para solicitar la copia de la grabación cuyo inicio se compute desde la celebración del juicio o vista, o bien determinando un plazo para solicitar la copia de la grabación cuyo cómputo comience el primer día del plazo para recurrir, suspendiéndose este último. El Anteproyecto ha optado por esta última que presenta como ventaja el evitar que se tengan que entregar innecesariamente copias de las grabaciones pues las partes las solicitarán después de conocer los pronunciamientos contenidos en la sentencia pero como desventaja, la suspensión del plazo para recurrir prolonga la duración de la tramitación del recurso.

### **3. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES**

#### ***3.1. Consideraciones previas***

La LORPM<sup>499</sup> diseña un procedimiento en el que la fase de investigación se atribuye al Ministerio Fiscal y la fase de audiencia al juez de menores. Por este motivo, debemos distinguir quién se encarga dirigir y ejecutar los actos de comunicación en ambas fases del procedimiento. La LORPM no plasma esta distinción con nitidez en su articulado y encomienda al letrado de la Administración de Justicia la realización de algunos actos de comunicación que, a nuestro juicio, deberían corresponder al fiscal. Como veremos, incluso atribuye la práctica de un mismo acto de comunicación a ambos: el ofrecimiento de acciones al perjudicado por el delito.

Como consecuencia de la situación descrita, las distintas circulares emitidas por la FGE han ido determinando las directrices a seguir para evitar duplicidades en los actos de comunicación y coordinar la actuación entre fiscales y letrados de la Administración de Justicia. Prueba de la realidad de lo que afirmamos lo constituye el hecho de que la Circular 1/2007 de la FGE<sup>500</sup> ha tenido que clarificar, entre numerosas cuestiones, que las resoluciones dictadas en fase de Diligencias Preliminares -básicamente, las de archivo de la denuncia (art. 16.2) y las de desistimiento (art. 18)- han de ser notificadas por el fiscal, debido a que el juzgado no tiene conocimiento de las mismas.

El Ministerio Fiscal, ejecutando sus facultades instructoras, puede dictar resoluciones en forma de decreto. Se excluye de su ámbito decisorio la adopción de medidas cautelares y la práctica de diligencias que afecten a derechos fundamentales, cuya decisión corresponde al juez de menores. Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección gozan de

---

<sup>499</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

<sup>500</sup> Circular 1/2007 de la FGE, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la Legislación Penal de Menores de 2006.

Disponible en [https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CIR/CIR\\_01\\_2007.html](https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CIR/CIR_01_2007.html)

presunción de autenticidad<sup>501</sup>, por lo que no precisa para ello de la intervención, como fedatario público, del letrado de la Administración de Justicia.

El fiscal, es un órgano constitucional que, aunque está integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial<sup>502</sup>, no tiene atribuida potestad jurisdiccional, a diferencia del juez. Por ello, sus actos carecen de dicha naturaleza. La naturaleza jurídica de los mismos no está definida. Sobre las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal el TC<sup>503</sup> manifiesta que se atribuyen “al Fiscal las actuaciones de investigación que, si bien formalmente no son sumariales, desde el punto de vista material implican una instrucción funcionalmente equiparable a la del sumario”.

La Instrucción de la Fiscalía General del Estado 3/2004 también se pronuncia sobre la condición de los actos investigadores del fiscal, haciendo constar que “las diligencias investigadoras se encuentran, por ello, en una posición intermedia entre el simple atestado policial y la propia investigación judicial. Trascienden el carácter de mera denuncia y aun de declaración testifical, que el artículo 297 concede a los atestados; participan el valor informativo para la fundamentación de la acusación, a efectos de acordarse el pase al enjuiciamiento que es propio de la instrucción judicial; pero carecen del valor probatorio de las diligencias practicadas de forma contradictoria ante el Juez de instrucción”. Se ha defendido por algunos autores<sup>504</sup> la naturaleza administrativa, no procesal, de la instrucción del Ministerio Fiscal, motivo que justifica la ausencia de letrado de la Administración de Justicia en la Fiscalía. El letrado de la Administración de Justicia circunscribe sus funciones de impulso procesal y de fe pública a las actuaciones judiciales y la instrucción del fiscal carece de esta condición.

GIMENO SENDRA<sup>505</sup> sostiene que el juez, en el proceso de menores, pasa a desempeñar única y exclusivamente la función de dictar actos jurisdiccionales, en

---

<sup>501</sup> Art. 5.2 EOMF.

<sup>502</sup> Art. 2 EOMF.

<sup>503</sup> STC 60/1995 de 17 de marzo de 1995, Rec. 2536/1994.

<sup>504</sup> GÓMEZ ARROYO, J.L., “Consideraciones sobre el Secretario Judicial en la Sección de Menores de Fiscalía”, *Diario La Ley*, Sección doctrina, 2001, Ref. D-70, tomo 2, Editorial La Ley, LA ELY 20190/2001, pág., 3.

<sup>505</sup> GIMENO SENDRA, V., “El proceso de menores”, *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas)*. Derecho Procesal Penal. BIB 2012\130, Editorial Aranzadi, S.A.U., marzo de 2012, pág. 2.

tanto que al Ministerio Fiscal le corresponde la realización de actos policiales o de investigación.

### ***3.2. Actos de comunicación en las diligencias preliminares del Ministerio Fiscal***

El Ministerio Fiscal, cuando recibe una denuncia que pone en su conocimiento la supuesta comisión de hechos delictivos por un menor, procede a admitirla o a archivarla y comunica su decisión al denunciante. Su inadmisión procede si el hecho no es constitutivo de delito o no existe un autor conocido (art. 16.2 LORPM). La decisión, sea de admisión o de archivo, se adopta a través de un decreto.

La incoación del expediente de reforma tras la recepción de la denuncia no es automática. Con frecuencia, es necesario que se practiquen diligencias con la finalidad de que el fiscal disponga de elementos suficientes para decidir sobre su inadmisión. Por ello, las diligencias expresadas se han de desarrollar en el seno de las denominadas “diligencias preliminares”. Estas tienen como finalidad “valorar la concurrencia de los presupuestos necesarios legalmente para acordar la incoación del Expediente de reforma, que son, desde el punto de vista fáctico, la verosimilitud de los hechos denunciados y la determinación de la identidad y edad de los partícipes en su ejecución y desde el punto de vista normativo, la tipicidad penal de la conducta denunciada”<sup>506</sup>.

Las diligencias preliminares tienen carácter excepcional y deben extenderse durante el tiempo indispensable para obtener los datos necesarios, con la finalidad de fundamentar la decisión procedente acerca de la admisión o inadmisión de la denuncia. No se encuentran reguladas en la LORPM -salvo la previsión contenida en el art. 16.2, que dispone que el fiscal practicará, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en la comisión del hecho delictivo denunciado-, por lo que debe aplicarse supletoriamente lo previsto en el art. 773.2 LECRIM.

De acuerdo con lo previsto en la Circular 1/2000 de la FGE, cuando el fiscal dicta un decreto por el que acuerda el archivo de la denuncia ha de notificarlo al

---

<sup>506</sup> Circular 1/2000 de la FGE.

denunciante por cualquier medio de comunicación que permita acreditar la recepción de la cédula. Al notificarle, ha de hacerle saber que contra el decreto no cabe recurso y que no puede reproducir la denuncia ante el juez porque carece de competencia objetiva para su conocimiento. Al perjudicado no denunciante se le notifica comunicándole que con la notificación se reactiva el plazo de prescripción para ejercitar la acción civil ante la jurisdicción ordinaria<sup>507</sup>.

El decreto de archivo de la denuncia goza de todos los efectos de la cosa juzgada, sin perjuicio de que pueda el perjudicado ejercitar la acción civil en el declarativo correspondiente o suscitar la responsabilidad disciplinaria e incluso penal del Ministerio Fiscal<sup>508</sup>.

Resulta llamativo que la inadmisión de la denuncia por parte del fiscal sea irrecurrible y no se haya previsto sobre tal decisión un mínimo control jurisdiccional. Frente a ello, la víctima no tiene ningún cauce legal -dejando a salvo la petición de indemnización en vía civil- para exigir responsabilidad por la comisión de los hechos delictivos que contiene su denuncia. Todo ello, a diferencia de lo que acontece cuando el fiscal deniega la práctica de una diligencia de investigación que ha solicitado la parte. Esta decisión, dictada ya en el expediente de reforma, sí está sometida a un control judicial indirecto porque las partes pueden reproducir su pretensión ante el juez, en cualquier momento.

Ante esta situación de indefensión que genera la inadmisión de la denuncia por el fiscal sin posibilidad de ser recurrida, GARCIA-ROSTÁN CALVÍN<sup>509</sup> defiende que contra ella se puede recurrir en amparo, si el decreto no está suficientemente motivado o es manifiestamente erróneo o arbitrario, porque entiende que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al impedir el ejercicio de la acción penal. A nuestro juicio, los decretos del fiscal no son susceptibles de recurso de amparo porque, de una interpretación literal y restrictiva del art. 44.1 LOTC, se deduce que solo procede formularlo cuando se producen violaciones de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tengan su origen inmediato y

---

<sup>507</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A., *Comentario a la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Editorial J.M. Bosch Editor, 2016. pág. 62.

<sup>508</sup> GIMENO SENDRA, V., “El proceso de menores”, *op. cit.*, pág. 12.

<sup>509</sup> GARCIA-ROSTÁN CALVÍN, G., *El proceso penal de menores. Funciones del Ministerio Fiscal y del juez en la instrucción, el período intermedio y las medidas cautelares: actualizado a la LO 8/2006, de 4 de diciembre*. Editorial Aranzadi, 2007, págs. 38 y 39.

directo en un acto u omisión de un órgano judicial y el fiscal no es parte integrante de él.

### ***3.3. Actos de comunicación que practica el Ministerio Fiscal en el expediente de reforma***

#### **3.3.1. La comunicación al juez de menores de la incoación del expediente de reforma**

El expediente de reforma, para exigir responsabilidad penal a los menores, se apertura con el decreto de incoación que dicta el Ministerio Fiscal. Esta resolución ha de ponerse en conocimiento del juez de menores mediante un parte de incoación para que se proceda a abrir las correspondientes diligencias de trámite con la oportuna pieza de responsabilidad civil.

Esta comunicación al juez no es un mero formalismo, con ella se precipita la constitución de la relación jurídico-procesal, fuerza la incorporación de los legitimados pasivamente como parte necesaria en el proceso, inicia el procedimiento judicial y dentro de él, la pieza de responsabilidad civil<sup>510</sup>.

La comunicación al juez de menores -dación de cuenta en términos del art. 16.3 LORPM- se ha de practicar mediante la remisión de un oficio. El decreto debe contener una sucinta exposición de los hechos que se incriminan o, en su caso, ir acompañado de la copia del atestado policial o de la denuncia que haya motivado su adopción. La documentación que reciba el juez deberá consignar con claridad la identidad de los menores expedientados, de sus representantes legales o guardadores y de los posibles perjudicados, en su calidad de partes de la pieza de responsabilidad civil<sup>511</sup>. En la actualidad, la comunicación se ha de practicar empleando el sistema LexNET, pues tanto el órgano judicial como el fiscal están obligados a utilizarlo.

---

<sup>510</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A., *Comentario a la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, op. cit. pág. 62.

<sup>511</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Ley Orgánica de responsabilidad penal de menores. Especial análisis de la reparación del daño*, Editorial Dijusa, 2005. Edición digital, pág. 147.

### 3.3.2. Notificaciones al menor investigado y al perjudicado. El ofrecimiento de acciones

Además de ser comunicado al juez, el decreto de incoación del expediente ha de notificarse al menor investigado y al perjudicado. En relación con el menor investigado, el fiscal es quien debe notificarle la incoación del expediente y requerirle, tanto a él como a sus representantes legales, para que designen abogado en el plazo de tres días con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será designado de oficio (art. 22.2 LORPM).

Con respecto al denunciante, el art. 16 LORPM se ciñe a indicar que “La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma”, sin determinar quién es el sujeto activo de esta notificación.

La persona ofendida por el delito, una vez que tiene conocimiento de la apertura del expediente de reforma, se puede personar como acusación particular ante el juez de menores, quien admitirá la personación. A partir de ese momento se le dará traslado de todas las actuaciones sustanciadas y se le permitirá intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses.

Inicialmente, la personación del acusador particular se efectuaba ante el fiscal durante la fase de instrucción y a él le correspondía su admisión. En el caso de que no admitiera su personación, el interesado podía reproducir su petición ante el juez de menores.

Algunos autores han defendido la conveniencia de que la personación se efectúe ante el fiscal responsable de la instrucción<sup>512</sup> y otros ante el juez de menores<sup>513</sup>. A nuestro juicio, la personación debería realizarse ante el órgano responsable de la fase del procedimiento durante la que se produzca la personación (ante el fiscal si la víctima se persona durante la instrucción y ante el juez si la personación se produce con posterioridad a la conclusión de la misma). Debemos tener en cuenta que la víctima puede personarse desde la incoación del expediente de reforma hasta el trámite de calificaciones, aunque este límite máximo para

---

<sup>512</sup> LÓPEZ LÓPEZ, A.M., *Ley orgánica reguladora de la responsabilidad civil de los menores*, Editorial Comares, Granada, 2004, pág. 193.

<sup>513</sup> MARTÍN RÍOS, M.P., *Víctima y justicia penal. Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*, op. cit., págs. 194 y 195.



personarse ha sido flexibilizado por la redacción del art. 785.3 LECRIM<sup>514</sup> y por nuestra jurisprudencia. Esta postura la mantenemos sin perjuicio de constatar que siempre debe presidir las actuaciones la debida protección del derecho de la víctima de poder personarse, por lo que, con la finalidad de no generarle indefensión, la resolución del fiscal que la inadmite debería ser recurrible ante el juez de menores.

Por otro lado, durante la tramitación del expediente, las partes pueden solicitar del Ministerio Fiscal la práctica de cuantas diligencias consideren necesarias. A él le corresponde decidir sobre su admisión -salvo si se trata de diligencias restrictivas derechos fundamentales- mediante resolución motivada que notificará al letrado del menor y a quien, en su caso, ejercite la acción penal y, asimismo, la pondrá en conocimiento del juez de menores.

Del mismo modo, ha de notificarles la resolución acordando la conclusión del expediente. Esta notificación es obligatoria en virtud del art. 30.1 LOPRM. La ausencia de la misma es constitutiva de una infracción procesal pero no conlleva la nulidad de las actuaciones si no lesiona un derecho fundamental, esto es, si no se ha producido indefensión constitucionalmente relevante o indefensión material<sup>515</sup>.

Hasta la reforma operada por la LO 8/2006<sup>516</sup>, era el letrado de la Administración de Justicia del juzgado de menores, tras la recepción del parte de incoación remitido por el Ministerio Fiscal, el que tenía la obligación de requerir al menor investigado y a sus representantes legales para que designaran abogado, con la advertencia, en caso de no verificarlo en plazo, de nombrarlo de oficio entre el turno de especialista del Colegio de Abogados. Sin embargo, tras la reforma efectuada por la expresada Ley, la práctica de este requerimiento se encomendó al fiscal.

---

<sup>514</sup> Del mismo modo, STS 665/2016, de 20 de julio de 2016, Rec. 372/2016, permite la personación de la víctima en el acto del juicio oral, incorporándose con plenitud de derechos y con la posibilidad de presentar sus conclusiones provisionales o adherirse a las del Fiscal, así como cumplir el trámite de conclusiones definitivas

<sup>515</sup> Así lo dice la SAP de Madrid 75/2004 de 20 de abril de 2004, Rec. 102/2004, al afirmar que se trata de “un supuesto de vulneración de norma procesal que no acarrea lesión al derecho fundamental, en la medida en que al recurrente el cierre de la fase de investigación no le ha producido indefensión constitucionalmente relevante o, en terminología ya abandonada, indefensión material; cuando menos, no ha articulado ante nosotros una alegación que nos permitiera considerar de qué forma se produjo tal merma de derechos”.

<sup>516</sup> Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Hemos ya advertido que la Fiscalía carece de letrado de la Administración de Justicia que desarrolle las funciones que habitualmente desempeña en los juzgados. No se contempló la asignación de plazas de letrados de la Administración de Justicia en las Secciones de Menores de Fiscalía, por ello, aquellas funciones se encomendaron a los fiscales, *v.gr.*, la práctica de los actos de comunicación, como acabamos de ver, el impulso del procedimiento, llevanza de libros, la dación de cuenta al juez de menores o la custodia de las piezas de convicción y de las actuaciones.

Por todo ello, compartiendo la opinión de GONZÁLEZ CANO<sup>517</sup>, consideramos que “es el órgano instructor, en este caso el Ministerio Fiscal, el que debe, tras la oportuna citación, comunicar la imputación (hechos, sentido de la investigación o instrucción, consecuencias de la misma y somera calificación jurídica provisional) e instruir al menor y sus representantes de los derechos que le asisten”. A esta opinión añadimos que, a nuestro juicio, también el fiscal debería practicar el ofrecimiento de acciones a la víctima -ofendido o perjudicado por el delito- en los términos previstos en los arts. 109 y 110 LECRIM si se conoce su identidad en la fase de instrucción.

El art. 22.2 LORPM dispone que el Ministerio Fiscal ha de notificar al menor el expediente desde el momento de su incoación, salvo si ha sido declarado secreto. Sobre la cuestión referida, GONZÁLEZ CANO<sup>518</sup> considera que no cabe la incoación secreta del expediente ni la realización de diligencias sin comunicar al menor su imputación, bajo pena de nulidad. Ello sin perjuicio de que, una vez incoado el expediente y comunicada la apertura al menor, se declare secreto.

El auto judicial en el que se declara secreto el expediente ha de ser motivado y solo su parte dispositiva notificada al letrado del menor, sin perjuicio de practicar su notificación íntegra una vez que se alza el secreto<sup>519</sup>. Tanto la notificación de la

---

<sup>517</sup> GONZÁLEZ CANO, I., “Valoración de las reformas procesales operadas por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores”, *Diario La Ley*, Nº 6742, Sección Doctrina, 25 de junio de 2007, Año XXVIII, Ref. D-148, LA LEY 2248/2007, Ed. LA LEY, pág. 23.

<sup>518</sup> GONZÁLEZ CANO, I., “Valoración de las reformas procesales operadas por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores”, *op. cit.*, pág. 24.

<sup>519</sup> Circular 1/2000 de la FGE, pág. 16.

parte dispositiva del auto como la notificación íntegra de la resolución es competencia del letrado de la Administración de Justicia.

Además de la notificación de la apertura del expediente al menor investigado, el Ministerio Fiscal también tiene atribuida legalmente la función de notificar a quien aparece como perjudicado -desde el momento en que conste como tal en la instrucción del expediente- la posibilidad de ejercer las acciones civiles, personándose ante el juez de menores en la pieza de responsabilidad civil que debe abrir (art. 22.3 LORPM). Consideramos que también debe informarle de la posibilidad de ejercer la acción penal en los términos del art. 25 LORPM pues el art. 22.3 del mismo texto legal se refiere solo a la acción civil.

Igualmente, el Ministerio Fiscal ha de comunicar de inmediato a las víctimas y perjudicados su desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar cuando los hechos denunciados constituyan delitos leves o delitos menos graves cometidos sin violencia o intimidación. Del mismo modo, ha de notificar el archivo a la entidad pública de protección de menores para que, en su caso, ejercite su actividad preventiva por desamparo.

TAPIA PARREÑO<sup>520</sup> considera que el Ministerio Fiscal no debe efectuar aquella notificación a todas las víctimas. En caso de que estas sean menores, estima que debe realizarla el Equipo Psicosocial, como órgano especializado de la Administración de Justicia en los menores, y, si no se optara por esta vía, se deberían establecer Protocolos entre la Fiscalía de Menores y los Juzgados de Menores con los Servicios de Asistencia a la Víctima. No compartimos la opinión del autor. Bajo nuestro punto de vista, es acertado que las notificaciones a todas las víctimas -incluidas las menores- sean realizadas por el Ministerio Fiscal, por cuanto no es ajena a sus funciones la protección de los menores, la defensa de sus derechos<sup>521</sup>, velar por la protección procesal de las víctimas e intervenir en los procesos civiles cuando pueda afectar a menores, en tanto se proveen los mecanismos ordinarios de representación<sup>522</sup>.

---

<sup>520</sup> TAPIA PARREÑO, J., “Recientes reformas en materia de protección de menores víctimas en los procesos penales”, *Diario La Ley*, N° 6655, Sección Doctrina, 20 de febrero de 2007, Año XXVIII, Ref. D-44, LA LEY 893/2007, Editoria LA LEY, pág. 6.

<sup>521</sup> Art. 6 LORPM.

<sup>522</sup> Art. 3 EOMF.

El Ministerio Fiscal, durante la fase de instrucción del procedimiento, también ha de comunicarse con otros sujetos distintos de las partes y del juzgado de menores. *V.gr.*, se dirigirá al equipo técnico para que elabore un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y, en general, sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la Ley (art. 27.1 LORPM). Esta comunicación se practicará por oficio remitido vía LexNET.

Por todo lo que hemos indicado y ante la ausencia de letrado de la Administración de Justicia que dirija la práctica de los actos de comunicación, durante la fase de investigación la práctica de las notificaciones y demás actos de comunicación y de cooperación ha de acordarse por el fiscal y cumplimentarse por el personal auxiliar de Fiscalía<sup>523</sup>.

A tal efecto, en la Instrucción 2/2000<sup>524</sup> se prevé que “los oficiales realizarán funciones de tramitación de asuntos, actos de comunicación, elaboración de actas y diligencias de constancia...; los auxiliares funciones de colaboración en el desarrollo general de la tramitación, registro en libros o medios informáticos, actos de comunicación, sustitución en tareas del oficial...; los agentes funciones de comunicación, porteo, análogas...”.

En relación con la dación de cuenta que los funcionarios deben hacer al Ministerio Fiscal, la misma Instrucción 2/2000 indica que “el personal colaborador deberá dar cuenta al Fiscal de los escritos y documentos que se presenten en los expedientes o diligencias preliminares de las que estén encargados, correspondiéndoles la llevanza de libros y registros, documentación e igualmente la conservación de las actuaciones, responsabilizándose de la autenticidad de los hechos o actos que acrediten”.

---

<sup>523</sup> Instrucción 3/2004, de 29 de marzo, sobre las consecuencias de la desaparición del secretario en las secciones de menores de fiscalía. Fiscalía General del Estado, pág. 5. Disponible en <https://www.fiscal.es/documentaci%C3%B3n>

<sup>524</sup> Instrucción 2/2000, de 27 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre aspectos organizativos de las secciones de menores de los fiscales ante la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero de Responsabilidad Penal de los Menores, pág. 5. Disponible en <https://www.fiscal.es/documentaci%C3%B3n>

La Circular 4/2013 <sup>525</sup> determina el modo en el que han de practicarse los actos de comunicación por la Fiscalía. Al respecto, establece que se practicarán, de ordinario, a través del servicio de correos en la modalidad de acuse de recibo, si bien permite realizar la diligencia de citación o notificación por otras vías, como la telefónica, por fax o por medio de correo electrónico (dejando constancia en las actuaciones de su ejecución con los datos necesarios, esto es, número emisor, número receptor, fecha y hora, así como la identificación del fiscal interviniente y de la persona con la que se entiende la diligencia). Actualmente, el modo de practicar los actos de comunicación se ve afectado por la progresiva implantación de los medios electrónicos.

### ***3.4. Actos de comunicación competencia del letrado de la Administración de Justicia. El ofrecimiento de acciones***

Una vez que hemos examinado los actos de comunicación que se practican por Fiscalía, debemos continuar advirtiendo que todas las resoluciones que se dicten por el juzgado de menores -tanto durante la fase de instrucción como en las posteriores- han de ser notificadas bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia.

El art. 4 LORPM encomienda al letrado de la Administración de Justicia la función de informar a las víctimas y a los perjudicados por el delito de los derechos que les asisten, en la forma prevista en los arts. 109 y 110 LECRIM. Entre ellos, podemos citar el derecho a personarse y ser parte en el expediente, derecho a nombrar abogado o a instar el nombramiento de oficio si son titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita y, especialmente, ha de advertirles de que, en caso de no personarse en el expediente y renunciar ni reservarse el derecho a ejercitar las acciones civiles por la vía civil, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere. Asimismo, ha de instruirles de las medidas de asistencia a las víctimas establecidas legalmente. Toda esta información debe realizarse lo antes posible, pues las víctimas deben tener conocimiento del estado procesal de la denuncia.

---

<sup>525</sup> Circular 4/2013, de 30 de diciembre, sobre las diligencias de investigación de la Fiscalía General del Estado, pág. 27. Disponible en <https://www.fiscal.es/documentaci%C3%B3n>

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ<sup>526</sup> defiende que la información de derechos debe verificarse, aunque no se incoe el expediente, con la finalidad de que la víctima pueda impugnar la resolución. Sin embargo, debemos recordar que, contra el decreto por el que el fiscal decide archivar una denuncia no cabe recurso alguno ni puede reproducirse la petición ante el juez de menores o el de instrucción. En consecuencia, si la víctima no puede impugnar el decreto de inadmisión de la denuncia y, además, no se abre expediente de reforma, ningún sentido tiene que se le haga información de derechos a la víctima pues ninguna actividad procesal puede realizar para ejercerlos. Insistimos en este punto sobre la necesidad de prever un control judicial sobre la inadmisión de las denuncias por el fiscal.

A la previsión contenida en el art. 4 LORPM se añade la comprendida en el art. 22.3 del mismo texto legal, que encomienda al Ministerio Fiscal efectuar la notificación -a quien aparezca como perjudicado desde el momento en que así conste en la instrucción del expediente- de la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder, personándose ante el juez de menores en la pieza de responsabilidad civil que se tramitará por el mismo.

Por otro lado, el art. 64.1 LORPM establece que “Tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, ordenará abrir de forma simultánea con el proceso principal una pieza separada de responsabilidad civil, notificando el secretario judicial a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción.”

Por lo tanto, los tres preceptos mencionados prevén la práctica de información al perjudicado, bien por el letrado de la Administración de Justicia -arts. 4 y 64.1 LORPM- bien por el fiscal -art. 22.3 LORPM-.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ<sup>527</sup> indica que el ofrecimiento de acciones puede hacerlo la Policía Judicial (art. 771.1 LECRIM), el letrado de la Administración de Justicia (en virtud de los arts. 4 y 64.1 LORPM) o el Ministerio Fiscal (por aplicación del art. 22.3 LORPM). El autor justifica estas posibilidades en el hecho de

---

<sup>526</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A., *Comentario a la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, op. cit., pág. 45.

<sup>527</sup> GUZMÁN FLUJA, V., en VVAA, *Proceso penal de menores*, coord. GONZÁLEZ PILLADO, E., Ed. Tirant lo Blanch, 2008, pág. 319.

que, a veces, la víctima puede aparecer una vez que se abre el expediente, en cualquier momento de su tramitación, de ahí la obligación informativa que se impone al fiscal.

Al respecto, consideramos que el ofrecimiento de acciones debe realizarlo el Ministerio Fiscal, que es quien primero suele tomar contacto con la víctima, para que esta se persone ante el juez si lo considera procedente, siempre que la identidad de la misma conste en fase de instrucción de cuya tramitación es competente. Si los datos de la víctima se conocen en un momento posterior a la conclusión del expediente, tal competencia debería corresponder al letrado de la Administración de Justicia.

La falta de claridad en la regulación que estamos analizando, ha originado que la Circular 1/2007 de la FGE considere, para evitar duplicidades, que la notificación del art. 22.3 no es necesaria como tal notificación autónoma, si el letrado de la Administración de Justicia ha dado cumplimiento al ofrecimiento de acciones a víctimas y perjudicados previsto en el art. 4.3 LORPM. Para ello prevé que se coordinen Fiscalía y juzgado, mostrándose partidaria de que exclusivamente el letrado de la Administración de Justicia realice la notificación al perjudicado para que pueda personarse. A tal efecto, establece que el parte de incoación deberá expresar la identidad de los perjudicados.

La Circular 1/2000 de la FGE pone de relieve la importancia de que la notificación que se haga a los perjudicados, bien por el juzgado (art. 64.1) o por la Fiscalía (art. 22.3), evite incurrir en una fórmula meramente ritual. Ello es así porque el fiscal necesita que el perjudicado indique claramente si va a ejercer la acción civil, si va a renunciar a ella o se reservará su ejercicio ante el orden jurisdiccional civil debido a que la legitimación del fiscal para ejercer la acción civil -por aplicación del art. 61.1 LORPM- es subsidiaria de la actuación del perjudicado (el fiscal ejerce la acción civil si el perjudicado no lo hace y no renuncia a ella ni se reserva su ejercicio en vía civil). El conocimiento directo e inmediato de la intención de la víctima con respecto al ejercicio de la acción civil es otro de los motivos por los que la información a la víctima debería efectuarla el fiscal durante la instrucción, si ello fuera posible.

Por otro lado, sorprende la redacción del art. 4 LORPM cuando establece que el letrado de la Administración de Justicia ha de comunicar al perjudicado las

resoluciones que dicten tanto el Ministerio Fiscal como el juez de menores y que puedan afectar a sus intereses, se hayan personado o no.

No nos parece adecuado que sea el letrado de la Administración de Justicia el que deba notificar a la víctima las resoluciones que el fiscal dicte, pues, como ya hemos visto, el fiscal está facultado para notificar sus propias resoluciones y además, el citado precepto le ordena tanto a él como al juez de menores velar en todo momento por la protección de los derechos de la víctimas y perjudicados por las infracciones cometidas por menores y una forma de protegerles es notificarles las resoluciones dictadas aunque no se hayan personado.

En cumplimiento del precepto mencionado, la Circular 1/2007 determinó que, una vez incoado el expediente y mientras las actuaciones se encuentren en Fiscalía, los fiscales deberán remitir copias de las resoluciones que se han de notificar al letrado de la Administración de Justicia, para que este, a su vez, dé cumplimiento al art. 4 LORPM y proceda a practicar las correspondientes notificaciones a las víctimas. Entre las resoluciones a notificar debe entenderse comprendido el decreto de incoación del expediente, la decisión sobre admisión o inadmisión de diligencias de investigación y las decisiones que supongan variación sustancial del curso del procedimiento, cuando se estime puedan afectar a los intereses de víctimas y perjudicados. Advierte también que debe evitarse notificar al perjudicado no personado resoluciones distintas de aquellas que siendo sustanciales puedan afectarle a la esfera de sus intereses jurídicos.

A nuestro juicio, la actuación del letrado de la Administración de Justicia en el plano de los actos de comunicación en el proceso de menores debería circunscribirse a los actos procesales del juzgado de menores en el que tiene su destino y la Fiscalía practicar los actos de comunicación derivados de sus propias actuaciones. Resultan trámites burocráticos e innecesarios que el fiscal notifique la incoación del expediente al menor y no a la víctima si está identificada desde el principio, así como que el fiscal tenga que remitir al juzgado las resoluciones que él mismo dicte para que sean notificadas y que, una vez practicadas estas notificaciones se deba poner en conocimiento del fiscal. Estimamos que el cauce procedimental es el inverso. El fiscal actúa en la instrucción, notifica sus resoluciones y pone en



conocimiento del juzgado de menores las actuaciones que sean procedentes garantizando la imparcialidad del juez.

Sí consideramos procedente, por tratarse de trámites jurisdiccionales, que el letrado de la Administración notifique la sentencia a las víctimas y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente, y que notifique al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles.

De igual modo, es función del letrado de la Administración de Justicia, en el acto de la audiencia, informar al menor expedientado, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de las medidas y responsabilidad civil solicitadas por el Ministerio Fiscal y, en su caso, la acusación particular y el actor civil, en sus escritos de alegaciones, así como de los hechos y de la causa en que se funden para dar trámite, en su caso, a la conformidad del mismo.

Para concluir este apartado es necesario indicar que la Circular 1/2000 de la FGE destaca, acertadamente, que el art. 46.2 LORPM no regula el traslado que el letrado de la Administración de Justicia ha de dar al fiscal de la liquidación de condena que efectúe, con carácter previo a su aprobación judicial. El precepto se limita a regular la notificación al fiscal del inicio de la ejecución de la medida impuesta.

### ***3.5. Celebración del juicio en ausencia del menor investigado***

La Circular 1/2007 pone de manifiesto la necesidad de que sea regulada expresamente en la LORPM la posibilidad de celebrar el juicio en ausencia del menor investigado.

La eventualidad de que se celebre el juicio en ausencia del menor imputado ya se contempló en la Circular 1/2000, con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en el inicio del tratamiento educativo del menor, para prescindir de la adopción de medidas cautelares, para neutralizar la revictimización de los ofendidos por el delito derivada de las reiteradas suspensiones de juicios y para evitar la destrucción de pruebas.

El fundamento de su aceptación por la FGE en el proceso de menores se halla en que la LORPM ni regula esta posibilidad ni la impide, considerando, por ello, que

es de aplicación supletoria el art. 793.1 LECRIM. El TC<sup>528</sup>, además, la ha admitido en alguna ocasión.

En opinión de la FGE, son requisitos para que pueda celebrarse el juicio *in absentia*: que el menor sea advertido personalmente por el fiscal instructor de la posibilidad de que se celebre el juicio si no comparece -requiriéndole para que designe un domicilio en España a efectos de notificaciones o una persona que las reciba en su nombre-, que el fiscal lo solicite expresamente, que el juez aprecie la concurrencia de elementos suficientes para enjuiciar, una vez oída la defensa, y que la medida que se solicite no supere los dos años si es privativa de libertad o de seis si es de distinta naturaleza (art. 786.1 LECRIM).

Sin embargo, no todos los tribunales admiten la celebración del juicio *in absentia* cuando se trata de procedimientos penales contra menores. Así, la AP de Madrid<sup>529</sup> ha mostrado su disconformidad al respecto, por tratarse de una figura regulada para el proceso penal de adultos, sin que sea posible su aplicación supletoria en el proceso penal dirigido contra menores. Argumenta que el art. 35.1 LORPM previene que la audiencia se celebrará con la asistencia del menor y, por tanto, no cabe una interpretación contraria al sentido literal de la norma, permitiendo su celebración si el menor no asiste. La exigencia de que el menor esté presente en el acto del juicio afecta a su derecho a la defensa y, además, “es el propio interés del menor el que impone su presencia en la comparecencia, lo cual es acorde con la finalidad educativa y no meramente sancionadora del proceso penal de menores”. Añade que “imponer al menor la carga de intervenir en su propio proceso, aceptando sus reglas y sometiéndose a ellas, constituye una intervención educativa para el menor infractor, que debe entenderse específicamente orientada a la protección de sus intereses”.

---

<sup>528</sup> STC de 14 de junio de 1999, Rec. 2865/1997.

<sup>529</sup> SAP de Madrid 229/2004 de 21 de diciembre de 2004, Rec. 398/2004.

#### 4. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PREVISTOS EN EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

El Estatuto de la víctima del delito<sup>530</sup> (en adelante EVD) ha venido a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

La Comisión Europea, en el año 2009, elaboró un informe en el que constató que ningún Estado miembro había desarrollado en un solo texto legal todos los derechos de las víctimas. Particularmente, con relación a España, advirtió que los derechos reconocidos a las víctimas de los delitos eran fundamentalmente procesales o circunscritos a determinados tipos de víctimas -víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, de delitos de terrorismo, de violencia de género o víctimas menores-, a las que se dedicaban leyes específicas<sup>531</sup>.

El EVD viene a superar ambas deficiencias. Tal y como expone su Preámbulo, parte de un concepto omnicomprensivo de víctima y aglutina en un solo texto legislativo el reconocimiento de un catálogo de derechos de carácter procesal y extraprocesal.

De este modo, considera víctima a quien lo es por cualquier delito, cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio ocasionado (físico, moral o económico). Comprende a las víctimas mayores y menores de edad, a las víctimas directas y a las indirectas -familiares o asimilados-<sup>532</sup>, a las nacionales o extranjeras que sean

---

<sup>530</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015.

<sup>531</sup> La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

<sup>532</sup>El art. 2 del EVD determina los siguientes conceptos de víctimas directas e indirectas:

“a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado

víctimas de delitos cometidos en España o que deban perseguirse en España, con independencia de que tengan o no residencia legal en el territorio español.

De entre todos los derechos que se reconocen a las víctimas de delitos, nos detendremos en aquellos que se hallen especialmente vinculados a los actos de comunicación procesal.

La víctima tiene derecho a participar en el proceso. Este derecho se refuerza estableciendo la obligatoriedad de notificarle las resoluciones de sobreseimiento y archivo, así como con el reconocimiento del derecho a impugnarlas, con independencia de que se haya personado o no en las actuaciones. En este sentido, la Circular 1/2003 de la FGE<sup>533</sup> recoge que la peculiaridad de esta notificación es que debe hacerse precisamente a quienes no están personados en la causa, pues en el caso de que se hubiesen personado, se les habría de notificar como cualquier otra resolución dictada en el proceso. Asimismo, destaca que la finalidad de esta notificación es doble: “Por un lado, permite al perjudicado personarse en la causa y apelar el auto de sobreseimiento, si no está conforme con su contenido (párrafo primero del art. 110 LECRIM). Por otra parte, la notificación del sobreseimiento de las actuaciones penales permite al perjudicado acudir a la vía civil, una vez que dicha resolución sea firme (art. 116 LECRIM)”.

Además, el EVD recoge el derecho de la víctima a recibir información sobre ciertos hitos del proceso penal, como seguidamente veremos.

Conviene subrayar que el EVD se preocupa por reconocerle el derecho a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio, a ser acompañada por una persona de su elección, y por definir el lenguaje que se ha de emplear con ella. Este ha de ser claro, sencillo y accesible, teniendo en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con

---

unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.

2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito”.

<sup>533</sup> Disponible en [https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CIR/CIR\\_01\\_2003.html](https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CIR/CIR_01_2003.html)

discapacidad sensorial intelectual o mental o menores de edad. Si la víctima es menor o tiene su capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se han de practicar con su representante legal o con la persona que le asista. Todo ello se establece porque la víctima tiene derecho a entender y a ser entendida. Los derechos expresados deben ser respetados en los actos de comunicación que se dirijan a las víctimas en el proceso penal.

Asimismo, la víctima tiene derecho a ser informada -y a que la información sea actualizada durante el transcurso del proceso penal- sobre una serie de extremos enumerados en el art. 5 EVD. Entre ellos, podemos destacar, por ejemplo, la información que debe recibir sobre los recursos que aquella puede interponer contra resoluciones que considere contrarias a sus derechos o del derecho a ser informada de la posibilidad de solicitar que se le notifiquen las resoluciones enumeradas en el art. 7 EVD.

Como acabamos de indicar, la víctima tiene derecho a solicitar que se le notifiquen determinadas resoluciones que se dicten en el proceso penal. A tal efecto, debe designar una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que habrán de remitírsele las comunicaciones. Como vemos -debido a su inmediatez-, prima la notificación por correo electrónico sobre todas las demás. La víctima puede dejar sin efecto la solicitud en cualquier momento.

El EVD enumera todas las actuaciones procesales respecto de las que ha de informarse o que han de notificarse a la víctima que ha efectuado la petición antedicha. Entre ellas, a modo de ejemplo, podemos destacar la fecha, hora y lugar del juicio, el contenido de la acusación dirigida contra el infractor, la resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal, la sentencia que pone fin al procedimiento, las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo, las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima, las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. Asimismo, la

Administración penitenciaria está obligada a comunicar inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para que la notifique a la víctima afectada.

Estas comunicaciones han de contener, como mínimo, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen de su fundamento.

Ejemplo de la protección que el EVD ofrece a la víctima fue la modificación que realizó del art. 636 LECRIM para que los autos de sobreseimiento se comunicasen a las víctimas que presentaron la pertinente solicitud. Al respecto, dispuso que debía entenderse efectuada válidamente la comunicación una vez transcurridos cinco días, momento a partir del cual comienza el plazo para interponer el recurso de casación, salvo que la víctima acreditase la concurrencia de causa justa que le impidió el acceso a la comunicación. Asimismo, dispone que, si se ha producido muerte o desaparición ocasionada por el delito, el auto de sobreseimiento tiene que comunicarse a las personas enumeradas en el art. 109 bis, párrafo primero - que son las detalladas como víctimas indirectas en el art. 2 b) EVD- si se conoce su identidad y dirección de correo electrónico o postal. Prevé que el juez puede acordar motivadamente no efectuar esta comunicación a todos los familiares cuando “ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización”.

Sobre este particular, hemos de hacer dos apreciaciones: por un lado, debemos destacar la obligatoriedad de realizar la averiguación domiciliaria por parte del letrado de la Administración de Justicia, necesaria para localizar a las víctimas indirectas y poder notificarles el auto de sobreseimiento y, por otro lado, llama la atención que el legislador haya establecido que sea un auto motivado del juez la resolución por la que se acuerda que se puede prescindir de la comunicación expresada si son infructuosas las diligencias de averiguación o si ya se les haya comunicado a varios de los familiares. No se atribuye esa competencia al letrado de la Administración de Justicia, que es el encargado de realizar las averiguaciones domiciliarias y que conoce directamente el resultado de los actos de comunicación practicados. Quizá el legislador ha pretendido con esta decisión reforzar la garantía del derecho de recurrir el auto de sobreseimiento de los familiares de la víctima desaparecida o fallecida, al tener el letrado de la Administración de Justicia que dar

cuenta al juez del resultado de la averiguación domiciliaria o de las comunicaciones practicadas, para que posteriormente decida.

La protección de la víctima que ofrece el Estatuto llega a contemplar la práctica de una doble notificación: por un lado, una se envía al procurador de la víctima que se ha personado y, por otro lado, se remite una comunicación a la propia víctima en la dirección de correo que facilitó.

Las víctimas de delitos de violencia de género son objeto de una consideración especial en el Estatuto, pues prevé -sin precisar la presentación de solicitud alguna por su parte- que se le notifiquen las resoluciones por las que se acuerde la prisión o libertad posterior del infractor, su fuga y la adopción o modificación de medidas cautelares personales cuando tengan por finalidad garantizar la seguridad de la víctima, salvo que manifieste su deseo de no recibir las notificaciones.

Asimismo, la víctima tiene derecho a recibir información sobre el estado del procedimiento cuando lo solicite, si ello no perjudica su correcto desarrollo.

El EVD ha querido reforzar el papel de la víctima en la ejecución, permitiéndole, en el art. 13, recurrir resoluciones que se dicten en ella -aun cuando no se hubiera personado-, siempre que hubiese solicitado su notificación. Así, podemos destacar, por ejemplo, el auto del juez de vigilancia penitenciaria que acuerde beneficios penitenciarios, los permisos de salida o la clasificación en tercer grado. En estos casos, la víctima debe anunciar al letrado de la Administración de Justicia su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación, sin que sea necesaria la asistencia de abogado para anunciar el recurso.

Cabe reseñar que por distintos autores<sup>534</sup> se ha cuestionado el reconocimiento de este derecho a la víctima, con el argumento de que no hay regulaciones semejantes en los países de nuestro entorno, que vulnera el monopolio del Estado en

---

<sup>534</sup> PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., “Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad”, *Diario La Ley*, Nº 8683, Sección Tribuna, 18 de enero de 2016, Ref. D-25, LA LEY 8108/2015, págs. 4 y 5.

el ejercicio del *ius puniendi*, así como que el TC<sup>535</sup> ha manifestado que no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima cuando no se le permite intervenir en la ejecución de la sentencia penal. No ahondamos en esta interesante materia por exceder del objeto de esta tesis.

Para concluir, debemos señalar que el órgano competente para dar cumplimiento a la solicitud de información de la víctima y la efectividad de su cumplimiento es el letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial que se encarga de la tramitación del procedimiento en cada una de las fases del mismo (investigación, enjuiciamiento y ejecución).

## **5. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN LA LEY DEL TRIBUNAL DEL JURADO**

El funcionamiento del Tribunal del Jurado se reguló en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado<sup>536</sup>. En ella se determina el procedimiento de selección de los jurados que exige la práctica de actos de comunicación entre la Administración que participa en el mismo -Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral o Ayuntamientos- y determinados órganos judiciales -juzgados de primera instancia e instrucción y Audiencias provinciales-.

Una vez que se ha realizado el sorteo para elaborar la lista de candidatos a jurado, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral la envía a la Audiencia Provincial quien, a su vez, la remite a los Ayuntamientos y al Boletín Oficial de la provincia correspondiente, para su exposición o publicación. A su vez, el letrado de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial es el encargado de notificar a cada candidato a jurado su inclusión en la referida lista, entregándole la documentación en la que se constarán las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa, y el procedimiento para su alegación. La notificación se practica mediante oficio que se remite por correo.

Tras las resoluciones de las reclamaciones que cada candidato formule, con citación de las partes y al menos treinta días antes del señalado para la primera vista

---

<sup>535</sup> ATC 373/1989, de 3 de julio de 1989.

<sup>536</sup> BOE núm. 122, de 23 de mayo de 1995.



de juicio oral, el letrado de la Administración de Justicia, en audiencia pública, sorteará a 36 candidatos por cada causa de entre los de la provincia para el periodo de sesiones.

Obtenidos los candidatos concretos para el proceso concreto objeto de enjuiciamiento, el letrado de la Administración de Justicia ordenará lo necesario notificar a los candidatos su designación, citándoles para que comparezcan el día señalado para la vista del juicio oral. La cédula de citación contendrá dos aspectos: a) por un lado, un cuestionario donde se constatarán las eventuales faltas de requisitos, causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición que los candidatos a jurados designados tienen que comunicar y los supuestos de excusa que pueden alegar y b) por otro lado, la información de la función constitucional que los designados van a cumplir, los derechos y deberes inherentes a ésta y la retribución que les corresponda.

El cuestionario debe ser cumplimentado y devuelto al magistrado que ha de presidir el Tribunal en un plazo de cinco días desde su recepción por correo con franqueo oficial. Del mismo se da traslado al Ministerio Fiscal y a las partes para que los designados como jurados puedan ser recusados. El Magistrado-Presidente celebrará una vista citando a las partes y a quienes hayan expresado advertencia o excusa, practicará las diligencias pertinentes y resolverá en tres días.

Si, como consecuencia de lo anterior, la lista quedara reducida a menos de veinte, volverá a realizarse por el letrado de la Administración de Justicia un nuevo sorteo para completar la lista y les citará para que comparezcan el día del juicio oral.

Hasta aquí hemos indicado cuáles son los actos de comunicación que se llevan a cabo para determinar los sujetos que van a formar parte del jurado. A nuestro juicio, es esta una tramitación netamente administrativa, aunque necesariamente incluida en una norma procesal.

En cuanto a las comunicaciones procesales que se regulan en la Ley del Tribunal del Jurado, podemos mencionar las más significativas, sin que se establezca en aquella ninguna especialidad en su práctica.

Así, comenzamos por las recogidas en el art. 25. En este precepto se establece que, cuando el juez de instrucción incoe un procedimiento competencia del Tribunal del Jurado ha de acordar la celebración de una comparecencia a la que ha de citar al

imputado, dándole traslado de la denuncia o la querrela formulada si no se había hecho ya. Asimismo, ha de citar al Ministerio Fiscal y a las víctimas del delito no personadas. A las últimas, cuando se les cita, se les hace por escrito el ofrecimiento de acciones de los arts. 109 y 110 LECRIM, instruyéndoles especialmente de su derecho a formular alegaciones y solicitar lo que estimen oportuno si se personan en legal forma en dicho acto y a solicitar el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Por último, el art. 39 de la Ley del Tribunal del Jurado establece la obligatoriedad de que el Magistrado-Presidente imponga a los miembros del jurado multas por no comparecer sin justificación a la primera y a la segunda citación. De ahí, que debemos extraer como consecuencia, la necesidad de que la cédula de citación contenga las prevenciones necesarias al respecto para que el destinatario conozca suficientemente las consecuencias que se derivarán del incumplimiento de su obligación de comparecer. Sí establece aquel precepto que debe advertírsele de la sanción al tiempo de citarle por segunda vez, pero no lo hace con respecto a la primera.

## **6. CONCLUSIONES**

### **6.1 Conclusiones sobre la regulación de los actos de comunicación en la LECRIM**

#### **1) La obsoleta regulación sobre actos de comunicación de la LECRIM**

La LECRIM ofrece una regulación de los actos de comunicación en el proceso penal obsoleta y descoordinada con la LEC, como hemos tenido ocasión de comprobar a lo largo de este capítulo.

#### **2) El art. 166 LECRIM**

El art. 166 LECRIM efectúa una remisión genérica a la LEC al disponer que “Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma prevista en el capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

La literalidad del precepto da lugar a diversas interpretaciones acerca de si se ha de aplicar solo la LEC o bien la aplicación de la misma es supletoria de la LECRIM, teniendo en cuenta, además, que ambas regulaciones no son coincidentes. La jurisprudencia y la doctrina se decantan por entender que la LEC presenta una aplicación supletoria de las especialidades que prevé la LECRIM sobre la materia.

Consideramos que lo correcto sería que el precepto dejara constancia expresa de la aplicación supletoria de la LEC tal y como prevén las normas procesales de los distintos órdenes jurisdiccionales.

### **3) El art. 501 LECRIM**

El art. 152.5 LEC, de aplicación supletoria a la LECRIM en materia de actos de comunicación, no permite respuesta del interesado en las notificaciones, citaciones y emplazamientos, salvo que así se hubiese mandado. En los requerimientos, por el contrario, sí se admite respuesta consignándose, de modo sucinto en la diligencia.

Sin embargo, encontramos en el art. 501 LECRIM un supuesto que permite al procesado dar una respuesta oral en un acto de notificación: cuando se le notifica el auto elevando la detención a prisión o dejándolo sin efecto. Se trata de una respuesta cuyo contenido se limita a pedir de palabra (pudiéndose efectuar también por escrito) la reposición del auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciera. La facultad descrita se permite solo al procesado.

Entendemos que este precepto no tiene en cuenta que toda la tramitación del recurso, incluso su interposición, debe efectuarse por escrito, pues no pueden consignarse de otro modo los fundamentos que lo sustentan. Así, el auto referido se extiende por escrito y se notifica a las partes por el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial. Una vez que se formula el recurso, ha de seguir los cauces legales consistentes en dar traslado a la parte contraria y al Ministerio Fiscal. Difícilmente puede darse traslado a las restantes partes de un recurso que se ha formulado oralmente.

Por todo ello, ninguna utilidad práctica tiene permitir que se recurra de modo oral en el momento de la notificación, pues el auto se dicta cuando finaliza la audiencia del art. 505 LECRIM y, por lo tanto, ya no nos hallamos en un acto oral. Por otra parte, creemos que esta situación vulnera el art. 222 LECRIM, que exige que los recursos de reforma y apelación se formulen por escrito.

#### **4) El art. 178 LECRIM**

El art. 178 LECRIM, pese a haber sido modificado por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, no ha ajustado su contenido a las nuevas funciones que se han encomendado a los letrados de la Administración de Justicia.

El precepto dispone que “Si el que haya de ser notificado, citado o emplazado no tuviere domicilio conocido, el Juez instructor ordenará lo conveniente para la averiguación del mismo. En este caso el Secretario judicial se dirigirá a la Policía Judicial, Registros oficiales, colegios profesionales, entidad o empresas en el que el interesado ejerza su actividad interesando dicha averiguación”.

El artículo obvia lo dispuesto en los arts. 152.1 LEC y 166 LECRIM, que encomiendan la dirección de los actos de comunicación al letrado de la Administración de Justicia. Consideramos que, si el destinatario del acto de comunicación no tiene domicilio conocido, debe ser el letrado de la Administración de Justicia el que ordene la práctica de las actividades necesarias tendentes a averiguarlo, como ocurre en todos los órdenes jurisdicciones, sin que se aprecien circunstancias especiales en el proceso penal que justifiquen un trato diferente. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de poner en conocimiento del juez el resultado final de las averiguaciones para que, de ser procedente, este acuerde la publicación de requisitorias.

En cambio, dar la orden de publicar requisitorias sí es una función que corresponde al juez, puesto que la requisitoria tiene una doble naturaleza: por un lado, es un acto de comunicación por el que se llama al procedimiento al procesado o acusado, pero, también, es una orden que se da a la Policía Judicial para que le localice y, en su caso, le detenga o conduzca a prisión.

#### **5) Notificaciones en la persona del interesado**

La LECRIM contempla supuestos en los que se exige un sistema de doble notificación -notificando a la misma parte y a su procurador (art. 160 LECRIM)-, y en los que se dirige la notificación directamente al poderdante pese a estar representado por un procurador (art. 182 LECRIM).

El art. 160 LECRIM prevé que “Las sentencias definitivas se leerán y notificarán a las partes y a sus Procuradores en todo juicio oral”.

Entendemos que el procurador es un profesional de cualificación suficiente y con responsabilidad demostrada para intervenir en todos los actos de comunicación sin excepción. Por otro lado, consideramos que no existe ningún argumento para que se deba proceder a la lectura de la sentencia a ambos. Consideramos que bastaría la notificación de la sentencia al procurador a través de LexNET para que después se desarrollase el sistema interno de comunicación entre los profesionales y sus clientes.

El art. 182 LECRIM permite entender todos los actos de comunicación con los procuradores de las partes. En concreto, dispone que “Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse a los Procuradores de las partes”. Al respecto debemos destacar que el uso del verbo “podrán” es incorrecto, pues siempre que la parte se halle representada por procurador los actos de comunicación deben dirigirse a este.

El mismo precepto exceptúa de la remisión del acto de comunicación a través del procurador aquellas citaciones que -por disposición expresa de la Ley- deban hacerse a los mismos interesados en persona y las que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos. Llama la atención que el precepto solo se centre en las citaciones cuando existen numerosos actos de comunicación que, en la práctica, se llevan a cabo mediante entrega. Así sucede con las notificaciones de resoluciones en las que se adoptan decisiones que afectan a la libertad del investigado (*v.gr.*, art. 501 LECRIM), por ello, sería deseable que el legislador se refiriera en general a los actos de comunicación y no exclusivamente a la citación.

Sobre este particular, sostenemos que ambos preceptos deberían acoger la postura del art. 153 LEC, que permite entender con el procurador de la parte todos los actos de comunicación, incluso la notificación de sentencias y las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante.

#### **6) El modo de practicar los actos de comunicación en el proceso penal**

El art. 166 LECRIM define un sistema de práctica de los actos de comunicación en el proceso penal que consideramos obsoleto e ineficaz. Concede prioridad a la notificación en estrados, que se materializa en la lectura íntegra de la resolución y en la entrega de copia, constatándose ambas actividades en una diligencia. Es imposible que las notificaciones se lleven a cabo leyéndolas a las partes. Este método no se utiliza y, en consecuencia, debería suprimirse.

En defecto de la notificación en estrados, la LECRIM prevé su práctica mediante correo certificado con acuse de recibo, si el letrado de la Administración de Justicia lo estima conveniente. Este es el método más utilizado en el proceso penal para practicar los actos de comunicación con terceros -v.gr., testigos- o con las partes, cuando no están representadas por profesionales.

Otro ejemplo del carácter desfasado de la LECRIM en materia de actos de comunicación lo encontramos en la exigencia, prevista en el art. 171 LECRIM, de que intervengan testigos con su firma cuando la notificación se realiza por el funcionario judicial mediante entrega y quien lo recibe no sabe o no quiere firmar. En la actualidad no se necesita ni la intervención de otra persona que firme a su ruego ni de testigos, porque el funcionario tiene capacidad de certificar. Por ello, debería modificarse el art. 171 LECRIM.

En relación con lo previsto en los arts. 962 y 964 LECRIM, consideramos que el teléfono no debe ser incluido como medio para practicar actos de comunicación porque carece de los elementos esenciales para ser garante de los derechos del destinatario. Puede emplearse como mecanismo para facilitar el acto de comunicación, pero no para practicar el acto en sí.

### **7) Supresión del empleo de las cédulas**

Las leyes procesales de cada orden jurisdiccional adoptan decisiones diferentes sobre los supuestos en que se emplean las cédulas o las copias de las resoluciones. La LECRIM exige la utilización de cédulas para notificar, emplazar y citar.

Consideramos que se debería entregar en todo caso copia de la resolución, debiendo exigirse que los términos de la misma sean claros y comprensibles y que, en la copia que se vaya a entregar, conste visiblemente que se trata de un documento judicial y la especificación de si se trata de una notificación, una citación o un emplazamiento.

### **8) El acto de comunicación mediante entrega a persona diferente al destinatario**

Según lo dispuesto en el art. 173 LECRIM, cuando el acto de comunicación en el proceso penal se realiza mediante entrega a una de las personas enumeradas en

el art. 172 LECRIM, se le ha de informar de la obligación que tiene de entregarlo a su destinatario inmediatamente que regrese a su domicilio, advirtiéndole de la posibilidad de imponerle una multa por su incumplimiento.

Con independencia de que su cuantía sea irrisoria, creemos que resulta positivo que se advierta al receptor de la posibilidad de imponerle una multa en caso de incumplimiento del deber público de entrega, pues constituye un medio de disuadirle de la inobservancia de la norma. Sin embargo, consideramos que la información que debe darse al receptor ha de ser más completa e incluir, además, que ha de comunicar al órgano judicial la concurrencia de circunstancias por las que pudiera devenir imposible hacer la entrega, así como la obligación que tiene de respetar las normas que regulan la protección de datos personales.

#### **9) Inexistencia de consecuencias procesales si el destinatario se niega a recibir la copia de la cédula**

La LECRIM no regula las consecuencias de la negativa del destinatario a recibir la copia de la cédula. En cambio, en el ámbito civil, cuando el destinatario de la comunicación se niega a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiere firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario ha de hacerle saber que los documentos quedan a su disposición en la oficina judicial, produciéndose los efectos de la comunicación. Esta posibilidad, aunque entendemos que se puede aplicar al proceso penal por la supletoriedad de la LEC, debería contemplarse específicamente en el ámbito penal para facilitar la práctica de las comunicaciones y evitar, así, las actitudes obstruccionistas de sus destinatarios.

#### **10) ¿Es aplicable al proceso penal el art. 155.4 LEC?**

La LECRIM no prevé la posibilidad, como ocurre en el art. 155.4 LEC, de que la comunicación surta plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que ha de comunicarse a los domicilios considerados como oficiales (los que obran en el padrón, en los Registros oficiales...), aunque no conste su recepción por el destinatario. Consideramos adecuado que, en materia penal, se exija que conste la recepción por el destinatario, teniendo en cuenta la extraordinaria afectación en estos procedimientos de derechos fundamentales tan importantes como la libertad.

### **11) La carta-orden, el suplicatorio y el exhorto**

El art. 184 LECRIM distingue entre carta-orden, suplicatorio y exhorto en función de la categoría del órgano al que se dirige la solicitud de cooperación. Esos documentos ya no se utilizan, por lo que sostenemos la necesaria actualización del precepto, de modo que contemple solo el uso del exhorto.

### **12) Los artículos 207, 208 y 209 LECRIM**

Esos preceptos introducen unos plazos máximos para practicar los actos de comunicación en el proceso penal. Establecen como regla general la práctica en el día siguiente al dictado de la resolución y amplían el plazo un día más por cada veinte kilómetros de distancia que exista entre la capital en la que se halla el juzgado y el punto en el que debe practicarse la comunicación.

A nuestro juicio, carece de sentido que, teniendo en cuenta los medios de transporte y de comunicación de que se dispone actualmente, se amplíe el plazo por razón de la distancia que exista con el lugar donde haya de practicarse la comunicación.

### **13) Cómputo del plazo en los arts. 212, 846 bis b y 856 LECRIM**

Habitualmente, el cómputo de los plazos comienza a partir del día siguiente a aquel en el que se practica el acto de comunicación con cada destinatario. Esta regla general presenta varias excepciones que se contienen en los arts. 212, 846 *bis* b y 856 LECRIM. Estos preceptos permiten que el recurso de apelación y el escrito de preparación del recurso de casación se puedan presentar dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de la resolución judicial objeto de recurso. Tienen en cuenta, pues, la fecha de la última notificación practicada en lugar de la fecha de cada notificación individual a cada uno de los recurrentes. Consideramos que estas excepciones -ampliando los referidos plazos- carecen de fundamento y, por lo tanto, el cómputo de esos plazos debería efectuarse a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la resolución que se pretende recurrir por cada uno de los recurrentes.



#### **14) Regulación de la responsabilidad del funcionario en los actos de comunicación**

El art. 181 LECRIM regula la responsabilidad del funcionario con ocasión de la práctica del acto de comunicación, fundamentada en dos motivos: morosidad o falta de cumplimiento de las formalidades. Prevé, al respecto, la imposición de una sanción disciplinaria consistente en multa de 50 a 500 pesetas. La obsolescencia del precepto es evidente. Debería suprimirse su contenido y remitirse al art. 168 LEC, que regula esta cuestión de una manera más acertada.

#### **15) Concurrencia de dos requisitorias previas para decretar la prisión provisional**

El art 503.1.3º. a) LECRIM establece que procede acordar la prisión provisional para asegurar la presencia del encausado por inferirse riesgo de fuga cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En este supuesto, no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el art. 503.1.1º LECRIM.

En consecuencia, se considera que concurre riesgo de fuga y, por tanto, hay que acordar la prisión provisional, cuando se han dictado dos requisitorias en los dos años anteriores.

Consideramos que el precepto es de dudosa constitucionalidad. Así, no se tiene en cuenta, vulnerando las exigencias propias del principio de proporcionalidad, ni la pena asignada a los delitos que se enjuician en el procedimiento en el que se dictaron las requisitorias, ni su carácter doloso, ni tampoco se exige que el delito que se está enjuiciando en el procedimiento en el que se adopta la prisión provisional tenga asignada una pena mínima.

#### **16) El art. 793.2 LECRIM**

El art. 793.2 LECRIM, en relación con el recurso de anulación que el condenado en ausencia puede formular contra la sentencia dictada, dispone que “El plazo se contará desde el momento en que se acredite que el condenado tuvo conocimiento de la sentencia”. El mismo precepto, en su párrafo primero, obliga a

notificar la sentencia que se dicte en ausencia al condenado cuando comparece o es hallado.

Consideramos que el cómputo del plazo para recurrir no debe iniciarse desde que el condenado tiene conocimiento de la sentencia -entendemos que conocimiento extraprocesal- sino desde el día siguiente a aquel en el que se le notifica la misma.

A nuestro juicio, resulta contradictorio que la Ley imponga la notificación de una sentencia para que cumpla la condena impuesta y no se le permita recurrirla para acreditar, por ejemplo, que su ausencia fue involuntaria.

Si se tiene constancia de que ya la conocía íntegramente creemos que el legislador tiene dos opciones: una es no notificarle la sentencia porque ya la conocía (posibilidad poco garantista de los derechos del condenado) y otra, notificarle la sentencia en forma y, a partir de aquí, desplegar la posibilidad de recurrir y, en su caso, ejecutar la condena.

#### **17) El art. 839 bis LECRIM**

El art. 839 *bis* LECRIM prevé que, únicamente, se publicarán requisitorias para buscar a la persona jurídica imputada cuando no haya sido posible su citación para el acto de primera comparecencia por falta de un domicilio social conocido. Transcurrido el plazo fijado sin haber comparecido la persona jurídica, se la declarará rebelde, continuando los trámites procesales hasta su conclusión.

El precepto resulta, a nuestro juicio, inconstitucional, conculcando el derecho a la defensa de las personas jurídicas. Permite concluir el juicio penal llegando a condenarlas, sin que ni siquiera lleguen a conocer la existencia del procedimiento. Consideramos que la persona jurídica, como la física, es titular de los derechos reconocidos en el art. 118 LECRIM y, por lo tanto, declarada su rebeldía, solo debería continuarse el procedimiento hasta la finalización de la fase de investigación, sin que se deba permitir la celebración del juicio oral.

## **6.2 Conclusiones sobre la regulación de los actos de comunicación en el Anteproyecto de LECRIM**

### **1) El art. 166 LECRIM versus el art. 140.1 del Anteproyecto**

El art. 166 LECRIM establece que “Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma prevista en el capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

El art. 140.1 del Anteproyecto dispone que “Serán de aplicación al proceso penal las disposiciones sobre el régimen de las actuaciones procesales y de los actos de comunicación previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de las especialidades establecidas en esta ley”.

De la lectura de ambos preceptos se desprende una mayor rigurosidad del segundo al señalar expresamente que las normas de la LEC se aplican respetando las especialidades contempladas en la Ley. Con ello, se supera la deficiencia del art. 166 LECRIM, que ya pusimos de manifiesto, que no dejaba claro el carácter supletorio de la LEC.

### **2) Aplicación de las normas procesales sobre actos de comunicación a los que se practican durante la fase de investigación. La cooperación entre fiscales**

El art. 140.2 del Anteproyecto establece expresamente la aplicación de las normas procesales a los actos de comunicación que se tengan que realizar durante la fase de investigación que dirige el Ministerio Fiscal.

Asimismo, el precepto indicado dispone que las actuaciones que hayan de practicarse fuera de la circunscripción de la fiscalía competente podrán realizarse por el fiscal responsable de la investigación o mediante auxilio de la fiscalía correspondiente al territorio en que deban llevarse cabo. El Anteproyecto no concreta el modo en el que han de materializarse esta cooperación. ¿Debe ser a través de exhorto por aplicación de supletoria de los arts. 171 y siguientes de la LEC? Consideramos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 140.1 del Anteproyecto, que las normas sobre cooperación judicial son aplicables a la cooperación fiscal pues ninguna previsión específica al respecto se contiene en el Anteproyecto.

### **3) La oficina judicial y fiscal**

La creación de la oficina que sirve de apoyo tanto al fiscal en su labor de investigación como al juez o tribunal en el ejercicio de la función jurisdiccional merece, a nuestro juicio, una valoración positiva porque centraliza la tramitación de las distintas fases del procedimiento penal en un único órgano y evita la duplicidad que se produce en el procedimiento penal de menores en el que el fiscal abre su propio expediente de reforma y el letrado de la Administración de Justicia otro expediente en el juzgado de menores.

Sin embargo, consideramos que, para su efectividad, es precisa la modificación de la LOPJ, pues sus preceptos -como hemos visto en el cuerpo de este capítulo- vinculan la oficina judicial con el órgano jurisdiccional, no con el fiscal.

### **4) La notificación de resoluciones interlocutorias durante la fase de investigación.**

El apartado LI de la Exposición de Motivos del Anteproyecto, con respecto al acceso de las partes al expediente, textualmente indica que “Esta forma flexible de acceso al procedimiento permitirá igualmente prescindir de la constante notificación de todas las resoluciones o actos recaídos en el procedimiento investigador. Solo serán objeto de notificación específica determinadas decisiones fundamentales expresamente señaladas en el texto de la ley. El acceso ordinario de las personas interesadas al procedimiento tendrá lugar con la permanente puesta a disposición de los letrados, agilizada y simplificada con el mencionado sistema de acceso electrónico a través del expediente digital”.

Aunque ni un solo precepto del Anteproyecto establece una limitación de las resoluciones que deben notificarse, sin mantener concordancia con la intención del legislador contenida en la Exposición de Motivos, consideramos que todas las resoluciones que dicte el fiscal durante la fase de investigación deben ser notificadas a las partes. La notificación no puede ser sustituida por la posibilidad de acceder al expediente digital -notificación y acceso al expediente son actividades diferentes que no deben confundirse-, puesto que ello obligaría a las partes a efectuar un acceso continuo al mismo para conocer su estado.

## **5) La transcripción de las actuaciones orales**

La transcripción de las actuaciones orales que en el art. 230.3 LOPJ se contempla con carácter excepcional se convierte en el Anteproyecto en la regla general cuando así lo deseen las partes, el juez o el fiscal.

El art. 152 del Anteproyecto dispone que, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el fiscal, el juez o el tribunal pueden ordenar la transcripción íntegra y literal del contenido de las vistas, declaraciones, audiencias y, en general, de todos los actos de carácter oral registrados en soporte audiovisual. Destacamos en este punto que no se exige ninguna fundamentación a la petición de transcripción ni a la resolución por la que se acuerde (por ejemplo, la complejidad del asunto), por lo que será muy frecuente que se solicite por los abogados la transcripción y se acceda a la petición por parte del juez o del fiscal.

No solo se exige la grabación del acto oral y la posibilidad de que se transcriba en los términos que hemos expuesto, sino que, además, en determinados casos ha de extenderse un acta escrita (declaración del investigado y del testigo reguladas, respectivamente, en los arts. 321 y 468 del Anteproyecto).

La exigencia de grabación, acta escrita y la posibilidad genérica de transcripción suponen un retroceso en la implementación de los avances tecnológicos en la Administración de Justicia, salvo que, en el momento de entrada en vigor del texto que aún es un anteproyecto, la transcripción se realice automáticamente utilizando los medios tecnológicos.

Consideramos que, en ningún caso, la transcripción debe ser considerada una garantía tal y como se recoge en el art. 152 del Anteproyecto. La transcripción es un medio que facilita el trabajo de quien tiene que manejar los datos de la grabación, pero no es una garantía adicional a la grabación que constituye el acta.

Resulta necesario que el Anteproyecto indique qué valor procesal tiene la transcripción y el acta escrita, pues cualquier divergencia entre el contenido de estos documentos escritos, finalmente deberá ser resuelta acudiendo a la grabación que es el medio de constatación más fidedigno.

## **6) Información del procedimiento a los medios de comunicación**

La canalización de la información del procedimiento que se facilite a los medios de comunicación a través del fiscal jefe o fiscal portavoz de la fiscalía

competente o de las oficinas de comunicación de los TSJ, AN y TS nos parece muy positiva. Se trata de una cuestión necesitada de regulación.

Nos parece acertada la protección que se otorga a las partes en relación con la información que se suministra (*v.gr.*, se establece que no puede difundirse información de actos del procedimiento que no se hayan notificado a las partes o a las que no ha tenido acceso por causas que no les sean imputables), a la privacidad de los datos identificativos e imagen del investigado, de las víctimas, de los testigos y peritos intervengan en el procedimiento.

Con respecto a la sentencia que se dicte, se establece la posibilidad de entregar una copia de la misma a la oficina de comunicación del TSJ, AN o TS e incluso de proceder a su lectura en audiencia pública convocando a las partes y a los medios de comunicación, en atención a la trascendencia del proceso. A nuestro parecer, la trascendencia del proceso no debe determinar la decisión sobre la lectura pública de la sentencia. Es más, estimamos que ninguna sentencia debería ser objeto de lectura pública, bastando la entrega en la oficina de comunicación correspondiente que se encargue de su difusión a los medios.

#### **7) Errores e imprecisiones del art. 317 del Anteproyecto**

El art. 317.1 del Anteproyecto dispone que “La persona investigada podrá prestar declaración sobre los hechos en el curso de la primera comparecencia prevista en el artículo 558 de esta ley”.

El precepto que regula la primera comparecencia es el 557 del Anteproyecto, por lo tanto, ese artículo ha de hacer referencia a aquel y no al 558. Este último trata de la remisión al Juez de Garantías del acta que se extiende de la misma y de la imposibilidad de impugnar los hechos que se atribuyen a la persona investigada ni su calificación.

El art. 317.2 del Anteproyecto establece que “Con posterioridad a este momento, el fiscal podrá llamar a la persona investigada para preguntarle sobre los hechos siempre que lo considere necesario a los fines de la investigación. En este caso, el fiscal lo notificará a la persona interesada y a su defensa al menos con cuarenta y ocho horas de antelación”.

Este párrafo contiene dos imprecisiones. Por un lado, no se trata de una notificación, es una citación y, por otro, no es el fiscal el que notifica. El artículo

debería ser más exacto y disponer que “el fiscal acordará la citación de la persona investigada”.

Además, el precepto obliga a efectuar una doble citación -al investigado y al abogado defensor- que consideramos innecesaria. Creemos que, durante la investigación, el defensor debería asumir funciones de representación del cliente o bien, citarse al investigado y que este contacte con su abogado.

#### **8) El ofrecimiento de acciones a la víctima**

El ofrecimiento de acciones a la víctima se regula en el art. 115 del Anteproyecto. En él, se generaliza la posibilidad de que sea realizado por el fiscal y por la Policía Judicial. En cambio, en la LECRIM se contempla la práctica del ofrecimiento de acciones por la Policía Judicial en el procedimiento abreviado (art. 771) y el juicio por delitos leves (arts. 962 y 964), pero no en el procedimiento ordinario en el que esta función se encomienda al letrado de la Administración de Justicia.

La redacción del art. 115 del Anteproyecto no adolece de los defectos de la LECRIM que han sido puestos de manifiesto por la doctrina. Por un lado, recoge como destinatarios del ofrecimiento de acciones a las víctimas (en cambio la LECRIM emplea los términos ofendidos o perjudicados) y, por otro lado, determina el momento en el que tiene que llevarse a cabo el ofrecimiento de acciones: “Tan pronto resulten conocidas las personas que tienen la condición de víctimas”. Con ello se protege el derecho de las víctimas a participar en la investigación y su derecho a la tutela judicial efectiva.

El Anteproyecto incorpora la posibilidad de que el fiscal y la policía realicen la instrucción de derechos a través de los medios de comunicación si la existencia de múltiples víctimas lo aconseja. Consideramos que los medios de comunicación no son el cauce adecuado para la realización de un acto del procedimiento como es la información de derechos a las víctimas. Sí es idóneo para llamar a intervenir en el procedimiento a las víctimas de un delito cuando son numerosas y aún no están plenamente identificadas, pero una vez que se identifiquen como víctimas ante el fiscal o la policía, la instrucción de derechos debería realizarse de modo personal.

## **9) Celebración del juicio en ausencia del acusado**

El art. 59 del Anteproyecto regula la celebración del juicio en ausencia del acusado incorporando dos novedades que, a nuestro juicio, son importantes. Por un lado, la exigencia del carácter comprensible del lenguaje que se emplea cuando se advierte al acusado de la posibilidad de celebrar el juicio en su ausencia y el hecho de que el acusado deba estar en condiciones de comprender el contenido de la citación y de la advertencia. Por otro lado, la previsión de que no se pueda celebrar el juicio en ausencia del acusado si la persona designada para recibir las notificaciones ha dejado de tener relación con él o existen motivos para sospechar que la incomparecencia del acusado no es voluntaria.

Estas exigencias legales refuerzan el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

Si bien el Anteproyecto cuida de que la celebración del juicio en ausencia se produzca exclusivamente cuando la incomparecencia es voluntaria, también amplía su ámbito, pues permite que se celebre el juicio en ausencia cuando la pena solicitada no exceda de diez años si tiene una naturaleza diferente a la prisión en comparación con el art. 786.1 LECRIM que fija el límite en seis años.

## **10) La anulación de la sentencia dictada en ausencia del condenado**

El art. 793 LECRIM obliga a notificar la sentencia al condenado en ausencia cuando sea habido o comparezca, pero el plazo para solicitar la anulación de la sentencia dictada en ausencia del condenado no comienza con la notificación de la sentencia porque establece que “se contará desde el momento en que se acredite que el condenado tuvo conocimiento de la sentencia”. En consecuencia, puede que el plazo para solicitar la anulación haya concluido cuando se proceda a notificar formalmente la sentencia si esta era conocida por el condenado con anterioridad.

Sin embargo, el art. 768.1 del Anteproyecto omite la aclaración del art. 793 LECRIM y, por lo tanto, aplicando las reglas generales sobre el cómputo de plazos, los veinte días para promover la anulación deben comenzar al día siguiente a aquel en el que se notifique la sentencia al condenado en ausencia. Excluye en este caso la posibilidad de que el conocimiento extraprocesal de la sentencia con



anterioridad a la notificación impida que pueda recurrir la sentencia por haber transcurrido el plazo.

Además, el art. 768.2 del Anteproyecto establece como único motivo de la anulación la infracción de normas y garantías procesales siempre que haya producido efectiva indefensión.

### **11) Sobre las requisitorias**

El Anteproyecto transforma en potestativa la difusión de las requisitorias en publicaciones oficiales que ahora es obligatoria. Asimismo, permite la difusión de la requisitoria con la imagen del encausado mediante carteles y a través de medios de comunicación públicos o privados en causas por delitos de terrorismo, delitos contra la vida o contra la libertad sexual o cuando concurren circunstancias de especial gravedad.

La actual previsión del art. 503 LECRIM que permite la adopción de la prisión provisional del encausado cuando consten al menos dos requisitorias en su busca en los dos años anteriores ha sido suprimida por el Anteproyecto, entendemos que de modo acertado. Recordemos que la doctrina ponía de manifiesto que con el art. 503 LECRIM se objetiviza el riesgo de fuga al permitir decretar la prisión sin tomar en consideración la pena del delito que es objeto de investigación.

Pese a que en el Anteproyecto las requisitorias no constituyen elementos determinantes para decretar la prisión por riesgo de fuga, sí son datos, en conjunción con otros, a tener en cuenta para ello. Así sucede cuando el art. 248 del Anteproyecto enumera, para decretar la prisión por tal motivo, entre otros, “la conducta procesal de la persona encausada, en ese mismo proceso o en otros y, en concreto, la desatención a las citaciones de comparecencia, el quebrantamiento de medidas cautelares personales o el dictado de requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial”.

## **12) La ausencia de la persona jurídica**

El Anteproyecto mantiene, sobre la ausencia de la persona jurídica, una regulación similar a la actual. Volvemos a poner de manifiesto la posible inconstitucionalidad de la que adolece el art. 86 del Anteproyecto por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de la persona jurídica, al permitir la celebración del juicio en su ausencia en todo caso, sin tener en cuenta el tipo de delito que se le atribuye ni la pena que se le solicita y teniendo como representante y defensor, respectivamente, a un procurador y un abogado designados de oficio que carecen de los mínimos elementos de defensa pues la persona jurídica encausada puede que ni siquiera haya llegado a conocer la existencia del proceso penal.

## **13) Notificación de la sentencia**

El art. 699 del Anteproyecto obliga a notificar la sentencia que se dicte en el proceso penal al acusado y a su procurador, si bien, considera suficiente la que se dirija a este último en caso de que por cualquier circunstancia no se encuentre a la persona acusada al ir a hacerle la notificación.

De nuevo, defendemos que el procurador, como representante de las partes, es quien debe recibir todas las notificaciones que se dirijan a su poderdante durante el curso del procedimiento y debe ser este profesional el que comunique al órgano judicial que no puede hacerle llegar la resolución a su cliente para que sea el órgano judicial el que lleve a cabo las diligencias necesarias de localización.

## **14) La entrega de copia de la grabación de las sesiones del juicio oral para recurrir la sentencia**

El art. 734 del Anteproyecto regula por primera vez la entrega de la copia de la grabación de las sesiones del juicio oral. A tal efecto, dispone que la copia puede solicitarse en los tres primeros días de los diez concedidos para interponer el recurso de apelación contra la sentencia, suspendiéndose el plazo para recurrir desde que se presenta la solicitud hasta que se le entrega la copia.

La redacción de este precepto pone fin a los numerosos problemas que en la actualidad produce la ausencia de regulación de la materia y consiguientes pronunciamientos de nuestros tribunales.

### **6.3 Conclusiones sobre la regulación de los actos de comunicación en la LORPM**

#### **1) Actos de comunicación: fiscal *versus* letrado de la Administración de Justicia**

La LORPM ofrece una regulación de los actos de comunicación deficiente. La ausencia de letrado de la Administración de Justicia de Fiscalía, como consecuencia de que las funciones del primero se circunscriben al ámbito judicial, origina que el fiscal deba practicar los actos de comunicación derivados de las resoluciones que dicte y de las actuaciones que deba practicar.

Consideramos que, durante la instrucción del expediente de reforma, los actos de comunicación deben ser practicados por el fiscal, con excepción de las notificaciones de las resoluciones que en aquella fase dicte el juez de menores, cuya práctica corresponde a los letrados de la Administración de Justicia.

A partir de la conclusión de la instrucción, es este funcionario el que tiene encomendada la práctica de los actos de comunicación, porque se trata de notificar resoluciones que se dictan en el seno de un proceso jurisdiccional.

En consecuencia, es necesario suprimir el párrafo del art. 4 LORPM que indica que “el secretario judicial deberá comunicar a las víctimas y perjudicados, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses”. Estimamos que no es competencia del letrado de la Administración de Justicia notificar resoluciones del fiscal.

Asimismo, a nuestro entender, el ofrecimiento de acciones debería estar atribuido al fiscal -que debería realizarlo si la víctima es conocida durante la instrucción- y al letrado de la Administración de Justicia -si el conocimiento de la identidad de la víctima es posterior a la conclusión de la instrucción-.

#### **2) Celebración del juicio *in absentia***

Por último, pensamos que la LORPM debe clarificar si admite o no la celebración del juicio en ausencia del menor y, de admitirla, establecer con precisión los requisitos que deben concurrir para garantizar los derechos procesales de aquel.

Compartimos en este punto la postura de la FGE favorable a la celebración del juicio en ausencia del menor, siempre que le conste fehacientemente el señalamiento y concurren los restantes requisitos exigidos por la misma, coincidentes con los de la justicia de adultos: que el menor sea advertido personalmente por el fiscal instructor de la posibilidad de que se celebre el juicio si no comparece, requiriéndole para que designe un domicilio en España a efectos de notificaciones o una persona que las reciba en su nombre, que el fiscal lo solicite expresamente, que el juez aprecie la concurrencia de elementos suficientes para enjuiciar, una vez oída la defensa, y que la medida que se solicite no supere los dos años si es privativa de libertad o de seis si es de distinta naturaleza (art. 786.1 LECRIM).

#### **6.4 Conclusiones sobre el Estatuto de la víctima del delito**

La regulación que el Estatuto de la víctima del delito ofrece de los actos de comunicación con la víctima nos parece muy positiva. Entre otras cuestiones, podemos destacar la necesidad de adaptar el lenguaje del acto de comunicación a las condiciones de la víctima, la posibilidad de que solicite que se le comuniquen, aunque no se haya personado, determinadas resoluciones que pueden afectarle y la preferencia que se concede a la comunicación dirigida a la dirección de correo electrónico que designe.

Asimismo, debemos poner de relieve la especial protección dispensada a las víctimas de violencia de género, respecto de las que se establece la obligatoriedad de practicar las referidas notificaciones sin que, ni siquiera, precise que lo solicite.

## **CAPÍTULO VII. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS LABORAL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Este capítulo lo vamos a dedicar a examinar las particularidades que presentan los actos de comunicación en los procesos laboral y contencioso-administrativo para, finalmente, ofrecer una aproximación a la regulación de la notificación en el procedimiento administrativo que, aunque no sea objeto de este trabajo, presenta interés por aplicarse al emplazamiento de los interesados que debe realizar la Administración en el recurso contencioso-administrativo y por tratarse de una normativa más actualizada de la que se pueden extraer enseñanzas positivas que podrían ser aplicadas a la comunicación procesal.

### **1. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO LABORAL**

#### ***1.1. Regulación***

Comenzamos la exposición sobre los actos de comunicación en el proceso laboral con la previsión contenida en el art. 53.1 LRJS. El precepto dispone que han de efectuarse en la forma establecida en el Capítulo V del Título V del Libro I de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades previstas en la LRJS<sup>537</sup>.

MARTÍN CONTRERAS<sup>538</sup> pone de relieve que en la LRJS existen tres modelos de remisión supletoria a la LEC:

- a) Las remisiones genéricas a la LEC: a este tipo pertenece la Disposición final cuarta de la LRJS que, denominada “Normas supletorias”, establece que “En lo no previsto en esta Ley regirá como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

---

<sup>537</sup> Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. BOE núm. 245, de 11/10/2011.

<sup>538</sup> MARTÍN CONTRERAS, L., “Las reformas procesales para la implantación del nuevo modelo de oficina judicial. La supletoriedad en los actos de comunicación en la jurisdicción laboral (1)”. *Diario La Ley*, Nº 7463, Sección Doctrina, 8 de septiembre de 2010, Año XXXI, Ref. D-263, Editorial LA LEY. LA LEY 4951/2010, págs. 3 y 6.

- b) Las remisiones amplias a la LEC: no se trata de remisiones a aspectos concretos ni tampoco remisiones en bloque. Ejemplo de ello es el art. 53.1 LRJS al que hemos aludido al inicio de este epígrafe que, sobre la forma de ejecutar los actos de comunicación, se remite a la LEC con las especialidades previstas en la LRJS.
- c) La remisión concreta a un artículo de la LEC: se puede ilustrar este modo de remisión acudiendo al art. 57.4 LRJS, que establece que la comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o cédula se realizará conforme a lo establecido en los artículos 152 y 161 LEC y al art. 56.5 LRJS, que prevé que los actos de comunicación por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, se realizarán conforme a lo establecido en el art. 16 LEC.

El autor interpreta el art. 53.1 LRJS asegurando que se ampara en un sistema de supletoriedad autointegrador, que impide la aplicación de la LEC como norma supletoria -ni siquiera por razones de analogía- cuando en el texto procesal en cuestión (LRJS) existan normas de aplicación directa.

Las especialidades que sobre los actos de comunicación procesal se recogen en la LRJS se encuentran en el Libro I, Título IV, Capítulo III, que comprende los artículos 53 a 62, así como en algunos otros dispersos en la misma norma. A ellas se van a dedicar las siguientes páginas, aunque debemos aclarar que no siempre se trata de singularidades propias del procedimiento laboral, sino que, a menudo, son reproducciones de disposiciones procesales civiles sobre los actos de comunicación.

La LRJS, en materia de actos de comunicación, se caracteriza por ser un texto claro y expedito, acomodado a su norma supletoria: la LEC. No en vano, el propio borrador de la LRJS anticipó que los preceptos sobre actos de comunicación sufrirían una mera adaptación a lo dispuesto en la LEC.

La ley procesal laboral muestra una indudable preocupación por la perfección en la ejecución de aquellos. Tras la remisión que hace a la regulación de la LEC, inmediatamente prevé que deben “siempre agotarse todas las posibles vías existentes para lograr la efectividad de las notificaciones”. Constituye este un requisito exigido desde antaño por la jurisprudencia, hoy incorporado a un texto legal.

El apartado VI del Preámbulo de la LRJS revela la voluntad de la Ley de plasmar en ella el reparto de cargas procesales definido por la jurisprudencia constitucional, las novedades que incorpora la nueva oficina judicial y el uso de los medios telemáticos de comunicación, todo ello con la finalidad de que la norma resulte coherente con el nuevo marco procesal.

La primera evidencia del reparto de cargas procesales a que hacía referencia el Preámbulo la encontramos en la obligación que la Ley impone a las partes, a los interesados y a los profesionales designados por ellos, de señalar un domicilio y de proporcionar los datos completos para practicar los actos de comunicación, en el primer escrito o comparecencia que efectúen ante el órgano judicial. Esta carga procesal permanece durante todo el proceso<sup>539</sup>, debiendo mantenerlos actualizados y comunicar cualquier cambio que se produzca en los mismos.

La falta de cumplimiento de esta carga procesal conlleva como consecuencia jurídica que las notificaciones intentadas sin efecto conforme a tales datos se reputen válidas, en tanto no sean facilitados otros alternativos. A nuestro juicio, esta consecuencia queda reducida a un simple formulismo legal puesto que, como ya hemos comprobado, el art. 53 LRJS obliga a agotar todas las vías posibles para que los actos de comunicación sean efectivos, de modo que, si no se logra practicar en el domicilio indicado por la parte, hay que materializar las averiguaciones previstas en el art. 156 LEC. Esta exigencia se plasma también en el art. 59 LRJS, que establece que se ha de extender una diligencia para hacer constar que se ignora el paradero del interesado cuando resulten infructuosas las diligencias de averiguación. La ausencia de actividad para localizar el domicilio del destinatario por el órgano judicial puede ocasionar la declaración de nulidad de las actuaciones.

Concretamente, el art. 80 LRJS exige que en la demanda conste la designación del demandante y de los interesados que deben ser llamados al proceso (nombre y apellidos, si se trata de personas físicas, y denominación social en caso de ser personas jurídicas) con expresión del número del documento nacional de identidad o del número y tipo de documento de identificación de los ciudadanos extranjeros. Si el demandante litiga por sí mismo, ha de fijar un domicilio -de ser

---

<sup>539</sup> RIVAS VALLEJO, P. y GARCÍA ROS, A., *Practicum Proceso Laboral* 2020, marzo 2020. Ed. Aranzadi. 1/1272.

posible, en la localidad donde resida el juzgado o tribunal-, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con él.

Esta designación debe efectuarse con indicación completa de todos los datos de identificación del domicilio facilitado, así como número de fax<sup>540</sup>, teléfono y dirección electrónica, si dispone de ellos, para la práctica de toda clase de comunicaciones por dichos medios. La LRJS, a semejanza del art. 155.5 LEC, prevé la obligatoriedad de las partes y de sus representantes de comunicar los cambios que se produzcan en el número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, si estos medios están siendo utilizados como medios de comunicación con el tribunal.

La demanda debe ir suscrita por letrado, graduado social colegiado o procurador, en el caso de que el demandante hubiera designado a cualquiera de estos profesionales. Se entiende que aquellos asumen su representación con plenas facultades procesales y deben facilitar los datos que ya hemos enumerado. El demandante, o bien le otorga poder en forma o bien procede posteriormente a su ratificación en juicio.

## ***1.2. Sujetos del acto de comunicación en el proceso laboral***

En el lado activo, como sujetos que intervienen en la práctica de los actos de comunicación en el proceso laboral podemos citar al letrado de la Administración de Justicia, que los dirige y, además, notifica las resoluciones que dicte oralmente; al funcionario de tramitación procesal, que elabora los documentos necesarios; al funcionario del Cuerpo de auxilio judicial y al personal del Servicio de Correos que los llevan a efecto y, excepcionalmente al juez que notifica las resoluciones que dicta oralmente.

En el procedimiento laboral se permite el dictado de resoluciones orales por parte del juez o del letrado de la Administración de Justicia durante la celebración del juicio u otros actos que presidan. Las resoluciones orales se documentan en el acta, con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

---

<sup>540</sup> El ATS de 8 junio de 2010, Rec. 116/2010, anuló un emplazamiento efectuado a través de un fax no designado por la parte a efecto de notificaciones argumentando que “El emplazamiento efectuado mediante fax en el despacho del anterior letrado no se tiene por válido porque no consta que la recurrente aceptara esa forma de notificación judicial, ni que designara ese número de fax, a efectos de notificaciones en su escrito de preparación del recurso, situación ante la que el principio de tutela judicial efectiva obligaba a emplazarla en su domicilio”.



El juez, en el momento de terminar el juicio, puede dictar sentencias de viva voz<sup>541</sup>, produciéndose en el mismo acto la notificación oral de las mismas. Si las partes, conocido el fallo, expresan su voluntad de no recurrir, el mismo juez declara su firmeza. La parte que no haya comparecido a juicio tiene derecho a conocer el contenido de la sentencia. Por lo tanto, debe procederse a su notificación aplicando las reglas generales.

Todo lo expuesto es de aplicación también a los autos que el juez dicte verbalmente resolviendo incidentes al finalizar la comparecencia celebrada al efecto.

Algunos autores estiman que en el proceso laboral la facultad de realizar el acto de comunicación puede ser encomendada tanto al procurador como al abogado o graduado social que ostente la representación de la parte<sup>542</sup>. Otros, consideran que el acto de comunicación se puede ejecutar solo por medio de los funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial o del procurador de la parte que lo solicite, por aplicación del art. 152 LEC<sup>543</sup>.

La posibilidad de su práctica por el procurador se fundamenta tanto en el art. 53.1 LRJS -por la remisión que, como ya hemos visto, hace a la LEC- como en el art. 4 LEC, que establece el carácter supletorio de la LEC<sup>544</sup>. Consideramos que los actos de comunicación en el proceso laboral solo puede realizarlos el funcionario que tiene atribuida tal función o el procurador, pero no el abogado ni el graduado social, por no existir previsión legal que les habilite. Aunque se trate de sus representantes en el procedimiento laboral, no se les reconoce capacidad de certificación al efecto, dato esencial para la seguridad del acto procesal. Con independencia de ello, creemos que sería conveniente incorporar la posibilidad de que todos los que ejercieran la representación de las partes pudieran realizar los actos de comunicación a petición de

---

<sup>541</sup> El art. 50.2 LRJS impide que, en determinados procedimientos, se puedan dictar sentencias de viva voz. Así sucede con los despidos disciplinarios o los procedimientos de reconocimiento o denegación de prestaciones de Seguridad Social, entre otros.

<sup>542</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A., “De los actos procesales”, incluido en el número monográfico sobre *La nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social* de Cuadernos Digitales de Formación 5 - 2012, Consejo General del Poder Judicial, pág. 22.

<sup>543</sup> RIVAS VALLEJO, P. y GARCÍA ROS, A., *Practicum Proceso Laboral 2020*, op. cit., 1/1276.

<sup>544</sup> FUENTES TOMÁS, P., “Praxis en la puesta en práctica del art. 152.1.2 LEC para optimizar los actos de comunicación”, *Práctica de Tribunales*, Nº 80, Sección Estudios, marzo 2011, Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 3183/2011, pág. 5.

las mismas, aunque también creemos que el uso de esa facultad en la práctica sería residual.

En el lado pasivo, debemos señalar que las resoluciones procesales se notifican a las partes y, conforme al art. 54 LRJS, “cuando se mande”, a quienes se refieran o puedan parar perjuicio u ostentaren interés legítimo en el asunto debatido. Incide el precepto especialmente en que, además de la resolución que ponga fin al proceso, se les notificarán la admisión a trámite y el señalamiento de la vista.

El procedimiento laboral se caracteriza por facultar a los trabajadores para comparecer por sí mismos u otorgar su representación a un abogado, procurador, graduado social o cualquier persona que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por ello, el acto de comunicación deberá entenderse directamente con la parte, si actúa por sí misma, o con su representante, si este interviene en el procedimiento<sup>545</sup>.

Si la demanda se deduce de forma conjunta por más de diez actores, han de nombrar a un representante común que ha de ser abogado, procurador, graduado social colegiado, uno de los demandantes o un sindicato, entendiéndose con ellos las sucesivas diligencias del procedimiento, entre ellas, los actos de comunicación. Cualquiera de los demandantes puede expresar su voluntad justificada de comparecer por sí mismo o de designar un representante propio, diferenciado del designado de forma conjunta por los restantes actores. Con ello se promueve, entre otras cuestiones, reducir el número de comunicaciones y facilitar su ejecución.

Además de practicar los actos de comunicación con los sujetos referidos, la LRJS contiene algunos artículos en los que permite la intervención en el proceso de quienes no son parte, sobre todo, en la fase de ejecución. Así, el art. 240.1 prevé que “Quienes, sin figurar como acreedores o deudores en el título ejecutivo o sin haber sido declarados sucesores de unos u otros, aleguen un derecho o interés legítimo y personal que pudiera resultar afectado por la ejecución que se trate de llevar a cabo, tendrán derecho a intervenir en condiciones de igualdad con las partes en los actos que les afecten”. Por su parte, el art. 252 dispone que “Atendida la cantidad objeto de apremio, los autos en que se despache la ejecución y las resoluciones en que se

---

<sup>545</sup> ATS de 21 de diciembre de 2017, Rec. 33/2017, anula la notificación de la resolución que se entiende con el procurador de la parte en lugar de practicarla con el letrado que fue designado posteriormente en el escrito de preparación del recurso.

decreten embargos se notificarán a los representantes unitarios y sindicales de los trabajadores de la empresa deudora, a efectos de que puedan comparecer en el proceso”. Finalmente, el art. 23.2 establece que “Igualmente deberán ser notificadas al Fondo de Garantía las resoluciones de admisión a trámite, señalamiento de la vista o incidente y demás resoluciones, incluida la que ponga fin al trámite correspondiente, cuando pudieran derivarse responsabilidades para el mismo”.

La LRJS dedica algunos de sus preceptos a regular la comunicación con determinados sujetos, entre ellos:

*a) Comunicación con la persona jurídica*

La regulación que ofrece la LRJS en materia de actos de comunicación con una persona jurídica es expeditiva y simplificadora de la ejecución del acto porque permite su práctica en las delegaciones, sucursales, representaciones o agencias establecidas en la población donde radique el juzgado o tribunal que conozca del asunto, aunque carezcan de poder para comparecer en juicio las personas que estén al frente de las mismas, si bien se exige que aquella observe la diligencia debida para recibir los actos de comunicación<sup>546</sup>.

Las personas jurídicas están obligadas a utilizar los medios electrónicos en sus relaciones con la Administración de Justicia, pero no cuando se practica su primera citación o emplazamiento como demandada, en cuyo caso el acto de comunicación ha de realizarse mediante remisión.

Tendremos ocasión de estudiar con más detenimiento en el capítulo dedicado a las comunicaciones electrónicas la postura que mantiene el TC<sup>547</sup> al respecto, que es muy clara, sin perjuicio de que aquí adelantemos los puntos fundamentales de la misma. El TC, en su sentencia, estimó un recurso de amparo formulado por una

---

<sup>546</sup> La STS de 26 de septiembre de 1997, Rec. 377/1997, desestimó un recurso de casación formulado por una persona jurídica que había sido citada en un procedimiento de despido en el lugar donde había estado ubicado el centro de trabajo de la empresa en Madrid. La desestimación se produjo porque no constaba fehacientemente que la empresa hubiese cambiado de domicilio social, no se hizo alusión alguna en el recurso al supuesto comportamiento indebido del conserje del edificio al no hacerse cargo de la citación, sin manifestar que la entidad se había ausentado sin dejar señas. La causa del desconocimiento de las notificaciones se debía a la falta de publicidad del cambio de domicilio, si se había producido, y a la ausencia de adopción por la empresa de medidas para recibir las comunicaciones que le fueran dirigidas a aquel lugar. En consecuencia, tal desconocimiento es imputable a un comportamiento negligente de la propia empresa.

<sup>547</sup> STC 47/2019 de 15 de mayo de 2019, Rec. 5693/2017.

empresa cuya primera citación como demandada para juicio se practicó por correo electrónico en la dirección habilitada. El TC conjugó el contenido de tres preceptos para fundamentar su decisión: el art. 152.2 LEC que establece que los actos de comunicación con la Administración de Justicia se realizarán a través de medios electrónicos cuando los sujetos que intervienen en el proceso están obligados a ello o, sin estarlo, opten por su utilización; el art. 273.3 a) y 4 LEC que obliga a las personas jurídicas a intervenir con medios electrónicos si bien compele a presentar en papel los escritos y documentos que den lugar al primer emplazamiento o citación del demandado, incluso cuando los hubieran remitido por vía electrónica o telemática; y el art. 155 LEC que dispone que cuando se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes.

Admite el Tribunal que la LEC establece un régimen jurídico *sui generis* para la primera citación o emplazamiento del demandado y que los arts. 53.1 y 56.1 LRJS no contemplan un modo de practicarlos alternativo al correo certificado con acuse de recibo en el domicilio.

El TC afirma que “al versar el presente supuesto sobre la primera citación de la parte demandada aún no personada, a fin de poner en su conocimiento el contenido de la demanda y la fecha de señalamiento de los actos de conciliación y juicio, dicha citación debió materializarse por correo certificado con acuse de recibo al domicilio designado por la actora, con independencia de que, una vez ya personada, esta última quedara obligada al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la administración de justicia.” Por ello defiende que, teniendo en cuenta la inadecuación del medio de comunicación elegido por el juzgado para la primera citación, la empresa no tiene la obligación de acceder a la dirección de correo electrónico para conocer su contenido.

*b) Comunicación con el abogado del Estado, letrados de la Seguridad Social o letrados de las Comunidades autónomas*

De acuerdo con el art. 60.3 LRJS, Las comunicaciones con los abogados del Estado<sup>548</sup>, letrados de la Seguridad Social o letrados de las Comunidades autónoma

---

<sup>548</sup> La STSJ de Andalucía, sede en Sevilla, de 17 de julio de 1998, Rec. 2463/1997, declaró que la notificación al abogado del Estado no equivale a la que innecesariamente se haga al órgano de la Administración Pública en cuestión.

se practican en su despacho oficial<sup>549</sup> y a través de medios técnicos, si disponen de ellos.

De acuerdo con el art. 273.3 f) LEC, en la actualidad, todos ellos están obligados a utilizar los medios electrónicos por tratarse de funcionarios públicos.

La determinación del lugar exacto -despacho oficial del letrado- en el que se ha de realizar el acto de comunicación excluye la validez de las que se practican en otros como, por ejemplo, en las sedes de las entidades a las que defienden, Instituto Nacional de la Seguridad Social o Tesorería.

En la actualidad, por aplicación del art. 14.2 de la LPAC Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del art. 273.3 f) LEC, todos ellos están obligados a utilizar los medios electrónicos por tratarse de funcionarios públicos.

### *c) Comunicación con comités de empresa*

Cuando se deba practicar un acto de comunicación en el proceso laboral con comités de empresa, las diligencias se entenderán con su presidente o secretario y, en su defecto, con cualquiera de sus miembros.

La previsión anterior se ha de extender, por identidad de razón, a los delegados de personal y, en el caso del comité intercentros, las comunicaciones han de hacerse en la sede que tenga establecida su constitución<sup>550</sup>.

### ***1.3. Modo de practicar los actos de comunicación en el proceso laboral***

La LRJS establece el siguiente orden de prelación con relación al modo de practicar los actos de comunicación y al lugar en que deben realizarse: 1º.- en la oficina judicial; 2º.- en el domicilio de los interesados, por correo certificado con acuse de recibo, telégrafo, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación o de transmisión de textos; 3º en el domicilio de los interesados,

---

<sup>549</sup> La STS, Sala Cuarta, 20 de octubre de 2015, Rec. 271/2014, anuló la notificación que se practica en la sede del Servicio de Salud de Castilla La Mancha en lugar de remitirse a la sede de los Servicios Jurídicos.

<sup>550</sup> REDONDO VALDEÓN, M.D. Y SILVA GOTI, M., *Memento Práctico. Procedimiento Laboral. Francis Lefebvre*, Editorial Lefebvre-El Derecho, S. A. 2020. 1886.

mediante entrega de la resolución o de la cédula correspondiente; y 4º- a través de la publicación de edictos.

### **1.3.1. Actos de comunicación en la oficina judicial**

Las comunicaciones en el proceso laboral se han de practicar preferentemente en el local de la oficina judicial si los interesados comparecen allí por propia iniciativa. DAMIÁN MORENO <sup>551</sup> subraya que la ley exige en este caso que la comparecencia sea por propia iniciativa, esto es, de manera que no haya sido provocada por causa ajena a la exclusiva voluntad del destinatario que ha de recibirla.

Aunque esta posibilidad está admitida por Ley con carácter prioritario, no es el lugar en el que con más frecuencia se practican los actos de comunicación, ni tampoco el más aconsejable, pues la presencia de los interesados y profesionales en el órgano judicial para notificarse conllevaría un colapso del mismo.

### **1.3.2. Actos de comunicación practicados en el domicilio de los interesados mediante correo certificado con acuse de recibo o medios electrónicos o telemáticos**

De modo subsidiario al anterior, la comunicación se practica en el domicilio señalado por las partes a tal efecto en su primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial. Debemos precisar, en este punto, que el domicilio del demandado que sirve para determinar la competencia del órgano judicial no siempre ha de ser coincidente con el domicilio designado a efecto de notificaciones<sup>552</sup>.

Es inusual que el sujeto comparezca por propia iniciativa en la sede de la oficina judicial, por lo que el lugar y el modo habituales en los que se llevan a cabo los actos de comunicación en el proceso laboral es el domicilio señalado al efecto<sup>553</sup> a través de correo certificado con acuse de recibo.

El demandante ha de indicar en su demanda el domicilio en que puede ser citado el demandado. La determinación del domicilio del demandado tiene por

---

<sup>551</sup> DAMIÁN MORENO, J. en *Lecciones de jurisdicción social*. Dir. NOGUEIRA GUASTAVINO, M., y GARCÍA BECEDAS, G., Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2016. Edición digital, pág. 225.

<sup>552</sup> REDONDO VALDEÓN, M.D. Y SILVA GOTI, M., *Memento Práctico. Procedimiento Laboral*, op. cit., 1876.

<sup>553</sup> REDONDO VALDEÓN, M.D. Y SILVA GOTI, M., *Memento Práctico. Procedimiento Laboral*, op. cit., 1871.

finalidad hacer efectiva la comunicación que se le dirige, por lo tanto, para lograr esta finalidad, la designación no ha de ser fraudulenta. Así, por ejemplo, se entiende que no es fraudulenta cuando los demandantes ofrecen el domicilio del centro de trabajo de la empresa si esta ha desaparecido sin dejar constancia de ningún otro; cuando el cambio de domicilio del demandado es desconocido para el trabajador; o cuando la actora ofrece el único domicilio que conoce, aunque la empresa resulta que está cerrada.

Las partes no tienen libertad absoluta en todos los casos para elegir la localidad en que se ubica su domicilio a efecto de notificaciones, pues, en caso de formular recurso de suplicación o casación, han de fijar un domicilio en el lugar en el que tiene su sede el órgano judicial, Tribunal Superior de Justicia o Tribunal Supremo, que debe resolverlo<sup>554</sup>. Esta obligatoriedad no se prevé en otros supuestos. Por ejemplo, cuando el demandante comparece por sí mismo ha de señalar en su demanda un domicilio a efecto de notificaciones, “de ser posible”, en la localidad donde resida el juzgado o tribunal. Aquí se trata de una posibilidad, no de una obligación.

Entendemos que la obligación de designar domicilio en el lugar donde se halla la sede del Tribunal competente para conocer los recursos no es exigible en la actualidad, toda vez que la notificación que se practica con el abogado o el procurador de la parte se realiza a través de LexNET. Tal exigencia procesal, de acuerdo con lo expuesto por el propio TS<sup>555</sup>, constituía una carga para la parte que respondía a la finalidad de facilitar las notificaciones a la Sala Cuarta del TS<sup>556</sup>.

Sobre la cuestión expuesta y, particularmente, sobre la vigencia del art. 221.1 LRJS, que dispone que en el escrito de preparación del recurso de casación para unificación de doctrina el recurrente ha de designar un domicilio a efecto de notificaciones en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se ha

---

<sup>554</sup> ATS de 20 de marzo de 2014, Rec. 96/2013. El TS estimó un recurso de queja formulado por una empresa debido a la notificación practicada en un domicilio incorrecto. La recurrente, al preparar el recurso de casación, designó un domicilio en Madrid a efecto de notificaciones, y el Tribunal envió la notificación de la resolución teniendo por preparado el recurso al domicilio de Málaga que previamente había fijado a efecto de notificaciones para el recurso de suplicación.

<sup>555</sup> ATS de 12 de septiembre de 2018, Rec. 4112/2016.

<sup>556</sup> Para notificar las resoluciones derivadas de la tramitación del recurso de casación debía emplear el correo certificado con acuse de recibo dirigido a letrados de toda España porque no es habitual la utilización de los servicios de los procuradores.

pronunciado el TS<sup>557</sup>. Sobre este particular, el TS considera que esa exigencia está vacía de contenido o ha sido tácitamente derogada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, puesto que el uso de LexNET es obligatorio para abogados y procuradores. Por lo tanto, ya no es exigible a los letrados que presentan su escrito de preparación del recurso que ofrezcan un domicilio a efectos de notificaciones en la capital, cuando dichas notificaciones han de efectuarse obligatoriamente por el conducto del sistema LexNET y entenderse con el propio letrado actuante. No obstante, el precepto no ha sido derogado expresamente y, por ello, sigue generando en el profesional la creencia de que tiene la obligación de designar un domicilio en Madrid a efectos de notificaciones.

Para solventar este inconveniente -y hasta tanto no se suprime formalmente esa disposición legal-, el TS ha formulado las siguientes consideraciones:

“1) En el caso hipotético de designar el domicilio de un particular, no sería válida tal designación: en este supuesto el Tribunal debería comunicar al letrado tal imposibilidad y seguir notificándole a él vía LexNet.

2) Pero si designa a efectos de notificaciones el despacho de otro letrado o el de un procurador, las notificaciones LexNet efectuadas sólo podrían considerarse válidas de haberse efectuado por el Tribunal en el despacho designado y no en otro distinto, mientras, claro está, no conste en la Secretaría del Tribunal la negativa del otro profesional a asumir tales notificaciones. Y ello por cuanto el juego combinado del art. 221.1 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y la normativa LexNet exige interpretar que cuando nuestra ley procesal se refiere a la designación de un domicilio a efecto de notificaciones en Madrid, está hoy en realidad aludiendo a la posibilidad de designación de otro buzón virtual LexNet (de otro letrado o un procurador), sin que deba olvidarse, por otro lado, que las sustituciones y autorizaciones de unos a otros los profesionales de la justicia están contempladas también en el RD 1065/15 en su art. 19 (“... El titular de cada buzón podrá vincular al mismo a otros usuarios como autorizados para que en su nombre puedan realizar con plenitud de efectos jurídicos los envíos de documentación o recepción de actos de comunicación desde ese buzón”.) por más que se trate de decisiones de sustitución

---

<sup>557</sup> ATS de 18 de abril de 2018, Rec. 2102/2016.



entre ellos y sin reflejo en el procedimiento -esto es, que no imponen cambio de buzón LexNet-, que en nuestro caso vendrían autorizadas por la previsión legal tantas veces citada”.

Como ya hemos puesto de manifiesto, los actos de comunicación que deben practicarse fuera de la sede de la oficina judicial se realizan por correo certificado con acuse de recibo. El letrado de la Administración de Justicia ha de dar fe en los autos del contenido del sobre remitido. En el exterior del sobre deben constar las advertencias contenidas en el apartado 3 del artículo 57, dirigidas al receptor para el caso de que no fuera el interesado. Estas prevenciones son coincidentes con las que se efectúan cuando se realiza la comunicación mediante entrega, y consiste en poner en conocimiento del receptor que “ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso si sabe su paradero, con advertencia de que puede ser sancionado con multa de veinte a doscientos euros si se niega a la recepción o no hace la entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar a la oficina judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen”.

El art. 56.3 LRJS exige que en el acuse de recibo se haga constar la fecha de entrega, las firmas del empleado de Correos y del receptor del acto de comunicación y, cuando el receptor no sea el destinatario, se ha de reflejar su nombre, documento de identificación, domicilio y su relación con el destinatario.

En algunas ocasiones se produce el extravío del acuse de recibo por la oficina judicial o por el servicio de Correos. Ante la imposibilidad de conocer si se ha practicado o no el acto de comunicación, el funcionario judicial suele comprobar en el servicio de atención al cliente de Correos el estado en que se encuentra aquella, generando un documento en el que se informa solo y exclusivamente sobre dos datos: si la comunicación está entregada y, en su caso, la fecha en que se entregó. Este documento carece de los requisitos esenciales que exige el art. 56.3 LRJS y, como consecuencia, el TS<sup>558</sup> entiende que la notificación carece de validez.

---

<sup>558</sup> El ATS de 4 de noviembre de 2010, Rec. 968/2010, indicó que en las actuaciones figura un documento de "atención al cliente", en el que consta "estado de envío", "numero de envío", "Fechas 18/02/2010 entregado", sin que aparezca firma alguna. Tal documento no puede entenderse que cumpla los requisitos que a la tarjeta de acuse de recibo exige el artículo 56.3 de la Ley de

Algunas sentencias dictadas por nuestros tribunales<sup>559</sup> no consideran un vicio esencial que determine la nulidad de las actuaciones la omisión de la relación del receptor con el destinatario cuando consta suficientemente identificado este último por su nombre y DNI.

Sin embargo, ni el TC<sup>560</sup> ni el TS<sup>561</sup> comparten esa opinión. El primero, ya en 1989, dejó claro que el requisito de la constancia de las circunstancias personales de quien recibió la notificación y su relación de parentesco con el interesado “no puede eludirse por el hecho de realizarse la notificación por correo certificado con acuse de recibo”. El segundo, precisa que el cumplimiento de ese mandato legal, de acuerdo con el art. 56.3 LRJS, es una circunstancia esencial en la práctica de la comunicación por correo certificado con acuse de recibo, tanto cuando el destinatario es una persona física como cuando es una persona jurídica, pues en este último caso, no toda persona que se halla en la empresa tiene relación con la misma. En consecuencia, el TS desestimó el recurso de casación para unificación de doctrina estableciendo que “la doctrina correcta se encuentra en la sentencia recurrida que ha aplicado adecuadamente el artículo 56.3 LRJS exigiendo que en el acuse de recibo consten todas y cada una de las exigencias que la ley establece, de manera especial, la relación del receptor con el destinatario que ni es obvia ni aparece acreditada de ninguna manera.”

En numerosas ocasiones, el destinatario o el tercero posible receptor rehúsan la comunicación<sup>562</sup>. Cuando esta circunstancia se verifica, habitualmente aquellos no facilitan sus datos, por lo que no es posible hacerlos constar en el acuse de recibo. Por consiguiente, esa comunicación no puede entenderse practicada, motivo por el

---

Procedimiento Laboral, por lo que no procede tener por válidamente notificado el proveído de 8 de febrero de 2010.”

<sup>559</sup> Por todas, STSJ de Andalucía, sede de Málaga, nº 1612/2017 de 4 de octubre de 2017, Rec. 1185/2017 y STSJ de Canarias, Santa Cruz de Tenerife 303/2013 de 13 de mayo de 2013, Rec. 818/2012.

<sup>560</sup> STC 110/1989 de 12 de junio de 1989, Rec. 1293/1987.

<sup>561</sup> STS 186/2018 de 21 de febrero de 2018, Rec. 920/2016.

<sup>562</sup> DE ALCÁNTARA Y COLÓN, J.M., “De los actos de comunicación judicial en el ámbito social: la necesidad de un mayor rigor en su realización”, *Revista de información Laboral Jurisprudencia* núm. 6/2008. Parte Art. Doctrinal. Aranzadi Instituciones. Ed. Lex Nova, Valladolid, 2008, pág. 6. El autor define el rehúse como la manifestación de la negativa de una persona a hacerse cargo de una comunicación judicial, con independencia de que sea el destinatario de la misma o un tercero de los que establece la ley

cual se ha acudir al siguiente modo de ejecutar los actos de comunicación: la entrega<sup>563</sup>.

El TC<sup>564</sup> se pronuncia en un sentido parecido al descrito, pero, en esta ocasión, se refiere a los casos en que los servicios de correos devuelven la notificación con las menciones “ausente en horas de reparto”, “se ausentó” o “devuelto retour”. En estos supuestos, el TC defiende que el órgano judicial incurre en vulneración del derecho de la parte a no sufrir indefensión si no cumple con la *ratio* esencial de la normativa de los actos de comunicación, que no es otra que la de asegurar que el destinatario de la comunicación la reciba. Cuando la notificación por correo certificado con acuse de recibo fracasa, no puede acudirse sin más a la notificación edictal, pues este medio solo debe utilizarse cuando no consta el domicilio del destinatario o se ignora su paradero por haber cambiado su domicilio<sup>565</sup>.

El órgano judicial, una vez que recibe el acuse, debe realizar una comprobación del mismo para asegurarse de que se han cumplido los requisitos legales y de que el acto no adolece de un defecto que pueda causar indefensión. El acuse ha de unirse a los autos, pues constituye el modo de justificar que se ha realizado el acto de comunicación y las circunstancias del mismo (fecha, firmas, entre otros datos).

La LEC, en su art. 155.4, ordena efectuar la comunicación mediante entrega si la que se realiza por correo certificado con acuse de recibo tiene por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y no constase la recepción por el interesado. Esta exigencia de entrega personal del proceso civil no se contempla en la LRJS y no parece que sea aplicable al procedimiento laboral, si atendemos al contenido del art. 56.2 LRJS que exige que en el sobre se contengan los apercibimientos del art. 57.3 LRJS para los casos en los que el receptor del acto de comunicación no sea el destinatario, sin prever ningún tipo de excepción. No opina así DAMIÁN

---

<sup>563</sup> STSJ de Extremadura de 14 de noviembre de 1991.

<sup>564</sup> STC 64/1996 de 16 de abril de 1996, Rec. 3812/1993.

<sup>565</sup> STC 227/1994 de 18 de julio de 1994, Rec. 3283/1992.

MORENO<sup>566</sup>, que considera de conformidad con lo dispuesto en la legislación común que, cuando no pueda acreditarse que el destinatario ha recibido la comunicación que tenga por finalidad la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones, se proceda a practicar la comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o cédula. Sin embargo, no compartimos su opinión por cuanto al existir una norma especial en la LRJS no se ha de acudir a la aplicación supletoria de la LEC.

En vez de utilizarse el correo certificado con acuse de recibo, se puede emplear el servicio de telégrafo, fax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación o de transmisión de textos, si los interesados facilitan los datos para utilizarlos. La LRJS no regula la forma en que han de llevarse a cabo, simplemente se remite al art. 162 LEC y exige que quede constancia en autos del contenido del envío y del acuse de recepción del acto comunicado.

De otro lado, la LRJS permite dejar constancia mediante diligencia del resultado de las gestiones y llamadas telefónicas u otros medios relacionados con los actos de localización y comunicación.

Algunos autores han puesto de relieve el empleo que algunos órganos judiciales hacen de los servicios de mensajería que utilizan receptores de firma digital que sustituyen al tradicional soporte físico en papel. En numerosas ocasiones, en el lector no aparece ni la identificación íntegra del destinatario ni el DNI, quedando constancia exclusivamente de una firma. Esta firma no es electrónica y carece de la validez que le atribuye el Ministerio de Hacienda. Estas circunstancias, unidas a la carencia de los datos exigidos por ley, convierten la notificación en defectuosa<sup>567</sup>.

### **1.3.3. Actos de comunicación mediante entrega en el domicilio de las partes**

Si no es posible la práctica de los actos de comunicación por los medios anteriores, se ha de efectuar mediante la entrega al destinatario de copia de la resolución o, en su caso, de cédula. De nuevo, la LRJS se remite en este punto a la regulación contenida en la LEC, concretamente, a los arts. 152 y 161. Si el

---

<sup>566</sup> DAMIÁN MORENO, J. en *Lecciones de jurisdicción social*, *op. cit.*, pág. 226.

<sup>567</sup> DE ALCÁNTARA Y COLÓN, J.M., “De los actos de comunicación judicial en el ámbito social: la necesidad de un mayor rigor en su realización”, *op. cit.*, pág. 5.

destinatario no es hallado, la entrega se efectúa al pariente más cercano o familiar o empleado, mayores de catorce años, que se hallen en el domicilio y, en su defecto, a quien desempeñe funciones de portería o conserjería de la finca.

Asimismo, sin necesidad de constituirse en el domicilio, puede hacerse la entrega a las personas señaladas y a aquellas que por su relación con el interesado puedan garantizar el eficaz cumplimiento del acto de comunicación sin necesidad de constituirse en su domicilio.

La LRJS en vigor, como sucede en la legislación procesal civil, omite la posibilidad de entrega al vecino más próximo del destinatario, opción que sí se permitía en la precedente LRJS de 1995.

Ya hemos indicado las prevenciones que deben hacerse al receptor del acto de comunicación cuando es una persona distinta del destinatario. Tiene el deber público de entregarle la documentación, avisarle si conoce su paradero y, si no puede hacérsela llegar, ha de comunicar la incidencia a la oficina judicial. Incumplir el deber de entrega a la mayor brevedad o negarse a recibirla puede suponer la imposición de una multa de veinte a doscientos euros. Conviene precisar que el art. 161 LEC no regula las consecuencias de los incumplimientos por el destinatario a que hemos hecho referencia.

Las notificaciones y los requerimientos se practican mediante entrega de copia de la resolución y las citaciones y los emplazamientos se realizan a través de entrega de cédulas, que han de contener unos requisitos:

- a) El juez, tribunal o letrado de la Administración de Justicia que ha dictado la resolución, la fecha de esta y el asunto en que ha recaído.
- b) El nombre y apellidos de la persona a quien se hace la citación o emplazamiento.
- c) El objeto de la citación o emplazamiento.
- d) Lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento.
- e) La prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.
- f) Fecha de expedición de la cédula y firma.

Se contemplan en la LRJS diferentes prevenciones según la naturaleza o finalidad del acto para el que se realiza la citación. Así, el art. 82.3 LRJS establece que en las cédulas de citación para celebrar los actos de conciliación y juicio debe hacerse constar que no se suspenden por la incomparecencia del demandado, que si el demandante legalmente citado no comparece se le tendrá por desistido, que los litigantes ha de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse y que pueden formalizar conciliación en evitación del juicio, por medio de comparecencia ante la oficina judicial (sin esperar a la fecha del señalamiento), así como someter la cuestión a los procedimientos de mediación, sin que ello dé lugar a la suspensión (salvo que, de común acuerdo, lo soliciten ambas partes). Del mismo modo, el art. 91.2 LRJS prevé que se aperciba a la parte que es citada para practicar la prueba de interrogatorio de parte, de que, en caso de no comparecer sin justa causa a la primera citación, podrán considerarse reconocidos como ciertos en la sentencia los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte.

La entrega de la copia de la resolución o de la cédula se acredita a través de una diligencia que el funcionario actuante ha de extender, en la que se hará constar:

- a) Fecha de la diligencia.
- b) Nombre de la persona destinataria.
- c) Nombre y firma de la persona a quien se haya hecho la entrega y, si no fuere el interesado, su número del documento nacional de identidad (en el caso de españoles) o su número de identidad reflejado en la documentación equivalente y que acredite la identidad y nacionalidad del interesado (en el caso de extranjeros), domicilio y relación con el destinatario.
- d) Firma del funcionario.

Los actos de comunicación no permiten respuesta del interesado, salvo que se hubiera mandado en la resolución o de que se trate de un requerimiento. En ambos casos, la respuesta se consigna sucintamente en la diligencia.

Sin embargo, existen supuestos legales en los que se permite manifestar la voluntad de la parte al practicarse una notificación. Son los contemplados en los arts. 192 y 206, ambos de la LRJS, que posibilitan que la parte, su representante o su

abogado formulen el anuncio del recurso de suplicación o la preparación del recurso de casación contra la sentencia mediante una simple manifestación que realizarán al serle notificada.

Sobre este aspecto, debemos resaltar que el único medio a través del cual se puede constatar la respuesta del destinatario es mediante la entrega que lleva a efecto el funcionario o el procurador porque ellos han de extender una diligencia. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el mecanismo habitual de comunicación en el proceso laboral es el correo certificado con acuse de recibo -en el que no se extiende diligencia- en la práctica difícilmente puede la parte anunciar el recurso de suplicación o la preparación del recurso de casación por manifestación al notificarle la sentencia. Tengamos en cuenta que, como destaca LÓPEZ BALAGUER<sup>568</sup>, el art. 60 LRJS deja al margen del correo certificado con acuse de recibo la práctica de los requerimientos, dado que el interesado puede responder cuando se efectúan. Por otro lado, no hay ninguna otra excepción a la práctica de los actos de comunicación por correo certificado en el proceso laboral prevista en la Ley.

#### **1.3.4. Actos de comunicación mediante edictos**

Si no es posible practicar el acto de comunicación por desconocerse el domicilio del interesado tras haber realizado sin éxito indagaciones para obtenerlo, el letrado de la Administración de Justicia ha de mandar la publicación de edictos. Su carácter subsidiario deriva de que su eficacia se produce *ex lege*, pero sin seguridad alguna de que el interesado vaya a conocer el contenido del edicto, siendo lo más probable que el sujeto ignore la comunicación<sup>569</sup>.

El TS<sup>570</sup> defiende que el acto de comunicación mediante la publicación de edictos tiene un carácter excepcional, de modo que únicamente puede recurrirse a ella cuando han fracasado los intentos de efectuarla por medios que ofrezcan mayores garantías de su conocimiento por parte de la persona que ha de ser notificada. Este es el fundamento para que considere no ajustada a derecho la

---

<sup>568</sup> LÓPEZ BALAGUER, M., en *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, Dir. ÁNGEL BLASCO PELLICER, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pág. 192.

<sup>569</sup> REDONDO VALDEÓN, M.D. Y SILVA GOTI, M., *Memento Práctico. Procedimiento Laboral*, op. cit., 1909.

<sup>570</sup> STS de 18 de diciembre de 1998, Rec. 3365/1997.

notificación realizada a la demandada por edictos sin tener en cuenta que el juzgado de paz a través del que se intentó la comunicación hizo constar en su diligencia el pueblo donde residía y su número de teléfono. El TS entiende, por ello, que el juzgado de instancia no cumplió adecuadamente los requisitos que, en orden a las citaciones, establecen los artículos 53 a 62 de la LRJS.

El edicto debe contener un extracto suficiente de la resolución o de la cédula en el Boletín Oficial correspondiente, advirtiendo que las sucesivas comunicaciones se realizarán fijando copia de la resolución o cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el emplazamiento y la notificación de autos, sentencias o decretos que pongan fin al proceso o resuelvan un incidente. La LRJS exige la publicación de un “extracto” de la resolución o de la cédula, mientras que el art. 164 LEC alude a la publicación de copia de la cédula o resolución. Consideramos que la LEC es más garantista en la regulación de esta materia al exigir la publicación del texto íntegro de la resolución o de la cédula, resultando imprecisa la LRJS por emplear un término genérico que no concreta y deja al parecer del letrado de la Administración de Justicia los datos exactos que deben ser objeto de publicación. Debemos entender que los datos que han de constar en el edicto son, al menos, los elementos esenciales de la resolución, pues, en otro caso, adolecería de un vicio de nulidad (art. 61 LRJS).

#### ***1.4. El tiempo de los actos de comunicación en el proceso laboral***

Los actos que componen el proceso laboral han de practicarse en días y horas hábiles. No obstante, el art. 43 LRJS enumera una serie de actuaciones concretas o procedimientos para los que el mes de agosto es hábil<sup>571</sup>. En consecuencia, los actos de comunicación derivados de ellos se practican durante ese período de tiempo sin

---

<sup>571</sup> Así, procedimientos de despidos, extinción de contratos de los arts. 50,51 y 52 ET, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del artículo 139, impugnación de altas médicas, vacaciones, materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, tanto en el proceso declarativo como en trámite de recurso o de ejecución, adopción de actos preparatorios, medidas precautorias y medidas cautelares, en particular en materia de prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como otras actuaciones que tiendan directamente a asegurar la efectividad de los derechos reclamados o aquellas que, de no adoptarse, pudieran dar lugar a un perjuicio de difícil reparación. Lo mismo sucede respecto del ejercicio de las acciones laborales derivadas de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.



precisar habilitación alguna. La habilidad de ese período lo es tanto para el proceso declarativo como para los trámites de recurso o de ejecución<sup>572</sup>.

Además de esta habilitación legal, la Ley permite al tribunal y al letrado de la Administración de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, habilitar días y horas inhábiles para practicar actuaciones cuando no es posible ejercerlas en tiempo hábil o cuando se trate de cumplir resoluciones. De ahí se deduce que el letrado de la Administración de Justicia pueda dictar la resolución necesaria para habilitar días y horas inhábiles para la práctica de actos de comunicación con el objetivo de lograr los fines señalados.

Las resoluciones procesales laborales se han de notificar en el mismo día de su fecha o publicación y, si no es posible, en el día siguiente hábil, con la salvedad de las notificaciones de sentencias que se efectúan en los dos días siguientes<sup>573</sup>. Como vemos, en el procedimiento laboral se fija un el plazo más breve que en el civil, en el que la notificación de una resolución ha de realizarse en un plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación sin distinción del tipo de resolución que se va a notificar.

Excepcionalmente, el art. 54.3 LRJS permite que el órgano judicial pueda demorar la práctica de una notificación. Se refiere a supuestos en los que aquel haya adoptado medidas para garantizar los derechos de las partes o asegurar la efectividad de una resolución judicial y la notificación inmediata pueda poner en peligro esos fines. La dilación en la práctica de la notificación ha de ser por el tiempo indispensable para obtener el fin pretendido y se ha de acordar mediante el dictado de una resolución motivada. No es preciso que se dicten dos resoluciones judiciales, basta que en una única resolución se decidan las medidas aseguradoras y la demora en la comunicación<sup>574</sup>.

Los supuestos a los que se suele aplicar dicha posibilidad son<sup>575</sup>:

---

<sup>572</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A., “De los actos procesales”, *op. cit.*, pág. 5.

<sup>573</sup> Art. 97.1 LRJS dispone que “1. El juez o tribunal dictará sentencia en el plazo de cinco días, publicándose inmediatamente y notificándose a las partes o a sus representantes dentro de los dos días siguientes.”

<sup>574</sup> LÓPEZ BALAGUER, M., en *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, *op. cit.*, pág. 205.

<sup>575</sup> REDONDO VALDEÓN, M.D. Y SILVA GOTI, M., *Memento Práctico. Procedimiento Laboral*, *op. cit.*, 1890.

- La adopción de medidas cautelares necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial efectiva.
- El embargo preventivo de bienes, pues la notificación del auto acordando el embargo preventivo al demandado no se efectúa hasta el momento de la práctica del embargo.
- El embargo preventivo de bienes y demás medidas cautelares para asegurar las responsabilidades en reclamaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- La adopción de medidas cautelares en relación con la paralización de trabajos por riesgo para la seguridad de los trabajadores.
- La adopción de medidas cautelares en los supuestos de extinción del contrato a instancia del trabajador cuando la conducta empresarial pueda comportar una posible vulneración de derechos fundamentales.
- El embargo en ejecución definitiva.
- Otros actos preparatorios del proceso o diligencias preliminares, como los exámenes de libros y cuentas o la consulta de documentos o el reconocimiento judicial.

### ***1.5. Nulidad de las comunicaciones en el proceso laboral***

La LRJS dedica el art. 61 a regular la nulidad de las comunicaciones, cuyo contenido es el siguiente: “Serán nulos las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo. No obstante, si el interesado se hubiere dado por enterado o constara de forma suficiente su conocimiento procesal o extraprocesal de los elementos esenciales de la resolución, la diligencia surtirá efecto desde ese momento”.

El TC<sup>576</sup>, ya en el año 1999, defendía que se presume el desconocimiento del proceso si la parte lo alega, siendo necesario que se acredite el conocimiento extraprocesal: “la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada supuestamente sin conocimiento del interesado, que vaciaría de contenido constitucional su queja, no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que

---

<sup>576</sup> STC 219/1999 de 29 de noviembre de 1999, Rec. 2686/1997.

debe acreditarse para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega”.

Como se puede apreciar, el dato reseñable y novedoso en la regulación laboral es que permite eludir la declaración de nulidad del acto de comunicación si se constata de modo suficiente el conocimiento procesal o extraprocésal de los elementos esenciales de la resolución. Esta ha sido una exigencia jurisprudencial finalmente integrada en la Ley.

### ***1.6. La audiencia al demandado rebelde en el proceso laboral***

El demandado ha de ser citado para celebrar los actos de conciliación y juicio. En el acto de la citación se le ha de entregar copia de la demanda y de los documentos acompañados a ella y, en especial, se ha de apercibir al demandado de que no se suspenderá por su incomparecencia.

La incomparecencia injustificada del demandado no comporta su declaración de rebeldía si ha sido citado en forma, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento civil.

Si la citación no se practica conforme a la Ley -o bien se produce una omisión de la misma y se celebra el juicio en su ausencia- el demandado puede hacer uso del procedimiento de ausencia al rebelde en un plazo de tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la sentencia. Se aplican los arts. 496 y siguientes de la LEC, con determinadas peculiaridades procesales que no se refieren a los actos de comunicación, que se enumeran en el art. 183 LRJS.

## **2. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

La LJCA<sup>577</sup> no se detiene a regular los actos de comunicación en el recurso contencioso-administrativo. Para determinar la normativa aplicable debemos acudir a su Disposición final primera, denominada “Supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, que establece que “En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil”.

---

<sup>577</sup> Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. BOE núm. 167, de 14 de julio de 1998.

En consecuencia, todo lo que hemos examinado de la LEC en materia de actos de comunicación procesal en capítulos precedentes es aplicable en el procedimiento contencioso-administrativo, con excepción de dos actos procesales concretos: a) el anuncio del recurso y b) el emplazamiento de la parte demandada, para los que los arts. 47 y siguientes LJCA establecen especialidades que procedemos a exponer seguidamente.

Con carácter previo al análisis de los actos de comunicación que hemos enumerado, vamos a detenernos en el art. 5.3 LJCA por su idiosincrasia. En él se determina que el órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa que declare su falta de jurisdicción deberá hacerlo motivadamente, indicando el orden jurisdiccional al que debe dirigirse. Si la parte había formulado el recurso contencioso-administrativo siguiendo las instrucciones contenidas en la notificación del acto administrativo o la notificación ha sido defectuosa y, además, se persona ante el órgano judicial que se señala en la resolución por la que declara su falta de jurisdicción en el plazo de un mes desde su notificación, el precepto entiende que la personación se ha efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo.

En nuestra opinión, constituye una decisión acertada del legislador proteger a quien, siguiendo las indicaciones erróneas de la Administración, acude a un órgano de un orden jurisdiccional equivocado. Pese al aspecto positivo del precepto, consideramos que el legislador debería conceder el plazo de un mes para presentar la demanda pues, a nuestro juicio, resulta excesivo ese plazo para presentar un simple escrito de personación.

### ***2.1. El anuncio de la interposición del recurso contencioso-administrativo***

El recurso contencioso-administrativo puede iniciarse bien mediante un escrito de interposición en el que se indica su objeto -la disposición, acto administrativo, inactividad de la Administración o actuación constitutiva de la vía de hecho que se impugna-, la solicitud de que se tenga por interpuesto el recurso, o bien, en determinados casos, mediante una demanda (por ejemplo, cuando se interpone el recurso de lesividad, tal y como prevé el art. 45.4 LJCA, o cuando el recurso se

dirige contra una disposición general, acto, inactividad o vía de hecho en que no existan terceros interesados, recogido en el art. 45.5 LJCA).

Una vez que el letrado de la Administración de Justicia ha admitido a trámite el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo ha de acordar el anuncio del mismo, en caso de ser procedente.

El anuncio es la difusión de la existencia del recurso y se revela útil para proteger a aquellos afectados que no alcancen a conocer el proceso por medio del emplazamiento que realiza la Administración<sup>578</sup>. A juicio de TESO GAMELLA<sup>579</sup>, sirve para advertir de la existencia del recurso a quienes no están identificados en el procedimiento administrativo y, por tanto, no fueron parte en el mismo. La autora relativiza la importancia de la publicación del anuncio, dado que en el recurso contencioso administrativo deben tener intervención todos los interesados y, para ello, el órgano judicial ha de asegurarse de que todos han sido emplazados. Sin embargo, entendemos que la publicación del anuncio es trascendente no solo desde el punto de vista formal -pues es un requisito legal cuyo incumplimiento es causa de nulidad de las actuaciones-, sino desde el punto de vista material, ya que para determinados sujetos constituye su emplazamiento, como tendremos oportunidad de comprobar.

El anuncio, en principio, tiene carácter potestativo. El letrado de la Administración de Justicia decide publicarlo cuando considera que es conveniente. La conveniencia, normalmente, se sustenta en la necesidad de garantizar los derechos o intereses de terceros que pudieran verse afectados por el procedimiento seguido<sup>580</sup>. El anuncio se torna obligatorio para el letrado de la Administración de Justicia en dos ocasiones: cuando la parte solicita la publicación y cuando se dispone legal o reglamentariamente.

---

<sup>578</sup> FLORES MÉNDEZ, M., “Anuncio de la interposición de recurso contencioso-administrativo en diario oficial: ¿cuándo procede, quién asume el coste y qué ocurriría si se omitiese indebidamente?”, *Artículos Doctrinales. Noticias Jurídicas*, marzo 2018. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12803>

<sup>579</sup> TESO GAMELLA, M.P., en *Comentarios de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa*, Coord. ESPÍN TEMPLADO, E., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2016, págs. 275 y 276.

<sup>580</sup> ARNALDO ALCUBILLA, E., FERNÁNDEZ VALVERDE, R. y ORTEGA MARTÍN, E., “Artículo 47”, en *Jurisdicción contencioso-administrativa. Comentarios a la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, edición nº 3, Editorial El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, septiembre 2007. Edición digital. LA LEY 8041/2010, pág. 1.

La obligación impuesta por ley se encuentra en el art. 47.2 LJCA, cuya controvertida redacción es la siguiente:

“Si se hubiera iniciado el recurso mediante demanda en los supuestos previstos por el artículo 45.5 y éste se dirige contra una disposición general, deberá procederse a la publicación del anuncio de interposición de aquél, en el que se concederán quince días para la personación de quienes tengan interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la disposición, acto o conducta impugnados. Transcurrido este plazo, el Secretario judicial procederá a dar traslado de la demanda y de los documentos que la acompañen para que sea contestada primero por la Administración y luego por los demás demandados que se hubieran personado”.

La controversia interpretativa se halla en la determinación de los supuestos concretos en los que la publicación del anuncio es preceptiva. El TS<sup>581</sup> indica que, de una primera lectura del precepto, parece entenderse que la publicación solo es obligatoria cuando concurren los siguientes requisitos: si se inicia el proceso por demanda, si no existen terceros interesados y si el recurso se dirige contra una disposición general. De seguir esta interpretación, la publicación de los recursos iniciados por demanda contra actos, inactividad o vía de hecho en la que no existan terceros interesados no sería obligatoria. Sin embargo, el TS no considera correcta esa interpretación por cuanto el mismo precepto, seguidamente, concede quince días para personarse a quienes tienen interés legítimo en sostener la conformidad a derecho de la “disposición, acto o conducta impugnados”. Como se puede apreciar, el final del precepto no se ciñe solo a la impugnación de una disposición general, sino que incluye además la de actos o conductas de la Administración. Por otro lado, al analizar la redacción del art. 47.2 LJCA, se puede comprobar que se remite al art. 45.5 LJCA. Este último exige que en la impugnación de la disposición general no existan terceros interesados. Esta exigencia es contraria a la realidad, porque las disposiciones generales afectan, salvo supuestos muy excepcionales, a una pluralidad determinada o indeterminada de sujetos interesados.

A la vista de la argumentación precedente, el TS realiza una interpretación del art. 47.2 LJCA, en la que puntualiza que existe obligación de publicar el anuncio de interposición del recurso contencioso-administrativo siempre que se impugne una

---

<sup>581</sup> ATS, Sección Pleno, de 4 de febrero de 2013, Rec. 349/2011.

disposición general, cualquiera que sea la forma de iniciación del recurso, escrito de interposición o demanda, amén de tener que efectuarse la publicación en los restantes casos del art. 45.5 LJCA, esto es, cuando se interponga una demanda contra un acto, inactividad o vía de hecho en la que no existan terceros interesados. La necesidad de publicación en todos esos casos constituye una garantía procesal añadida.

Convenimos con algunos autores<sup>582</sup> en que el 45.5º LJCA contempla dos supuestos diferentes: uno, la impugnación de disposiciones generales, para la cual la conveniencia de la preceptividad de los anuncios está clara, y, otro, el referido a la inexistencia de interesados, para el cual tal preceptividad y el coste sobreañadido que comporta para el recurrente no se justifican.

Una vez que hemos aclarado los casos en que procede publicar el anuncio del recurso voluntaria u obligatoriamente, debemos indicar que, aunque la LJCA no detalla el contenido que debe tener el anuncio, en atención a la finalidad que persigue debe ser<sup>583</sup>:

- 1.- La identidad de la parte demandante.
- 2.- La actividad administrativa frente a la que se deduce el recurso.
- 3.- El órgano del que procede la actividad que se impugna.
- 4.- La fecha del acto o disposición contra la que se recurre.
- 5.- El plazo de quince días para personarse.

El letrado de la Administración de Justicia ha de acordar la publicación al día siguiente hábil de la admisión del recurso, remitiendo oficio al órgano competente para que se practique la misma en el periódico oficial del ámbito territorial de la Administración autora del acto o disposición que se impugna. Habitualmente, se acuerda la publicación en la misma resolución en la que se admite el recurso.

La finalidad del anuncio del recurso es servir de emplazamiento a los posibles legitimados que no consten como interesados en el expediente administrativo<sup>584</sup>. Por ello, en caso de ausencia de publicación cuando es preceptiva, se ocasiona la nulidad de las actuaciones y, cuando la publicación adolezca de algún error que dificulte o

---

<sup>582</sup> ARNALDO ALCUBILLA, E., FERNÁNDEZ VALVERDE, R. y ORTEGA MARTÍN, E., “Artículo 47”, *op. cit.*, pág. 1.

<sup>583</sup> MELÓN MUÑOZ, A. y OTROS, *Práctico Procesal. Memento Procesal*, Coord. MARTÍN NIETO, P., EDITORIAL LEFEBVRE-EL DERECHO. 2020. 12504.

<sup>584</sup> MELÓN MUÑOZ, A. y OTROS, *Práctico Procesal. Memento Procesal*, *op. cit.*, 12506.

imposibilite la identificación del acto administrativo objeto de impugnación, es preciso publicar de nuevo el anuncio correctamente.

Aunque la publicación del anuncio sirve de emplazamiento a quienes no consten como interesados en el expediente administrativo, es importante subrayar que no sustituye al emplazamiento personal que la Administración debe hacer al interesado que es conocido o identificable a partir de los datos que constan en el escrito de interposición y del propio expediente<sup>585</sup>. Por consiguiente, no basta con publicar el anuncio de la interposición del recurso en el diario oficial correspondiente cuando hay interesados en el procedimiento y la Administración dispone, o puede disponer sin excesivo esfuerzo, de los datos necesarios para realizar esa comunicación a cada uno<sup>586</sup>.

El deber de emplazamiento personal puede quedar excluido cuando el recurso contencioso-administrativo se dirige contra una disposición de carácter general o contra “un acto general no normativo” o “un acto dirigido a una pluralidad indeterminada de sujetos”, si esa misma indeterminación de los posibles afectados impide su emplazamiento personal<sup>587</sup>.

Por último, debemos abordar la cuestión del abono de la tasa de publicación del anuncio en los casos en los que lo pide la parte o lo acuerda el letrado de la Administración de Justicia por considerarlo conveniente o por imposición legal.

El coste de la tasa de publicación ha de satisfacerlo el recurrente si es el que solicita la publicación. No está tan claro, por el contrario, qué ocurre si es el órgano jurisdiccional quien lo hace por sí, en cuyo caso lo razonable será acudir a las reglas generales en materia de costas<sup>588</sup>.

El TS<sup>589</sup> se pronunció sobre ambos extremos, estableciendo la obligatoriedad del pago por parte del recurrente cuando él solicita la publicación. En los restantes casos, esto es, cuando es preceptiva legalmente o lo decide el letrado de la

---

<sup>585</sup> STS de 21 de junio de 2004, Rec. 2808/1999 y STS de 25 de abril de 2012, Rec. 1357/2011.

<sup>586</sup> STS de 10 de octubre de 2005, Rec. 6222/1999.

<sup>587</sup> ATS de 15 de julio de 2013, Rec. 1935/2008.

<sup>588</sup> ARNALDO ALCUBILLA, E., FERNÁNDEZ VALVERDE, R. y ORTEGA MARTÍN, E., “Artículo 47”, *op.cit.*, pág.1.

<sup>589</sup> STS de 15 de febrero de 1999, Rec. 7745/1998.



Administración de Justicia por ser necesaria para los intereses de la Justicia, se ha de determinar expresamente por la Ley quién es el sujeto pasivo. Por tratarse de una tasa, la designación del sujeto pasivo queda supeditada a que el servicio público o actividad administrativa se refiera, le afecte o le beneficie de modo particular.

## ***2.2. El emplazamiento de la parte demandada***

### **2.2.1. El emplazamiento de la administración demandada mediante la reclamación del expediente administrativo**

El letrado de la Administración de Justicia, bien cuando acuerda la publicación del anuncio de interposición del recurso contencioso-administrativo, o bien cuando dicta una diligencia de ordenación *ad hoc* si aquella no es necesaria o preceptiva, ha de requerir al órgano autor del acto o de la disposición para que le remita el expediente administrativo en un plazo de veinte días. Este plazo ha de computarse desde que el requerimiento tiene entrada en el registro general del órgano administrativo.

La Administración ha de comunicar al órgano judicial la fecha en la que tiene entrada en el registro la documentación judicial, con la finalidad de que el órgano judicial pueda controlar el cumplimiento en plazo por parte de la Administración y para que pueda exigir la responsabilidad procedente en caso de demora o falta de envío del expediente. Con ello, podemos observar que la normativa sobre la reclamación y remisión del expediente administrativo tiende a evitar que se produzca demora en el procedimiento, así como lograr el efectivo cumplimiento por parte de la Administración. Así consta en el apartado VI de la Exposición de Motivos al decir que la LJCA pretende “poner definitivamente coto a prácticas administrativas injustificables y demasiado extendidas, que alargan la tramitación de muchas causas. Incompatibles con los deberes que la Administración tiene para con los ciudadanos y con el de colaboración con la Administración de Justicia, es necesario que dichas prácticas queden desterradas para siempre”.

La determinación del órgano al que se requiere el expediente administrativo tiene repercusión sobre la válida constitución de la relación procesal porque, con la reclamación del expediente, se emplaza a la Administración<sup>590</sup>.

La Administración demandada se entiende emplazada por la reclamación del expediente y personada por su envío al órgano judicial. Si no remite el expediente hay que volver a requerirle su envío, sin que sea posible que se le admita la contestación a la demanda si no lo acompaña a ella. Aun así, la parte demandante puede formular su demanda en los términos del art. 53 LJCA.

Son cuestiones distintas que el envío del expediente implique la personación de la Administración y que esta solo pueda personarse por el envío del expediente, ya que aquella se puede personar a través de un escrito, pero no remitir el expediente, en cuyo caso, se le emplaza para conteste la demanda, pero no se le admite la contestación si no acompaña el expediente<sup>591</sup>.

Asimismo, es posible la personación de la Administración sin que conteste a la demanda, en cuyo caso transcurrido el plazo para contestar, precluye el trámite pero continúa recibiendo las notificaciones de las resoluciones que se van dictando a lo largo del procedimiento judicial.

CASTILLEJO MANZANARES<sup>592</sup>, apoyándose en la jurisprudencia del TS<sup>593</sup>, pone de manifiesto la importancia de la incorporación del expediente administrativo al procedimiento judicial para garantizar el derecho a la defensa porque consultándolo las partes -muy especialmente, la demandante-, pueden efectuar sus alegaciones y, en relación con las pruebas, con los datos que obran en el expediente, pueden dar por acreditados unos hechos y desvirtuar otros. Pese a todo, la ausencia de incorporación del expediente administrativo no siempre produce indefensión. La concurrencia de indefensión debe concretarse caso por caso.

---

<sup>590</sup> TESO GAMELLA, M.P., en *Comentarios de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa*, *op. cit.*, pág. 282.

<sup>591</sup> ARNALDO ALCUBILLA, E., FERNÁNDEZ VALVERDE, R. y ORTEGA MARTÍN, E., “Artículo 50”, *op. cit.*, pág. 2.

<sup>592</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R., *El proceso contencioso administrativo. Primera instancia y ejecución del procedimiento ordinario*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia. 2018, pág. 134.

<sup>593</sup> STS de 11 de diciembre de 1998, Rec. 8402/1992, STS de 11 febrero de 1998, Rec. 7739/1991 y STS de 10 de enero de 1997, Rec. 5/1994.

La LJCA contempla supuestos en los que no es preciso reclamar el expediente a la Administración. Son los casos recogidos en el art. 47.2 LJCA que ya hemos estudiado, sin perjuicio de que, de oficio o a petición de parte, se pueda reclamar el expediente cuando se impugne una disposición a través de la interposición de una demanda. Tampoco se reclama el expediente administrativo en los recursos de lesividad. Cuando no se reclama el expediente, el emplazamiento a la Administración demandada ha de ser personal.

Por último, es necesario precisar que la Administración es defendida por los letrados de sus servicios jurídicos<sup>594</sup> -abogado del Estado, letrados de las Comunidades Autónomas, entre otros-, que son quienes reciben los actos de comunicación en sus despachos, como ya hemos visto que sucedía en el proceso laboral. Asimismo, debemos recordar que, actualmente, las comunicaciones de los órganos judiciales con ellos y la remisión del expediente que debe realizar la Administración se llevan a efecto a través de medios electrónicos.

### **2.2.2. El emplazamiento de los interesados**

El letrado de la Administración de Justicia, en la misma resolución en la que acuerda publicar el anuncio del recurso, en su caso, y reclamar el expediente a la Administración autora del acto, ha de ordenarle que emplaze a los interesados para que se personen en las actuaciones como demandados.

La particularidad del emplazamiento de los demandados en el recurso contencioso-administrativo estriba en que el sujeto que lo realiza es la Administración y no el órgano judicial como acontece de ordinario en el resto de los procesos jurisdiccionales. Tradicionalmente se ha justificado la atribución a la

---

<sup>594</sup> El art. 11 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas (BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 1997), en relación con las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal, establece que:

1. En los procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en que sean parte la Administración General del Estado, los Organismos autónomos o los órganos constitucionales, salvo que las normas internas de estos últimos o las leyes procesales dispongan otra cosa, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal se entenderán directamente con el Abogado del Estado en la sede oficial de la respectiva Abogacía del Estado.
2. Cuando las entidades públicas empresariales u otros Organismos públicos regulados por su normativa específica sean representados y defendidos por el Abogado del Estado se aplicará igualmente lo dispuesto en el apartado anterior.
3. Serán nulas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Administración de esta función jurisdiccional por el conocimiento exhaustivo que posee de sus propios expedientes, del que carece el órgano judicial cuando los recibe.

Una segunda especialidad que presenta el emplazamiento en el recurso contencioso-administrativo radica en las normas por las que se regula su ejecución: la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en vez de las leyes procesales. La normativa administrativa sobre actos de comunicación será estudiada en el epígrafe siguiente por incidir directamente sobre el emplazamiento del demandado en el recurso contencioso-administrativo y por los aspectos positivos que podemos extraer de la misma para la mejora de la normativa procesal.

La práctica del emplazamiento por la Administración presenta tres excepciones:

*a) El emplazamiento en el recurso de lesividad*

El art. 49.6 LJCA prevé que el emplazamiento de los demandados en el recurso de lesividad se realice personalmente por plazo de nueve días. Se debe entender, por lo tanto, que lo realiza el órgano judicial.

*b) El emplazamiento en los supuestos del art. 47.2 LJCA*

Ya hemos visto que, cuando el recurso se inicia por demanda en los casos previstos en el art. 47.2 LJCA por no existir terceros interesados, los emplazamientos se efectúan a través de dos vías: por el anuncio del recurso que ordena el letrado de la Administración de Justicia y por el emplazamiento personal que la Administración hace a los interesados identificados o identificables.

*c) El emplazamiento por edictos a quien la Administración no pudo emplazar*

De conformidad con lo previsto en el art. 49.4 LJCA, cuando la Administración no haya podido emplazar al demandado en el domicilio que conste, el letrado de la Administración de Justicia ha de ordenar la inserción de edictos en el boletín oficial correspondiente, como veremos.

Los sujetos que han de ser emplazados son “los que aparezcan como interesados” en el expediente administrativo. La concreción de las personas que han de entenderse como interesados y que, por ende, han de ser emplazados en el recurso

contencioso-administrativo, la hallamos en el art. 4 LPAC, que textualmente considera como tales a:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

A pesar de lo que acabamos de exponer, hemos de precisar que no siempre coinciden los legitimados en el procedimiento administrativo con los legitimados en el procedimiento judicial. En el recurso contencioso-administrativo se ha de emplazar a las personas que, de acuerdo con el art. 21 LJCA, poseen legitimación pasiva. No obstante, la legitimación que toma en consideración la Administración en vía administrativa es un dato a tener en cuenta, pero no vinculante para el órgano judicial en el recurso contencioso-administrativo<sup>595</sup>. Cualquier discrepancia que pueda suscitarse entre la legitimación administrativa y judicial se solventa emplazando<sup>596</sup> a todos los que sean interesados en el expediente administrativo y, si surgen cuestiones relativas a la falta de legitimación de alguno de los emplazados, deberá el juez resolver lo procedente.

El TS<sup>597</sup> determina que quienes han de ser emplazados son los interesados que deben comparecer en calidad de demandados y que tienen la pretensión de sostener el acto administrativo impugnado, no los que pretenden impugnarlo. Estos últimos pueden sostener la acción conjunta o separadamente con la actora, pero no han de ser emplazados por la Administración.

Puesto que el recurso se dirige contra una actuación, falta de actuación o disposición de la Administración pública, la ausencia de determinación en el escrito

---

<sup>595</sup> STS de 9 de julio de 2009, Rec. 3610/2003.

<sup>596</sup> TESO GAMELLA, M.P., en *Comentarios de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa*, op. cit., pág. 289.

<sup>597</sup> STS de 22 de noviembre de 2004, Rec. 7172/2002.

de interposición o en el de demanda acerca de quiénes sean los demandados no provoca indefensión.

Resulta interesante traer a colación la síntesis que el TS hace en un solo párrafo de las circunstancias que deben tenerse en cuenta en el emplazamiento del demandado en el recurso contencioso-administrativo para que pueda considerarse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por haberse producido indefensión:

“cuando se denuncia vulneración del art. 24.1 de la CE, por falta de emplazamiento, es preciso determinar, en primer término, si el recurrente debía haber sido emplazado y si se encontraba suficientemente identificado; en segundo término, si el emplazamiento, en su caso, se llevó a cabo en forma personal y suficiente para que llegara a conocimiento del destinatario; y por último, si el recurrente en casación, marginado en el proceso de instancia, tuvo conocimiento de la existencia del proceso en forma bastante para ejercer su derecho de comparecencia y defensa”.

El art. 49.1 LJCA dispone que la resolución por la que la Administración acuerda remitir el expediente se ha de notificar a los interesados en los cinco días siguientes a su adopción. Observamos que la LJCA utiliza el verbo “notificar” en vez de “cursar”, que es el término que emplea la LPAC, y reduce a la mitad el plazo. Así, mientras que el art. 40.2 LPAC establece que la notificación administrativa ha de ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en la que el acto ha sido dictado, el art. 49.1 LJCA indica que la resolución que dicta la Administración acordando remitir el expediente se notificará en cinco días.

Se plantea el problema de señalar el momento en el que debe entenderse que los demandados están emplazados para determinar si su personación se halla dentro de plazo o no. Entendemos que el cómputo del plazo de que disponen los interesados para personarse comienza a partir del día siguiente a aquel en el que reciben el emplazamiento, se publique el edicto o el anuncio de la interposición del recurso. El cómputo del plazo para la Administración autora del acto a la que se le reclama el expediente empezará al día siguiente a aquel en el que entra en el registro general la comunicación del juzgado.

Si la Administración local es la demandada y -pese a estar emplazada en legal forma- no se persona, no obstante, su incomparecencia, se le da traslado de la demanda para que pueda designar representante en juicio o comunicar al órgano

judicial, por escrito, los fundamentos por los que estimare improcedente la pretensión del actor. RODRÍGUEZ CARBAJO<sup>598</sup> piensa que esta posibilidad es admisible cuando la Entidad local es codemandada y el expediente administrativo lo remite otra Administración e, incluso, cuando la única Administración demandada es la Entidad local y esta hubiese remitido el expediente administrativo. No considera que sea aplicable cuando la Entidad local es la única Administración demandada y no remite el expediente pues, de lo contrario, se estaría premiando su falta de cumplimiento.

Sin embargo, el TS<sup>599</sup> no sostiene la postura expresada con anterioridad, al indicar que “En conclusión y en cuanto aquí interesa, tanto bajo uno u otro régimen, la falta de personación, con adecuada representación y defensa, de una Entidad Local no producía, ni produce, sin más, el decaimiento de su derecho a contestar y la prosecución del procedimiento en su ausencia, sino que era, y es, obligado conferirles los traslados a que hacían, y hacen, referencia, respectivamente, los arts. 68.5 y 54.4 de las Leyes Jurisdiccionales de 1956 y 1998, y, en caso de falta de cumplimentación, acordar el decaimiento mencionado”.

La simple remisión del expediente administrativo impide que se pueda declarar en rebeldía a la Administración, aunque no se remita el expediente de modo correcto o completo.

Como hemos visto, cuando la Administración recibe la comunicación del letrado de la Administración de Justicia reclamándole el expediente y ordenándole que emplaze a los interesados, dicta una resolución acordando la remisión del expediente. Esta resolución ha de notificarla a los que aparezcan como interesados en él, emplazándoles para que se personen como demandados en el plazo de nueve días. Al expediente ha de adjuntar los comprobantes que acreditan la realización de los emplazamientos. Si algún emplazamiento no ha podido realizarse en el plazo concedido para remitir el expediente, se envía este, y los emplazamientos cuando se ultimen.

El letrado de la Administración de Justicia, una vez que recibe el expediente junto con los emplazamientos, ha de comprobar que se hayan practicado

---

<sup>598</sup> RODRÍGUEZ CARBAJO, J.R., “La personación ante los Juzgados y Tribunales de lo contencioso-administrativo”, *Diario La Ley*, Nº 7200, Sección Tribuna, 19 de junio de 2009, Año XXX, Ref. D-223, Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 10953/2009. Edición digital, pág. 4.

<sup>599</sup> STS de 25 de noviembre de 2000, Rec. 7361/1994.

correctamente. Si están incompletos, requerirá a la Administración para que los integre.

Si la Administración no ha podido emplazar a algún interesado en el domicilio que conste, el letrado de la Administración de Justicia mandará publicar edicto en el periódico oficial que proceda según el ámbito territorial de la Administración demandada pudiendo personarse hasta el momento en que hubiera de dársele traslado para contestar la demanda. Según el TC<sup>600</sup>, se entiende como “domicilio que conste” aquel que obre en el expediente administrativo o que se deduzca del escrito de interposición o de los documentos del procedimiento judicial.

Los demandados legalmente emplazados pueden personarse en autos dentro del plazo concedido. Si lo hacen posteriormente, aun sin retroceder las actuaciones, se les tiene por personados para los trámites no precluidos.

Los demandados pueden optar por no comparecer, en cuyo caso, se sitúan en una posición de rebeldía que no está regulada en la LJCA, por lo que se ha de aplicar la norma contenida en la LEC<sup>601</sup> sobre esta materia. De conformidad con el art. 50.3 LJCA, si no se personan, el procedimiento continúa sin que deba practicarse notificación alguna en estrados o en cualquier otra forma. Todo ello, a diferencia del art. 497 LEC, que obliga a notificar al demandado que no se persona tanto la resolución por la que se le declara en rebeldía como la sentencia.

De toda la exposición que hemos efectuado sobre el emplazamiento de los demandados, podemos destacar la diversidad de plazos de que disponen para personarse en función del modo en el que sean emplazados. Si el emplazamiento es personal, será nueve días a contar desde el siguiente a la recepción de la comunicación; si se verifica por edictos, hasta el momento en que se le deba dar traslado para contestar a la demanda y, si se emplaza mediante la publicación del anuncio del recurso -como prevé el art. 47.2 LJCA- tendrá quince días.

La personación del demandado -que no sea la Administración demandada a la que se reclama el expediente- se realiza mediante un escrito con los requisitos de postulación y representación exigidos legalmente, según el caso.

---

<sup>600</sup> STC 90/1996 de 27 de mayo de 1996.

<sup>601</sup> PALOMAR, A. y FUERTES, J., “Contestación a la demanda en el proceso contencioso administrativo”, <https://2019.vlex.com/#vid/contestacion-proceso-administrativo-427619058>, pág. 3.



### **3. REGULACIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

Aunque no forma parte del objeto prioritario de este trabajo, creemos que puede resultar de utilidad realizar en este apartado un breve examen comparativo de las notificaciones en el procedimiento administrativo y en el ámbito procesal, con la finalidad de determinar las ventajas de aquel y poder formular propuestas de mejora de este. Debemos tener en cuenta, además, que el emplazamiento de los interesados en el recurso contencioso-administrativo, que practica la Administración, se lleva a cabo conforme a las normas previstas en la LPAC.

La LPAC regula en los arts. 40 a 46 la notificación y publicación de las resoluciones y los actos administrativos. La regulación que ofrece, como veremos, resulta más clara y sencilla que la contenida en las normas procesales.

#### ***3.1. Naturaleza jurídica del acto de comunicación administrativa***

En general, la notificación de un acto administrativo es, en sí misma, un acto administrativo que ha de respetar las normas reguladoras específicas de la propia notificación<sup>602</sup>.

Cuando el órgano judicial reclama la remisión del expediente, la Administración dicta un acto administrativo acordando cumplir lo solicitado y, a su vez, emplaza a los interesados en virtud de una norma procesal, por orden del letrado de la Administración de Justicia. Una vez recibidos los emplazamientos, el letrado de la Administración de Justicia controla si se han efectuado correctamente, con carácter previo a su incorporación a los autos judiciales.

Nos hallamos ante un acto de una naturaleza jurídica compleja pues, por un lado, presenta carácter administrativo por la regulación que se le aplica y por el órgano que lo ejecuta y, por otro lado, reviste carácter jurisdiccional al tratarse de un emplazamiento para personarse en un proceso judicial, que se practica por orden del letrado de la Administración de Justicia y en cumplimiento de una norma procesal.

---

<sup>602</sup>PALOMAR, A. y FUERTES, J., “Naturaleza de la notificación del acto administrativo”, <https://2019.vlex.com/#vid/caracteristicas-notificacion-427637338>, pág. 2.

### ***3.2. Objeto, destinatarios y tiempo de la notificación administrativa***

Las resoluciones y los actos administrativos se han de notificar a los interesados cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquellos.

En relación con el tiempo de la notificación, el art. 40.2 LPAC indica que toda notificación debe ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en la que el acto ha sido dictado. Al respecto, debemos hacer dos observaciones: la primera es la relativa a la amplitud del plazo administrativo -diez días- frente a los previstos en las normas procesales, que oscilan entre los tres días del art. 151.1 LEC, la inmediatez del art. 54.1 LRJS (que prevé para su realización el mismo día de su fecha o publicación o si no es posible, en el día hábil siguiente) y el art. 207 LECRIM (que contempla, como máximo, el día siguiente del dictado de la resolución). La segunda observación se refiere a que el empleo por parte de la LPAC de la palabra “cursada” determinando que el plazo de diez días está referido al envío del acto de comunicación, resulta más clarificador que el que realizan las distintas normas procesales con expresiones como “se notificarán en el plazo máximo” o “se practicarán”, que suscitan cierto debate doctrinal acerca de si el legislador se está refiriendo al plazo que concede para iniciar o para consumir la actividad comunicadora.

### ***3.3. Contenido del acto de comunicación***

La notificación administrativa ha de contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. Como podemos comprobar, la LPAC ni distingue entre notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos ni entre la utilización de cédulas o la entrega de copia de la resolución. Consideramos que la comunicación de los actos procesales se puede llevar a cabo mediante entrega de copia de la resolución en todos los casos, sin necesidad de distinguir entre cédulas y copias.

La notificación que contenga el texto íntegro del acto, aunque omita alguno de los restantes requisitos, surte efecto a partir de la fecha en la que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la

resolución o acto objeto de la notificación, o bien interponga el recurso que proceda. Destacamos de nuevo en este punto la claridad del lenguaje de la norma administrativa cuando indica el momento en el que surte efecto la notificación defectuosa será “a partir de la fecha”. Por el contrario -de forma mucho más oscura- el art. 166 LEC prevé que si el destinatario del acto de comunicación se da por enterado en el asunto -y no denuncia la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante el tribunal- surte “desde entonces” todos sus efectos. Analizaremos las distintas interpretaciones que de la expresión “desde entonces” hace la doctrina en el capítulo dedicado a la práctica de las comunicaciones irregulares.

### ***3.4. Modos de practicar las notificaciones administrativas***

La LPAC regula los siguientes modos de practicar los actos de comunicación:

#### **3.4.1. La notificación administrativa por vía electrónica**

La vía electrónica constituía un modo residual de practicar los actos de comunicación administrativos hasta que la LPAC lo estableció como preferente, sin perjuicio del uso obligatorio de este medio cuando el destinatario resulta obligado a ello legal o reglamentariamente.

Quienes no están obligados a recibir comunicaciones electrónicas pueden hacer uso de ellas voluntariamente o dejar de usarlas solicitándolo a la Administración Pública a través de modelos normalizados. En el ámbito procesal, los abogados y procuradores, entre otros, están obligados a utilizar el medio electrónico para las comunicaciones y, finalmente, en el art. 162.1 LEC, se da la opción a quien no está obligado de poder emplear este medio.

A nuestro juicio, la potenciación de este medio de notificación simplifica su ejecución, agiliza el procedimiento administrativo y ahorra costes a la Administración.

### **3.4.2. La notificación administrativa por entrega directa del empleado público**

De acuerdo con el art. 41.1 LPAC, el empleado público puede notificar directamente en dos supuestos:

- a) Cuando comparezca espontáneamente el interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.
- b) Cuando resulte necesario para asegurar la eficacia de la actuación administrativa.

Es conveniente dejar constancia de que se trata de un mecanismo de notificación de carácter residual que, en el primer caso, se practica en la sede de la Administración. En el segundo caso, nada se dice al respecto del lugar en el que debe practicarse, pero creemos que debe entenderse que se trata de la sede administrativa, por cuanto contempla la entrega de la notificación por un empleado público de la Administración notificante y, además, la notificación en el domicilio del interesado se regula en otro precepto que es el art. 42 LPAC.

### **3.4.3. La notificación administrativa en papel**

La notificación administrativa en papel que se practica en el domicilio del interesado se realiza a través de correo certificado con acuse de recibo. Si el destinatario no se halla en él en el momento de su entrega, puede hacerse cargo de ella cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. No se exige para ello relación de parentesco o de empleo con el interesado, ni contempla la posibilidad de entrega a una persona externa al domicilio, como conserje o vecino.

Si nadie se hace cargo de la notificación, se ha de hacer constar en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación. Se ha de realizar un nuevo intento en una hora distinta, dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento debe realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento resulta fallido, se publicará en el BOE.

La previsión de intentar por dos veces las notificaciones en distintos intervalos de tiempo, por la mañana y por la tarde, facilita el éxito de la comunicación y debería incorporarse a la norma procesal, pues, a veces, el horario laboral de mañana o tarde del destinatario entorpece su efectividad.

La LPAC fomenta la notificación electrónica. Para ello, obliga a que se pongan a disposición del interesado, en la sede electrónica de la Administración que dicta el acto, todas las notificaciones que se realizan en papel para que el interesado pueda acceder voluntariamente a ellas y, en ese caso, se le ofrece la posibilidad de que las restantes notificaciones se puedan hacer por medios electrónicos.

#### **3.4.4. Notificación administrativa mediante anuncio**

Cuando la notificación resulta infructuosa, bien porque los interesados son desconocidos, se ignora el lugar en el que se ha de practicar la notificación o se ha intentado y no se ha logrado, la notificación se hace mediante la publicación de un anuncio en el BOE. De modo facultativo y previo, la Administración puede publicarlo en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente. Las Administraciones pueden establecer otros medios de difusión que no excluyen la obligación de publicar en el BOE.

#### **3.4.5. La publicación**

Los actos administrativos se publican cuando lo establecen las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando el órgano competente aprecie la existencia de interés público en ello.

La publicación es obligatoria cuando el acto vaya dirigido a una pluralidad indeterminada de personas, cuando considere que la notificación que se destine a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos -añadiéndose la publicación a la notificación individual- y cuando se trate de actos de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva.

La publicación se realiza en el boletín que corresponda en función de la Administración autora del acto y debe estar integrada por el contenido que hemos expuesto para la notificación de los actos administrativos.

Tanto el anuncio como la publicación tienen una difusión más amplia que la notificación personal. Por ello, si la Administración aprecia que lesiona derechos o intereses legítimos, en lugar de contener el acto íntegramente, publicará una somera indicación del mismo y del lugar donde el destinatario puede comparecer para conocerlo en su totalidad.

En general, la LPAC exige, para que la notificación sea válida, que el medio utilizado permita tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma, quedando incorporado en el expediente la acreditación de la notificación.

El rechazo de la notificación administrativa por el interesado o su representante se hace constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

Cuando el interesado es notificado por distintos cauces, se toma como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.

### ***3.5. El aviso de la notificación administrativa***

Si el interesado ha puesto en conocimiento de la Administración Pública un dispositivo electrónico o una dirección de correo electrónico, esta ha de enviarle un aviso informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada, con independencia de que la notificación se practique en papel o por medios electrónicos. La ausencia del aviso no afecta a la validez de la notificación. Sobre esta previsión -idéntica a la contenida en la normativa procesal- efectuaremos un interesante estudio en el capítulo dedicado a las comunicaciones electrónicas.

## **4. CONCLUSIONES**

### **4.1 Conclusiones sobre los actos de comunicación en el proceso laboral**

#### **1) El desiderátum del art. 53.2 LRJS**

El art. 53.2 LRJS dispone que, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o los interesados -y, en su caso, los profesionales designados- señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados para tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones intentadas en ellos sin efecto serán válidas en tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados.

Lo dispuesto en el precepto anterior contrasta con la línea jurisprudencial marcada por el TC y el TS, pues la norma concede eficacia al acto de comunicación que se intente sin efecto en el domicilio facilitado por la parte a efecto de notificaciones y la jurisprudencia obliga a los órganos judiciales a realizar los actos que, razonablemente, puedan llevar a cabo para lograr que la comunicación llegue a su destinatario.

En consecuencia, la concesión de eficacia al acto de comunicación intentado sin efecto en el domicilio proporcionado por la parte a efecto de notificaciones carece de sentido. Las mismas objeciones pueden predicarse del art. 155.4 LEC, que presenta un contenido similar al del art. 53.2 LRJS.

#### **2) Acerca de la posibilidad de que procurador, abogado y graduado social puedan realizar actos de comunicación en el proceso laboral**

A nuestro entender, por aplicación supletoria del art. 152.1 LEC, el procurador de la parte que lo solicite puede realizar los actos de comunicación del proceso laboral, aunque debemos tener en cuenta que lo habitual -dado que no es preceptivo- es que este profesional no intervenga en la jurisdicción social.

Generalmente, las partes intervienen representadas y defendidas por abogados y graduados sociales, cuya participación en la ejecución de los actos de comunicación no está prevista por Ley. Consideramos que no pueden realizarlos porque carecen de capacidad de certificación concedida al efecto.

A este respecto, creemos que sería deseable la incorporación de un precepto en la LRJS que permitiese a graduados sociales y a abogados la ejecución de los actos de comunicación en el proceso laboral a instancia de su representado.

### **3) La demora en la ejecución de los actos de comunicación del art. 54.3 LRJS**

El art. 54.3 LRJS permite al órgano judicial demorar la ejecución de los actos de comunicación -dictando al efecto una resolución motivada- para lograr garantizar los derechos que pudieran corresponder a las partes o para asegurar la efectividad de la resolución judicial, si la notificación inmediata pudiera ponerlos en peligro. La demora durará el tiempo indispensable para lograr esos fines.

Nos parece acertado que la Ley contemple esta posibilidad de demora en la ejecución de los actos de comunicación procesal con carácter excepcional y con garantías, exigiendo el dictado de una resolución motivada. Creemos, de hecho, que una previsión similar debería contenerse en las restantes normas procesales.

### **4) La designación por las partes de domicilio en las sedes del TS y de los TSJ en los recursos de casación y suplicación**

La incorporación de LexNET como medio de comunicación procesal obligatorio para abogados y procuradores ha vaciado de utilidad la necesidad de designar un domicilio en la sede que va a conocer de los recursos de suplicación y casación.

En consecuencia, para evitar interpretaciones divergentes y en aras de la seguridad jurídica, sostenemos que debería suprimirse tal exigencia de los arts. 198 y 221.1LRJS.

### **5) Prevenciones que se ha de hacer al receptor de la comunicación de acuerdo con el art. 57.3 LRJS**

El art. 57.3 LRJS prevé que “Se hará saber al receptor que ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso si sabe su paradero, con advertencia de que puede ser sancionado con multa de veinte a doscientos euros si se niega a la recepción o no hace la entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar a la oficina judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen”.



Por su parte, el art. 161.3 LEC dispone, al respecto, que se ha de advertir al receptor “que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero, advirtiéndolo en todo caso al receptor de su responsabilidad en relación a la protección de los datos del destinatario”.

Como puede advertirse, la redacción del precepto de la LRJS es mucho más completa y establece consecuencias jurídicas -imposición de multas al receptor- en caso de que no haga entrega de la documentación al destinatario. La LEC, en cambio, ni contempla tales consecuencias ni advierte al receptor de que ha de comunicar a la oficina judicial la imposibilidad de hacerla entrega al interesado.

#### **6) Diferente tratamiento procesal previsto en el art. 56.3 LRJSS y el art. 155.4 LEC**

El art. 56.3 LRJS permite que el acto de comunicación que se practique fuera del órgano judicial sea recibido por una persona distinta de su destinatario, sin excepción alguna. Por el contrario, el art. 155.4 LEC exige la recepción directa por el interesado si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y, de no ser así, acudir a la entrega personal.

Consideramos que el art. 155.4 LEC incorpora la obligación de volver a practicar un acto de comunicación que ya se ha realizado con todas las garantías, aunque no se haya recibido directamente por el destinatario.

En todo caso, no existe razón alguna que justifique que se exija la recepción directa por el destinatario en la jurisdicción civil y no en la social.

#### **7) Posibilidad de anunciar el recurso de suplicación y de preparar el recurso de casación por mera manifestación en el momento de recibir la notificación**

Los arts. 194 y 208 LRJS permiten, respectivamente, que la parte, su abogado, su graduado social colegiado o su representante anuncien el recurso de suplicación y preparen el recurso de casación a través de una mera manifestación de su propósito de entablarlo al recibir la notificación de la resolución correspondiente.

Esta previsión -amén de resultar inviable- supone una excepción a la imposibilidad de dar respuesta cuando se practica una notificación. Es imposible que

el anuncio o la preparación de los recursos se lleve a cabo por esta vía cuando, en la actualidad, las notificaciones a los profesionales se practican por LexNET y, en aquellos supuestos en que se realizan por correo certificado con acuse de recibo, ninguna manifestación se puede hacer al personal del Servicio de Correos, que tampoco puede consignarla.

## **4.2 Conclusiones sobre los actos de comunicación en el recurso contencioso-administrativo**

### **1) Sobre la redacción del art 47.2 LJCA acorde a la interpretación del TS**

El art. 47.2 LJCA dispone, en relación con el recurso contencioso administrativo que “Si se hubiera iniciado el recurso mediante demanda en los supuestos previstos por el artículo 45.5 y éste se dirige contra una disposición general, deberá procederse a la publicación del anuncio de interposición de aquél, en el que se concederán quince días para la personación de quienes tengan interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la disposición, acto o conducta impugnados. Transcurrido este plazo, el Secretario judicial procederá a dar traslado de la demanda y de los documentos que la acompañen para que sea contestada primero por la Administración y luego por los demás demandados que se hubieran personado”.

El precepto ofrece, a nuestro entender, una redacción inadecuada. De su tenor literal -y de su remisión al art. 45.5 LJCA- parece deducirse que es obligatorio anunciar el recurso contencioso si concurren los siguientes requisitos: a) que el proceso se inicie mediante la presentación de una demanda, b) que no existan terceros interesados y c) que el recurso se dirija contra una disposición general.

Sin embargo, lo habitual es que cuando se recurra una disposición general existan terceros interesados en mantenerla. Estos deben ser llamados al proceso a través de la publicación de un anuncio. El TS ha interpretado el precepto en el sentido de considerar que debe publicarse el anuncio cuando se dirige el recurso contra una disposición general y, además, en los casos previstos en el art. 45.5 LJCA.

Por las razones expuestas, consideramos que el artículo expresado debería ser modificado. A tal efecto, proponemos la siguiente redacción (con letra cursiva y subrayada consta nuestra propuesta de modificación):

“Si se hubiera iniciado el recurso mediante demanda en los supuestos previstos por el artículo 45.5 *o, en todo caso, cuando se hubiera dirigido* contra una disposición general, deberá procederse a la publicación del anuncio de interposición de aquél, en el que se concederán quince días para la personación de quienes tengan interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la disposición, acto o conducta impugnados”.

## **2) Los distintos plazos que establece la LJCA para que el demandado se persone**

La LJCA contempla distintos plazos para que el demandado pueda personarse. Estos plazos, que se determinan en función del modo de practicarse el emplazamiento, son los siguientes:

- a) Si el emplazamiento es personal, el plazo será de nueve días a contar desde el siguiente a la recepción de la comunicación (art. 49.1 LJCA).
- b) Si el emplazamiento se verifica por edictos, el plazo para personarse se prolonga hasta el momento en que se le deba dar traslado para contestar a la demanda (art. 49.4 LJCA).
- c) Si se emplaza mediante la publicación del anuncio del recurso como prevé el art. 47.2 LJCA, el interesado dispondrá de quince días para personarse desde el día siguiente a aquel en el que se produzca la publicación.
- d) La Administración demandada, a la que se reclama el expediente administrativo, tiene veinte días para remitir el expediente. La Administración se persona con su remisión (art. 50.2 LJCA).

Consideramos que es innecesario establecer en el recurso contencioso-administrativo la diversidad de plazos que hemos reseñado. Por otro lado, los plazos indicados son muy amplios y están exclusivamente referidos a la personación del demandado por lo que, mientras el plazo para contestar a la demanda permanezca abierto, los demandados pueden personarse y contestar en un único acto.

## **3) Sobre la práctica del emplazamiento procesal por la Administración y su sometimiento a la LPAC**

El art. 49.1 LJCA atribuye a la Administración la función de emplazar a los interesados (para que se personen como demandados en el recurso contencioso-

administrativo) aplicando para su práctica las normas previstas en la LPAC reguladoras de las notificaciones.

Esta previsión resulta cómoda y operativa para el órgano judicial, sobre todo, cuando son muy numerosos los que han de ser llamados al proceso. Ello obedece a que a la Administración le resulta más fácil practicar los emplazamientos porque ya ha llevado a cabo los correspondientes actos de comunicación en el expediente administrativo y tiene un conocimiento exhaustivo del mismo.

Sin embargo, la normativa administrativa y la procesal sobre actos de comunicación presentan importantes diferencias. Así, si aplicáramos al emplazamiento las normas procesales en vez de las administrativas, aquel solo tendría validez si lo recibiese el destinatario directamente. Además, en caso de no recepcionarlo el interesado personalmente, debería practicarse mediante entrega. En cambio, al resultar de aplicación la norma administrativa, es admisible que el emplazamiento sea recogido por una persona distinta del destinatario que se halle en su domicilio.

#### **4) Mejora de la redacción de los arts. 151.1 LEC, 54.1 LRJS y 207 LECRIM**

El art. 151.1 LEC establece que “Todas las resoluciones dictadas por los Tribunales o Letrados de la Administración de Justicia *se notificarán* en el plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación”.

El art. 54.1 LRJS dispone que “Las resoluciones procesales *se notificarán* en el mismo día de su fecha, o de la publicación en su caso, a todos los que sean parte en el juicio, y no siendo posible en el día hábil siguiente”.

El art. 207 LECRIM indica que “Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado o Tribunal, *se practicarán* lo más tarde al siguiente día de dictada resolución que deba ser notificada o en virtud de la cual se haya de hacer la citación o emplazamiento”.

El art. 40.2 LPAC dice textualmente “Toda notificación *deberá ser cursada* dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado”.

Como podemos apreciar, las normas procesales emplean los términos “se notificarán”, “se practicarán”, que dan lugar a equívocos al no poder precisar si se están refiriendo al inicio de la actividad notificadora o a su consumación. Por esta

causa, son objeto de interpretación en el sentido de considerar que se refieren al momento de remitir las notificaciones, pues en los plazos establecidos es imposible llevarlas a cabo, salvo si se practicasen por medios electrónicos. En cambio, la norma administrativa es más clara, pues establece el plazo en el que debe ser “cursada” la notificación. Sería conveniente modificar en este sentido las normas procesales.

#### **5) Notificación al rebelde en el contencioso-administrativo**

El art. 50.3 LJCA establece que, en el caso de que el demandado no se personase, el procedimiento ha de continuar por sus trámites, sin que haya lugar a practicarle, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Consideramos que ese precepto debe ser completado determinando la obligación de notificar al demandado no comparecido tanto su declaración de rebeldía como la sentencia que se dicte, tal y como dispone el art. 497 LEC.

#### **4.3 Conclusiones sobre los actos de comunicación en el procedimiento administrativo**

##### **1) Necesidad de incorporar la redacción del art. 40.3 LPAC a las normas procesales**

El art. 166.2 LEC dispone, en relación con los actos de comunicación que no se practiquen con arreglo a la Ley, que “Sin embargo, cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiera dado por enterada en el asunto, y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante el tribunal, surtirá ésta *desde entonces todos sus efectos*, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.”

El art. 40.3 LPAC establece que las notificaciones defectuosas “*surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda*”.

De nuevo, la norma administrativa es mucho más clara que la procesal a la hora de determinar el momento en el que despliega sus efectos el acto de comunicación defectuoso.

##### **2) Recepción del acto de comunicación por el destinatario a través de distintos cauces**

El art. 41.1 LPAC establece que “Cuando el interesado es notificado por distintos cauces, se toma como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar”.

Esta previsión no está incluida en ninguna norma procesal, aunque es el criterio que se aplica en la práctica forense cuando se produce duplicidad de actos de comunicación. No obstante, en aras de la seguridad jurídica y con la finalidad de que el órgano judicial disponga de un respaldo legal cuando debe adoptar decisiones al respecto, sería deseable la inclusión en la LEC de un artículo con aquel contenido.

### **3) Ausencia de regulación de la práctica del acto de comunicación por correo certificado con acuse de recibo en las normas procesales**

El art. 42.2 LPAC regula la práctica del acto de comunicación por correo disponiendo que cuando nadie se haga cargo de la notificación, se efectuará un nuevo intento. Si el primer intento de notificación se ha realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso, al menos, un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación.

La LEC debería contemplar la misma regulación aplicable a los actos de comunicación procesales.

### **4) Conveniencia de priorizar la comunicación electrónica**

El art. 41.1 LPAC elige como modo preferente de practicar las notificaciones los medios electrónicos, a diferencia de las normas procesales que priorizan el correo certificado con acuse de recibo.

Es conveniente priorizar, reforzar y posibilitar la comunicación electrónica en el ámbito procesal.

# CAPÍTULO VIII. LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## 1. INTRODUCCIÓN

El uso de las llamadas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) va adquiriendo en el proceso una relevancia cada vez mayor, hasta el punto de que el expediente judicial electrónico (en adelante, EJE) se va convirtiendo paulatinamente en una realidad en la Administración de Justicia. Este es el motivo por el que dedicamos un capítulo íntegramente a la comunicación procesal electrónica.

El retraso que implica en el proceso la realización de las notificaciones ha sido considerado por PÉREZ DAUDÍ<sup>603</sup> como una de sus principales patologías. Este mal endémico se pretende superar a través del uso de las nuevas tecnologías. El autor destaca seis instituciones a las que ha afectado o afectará directamente el uso masivo de las nuevas tecnologías: el acceso a la Justicia, las notificaciones, la tramitación del procedimiento, la prueba, la decisión judicial y el proceso de ejecución.

Como vemos, una de las instituciones que se ve afectada por el uso de las nuevas tecnologías es la notificación. Sin embargo, no vamos a limitarnos solo al estudio de la notificación electrónica, sino que también abordaremos el examen del registro electrónico y del acceso electrónico al procedimiento, dada la estrecha vinculación existente entre todas estas instituciones. Partiremos, además, del marco general del EJE, con idea de lograr una visión global de la tramitación electrónica del proceso.

Por todo ello conviene precisar que, para realizar el presente estudio, nos basamos en una concepción amplia del acto procesal de comunicación electrónica que incluye la notificación, el acceso al expediente para conocer el estado de su tramitación y la presentación por el ciudadano de documentos en el registro.

---

<sup>603</sup> PÉREZ DAUDÍ, V., “Las notificaciones electrónicas”, *Práctica de Tribunales*, Nº 142, enero-febrero 2020, Wolters Kluwer, LA LEY 1614/2020, págs. 2 y 8.

Siguiendo la tesis de GAMERO CASADO<sup>604</sup>, podemos afirmar que existe un vínculo entre la comunicación y la notificación, una relación de género-especie en la que la notificación constituye una expresión singular de comunicación.

La aplicación de las nuevas tecnologías al proceso ha requerido una doble regulación que presenta diferente naturaleza: técnica y procesal. Aunque el aspecto técnico escapa del ámbito de conocimiento estrictamente jurídico por su marcada especialización informática, nos vamos a referir a él de un modo sencillo y centrándonos en aquellas cuestiones enlazadas directamente con el procesal porque, de otro modo, el estudio quedaría incompleto.

## **2. MARCO JURÍDICO DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La normativa actual del EJE, y por lo tanto de la comunicación electrónica en el proceso, se encuentra fundamentalmente en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia<sup>605</sup> y en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET<sup>606</sup>, así como en determinados preceptos de la LOPJ<sup>607</sup> y LEC<sup>608</sup>.

La regulación antedicha es el resultado de una trayectoria legislativa cuyos antecedentes se hallan en la reforma del art. 230 LOPJ que se llevó a cabo en el año 1994<sup>609</sup>. La LOPJ da cobertura legal a la utilización de los medios tecnológicos en la Administración de Justicia. A través de ella se posibilitó que juzgados y tribunales pudieran utilizar “cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y

---

<sup>604</sup> GAMERO CASADO, E., “Comunicaciones y notificaciones electrónicas”, *Cuadernos de Derecho Local*, Núm. 22, Editor Fundación Democracia y Gobierno Local, 2010, pág. 101.

<sup>605</sup> Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. BOE núm. 160, de 06 de julio de 2011.

<sup>606</sup> Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. BOE núm. 287, de 01 de diciembre de 2015.

<sup>607</sup> Arts. 230 y 271 LOPJ.

<sup>608</sup> Se dedican a los medios electrónicos, entre los otros, los arts. 24, 130, 135, 146, 147, 152, 154, 155, 162, 164, 165, 172, 175, 267, 268, 273, 318, 320, 326, 333, 346, 497, 500, 644, 646, 647 LEC.

<sup>609</sup> Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En particular, sobre esta materia se reforma el art. 230 LOPJ.



telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones”, otorgando a los documentos emitidos por tales medios la validez y eficacia de un documento original “siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales”.

La Exposición de Motivos de la LEC, en su apartado IX, ya en el año 2000, abrió la puerta a la presentación de escritos y documentos y a la práctica de los actos de notificación por medios electrónicos, telemáticos y otros semejantes, mostrando una especial preocupación por las garantías que se deben cumplir en la implementación de este medio de comunicación procesal, si bien el texto legal no llegó a realizar una regulación exhaustiva de la materia y eludió imponer al ciudadano la obligación de disponer de tales medios.

El CGPJ, en el informe que elaboró sobre el Anteproyecto de LEC<sup>610</sup>, destacó la ausencia de una previsión clara sobre la posibilidad de presentar escritos y documentos utilizando las nuevas tecnologías. Esta omisión, a su juicio, era mucho más preocupante en materia de actos de comunicación. En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado<sup>611</sup> al hacer constar que el Anteproyecto de LEC parecía dejar la utilización de los medios tecnológicos a las disponibilidades de los órganos jurisdiccionales y de las partes ante ellos intervinientes y no abordaba la cuestión capital de disponer de un régimen uniforme y seguro sobre de su utilización.

Desde la aprobación de la LEC, el camino hacia la informatización de la Administración de Justicia ha ido avanzando, aunque muy lentamente en relación con la implantación de los medios tecnológicos en otras administraciones. La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia del año 2002<sup>612</sup>, dentro del apartado “Una justicia ágil y tecnológicamente avanzada”, configuró como un derecho del ciudadano la comunicación con la Administración de Justicia a través del correo

---

<sup>610</sup> Informe del CGPJ de mayo de 1998 al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, pág. 86. Disponible en [http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc\\_2.pdf](http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc_2.pdf) Consultada en octubre de 2020.

<sup>611</sup> Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 1998 relativo al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, págs. 67 y 68.

Disponible en [http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc\\_3.pdf](http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc_3.pdf). Consultada en octubre de 2020.

<sup>612</sup> Disponible en [https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/conozca\\_sede/carta\\_derechos\\_ciudadano!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykyssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9DbwM3IJMDBy9\\_dyMXU1MDAwMzPQLsh0VAWXUSfg!/#](https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/conozca_sede/carta_derechos_ciudadano!/ut/p/a0/04_Sj9CPykyssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9DbwM3IJMDBy9_dyMXU1MDAwMzPQLsh0VAWXUSfg!/#)

electrónico, la videoconferencia y otros medios telemáticos, imponiendo a los poderes públicos el deber de impulsar su empleo.

Posteriormente, el Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, estableció el procedimiento de aprobación de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos de la Administración de Justicia a que se refiere el art. 230.6 LOPJ<sup>613</sup>.

Por su parte, el Plan de Transparencia Judicial<sup>614</sup> aprobado en 2005 determinó, entre otras cuestiones, que la unificación o compatibilidad de las aplicaciones informáticas que se utilizan en la oficina judicial es un instrumento necesario para lograr la deseada transparencia judicial, evidenciando la necesidad de establecer sistemas adecuados de interconexión y sistemas de intercambio seguro de documentos en los procesos judiciales y de garantizar la disponibilidad de los sistemas de comunicaciones entre las distintas sedes judiciales electrónicas.

Una norma de marcado carácter administrativo, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, se planteó como objetivo dar el paso del “poder” al “deber” en el uso de los medios electrónicos en la administración. Pese a que esta Ley no extiende su ámbito de aplicación a la Administración de Justicia, sí se han empleado los principios y valores contenidos en ella para desarrollar la regulación específica de esta última.

El Plan de Modernización de la Justicia, aprobado el 12 de noviembre de 2008 por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, incluyó entre sus propósitos la aplicación de las nuevas tecnologías dentro del marco general conocido como e-Justicia, la coordinación de programas y aplicaciones informáticas estatales y autonómicas y la mejora de los sistemas informáticos de gestión procesal. En la

---

<sup>613</sup>Art. 230.6 LOPJ: “Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.

La definición y validación funcional de los programas y aplicaciones se efectuará por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica”.

<sup>614</sup> Resolución de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, por el que se aprueba el Plan de Transparencia Judicial. BOE núm. 261, de 1 de noviembre de 2005.

actualidad, la interoperabilidad de los programas informáticos sigue constituyendo un objetivo a lograr en el Plan Justicia 2030 aprobado por el Ministerio de Justicia.

Pero el año decisivo en el impulso de la Administración de Justicia electrónica fue 2015. Así, por un lado, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, dio un paso al frente al introducir en la LEC numerosos preceptos relativos a la administración electrónica y concretar fechas para hacer efectiva la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia y, por otro lado, se reguló el sistema de registro y comunicación LexNET mediante el Real Decreto 1065/2015 al que hemos aludido y se incorporó la subasta electrónica al procedimiento judicial con la aprobación de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil<sup>615</sup>.

La regulación sobre LexNET contenida en el Real Decreto 1065/2015 se ha ido desarrollando a través de normas administrativas. Del mismo modo, la implantación del propio sistema se realiza, en muchas ocasiones, mediante el dictado de instrucciones<sup>616</sup>, circulares y protocolos de la Secretaría General de la Administración de Justicia y de los Secretarios de Gobierno de los TSJ<sup>617</sup>, entre otros. Con respecto a esta cuestión, debemos puntualizar que el resultado de estas funciones cuasi normativas no puede tener efecto *erga omnes*, pues se limita a sus respectivos ámbitos territoriales y al personal de la Administración de Justicia que depende de ellos jerárquicamente, sin que deba vincular a procuradores, abogados, graduados sociales u otros profesionales de la justicia. Pese a que tales normas administrativas carecen de efectos generales, ineludiblemente acaban afectando y vinculando a todos los profesionales de la justicia.

---

<sup>615</sup> Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. BOE núm. 167, de 14 de julio de 2015.

<sup>616</sup> *V.gr.*, la Instrucción 2/2014 de la Secretaría General de la Administración de Justicia relativa a la puesta en marcha de la funcionalidad de presentación de escritos y documentos y traslado de copias a través del sistema Lexnet. Disponible en [https://transparencia.gob.es/servicios-buscador/contenido/normativainstruccion.htm?id=NORMAT\\_E0479940220705&lang=es,ca&fcAct=2019-09-05T09:46:43.769Z](https://transparencia.gob.es/servicios-buscador/contenido/normativainstruccion.htm?id=NORMAT_E0479940220705&lang=es,ca&fcAct=2019-09-05T09:46:43.769Z)

<sup>617</sup> SORO MATEO, B., “Compatibilidad y complementariedad del sistema telemático lexnet y tutela judicial efectiva”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* núm. 40/2016 parte Estudios Jurídicos, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2016, pág. 16.

A juicio de algunos autores<sup>618</sup>, uno de los principales problemas que se ha suscitado con la aplicación de las nuevas tecnologías en el ámbito de la Administración de Justicia ha sido la implantación de LexNET de modo disperso y desordenado, poniéndose en funcionamiento mediante la aprobación de protocolos de actuación a nivel regional y provincial. Acertadamente, se destaca que LexNET, además de un instrumento informático de utilidad, es una herramienta procesal al servicio de la tutela judicial efectiva y del Estado de Derecho, por lo que debe respetar tanto los principios de jerarquía normativa y de legalidad como la reserva competencial.

El dictado de circulares, instrucciones y protocolos sobre esta materia encuentra apoyo en el art. 8 Ley 18/2011 que, al recoger la obligatoriedad del empleo de los medios electrónicos por parte de la oficina judicial y fiscal, expresamente dispone que su aplicación deberá realizarse “conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las administraciones competentes, así como a los protocolos de actuación aprobados por los Secretarios de Gobierno”.

En la misma línea expuesta, el CGPJ<sup>619</sup> evidencia que las pruebas piloto de LexNET que se desarrollaron, se sustentaron en protocolos particulares suscritos con los correspondientes Colegios de abogados y procuradores. El CGPJ defiende que este mecanismo resulta inadecuado porque un “convenio” o “protocolo” no es la forma adecuada de regular cuestiones de trascendencia procesal ya que con ello se contraviene el principio de legalidad procesal consagrado en el artículo 1 de la LEC. En ningún caso aquellas disposiciones pueden suplir o sustituir a la Ley.

En estos momentos, asistimos a una progresiva administrativización del proceso judicial en la que circulares, instrucciones y protocolos no solo adquieren un excesivo protagonismo, sino que, también, en ocasiones, no respetan las normas procesales.

---

<sup>618</sup> Por todos, *vid.* PELAYO TORRENT, R., “¿Pueden vulnerar los “Protocolos de Funcionamiento” del Sistema Lexnet lo dispuesto, respecto al cómputo de Plazos Procesales, en la Ley de Enjuiciamiento Civil?, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 2/2012 parte Estudios, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2012, pág. 1.

<sup>619</sup> Acuerdos del Pleno del CGPJ de 28 de septiembre de 2005, apartado cuarenta y cuatro, por el que se aprueba el sistema LexNET.

Si una norma administrativa se excede de sus competencias e invade el ámbito procesal e, incluso, contradice normas procesales, se hace necesario no aplicarla al proceso. A tal efecto, es el profesional encargado de su aplicación - habitualmente, el letrado de la Administración de Justicia como director del proceso- el que ha de impugnarla, lo que no siempre ocurre. Como consecuencia, viene siendo habitual que se utilicen normas administrativas como si de normas procesales se tratase. Ello fomenta, a su vez, el incremento de su dictado.

Ilustra lo que hemos expuesto una reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Aragón<sup>620</sup> que resuelve la impugnación formulada por un letrado de la Administración de Justicia contra una Instrucción dictada por la secretaria coordinadora de Zaragoza y que dio lugar a un pronunciamiento favorable a la recurrente. La sentencia afirma que en las normas aplicables al caso no se prevé “que puedan dictarse ni instrucciones o protocolos de interpretación de normas en lo relativo a la estricta función técnico-procesal de los LAJs ni mucho menos que las mismas puedan alterar lo previsto en las normas y ordenen algo diferente de lo en ellas previsto, como es el caso”. Esta sentencia se refiere expresamente a las funciones del letrado de la Administración de Justicia consignadas en el art. 7 f) del Reglamento Orgánico de Secretarios Judiciales<sup>621</sup>: “Expedirán los mandamientos, despachos y exhortos precisos para la ejecución de lo acordado en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales”. Sobre el ejercicio de tales competencias, la Sala indica que “es evidente que tal competencia se liga al cumplimiento de la ley, no a las instrucciones que les den, por lo que no pueden apartarse de la ley procesal, por mucho que se impartan protocolos o instrucciones, que nunca pueden ordenar algo contrario a las leyes u otras normas reglamentarias”.

---

<sup>620</sup> STSJ de Aragón 368/2020, de 17 de septiembre de 2020. La Instrucción de la Secretaria Coordinadora estableció que los pagos a los litigantes que actúen a través de representantes “se harán directamente a quien los represente, cuando tengan poder que los habilite expresamente para ello”, vulnerando lo dispuesto en el art. 12.1 del Real Decreto 467/2006 de 21 de abril de por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores, que dispone que el mandamiento de devolución se expide a favor del beneficiario y se presentará al cobro por él.

<sup>621</sup> Real Decreto 1608/2005 de 30 de diciembre que regula el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. BOE núm. 17, de 20 de enero de 2006.

La existencia, hoy día, de lo que PELAYO TORRENT denominó “dispersión protocolaria”<sup>622</sup> hace que los profesionales de la justicia deban consultar los distintos protocolos aprobados en cada CCAA o provincia cuando van a utilizar LexNET en los diferentes ámbitos territoriales, además de tener que darse de alta en cada uno de los sistemas de gestión procesal.

La consulta del contenido de esta normativa por parte de los profesionales a la que aludíamos anteriormente es dificultosa porque, aparte de ser muy numerosa, no aparece publicada en ningún boletín oficial y no se ha aprobado siguiendo un procedimiento legal. Además, es jurídicamente inaceptable que un protocolo de carácter administrativo pueda llegar a vulnerar leyes.

El TS<sup>623</sup> se ha pronunciado otorgando validez a las instrucciones y protocolos de actuación que dictan los Secretarios de Gobierno en orden a la gestión informática y telemática de la oficina judicial, al afirmar que la competencia para su dictado es innegable, siempre que se encuadre dentro del marco normativo de obligado cumplimiento. Fundamenta la atribución de la competencia en los arts. 465, 466 LOPJ, y arts. 8 y 16 del ROCSJ.

A pesar de todo, ante la ausencia de leyes previsoras y exhaustivas, consideramos que los problemas que ha suscitado la implementación de LexNET van siendo resueltos con buena voluntad a través de circulares e instrucciones de Secretarios de Gobierno y Secretarios Coordinadores, si bien, a nuestro juicio, por cauces inadecuados y dispares según cada localidad, lo que ha generado “un estado de inseguridad en relación a la forma de funcionar de cada Juzgado”<sup>624</sup>.

---

<sup>622</sup> Ejemplificamos la dispersión normativa enumerando solo tres de los numerosísimos protocolos e instrucciones dictados sobre LexNET: Instrucción 2/2014 del Secretario de Gobierno del TSJ de Aragón, relativa a la puesta en marcha de la funcionalidad de presentación de escritos de trámite a través del sistema LexNet; Instrucción del Servicio 4/2014 de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, relativa a la presentación de escritos iniciadores y de trámite por Lexnet en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias; Protocolo 4/2014 de 13 de noviembre de 2014, de implantación del sistema informático de telecomunicaciones LexNet en el territorio de La Rioja. Los protocolos de implantación de LexNET pueden consultarse en <http://www.icab.es/?go=eaf9d1a0ec5f1dc58757ad6cffdacedb1a58854a600312ccb08705c7052b3548defa77ffbeed65685f3ef630dea635b9ea959d79425b66e7>

<sup>623</sup> STS 1741/2019 de 13 de diciembre de 2019, Rec. 7698/2018.

<sup>624</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, A., “La Justicia Digital (I): análisis de algunos de los problemas prácticos de su implantación y propuesta de soluciones para lograr una Administración de Justicia moderna y eficaz”, *Diario La Ley*, n.º 8827, Sección Tribuna, 20 de septiembre de 2016. LA LEY 6705/2016, pág. 9.

La necesidad de aplicar las nuevas tecnologías a la Administración de Justicia y de superar el problema descrito no se ciñe al ámbito nacional. A nivel europeo se aprobó el Plan de Acción E-Justicia 2009-2013 que, entre otras cuestiones, propone la adopción de medidas coordinadas a nivel nacional y europeo.

Finalizamos este epígrafe constatando que toda la legislación de ámbito nacional que se apruebe sobre esta materia ha de respetar el marco jurídico europeo, de aplicación directa, sentado por el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior<sup>625</sup>. Con la finalidad de servir de complemento a la precedente normativa comunitaria, se ha aprobado en España la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza<sup>626</sup>.

### **3. LA NECESIDAD DE UNA LEY *AD HOC* PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ELECTRÓNICA**

La Ley 18/2011 es una norma que regula el uso de las tecnologías de la información y la comunicación específicamente en el ámbito de la Administración de Justicia. De acuerdo con lo que dispone su Preámbulo, con ella se pretende generalizar el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la justicia y definir en una norma con rango de ley el conjunto de requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad necesarios en el desarrollo de los diferentes aplicativos utilizados por los actores del mundo judicial, a fin de garantizar la seguridad en la transmisión de los datos y cuantas otras exigencias se contengan en las leyes procesales.

Se trata de una Ley especial para esta administración, distinta de la Ley 11/2007 que, como ya hemos advertido, se aplica al resto de las administraciones públicas.

Llegados a este punto, resulta interesante plantear la siguiente cuestión: ¿por qué en materia de aplicación tecnológica la Administración de Justicia ha de tener

---

<sup>625</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 28 de agosto de 2014.

<sup>626</sup> Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. BOE núm. 298, de 12 de noviembre de 2020.

una ley diferenciada del resto de la normativa que regula la misma cuestión para las restantes administraciones públicas?

La necesidad de una ley *ad hoc* para la Administración de Justicia se justifica en las características especiales que esta presenta en relación con otras administraciones, entre las que se pueden destacar dos<sup>627</sup>: a) la naturaleza de su función, ya que se trata de un poder del Estado, distinto del poder ejecutivo en el que se encuadran las administraciones públicas, cuya finalidad es garantizar un derecho fundamental que, a su vez, sostiene el Estado de Derecho y b) la relación entre el ciudadano y la Administración de Justicia, que se materializa habitualmente a través de profesionales de la justicia, circunstancia que no suele producirse en otras administraciones públicas.

Aunque la Ley 18/2011 es una norma especial para la Administración de Justicia, ha acogido, en muchos aspectos, los mismos principios y valores que la Ley 11/2007 y ha observado, especialmente, los rasgos que diferencian el procedimiento administrativo del procesal.

En consecuencia, la utilización de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia se regula en una norma técnica especial (la Ley 18/2011) y en normas procesales (fundamentalmente, la LEC).

La Ley 18/2011 se aplica tanto en las relaciones que se desarrollan entre los ciudadanos y profesionales con la Administración de Justicia como en las que se despliegan entre esta y el resto de las administraciones públicas. Con ella se pretende asegurar el acceso, la autenticidad, la confidencialidad, la integridad, la disponibilidad, la trazabilidad, la conservación e interoperabilidad de los datos, las informaciones y los servicios que gestione la Administración de Justicia en el ejercicio de sus funciones.

#### **4. LOS OBJETIVOS DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS**

La normativa que hemos consignado en el epígrafe anterior, especialmente la Ley 42/2015, pretende que la comunicación electrónica se convierta en el modo habitual de proceder de la Administración de Justicia.

---

<sup>627</sup> Apartado III del Preámbulo de la Ley 18/2011.



La incorporación de las nuevas tecnologías a la actividad de los órganos judiciales<sup>628</sup>, en general, se propone incrementar la eficiencia de la Administración de Justicia y abaratar sus costes actualizando su funcionamiento, proporcionar seguridad y confianza en el sistema, así como consolidar el Estado de Derecho y, con ello, mejorar la calidad de nuestra democracia. Particularmente, en materia de actos de comunicación, con la agilización que produce el uso de las nuevas tecnologías se aspira a actualizar el contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas y el derecho a la tutela judicial efectiva.

## **5. LAS COMUNICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEL CIUDADANO Y DE LOS PROFESIONALES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### ***5.1. Comunicaciones electrónicas de los ciudadanos con la Administración de Justicia***

#### **5.1.1. Sujetos con derecho y con obligación de emplear los medios electrónicos en sus relaciones con la Administración de Justicia**

El uso de los medios electrónicos por el ciudadano en sus relaciones con la Administración de Justicia se configura como un derecho, no como un deber. Por lo tanto, en estos momentos, el ciudadano puede elegir entre comunicarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos o seguir los cauces tradicionales. Esta elección puede ser modificada en cualquier momento. Asimismo, puede optar por el canal a través del que desea comunicarse, si bien este derecho no es omnímodo, pues se halla condicionado por los canales que se encuentren disponibles en cada momento<sup>629</sup>.

Gradualmente se va ampliando el círculo de sujetos que están obligados a emplear los medios tecnológicos en sus relaciones con la Administración de Justicia. En este proceso de implantación gradual, la Ley 42/2015 reformó el art. 273 LEC, estableciendo tal obligación para los siguientes sujetos:

---

<sup>628</sup> Apartado I del Preámbulo de la Ley 18/2011.

<sup>629</sup> Realiza esta afirmación en el ámbito de la Administración Pública, no en concreto de la Administración de Justicia, GAMERO CASADO, E., “Comunicaciones y notificaciones electrónicas”, *op. cit.*, pág. 105.

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Aquellos que ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria en el desarrollo de los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional.
- d) Los notarios y registradores.
- e) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia
- f) Los funcionarios de las administraciones públicas cuando realizan los trámites y actuaciones por razón de su cargo.

La obligatoriedad de utilizar los medios electrónicos en las relaciones que se entablan entre las administraciones y la Administración de Justicia se aprecia en el deber de utilizar el sistema INSIDE para enviar los expedientes administrativos con la finalidad de incorporarlos al proceso. Se trata de un sistema para la gestión de documentos y expedientes electrónicos que, además, integra servicios de Interconexión con la Administración de Justicia y en general, con otras administraciones<sup>630</sup>.

La obligación de practicar la comunicación por medios electrónicos no es absoluta pues, como veremos, se exime de su uso en algunos casos, por ejemplo, en aquellos supuestos en los que el acto vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico o cuando así lo disponga la ley.

Sin embargo, creemos que la obligatoriedad del uso de los medios electrónicos se irá imponiendo progresivamente a distintos sectores de la población española en sintonía con el incremento del uso de internet por ella. Así, según el último estudio disponible a día de la fecha del Instituto Nacional de Estadística<sup>631</sup> (INE) sobre el uso de internet, se constata que este va en aumento, pese a la

---

<sup>630</sup> <https://administracionelectronica.gob.es/ctt/inside#.X2cMmGgzbIU>. Consulta efectuada en agosto de 2020.

<sup>631</sup> [https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es\\_ES&c=INESeccion\\_C&cid=1259925528782&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout](https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925528782&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout). Consulta efectuada en agosto de 2020.

existencia de lo que se ha llamado “brecha digital” (brecha entre los usuarios y no usuarios). El informe indica que esta brecha digital puede deberse a la falta de infraestructura (en particular en las zonas rurales), a la falta de conocimientos de informática y de las habilidades necesarias para participar en la sociedad de la información, o a la falta de interés en lo que la sociedad de la información puede ofrecer.

Los datos que proporciona el informe del INE revelan que en el año 2019, en España, el 90,7% de la población de 16 a 74 años ha utilizado Internet, 4,6 puntos más que en 2018, lo que supone un total de 31,7 millones de usuarios.

Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos que el uso masivo de internet favorecerá el incremento de la utilización de la notificación electrónica.

### **5.1.2. Los canales de la Administración de Justicia para prestar los servicios electrónicos**

De modo correlativo al derecho que tienen los ciudadanos de elegir el medio para relacionarse con la Administración de Justicia, las administraciones competentes tienen la obligación de habilitar los canales necesarios para prestar los servicios destinados a facilitarles el acceso, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos.

El Ministerio de Justicia, dentro de la sede judicial electrónica (SEDJUE), ha puesto en funcionamiento el denominado “Servicio de actos de comunicación”, que permite que cualquier persona física o jurídica pueda recibir por vía electrónica las notificaciones procedentes de la Administración de Justicia.

Una vez que el ciudadano se identifica en la SEDJUE, puede suscribirse al sistema con la finalidad de recibir los actos de comunicación y, en cualquier momento, puede cancelarla. La posibilidad de cancelación está vetada para las personas jurídicas, cuya suscripción es obligatoria.

Al suscribirse a dicho servicio, el ciudadano puede acceder a los actos de comunicación que le remita la Administración de Justicia a través de los siguientes canales<sup>632</sup>:

---

<sup>632</sup>[https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/tramites\\_y\\_servicios/detalle\\_servicio!/ut/p/a1/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9Dbz8jfzMDRy9A9wtPEL9DA0MzIAKIoEK](https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/tramites_y_servicios/detalle_servicio!/ut/p/a1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9Dbz8jfzMDRy9A9wtPEL9DA0MzIAKIoEK)

- a) La Sede Judicial Electrónica (<https://sedejudicial.justicia.es>)
- b) La Carpeta Ciudadana (<https://sede.administracion.gob.es/carpeta/clave.htm>)
- c) La Dirección Electrónica Habilitada (DEH) (<https://notificaciones.060.es/>)

Los enumerados son los canales vigentes, si bien, se permite a la administración establecer otros sistemas de acceso<sup>633</sup>.

Estos canales de comunicación habilitados para el ciudadano son diferentes a LexNET -sistema obligatorio para determinados sujetos como abogados y procuradores- y han de cumplir los requisitos de autenticidad, temporalidad e integridad, así como emitir un resguardo acreditativo de envío y recepción.

La persona física o jurídica, al registrarse en el servicio, ha de proporcionar obligatoriamente su correo electrónico para recibir los avisos de señalamientos. En cambio, es facultativo facilitar el número de móvil para recibir los SMS de aviso de señalamiento. El usuario puede consultar sus actos de comunicación accediendo con su DNIe o su certificado digital.

Como ya hemos indicado, el acceso de los ciudadanos a la administración electrónica se garantiza por medio de los canales habilitados por la administración. Estos canales deben contar, al menos, con oficinas de información y atención al público, sedes judiciales electrónicas para facilitar las relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia, servicio telefónico de atención que faciliten esas relaciones y puntos de información electrónicos ubicados en los edificios judiciales.

Para poder emplear los medios electrónicos, tanto los sujetos que estén obligados a su uso como los que opten por ellos, deben comunicar a la oficina judicial la disponibilidad de los medios necesarios para ello y cuál es la DEH a tal efecto.

A la DEH designada se le asocia un buzón electrónico, en el que se reciben las notificaciones. El Ministerio de Justicia ha de crear un registro, con acceso

---

DHAARwM0\_aHBhgaeYa7mAWGm\_oYGZoZQ\_XAF7k6W5kAF3sZBlu5BxiALiLifjwUo-i28jUyA-j19HU0NDI0MDEzR9WMqIGB\_uH4UqhIsPgArwBdEhAKpIDc0NDTCINPTUVERAKbbaHs!/dl5/d5/L2dJQSEvUUt3QS80SmlFL1o2X0c4RDJIT0swSk85NzkwQUtETTdSUU0yMDQ0/?itemId=45567&categoria=Servicios&tags= Consulta efectuada en agosto de 2020.

<sup>633</sup> MELÓN MUÑOZ, A. Y OTROS, *Práctica Procesal, Memento Procesal, op. cit.*, 2880.1

electrónico, donde consten las DEH de los profesionales y organismos obligados a utilizarlas.

El ciudadano puede solicitar la apertura de una DEH para la práctica de los actos de comunicación por medios electrónicos. La DEH tiene vigencia indefinida, salvo que su titular solicite su revocación o fallezca si es persona física, se extinga o disuelva si es persona jurídica o ente sin personalidad jurídica, o se dicte una resolución judicial que así lo ordene, o bien si transcurren cinco años sin que se utilice para realizar actos de comunicación.

La comunicación con el ciudadano, además de efectuarse a través de la DEH, puede realizarse por comparecencia electrónica -que permita el acceso al contenido de la resolución procesal notificada- y por correo electrónico.

El correo electrónico puede emplearse siempre que en el momento de acceso al contenido de la comunicación se genere automáticamente y de forma independiente a la voluntad del destinatario un acuse de recibo indicativo del día y hora de la remisión del acto de comunicación y de la recepción íntegra del contenido y documentos adjuntos. Solo en caso de que el sistema de correo reúna estas condiciones puede optarse por este medio como sistema preferente de comunicación con la Administración de Justicia.

En tanto concurren los requisitos mencionados, los órganos y oficinas judiciales y fiscales prestarán el servicio de comunicación, a aquel ciudadano que elija el medio electrónico, a través de la sede judicial electrónica, sirviendo la dirección de correo electrónico como mero medio de apoyo a la comunicación, sin efectos procesales<sup>634</sup>. Efectivamente, en la actualidad, el uso de los emails o correos electrónicos es meramente informativo<sup>635</sup>.

### **5.1.3. Formas de acceso a los canales**

El ciudadano puede identificarse en la SEDJUE con el DNIE o con el Certificado Electrónico. Con ambos, se logra el acceso a los servicios sin estar registrado previamente. Asimismo, puede acceder con la clave PIN o la clave

---

<sup>634</sup> MELÓN MUÑOZ, A. Y OTROS, *Práctica Procesal, Memento Procesal*, *op. cit.*, 2881.

<sup>635</sup> GONZÁLEZ CABALLERO, C.J. y GIMENO RUIZ, A., “La era de la Justicia Digital y las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia”, *Revista Acta Judicial*, N° 1, enero 2018. Revista editada por el Iltre. Colegio Nacional de letrados de la Administración de Justicia, pág. 78.

permanente. Estas últimas permiten navegar por la página, pero con ellas no se puede hacer uso de los servicios. Cuando se pretende utilizar los servicios, como ya hemos indicado, es necesario el empleo del DNIe o del Certificado Electrónico.

Con la Ley 59/2003<sup>636</sup> las personas jurídicas se identificaban ante la Administración de Justicia mediante el llamado “Certificado de representante de persona jurídica”, que se expedía a personas físicas como representantes de aquellas, y las entidades sin personalidad jurídica a través del “Certificado de representante de entidad sin personalidad jurídica”. Sin embargo, con la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, a la que ya hemos hecho referencia, únicamente las personas físicas están capacitadas para firmar electrónicamente. A las personas jurídicas y entes sin personalidad se les reservan los sellos electrónicos, si bien las primeras pueden actuar por medio de los certificados de firma de aquellas personas físicas que legalmente les representen.

En cuanto a la presentación de escritos iniciadores del procedimiento por parte de los ciudadanos, en aquellos casos en los que pueden comparecer por sí mismos por no ser necesaria la intervención de abogado y procurador, la Administración de Justicia ha de proporcionarles modelos normalizados al efecto y, una vez que los presenten en papel, deben ser escaneados para iniciar el expediente digital.

En cambio, la presentación de escritos por procurador u otro profesional de la justicia no puede efectuarse en papel, se ha de verificar telemáticamente a través de LexNET, dando traslado de las copias a las restantes partes simultáneamente por vía también telemática, excepto cuando se trata de escritos que inician el procedimiento, cuya copia se ha de trasladar en papel.

---

<sup>636</sup> Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, derogada por la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

## ***5.2. Las comunicaciones electrónicas de los profesionales con la Administración de Justicia y de los miembros de la oficina judicial y la Fiscalía***

Los profesionales de la justicia tienen derecho a relacionarse con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos. Se entienden comprendidos en el concepto “profesionales de la justicia” a los abogados, procuradores, graduados sociales, Cuerpo de Abogados del Estado, letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas y letrados del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás administraciones públicas, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los Colegios de procuradores.

Los administradores concursales tendrán obligación de emplear LexNET desde el día siguiente a la publicación del desarrollo reglamentario del régimen de la administración concursal resultante de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

Ese derecho de los profesionales a relacionarse con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos se compone, entre otros, del derecho a acceder y a conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean representantes procesales de la parte personada, del derecho a obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de ellos y a que sean conservados por la Administración de Justicia, en formato electrónico, aquellos documentos electrónicos que formen parte del expediente.

Pero, además del derecho a relacionarse con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos, los profesionales tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las administraciones competentes en materia de justicia, respetando, en todo caso, las garantías y requisitos previstos en el procedimiento de que se trate.

Con la finalidad de hacer efectivos los mencionados derechos y deberes de los profesionales de justicia, las administraciones competentes han de asegurar su acceso a los servicios electrónicos mediante puntos de acceso electrónico, que se

materializan en sedes judiciales electrónicas disponibles a través de redes de comunicación.

Al igual que para los profesionales, se establece la obligatoriedad del uso de los medios tecnológicos a los miembros de la oficina judicial y fiscal. En ambas, se integran los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, así como los funcionarios del Cuerpo Superior Jurídico de letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión procesal y administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación procesal y administrativa, de Auxilio Judicial y de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como los equipos técnicos que presten soporte a la actividad judicial.

En la actualidad, los medios electrónicos se utilizan para todo tipo de actos de comunicación. Así, se prevé su empleo para la remisión de los actos de comunicación mediante auxilio judicial<sup>637</sup>, para la publicación de edictos<sup>638</sup>, para que el perito envíe al órgano judicial su dictamen, para convocar y celebrar subastas<sup>639</sup>, para solicitar del Registro de la Propiedad la certificación de cargas de las fincas objeto de ejecución y su remisión al juzgado por aquel<sup>640</sup> y para aportar documentos al procedimiento<sup>641</sup>, entre otros.

---

<sup>637</sup> Arts. 165 y 172 LEC.

<sup>638</sup> Art. 236 LOPJ que dispone que “La publicidad de los edictos se realizará a través del Tablón Edictal Judicial Único, en la forma en que se disponga reglamentariamente”.

<sup>639</sup> Art. 644 LEC.

<sup>640</sup> Art. 656 LEC.

<sup>641</sup> Art. 318 LEC.



## **6. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA**

### ***6.1. La sede judicial electrónica. Las subsedes. El punto de acceso general de la Administración de Justicia***

Con anterioridad hemos puesto de manifiesto que los ciudadanos pueden realizar actuaciones judiciales a través de la SEDJUE. Resulta conveniente comenzar precisando qué es una sede judicial.

La sede judicial es una dirección electrónica, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las administraciones competentes en materia de justicia. Ponemos un especial énfasis en la idea de que cada administración competente en materia de justicia puede tener una sede judicial electrónica con sus correspondientes subsedes.

La SEDJUE se crea a través de una disposición que se publica en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma, según corresponda, y ha de contener como mínimo los datos identificativos de la dirección, el nombre del dominio que le asigne la administración, del titular y de los órganos encargados de la gestión de la misma, los canales de acceso a los servicios, el teléfono y la oficina a través de la que también se puede acceder y los cauces para formular sugerencias y quejas del servicio. El contenido completo de que ha de disponer la SEDJUE se detalla en el art. 11 de la Ley 18/2011. Podemos destacar en él un enlace al Tablón Edictal Judicial Único.

El titular de la sede es responsable de mantener su integridad, la actualización de la información que se proporciona en ella y de garantizar el acceso a la misma.

Accediendo a la SEDJUE se pueden llevar a cabo todas las actuaciones, procedimientos y servicios que requieran la autenticación de la Administración de Justicia o de los ciudadanos y profesionales por medios electrónicos.

A partir de una sede electrónica principal, pueden crearse sedes electrónicas derivadas o subsedes, a las que se accede desde la primera, aunque es posible establecer, además, un acceso directo desde la propia subsede.

Es preciso que la administración implante las subseles necesarias para cada uno de los servicios de recepción de escritos, registro y reparto de asuntos existentes. La sede principal puede asumir todas las funciones si hay un único servicio para la ejecución de todas esas actividades. También se ha de crear una subsele en cada una de las oficinas fiscales que tengan servicio de registro y reparto.

DÍAZ REVORIO<sup>642</sup> destaca que en la Administración de Justicia electrónica se produce una dispersión -añadimos que indeseada- pues, amén de los programas de gestión que cada Comunidad Autónoma ha desarrollado -en muchas ocasiones incompatibles con los de otras y con los del propio Ministerio de Justicia y que obliga a mantener costosos programas de interoperabilidad-, cada una de ellas puede crear sedes electrónicas. Ello ha obligado a que el Ministerio de Justicia haya tenido que crear un Punto de acceso general de la Administración de Justicia. Se trata de un Portal de Internet que contiene un directorio de aquellas, para facilitar la localización de las sedes judiciales electrónicas por parte del ciudadano.

El 30 de septiembre de 2020 la Comisión Europea elaboró su primer Informe sobre el Estado de Derecho en 2020, Situación del Estado de Derecho en la Unión Europea<sup>643</sup>. En él, la Comisión Europea hace un análisis del nivel de implantación del Estado de Derecho en cada uno de los Estados miembros. En lo que respecta a España y al objeto del presente estudio, el informe constata que la utilización de las herramientas TIC está bien asentada en el sistema judicial español y que se está invirtiendo en la digitalización de la Administración de Justicia. Destaca que, aunque la transformación digital de la justicia en España es mejorable, tiene un elevado nivel de disponibilidad de TIC en la tramitación de los expedientes, siendo uno de los Estados miembros que más mecanismos han implantado para la lectura digital de resoluciones judiciales. Asimismo, pone especial énfasis en los problemas de interoperabilidad que existen entre los distintos sistemas de gestión que emplean las diferentes Comunidades Autónomas.

En cuanto a las ayudas que ha recibido el Estado español, el informe indica que la Comisión Europea le ha prestado apoyo para mejorar la accesibilidad y

---

<sup>642</sup> DÍAZ REVORIO, E., “Los actos de comunicación electrónicos. Ventajas y situación actual”, *Práctica de Tribunales*, Nº 127, julio-agosto 2017, LA LEY 9325/2017, págs. 3 y 8.

<sup>643</sup> [https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/es\\_rol\\_country\\_chapter\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/es_rol_country_chapter_es.pdf). Consultada en agosto de 2020.

calidad de la justicia mediante la promoción de la justicia digital, sobre la base de un enfoque estratégico y centrado en el conocimiento, así como a través de una transformación profunda de la gestión y la unificación o plena interoperabilidad de los respectivos sistemas de TIC desplegados por el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas. De igual modo, el Consejo de Europa se ha comprometido a respaldar algunos de los proyectos de Justicia 2030, como la viabilidad de establecer normas sobre el procedimiento judicial electrónico y un manual sobre la aplicación de proyectos digitales.

## **6.2. La firma electrónica**

La sede judicial electrónica, como medio de identificación y para garantizar una comunicación segura, utiliza sistemas de firma electrónica basada en certificados de dispositivo seguro o medio equivalente.

La firma digital o electrónica se fundamenta en dos claves: una pública y otra privada. La privada se utiliza para cifrar y encriptar el mensaje y la pública para descifrarlo. El acceso a la clave pública es abierto mientras que a la privada solo la tiene el usuario. Por lo tanto, la restricción a la clave privada es la verdadera garantía de autenticidad del documento<sup>644</sup>.

En el ámbito descrito, cada oficina judicial dispone de dos sistemas de firma electrónica: el sello electrónico<sup>645</sup> de la oficina judicial y el código seguro de verificación (CSV)<sup>646</sup>. Este último permite comprobar el documento firmado electrónicamente mediante el acceso a la sede judicial electrónica correspondiente.

---

<sup>644</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A.E. y GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., “Problemas prácticos derivados de la implantación de LexNet: La experiencia de la Audiencia Nacional en materia de notificaciones”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica* Núm. 23, año 2009. Consulta en [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num23/LexNet.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num23/LexNet.pdf), pág. 43.

<sup>645</sup> En general, el Sello electrónico de administración pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, es un sistema de firma electrónica que se utiliza para la actuación administrativa automatizada y para la actuación judicial automatizada y que permite autenticar documentos expedidos por dicha administración o cualquier activo digital.

<sup>646</sup> El Código Seguro de Verificación es un término informático que designa al código único que identifica a un documento electrónico en la Administración de Justicia. Este código alfanumérico aparecerá en todos los documentos electrónicos judiciales emitidos por medios telemáticos. [https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/tramites\\_y\\_servicios/detalle\\_servicio!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9Dbz8Lc0tDRy9XXzNgwJ9jQxMTPQLsh0VAR5jKlQ!/?itemId=45557#](https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/tramites_y_servicios/detalle_servicio!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9Dbz8Lc0tDRy9XXzNgwJ9jQxMTPQLsh0VAR5jKlQ!/?itemId=45557#). Consultada en agosto de 2020.

Sin perjuicio de los sistemas indicados, jueces, magistrados, letrados de la Administración de Justicia, fiscales, forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia disponen de firma electrónica por la que se identifica al titular del puesto de trabajo, el cargo que desempeña y la oficina u órgano judicial en la que presta sus servicios.

Ya hemos indicado que la utilización de los medios electrónicos no exime del cumplimiento de las exigencias previstas en las normas procesales, en consecuencia, “el uso de la firma electrónica no excluye la obligación de incluir en el documento o comunicación electrónica los datos de identificación que sean necesarios de acuerdo con la legislación aplicable”<sup>647</sup>.

### ***6.3. El expediente judicial electrónico***

La regulación de la administración electrónica en el ámbito judicial tiene como finalidad la instauración del EJE de modo generalizado. Esta generalización, en palabras de MAGRO SERVET<sup>648</sup>, incrementará la celeridad en la tramitación de los procedimientos, garantizará la seguridad de todo el proceso y mejorará el ejercicio del derecho a la defensa. A su juicio, las ventajas que aporta la implantación del EJE se traducen en la posibilidad de que las partes puedan acceder al mismo tiempo y de forma simultánea al expediente -así puede evitarse el traslado sucesivo a las partes de los procedimientos, evitar la realización de copias en papel y el consiguiente gasto-, convertir a la Administración de Justicia en más segura -a través del uso de la certificación electrónica que permite autenticar documentos-, más rápida -se dará respuesta en menos tiempo-, más eficiente -se optimizan recursos materiales y humanos-, tecnológicamente más avanzada, más sostenible -se logra un medio ambiente más sostenible si no se usa el papel- y más interconectada, pues favorece el intercambio de información y la comunicación entre órganos judiciales y entre estos y otras instituciones.

El nombre con el que la Ley 18/2011 designa al procedimiento judicial que se tramita por medios electrónicos -expediente judicial electrónico- deriva de su homónimo del ámbito administrativo -expediente electrónico-, al que simplemente se

---

<sup>647</sup> Art. 16.1 Ley 18/2011.

<sup>648</sup> MAGRO SERVET, V., “El EJE: hacia el objetivo del <<papel 0>>”, *Práctica de Tribunales*, Nº 92, Sección Práctica Procesal, enero 2012, Ed. Wolters Kluwer, LA LEY 428/2012, págs. 1 y 4.

le añade el apelativo “judicial”. Así, en el plano administrativo, el expediente electrónico es definido como “el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan”<sup>649</sup>. Pues bien, siguiendo la opinión de VALERO CANALES<sup>650</sup>, consideramos que la denominación no es afortunada, siendo más adecuado utilizar el término “proceso” en lugar de “expediente”, pues no debemos olvidar que nos hallamos ante un proceso judicial, sea cual sea el soporte en el que se presenten las actuaciones. El empleo del término “expediente” es un signo más de la tendencia actual a la administrativización del proceso judicial.

El art. 26 de la Ley 18/2011 define el EJE como “el conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado”.

Los principios<sup>651</sup> en los que debe basarse la formación del EJE son: a) integridad: debe recoger todas las actuaciones judiciales. Ello supone que un documento que se presente en formato papel ha de escanearse e incorporarse al proceso electrónico y que los documentos que se aporten físicamente y que no puedan ser escaneados se custodien por el órgano judicial, quedando constancia de su existencia en el EJE; b) autenticidad: el proceso electrónico se ha de integrar con actuaciones auténticas. La autenticidad se logra con la firma electrónica reconocida. Todo ello, sin perjuicio de que se puedan elaborar borradores de resoluciones que en ningún caso pueden formar parte del proceso; c) cronología: el proceso electrónico sigue un *iter* cronológico, una secuencia temporal ordenada de actuaciones que no puede ser alterado por la oficina judicial. Este orden temporal puede verse modificado por circunstancias excepcionales -por ejemplo, no se envía un documento electrónicamente porque excede de la capacidad del sistema, en cuyo caso, se escanea y se incorpora al EJE con posterioridad- y d) seguridad: el sistema

---

<sup>649</sup> Art. 32.1 Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

<sup>650</sup> VALERO CANALES, A.L., “El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos”, *Práctica de Tribunales*, Nº 131, marzo-abril, 2018. Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 2175/2018, pág. 2.

<sup>651</sup> VALERO CANALES, A.L., “El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos”, *op. cit.*, págs. 2 y siguientes.

electrónico debe estar dotado de seguridad. La firma electrónica reconocida permite obtener documentos y resoluciones seguras, que no pueden modificarse.

Cada EJE posee un número de identificación general (NIG) único e invariable que permite su identificación unívoca por cualquier órgano del ámbito judicial. Los expedientes son foliados electrónicamente mediante un índice que firma el órgano actuante.

El carácter electrónico del expediente judicial permite sustituir la tradicional remisión física del procedimiento a otras administraciones, o entre los propios órganos judiciales o fiscales, por su puesta a disposición electrónica vía telemática, a través de la correspondiente sede judicial electrónica.

El EJE está formado por los documentos judiciales electrónicos. Constituyen documentos judiciales electrónicos las resoluciones y actuaciones que se generan en los sistemas de gestión procesal y toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente. Tiene la consideración de documento público aquel firmado por el letrado de la Administración de Justicia, en el ejercicio de sus competencias, con firma electrónica reconocida cuando el documento incluya la fecha electrónica.

Los documentos judiciales se elaboran en el sistema de gestión procesal o se incorporan a él. El sistema de gestión procesal es una aplicación informática que se emplea para la tramitación y gestión de los procedimientos judiciales y como base de datos para su consulta<sup>652</sup>. Desde él nacen los documentos que se notifican y los que son necesarios para notificar, y a él se incorporan una vez practicados los actos de comunicación.

La asunción de competencias sobre los medios materiales y sobre el personal de la Administración de Justicia por parte de las Comunidades Autónomas y del Ministerio de Justicia ha provocado que coexistan numerosos sistemas de gestión procesal en el territorio nacional.

---

<sup>652</sup> FERNÁNDEZ NIETO, L.A., “Los actos de comunicación procesal y el sistema informático de telecomunicaciones LexNET en la jurisdicción social”, *Diario La Ley*, N° 9424, Sección Dossier, 28 de mayo de 2019, Wolters Kluwer, pág. 5.

De acuerdo con los datos publicados por el Ministerio de Justicia<sup>653</sup>, en Andalucía se utiliza Adriano; en Canarias, Atlante; en Cataluña, Themis II, e.justicia.cat; en Navarra, Avantius; en Valencia, Cicerone; en Cantabria, Vereda; en País Vasco, Justizia.eus; el Ministerio Fiscal utiliza Fortuny; en Madrid, Libra; y en Galicia, en el resto de Comunidades Autónomas y en el Ministerio de Justicia se utiliza Minerva. En total, diez sistemas de gestión procesal distintos, a veces, incompatibles entre sí. Queda en evidencia la ausencia de observancia de un principio constitucional de obligado cumplimiento para la Administración Pública, cual es el principio de coordinación<sup>654</sup>.

En este momento traemos a colación un certero enunciado de MAGRO SERVET<sup>655</sup> sobre la implantación de la tecnología en la Administración de Justicia: “No se trata de implantar nuevas tecnologías, sino de implantar buenas tecnologías”. Al apelativo “buenas” referido a las tecnologías podríamos adicionar los calificativos de “compatibles y homogéneas”. Esto es, en el momento de decidir los medios tecnológicos que se deben implementar en la Administración de Justicia, se debe partir de la premisa de que la tecnología sea buena, compatible y homogénea en todo el territorio nacional.

Los documentos electrónicos judiciales se conservan en los Archivos Judiciales de Gestión, Territoriales y Central que se gestionan mediante programas y aplicaciones informáticas.

Por último, debemos saber que el EJE se compone de los siguientes elementos<sup>656</sup>: a) el sistema de gestión procesal en el que se tramitan los procedimientos electrónicamente; b) el sistema electrónico de intercambio seguro de información, LexNET; c) la aplicación que permite el intercambio electrónico de los expedientes administrativos desde las administraciones públicas a la Administración

---

<sup>653</sup><http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/e-Justicia/Servicios-informaticos/Ministerio-de-Justicia-y-CCAA/>. Consultada en agosto de 2020.

<sup>654</sup> Art. 103.1 CE: “La administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

<sup>655</sup> MAGRO SERVET, V., “La aplicación de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia”, *Diario La Ley*, Nº 9268, Sección Doctrina, 27 de septiembre de 2018, Wolters Kluwer, LA LEY 10310/2018, pág. 8.

<sup>656</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “La importancia de la figura del letrado de la Administración de Justicia en el nuevo expediente judicial”, *Práctica de Tribunales*, Nº 131, marzo-abril, Ed. Wolters Kluwer, LA LEY 2174/2018, pág. 2.

de Justicia, INSIDE; d) el visor que permite la consulta de los procedimientos y de su documentación asociada y e) el Portafirmas -aplicación que posibilita la firma digital de los documentos-. Se ha puesto de manifiesto la conveniencia de crear un entorno digital único para lograr realizar todas las actividades judiciales sin necesidad de entrar y salir de las distintas aplicaciones<sup>657</sup>.

#### **6.4. El registro judicial electrónico**

El EJE comienza con la presentación de un escrito iniciador o de la demanda. Ambos deben ser presentados a través del registro judicial electrónico por el profesional de la justicia o, en su caso, por la persona jurídica o ente sin personalidad. Este registro presenta categoría de subsede electrónica.

Los profesionales de la justicia efectúan la presentación a través de LexNET y las personas jurídicas y entes sin personalidad utilizando la SEDJUE, siempre que no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador pues, en tal caso, los profesionales tendrán que utilizar LexNET. Aquellos sujetos que no tienen obligación de utilizar los medios electrónicos pueden realizar su presentación en papel, que después será escaneado e incorporado al EJE.

Sentada la anterior premisa, debemos precisar que, en ocasiones, la recepción electrónica de solicitudes, escritos y comunicaciones puede ser interrumpida por motivos de mantenimiento técnico del registro o problemas imprevistos que surjan en el sistema. Esta interrupción puede ocurrir de modo planificado o no planificado.

El primer caso se produce cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo. El registro se puede interrumpir de modo planificado por el tiempo que resulte indispensable, debiendo anunciarse a los usuarios por el sistema con un mínimo de veinte días de antelación, con indicación del periodo durante el cual el sistema no está disponible<sup>658</sup>.

---

<sup>657</sup> GONZÁLEZ ROMERO, M.M., “El Expediente Judicial Electrónico”, *Práctica de los Tribunales*, Nº 131, marzo-abril, 2018, Ed Wolters Kluwer, pág. 12.

<sup>658</sup> Ejemplo de anuncio de interrupción planificada de LexNET, obtenido en [https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/inicio/avisos/detalleAviso!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9DbwsvI1MDBy9PX0dTQ0MjQzcfULsh0VAbEfAO0!/?ite mid=193478](https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/inicio/avisos/detalleAviso!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9DbwsvI1MDBy9PX0dTQ0MjQzcfULsh0VAbEfAO0!/?ite mid=193478) :



Si la interrupción no es planificada se ha de participar al usuario, si es posible, comunicándole los efectos de la suspensión y, en su caso, la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. Alternativamente, puede establecerse un redireccionamiento que permita utilizar un registro electrónico en sustitución del interrumpido.

Cuando se presenta un escrito, documento o comunicación, el registro electrónico emite de modo automático un recibo. El recibo consiste en una copia autenticada del escrito, documento o comunicación, que incluye la fecha y hora de presentación y el número de entrada en el registro.

El registro electrónico ha incidido en lo que tradicionalmente hemos considerado como el período en el que se pueden presentar escritos, documentos y comunicaciones y, en consecuencia, en el cómputo de los plazos que se derivan de ellos.

El registro electrónico funciona todos los días del año y durante todas las horas del día. Por lo tanto, puede presentarse documentación durante cualquier día y hora, sea hábil o inhábil, eventualidad que no ocurría con el registro físico en papel.

Pese a la amplitud de días y horas durante los que se pueden presentar escritos electrónicamente, permanece la posibilidad de hacerlo en el llamado “día de gracia”, esto es, hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo<sup>659</sup>.

La fecha y hora que se toman en consideración para el cómputo de los plazos son las oficiales que constan en la sede judicial electrónica de acceso. Si la presentación se efectúa en día inhábil, se considera realizada en la primera hora del

---

**AVISO IMPORTANTE:** Se notifica la parada del sistema LexNET por motivos de actualización y que se llevará a cabo el 27 de septiembre, desde las 20:00 horas hasta las 07:00 horas del 30 de septiembre.

Durante el periodo indicado los servicios siguientes se van a ver afectados:

- Área ciudadano > Presentación de escritos
- Notificación y lectura de actos de comunicación
- Área peritos > Presentación escritos tramite dictamen pericial

Rogamos disculpen las molestias que estos trabajos les puedan ocasionar.

<sup>659</sup> El art. 135.5 LEC dispone que “La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo”.

primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Si es la oficina judicial la que debe cumplimentar una actuación judicial en un plazo, el inicio del cómputo se determina por la fecha y hora de presentación en el propio registro.

Cada sede judicial electrónica que disponga de registro electrónico ha de fijar los días que se consideran inhábiles en su territorio.

### ***6.5. Las comunicaciones judiciales electrónicas***

La Ley 18/2011 dispone que las comunicaciones electrónicas se han de practicar con respeto a lo dispuesto en las normas procesales y, para su validez, exige que quede constancia de la transmisión y recepción, de las fechas de producción de ambos acontecimientos y de su contenido íntegro y que queden identificados, de modo auténtico, el remitente y el destinatario de las mismas. Para el cumplimiento de estos requisitos, el sistema de notificación ha de permitir que se acredite la fecha y la hora de salida de la comunicación, de puesta a disposición del interesado y de acceso a su contenido.

Si no es posible practicar el acto de comunicación por medios electrónicos, debe imprimirse y cumplimentarse en papel para, posteriormente, digitalizarse e incorporarse al EJE.

La Ley 18/2011 dedica un precepto a la comunicación edictal electrónica, disponiendo que el anuncio -que tradicionalmente, se hacía en el tablón- ha de ser sustituido por la publicación en la sede o subsele judicial electrónica. Este Tablón Edictal Judicial Único, residenciado en el BOE, aún no es una realidad en el ámbito judicial, continúa siendo una propuesta<sup>660</sup>. Su creación se prevé con la finalidad de evitar desplazamientos físicos a las sedes de los órganos judiciales para consultar los tablones de edictos tradicionales y garantizar las fechas de publicación de estos, a efectos de cómputo de los plazos procesales.

---

<sup>660</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/La-Comision-Permanente-del-CGPJ-toma-conocimiento-del-primer-documento-de-trabajo-sobre-medidas-tecnologicas-para-el-plan-de-choque-en-la-Administracion-de-Justicia-tras-el-estado-de-alarma>. Consultada en agosto de 2020.

La regulación mostrada en los párrafos precedentes no se aplica exclusivamente a la comunicación del órgano judicial con las partes o terceros, sino que también se extiende a la comunicación entre las unidades de la oficina judicial que intervienen en la tramitación del EJE.

### ***6.6. El acceso de las partes al expediente judicial electrónico***

En capítulos precedentes nos hemos referido al acceso de las partes al procedimiento en papel y a los diversos mecanismos que el art. 235 LOPJ prevé para ello (exhibición, testimonio o certificación). Pues bien, el acceso al EJE puede llevarse a cabo por las partes a través de un servicio electrónico de acceso restringido, una vez que aquellas se identifican de modo auténtico.

Se pueden consultar electrónicamente los actos de trámite realizados en el expediente electrónico, su contenido y su fecha. En todo caso, el acceso ha de respetar los límites establecidos en las normas procesales, tales como las limitaciones previstas para las actuaciones con carácter secreto y las contenidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal, entre otras.

### ***6.7. El incumplimiento de la obligación del uso de los medios tecnológicos por el profesional de la justicia***

Ya hemos tenido la oportunidad de comprobar que los miembros de la oficina judicial, los profesionales y las personas jurídicas están obligados a utilizar los medios tecnológicos en el desarrollo del proceso y en sus relaciones con la Administración de Justicia respectivamente. Pero ¿qué ocurre ante el incumplimiento de esta obligación?

El art. 43 Ley 18/2011 solo contempla los pasos a seguir cuando un profesional de la justicia no emplea los medios tecnológicos en su primera comunicación. La regulación, como vemos, se limita al incumplimiento por parte del profesional y al supuesto de la primera comunicación.

En tal caso, dispone que el órgano judicial debe requerirle para que subsane en un plazo máximo de cinco días, advirtiéndole de que todas sus actuaciones ante ese órgano, en ese o en cualquier otro proceso, así como ante cualquier otro órgano del mismo partido judicial, deben realizarse empleando medios electrónicos. Si el

profesional, una vez recibida la advertencia, no adecua la actuación a los términos del requerimiento, no se le admite el trámite que pretende realizar. El precepto añade que, cuando el profesional ya ha sido requerido por cualquier otro órgano judicial del mismo partido judicial, no se ha de practicar un nuevo requerimiento, sino que ha de procederse a rechazar de plano la actuación procesal pretendida sin posibilidad de subsanación.

Por un lado, llama la atención que esta previsión, eminentemente procesal, se encuentre en una norma de carácter técnico y con un contenido diferente al previsto en la LEC, como tendremos oportunidad de analizar. Por otro lado, consideramos que esa disposición es de imposible cumplimiento en aquellos partidos judiciales en los que no se ha implantado la oficina judicial, puesto que el juzgado que conoce de un asunto, desconoce los requerimientos que se han practicado en el seno de otro que se tramita en un juzgado diferente. Además, en cumplimiento de la Ley de protección de datos, los órganos judiciales no pueden acceder al contenido de bases de datos distintas a las propias. Incluso dentro del mismo órgano judicial, es dificultosa la obtención del dato, pues, para ello, el funcionario tendría que consultar expresamente, uno por uno, los procedimientos en los que el profesional ha intervenido, lo que tampoco resulta especialmente eficiente de cara a la celeridad del procedimiento. El único modo de que los órganos judiciales puedan conocer si se ha requerido a un profesional en su partido judicial en los términos expuestos es mediante el establecimiento de un sistema de alertas informático que ponga en conocimiento del funcionario la existencia del requerimiento expresado.

La propia LEC, consciente de la imposibilidad de cumplir el cometido que establece la Ley 18/2011, dispone en su art. 273.5, en términos generales -no solo para el caso de la presentación del primer escrito por un profesional de la justicia-, que el incumplimiento del deber del uso de las tecnologías o de las especificaciones técnicas que establecen las normas, obliga al letrado de la Administración de Justicia a conceder un plazo de subsanación de cinco días y, en caso de no proceder a su rectificación, se tendrán por no presentados el escrito y los documentos.

Nos encontramos, pues, con dos regulaciones diferentes sobre una misma materia: una, específica para la primera comunicación que verifique el profesional de la justicia, contenida en una norma técnica, y otra, general, para todas las

comunicaciones y todos los sujetos, incluida en una norma procesal. Ante esta duplicidad de regulaciones, estimamos aplicable la LEC, debido a que su art. 273.5 es de redacción posterior -se introdujo su contenido con la Ley 42/2015- y tiene carácter procesal, frente a la Ley 18/2011 que es de carácter técnico y de redacción anterior en el tiempo.

## **7. EL SISTEMA INFORMÁTICO DE TELECOMUNICACIONES LEXNET**

### ***7.1. Concepto de LexNET. Regulación***

Los primeros pasos para la implantación del sistema LexNET en la Administración de Justicia se dieron con el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero<sup>661</sup>, normativa que ha sido sustituida por el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, vigente en la actualidad.

LexNET es un medio de transmisión seguro de información que, mediante el uso de técnicas criptográficas, garantiza la presentación de escritos y documentos y la recepción de actos de comunicación, sus fechas de emisión, puesta a disposición y recepción o acceso al contenido de los mismos<sup>662</sup>. Es una plataforma de intercambio seguro de información que permite la comunicación electrónica bidireccional entre los distintos operadores jurídicos y las oficinas judiciales<sup>663</sup>. Se accede a él desde <https://lexnet.justicia.es>.

Todos los sistemas electrónicos de información y comunicación deben regirse por las Bases del Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad que elabora el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE)<sup>664</sup>. La

---

<sup>661</sup> LexNet se introdujo a través del Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LexNet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemático, actualmente derogado por el Real Decreto 1065/2015.

<sup>662</sup> Art. 13 Real Decreto 1065/2015.

<sup>663</sup> [https://lexnetjusticia.gob.es/documents/20181/802676/Buenas\\_practicas\\_LexNET\\_v2.pdf/a113dfd1-f47c-4ca6-9daa-8be2d8fe06cf](https://lexnetjusticia.gob.es/documents/20181/802676/Buenas_practicas_LexNET_v2.pdf/a113dfd1-f47c-4ca6-9daa-8be2d8fe06cf). Consultada en agosto de 2020.

<sup>664</sup> Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la administración judicial electrónica. BOE núm. 146, de 19 de junio de 2013.

creación de CTEAJE se previó en la Ley 18/11 debido a la concurrencia de numerosas administraciones -Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas- que tienen competencias en materia de justicia, y se definió en su norma reguladora como un órgano de cooperación en materia de administración judicial electrónica, sin perjuicio de las competencias del CGPJ como garante de la compatibilidad de los sistemas informáticos. En palabras de GARCÍA-VARELA<sup>665</sup>, la Administración de Justicia en España se configura en “una constelación heterogénea y multifacética con una gobernanza compleja, donde el CTEAJE, es el mediador y coordinador para armonizar de forma uniforme la digitalización de los juzgados y tribunales”.

LexNET se desarrolla y se gestiona por la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia.

## ***7.2. Funcionalidades de LexNET***

En estos momentos, LexNET desempeña funciones de enorme importancia en el proceso tales como:

- a) Servir de medio de presentación de los escritos procesales y sus documentos, transportarlos y distribuirlos entre los órganos judiciales y fiscales que se encargan de su tramitación.
- b) Gestionar el traslado de copias acreditando la fecha y hora en que se produce, así como la identidad de los procuradores personados que las remiten y reciben.
- c) Realizar actos de comunicación procesal.
- d) Expedir resguardos electrónicos que acreditan la correcta presentación de los escritos y sus documentos, de los traslados de las copias y de la remisión y recepción de los actos de comunicación procesal, así como de la fecha y hora de su realización.
- e) Constatar mediante asientos individuales cada uno de los actos anteriores que se realicen en el sistema, indicando expresamente la identidad del remitente y del destinatario de cada mensaje, la fecha y hora de su efectiva realización proporcionada por el sistema y, en su caso, el proceso judicial al que se refiere, indicando tipo de procedimiento, número y año.

---

<sup>665</sup> GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., “El proceso de transformación digital en la Administración de Justicia española”, *Diario La Ley*. Nº 9731, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna. noviembre 2020. Wolters Kluwer. LA LEY 13155/2020, pág. 5.

### ***7.3. Implantación de LexNET en España***

El Ministerio de Justicia es el encargado de administrar y mantener LexNET, de garantizar su correcto funcionamiento y de custodiar y de salvaguardar la seguridad del sistema. Pese a ser el titular de tal competencia, el Ministerio está facultado para suscribir convenios tecnológicos con las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en asuntos de personal y medios materiales en el ámbito de la Administración de Justicia, poniéndoles a su disposición la utilización de LexNET. En virtud de tales convenios, las Comunidades Autónomas se han comprometido a asumir determinadas funciones sobre el sistema LexNET, entre las que podemos destacar la de dotar de los medios técnicos a los órganos que están obligados a emplearlos.

Gracias a la adopción de esos convenios, la aplicación de LexNET no se ha limitado al ámbito competencial del Ministerio de Justicia y se ha convertido en el sistema que se emplea en casi toda España como medio para notificar y presentar escritos. En estos momentos, solo en algunas Comunidades Autónomas se aplican otros sistemas para ambas actividades <sup>666</sup>. Así, Cantabria utiliza el sistema Vereda, País Vasco emplea JustiziaSip, en Navarra se usa Avantia y Cataluña, para la presentación de escritos se sirve de Justicia.cat, y para notificar electrónicamente, de LexNET.

Si bien la implantación de LexNET mediante convenios ha logrado generalizar su empleo, como contrapartida, su instauración se ha producido a distintas velocidades en los diferentes territorios de las Comunidades Autónomas, en función de los términos de los acuerdos adoptados y de las inversiones destinadas a ella.

En cualquier caso, es preciso destacar la importante contribución que LexNET ha supuesto a la hora unificar las comunicaciones en la Administración de Justicia a través de un solo mecanismo, pues frente a los diez sistemas de gestión procesal diferentes que se mantienen en la Administración de Justicia, solo coexisten con LexNET tres medios de transmisión de la información (Avantia, Vereda y JustiziaSip).

---

<sup>666</sup> <https://lexnetjusticia.gob.es/mapacomunicaciones#infoRegion>. Consultada en agosto de 2020.

La introducción de las comunicaciones electrónicas se ha ido consumando progresivamente. De este modo, se estableció el siguiente calendario<sup>667</sup> de implantación y obligatoriedad del uso de las comunicaciones electrónicas y del expediente digital:

a) A partir del 15 de octubre de 2015 se celebran subastas judiciales y notariales electrónicas, siendo el uso de los medios electrónicos obligatorio para el órgano judicial, los notarios y los ciudadanos que pujan.

b) Desde el 1 de enero de 2016, la comunicación electrónica es obligatoria para el personal de los órganos judiciales y fiscalías -fiscales, letrados de la Administración de Justicia, funcionarios, médicos forenses, equipos técnicos- y los profesionales de la justicia. Esta obligación posee carácter transversal<sup>668</sup>, ya que se extiende a los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y laboral.

c) Desde el 7 de julio de 2016, es obligatoria la tramitación digital de los expedientes -expediente digital- para el personal de los órganos judiciales y fiscales, identificados en el párrafo anterior.

d) A partir del 1 de enero de 2017, determinados sujetos a los que ya hemos aludido -*v.gr.*, personas jurídicas, notarios, registradores, entre otros- están obligados a recibir y enviar actos de comunicación y presentar escritos a través de medios electrónicos, permitiendo que aquellos que no están obligados a utilizar los medios electrónicos y los que no están representados por procurador puedan optar por utilizar los medios electrónicos o no. Asimismo, a partir de esa fecha cualquier persona puede realizar apoderamientos electrónicos.

Con todo, el sistema instaurado no es perfecto. De acuerdo con la Disposición Adicional Primera de la Ley 42/2015, la obligatoriedad de utilizar los medios electrónicos para presentar escritos y realizar actos de comunicación se refirió exclusivamente a los procedimientos que se incoaran a partir del 1 de enero de 2016. En relación con los procedimientos anteriores y que aún están en curso, no se ha

---

<sup>667</sup><https://lexnetjusticia.gob.es/documents/20181/802680/CalendarioImplantaci%C3%B3n.pdf/5686f9c8-2161-40cb-a955-8b14af29ad68>. Consultada en agosto de 2020.

<sup>668</sup> Así se pronuncia la Disposición adicional séptima de la Ley 18/11“La presente Ley tiene carácter transversal para todos los órdenes jurisdiccionales y complementará la legislación vigente en lo concerniente al uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia”.



previsto un sistema de digitalización. Esta es la causa por la que conviven los procedimientos en papel y los expedientes electrónicos en los órganos judiciales. Sobre esta cuestión GONZÁLEZ ROMERO<sup>669</sup> pone de manifiesto que, en los procedimientos que nacieron en papel, se utilizan herramientas de justicia electrónica como la firma de las resoluciones con el certificado digital, el visor documental o LexNET para presentar los escritos. Sin embargo, las resoluciones que se firman digitalmente se imprimen para incorporarlas al expediente en papel. Así, podemos apreciar cómo se utiliza en ellos un doble formato: papel y digital. Nos hallamos en estos momentos en un periodo de transición entre el uso del papel y de la tecnología. Muestra de ello es que aún son numerosos los preceptos de la LEC que se refieren a la comunicación o a la presentación de escritos en papel<sup>670</sup>.

Aun así, el éxito del sistema tecnológico implantado se aprecia en el incremento de la cifra de actos de comunicación que se practican mediante LexNET y del número de usuarios, que crece paulatinamente. Tomando como referencia los datos estadísticos que publica el CGPJ<sup>671</sup>, podemos comprobar que, en 2006 se practicaron 82.323 comunicaciones a través de LexNET, elevándose el número en el año 2019 hasta 79.274.498. En total, desde 2006 hasta 2019, se han materializado 490.386.823 comunicaciones utilizando LexNET.

Con relación al año 2020, los últimos datos ofrecidos por el CGPJ revelan que se ha empleado LexNET para practicar 18.697.633 comunicaciones en el primer trimestre y 13.076.883 en el segundo. El apreciable descenso producido en el segundo trimestre se debe a la suspensión de los plazos que ha originado la pandemia provocada por la COVID-19.

Por último, en cuanto al número de usuarios, se dieron de alta 25 en 2006 y progresivamente aumentaron hasta alcanzar en 2019 un total de 286.348.

---

<sup>669</sup> GONZÁLEZ ROMERO, M.M., “El Expediente Judicial Electrónico”, *op.cit.*, pág. 11.

<sup>670</sup> Arts. 154, 162, 165, 172, 267, 268, 273, 276, 318 y 320 LEC, entre otros.

<sup>671</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Comunicaciones-telematicas-en-procedimientos-judiciales/Comunicaciones-Telematicas-de-Entrada-y-salida-de-los-organos-judiciales-y-servicios-comunes--Lexnet-/>. Consultada en agosto de 2020.

#### ***7.4. Funcionamiento de LexNET. Los usuarios de LexNET***

LexNET es un sistema que realiza conexiones seguras encriptadas, es decir, oculta los datos mediante claves, y utiliza la firma electrónica avanzada, impidiendo con ello la modificación de los escritos y de los documentos remitidos.

El Anexo II del Real Decreto regulador de LexNET enumera como usuarios de LexNET los siguientes:

1. Ministerio Fiscal.
2. Funcionarios del Cuerpo Superior Jurídico de letrados de la Administración de Justicia.
3. Funcionarios de los Cuerpos de médicos forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
4. Funcionarios del Cuerpo de gestión procesal y administrativa.
5. Funcionarios del Cuerpo de tramitación procesal y administrativa.
6. Funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial.
7. Abogacía del Estado.
8. Ilustres Colegios de procuradores y los procuradores.
9. Abogados.
10. Graduados sociales.
11. Administrador del Colegio de procuradores y, en su caso, del Colegio de abogados.
12. Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas.
13. Funcionarios y letrados del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás administraciones públicas, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales.
14. Órganos de la administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales y sus organismos públicos y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
15. Administradores concursales.
16. Otros que pudieran incluirse mediante la celebración del correspondiente convenio.

A la vista de la enumeración que antecede llama la atención que los jueces y los magistrados no sean considerados como usuarios de LexNET. Ambos generan sus resoluciones en el sistema de gestión y las remiten a los letrados de la Administración de Justicia que proceden a firmarlas electrónicamente.

El uso de LexNET<sup>672</sup> ofrece importantes ventajas, como la facilidad de almacenaje de los datos, el intercambio seguro de información, el uso de firma electrónica reconocida, el acceso vía web, el funcionamiento las veinticuatro horas del día los siete días de la semana, la reducción de los costes, el ahorro de papel, la inmediatez en las comunicaciones y el aumento de la calidad de los documentos. Amén de la celeridad, del elevado volumen de actos de comunicación que se practican, de la detección de errores e irregularidades que difícilmente se advertían por otros medios, de la seguridad jurídica y de la constancia fehaciente e instantánea de que se han practicado actuaciones en una determinada fecha y hora<sup>673</sup>.

Acerca del ahorro en los costes, resulta interesante traer a colación un documento elaborado por el Ministerio de Hacienda<sup>674</sup> en el año 2009, que contenía un método de medición de cargas administrativas. En él se constataba que, frente al gasto de treinta euros que suponía la presentación de una comunicación de modo presencial, la presentación electrónica quedaba reducida a dos euros.

Asimismo, se ha argumentado que con LexNET aumenta la calidad de los documentos que se transmiten. Ello se debe a que, para acceder al sistema, los documentos han de reunir determinados requisitos que exponemos a continuación<sup>675</sup>.

En relación con el documento principal, con carácter previo a su inclusión en LexNET, se ha de convertir a PDF/A con reconocimiento óptico de caracteres (OCR)

---

<sup>672</sup> [https://lexnetjusticia.gob.es/documents/20181/802676/Buenas\\_practicas\\_LexNET\\_v2.pdf/a113dfd1-f47c-4ca6-9daa-8be2d8fe06cf](https://lexnetjusticia.gob.es/documents/20181/802676/Buenas_practicas_LexNET_v2.pdf/a113dfd1-f47c-4ca6-9daa-8be2d8fe06cf). Consultada en agosto de 2020.

<sup>673</sup> FERNÁNDEZ NIETO, L.A., “Los actos de comunicación procesal y el sistema informático de telecomunicaciones LexNET en la jurisdicción social”, *op. cit.*, pág. 5.

<sup>674</sup> MÉTODO SIMPLIFICADO DE MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS Y DE SU REDUCCIÓN. Sistema compartido de las administraciones públicas, pág. 11. Disponible en <http://femp.femp.es/files/566-720-archivo/M%C3%A9todo%20Reducci%C3%B3n%20Cargas.pdf>. Consultada en agosto de 2020.

<sup>675</sup> Anexo IV, apartados 5 y 6 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

y debe ser firmado electrónicamente con la firma o firmas de los profesionales actuantes.

Los documentos adjuntos a los escritos procesales han de ser presentados, según su contenido, en alguno de los formatos que establezca la Guía de Interoperabilidad y Seguridad de Catálogo de Estándares y la Guía de Interoperabilidad y Seguridad del Documento Judicial Electrónico<sup>676</sup>.

Los documentos adjuntos tienen que remitirse individualizados en tantos archivos digitales como documentos sean los que deban componer el envío, constituyendo el primero de ellos un índice o listado documental. No es posible remitir un único PDF que contenga todos los documentos. Cuando se escanean, los documentos han de ser nombrados de forma descriptiva. Delante del nombre debe incluirse el número cardinal que corresponde al orden que el documento ocupa en el listado. Asimismo, debe hacerse constar su clase y una breve descripción, sin que sirva únicamente una alusión genérica o numeral.

Una vez que los documentos se hallan en LexNET, el sistema procede a firmar automáticamente el documento principal y lo remite a la sede judicial electrónica.

El error que se cometa por el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos técnicos debe ser objeto de subsanación por quien lo cometió en el plazo de cinco días. En caso de no verificarlo, se tendrá el escrito por no presentado.

### ***7.5. Obligatoriedad de presentar escritos y documentos por vía electrónica y sus excepciones. Supuestos en que ha de emplearse la comunicación electrónica***

Los escritos y documentos se han de presentar electrónicamente por quienes están obligados a ello y por quienes, sin estar obligados, han optado por la presentación a través de este sistema, con las salvedades previstas en la Ley.

---

<sup>676</sup> Los formatos admitidos por LexNET son: a) formatos de texto: pdf, rtf, odt, b) formatos de imagen: jpeg, jpg, tiff, c) formato comprimido: zip. En ningún caso se podrán remitir a través de LexNET archivos de audio, video o zip comprimido que contenga archivos en formatos distintos de los anteriormente citados.

Algunas de las salvedades a las que hacemos mención se encuentran en el art. 135 LEC. En él se contemplan situaciones en las que se permite la presentación de escritos y documentos por medios no electrónicos. Son las siguientes:

*a) Cuando se produce una interrupción no planificada de las comunicaciones electrónicas y el interesado ha de presentar un escrito sometido a plazo perentorio<sup>677</sup>.*

Las interrupciones del servicio no planificadas se producen cuando surgen problemas en el sistema que no se han podido prever. En garantía de los derechos del usuario se han de adoptar los medios necesarios para que sean informados de esta circunstancia y de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. En estos casos, el interesado puede presentar el escrito en la oficina judicial el primer día hábil siguiente junto con el justificante que emite el propio sistema acreditativo de dicha interrupción.

La interrupción planificada, por su parte, se produce cuando se pretende mejorar la aplicación. Se trata de cortes controlados del sistema. Las paradas planificadas han de ser avisadas por el propio sistema informático con una antelación mínima de veinte días, indicando el tiempo estimado de indisponibilidad del servicio. El plazo puede ser reducido en caso de aplicación de medidas de seguridad y otras necesidades de corrección urgente. Cuando la intervención termina el sistema genera un justificante en el que consta el intervalo horario de parada del servicio. En este caso, la presentación del escrito se realiza a través de los medios alternativos que se indiquen en el aviso correspondiente.

Los justificantes a los que nos hemos referido se ponen a disposición de los usuarios a las 9.00 horas del primer día hábil siguiente al fin de la interrupción en la web de LexNET Justicia.

*b) Cuando el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas es insuficiente para presentar escritos o documentos.*

Cuando el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas resulta insuficiente para la presentación de los escritos o documentos, se deben presentar en la oficina judicial en un soporte electrónico, en el mismo día o en el siguiente de

---

<sup>677</sup> <https://lexnetjusticia.gob.es/blog/-/blogs/interrupciones-en-lexnet-justicia-y-cumplimiento-de-plazos>. Consultada en agosto de 2020.

haberlo intentado sin éxito, con el justificante que expide el servidor acreditativo de esta circunstancia. En la oficina judicial se le ha de extender un recibo que demuestre la presentación efectuada. Esta situación suele producirse cuando el documento principal o los anexos que se quieren presentar superan la capacidad del sistema o bien cuando los documentos anexos no son compatibles con LexNET.

*c) Las copias de los escritos y documentos que dan lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado (art. 276.4 LEC<sup>678</sup>).*

Las copias de los escritos y documentos que dan lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado han de aportarse en papel, dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito. Ello se debe a que el juzgado ha de realizar el primer acto de comunicación con el demandado por correo certificado con acuse de recibo y, en su defecto, de modo personal, con entrega de la documentación en papel.

*d) Otros supuestos.*

No se utiliza el sistema electrónico si el interesado no está obligado a ello, si se han de presentar escritos y documentos no susceptibles de convertirse en formato electrónico y en otros supuestos expresamente contemplados en la Ley.

Entre los otros supuestos recogidos en la Ley podemos incluir, siguiendo a VALERO CANALES<sup>679</sup>, la aportación de los documentos en las vistas, como la prevista en los arts. 426.5 y 429.1 LEC. Es lo habitual que, en estas vistas, los documentos se aporten en papel y posteriormente se escaneen o se vuelquen si se facilitan los mismos en soporte digital. Otra de las obligaciones de presentar documentos en papel corresponde, según el autor, a las letras de cambio, pagarés y cheques que fundamentan el inicio de un juicio cambiario. Considera, acertadamente, que debe aportarse el documento original porque, de acuerdo con el art. 821 LEC, el tribunal ha de analizar la corrección formal del título cambiario. No ocurre lo mismo,

---

<sup>678</sup> Dispone el art. 276.4 LEC que “Únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes.”

<sup>679</sup> VALERO CANALES, A.L., “El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos”, *op. cit.*, pág. 9.

por ejemplo, con la escritura que habilita para iniciar una ejecución hipotecaria puesto que no requiere un examen directo de la misma.

En estos supuestos, la presentación puede efectuarse en papel. Esta debe hacerse constar en el expediente electrónico y el documento quedar custodiado en el archivo del órgano judicial.

En general, los supuestos en los que pueden presentarse los documentos en papel deben ser interpretados restrictivamente<sup>680</sup> para lograr el objetivo del papel cero. Objetivo que aún no es posible alcanzar porque no debemos olvidar que determinadas actuaciones todavía han de realizarse en papel (*v.gr.*, el acto de lanzamiento en un desahucio).

Dejando atrás las excepciones a la presentación telemática que hemos enumerado, debemos indicar que los escritos y documentos que se presentan por vía electrónica han de indicar el tipo y número de expediente y año al que se refieren e ir debidamente foliados mediante un índice electrónico que permita su localización y consulta. La presentación se realiza con firma electrónica reconocida y debe cumplir lo establecido en la Ley 18/2011.

Para que los usuarios puedan acceder al sistema y firmar, LexNET admite la utilización de cualquiera de los certificados homologados por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo instalado en un soporte físico, como por ejemplo una tarjeta criptográfica, no siendo válido el uso de certificados software.

En relación con la presentación de documentos, hemos de tener en cuenta, tal y como pone de manifiesto el TC<sup>681</sup>, que la normativa que regula LexNET no contempla el tratamiento que debe darse a los errores que comete el profesional o la persona física o jurídica al cargar los datos en las distintas casillas de las que dispone el impreso normalizado.

El art. 9.3 RD 1065/2015 establece la necesidad de que la presentación de toda clase de escritos, documentos, dictámenes, informes u otros medios o instrumentos vaya acompañada de un formulario normalizado con el detalle o índice

---

<sup>680</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A.E. y GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., “Problemas prácticos derivados de la implantación de LexNet: La experiencia de la Audiencia Nacional en materia de notificaciones”, *op. cit.*, pág. 54.

<sup>681</sup> ATC de 4 de julio de 2019, Rec. 16/19.

comprendido del número, orden y descripción somera del contenido de cada uno de los documentos, así como, en su caso, del órgano u oficina judicial o fiscal al que se dirige y el tipo y número de expediente y año al que se refiere el escrito.

El modelo normalizado que ha de emplearse fue aprobado por Resolución de la Secretaría General de la Administración de Justicia <sup>682</sup> en el año 2015. El formulario es un documento digital, diseñado con el propósito de que el usuario introduzca datos estructurados (nombre, apellidos, dirección, etc.) en los campos correspondientes para ser almacenados y procesados posteriormente. La Resolución referida enumera los datos de los que debe integrarse el formulario, en función de que se trate de presentar un escrito de trámite -se entiende como tal aquel escrito remitido a un órgano en relación a un procedimiento judicial ya incoado-, un escrito iniciador de asunto -es aquel por el que se solicita la incoación de un nuevo procedimiento- o un escrito iniciador de ejecución -aquel por el que se solicita el despacho de ejecución de resoluciones procesales, arbitrales, de acuerdos de mediación o de títulos extrajudiciales que lleven aparejada ejecución-.

La presentación de un escrito ante un órgano judicial se compone de un documento principal y, opcionalmente, de un número indeterminado de anexos. El sistema electrónico de remisión genera un índice de los documentos que se adjuntan.

Como hemos visto, el sistema recoge la necesidad de cumplimentar una serie de datos con carácter obligatorio, pero no controla que los datos que se consignen sean fidedignos. Esta última labor de control corresponde a los funcionarios del órgano judicial y al letrado de la Administración de Justicia. Por este motivo, los errores a la hora de cumplimentar el formulario normalizado de LexNET no dan lugar a que el remitente reciba un aviso de error o al rechazo de la transmisión. Estos avisos se generan bien cuando no se ha rellenado alguna casilla obligatoria del impreso o bien por fallos del sistema o del equipo del remitente o cuando la remisión no se ha completado por motivos técnicos.

---

<sup>682</sup> Resolución de 15 de diciembre de 2015, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se aprueba el modelo de formulario normalizado previsto en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 2015.



El TC<sup>683</sup> establece dos reglas sobre los errores que se puedan cometer a la hora de presentar escritos:

- a) Si la omisión o el error en la identificación es determinante de la no incorporación del escrito al procedimiento, la parte incurre en falta de diligencia excluyente de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 24.1 C.E. En cambio, si constan otros datos que razonablemente permitan la unión del escrito a las actuaciones correspondientes, la responsabilidad se desplaza al órgano judicial.
- b) La identificación insuficiente de un escrito de personación es un defecto subsanable, en tanto no adquiera firmeza la resolución judicial que declare precluido el trámite.

Asimismo, el TC defiende que el error en alguno de los datos del formulario normalizado no puede condicionar por sí solo la validez del acto de comunicación correctamente realizado, por lo que no se puede tener por no presentado un escrito debido a un error -por ejemplo, en la consignación del número de procedimiento o en la elección del código del escrito que va a presentar-. Completa su argumento al exponer que el uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia no constituye un fin en sí mismo sino un instrumento para facilitar el trabajo tanto del órgano judicial, como de los justiciables que actúan en los procesos a través de los profesionales designados o directamente por ellos cuando esto último es posible, por lo que los medios tecnológicos no pueden convertirse en un impedimento para la obtención de la tutela judicial a la que todos los ciudadanos tienen derecho<sup>684</sup>.

Por otro lado, el TC efectúa una distinción entre el formulario electrónico que tiene que completarse para remitir una comunicación procesal y el escrito procesal remitido. Destaca el carácter accesorio del formulario, su consideración de medio que facilita la comunicación electrónica, pero niega que constituya una condición de la validez del escrito procesal que se remite con él.

Los errores a la hora de rellenar el formulario y la posterior inadmisión de los escritos por el letrado de la Administración de Justicia están dando lugar a numerosas

---

<sup>683</sup> STC 55/2019 de 6 de mayo de 2019, Rec. 1656/2017.

<sup>684</sup> STC 34/2020 de 24 de febrero de 2020, Rec. 529/2019.

resoluciones del TS<sup>685</sup> en las que se estiman los recursos formulados por los afectados.

El TS, en un pronunciamiento que data del año 2017<sup>686</sup>, se muestra comprensivo ante los errores que se pueden cometer al presentar los escritos a través del LexNET, por tratarse de un sistema incipiente. De este modo indica que “no se puede obviar que el sistema está dando sus primeros pasos, exigiendo de todos los sujetos implicados en su utilización un especial esfuerzo de adaptación al mismo; a lo anterior se añade que la puesta en marcha del sistema está poniendo en evidencia diversas incidencias y disfunciones susceptibles de corrección; y todo ello sin olvidar otro dato no de menor importancia para los profesionales, en particular abogados y procuradores, cual es, que los modelos de utilización del sistema no son únicos, sino que los mismos pueden variar en atención a la Comunidad Autónoma en la que se halle la sede del órgano jurisdiccional al que se dirige el escrito”.

Efectivamente, consideramos que -con el propósito de impedir que el ciudadano no quede indefenso- el uso de las nuevas tecnologías requiere la colaboración de todos los operadores jurídicos y cierta tolerancia y comprensión respecto de los errores ajenos e involuntarios que pudieran cometerse.

### ***7.6. Aplicación de las normas procesales a las transmisiones que se efectúen a través de LexNET***

La transmisión de los documentos a través de LexNET no modifica el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas procesales. Esta es la causa por la que, si las normas procesales prescriben, por ejemplo, que el abogado firme preceptivamente un escrito deba hacerlo, aunque sea presentado por el procurador y este sea quien suscriba su envío.

Si alguno de los documentos que se adjuntan al principal ha de ser firmado, también la firma debe ser electrónica, no teniendo tal consideración la firma manuscrita que conste en un documento que es escaneado posteriormente.

---

<sup>685</sup> Por todas, ATS de 11 de junio de 2020, Rec. 61/2019 y ATS de 4 de julio de 2019, Rec. 16/2019 y STS 544/2020 de 20 de octubre de 2020, Rec. 1747/2018.

<sup>686</sup> ATS de 4 de octubre de 2017, Rec. 7/2017.

Asimismo, debemos aplicar las normas procesales para conocer cuál debe ser el proceder cuando es preciso examinar directamente unos documentos para comprobar su autenticidad. En este sentido, la LEC prescribe que, si nos hallamos ante documentos públicos, debe realizarse su presentación como anexo al documento principal en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de la copia -art. 267 LEC<sup>687</sup>- y si nos encontramos ante documentos privados deberá presentarse el original del documento en papel -art. 268 LEC<sup>688</sup>-. Por último, es necesario indicar que, si así lo solicitan las partes, el tribunal, en procesos de familia, incapacidad o filiación, o el Ministerio Fiscal deben aportarse en soporte papel original.

### ***7.7. Días y horas hábiles en las actuaciones electrónicas***

El sistema de comunicación electrónico se encuentra operativo todos los días y todas las horas del año. Esta modificación en el tiempo en el que se pueden presentar los escritos por vía electrónica hace necesario analizar la afectación del cómputo de los plazos procesales por su utilización.

El art. 130 LEC determina cuáles son los días y horas hábiles para el desarrollo de las actuaciones procesales, entendiéndose los mismos “sin perjuicio de lo que pueda establecerse para las actuaciones electrónicas”. Pues bien, las previsiones normativas al respecto indican que la presentación electrónica de escritos y documentos puede efectuarse durante todos los días del año a cualquier hora de los mismos y que, en caso de llevarse a cabo en día u hora inhábil, se entiende efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

---

<sup>687</sup> Artículo 267. Forma de presentación de los documentos públicos.

Cuando sean públicos los documentos que hayan de aportarse conforme a lo dispuesto en el artículo 265, podrán presentarse por copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en soporte electrónico a través de imagen digitalizada incorporada como anexo que habrá de ir firmado mediante firma electrónica reconocida y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.

<sup>688</sup> Artículo 268. Forma de presentación de los documentos privados.

1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas, incorporadas a anexos firmados electrónicamente.

2. Si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentar ésta, ya sea en soporte papel o mediante imagen digitalizada en la forma descrita en el apartado anterior, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquélla con éste no sea cuestionada por cualquiera de las demás partes.

Es el operador jurídico el que, conforme a las normas procesales, debe interpretar y controlar los plazos procesales, ya que tanto la Ley 18/2011 como el Decreto regulador de LexNET no son normas procesales sino técnicas, aunque sean complementarias de la LEC.

Durante el mes de agosto no se practican actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica, salvo que sean hábiles para las actuaciones objeto de comunicación.

Sin embargo, existen periodos en los que se acumulan masivamente las comunicaciones electrónicas, bien tras el transcurso de un periodo inhábil o bien por otras circunstancias excepcionales. Cuando esta eventualidad ocurre, el sistema impide que se exceda en más de un 50% el volumen de salida ordinario de actos de comunicación. Si técnicamente esta opción no es posible, los responsables del sistema reparten las salidas de forma gradual, mediante remisiones sucesivas, dentro de los cinco días siguientes a la finalización del periodo inhábil o al cese de la circunstancia excepcional<sup>689</sup>.

## ***7.8. El iter de las comunicaciones procesales electrónicas desde el órgano judicial hasta el destinatario***

La comunicación procesal que se dirige desde el órgano judicial al destinatario recorre el siguiente *iter*<sup>690</sup>:

### **7.8.1. Generación de la comunicación**

Una vez que se ha elaborado el documento definitivo por el programa de gestión procesal correspondiente, se da la orden de transmitirlo desde este al sistema LexNET. A partir de este momento, el documento no se puede modificar, salvo que se cancele la orden de notificación y se anule la transmisión.

---

<sup>689</sup> Art. 16.4 Real Decreto 1065/2015.

<sup>690</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A.E. y GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., “Problemas prácticos derivados de la implantación de LexNet: La experiencia de la Audiencia Nacional en materia de notificaciones”, *op. cit.*, págs. 49 y 50.

### **7.8.2. Transmisión**

Una vez que se ha generado, la notificación se va acumulando junto a otras en una bandeja de entrada en el sistema LexNET, hasta el momento en el que el usuario decide remitirla al destinatario a través de una operación puramente mecánica.

### **7.8.3. Recepción**

Cuando se produce la transmisión, el destinatario recibe la notificación también de forma automática en un buzón virtual.

El profesional de la justicia, obligado a utilizar los medios electrónicos para recibir los actos de comunicación, cuando se da de alta en LexNET, se convierte en titular de un buzón virtual. En él, se depositan los actos de comunicación para su aceptación y para acceder a su contenido.

Antes de que el profesional acceda al buzón, el sistema le ofrece una información esencial sobre la notificación. Esta información consta de los siguientes datos: remitente del envío, asunto, clase, número de procedimiento y fecha de envío. Si el profesional quiere acceder a su contenido, ha de aceptar la comunicación previamente.

### **7.8.4. Aceptación por el destinatario**

Cuando el acto de comunicación es recibido y su destinatario lo lee, el sistema genera un acuse de recibo de su lectura que se envía al órgano judicial remitente. Salvo excepciones, este es el momento que se toma como referencia para el cómputo de los plazos procesales.

Como hemos advertido, si el envío del acto de comunicación ha sido correcto, el destinatario puede acceder a su contenido aceptándolo previamente. De acuerdo con lo previsto en el art. 162.2 LEC, si transcurren tres días hábiles contados desde el siguiente a su recepción, sin que se produzca el acceso, se desencadena una presunción legal -presunción *iuris tantum*- consistente en entender que la comunicación ha sido efectuada legalmente, desplegando plenamente sus efectos. Debe advertirse, por tanto, que el sistema no permite que la notificación electrónica sea rechazada, a diferencia de lo que sucede con la notificación que se practica por otros medios.

Esta presunción no se aplica en los siguientes casos:

a) *Cuando el destinatario justifica que no ha podido acceder al sistema de notificaciones durante el periodo indicado.*

La norma no delimita el tipo de impedimento para acceder, no discrimina entre la imposibilidad de carácter personal del destinatario o un problema técnico del sistema. Sí aclara que, si la falta de acceso se debe a causas técnicas que persisten en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. Ante esta situación, autores como MONSERRAT MOLINA<sup>691</sup> defienden que, si se regula la imposibilidad de la comunicación por causas técnicas, también debería regularse la imposibilidad de acceder por otras causas de carácter físico, enfermedad, baja laboral o incapacidad.

REGO BLANCO<sup>692</sup> estima que, en algunos casos, no es preciso que se imprima la resolución y se haga la entrega en papel puesto que si “lo que falla es el sistema de comunicación y no el documento electrónico, no se entiende la razón de imponer generalizadamente una conversión (regresión) de soporte”, pudiendo entregarse una copia electrónica, por ejemplo, en un dispositivo USB. La idea que aporta el autor es excelente si no se encontrara con el obstáculo de los limitadísimos medios materiales de que dispone la Administración de Justicia, que impiden que el personal a su servicio pueda disponer de ellos. Por otro lado, si se exigiera a los profesionales la aportación del dispositivo USB y se conectara al ordenador del funcionario que practica la comunicación para incorporar a él la resolución a notificar, se incrementaría exponencialmente el riesgo de infectarlo con un virus.

En todo caso, cuando conste que el acceso al sistema es posible, se entiende válidamente recibida la notificación. Si el acceso se produce después de ese momento, pero antes de efectuarse la comunicación mediante entrega, se entiende válidamente realizada en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.

---

<sup>691</sup> MONSERRAT MOLINA, P.E., “Las notificaciones electrónicas, aspectos procesales de las mismas, ventajas y desventajas”, *Práctica de Tribunales*, N° 131, marzo-abril 2018, Wolters Kluwer, LA LEY 2180/2018. Edición digital, pág., 11.

<sup>692</sup> REGO BLANCO, M.D., “La práctica de los actos de comunicación por medios electrónicos en los procedimientos judiciales”, *Grandes Tratados. Las tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia*. Editorial Aranzadi, S.A.U., marzo de 2012, pág. 9.

*b) Las comunicaciones que se dirigen al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, a las que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de procuradores.*

La determinación del *dies a quo* o día en el que se entiende practicado el acto de comunicación dirigido a estos colectivos es una cuestión regulada en dos preceptos.

Por un lado, el art. 151.2 LEC indica que “se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil”.

Por otro lado, el art. 162.2 LEC “cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos”.

A la vista de lo expuesto, queda claro que las comunicaciones que se dirijan a los procuradores se tienen por efectuadas al día siguiente de la recepción en el servicio organizado por el Colegio de procuradores, porque este colectivo está expresamente exceptuado en el art. 162.2 LEC.

Los abogados, los graduados sociales y las partes sí están vinculados al contenido del art. 162.2 LEC. Por ello, disponen de tres días hábiles para acceder al correo y aceptar la notificación -entendiéndose efectuada el día del acceso- y, en caso de no acceder en el plazo indicado, se entiende realizada al día siguiente, esto es, al cuarto día de la recepción.

Pero el régimen del art. 162.2 LEC ¿se aplica al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de

las demás administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales? Aquí es donde surge la discrepancia. Algunos piensan que el art. 151.2 LEC es norma especial frente al art. 162.2 LEC, por ello debe aplicarse el primero. Otros autores<sup>693</sup> piensan que se les debe conceder tres días para abrir el buzón.

Este trato diferente ha sido criticado por REGO BLANCO<sup>694</sup>, tanto por lo injustificado de la discriminación como, sobre todo, por el nivel de innecesaria complejidad que proyecta en un aspecto tan delicado como el del cómputo de los plazos. En cambio, VALERO CANALES<sup>695</sup> considera que se ha establecido un régimen diferente en atención a los siguientes fundamentos:

- a) El art. 151.2 LEC es un precepto especial frente al art. 162 LEC, de carácter general.
- b) Se ha diferenciado el régimen de notificaciones entre los colectivos públicos del art. 151.2 LEC a los que se le añaden los procuradores porque la notificación no se le hace al profesional sino a la Institución (Colegio de procuradores) y colectivos privados (abogados, procuradores y ciudadanos) a los que se les permite acceder a la notificación durante tres días para que puedan organizar su actividad sin que se resienta su derecho a la tutela judicial efectiva.

El TS<sup>696</sup>, resolviendo un recurso de casación para unificación de doctrina, aclaró la relación que vincula a los arts. 151.2 y 162.2. Al respecto, el TS entendió que el primer precepto no resulta incompatible, sino complementario del segundo. Aquel decide cuándo se considera efectuado el acto de comunicación en el supuesto que regula (al día siguiente de la fecha de recepción), y, este cuándo se entiende efectuado el acto de comunicación en los casos en que la recepción no tiene lugar, efectuando la ficción de que el acto omitido se ha realizado.

De este modo, consideró que, si la resolución fue remitida vía LexNET a los Servicios Jurídicos de la Seguridad Social para su notificación el miércoles 21 de

---

<sup>693</sup> BARRIO CALLE, M.A., “Algunas distorsiones en los actos de comunicación telemáticos en el proceso laboral”, *Revista Acta Judicial* nº 2, julio 2018. Revista del Ilre. Colegio de Letrados de la Administración de Justicia, pág. 85.

<sup>694</sup> REGO BLANCO, M.D., “La práctica de los actos de comunicación por medios electrónicos en los procedimientos judiciales”, *op. cit.*, pág. 3.

<sup>695</sup> VALERO CANALES, A.L., “El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos”, *op. cit.*, pág. 20.

<sup>696</sup> STS 649/2018 de 19 de junio de 2018, Rec. 638/2017.



enero de 2015 y fue recepcionada por estos el día siguiente, la notificación debe entenderse realizada el viernes 23, y el plazo para recurrir comienza al día siguiente hábil. Es decir, como la recepcionó al segundo día de los tres días que el art. 162.2 LEC le concede, el cómputo comenzará al día siguiente hábil de la fecha concreta de recepción.

Ahondando en el contenido del art. 162.2 LEC, debemos poner de manifiesto que el Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid<sup>697</sup> promovió una cuestión de inconstitucionalidad sobre su contenido. La cuestión de inconstitucionalidad se basaba en dos argumentos: a) en la posible vulneración de los arts. 24 y 40.2 CE, debido a que da por notificada una resolución por el mero hecho de haber transcurrido tres días desde la recepción de la resolución, sin que haya accedido el destinatario y entiende que la comunicación se ha consumado, desplegando todos sus efectos, sin que realmente aquella se haya efectuado y, b) porque obliga a abogados y procuradores a estar pendientes de las notificaciones, vulnerando el derecho al descanso necesario y a las vacaciones.

El órgano judicial que promueve la cuestión de inconstitucionalidad considera que, en el orden jurisdiccional social, en el que no es preceptiva la intervención de abogado, hay que ser muy escrupuloso a la hora de notificar. En el supuesto de practicar una notificación no electrónica, si no se ha podido notificar al letrado, se debe notificar al trabajador. En cambio, si la notificación se practica a través del sistema LexNET y no la recepciona el letrado, no se establece ninguna garantía adicional para que se aquella se realice efectivamente y, así, no causar indefensión al trabajador. No se puede dejar sin notificar una resolución remitida a través de LexNET y tenerla por notificada sin averiguar el domicilio, bien del interesado o bien de su abogado, para practicar el acto de comunicación en él.

El segundo argumento por el que el órgano judicial duda de la constitucionalidad del precepto es que “Lexnet convierte a los abogados y procuradores en “esclavos de Lexnet”, no tienen derecho a descanso ni a vacaciones, convirtiéndose en esclavos de su ordenador y de estar conectados en sus oficinas a ver si el órgano jurisdiccional le envía una notificación por Lexnet, puesto que de lo contrario, cuando vuelva de vacaciones, tendrá por notificada la resolución remitida

---

<sup>697</sup> Auto del Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid de 4 de julio de 2019, Rec. 56/2019.

por el Juzgado si no se ha abierto en tres días”, por lo tanto, el art. 162.2 LEC “no garantiza el derecho al descanso necesario, y no protege su salud”.

El TC<sup>698</sup> se ha pronunciado recientemente sobre esta cuestión, resolviendo que el art. 162 LEC no vulnera el art. 24.1 CE ni el derecho al descanso ni a las vacaciones ni a la salud de los profesionales.

Al respecto, indica que, “para que la notificación produzca plenos efectos es preciso (i) que los destinatarios de la comunicación estén obligados a la utilización de medios electrónicos, telemáticos o similares o que opten por la utilización de este tipo de medios (art. 162.1 LEC); (ii) que conste la correcta remisión del acto de comunicación -párrafo primero del art. 162.2 LEC- y (iii) que el destinatario pueda acceder al sistema de notificaciones, pues si por causas técnicas no fuera posible acceder al contenido de la notificación el acto de comunicación debe practicarse mediante entrega de copia de la resolución. Si concurren las referidas circunstancias la falta de acceso al contenido de la notificación en el plazo de tres días debe considerarse imputable a la falta de diligencia del destinatario”.

Además, considera que el plazo de tres días fijado para acceder a la notificación es un margen de tiempo suficiente y que, si no lo hace, las consecuencias derivadas de ello son imputables a su falta de diligencia. Defiende que la regulación del art. 162 LEC “concilia el derecho a la tutela judicial efectiva del destinatario del acto de comunicación con el buen funcionamiento de la administración de Justicia, que exige que las resoluciones judiciales sean eficaces tan pronto como su destinatario tiene la posibilidad de conocer su contenido”.

Considera irrelevante que el destinatario de la comunicación sea el interesado o el abogado que actúa en su nombre y representación, pues “la indefensión que pueda deparar al trabajador que su abogado no abra la notificación electrónica no será imputable al sistema de notificación sino, como se ha indicado, a la falta de diligencia de este”.

En relación con la cuestión relativa a que el precepto obliga a los abogados a acceder a lexNET frecuentemente y, por ello, los convierte en “esclavos”, el TC defiende que la regulación contenida en el art. 162 LEC respeta el derecho de los

---

<sup>698</sup> ATC 113/2020 de 22 de septiembre de 2020, Rec. 4833/2019.

profesionales al descanso, a las vacaciones y a la salud. Los profesionales no tienen que estar permanentemente conectados al sistema, sino que basta con que el acceso a él se produzca cada tres días, lo que les permite compatibilizar el derecho al descanso con la atención al ejercicio de su profesión. El respeto del derecho a las vacaciones se observa porque el mes de agosto, salvo excepciones, es inhábil y, por ello, no tienen que atender las obligaciones profesionales. Además, la regulación del sistema LexNET prevé un sistema de sustituciones entre compañeros que flexibiliza su utilización.

El problema de la “esclavitud de LexNET” se puso de relieve también por la Presidenta del Consejo de la Abogacía, a finales del 2019, en la IV Jornadas sobre Nuevas Tecnologías en el Gobierno y Gestión de los Colegios de abogados, cuando hizo público que el Consejo de la Abogacía estaba ultimando una propuesta para reformar distintas leyes que hagan posible una verdadera conciliación para los abogados y abogadas españoles reclamando, entre otras medidas, una verdadera desconexión digital de los juzgados en los periodos vacacionales de agosto y Navidad, y que las vistas sean suspendidas en los casos de enfermedad grave, maternidad o defunción<sup>699</sup>.

Continuamos con la exposición sobre LexNET, aclarando que es el usuario el que debe acreditar la existencia de una eventualidad que le haya impedido la presentación del escrito y es el servicio de LexNET el que lo genera automáticamente.

En todo caso, si el órgano judicial envía el acto de comunicación pasadas las 15.00 horas, se considera que se ha remitido en la primera hora y día hábil siguiente.

No obstante todo lo expuesto, las comunicaciones, los escritos y los documentos que se remiten por el sistema LexNET y que son depositados en el buzón, permanecen accesibles durante sesenta días. Transcurrido este periodo, se procede a su eliminación con excepción de los resguardos electrónicos que acreditan la transmisión.

---

<sup>699</sup> <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/el-consejo-de-la-abogacia-reclamara-a-los-partidos-la-desconexion-digital-de-los-juzgados-en-agosto-y-la-suspension-de-vistas-por-enfermedad-maternidad-o-defuncion/>. Consultada en agosto de 2020.

Hemos analizado el recorrido de la comunicación procesal desde que parte del órgano judicial hasta que llega al destinatario. Para tener una visión global del mismo, se hace necesario constatar el funcionamiento práctico del sistema desde la perspectiva del abogado. A tal efecto, PÉREZ UREÑA<sup>700</sup> expone que a la web de LexNET Justicia, el abogado accede mediante una clave personal. En el ordenador aparece una bandeja de entrada donde se clasifican los actos de comunicación en atención a los juzgados remitentes o a las fechas de remisión. Una vez que se marcan, se aceptan y se firman, pasan a la bandeja de notificados. Es a partir de ese instante cuando se pueden leer, copiar o guardar en el ordenador. El sistema almacena la resolución judicial y el documento anexo, la diligencia de la notificación, con todas sus propiedades: número de autos, juzgado, fecha, procurador, etc.

El autor pone de manifiesto que, por el uso masivo de las tecnologías, hay quien comienza a hablar de un derecho procesal electrónico<sup>701</sup>. No obstante, considera que se trata, más que de un derecho procesal electrónico, de una puesta al servicio de la Administración de Justicia de los medios tecnológicos.

#### **7.8.5. Acuse de recibo. Confirmación de la recepción del mensaje, mensaje de error o de deficiencia en la transmisión, mensaje de subsanación**

El sistema devuelve automáticamente al usuario un resguardo electrónico acreditativo de la remisión y puesta a disposición de la documentación, de su recepción por el destinatario, de la descripción de cada uno de los documentos transmitidos, de la identificación del remitente o profesional que le sustituye y del destinatario, del tipo de procedimiento judicial, número y año, así como de la fecha y hora de su efectiva realización o de cualquier otra información que se estime relevante en orden a constatar la certeza de la presentación o realización de dicho acto de comunicación.

---

<sup>700</sup> PÉREZ UREÑA, A.A., “La presentación de escritos vía LexNET. Ventajas y problemas que genera desde la perspectiva del abogado”, *Práctica de Tribunales*, Nº 131, marzo-abril 2018, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 2173/2018, pág. 3.

<sup>701</sup> En ese sentido CARLOS E. CAMPS, en <http://e-procesal.com/el-proceso-electronico-y-el-derecho-procesal-electronico-1764>, define el Derecho procesal electrónico como el que “se ocupa, entre otras cosas, del estudio y sistematización de la normatividad específica que se genera a partir de la utilización de tales tecnologías aplicadas al trámite judicial, sea de fuentes formales como de fuentes informales”.

El acuse de recibo es un justificante de la presentación realizada donde se informa de la fecha y hora del mensaje remitido, así como los adjuntos enviados y el formato de los mismos<sup>702</sup>. Con la expedición del recibo queda garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido, así como de la remisión y recepción íntegras y del momento en el que se hizo.

El sistema confirma al usuario la recepción del mensaje por el destinatario, si bien la ausencia de confirmación no implica que no se haya producido su recepción.

En otro orden de ideas, debemos decir que el sistema genera un mensaje de error o de deficiencia en la transmisión, que traslada al usuario, cuando existen anomalías en la transmisión electrónica o cuando no haya podido completar el envío, con la finalidad de que subsane la anomalía, lo envíe en otro momento o utilizando otros medios.

Si se ha producido un error en la recepción e incorporación a los sistemas de gestión procesal y se ha subsanado en tiempo y forma, dentro de los cauces previstos por el sistema, este expide un resguardo acreditativo de la subsanación correspondiente, respetando la fecha y hora del envío inicialmente realizado.

La práctica del acto de comunicación se incorpora al sistema de gestión procesal, que es donde se almacenan y se gestionan todos los documentos de cada procedimiento judicial.

### ***7.9. El sistema de avisos de notificaciones***

Abordamos el estudio del sistema de avisos de notificaciones, después de estudiar el *iter* procesal de la comunicación electrónica y de forma separada, dado el carácter voluntario de la recepción de los avisos.

Con independencia de la práctica de la notificación en el modo que hemos venido detallando, el usuario de LexNET puede activar un sistema de avisos de notificaciones eligiendo como medio de recepción el e-mail o el móvil. Si opta por el primero, a su vez, puede elegir entre recibir un mail diario que incluya todas las notificaciones nuevas recibidas o un mail individual por cada una de ellas.

---

<sup>702</sup> <https://lexnetjusticia.gob.es/preguntasfrecuentes/-/blogs/-por-que-el-acuse-de-recibo-no-determina-el-numero-de-paginas-remitid-1>. Consultada en agosto de 2020.

Pero no solo el aviso de notificaciones está previsto para el usuario de LexNET. En general, el art. 152.2 LEC contempla la posibilidad de que el destinatario de una comunicación pueda designar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico para recibir avisos con independencia del modo en el que se practiquen las comunicaciones.

Nos encontramos ante un aviso de la comunicación que se va a practicar, pero no ante la notificación misma.

Habitualmente, se niega al aviso la producción de efectos procesales<sup>703</sup>. Sin embargo, dentro del procedimiento administrativo, CUBERO MARCOS<sup>704</sup> afirma que, aunque el aviso no incide en la validez de la notificación, no puede afirmarse que carezca de efectos. Considera que con la acreditación del envío, emisión y recepción del aviso puede entenderse que la administración emisora del acto de comunicación ha cumplido su deber de notificar de forma diligente al interesado, lo que le ahorra muchos trámites y tiempo para tratar de localizarle. Además, se puede emplear como una prueba para acreditar la falta de diligencia o la mala fe de la persona destinataria. Sin embargo, el autor concluye que el aviso no puede albergar otros efectos distintos a los meramente informativos porque, pese a que el destinatario haya recibido el aviso, no puede confirmarse que haya estado en condiciones de acceder a la notificación.

El art. 152.2 LEC *in fine* dispone que “La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”. Pues bien, se ha puesto en duda la constitucionalidad de esta última previsión por una posible vulneración del art. 24.1 CE. Esta posible inconstitucionalidad del art. 152.2 LEC ha obligado al TC<sup>705</sup> a pronunciarse al respecto.

Por el interés de la sentencia, vamos a detenernos en los hechos, las alegaciones de las partes y los fundamentos que sustentan la decisión, anticipando desde este momento que el TC declara que el precepto es ajustado a la Constitución.

---

<sup>703</sup> MELÓN MUÑOZ, A. Y OTROS, *Práctica Procesal, Memento Procesal, op. cit.*, 2881.

<sup>704</sup> CUBERO MARCOS, J. I. “¿Son válidas las notificaciones practicadas mediante correo electrónico?” *Revista de administración Pública*, 204, 133-163, 2017, pág. 144. Disponible en doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.204.05> .Consultada en octubre de 2020.

<sup>705</sup> STC 6/2019 de 17 de enero de 2019, Rec. 3323/2017.

En síntesis, pues la sentencia es profusa en su relato y en sus argumentos, destacamos de la misma los siguientes aspectos:

1º.- Un graduado social colegiado en Tarragona se personó en un procedimiento competencia de un juzgado de lo social de Ponferrada y, entre otros datos para su localización, designó una dirección de correo electrónico, sin solicitar del juzgado expresamente que se le remitiera a ella el aviso sobre la puesta a disposición de notificaciones en el buzón de LexNET.

2º.- El 26 de octubre de 2016 se notificó al graduado social la sentencia dictada en las actuaciones, depositándola en su buzón virtual de LexNET sin que se le enviara el correspondiente aviso a la dirección de correo electrónica señalada.

3º.- El graduado social aceptó la notificación el 10 de noviembre de 2016.

4º.- El 15 de noviembre de 2016 el letrado de la Administración de Justicia declaró firme la sentencia dictando la correspondiente diligencia de ordenación.

5º.- El día 16 de noviembre de 2016 el graduado social recurrió en reposición la resolución que declaraba la firmeza de la sentencia. Los argumentos en los que fundamentó su recurso en esencia eran los siguientes: a) que no recibió el aviso de la notificación por ningún medio y que si se le hubiera enviado el correspondiente aviso hubiera accedido a la notificación; b) que el sistema LexNET no era de uso normal ni habitual en el conjunto del Estado, siendo los juzgados de Ponferrada los únicos juzgados de lo social que lo utilizaban y c) que los juzgados de lo social de la Comunidad Autónoma de Cataluña, donde se hallaba colegiado, no usaban la notificación electrónica. Como consecuencia, la entrada al sistema LexNET no se realizaba de modo continuado y, por ello, consideraba vulnerados los arts. 53 a 63 LRJS, el art. 162 LEC y el art. 24 CE.

En la misma fecha, anunció el recurso de suplicación contra la sentencia.

6º.- El letrado de la Administración de Justicia, tras el preceptivo traslado a la parte contraria, dictó un decreto estimando el recurso formulado. La estimación se efectuó únicamente con la finalidad de evitar indefensiones, al considerar que, aunque la resolución recurrida no vulneraba ninguno de los preceptos consignados por el recurrente, todas las implantaciones tecnológicas nuevas podían producir disfunciones.

7º.- Tras ello, se admitió y se tramitó el recurso de suplicación, y se remitieron los autos a la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León, que planteó al TC la posible inconstitucionalidad del art. 152.2 LEC por vulneración del art. 24 CE.

Los fundamentos del Tribunal para plantear la cuestión de inconstitucionalidad fueron los siguientes:

- a) El aviso previsto en el art. 152.2 LEC es obligatorio para el órgano judicial cuando el interesado ha proporcionado un medio hábil a tal efecto.
- b) Legalmente, el aviso es un acto procesal porque está regulado en la LEC y su práctica queda integrada en el expediente electrónico.
- c) La omisión del aviso puede generar una efectiva indefensión, porque afecta al comportamiento y al nivel de diligencia que a la parte o su representante le es exigible desplegar. La confianza legítima del interesado en el cumplimiento de las obligaciones legales por las oficinas judiciales ampara su comportamiento.
- d) Si el aviso no estuviera regulado en las normas procesales como obligatorio, la parte se vería obligada a consultar su buzón electrónico con regularidad diaria, todos los días del año. Esta exigencia supone una carga desproporcionada que le imponen los poderes públicos, que puede ser vulneradora del art. 40.2 CE<sup>706</sup>, al tener que acceder al sistema incluso en periodos vacacionales o de descanso. Considera que la carga es desorbitante cuando esa obligación se impone a quien, sin ser profesional, opta por recibir las notificaciones por vía electrónica o para profesionales de la justicia que actúan esporádicamente en el territorio ámbito del Ministerio de Justicia en el que está implantado LexNET como obligatorio.
- e) En conclusión, el TSJ arguye que el aviso es una garantía legal para las partes, regulada en la norma procesal con la finalidad de evitarles una obligación diaria de consulta de su buzón electrónico, que genera a las partes una confianza legítima de su cumplimiento por el órgano judicial y, sin embargo, la misma Ley que lo convierte en obligatorio le priva de efectos invalidantes en caso de incumplimiento por el órgano judicial. Todo ello parece incompatible con el mínimo respeto al

---

<sup>706</sup> Art. 40.2 CE “Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados”.



derecho a la tutela judicial efectiva que exige, a su vez, la observancia de las garantías procesales reguladas por la Ley.

8°.- El TC declaró la constitucionalidad del precepto basándose en unos fundamentos que podemos resumir así:

*a) El aviso no es un acto de comunicación. Comunicación y avisos presentan regímenes jurídicos distintos y producen efectos jurídicos diferentes.*

Los arts. 149 LEC y 55 LRJS no incluyen los avisos como actos de comunicación. El aviso es una información de la puesta a disposición de un acto de comunicación, no es un acto que sirve para la práctica del acto de comunicación, por ello, si se prescinde del aviso no se ve afectada la validez del acto de comunicación. La norma desvincula el acto de comunicación del aviso. El acto de comunicación y el aviso discurren bajo dos regímenes jurídicos distintos que no permiten ser confundidos.

El aviso es un acto procesal efectuado por la oficina judicial, de carácter accesorio, que ayuda o facilita el conocimiento del hecho de haberse practicado un acto de comunicación, pero a cuyo acceso efectivo el aviso no coadyuva, sino que exige la utilización del canal electrónico habilitado para el profesional, por lo tanto, producen efectos jurídicos diferentes.

*b) El aviso no tiene un contenido mínimo predeterminado por la Ley ni la autenticidad ni las garantías que se exigen a LexNET.*

Ni el art. 152.2, párrafo tercero LEC, ni la normativa sobre comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de Justicia, exigen un contenido mínimo al aviso y en ningún caso se establece que el aviso deba traer consigo el contenido del acto de comunicación, desvirtuando la protección de la autenticidad que reserva a la plataforma LexNET.

El sistema de avisos no presenta las garantías del sistema LexNET, valiendo para el primero cualquier “dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico” suministrado por el destinatario, sin ningún código ni sistema de autenticación específico para recibirlo.

No se garantiza, ni siquiera, la viabilidad técnica de esos avisos, puesto que el Preámbulo de la Ley 42/2015, en su epígrafe II, matiza que tales envíos se remitirán, “...siempre que esto sea posible”, a diferencia de lo que sucede con LexNET.

*c) Voluntariedad del aviso frente a la obligatoriedad de LexNET.*

El aviso presenta un carácter voluntario. El sujeto elige el medio de recepción del aviso y decide libremente si lo quiere recibir o no, a diferencia de la obligatoriedad de uso que caracteriza el sistema LexNET.

*d) Al aviso no se le aplica la doctrina constitucional sobre el derecho a no padecer indefensión.*

El aviso no es un acto de comunicación, por lo tanto, no se le aplica la doctrina constitucional sobre el derecho a no padecer indefensión referida a los actos de comunicación, ni el art. 166 LEC sobre denuncia y subsanación de actos de comunicación nulos.

*e) Inexistencia de carga desproporcionada que LexNET impone a los usuarios y respeto al derecho a sus vacaciones.*

El TC defiende que aquello que la Sala promotora de la cuestión entiende como una carga desproporcionada, no es más que la consecuencia natural del ejercicio de una actividad profesional continuada, esto es, el estado normal esperable.

Por otro lado, considera que no pelagra el derecho al descanso de los profesionales de la justicia porque el sistema permite la consulta de los actos recibidos durante todos los días y todas las horas del año y, si el sistema falla, puede presentarse al día siguiente hábil. Además, el sistema prevé un método de sustituciones entre compañeros para que puedan enviar o recibir comunicaciones desde el buzón del titular.

También justifica su decisión en que el sistema LexNET es de uso mayoritario en la Administración de Justicia y que, en aquellas Comunidades, como Cataluña, en las que no es utilizado, emplean un sistema similar, teniendo, el profesional, libertad para asumir asuntos en partidos judiciales diferentes a aquel en el que está colegiado y, por lo tanto, tiene que admitir las consecuencias de su decisión.

*f) Sobre la confianza legítima en que el aviso será remitido por el órgano judicial.*

En cuanto a la confianza legítima en que la obligación de aviso será cumplida por el órgano judicial, el TC manifiesta que no puede reclamarse una confianza legítima en la aplicación de un precepto que no existe, pues ninguno de los previstos en la LEC o en la normativa sobre comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de Justicia plasma una vinculación o condicionamiento de los efectos propios de las notificaciones procesales practicadas por vía LexNET (o plataforma similar) a la realización del aviso sobre la puesta a disposición de ese acto procesal.

9º.- El magistrado Don Juan Antonio Xiol Ríos formuló un interesante y justificado voto particular con los siguientes razonamientos:

a) La opinión mayoritaria que ha sustentado la decisión que se contiene en la sentencia se ha basado en la diferente naturaleza jurídica de los actos de comunicación procesal y del aviso, en el carácter no desproporcionado o exorbitante de la carga legal que supone las notificaciones por sistemas telemáticos y en la inexistencia de una confianza legítima derivada de la obligación legal de realizar el aviso.

b) Sin embargo, a juicio del magistrado disidente, lo relevante no son esos argumentos, sino que el art. 152.2 LEC establece la facultad de la parte de identificar un medio para recibir un aviso de puesta a disposición de las notificaciones. En correlación con la facultad de la parte, la Ley impone al órgano judicial la obligación de enviar el aviso y entre esa facultad de la parte y la obligación del órgano judicial “el legislador ha incluido un elemento distorsionador como es la previsión ahora cuestionada de que la ausencia de esa notificación no impedirá la validez del acto de comunicación”.

Por lo tanto, a su entender, la LEC impone una obligación al órgano judicial en relación con la parte, y los perjuicios que ocasiona su incumplimiento recaen sobre la parte que lo padece.

El magistrado aduce que el art. 1.1 CE impide que el perjuicio derivado del incumplimiento de una obligación recaiga sobre la parte no incumplidora. Si, además, el que sufre el perjuicio por el incumplimiento de uno de los poderes del Estado es el usuario de la Administración de Justicia, la actuación solo puede

calificarse como arbitraria, cuya interdicción para los poderes públicos queda establecida en el art. 9.3 CE.

Finaliza indicando que considera que la cuestión de inconstitucionalidad ha de ser estimada porque “esta regulación irrazonable y arbitraria tiene como objeto la validez de un acto de comunicación en un procedimiento judicial, afectando con ello al haz de garantías con las que está revestida la participación de la parte en el proceso y a la prohibición de indefensión establecida en el art. 24.1 CE”.

GÓMEZ FERNÁNDEZ<sup>707</sup>, tras analizar la sentencia, muestra su disconformidad con la misma. Realiza una crítica a cada uno de los argumentos en que los que se fundamenta y expresa su apoyo al voto particular emitido. El autor, basándose en pronunciamientos del propio TC<sup>708</sup>, indica que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal cuyo contenido esencial debe ser respetado por las leyes, que no toda infracción de las normas procesales se convierte por sí sola en indefensión jurídico-constitucional sino que es necesario que se produzca una privación o una limitación del derecho de defensa imputable al órgano judicial y que la indefensión no resulte de una actuación negligente, imperita o técnicamente errónea de quien recurre. Considera que, en el caso objeto de decisión por el TC, concurren las circunstancias descritas pues se da, efectivamente, una privación del derecho de defensa, la falta de envío del aviso es solo imputable al sistema LexNET y, tal y como dice el voto particular, se trasladan al ciudadano los efectos perjudiciales del sistema, lo que conlleva un trato arbitrario que impide la tutela judicial garantizada en la Constitución.

Completa su argumentación indicando que el sistema de avisos se ha establecido para favorecer que el acto de comunicación llegue a su destinatario, por lo que no se puede afirmar que la falta de envío nunca afecta al derecho a la tutela judicial efectiva solo porque no es un acto de comunicación. Propugna que es necesario revisar caso por caso para determinar, en atención a las circunstancias concurrentes, si vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva. Considera que

---

<sup>707</sup> GÓMEZ FERNÁNDEZ, F., “El Tribunal Constitucional resuelve sobre la falta de aviso electrónico en Lexnet”, *Diario La Ley*, Nº 9347, Sección Tribuna, 29 de enero de 2019, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 1856/2019, págs. 4 a 6.

<sup>708</sup> Entre otros, las STC 99/1985 de 30 de septiembre de 1985, Rec. 14/1985; STC 116/1986 de 8 de octubre de 1986, Rec. 1021/1985; STC 40/2002 de 14 de febrero de 2002, Rec. 4312/1998 y STC 70/18 21 de junio de 2018, Rec. 2430/2017.

afirmar, como hace el TC, que en ningún caso la falta de aviso produce efectos invalidantes no se ajusta ni a la Constitución ni al contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

A juicio del autor, la ausencia de aviso produce una vulneración de la confianza legítima que el ciudadano tiene en la actuación de la administración, pues, confiado en el actuar normal del sistema -que conlleva que se remita el aviso- el interesado no accede al buzón de notificaciones porque no lo recibe y, como consecuencia, transcurre el plazo para recurrir.

Por otro lado, resalta que el cambio de la notificación en papel a la electrónica no debe producir una merma de derechos del ciudadano, puesto que, cuando la notificación se remitía al despacho del profesional y este no se hallaba en él, se le dejaba un aviso para ir a recogerla. Así, el autor considera que, en suma, lo que hace el TC es defender que si no te dejan el aviso obligatorio, cuando se practica una notificación electrónica, no ocurre nada. La postura del TC coadyuva, con ello, a reducir los derechos de los ciudadanos.

Sobre las ideas expuestas en el párrafo anterior, algunos autores -como RODRIGO FERNÁNDEZ<sup>709</sup>- destacan, en relación con la notificación electrónica tributaria, que “con la notificación postal tradicional, el ciudadano únicamente debe colaborar de buena fe y esperar a que las administraciones remitan las notificaciones”, mientras que con las notificaciones electrónicas se impone al obligado tributario la obligación de comparecer cada diez días naturales en su dirección electrónica habilitada para comprobar si se le ha enviado alguna notificación. Como se puede observar, el plazo para acceder al buzón electrónico y aceptar la notificación administrativa es de diez días naturales, sensiblemente mayor que la notificación procesal que se fija en tres días hábiles.

El autor se plantea si extender a todas las personas jurídicas, sin excepción, la obligatoriedad de utilizar los medios electrónicos para notificarse respeta el principio de proporcionalidad. Todo ello, porque se genera la obligación de acceder al buzón al menos cada diez días y se otorga el mismo trato a una sociedad unipersonal sin

---

<sup>709</sup> RODRIGO FERNÁNDEZ, J., “Las notificaciones electrónicas obligatorias tributarias: balance de situación ante la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la LGT”, *Carta Tributaria. Revista de Opinión*, Nº 13, Sección Estudios, abril 2016, Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 1695/2016, págs. 2 a 9.

recursos electrónicos que a una empresa que cotiza en el IBEX 35. El autor prosigue defendiendo que es necesario replantearse las relaciones entre los ciudadanos y las administraciones públicas y mejorar los sistemas de comunicación, especialmente los avisos cuya omisión no invalida la notificación electrónica, aunque la administración que notifica tenga medios tecnológicos para hacerlo.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña<sup>710</sup> mantuvo en el año 2015 una postura distinta a la que adoptaría el TC en 2019. Aquella, en el ámbito del procedimiento administrativo, tras sostener que la remisión del aviso previo no tiene carácter preceptivo para la administración, defendió que la falta de envío del aviso, en el supuesto de hecho concreto objeto de consideración en su resolución, había adquirido una relevancia trascendental. Ello fue así porque, en ese caso, todas las actuaciones administrativas se fueron notificando tras la remisión de un aviso previo. Así pues, el sistema de avisos generó en el obligado una confianza legítima respecto a la existencia de una notificación pendiente de recepcionar que hizo que fuera trascendente y relevante que el obligado no entrara en su DEH porque no había recibido el aviso, tal y como había venido ocurriendo con cada una de las notificaciones anteriores que se le habían remitido hasta el momento. En definitiva, estima por ello que no puede calificarse de negligente la actitud del ciudadano que no accedió a su DEH.

Tras la exposición que hemos efectuado acerca de las diferentes posiciones que los tribunales y los autores adoptan en torno al aviso de la notificación, debemos decir que nos mostramos partidarios de la declaración de inconstitucionalidad del precepto. A nuestro juicio, el aviso es un acto procesal que forma parte del expediente judicial electrónico y que, aunque no sea considerado por la LEC un acto de comunicación procesal *stricto sensu* refuerza las posibilidades de que el acto de comunicación sea conocido en tiempo y forma por su destinatario. Por lo tanto, el aviso es un medio de garantía que presenta un carácter voluntario para el destinatario, pero es de obligado cumplimiento para el órgano judicial, una vez que aquel le insta su remisión. El aviso no es propiamente la notificación, pero es una alerta que facilita su conocimiento y, por ello, son dos actos procesales interdependientes.

---

<sup>710</sup> STJ de Cataluña 579/2018 de 15 de junio de 2018, Rec. 613/2015.

La omisión de un acto procesal de obligado cumplimiento por el órgano judicial y, por lo tanto, esperado por la parte, no puede dejar de producir efectos jurídicos cuando quiebra la confianza legítima que el interesado deposita en la administración -que debe cumplir con sus obligaciones- y le causa indefensión en los términos exigidos por el TC. Son los tribunales los que han de determinar, en cada caso, si han confluído los requisitos necesarios para que el incumplimiento lleve aparejada la correspondiente nulidad.

En consecuencia, en nuestra opinión, un precepto que permite la vulneración de un derecho fundamental por un órgano judicial no puede ser constitucional, por ello, estimamos que el art. 152.2 LEC debe disponer que la omisión del aviso puede desencadenar la nulidad del acto de comunicación -cuya puesta a disposición anuncia- si ha producido indefensión a la parte.

Consciente de la importancia de la seguridad y de la agilidad que debe revestir tanto el aviso como la propia comunicación, el CGPJ<sup>711</sup> ha formulado una propuesta -que se contiene en un reciente documento de trabajo sobre medidas tecnológicas para el plan de choque en la Administración de Justicia, tras la declaración del estado de alarma- consistente en lograr la “Habilitación de canales alternativos para el envío de avisos y notificaciones: envío de avisos por SMS seguro y correo electrónico seguro, ambos contrastables mediante Código Seguro de Verificación (CSV)”. Si esta propuesta prosperara se daría un impulso importante al aviso y las garantías del acto de comunicación se reforzarían al dotarse de un medio de aviso seguro.

Por último, defendemos la necesidad de legislar la desconexión digital de todos los trabajadores y, en lo que respecta al presente estudio, de los profesionales de la justicia (abogados, procuradores y graduados sociales). No se garantiza su descanso solo con permitir que se sustituyan entre sí.

---

<sup>711</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/La-Comision-Permanente-del-CGPJ-toma-conocimiento-del-primer-documento-de-trabajo-sobre-medidas-tecnologicas-para-el-plan-de-choque-en-la-Administracion-de-Justicia-tras-el-estado-de-alarma>. Consultada en octubre de 2020.

### ***7.10. La sustitución del titular del buzón y la autorización de personal***

No todas las actuaciones que se realizan a través de LexNET han de efectuarse personalmente por el profesional. El sistema de trabajo diario de un despacho o las vicisitudes personales de salud u otras que pueden afectar a aquel, exigen que otras personas deban intervenir. Por este motivo, LexNET ha previsto y regulado la sustitución de un profesional por otro y la llamada “autorización de personal”.

Un profesional puede ser sustituido por otro de la misma profesión a la hora de presentar escritos y documentos, trasladar copias y recibir los actos de comunicación a través de LexNET, si sus normas estatutarias así lo prevén.

Además de la posibilidad de sustitución indicada, LexNET permite que un usuario presente escritos y recepcione actos de notificación en nombre de un profesional. A tal efecto, el usuario es vinculado como autorizado al buzón virtual del profesional, a través de la denominada “autorización de personal”. Gracias a ella, una vez que el profesional titular del buzón firma el documento con su propio certificado electrónico, el autorizado puede acceder con el suyo y efectuar la remisión de los escritos.

La posibilidad de sustitución y de autorización en LexNET que acabamos de exponer es la justificación formal que impide que los abogados y procuradores puedan paralizar la recepción de las notificaciones durante sus vacaciones y bajas profesionales.

### ***7.11. La utilización de aplicaciones móviles en la Administración de Justicia***

La utilización de aplicaciones en los dispositivos móviles forma parte de nuestra vida cotidiana y, aparte de la indudable comodidad de su uso, presenta numerosas funcionalidades.

El uso de las apps en la Administración de Justicia es excepcional. Solo se ha contemplado la creación de LexNETAPP, de uso facultativo, aunque el Ministerio de Justicia está trabajando en aplicaciones móviles con la finalidad de facilitar la interacción directa del usuario de la Administración de Justicia con los servicios de



soporte del Ministerio<sup>712</sup>. Se trata de una aplicación que no sustituye al sistema de notificación de LexNET, pues aquella tiene como finalidad la obtención de información sobre nuevas notificaciones recibidas en LexNET que aún están pendientes de descargar, sobre el estado de aceptación de escritos presentados por el usuario y sobre nuevos avisos publicados en LexNET.

Frente a la ausencia de apps propias de la Administración de Justicia, algunos autores, entre los que podemos mencionar a SÁNCHEZ SORIANO<sup>713</sup>, han defendido la oportunidad de su empleo ya que el móvil constituye una herramienta de uso masivo por parte de los ciudadanos y puede servir para realizar gestiones que, en la actualidad, se llevan a cabo presencialmente. Incluso, una vez digitalizados los expedientes judiciales en su totalidad, se podrían integrar con plataformas móviles que permitieran acceder a la información que se contiene en ellos. Siempre, dotando a las apps de las necesarias garantías de confidencialidad, identidad, autenticidad y accesibilidad. Este sistema proporcionaría a la Administración de Justicia flexibilidad y agilidad. Las apps deberían otorgar un tratamiento diferenciado a los distintos tipos de usuarios -profesionales y ciudadanos- y establecer medidas de accesibilidad a personas con discapacidad. Asimismo, el autor propone que las apps de la Administración de Justicia cuenten con alarmas personalizadas, citaciones y comunicaciones, calendario, acceso al expediente, entre otras utilidades. Defiende que, aunque es necesario dotarlas de las precisas medidas de ciberseguridad, los riesgos que plantea su uso no deben constituir un freno a la innovación.

No existen inconvenientes insalvables para la implementación de apps en la Administración de Justicia porque como MORELL RAMOS<sup>714</sup> evidencia, en estos momentos, a través de ellas, se pueden realizar gestiones en la Policía y en la Guardia Civil, tales como formular denuncias y efectuar el pago de ciertas multas. Igualmente, el autor pone de relieve que, en el uso de las tecnologías, debe tenerse en

---

<sup>712</sup> RÍO GÓMEZ, E., en “Diálogos para el futuro judicial XI. Aplicaciones móviles y Justicia: interconexión judicial”, VVAA, Coordinado por PEREA GONZÁLEZ, A., *Diario La Ley*. N° 9721, Sección Plan de Choque de la Justicia/Encuesta. octubre 2020. Wolters Kluwer. LA LEY 12411/2020, pág. 3.

<sup>713</sup> SÁNCHEZ SORIANO, G., en “Diálogos para el futuro judicial XI. Aplicaciones móviles y Justicia: interconexión judicial”, *op. cit.*, pág. 7 y 11.

<sup>714</sup> MORELL RAMOS, J., en “Diálogos para el futuro judicial XI. Aplicaciones móviles y Justicia: interconexión judicial”, *op. cit.*, pág. 8.

cuenta la brecha digital existente para evitar que pueda verse afectado el derecho a la defensa.

## **8. LA DACIÓN DE CUENTA ELECTRÓNICA**

El modo tradicional en el que se practicaba la dación de cuenta ha cambiado con la implantación del EJE, aunque algunos autores consideran que con él desaparecerá<sup>715</sup>.

La Instrucción Digital 1/2018<sup>716</sup>, en el apartado 5 de su Anexo, regula las previsiones que debe contener el sistema de gestión procesal para que pueda llevarse a cabo la dación de cuenta entre el funcionario y el juez.

A tal efecto, prevé que el sistema debe indicar el estado de la causa y el curso procesal que corresponda, así como las indicaciones que sean necesarias. El medio a través del que ha de realizarse ha de ser sencillo, mediante alertas, avisos y mensajes, sin que existan limitaciones técnicas de longitud de los mismos. A través de estas alertas, mediante hipervínculos, el juez ha de tener acceso al documento al que se refieren aquellos.

Asimismo, el sistema de gestión procesal debe contar con un mecanismo que permita al juez remitir las minutas a los funcionarios, indicando los cambios que deben efectuar en los documentos objeto de comprobación. En el sistema debe quedar constancia del documento inicial y de las sucesivas versiones modificadas. Estas minutas son borradores a los que solo deben tener acceso los funcionarios y los jueces que realizan el cruce de los mismos, nunca las partes, peritos, testigos u otros sujetos que intervengan en el procedimiento.

Todo lo anterior se dispone sin perjuicio de la dación de cuenta personal y directa cuando el juez lo estime necesario y en los términos que establezcan las leyes procesales.

---

<sup>715</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “La importancia de la figura del letrado de la Administración de Justicia en el nuevo expediente judicial”, *op. cit.*, pág. 6. El autor defiende que la dación de cuenta se sustituye por mensajes y alarmas.

<sup>716</sup> Acuerdo de 22 de noviembre de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la Instrucción 1/2018, relativa a la obligatoriedad para Jueces y Magistrados del empleo de medios informáticos a que se refiere el artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Instrucción contempla formas novedosas de practicar la dación de cuenta, permitiendo procedimientos de comunicación personal y directa no presenciales (por ejemplo, telefonía, videoconferencia, chat, etc.). Sin embargo, circunscribe su ámbito de aplicación a jueces y magistrados y se olvida de incluir la dación de cuenta que los funcionarios del Cuerpo de Gestión procesal deben dar al letrado de la Administración de Justicia en virtud del art. 178.3 LEC.

## **9. LA DOCUMENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS ACTUACIONES PROCESALES QUE NO CONSISTAN EN ESCRITOS O DOCUMENTOS**

### ***9.1. La certificación de la autenticidad e integridad de las grabaciones de las vistas, audiencias y comparecencias***

Las actuaciones procesales que no consistan en escritos o documentos se documentan por medio de actas y diligencias.

Si para documentar la actuación procesal debe extenderse un acta y, de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 146.2 LEC, debe registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, el letrado de la Administración de Justicia ha de dar fe, con su firma electrónica, de la autenticidad e integridad de lo grabado. El documento electrónico constituye el acta.

A día de hoy, el letrado de la Administración de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el art. 147 LEC, no ha de estar presente físicamente en aquellas vistas, audiencias y comparecencias que se registren en soporte apto para la grabación y reproducción, salvo que lo soliciten las partes o el letrado de la Administración de Justicia lo considere necesario en atención a determinadas condiciones de las mismas.

Es el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial el encargado de realizar la correspondiente grabación de la vista e incorporarlo a un DVD. La grabación tiene la consideración de acta.

A partir de aquí surge una disfunción: ¿cómo puede dar fe el letrado de la Administración de Justicia de la autenticidad e integridad de un documento electrónico que le facilita un funcionario, grabado por él en un soporte electrónico, si

materialmente es inviable que pueda comprobar ni siquiera si se ha grabado íntegramente?

Se produciría una situación kafkiana si, eximido el letrado de la Administración de Justicia de asistir a las comparecencias y juicios, se le obligara a visionar las grabaciones para comprobar su autenticidad.

Consideramos que la autenticidad de la grabación ha de ser certificada por el funcionario que la realiza y que está presente durante el acto, esto es, el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial, salvo que asistiera el letrado de la Administración de Justicia, en cuyo caso, sería este quien diera fe. A tal efecto, la LOPJ debería otorgar al funcionario del Cuerpo de auxilio judicial la facultad de certificar esta actividad procesal del mismo modo que se la ha concedido para certificar la práctica de los actos de comunicación en su art. 478 a).

Si no se pueden emplear los medios de registro electrónicos, el letrado de la Administración de Justicia debe extender un acta por procedimientos informáticos. Excepcionalmente, solo en el caso de que tampoco pudiera emplearse el sistema informático, se efectuaría de modo manuscrito.

## ***9.2. La transcripción de las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital***

De acuerdo con el art. 230.3 LOPJ, las actuaciones orales y las vistas grabadas y documentadas en soporte digital no pueden transcribirse, salvo en aquellos casos en los que así lo prevea la ley.

Esta prohibición ha sido fundamental para que el letrado de la Administración de Justicia pueda sustentar la negativa a la petición de que se transcriban actuaciones grabadas, formulada por quienes son reacios a la utilización de los avances tecnológicos en la Administración de Justicia.

Pese a la claridad del precepto que, a nuestro juicio, no ofrece dudas interpretativas, es frecuente que se solicite del juzgado la transcripción de un acto procesal grabado en soporte electrónico. Particularmente, las peticiones de transcripción se refieren a las declaraciones que se reciben en el juzgado durante la fase de instrucción.

Así, por ejemplo, la Instrucción 3/2017 dictada por la Fiscalía General del Estado<sup>717</sup>, si bien comienza considerando -de acuerdo con el art. 230.1 y 2 LOPJ- que los actos de instrucción penal de naturaleza personal -declaraciones de procesados, investigados, testigos y peritos- deben ser grabados y que la grabación suple al acta escrita, posteriormente termina concluyendo que “La prohibición de transcribir en soporte escrito las grabaciones videográficas recogida en el art. 230.3 LOPJ no alcanza, sin embargo, a las diligencias sumariales, por no estar comprendidas en su supuesto de hecho”. Debido a ello, la Fiscalía General del Estado recomienda a los fiscales que soliciten del juzgado la transcripción de las diligencias sumariales, cuando lo estimen necesario para preparar adecuadamente la prueba. Asimismo, les aconseja que, si su petición es denegada, utilicen los recursos previstos en la LECRIM para “hacer valer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de defensa, en la modalidad de utilización de medios de prueba eficaces y pertinentes (art. 24.2 CE)”. Considera que esta actuación podría llevarla a cabo no solo el fiscal sino, también, el resto de partes.

El peregrino argumento en que la Fiscalía basa la referida instrucción consiste en considerar que las diligencias sumariales personales (declaraciones) son actuaciones orales en un sentido lato, no técnico, porque -aunque, generalmente, se producen de forma oral- son actos materiales, preparatorios del juicio oral o de la acusación, carentes de fuerza probatoria, por lo que poco tienen que ver -en su sentido y finalidad- con las vistas reguladas en los arts. 182 a 193 LEC y con cualesquiera otras comparecencias procesales que tengan por misión realizar el principio de inmediación judicial antes de dirimirse las pretensiones, principales o incidentales, de un pleito.

Por otro lado, la Fiscalía aduce que ninguna ley ha reformado las múltiples disposiciones de la LECRIM que aluden a la documentación de los actos de instrucción mediante acta escrita. A su juicio, su vigencia solo puede negarse si se acredita una evidente incompatibilidad de contenidos entre la norma que exige la grabación y las disposiciones de la LECRIM, incompatibilidad que, en este caso, entiende que no se produce.

---

<sup>717</sup> Disponible en <https://www.fiscal.es/documentaci%C3%B3n>. Consultada en octubre de 2020.

La Audiencia Provincial de Jaén<sup>718</sup> se ha pronunciado sobre esta cuestión ante la petición de transcripción de declaraciones sumariales formulada por el Ministerio Fiscal y sostenida también por la Abogacía del Estado y el letrado defensor. La Audiencia argumenta que la transcripción de las grabaciones que obran en autos no es una diligencia de instrucción al amparo del art. 311 de la LECRIM, a diferencia de las declaraciones del investigado, del testigo o del perito que sí lo son. La grabación y, en su caso, la transcripción, son formas de documentación y como tal corresponde al letrado de la Administración de Justicia, en base a sus funciones como depositario de la fe pública judicial y único responsable de la documentación de las actuaciones judiciales. Son las partes, una vez que se preparan el juicio, las que pueden efectuar los interrogatorios con plenas garantías, sin que sea imprescindible la transcripción que, en todo caso, podrán realizarla de propia mano. La ausencia de transcripción no genera dificultades probatorias ni vulneración de derechos constitucionales. El soporte videográfico autenticado como documentación por el letrado de la Administración de Justicia respecto a las diligencias de instrucción practicadas consistentes en la declaración del investigado y las declaraciones de los testigos, no empece a su validez, ni cuestiona el carácter de documento de ese acto judicial del proceso como es el acta escrita, ni impide la lectura de la declaración en el juicio oral, para lo que basta con la reproducción del soporte audiovisual en ese acto. Asimismo, el tribunal concluye manifestando que no es razón suficiente a los efectos de acordar dicha transcripción la simple mera comodidad a la hora de poder consultar dónde el declarante ha incurrido en contradicción.

Resulta llamativo que, a finales del año 2020 cuando, como hemos visto, se ha generalizado por Ley el uso de los medios tecnológicos en la Administración de Justicia, los letrados de la Administración de Justicia deban afrontar peticiones de transcripción de actos procesales orales por parte de fiscales y de abogados.

En nuestra opinión, las diligencias sumariales personales son actos procesales que se desarrollan oralmente y, por ello, han de tener reflejo en un soporte audiovisual, por aplicación del art. 230 LOPJ, afirmación que no se cuestiona por la Fiscalía General del Estado. El párrafo 3 del precepto aludido prohíbe la transcripción de las “actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte

---

<sup>718</sup> AAP de Jaén 258/20 de 30 de abril de 2020, Rollo 310/2020.

digital” y las declaraciones que el juez instructor toma constituyen actuaciones orales. No existe ni un solo precepto que excepcione la obligación de grabar las declaraciones que, como diligencias sumariales, se practiquen.

La transcripción, en cambio, no constituye un acto procesal. No se regula en una norma procesal, solo se menciona en el art. 230.3 LOPJ y se hace para prohibirla. No tiene validez jurídica en el procedimiento. No puede ni debe constar en ella la fe del letrado de la Administración de Justicia y, por ello, este no está obligado por Ley a hacerla. Cuestión distinta es que el letrado de la Administración de Justicia se vea frecuentemente compelido a ordenar la transcripción en cumplimiento de una resolución judicial que así lo acuerde al resolver el correspondiente recurso, para evitar las consecuencias disciplinarias y penales derivadas del incumplimiento. Tal resolución judicial se basaría, a nuestro juicio, en supuestos criterios interpretativos que son interesados y que redundan en beneficio del sistema de trabajo de quien lo decide, en detrimento del sistema de trabajo del órgano judicial en su conjunto.

Lo cierto es que la Administración de Justicia -Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas-, invirtiendo los necesarios recursos económicos, podría disponer de medios tecnológicos de transcripción para facilitar, así, el trabajo a quien lo necesite<sup>719</sup>. En ningún caso, sin embargo, habría de considerarse la transcripción como actuación procesal.

El anteproyecto de LECRIM<sup>720</sup> regula la transcripción en el art. 152 cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 152. Garantía de transcripción.

En las actuaciones investigadoras y judiciales, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el fiscal, el juez o el tribunal podrán ordenar la transcripción íntegra y literal del contenido de las vistas, declaraciones, audiencias y, en general, de todos los actos de carácter oral registrados en soporte audiovisual”.

---

<sup>719</sup> Numerosos despachos de abogados cuentan ya con programas informáticos que transcriben las grabaciones de los juicios a partir del DVD que el juzgado le entrega como copia del acta.

<sup>720</sup> Disponible en [https://confilegal.com/wp-content/uploads/2018/05/20110728\\_ANTEPROYECTO-DE-LECRIM-DEL-PSOE.pdf](https://confilegal.com/wp-content/uploads/2018/05/20110728_ANTEPROYECTO-DE-LECRIM-DEL-PSOE.pdf)

Como vemos, el artículo transcrito contradice la prohibición contenida en el art. 230 LOPJ. Asimismo, sorprende que el precepto se denomine “Garantía de transcripción”, queriendo decir que la transcripción -que, además, exige que sea íntegra y literal- añada alguna garantía adicional a la grabación, que es el modo más fidedigno de reflejar el contenido de un acto procesal.

Esperamos que el Ministerio de Justicia<sup>721</sup> realice la oportuna inversión en medios de inteligencia artificial para que la transcripción se efectúe por medios tecnológicos -y no humanos- antes de la entrada en vigor de la nueva LECRIM pues, de lo contrario, estaríamos retrocediendo y volviendo a un proceso penal de escribanía en vez de caminar hacia un proceso penal tecnológico.

## **10. LA CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL**

Los actos de comunicación, como el resto de los actos procesales que componen el expediente digital, han de ser conservados y custodiados. La LOPJ atribuye al letrado de la Administración de Justicia la responsabilidad de la custodia y conservación de los autos en una normativa carente de adecuación a la situación actual.

En este epígrafe queremos poner de manifiesto brevemente otra disfunción que se está produciendo, en esta ocasión, entre la regulación que sobre la conservación y custodia de los procedimientos prevé la LOPJ -que, fundamentalmente, se refiere a los sustanciados en papel-, en contraposición con la realidad tecnológica que los órganos judiciales están afrontando.

El art. 265 LOPJ fue objeto de una modificación en el año 2018<sup>722</sup> para acomodar la formación de los libros de sentencias y autos al expediente digital. El precepto, tras asignar al letrado de la Administración de Justicia la función de

---

<sup>721</sup> De acuerdo con la noticia publicada en el diario El Confidencial, el 29 de noviembre de 2020, el Ministerio de Justicia está planteando la posibilidad de generar una transcripción automática, en digital, a la que las partes tendrán acceso, en pantalla y que podrán descargar en word o en pdf, para su impresión o para su trabajo en pantalla, gracias a la inteligencia artificial y al “machine learning”. Disponible en <https://confilegal.com/20201129-asi-sera-el-futuro-juicios-y-declaraciones-transcritas-por-inteligencia-artificial-en-pantalla-y-descargables-en-pdf-o-word/> . Consultada el 30 de noviembre de 2020.

<sup>722</sup> Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



custodiarlos, dispone que “cuando la tramitación de los procedimientos se realice a través de un sistema de gestión procesal electrónico, el mismo deberá generar automáticamente, sin necesidad de la intervención del letrado de la Administración de Justicia, un fichero en el que se incluyan las sentencias y autos numerados por el orden en el que han sido firmados”. Excluye, pues, a los letrados de la Administración de Justicia de la responsabilidad de la formación de los antes llamados libros y ahora denominados “ficheros” de sentencias y autos, al formarlos el sistema de gestión procesal.

Como vemos, en relación con los libros de registro que deben llevarse por el letrado de la Administración de Justicia, al menos, se ha previsto que se formen a través de las aplicaciones informáticas y, en su defecto, manualmente, impartiendo las instrucciones necesarias al personal que depende de él.

Por el contrario, el marco normativo que regula la custodia de los autos no ha sido modificado. De acuerdo con el art. 458 LOPJ, el letrado de la Administración de Justicia es responsable de la custodia y conservación del Archivo Judicial de Gestión, formado por los autos y expedientes cuya tramitación no ha finalizado. Se le exime de esta responsabilidad durante los períodos en los que los autos se hallen en poder del juez o magistrado.

La negligencia en la custodia de documentos puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria del letrado de la Administración de Justicia por falta muy grave o grave, según los casos.

Como podemos apreciar, se parte de una regulación obsoleta en la atribución de responsabilidad al letrado de la Administración de Justicia sobre la función de formación y conservación de autos, que lleva aparejada una responsabilidad elevada por su incumplimiento. Afirmamos que tal regulación es obsoleta porque la conservación del expediente electrónico escapa del control real del letrado de la Administración de Justicia. Así, ¿debe ser responsable el letrado de la Administración de Justicia por el acceso indebido de un hácker al expediente electrónico?

Esta situación se ha puesto de relieve por CREMADES LÓPEZ<sup>723</sup> en un interesante trabajo en el que, entre otras cuestiones, destaca la dimensión inmaterial del expediente electrónico frente al material de los autos tradicionales, así como la circunstancia de que la formación del documento electrónico se produce a partir de un lenguaje binario que se traduce a nuestro propio lenguaje. Esta traducción conlleva una distinción entre la grafía del documento original y del que se exterioriza, en el que se distingue la información que contiene el documento de la que incluye el soporte en el que se halla. Por otro lado, muestra que los sistemas de gestión procesal almacenan sus datos en un servidor central y operan a través de redes.

En el ámbito descrito, cuestiona el autor que se deba responsabilizar de la custodia y conservación de los documentos electrónicos al letrado de la Administración de Justicia que, además de desconocer el lenguaje binario, no puede mantener un control real sobre ellos ni sobre los sistemas de seguridad.

Precisamente en ello radica la discrepancia entre la regulación actual de la conservación de los documentos procesales y la realidad que crea la aplicación de las TICS. Concluye manifestando que “Resulta evidente que los letrados de la Administración de Justicia, siendo profanos (como todo no profesional de la informática) en el lenguaje binario, no participando en la determinación y aplicación de los archivos electrónicos, no teniendo perfil de administrador en los servidores centrales de almacenamiento de datos y no teniendo participación alguna en el establecimiento, actualización, revisión y cuidado de las medidas de seguridad que la ley ordena a aquellos que tengan a su recaudo los medios o soportes de almacenamiento de los documentos electrónicos, difícilmente pueden asumir las responsabilidades de conservación y custodia que les impone la LOPJ y las leyes procesales”.

Compartimos plenamente la visión del autor. La función de custodia del expediente digital escapa de las posibilidades de control que puede ejercer el letrado de la Administración de Justicia por tratarse de cuestiones informáticas ajenas a su formación específica. Por lo tanto, se precisa una normativa *ad hoc* sobre esta

---

<sup>723</sup> CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, F.J., “El expediente judicial electrónico y los letrados de la Administración de Justicia: la imposible custodia de lo intangible”, *Diario La Ley*, Nº 9078, Sección Doctrina, 10 de noviembre de 2017, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 14968/2017, págs. 4 y 5.

materia que le excluya de la responsabilidad por la atribución de una función que, en la práctica, no puede asumir.

Sobre este particular, MARTÍNEZ DE SANTOS<sup>724</sup> defiende que la función de custodia solo puede entenderse en relación a las medidas de seguridad que se implanten para garantizar que el acceso al EJE solo se produzca por las personas autorizadas.

Asimismo, en la era electrónica en la que nos encontramos, el letrado de la Administración de Justicia debería ser eximido legalmente de hacer la estadística judicial, pues esta función debería corresponder a los servicios informáticos dependientes del CGPJ. Ellos pueden obtener los datos de los distintos sistemas de gestión procesal, a los que tienen acceso, por ejemplo, cuando realizan las inspecciones virtuales de los órganos judiciales.

## **11. LOS PROBLEMAS QUE GENERA EL SISTEMA LEXNET Y EL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS**

CERDÁ MESEGUER<sup>725</sup> ha puesto de manifiesto que el uso de las nuevas tecnologías ha provocado un paradigmático cambio en la forma de tramitar los procedimientos y de efectuar los actos de comunicación que, en algunos casos, puede entrar en colisión con algunos derechos de los justiciables, incluso de los protegidos constitucionalmente.

Vamos comprobando cómo, conforme se van implementando los medios tecnológicos en la Administración de Justicia, van surgiendo problemas: algunos de carácter interpretativo que, paulatinamente, van siendo objeto de pronunciamientos judiciales; otros, problemas de operatividad que deben ir solucionando los profesionales expertos en informática.

---

<sup>724</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “La importancia de la figura del letrado de la Administración de Justicia en el nuevo expediente judicial”, *op.cit.*, pág. 7.

<sup>725</sup> CERDÁ MESEGUER, J.I., “Las notificaciones electrónicas en el proceso judicial”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* núm. 46/2018 parte Estudios Jurídicos. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018, pág. 2.

Procedemos ahora a exponer algunos de estos inconvenientes o disfunciones.

### ***11.1. Falta de concordancia entre los arts. 155.1, 273.3 y 162 LEC***

El art. 273.3 LEC obliga a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad a relacionarse con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos. Por su parte, el art. 162 del mismo texto legal prevé que, cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, los actos de comunicación se efectuarán por medio de aquellos.

Tomando como base los artículos precedentes -y desconociendo lo dispuesto en el art. 155.1 LEC, que obliga a que el primer acto de emplazamiento o citación al demandado se efectúe por remisión a su domicilio-, algunos órganos judiciales comenzaron a remitir el primer acto de comunicación del proceso a las empresas por vía electrónica. Así, una vez que han transcurrido tres días para que destinatario acceda a la DEH, el acto de comunicación se entendía practicado. Este proceder podía generarles indefensión, toda vez que las personas jurídicas o los entes sin personalidad no acceden a su DEH a diario, debido a que sus relaciones con la Administración de Justicia no son habituales y no esperan recibir notificación alguna de ella.

VALERO CANALES<sup>726</sup> ha interpretado los preceptos mencionados en el sentido de considerar que las comunicaciones electrónicas tienen prioridad sobre los demás medios, incluso para realizar el primer acto de comunicación. Así, defiende que, si el demandado es una persona jurídica o un ente sin personalidad jurídica, la primera comunicación debe hacerse a través de la sede judicial electrónica -utilizando el servicio compartido de notificaciones del Ministerio de Hacienda-, por constituir un medio preferente que, en caso de estar disponible, excluye a los demás. Considera que el art. 273.3 LEC impone la obligación de notificar electrónicamente todos los actos procesales -incluido el decreto de admisión de la demanda- a las personas jurídicas y a los entes sin personalidad jurídica, descartando la aplicación del art. 151.1 LEC.

---

<sup>726</sup> VALERO CANALES, A.L., “El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos”, *op. cit.*, págs.16 y 17.

PÉREZ DAUDÍ<sup>727</sup> entiende que la idea de practicar la primera comunicación mediante entrega al destinatario que tiene la obligación de emplear medios electrónicos debería superarse y que sería conveniente que primara la notificación electrónica en todos los casos. Solo cuando esta fracase o no pueda acreditarse su recepción debería acudir a la notificación mediante entrega de cédula, en la forma prevista en los artículos 158 y 161 LEC. Acorde con el criterio que sostiene, el autor considera que es una obligación del demandante hacer constar en la demanda la dirección de correo electrónico del demandado. Fundamenta esta afirmación en el art. 155.2 LEC que establece el deber del demandante de designar “cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares” y en el art. 399 LEC que impone al demandante el deber de hacer constar en la demanda los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado, y el domicilio o residencia en que puedan ser emplazados. Asimismo, se basa en sentencias del TS<sup>728</sup> que califican de maquinación fraudulenta la actitud del demandante por la que omite la dirección de correo electrónico del demandado que, a su vez, constituía el medio a través del cual ambos se comunicaban.

Añade el autor que, si el demandante no hiciera constar la dirección de correo electrónico de la demandada, el letrado de la Administración de Justicia debería requerirle para que subsanara la omisión. En caso de manifestar que la desconoce, debería practicarse la averiguación procedente a través del Punto Neutro Judicial y, subsidiariamente, recabando la información de las administraciones, preferentemente de la Agencia Tributaria o del Registro Mercantil.

DE LAMO RUBIO<sup>729</sup> pone de relieve la problemática que suscita en el ámbito laboral la comunicación procesal a través de la DEH a las empresas desaparecidas. La citación a juicio remitida a la empresa utilizando la DEH, de acuerdo con el art. 162.2 LEC, es válida por el transcurso de tres días sin que aquella haya accedido a la misma. Llegado el día del juicio, asiste el trabajador pero no la

---

<sup>727</sup> PÉREZ DAUDÍ, V., “Las notificaciones electrónicas”, *op. cit.*, pág. 4.

<sup>728</sup> STS 610/2017, de 15 de noviembre, Rec. 20/2017 y STS 72/2018, de 14 de febrero, Rec. 49/2016.

<sup>729</sup> DE LAMO RUBIO, J., “La «sede judicial electrónica» y los derechos del trabajador en caso de empresas desaparecidas”, *Diario La Ley*, N° 9037, Sección Tribuna, 8 de septiembre de 2017, Wolters Kluwer, LA LEY 10055/2017, págs. 4 a 6.

empresa, se celebra el juicio y se dicta sentencia sin que se haya llamado a participar al FOGASA. Una vez que este organismo tenga conocimiento de la existencia de la sentencia, cuando se pretenda su ejecución, solicitará la nulidad del procedimiento por no haber sido parte en el mismo, lo que causará un grave perjuicio al trabajador. El autor propone como solución la modificación del art. 56.5 LRJS estableciendo que, con carácter previo a la utilización de la DEH, se deberá comprobar en el PNJ que la empresa sigue dada de alta en la TGSS o en la AET y, en caso de no constar de alta en ellos, se establezca la presunción de empresa desaparecida, para que se aplique el art. 23.2 LRJS y preceptivamente sea llamado a juicio el FOGASA, o bien, “que la citación de la empresa a juicio se realice por medios distintos de la sede judicial electrónica, que no podrá utilizarse en dichos supuestos”.

MONSERRAT MOLINA<sup>730</sup> va más allá y considera que, en caso de desconocerse la DEH de la persona jurídica, se podría haber establecido la validez del emplazamiento, aunque de ello dependa su personación, “en la dirección electrónica en la que operan, sobre todo cuando ofrecen servicios por la red informática internet, pues si utilizan esta vía para ofrecer servicios, deberían también la posibilidad de recibir comunicaciones por la misma vía, y no como ocurre en la práctica que no están operables para estos menesteres, únicamente para la materia comercial que les interesa”.

BARRIO CALLE<sup>731</sup> defiende la conveniencia de utilizar la DEH desde el inicio del proceso pero, a la vez, insiste en la necesidad de que se regule formalmente su uso por la Administración de Justicia.

Sobre el primer acto de comunicación con la persona jurídica, el TC<sup>732</sup> estimó un recurso de amparo considerando que se ha de practicar mediante remisión, y no por vía electrónica. El recurso de amparo fue formulado por una empresa que alegó vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, debido a que la citación para la celebración de los actos de conciliación y juicio fue remitida a su DEH, en vez de efectuarla como legalmente procede: mediante correo certificado

---

<sup>730</sup> MONSERRAT MOLINA, P.E., “Las notificaciones electrónicas, aspectos procesales de las mismas, ventajas y desventajas”, *op. cit.*, pág. 15.

<sup>731</sup> BARRIO CALLE, M.A., “Algunas distorsiones en los actos de comunicación telemáticos en el proceso laboral”, *op. cit.*, pág., 87.

<sup>732</sup> STC 47/2019 de 8 de abril de 2019, Rec. 5693/2017.

enviado a su domicilio social, que aparecía reflejado en el escrito de demanda. El proceder del órgano judicial dio lugar a que el demandado no tuviera conocimiento del señalamiento, lo que provocó su inasistencia. La parte contraria entendió ajustada a Derecho la actuación del órgano judicial y alegó falta de diligencia de la empresa por no haber accedido a su buzón de correo adonde constaba su correcta remisión.

El TC estima el recurso de amparo porque considera que existe un régimen jurídico *sui generis* respecto de la primera citación o emplazamiento del demandado que consiste en su remisión al domicilio del destinatario, debido a que no existe ninguna norma que excepcione la aplicación del art. 155 LEC cuando el destinatario tiene la obligación de relacionarse con la Administración de Justicia por vía electrónica. Ello, argumenta, con independencia de que, una vez que la empresa se haya personado, se relacione con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos. El TC añade que el órgano judicial, que no utilizó el canal de comunicación adecuado para la primera citación, no actuó con la debida diligencia para evitar la indefensión de la demandada, pues al advertir que esta no había accedido al buzón, debió remitir la citación por correo certificado y no tener por efectuada la comunicación tras transcurrir tres días sin acceder a ella.

CASTILLO FELIPE<sup>733</sup> discrepa de la opinión de los autores citados y valora positivamente el pronunciamiento del TC. Sitúa la posible causa de error del órgano judicial en la infinidad de normas que recalcan el deber de usar los medios electrónicos por los sujetos legalmente obligados a ello, así como en la nula armonía entre las distintas previsiones contenidas en la LOPJ, LSC, LEC, Ley 18/2011 y RD 1065/2015, lo que ha provocado que el TC haya tenido que despejar lo que el autor denomina “maleza normativa”. Asimismo, destaca el papel que el TC debe desempeñar en la interpretación de las normas sobre comunicaciones electrónicas, impidiendo que su implantación dañe derechos de los justiciables.

Asimismo, el autor mencionado cuestiona dos aspectos de interés. Por un lado, si el nivel de diligencia exigible a las empresas ha de ser el mismo que se requiere de los profesionales de la justicia, pues las primeras no se comunican con la

---

<sup>733</sup> CASTILLO FELIPE, R., “Personas jurídicas y notificaciones procesales a la dirección electrónica habilitada: fin de un despropósito digital” en *Justicia: ¿garantías versus eficiencia?* Directores JIMÉNEZ CONDE, F. y BELLIDO PENADÉS, R., Editorial TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2019. págs. 619 y 620.

Administración de Justicia con tanta asiduidad como los segundos. Por otro lado, echa en falta la distinción entre las consecuencias que conlleva la ausencia de recogida de las notificaciones por correo postal y la que origina la falta de acceso a la notificación electrónica. En el primer caso, ante el fracaso de la comunicación por correo, se ha de proceder a la entrega personal y, si tampoco es efectiva, habrá de realizarse labores de investigación del domicilio del destinatario, para, finalmente notificar mediante la publicación de edictos si no es posible conocerlo.

Esta problemática, a nuestro entender, tiene una solución nada compleja. Consideramos que debería ser obligatorio para el órgano judicial enviar un aviso para alertar al destinatario de que se ha puesto a su disposición una comunicación procesal. Este aviso, que debería contener los mismos elementos de garantía que la propia notificación, generaría en el destinatario la obligación de acceder al correo. En caso de no verificarlo en el plazo de tres días, la comunicación sí habría de entenderse producida.

### ***11.2. Determinación del dies a quo en las notificaciones electrónicas dirigidas a los procuradores***

El TS ha admitido recientemente<sup>734</sup> un recurso de casación para determinar, en el ámbito del recurso contencioso-administrativo, cuál es el momento en el que se entiende notificada a través de LexNET la resolución en la que se declara caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse en aplicación del art. 128.1 LJC<sup>735</sup>.

Se trata de fijar si el día en que se entiende notificada la resolución indicada es el día siguiente hábil al de la fecha de su recepción en el servicio de notificaciones organizado por el Colegio de procuradores o si, por el contrario, debe ser al día siguiente de aquel en el que el procurador recibe personalmente la comunicación procesal en su propio “buzón virtual”, con independencia de la fecha en la que se recepcione en el Colegio de procuradores.

---

<sup>734</sup> ATS de 9 de julio de 2020, Rec. 829/2020.

<sup>735</sup> El art. 128.1 LJCA establece que “Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el Secretario judicial correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos”.



El TS ha admitido el recurso mencionado pese a que ya ha emitido algunos pronunciamientos<sup>736</sup> decantándose por considerar como el *dies a quo* el de entrega en el buzón del Colegio de procuradores. El mismo criterio es adoptado por las Circulares 71/2018, de 6 de septiembre y 72/2018, de 11 de septiembre del Ilustre Colegio de procuradores de Madrid.

En el mismo sentido que el TS, la AP de Pontevedra<sup>737</sup> ha propugnado que el *dies a quo* es aquel en el que se produce la entrada de la resolución en el buzón del Colegio de procuradores, siempre que se cumplan las formalidades necesarias para su correcta remisión. Defiende, además, que, si cada uno de los procuradores pudiera *ad libitum* posponer su propio acceso a aquel buzón virtual, el sistema común previsto en la LEC e implantado por el Colegio de procuradores, de modo obligatorio y contemplado en el art. 162 LEC, perdería su sentido y quedaría desprovisto de eficacia.

A la cuestión pendiente de decisión por el TS son de aplicación los siguientes preceptos:

a) El art. 151.2 LEC que establece que “Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la administración de la Seguridad Social, de las demás administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil”.

---

<sup>736</sup> ATS de 16 de octubre de 2019, Rec. 111/2019 que textualmente indica que “El recurso de casación no puede admitirse por haberse presentado fuera de plazo. La notificación de la sentencia consta efectuada, esto es, entregada en el buzón del Colegio de procuradores el día 19 de febrero de 2019, a las 14:19 horas, vía Lexnet, por lo que se entiende realizada el día 20 de febrero, con inicio del cómputo del plazo de presentación el 21 de febrero”. En el mismo sentido, ATS de 24 de junio de 2020, Rec. 33/2020.

<sup>737</sup> SAP de Pontevedra 396/2014, de 24 de noviembre, Rec. 466/2014.

b) El art. 135.5 LEC que dispone que “La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo”.

c) El art. 128.1 LJCA que previene que: “Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el Secretario Judicial correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos”.

En un ámbito general, no refiriéndose en concreto a la aplicación del art. 128 LJCA, MAGRO SERVET<sup>738</sup> considera que el cómputo del plazo cuando la notificación se dirige al procurador debe comenzar al día siguiente de su recepción en el Colegio de procuradores empleando el siguiente ejemplo:

“el acto se entiende hecho en su notificación al día siguiente claramente, con lo que se si se hace un Viernes, por ejemplo, el acto se entiende notificado, no el mismo Viernes en el que en teoría llega y se recibe en el servicio del Colegio de procuradores vía Lexnet, sino el lunes, al ser inhábiles el sábado y el domingo comenzando a correr el plazo al día siguiente, es decir, el martes, no el Lunes”.

Sobre este particular, MARTÍN CONTRERAS<sup>739</sup> indica que no se ha suscitado problema alguno en los tribunales en el caso de los procuradores pues, al contar los diferentes Colegios Profesionales con sistemas de recepción y distribución de actos de comunicaciones, la fecha de la comunicación realizada a través del sistema LexNET lo es en tiempo real y el inicio del cómputo del plazo comienza al día siguiente de la recepción por parte del servicio del Colegio de procuradores.

---

<sup>738</sup> MAGRO SERVET, V., “Cómputo de los plazos para presentar escritos o interponer un recurso ante un órgano judicial tras la notificación vía Lexnet”, *Práctica de Tribunales*, Nº 107, Sección Tribuna Libre, marzo-abril 2014, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 953/2014, pág. 3.

<sup>739</sup> MARTÍN CONTRERAS, L., “El «dies a quo» para el inicio del cómputo de los plazos en los actos de comunicación realizados a través del sistema LexNET”, *Diario La Ley*, Nº 8844, Sección Tribuna, 17 de octubre de 2016, Ref. D-364, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 7586/2016, págs. 4 y 8.

En el mismo sentido se pronuncia ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS<sup>740</sup> que, además, destaca que la regulación que se aplica a los procuradores otorga una mayor seguridad para los tribunales en el cómputo de los plazos, puesto que saben con seguridad la fecha exacta de notificación. En cambio, aquellos no tienen la misma certeza con otros usuarios que disponen de hasta tres días para notificarse y pueden justificar la falta de acceso al sistema, régimen legal que no se aplica a los procuradores.

En el ámbito estricto del orden jurisdiccional social, se adoptó el Acuerdo no jurisdiccional por el Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2016 denominado “Notificaciones a través del sistema Lexnet en el orden social y plazos procesales”<sup>741</sup>, en el que se diferenciaba el régimen de las notificaciones dirigidas a los procuradores a través del Servicio organizado por el Colegio de procuradores -en cuyo caso, se tiene por notificadas al día siguiente de su recepción al aplicarse el régimen general de las comunicaciones- de aquel que regula las notificaciones por medio de LexNET en los demás supuestos. En estos últimos, si hay constancia de la correcta remisión del acto de comunicación y el destinatario no accede en el plazo de tres días hábiles, se entiende efectuada la comunicación y comienza el cómputo de los plazos procesales a partir del día siguiente al tercero. En cambio, si el destinatario “accede al contenido el día de su remisión o durante los tres días hábiles posteriores, la notificación se entiende realizada al día siguiente de dicho acceso. De este modo, si se accede el día tercero, la notificación se entiende realizada el cuarto día hábil y los plazos comienzan a computar desde el quinto”. Como vemos, el TS en este Acuerdo se decanta por tomar como *dies a quo* el de acceso por el destinatario. En la misma línea se pronuncian algunas resoluciones de nuestros Tribunales<sup>742</sup>.

---

<sup>740</sup> ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, M., “Las reformas legales relativas a los actos de comunicación: el sistema Lexnet y la práctica de notificaciones por los procuradores”, *op. cit.*, págs. 9 y 11.

<sup>741</sup> Disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-de-lo-Social-del-Tribunal-Supremo-de-06-07-2016--sobre-notificaciones-a-traves-del-sistema-Lexnet-en-el-orden-social-y-plazos-procesales>. Consultada en octubre de 2020.

<sup>742</sup> STS 649/2018 de 19 de junio de 2018, Rec. 638/2017; SAP de Jaén 179/2019 de 20 de febrero de 2019, Rec. 792/2018; ATSJ de Galicia, Sala de lo Social, 12 de abril de 2016, Rec. 995/2016.

Nos encontramos ante una materia controvertida, respecto de la que SEMPERE NAVARRO<sup>743</sup> recomienda actuar con prudencia y seguir los criterios que los tribunales vayan sentando.

Volviendo a la problemática de la aplicación del art. 128 LJCA, el procurador LEÓN GONZÁLEZ<sup>744</sup> explica brevemente la dinámica de la notificación al procurador vía LexNET en los siguientes pasos:

1º- El órgano judicial redacta la resolución y envía al Colegio de procuradores la notificación, a través de la plataforma LexNET.

2º- LexNET emite un acuse de recibo en el que hace contar fecha y hora del envío al Colegio de procuradores.

3º- El Colegio de procuradores lo recepciona y, al día siguiente hábil, lo reparte al procurador.

4º- El procurador accede a su buzón virtual, se descarga la notificación y recibe un documento que acredita la recepción de la notificación.

5º- Dicho documento acredita el reparto del Colegio y la recepción del procurador.

A efectos de la habilitación del plazo prevista en el art. 128.1 LJCA constata la siguiente situación:

1º.- El día 16 de noviembre, a las 15:12 horas se envía por el juzgado al Colegio de procuradores auto de caducidad por no presentar conclusiones.

El art. 128 de la LCJA permite rehabilitar el acto, mediante la presentación dentro del mismo día o el siguiente hábil hasta las 15 horas.

2º.- La notificación se hace al procurador el día 18 de noviembre y se presenta el día 19 el escrito de conclusiones.

3º.- A su juicio, el escrito debe admitirse conforme al art. 151 LEC porque “Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil”, lo que quiere decir que el Colegio de

---

<sup>743</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V., “Plazos procesales tras LexNET”, *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 922/2016 parte Tribuna, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2016, pág. 2.

<sup>744</sup> <https://www.procuradorleon.com/computo-del-plazo-de-notificaciones-recibidas-por-lexnet-problematika>. Consulta en octubre de 2020.

procuradores recepciona o recibe el acto de comunicación el siguiente día hábil, es decir el día 17, conforme el art. 151, la notificación se entiende hecha al día siguiente, es decir el día 18 de noviembre porque “los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia...”

A la vista de las diferentes tesis que hemos expuesto y a la espera de que en su momento el TS fije la jurisprudencia procedente, consideramos que, de acuerdo con el art. 152.2 LEC, el acto de comunicación que se practica con el procurador a través de LexNET, ha de entenderse efectuada el día siguiente hábil a la fecha de recepción que consta en el resguardo acreditativo, entendiendo como fecha de recepción la que se produce en el Colegio de procuradores.

### ***11.3. Falta de coincidencia entre el documento recibido y el documento que consta en las actuaciones***

Otro de los problemas de LexNET que se pone de manifiesto<sup>745</sup> es el que se produce cuando el documento recibido no coincide con el que consta en el procedimiento porque, por ejemplo, pertenece a otro. Lo mismo sucede cuando se notifica una resolución que no es la del procedimiento.

El problema radica en que LexNET no certifica digitalmente el contenido del documento. Este problema se agrava porque, como ya hemos visto, el sistema de LexNET no guarda el documento original enviado pasado un periodo de sesenta días, quedando solo constancia del envío.

Cada documento recibido genera una señal o huella de identidad que se denomina Hash y que se incorpora a la diligencia de constancia de la recepción del procurador. Ese Hash consta de una identificación larga, compuesta de número y letras, de forma que, si se modifica el documento, cambia la descripción, por lo que es necesario acreditar que el documento recibido y ese Hash, corresponden al enviado por el Colegio de procuradores. Con esta acreditación se puede recurrir la resolución que dicta el juzgado para hacer constar la equivocación.

---

<sup>745</sup> <https://www.procuradorleon.com/computo-del-plazo-de-notificaciones-recibidas-por-lexnet-problematika>. Consultada en octubre de 2020.

Con todo ello vemos que, en la actualidad, un simple error en la notificación - una equivocación en el documento enviado- se convierte en un serio problema de prueba informática.

#### ***11.4. ¿Es obligatorio el uso de los medios electrónicos para notificaciones a procuradores y abogados en su ámbito privado?***

CERDÁ MESEGUER<sup>746</sup> plantea una interesante cuestión: si los abogados y los procuradores son sujetos obligados a relacionarse exclusivamente por medios electrónicos y alguno de ellos es demandado en su esfera personal y privada -no en el ejercicio de su profesión-, ¿se le notifica por medios electrónicos?

La respuesta a esta cuestión la hallamos en el art. 4 RD 1065/2015 que prevé la obligatoriedad del uso de los medios electrónicos a “Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional”. En consecuencia, en su esfera particular, el tratamiento que se otorga a estos profesionales es el mismo que al resto de los ciudadanos.

De igual modo, los funcionarios de las administraciones públicas están obligados a emplear LexNET “para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo”. Sin embargo, el art. 14 LPAC establece la obligatoriedad de utilizar los medios electrónicos a “Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración”. De este modo, resulta incongruente que en los procedimientos administrativos que los empleados públicos inicien por reclamaciones particulares en materia de personal estén obligados a emplear los medios telemáticos con la Administración y, cuando finalizado este, acudan a la vía jurisdiccional esta obligación desaparezca.

En consecuencia, la obligatoriedad del uso de LexNET en ambos casos se circunscribe a las actuaciones profesionales.

---

<sup>746</sup> CERDÁ MESEGUER, J.I., “Las notificaciones electrónicas en el proceso judicial”, *op. cit.*, pág. 22.

### ***11.5. La presentación de documentos con la demanda o con otros escritos: limitaciones del sistema y modo de presentarlos***

En páginas precedentes hemos tenido la oportunidad de poner de relieve que la capacidad de LexNET es limitada. Por lo tanto, si al escrito iniciador del procedimiento no se pueden acompañar los documentos por exceso del volumen, por el formato de estos o por la insuficiencia de capacidad del sistema LexNET, se remite el escrito principal a través del sistema electrónico y, en su caso, la documentación que se pueda adjuntar hasta alcanzar el límite de megas que el sistema pone a disposición del usuario. El resto de documentación se presenta en soporte digital o en cualquier otro tipo de medio electrónico que sea accesible para los órganos y oficinas judiciales y fiscales, ese día o el día hábil inmediatamente posterior a la fecha de realización del envío principal, en el órgano u oficina judicial o fiscal correspondiente.

La limitada capacidad que ofrece la plataforma LexNET constituye un serio problema a la hora de incorporar los documentos e incrementa el trabajo que desarrollan los funcionarios. Son ellos los que deben añadir al sistema de gestión los documentos que LexNET ha impedido anexar a quien los presenta. Todo ello se constata sin perjuicio de reconocer el esfuerzo que el Ministerio de Justicia<sup>747</sup> ha hecho por incrementar la capacidad del sistema, que ha pasado de tener 3 MB en 2016, a 15 en 2017 y a 30 MB en 2019. Como vemos, la capacidad en tres años se ha multiplicado por diez, pese a lo cual sigue resultando insuficiente.

FERNÁNDEZ LÓPEZ<sup>748</sup> señala, con motivo de la circunstancia indicada en los párrafos precedentes, que la admisión de la demanda se ha complicado con pasos intermedios no previstos en la Ley y contrarios a una justicia rápida y eficaz. Ello es así porque, con el uso de los medios técnicos, es necesario hacer un doble control de la demanda mientras que, antes, se admitía mediante un acto único.

---

<sup>747</sup> Dato obtenido en <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/el-ministerio-de-justicia-duplica-la-capacidad-de-envio-de-lexnet-hasta-los-30-mb/#:~:text=22%20julio%202019-EI%20Ministerio%20de%20Justicia%20duplica%20la%20capacidad%20de,LexNET%20hasta%20los%2030%20MB&text=EI%20Ministerio%20de%20Justicia%20ha,volumen%20de%20hasta%2030%20MB>. - Consulta efectuada en septiembre de 2020.

<sup>748</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, A., “La Justicia Digital (I): análisis de algunos de los problemas prácticos de su implantación y propuesta de soluciones para lograr una Administración de Justicia moderna y eficaz”, *op. cit.*, págs. 6 y 7.

El autor describe el desarrollo del trámite de admisión de la demanda cuando no se acompaña de los documentos presentados electrónicamente debido a la incapacidad del sistema. Así, “el letrado de la Administración de Justicia debe examinar la demanda, controlar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos procesales y sustantivos de admisibilidad y llevarla a la oficina, donde únicamente podrá ser aceptada informáticamente dejándola a la espera de que sea presentada la documentación que la acompaña para su admisión o inadmisión. En un día o dos, el procurador procederá a la presentación en formato papel de dicha documentación, con lo que de nuevo habrá que recuperar la demanda, volver a leer la demanda y la minuta para controlar que se han cumplido todos los requisitos, comprobar que la documentación que dice presentarse en la demanda es la que efectivamente se presenta un par de días después y una vez realizados todos estos pasos intermedios proceder, como dice la Ley a su admisión o dación de cuenta al Juez para su inadmisión”.

Pero, se hace necesario observar el problema desde la perspectiva del procurador quien “invierte en medios informáticos para ejercer su labor, escanea documentos, forma archivos, los numera, los comprime y los envía, pero la plataforma que los recibe no tiene la capacidad suficiente para asumir dicha recepción, el sistema producirá un error al que se debe responder intentándolo de nuevo o imprimiendo un justificante de ese error para presentar el documento en formato papel”.

Efectivamente, tal y como indica el autor, es la limitación de LexNET la que origina, en determinados casos, que una demanda no se pueda admitir directamente. Es una disfunción técnica no imputable a las partes, ni al órgano judicial, ni a los profesionales.

El mismo autor formula una propuesta muy interesante consistente en que los documentos que se acompañen a los escritos figuren “ordenados como si se tratara de un e-book en lugar de organizarse como ocurre en la actualidad como un sistema de archivos en los que es necesario ir cerrando y abriendo carpetas para tener una visión de la documentación que siempre será parcial y de acceso poco práctico”.

Esta propuesta fue recogida, en relación con el EJE, en el Anexo Técnico de la denominada Instrucción Digital 1/2018, a la que hemos hecho referencia con



anterioridad, cuyo apartado 2 denominado “Indexación” establece que el SGP ofrecerá siempre al juez la opción de poder visualizar (o descargar) el EJE como si de un libro electrónico se tratase, de manera que pueda optar por recorrer y visualizar de forma continua y correlativa toda la documentación, pasando sucesivamente las páginas de todos los documentos que lo conforman, sin necesidad de estar abriendo y cerrando uno a uno cada uno de dichos documentos.

El obstáculo que, para el procedimiento, supone la limitación de capacidad de LexNET para presentar documentos -que puede suscitar errores en su tramitación- se puso de relieve en una Sentencia dictada por el TC<sup>749</sup>, en la que estima un recurso de amparo y anula una sentencia condenatoria en un juicio por delito leve.

El caso objeto de consideración por el TC se produjo cuando un ciudadano, parte pasiva en un procedimiento por delitos leves, se acogió a la dispensa de comparecer personalmente al acto del juicio -prevista en el art. 970 LECRIM- por residir fuera de la demarcación del juzgado en el que se tramitaba. A tal efecto, remitió a un abogado de su confianza un escrito de alegaciones y toda la documentación que debía aportar en su defensa. El abogado lo presentó por medio de LexNET. El sistema, por razón de un exceso de cabida, solo admitió el escrito principal y no los documentos. El abogado llamó al juzgado, expuso el problema y remitió la documentación por fax al número de teléfono del órgano judicial antes de la celebración del juicio.

El TC comprobó que la documentación no había sido objeto de valoración por el órgano judicial porque “no había sido aportada”, pese a haberse remitido con anterioridad a la celebración del juicio y hallarse unida a las actuaciones (aunque sin poder precisarse la fecha de su unión). El juzgado no se pronunció sobre la admisión de la prueba, aun cuando la documentación resultaba trascendente para determinar el sentido del fallo. Por todo ello, no siendo la causa por la que no se valoraron los documentos de descargo imputable a la parte, estimó el recurso de amparo por vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia y procedió a anular la sentencia por la que se condenó al recurrente.

A la vista de todo lo expuesto, consideramos necesario ampliar la capacidad del sistema LexNET para transmitir documentos. En este sentido se ha pronunciado

---

<sup>749</sup> STC 61/2019 de 6 de mayo de 2019, Rec. 3433/2018.

el CGPJ recientemente, en un documento de trabajo de mayo de 2020, en el que, como propuesta, se incluye el “Incremento del volumen de datos que se pueden enviar telemáticamente, que evitaría remisiones en papel que retrasan la gestión del procedimiento”<sup>750</sup>.

### **11.6. ¿Necesidad de formularios oficiales?**

MARTÍNEZ DE SANTOS<sup>751</sup> aporta una idea -creemos que interesante- con la finalidad de reducir el peso de los documentos que se remiten por LexNET. Propone la creación de un único archivo documental de modelos en formato PDF con los campos que precise cada uno de ellos según el tipo de acción que se ejercite o la petición que se formule al órgano judicial. A su juicio, limitar la extensión y el contenido de los escritos no afecta a la tutela judicial efectiva. De hecho, esta limitación se impone en algunas Instrucciones de los TSJ<sup>752</sup>.

Ilustra sus argumentos poniendo como ejemplo que “el monitorio puede iniciarse con un formulario en formato PDF de dos hojas en los que se completarían los campos necesarios -identificación de las partes, domicilios importe reclamado y justificación de la deuda- y al que únicamente debería adjuntarse un archivo con el documento que acredite la reclamación. En los casos de juicios ordinarios de reclamación de daños cualquiera que fuera la causa, el acceso sería idéntico, pero multiplicando la capacidad del sistema para aceptar archivos”.

De modo similar, la necesidad de disponer de formularios procesales en la era digital ha sido defendida por autores como GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS<sup>753</sup>, para quien estandarizar la información permite controlar la existencia de los

---

<sup>750</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/La-Comision-Permanente-del-CGPJ-toma-conocimiento-del-primer-documento-de-trabajo-sobre-medidas-tecnologicas-para-el-plan-de-choque-en-la-Administracion-de-Justicia-tras-el-estado-de-alarma>

<sup>751</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “Operatividad práctica en el funcionamiento de LEXNET como sistema de comunicación. Ventajas y problemas detectados en su funcionamiento”, *Práctica de Tribunales*, Nº 127, julio-agosto 2017, LA LEY 9326/2017, pág. 6.

<sup>752</sup> Podemos citar, por ejemplo, los Acuerdos de Unificación de Criterios adoptados por la Junta Sectorial de Magistrados de las Secciones Civiles y de la Sección Mercantil de la Audiencia Provincial de Madrid el 19 de septiembre de 2019, que limita el recurso de apelación a 25 páginas; el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que limita su extensión a 25 folios.

<sup>753</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A.E., “La documentación del proceso en la nueva era digital” *Revistas@iustel.com Revista General de Derecho Procesal* 44. 2018, pág. 6.

presupuestos procesales y facilita el conocimiento de la información. Pese a ello, matiza la afirmación al concretar que la utilización de los formularios debe ser en su justa medida para evitar los problemas que se derivan de su exceso tales como la dificultad para resolver situaciones inesperadas o de urgencia y la denominada actividad de “cortipega”.

En relación con las propuestas que hace el autor, consideramos positivo estandarizar los documentos que se presentan en los juzgados, si bien con límites, puesto que los modelos normalizados no pueden abarcar la ingente cantidad de situaciones que demandan una respuesta de los órganos judiciales, algunas de ellas con una especial complejidad.

La estandarización, aparte de las ventajas ya percibidas por los autores mencionados, evitaría el problema que ocasiona la falta de certificación de los documentos de LexNET. Si se cumplimenta un formulario identificado por el sistema, no hay posibilidad de error.

En realidad, la estandarización no es una novedad en la Administración de Justicia. Los sistemas de gestión de los órganos judiciales contienen modelos de resoluciones procesales que contemplan numerosas posibilidades y, en caso de ser necesario, algunos sistemas permiten que su contenido pueda ser modificado para adaptarse a la situación concreta objeto de decisión. La flexibilidad en el contenido de los formularios es un factor decisivo para que, efectivamente, sean útiles. De igual modo, los despachos de los profesionales de la justicia -abogados, procuradores, graduados sociales- también suelen disponer de programas informáticos que contienen sus propias plantillas.

### ***11.7. Fallo de seguridad de LexNET<sup>754</sup>. El riesgo de vulneración del derecho a la intimidad con el uso de los medios tecnológicos***

El día 28 de julio de 2017 se produjo un grave fallo en el sistema de seguridad de LexNET que hizo accesible los datos de los usuarios por sujetos no autorizados.

---

<sup>754</sup> <https://confi legal.com/20180410-la-aepd-declara-que-el-ministerio-de-justicia-cometio-una-infraccion-grave-por-el-fallo-de-seguridad-de-lexnet/>. Consultada en septiembre de 2020.

Tras la oportuna investigación, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) dictó una resolución el 15 de marzo de 2018 en la que determinaba que el Ministerio de Justicia había cometido una infracción grave motivada por una deficiente implementación de las medidas de seguridad. Estas medidas debieron adoptarse obligatoriamente. A pesar de todo, el Ministerio de Justicia no fue sancionado porque la AEPD no puede imponer sanción económica a ninguna administración pública.

La AEPD consideró acreditado que la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, dependiente del Ministerio de Justicia, vulneró el deber de secreto respecto a datos de carácter personal concernientes a terceros. El incidente afectaba al buzón de correo de los usuarios de LexNET y posibilitaba que, modificando deliberadamente la dirección URL del navegador y cambiando los dígitos de identificación del usuario, se pudiera acceder a los buzones de otros usuarios.

Ante la AEPD se demostró que determinados usuarios de LexNET pudieron acceder a buzones ajenos, entrando en las notificaciones efectuadas y en los traslados de escritos, de demandas, en las notificaciones ya aceptadas y en los acuses de recibo de escritos presentados previamente por el usuario, así como en notificaciones no practicadas en el caso de buzones de procuradores.

En su defensa, el Ministerio de Justicia alegó que el fallo no había afectado a ficheros jurisdiccionales ni a expedientes completos porque LexNET no los recoge íntegramente, debido a que los documentos se borran automáticamente en un plazo de sesenta días. Asimismo, el Ministerio de Justicia minimizó la importancia del fallo amparándose en que el número de documentos que se vieron afectados fue muy limitado y que el porcentaje de buzones a los que se pudo acceder fue exiguo, apenas el 0,1%.

La adopción de medidas de protección del sistema de LexNET es imprescindible.

Además de los problemas que puedan suscitar los fallos de seguridad de LexNET, la utilización de los medios tecnológicos en la administración en general y, particularmente en la Administración de Justicia, puede poner en peligro el derecho a la intimidad de los ciudadanos. El constituyente, ya en 1978, percibió el riesgo que

para la intimidad podía suponer el uso de los medios informáticos al disponer, en el art. 18.4 CE, que “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

Algunos autores<sup>755</sup> advierten que, si bien con el empleo de los medios de comunicación tradicionales un vecino podía abrir la carta que iba dirigida a otro, en la actualidad, cualquier desconocido puede acceder a los datos transmitidos o almacenados electrónicamente. Siendo conscientes de que la infracción de las normas siempre ha existido, y que es probable que siga existiendo, se genera un debate acerca de si debe preponderar la seguridad del ciudadano o las indudables ventajas que los medios electrónicos ofrecen en las comunicaciones administrativas y judiciales.

En tanto los medios tecnológicos van perfeccionándose para proporcionar una mayor seguridad al usuario, nuestro ordenamiento jurídico prevé mecanismos de protección de la intimidad del ciudadano en el Código Penal y en la Ley de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En lo que respecta al CP, los arts. 197 y siguientes tipifican los delitos de descubrimiento y revelación de secretos<sup>756</sup> y, entre ellos, el llamado delito de intrusismo informático o de interceptación de datos, reflejado en el artículo 197 bis o delitos cometidos con la violencia informática, recogidos en el art. 197 ter. Todos ellos se incluyen en el Título X del Libro II denominado “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”.

En cuanto a la Ley de Protección de Datos, sus preceptos regulan el tratamiento de los datos personales, las obligaciones de los responsables y encargados del tratamiento de los datos, tipifica las infracciones y fija las correspondientes sanciones económicas de cuantías elevadísimas.

---

<sup>755</sup> ANGULO GARZARO, A. y ANGULO GARZARO, N., “La notificación electrónica de las resoluciones y la protección de la intimidad del ciudadano”, *Actualidad Administrativa*, Nº 11, Sección administración del siglo XXI, noviembre 2016, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 8509/2016, pág. 7.

<sup>756</sup> Son numerosas las sentencias por las que se condena por la comisión de delitos de descubrimiento y revelación de secretos, por ejemplo, por la obtención, sin autorización, de datos contenidos en bases de datos informáticas y su difusión o entrega a terceros. Por todas, STS 374/2020 de 8 de julio de 2020, Rec. 3395/2018.

### ***11.8. La dispersión en los sistemas de gestión procesal y en las sedes judiciales electrónicas***

Numerosos autores han denunciado la existencia en la Administración de Justicia de lo que DÍAZ REVORIO<sup>757</sup> denomina “asimetría tecnológica”. Como tal, entiende la posibilidad que tienen las Comunidades Autónomas de crear su propia sede electrónica, la existencia de los diversos sistemas de gestión que cada una de ellas ha ido implementando e, incluso, aunque en menor medida, la adopción de distintos sistemas electrónicos de comunicación.

Todo ello origina problemas de interoperabilidad e incompatibilidad que incrementan los costes que la Administración de Justicia ha de invertir para poder solventarlos. Asimismo, se genera desigualdad derivada de los distintos niveles de implantación de los medios tecnológicos, proporcionales a la atención que cada Comunidad Autónoma le ha prestado y a la inversión dedicada a ello.

El autor sitúa el origen de esta sorprendente dispersión tecnológica -que no se produce en ninguna otra Administración Pública- en las STC 56/1990 de 29 de marzo y 62/1990 de 30 de marzo. En ellas, el TC interpreta que la competencia exclusiva que el art. 149 de la Constitución Española reserva al Estado en materia de Administración de Justicia, no excluye la posible competencia de las Comunidades Autónomas en materia de administración de la Administración de Justicia, es decir, en medios materiales y personales al servicio de esta Administración.

Efectivamente, a partir de los pronunciamientos a los que nos hemos referido, se diferencia entre la Administración de Justicia y la administración de la Administración de Justicia. La primera, competencia exclusiva del Estado, y la segunda -la gestión de medios materiales y personales- competencia de las Comunidades Autónomas que asumieron las competencias y del propio Ministerio de Justicia.

El error, a nuestro entender, no estriba en la asunción de las competencias por las Comunidades Autónomas sino en su ejercicio sin la preceptiva coordinación entre ellas que prevé el art. 103.1 CE.

---

<sup>757</sup> DÍAZ REVORIO, E., “Los actos de comunicación electrónicos. Ventajas y situación actual”, *op. cit.*, págs. 3 y 8.

El art. 230.6 LOPJ dispone que los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deben ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.

La definición y validación funcional de los programas y aplicaciones se efectúa por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.

La interoperabilidad, o capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que estos dan soporte para compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos, así como la seguridad, han de estar presentes de forma integral en las sedes y registros judiciales electrónicos, así como en las del acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios judiciales.

La Disposición adicional tercera de la Ley 18/2011 dispuso que “En el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley, las administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia garantizarán la interoperabilidad entre los sistemas al servicio de la Administración de Justicia”.

Sin embargo, nueve años más tarde de la entrada en vigor de la Ley 18/2011, la interoperabilidad no ha dejado de ser un deseo del legislador, pues cada Comunidad Autónoma así como las que se encuentran bajo el ámbito del Ministerio de Justicia disponen de su propio sistema informático. Al no ser compatibles entre sí, se dificulta la puesta a disposición de los expedientes electrónicos entre ellas.

La prueba más evidente de la situación descrita es que uno de los ejes del Plan Justicia 2030 es “promover una mayor eficiencia del servicio público y garantizar el acceso a la Justicia en todo el territorio, culminando la implantación de la oficina judicial y del expediente judicial digital e integrar las diferentes plataformas de gestión procesal”.

### ***11.9. Los medios electrónicos y la independencia judicial***

La utilización de los medios electrónicos en la Administración de Justicia está originando modificaciones sustanciales en el modo de trabajar de los órganos judiciales -juzgados y oficinas judiciales-. En este contexto de cambio DE LAMO

RUBIO<sup>758</sup> plantea la interesante problemática que suscita la posición que ha de ocupar el juez en la Justicia Digital y la incidencia de esta sobre la independencia judicial. El autor parte de la premisa de que son las administraciones -que forman parte del Poder Ejecutivo- las que poseen el control de los sistemas informáticos que se ponen a disposición del Poder Judicial. Aquellas no solo controlan los programas de gestión procesal, sino que, además, hacen lo propio con los archivos procesales y con los archivos que contienen los documentos que las partes y los terceros aportan al procedimiento. Del mismo modo controlan LexNET y la DEH. En esta situación, el juez es un mero usuario de los instrumentos informáticos que facilita y controla el Poder Ejecutivo. A juicio del autor, las competencias sobre medios materiales y personales deberían ser asumidas con plenitud por el CGPJ. En el mismo sentido se pronuncia PÉREZ CAMPILLO<sup>759</sup>.

El uso de nuevas tecnologías no solo incide sobre la independencia judicial sino que, además, afecta a la normativa vigente. DE LA CUEVA GONZÁLEZ-COTERA<sup>760</sup> pone de manifiesto que, antes de la era digital, los derechos y obligaciones se ejercían por una persona por el simple hecho de ser titular de los mismos. Sin embargo, en la actualidad, resulta insuficiente la simple titularidad del derecho porque, para ejercerlo, es imprescindible emplear medios tecnológicos, sin los cuales su ejercicio deviene imposible. A través de esos medios tecnológicos se crean -de hecho- normas que afectan a los derechos de los ciudadanos. El autor ejemplifica la idea expuesta de modo muy gráfico: si se obliga a los ciudadanos a realizar su declaración de la renta a través de una aplicación informática y el técnico informático no incluye la casilla de la deducción por hijos, dicho técnico ha cambiado la ley y el reglamento porque la deducción no puede hacerse efectiva. El poder omnímodo de quien domina los medios tecnológicos le llevó a formular la siguiente aseveración: si el Conde de Romanones afirmó, en su momento, “haga usted la Ley y déjeme el reglamento”, en el siglo XXI diría “haga usted la ley, haga

---

<sup>758</sup> DE LAMO RUBIO, J., “La posición del Juez en la Justicia digital y la independencia judicial”, *Diario La Ley*, Nº. 9243, Sección Tribuna, 20 de julio de 2018. Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 7336/208, pág. 3.

<sup>759</sup> PÉREZ CAMPILLO, L., en “Diálogos para el futuro judicial XI. Aplicaciones móviles y Justicia: interconexión judicial”, *op. cit.*, pág. 4.

<sup>760</sup> DE LA CUEVA GONZÁLEZ-COTERA, J., “La configuración del software como cuestión política”, *Teknokultura. Teknokultura. Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*. octubre 2019, págs. 3, 8 y 10.



el reglamento y déjeme la aplicación informática”. El autor defiende la necesidad de diseñar una arquitectura de la red en la sociedad digital para que se respete la separación de poderes y, hasta la fecha, nadie ha trasladado al mundo de las redes el principio de separación de poderes propugnado por Montesquieu. Ello debido a que el Derecho va siempre por detrás de la tecnología y de la realidad.

En cuanto a LexNET, considera que los datos de las partes deben permanecer en el juzgado. Este debe ser el único órgano capaz de decidir acerca de quién accede a ellos y adónde es lícito enviarlos -v.gr. remitir los datos de las partes al Registro Civil para que se inscriba un divorcio-. Es el Poder Judicial quien debe administrar LexNET, no la Consejería de Justicia de una Comunidad Autónoma<sup>761</sup> ni el Ministerio de Justicia.

En el ámbito de la Administración de Justicia ya hemos visto la repercusión que las normas administrativas tienen sobre el proceso. Recordemos que para cumplimentar actuaciones judiciales se exige la observación de requisitos que no se establecen en la Ley. En este punto, traemos a colación la Resolución de la Secretaría General de la Administración de Justicia que aprobó el formulario que se ha de rellenar para practicar las comunicaciones a través de LexNET. El error en el cumplimiento de una de las casillas, a veces, puede dar lugar a que se lesionen derechos fundamentales tan importantes como el derecho a la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa<sup>762</sup>.

La preocupación por el respeto del principio de independencia judicial con la implementación de la Justicia Digital también está latente en Europa. Una prueba evidente de ello es el proyecto de Conclusiones del Consejo de la Unión Europea<sup>763</sup> titulado “Acceso a la justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización”. En

---

<sup>761</sup> El control por el Poder Judicial de los datos de los procedimientos evitaría, por ejemplo, la posibilidad de que el consejero de Justicia de una Comunidad Autónoma pudiera tener acceso a los datos que obran en un procedimiento judicial que se sigue por corrupción contra otro consejero de su Comunidad Autónoma.

<sup>762</sup> Por ejemplo, se dicta una resolución en la que tiene por desistida la parte en la formulación de un recurso de casación por unificación de doctrina porque no se ha marcado en el formulario de LexNET la casilla correspondiente y el programa no detecta el error.

<sup>763</sup> Acuerdo de Coreper - Comité de Representantes Permanentes-, adoptado en su reunión del 7 de octubre de 2020, sobre el texto del proyecto de Conclusiones del Consejo de Europa tituladas «Acceso a la justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización». Disponible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-11599-2020-INIT/es/pdf>. Consultada en octubre de 2020.

él, entre otras cuestiones, se afirma que “el desarrollo digital del sector de la Justicia debe centrarse en el ser humano, guiarse constantemente por los principios fundamentales de los sistemas judiciales y adecuarse a ellos, en concreto la independencia e imparcialidad de los tribunales y jueces, la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho a una audiencia equitativa y pública en un plazo razonable”.

Las referidas Conclusiones subrayan que la comunicación electrónica entre las partes, los Tribunales y las Autoridades, la transmisión electrónica de documentos y la celebración de audiencias y conferencias en línea ya se han convertido en elementos importantes de una administración judicial eficiente en numerosos Estados miembros y que el uso de herramientas de inteligencia artificial no debe interferir con el poder de decisión de los jueces ni con la independencia judicial.

A través de esta exposición hemos mostrado algunos de los numerosos problemas<sup>764</sup> que conlleva la utilización de un sistema netamente electrónico en la Administración de Justicia. Todavía, los profesionales de justicia y los funcionarios, pese al reconocimiento del avance que LexNET ha supuesto, muestran su preocupación y su desaliento por su lentitud, que provoca que deban reiniciar el sistema con frecuencia.

## **12. EL PROCESO Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

Hasta el momento, en el presente capítulo, hemos estudiado la progresiva implantación del expediente judicial electrónico, su evolución, la problemática que suscita su utilización y hemos efectuado aquellas propuestas que, a nuestro juicio, pueden contribuir a mejorar el estado actual de la Administración de Justicia electrónica. Sin embargo, la perspectiva que del expediente judicial electrónico tenemos en la actualidad puede llegar a modificarse con unos proyectos en ciernes que, sin duda, resultarán exitosos y que van a revolucionar el panorama procesal. Se trata de la denominada “inteligencia artificial”.

---

<sup>764</sup> Así, DÍAZ LÓPEZ destaca, entre otros problemas, los abundantes errores de red, las caídas del sistema, la insuficiente infraestructura que en muchas poblaciones existe para sostener dicha red, las deficientes alertas de notificaciones, la excesiva burocratización del propio sistema, la insuficiencia del espacio para adjuntar archivos a los escritos e incluso las acciones de los temidos *hackers*.

DÍAZ LÓPEZ, S., “¿Responde LexNet a las expectativas?”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 916/2016 parte Cruz, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2016, pág. 1.

MAGRO SERVET<sup>765</sup> destaca la capacidad que dicha inteligencia artificial tiene para analizar datos con mucha velocidad y, en consecuencia, proponer respuestas. Se trata de “combinar técnicas y algoritmos con los que crear máquinas con capacidades similares a las que posee el ser humano, tales como razonamiento lógico, conocimiento, planificación, capacidad de procesamiento del lenguaje natural, percepción o, inteligencia”.

Por su parte, NIEVA FENOLL<sup>766</sup>, tras poner de manifiesto que no existe consenso a la hora de definir la inteligencia artificial, defiende que, al menos, puede decirse que describe la posibilidad de que las máquinas piensen o imiten el pensamiento humano a base de aprender y utilizar las generalizaciones que las personas usamos para tomar nuestras decisiones habituales. En los juzgados, dice el autor, una gran parte de la labor es mecánica y, en pocas ocasiones, las resoluciones se dictan *ex novo*, pues se parte de modelos ya creados que son modificados en atención a las diferentes circunstancias que cada caso plantea.

La inteligencia artificial va adquiriendo relevancia en todos los sectores de la sociedad. Junto a las indudables ventajas que presenta, su uso entraña riesgos tan graves como la opacidad en la toma de decisiones, la discriminación -de género o de otro tipo-, la intromisión en nuestras vidas privadas o su uso con fines delictivos. Todo ello ha llevado a la Comisión Europea a publicar el Libro Blanco sobre inteligencia artificial<sup>767</sup>, que va acompañado de un Informe sobre implicaciones en materia de seguridad y responsabilidad<sup>768</sup>. Ambos documentos tienen como finalidad conseguir un planteamiento de esta materia conjunto por parte de todos los Estados que componen la Unión Europea, con un doble objetivo: por un lado, promover la

---

<sup>765</sup> MAGRO SERVET, V., “La aplicación de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia”, *op. cit.*, págs. 2 y 3.

<sup>766</sup> NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.2018. <https://elibro--net.us.debiblio.com/es/ereader/bibliotecaus/127422?>, pág. 20.

<sup>767</sup> Libro Blanco sobre inteligencia artificial de la Comisión Europea, de 19 de febrero de 2020. Disponible en [https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/commission-white-paper-artificial-intelligence-feb2020\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/commission-white-paper-artificial-intelligence-feb2020_es.pdf). Consultada en octubre de 2020.

<sup>768</sup> Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, sobre las repercusiones en materia de seguridad y responsabilidad civil de la inteligencia artificial, el internet de las cosas y la robótica, de 19 de febrero de 2020. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0064>. Consultada en octubre de 2020.

adopción de la inteligencia artificial y, por otro, abordar los riesgos vinculados a determinados usos de esta nueva tecnología.

El Libro Blanco parte de la consideración de que la inteligencia artificial es una combinación de tecnologías que agrupa datos, algoritmos y capacidad informática. Fija las directrices necesarias para crear una infraestructura digital de gran calidad y un marco normativo basado en los valores fundamentales de la Unión Europea -la dignidad humana y la protección de la privacidad-. A tal efecto, la Unión Europea está incrementando progresivamente la financiación para investigar e innovar en inteligencia artificial y convertirse en líder mundial en el tratamiento de datos.

Con la pretensión de crear un ecosistema de excelencia que pueda respaldar el desarrollo y la adopción de la inteligencia artificial en el conjunto de la economía y la administración pública de la Unión Europea, el Libro Blanco plantea las acciones que debe emprender en colaboración con los Estados miembros para hacer llegar a todos los beneficios de la inteligencia artificial.

En el ámbito concreto del sector público -en el que se halla comprendida la Administración de Justicia-, la Comisión Europea proyecta tener conversaciones por sectores para preparar un Programa de adopción de la Inteligencia Artificial y así respaldar la contratación pública de sistemas de inteligencia artificial.

La aplicación de la Inteligencia Artificial se va implantando gradualmente a la Administración de Justicia pero aún no se ha logrado desarrollar en ella todo el potencial que aquella ofrece. Su implementación en el área sanitaria, financiera y en el sector de las telecomunicaciones ha provocado indudables beneficios y, por ello, algunos autores<sup>769</sup> -dentro y fuera de España- se han planteado la posibilidad de establecerla en la resolución de procesos judiciales, prestando especial atención a la incidencia que puede tener sobre la tutela judicial efectiva, el juez natural, la celeridad, la legalidad y la neutralidad judicial. Se destacan las ventajas que ofrece: ahorro de costes y de trabajo, mayor información y transparencia en el funcionamiento de la Administración de Justicia, eficacia, eficiencia y mayor facilidad de acceso a la misma. Su utilidad puede proyectarse tanto en el plano de los

---

<sup>769</sup> SUÁREZ MANRIQUE, W.Y., DE LEÓN VARGAS, G.I., “Inteligencia Artificial y su aplicación en la Administración de Justicia”, *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, Vol. 11, N° 21. ISSN 2145-60-54. Colombia. 2019, pág. 73.

recursos humanos (determinación exacta del órgano judicial en el que se precisa más o menos personal o grado de cumplimiento de los objetivos por cada uno de los miembros que conforman la Administración de Justicia), como en el plano presupuestario (determinación de aquellos órganos que precisan mayor dotación).

GARCÍA-VARELA<sup>770</sup> pone de relieve que la capacidad de almacenamiento de datos que las administraciones públicas tiene se va incrementando con el paso de los años y, ante ello, se pregunta el motivo por el que no se han analizado para lograr objetivos en beneficio de la propia Administración. Tomando como base el Big Data, la idea se fundamenta en el análisis de los datos de que disponen las administraciones para adoptar mejores decisiones y para diseñar estrategias de acción más eficaces.

En el ámbito de la Administración de Justicia, el autor pone de relieve la posibilidad de utilizar la inteligencia artificial efectuando análisis semánticos de documentos y expedientes judiciales para identificar datos claves y poder revisar los procedimientos de modo ágil, para realizar trabajos repetitivos de forma rápida, para relacionar la legislación que afecta a expedientes similares, para apoyar las decisiones judiciales y prestar asistencia a la investigación judicial y fiscal y con ello reducir la posibilidad de errores, para acercar la Administración de Justicia a los operadores jurídicos y a los ciudadanos, para implantar procesos automatizados, para la protección de los datos personales o para la gestión eficiente de recursos, entre otras finalidades.

En el entorno jurídico privado, las empresas que gestionan las bases de datos jurídicas ya están implementando la inteligencia artificial para poder predecir, por ejemplo, las posibilidades de éxito de una pretensión jurídica, la duración de un recurso, las posibles decisiones de un juez concreto, elaborando perfiles de jueces, e, incluso, la postura que suele adoptar la parte contraria<sup>771</sup>.

El empleo de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia se puede producir en diversos aspectos tales como el procedimiento judicial, las pruebas

---

<sup>770</sup> GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., “El proceso de transformación digital en la Administración de Justicia española”, *op. cit.*, págs. 8 y 9.

<sup>771</sup> Entre los sistemas de aplicación de inteligencia artificial en las bases de datos jurisprudenciales podemos mencionar Jurimetría de Wolters Kluwer o Sibila de LEFEBVRE EL DERECHO.

y la toma de decisiones<sup>772</sup>. En relación con el procedimiento judicial, puede servir para automatizar distintas etapas del mismo que resultan repetitivas. Con respecto a las pruebas, se pueden analizar los hechos o verificar los testimonios. Sin embargo, la implantación de la inteligencia artificial para la adopción de decisiones judiciales presenta dificultades porque en ellas intervienen elementos que escapan del control de los algoritmos (el contexto social, político, la autoridad, convicciones morales, entre otros) que pueden originar resoluciones jurídicamente correctas pero ilógicas. Por ello, la finalidad de la aplicación de la inteligencia artificial al plano de la decisión judicial debe limitarse a plantear al juez las diferentes alternativas entre las que puede elegir. La pretensión es facilitar la función que el juez tiene encomendada, no sustituirle. Con ello, se persigue conseguir una Administración de Justicia que se modernice constantemente utilizando los nuevos avances tecnológicos: internet, expedientes digitales, litigios en línea o audiencias virtuales.

En el contexto descrito, la implementación de la inteligencia artificial al ámbito específico de la comunicación procesal puede tener una influencia notoria en la celeridad de la tramitación del procedimiento judicial. En concreto, del análisis de los datos de que disponga la Administración de Justicia obtenidos de los procedimientos judiciales se podrá extraer, por ejemplo, el modo o el lugar donde se puede practicar la notificación con mayores probabilidades de éxito, lograr acreditar de forma indubitada su recepción o dificultar la labor del destinatario encaminada a obstaculizar su práctica.

El éxito de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia dependerá de la inversión que se efectúe en la misma, del uso que se dé a los datos y de la clase de análisis que se haga de los mismos.

### **13. CONCLUSIONES**

#### **1) Sobre la regulación de la administración electrónica judicial**

La administración electrónica judicial presenta una regulación caótica. Por un lado, hay que acudir a los preceptos de la LOPJ, de la LEC, añadir los de la Ley 18/2011, el Decreto regulador de LexNET -en aquellas zonas de España en las que se aplica- y sumarle los protocolos, circulares e instrucciones que dictan las

---

<sup>772</sup> SUÁREZ MANRIQUE, W.Y., DE LEÓN VARGAS, G.I., “Inteligencia Artificial y su aplicación en la Administración de Justicia”, *op. cit.*, págs. 78 y 79.

administraciones competentes en cada ámbito territorial. Estas disposiciones administrativas no son objeto de publicación en ningún boletín oficial lo que obliga a los profesionales de la justicia a investigar y localizar la normativa vigente. Con ello se dificulta el ejercicio de su actividad profesional en todo el territorio español y, lo que es más grave, aquellas pueden llegar a vulnerar lo previsto en las normas procesales.

La regulación no debe estar desarrollada de modo disperso y diverso, dependiendo de los diferentes criterios adoptados por el Ministerio de Justicia, la Comunidad Autónoma y los respectivos Secretarios de Gobierno, Secretarios Coordinadores o el CGPJ. Los actos de comunicación son actos de carácter procesal y afectan al ejercicio de la jurisdicción y a derechos fundamentales de los ciudadanos. En consecuencia, la normativa sobre actos de comunicación en general y, en especial, sobre la utilización de LexNET debería ser única para todo el territorio nacional, con el fin de favorecer la seguridad jurídica y el respeto de los derechos de los ciudadanos.

Por otro lado, es necesario que se regulen en normas procesales -no técnicas- aquellos aspectos de índole procesal que se derivan de la aplicación de las nuevas tecnologías. Con ello se evitaría la existencia de regulaciones discordantes sobre una misma materia como ocurre con los arts. 273.5 LEC y 43 Ley 18/2011 que presentan diferentes tratamientos ante la falta de utilización de medios tecnológicos en el proceso por quienes están obligados a ello.

## **2) Sobre la implementación de LexNET**

LexNET ha supuesto un avance importantísimo en el modo de practicar las comunicaciones electrónicas por la inmediatez, la seguridad y el ahorro de costes, pero su implementación en la Administración de Justicia ha carecido de un programa adecuado de paulatina adaptación y de un sistema de formación, tanto para el personal que trabaja en ella como para los usuarios, abogados, procuradores, graduados sociales, entre otros. Ello que provocó su rechazo al principio. Su utilidad y los beneficios que reportan hacen que el sistema vaya siendo aceptado progresivamente y se incremente su utilización y el número de sus usuarios.

Se debió implantar el sistema LexNET siguiendo las pautas predeterminadas para instaurar los medios tecnológicos en otras administraciones en las que ha sido

un rotundo éxito, como en la Agencia Tributaria, paradigma del buen funcionamiento de la administración electrónica.

Por otro lado, la introducción de LexNET tomando como base los convenios que el Ministerio de Justicia iba suscribiendo con las Comunidades Autónomas propició una implantación del sistema desigual, a velocidades diferentes en cada una de ellas, dependiendo del contenido de dichos acuerdos.

### **3) Sobre la conveniencia de unificar los distintos programas de gestión de las Comunidades Autónomas y del Ministerio de Justicia, las diferentes sedes judiciales electrónicas y los distintos medios de comunicación electrónicos**

A lo largo de este capítulo hemos puesto de relieve la existencia de diez programas de gestión diferentes en la Administración de Justicia como consecuencia de la asunción por parte de las Comunidades Autónomas de competencias en materia de personal y medios materiales en la Administración de Justicia. A veces, estos programas son incompatibles, lo que dificulta la comunicación entre órganos judiciales (*v.gr.* imaginemos la remisión electrónica de un procedimiento con motivo de una inhibición por parte de un juzgado de Andalucía que utiliza el programa Adriano a un juzgado del País Vasco que utiliza Justizia.eus). También acrecienta la inversión económica que el Ministerio de Justicia debe efectuar en medios tecnológicos para compatibilizarlos -recursos que deberían emplearse en actualizar y modernizar un programa común- y genera inseguridad en los profesionales de la justicia, que hoy en día pueden actuar en cualquier lugar del país con independencia de la localidad en la que estén colegiados. Resulta aún más llamativo que el Ministerio Fiscal, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial<sup>773</sup>, también posea un sistema de gestión propio.

El mismo problema se ha suscitado, muchos años después, con las sedes electrónicas, pues cada Comunidad Autónoma puede tener la suya. Asimismo, aunque en menor medida, ocurre con la notificación electrónica, pues existen Comunidades Autónomas que no emplean LexNET.

---

<sup>773</sup> Art. 2 Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.



La situación se agrava en materia de personal. Sobre el personal que trabaja en un mismo órgano judicial converge la potestad de distintas autoridades. Así, el juez depende del CGPJ, el letrado de la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia y los funcionarios de la correspondiente administración de la Comunidad Autónoma o del Ministerio de Justicia.

Creemos que es absolutamente indispensable la aplicación del principio de coordinación entre todas las administraciones con competencias en materia de justicia (previsto en el art. 103.1 CE) para unificar los sistemas de gestión y de comunicación.

La inaplicación del principio de coordinación en materia de implantación tecnológica en la Administración de Justicia ha propiciado el caos existente en la actualidad.

#### **4) Coexistencia del expediente electrónico y el expediente en papel**

La Disposición Adicional Primera de la Ley 42/2015, estableció la obligatoriedad de utilizar los medios electrónicos para presentar escritos y realizar actos de comunicación en aquellos procedimientos que se incoaran a partir del 1 de enero de 2016. No se ha previsto un sistema de digitalización de los procedimientos anteriores a esa fecha y que aún están en curso. Este es el motivo por el que conviven en los órganos judiciales expedientes en papel y expedientes digitales.

La obligación de digitalizar los procedimientos anteriores a aquella fecha hubiera supuesto un importante desembolso económico pero un gran avance en la utilización generalizada del expediente digital.

La digitalización de documentos en el ámbito de la Administración de Justicia no es una actividad novedosa. El precedente más inmediato lo hallamos en la que se efectuó sobre las inscripciones contenidas en los Libros de los Registros Civiles, cuyas certificaciones ya pueden solicitarse y obtenerse electrónicamente.

#### **5) El aviso**

El art. 152.2 LEC necesita ser modificado, pues no concede al aviso la importancia que, a nuestro entender, debería tener. El aviso es un acto procesal de obligado cumplimiento por el órgano judicial cuando el interesado solicita su envío. Es un refuerzo que avala el éxito de la comunicación procesal y su omisión puede

generar indefensión. El incumplimiento de la remisión del aviso por el órgano judicial, cuando está obligado a ello, no debe estar desprovisto de consecuencias jurídicas y, por lo tanto, cuando genera indefensión debe conllevar la declaración de nulidad del acto de comunicación a que se refiera.

Asimismo, estimamos que la regulación del aviso debería prever su práctica con las garantías necesarias para que quedaran acreditadas las siguientes circunstancias: la certeza de su envío y recepción, sus respectivas fechas, la identificación de la resolución procesal que el órgano judicial va a notificar y el destinatario. Con ello, una vez recibido el aviso, la responsabilidad de acceder al buzón correspondiente para aceptar la comunicación y las consecuencias procesales de no hacerlo recaerían sobre el destinatario.

Consideramos que, una vez que el aviso reúna las condiciones que defendemos, se debería proceder a la modificación del art. 155.1 LEC, en el sentido de permitir que el primer acto de comunicación dirigido a las personas jurídicas no tuviera que realizarse mediante entrega y pudiera llevarse a cabo de modo electrónico, puesto que el aviso le alertaría del envío de la notificación y el destinatario ya sí tendría la obligación de acceder al buzón porque conocería su existencia.

#### **6) La diversidad de criterios en la comunicación procesal electrónica para determinar el *dies a quo* según los destinatarios**

Los criterios que se tienen en cuenta para determinar cuándo se ha realizado un acto de comunicación son distintos según los sujetos destinatarios. La diferenciación de trato, a nuestro parecer, no siempre está justificada y presenta una regulación dudosa de modo injustificado.

Por un lado, las comunicaciones procesales que se remiten por vía electrónica a cualquiera de las partes (estén obligados o no a recibirlas por este medio) o a los profesionales, siempre que en ambos casos conste su correcta remisión, se entienden practicadas y producen sus efectos si transcurren tres días sin que el destinatario acceda a su contenido. De este modo, el art. 162.2 LEC permite determinar el día en que se entiende practicado el acto de comunicación en virtud de dos criterios:

a) El acceso: si el destinatario accede a la comunicación en un plazo de tres días desde su recepción se tiene por efectuada la misma el día en que se produce el acceso a ella.

b) El transcurso de un plazo de tres días: se entiende practicada la comunicación pasados tres días desde su recepción si el destinatario no ha accedido a ella.

Sin embargo, el art. 151.2 LEC contempla supuestos en los se obvian los criterios anteriores y se aplica el principio de la recepción del acto. A tal efecto, considera practicado el acto de comunicación al día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en el resguardo acreditativo de la misma cuando se haya efectuado a través de medios electrónicos, si los destinatarios del acto de comunicación son el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado, los letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, y los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de procuradores.

Podemos considerar admisible que a las personas físicas y jurídicas que no sean profesionales de la justicia se les aplique un régimen jurídico diferenciador, ampliando el plazo a tres días para acceder al buzón y notificarse. Sin embargo, no resulta justificada la desigualdad que consagra tal regulación cuando recibe la notificación un abogado o graduado social, a los que, siendo profesionales, se les aplica la misma regulación que a los ciudadanos de a pie. Sin embargo, otros profesionales (como los procuradores) ven reducido el plazo por aplicación del principio de recepción del acto.

En conclusión, mantenemos que el régimen regulador de las notificaciones debe ser el mismo para todos los profesionales de la justicia, sin distinción.

## **7) La capacidad de LexNET**

La capacidad limitada de LexNET es un obstáculo significativo en la comunicación con la Administración de Justicia. El extraordinario volumen de documentos que, en muchas ocasiones, se debe acompañar a los escritos judiciales y la incapacidad de LexNET para asumir su incorporación total al sistema complican su presentación. Ello se debe a que aquella documentación que el profesional no puede incluir en LexNET debe presentarla en soporte digital y son los funcionarios

los que han de encargarse de introducirla en el sistema. Todo ello supone una carga añadida al ingente volumen de trabajo que asumen a diario.

Constatamos lo anterior sin perjuicio de elogiar el esfuerzo que en este punto ha desarrollado el Ministerio de Justicia, pues en cuatro años se ha multiplicado por diez la capacidad de LexNET. Pese a todo, debe continuar aumentándose para lograr superar el problema que hemos puesto de manifiesto.

#### **8) Necesidad de que se regulen por Ley las consecuencias jurídicas de los errores que comete el usuario en el envío de documentos por LexNET**

No existe ninguna normativa que regule las consecuencias jurídicas que se derivan del error que el usuario cometa a la hora de introducir los datos en los formularios que, preceptivamente, se deben cumplimentar para presentar escritos o documentos en LexNET. Esta situación se produce, por ejemplo, cuando se yerra en el número de procedimiento o juzgado al que se dirige el escrito, lo que puede producir la inadmisión del escrito cuando, advertido el desacierto, se vuelve a presentar correctamente pero fuera de plazo.

La carencia de regulación conlleva que se adopten en los juzgados decisiones dispares cuando se producen situaciones como las referidas, con lo que se crea inseguridad jurídica. La jurisprudencia va unificando los criterios, pero su producción es lenta, por eso pensamos que resultaría necesario que la Ley estableciera claramente que se debe permitir la subsanación de tales errores y, una vez verificada, considerar presentada la petición, con efecto retroactivo, en tiempo y forma.

#### **9) Propuestas para mejorar el expediente judicial electrónico**

El expediente judicial electrónico debería contener un sistema de cómputo automático de plazos, de alertas, de cambios automáticos de los estados del procedimiento y de búsqueda indexada de los documentos. Asimismo, es necesario interconectar las aplicaciones digitales judiciales.

Uno de los efectos que desencadena la práctica de los actos de comunicación es el inicio del cómputo de los plazos de la actuación procesal concreta a que se refiere. El cómputo de los mismos debería estar automatizado y originar una alerta

cuando finalice para advertir al funcionario de la necesidad de continuar la tramitación.

La posibilidad de generar alertas de modo automático debería extenderse al cómputo de todos los plazos, no solo de los actos de comunicación sino de otras muchas actuaciones judiciales, como podría ser, por ejemplo, la finalización del plazo de la fase de instrucción o de la duración de la prisión provisional.

El sistema de alertas automático agilizaría la tramitación, produciría seguridad jurídica y reduciría los errores.

Asimismo, resulta necesario que el sistema modifique, de modo automático, los estados o acontecimientos del proceso conforme se produzca su avance.

Por otro lado, la creación de un entorno digital único que interconectara todas las aplicaciones facilitaría el trabajo de los órganos judiciales pues permitiría realizar todas las actividades sin necesidad de salir y entrar continuamente de las distintas aplicaciones (sistema de registro, portafirmas digital, sistema de gestión, LexNET, Punto Neutro Judicial, entre otras).

De igual forma, resulta necesario establecer un sistema de indexación de los documentos que facilite su búsqueda.

#### **10) La utilización de formularios**

En tanto se va ampliando la capacidad de LexNET, sería conveniente habilitar mecanismos para ir superando los obstáculos que genera su limitación. Uno de los medios que ayuda a la minoración del volumen de los escritos que se han de presentar y a evitar o reducir los errores que se cometen a la hora de incorporarlos a LexNET es el uso de formularios. El Ministerio de Justicia debería poner a disposición de los ciudadanos y de los profesionales formularios que se puedan rellenar para actuaciones que no sean excesivamente complejas. Así, por ejemplo, modelos de recurso de reposición, modelos de escritos para que los procuradores aporten los actos de comunicación que practiquen o escritos de subsanación, entre otros.

### **11) Cambio de la denominación de “Expediente judicial electrónico” por “Proceso judicial electrónico”.**

La designación de “expediente judicial electrónico” al proceso judicial que se desarrolla por medios electrónicos no nos parece adecuada. Se ha utilizado una terminología administrativa (“expediente”) para hacer referencia a lo que es un proceso judicial. Por ello, defendemos la sustitución de la terminología “expediente judicial electrónico” por la denominación “proceso judicial electrónico”.

### **12) Necesidad de que el control de los datos que obran en los procedimientos y de todas las aplicaciones judiciales sea ejercido por el CGPJ para respetar la independencia judicial y el principio de separación de poderes.**

El Poder Ejecutivo, a través de las distintas Consejerías de Justicia y del Ministerio de Justicia, proporciona los sistemas informáticos, los programas de gestión procesal, LexNET y la DEH que los ciudadanos pueden utilizar en sus relaciones con la Administración de Justicia. En consecuencia, todos los datos son transmitidos a través de ellos y quedan almacenados en archivos que son controlados por el Poder Ejecutivo, sustrayéndose del control del Poder Judicial.

La posibilidad de acceder a los datos o de hacer un uso indebido de los mismos por parte del Poder Ejecutivo supone un evidente riesgo de quiebra de la separación de poderes y de la independencia del Poder Judicial. Con la finalidad de evitarlo, consideramos conveniente que el control de los datos de los procedimientos judiciales lo ejerza con exclusividad el CGPJ.

Asimismo, el riesgo puede aumentar en el caso de encargar a empresas privadas la implementación de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia sin la adopción de las correspondientes medidas de garantía.

### **13) Los avances tecnológicos y la Administración de Justicia. La inteligencia artificial**

Los avances tecnológicos se están produciendo en nuestra sociedad muy rápidamente. Hasta el momento, la Administración de Justicia ha ido muy por detrás de aquellos, a diferencia de lo que ha ocurrido en el ámbito empresarial e, incluso, en otras administraciones públicas.

La inteligencia artificial proporciona innumerables beneficios respecto de los que la Administración de Justicia no debe quedar al margen. La inteligencia artificial debe implementarse en la tramitación del proceso e, indudablemente, en la práctica de los actos de comunicación. El argumento de que el proceso judicial presenta características específicas ya no puede seguir siendo una excusa para eludir el progreso en la Administración de Justicia. Las nuevas tecnologías pueden aportar soluciones a los problemas que su aplicación puede generar sobre los principios procesales que afectan a derechos fundamentales como el derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a la publicidad del proceso, entre otros.

En definitiva, las nuevas tecnologías se deben implementar en la Administración de Justicia con unos estándares mínimos de calidad y con la aplicación de normas de compatibilidad en todo el territorio nacional.

#### **14) La acreditación de la autenticidad de las grabaciones de los actos judiciales**

El art. 147 LEC exime a los letrados de la Administración de Justicia de la obligación de presenciar físicamente las vistas, audiencias y comparecencias que se registren en soporte apto para la grabación y reproducción, salvo en determinados casos. Asimismo, otorga a las grabaciones el valor de acta. Sin embargo, pese a que el letrado de la Administración de Justicia no está presente en la celebración del acto, está obligado a dar fe, con su firma electrónica, de la autenticidad e integridad de lo grabado.

Entendemos que el letrado de la Administración de Justicia no debe dar fe de la autenticidad e integridad de grabaciones que realiza otro funcionario y que no puede comprobar personalmente. Consideramos que la autenticidad de la grabación ha de ser certificada por el funcionario que la realiza y que está presente durante el acto, esto es, el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial, salvo que asistiera el letrado de la Administración de Justicia, en cuyo caso, sería este quien diera fe. A tal efecto, la LOPJ debería otorgar al funcionario del Cuerpo de auxilio judicial la facultad de certificar esta actividad procesal del mismo modo que se la ha concedido para certificar la práctica de los actos de comunicación en su art. 478 a).

## **15) Sobre la transcripción de las actas**

El art. 230.3 LOPJ establece que las actuaciones orales y las vistas grabadas y documentadas en soporte digital no pueden transcribirse, salvo en aquellos casos en los que así lo prevea la ley.

Pese a ello, el letrado de la Administración de Justicia se ve obligado, en numerosas ocasiones, a acordar la transcripción de actuaciones sumariales de carácter personal (declaraciones de imputados, testigos) a petición de magistrados de tribunales, de fiscales e, incluso, de las partes. La obligación de transcribir dichas actuaciones no deriva de la Ley, sino de resoluciones judiciales fundamentadas en que la naturaleza de estas actuaciones sumariales difiere de aquellas a las que se refiere el precepto expresado cuando prohíbe la transcripción.

La transcripción conlleva la dedicación de un funcionario a una laboriosa e ingente tarea que facilita el cumplimiento de las funciones de quien las pide -así evita visualizar la grabación- pero obstaculiza las del órgano judicial que debe ejecutarla. Por otro lado, la transcripción no es una actuación procesal regulada, ni obligatoria que tenga valor de acta, por lo que cualquier acto procesal posterior basado en su contenido -que puede no ser exacto- puede llegar a resultar ineficaz.

Sorprende que el anteproyecto de LECRIM, aprobado recientemente, contemple en su art. 152 la posibilidad de que el fiscal, juez o tribunal puedan ordenar la transcripción de las actuaciones investigadoras y judiciales de carácter oral registradas en soporte audiovisual, de oficio o a petición de cualquiera de las partes. El artículo transcrito contradice la prohibición contenida en el art. 230 LOPJ. Asimismo, sorprende que el precepto se denomine “Garantía de transcripción”, queriendo transmitir que la transcripción -que, además, exige que sea íntegra y literal- añada alguna garantía adicional a la grabación, que es el modo más fidedigno de reflejar el contenido de un acto procesal.

Esperamos que el Ministerio de Justicia realice la oportuna inversión en medios de inteligencia artificial para que la transcripción se efectúe por medios tecnológicos antes de la entrada en vigor de la nueva LECRIM pues, de lo contrario, estaríamos retrocediendo y volviendo a un proceso penal de escribanía en vez caminar hacia un proceso penal tecnológico.



## **16) Sobre la custodia del expediente digital**

La función de custodia y conservación del procedimiento judicial obrante en el Archivo Judicial de Gestión se atribuye al letrado de la Administración de Justicia en el art. 458 LOPJ. Del ejercicio defectuoso de esta labor se puede derivar responsabilidad disciplinaria por falta muy grave o grave, según los casos.

La función indicada es de imposible cumplimiento por el letrado de la Administración de Justicia en el caso del expediente digital porque carece de formación específica en asuntos informáticos y porque el procedimiento digital se somete a mecanismos de seguridad adoptados por especialistas ajenos a quien tiene la efectiva función de custodiarlo. En aras de lo expuesto, defendemos la modificación de aquel precepto suprimiendo la encomienda de tal competencia al letrado de la Administración de Justicia.



## **CAPÍTULO IX. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN DEFECTUOSOS. SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO**

En este capítulo serán objeto de estudio los principios sobre los que se construye el estatuto jurídico de los actos de comunicación defectuosos, su regulación, prestando especial atención a la influencia que ejercen las resoluciones del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la interpretación de las normas sobre la materia, la posible validez de aquellos y la declaración de nulidad como reacción legal frente a determinadas anomalías en su ejecución.

Se examinarán, igualmente, los diferentes mecanismos que la Ley ofrece al interesado para defender sus derechos frente a actos de comunicación irregulares y, en su caso, para obtener la declaración de nulidad de los mismos.

### **1. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN DEFECTUOSOS**

La LEC consagra en su art. 1 el principio de legalidad procesal. Es obligatorio para los tribunales y para las partes que ante ellos acudan e intervengan, actuar con arreglo a sus disposiciones. Se enfatiza así, el carácter improrrogable e imperativo de sus reglas, la máxima de que el cumplimiento de las normas procesales no se halla a disposición de las partes, idea plasmada en numerosas resoluciones de nuestros tribunales<sup>774</sup>. Sin embargo, no todos sus preceptos poseen carácter de orden público, ni todas las infracciones de sus disposiciones acarrear la nulidad del acto, ya que nuestro sistema legal se asienta sobre tres máximas: a) las causas de nulidad de pleno derecho de los actos procesales están tasadas en las leyes rigurosamente; b) se consagra el principio de conservación de los actos; c) se prioriza la subsanación de los defectos de que adolezcan aquellos<sup>775</sup>.

---

<sup>774</sup> Por todas, STC 104/1989 de 8 junio de 1989, Rec. 864/1984.

<sup>775</sup> STC 39/1988 de 9 de marzo de 1988, Rec. 59/1987. Se trata de una sentencia pionera en reconocer que no todas las normas procesales tienen carácter de orden público y en declarar que no todas las

El TS hace un especial hincapié en la responsabilidad que pesa sobre los tribunales para lograr el respeto de las normas reguladoras de los actos de comunicación, al afirmar que la Sala “entiende que no son las partes implicadas en el proceso las que hayan de cuidar del cumplimiento escrupuloso de las normas legales sobre comunicación de los actos procesales para que no se produzca indefensión, sino el propio órgano judicial encargado de la tramitación del proceso, el cual no puede escudarse en lo que al respecto le manifiestan las partes y limitarse a ser un mero ejecutor de sus deseos. Aquí está ausente el principio dispositivo y de aportación de parte, porque aquellas normas son de derecho imperativo, más todavía, de orden público, en cuanto su cumplimiento afecta al art. 24 de la Constitución”<sup>776</sup>.

Afortunadamente, lejos va quedando aquella forma de tramitar los procedimientos en la que, a cada paso, se confería traslado de lo actuado a las partes para alegaciones, como consecuencia de la concepción de que el proceso civil, a diferencia del penal, solo avanzaba a instancia de parte<sup>777</sup>, por medio de los escritos llamados “de apremio”. Tal consideración del proceso, vigente en la LEC de 1881, se basaba en el pensamiento de la “máxima abstención procesal del Juez y del máximo señorío del proceso por las partes”<sup>778</sup> ya superado por la Ley procesal actual con la consagración del impulso oficial.

Las causas más significativas y frecuentes de demora de los procedimientos obedecían tanto a los actos de comunicación con resultado negativo, como a aquellos actos defectuosos que, a menudo, causaban la nulidad del procedimiento. Recibida en el juzgado la diligencia de comunicación negativa, de inmediato se acordaba ponerlo en conocimiento de la parte demandante para que comunicara al órgano

---

infracciones de aquellas provocan necesariamente nulidad. Concede el amparo al recurrente al estimar que la omisión de la preceptiva firma de abogado en los escritos es un defecto subsanable.

<sup>776</sup> La STS, Sala 1ª, de 11 de octubre de 1994, Rec. 1584/1993, manifiesta que no hay motivo racional ni precepto legal que obligue a un demandante a tener localizado durante todo el proceso al demandado para que el juzgado cumpla con exactitud y eficacia las normas legales sobre comunicación de actos procesales. Diferencia este supuesto de aquel en el que el demandante, actuando de mala fe, oculta al juzgado los datos que conoce sobre el lugar en que la comunicación al demandado puede llevarse a cabo, que resulta ser diferente del lugar fijado en la demanda.

<sup>777</sup> El ejemplo más significativo de la consagración del principio de impulso procesal de oficio, lo hallamos en el art. 179.1 LEC que establece que “Salvo que la ley disponga otra cosa, el Secretario judicial dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias”.

<sup>778</sup> GUASP DELGADO, J. y ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios, op. cit.*, pág. 63.

judicial el domicilio actual o correcto del destinatario. Esta deficiencia a menudo se ponía de manifiesto por los profesionales de la Administración de Justicia<sup>779</sup>, alegando que existía un abuso generalizado del principio dispositivo o de justicia rogada, al exigirse una declaración de voluntad de la parte procesal para llevar a buen fin un trámite procesal.

En cuanto a los actos de comunicación con resultado negativo, si bien aún no podemos entender resuelto el problema, se ha avanzado enormemente gracias a las bases de datos informatizadas de que disponen los juzgados, que comprenden las reseñas domiciliarias de los ciudadanos, obtenidas de los registros públicos. Estas permiten al letrado de la Administración de Justicia agilizar la práctica de un nuevo acto de comunicación, en caso de que el primero no haya resultado efectivo, todo ello, claro está, sin perjuicio del traslado a la parte del resultado de la diligencia extendida, tanto para su conocimiento como para que efectúe alegaciones al respecto y así colabore con el juzgado en la localización del demandado.

En cuanto a la práctica de actos de comunicación de forma irregular, se trata de un problema persistente. Sorprende, tras el estudio exhaustivo de la jurisprudencia de nuestros tribunales, cómo desde la década de los ochenta hasta la actualidad, tanto las resoluciones del Tribunal Constitucional, como del Tribunal Supremo y del resto los tribunales ordinarios, reproducen -de forma casi mecánica- idénticos argumentos frente a los mismos errores cometidos en la ejecución de los actos de comunicación. Así sucede, *v.gr.*, con la práctica de emplazamientos por edictos sin realizar las pertinentes labores de investigación domiciliaria de los demandados, con la falta de identificación del funcionario actuante o del receptor de la cédula o con la entrega de la cédula a menores de catorce años que se hallan en el domicilio del destinatario, entre otros.

El legislador, consciente de la importancia que tiene sobre determinados derechos constitucionales la correcta ejecución de los actos de comunicación, dedica una regulación específica a su nulidad en el art. 166 LEC. Esta norma especial, junto con la ordenación general de la nulidad de las actuaciones judiciales, detallada en la

---

<sup>779</sup> Por todos, ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, M., “Los defectos endémicos del proceso y de la Administración de Justicia Española”, *Práctica de Tribunales*, Nº 96-97, Sección Tribunal Libre, Septiembre-Octubre 2012, Editorial Wolters Kluwer. Edición digital, pág. 100.

LOPJ<sup>780</sup> y en otros preceptos de la LEC<sup>781</sup> -así como la construcción doctrinal y jurisprudencial que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han forjado a lo largo de sus numerosísimas sentencias sobre la materia-, conforman el estatuto jurídico de los actos de comunicación irregulares o defectuosos. La trascendencia de sus resoluciones ha sido tal que ha inspirado la redacción de la LEC<sup>782</sup> e, incluso, ha llegado a originar modificaciones legislativas posteriores<sup>783</sup>.

## **2. VALIDEZ Y NULIDAD DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN DEFECTUOSOS**

### ***2.1. Consideraciones generales***

En nuestro ordenamiento jurídico, la validez del acto de comunicación depende de su práctica de acuerdo con las previsiones legales, no se subordina al conocimiento real de su contenido por parte del destinatario. Como consecuencia de lo anterior, el inicio del cómputo de los plazos, en su caso, comienza el día siguiente a aquel en el que se efectúa la comunicación y no desde el momento en que el destinatario tiene conocimiento efectivo de la resolución judicial<sup>784</sup>, ni desde que se

---

<sup>780</sup> Arts. 238 a 243 LOPJ.

<sup>781</sup> Arts. 225 a 231 LEC.

<sup>782</sup> IGLESIAS GARCÍA, M., “Algunas reflexiones sobre la comunicación de actos judiciales a los particulares en el borrador de Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1997, Ref. D-354. La Ley 21719/2001. Editorial La Ley. Edición digital, pág. 2.

<sup>783</sup> *V.gr.*, la redacción actual del art. 686.3 LEC, publicada el 14 de julio de 2015, ha sido consecuencia de la jurisprudencia del TS que veda, sin excepciones, la comunicación mediante edictos sin efectuar una labor previa de averiguación domiciliaria del destinatario. El texto vigente establece que: “Intentado sin efecto el requerimiento en el domicilio que resulte del Registro, no pudiendo ser realizado el mismo con las personas a las que se refiere el apartado anterior, y realizadas por la oficina judicial las averiguaciones pertinentes para determinar el domicilio del deudor, se procederá a ordenar la publicación de edictos en la forma prevista en el artículo 164”.

La redacción anterior del art. 686.3 LEC textualmente decía: “Intentado sin efecto el requerimiento en el domicilio que resulte del Registro, no pudiendo ser realizado el mismo con las personas a las que se refiere el apartado anterior, se procederá a ordenar la publicación de edictos en la forma prevista en el artículo 164 de esta ley”.

<sup>784</sup> MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional I Parte General*, *op. cit.*, pág. 347.

expide la documentación necesaria para llevar a efecto el acto de comunicación<sup>785</sup>. Una sentencia de la AP de Illes Balears<sup>786</sup> nos ilustra al respecto, al manifestar que “La notificación se rige por el principio de la recepción formal, no del conocimiento, por lo que no se exige que el demandado o llamado haya tenido conocimiento efectivo: es suficiente con que se hayan llevado a cabo los actos formales que exige la ley (recepción personal por el demandado; en su defecto, recepción por las personas enumeradas en el art. 161.3 LEC y, por último, publicación edictal) para darle por notificado”.

Si el acto de comunicación se realiza reuniendo todos los requisitos legales, se presume su validez. Esta presunción de validez del acto de comunicación es *iuris tantum*, pudiendo quedar desvirtuada si se acredita el desconocimiento puntual del acto<sup>787</sup>. Defender lo contrario y atribuir a esa presunción carácter *iure et de iure* haría prevalecer un criterio extremadamente formalista que provocaría situaciones injustas de indefensión que nuestro ordenamiento jurídico no debe permitir.

Sin embargo, la práctica nos muestra numerosos casos en los que un acto de comunicación practicado correctamente no llega a conocimiento del destinatario, sin que para ello haya mediado culpa de este<sup>788</sup>. Este desconocimiento del asunto, asiduamente, provoca que el interesado no se persone en las actuaciones, generándole indefensión. Nuestra legislación no permanece impasible ante esta situación y ofrece mecanismos de protección y defensa al afectado, como veremos.

La contravención de las reglas previstas en materia de actos de comunicación procesal puede tener un alcance dispar, dependiendo de numerosos factores. Así, es posible que prácticamente no tenga incidencia alguna en el proceso (pensemos en el supuesto de que el demandando convalide el acto defectuoso o se subsane) o bien,

---

<sup>785</sup> El AAP de Madrid 65/2005 de 18 de marzo de 2005, Rec. 599/2003 manifiesta que “no pudiendo equipararse al emplazamiento el hecho mismo de la emisión de la cédula para tal fin, puesto que se trata de actuación recepticia que sólo adquiere valor cuando llega a conocimiento del destinatario”.

<sup>786</sup> SAP de Les Illes Balears 180/2016 de 27 de junio de 2016, Rec. 75/2016.

<sup>787</sup> CUBILLO LÓPEZ, J.I., en La nueva Ley de enjuiciamiento civil, *op. cit.* pág. 110. El autor refuerza su tesis con pronunciamientos del TC, como la Sentencia 59/1998 de 16 de marzo, que otorga el amparo a quien acredita que se le ha notificado la resolución a su procurador el mismo día en que falleció, motivo por el que no llegó a conocimiento de su destinatario y, por ello, le causó indefensión.

<sup>788</sup> *V.gr.*, cédulas de emplazamiento entregadas a terceras personas, por ejemplo, al conserje del edificio que no puede hacerla llegar al destinatario ausente y no pone en conocimiento del tribunal tal circunstancia.

que dé lugar al quebranto de derechos de indudable trascendencia constitucional y provoque, por ello, la nulidad de las actuaciones (*v.gr.*, si se omite la citación a juicio de un codemandado). En este sentido, se han clasificado los actos de comunicación en correctos e incorrectos y, dentro de esta última categoría, los defectuosos (en el sentido de que el defecto provoca la invalidez del acto) e irregulares (en aquellos casos en los que el defecto no origina la invalidez del acto)<sup>789</sup>. Esta distinción entre actos defectuosos e irregulares no nos parece adecuada por cuanto la causa de la nulidad del acto de comunicación procesal no tiene siempre una relación directa con la entidad o con la naturaleza del vicio de que adolece, sino con otras circunstancias - tales como la indefensión que produce en el destinatario-; por estos motivos, emplearemos indistintamente los términos “defectos” e “irregularidades” a lo largo de este trabajo.

La Ley reacciona por medio de la declaración de nulidad frente a los actos procesales irregulares o defectuosos que no pueden ser subsanados<sup>790</sup> y que causan indefensión.

Ni la LOPJ ni la LEC, pese a su terminología<sup>791</sup>, aplican en esta materia la tradicional distinción entre nulidad, anulabilidad e ineficacia, imperante en el Derecho civil. La nulidad procesal no se corresponde con las figuras de nulidad ni anulabilidad civiles. La nulidad civil se produce *ipso iure*, el defecto que la origina no puede ser objeto de subsanación y la acción para denunciarla es imprescriptible. Tampoco podemos incluirla en la categoría civil de anulabilidad. El acto civilmente anulable despliega sus efectos hasta que se anula a petición del interesado. Asimismo, es susceptible de convalidación si no se ejercita la acción pertinente o si el vicio es admitido expresamente por la parte, y el ejercicio de la acción para su declaración está sometido a límites temporales.

La nulidad procesal de los actos de comunicación en particular, categoría diferenciada de la construcción civil sobre eficacia del negocio jurídico, no depende

---

<sup>789</sup> LÓPEZ MERINO, F., *La notificación en el ordenamiento jurídico español*, *op. cit.*, págs. 275 y 276.

<sup>790</sup> BARONA VILAR, S., “Conceptos generales”, en VV.AA., *Derecho Jurisdiccional I Parte General*, *op. cit.*, pág. 324.

<sup>791</sup> El art. 240.1 LOPJ utiliza “nulidad de pleno derecho”, el art. 259 LOPJ habla de “anulación”, el art. 227 LEC se refiere a la “Declaración de nulidad y pretensiones de anulación de actuaciones procesales”.



en todo caso de la gravedad del defecto, se deriva de la indefensión que cause al interesado o de la imposibilidad de que el acto alcance su fin, su declaración puede efectuarse de oficio o a instancia de parte y está sometida, como tendremos ocasión de comprobar, al cumplimiento de condiciones de carácter procesal y a límites temporales. ASECIO MELLADO<sup>792</sup> mantiene que la nulidad procesal no coincide con la material, gozando la primera de una entidad diferenciada por sus especiales características. El autor precisa que, con la finalidad de proteger el principio de seguridad jurídica, nuestro sistema procesal, para declarar la nulidad valora no solo el incumplimiento de los requisitos procesales sino los efectos que este produce sobre los principios consustanciales al proceso y a los derechos de las partes. Asimismo, considera que el único supuesto de nulidad absoluta es el recogido en los arts. 238.2º LOPJ y 226 LEC -actos procesales que se realicen bajo violencia o intimidación- porque puede declararse en cualquier momento, sin estar sujeto a plazo.

REVILLA PÉREZ<sup>793</sup>, en relación con la nulidad de los actos de comunicación, defiende que la LEC contempla una nulidad “light”, pareciéndole más adecuado que se emplee el término “anulabilidad”.

Aunque ha existido un importante debate doctrinal sobre el carácter absoluto o relativo de la nulidad de los actos de comunicación, sustentada por la propia terminología de la LEC (v.gr., el art. 166 LEC lleva por título “Nulidad y subsanación de los actos de comunicación”), hay que descender al análisis de cada caso concreto para determinar el tipo de nulidad ante el que nos encontramos. Esta aparente discordancia entre nulidad y subsanación, a juicio de YÉLAMOS BAYARRI<sup>794</sup>, puede tener su fundamento en la desaparición de las categorías tradicionales de nulidad que la LOPJ ya vislumbraba en el ámbito del derecho procesal. La nulidad de los actos de comunicación se ha incardinado tradicionalmente en el supuesto de nulidad de pleno derecho del art 225.3 LEC, que

---

<sup>792</sup> ASECIO MELLADO, J.M., *Introducción al Derecho procesal*, Ed. Tirant Lo Blanch, 6ª edición, Valencia 2015. Edición digital, págs. 170 y 171.

<sup>793</sup> REVILLA PÉREZ, L., “Los actos de comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, pág. 281.

<sup>794</sup> YÉLAMOS BAYARRI, E. *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales fallidas*, Editorial Atelier, Barcelona, 2006, pág. 71.

se da “cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión”.

La regulación de la nulidad procesal que cada país ofrece depende de una decisión de política legislativa, una elección que se efectúa entre la posibilidad de dar prioridad al principio de seguridad jurídica o al principio de justicia, o bien de buscar un equilibrio entre ambos. Si la balanza se inclina hacia el primero, la nulidad de las actuaciones será excepcional; en caso contrario, la nulidad será natural y frecuente. Si predomina la seguridad jurídica y la estabilidad de la sentencia, la nulidad se considerará como una pena, por tanto, deberá tener una aplicación restringida, limitada temporalmente y solo a los casos tasados que deben ser interpretados restrictivamente. Si prevalece el principio de justicia, la nulidad se conceptuará como una técnica de defensa del orden jurídico y, como consecuencia, se declarará -incluso aunque la ley no establezca la nulidad de forma expresa-, siendo su regulación susceptible de interpretación analógica<sup>795</sup>. Otros autores<sup>796</sup> defienden que sobre los actos de comunicación inciden los principios de indefensión, buena fe o conservación del acto por economía procesal, que hacen prevalecer en unos casos la tesis de la nulidad y en otros la de la eficacia de la notificación. Son esos principios los que matizan el alcance del incumplimiento, y no la naturaleza del requisito infringido.

En nuestro sistema prima la seguridad jurídica, la concepción de la nulidad como sanción y la interpretación restrictiva de los defectos que originan la nulidad del acto<sup>797</sup>. La regulación concreta de la nulidad de los actos de comunicación, prevista en el art. 166.1 LEC, presenta un mayor número de causas de nulidad que el sistema general de nulidad de los restantes actos procesales. No efectúa una enumeración de motivos a modo del art 225 LEC, sino que reputa nulo, en general, el acto que infringe cualquier norma dedicada a regular los actos de comunicación y que haya podido causar indefensión. Compartimos la apreciación de ASENSIO

---

<sup>795</sup>SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *La nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. Contribución a una teoría de la ineficacia en el Derecho Público*, Instituto de Estudios Administrativos. Madrid, 1972, pág. 484.

<sup>796</sup> Por todos, LÓPEZ MERINO, F., *La notificación en el ordenamiento jurídico español*, op. cit., pág. 277.

<sup>797</sup> La Exposición de Motivos de la LEC recoge expresiones como “evitar la severa sanción de nulidad radical” y “sanciona con nulidad radical”.

MELLADO<sup>798</sup>, que valora positivamente la regulación española sobre la nulidad de actuaciones porque, pese a sus inconvenientes, protege debidamente a las partes y evita dilaciones indebidas.

El TS<sup>799</sup> ha señalado que la nulidad de actuaciones procesales constituye un remedio extraordinario de excepcional aplicación para cuya declaración, en general, se exige la concurrencia de tres presupuestos: la existencia de una infracción procesal sustancial, la producción de indefensión como consecuencia de la comisión de la infracción y la declaración de nulidad a través de los recursos previstos en la ley, si existe posibilidad para ello, o de los demás medios establecidos en la ley.

BARONA VILAR<sup>800</sup> propugna la distinción de tres conceptos para estudiar la nulidad de los actos procesales: irregularidad, nulidad e ineficacia. La irregularidad es el punto de partida, es preciso en primer lugar realizar una constatación de la existencia de la imperfección en el acto. Verificada esta, se ha de continuar efectuando un juicio de valor o calificación jurídica y atribuyendo una sanción. La nulidad se traduce en el juicio de valor que se realiza (valoración del alcance de la irregularidad) y en la consecuencia jurídica que se le adjudica (el acto nulo no debe producir efectos). Por último, como resultado, se declara la ineficacia del acto. Mientras se produce esta declaración, el acto genera o puede generar efectos, como producto de la llamada “eficacia claudicante o provisional” de los actos nulos.

La referida autora destaca la dificultad de precisar en la ley cuáles son las irregularidades de los actos procesales que acarrear nulidad, frente a lo cual, opta por distinguir dos tipos de nulidades: las genéricas (ante la imposibilidad de enumerar todos los casos de nulidad, se dictan normas generales referidas a la valoración de las irregularidades que se originan en el proceso) y las específicas (supuestos concretos de nulidad previstos en la LOPJ y en la LEC).

Dentro de las nulidades genéricas, incluye las producidas por las infracciones de normas esenciales del procedimiento que puedan provocar indefensión o supongan vulneración de cualquier otro derecho o garantía fundamental reconocidos

---

<sup>798</sup> ASENCIO MELLADO, J.M., *Introducción al Derecho procesal*, op. cit., pág. 170

<sup>799</sup> ATS de junio de 2004, Rec. 7408/1998.

<sup>800</sup> BARONA VILAR, S. “Conceptos generales”, en VV.AA., *Derecho Jurisdiccional I Parte General*, op. cit., pág. 325.

en el art. 24 CE, los defectos de forma que impliquen falta de requisitos indispensables para que el acto alcance su fin y, por último, la infracción de algún derecho, garantía, principio, presupuesto o requisito del proceso que, en atención al principio de proporcionalidad que debe presidir las sanciones, deba ser sancionado con la invalidez.

En la categoría de nulidad específica incluye los casos de nulidad expresa o implícitamente recogida en la ley de forma singular (*v.gr.*, actos realizados por un tribunal sin jurisdicción o sin competencia).

Esta clasificación, descrita por la autora para los actos procesales en general, es también aplicable a los actos de comunicación. Podemos afirmar, así, que las irregularidades que desembocan en la nulidad de los actos de comunicación encuentran cabida dentro de las dos categorías. Por un lado, hay nulidad específica en la recogida en el art. 166.1 LEC, singularmente, por infracción de lo dispuesto en el Capítulo V, Título V, Libro I de la LEC<sup>801</sup>. Por otro lado, nos hallaremos ante nulidad genérica cuando se produzca la vulneración de cualquier otra norma procesal (*v.gr.*, acto de comunicación que se realice en una lengua no oficial del Estado, transgrediendo el art. 142 LEC).

La nulidad es un acto constitutivo, precisa una declaración por el órgano judicial -motivada por alguna de las causas enumeradas en el art. 225 LEC<sup>802</sup>- y produce efectos desde el momento en el que se declara<sup>803</sup>.

---

<sup>801</sup> El Capítulo se titula “De los actos de comunicación judicial”.

<sup>802</sup> *Artículo 225. Nulidad de pleno derecho.*- Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se produzcan por o ante Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.
- 2.º Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.
- 3.º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.
- 4.º Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como obligatoria.
- 5.º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del Secretario judicial.
- 6.º Cuando se resolvieran mediante diligencias de ordenación o decreto cuestiones que, conforme a la ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia.
- 7.º En los demás casos en que esta ley así lo establezca.

<sup>803</sup> CUBILLO LÓPEZ, I., *La comunicación procesal en la nueva Ley de enjuiciamiento civil*, *op. cit.*, pág. 97.

DÍAZ MARTÍNEZ<sup>804</sup> clasifica las causas de nulidad en tres categorías: vicios que afectan a los presupuestos procesales, vicios del consentimiento y vicios formales, siempre y cuando, en este último supuesto, la infracción sea de tal entidad que pueda influir en la decisión final del proceso. Dentro de la última categoría, en atención a la frecuencia con que se presentan en el proceso, a la gravedad que para el mismo supone o a ambas circunstancias, incluye, entre otros, los vicios que concurren en los actos de comunicación.

La asiduidad con la que se producen vicios en los actos de comunicación y los graves efectos que generan en el procedimiento, quizá sean los motivos por los que, a las causas generales de nulidad procesal, se añade la contenida en un artículo especial para los actos de comunicación, el ya aludido art. 166.1 LEC.

Mediante la conjunción de ambos artículos -225 y 161.1 LEC-, podemos precisar que los requisitos que han de converger para que se declare la nulidad de un acto de comunicación son:

*a) Vulneración de alguna de las normas que regulan los actos de comunicación - contenidas en el Capítulo V, Título V, Libro I de la LEC-, de las normas esenciales del procedimiento que haya podido causar indefensión o defectos de forma que impliquen ausencia de los requisitos imprescindibles para alcanzar su fin*

El legislador, en materia de actos de comunicación, ha mantenido una postura rigurosa. Considera potencialmente generador del máximo reproche -la nulidad- cualquier infracción de las normas reguladoras de los actos de comunicación siempre que haya podido causar indefensión, porque puede llegar a privar a su destinatario de las garantías procesales<sup>805</sup>.

Como ya hemos tenido ocasión de apreciar, en principio, cualquier inobservancia de la normativa reguladora de los actos de comunicación, por nimia que sea, puede suscitar una declaración de nulidad, si ha podido producir indefensión.

---

<sup>804</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, M., “Análisis de los supuestos en los que procede la nulidad de pleno derecho de los actos procesales”, *Práctica de Tribunales*, Nº 46, Sección Estudios, Febrero 2008. La Ley 27/2008. Editorial Wolters Kluwer. Edición digital, pág. 2.

<sup>805</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, pág. 76.

Así, ante una infracción procesal, la indefensión se convierte en un elemento determinante para concluir si nos encontramos ante una situación concreta de nulidad. Resulta imprescindible, pues, en aras de la necesaria preservación de la seguridad jurídica, determinar con claridad qué es la indefensión.

*b) Existencia de indefensión material, real, efectiva, causada por el órgano judicial, no provocada por el destinatario*

No toda infracción de los preceptos que ordenan los actos de comunicación es causante de una declaración de nulidad procesal. El art. 166.1 LEC exige que los quebrantamientos “pudieren causar indefensión”<sup>806</sup>. Esta exigencia genera como consecuencia positiva, el soslayo de peticiones abusivas de nulidad de actuaciones por infracciones menores pero, simultáneamente, promueve la relativización del valor que ha de tener el obligado cumplimiento de los requisitos legales por el órgano judicial.

El TC define la indefensión como “una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales”<sup>807</sup>.

La inadecuada utilización de la expresión “pudiera causar indefensión”, que tiene como antecedente la similar contenida en el art. 238.3 de la LOPJ, ha desencadenado que el TC haya sentado una doctrina, ya consolidada, que la interpreta en el sentido de precisar que la contravención de las normas ha de generar una *efectiva* indefensión a quien la alega. La indefensión ha de ser material, real y no potencial, causante de un perjuicio identificable y efectivo.

A este respecto, la jurisprudencia distingue entre indefensión formal e indefensión material (o con trascendencia constitucional), siendo esta última la que conduce a una declaración de nulidad del acto. La doctrina procesal realiza la siguiente clasificación: a) la infracción de normas procesales que no afectan al derecho de defensa y que, por tanto, no impiden al acto desplegar sus efectos, b) la

---

<sup>806</sup> El Art. 166 LEC prevé que es nulo el acto de comunicación que o se practique con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo que lo regula y que pudiera causar indefensión. En relación a la concurrencia de este último requisito debemos aclarar que no era exigible por la LEC de 1881, cuyo art. 279 sólo requería para que se considerara nulo que “no se practicaran con arreglo a lo dispuesto en esta Sección”.

<sup>807</sup> STC 64/1986 de 21 de mayo.

infracción de la norma que, sin afectar al derecho de defensa, sí afecta a la eficacia del acto procesal y c) la infracción que genera indefensión.

La STS de 11 de octubre de 1996, Rec. 4016/1992 aclara en qué consiste la indefensión:

“la indefensión en general, que supone un ataque intolerable al art. 24.1 CE, que proclama la tutela judicial efectiva, ha sido tratada casi hasta el agotamiento por el TC y cuya doctrina constante y pacífica puede centrarse en tres puntos:

- a) Las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso (TC S 145/1986 de 24 Nov.).
- b) La indefensión, prohibida por el art. 24.1 CE, no nace de la simple infracción de las normas procesales, sino que debe llevar consigo la privación del derecho a la defensa y el perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (TC SS 102/1987 de 17 Jun. y 155/1988 de 22 Jul.), y
- c) Que la CE no protege situaciones de simple indefensión formal, sino de indefensión material en que razonablemente se haya podido causar un perjuicio a alguna de las partes (TC S 161/1985 de 29 Nov.)”.

La jurisprudencia, para determinar la existencia de indefensión, ha sido partidaria de valorar, además, la diligencia que el destinatario ha mostrado a la hora de facilitar la recepción del acto de comunicación, si no la ha dificultado y no ha generado él mismo su propia indefensión<sup>808</sup>.

La argumentación mostrada nos lleva a concluir que un acto de comunicación que incumple los requisitos legales, en ocasiones, no llega a ser declarado nulo, bien por no provocar indefensión o bien por concurrir en él alguna de las llamadas “causas excluyentes de la indefensión material”<sup>809</sup>, tales como la actitud negligente del interesado, la ausencia de un perjuicio real y efectivo o el conocimiento extraprocesal del asunto.

---

<sup>808</sup> La STS 620/2015 de 11 de noviembre de 2015, Rec. 2446/2014, estima que la indefensión ha sido generada por la propia demandada, al negarse su padre a recibir el emplazamiento por no hallarse en el domicilio la destinataria, siendo depositada la documentación en el buzón. Afirma el tribunal que basta el examen de las actuaciones para inferir de manera suficiente y razonable la concurrencia del conocimiento del asunto o de la posibilidad de haber tenido conocimiento empleando un mínimo de diligencia.

<sup>809</sup> YÉLAMOS BAYARRI, E. *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales fallidas*, op. cit., pág.167.

El TC <sup>810</sup> advierte, en relación con la indefensión, por un lado, que ha de ser material y no meramente formal, lo que implica que el defecto formal haya supuesto un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa y, por otro lado, que no ha de ser imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado. Para juzgar este último extremo, es necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y, en particular, a la diligencia que el emplazado haya observado a fin de comparecer en el proceso y al conocimiento extraprocesal que haya podido tener de su existencia, pues está vedado que sostenga una denuncia constitucional de indefensión quien, por su actitud pasiva y negligente, coadyuvó a su producción al no comparecer en el proceso estando a tiempo de hacerlo, pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos a su emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia.

La construcción del TC que distingue la indefensión formal de la material no ha tenido una buena acogida por parte de un sector de la doctrina. Se ha considerado -acertadamente, a nuestro entender- que la indefensión no tiene grados, por lo que no puede existir distinción entre indefensión formal y material. La indefensión se produce por vulneraciones de normas procesales. La transgresión de estas, unas veces produce indefensión y, otras, no. La indefensión existe o no existe, pero no tiene grados.

Si los tribunales ordinarios fundamentan la estimación de un recurso en la existencia de indefensión, se desestimarán recursos aun habiéndose producido una violación de las normas procesales. Quedará de este modo sin virtualidad el principio de legalidad procesal, al permitir que los tribunales puedan desarrollar el procedimiento sin sujeción a requisitos formales, con la única obligación de no producir indefensión, convirtiéndose en garantes de derechos constitucionales y no de la legalidad formal del procedimiento<sup>811</sup>.

---

<sup>810</sup> STC 126/1996 de 9 de julio de 1996, Rec. 1889/1993.

<sup>811</sup> MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J., *Tratado de recursos en el proceso civil*, 2ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2014. Edición digital, págs. 355 y 356.



*c) Actitud diligente de la parte afectada por la indefensión*

La actitud diligente a la que aludimos, se ha de materializar tanto dentro del procedimiento como fuera de él. Dentro del procedimiento, es necesario que la persona perjudicada no consienta la existencia del vicio, procediendo inmediatamente a denunciar su presencia a través de las vías legales previstas para ello (recursos, protesta en caso de actos procesales orales, petición de tramitación de incidente de nulidad, entre otras).

Se entiende que no concurre indefensión si la parte, teniendo oportunidad procesal para ello, no denuncia el quebrantamiento de la norma procesal, con la finalidad de que se subsane el defecto o se proceda a la declaración de nulidad si la subsanación no fuera posible. Fuera del procedimiento, es preciso que el destinatario del acto de comunicación no mantenga una actitud ni obstaculizadora de su práctica ni pasiva ante el conocimiento extraprocesal de la tramitación del procedimiento.

No se pueden establecer criterios generales de actuación de los tribunales, dada la variada casuística que la realidad genera. Sin embargo, pensamos que, del examen de la jurisprudencia y de la doctrina generada al respecto, podemos extraer tres variables que los tribunales deberán tener en cuenta en cada caso:

- *El comportamiento del actor*

El actor ha de comunicar al juzgado el domicilio en el que poder emplazar al demandado, tanto el que conste oficialmente en los registros públicos como el que conozca extraoficialmente (*v.gr.*, si el demandado abandona el piso que tenía alquilado y vuelve a vivir con sus padres sin modificar los datos del padrón y el demandante tiene constancia de ello). La ocultación deliberada del domicilio, que impide el emplazamiento del demandado, puede ser constitutiva de maquinación fraudulenta y causar una declaración de nulidad.

- *La actitud del demandado*

El demandado no puede impedir o dificultar la recepción del acto de comunicación pues, en tal caso, él mismo se sitúa en una posición de indefensión que evita la declaración de nulidad del acto. Sin embargo ¿debe llegarse a la misma conclusión cuando el demandado sin mantener un comportamiento obstaculizador,

no es emplazado, pero tiene conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso?  
¿Hasta dónde debe llegar el comportamiento diligente de la parte demandada?

A nuestro juicio, si el emplazamiento efectivo no se ha producido por causa no imputable al demandado, debe declararse la nulidad del acto de comunicación si le causó indefensión. Sobre el demandado no debe pesar la carga procesal de investigar si existe o no el procedimiento, en qué juzgado se tramita y cuál es su número, para poder personarse en él. El emplazamiento correcto es una labor que corresponde al órgano judicial, que ha de disponer de la diligencia suficiente para que el asunto llegue correctamente a conocimiento de las partes, por tanto, el conocimiento extraprocesal del asunto no debe ser causa excluyente de la indefensión. Debemos recordar que la notificación es una obligación<sup>812</sup> de la que puede ser depositario el funcionario público, una cuestión de orden público procesal.

Sin embargo, no es este el criterio adoptado por el TS<sup>813</sup> que, ante el gravísimo defecto procesal originado por la falta de emplazamiento del demandado en que incurre el órgano judicial, manifiesta:

“(…) no resultando admisible valerse de la omisión del órgano judicial para no comparecer en el proceso e invocarla posteriormente, como determinante de indefensión; y en esta misma dirección el conocimiento de la pendencia procesal se ha modulado incluso en razón de la diligencia exigible al interesado con el fin de evitar que una protección excesiva del proceso del emplazado suponga en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso y se creía protegido por la seguridad jurídica de la cosa juzgada, pues lo decisivo, a efectos de lo previsto en el art. 24 de la Constitución, es evitar la indefensión que pudiera seguirse de la falta de emplazamiento personal y por ello, en aquellos casos en que a pesar de no haber sido emplazados directamente, sea evidente que los interesados tuvieron conocimiento del proceso en tiempo hábil para comparecer y ejercer sus derechos de defensa no puede reputarse infracción del artículo 24.1 de la Constitución”.

El recurso de casación que dio lugar a la resolución parcialmente transcrita, se originó porque el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Gerona justipreció

---

<sup>812</sup> LÓPEZ MERINO, F., *La notificación en el ordenamiento jurídico español*, op. cit., pág. 290.

<sup>813</sup> STS de 13 de julio de 1995, Rec. 415/1993.

unos terrenos propiedad de unos particulares. Estos impugnaron la valoración efectuada y en el procedimiento judicial solo se emplazó al Jurado Provincial, omitiéndose el emplazamiento del Ayuntamiento de Gerona, administración expropiante, con indudable interés legítimo en intervenir. El Ayuntamiento tuvo conocimiento del recurso formulado, a través de un escrito presentado en sus oficinas por los actores, por lo que el Tribunal consideró que no se le produjo indefensión.

Estimamos que, en este caso, el TS solo ha tenido en cuenta la actitud de la parte demandada, ciertamente negligente, pero no la postura pasiva del actor que, conociendo que el Ayuntamiento debió ser emplazado, no puso de manifiesto al órgano judicial su omisión. Por supuesto, tampoco ha apreciado, a la hora de resolver, la falta de diligencia del órgano judicial que no realiza el emplazamiento.

A nuestro entender, la omisión del emplazamiento por causa no imputable al demandado, es un error de tal gravedad, que, *per se*, debería producir la nulidad del procedimiento. De otro modo, se valida por decisión judicial la eliminación de un trámite procesal, el emplazamiento, sin que medie el consentimiento del afectado. El daño que la declaración de nulidad provoca al actor debe ser compensado, por ello creemos que debería acompañarse del abono de la correspondiente indemnización al demandante que ha actuado de buena fe y que sufre por ella un perjuicio que no debe soportar. Asimismo, debe exigirse, en su caso, responsabilidad al órgano judicial por su incorrecto proceder.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que el conocimiento del asunto que se obtiene extraprocesalmente es incompleto, inexacto e, incluso, puede llegar a ser erróneo y puede que, también, tardío. Es el órgano judicial el que decide sobre la legitimación de las partes y el que debe realizar la actividad precisa para que puedan participar en él. No debe exigirse al ciudadano que supla la inacción del órgano judicial.

El conocimiento extraprocesal del litigio ha de ser probado por la parte que lo alega, puesto que, en principio, existe para él “*una presunción de desconocimiento del pleito*”. Como destaca el TC en diversas resoluciones, para acreditar ese conocimiento extraprocesal se precisa presentar “una prueba suficiente, lo que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones”<sup>814</sup>. El TS

---

<sup>814</sup> Vid., por todas, la STC 79/2009 de 23 de marzo de 2009, Rec. 7911/2006.

no obliga a aportar una “prueba concluyente”<sup>815</sup>, pero tampoco permite que se pueda estimar la concurrencia de falta de diligencia, con base en las meras alegaciones aducidas al efecto por la contraparte<sup>816</sup>. Precisamente, esta postura de los tribunales - tolerar que se pruebe a través de presunciones o de pruebas no concluyentes- permite, a nuestro juicio, la posibilidad de que se declare válida la omisión de un acto de comunicación, pese a constituir una anomalía procesal. En tal caso, llegaríamos a una conclusión inadmisibles por su carácter irrazonable -se da validez a un acto jurídico inexistente, motivándolo en el conocimiento que el interesado ha adquirido de la existencia del procedimiento por cauces ajenos a él- y contradictorio con la tesis mantenida por el TS que, como veremos, declara la imposibilidad de subsanar un acto que no existe.

A nuestro juicio, si no se ha llevado a efecto el acto de comunicación de la resolución, no opera la presunción de su conocimiento, salvo confesión voluntaria del interesado.

- *La conducta del órgano judicial*

El encargado de ejecutar el acto de comunicación es el órgano judicial y ha de hacerlo correctamente, cumpliendo lo prescrito por las leyes. Los órganos judiciales deben actuar con una especial diligencia en los actos de comunicación procesal, para permitir su recepción por los destinatarios, eludiéndose así cualquier grado de indefensión. Hay que recordar que la comunicación de los actos procesales a quienes ostentan derechos o intereses legítimos en él, resulta esencial para la garantía de cumplimiento del art. 24 CE<sup>817</sup>.

*d) Acreditación de la indefensión causada*

La indefensión ha de ser probada por quien la invoca. El indefenso no ha de acreditar, además, que ha actuado con la diligencia necesaria para conocer la existencia del pleito, ya que a su favor opera la presunción de desconocimiento del mismo, a la que nos hemos referido con anterioridad. Esta carencia de diligencia deberá ser acreditada por quien la alega.

---

<sup>815</sup> STS de 26 de mayo de 2015, Rec. 2884/2013.

<sup>816</sup> STS de 30 de mayo de 2002, Rec. 6201/1998.

<sup>817</sup> STC 77/1997 de 21 de abril de 1997, Rec. 2014/1993.

A lo largo de este capítulo, hemos podido comprobar que nuestro ordenamiento jurídico ofrece al afectado la nulidad, como medio de defensa y de protección de sus derechos, frente a un acto de comunicación defectuoso que le causa indefensión. A continuación, debemos avanzar nuestro estudio conociendo cómo podemos lograr la declaración judicial de nulidad.

El art. 240 LOPJ nos indica cuáles son las vías a través de las que se puede hacer valer la nulidad de pleno derecho y, en todo caso, denunciar los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión.

La elección del mecanismo en concreto depende del momento procesal en que recaiga la resolución vulneradora, pudiendo el interesado solicitar la reparación del derecho fundamental, bien por la vía de los recursos ordinarios o extraordinarios que legalmente procedan, bien a través del incidente de nulidad de actuaciones, siempre que no haya podido denunciarse la vulneración antes de recaer resolución que ponga fin al proceso<sup>818</sup>.

Se establecen, así, tres mecanismos de denuncia:

1º.- Medios ordinarios de carácter específico: *los recursos legalmente establecidos* contra la resolución de que se trate.

Dentro de este grupo podemos incluir el recurso de reposición, de revisión, de queja, de apelación y extraordinario por infracción procesal.

2º.- Medios ordinarios genéricos: “los demás medios que establezcan las leyes procesales”.

Como podemos apreciar, no se enumeran exhaustivamente todos los que existen a lo largo de las normas. Utiliza una cláusula abierta, “los demás medios que establezcan las leyes”, que nos conduce a ir detectando en las normas procesales cada uno de los cauces por los que puede denunciarse la nulidad.

La LEC cuando enumera esos medios en su artículo 227 no incluye esa expresión y solo menciona los recursos y el incidente de nulidad. Esta supresión ha sido cuestionada por algunos autores, pues, aunque la LEC la omite, finalmente estos

---

<sup>818</sup> ATC 200/2010, de 21 de diciembre.

“demás medios” siguen existiendo en la Ley<sup>819</sup>. Entre ellos, podemos destacar, la protesta, la audiencia previa en el juicio civil ordinario, las cuestiones de previo pronunciamiento, la personación en ejecución de sentencia si concurren determinados requisitos, el pronunciamiento penal de condena, la revisión y la rescisión de sentencias firmes<sup>820</sup>, así como el recurso de amparo constitucional<sup>821</sup>.

3º.- Un medio excepcional: el incidente excepcional de nulidad de actuaciones.

Junto a los medios ordinarios específicos y genéricos ya expuestos, con carácter excepcional, si no es posible interponer recurso ordinario ni extraordinario contra la resolución final dictada en el procedimiento y no se pudo denunciar la existencia de la vulneración del derecho antes de su dictado, la parte legítima en el procedimiento -o quien debió serlo- puede instar el incidente excepcional de nulidad de actuaciones.

REVILLA PÉREZ<sup>822</sup>, en relación al modo de denunciar la nulidad, considera que debería bastar la mera manifestación al tribunal para que pueda analizar el acto de comunicación practicado y pronunciarse acerca de su adecuación a la legalidad, al menos, en los casos de postulación voluntaria.

La Exposición de Motivos de la LEC explica cómo a lo largo de su articulado se trata de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de naturaleza procesal. No establece un procedimiento *ad hoc* con una sustanciación preferente al efecto, sino que nos ofrece métodos para sanear el proceso dentro de su propia tramitación. Se decanta, así, por un sistema ordinario de denuncias a través de los recursos, por la declaración de nulidad de oficio por los tribunales o a instancia de parte antes de resolverse definitivamente el procedimiento y por configurar un remedio procesal específico para aquellos casos en los que la nulidad radical no

---

<sup>819</sup> LOURIDO RICO, A., *La nulidad de actuaciones: una perspectiva procesal*, 2ª edición. Editorial Comares, Granada. 2004, pág. 173.

<sup>820</sup> YÉLAMOS BAYARRI, E., *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales fallidas*, *op. cit.*, págs. 150 a 158.

<sup>821</sup> A juicio de LOURIDO RICO, A., *La nulidad de actuaciones: una perspectiva procesal*, *op. cit.*, pág. 187, el recurso de amparo constitucional debe incluirse en ese apartado por tratarse de un proceso constitucional y no propiamente de un recurso.

<sup>822</sup> REVILLA PÉREZ, L., “Los actos de comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, pág. 282.

pueda ser declarada de oficio ni denunciada por vía de recurso, pese a tratarse de defectos graves, generadores de innegable indefensión.

El tratamiento jurídico de la ineficacia de los actos procesales en general se asienta sobre la base de que no toda irregularidad determina la ineficacia o la nulidad radical -solo la que suponga una infracción de normas imperativas que afecte a la esencia del acto o provoque efectiva indefensión- y sobre la idea de que se debe procurar la subsanación del acto defectuoso que lo permita<sup>823</sup>.

En consecuencia, procede ahora estudiar en los siguientes epígrafes los medios a través de los cuales se puede denunciar la irregularidad de un acto de comunicación procesal. Analizaremos aquellos encaminados a lograr conservarlos, pese a su deficiencia, y a permitir que el procedimiento continúe, las formas de obtener su declaración de nulidad, de conseguir que quede sin efecto una sentencia dictada en un procedimiento tramitado en rebeldía del demandado aunque el acto de comunicación se haya realizado correctamente, de alcanzar la revisión de una sentencia firme o, en última instancia, de lograr una indemnización por los daños producidos por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en la práctica de los actos de comunicación procesal, sin olvidarnos del papel que, en la actualidad, desempeña el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## ***2.2. Medios para conservar la eficacia del acto***

El acto de comunicación defectuoso puede lograr desplegar sus efectos y conservar su eficacia a través de dos figuras jurídicas: la subsanación y la convalidación.

### **2.2.1. Subsanación**

#### *a) Consideraciones generales*

El art. 166.1 LEC dispone que son nulos los actos de comunicación que no se practiquen con arreglo a las normas reguladoras de aquellos y que puedan causar indefensión. Sentada esta premisa, hemos de advertir que la declaración de nulidad del acto es un recurso subsidiario de la subsanación del defecto que padezca el mismo. La regla general es la subsanación y la excepción es la declaración de

---

<sup>823</sup> FLORS MATÍES, J., *GPS Procesal Civil*. Biblioteca Virtual Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 356.

nulidad. En este sentido, el art. 227.2 LEC establece que el tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar -previa audiencia de las partes- la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

Subsanar es reparar o remediar un defecto. La subsanación de los defectos procesales es una manifestación del principio de conservación de los actos, como lo es la figura de la convalidación de los actos irregulares, que cuenta con un fuerte respaldo legal, doctrinal y jurisprudencial.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial<sup>824</sup>, en su informe al Anteproyecto de la LEC actualmente en vigor, manifestó que “Cualquier proceso ha de estar basado en la posibilidad de resolver con carácter previo a la sentencia la subsanación de cualquier defecto procesal, evitando las absoluciones en la instancia”.

También nuestros tribunales han alentado el carácter prioritario de la subsanación frente a la nulidad, al proclamar que nuestra regulación “está inspirada en un criterio claramente restrictivo de la declaración de nulidad, a la par que conservador de dichos actos, que se manifiesta en diversos condicionamientos, y entre ellos los siguientes: a) permitir en lo posible la subsanación de los defectos cometidos, de manera que sólo pueda decretarse la nulidad cuando la falta sea insubsanable o no se subsanare por el procedimiento legal”<sup>825</sup>.

El principio de subsanación tiene su fundamento constitucional en el art. 24 CE pues, para hacer efectivo el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que no se produzca indefensión, es necesario que aquellos permitan la subsanación de defectos procesales y evitar que un excesivo formalismo favorezca la absolución en la instancia, de ahí la estrecha relación entre el art. 231 LEC y el art. 24 CE<sup>826</sup>. Este

---

<sup>824</sup> Pleno del CGPJ en reunión celebrada el 11 de mayo de 1998 aprobó el Informe al Anteproyecto de Ley de enjuiciamiento civil.

<sup>825</sup> SAP de A Coruña 135/2017 de 28 de abril de 2017, Rec. 530/2016,

<sup>826</sup> La STC 107/2005 de 9 de mayo de 2005, Rec. 1702/2002 concede amparo a quien, a través de procurador, presentó escrito de preparación de recurso de apelación sin dar el traslado a la parte contraria previsto en el art. 276 LEC. Considera el TC que, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, se debió haber permitido por el órgano judicial el trámite de subsanación previsto en el art. 231 LEC, ya que el escrito de preparación del recurso se presentó dentro de los dos primeros días de plazo y si el juzgado hubiera puesto inmediatamente el error en conocimiento de la parte, aún le quedaban tres días para presentarlo de nuevo en forma.



último precepto ha sido el referente a la hora de elaborar los distintos criterios interpretativos de las normas procesales para favorecer el acceso al proceso y a la obtención de una resolución sobre el fondo<sup>827</sup>. Asimismo, dicho principio tiene un soporte procesal en los arts. 11.3 y 243.3 LOPJ y en los arts. 227.2 y 231 LEC.

*b) Actos subsanables y sujetos obligados a subsanar*

De acuerdo con la normativa referida, los tribunales han de resolver siempre las pretensiones que se les formulen y solo podrán desestimarlas por motivos de forma, cuando el defecto sea insubsanable o no se subsane por el procedimiento legal, siendo aquellos los encargados de cuidar que los defectos en que incurran los actos procesales de las partes puedan ser subsanados.

En este punto nos preguntamos, ¿qué actos son subsanables y quiénes tienen la obligación de subsanar? La posibilidad de subsanar se halla referida en la Ley específicamente a los defectos que padezcan los actos procesales de las partes, sin embargo, no existe obstáculo alguno para extender su ámbito de acción a los actos procesales de los jueces, de los letrados de la Administración de Justicia o de los funcionarios que están al servicio de la Administración de Justicia, dado que no hay precepto legal que se oponga a esta interpretación<sup>828</sup>. No solo no existe causa legal que impida realizar una interpretación extensiva del art. 231 LEC sino que, en este sentido, explícitamente los arts. 214 y 215 LEC permiten a jueces y letrados de la Administración de Justicia aclarar y corregir las resoluciones en general, así como subsanar y complementar específicamente sentencias, autos y decretos.

Por lo tanto, podemos colegir de lo anterior que, junto a los actos de las partes, también los que emanan de jueces, letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia<sup>829</sup>, son susceptibles de subsanación. Sin embargo, los efectos que esta produce en uno y otro caso son diferentes. La subsanación de los actos de las partes en el procedimiento tiene efectos

---

<sup>827</sup> SOLER PASCUAL, L.A., “Contenido y efectos del artículo 231 LEC. Presupuestos de la subsanación de los defectos procesales”, *Práctica de Tribunales*, Nº 64, Sección Estudios, Octubre 2009, Editorial Wolters Kluwer. La Ley Digital, pág. 2.

<sup>828</sup> ASENCIO MELLADO, J.M., DOIG DÍAZ, Y., FUENTES SORIANO, O. y LÓPEZ YAGÜES, V., *Ley de enjuiciamiento civil comentada y con jurisprudencia*, op. cit., pág. 755.

<sup>829</sup> *V.gr.*, la diligencia que extiende el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial cuando practica un acto de comunicación puede ser objeto de subsanación si en ella, por error, no consta su firma pese a estar suficientemente identificado aquel.

*ex tunc*<sup>830</sup>, el acto se reputa válido desde que se realizó, no desde que se subsanó. En cambio, la subsanación de los actos de jueces y letrados de la Administración de Justicia, produce efectos *ex nunc*, esto es, desde el momento de la subsanación<sup>831</sup>.

La posibilidad de corregir errores que contengan los actos procesales ha sido admitida plenamente por nuestros tribunales en sus sentencias. Tomemos, como ejemplo ilustrativo, la SAP de Málaga de 2016<sup>832</sup>, que decretó la nulidad de un procedimiento de modificación de medidas por un error en la citación, derivado de la defectuosa consignación del año en la fecha de celebración del juicio. Resulta interesante destacar el *iter* procesal de este caso, porque podemos comprobar cómo en él concurren diferentes figuras jurídicas: petición de subsanación del error de la resolución procesal y de la consiguiente citación, falta de convalidación del acto por el demandado y declaración de nulidad.

El supuesto de hecho es el siguiente: el letrado de la Administración de Justicia dictó una diligencia de ordenación el 30 de diciembre de 2013 en la que señaló como día de celebración del juicio una fecha anterior incluso al dictado de la resolución, el 27 de mayo de 2013. El procurador de la parte demandada pidió la rectificación de la resolución. La rectificación no se llevó a cabo y la parte no asistió a juicio, celebrándose en su ausencia y resolviéndose por sentencia. De la actitud del demandado no podemos deducir que haya convalidado el acto defectuoso, puesto que en su primera actuación ante el juzgado ha denunciado el error y la indefensión que se le ha causado no ha sido generada por él, pues actuó de modo diligente pidiendo del juzgado la rectificación, una vez que lo advirtió. Posteriormente, tras dictarse sentencia, solicitó la nulidad de las actuaciones a través de la formulación del correspondiente recurso de apelación. El tribunal estimó el recurso por encontrarse ante una citación defectuosa.

---

<sup>830</sup> MAGRO SERVET, V., “Determinación de la fecha que debe tenerse en cuenta en los supuestos de subsanación de defectos procesales. ¿Fecha de subsanación o retroacción al acto que se trataba de subsanar?”, *Práctica de Tribunales*, Nº 64, Sección Práctica Procesal, Octubre 2009, Editorial La Ley. Edición digital, pág. 3.

<sup>831</sup> Así, por ejemplo, si previo requerimiento del órgano judicial, la parte demandante subsana en tiempo y forma un defecto que contiene la demanda, esta produce sus efectos como si se hubiese presentado conforme a Derecho *ab initio*. Sin embargo, si en un emplazamiento, la cédula no se acompaña de la copia de la demanda y, advertido el error, se subsana por el órgano judicial, se entenderá ejecutado el emplazamiento en el momento en que se practica correctamente.

<sup>832</sup> SAP de Málaga 238/2016 de 13 de abril de 2016, Rec.1106/2014.

El letrado de la Administración de Justicia pudo, a tenor del art. 214 LEC, corregir de oficio el vicio cometido, ya que la resolución contenía un error material manifiesto, pero, además, como hemos visto, la parte demandada lo puso en su conocimiento mediante un escrito por el que solicitaba su subsanación. La actuación de la parte demandada fue diligente y, en consecuencia, la responsabilidad por la indefensión causada ha de atribuirse al órgano judicial. La subsanación a tiempo del defecto que se produjo en la citación hubiera evitado la posterior declaración de nulidad de actuaciones.

Jueces y letrados de la Administración de Justicia tienen la obligación legal de subsanar sus resoluciones y de cuidar que se subsanen los actos defectuosos de las partes, pero no están solos en esta tarea. Aquellos, en el ejercicio de esta labor, han de ser asistidos, en su caso, por los procuradores, a quienes el art. 26.2.1º LEC impone la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales.

En relación con la subsanación de los defectos de los actos de las partes, la redacción original del art. 231 LEC -copiada del art 243.3 LOPJ- les exigía que en el acto objeto de subsanación hubiesen manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley. Los abogados, por este motivo, *ad cautelam*, en los escritos de demanda y contestación -mediante otrosí- hacían constar expresamente su voluntad de cumplir con todos los requisitos legales a lo largo de todo el procedimiento. La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, modificó el art. 231 LEC y suprimió esta exigencia formal conscientemente. Pese a todo, aunque ya no sea necesario constatarlo de manera fehaciente, es una necesidad que se conserva implícitamente, pues la falta de voluntad de la parte de cumplir con los requisitos legales, una vez requerida al efecto por el juzgado, le convierte en responsable de las consecuencias jurídicas que se deriven de su inacción. La subsanación queda condicionada, no a una mera declaración de voluntad de la parte de querer cumplir con los requisitos procesales, sino a que la conducta del sujeto revele la voluntad efectiva de dar cumplimiento a esos requisitos<sup>833</sup>.

---

<sup>833</sup> BARONA VILAR, S. “Conceptos generales”, en VV.AA., *Derecho Jurisdiccional I Parte General, op. cit.*, pág. 327.

En igual sentido, se pronuncia SOLER PASCUAL, L.A. al defender que la manifestación de la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley no debe ser un requisito *sine qua non* de la

### *c) Modos de subsanar*

De acuerdo con lo dispuesto en la LOPJ, la subsanación ha de llevarse a cabo en los casos, con las condiciones y en los plazos indicados por las leyes procesales. No establece, pues, un procedimiento de subsanación general. Habitualmente, el modo previsto en la Ley para subsanar los defectos en que incurren los actos procesales de las partes se traduce en la concesión por el órgano judicial de un plazo para ello y en la atribución de un efecto jurídico en caso de incumplimiento<sup>834</sup>.

Se ha defendido que pudiera admitirse por Ley la comparecencia en el juzgado de quien quiere denunciar la existencia de un defecto procesal. En aquellos casos en los que el error es manifiesto, supone una ventaja indudable por la inmediatez. Sin embargo, la aceptación de comparecencias de modo general como medio para solicitar la subsanación de defectos procesales es inviable, dada la carga de trabajo que soportan los órganos judiciales y la frecuente interrupción del trabajo ordinario que se produciría con frecuentes comparecencias de los ciudadanos.

A lo largo de la LEC, son numerosos los supuestos en los que se contempla formalmente la posibilidad de subsanar los actos de las partes<sup>835</sup>; también, aunque excepcionalmente, se recogen supuestos de defectos no subsanables. Dentro de este último apartado, encontramos el art. 276.4 LEC que ya ha sido objeto de estudio en el capítulo III de este trabajo, y que, de acuerdo con el mismo, si el procurador omite la presentación de copia de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio, se tendrán por no presentados los escritos a todos los efectos.

---

subsanación, sino que se trataría de una exigencia formalista. “Contenido y efectos del artículo 231 LEC. Presupuestos de la subsanación de los defectos procesales”, *op. cit.*, pág. 4.

<sup>834</sup> Podríamos citar, a modo de ejemplo, el supuesto de una demanda en la que no se hace constar el domicilio del demandado, incumpliendo el art. 155 LEC, lo que imposibilitaría su emplazamiento. El letrado de la Administración de Justicia, de acuerdo con el art. 404.2.2) LEC deberá dictar una diligencia de ordenación concediendo al actor un plazo para subsanar, bajo apercibimiento de inadmisión de la demanda en caso de no verificarlo en tiempo y forma.

<sup>835</sup> Art.73.3 LEC en caso de acumulación indebida de acciones; art. 254 LEC, si el actor no hace constar la cuantía de la demanda o el letrado de la Administración de Justicia aprecia de oficio que es incorrecta; art. 273.5 LEC en caso del incumplimiento del deber del uso de las tecnologías; art. 275 LEC, si la parte omite la presentación de las copias de los escritos; art. 404 LEC, para subsanar los defectos formales de que adolezca la demanda; art. 405 LEC, para la subsanación de los defectos formales en que incurra la contestación a la demanda; art. 418 LEC para la subsanación en la audiencia previa de la falta de capacidad y representación; art. 465 LEC, en cuanto a la subsanación de defectos en segunda instancia; art. 513 LEC, respecto de la subsanación de la falta de constitución de depósito para recurrir; art. 559 LEC, relativo a la subsanación en la oposición a la ejecución.

Una vez que hemos constatado que la posibilidad de subsanar los actos se reconoce tanto a las partes como a los jueces y letrados de la Administración de Justicia, debemos plantearnos ahora qué criterios han de emplearse para subsanar los defectos de los actos de estos y permitir la subsanación de los errores en que incurran los actos de las partes. Los tribunales nos dan la respuesta. El TC<sup>836</sup> se ha pronunciado al respecto indicando que “hay que ponderar adecuadamente por el Tribunal juzgador los defectos que se adviertan en los actos procesales de las partes, guardando en sus decisiones la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, procurando, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales, debiendo atenderse, para lograr dicha ponderación, a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, así como a su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso”.

Es el órgano judicial el que ha de valorar en cada caso si es posible subsanar el error del acto, atendiendo a varias circunstancias. Así, es necesario tener en cuenta que es prioritaria la obligación de subsanar los defectos procesales y la aplicación del principio de conservación de los actos, que debe existir proporcionalidad entre la irregularidad del acto y la sanción que se le aplique y que debe valorarse la entidad del defecto. Este deberá ser subsanable y no habrá de ser originado por la actitud maliciosa o consciente del interesado<sup>837</sup>.

Por otro lado, existen defectos que materialmente son insubsanables (así, por ejemplo, la omisión de la notificación de una resolución). Su carácter insubsanable puede dar lugar a la declaración de nulidad de las actuaciones<sup>838</sup>.

---

<sup>836</sup> STC 107/2005 de 9 de mayo 2005, Rec. 1702/2002.

<sup>837</sup> La STS 179/2015 de 12 de mayo de 2015, Rec. 2411/2013, estimó el recurso extraordinario por infracción procesal formulado contra una SAP de Madrid. En ella manifestó que “deben rechazarse aquellas decisiones que por su rigorismo o excesivo formalismo revelen una clara desproporción entre el defecto o causa en que justifiquen el cierre del proceso y la consecuencia que se deriva para la parte, que es la imposibilidad de obtener un pronunciamiento judicial sobre su pretensión, siempre que los defectos no tengan su origen en la actitud maliciosa o consciente del interesado y no dañen la regularidad del procedimiento ni el derecho de defensa de la parte contraria”.

<sup>838</sup> STS 128/2004 de 24 de febrero de 2004, Rec. 948/1998. Se trata de un supuesto de ausencia de emplazamiento de un demandado menor de edad. En la sentencia, el TS reconoce que el demandante comete un grave error cuando redacta su demanda al designar a los demandados. Identifica como herederos a dos personas, aclarando que uno es menor de edad, sin concretar quién es su representante legal. Se emplaza al heredero mayor de edad y al administrador de los bienes hereditarios designados

Y, por último, ha de tenerse en cuenta la incidencia que la infracción ejerce sobre la consecución de la finalidad pretendida por la norma que se ha quebrantado, así como la trascendencia que el defecto tiene para las garantías procesales de las demás partes. La admisión de la subsanación sin límite alguno puede ir en detrimento de la parte que actúa en el procedimiento de buena fe y, por ello, puede dilatar injustificadamente su tramitación.

#### *d) Efectos de la subsanación*

La subsanación corrige la irregularidad advertida y produce efectos *ex nunc*. Así, en caso de derivarse del acto la apertura de un plazo, su cómputo comenzará a partir del momento en que aquella se efectuó. Como es sabido, la subsanación del defecto procesal impide una ulterior declaración de nulidad del acto<sup>839</sup>.

### **2.2.2. Convalidación**

#### *a) Consideraciones generales*

La posible convalidación del acto de comunicación defectuoso se contempla en el art. 166 LEC. A nuestro entender, ni el enunciado del artículo ni la redacción de su párrafo segundo resultan afortunados.

Así, en primer término, el enunciado del art. 166 LEC “Nulidad y subsanación de los actos de comunicación” no se corresponde fielmente con su contenido. Mientras que el párrafo primero se refiere, en efecto, a la nulidad, el segundo no versa sobre la subsanación del acto *stricto sensu*, parece más bien tratarse de un supuesto de convalidación.

Consideramos que las diferencias entre ambas instituciones jurídicas son indiscutibles, aunque, en ocasiones, se recurra a ellas como si se tratara de la misma

---

por el testador, no constando que este represente al menor. La intención del demandante de accionar contra el menor de edad en su condición de heredero estaba clara en la demanda. En primera instancia, el Juzgado de Gavá, consideró que la *litis* no fue correctamente constituida, debido al error cometido por el actor en su demanda. Sin embargo, tanto la AP de Barcelona como el TS, estimaron que el juzgado debió intervenir de oficio, emplazando correctamente al menor y subsanando así esa deficiencia, por tratarse de una cuestión de orden público. No realizado el emplazamiento del menor en la persona de su representante legal ni advertido el error por el juzgado, el TS estimó el recurso y anuló las actuaciones.

<sup>839</sup> BARONA VILAR, S. “Conceptos generales”, en VV.AA., *Derecho Jurisdiccional I Parte General*, *op. cit.*, pág. 327.

figura<sup>840</sup>. La subsanación exige la realización de un acto posterior que corrige la irregularidad cometida en el primero, acto que realiza el sujeto que practica el acto de comunicación. La convalidación, en cambio, constituye aquella situación de hecho en la que el acto irregular, pese a serlo, llega a producir el efecto propio del que está correctamente realizado<sup>841</sup> y se produce bien por una acción u omisión propias del destinatario del acto de comunicación o bien *ope legis*. En otros términos, la convalidación es la acción de dar valor a aquello que *per se* no lo tiene, hacer válido lo que no lo era.

En el contexto de las notificaciones administrativas, pero aplicables a las procesales, LÓPEZ MERINO<sup>842</sup>, entiende como convalidación en sentido amplio, las formas en virtud de las cuales una notificación incurra en invalidez, adquiere validez e incluye como tal las siguientes:

- 1.- Subsanación propiamente dicha, que se produce cuando el propio sujeto notificador, causante del vicio, rectifica, repite o completa el acto de comunicación.
2. Subsanación *ope legis*, concurrente en aquellos casos en los que la ley arbitra como elemento subsanador el transcurso del tiempo.
3. Convalidación en sentido estricto que se da en aquellos casos en los que el destinatario del acto de comunicación, por acto expreso o tácito, se da por notificado.

En conclusión, pensamos que la ausencia de denuncia del vicio de nulidad por el interesado en su primera comparecencia ante el tribunal, permite que continúe produciéndose los efectos de un acto válido, pero el defecto de que adolece no se corrige, sigue subsistente. Es este el motivo por el que consideramos que se trata de un supuesto de convalidación y no de subsanación.

---

<sup>840</sup> RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento civil: cómo gestionar los litigios civiles*. V. II, Atelier, Barcelona. 2008, pág. 1424; CUBILLO LÓPEZ, I., *La comunicación procesal en la nueva Ley de enjuiciamiento civil*, *op. cit.*, pág. 96, sigue la misma terminología que la LEC.

<sup>841</sup> FLORS MATÍES, J., *GPS Procesal Civil*, *op. cit.*, pág. 356.

<sup>842</sup> LÓPEZ MERINO, F., *La notificación en el ordenamiento jurídico español*, *op. cit.*, 294.

## *b) Medios de convalidación del acto*

La convalidación de un acto procesal puede obtenerse por distintas vías:

### *1º.- Por preclusión del ejercicio de los medios para denunciar la nulidad*

La utilización de los medios para hacer valer la nulidad está sometida a unos límites temporales, así como al cumplimiento de unas condiciones establecidas en la Ley. Si los mecanismos para obtener la declaración de nulidad no pueden emplearse por no concurrir las condiciones necesarias para ello, el acto se entenderá convalidado. En palabras de BARONA VILAR, la “imposibilidad de invalidar un acto equivale a su convalidación”<sup>843</sup>.

La preclusión a la que hacemos referencia en este apartado se halla íntimamente vinculada a los arts. 459 y 469 LEC. El primero de ellos exige para la viabilidad del recurso de apelación por infracción de normas o garantías procesales que el apelante acredite haber denunciado la infracción si tuvo oportunidad procesal para ello. El segundo, en relación con el recurso extraordinario por infracción procesal, requiere haber pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas si la violación de derecho fundamental hubiere producido falta o defecto subsanable. En ambos casos, si no se denunció la infracción o no se solicitó la subsanación en el momento procesal oportuno, el acto irregular quedó convalidado.

### *2º.- Por alcanzar el acto su fin a pesar de adolecer de un defecto*

Un acto procesal puede estimarse convalidado si, a pesar de su irregularidad, ha logrado su fin. El cumplimiento de su finalidad convierte en innecesaria e improcedente la declaración de nulidad. Si el acto de comunicación logra que el destinatario se entere de su contenido, pese a su defecto, no podrá declararse nulo.

### *3º.- A través de lo dispuesto en el art. 166.2 LEC*

El precepto establece que “Sin embargo, cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiera dado por enterada en el asunto, y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante el tribunal, surtirá esta desde entonces todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de la ley”.

---

<sup>843</sup>BARONA VILAR, S. “Conceptos generales”, en VV.AA., *Derecho Jurisdiccional I Parte General*, op. cit., pág. 327.



Este artículo, a diferencia de lo que ocurre en el apartado que hemos expuesto con anterioridad, no exige que el acto de comunicación defectuoso haya logrado su fin para poder convalidarse. Es suficiente con que el destinatario del acto en su primer acto ante el tribunal no denuncie el defecto que el acto presenta<sup>844</sup>.

El art. 166.2 LEC además de confundir las figuras de la convalidación y la subsanación, no deja claro el momento a partir del cual la convalidación genera sus efectos.

*c) Momento a partir del cual la convalidación surte sus efectos*

¿A partir de qué momento produce sus efectos la convalidación? La expresión “surtirá éste desde entonces todos sus efectos” es susceptible de dos interpretaciones distintas: los efectos pueden desplegarse bien desde el momento en que practica el acto de comunicación defectuoso<sup>845</sup> o bien desde que este se convalida<sup>846</sup>.

Sobre este particular, adelantamos que, a nuestro juicio, cuando se produce la convalidación, no se inicia la eficacia del acto defectuoso, sino que sus efectos se generan sin interrupción desde que el acto de comunicación se realiza.

---

<sup>844</sup> V.gr., en la práctica judicial ocurre con cierta frecuencia, que el deudor hipotecario es requerido de pago mediante la publicación de edictos, sin que el órgano judicial haya efectuado ninguna labor de averiguación domiciliaria. Una vez que llega a su conocimiento la existencia del procedimiento de ejecución por vías ajenas al acto de comunicación, comparece y solicita la designación de abogado y procurador de oficio. Designados los profesionales, se personan en las actuaciones, no ponen en conocimiento del órgano judicial el defecto existente en el acto de comunicación y no participan en el procedimiento, si bien reciben el resto de las notificaciones de las resoluciones que se van dictando. En este caso, la actitud de la parte ejecutada, su inacción, ha convalidado un acto de comunicación que no había logrado la finalidad que tenía encomendada, puesto que el demandado no ha conocido la existencia del procedimiento a través de él.

<sup>845</sup> VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil*. Comentario del art 166 LEC. vLex 2009. Edición digital. El autor cree que, una vez comparecido el buscado y no protestada la diligencia defectuosa, se produce una suerte de efecto retroactivo al momento en que se practicó.

<sup>846</sup> CUBILLO LÓPEZ I., *La comunicación procesal en la nueva Ley de enjuiciamiento civil*, op. cit., pág. 99. Este autor considera que produce indefensión estimar que la personación del demandado en las actuaciones equivale a la subsanación del emplazamiento defectuoso, impidiéndole contestar a la demanda, como ocurre en la STS de 20 de junio de 1992. Defiende que la convalidación produce sus efectos desde que el interesado subsana la falta.

En el mismo sentido se pronuncia REVILLA PÉREZ al indicar que la eficacia del acto de comunicación queda en suspenso desde la fecha de realización hasta el día en que el destinatario con su actuación diferente a la denuncia de la nulidad hizo sanar el defecto. REVILLA PÉREZ, L., “Los actos de comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, op. cit., pág. 283.

Frente a un acto irregular, el destinatario puede elegir entre formular el pertinente recurso para que se subsane, o en su caso, para que se declare su nulidad (si la subsanación no es posible) o puede optar por convalidarlo. Aquel elegirá la alternativa que legalmente le sea posible y que, a la vez, resulte más beneficiosa a sus intereses, esto es, la que no le produzca merma en sus derechos procesales. Si solicita la subsanación, cuando esta se realiza, comienza a producir sus efectos porque se corrige el acto -efectos *ex nunc* que ya pusimos de relieve-. En cambio, si el destinatario, con su actuación convalida el acto defectuoso, este sigue produciendo efectos, porque el error no se ha denunciado ni se ha declarado su existencia en el procedimiento.

Aplicamos en este punto la teoría de la “eficacia claudicante o provisional de los actos nulos” defendida por BARONA VILAR, ya mencionada en el presente trabajo. En otros términos, no es que se produzca retroacción de sus efectos, es que, por aplicación del principio de presunción de validez del acto, este despliega sus efectos hasta tanto se denuncia y se declara la existencia del vicio. Si esto no ocurre, el acto seguirá produciendo sus efectos.

Supongamos el caso de un emplazamiento al demandado, acordado en un juicio ordinario que se realiza en la persona de su vecino, mientras aquel está de viaje. A su vuelta, transcurridos los veinte días concedidos para contestar a la demanda, el receptor material le hace entrega de la documentación. El demandado es declarado en rebeldía por no comparecer ni contestar en tiempo y forma y se señala día para la celebración de audiencia previa. A continuación, dicho demandado comparece en la audiencia previa y participa en ella proponiendo pruebas.

En primer término, el emplazamiento adolece de una irregularidad (la entrega al vecino) y es merecedor de una declaración de nulidad (provoca indefensión al destinatario que ha obtenido tardíamente la documentación). Sin embargo, esa declaración no se produce, el demandado no la solicita ni el tribunal la ha decretado de oficio. La consecuencia jurídica de esta actuación del demandado es la convalidación del emplazamiento defectuoso, pero el trámite de contestación a la demanda precluyó, no se abre uno nuevo. Si hubiera tenido la intención de contestar a la demanda, lo procedente hubiera sido recurrir la resolución de declaración de rebeldía. En ese caso, se hubiera declarado la nulidad del emplazamiento por

adolecer de un vicio no subsanable y se hubiera practicado un nuevo acto de comunicación, que, a su vez, hubiera originado la apertura de un nuevo plazo de contestación.

Debe destacarse que la mayoría de la doctrina, como ya hemos visto, no comparte esta opinión, considerando que, del tenor literal del precepto se desprende que los efectos del acto de comunicación nacen desde el momento en que, por primera vez, comparece el destinatario ante el tribunal, dándose por enterado sin denunciar la nulidad. A nuestro juicio, sin embargo, es precisamente este el instante en que se convalida el acto. La acción de convalidación legitima los efectos del acto de comunicación desde el momento de su práctica, en términos legales “como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de la ley”.

La determinación del momento en que se entiende producido el acto de comunicación convalidado no es, como estamos comprobando, una cuestión pacífica. La defensa de que la notificación viciada produce sus efectos cuando el destinatario se da por enterado del asunto conlleva que, si del tal acto se deriva el inicio de un plazo para realizar una actuación procesal, este comienza a correr desde el día siguiente a aquel en que el interesado consiente la permanencia del acto como si fuese válido y no desde el día siguiente a aquel en que se hubiera efectuado el acto de comunicación. De acuerdo con esta teoría, la convalidación se convertiría en una excepción a la aplicación del art. 133.1 LEC, que prevé que el cómputo de los plazos comienza desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender su inicio<sup>847</sup>, dejando el comienzo del cómputo de un plazo procesal al arbitrio de una parte. A pesar de este inconveniente, ante las posibilidades de actuar frente al acto irregular (convalidación, petición de subsanación o solicitud de declaración de nulidad del acto), la opción más ventajosa desde el punto de vista del principio de economía procesal es la primera, pues reduce trámites procesales y, por tanto, acorta el tiempo de tramitación.

Los tribunales se han decantado por la teoría mayoritaria y nos han indicado en sus sentencias a partir de qué momento se entiende efectuado el acto de comunicación:

---

<sup>847</sup> CUBILLO LÓPEZ, J.I., *La comunicación procesal en la nueva Ley de enjuiciamiento civil*, op. cit., pág. 99.

“la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para la preparación del recurso de apelación es aquélla en que los recurrentes se dan por notificados de la Sentencia, 20 de octubre de 2005 (incluso siendo estrictos en el sentido de entender que fuera desde la fecha del escrito, 14 de octubre, estaría dentro de los cinco días hábiles), resultando, además, en consonancia con lo prevenido en los artículos 166.2 de la LEC y artículo 279, párrafo segundo de Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que la fecha de notificación es aquélla en que la parte se hubiera dado por enterada en el asunto, denunciando la nulidad en su primer acto de comparecencia, según el primer precepto, o desde que se dio por enterada en el juicio, según el segundo”<sup>848</sup>.

El art. 40.3 LPAC se expresa sobre esta materia en términos más claros que la LEC al decir que “Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.

Ante la oscuridad del precepto procesal civil y la diversidad de opiniones al respecto, el *usus fori* debería decantarse por la opción más favorable para la parte que se ve afectada por la irregularidad del acto, con la finalidad de evitar la indefensión a quien no actúa en el procedimiento con mala fe. En síntesis, mientras persista la confusa redacción del art. 166.2 LEC el momento en que debe entenderse que se despliegan los efectos de la convalidación es aquel en que el que la parte convalida el acto y no aquel en el que el acto de comunicación se produce, todo ello en beneficio de su destinatario. Esta postura que adoptamos, a efectos prácticos, la mantenemos, sin perjuicio de estimar que el precepto debería ser objeto de una redacción que clarificara el momento exacto en el que el legislador considera que la convalidación debe desplegar sus efectos y de defender que, en sentido estricto, la subsanación y la convalidación son figuras jurídicas distintas que producen sus efectos en momentos diferentes (la subsanación cuando se produce el acto de corrección y la convalidación cuando el acto de comunicación se realiza, no cuando se convalida).

---

<sup>848</sup> SAP de Cádiz 32/2008 de 25 de enero de 2008, Rec. 548/2007. En el mismo sentido AAP de Pontevedra 170/2007 de 13 de septiembre de 2007, Rec. 505/2007.

*d) Período procesal durante el que se puede convalidar el acto*

Hemos creído interesante analizar también en nuestro estudio desde qué momento del procedimiento y hasta cuándo el interesado puede convalidar un acto de comunicación defectuoso. A este respecto, creemos que la posibilidad de convalidación se mantiene durante todo el procedimiento, puesto que el interesado puede comparecer ante el tribunal que conozca del asunto en cualquier momento, sin retrotraer las actuaciones, de acuerdo con lo previsto en los arts. 13 y 499 LEC. Si comparece y actúa en el procedimiento sin denunciar la infracción, continúa la tramitación del mismo válidamente<sup>849</sup> sin que sea posible posteriormente interesar su nulidad.

*e) Requisitos necesarios para convalidar el acto*

La LEC exige al destinatario, para entender convalidado un acto de comunicación procesal, adoptar una postura activa<sup>850</sup> -ha de darse por enterado en el asunto- y otra pasiva -no denunciar la nulidad de la diligencia en la primera comparecencia ante el tribunal-. Vamos a analizar ambas:

1º.- Darse por enterado en el asunto

El destinatario actúa dándose por enterado en el asunto cuando, en el procedimiento, se comporta como si la comunicación hubiera sido válida, adaptando su conducta al acto de notificación. En definitiva, el acto de comunicación ha cumplido su cometido, que no es otro que transmitir la información al interesado y permitirle actuar en el procedimiento de acuerdo con las posibilidades legalmente establecidas<sup>851</sup>.

---

<sup>849</sup> Supongamos un procedimiento ordinario en el que en el emplazamiento no se hace constar el plazo. El demandado puede convalidar el emplazamiento en distintos momentos procesales: contestando la demanda en tiempo, esto es, en los 20 días siguientes a la práctica del emplazamiento, y en forma; omitiendo la contestación y compareciendo en el trámite de la audiencia previa; asistiendo a la celebración del juicio y oponiéndose al recurso formulado de contrario en impugnación de la sentencia dictada.

<sup>850</sup> *Vid.*, en este sentido la SAP de Huesca 228/2006 de 30 de noviembre de 2006, Rec. 139/2006.

<sup>851</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op. cit.*, pág. 80.

Sobre este particular, se ha defendido por parte de OCAÑA RODRIGUEZ<sup>852</sup> que la expresión “darse por enterado en el asunto” puede parecer que significa personarse o comparecer ante el tribunal, siendo indiferente el medio por el cual el proceso ha llegado a noticia del demandado. Así, estima más acorde con el art. 24.1 CE -y con la doctrina del TC sobre indefensión material- que la locución signifique tener conocimiento del pleito por un medio propiciado por el propio acto de comunicación, darse por enterado “del asunto”.

Sin embargo, a efectos procesales -y de acuerdo con la tesis del TC ya estudiada sobre el conocimiento extraprocesal del pleito- es indiferente que el conocimiento del litigio haya llegado al interesado por vía de un acto de comunicación procesal o por vía extraprocesal pues, en ambos casos, la conciencia de la existencia del procedimiento por la parte impide su indefensión. En esta situación, el interesado debe tener una conducta diligente y comparecer en el juzgado para instruirse del expediente procesal y decidir la actitud que adoptará en él. Esta comparecencia con meros fines informativos no es considerada por nuestros tribunales como “primera comparecencia” para denunciar la nulidad. Una vez que ha tenido acceso al procedimiento, podrá decidir entre denunciar la nulidad o convalidar el acto de comunicación defectuoso.

La jurisprudencia otorga tal importancia al procedimiento judicial que se está tramitando, que impone al interesado la obligación de informarse y de comparecer si a su derecho resulta conveniente, una vez ha tenido conocimiento de su existencia incluso extrajudicialmente, reputando lo contrario como una conducta carente de diligencia y, por tanto, no merecedora de una declaración de nulidad de las actuaciones defectuosas. En conclusión, es causa de exclusión de la indefensión el conocimiento extraprocesal del procedimiento<sup>853</sup>.

---

<sup>852</sup> OCAÑA RODRÍGUEZ, A., “Regulación de la rebeldía en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Posibles motivos de inconstitucionalidad”, *op. cit.*, pág. 2.

<sup>853</sup> En este sentido, la STC 105/1995 de 3 de julio de 1995, Rec. 424/1992 manifiesta que: “está vedado que sostenga una denuncia constitucional de indefensión quien, por su actitud pasiva y negligente, coadyuvó a su producción al no comparecer en el proceso pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos al de su emplazamiento personal”; STS 775/2002 de 18 de julio de 2002, Rec. 582/1997: “la necesidad de que concurra la indefensión material -efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados, que no se da cuando se tiene conocimiento del proceso por cauces distintos al emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia”.

## 2º.- No denunciar la nulidad en la primera comparecencia

A diferencia de lo que sucede con la declaración de nulidad, que requiere del destinatario una actitud diligente, denunciando la existencia del vicio en el primer acto de comparecencia ante el tribunal, en aras de evitar que la tramitación del procedimiento continúe a sabiendas de la existencia del vicio, la convalidación del acto, precisamente, exige que no haya tenido lugar tal denuncia.

Si, a pesar de existir el defecto en el acto de comunicación, este cumplió su finalidad y llegó a conocerse su contenido por el destinatario, no ha de declararse la nulidad de actuaciones pues, de lo contrario, “se trataría de un premio a la pasividad del demandado”<sup>854</sup>.

Desde un punto de vista técnico, creemos que no es necesario precisar el momento concreto en que ha de denunciarse el vicio de nulidad ante el tribunal porque, por aplicación de los arts. 11.2 LOPJ y 247.2 de la LEC, la petición de nulidad a destiempo no puede prosperar. Estos artículos obligan a los tribunales a rechazar fundadamente, por no ajustarse a las reglas de la buena fe, aquellas peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. Constituye una actitud contraria al principio de buena fe, que no debe ser admitida, el hecho de que el destinatario conozca la existencia de un vicio en el acto de comunicación, pese a ello permita que el procedimiento avance y, solo posteriormente, denuncie la existencia del error, provocando con ello la declaración de nulidad y la retroacción de las actuaciones. Esta conducta de la parte conlleva una demora innecesaria e injusta en su tramitación. No obstante lo anterior, lo cierto es que la decisión del legislador de determinar exactamente el momento en que se debe denunciar la causa de nulidad del acto de comunicación, pese a no ser necesaria, resulta procesalmente muy clarificadora y favorece la seguridad jurídica, evitando posibles interpretaciones dispares de los órganos judiciales e impidiendo radicalmente conductas en fraude de ley de las partes que pueden entorpecer y ralentizar el procedimiento.

La Ley precisa que el momento en que se ha de denunciar la existencia del vicio es el primer acto de comparecencia ante el tribunal, pero, llegados a este punto,

---

<sup>854</sup> OCAÑA RODRÍGUEZ, A. “Regulación de la rebeldía en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Posibles motivos de inconstitucionalidad”, *op. cit.*, pág. 2.

hemos de cuestionarnos qué ha de entenderse por primer acto de comparecencia ante el tribunal. En este sentido, la Sección 3ª de la AP de Guipúzcoa<sup>855</sup> entiende por “primer acto de comparecencia ante el tribunal” a efectos del art. 166.2 LEC “una actuación procesal concreta, no simple comparecencia para informarse de la existencia del procedimiento pues en todo caso ello exige la personación mediante abogado y procurador”. No considera el tribunal como primer acto de comparecencia aquel por el que la ejecutada, notificada en el procedimiento hasta entonces mediante la publicación de edictos, solicita información acerca del procedimiento y notifica su nueva dirección, sino la interposición del recurso de reposición que formuló una vez instruida de las actuaciones.

La AP de Pontevedra<sup>856</sup>, por su parte, no concede el carácter de primer acto de comparecencia ante el tribunal al otorgamiento de poder *apud acta* que realiza la parte:

“El mero acto de apoderamiento “apud acta”, no puede considerarse como el primer acto de comparecencia ante el Tribunal. Se trata de un acto que se realiza no ante el Tribunal sino ante el Secretario judicial del Tribunal, con efecto idéntico al apoderamiento ante Notario, y precisamente debe ser efectuado al mismo tiempo de la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación (art. 24.2 LEC), lo que evidencia que dicho apoderamiento no tiene la consideración ni entidad procesal que pretende la parte apelante, ni la Juez de instancia en el acto de la audiencia previa”.

Distintas resoluciones de AP, en cambio, califican de “primer acto de comparecencia ante el tribunal”, *v.gr.*, la asistencia de la procuradora de la parte a la práctica de una prueba<sup>857</sup>, el envío de una carta al juzgado comunicando que no ha podido asistir al juicio por motivos de salud<sup>858</sup>, la presentación de un escrito de oposición motivado en el procedimiento monitorio<sup>859</sup>, la contestación a la

---

<sup>855</sup> AAP de Guipúzcoa 27/2008 de 7 de marzo de 2008, Rec. 3072/08.

<sup>856</sup> SAP de Pontevedra 374/2009 de 23 julio de 2009, Rec. 371/2009.

<sup>857</sup> SAP de Barcelona de 7 de noviembre de 2002, Rec. 228/2002.

<sup>858</sup> SAP de Madrid 221/2009 de 14 de mayo de 2009, Rec. 290/2009.

<sup>859</sup> AAP de Sevilla 196/2009 de 23 de noviembre de 2009, Rec. 6129/2009.



demanda<sup>860</sup>, la comparecencia en juicio<sup>861</sup> o la comparecencia del deudor hipotecario para reclamar el sobrante del remate<sup>862</sup>, entre otros.

A este respecto, el TC<sup>863</sup> considera que reputar como primera comparecencia, un simple escrito del demandado rebelde, solicitando la entrada en la vivienda (vivienda respecto de la que se ha ejecutado el desalojo estando ausente el demandado, cambiando la comisión judicial la cerradura y entregando las llaves al órgano judicial) para recoger sus enseres, determina un resultado notoriamente desproporcionado desde la perspectiva del principio *pro actione*, lesionando, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

#### *f) Efectos de la convalidación*

Como ocurre con el supuesto de subsanación que ya hemos visto, una vez convalidado el acto de comunicación, ni las partes ni el tribunal de oficio pueden atacar su eficacia. La convalidación del acto imposibilita su declaración de nulidad.

Como ya hemos tenido oportunidad de ver al estudiar el momento a partir del cual la convalidación surte sus efectos, se considera que los efectos de la convalidación se producen *ex nunc*. Coincide, pues, el momento en que se realiza el acto de convalidación con el instante en que se despliegan los efectos del acto convalidado.

### **3. MEDIOS PARA LOGRAR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACTO**

Las leyes procesales nos presentan numerosos instrumentos encaminados a la declaración de nulidad del acto de comunicación irregular, que persiguen evitar la indefensión de la parte, si no se ha podido subsanar el defecto y no ha existido voluntad de convalidarlo.

La declaración de nulidad de un acto de comunicación puede lograrse durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, siguiendo para ello los trámites del art. 227.2 LEC, formulando los correspondientes recursos ordinarios o

---

<sup>860</sup> SAP de Sevilla 309/2003 de 9 de junio de 2003, Rec. 3463/2003.

<sup>861</sup> SAP de Lleida 122/2009 de 26 de marzo 2009, Rec. 482/2008.

<sup>862</sup> STS 7 de abril de 1995, Rec. 119/1992.

<sup>863</sup> STC 154/2007 de 18 de junio de 2007, Rec. 7634/2006

extraordinarios que procedan o a través de otras vías previstas en las leyes procesales (v.gr., durante la celebración de la audiencia previa en el juicio ordinario). Una vez dictada la resolución final, y no siendo posible interponer recursos ordinarios ni extraordinarios contra ella, se puede utilizar el incidente excepcional de nulidad.

Las leyes establecen otros medios que, si bien no tienen como objetivo primordial la declaración de nulidad del acto, sí producen un efecto similar al permitir revisar la causa o rescindir la sentencia. Nos referimos, en concreto, a la revisión de sentencias firmes, a la rescisión de sentencias firmes y al recurso de amparo.

No podemos dejar de hacer referencia en esta exposición a la labor que desempeña el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyas sentencias, si bien poseen un efecto limitado en España -puesto que no declaran la nulidad del acto procesal ni la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el vicio-, sí contribuyen a evidenciar la vulneración de un derecho fundamental en el procedimiento por parte del Estado y a imponer su resarcimiento económico.

Por último, junto a los cauces de denuncia enumerados, no debemos olvidar que el ciudadano dispondrá siempre de la posibilidad de solicitar la correspondiente indemnización si entiende que se ha producido un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

### ***3.1 Declaración de nulidad antes de dictar la resolución que pone fin al proceso***

Los arts. 240.2 LOPJ y 227.2 LEC permiten a juzgados y tribunales declarar la nulidad de las actuaciones procesales antes de dictar la resolución con la que termina el proceso. Una vez dictada, solo cabría hacer uso de otras vías, tales como el oportuno recurso contra ella o, si la resolución no fuera recurrible, el incidente excepcional de nulidad.

Asimismo, para interesar la declaración de nulidad se impone como condición la imposibilidad de subsanar la irregularidad en que incurrió el acto. Esta exigencia es una manifestación más de los principios de conservación de los actos procesales, de economía procesal y de la proporcionalidad que debe existir entre el defecto del acto y la consecuencia procesal que se atribuya al mismo.

### **3.1.1. La imposibilidad de decretar de oficio la nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en el recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare al tribunal**

El art. 227.2 *in fine* LEC impide al tribunal, al resolver un recurso, declarar de oficio la nulidad de las actuaciones no solicitada por la parte, salvo si existe falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se ha producido violencia o intimidación que afectare al tribunal. Estas salvedades, directamente vinculadas con materia de orden público, constituyen defectos insubsanables.

Algunos autores<sup>864</sup> han puesto de manifiesto la contradicción existente en la Ley que, por un lado, permite a los tribunales en el art. 227.1 LEC declarar de oficio la nulidad de actuaciones a lo largo del procedimiento hasta tanto se dicta la resolución final y, por otro, impide su declaración por vía de recurso si la parte no la alega (art. 227.2 LEC).

Esta limitación, en materia de actos de comunicación, tiene su razón de ser en la aplicación de la figura jurídica de la convalidación del acto. Si de la actuación de la parte afectada por el defecto se deriva la convalidación del acto, la declaración de nulidad, ya se produzca de oficio o ya en vía de recurso, deviene improcedente.

En la práctica, suele ser frecuente que el recurrente ponga de manifiesto la existencia de una situación de indefensión, sin interesar expresa y terminantemente la declaración de nulidad de actuaciones por el tribunal. En estos casos ¿qué hacen nuestros tribunales, exigen o no una petición expresa y terminante del recurrente como requisito *sine qua non* para decretar la nulidad?

Una interpretación restrictiva del art. 227.2 LEC conduce a impedir la declaración de nulidad si no se solicita de forma expresa en el recurso<sup>865</sup>.

---

<sup>864</sup> *Vid.*, por todos, SERRA DOMÍNGUEZ, M., *La Ley 1/2000 sobre enjuiciamiento civil*, Editorial J.M. BOSCH, Barcelona, 2001, pág. 31.

<sup>865</sup> SAP de Madrid 720/2006 de 10 de noviembre 2006, Rec. 182/2006, en la que la AP, pese a que estima de dudosa admisibilidad la acumulación en juicio de la acción de reclamación de rentas impagadas a la acción de desahucio formulada en la demanda, no puede pronunciarse al respecto por no haber solicitado la parte recurrente la nulidad del procedimiento en su recurso. En el mismo sentido, SAP de Valencia 71/2006 de 22 de febrero de 2006, Rec. 836/2005.

En el siguiente caso -que supone una interpretación estricta en materia de impugnación de actos de comunicación-, la AP de Madrid<sup>866</sup> se pronuncia en estos términos:

“al no solicitarse en el recurso de apelación la nulidad de actuaciones, tal como se hizo en primera instancia por presuntos defectos en el emplazamiento del codemandado y ahora apelante D. Carlos Miguel, las alegaciones que sobre esta cuestión se hacen en el recurso de apelación en el hecho tercero, en cuanto a si el emplazamiento se hizo o no correctamente en su domicilio laboral carecen de toda relevancia, en cuanto que al no formularse ninguna pretensión sobre esta cuestión el tribunal de oficio no puede entrar a examinar esas alegadas y presuntas irregularidades de carácter procesal”.

En cambio, la AP de A Coruña<sup>867</sup> se aparta del criterio expuesto, permitiendo matizaciones al art. 227.2 LEC, en un asunto en el que, pese a no haber sido notificada la sentencia al demandado rebelde, el juzgado tramita el recurso de apelación formulado por la parte actora. Declara la nulidad de las actuaciones procesales, pese a no haber sido solicitada expresamente, basándose en el siguiente fundamento:

“No es óbice a lo anterior la prohibición genérica establecida en el párrafo segundo del artículo 227.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que reproduce el contenido del mismo párrafo del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ya doctrinalmente se ha establecido que la limitación a que, con ocasión de conocerse de un recurso de apelación, no pueda declararse por la Sala la nulidad de actuaciones pese a no haber sido solicitada en el propio recurso (salvo los supuestos contemplados expresamente de falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare al propio Tribunal), debe matizarse en múltiples sentidos, como puede ser la indefensión que pueda ocasionarse a una de las partes con posterioridad a la sentencia, como que no se hubiese notificado al apelado la existencia de la interposición del recurso, y por lo tanto no se le haya dado traslado para oponerse (supuesto al que parece referirse el artículo 465.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); o bien a supuestos como el

---

<sup>866</sup> SAP de Madrid 87/2007 de 16 de febrero de 2007, Rec. 101/2006.

<sup>867</sup> SAP de A Coruña 434/2008 de 31 de octubre de 2008, Rec. 81/2008.

presente en que la parte afectada nunca podría haber alegado el vicio procesal causante de la nulidad radical porque jamás ha llegado a su conocimiento”.

Examinadas ambas posturas, estimamos que la prohibición contenida en los arts. 227.2 LEC y 240.2 LOPJ no debe interpretarse literalmente, en el sentido de exigir una formulación expresa y clara de la petición de nulidad por el recurrente. De un lado porque, en caso contrario, se permitiría la existencia de una situación de indefensión de una parte procesal y, de otro lado, porque la necesidad de que los procedimientos judiciales se ajusten a lo dispuesto en las normas es una cuestión de orden público que puede afectar a derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Pensamos que, con la redacción de esos artículos, el legislador ha querido prohibir al órgano judicial que declare de oficio, en vía de recurso, la nulidad de las actuaciones cuando es él mismo el que aprecia la causa de nulidad, sin que la parte, en su recurso, haya hecho constar la existencia de un defecto procesal generador de nulidad ni haya formulado petición al respecto. En cambio, si el recurrente advierte en su recurso la existencia de una causa de nulidad, creemos que el tribunal debe pronunciarse al respecto, especialmente en materia de actos de comunicación, puesto que la denuncia de defectos procesales en ellos evita su convalidación.

En conclusión, consideramos que el tribunal debe resolver sobre la nulidad de las actuaciones si la petición puede inferirse de un recurso en el que la parte pone de manifiesto las causas de nulidad, aunque no haya formulado solicitud expresa en el suplico. Este deber es aún más evidente si, como ocurre en el caso de la SAP de Madrid a la que hemos aludido, el defecto existente en el acto procesal se ha denunciado en la primera comparecencia efectuada ante el órgano judicial, posteriormente también en el recurso y, además, concurre en el recurrente una situación de indefensión material.

Podemos sistematizar los supuestos que, a nuestro juicio, pueden surgir al amparo de los artículos estudiados en los siguientes:

a) El tribunal, en vía de recurso, puede declarar de oficio la nulidad de las actuaciones sin necesitar para ello petición ni alegación de la parte recurrente, si existe falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se ha producido violencia o intimidación que afectare al tribunal.

b) En caso de concurrir causas de nulidad de actuaciones distintas de las previstas en el apartado anterior:

- a. El tribunal puede declarar su nulidad en vía de recurso si el recurrente denuncia la existencia de tales causas solicitando la nulidad implícita o explícitamente.
- b. El tribunal no puede declarar nulidad de actuaciones en vía de recurso, si el recurrente ni denuncia en su recurso la existencia de vicios procesales ni solicita por ello la nulidad de las actuaciones.

Esta tesis se refuerza por el TS<sup>868</sup> que declara, respecto de lo dispuesto en el art. 240.2 LOPJ, que:

“La previsión contiene un claro mandato. La anulación de unas actuaciones procesales en fase de recurso solo puede decretarse a instancia del recurrente (principal o, en su caso, adhesivo), salvo que se aprecie falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional o vicio grave de la voluntad de los integrantes del órgano judicial causado por violencia o intimidación. Fuera de esos supuestos las partes mantienen en su poder las llaves de esa puerta. Si no las facilitan, la puerta permanecerá cerrada y no podrá accederse a la anulación. El Tribunal no puede acudir de oficio al expediente de la nulidad; en el bien entendido de que la disposición ha de entenderse no en un sentido estrictamente formal: será factible la declaración de nulidad cuando esa sea la consecuencia inevitablemente anudada a la pretensión impugnativa elevada, por más que el recurrente no acierte a expresar con claridad los términos de la nulidad que sustancialmente sí solicita, aunque sea de manera implícita (STS 299/2013, de 27 de febrero).

Eso es lo que sucede aquí, donde además contamos con una petición expresa de nulidad inherente a todo recurso de casación (...).”

---

<sup>868</sup> STS 93/2018 de 23 de febrero de 2018, Rec. 1304/2017 y STS 299/2013 de 27 de febrero de 2013, Rec. 735/2012.

### **3.1.2. Posibilidad de decretarse la nulidad de oficio o a instancia de parte**

La nulidad puede declararse tanto a instancia de las partes como de oficio por el tribunal, reforzándose así el control que el órgano judicial ejerce sobre los actos del procedimiento.

Las partes, hasta el momento en que se dicta la resolución final del proceso, disponen de dos formas de denunciar la nulidad: los recursos y la vía prevista en el art. 227.2 LEC. El uso de uno y otro medio no depende de la voluntad de la parte, sino de la situación del procedimiento. Si es posible formular el recurso, deberá utilizarse este, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 227.1 LEC; en caso contrario, se ha de acudir al art. 227.2 LEC.

La LEC no establece unos límites objetivos a la facultad del tribunal de declarar de oficio la nulidad de los actos, por lo que algunos autores estiman que puede ejercerla en todo caso, con excepción de aquellos supuestos en los que la ley disponga que la nulidad solo podrá hacerse valer a instancia de parte<sup>869</sup>, circunstancia que no concurre en la materia relativa a los actos de comunicación. En atención a lo anterior, consideramos que no existe impedimento alguno en que el órgano judicial promueva de oficio la declaración de nulidad de un acto de comunicación si detecta la concurrencia de un vicio insubsanable.

### **3.1.3. Tramitación de la declaración de nulidad procesal del art. 227.2 LEC**

Para declarar la nulidad procesal en virtud del art. 227.2 LEC se establece un trámite sencillo, consistente en dar audiencia a las partes con carácter previo a la declaración de nulidad. No se concreta un plazo específico *ad hoc*, siendo práctica habitual de los juzgados y tribunales otorgar a las partes el plazo común de cinco días para efectuar alegaciones, por aplicación analógica de lo previsto en el art. 228.2 LEC para la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones. Es de significar que la necesidad del trámite de audiencia a las partes fue apreciada por la doctrina incluso antes de su incorporación a la Ley, habida cuenta de que lo que se está dilucidando son cuestiones de orden público<sup>870</sup>.

---

<sup>869</sup> BARONA VILAR, S. “Conceptos generales”, en VV.AA., *Derecho Jurisdiccional I Parte General*, *op. cit.*, pág. 328.

<sup>870</sup> YÉLAMOS BAYARRI, E. *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales fallidas*, *op. cit.*, pág.162.

Por otra parte, la sencillez del trámite es tal que no contempla la posibilidad de practicar pruebas, lo que resulta ventajoso cuando la causa de nulidad es un simple defecto formal cuya indefensión consta en autos y, sin embargo, se torna un inconveniente cuando es preciso acreditar determinadas circunstancias necesarias para demostrar la efectiva existencia de causa de nulidad y de la propia indefensión ocasionada. Para salvar este obstáculo, se recurre a la aplicación analógica del art. 393.3 y 4 LEC, regulador de la tramitación de las cuestiones incidentales de previo pronunciamiento, que prevé la celebración de una comparecencia en la que se pueden formular alegaciones y practicar pruebas observando las normas reguladoras del juicio verbal.

Por último, el art. 562 LEC extiende la aplicación de los artículos que venimos examinando (arts. 225 y siguientes del mismo texto legal) a las actuaciones ejecutivas, posibilitando así la declaración de nulidad de oficio o a instancia de parte en los procedimientos de ejecución antes de que se dicte la resolución final en los mismos.

### ***3.2 Recursos ordinarios y extraordinarios***

En los casos en que la irregularidad del acto de comunicación no ha sido subsanada, ni el acto ha sido convalidado, el interesado puede denunciar la existencia del vicio haciendo uso de los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes previstos en la Ley.

A través de los recursos -entendidos como los medios de impugnación de que disponen las partes o quienes están en condiciones de serlo<sup>871</sup>, tendentes a provocar un nuevo examen de la cuestión fáctica o jurídica que ha sido resuelta por una resolución no firme que le resulta perjudicial, a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada- se puede impugnar un pronunciamiento de contenido material o procesal. En el primer caso, se solicita del tribunal su modificación y, en el segundo, su declaración de nulidad<sup>872</sup>.

Los recursos son, pues, el medio elemental o básico de que disponen los interesados para pretender que se decrete la nulidad de las actuaciones derivadas de

---

<sup>871</sup> Consideramos como tal a quien está legitimado para ser parte y no ha sido llamado para intervenir en el procedimiento.

<sup>872</sup> FLORS MATÍES, J., *GPS Procesal Civil*, op. cit., pág. 1266.



un acto de comunicación defectuoso antes de que la resolución final se convierta en firme.

El art. 448 LEC dispone que el objeto de los recursos es la impugnación de las resoluciones de los tribunales y letrados de la Administración de Justicia. Como es sabido, los actos de comunicación no constituyen resoluciones, es por ello que, para refutar su validez, el recurso se ha de formular contra la resolución que se dicta en el procedimiento con ocasión de su práctica o, si no hubiese sido posible formalizarlo en ese momento, en otro posterior.

Los recursos se clasifican tradicionalmente teniendo en cuenta diferentes criterios. Las clasificaciones más importantes atienden a los órganos que resuelven los recursos (devolutivos y no devolutivos), al carácter tasado o no de los motivos para formularlos (extraordinarios u ordinarios) y al tipo de resolución que se impugna (materiales y procesales).

La última clasificación -aun siendo la menos utilizada- es la que vamos a emplear para determinar los recursos que van a ser estudiados, debido a que guarda una relación más estrecha con la impugnación de los actos de comunicación.

Siguiendo la interesante exposición de BARONA VILAR<sup>873</sup> en este punto, los recursos materiales y procesales parten, a su vez, de la distinción entre resoluciones materiales (autos y sentencias cuando se aplican normas sustantivas para resolver el objeto del asunto) y resoluciones procesales o interlocutorias (diligencias de ordenación, providencias, decretos y autos no definitivos) que son aquellas que tienen un contenido procesal. Para denunciar los errores en que incurren los actos de comunicación, habrán de utilizarse recursos procesales<sup>874</sup>, que se caracterizan por no constituir una nueva fase del procedimiento ni una segunda instancia, a diferencia de los recursos materiales.

El art. 448.1 LEC concede legitimación para recurrir a quienes las resoluciones de los tribunales afecten desfavorablemente. Sin embargo, en el caso de los recursos procesales, no se puede exigir la presencia de un gravamen directo para

---

<sup>873</sup> MONTERO AROCA, J. Y OTROS, *Derecho Jurisdiccional II Proceso civil, op. cit.*, pág. 437.

<sup>874</sup> Recurso de reposición, recurso de revisión, recurso de queja, recurso de apelación por infracción de normas o garantías procesales y recurso extraordinario por infracción procesal.

interponerlo<sup>875</sup>. Al respecto, BARONA VILAR considera que, para recurrir una resolución material, es necesario, entre otros requisitos objetivos, el gravamen, reputando este como un perjuicio que la resolución causa a la parte que impugna. Sin embargo, cuando se recurre una resolución formal, duda de que la existencia de un gravamen directo sea un requisito exigible, ya que, para recurrir en este caso, basta que, de modo indirecto, pueda afectar desfavorablemente a la parte. Así, si un acto adolece de un vicio de forma por el que puede declararse nulo, podrán recurrir las dos partes, incluso la que aparentemente no se ve afectada por él, porque con tal recurso podría evitar una declaración de nulidad posterior. De esta teoría concluimos, por tanto, que la legitimación para interponer un recurso que tiene como fundamento la irregularidad de un acto de comunicación la poseen ambas partes: una de ellas por la existencia de un gravamen directo (la indefensión producida) y la otra, por la presencia de un gravamen indirecto, consistente en el perjuicio que le causa la dilación del procedimiento que se ocasiona si no se sana en sus inicios, sino con posterioridad<sup>876</sup>.

Analizaremos a continuación los aspectos de los recursos procesales que hemos considerado más significativos en relación con los actos de comunicación.

### **3.2.1. Recursos de reposición, revisión y queja**

En el procedimiento civil, el recurso de reposición procede contra determinadas resoluciones del letrado de la Administración de Justicia (diligencias de ordenación y decretos no definitivos) y del juez (providencias y autos no definitivos).

A través del recurso de revisión -de acuerdo con lo acordado por el TC<sup>877</sup> que ha declarado nulo el art. 454.1 LEC que impedía la revisión judicial de los decretos de los letrados de la Administración de Justicia que resolvían recursos de reposición- pueden impugnarse decretos resolutorios de recursos de reposición, decretos con los

---

<sup>875</sup> MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J. *Tratado de recursos en el proceso civil, op. cit.*, pág. 58.

<sup>876</sup> Estimamos, a modo de ejemplo, que la parte actora posee legitimación para recurrir la resolución en la que se declara en rebeldía al demandado tras ser emplazado mediante la publicación de edictos, sin realizar el juzgado una previa labor investigadora del domicilio del demandado. La declaración de rebeldía no perjudica al actor, pero una posterior personación del demandado rebelde, solicitando la nulidad de actuaciones por vulnerar el art. 156 LEC al haberle causado indefensión, no favorece al actor por la dilación del procedimiento que provoca.

<sup>877</sup> STC 15/2020 de 28 de enero de 2020, Rec. 2754/2019.

que se ponga fin al procedimiento o que impidan su continuación y los decretos en los casos que legalmente se prevea. Se defiende por parte de numerosos autores que el recurso de revisión es un recurso devolutivo<sup>878</sup>. Si partimos de la premisa de que el recurso devolutivo es aquel que se resuelve por un órgano superior al que dictó la resolución impugnada<sup>879</sup>, el recurso de revisión no cumple tal condición -se formula contra un decreto del letrado de la Administración de Justicia y se resuelve por el juez- ambos, letrado de la Administración de Justicia y juez, forman parte del mismo órgano judicial<sup>880</sup> y entre ellos no existe una relación de jerarquía sino de reparto de funciones. El juez revisa decisiones del primero cuando la Ley considera que forman parte del ejercicio de la función jurisdiccional que tiene atribuida. Si se quiere defender el carácter devolutivo del recurso de revisión, será necesario redefinir el concepto de recurso devolutivo, debiendo entenderse como tal el resuelto por un sujeto distinto del que dictó la resolución que se recurre.

El recurso de queja puede formularse contra los autos en los que el tribunal deniega la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación.

El recurso de queja no es un medio de impugnación de una decisión sobre el fondo<sup>881</sup>, su función es controlar la admisibilidad de recursos devolutivos (recurso de apelación, recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación), de ahí su carácter accesorio<sup>882</sup>. Por lo tanto, este recurso podrá utilizarse cuando indebidamente se inadmita un recurso de apelación por quebrantamiento de forma o un recurso extraordinario por infracción procesal, a través del cual se interese la declaración de nulidad de un acto de comunicación.

---

<sup>878</sup> MONTERO AROCA, J. Y FLORS MATÍES, J. *Tratado de recursos en el proceso civil, op. cit.*, pág. 35.

<sup>879</sup> [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFljTAAAUjS2NLtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3w-i3zUAAAA=WKE#I90](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFljTAAAUjS2NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3w-i3zUAAAA=WKE#I90). Consultada en octubre de 2020.

<sup>880</sup> La STC 155/2011 de 17 de octubre de 2011, Rec. 5702/2009 indica que las funciones asignadas *ex lege* al letrado de la Administración de Justicia han de imputarse al órgano judicial en el que estos actúan.

<sup>881</sup> MALDONADO RAMOS, J., “Del recurso de queja”, en VV.AA., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, op. cit.*, pág. 2342.

<sup>882</sup> MONTERO AROCA, J. Y OTROS, *Derecho Jurisdiccional II, Proceso civil, op. cit.*, págs. 449 y 450.

Se ha defendido por parte de algún autor<sup>883</sup> la necesidad de que las resoluciones por las que se “deniegue” un recurso de revisión dictado por el letrado de la Administración de Justicia, sean objeto de recurso de queja. Se ha sustentado, en concreto, que su falta de inclusión en el art. 494 LEC obedece a un “lapsus legislativo” debido a la novedad que en las últimas reformas de la LEC constituyó el recurso de revisión frente a resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia.

En defensa de tal postura se alude a la naturaleza y a las características del recurso de queja, indicándonos que se trata de un recurso ordinario -porque se da para hipótesis generales y no por causas tasadas-, devolutivo -porque se resuelve por un órgano superior- e instrumental -porque se da en función de otro que no ha sido admitido-.

Igualmente, alega que, en caso de no admitirse el recurso de queja contra la resolución en que se “deniega” un recurso de revisión, quedaría a criterio del letrado de la Administración de Justicia su admisión o no, teniendo en su mano la existencia del propio recurso de revisión.

Sin embargo, a nuestro juicio, parece existir una confusión entre la denegación de la tramitación del recurso de revisión y la desestimación del recurso.

Frente a los motivos expuestos *supra*, consideramos que la decisión del legislador de no permitir la formulación de recurso de queja en casos de inadmisión del recurso de revisión, es acertada, por los siguientes motivos:

En primer lugar, la inadmisión del recurso de revisión se decide por providencia del tribunal -art. 454 bis.2 LEC-, por lo tanto, nunca queda en manos del letrado de la Administración de Justicia que dicta el decreto objeto de recurso. La inadmisión de un recurso es una función jurisdiccional que ha de efectuar el tribunal, no el letrado de la Administración de Justicia. En este caso, la inadmisión ha de superar dos filtros, uno, del letrado de la Administración de Justicia que valora su admisibilidad y, en caso de considerarlo inadmisibile, da cuenta al tribunal para que dicte la resolución procedente y otro, del propio tribunal, que una vez que el letrado

---

<sup>883</sup> GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, E., “El recurso de queja frente a resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia”, *Práctica de Tribunales*, Nº 121, 2016 Editorial LA LEY, LA LEY 4522/2016, págs. 1 y 2.

de la Administración de Justicia le ha dado a conocer el recurso de revisión, procede a resolver sobre la procedencia de admitirlo o no.

En segundo lugar, el recurso de queja habría de interponerse contra la providencia de inadmisión del recurso de revisión, no contra una resolución del letrado de la Administración de Justicia. El punto de partida de la argumentación desplegada parece, así, erróneo.

Si se trataba de una referencia -por su alusión al art. 494 LEC parece no ser así- a los casos en que el letrado de la Administración de Justicia desestima un recurso de reposición, lo procedente no es interponer un recurso de queja, sino recurso de revisión, de conformidad con la sentencia del TC ya referenciada.

Concluyendo este apartado, podemos afirmar que las partes, a través de los recursos de reposición y revisión, pueden poner de manifiesto al tribunal o al letrado de la Administración de Justicia, en su caso, la realización de un acto procesal vulnerando las normas y, así, solicitarle la reposición de las actuaciones al punto anterior a la comisión de la infracción, declarando la nulidad de aquel o la subsanación del defecto en que incurrió, si esta fuese posible<sup>884</sup>.

La infracción que se denuncia a través de estos recursos solo puede tener carácter procesal, es por ello que no existe trámite de prueba, ya que el quebrantamiento de la norma habitualmente se desprende de las mismas actuaciones y, en el escrito de interposición, habrá de concretarse el precepto o el principio procesal cuya inobservancia provoca la interposición del recurso<sup>885</sup>.

### **3.2.2. Recurso de apelación por infracción de normas o garantías procesales**

Contra la sentencia que resuelve el procedimiento, contra los autos definitivos y aquellos que la Ley establezca, puede interponerse recurso de apelación. En palabras del TC, es este un recurso en el que el órgano *ad quem* posee plena

---

<sup>884</sup> *V.gr.*, una cédula de citación, en la que por error no consta la identificación del letrado de la Administración de Justicia que dicta la resolución, incumple el art. 153.4 LEC, pero si contiene todos los restantes datos que son precisos para su validez, no será necesario anular el acto de comunicación por no causar indefensión al destinatario, pudiendo ser el defecto subsanado una vez que se ha puesto de manifiesto por la parte a través del oportuno recurso.

<sup>885</sup> MONTERO AROCA, J. Y OTROS, *Derecho Jurisdiccional II, Proceso civil, op. cit.*, pág. 446.

jurisdicción sobre el caso para conocer todas las cuestiones que se le plantean<sup>886</sup>. Por tanto, podrá revisar cuestiones de fondo y de forma.

Como bien advierte FLOR MATÍES<sup>887</sup>, los términos “apelación” y “segunda instancia”, aunque suelen utilizarse indistintamente, no son equivalentes<sup>888</sup>. La apelación es el recurso que abre la posibilidad de una segunda instancia cuando se recurre una resolución que resuelve sobre el objeto del asunto, dando lugar a un nuevo conocimiento del mismo. Si la apelación se interpone contra una resolución de contenido procesal, no cabe hablar, en puridad, de una segunda instancia sino de apelación, porque solo se pretende la anulación de una resolución de contenido procesal.

Partiendo de esta idea, cuando se recurre en apelación para interesar la nulidad de un acto de comunicación por un defecto que origina indefensión, nos hallamos ante un recurso de apelación *stricto sensu* y no ante una segunda instancia.

La LEC muestra especial preocupación por cuidar de que se cumplan las normas procesales, de ahí que haya dedicado expresamente un artículo, el 459, a contemplar la posibilidad de recurrir en apelación por infracción de normas o garantías procesales cometida en primera instancia. En el precepto ordena que en el escrito de interposición se citen las normas que se consideran infringidas, que se alegue, en su caso, la indefensión sufrida y que se acredite que denunció oportunamente la infracción si hubiera tenido oportunidad procesal para ello. El recurrente no solo ha de “alegar” la indefensión sufrida en el escrito de interposición, sino que, además, ha de probarla.

Debemos analizar del recurso de apelación, en relación con los actos de comunicación, las siguientes cuestiones:

*1º.- La importancia del correcto emplazamiento de las partes en la tramitación del recurso de apelación*

---

<sup>886</sup> ATC 45/1995 de 13 de febrero de 1995, Rec. 375/83.

<sup>887</sup> FLORS MATÍES, J. *GPS Procesal Civil, op. cit.*, pág. 1295, apoya su postura en la distinción que realiza el propio epígrafe del Capítulo III del Título IV del Libro II dedicado a este recurso, denominado “Del recurso de apelación y de la segunda instancia”.

<sup>888</sup> MEDRANO SÁNCHEZ, J.I., “Apelación y segunda instancia”, en VV.AA., coord. DE ANDRÉS HERRERO, M.A., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. Edición digital, pág. 2103.

Tras la tramitación legal de las fases de interposición y oposición del recurso de apelación, el letrado de la Administración de Justicia ha de acordar la remisión de las actuaciones al órgano *ad quem*, con emplazamiento de las partes por término de diez días para comparecer ante él.

Si el apelante no comparece, se declara desierto el recurso y firme la resolución que fue apelada. Pero ¿qué ocurre si se dicta una resolución por la que se acuerda remitir las actuaciones al órgano superior y emplazar a las partes, pero se omite el emplazamiento efectivo? Esta omisión puede dar lugar a la declaración de nulidad, porque notificar la resolución que manda emplazar, no equivale a emplazar. Si no se emplaza debidamente al apelante, se le permite dejar a su arbitrio el plazo de comparecencia ante la Audiencia y defender el recurso a su conveniencia y capricho<sup>889</sup>.

No todas las omisiones de actos de comunicación en la tramitación del recurso de apelación ocasionan nulidad de actuaciones, *v.gr.*, la ausencia de notificación a las partes de la designación del Magistrado Ponente, no genera nulidad de actuaciones por no provocarles indefensión si no han alegado suficientemente la existencia de causa de recusación del mismo, puesto que comprobar la existencia de causa de recusación es la finalidad de tal notificación<sup>890</sup>.

## *2º.- Posibilidad de subsanar defectos en el recurso de apelación*

Del mismo modo que sucede en primera instancia, la vigencia de los principios de subsanación de los defectos procesales y de conservación de los actos, se pone de manifiesto en la regulación del recurso de apelación, concretamente en el art. 465.4 LEC<sup>891</sup>. Este precepto permite la subsanación de aquellos en segunda instancia, evitando la declaración de nulidad (*v.gr.*, la omisión del traslado del escrito de impugnación al apelado).

---

<sup>889</sup> STS 972/2002 de 22 de octubre de 2002, Rec. 1102/1997.

<sup>890</sup> STS 28 de noviembre de 2002, Rec. 187/1999 y STS 220/2002 de 8 de marzo de 2002, Rec. 3072/1996.

<sup>891</sup> Art. 465.4 LEC en su párrafo segundo establece que “No se declarará la nulidad de actuaciones si el vicio o defecto procesal pudiere ser subsanado en la segunda instancia, para lo que el Tribunal concederá un plazo no superior a diez días, salvo que el vicio se pusiere de manifiesto en la vista y fuere subsanable en el acto”.

*3º.- La declaración por providencia de la existencia de una infracción procesal que origina nulidad radical*

Una de las cuestiones que merece ser objeto de estudio es la redacción del art. 465.4 LEC. En este artículo se determina que el tribunal, si advierte la existencia de una infracción procesal de las que originan la nulidad radical de las actuaciones o de parte de ellas, lo declarará así mediante providencia, reponiéndolas al estado en que se hallaban cuando se cometió la infracción. Resulta llamativo que la declaración de nulidad se deba realizar por providencia, sin que se exija en el precepto, al menos, una sucinta motivación.

A nuestro entender, si, tramitado el recurso de apelación, en la resolución final, se estima la existencia de la causa de nulidad, la resolución por la que se declara, debe ser un auto razonado o una sentencia -dependiendo de que el recurso de apelación se hubiera formulado contra un auto o contra una sentencia-, por aplicación del art. 465.1 LEC. El referido art. 465.4 LEC incumple lo dispuesto en el art. 206.1.2ª LEC, que establece que se dictará auto, entre otros casos, cuando el tribunal deba resolver sobre la nulidad o validez de las actuaciones, así como cuando se ponga fin a un recurso antes de su tramitación.

Del mismo modo, si -recibidas las actuaciones en el órgano *ad quem*, antes de la tramitación del recurso de apelación en él- el Magistrado Ponente, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el art. 181 LEC, advierte la existencia de una infracción procesal de las que originan la nulidad radical de las actuaciones o de parte de ellas, debe dar cuenta al tribunal, quien, a nuestro entender, deberá dictar un auto declarando su nulidad y reponiendo las actuaciones al momento de comisión de la infracción, en aplicación del indicado art. 206.1.2ª LEC.

Algún autor<sup>892</sup> ha considerado que, pese a que la declaración de nulidad mediante providencia contradice el régimen general del art. 206.1.2ª LEC, la forma de la resolución es irrelevante si la decisión del tribunal se motiva. No podemos mostrarnos conforme con tal opinión, puesto que la adopción de un tipo de resolución u otro, no solo es una cuestión de forma, sino que, según la clase de

---

<sup>892</sup> SALINERO ROMÁN, F. “De los recursos”, en VV.AA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., pág. 791.



resolución de que se trate la Ley exige el cumplimiento de ciertos requisitos<sup>893</sup> y con ello se determina, en consecuencia, la mayor o menor argumentación de la decisión tomada en ella.

En conclusión, estimamos imprescindible la motivación de la resolución que declara la nulidad, ya que el tribunal deberá argumentar si considera probada la comisión de la infracción procesal y la indefensión alegada.

#### *4º.- La proposición de pruebas del demandado rebelde en segunda instancia*

El art. 460.3 LEC permite que, en el escrito de interposición del recurso de apelación, el demandado declarado en rebeldía que -por cualquier causa que no le sea imputable- se hubiere personado en los autos después del momento establecido para proponer la prueba en la primera instancia, pueda pedir en la segunda que se practique toda la que convenga a su derecho.

Es un artículo que, a nuestro entender, merece una valoración muy positiva, porque permite al demandado rebelde ejercer su derecho a la defensa y, a la vez, evita la declaración de nulidad de las actuaciones.

La práctica de pruebas en segunda instancia tiene carácter excepcional. El art. 460.2 LEC enumera taxativamente aquellas que se pueden proponer, tomando como referencia circunstancias concurrentes en la propia prueba (haber sido denegada indebidamente en primera instancia, no haberse podido practicar en primera instancia por causa no imputable a quien la solicitó pese a estar admitida, y tratarse de pruebas referidas a hechos con relevancia para la decisión del pleito y acaecidos tras comenzar el plazo para dictar sentencia o antes, si la parte justifica que los conoció con posterioridad). Sin embargo, el art. 460.3 LEC permite la proposición en segunda instancia de cualquier prueba, en atención a la situación concreta de rebeldía involuntaria en que se halla el demandado en el procedimiento -a diferencia de lo que sucedía en nuestra Ley procesal civil anterior, que permitía la petición de recibimiento del pleito a prueba en segunda instancia, sin distinguir entre el rebelde voluntario o involuntario-.

---

<sup>893</sup> V.gr., las sentencias y los autos deben motivarse, en cambio, las providencias incluyen una sucinta motivación cuando así lo dispone la Ley o cuando quien las dicta lo estima conveniente (art. 208 LEC).

Consideramos que, con la nueva regulación, se reduce el número de incomparecencias voluntarias de demandados y las subsiguientes declaraciones de rebeldía, al impedir que pueda proponer pruebas en segunda instancia quien pudo hacerlo en primera y no lo hizo. Cuando el demandado deja voluntariamente transcurrir el curso del procedimiento sin personarse, entran en juego los efectos de la preclusión del art. 136 LEC sin excepción.

Aunque la LEC no lo recoge expresamente, la doctrina<sup>894</sup> distingue diversos tipos de rebeldía: voluntaria (o táctica) e involuntaria y, dentro de esta última categoría, diferencia la que ha sido ocasionada por un error del órgano judicial en la ejecución del acto de comunicación, de la rebeldía generada por otras causas.

El rebelde voluntario, si quiere personarse, puede hacerlo en cualquier estado del proceso, sin que en ningún caso se retrotraigan las actuaciones, según lo dispuesto en el art. 499 LEC. La aplicación literal de este precepto, sin brindar más posibilidades de defensa al rebelde involuntario, se nos antoja excesivamente rigurosa. GÓMEZ ORBANEJA ya nos anticipaba que, para no paralizar el proceso en detrimento de la tutela efectiva del actor, bastaría con dar al demandado la posibilidad de ser oído<sup>895</sup>. Pues bien, el art. 460.3 LEC es una muestra de ello, y ofrece la oportunidad al demandado declarado en rebeldía involuntaria de optar por alegar y probar en segunda instancia, en lugar de solicitar la declaración de nulidad de las actuaciones.

MAGRO SERVET<sup>896</sup> considera que la facultad para proponer pruebas en segunda instancia es aplicable al demandado rebelde en dos casos: cuando es emplazado por edictos al desconocerse su domicilio (art. 156.4 LEC) y en caso de emplazamiento no personal (art. 161.3 LEC). No obstante, estimamos que la Ley no distingue si tal rebeldía ha sido declarada por una ejecución errónea del emplazamiento por parte del órgano judicial, como consecuencia de un comportamiento del actor constitutivo de maquinación fraudulenta que ha impedido

---

<sup>894</sup> OCAÑA RODRÍGUEZ, A., “Regulación de la rebeldía en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Posibles motivos de inconstitucionalidad”, *op. cit.*, págs. 4 y 5.

<sup>895</sup> GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil, Parte General. El Proceso Declarativo Ordinario*. Vol. I, Artes Gráficas y Ediciones., Madrid, 1979, pág. 172 y 173.

<sup>896</sup> MAGRO SERVET, V. “La prueba en la segunda instancia en la Ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento civil”, *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 2001, Ref. D-50, tomo 2, Editorial LA LEY. Edición digital, pág. 12.

el correcto emplazamiento del demandado o por la existencia de una causa impeditiva de la personación del demandado en tiempo y forma. Como consecuencia de ello, creemos que el artículo 460.3 LEC puede ser aplicable a tres supuestos de hecho: a) emplazamiento del demandado que por circunstancias ajenas a él no puede comparecer en tiempo y forma<sup>897</sup>; b) emplazamiento mediante entrega a terceros, si se acredita que el receptor de la documentación no la hizo llegar al destinatario y c) emplazamiento mediante edictos por desconocimiento del domicilio del demandado, por no haberse respetado por el juzgado la normativa reguladora de los actos de comunicación o como consecuencia de la existencia de maquinación fraudulenta en el comportamiento del actor en el procedimiento.

Es necesario que el demandado se persone, por cualquier causa que no le sea imputable, en un momento procesal posterior al de proposición de pruebas, así como que denuncie ante el tribunal la situación de indefensión producida en el primer acto de comparecencia, con la finalidad de mantener una conducta diligente y que el tribunal tenga conocimiento inmediato de ello y, en caso de ser defectuoso el acto, para evitar que su personación sea considerada como una convalidación del mismo.

Son requisitos de admisibilidad de las pruebas que se propongan en virtud del art. 460.3 LEC los siguientes<sup>898</sup>:

- a) Que no exista voluntariedad en la rebeldía procesal, sin que puedan ampararse conductas fraudulentas contrarias a la buena fe procesal, ni simplemente negligentes, debido a que las garantías del art. 24 CE protegen a las dos partes. Con ello, se preserva la garantía que para el actor constituye la preclusión de las oportunidades de alegación y prueba del demandado.
- b) Que recaiga una declaración formal de rebeldía del solicitante de las pruebas.
- c) Que la personación del demandado tenga lugar después del momento establecido para proponer pruebas en primera instancia y nunca después de los escritos de interposición y oposición del recurso.
- d) Que la prueba sea pertinente, útil y legal y no implique la introducción de hechos nuevos, sino de hechos que enerven o alteren los alegados por el actor.

---

<sup>897</sup> V.gr., fuerza mayor: enfermedad grave que requiere la hospitalización prolongada del demandado.

<sup>898</sup> SAP de Barcelona 425/2013, de 11 de julio de 2013, Rec. 661/2012.

No se establece ninguna limitación a las pruebas que el demandado rebelde puede proponer. Por ello, algunos autores consideran, a diferencia de los requisitos de admisibilidad enumerados, que puede solicitar la práctica de pruebas relativas a hechos no invocados en su momento, aquellos en que funda la defensa de fondo el demandado rebelde, que ahora se pueden alegar, para a continuación probarlos<sup>899</sup>. Por tanto, no solo se ceñirá a la tendente a desvirtuar lo probado por el actor, sino que puede probar otros hechos extintivos e impeditivos<sup>900</sup>, como la prescripción, facilitándose así el pleno ejercicio de su derecho a la defensa. En este sentido, se ha llegado a indicar que nuestra LEC parte de un modelo de apelación limitada, en el que no se pueden hacer nuevas alegaciones ni proponer nuevas pruebas, en virtud del art. 456 LEC. Sin embargo, nuestra ley procesal hace una excepción respecto del rebelde involuntario, permitiéndole proponer la práctica de toda la prueba que convenga a su derecho, por lo que para él la “segunda instancia opera como si fuera primera y única instancia”<sup>901</sup>.

El demandado rebelde ha de probar, además, que la causa de su incomparecencia no le es imputable. Se ha planteado por algún autor<sup>902</sup> cuál es el momento procesal en el que se ha de probar tal circunstancia, considerándose que, generalmente, ha de ser en primera instancia, dada la inexistencia de un incidente previsto a tal efecto ante la Audiencia Provincial. Pensamos, por nuestra parte, que el momento en que se ha de desarrollar la actuación probatoria sobre tal extremo, depende, a su vez, del instante en el que se persone el demandado rebelde. Si ello ocurre antes de dictar la sentencia de primera instancia, será competente el órgano *a quo*. Si la personación del demandado se produce tras el dictado de la sentencia, al perder el órgano de primera instancia su competencia para el conocimiento del

---

<sup>899</sup> ORTELLS RAMOS, M. Y OTROS, Derecho Procesal Civil., *op. cit.*, pág. 515.

<sup>900</sup> OCAÑA RODRÍGUEZ, A., “Regulación de la rebeldía en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Posibles motivos de inconstitucionalidad”, pág. 6.

En el mismo sentido, la SAP de Zaragoza 15/2010 de 18 de enero de 2010, Rec. 535/2009 afirma, interpretando el art. 460.3 LEC, que: “De lo que, como se ha dicho, se infiere no sólo que quien se encuentra en situación procesal de rebeldía involuntaria puede proponer todo tipo de pruebas, sino que, superándose la polémica jurisprudencial existente bajo la vigencia de la Lec 1881, puede afirmarse que quien estuvo en esa situación procesal podrá no sólo demostrar la inexistencia de los hechos constitutivos alegados por el actor en su demanda, sino, asimismo, acreditar la existencia de hechos impeditivos, extintivos o excluyentes que se opusieran a la pretensión del demandante”.

<sup>901</sup> SAP de Zaragoza 111/2012, de 8 de marzo de 2012, Rec. 580/2011.

<sup>902</sup> MAGRO SERVET, V., “La prueba en la segunda instancia en la Ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento civil”, *op. cit.*, pág. 12.

asunto y solo poder pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación, su tramitación y la ejecución provisional de la resolución recurrida<sup>903</sup>, tal involuntariedad deberá probarse ante el órgano *ad quem*, con carácter previo a la práctica de las pruebas sobre el fondo del asunto. En este sentido, SALINERO ROMÁN, considera que en el escrito en el que el demandado rebelde solicita la práctica de pruebas en segunda instancia, deberá hacer mención a la causa que le impidió comparecer en tiempo y forma y deberá ir acompañado de la prueba de su imposibilidad de comparecer<sup>904</sup>.

Considerando que utilizar el trámite del art. 460.3 LEC es una facultad que se confiere al demandado declarado en rebeldía por una causa que no le es imputable, pensamos que queda a salvo la posibilidad alternativa de que, en su lugar, pueda interesar la declaración de nulidad de las actuaciones para sanear el procedimiento de primera instancia.

*5º.- La limitación de la posibilidad de recurrir en apelación por razón de la cuantía de la demanda*

Es interesante objeto de análisis la imposibilidad de recurrir en apelación la sentencia dictada en primera instancia en un juicio verbal cuando, en atención a la cuantía del procedimiento, este no supere los 3.000 euros (art. 455 LEC). La exclusión de las sentencias indicadas del ámbito del recurso de apelación, conlleva que aquel ciudadano que sufra las consecuencias de una notificación defectuosa que le provoque indefensión una vez dictada sentencia, se vea obligado a acudir al incidente excepcional de nulidad, privándole injustificadamente de un mecanismo de garantía y control del cumplimiento de las formalidades legales.

Esta exclusión fue incorporada en virtud de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, en cuyo preámbulo se justificaba tal decisión en aras de “limitar el uso, a veces abusivo, y muchas veces innecesario, de instancias judiciales”<sup>905</sup>. Nos encontramos, a nuestro entender, con una decisión de política

---

<sup>903</sup> Art. 458 y 462 LEC.

<sup>904</sup> SALINERO ROMÁN, F. “De los recursos”, en VV.AA., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, dirigida por TORIBIO FUENTES, *op. cit.*, pág. 785.

<sup>905</sup> MONTERO AROCA, J., Y OTROS, *Derecho Jurisdiccional II, Proceso civil, op. cit.*, pág. 435, sobre tal argumento, considera que se trata de “meros tópicos que suelen servir para negar derechos procesales”.

legislativa adoptada en un período de profunda crisis económica del país, en el que, por razón del incremento de la litigiosidad que se derivó de ella y de la imposibilidad de aplicar a la Administración de Justicia los recursos económicos necesarios, se quiso reducir el volumen de entrada de asuntos en juzgados y tribunales<sup>906</sup>.

Consideramos que el uso de los recursos por las partes sin fundamentación y con abuso, debe ser corregido por los tribunales a través de los medios previstos en el art. 247 LEC, que se traducen en la obligación de rechazar las peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o que entrañen fraude de ley o procesal, con la consiguiente condena en costas por desestimación del recurso, y con la posibilidad de imponer multas a quien actúe conculcando las reglas de la buena fe procesal, pero no debió llevar al legislador a privar al ciudadano del acceso al recurso de apelación. Es necesario constatar, además, que las sentencias que dictan los jueces de paz (en asuntos civiles de cuantía no superior a 90 euros) no son recurribles en apelación, y aquí nos encontramos con una resolución de un juez lego cuya revisión se impide al juez de primera instancia.

Esta decisión origina que un juicio verbal que por su cuantía no supere los 3.000 euros y que adolezca de un defecto formal que genere indefensión, tendrá más posibilidades de llegar al TC que otros de una cuantía económica más elevada, pues al excluirse la posibilidad de recurrir en apelación, se está impidiendo al interesado, también, acudir al recurso extraordinario por infracción procesal.

El efecto a largo plazo de tal situación podría traducirse en una reducción de los recursos de apelación que conocen las Audiencias Provinciales y, como contrapartida, en un incremento de los incidentes excepcionales de nulidad y de los recursos de amparo que habrá de resolver el TC por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el procedimiento. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el asunto ni siquiera llegará al TC pues el interesado, a pesar de la existencia de un procedimiento con una tramitación no ajustada a derecho, renunciará a pedir amparo al TC, tras sopesar el valor económico de la demanda en relación con el coste que supone la tramitación de un recurso de amparo, así como el tiempo de resolución del

---

<sup>906</sup> Otro claro ejemplo de ello fue la ampliación de los casos en que era obligatorio abonar tasas para acceder a la protección de los tribunales.

mismo y las dificultades que plantea su admisibilidad al exigirse, entre otros requisitos, acreditar la existencia de especial interés constitucional.

A este respecto, las asociaciones de Jueces mostraron su oposición a esta limitación de acceso al recurso de apelación. La asociación Francisco de Vitoria, tras destacar que está en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, considera que no está justificado reducir el número de apelaciones para descargar de trabajo a algunas Audiencias, cuando lo procedente sería adoptar medidas de otro tipo<sup>907</sup>. Además, habida cuenta de que un porcentaje muy alto de las sentencias dictadas en primera instancia lo son por la denominada justicia interina, este tipo de sentencias tendría vedado todo acceso a la justicia profesional. Por su parte, la asociación Jueces para la Democracia defendió que tal disposición no supera de ningún modo un juicio de ponderación entre la finalidad perseguida con la reforma y la restricción generada en un derecho fundamental<sup>908</sup>.

La constitucionalidad del precepto es dudosa<sup>909</sup>, pese a que nuestro TC defiende que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante la obtención de una sentencia de fondo (si concurren los presupuestos y requisitos procesales que la hacen viable), motivada y congruente, pues el derecho al recurso no integra dicho derecho fundamental<sup>910</sup>. El derecho de acceso a los recursos en el proceso civil no nace “*ex Constitutione*” como el derecho de acción, sino de lo que en cada momento

---

<sup>907</sup> Así, por ejemplo, adoptar medidas de refuerzo para estos tribunales.

<sup>908</sup> GARCÍA RUÍZ, E.T., “Conclusiones sobre el Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial”. Incluido en el número monográfico sobre *El juez civil como garante de los derechos humanos fundamentales de Cuadernos Digitales de Formación* 35-2011. Madrid 2012. Editor: Consejo General del Poder Judicial, págs. 22 y 23.

<sup>909</sup> VALLESPÍN PÉREZ, D., “La casación civil tras la Ley de Medidas de Agilización Procesal y el Acuerdo de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011”, *Práctica de Tribunales*, N.º 94, Junio 2012, Editorial Wolters Kluwer. La Ley Digital, pág. 4.

<sup>910</sup> El ATC 100/1996 de 24 de abril de 1996, Rec. 1964/1993 manifiesta que “El sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de esas leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/198, 37/1988 y 106/1988 ). No puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983)”.

hayan dispuesto las leyes procesales<sup>911</sup>. No existe un derecho constitucional a disponer de los medios de impugnación<sup>912</sup>.

### 3.2.3 Recurso extraordinario por infracción procesal

Este recurso, como el de apelación, posee una especial trascendencia en la labor de saneamiento de los defectos de que adolecen los actos de comunicación, puesto que sirve para denunciar los vicios *in procedendo*<sup>913</sup> que se cometan en la tramitación del proceso judicial. Su estimación, no conduce a una modificación del pronunciamiento de fondo, en el caso de que se hubiera dictado, por ello ha sido calificado como un recurso de nulidad procesal<sup>914</sup>.

#### a) La regulación non nata y la regulación provisional del recurso

Con la configuración de este recurso, se sustraen las infracciones procesales del ámbito del recurso de casación al que pertenecían anteriormente<sup>915</sup>. La Exposición de Motivos de la LEC declara que con él se amplía e intensifica la tutela judicial ordinaria de los derechos fundamentales de índole procesal. Pese a ello, el recurso extraordinario por infracción procesal no ha sido bien acogido por la mayoría de la doctrina. Esta considera que se trata de una imitación del recurso de casación por quebrantamiento de forma, pero despojando al TS de su conocimiento y

---

<sup>911</sup> GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal civil. El proceso de declaración parte general*. Castillo de Luna ediciones jurídicas. 2ª edición. Madrid, 2017, pág. 678.

<sup>912</sup> El derecho a la doble instancia penal, en cambio, se halla reconocido en el art. 15.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 2.1 del Protocolo nº 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

<sup>913</sup> MELÓN MUÑOZ, A. Y OTROS, *Práctico Procesal. Memento Procesal, op. cit.*, 6480.

<sup>914</sup> ORTELLS RAMOS, M. Y OTROS, *Derecho Procesal Civil, op. cit.*, págs. 520 y 522.

<sup>915</sup> El art. 1692 de la LEC de 1881, en la redacción dada por la Ley 10/1992, 30 abril («B.O.E.» 5 mayo), de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, permitía formular recurso de casación tanto por motivos de fondo como por motivos de forma, al disponer que:

“El recurso de casación habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos:

- 1.º Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.
- 2.º Incompetencia o inadecuación del procedimiento.
- 3.º Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.
- 4.º Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate”.



concediéndolo a los TSJ<sup>916</sup>, para descargar a aquel del volumen ingente de recursos de casación que se formulan. De nuevo, el legislador utiliza una medida de política legislativa con un fin extraprocesal, traspasando las competencias de un órgano a otro como medio para mejorar la Administración de Justicia.

El recurso extraordinario por infracción procesal es propiamente un recurso de casación fundamentado en motivos procesales<sup>917</sup>. Es un recurso de carácter extraordinario, devolutivo, suspensivo y subsidiario del recurso de apelación<sup>918</sup>.

Con él, se persiguen dos finalidades: una, velar porque el procedimiento se desarrolle según lo previsto legalmente y, otra, tutelar los derechos y garantías procesales que la Constitución reconoce a los justiciables<sup>919</sup>. Cumple, por lo tanto, una función pública, que trasciende del propio interés de los litigantes porque con él se pretende lograr seguridad jurídica y el cumplimiento de las normas que rigen el proceso<sup>920</sup>.

En el diseño originario que la LEC dio al recurso extraordinario por infracción procesal, su conocimiento se atribuía a los TSJ. Para que se materializara su ejercicio, era preciso que se reformara previamente el art. 73 de la LOPJ con el fin de asignarles tal competencia. Esta modificación legislativa nunca se produjo, lo que motivó la inclusión de una regulación transitoria en la Disposición Final 16ª de la LEC, cuya vigencia se mantiene hasta el día de hoy.

De acuerdo con el criterio de GIMENO SENDRA<sup>921</sup>, y como consecuencia de lo expuesto, coexiste en nuestra LEC un doble sistema de recursos extraordinarios: el “non nato” previsto en los arts. 466 y siguientes LEC, y el

---

<sup>916</sup> La atribución en la práctica del conocimiento y decisión de los recursos extraordinarios por infracción procesal corresponde al TS virtud de la Disp. Final 16ª y hasta tanto se reforme la LOPJ y se haga efectiva su asignación a los TSJ, excluyéndose entretanto la posibilidad de recurrir autos.

<sup>917</sup> DE LA OLIVA SANTOS A., DÍEZ-PICAZO I., VEGAS TORRES J., *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte Especial*. 3ª Edición, Madrid. 2016. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., pág. 307.

<sup>918</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Derecho procesal civil. Procesos declarativos y procesos de ejecución*, op. cit., pág. 421.

<sup>919</sup> ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal civil*, Ed. Marcial Pons, 12ª edición, 2019, pág. 277.

<sup>920</sup> FLORS MATÍES, J., *GPS Procesal Civil*, op. cit., pág. 1342.

<sup>921</sup> GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal civil. El proceso de declaración parte general*, op. cit., págs. 733 y 794.

“provisional” contenido en la DF 16ª de la LEC. Este último sistema permanecerá vigente en tanto no se produzca la reforma de la LOPJ aludida.

En sintonía con lo expuesto por el referido autor, estimamos que la atribución del conocimiento de este recurso a los TSJ diluye la unidad jurisprudencial que viene manteniendo el TS, pues pierde con ello la potestad de declarar doctrina procesal vinculante. Aunque el recurso en interés de ley permite al TS crear doctrina procesal, esta no afecta a situaciones jurídicas concretas; por lo tanto, su doctrina coexistirá con la de los TSJ. Esta situación de posible disparidad doctrinal se agrava con la limitación de los sujetos que están legitimados para promover el recurso en interés de ley, contenida del art. 491 LEC<sup>922</sup>.

La regulación “provisional” contenida en la Disposición Final 16ª de la LEC ha sido completada con el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Primera del TS, de 30 de diciembre de 2011<sup>923</sup>. Se trata de un Acuerdo que no tiene *ab initio* carácter vinculante ni valor jurisprudencial pero que, sin embargo, lo va adquiriendo a medida que los criterios contenidos en él se van incorporando a las sentencias del TS. La aprobación de la Disposición Final 16ª de la LEC ha supuesto el mantenimiento de la competencia para conocer el recurso extraordinario por infracción procesal a la Sala Primera del TS, excepto en los casos en los que la competencia para resolver el recurso de casación recaiga sobre los TSJ.

En aplicación del régimen transitorio expuesto, son recurribles a través del recurso extraordinario por infracción procesal las mismas resoluciones que son susceptibles de recurrirse en casación, que se hallan enumeradas en el art. 477.2 LEC<sup>924</sup>. Se modifica, así, el ámbito objetivo del recurso extraordinario por infracción

---

<sup>922</sup> El art. 491 LEC concede legitimación para recurrir en interés de ley al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo y a las personas jurídicas de Derecho público que, por las actividades que desarrollen y las funciones que tengan atribuidas, en relación con las cuestiones procesales sobre las que verse el recurso, acrediten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre estas cuestiones.

<sup>923</sup> El acuerdo de 2011 sustituye al anterior de 12 de diciembre de 2000.

<sup>924</sup> Art. 477.2 LEC: “ Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

- 1.º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.
- 2.º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros.
- 3.º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional”.

procesal, reduciéndolo, al excluir la posibilidad de formularlo contra los autos definitivos dictados por las AP<sup>925</sup>.

El recurso extraordinario por infracción procesal, solo puede interponerse con independencia del recurso de casación si se basa en los motivos descritos en los apartados 1º y 2º del art. 477.2 LEC, referidos a supuestos en que la sentencia se dicta para la tutela judicial de derechos fundamentales, excepto los derechos que reconoce el art. 24 CE, y en el caso de que la cuantía del proceso exceda de seiscientos mil euros. Si el recurrente basa su recurso en la existencia de interés casacional, habrá de interponer el recurso extraordinario por infracción procesal junto con el recurso de casación.

*b) Motivos de interposición del recurso en relación con los actos de comunicación defectuosos*

Como recurso extraordinario, las razones para su interposición están tasadas. En relación con el objeto de este estudio, debemos destacar los motivos enumerados en el art. 469.1 apartados 3 y 4 LEC.

El art. 469.1 párrafo 3 LEC, permite recurrir, basándose en la infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, cuando determine la nulidad conforme a la ley o hubiere podido causar indefensión. En este apartado podemos incluir las denuncias por infracción de los arts. 238 a 243 LOPJ y de los arts. 225 a 230 LEC<sup>926</sup>. ARMENTA DEU<sup>927</sup> añade, además, aquellos casos de desconocimiento de algún acto procesal por el interesado que le impida participar en el proceso debido a una infracción de lo dispuesto en los arts. 149 a 155 LEC - artículos que, como ya estudiamos, regulan específicamente los actos de comunicación procesal-.

---

<sup>925</sup> ATS de 21 de febrero de 2012, Rec. 1298/2011; ATS de 22 de noviembre de 2017, Rec. 2322/2015.

<sup>926</sup> GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal civil. El proceso de declaración parte general*, op. cit., pág. 741.

En el mismo sentido, DE LA OLIVA SANTOS A., DÍEZ-PICAZO I., VEGAS TORRES J., *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte Especial*, op. cit., pág. 310. Al respecto manifiesta que “Dado que la indefensión es causa de nulidad, lo que a la postre se está diciendo con este motivo es que se puede poner de manifiesto en el recurso cualquier causa de ineficacia de las actuaciones judiciales”.

<sup>927</sup> ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal civil*, op. cit., pág. 286.

El art. 469.1 párrafo 4 de la LEC, faculta al interesado para fundar el recurso en la vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE. Con él, se amplía el elenco de vulneraciones alegables, tales como el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, o el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, por citar algunas.

De este modo, cualquier infracción de la normativa que regula los actos de comunicación y provoca indefensión, puede ser denunciada al amparo tanto del párrafo 3º como del 4º del art. 469.1 LEC.

Entre otros requisitos de admisibilidad del recurso, se exige que el recurrente haya denunciado la infracción en primera instancia -si se produjo en ella- y que la haya reproducido en la segunda o bien que haya pedido la subsanación si la violación de derecho fundamental se hubiere producido por falta o defecto subsanable. Si el recurso no se basa en los motivos legalmente previstos o no se ha efectuado la denuncia o la subsanación aludidas, se dictará auto declarando su inadmisión. El Acuerdo de 30 de diciembre de 2011 al que nos hemos referido con anterioridad, enumera las causas de inadmisión del recurso y como tal incluye que “no se hayan agotado todos los medios posibles de subsanación de la infracción o la vulneración invocada (arts. 214 y 215 LEC)”<sup>928</sup>. La omisión de esta exigencia constituye un defecto insubsanable.

*c) Trascendencia del correcto emplazamiento de las partes para personarse ante el Tribunal Supremo*

La práctica de los actos de comunicación procesal ajustada a la Ley, es importante tanto en la primera instancia como en la segunda. Tal y como ya pusimos de relieve en relación con el recurso de apelación, la ejecución correcta del emplazamiento de las partes para que se personen ante el TS, que ha de realizar el órgano *a quo* durante la tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal, es trascendental. Recordemos en este punto, que la consecuencia que se deriva de la falta de personación del recurrente es la declaración del recurso desierto y, por lo tanto, la firmeza de la resolución recurrida. La parte se sitúa en una posición de grave indefensión si no se persona debido a la omisión de un correcto

---

<sup>928</sup> Recordamos en este punto la relación existente entre esa causa de nulidad del recurso extraordinario por infracción procesal y el art. 166 LEC regulador de la nulidad y subsanación de los actos de comunicación.

emplazamiento por el órgano judicial. Si al órgano judicial le es exigible el cumplimiento de las normas para llevar a cabo los actos de comunicación, las partes, por su lado, han de mantener una actitud diligente, denunciando la existencia del vicio o solicitando la subsanación para que la indefensión que les origine no les sea imputable<sup>929</sup>.

*d) El recurso extraordinario por infracción procesal como recurso de nulidad procesal*

La estimación del recurso extraordinario por quebrantamiento de forma motivado por infracción de las normas que rigen los actos de comunicación procesal que conforme a la Ley determinen su nulidad o produzcan indefensión o vulneren el art. 24 CE, determinará que el TS anule la resolución recurrida y ordene que se repongan las actuaciones al estado y momento en que se incurrió en la infracción o vulneración. Todo ello demuestra que nos encontramos ante un recurso de “nulidad procesal”.

### ***3.3 El incidente excepcional de nulidad procesal***

La legislación procesal española no se muestra proclive a la tramitación de incidentes, de ahí que, al regular el incidente de declaración de nulidad de actuaciones, lo califique como excepcional e impida que se admita con carácter general.

---

<sup>929</sup> ATS de 20 de enero de 2016, Rec. 1999/2015. El TS desestimó un recurso de revisión, interpuesto contra el decreto dictado por la letrada de la Administración de Justicia, por el que se declara desierto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación formulado, por incomparecencia del recurrente. Este alegaba el defectuoso emplazamiento que la Audiencia Provincial había realizado, puesto que la resolución por la que se acordaba emplazarle indicaba que la certificación telemática de la resolución servía de emplazamiento en legal forma ante el TS. El emplazamiento omitía, por tanto, la cédula de emplazamiento y las advertencias legales de su posible incomparecencia. El TS confirma la resolución en que se declara desierto del recurso porque:

a) De la dicción literal de la resolución resulta claro que con ella se emplazaba a las partes y se daba por finalizado el trámite ante la Audiencia Provincial, siendo notificada vía lexNET.

b) Resulta especialmente relevante la inactividad de la parte ante la Audiencia Provincial, que una vez recibida la notificación, no realiza ninguna gestión ante la Audiencia, poniendo en su conocimiento los supuestos defectos formales que denunció después, ni presenta escrito pidiendo la subsanación de tales defectos, por lo que la indefensión que ahora se denuncia, se la ha ocasionado la propia parte recurrente.

c) En relación a la omisión de las consecuencias que se derivan de la incomparecencia ante el TS, no puede esgrimir la parte que actúa en el procedimiento bajo dirección letrada, el desconocimiento de las previsiones contenidas en los art. 472 y 482 LEC, pues precisamente una de las funciones de los profesionales que asisten a la parte en la tramitación del procedimiento es conocer los trámites procesales y las consecuencias de su incumplimiento.

Pese a su denominación, el incidente de nulidad procesal no participa de la naturaleza jurídica de los incidentes, porque aquel no sobreviene accesoriamente en el asunto aparte de la cuestión principal. No se trata, tampoco, de un recurso, puesto que el incidente excepcional de nulidad procesal procede contra resoluciones irrecurribles y tiene una pretensión propia y una cognición limitada a la vulneración de los derechos fundamentales llevada a cabo en la resolución final del proceso previo<sup>930</sup>. Por todo ello, se ha postulado por la doctrina que, en puridad, no se trata de un verdadero incidente, sino de un supuesto de impugnación de la cosa juzgada<sup>931</sup>.

El TS<sup>932</sup> lo ha calificado de “remedio procesal de carácter extraordinario”, porque no opera con carácter devolutivo, sino que lo conoce y resuelve el mismo órgano que dictó la resolución que se pretende atacar y porque están tasadas las resoluciones contra las que se puede formular<sup>933</sup>.

### **3.3.1. Finalidad del incidente excepcional de nulidad**

El TC<sup>934</sup> propugna que la utilidad del incidente excepcional de nulidad de actuaciones es reparar aquellas lesiones de cualquier derecho fundamental que no pueden serlo a través de los recursos ordinarios o extraordinarios previstos por la ley. Su función, en materia de tutela de derechos, es la misma que la realizada como consecuencia de la interposición de un recurso ordinario o extraordinario y como tal debe ser atendida por los órganos judiciales.

Su objeto es corregir la vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el art. 53.2 CE, que no haya podido denunciarse antes de recaer la resolución que pone término al proceso y que tenga carácter irrecurrible. En consecuencia, del ámbito de este incidente está excluida la vulneración de la legalidad ordinaria, incluso de naturaleza procesal, ya que solo puede fundamentarse en la infracción de los referidos derechos<sup>935</sup>.

---

<sup>930</sup> RODRÍGUEZ CARBAJO, J.R., “La nulidad de actuaciones (ni «incidente» ni «excepcional»)”, *Actualidad Administrativa*, Nº 12, Sección Fundamentos de Casación, Diciembre 2013, La Ley 8766/2013, Editorial LA LEY. Edición digital, págs. 3 y 4.

<sup>931</sup> MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional I, Parte General, op. cit.*, pág. 329.

<sup>932</sup> ATS 10114/2015 de 2 de noviembre de 2015, Rec. 2186/2014.

<sup>933</sup> Son determinadas resoluciones definitivas.

<sup>934</sup> STC 204/2014 de 15 de diciembre de 2014, Rec. 6039/2013.

<sup>935</sup> ATS de 7 de julio de 2008, Rec. 262/2005.

### **3.3.2. Formulación del incidente como requisito previo a la interposición del recurso de amparo**

Pese a su carácter excepcional y extraordinario, su formulación es un requisito previo a la interposición del recurso de amparo. En este sentido, el TC<sup>936</sup> manifiesta que el incidente excepcional de nulidad procesal “No puede considerarse como un mero trámite formal previo al amparo constitucional sino como un verdadero instrumento procesal que, en la vía de la jurisdicción ordinaria, podrá remediar aquellas lesiones de derechos fundamentales que no hayan podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”.

### **3.3.3. Competencia para resolverlo y necesidad de promoverse a instancia de parte**

Es competente para conocer el incidente excepcional de nulidad, el mismo órgano judicial que dictó la resolución que ha adquirido firmeza. Esta decisión ha sido objeto de crítica, por considerar que, atribuir la competencia para resolver un incidente excepcional de nulidad al mismo órgano que dictó en el procedimiento la resolución firme, equivale a convertir el incidente en un recurso de reposición<sup>937</sup>. Consideramos, a este respecto, que dicha atribución de competencia se halla en consonancia con el deseo del legislador de que la nulidad de las actuaciones, siempre que sea posible, se decrete dentro del mismo procedimiento en el que se dicta la resolución firme.

El incidente excepcional de nulidad no puede promoverse de oficio, solo a instancia de quienes sean parte legítima en el procedimiento o hubieran debido serlo.

A la vista de todo lo expuesto, la parte en el procedimiento -o quien debió serlo- puede hacer uso del incidente excepcional de nulidad, cuando advierte que se ha producido un acto de comunicación procesal defectuoso o bien que se ha omitido el acto en su totalidad y, por ello, se le ha vulnerado algún derecho del art. 53.2 CE, siempre que no haya podido denunciarlo antes de recaer la resolución que pone término al proceso y esta sea irrecurrible.

---

<sup>936</sup> STC 153/2012 de 16 de julio de 2012, Rec. 5556/2009.

<sup>937</sup> RODRÍGUEZ CARBAJO, J.R., “La nulidad de actuaciones (ni «incidente» ni «excepcional»)”, *op. cit.*, pág. 4.

El plazo para pedir la nulidad es de 20 días, a contar desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

### **3.3.4. Inadmisión a trámite mediante providencia sucintamente motivada**

Presentada la solicitud, si con ella se pretenden suscitar cuestiones distintas a las establecidas en la ley como objeto de este incidente, el órgano judicial la inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada.

La inadmisión errónea del incidente por el juzgado provoca indefensión a la parte que lo propuso. Esta indefensión se acentúa por el carácter irrecurrible de la providencia en que se acuerda. De ahí, que el TC haya otorgado el amparo al recurrente por:

#### *a) Falta de motivación de la providencia<sup>938</sup>:*

Así, *v.gr.*, la AP de Sevilla inadmitió a trámite un incidente de nulidad procesal mediante providencia argumentando que “no estando esta cuestión legalmente prevista en el artículo 228.1 de la L.E.C., acuerdo la inadmisión a trámite del incidente de nulidad”. El TC estimó el recurso de amparo formulado contra tal pronunciamiento, por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, alegando que “el órgano judicial tendría que haber ofrecido una motivación suficiente, aunque fuera sucinta, que justificase la no admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones por dicha causa, motivación que sin embargo no se ha explicitado por referencia a ningún elemento que hiciera al incidente inequívocamente improcedente”.

#### *b) Contener la providencia una motivación no ajustada a Derecho<sup>939</sup>:*

El recurrente, entre otros motivos ajenos al objeto de este estudio, formuló el recurso de amparo basándose en la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías. Aquel, había sido emplazado en un procedimiento sobre relaciones paterno-filiales, mediante la publicación de edictos, pese a hallarse ingresado en prisión y conocer la actora esta

<sup>938</sup> STC 98/2015 de 25 de mayo de 2015, Rec. 6628/2013.

<sup>939</sup> STC 180/2015 de 7 de septiembre de 2015, Rec. 3372/2013.



circunstancia. El desconocimiento de la existencia del procedimiento le generó indefensión. Asimismo, recurrió por haberse inadmitido el incidente excepcional de nulidad que había formulado ante el órgano de instancia por la falta de emplazamiento legal. Las causas de inadmisión del incidente de nulidad fueron dos: a) no estaba la cuestión legalmente prevista en el art. 228.1 LEC; b) la sentencia dictada en el procedimiento era recurrible.

El TC otorgó el amparo solicitado, al considerar infundados los motivos de inadmisión consignados por el órgano *a quo*, ya que se había producido una vulneración del art. 24.1 CE, puesto que el demandado no tuvo conocimiento del asunto y por tanto, la cuestión encaja dentro del ámbito del incidente excepcional de nulidad. Asimismo, estimó el recurso por ser la sentencia de primera instancia irrecurrible, ya que el propio órgano de instancia había declarado su firmeza tras su notificación al demandado mediante edictos.

Aunque la LEC indica expresamente que se inadmitirá mediante providencia, a nuestro entender, a la vista de la entidad de la materia que se resuelve y de la incidencia que la resolución tiene sobre el procedimiento y sobre el derecho a un proceso sin dilaciones, debería realizarse mediante auto. El propio TS, en algún caso en que ha inadmitido un incidente excepcional de nulidad<sup>940</sup>, ha optado por dictar un auto argumentando que “Aunque, como veremos, procede la inadmisión del incidente de nulidad planteado, lo resolveremos mediante auto, por sus ventajas sistemáticas y de exposición con mayores garantías que las proporcionadas por una mera providencia, aún fundada”.

El legislador, en el apartado IX de la Exposición de Motivos de la LEC se muestra consciente de la posibilidad de abuso en la utilización del incidente excepcional de nulidad de actuaciones y, para evitarlo, adopta diversos medios<sup>941</sup>, entre los que destaca el rechazo de las solicitudes manifiestamente infundadas, mediante providencia sucintamente motivada, sin necesidad de que se sustancie el incidente y de que se dicte auto. Obedece, pues, al intento del legislador de facilitar

---

<sup>940</sup> ATS de 29 de julio de 2015, Rec. 1996/2014.

<sup>941</sup> Entre ellos, destaca la cuidadosa determinación de los casos en que la solicitud puede fundarse, la no suspensión de la ejecución, la condena en costas en caso de desestimación de aquella y la imposición de multa cuando se considere temeraria.

la labor al órgano judicial que ha de resolver, para que pueda hacerlo de forma rápida e impidiendo eventuales abusos y acciones dilatorias<sup>942</sup>.

### 3.3.5. Tramitación del incidente

Su tramitación es muy simple, consiste en la obligación de dar traslado a la contraparte por cinco días para alegaciones, resolviéndose por auto. Si se estima la pretensión, se reponen las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se sigue el procedimiento legalmente establecido. Si no se estima la solicitud de nulidad, se condena, por medio de auto, al solicitante al abono de las costas del incidente y, en caso de que el juzgado o tribunal entienda que se ha promovido con temeridad, le impondrá, además, una multa de 90 a 600 euros.

No se prevé en la tramitación del incidente el desarrollo de una fase probatoria. Habitualmente, la infracción procesal, como ya hemos indicado, constará documentalmente en el procedimiento, sin embargo, si fuese necesaria la práctica de pruebas distintas de la documental, se ha considerado que puede aplicarse por analogía lo dispuesto en el art. 393.3 y 4 de la LEC para las cuestiones incidentales, es decir, se debe citar a las partes a una comparecencia que ha de celebrarse conforme a lo previsto para la vista del juicio verbal, dictándose auto en el plazo de diez días<sup>943</sup>.

Contra la resolución que resuelva el incidente no puede interponerse recurso alguno.

Durante la tramitación del incidente no se suspende la ejecución de la resolución, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pueda perder su finalidad.

---

<sup>942</sup> DOIG DÍAZ, Y., “Análisis del nuevo incidente de nulidad de actuaciones en la Ley Orgánica 6/2007 de reforma del art. 241 LOPJ”, *Diario La Ley*, N° 6889, Sección Doctrina, 22 de Febrero de 2008, Año XXIX, Ref. D-53, Editorial LA LEY, pág. 9.

<sup>943</sup> RODRÍGUEZ CARBAJO, J.R. “La nulidad de actuaciones (ni «incidente» ni «excepcional»)” *op. cit.*, pág. 11.

### ***3.4 Otros medios para hacer valer la nulidad de actuaciones que establecen las leyes procesales.***

La nulidad procesal puede lograrse por los demás medios que establezcan las leyes procesales, expresión recogida en el art. 240 LOPJ y omitida en el art. 227 LEC.

El TC<sup>944</sup> ha calificado la expresión “por los demás medios que establezcan las leyes procesales” contenida en el art. 240 LOPJ como “una expresión no exenta de alguna oscuridad”.

Algunos autores<sup>945</sup> señalan esos medios a través de los cuales podemos hacer valer la nulidad de actuaciones. Debemos precisar que no todos constituyen vías a través de las cuales se consigue directamente la declaración de nulidad, puesto que algunos son simplemente actuaciones procesales encaminadas a denunciar la existencia de la irregularidad en el acto, como requisito necesario y previo para que aquella pueda obtenerse con posterioridad o para que se subsane el defecto y, otros, no presentan como objetivo tal declaración, pero el pronunciamiento judicial que se obtiene provoca efectos similares a la nulidad. Entre ellos, consignando aquellos que están relacionados con los actos de comunicación, podemos destacar:

#### **3.4.1. La protesta**

La protesta es una manifestación de la voluntad de no consentir un defecto, con el objeto de no perder un derecho, como, por ejemplo, el derecho a hacer valer la nulidad en un momento posterior del proceso<sup>946</sup>. La protesta se configura, pues, como un requisito necesario para poder formular el recurso posterior que proceda<sup>947</sup>.

La LEC permite denunciar los defectos de que adolezcan los actos de comunicación por medio de la interposición del correspondiente recurso. Sin embargo, pueden originarse situaciones en las que no exista la posibilidad de formular recurso y sí protesta. Así, por ejemplo, el caso previsto en el art. 734.3

---

<sup>944</sup> STC 185/1990 de 15 de noviembre de 1990, Rec. 91/1990.

<sup>945</sup> YÉLAMOS BAYARRI, E. *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales fallidas*, op. cit., págs. 150 a 152 y LOURIDO RICO, A. *La nulidad de actuaciones: una perspectiva procesal*, op. cit., págs. 174 a 187.

<sup>946</sup> LOURIDO RICO, A. *La nulidad de actuaciones: una perspectiva procesal*, op. cit., pág. 175.

<sup>947</sup> Arts. 138.3, 285,369, 446 y 734.3 LEC.

LEC, que establece el carácter irrecurrible de las resoluciones que adopte el tribunal en la comparecencia que se celebre para la adopción de medidas cautelares. En el recurso que se formule contra el auto que resuelve las medidas cautelares, puede alegarse la infracción que se cometa en la comparecencia, si previamente se ha formulado protesta. De este modo, si, por ejemplo, no se ha practicado correctamente la citación del demandado y llega a su conocimiento extraprocesalmente el señalamiento efectuado por el tribunal, podrá, en el acto de la comparecencia denunciar el vicio y solicitar la nulidad del acto de comunicación, en su caso. Si el tribunal no accede en el acto porque no aprecia la existencia del vicio alegado en la comunicación, deberá la parte perjudicada formular la oportuna protesta para poder interesar la nulidad de las actuaciones al recurrir el auto que se dicte resolviendo las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, se puede formular protesta, *v.gr.*, en caso de que testigos o peritos -cuya declaración ha sido propuesta por la parte y admitida por el tribunal- no declaren en el acto del juicio por no haber sido citados, pese a haberse solicitado su citación judicial, si el tribunal, en el acto del juicio, prescinde de realizar un nuevo señalamiento y de tomarles declaración por considerar que dispone de pruebas suficientes para la resolución del procedimiento. Ha de reseñarse que es este un supuesto nada infrecuente en la praxis judicial. La protesta es requisito previo para poder alegar esta causa de indefensión en el recurso de apelación que se formule contra la resolución definitiva del pleito.

#### **3.4.2. La audiencia previa y el acto del juicio**

La audiencia previa es un trámite del juicio ordinario que tiene, como una de sus finalidades, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución del proceso y a su terminación mediante el dictado de una sentencia sobre su objeto.

En relación a los actos de comunicación, este trámite procesal tiene importancia desde dos perspectivas:

*1º.- La audiencia previa como trámite para denuncia de la existencia de un defecto procesal en el acto de comunicación o como medio de convalidación del mismo.*

La LEC, tras enumerar en el art. 416.1 cuáles son las cuestiones procesales que pueden impedir la válida prosecución y la terminación del proceso mediante sentencia sobre el fondo, permite en el art. 425 LEC que se puedan suscitar otras de carácter análogo a ellas, tanto alegadas por las partes como de oficio.

En opinión de GIMENO SENDRA<sup>948</sup>, la pretensión del legislador con la inclusión de estas excepciones análogas es la de obtener la subsanación de todos los defectos procesales antes de dictar una resolución de sobreseimiento o de archivo o diferir su conocimiento al trámite de la sentencia, ocasionando dilaciones indebidas.

En este orden de cosas, a tenor de la cláusula genérica contenida en el art. 425 LEC, puede ser la audiencia previa el momento idóneo para denunciar la existencia de un acto procesal de comunicación defectuoso o de la omisión del mismo que causa indefensión, si no se pudo efectuar antes a través de los recursos.

Este artículo establece que el procedimiento a seguir para resolver estos casos habrá de acomodarse a las reglas establecidas en los preceptos precedentes para las resoluciones análogas. Por lo tanto, es el juez el que ha de valorar la afinidad del supuesto planteado con los contemplados en los arts. 418 a 424 LEC para emplear el régimen adecuado<sup>949</sup>. A nuestro juicio, si el demandado alega en el acto de la audiencia previa que se ha omitido el emplazamiento personal y se le ha declarado en rebeldía indebidamente, lo más adecuado sería aplicar el trámite del art. 420 LEC, consistente en dar la palabra al actor para que exponga sus argumentaciones frente a la pretensión del demandado y, de estimarlo procedente, el juez proceda a anular la declaración de rebeldía y ordene emplazar nuevamente al demandado, con suspensión de la celebración de la audiencia previa. En caso contrario, si el juez

---

<sup>948</sup> GIMENO SENDRA, V. *Derecho procesal civil. El proceso de declaración parte general, op. cit.*, pág. 471.

<sup>949</sup> GIMENO SENDRA, V. *Derecho procesal civil. El proceso de declaración parte general, op. cit.*, pág. 470.

encuentra que las actuaciones procesales son correctas, deberá acordar la continuación de la audiencia previa.

La participación del interesado en la celebración de la audiencia previa, si es esta su primera comparecencia ante el tribunal, puede originar la convalidación del acto de comunicación defectuoso -por aplicación del art. 166 LEC- si concurre a ella y no denuncia el defecto que contiene o bien, como hemos visto, puede ser el canal de denuncia si hasta ese momento no tuvo ocasión de formular recurso alguno.

*2º.- La audiencia previa como trámite para integrar la litis y ordenar el emplazamiento a los nuevos demandados.*

El art. 420 LEC permite que, en el acto de la audiencia previa, se acuerde el emplazamiento de nuevos demandados en caso de litisconsorcio pasivo alegado por el demandado en la contestación a la demanda, si el demandante, conforme con la integración de la *litis*, presenta en el acto escrito dirigiendo la demanda contra ellos y aportando las copias de la misma.

Compartimos la opinión de LOURIDO RICO<sup>950</sup> cuando manifiesta que la audiencia previa no es un mecanismo para declarar la nulidad de las actuaciones *ad hoc*, si bien sirve para evitar una declaración de nulidad posterior.

Tampoco el acto del juicio previsto en el art. 433 LEC tiene como finalidad la declaración de nulidad, sin embargo, de acuerdo con el criterio de GUASP DELGADO<sup>951</sup> y aunque no lo prevé la Ley, estimamos que las partes pueden provocar la actuación del órgano judicial de oficio, poniendo en su conocimiento la concurrencia de una causa de nulidad, especialmente, cree el autor, al realizar el informe previsto en el apartado tres de aquel precepto.

### **3.4.3. Los incidentes de previo pronunciamiento**

Si el defecto procesal que produce indefensión surge con posteridad a la audiencia previa, se puede evidenciar en el procedimiento a través de las cuestiones de previo pronunciamiento por aplicación del art. 391.2 LEC. Tal y como se ha descrito para el trámite de la audiencia previa, los incidentes de previo

---

<sup>950</sup> LOURIDO RICO, A. *La nulidad de actuaciones: una perspectiva procesal*, op. cit., pág. 179.

<sup>951</sup> GUASP DELGADO, J. y ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios*, op. cit., pág. 313.

pronunciamiento no constituyen un medio para obtener la declaración de nulidad, sino para evitarla posteriormente.

#### **3.4.4. La oposición a la ejecución y la impugnación de infracciones legales en el curso de la ejecución**

El art. 562 LEC es suficientemente expresivo y claro acerca del modo en que se ha de actuar para denunciar las infracciones de las normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución al indicar que, con independencia de la oposición a la ejecución por el ejecutado, todas las personas a que se refiere el artículo 538 LEC pueden hacerlo:

1º.- Por medio del recurso de reposición establecido en la presente ley si la infracción constara o se cometiera en resolución del tribunal de la ejecución o del letrado de la Administración de Justicia.

2º.- Por medio del recurso de apelación en los casos en que expresamente se prevea en la Ley.

3º.- Mediante escrito dirigido al tribunal si no existiera resolución expresa frente a la que recurrir. En el escrito se expresará con claridad la resolución o actuación que se pretende para remediar la infracción alegada.

Si se alegase que la infracción entraña nulidad de actuaciones o el tribunal lo estimase así, se estará a lo dispuesto en los artículos 225 y siguientes reguladores del incidente de nulidad.

Como hemos podido ver, la LEC contempla la presentación de escrito - formulando recurso o promoviendo incidente de nulidad, según proceda- como modo de denunciar los defectos procesales y de solicitar, en su caso, la declaración de nulidad, tanto en la fase declarativa como en la ejecutiva. Sin embargo, en el art. 609 LEC, permite al ejecutado, que no se ha personado en las actuaciones ni desea hacerlo y al que se le han embargado bienes inembargables, que denuncie la nulidad del embargo mediante comparecencia ante el letrado de la Administración de Justicia a fin de que el tribunal se pronuncie al respecto<sup>952</sup>. Estimamos que, en este caso

---

<sup>952</sup> V.gr., en la práctica ocurre que el órgano judicial suele embargar el saldo de la cuenta bancaria del ejecutado desconociendo el origen de sus ingresos. Si estos provienen solo y exclusivamente de la percepción del subsidio por desempleo o de una pensión que apenas alcanza el salario mínimo interprofesional y, por lo tanto es inembargable, el ejecutado puede comparecer ante el letrado de la

concreto, la LEC permite la simple comparecencia, sin dar audiencia a la parte contraria, debido, entre otros motivos, a que el texto legal otorga una especial protección a los bienes inembargables que permiten la subsistencia del ejecutado, protección que debe mantener el órgano judicial con especial esmero y, de embargarse por error, debe rectificar con prioridad y celeridad. Asimismo, es fácilmente constatable por el ejecutado, en general, el carácter inembargable de los bienes que le han sido embargados, por lo tanto no requiere la formulación de alegaciones ni de práctica de pruebas exhaustivas y por último, consideramos que la Ley pretende evitar que el ejecutado tenga que personarse en las actuaciones, si no es su intención hacerlo y, por tanto, prescindir de la necesaria la intervención de profesionales.

Estimamos que la simple comparecencia prevista en el art. 609 LEC no es una opción trasladable con carácter general al ámbito de los actos de comunicación por requerir elementos argumentativos y probatorios que el órgano judicial ha de valorar y respecto de los que debe darse audiencia a la contraparte. Por otro lado, no deben efectuarse alegaciones a través de comparecencias espontáneas de los interesados por una cuestión de organización del trabajo, ya que incrementar el número de comparecencias interrumpe el trabajo del personal y el orden de despacho del mismo.

#### **3.4.5. El procedimiento penal**

Se puede acudir a la vía penal para denunciar un vicio que contenga un acto de comunicación derivado de la comisión de un ilícito penal. La sentencia condenatoria que se dicte en ese procedimiento penal puede acabar produciendo efectos en el procedimiento civil en el que aquel se ejecutó.

El TC<sup>953</sup>, al resolver un recurso de amparo fundamentado, entre otras causas, en la falta de intervención de fedatario público en un emplazamiento, argumentando que la firma que figuraba en la diligencia que constataba la práctica del emplazamiento no era del letrado de la Administración de Justicia, defendió que la declaración de falsedad documental no es posible obtenerla en vía de amparo a través

---

Administración de Justicia con el extracto bancario que así lo acredita y solicitar la nulidad del embargo practicado.

<sup>953</sup> STC 155/1989 de 5 de octubre de 1989, Rec. 929/1987.



del cotejo de firmas. La viabilidad de dicho recurso constitucional, dice la sentencia, exige acreditar en primer lugar dicha circunstancia en la vía judicial correspondiente, y, después de ello, que no se lograra una decisión consecuente respecto de la nulidad de la notificación en el procedimiento en el que se produjo. En relación con lo expuesto, debemos recordar que el contenido de las diligencias en las que se documentan los actos de comunicación está protegido por una presunción de veracidad que no pueden desvirtuarse salvo que se declare la falsedad del documento.

#### **3.4.6. Revisión de sentencias firmes**

La revisión de sentencias firmes es una acción rescisoria autónoma que no supone un nuevo enjuiciamiento<sup>954</sup>. No es un recurso, ni una nueva o tercera instancia y no permite el examen de las cuestiones debatidas en el pleito del que trae causa<sup>955</sup>. Así se desprende de la ubicación que su regulación tiene en la LEC, pues la Ley procesal civil regula en títulos distintos los recursos y la revisión de sentencias firmes.

A veces, desafortunadamente, la LEC parece atribuir a la revisión de sentencias firmes la condición de recurso en algunos artículos al regular esta figura jurídica. Así sucede, por ejemplo, en el 509 LEC que se denomina “Órgano competente y resoluciones recurribles”, y en el art. 510.2 LEC que comienza “Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución...”.

Su finalidad es dejar sin efecto una sentencia firme, ganada injustamente, a fin de que se vuelva a abrir el juicio y se falle con arreglo a Justicia<sup>956</sup>.

La revisión de sentencias firmes no es una herramienta creada para denunciar la nulidad procesal. No se cuestiona en la revisión la validez del procedimiento, sino su justicia<sup>957</sup>. Por ello, no constituyen causas para interesar la revisión las previstas

---

<sup>954</sup> STS de 11 de septiembre de 1996, Rec. 1086/1994.

<sup>955</sup> STS de 19 de diciembre de 2013, Rec. 26/2013.

<sup>956</sup> ASENSIO MELLADO, J.M., “De la revisión de sentencias firmes” en VV.AA., *Guía práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Adaptada a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre; Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre y Ley 19/2009, de 23 de noviembre*. Edición nº 4. 2010. Editorial La Ley. LA LEY 8646/2010, pág. 2.

<sup>957</sup> LOURIDO RICO, A., *La nulidad de actuaciones: una perspectiva procesal*, op. cit., pág. 185.

para la nulidad en el art. 225 LEC, ni los efectos que produce una y otra institución son los mismos.

La declaración de nulidad implica una retroacción de las actuaciones al momento de la comisión de la falta, mientras que la estimación de la revisión anula la sentencia y el procedimiento en el que se dictó, quedando sujeto a la voluntad de la parte el ejercicio de su derecho en el procedimiento correspondiente.

Si bien todos los argumentos diferenciadores de ambas figuras son irrefutables, en el caso de defectos de los actos de comunicación, existe un nexo de unión entre nulidad y revisión. Los emplazamientos irregulares que causan indefensión pueden ser motivo de nulidad y de revisión y, en ambos casos, de estimarse, el resultado es que el destinatario de la comunicación ve restablecidas sus posibilidades de ser oído en juicio<sup>958</sup>.

Las resoluciones que pueden ser objeto de recurso de revisión son las sentencias firmes que producen efecto material de cosa juzgada. Por otra parte, la rescisión de los efectos de las sentencias dictadas en procedimientos sumarios se podrá obtener acudiendo al proceso declarativo correspondiente<sup>959</sup>.

Se puede solicitar la revisión de sentencias firmes interponiendo demanda ante el Tribunal Supremo o Tribunal Superior de Justicia correspondiente, según lo previsto en la LOPJ, por los motivos tasados en el art. 510 LEC. Estas causas deben interpretarse restrictivamente, por tratarse de una vía procesal especial que afecta a la seguridad jurídica y al efecto de cosa juzgada<sup>960</sup>.

Está legitimada la parte que ha sido perjudicada por la sentencia firme que se impugna, si bien la palabra “parte” en la redacción del art. 511 LEC ha sido interpretada en el sentido de permitir que interpongan la demanda de revisión quienes, no habiendo intervenido como parte en él, pudieron haberlo hecho y hayan de quedar afectados desfavorablemente por el resultado de la sentencia dictada en el mismo<sup>961</sup>. No todos los pronunciamientos del TS en interpretación de ese artículo

---

<sup>958</sup> YÉLAMOS BAYARRI, E., *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales fallidas*, op. cit., pág. 155.

<sup>959</sup> GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal civil. El proceso de declaración parte general*, op. cit., pág. 812.

<sup>960</sup> STS de 14 de diciembre de 2012, Rec. 2/2010.

<sup>961</sup> STS de 23 de marzo de 2005, Rec. 9/2004.

han seguido la misma línea jurisprudencial. En ocasiones, se ha negado la legitimación para interponer demanda de revisión a quienes no han sido parte en él<sup>962</sup>. A juicio de algunos autores esta tendencia del TS es merecedora de crítica, debido a que el motivo de inadmisión descansa más sobre un plano formal que material<sup>963</sup>. En este sentido, el ATS de 22 de marzo de 2017, literalmente, indica:

“Por lo que se refiere a la legitimación activa para entablar una demanda de revisión de sentencia firme cuando quien demanda no hubiera sido parte en el proceso de origen, el auto de fecha 27 de abril de 2016 (revisión 8/2016) recoge la doctrina reiterada de esta sala contenida en autos de 12 de diciembre de 2007 , 3 de marzo de 2009 , 10 de noviembre de 2010 y 5 de junio de 2012 (revisiones 37/200, 34/2008 , 34/2010 y 65/2011 respectivamente), según la cual:

«El artículo 511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que “podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada”, lo que priva de legitimación activa para interesar la revisión a quien no fue parte en el proceso en que se dictó la sentencia cuya rescisión se pretende, ni resulta ser heredero o causahabiente de quienes lo fueron o alcanzado por los efectos de la cosa juzgada; lo que, además, resulta acorde con la finalidad y consecuencias de la revisión en cuanto supone la rescisión de la sentencia impugnada y la devolución de los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente (art. 516 LEC)”.

Este auto deriva de un procedimiento, que cada vez se está produciendo con más frecuencia, en el que se dicta una sentencia que determina la paternidad sobre un menor no reconocido por su padre. En el momento de su dictado, también son menores otros hijos del demandado y en consecuencia, no participan en el procedimiento. Alcanzada la mayoría de edad, estos obtienen pruebas biológicas por las que puede concluirse el error en que incurre la sentencia que declara la filiación. La firmeza de la sentencia determina como única vía de impugnación posible la revisión de la misma y el TS declara su inadmisión porque quienes la formulan no

---

<sup>962</sup> ATS de 5 junio de 2012, Rec. 65/2011; ATS de 22 marzo de 2017, Rec. 59/2016.

<sup>963</sup> VALLESPÍN PÉREZ, D. y JIMÉNEZ CARDONA, N., “La legitimación del tercero para promover la demanda de revisión de la sentencia firme en el proceso civil”, *Práctica de Tribunales*, N.º 127, Julio-Agosto 2017. La Ley 9331/2017. Editorial Wolters Kluwer. Edición digital, pág. 7.

han sido parte en el procedimiento de filiación ni herederos ni causahabientes de quienes los fueron, porque aún viven.

A nuestro entender, la interpretación restrictiva que realiza el TS del art. 511 LEC permite que la realidad efectiva no coincida con la declarada en la sentencia. Los hijos reconocidos por el demandado, aunque en el momento de interponer la demanda de revisión no son herederos, se verán afectados en el futuro, desde el punto de vista económico, por la concurrencia a la herencia de quien ha sido declarado hijo legítimo y desde el punto de vista humano, por la existencia de un hermano más, respecto del que existen pruebas que ponen en duda la paternidad, situación que les causa indefensión. Ha de tenerse presente, además, que no participaron en el procedimiento de filiación, no por una decisión voluntaria, sino por el desconocimiento que le ocasionó su minoría de edad durante la tramitación. El propio TC afirma que las normas procesales que conforman la vía rescisoria de sentencias firmes han de ser interpretadas en el sentido más favorable para permitir la tutela en fase jurisdiccional de los derechos fundamentales, singularmente, el derecho a no padecer indefensión imputable a un Tribunal de Justicia<sup>964</sup>.

En suma, se restringe la legitimación para interponer el recurso de revisión a aquellas personas que se ven afectadas por el efecto de cosa juzgada que despliega la sentencia cuya revisión se pretende<sup>965</sup>.

En materia de actos de comunicación, como vamos a ver, el TS -a nuestro juicio acertadamente- realiza una interpretación extensiva del art. 511 LEC y entiende que hay legitimación para instar la revisión en quien, sin ser parte en el procedimiento, debió serlo, resultando por ello afectado por el efecto de cosa juzgada de la sentencia dictada.

La demanda se ha de interponer en el plazo de tres meses desde que se descubrieron los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en el que se hubiera reconocido o declarado la falsedad, con el límite temporal máximo de cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia. Este límite máximo no es aplicable cuando la revisión se base en una Sentencia del Tribunal Europeo de

---

<sup>964</sup> STC 185/1990 de 15 de noviembre de 1990, Rec. 91/1990.

<sup>965</sup> MARÍN CASTÁN, F, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil*, op. cit., pág. 2385.

Derechos Humanos. En este caso la solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

La revisión de sentencias firmes no se fundamenta en vicios del procedimiento. Su base se halla en el conocimiento de determinados hechos que no obran en los autos y que, de haber estado, hubieran propiciado quizá un resultado distinto<sup>966</sup>. En consecuencia, el procedimiento, desde el punto de vista formal, se nos presenta como inmaculado y, desde la perspectiva material, injusto por haber concurrido una causa que no hace digna de protección la situación reconocida en él.

En relación con la materia concreta de los actos de comunicación procesal, puede darse el supuesto de que el procedimiento no adolezca de defectos porque el juzgado haya practicado correctamente el emplazamiento y, no obstante, acabe viéndose afectado por la actitud mantenida por el actor, que ha impedido que el contenido del acto de comunicación llegue a su destinatario, a través de una conducta calificable de “maquinación fraudulenta”. Esta situación no es subsumible en la figura del “quebrantamiento de las formas del juicio” ya que este se produce dentro del procedimiento y el medio de repararlo es el recurso. En cambio, sí pueden incluirse en el ámbito de la figura jurídica de la maquinación fraudulenta, las irregularidades procesales que las partes provocan, conocen y consienten, aprovechándose de las mismas para favorecer su situación en el pleito<sup>967</sup>. La admisión de la demanda de revisión en estos casos no exige la previa formulación del incidente de nulidad de actuaciones, si el juzgado ha actuado correctamente, con respeto a las normas esenciales del procedimiento y no causó indefensión a la parte<sup>968</sup>.

Fiel ejemplo de ello es una STS<sup>969</sup>, en la que estima la demanda de revisión interpuesta por el demandado en un procedimiento de desahucio de local de negocio y reclamación de rentas por la existencia de maquinación fraudulenta en la actitud de la demandante, que ocultó al juzgado el domicilio de aquel. Constaba acreditado que el actor conocía el domicilio real del demandado por haberle enviado burofaxes a ese

---

<sup>966</sup> FLORS MATÍES, J., *GPS Procesal Civil, op. cit.*, pág. 1440.

<sup>967</sup> FLORS MATÍES, J., *GPS Procesal Civil, op. cit.*, pág. 1446.

<sup>968</sup> STS 451/2017 de 13 de julio, Rec. 43/2013.

<sup>969</sup> STS 531/2017 de 27 de septiembre de 2017, Rec. 14/2017.

destino y, sin embargo, como domicilio para notificaciones, solo designó en la demanda el local arrendado, lo que determinó que se citara a la parte demandada por edictos y que se celebrara el juicio sin su asistencia. Estima el TS que una de las manifestaciones de la maquinación fraudulenta, que permite la revisión de la sentencia, es aquella en que incurre quien ejercita una acción judicial cuando oculta el domicilio de la persona contra la que estaba dirigida, alegando que lo desconoce para interesar que se le emplace por edictos y que se sustancie el procedimiento en rebeldía. El actor ocultó el domicilio del demandado y fue el causante de su indefensión.

El TS<sup>970</sup> mantiene, en este sentido, que “la maquinación fraudulenta consistente en la ocultación maliciosa del domicilio del demandado concurre objetivamente no solo cuando se acredita una intención torticera en quien lo ocultó, sino también cuando consta que tal ocultación, y la consiguiente indefensión del demandado, se produjo por causa imputable al demandante y no a aquél”.

El TS considera supuestos de maquinación fraudulenta, en relación con los actos de comunicación, la ocultación del domicilio del demandado, expresando uno irreal o antiguo o comunicando al juzgado que lo desconoce<sup>971</sup>, e incluso algún supuesto de estafa procesal<sup>972</sup>.

La falta de designación de domicilio, con la entrada en vigor de la nueva LEC, es difícil que se produzca. El art. 155 impone al demandante la obligación de fijar en la demanda el domicilio del demandado, para lo cual deberá realizar unas comprobaciones mínimas previas a su interposición o bien, si se da el caso, habrá de manifestar al juzgado que le es imposible designarlo, para que el letrado de la Administración de Justicia emplee los medios oportunos para indagarlo, en aplicación del art. 156 LEC. Sí puede darse con mayor facilidad, en cambio, la

---

<sup>970</sup> STS 241/2010 de 30 de abril de 2010, Rec. 61/2007; STS 84/2019 de 11 de febrero de 2019, Rec. 14/2018.

<sup>971</sup> STS 24 de marzo de 1995, Rec. 1682/1991; STS 1092/2002 de 11 de noviembre de 2002, Rec. 1339/2001; STS 430/2013 de 10 de junio de 2013, Rec. 47/2009; STS 540/2017 de 3 de octubre de 2017, Rec. 58/2016.

<sup>972</sup> STS 238/2015 de 30 de abril de 2015, Rec. 16/2008. En esta sentencia, se estima la demanda de revisión contra una sentencia firme por maquinación fraudulenta, formulada por los herederos de un matrimonio fallecido frente a quien, para obtener un título inscribible en el Registro de la Propiedad, falsificó sus firmas en contrato privado de compraventa de inmueble e instó sendos procedimientos de expediente de dominio y posterior ordinario para inscribir la propiedad, ocultando el fallecimiento de aquellos, por lo que no se pudo emplazar en estos procedimientos a los herederos de aquellos.

ocultación por el demandante del domicilio real del demandado, al que no tendrá acceso el tribunal si no consta en los registros públicos. Para fijar el domicilio del demandado, se exige del demandante una labor mínima de investigación, que no requiera una diligencia extraordinaria, para que el juzgado pueda emplazar o, al menos, poner en su conocimiento, los datos que puedan facilitar al juzgado su averiguación.

En la práctica, ante situaciones de desconocimiento del domicilio del demandado, el letrado de la Administración de Justicia dictará una resolución acordando realizar una consulta al Punto Neutro Judicial. Es necesario el dictado de una resolución procesal previa que lo ordene y justifique, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos. Se accede al Punto Neutro Judicial, para averiguar el domicilio del demandado tanto en los casos en los que el acto de comunicación no ha sido efectivo en el domicilio comunicado por el actor -por resultar desconocido o no residir en él- como en el caso en que el actor manifieste que le es imposible indicarlo en la demanda. El Punto Neutro Judicial, en el apartado de averiguación de domicilios, ha resultado ser un instrumento de gran utilidad en los procedimientos, porque ha favorecido la agilidad de los actos de comunicación, al proporcionar direcciones que constan oficialmente en registros públicos, tales como el padrón, Documento Nacional de Identidad, Tráfico, Tesorería General de la Seguridad Social, Servicio de empleo, Catastro, entre otros, o nos indica si se halla en prisión.

Los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la viabilidad del recurso de revisión son<sup>973</sup>: “A) que la maquinación consista en una conducta maliciosa de la parte recurrida tendente a conseguir mediante argucias, artificios o ardides una ventaja o lesión frente a la contraria<sup>974</sup>; B) que exista un nexo causal y directo entre esta conducta y la sentencia firme y favorable para la parte que utilizó ese proceder; C) que la maquinación fraudulenta se deduzca de hechos ajenos al pleito y ocurridos

---

<sup>973</sup> STS de 14 de diciembre de 1998, Rec. 3221/1997.

<sup>974</sup> STS 442/2016 de 30 Jun. 2016, Rec. 44/2015. En este caso se desestima la demanda por inexistencia de maquinación fraudulenta porque, si bien hubo un error en el número de la vivienda de la demandada que impidió el emplazamiento, una vez apreció el error, el actor lo puso en conocimiento del juzgado y solicitó realizar el emplazamiento en la casa correcta por medio de su procuradora. La persona que le atendió rechazó hacerse cargo de cualquier documento y se negó a firmar su recepción. Esta actitud de quien ocupaba la vivienda de la demandada, fue la causante de la falta de notificación, y no una maquinación fraudulenta del demandante, que en ningún caso ocultó el domicilio.

fuera del mismo, pero no de los hechos alegados y discutidos en él. Con ello pretende evitar que la revisión de sentencias firmes se convierta en una nueva instancia procesal<sup>975</sup>; D) que la conducta maliciosa impida al demandado el conocimiento de la existencia del pleito y, por tanto, su efectiva defensa<sup>976</sup>.

El TS<sup>977</sup> ha sintetizado aquellos principios sobre los que se asienta la maquinación fraudulenta en los actos de comunicación, a efecto de posibilitar la revisión de una sentencia firme. Reproducimos entrecomilladas sus afirmaciones:

*a) Ocultación por el actor del domicilio del demandado para facilitar su emplazamiento por edictos y la declaración de rebeldía:*

“Una de las manifestaciones de la maquinación fraudulenta que permite la revisión de la sentencia es aquella en que incurre quien ejercita una acción judicial cuando oculta el domicilio de la persona contra la que estaba dirigida, alegando que lo desconoce para interesar que se le emplace por edictos y se sustancie el procedimiento en rebeldía”.

*b) Carácter subsidiario del emplazamiento por edictos, solo cabe cuando se desconoce el domicilio del demandado y no hay posibilidad directa o indirecta de localizarle:*

“Esta causa de revisión ha sido relacionada por la jurisprudencia con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el carácter subsidiario que, según la jurisprudencia constitucional, debe tener el emplazamiento o citación por edictos, de tal manera que sólo cabe acudir a él como última solución cuando no se conoce el domicilio de la persona que deba ser notificada o se ignora su paradero por haber mudado de habitación”.

“No cabe prescindir de la llamada a juicio en forma personal cuando existe una posibilidad directa o indirecta de localizar al interesado y hacerle llegar el contenido del acto de comunicación”.

---

<sup>975</sup> STS 823/2001 de 10 septiembre de 2001, Rec. 4094/1999; STS 203/2017 de 9 de marzo de 2017, Rec. 19/2015.

<sup>976</sup> STS, Sala 1ª, de 30 de mayo de 1989.

<sup>977</sup> STS 559/2017 de 16 octubre de 2017, Rec. 37/2016.



c) *Carga procesal del actor de adoptar una diligencia adecuada, no extraordinaria, para averiguar el lugar en que debe practicarse el emplazamiento:*

“el actor tiene la carga procesal de que se intente dicho acto en cuantos lugares existe base racional suficiente para estimar que pueda hallarse la persona contra la que se dirige la demanda y debe desplegar la diligencia adecuada en orden a adquirir el conocimiento correspondiente, aunque no cabe exigirle una diligencia extraordinaria”.

d) *Consecuencia de no mantener el actor la diligencia adecuada: entender la concurrencia de maquinación fraudulenta:*

“De no hacerlo así se entiende que el demandante ha incurrido en ocultación maliciosa constitutiva de la maquinación fraudulenta que puede dar lugar a la revisión de la sentencia”.

e) *Ocultación del domicilio por el demandante e indefensión provocada al demandado por causa no imputable a aquel:*

“no sólo cuando se acredita una intención torticera en quien lo ocultó, sino también cuando consta que tal ocultación, y la consiguiente indefensión del demandado, se produjo por causa imputable al demandante y no a aquél”.

El efecto que produce la estimación de la demanda de revisión de sentencias firmes es la invalidación de lo actuado, pero no comporta de manera automática el inicio del llamado *iudicium rescissorium*<sup>978</sup>. Así se desprende del art. 516.1 LEC, que obliga al tribunal que estime procedente la revisión solicitada, a rescindir la sentencia impugnada y a mandar expedir certificación del fallo con devolución de los autos al tribunal del que proceden para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente. Esta sentencia produce efecto prejudicial por cuanto en ese juicio se tomarán como base, y no podrán discutirse, las declaraciones hechas en la sentencia de revisión<sup>979</sup>.

---

<sup>978</sup> ASENCIO MELLADO, J. M., “De la revisión de sentencias firmes” en VV.AA., *Guía práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Adaptada a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre; Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre y Ley 19/2009, de 23 de noviembre, op. cit.*, pág. 16.

<sup>979</sup> GIMENO SENDRA, V. *Derecho procesal civil. El proceso de declaración parte general, op. cit.*, pág. 817.

### 3.4.7. La rescisión de sentencias firmes y la audiencia al demandado rebelde

Hemos tenido oportunidad de analizar en este trabajo el régimen de la rebeldía procesal previsto en los art. 496 y siguientes de la LEC. El estudio de la rebeldía civil lo hemos hecho separado del dedicado a la rescisión de la sentencia firme y audiencia al rebelde, por considerar que nos ofrece más claridad a efectos expositivos, a pesar de que la LEC realiza una regulación conjunta de ambos.

La declaración de rebeldía del demandado no paraliza el curso del procedimiento, por lo que puede llegar a dictarse sentencia *inaudita parte*. En este caso, el demandado rebelde tendrá, como cualquier parte en el procedimiento, la posibilidad de impugnarla, haciendo uso de los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes.

Una vez firme la sentencia, y habiéndose producido alguna de las circunstancias previstas en el art. 501 LEC<sup>980</sup>, el demandado que ha permanecido constantemente en rebeldía durante la tramitación del procedimiento, puede solicitar del tribunal la rescisión de la sentencia. Describe aquel precepto supuestos en los que los actos de comunicación procesal se han practicado correctamente, pero el destinatario no ha podido comparecer bien por causa de fuerza mayor, bien por no haber llegado la cédula de citación o emplazamiento a su poder por estar ausente del lugar en el que se ha seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma donde se han publicado los edictos o, en general, por causa que no le sea imputable.

En el primer caso, es una causa de fuerza mayor la que le impide comparecer, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido emplazado o citado en

---

<sup>980</sup> Artículo 501. Rescisión de sentencia firme a instancias del rebelde. Casos en que procede.

Los demandados que hayan permanecido constantemente en rebeldía podrán pretender, del tribunal que la hubiere dictado, la rescisión de la sentencia firme en los casos siguientes:

1.º De fuerza mayor ininterrumpida, que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma.

2.º De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando la citación o emplazamiento se hubieren practicado por cédula, a tenor del artículo 161, pero ésta no hubiese llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable.

3.º De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando el demandado rebelde haya sido citado o emplazado por edictos y haya estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuyos Boletines Oficiales se hubiesen publicado aquéllos.

forma. En los dos últimos casos, la razón por la que el demandado rebelde puede interesar la rescisión de la sentencia firme, es el desconocimiento de la demanda y del pleito porque el acto de comunicación, pese al cumplimiento de sus formalidades legales, no ha logrado alcanzar su finalidad, consistente en que el contenido del acto llegue a conocimiento de su destinatario, permitiéndole el ejercicio del derecho a la defensa en el procedimiento.

Si el acto de comunicación, citación o emplazamiento, se ha ejecutado con inobservancia de los requisitos legales que la ley exige, lo procedente es acudir al incidente de nulidad de actuaciones<sup>981</sup>. La distinción, pues, entre las figuras jurídicas de la rescisión y la nulidad de actuaciones es evidente: la primera exige la concurrencia de un acto válido y un perjuicio; la segunda, precisa la existencia de un acto inválido<sup>982</sup>.

El TC<sup>983</sup> conceptúa la audiencia al rebelde como el cauce adecuado para que los tribunales del orden jurisdiccional competente conozcan y resuelvan las eventuales indefensiones ocasionadas en sus juicios, una vez dictadas las sentencias en procesos en los que no ha sido oída una parte por causas que no le sean imputables, y siempre que no pueda utilizar frente a ellas ningún recurso por ser firmes. Se trata, con ella, de rescindir el anterior proceso y sus efectos para permitir el sometimiento de la cuestión litigiosa a un nuevo examen judicial.

No está configurada como un recurso, es un proceso especial en el que se sustancia la acción con finalidad rescisoria de sentencias firmes<sup>984</sup> que se concede al demandado rebelde. Es una acción impugnatoria autónoma. El recurso procede contra resoluciones judiciales que no han adquirido firmeza y el presupuesto de la

---

<sup>981</sup> FLORS MATÍES, J. *GPS Procesal Civil, op. cit.*, pág. 1431; LOURIDO RICO, A., *La nulidad de actuaciones: una perspectiva procesal, op. cit.*, pág. 183, apoyando su opinión en OCAÑA RODRÍGUEZ, A. “Regulación de la rebeldía en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Posibles motivos de inconstitucionalidad”, *op. cit.*, págs. 1426 a 1428.

<sup>982</sup> MONSERRAT QUINTANA, A., “El nuevo incidente de nulidad de actuaciones en la jurisdicción civil” de la monografía, *La nueva regulación del incidente de nulidad de actuaciones*. Cuadernos Digitales de Formación del Consejo General del Poder Judicial, nº 57 del 2008. Publicación en 2009, pág. 7. En el mismo sentido, ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, P., *El incidente de nulidad de actuaciones: solución o problema frente a la resolución firme*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, pág. 180. El autor, citando a MONTERO AROCA, J. y FLOR MATÍES, J., en *Amparo Constitucional y Proceso Civil, 2008*, afirma que para promover la rescisión se requiere que el proceso se haya desarrollado regularmente, mientras que la nulidad parte de la irregularidad del proceso.

<sup>983</sup> STC 186/1991 de 3 de octubre de 1991, Rec. 966/1988.

<sup>984</sup> STC 11/2009 de 12 de enero de 2009, Rec.3376/2007.

audiencia al rebelde es, precisamente, lo contrario: la existencia de una sentencia firme<sup>985</sup>.

La demanda de rescisión de sentencias firmes está sometida a limitaciones de índole temporal (los plazos de caducidad previstos en el art. 502 LEC) y material (solo son susceptibles de rescindirse las sentencias firmes que produzcan efecto de cosa juzgada, dictadas en situación de rebeldía ininterrumpida no imputable al demandado). La pretensión se sustancia por los trámites del juicio ordinario, siendo competente para conocerla el órgano judicial que dictó la sentencia firme cuya rescisión se pretende.

Así como ya hemos distinguido la rescisión de la nulidad de actuaciones, tampoco la rescisión y la revisión de sentencias firmes son figuras jurídicas que puedan confundirse<sup>986</sup>:

“La finalidad que se persigue con este medio de impugnación es evidente, la de remediar situaciones de indefensión de aquellos demandados que hayan permanecido permanentemente inactivos durante el proceso por razones que no pueden imputárseles. La audiencia al rebelde está pensada para las situaciones de rebeldía involuntarias, en cuyo supuesto se le da al demandado la oportunidad de solicitar la rescisión de una sentencia firme que le perjudica, dictada *inaudita parte*. De lo que se trata, pues, es de oír a aquél que no ha podido serlo por causas ajenas a su voluntad y debería haberlo sido. Es cierto que el impropriamente denominado “recurso” de la audiencia al rebelde tiene con el proceso de revisión aspectos comunes que no pueden pasarse por alto y que hace de ellos medios privilegiados de impugnación. Ambos se dirigen contra sentencias firmes, con efecto de cosa juzgada, que pretenden impugnar con el fin de conseguir posteriormente una nueva sentencia sobre el mismo asunto. Pero mientras que la audiencia al rebelde se concede al demandado que ha permanecido inactivo desde el inicio del proceso por causas no imputables a él y que se encuentra ante una sentencia firme con efecto de cosa juzgada material dictada sin su presencia procesal; la revisión está concebida legalmente para cualquier parte (demandante o demandada) que se ha visto perjudicada por una sentencia firme, contra la que se permite impugnación, siempre

---

<sup>985</sup> GIMENO SENDRA, V. *Derecho procesal civil. El proceso de declaración parte general*, op. cit., pág. 804.

<sup>986</sup> STS 565/2015 de 9 de octubre de 2015, Rec. 29/2014.

que hayan aparecido nuevas circunstancias previstas legalmente que hacen suponer fundadamente una injusticia o un error”.

La rescisión de sentencias, tal y como ya advertimos respecto de la revisión, tampoco es el método de denuncia de nulidad<sup>987</sup> debido a la inexistencia de vicios procesales. Se trata, por el contrario, de un mecanismo de corrección de una situación procesal injusta que se origina al demandado por una causa externa al proceso. No es un medio utilizable para denunciar la infracción de las normas que rigen los actos de comunicación, circunstancia importante para diferenciar la figura de la nulidad de la rescisión de las sentencias firmes<sup>988</sup>.

Las tres últimas figuras jurídicas que hemos analizado (incidente de nulidad, revisión y rescisión de sentencias firmes) parecen confundirse en la práctica por la expansión del ámbito de aplicación de la rescisión de sentencias firmes, circunstancia que no ha pasado inadvertida para algunos autores<sup>989</sup>.

Por su parte, el TS<sup>990</sup> se ha encargado de clarificar cuáles son los límites de cada una de ellas. La distinción se sustenta en sus distintos presupuestos subjetivos y de fondo, así como en el órgano jurisdiccional que ha de conocer de cada una de ellas. Argumenta que la nulidad de actuaciones se funda en defectos formales concurrentes en la actividad procesal. La rescisión de sentencias firmes es una consecuencia del principio *nemo debet inaudito damnari*, y en ella se valora la

---

<sup>987</sup> SAP de Madrid 398/2008 de 22 Jul. 2008, Rec. 105/2008. Desestima el recurso de apelación formulado por el demandante en un procedimiento de rescisión de sentencia firme. Fundamenta la desestimación en que el art. 501 LEC enumera de forma taxativa como causas de rescisión supuestos en los que, si bien se han producido actos de comunicación legalmente correctos (citaciones o emplazamientos), el demandado no ha podido comparecer en el proceso por determinadas causas. La sociedad demandante pretendía la nulidad de lo actuado y resuelto en el proceso monitorio seguido por defectos procesales al realizar el requerimiento de pago y la notificación del auto que despacha ejecución, irregularidades procesales que le habían impedido oponerse al requerimiento de pago y a la demanda en el procedimiento ordinario que había de iniciarse ante aquella oposición, causándole indefensión. Asimismo, alegó un componente de maquinación fraudulenta (entrega de las cédulas correspondientes en lugar que no era el domicilio social -ni de hecho ni de derecho- confabulándose el promotor del proceso monitorio con terceros que reciben las cédulas de requerimiento y notificación sin guardar relación alguna la demandante) propio del proceso de revisión de sentencias firmes, no de la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía del demandado. La cuestión relativa a las irregularidades procesales de los actos de comunicación debió ser planteada por el cauce previsto para la nulidad de los actos.

<sup>988</sup> YÉLAMOS BAYARRI, E. *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales fallidas*, op. cit., pág. 156.

<sup>989</sup> MELÓN MUÑOZ, A., Y OTROS, *Práctico Procesal. Memento Procesal*, op. cit., 6647. Se remite a la SAP de Madrid de 2 de febrero de 2002, Rec. 387/1999.

<sup>990</sup> STS 24/1994 de 26 de enero, Rec. 2959/1990.

ausencia involuntaria y constante del proceso de un demandado, con independencia de la regularidad formal de los actos procesales, aunque haya de apreciarse la trascendencia de estos para la calificación como involuntaria de la ausencia del proceso. Por último, la revisión de las sentencias firmes por indefensión que causen actos de comunicación, ha de apoyarse en casos de maquinación fraudulenta ejecutados por el actor.

Se configuran como causas de rescisión de sentencias firmes las siguientes:

*1º.- Fuerza mayor ininterrumpida, que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma.*

No suele ser la causa que se alegue con más frecuencia<sup>991</sup>. Ciertos casos de fuerza mayor son invocados por las partes con asiduidad, pero, habitualmente, no son estimados por los tribunales, bien por no encajar la situación invocada en tal concepto, bien por no haber tenido dicha circunstancia el carácter de ininterrumpida<sup>992</sup>.

*2º.- Desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando la citación o el emplazamiento se hubieren practicado por cédula, a tenor del artículo 161, pero esta no hubiese llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable.*

El demandado ha de acreditar que quien recibió la cédula no le ha hecho entrega de ella. A diferencia de los supuestos en los que el rebelde ha sido emplazado por edictos, en cuyo caso cabe entender que se aplica una presunción *iuris tantum* de desconocimiento del proceso, en los casos en que el demandado es emplazado a través de cédula entregada a un tercero, exige que el demandante de audiencia acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo ha impedido que la

---

<sup>991</sup> SAP de Alicante 59/2006 de 8 de febrero de 2006, Rec. 440/2005. En esta sentencia se reconoce como causa de fuerza mayor para estimar la rescisión de una sentencia firme, la enfermedad del Administrador único de una empresa durante la tramitación del procedimiento que le impidió comparecer.

<sup>992</sup> SAP de Álava 554/2012 de 6 de noviembre de 2012, Rec. 450/2012. El requerimiento derivado de un procedimiento monitorio es entregado a la esposa del demandado. El demandado se halla en prisión en Marruecos. La Audiencia estima que no hay fuerza mayor porque en las prisiones pueden recibirse notificaciones y la responsabilidad de no haber dado aviso al juzgado o al emplazado es de su esposa, que tiene una obligación legal que atender y no la satisfizo, por lo que es imputable al demandado no haberla recibido.

cédula de emplazamiento le haya sido entregada. El rebelde debe probar su desconocimiento de la demanda y del pleito, y ser desconocedor de la citación o emplazamiento por causa que no le sea imputable<sup>993</sup>.

3º.- *Desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando el demandado rebelde haya sido citado o emplazado por edictos y haya estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuyos Boletines Oficiales se hubiesen publicado aquellos.*

En este caso, el rebelde no ha de acreditar que desconoció la existencia de la demanda. Se precisa justificar que ha estado ausente del lugar en el que se ha seguido el proceso, al tiempo del emplazamiento y durante la sustanciación del mismo, carga probatoria que incumbe a quien la alega<sup>994</sup>.

Como ya hemos dicho, la Ley procesal civil trata con criterio diferenciado las rebeldías del demandado procedentes de situaciones derivadas de domicilio desconocido -en las que el emplazamiento se ha efectuado mediante edictos- de aquellas otras procedentes de notificaciones personales y por entrega de cédula a sus parientes. En las primeras no exige la justificación del obstáculo que les ha impedido comparecer, ya que presume *iuris tantum* que ignoran la existencia del procedimiento y crea, en definitiva, una “rebeldía ficta”, con la sola prueba de la ausencia constante del lugar en el que se siguió el juicio, y de la última residencia, al tiempo de publicarse en ella los edictos. En otras palabras, habrá lugar a la audiencia con la sola acreditación del hecho en sí, prescindiendo de la voluntariedad o involuntariedad del mismo<sup>995</sup>.

La ausencia del demandado ha de valorarse atendiendo al ámbito territorial al que se extiende el boletín en que se publicaron los edictos. Es decir, la ausencia ha de ser de la provincia, no solo de su capital si se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia<sup>996</sup>.

Como ya hemos comprobado, los tribunales defienden que existe una presunción *iuris tantum* de desconocimiento del procedimiento en este caso. Sin

---

<sup>993</sup> SAP de Barcelona de 15 de octubre de 2001, Rec. 1019/2000.

<sup>994</sup> AP de Valencia 402/2009 de 10 de julio de 2009, Rec. 731/2008.

<sup>995</sup> STS 689/2000 de 6 de julio 2000, Rec. 2443/1995.

<sup>996</sup> SAP de Barcelona de 30 de junio de 2002, Rec. 296/2001.

embargo, algunos autores piensan que no existe presunción, que solo se invierte la carga de la prueba y es el demandado, en el procedimiento de rescisión, el que ha de probar que conocía la existencia del procedimiento<sup>997</sup>.

La legitimación activa la posee el demandado rebelde y, la pasiva, todos los que han sido parte en el pleito en el que se dictó la sentencia que se pretende rescindir.

Si, finalmente, se rescinde la sentencia como resultado del procedimiento ordinario que para ello promueve el demandado rebelde, quedará sin efecto aquella y se abrirá el trámite de audiencia previsto en los arts. 507 y 508 LEC.

Por último, resulta procedente señalar el efecto que puede provocar la admisión de la demanda de revisión o rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, si se produce una vez que se ha despachado ejecución en cumplimiento de la misma, y es la posibilidad de que esta se suspenda en los términos previstos en el art. 566 LEC.

### **3.4.8. El recurso de amparo**

#### *a) Consideraciones previas*

El recurso de amparo no es propiamente un recurso ni una nueva instancia, sin embargo, la decisión que se adopte en él puede tener trascendencia sobre el efecto de cosa juzgada de la sentencia impugnada.

Se trata de una acción procesal que tiene como finalidad la tutela de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 CE. Esta protección presenta una vertiente subjetiva en el sentido de que se ampara a todos los ciudadanos, pero, además, posee un aspecto objetivo, ya que este mecanismo de protección jurisdiccional persigue también la defensa objetiva de la Constitución<sup>998</sup>. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las

---

<sup>997</sup> FLORS MATÍES, J. *GPS Procesal Civil, op. cit.*, pág. 1434. Apoya su argumentación en la SAP Madrid 2/2010 de 19 de enero de 2010, Rec. 256/2004. Esta sentencia indica que es necesario aplicar las reglas de la carga de la prueba: el actor que pide la rescisión de la sentencia ha de probar su ausencia del lugar donde se desarrolla el procedimiento y el demandado ha de probar que aquel conocía la existencia del procedimiento porque no se puede exigir a quien aduce la indefensión probar su propia diligencia, dado que existe en principio una presunción de desconocimiento del pleito.

<sup>998</sup> MELÓN MUÑOZ, A., Y OTROS, *Práctico Procesal. Memento Procesal, op. cit.*, 16370.



dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso<sup>999</sup>.

Su conocimiento y resolución se atribuye al Tribunal Constitucional, siendo sus notas distintivas su carácter subsidiario y la excepcionalidad de su interposición, pues existen numerosos medios legales para denunciar y obtener la nulidad del acto defectuoso que produce indefensión a la parte, antes de hacer uso del amparo constitucional.

La vulneración del derecho fundamental debe alegarse en el proceso, en cuanto el interesado tiene conocimiento de ella. La doctrina del TC<sup>1000</sup>, al interpretar el art. 44.1 a) LOTC impide acudir directamente al amparo. Defiende que es en el marco del proceso donde debe invocarse y, en su caso, repararse la vulneración, salvo que no quepa otra vía para remediarla. No observar la obligación de acudir a la vía ordinaria con carácter previo, si existe posibilidad para ello, ha sido considerado un defecto insubsanable que conduce a la inadmisión de la demanda por la que se formula el recurso de amparo, si bien el propio TC ha flexibilizado la exigencia de este requisito.

Ha de reseñarse que el recurso de amparo constituyó uno de los medios más habituales para declarar la nulidad de los procedimientos durante el período en el que se suprimió de nuestro ordenamiento jurídico el incidente de nulidad de actuaciones<sup>1001</sup>.

La ordenación de la nulidad en nuestro sistema legislativo procesal no ha sido uniforme. Hasta la LEC de 1855, el incidente de nulidad no fue regulado legalmente, por lo que, en la práctica, la nulidad se hacía valer a través del juicio ordinario, lo que provocaba extraordinarias dilaciones en el procedimiento principal. La LEC de 1855, tratando de superar los problemas que originaba la carencia de reglamentación específica, diseñó una tramitación procesal para los incidentes y configuró como un

---

<sup>999</sup> Art. 41.3 LOTC.

<sup>1000</sup> STC 32/1994, de 31 de enero; STC 147/1994, de 12 de marzo; STC 174/1994, de 7 de junio; STC 196/1995, de 19 de diciembre; STC 63/1996, de 16 de abril; STC 27/1997, de 11 de febrero y STC 87/2000, de 27 de marzo.

<sup>1001</sup> Se suprimió por la Ley 34/1984 de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que expresamente nos señala que con la modificación aludida pretende “limitar los incidentes, llevando parte de su contenido a los recursos, modificación especialmente visible en el caso del de nulidad de actuaciones”. Se instauró nuevamente por la LO 5/1997, de 4 de diciembre.

incidente de previo o especial pronunciamiento aquel que versaba sobre nulidad de actuaciones, de las notificaciones o de alguna providencia, encuadrándolo dentro de la categoría de los incidentes que oponen obstáculo al seguimiento de la demanda principal. Este fue el sistema que se mantuvo con la LEC de 1881. Con posterioridad, se eliminó el incidente de nulidad, permaneciendo esta situación durante un período de trece años, espacio de tiempo durante el cual la nulidad se hacía valer por las partes a través de los recursos o por otros medios que establecieran las leyes procesales. El juez o tribunal solo podía declarar la nulidad de oficio antes de que hubiera recaído sentencia definitiva, y siempre que no procediera la subsanación. Como consecuencia de ello, procedimientos que habían finalizado con sentencia firme y que adolecían de un defecto procesal que provocaba indefensión no podían ser anulados, aunque los tribunales fueran conscientes de la concurrencia del error y de la situación injusta que ello creaba.

Como era previsible, este escenario provocó numerosos recursos de amparo y forzó una interpretación del TC<sup>1002</sup> acerca de lo que debía entenderse como “sentencia definitiva” equiparándola con la “ya definitivamente ejecutada”. Esta interpretación, como parece lógico, no fue bien aceptada. El transcurso de los años y la situación inadmisibles que se había generado propiciaron que el legislador rectificara y admitiera nuevamente la figura del incidente de nulidad de actuaciones, permitiendo la declaración de nulidad una vez dictada sentencia firme. A partir de este momento, el recurso de amparo se convierte en una vía verdaderamente subsidiaria, siendo procedente acudir a él cuando las herramientas ordinarias de protección no han sido satisfactorias.

El TC no puede suplir las funciones de la jurisdicción ordinaria, por ello, antes de formular el recurso de amparo, es preciso agotar la vía judicial previa, utilizando los medios procesales pertinentes. La reforma operada sobre el art. 44.1 a) LOTC, que sustituyó la expresión “que se hayan agotado todos los recursos

---

<sup>1002</sup> STC 110/1988, de 8 de junio, Rec. 459/1987. El recurso de amparo se formuló por la falta de citación a la vista de apelación de una de las partes, que propició la celebración de aquella en su ausencia y la consiguiente declaración de firmeza de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, por la comisión de una falta. El TC describe el contexto que se creó como “Una situación de indefensión cuya realidad afirman no solo el recurrente y el Ministerio Fiscal, sino, con encomiable sinceridad, el mismo titular del órgano judicial al que tal situación es imputable ” y manifiesta que “El Juez, consciente de la indefensión producida y obligado (art. 7 LOPJ) a reconocer el derecho fundamental de los ciudadanos a no ser condenados sin ser oídos, se ve forzado a negar, sin embargo, este derecho, imponiendo una obligación de condena que sabe formalmente ilegítima”.

utilizables dentro de la vía judicial” por “todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales” da a entender que, dentro de estos medios, se encuentra el incidente de nulidad<sup>1003</sup>.

*b) ¿Son recurribles en amparo las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia?*

En términos del art. 44.1 LOTC, son objeto de recurso de amparo “las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial”. Sin duda, dentro del concepto de acto del órgano judicial, se hallan incluidas las resoluciones judiciales -autos, providencias y sentencias-. Sin embargo, ya hemos puesto de manifiesto a lo largo de este trabajo que, en la actualidad, hay otro operador jurídico en el órgano judicial, el letrado de la Administración de Justicia, que dicta un amplio porcentaje de resoluciones en el procedimiento, tanto en su fase declarativa como en su ejecución, que pueden lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en especial, en materia de actos de comunicación.

Surge, pues, la interesantísima duda acerca de si sus resoluciones pueden ser objeto de recurso de amparo o no. Recordemos que el encargado de dirigir la práctica de los actos de comunicación procesal y el responsable de la adecuada organización del servicio es el letrado de la Administración de Justicia. Si la mayor parte de las resoluciones en esta materia son dictadas por él y un gran número de recursos de amparo que se formalizan ante el TC se deben a la defectuosa ejecución de un acto de comunicación que ha generado indefensión, es necesario determinar si sus resoluciones pueden ser objeto de amparo constitucional.

Debemos partir de la premisa de que el agotamiento de los medios de impugnación previos, como requisito *sine qua non* para poder formular un recurso de amparo, limita enormemente las posibilidades de que las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia sean objeto del mismo.

En primer lugar, las decisiones del letrado de la Administración de Justicia, según los casos, son recurribles en reposición -lo que permite una rectificación de la

---

<sup>1003</sup> GIMENO SENDRA, V. *Derecho procesal civil. El proceso de declaración parte general*, op. cit., pág. 730.

resolución por el mismo letrado que la dictó- o en revisión -posibilitando el examen de la cuestión por el juez-. En segundo lugar, si el juez aprecia que una resolución del letrado de la Administración de Justicia no es ajustada a derecho, puede declarar de oficio su nulidad.

Así pues, tal y como hemos podido comprobar, habitualmente las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia, van seguidas de otras decisiones del juez que, de *facto*, las controlan y que son las que, finalmente, se recurren en amparo.

Pero ¿qué sucede en aquellas ocasiones en que las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia escapan de ese control? ¿Pueden ser objeto de recurso de amparo en las mismas condiciones que una resolución del juez? Todo dependerá de lo que entendamos por “órgano judicial” que, según el art. 44 LOTC, ha de ser el autor de la acción u omisión que vulnera los derechos y libertades susceptibles de amparo.

Algunos autores<sup>1004</sup> defienden que el objeto del recurso de amparo lo constituyen los actos judiciales (providencias, autos y sentencias), cualquier otra actividad judicial o procesal (en este apartado incluye las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia) y las omisiones de los órganos jurisdiccionales (falta de resolución, no ejecución de lo resuelto y cualquier dilación innecesaria).

Otros autores<sup>1005</sup>, consideran incluidas, dentro del ámbito del art. 44 expresado, solo las resoluciones judiciales. Esta tesis es la que parece deducirse de una interpretación literal de los arts. 44 y 54<sup>1006</sup>, ambos de la LOTC.

Los actos y las omisiones de los letrados de la Administración de Justicia en el ejercicio de sus funciones dentro del procedimiento judicial, si no son considerados como derivados del órgano judicial, pueden ser calificados como actos del poder público y, por tanto, desde ese punto de vista, podrían ser recurribles en

---

<sup>1004</sup> MELÓN MUÑOZ, A., Y OTROS, *Práctico Procesal. Memento Procesal, op. cit.*, 16435.

<sup>1005</sup> SÁNCHEZ GARRIDO, J.A., “Resoluciones recurribles en vía de amparo”, *Diario La Ley*, N.º 7838, Sección Tribuna, 16 de Abril de 2012, Año XXXIII, Ref. D-151, La Ley 3348/2012. Editorial LA LEY. Edición digital, pág. 3.

<sup>1006</sup> Art. 54 LOTC: “Cuando la Sala o, en su caso, la Sección conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de jueces y tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales”.

amparo. Las dudas surgen en cuanto a la naturaleza<sup>1007</sup> del acto, lo que influye directamente en el régimen jurídico que se aplica (*v.gr.* si se considerara un acto jurisdiccional, se exigiría la tramitación del incidente de nulidad procesal antes de que se formulara recurso de amparo).

El TC ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en una interesante sentencia<sup>1008</sup> por la que se declara inconstitucional el primer párrafo del apartado 2 del art. 102 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El pronunciamiento tiene su origen en un recurso contencioso-administrativo formulado mediante demanda el día 10 diciembre de 2010. Recibida la demanda, el letrado de la Administración de Justicia dictó una diligencia de ordenación por la que señaló el día 22 de abril de 2014 como fecha para la celebración del juicio oral. El demandante la recurrió en reposición, considerando infringido el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el art. 24.2 CE. El letrado de la Administración de Justicia dictó un decreto desestimando el recurso de reposición presentado. Este decreto era irrecurrible por aplicación del 102 LJCA, por lo que agotaba los medios de impugnación previstos en las leyes procesales. Por este motivo, el demandante se vio obligado a formalizar recurso de amparo contra el decreto dictado. El TC lo admitió y lo tramitó hasta su conclusión, momento en el que, tras las formalidades legales, decidió, con suspensión del plazo para dictar sentencia, formular una cuestión interna de inconstitucionalidad en relación con el art. 102 bis.2 LJCA. Este precepto disponía que contra el decreto resolutivo del recurso de reposición no se podía formular recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.

Aunque el derecho que el recurrente consideraba vulnerado era el art. 24.2 CE, el TC defendió que la línea argumentativa de la demanda de amparo aparecía condicionada, en cuanto a los requisitos procesales, al entendimiento de que se habían agotado todos los medios de impugnación jurisdiccionales previstos por las normas procesales para el caso concreto, y que la violación de derechos que se invocaba era imputable a una acción u omisión del órgano judicial correspondiente,

---

<sup>1007</sup> PÉREZ TREMPES, P., *El recurso de amparo*, Tirant lo Blanch. 2ª edición. Valencia, 2015. pág. 122.

<sup>1008</sup> STC 58/2016 de 17 de marzo de 2016, Rec. 5344/2013.

siendo el órgano del que emanaba el acto -letrado de la Administración de Justicia- distinto del titular del órgano judicial -juez o tribunal-. La duda de constitucionalidad, según el parecer del TC, afectaba al régimen de recursos legalmente establecido contra los decretos de los letrados de la Administración de Justicia resolutive de los recursos de reposición en el proceso contencioso-administrativo. Su aplicación impedía que las decisiones procesales de aquellos, en las que resultaba afectado un derecho fundamental (como lo era, en el caso en que se plantea la cuestión, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva) fueran revisadas por los jueces y tribunales, titulares en exclusiva de la potestad jurisdiccional.

El TC declaró que tal exclusión era lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva que a todos garantiza el art. 24.1 CE y del principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional previsto en el art. 117.3 CE. Decidió, por lo tanto, que, mientras que el legislador no se pronunciara al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del letrado de la Administración de Justicia resolutive de la reposición había de ser el directo de revisión al que se refiere el propio art. 102 bis.2 LJCA.

Algunos autores<sup>1009</sup> propugnaron que la inconstitucionalidad declarada del art. 102.bis.2 LJCA no debía ser extensible al art. 454 bis LEC, puesto que, en el ámbito civil, si bien el decreto que resuelve un recurso de reposición es irrecurrible, existe un mecanismo de control jurisdiccional alternativo, cual es reproducir la cuestión en la primera audiencia ante el tribunal y, si no es posible por el estado de los autos, solicitarlo mediante escrito antes de que se dicte resolución definitiva para que se solvete en ella. El autor, tras la declaración de inconstitucionalidad del art. 102.bis.2 LJCA, auguraba que se produciría una reforma en la LCA que se asemejara al régimen previsto en el art. 454 bis LEC. Sin embargo, la STC 15/2020, de 28 de enero de 2020, resolviendo la Cuestión interna de inconstitucionalidad 2754/2019 también declaró inconstitucional el art. 454.bis.1 LEC.

El Pleno del TC, en el Fundamento Jurídico 3 de la resolución a la que venimos haciendo referencia, hizo suya la tesis contenida en el Auto de la Sala 2ª del

---

<sup>1009</sup> GARCÍA DE LA ROSA, C., “El control jurisdiccional de las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia: comentario a la STC de 17 de marzo de 2016”, *Diario La Ley*, Nº 8765, Sección Tribuna, Mayo de 2016, págs. 3 y 4.

TC n° 163/2013<sup>1010</sup>, de 9 de septiembre y se posicionó acerca de la inviabilidad de que las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia sean objeto de recurso de amparo porque no son dictadas por el juez o magistrado. A su juicio, haber formulado recurso de amparo contra un decreto de un letrado de la Administración de Justicia “ciertamente plantea una situación no solamente atípica sino problemática en cuanto a su encaje en el amparo contra actos judiciales a que se refiere el citado art. 44 LOTC”. Sin embargo, sorprende que los recursos de amparo contra las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia vinieran siendo admitidos y tramitados por el TC<sup>1011</sup>.

Con esta Sentencia, el TC ha tratado de evitar los numerosos recursos de amparo que se formulaban, sobre todo en materia de extranjería, impugnando diligencias de ordenación o decretos dictados por el letrado de la Administración de Justicia. A tal efecto, aquella exige para poder admitirlos que se haya agotado la vía judicial, no solo con la resolución por el letrado de la Administración de Justicia, sino también con la resolución de un recurso de revisión por parte del juez.

La STC, a nuestro entender, merece ser objeto de un análisis crítico. En primer lugar, el establecimiento de un recurso de revisión contra el decreto resolutorio del recurso de reposición, no soluciona la dilación indebida, sino que genera más trabajo en el órgano judicial y quiebra el sistema de trabajo y de recursos diseñado por la LEC. El TC establece un sistema de doble recurso -reposición y revisión- contra resoluciones de trámite, eventualidad que no sucedía ni en la precedente LEC de 1881. Por lo tanto, duplica el trabajo. Ante la necesidad de que todas las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia sean revisadas por el juez, el recurso de reposición contra ellas deviene superfluo e innecesario.

---

<sup>1010</sup> El Auto textualmente indica en su FJ 2 que “de conformidad con las previsiones del art. 117 CE, a los Juzgados y Tribunales servidos por Jueces y Magistrados integrados en el Poder Judicial, y a los que corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, sin que quepa realizar una interpretación amplia de ese concepto que permita convertir en objeto del recurso de amparo todo acto procedente de cualquier sujeto que se encuentre incluido en la organización judicial”.

<sup>1011</sup> Por todas, STC 76/2016 de 25 de abril de 2016, Rec. 8423/2010; STC 129/2016 de 18 de julio de 2016, Rec. 4455/2011; STC 63/2016 de 11 de abril de 2016, Rec. 4577/2011. En ellas, el TC estima los recursos de amparo formulados contra resoluciones del letrado de la Administración de Justicia por dilaciones indebidas producidas por la existencia de un largo periodo de tiempo entre el señalamiento a juicio y la celebración de este.

Por otro lado, debemos tener presente que, realmente, el objeto del recurso de amparo formulado era la impugnación del señalamiento de una fecha de juicio dilatada en el tiempo que vulneraba un derecho fundamental y la estimación del recurso de amparo por el TC que constata que se ha producido una dilación indebida del procedimiento no cuestiona el proceder del órgano judicial sino la concurrencia de una causa estructural que la produce.

Además, en este caso concreto, pensamos que el TC no toma en consideración que sobre el señalamiento a juicio que el letrado de la Administración de Justicia realiza ya existía control judicial tanto *a priori* como *a posteriori*, porque los criterios para efectuar los señalamientos son fijados por los jueces, presidentes de Sala o Sección en los Tribunales colegiados a través de instrucciones concretas y específicas (art. 182.2 LEC). Los letrados de la Administración de Justicia han de sujetarse a esos criterios e instrucciones, entre otras circunstancias, al gestionar la agenda de señalamientos (art. 182.4 LEC) y por último, a medida que se van incluyendo los señalamientos en la agenda y, en todo caso, antes de su notificación se ha de dar cuenta al juez o presidente, quien, en el caso de que no se ajusten a los criterios impartidos, decidirá sobre el señalamiento (art. 182.5 LEC). Si el juez o magistrado estima que el señalamiento que en decreto realiza el letrado de la Administración de Justicia no se ajusta a sus instrucciones, está facultado para modificarlo antes de que se notifique aquella resolución a las partes. Por lo tanto, la resolución del letrado de la Administración de Justicia que se recurrió en amparo ejecutaba una instrucción del juez.

El retraso que se produjo en el señalamiento, en ese caso concreto, era estructural y es procedente constatar que son numerosos los recursos de amparo similares al expuesto que han sido estimados por el TC por considerar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas<sup>1012</sup>.

---

<sup>1012</sup> La STC 89/2016 de 9 de mayo de 2016, Rec. 2379/2011 reconoce que la dilación denunciada por el demandante de amparo no tiene su origen en el silencio judicial ante peticiones de la parte, ni en la inactividad procesal durante largos períodos de tiempo, ni en la demora en proceder a señalar la fecha de la vista, sino que se debe al hecho de mediar un período excesivo de tiempo entre el momento en que se dictó el decreto de señalamiento de la vista y la fecha fijada para tal acto procesal.

Asimismo, indica que el hecho de que la demora se deba a motivos estructurales, no imputables directamente al órgano judicial, no impide apreciar la vulneración del derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas, pues esta situación no altera la naturaleza injustificada de dichas dilaciones, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en tanto que el ciudadano es ajeno a esas circunstancias.



En relación con la admisibilidad del recurso de amparo contra resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia, la Sentencia del Pleno del TC 72/2018 de 21 de junio, Rec. 1393/18, por la que declara la inconstitucionalidad y nulidad del primer párrafo del art. 188.1 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social<sup>1013</sup>, omite aquel pronunciamiento contenido en la STC 58/2016 relativo al difícil encaje de las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia en el art. 44 LOTC, no sabemos si por descuido o por cambio de criterio del Tribunal que ahora reputa viable la interposición de un recurso de amparo contra una resolución del letrado de la Administración de Justicia.

En conclusión, tras los argumentos expuestos en uno y otro sentido, pensamos que el concepto de “órgano judicial”, a efectos de determinar las resoluciones recurribles en amparo, debe ser entendido en sentido amplio, incluyendo también como objeto del mismo aquellas resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia que pudieran lesionar derechos fundamentales de los ciudadanos, en los excepcionalísimos supuestos en que pudiera concurrir una causa de nulidad que hubiera escapado del control judicial.

*c) La especial trascendencia constitucional como requisito de admisibilidad del recurso de amparo*

No podemos finalizar este epígrafe sin hacer una breve referencia a la “especial trascendencia constitucional” que, como requisito de admisibilidad del recurso de amparo, fue introducido por la LO 6/2007<sup>1014</sup> (arts. 49 y 50 LOTC). A raíz de su aprobación, el recurrente ha de alegar y acreditar en la demanda de amparo que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, dada su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución. Con ello se invierte el juicio de admisibilidad que debe realizar el TC pues, con la introducción de tal

---

Tengamos en cuenta que el propio TC incurre en dilaciones indebidas. El recurso de amparo tuvo entrada en registro el 27 de abril de 2011 y fue resuelto el 9 de mayo de 2016, transcurrido cuatro años desde la resolución por sentencia del recurso contencioso-administrativo en el que se produjo la dilación indebida.

<sup>1013</sup> El párrafo primero del art. 188.1 LRJS declarado inconstitucional establece que “Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva”.

<sup>1014</sup> Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE núm. 125, de 25 de mayo de 2007.

exigencia, ha pasado de comprobar la inexistencia de causas de inadmisión del recurso a verificar la concurrencia de relevancia constitucional en él<sup>1015</sup>. Debemos recordar que no acreditar la especial trascendencia constitucional es un requisito insubsanable. El propio texto legal argumenta que el motivo de la inclusión de esta condición es la excesiva carga de trabajo que el TC soporta en asuntos relativos a protección de derechos fundamentales.

Además de exigir una condición de admisibilidad -que puede ser parcial<sup>1016</sup> o discrecional- ni el legislador ni el propio TC aclaran qué debe entenderse por “especial trascendencia constitucional”. El TC<sup>1017</sup> declara que la mera lesión de un derecho fundamental no es suficiente para admitir el recurso de amparo. Por ello, han de dissociarse los argumentos relativos a la lesión del derecho y aquellos otros relativos a la relevancia de la lesión<sup>1018</sup>. El TC, en la Sentencia 155/2009, se limita a enumerar una serie de supuestos, de modo no exhaustivo, en los que puede existir especial trascendencia constitucional. De entre ellos, podemos enumerar algunos como que el que se produce cuando el asunto versa sobre una materia respecto de la que el TC no haya sentado doctrina, cuando deba cambiarla, cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general, cuando la vulneración del derecho fundamental provenga de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el TC considere lesiva al derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución o cuando la doctrina del TC sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.

La indefinición aludida y la circunstancia de que la inadmisión del recurso se acuerda mediante providencia (art. 50 LOTC), que no ha de motivarse necesariamente, ha ocasionado la inadmisión de numerosos recursos de amparo y la

---

<sup>1015</sup> Exposición de Motivos III LO 6/2007,

<sup>1016</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, M., “La inadmisión del recurso de amparo y el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Diario La Ley*, N° 8503, Sección Columna, 18 de Marzo de 2015, Editorial LA LEY, LA LEY 1689/2015, pág. 2.

<sup>1017</sup> STC 155/2009 de 25 de junio de 2009, Rec. 7329/2008.

<sup>1018</sup> MELÓN MUÑOZ, A., Y OTROS, *Práctico Procesal. Memento Procesal*, op. cit., 16591.

posterior formulación de recurso ante el TEDH para obtener la debida protección en instancias europeas que le ha sido denegada por autoridades españolas. Podemos encontrar una muestra de ello en la reciente Sentencia dictada el 15 de diciembre de 2020, en el asunto Karesvaara y Njie contra España, 60750/15, en la que el TEDH reconoce la vulneración por los tribunales españoles del art. 6.1 CEDH al haber acudido a la práctica del acto de comunicación procesal a través de la publicación de un anuncio, sin haber llevado a cabo previamente medidas de localización de los interesados. En este caso, el TEDH se pronuncia tras inadmitirse por el TC el recurso de amparo formulado por aquellos por entender que carecía de especial trascendencia constitucional.

Pese a la circunstancia descrita, el TEDH<sup>1019</sup> ha estimado que la exigencia de que se acredite la existencia de especial trascendencia constitucional para admitir el recurso de amparo no vulnera el art. 6 del CEDH porque, entre otros motivos, se trata de una elección de política jurisprudencial efectuada por la jurisdicción interna que el TEDH no debe valorar.

A la luz de lo que hemos expuesto, consideramos que constituye un requisito excesivo y riguroso exigir que el recurrente, que ha visto lesionado un derecho fundamental, deba acreditar y justificar la especial trascendencia constitucional. Además de tratarse de una condición de valoración discrecional por el TC, resulta contrario al principio de seguridad jurídica que se inadmita el recurso por providencia sin motivación alguna. Por último, estimamos que el TEDH no debe sustituir al TC en su función de garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como hemos visto que ha ocurrido con el Asunto Karesvaara y Njie contra España. Si los interesados no hubieran acudido al TEDH hubieran visto lesionados sus derechos fundamentales de modo definitivo con la aquiescencia del TC.

### **3.4.9. La demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

El ciudadano español puede, desde el 1 de noviembre de 1998, acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para obtener la protección de los derechos y libertades enumerados en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y

---

<sup>1019</sup> Sentencia del TEDH de 20 de enero de 2015, asunto Arribas Antón c. España (Demanda nº 16563/11).

de las Libertades Fundamentales de 1950. El Convenio traza el procedimiento a seguir en caso de vulneración de esos derechos y libertades por los Estados, creando una jurisdicción internacional competente para su conocimiento.

Los derechos que recoge el Convenio, derechos fundamentales civiles y políticos, son numerosos y de vital importancia para la paz social y la integridad del ser humano. Así, el derecho a la vida, a un proceso equitativo, al respeto a la vida privada y familiar, a la libertad de expresión, de pensamiento, de conciencia, de religión, a la propiedad, la prohibición de la tortura, las penas o el trato inhumano o degradante, la esclavitud y el trabajo forzado, la detención arbitraria e ilegal, la discriminación...

El Convenio vincula a aquellos Estados que lo han ratificado, forma parte de su derecho nacional y extiende su protección no solo a los nacionales de esos Estados Parte en el Convenio, sino a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

El TEDH no puede actuar de oficio, precisa la interposición de demandas, que pueden ser individuales o interestatales. Las primeras son presentadas por una sola persona, un grupo de ellas o una organización no gubernamental y, las segundas, por un Estado frente a otro. Estas últimas son muy poco frecuentes en la práctica.

La demanda se presenta frente a un Estado Parte que ha ratificado el Convenio. En caso de interponerla frente a un particular o a otro Estado no miembro, la demanda se inadmite.

El procedimiento ante el Tribunal es gratuito. La demanda puede presentarse directamente por el particular rellenando un formulario acompañado de los documentos preceptivos, sin que sea necesaria la intervención de abogado hasta que se da traslado al Gobierno demandado para que presente observaciones. Está habilitado para actuar como abogado cualquiera que pueda ejercer como tal en cada uno de los Estados Parte.

La demanda ha de contener ciertos requisitos para ser admitida. Entre ellos, destaca la obligatoriedad de haber agotado todas las instancias nacionales<sup>1020</sup>, con la finalidad de dar al Estado la oportunidad de reparar la violación antes de tener que

---

<sup>1020</sup> Asunto Del Pino García y Ortín Méndez contra España (Demanda nº 23651/07). Decisión de 14 de junio de 2011.

recurrir al TEDH, así como la necesidad de invocar los derechos reconocidos en el Convenio, ya que el Tribunal no está legitimado para amparar ningún otro derecho.

Además, dicha demanda ha de presentarse en el plazo de seis meses desde la última decisión del Estado Parte sobre la violación alegada y el demandante ha de ser víctima personal de la violación y haber sufrido, por ello, un perjuicio.

Cada año, el TEDH recibe más de 50.000 demandas, como consecuencia de un conocimiento cada vez mayor por parte de los ciudadanos de la labor que desempeña. Más de la mitad de las sentencias de violación se refieren a la vulneración de los derechos a un proceso equitativo y del respeto a la propiedad.

A la vista de los numerosos procedimientos que tramita, el TEDH se ha visto obligado a desarrollar un nuevo procedimiento, llamado “caso piloto”. Si llegan al Tribunal demandas con problemas sistémicos, esto es, similares, normalmente derivados de una inadecuación del derecho nacional al Convenio, examina una de las demandas presentadas, paralizando el resto. Una vez decide sobre el asunto, el Tribunal invita al Estado a modificar su legislación y a adaptarla al Convenio, procediendo con posterioridad a resolver los restantes casos similares presentados.

En materia de actos de comunicación, las demandas se suelen fundamentar en la violación del art. 6 del Convenio, que reconoce el derecho a un proceso equitativo<sup>1021</sup>, y del art. 13, que reconoce el derecho a un recurso efectivo. El

---

<sup>1021</sup> Muestra de ello es el Asunto Aparicio Navarro Reverter y García San Miguel y Orueta contra España. (Demanda nº 39433/11). Sentencia de 10 de enero de 2017. En este caso, los demandantes, nacidos y residentes en Madrid, son propietarios de un apartamento en Sanxenxo (Galicia) por el que pagan el Impuesto de Bienes Inmuebles desde el año 2002.

En julio de 2002, un vecino impugnó ante el Ayuntamiento de Sanxenxo la legalidad de los trabajos de construcción, solicitando la suspensión de los mismos. Ante el silencio administrativo del Ayuntamiento, interpuso un recurso contencioso administrativo. El Ayuntamiento solo notificó al promotor de la urbanización. Fueron partes, por tanto, el vecino, el Ayuntamiento y el promotor. El juzgado estimó en parte el recurso interpuesto, anuló la licencia de obras, pero no ordenó la demolición de lo construido. La sentencia fue recurrida y el Tribunal Superior de Justicia de Galicia ordenó la demolición de los apartamentos.

Fue en ejecución de sentencia, cuando el Ayuntamiento comunicó a los propietarios, ahora demandantes ante el TEDH, que su apartamento iba a ser demolido. Estos instaron la nulidad del procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que la desestimó al considerar que, a la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo, no existía documento alguno que hiciera identificables a estas personas como titulares ni en el expediente administrativo ni en la demanda.

Los demandantes recurrieron en amparo al Tribunal Constitucional que lo inadmitió por falta de especial trascendencia constitucional.

procedimiento concluye declarando, en su caso, la existencia de violación del derecho por parte del Estado y estableciendo una indemnización a su cargo<sup>1022</sup>.

La demanda que se formula ante el TEDH no es en sí misma un mecanismo para impugnar defectos del procedimiento que ocasione la nulidad y la retroacción de las actuaciones. La vía de reparación interno queda en manos del Estado condenado. Los efectos de sus sentencias son la declaración de la infracción del derecho y la responsabilidad del Estado que se deriva de ella, que se traduce en el abono de una indemnización<sup>1023</sup>.

Sobre este particular, BUJOSA VADELL<sup>1024</sup>, en el año 2014, destacó las dificultades de encaje de las decisiones de tribunales supranacionales en los sistemas procesales nacionales. Estos problemas habían sido solucionados en algunos países estableciendo mecanismos internos de aplicación de las sentencias que aquellos tribunales dictan. Sin embargo, esta cuestión no se había resuelto en España, poniendo de relieve el autor que en nuestro país “seguimos yendo tarde”.

---

Ante estos hechos, el TEDH manifestó que la efectividad del derecho a la tutela judicial exige que una persona goce de una posibilidad clara y concreta de recurrir un acto que constituya una injerencia en sus derechos. Este derecho no es absoluto, requiere que el Estado establezca unas condiciones de admisibilidad de un recurso, para lo cual, el Estado tiene un margen de apreciación, margen que no puede conllevar el establecimiento de limitaciones que restrinjan el acceso abierto a la justicia.

En el caso concreto, el Tribunal apreció que los demandantes -no recurrentes- no pudieron participar en el procedimiento contencioso que concluyó con una orden de demolición de su vivienda, pese a ser identificables al figurar como propietarios en el Registro de la Propiedad desde el año 2001 y pagar el IBI desde 2002. Asimismo, el promotor, en apelación, puso de manifiesto la existencia de terceros de buena fe propietarios de inmuebles que no habían sido llamados al procedimiento. Por otro lado, no quedó acreditado que los demandantes hubieran tenido conocimiento extrajudicialmente de la existencia del procedimiento ni que hubieran actuado con falta de diligencia, pues en cuanto tuvieron noticia de la existencia del procedimiento solicitaron su nulidad.

Por todo ello, declaró la existencia de violación del art. 6 del Convenio y la obligación del Estado español de indemnizarles.

<sup>1022</sup> Caso Díaz Ochoa contra España. Asunto 423/03. Sentencia de 22 de junio de 2006. El recurrente no compareció en juicio porque ni la citación para comparecer ni ningún otro acto procedimental fueron notificados en el domicilio del recurrente, sino en el domicilio de la sociedad en que había trabajado varios años antes. Esta notificación fue devuelta por el correo con la mención «ausente». Se notificó la sentencia en el Boletín Oficial de la Provincia del que el recurrente no tuvo conocimiento. El TEDH consideró vulnerado el art. 6 del Convenio y condenó al Estado español al abono de una indemnización.

En términos parecidos se pronunció el TEDH en el caso Ern Makina Sanayi ve Ticaret A.S. contra Turquía, Asunto 70830/2001, Sentencia de 3 de mayo de 2007.

<sup>1023</sup> ORTELLS RAMOS, M. Y OTROS, *Derecho Procesal Civil, op. cit.*, pág. 583.

<sup>1024</sup> BUJOSA VADELL, L.M., “De iudicio. Variaciones en torno a la potestad y al acto de juzgar”, en *Ars Iuris Salmanticensis*, 2014-07-01, Vol.2 (1), pág. 59.

Ya en el año 2015<sup>1025</sup>, el legislador español apreció la necesidad de establecer un cauce legal de cumplimiento de las sentencias dictadas por el TEDH y por ello, reformó el art. 954 LECRIM incorporando, en su párrafo tercero, como motivo de revisión de una sentencia firme que el TEDH haya declarado que la misma se dictó con violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. El precepto reconoce como legitimado para solicitar la revisión al demandante ante el TEDH, pudiendo formularla en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia objeto de revisión.

La reforma legal a la que hemos aludido vino precedida, como suele ser habitual, de un Acuerdo no jurisdiccional y pronunciamientos del TS<sup>1026</sup> en los que consideraba que, para determinar el alcance que sobre el procedimiento interno debe tener el pronunciamiento estimatorio del TEDH, era procedente la utilización del recurso de revisión previsto en los arts. 954 y siguientes LECRIM.

#### **3.4.10. La petición de indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia**

La petición de indemnización por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia es el último remedio<sup>1027</sup> al que puede acudir el afectado por un acto de comunicación defectuoso. No es un mecanismo de denuncia de una irregularidad cometida en la ejecución de un acto de comunicación procesal que tenga consecuencias en el procedimiento, sino una herramienta que el Estado pone a

---

<sup>1025</sup> Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

<sup>1026</sup> Por todas, la STS 177/2015 de 26 de marzo de 2015, Rec. 20321/2013 y la STS 4345/2015, de 23 de octubre de 2015, Rec. 20957/2014. Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21-10-2014, sobre la viabilidad del Recurso de Revisión como vía procesal para dar cumplimiento a las resoluciones del TEDH en el que se haya declarado una vulneración de derechos fundamentales que afecten a la inocencia de la persona concernida. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-21-10-2014-sobre-la-viabilidad-del-Recurso-de-Revision-como-via-procesal-para-dar-cumplimiento-a-las-resoluciones-del-TEDH-en-el-que-se-haya-declarado-una-vulneracion-de-derechos-fundamentales-que-afecten-a-la-inocencia-de-la-persona-concernida>

<sup>1027</sup> MARÍN CASTÁN, F. Y OTROS. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., pág. 748.

disposición del ciudadano para obtener un resarcimiento por el daño ocasionado por un funcionamiento defectuoso de aquella.

El art. 121 CE establece que “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”. Este derecho constitucional tuvo su desarrollo legal en los arts. 292 y siguientes de la LOPJ.

“Funcionamiento anormal” es un concepto jurídico indeterminado relevante en la Administración de Justicia porque de él se deriva su responsabilidad, e irrelevante para las demás Administraciones, que responden por los daños que se derivan simplemente del funcionamiento de los servicios públicos<sup>1028</sup>, sin precisar que concurra el carácter “anormal” en el desarrollo de la actividad.

El TS<sup>1029</sup> ha destacado que “El funcionamiento anormal abarca, por su parte, cualquier defecto en la actuación de los juzgados y tribunales, concebidos como complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades”.

El perjudicado es el sujeto activo del derecho a la indemnización, concepto mucho más amplio que el de parte procesal, ya que puede ser un tercero que no fue llamado al proceso -o lo fue defectuosamente- y, por ese motivo, no se constituyó como parte legítima en él.

El Estado es el sujeto pasivo, el obligado a abonar la indemnización. ESPINOSA DE RUEDA<sup>1030</sup> destaca que parece desprenderse de la STC 56/90<sup>1031</sup> que no existe inconveniente alguno en que pueda desplazarse la obligación de reparar el daño de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas. Pese a ello, la normativa reguladora de los traspasos de competencias a las Comunidades

---

<sup>1028</sup> Art. 106 CE.

<sup>1029</sup> STS 21 de marzo de 2006, Rec. 263/2002.

<sup>1030</sup> ESPINOSA DE RUEDA JOVER, M., “Responsabilidad por el funcionamiento de la Administración de Justicia (1)”, *Actualidad Administrativa*, N<sup>o</sup> 13, Sección Doctrina, Semana del 24 al 30 de marzo de 2003. Ref. XV. La Ley, N<sup>o</sup> 319/2003. Editorial LA LEY. Edición digital, pág. 3.

<sup>1031</sup> STC 56/1990 de 29 de marzo de 1990, Rec. 859/1985.



Autónomas en materia de justicia<sup>1032</sup> ha mantenido la atribución a la Administración del Estado de las funciones relativas a la responsabilidad patrimonial por error judicial y como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

La responsabilidad derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia exige:

a) La actuación de cualquiera de los miembros que compone el órgano jurisdiccional, juez o magistrado, letrado de la Administración de Justicia o el resto de funcionarios que prestan sus servicios para la Administración de Justicia. Para tener derecho a indemnización, no se precisa ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva<sup>1033</sup>.

b) El daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas<sup>1034</sup>. Excluye, pues, los daños hipotéticos o futuros y comprende el daño emergente y el lucro cesante. Los daños pueden ser materiales o morales<sup>1035</sup>.

c) Ha de existir una relación de causalidad entre la actuación de los miembros del órgano jurisdiccional y el daño producido<sup>1036</sup>.

---

<sup>1032</sup> En Andalucía, Real Decreto 142/1997, de 31 de enero; Cataluña Real Decreto 966/1990, de 20 de julio; País Vasco, Real Decreto 1684/1987, de 6 de noviembre.

<sup>1033</sup> STS de 11 de noviembre de 1993, Rec. 247/1993.

<sup>1034</sup> La SAN 330/2016 de 5 de mayo de 2016, Rec. 1925/2013, declara improcedencia de indemnización por falta de notificación de las actuaciones del procedimiento de ejecución de una sentencia penal. No se acreditan los daños ni la relación causal.

<sup>1035</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, L., "La irresponsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia. El Ancien Régime aún persiste en el siglo XXI", *Diario La Ley*, N° 7835, Sección Doctrina, 11 de abril de 2012. Año XXXIII, Ref. D-147, La Ley 3290/2012. Editorial LA LEY. Edición digital, pág. 7

<sup>1036</sup> La SAN de 21 de diciembre de 2012, Rec. 268/2011, desestimó un recurso contencioso-administrativo, contra la resolución del Secretario de Estado de Justicia, por la que se denegaba la indemnización solicitada por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia en la que el interesado alegaba no haber recibido su letrado, sino él personalmente, un requerimiento para subsanar un recurso de reforma, cuya falta de subsanación dio lugar al archivo de las actuaciones penales. Se desestima el recurso, entre otras causas, porque solicita en concepto de indemnización los perjuicios derivados de la presunta negligencia médica denunciada ante la jurisdicción penal, perjuicios que en absoluto pueden relacionarse con el funcionamiento presuntamente irregular del órgano judicial.

d) Se precisa la no concurrencia de circunstancias que eximan de responsabilidad al Estado, como fuerza mayor en la producción del daño o que este haya sido ocasionado por la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

Este tipo de responsabilidad puede exigirse directamente al Ministerio de Justicia en vía administrativa, sin necesidad de previa declaración judicial, a diferencia del error judicial, que sí la requiere.

ALMAGRO NOSETE<sup>1037</sup> estima plenamente justificado el trato diferenciador entre el error judicial y la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia tomando como base el principio de separación de poderes. La determinación de la existencia de error judicial precisa efectuar un examen sobre una resolución judicial. Esta valoración de una resolución judicial no puede atribuírsele a un órgano administrativo, para no interferir en la labor del poder judicial, sometido al principio de independencia. Por el contrario, el funcionamiento anormal basado en la actuación u omisión de la Administración de Justicia, no interfiere en el ámbito de decisión de los tribunales, por ello no existe causa para extraer esta competencia del ámbito administrativo, sobre todo cuando además la decisión del Ministerio de Justicia puede ser sometida al control jurisdiccional contencioso-administrativo.

La petición para reclamar la indemnización correspondiente, ha de presentarse en el plazo -plazo de prescripción- de un año, desde que la acción pudo ejercitarse. El procedimiento administrativo a seguir es el previsto para exigir responsabilidad patrimonial al Estado.

La práctica de los actos de comunicación tiene una incidencia trascendental en el desarrollo del procedimiento judicial. Las incorrecciones en aquellos pueden originar la nulidad del procedimiento, lo que produce una demora que, según la AN<sup>1038</sup>, ha de ser valorada para determinar la posible existencia de dilaciones indebidas.

---

<sup>1037</sup> ALMAGRO NOSETE, J., “La responsabilidad judicial civil (España)”. *Actualidad Civil*, nº 15, Sección A Fondo, quincena del 1 al 5 de septiembre de 2005. La Ley 3806/2005. Editorial LA LEY. Edición digital, pág. 7.

<sup>1038</sup> SAN de 30 de abril de 2013, Rec. 421/2012.

Las demoras procesales pueden ser clasificadas como simples retrasos, como retrasos constitutivos de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y como retrasos cualificados, que ocasionan una violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24 CE<sup>1039</sup> y que incluso puede llegar a conculcar gravemente otros derechos como, por ejemplo, la libertad deambulatoria. Así lo declara la AN<sup>1040</sup>, cuando considera procedente abonar una indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, generada por dilación indebida en la notificación del auto de sobreseimiento provisional en un procedimiento penal, que originó la permanencia en prisión preventiva del interesado más allá del tiempo debido.

Ya hemos puesto de manifiesto a lo largo de este estudio la importancia que el legislador ha otorgado a los actos de comunicación. Esta importancia se ha traducido, entre otras cuestiones, en ofrecernos una regulación específica de la responsabilidad en que incurre el funcionario que tiene atribuidas funciones en la práctica de aquellos. Si el letrado de la Administración de Justicia o cualquiera de los funcionarios de los Cuerpos de gestión, tramitación o auxilio judicial ocasionara retrasos o dilaciones indebidas por malicia o negligencia en el ejercicio de las funciones que se le asignan en materia de actos de comunicación procesal, además de ser corregidos disciplinariamente, han de afrontar la responsabilidad ocasionada por los daños y perjuicios que produzcan. El art. 168.1 LEC establece, en este supuesto concreto, una responsabilidad personal y directa de los funcionarios indicados fundamentada en malicia o negligencia. Con ello, podemos comprobar cómo la LEC exige de aquellos un especial esmero en la ejecución de los actos de comunicación, al admitir la negligencia -sin requerir que sea grave- como presupuesto para desencadenar su responsabilidad disciplinaria y la derivada por los daños y perjuicios ocasionados.

Se faculta, por tanto, al Estado para poder ejercer una acción de repetición contra ellos, puesto que, junto a la responsabilidad subjetiva del funcionario, coexiste la responsabilidad objetiva del Estado para el que presta sus servicios. Esta

---

<sup>1039</sup> ESPINOSA DE RUEDA JOVER, M., “Responsabilidad por el funcionamiento de la Administración de Justicia (1)”, *op. cit.*, pág. 8.

<sup>1040</sup> SAN de 9 de julio de 2014, Rec. 404/2013.

responsabilidad subjetiva está circunscrita en la LOPJ a jueces y magistrados por los daños causados por dolo o culpa grave<sup>1041</sup>.

Es necesario precisar que no se prevé en el art. 168 LEC responsabilidad de jueces y magistrados por errores cometidos en materia propia de actos de comunicación, pues su labor en este ámbito no es ejecutiva.

Asimismo, se ha poner de relieve que las resoluciones erróneas de los letrados de la Administración de Justicia, que produzcan daño al interesado, susceptible de ser indemnizado, no se consideran “errores judiciales”, debido a que no se derivan del ejercicio de una actividad jurisdiccional de jueces o magistrados, siendo encuadrables como daños derivados del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia<sup>1042</sup>. RODRÍGUEZ-PIÑERO<sup>1043</sup> considera, respecto de la exclusión de la resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia como potenciales fuentes de “errores judiciales”, que la interpretación que de este concepto se hace, se basa en “un criterio eminentemente subjetivo el del autor del acto o decisión, que ha de ser un órgano jurisdiccional y se ha dejado de lado el contenido objetivo del acto o decisión, acordado en sede judicial, lo que ha permitido excluir del concepto de error judicial las decisiones o decretos que adoptan en el curso del

---

<sup>1041</sup> Art. 296.1 LOPJ: “1. Los daños y perjuicios causados por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones darán lugar, en su caso, a responsabilidad del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sin que, en ningún caso, puedan los perjudicados dirigirse directamente contra aquéllos”.

<sup>1042</sup> STS 236/2016 de 8 de abril de 2016, Rec. 39/2014. Distingue el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia del error judicial en los siguientes términos: “Así la responsabilidad del Estado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia deriva de la propia organización del servicio, que ha funcionado mal o no ha funcionado debiendo hacerlo, causando por ello un daño o perjuicio. El caso del error judicial tiene un fundamento distinto pues la responsabilidad del Estado nace entonces del hecho de constituirse en cierto modo en asegurador por los daños o perjuicios causados en virtud de resoluciones equivocadas de Jueces y Magistrados -una vez que hayan ganado firmeza, tras haber agotado todos los recursos- ya que las mismas han sido adoptadas en el ejercicio independiente de la función judicial sin posible control por parte de la Administración.

Como consecuencia de ello las actuaciones y decisiones erróneas del Letrado de la Administración de Justicia podrán encuadrarse en el anormal funcionamiento de la misma, a efectos de exigir una indemnización de la Administración Pública por los daños y perjuicios sufridos, pero no pueden ser calificadas de error judicial en tanto que no responden al ejercicio de actividad jurisdiccional. Sólo en el caso de que tales actuaciones hayan sido ratificadas por el juez o tribunal podrá alegarse la existencia de error judicial, que será predicable en tal caso de la resolución que hubiera operado la ratificación”.

En el mismo sentido se pronuncia la STS 710/2016 de 25 de noviembre de 2016, Rec. 23/2015.

<sup>1043</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., “Sobre la función “parajudicial” y la independencia de los Letrados de la Administración de Justicia”, *Diario La Ley*, Nº 8952, Sección Doctrina, 30 de Marzo de 2017. La Ley 2910/2017. Editorial Wolters Kluwer. Edición digital, pág. 2.

proceso los Secretarios Judiciales, ahora Letrados de la Administración de Justicia, no solo los actos de trámite sino otras decisiones que tienen un contenido de fondo que afecta a derechos de los justiciables y que, dado sus efectos, podrían considerarse resoluciones judiciales a efectos del art. 293 LOPJ y, por ello, podrían requerir una declaración formal de error judicial para servir de base a una posterior reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado”.

El Consejo de Estado ha tratado este tema circunscribiendo, de acuerdo con el art. 245.1 LOPJ, el ámbito del error judicial a las resoluciones dictadas por jueces y magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (providencias, autos y sentencias) y considerando que las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia son resoluciones procesales y no judiciales. El error en que incurran las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia, queda “extramuros” del error judicial, sin perjuicio de su eventual confirmación por vía de recurso o de nulidad de actuaciones, trasladando la incorrección a una resolución judicial, en cuyo caso ya sí se permitiría apreciar, en su caso, un error judicial<sup>1044</sup>.

El CGPJ<sup>1045</sup>, al emitir su informe en un supuesto de un error cometido en una diligencia de notificación de una sentencia, no comparte la postura mantenida por el Consejo de Estado. En la diligencia de notificación se comunicaba al destinatario la posibilidad de interponer recurso de casación -recurso inadmisibles en ese caso concreto por la cuantía del procedimiento- y que, por lo tanto, fue inadmitido. El CGPJ, tras poner de manifiesto la doctrina del TC sobre la dimensión constitucional que tiene la errónea indicación de los recursos, sostiene que, aunque la indicación del recurso se efectúa por el letrado de la Administración de Justicia y no forma parte del contenido decisivo de la resolución, sí es parte integrante de esta porque responde a una interpretación y aplicación de las normas procesales que se enmarca en el ejercicio de la función jurisdiccional, más que a un error material incurrido al llevar a cabo la notificación de la sentencia, por lo que estima que la petición de indemnización debe canalizarse por la vía del error judicial y no del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

---

<sup>1044</sup> Dictamen del Consejo de Estado 1268/2015 emitido en el Expediente sobre responsabilidad patrimonial del Estado nº 393/2014, por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

<sup>1045</sup> Informe de la Comisión Permanente del CGPJ, de 17 de diciembre de 2015 emitido en el Expediente sobre responsabilidad patrimonial del Estado nº 75/2015, por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Por último, debemos mencionar, a modo de recordatorio -pues ya fue objeto de análisis en este trabajo- que, a nuestro juicio, los daños ocasionados por los procuradores a sujetos distintos de su cliente en la ejecución de los actos de comunicación -en caso de ocasionar daños a su cliente la responsabilidad sería contractual-, deben ser incluidos en el marco del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sin perjuicio del derecho del Estado de repetir contra el procurador responsable si concurren los presupuestos del art. 168.2 LEC -dolo, negligencia o morosidad- en los actos de comunicación cuya práctica haya asumido, o no respete alguna de las formalidades legales establecidas y cause perjuicio a tercero.

#### **4. CONCLUSIONES**

Los actos de comunicación procesal han de practicarse observando las prescripciones legales, a fin de garantizar a los ciudadanos los derechos constitucionales de naturaleza procesal, tales como la tutela judicial efectiva sin indefensión y el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas, entre otros.

El principio de conservación de los actos procesales posibilita que, actos de comunicación defectuosos, mantengan su validez gracias a figuras jurídicas como la subsanación y la convalidación. Sin embargo, el legislador, consciente de que la conservación de aquellos no es siempre posible, ha configurado un amplio sistema de protección y de defensa para quien es perjudicado por defectos procesales que le originan indefensión, a pesar de haber mantenido una conducta diligente.

Los medios de reacción frente a actos de comunicación defectuosos deben utilizarse dentro del propio procedimiento en el que el vicio se ha producido. Solo si ello no es posible, ha de acudir a medios externos a él. Ambos medios -internos y externos al procedimiento- son muy numerosos, por lo que podemos concluir que nos encontramos ante un sistema jurídico garantista.

Una vez que hemos puesto de manifiesto las bondades del sistema, en las siguientes conclusiones vamos a destacar aquellos aspectos que consideramos susceptibles de mejora en la regulación o interpretación de los medios de conservación y declaración de nulidad de los actos de comunicación irregulares.

**1) Posibilidad de subsanación de actos de comunicación por parte del letrado de la Administración de Justicia en ejercicio de sus facultades de dirección atribuidas en el art. 152.1 LEC, por ser el responsable del servicio**

La diligencia en que se constata el acto de comunicación, extendida por el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial o por el procurador, a veces adolece de un defecto subsanable (*v.gr.* se ha olvidado la firma, pese a estar perfectamente indicado quién practicó la diligencia). En tal caso, advertido el error, entendemos que no existe obstáculo legal para que el letrado de la Administración de Justicia dicte una diligencia de ordenación para que se proceda -devolviendo la documentación a quien ejecutó el acto, funcionario o procurador- a su subsanación. Es práctica habitual, de hecho, que el funcionario correspondiente y el letrado de la Administración de Justicia ejerzan una función de filtro de las notificaciones incorrectas.

Consideramos que la LEC debería recoger expresamente la posibilidad de que el letrado de la Administración, en ejercicio de las facultades de dirección que le han sido atribuidas, como garante de que los defectos en que incurran los actos procesales puedan ser subsanados, pueda devolver la diligencia a quien la practicó, imponiendo, asimismo, al funcionario del Cuerpo de gestión procesal la obligación *ex lege* de supervisar los actos de comunicación que se lleven a efecto y dé cuenta al letrado de la Administración de Justicia de las irregularidades que advierta, para acordar lo procedente.

Este sistema evitaría que pasaran inadvertidos esos defectos y, transcurrido el tiempo, se instara la declaración de nulidad.

**2) El conocimiento extraprocésal del litigio como causa de exclusión de la indefensión**

Consideramos que el incumplimiento del deber de practicar los actos de comunicación observando las formalidades legales por parte de los órganos judiciales, no debe ser convalidado por una decisión de los tribunales basada en el conocimiento extrajudicial que del asunto tiene el interesado.

Ese conocimiento extrajudicial a buen seguro es incompleto y puede que también sea erróneo. Por ello, pensamos que no debe constituir razón suficiente para considerar legítima una actuación o inactuación del órgano judicial no ajustada a

Derecho, que perjudica seriamente a una de las partes, pudiendo llegar a vulnerar su derecho a la defensa.

Si el fin que se quiere lograr es evitar la declaración de nulidad de las actuaciones por una incorrecta actuación procesal, deben adoptarse medidas de prevención del error y de rectificación inmediata del mismo una vez detectado, mediante una labor de supervisión constante de las actuaciones.

No debe exigirse al administrado una diligencia mayor de la que se requiere a la Administración de Justicia. Es el proceso el cauce adecuado a través del cual el interesado ha de adquirir un conocimiento completo y veraz de las actuaciones, no la vía extraprocesal.

### **3) Necesidad de mejora en la redacción del art. 166.2 LEC. Diferenciar las figuras jurídicas de la subsanación y convalidación**

El art. 166.2 LEC presenta una redacción imprecisa. Es necesario mejorarla para que quede claro que la figura jurídica que está regulando es la convalidación y no la subsanación, y para concretar a partir de qué momento produce aquella sus efectos.

Aunque consideramos que, *stricto sensu*, por aplicación del principio de presunción de validez de los actos procesales con la convalidación -a diferencia de lo que ocurre con la subsanación- los efectos del acto de comunicación se producen desde que el acto se practica y no desde que se convalida, la actual redacción del art. 166.2 LEC, obliga a interpretar, acogiéndonos a la opción más favorable para la parte que actúa de buena fe en el procedimiento, que los efectos del acto de comunicación se despliegan desde que se produce la convalidación.

### **4) Mejora de la redacción del art. 227.2 LEC**

La declaración de nulidad de un acto procesal por el tribunal, de oficio o a instancia de parte, antes de que recaiga resolución que ponga fin al proceso, debería contener una regulación de su tramitación que fuera sencilla y en la que se contemplaran los plazos de formulación, de traslado a la parte contraria para alegaciones y de resolución de la misma, así como la previsión de una posible celebración de comparecencia para el caso excepcional de que fuera necesaria la



práctica de pruebas si, de los documentos que obraren en las actuaciones, no se desprendiera con claridad la existencia de indefensión.

**5) Exclusión de la posibilidad de recurrir en apelación sentencias dictadas en juicios verbales seguidos por razón de cuantía que no exceda de 3.000 euros**

La reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en el art. 455.1 LEC, por la que se excluye de la posibilidad de recurrir en apelación las sentencias dictadas en asuntos que, por razón de su cuantía se han tramitado por el juicio verbal y cuya cuantía no exceda de 3.000 euros, basada en la necesidad de descargar de trabajo a las Audiencias Provinciales y en la formulación ingente de recursos carentes de fundamento, no nos parece adecuada.

En primer lugar, el exceso de carga judicial no se resuelve impidiendo o dificultando al ciudadano ejercer su derecho de defensa, sino proveyendo a los órganos judiciales de equipos y programas informáticos adecuados y de personal suficiente.

En segundo lugar, el ciudadano al que un vicio en el acto de comunicación le ha impedido acceder al procedimiento o defender sus intereses adecuadamente, solo podrá acudir al incidente excepcional de nulidad de actuaciones y, posteriormente, al recurso de amparo, al verse privado del recurso de apelación y del recurso extraordinario por infracción procesal. La consecuencia previsible de tal decisión es que se aumente el número de recursos de amparo, o bien que el ciudadano, sopesado el coste económico y de tiempo que puede suponerle acudir al Tribunal Constitucional, soporte una situación de indefensión generada por el juzgado y no recurra en amparo.

**6) Modificación de la inexacta redacción de los art. 509 y 510.2 LEC**

Los artículos 509 y 510.2 LEC deberían ser más rigurosos en su redacción, evitando utilizar la palabra recurso al referirse a la revisión de sentencias firmes puesto que es doctrina unánime atribuirle la condición de procedimiento autónomo que comienza por demanda, y no la consideración de recurso.

## **7) Sobre la legitimación para formular demanda de revisión de sentencias firmes**

El art. 511 LEC considera legitimada para formular demanda de revisión de sentencia firme a quien “hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada”.

La introducción del término “parte” en la LEC del año 2000 está impidiendo, de hecho, la admisión por el TS de las demandas de revisión formuladas por terceros que no han intervenido en el procedimiento pero que se ven afectados por la sentencia, lo que aumenta la seguridad jurídica en detrimento de la justicia material. No obstante, en materia de actos de comunicación, la interpretación del TS no es estricta, y entiende legitimado a quien debió ser parte y se ha visto privado de acceder al proceso por maquinación fraudulenta del actor.

## **8) Acerca de la inadmisión mediante providencia del incidente excepcional de nulidad procesal prevista en el art. 228 LEC**

El incidente excepcional de nulidad procesal se inadmite por providencia sucintamente motivada, sin que contra ella pueda formularse recurso alguno.

Estimamos que la inadmisión debe ser razonada y debe realizarse por auto. Como ha indicado el Tribunal Supremo, el empleo del auto ofrece ventajas sistemáticas y de exposición y mayores garantías que las que proporciona una mera providencia, aunque sea fundada.

Pensamos que evitar el uso abusivo del incidente excepcional de nulidad, no es un motivo suficiente para que se dicte, como resolución final de un incidente, una providencia sucintamente motivada e irrecurrible.

La inadmisión del incidente excepcional de nulidad mediante providencia vulnera el art. 206.1.2ª LEC, que dispone que debe dictarse auto cuando se resuelva sobre la nulidad o validez de las actuaciones, cuando se decida sobre presupuestos procesales, incidentes y cuando se ponga fin a las actuaciones de una instancia o recurso, antes de que concluya su tramitación ordinaria, entre otros. Tengamos presente que inadmitir un incidente también es resolver y, en este caso, se está decidiendo sobre la validez de las actuaciones y se está resolviendo un incidente.

### **9) Declaración de nulidad mediante providencia en el supuesto del art. 465 LEC**

El art. 465.4 LEC, cuando regula la resolución del recurso de apelación, prevé que, fuera de aquellos casos en los que la infracción procesal alegada se haya cometido al dictar sentencia en primera instancia, si la infracción procesal es de las que causa nulidad radical de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así mediante providencia, reponiéndolas al estado en que se hallaban cuando la infracción se cometió. No indica el precepto si la providencia es irrecurrible (los tribunales, por aplicación analógica del art. 228 LEC, la consideran irrecurrible).

Si, en la conclusión anterior, mostrábamos nuestra disconformidad con la inadmisión del incidente excepcional de nulidad mediante providencia sucintamente motivada, tampoco podemos considerar acertada la decisión del legislador de permitir que una declaración de nulidad radical de actuaciones se efectúe mediante providencia, en este caso, sin ni siquiera exigir una sucinta motivación.

A fin de no ser repetitivos, damos por reproducido en este apartado el argumento que sobre el art. 206.1.2ª LEC hemos expuesto en el epígrafe anterior, por ser de aplicación a este supuesto. En este caso, concurren dos supuestos previstos en el art. 206 LEC para dictar un auto: se trata de una declaración de nulidad procesal y, con ella, finaliza un recurso sin concluir su tramitación.

### **10) Necesidad de prever la posibilidad de abrir un periodo de práctica de pruebas en la tramitación del incidente excepcional de nulidad**

Tal y como ya expusimos en la conclusión relativa al art. 227.2 LEC, aunque habitualmente la infracción procesal generadora de nulidad consta acreditada en el procedimiento, el art. 228 LEC debería contemplar la posibilidad de practicar pruebas diferentes a las pruebas documentales para aquellos casos en que la infracción aludida no pueda ser acreditada documentalmente.



## **CAPÍTULO X. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA**

El Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia (en adelante, ALMEP) adopta numerosas medidas procesales amparándose, fundamentalmente, en dos motivos: por un lado, en las insuficiencias estructurales que la Administración de Justicia padece y, por otro lado, en el impacto que sobre ella ha producido la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 y el previsible aumento de la litigiosidad que provocará.

Las medidas que adopta son muy variadas y afectan, en mayor o menor medida, a todos los órdenes jurisdiccionales. Entre ellas, podemos destacar el sometimiento del asunto a un medio adecuado de solución de controversias con carácter previo a la vía jurisdiccional, las reformas de los recursos de apelación y casación y la adecuación a la doctrina del TC de los preceptos reguladores del recurso de revisión para permitir que los decretos resolutivos de los recursos de reposición sean revisables, la introducción del procedimiento testigo y la adaptación de la normativa procesal a la progresiva implementación de las nuevas tecnologías.

Abordaremos el estudio de aquellas relacionadas, directa o indirectamente, con los actos de comunicación en los apartados sucesivos.

### **1. EL FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN PREVIA A LA VÍA JUDICIAL**

El ALMEP potencia el intento de solución extrajudicial de los conflictos para, como indica el apartado II de su Exposición de Motivos, aplicar la máxima de que “antes de entrar en el templo de la Justicia se ha pasar por el templo de la concordia”.

Se pretende su efectividad estableciendo como requisito de procedibilidad, para admitir la demanda, acreditar haber acudido previamente a algún medio adecuado de solución de controversias. El ALMEP menciona, sin ánimo de ser exhaustivo, algunos de ellos: la mediación, la conciliación, la opinión neutral de un experto independiente o, incluso, el desarrollo de una actividad negocial

directamente por las partes, asistidas por sus abogados cuando su intervención sea preceptiva.

Como era de esperar, excluye expresamente ciertas materias de la posibilidad de acudir a esos medios de resolución de controversias. Así sucede, por ejemplo, con la adopción de las medidas previstas en el art. 158 CC.

La solicitud que una parte dirija a la otra para iniciar un procedimiento de negociación interrumpe la prescripción y suspende la caducidad de las acciones desde que la parte requerida la reciba hasta pasados treinta días naturales desde esa fecha, si no se ha mantenido la primera reunión para lograr el acuerdo o no se obtiene respuesta por escrito. La interrupción o suspensión se prolonga hasta que se firme el acuerdo o se termine el proceso de negociación sin lograrlo. En estos últimos casos, las partes disponen de un plazo de tres meses para formular la demanda a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo. Si transcurre este plazo sin que se haya interpuesto la demanda, se deberá iniciar un proceso de negociación nuevo.

Se fomenta el uso de los medios telemáticos también para los trámites de negociación indicados. Tanto el intento de negociación como el acuerdo adoptado, en su caso, deben acreditarse documentalmente para que la demanda sea admitida. El acuerdo tiene valor de cosa juzgada para las partes, si bien, para que adquiera valor de título ejecutivo debe ser elevado a escritura pública u homologado judicialmente.

Estimamos muy loable el fomento por el prelegislador del uso de medios extrajudiciales para resolver controversias, aunque, sería deseable que no los impusiera de modo obligatorio, pues se corre el riesgo de convertirlos en un simple trámite burocrático u obstáculo más para poder acceder al proceso. Es preciso tener en cuenta, además, que supone un encarecimiento del mismo.

El establecimiento de un plazo de tres meses para poder presentar la demanda y la necesidad de volver a iniciar otro proceso de negociación si transcurre el mismo sin presentarla constituye, a nuestro juicio, un trámite superfluo. Consideramos que el ciudadano debería poder formular su demanda cuando quisiera, mientras no haya prescrito su derecho o no haya caducado la acción. Obligarle a iniciar sucesivos procedimientos de negociación no tiene ningún sentido si, con el primero, no se ha logrado el acuerdo.

Por otro lado, consideramos que las partes acudirán a una negociación previa, seria y eficaz, y no será un simple trámite que cumplir, cuando la negociación resulte más ventajosa que la vía judicial. Esta ventaja no se obtiene si, para ejecutar el acuerdo ante el incumplimiento de una parte, la otra precisa haberlo homologado judicialmente -con lo que, finalmente, se exige la intervención del órgano judicial- o elevarlo a escritura pública, con el consiguiente coste para el que quiere asegurarse la efectividad de lo acordado.

La página web del Gobierno de España<sup>1046</sup> justifica su decisión de imponer el intento de solución extrajudicial previa argumentando que “Estas medidas suponen que si se logra que uno de cada cuatro procedimientos civiles terminen en un acuerdo entre las partes, el sistema judicial se descargará de más de medio millón de procedimientos”. Como vemos, se pretende adoptar una medida de política legislativa con la finalidad de reducir el volumen de entrada de asuntos en los órganos judiciales.

Seguidamente procederemos a efectuar un análisis de las medidas que, en materia de actos de comunicación procesal, el prelegislador propone para los distintos órdenes jurisdiccionales.

## **2. MEDIDAS EN EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL**

El ALMEP suprime la preceptiva publicidad de algunos actos procesales en los boletines oficiales y concede el protagonismo al Tablón Edictal Judicial Único.

Dos son los preceptos afectados en este sentido. Por un lado, con la reforma del art. 512 LECRIM se suprime la necesidad de publicar en el BOE y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma las requisitorias que se dicten para buscar al encausado y se obliga, en todo caso, a efectuar su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único. Por otro lado, y en el mismo sentido, se modifica el art. 643 LECRIM. Este precepto, actualmente, prevé que el llamamiento de los interesados en el ejercicio la acción penal, cuando su paradero sea desconocido, se realice a través de “edictos que se publicarán a las puertas del Tribunal mismo, en los periódicos de la localidad o en los de la capital de la provincia, y podrán publicarse también en la

---

<sup>1046</sup> <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/151220-justicia.aspx>. Consultada en febrero 2021.

Gaceta de Madrid”. Con la redacción que le concede el ALMEP, solo se exige la publicación en Tablón Edictal Judicial Único.

Estos cambios son consecuencia de la aprobación de la Ley 3/2020, a la que ya hemos hecho referencia al estudiar el Tablón Edictal Judicial Único en el capítulo dedicado a las comunicaciones electrónicas.

El contenido del art. 776 LECRIM también resulta afectado por el ALMEP. Con la reforma queda claro que, si la Policía Judicial ya ha practicado la información al ofendido y al perjudicado en los términos previstos en los arts. 109 y 110 LECRIM, el letrado de la Administración de Justicia se limitará a notificarles el número de procedimiento y el juzgado que lo tramita, evitando con ello que deba acudir ante el juzgado de instrucción para que se le realice un nuevo ofrecimiento de acciones. Asimismo, introduce expresamente la posibilidad de practicar esta información por medios electrónicos si el destinatario estuviere obligado a ello u optare por la utilización de estos medios. Según el apartado III de la Exposición de Motivos del ALMEP, con la reforma del art. 776 LECRIM se pretende evitar la reiteración de trámites. Además, el prelegislador considera que, con la introducción de la posibilidad de utilizar medios electrónicos para realizar el ofrecimiento de acciones, no se produce merma alguna de los derechos de las víctimas.

Asimismo, se incorporan modificaciones en los arts. 785, 786, 787 y 802 LECRIM que regulan la celebración de una audiencia -similar, salvando las distancias, a la audiencia previa del procedimiento ordinario civil- que tiene como finalidad la admisión de pruebas, la obtención de una posible conformidad y la depuración de aquellos obstáculos procesales que puedan ocasionar la suspensión del juicio oral o la posible nulidad de pruebas por vulneración de derechos fundamentales, sin precisar que se resuelvan estas cuestiones en la sentencia.

Para la celebración de esa audiencia, se cita al fiscal y a las partes. Se prescinde de la citación de los testigos para soslayar la situación que acontece actualmente en el juicio oral cuando se logra la conformidad y los testigos han tenido que comparecer inútilmente. Se permite la celebración de la audiencia en ausencia del acusado si ha sido citado personalmente -o en el domicilio o a través de la persona que señaló al efecto-, si su ausencia es injustificada y siempre que la pena



más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad. Así, habría de acordarlo, además, el juez o tribunal a solicitud del fiscal o de la parte acusadora.

Como ya hemos visto, una de las finalidades de la audiencia es que las partes puedan interesar que se dicte sentencia de conformidad. Esta podrá dictarse oralmente, sin perjuicio de su redacción posterior. Si las partes y el fiscal expresan su deseo de no recurrir, el juez la declarará firme oralmente en el mismo acto.

Además, en la misma audiencia, el juez debe pronunciarse sobre la suspensión de la pena impuesta, sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y, si es posible, se practicarán los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en sentencia. Sobre este punto, debemos precisar la dificultad, -o, más bien, la imposibilidad-, de que todos esos trámites se lleven a efecto en el mismo acto. Olvida el prelegislador que el letrado de la Administración de Justicia -encargado del acto de comunicación y de practicar la propuesta liquidación de condena- no está presente en la celebración de la audiencia. En consecuencia, o finaliza la audiencia y los asistentes acuden ante el letrado de la Administración de Justicia o se le encomienda al juez la realización de todos esos actos. Esta última opción no parece deducirse del tenor literal del art. 785.9 LECRIM, pues en la redacción ofrecida por el ALMEP, textualmente indica que “También resolverá el juez sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia”. Como vemos, a la resolución de los aplazamientos se le añade un sujeto: el juez. En cambio, en relación con los requerimientos y liquidación se utiliza la frase en pasiva refleja: “se realizarán”, sin determinar el sujeto. El prelegislador no debería ser ambiguo en sus expresiones para no dar lugar a interpretaciones diversas, dado que las funciones procesales se han dividido entre el juez y el letrado de la Administración de Justicia.

Seguidamente, el art. 786 ALMEP establece que, en el mismo acto de la audiencia en caso de que no haya conformidad, el letrado de la Administración de Justicia establecerá el día y la hora en que debe comenzar el juicio oral. Da a entender el precepto, de nuevo, que el letrado de la Administración de Justicia está presente en la audiencia. La obligatoriedad de su presencia en la audiencia no se

recoge expresamente en ningún artículo, por lo que creemos que -tal y como ocurre en las sesiones del juicio oral- tampoco debe asistir a la audiencia.

La víctima, si así lo ha solicitado, ha de ser informada, por escrito y sin retrasos innecesarios, por el letrado de la Administración de Justicia del señalamiento a juicio y del contenido de la acusación, aunque no sea parte en el proceso ni tenga que intervenir.

La celebración del juicio en ausencia del acusado pasa, de regularse en el art. 786 LECRIM, al art. 787, con la reforma efectuada por el ALMEP. Se produce una modificación en los requisitos exigidos para ello. Se mantiene que la pena -añade “más grave”- solicitada no exceda de dos años de privación de libertad, o de seis años si se trata de pena de distinta naturaleza o multa de cualquier cuantía o duración, e incorpora otra condición más: que la suma total de las penas privativas de libertad solicitadas no exceda de cinco años.

Otra de las novedades del ALMEP es la incorporación del art. 988 bis, dedicado a la ejecución de la sentencia. Tal y como manifiesta el apartado III de la Exposición de Motivos, su finalidad es ordenar la fase de ejecución penal, partiendo de la dificultad que ofrece la ausencia actual de regulación de esta fase procesal en la LECRIM. Indica el prelegislador que no pretende llevar a cabo una regulación completa de la ejecución penal, pero sí centrar los trámites en un momento inicial, evitando su dispersión.

A nuestro juicio, resulta inconcebible que, a pesar de la relevancia que tiene para el respeto de los derechos fundamentales del condenado, aún no se haya efectuado una regulación detallada de la ejecución penal. El prelegislador ha tenido una ocasión óptima para regular los trámites de la ejecución penal, sin tener que esperar a la aprobación y posterior entrada en vigor, en su caso, de la nueva LECRIM, aún en fase de anteproyecto. Particularmente, los actos de comunicación en la ejecución presentan una problemática especial necesitada de regulación. *V.gr.*, en la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad intervienen numerosas entidades públicas y privadas que han de practicar actos de comunicación dirigidos al condenado y que tienen una indudable repercusión en sus derechos fundamentales. El TC<sup>1047</sup> ya ha puesto de relieve esta ausencia de normativa. Así, el

---

<sup>1047</sup> STC 96/2017 de 17 de julio de 2017, Rec. 6485/2015.

penado tiene el deber de concurrir ante el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas para la elaboración del plan de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, sustitutiva de la pena de prisión, una vez citado para ello. En la citación se le tiene que apercibir de que, en caso de no comparecer, podrá incurrir en delito de desobediencia, conforme al artículo 556 del Código Penal. El plan elaborado por el expresado Servicio tiene carácter ejecutivo y su incumplimiento, durante al menos dos jornadas, puede ser constitutivo de un delito de quebrantamiento de condena o de una incidencia grave que puede conllevar que se revoque el beneficio de sustitución. Como vemos, el incumplimiento involuntario del plan por parte del penado, que puede ser ocasionado por una incorrecta notificación del Servicio, puede generar consecuencias tan graves como la entrada en prisión del condenado.

En general, establece el art. 988 bis, en su apartado 4, que el letrado de la Administración de Justicia citará al demandado a una comparecencia para requerirle el cumplimiento de las penas impuestas y le notificará, si procede, las liquidaciones de condena. Si fueran impugnadas, se dará traslado a las restantes partes por dos días para que aleguen y resuelva el juez por auto. Firme esta resolución, se le notificará al condenado de forma personal.

Para finalizar con las modificaciones que introduce el ALMEP en la LECRIM, añade una Disposición adicional octava para indicar que se aplica el art. 137 bis LEC a las actuaciones penales que se realicen mediante videoconferencia. La Disposición establece ciertas especialidades. Así, ordena que el acusado esté presente físicamente en los juicios por delitos graves. Del mismo modo, en la audiencia prevista en el art. 505 LECRIM y en los juicios en los que alguna de las acusaciones solicite pena de prisión superior a los dos años, el investigado o acusado deberá estar presente físicamente, si él mismo o su defensa lo solicitan, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor que lo impidan. Si el acusado tiene que comparecer presencialmente también deberá acudir su abogado.

### **3. MEDIDAS EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL**

El ALMEP introduce reformas significativas en la LEC. Vamos a detallar las principales a continuación.

### ***3.1 Otorgamiento de poder al procurador. Necesidad de poder especial para la negociación***

El ALMEP introduce una importante modificación en la regulación del apoderamiento del procurador. Prevé la existencia de dos modos de otorgar el poder: uno, mediante comparecencia electrónica, a través de la sede judicial electrónica, en el registro de apoderamientos judiciales *apud acta* y, otro, ante notario o por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial. Cuando la comparecencia es personal, el otorgamiento se ha de inscribir en el registro electrónico de apoderamientos judiciales. El mismo ALMEP completa la regulación de los apoderamientos, posteriormente, al modificar preceptos de la Ley 18/2011, contribuyendo, con ello, a una dispersión normativa sobre una misma materia que consideramos injustificable.

Como consecuencia de que el ALMEP exige acreditar el previo intento de negociación para admitir la demanda, se añade, en el art. 25.2 LEC, la necesidad de disponer de un poder especial del procurador para someter la cuestión a mediación o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias.

### ***3.2 Realización de actuaciones judiciales por videoconferencia***

Se regula por primera vez la práctica de actuaciones judiciales mediante videoconferencia, añadiendo el art. 137 bis LEC. Al respecto, indica que debe documentarse de conformidad con lo previsto en el art. 147 LEC (en soporte apto para la grabación).

En cuanto al lugar en el que debe desarrollarse, el ALMEP concreta que será la oficina judicial -o juzgado de paz, si dispusiera de medios suficientes- del partido judicial del domicilio o del lugar de trabajo de las partes, testigos, peritos o profesionales que deban intervenir en el proceso. El juez puede disponer que se practiquen desde cualquier lugar si los medios permiten asegurar la identidad del interviniente. Sin embargo, esta última posibilidad se veta cuando el declarante es menor o persona sobre la que verse un procedimiento de modificación o ayudas a su capacidad, en cuyo caso solo puede declarar en la oficina judicial o en el juzgado de paz.

Se permite que las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos y víctimas menores de edad o con discapacidad puedan intervenir desde el lugar en el que oficialmente reciban asistencia, atención, asesoramiento y protección. Si el juez lo estima oportuno, podrán declarar desde cualquier otro lugar si dispone de medios para asegurar su identidad.

En cuanto al plazo para solicitar la intervención a través de videoconferencia, se establece que se hará con suficiente antelación y, en todo caso, en un plazo máximo de tres días desde la citación.

Asimismo, se fomenta el uso de la videoconferencia en detrimento del auxilio judicial para la práctica de las actuaciones procesales. Así, el art. 169.2 LEC se modifica para permitir el auxilio judicial en los casos de actuaciones que deban practicarse fuera del partido judicial del tribunal, cuando este no considere posible o conveniente desplazarse fuera de su circunscripción y no sea posible practicar las actuaciones por videoconferencia. Los párrafos 4 y 5 disponen que el interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos -cuando tengan su domicilio fuera de la circunscripción del juzgado que tramita el asunto- se practicarán mediante videoconferencia, salvo que el juez estime que no es conveniente realizarla a través de ese medio, en atención a la distancia, dificultad de desplazamiento, circunstancias personales de la parte, testigo o perito o cualquier circunstancia que haga imposible o gravosa la comparecencia en el juzgado, en cuyo caso se practicará mediante auxilio judicial. Así, el auxilio judicial para practicar las actuaciones mencionadas se convierte en un medio subsidiario.

Por último, el ALMEP establece que las audiencias y vistas del orden jurisdiccional civil pueden celebrarse por videoconferencia cuando el tribunal lo acuerde de oficio o a instancia de alguna de las partes.

### ***3.3 Comunicaciones por medios electrónicos***

El uso de los medios electrónicos en las relaciones con la Administración de Justicia es obligatorio para los sujetos enumerados en el art. 273 LEC. Los restantes, pueden utilizarlos si así lo deciden voluntariamente.

Sin embargo, el ALMEP incorpora, además, la obligación de emplear tales medios a quienes se han comprometido contractualmente a ello para resolver los

litigios que se deriven de esa relación jurídica, debiendo indicar los medios de los que pretenden valerse. De este modo, han de utilizar los medios electrónicos los obligados por Ley en el art. 273 LEC, los obligados por contrato y quienes, voluntariamente, decidan hacerlo.

Sobre los obligados contractualmente al uso de los medios electrónicos, se contempla una norma específica para supuestos de contratos de adhesión en los que intervengan consumidores o usuarios. En este caso, además de practicarse por medios electrónicos, la comunicación se hará mediante la modalidad de remisión. La comunicación a través de este último medio es la que se tendrá en cuenta a efecto del cómputo de plazos.

Si los actos de comunicación se han de practicar por medios electrónicos y van acompañados de elementos que no son susceptibles de conversión a formato electrónico, el ALMEP establece la exigencia de que se indique la forma en la que se va a hacer entrega de los mismos. Si el acto de comunicación da lugar al cómputo de un plazo, este no comenzará hasta que sean recibidos por los destinatarios todos los elementos.

Se introducen importantes novedades en la regulación de los actos de comunicación prevista en el art. 155 LEC. Así, el primer acto de comunicación - citación o emplazamiento- que se dirija al demandado y los actos de comunicación cuyos destinatarios sean partes que no actúen representadas por procurador, se harán por remisión siempre que no estén obligados -legal o contractualmente- a utilizar medios electrónicos para interactuar con la Administración de Justicia.

Incide el precepto sobre la misma cuestión al establecer *a contrario sensu* que, si la demanda se dirige a un sujeto obligado legal o contractualmente a relacionarse con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos. De este modo, queda definitivamente zanjada la cuestión sobre la que tuvo que pronunciarse el TC, como vimos en el capítulo de comunicaciones electrónicas, relativa a si el primer acto de comunicación dirigido a una persona jurídica ha de practicarse por remisión o por medios electrónicos, decantándose el ALMEP en favor de estos últimos.

La redacción que el ALMEP ofrece de los arts. 155.4 y 160.4 LEC es muy confusa y, tras una detenida lectura de los mismos, pensamos que se pueden deducir las siguientes conclusiones:

- a) La comunicación por medios electrónicos, cuando el destinatario está obligado a ello y no está representado por procurador, surte efectos cuando se acredita la correcta remisión de la comunicación al medio electrónico designado, aunque no conste su recepción por el destinatario (art. 155.4 párrafo primero LEC, modificado por ALMEP).
- b) Si el destinatario está obligado a recibir comunicaciones electrónicas, el acto de comunicación tiene como objeto la personación en juicio o la realización de un acto personal en el proceso y no accede a la comunicación en el plazo de tres días desde su recepción, se le remitirá -por correo, telegrama o medios similares- el aviso con el contenido previsto en el art. 160.4 LEC (modificado por ALMEP). Si no se puede acreditar la recepción del aviso o bien, una vez acreditada, el destinatario no accede a su contenido, se publicará el acto de comunicación en el Tablón Edictal Único. Entendemos que la remisión del aviso es obligatoria, pero no se dice expresamente.
- c) En cuanto a la regulación de los avisos prevista en el art. 160.4 LEC (según redacción del ALMEP) cuando el destinatario es una persona obligada a recibir comunicaciones electrónicas, en supuestos diferentes al expresado anteriormente, se podrá remitir un aviso -por correo, telegrama o medios similares-. De la utilización del verbo “podrá” se deduce su carácter voluntario. En la cédula de aviso constarán las instrucciones para acceder a la comunicación electrónica y el apercibimiento de que, si transcurren cinco días sin que acceda a la comunicación, se entenderá que ha sido efectuada legalmente y desplegará sus efectos.

Se exceptúa el caso en el que el destinatario justifique que no ha podido acceder al sistema de notificaciones. Si la incidencia técnica persiste en el momento en el que lo hace saber a la Administración de Justicia, se practicará el acto de comunicación mediante entrega de copia de la resolución. Si se produce el acceso a la comunicación electrónica antes de

recibirse la que se va a practicar por entrega, se reputa válida la realizada electrónicamente.

- d) La Administración de Justicia enviará un aviso al dispositivo electrónico a la dirección de correo electrónico o a ambos, poniendo en conocimiento del destinatario la puesta a su disposición de una notificación en la SEDJUE o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica del aviso no afecta a la validez de la notificación.

Sobre lo indicado, vamos a hacer algunas consideraciones.

En primer lugar, ponemos de relieve la contradicción entre el art. 155.4 LEC (modificado por ALMEP) y el art. 162.2 LEC. El primero prevé que “Si las partes no estuviesen representadas por procurador, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares o por los medios previstos en el apartado anterior, que se hayan designado como domicilios o como medios electrónicos de comunicación, *surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión* de lo que haya de comunicarse aunque no conste su recepción por el destinatario”. El segundo precepto, referido a los actos de comunicación de quienes están obligados a emplear los medios electrónicos, contempla que “cuando constanding la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, *transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido*, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos”. Ante el mismo supuesto de hecho, el primer precepto establece que surte plenos efectos la comunicación cuando se acredite la correcta remisión y el segundo precepto indica que surte plenos efectos cuando transcurran tres días sin acceder a su contenido si consta su correcta remisión.

En segundo lugar, se complica la práctica de la comunicación cuando el destinatario está obligado a recibirla por medios electrónicos y con ella se pretende la personación en juicio o la realización de un acto personal en el proceso, pues, se pueden llegar a realizar tres actos de comunicación en caso de que aquel no acceda a las comunicaciones: el primero consistirá en remitir la comunicación por medios electrónicos; el segundo, un aviso por correo, telegrama o medios similares y, finalmente, un edicto en el Tablón Edictal Único. Todos estos trámites producirán



una demora importante en el procedimiento. Además, consideramos que no puede darse el mismo tratamiento al primer acto de comunicación -cuando el destinatario desconoce la existencia del procedimiento- que a la comunicación que tiene por finalidad la realización de un acto personal en el curso del procedimiento, en cuyo caso ya la parte sabe de su existencia ya que no es la primera comunicación que recibe por medios electrónicos.

En tercer lugar, en relación con los avisos previstos en el art. 160.4 LEC (redacción del ALMEP) para poner en conocimiento del destinatario que tiene a su disposición una comunicación electrónica, queremos desde este momento anticipar que será fuente de numerosos problemas. El carácter voluntario de su remisión hará que los órganos judiciales más garantistas o con menos volumen de trabajo opten por enviarlo, mientras que otros órganos adopten una postura contraria. Ello conllevará que algunos ciudadanos que no accedan a la notificación electrónica en tres días comprobarán que surte efectos, siempre que se les ha sido remitida correctamente y, por el contrario, otros tendrán la suerte de que recibirán un aviso por correo y, si tampoco acceden a él, el acto de comunicación surtirá efectos en cinco días. Esta indefinición provocará, sin duda, una notable inseguridad jurídica.

En cuarto lugar, valoramos muy positivamente que la Administración de Justicia se vea obligada a remitir siempre un aviso de la puesta a disposición de una comunicación que ha remitido en papel o por medios electrónicos. Lo que no nos parece adecuado es que el incumplimiento por parte de la Administración de Justicia de esta obligación no produzca ninguna consecuencia jurídica.

Continuamos con nuestra exposición indicando que el art. 155 LEC, según la redacción propuesta en el ALMEP, exige que el demandante haga constar, además de los datos que ordena el art. 399 LEC para formular la demanda, aquellos que conozca y que puedan ser útiles para su localización. A los ya que se enumeran en el art. 155 LEC actual se añaden el número de identificación fiscal o de extranjeros.

Una vez que el demandado ha comparecido, puede designar uno de los medios de comunicación electrónicos de los previstos en el art. 162 LEC para la práctica de las comunicaciones posteriores. Asimismo, las partes están obligadas a comunicar cualquier cambio relativo a datos identificativos que alteren la práctica de los actos de comunicación que se realizan electrónicamente.

Al igual que sucede en las leyes procesales penal, laboral y contencioso-administrativa, se ordena que la publicación de los edictos se efectúe a través del Tablón Edictal Judicial Único, suprimiéndose la publicación en los boletines oficiales, incluso aunque sea solicitada por las partes.

El ALMEP obliga a que las resoluciones que no sean sentencias se dicten oralmente en el acto de la vista, audiencia o comparecencia ante el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia, salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento. El acto se documenta con expresión del fallo y la motivación sucinta de las mismas. Si todas las partes - por sí mismas o representadas- expresan su decisión de no recurrir, se declara en el acto su firmeza. En otro caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notifique la resolución debidamente redactada.

Asimismo, el ALMEP permite dictar sentencias orales en juicios verbales en los que sea preceptiva la intervención de abogado, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, donde constarán las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas, los hechos probados, las razones y los fundamentos legales del fallo, expresando las normas jurídicas aplicables y el fallo. Todo ello, sin perjuicio de la redacción posterior por el juez del encabezamiento, la referencia a la motivación pronunciada oralmente -que se da por reproducida- y el fallo íntegro, expresión de la firmeza o, en su caso, de los recursos que procedan contra la misma, órgano ante el que interponerse y plazo. A este supuesto le es de aplicación lo expuesto con anterioridad sobre la firmeza de las resoluciones distintas a las sentencias que se dicten oralmente, con las salvedades de que, cuando se trata de las sentencias orales, no se exige su redacción completa y, además, que el plazo para recurrir comenzará a partir de que se notifique la sentencia dando traslado del soporte audiovisual del acto y del testimonio del texto de la sentencia que, ya hemos indicado, redacta el juez.

Nos llama la atención que, respecto de las resoluciones distintas de sentencias que se dicten oralmente, se exija que la resolución sea “debidamente redactada” y, en relación con las sentencias, su contenido esté repartido entre el soporte audiovisual y el texto que redacte el juez.

No queremos dejar de hacer mención a que el ALMEP, en el art. 247.3 LEC, introduce un nuevo concepto jurídico indeterminado denominado “abuso del servicio público de la Justicia”, que puede dar lugar a la apertura de una pieza separada en la que el tribunal imponga una multa -con una cuantía que va desde ciento ochenta a seis mil euros, sin que pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio-. Este concepto va unido a una actitud de la parte que sea incompatible con el mantenimiento del servicio público de Justicia. En el apartado II de la Exposición de Motivos del ALMEP se pone como ejemplo la utilización del acceso a los tribunales con fines meramente dilatorios, así como el supuesto de que las pretensiones carezcan notoriamente de justificación. Se remite a su posterior delimitación jurisprudencial, tal y como ha ocurrido con el concepto de mala fe procesal. ¿Se podría encajar en aquel concepto la actitud de quien trata de eludir la acción de la justicia sorteando una y otra vez los actos de comunicación que el juzgado le remite, obstaculizando el curso del proceso y generando costes adicionales a la Administración de Justicia? Tengamos en cuenta que el ALMEP exige que demandante y demandado, en aquellos casos en que deba recibir los actos de comunicación personalmente, o cuando deba relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, constaten en su demanda y en su contestación, respectivamente, los medios electrónicos a través de los que los recibirá o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico, asumiendo expresamente el compromiso de que van a recibir las comunicaciones que le dirija la oficina judicial. Este compromiso se extiende también al proceso de ejecución.

En relación con la firma electrónica, el ALMEP prevé que el escrito principal que se presenta por vía telemática o electrónica tiene que incorporar la firma electrónica avanzada (en la actualidad, se exige la firma electrónica reconocida) basada en un certificado cualificado.

Se omite en la reforma el párrafo contenido en el vigente art. 273.4 LEC, que dispone que los escritos y documentos que se presenten por vía electrónica y den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado se deberán aportar en papel en los tres días siguientes, junto a las preceptivas copias literales para dar traslado a las restantes partes. Pensamos que esta omisión es un error del prelegislador, pues aún existen sujetos no obligados a emplear medios

telemáticos. En consecuencia, el primer acto de comunicación debe practicarse por remisión con entrega de las copias en papel.

El ALMEP ha concretado que el traslado del ofrecimiento que el arrendatario hace al arrendador sobre la posibilidad de condonar toda o parte de la deuda y las costas en caso de desalojo voluntario, en el procedimiento de desahucio por impago de rentas o cantidades asimiladas o por expiración del plazo, debe hacerse en el acto del requerimiento. En la legislación vigente no se determina el momento, tal y como pusimos de manifiesto en el estudio dedicado a esta cuestión. Además, el ALMEP ha aglutinado en un solo precepto de la LEC, el art. 438, todo el contenido que debe recoger el requerimiento al demandado que, como ya advertimos en su momento, se encuentra disperso.

Es importante precisar que el ALMEP aclara que la sentencia que resuelve los juicios de desahucio, bien por impago de la renta o cantidades asimiladas o bien por expiración del plazo, no producen efecto de cosa juzgada. En cambio, las que resuelven la pretensión acumulada de reclamación de rentas o cantidades asimiladas sí despliegan efecto de cosa juzgada. Con esta concreción, se zanján también las discrepancias jurisprudenciales y doctrinales sobre el asunto.

En relación con las subastas, la modificación que el ALMEP hace del art. 644 LEC obliga a notificar al ejecutado no personado el decreto por el que se convoca la misma mediante el sistema de remisión previsto en el art. 155 LEC. Se suprime la frase que actualmente contiene el art. 645 LEC, por la que se contempla que la publicación en el BOE sirve “de notificación al ejecutado no personado”. Sobre este particular queremos hacer una reflexión. La Exposición de Motivos del ALMEP alude a la obligación de “intentar la notificación personal” del decreto, convocando subasta al demandado no personado para reforzar sus garantías y derechos en el proceso. Entonces, ¿basta con intentar la notificación por remisión si esta fracasa? ¿Debería averiguarse el domicilio del demandado y continuar con las distintas fases de la comunicación procesal hasta publicar, en su caso, un edicto de notificación? La reforma no lo aclara y, sin duda, surgirán debates doctrinales a este respecto. La intención del prelegislador, expresada en la Exposición de Motivos, es clara cuando apela al “intento”. Sin embargo, por aplicación de las normas de la LEC sobre actos de comunicación, el órgano judicial estaría obligado a realizar labores de

averiguación domiciliaria, nuevos intentos de notificación y, finalmente, a publicar edictos para notificar la convocatoria de la subasta.

Esta posible demora en la notificación del decreto al demandado que ha decidido no comparecer puede originar la suspensión de la subasta con frecuencia, como venía sucediendo con anterioridad a la reforma operada por la Ley 13/2015<sup>1048</sup>. Tal y como pusimos de manifiesto cuando estudiamos los actos de comunicación en el proceso de ejecución, no nos parece procedente que, conociéndose el paradero del ejecutado, no se le notifique la convocatoria de la subasta. Pese a ello, también consideramos que si el ejecutado no se personó en las actuaciones voluntariamente, ya conoce la existencia del procedimiento. Por lo tanto, el juzgado solo debería estar obligado a comunicarle la convocatoria de la subasta mediante remisión al domicilio que este indicó. La actitud pasiva del ejecutado no debería perjudicar el desarrollo del proceso ya que todos deben cumplir con sus obligaciones procesales. En particular, el ejecutado tiene la obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio. Su falta de cumplimiento no debería ocasionar la suspensión de una subasta en perjuicio del ejecutante.

Por otro lado, se suprime el anuncio de la subasta en el Portal de la Administración de Justicia que, en la legislación en vigor, se configura solo a efectos informativos; sin embargo, se mantiene la posibilidad de que se le pueda dar publicidad en medios públicos y privados, a petición del ejecutante o del ejecutado.

En el decreto de convocatoria de la subasta, entre otras cuestiones, se tiene que hacer constar que los usuarios pueden suscribirse a la recepción de alertas por correo electrónico que ofrece el Portal de subastas, para conocer el momento de inicio de la misma. Asimismo, deberá incluir que el plazo de que dispone que el demandado pueda presentar a otra persona que mejore el precio de la subasta comienza desde la fecha de su cierre, sin precisar que se remita notificación personal.

En cuanto al procedimiento monitorio, también resulta afectado por el ALMEP, pues se ha suprimido del art. 815.1 *in fine* LEC la frase “Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el

---

<sup>1048</sup> Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. BOE núm. 167, de 14 de julio de 2015.

siguiente apartado de este artículo”. Con la legislación vigente solo se permite la publicación de edictos en los procesos monitorios derivados de deudas de la comunidad de propietarios, no en los restantes. La supresión de la frase indicada parece admitir la publicación de edictos en todos los monitorios. Con ello, tras la reforma, la imposibilidad de localizar al demandado no conllevará necesariamente el archivo del proceso monitorio.

#### **4. MEDIDAS EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

El ALMEP modifica el art. 5.3 LJCA. Cuando la parte ha formulado un recurso contencioso-administrativo -bien siguiendo las indicaciones de la notificación del acto administrativo o bien si la notificación fue defectuosa- y el órgano judicial dicta una resolución declarando su falta de jurisdicción, este le concederá el plazo de un mes desde su notificación para que la parte pueda presentar la demanda -no un simple escrito de personación como establece la redacción actual- ante el orden jurisdiccional indicado en ella. Si presenta la demanda en ese periodo, se entiende que la ha deducido en la fecha en la que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo.

Acogemos favorablemente esta decisión legislativa pues, como ya pusimos de manifiesto, al estudiar los actos de comunicación en el recurso contencioso-administrativo nos parece excesiva la concesión del plazo de un mes para presentar un escrito de personación -como recoge la redacción vigente-, mostrándonos partidarios de que el plazo se refiriera a la presentación de la correspondiente demanda.

El art. 7 de la LJCA también es reformado por el ALMEP. La redacción actual regula la declaración de incompetencia de los órganos judiciales, previendo que se debe efectuar a través de un auto que acuerde la remisión ante el órgano que repute competente, pero nada dispone acerca del emplazamiento de las partes ante él. Con la reforma se añade que la remisión se efectuará con emplazamiento de las partes, para que comparezcan ante el órgano competente en el plazo de diez días.

La modificación más llamativa que lleva a cabo el ALMEP se refiere al art. 23.3 LJCA. Este precepto prevé que los funcionarios pueden comparecer por sí

mismos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles. Añade la reforma la obligatoriedad de que, en estos casos, los funcionarios empleen los medios telemáticos tanto para la remisión de escritos -iniciadores del proceso o no- y demás documentos como para la recepción de notificaciones.

Esta modificación constituye un paso más en la obligación de utilizar los medios tecnológicos en las relaciones con la Administración de Justicia que, siendo necesario, no cuenta con el alcance debido. Pensamos que si el funcionario debe utilizar los medios telemáticos para un asunto que, aunque derivado de su relación estatutaria, no deja de tener carácter particular, no existe obstáculo alguno para extenderlo a todos los asuntos personales que deba judicializar. Así, por ejemplo, si el funcionario tiene que utilizar los medios tecnológicos para efectuar una reclamación salarial, no alcanzamos a comprender la razón por la que no está obligado a usar dichos medios si lo que se propone es instar un juicio verbal para reclamar el abono de una deuda. En el mismo sentido, consideramos conveniente extender expresamente la obligación de utilizar los sistemas telemáticos a determinados colectivos -abogados, procuradores, graduados sociales, peritos, notarios, registradores- también cuando acudan a la Administración de Justicia formulando pretensiones particulares. Se trata de grupos a los que se les impone el uso de los medios electrónicos en el ámbito profesional y no se ha extendido expresamente al personal.

En relación a la remisión del expediente por la Administración, el ALMEP exige su envío completo, en soporte electrónico, foliado, autenticado y con un índice también autenticado de los documentos que contenga. En la regulación actual, el expediente ha de ser enviado en original o a través de copia, completo, foliado y, en su caso, autenticado, con índice de los documentos, igualmente autenticado. Como podemos comprobar, la modificación coordina el contenido del precepto con la aplicación de la Ley 18/2011. De la misma manera que la Administración remite en soporte electrónico el expediente administrativo, el letrado de la Administración de Justicia lo incorpora a los autos en soporte electrónico y lo entrega a las partes mediante su remisión telemática cuando remite la resolución que lo acuerda. También prevé, en lugar de su entrega telemática, su conocimiento a través del punto de acceso electrónico al expediente judicial.

El art. 49.4 LJCA se modifica en el sentido que hemos expresado anteriormente en el orden jurisdiccional penal, al sustituir la publicación de edictos de emplazamiento de los interesados en los periódicos oficiales por su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único.

El art. 78.20 LJCA se modifica permitiendo que en el procedimiento abreviado se dicte la sentencia oralmente en el acto del juicio, con los efectos previstos en el art. 210.3 y 4 LEC.

El apartado 18 del art. 78 LJCA prevé que “Si el Juez estimase que alguna prueba relevante no puede practicarse en la vista, sin mala fe por parte de quien tuviera la carga de aportarla, la suspenderá, señalando el Secretario judicial competente, en el acto y sin necesidad de nueva notificación, el lugar, día y hora en que deba reanudarse”. El ALMEP solo realiza una modificación en este precepto para sustituir “Secretario judicial” por “Letrado de la Administración de Justicia” y no tiene en cuenta que este no puede efectuar el nuevo señalamiento tras la suspensión judicial porque no está obligado a presenciar el juicio. Por lo tanto, debería ser el juez el que practicara el nuevo señalamiento, salvo que el letrado de la Administración de Justicia asistiese al acto.

## **5. MEDIDAS EN EL ORDEN JURISDICCIONAL LABORAL**

La primera gran novedad que ofrece el ALMEP en el orden jurisdiccional social en materia de comunicación es que los escritos y los documentos se han de presentar en el modo previsto en el art. 135 LEC, suprimiéndose de modo formal la posibilidad de que se presenten en los registros de las Salas de lo Social.

Otra novedad es la supresión de la exigencia de que las sentencias orales deban transcribirse. Al respecto, la redacción del art. 50 LRJS que prevé el ALMEP establece que el juez redactará el encabezamiento, los hechos probados, hará una mera referencia a la motivación que pronunció de viva voz -que se da por reproducida- y el fallo íntegro, expresando si es o no firme y, en su caso, el recurso que proceda, órgano y plazo. La sentencia oral queda, pues, documentada en el soporte audiovisual del acto y en la redacción escrita del contenido que hemos indicado.



Una vez pronunciada la sentencia oralmente, si las partes están asistidas de abogado o representadas por procurador o graduado social, expresarán su decisión de no recurrir y se declarará su firmeza en el acto.

En casos distintos del anterior, el plazo para recurrir comenzará cuando se notifique a la parte la resolución dictada, mediante el traslado del soporte audiovisual o el acceso al mismo y con entrega del texto de la sentencia. Significamos en este punto que el ALMEP prevé para la LEC una modificación similar a la expresada en el orden jurisdiccional social, pero no recoge expresamente que la notificación de la sentencia oral se puede realizar mediante entrega del testimonio del texto de la sentencia que redacte el juez y el acceso a la grabación (en el ámbito civil solo se contempla la entrega del soporte audiovisual donde conste grabado el acto en el que se dictó la sentencia oral).

Además, en consonancia con la obligación de que se puedan practicar las comunicaciones procesales por medios electrónicos, se exige que, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes señalen el domicilio físico, teléfono y dirección electrónica. Se prohíbe expresamente que el trabajador pueda quedar obligado contractualmente a utilizar los medios electrónicos.

Sorprende la modificación del párrafo segundo en el art. 59 JRJS, estableciendo la publicación directa de edictos -sin averiguación domiciliaria- cuando el letrado de la Administración de Justicia acceda al Registro Central de Rebeldes Civiles y compruebe que los datos que obran en él coinciden con los que constan en las actuaciones. Ya expusimos, al estudiar el indicado Registro, el limitado alcance que tienen sus inscripciones -por precisar una constante actualización de las mismas- y cómo, ante tal situación, el letrado de la Administración de Justicia, en la práctica, siempre realiza una averiguación domiciliaria con carácter previo a la publicación de edictos.

Asimismo, el ALMEP, tras indicar que la asistencia al acto de conciliación o de mediación es obligatoria para los litigantes, dispone que las partes deberán aportar su número de teléfono, dirección de correo u otro medio idóneo para permitir la comunicación telemática, realizándose desde ese momento en la dirección telemática facilitada.

## **6. MODIFICACIONES DE LA LEY 18/2011, DE 5 DE JULIO, REGULADORA DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

La SEDJUE -además de toda la información que ya expusimos cuando la estudiamos en el capítulo VIII- según el ALMEP, ha de incluir obligatoriamente la información de los sistemas de videoconferencia habilitados, presentación de escritos y práctica de notificaciones. Ello que supone, a nuestro juicio, una valiosa divulgación de los medios electrónicos que el ciudadano tiene a su alcance, así como el fomento de su uso.

Un avance muy importante es la inclusión en el Punto de acceso general de la Administración de Justicia de un acceso al servicio telemático de solicitud de asistencia jurídica gratuita, así como de un servicio de consulta de expedientes a quienes figuren como parte en procedimientos judiciales y, en todo caso, la posibilidad de conocer y recibir las notificaciones de todos los órganos judiciales.

Se contempla la existencia de un Archivo Judicial Digital Central que se irá formando con las transferencias de expedientes y documentos electrónicos que provienen de los sistemas de gestión procesal cuando finaliza su fase activa. Se accede al archivo electrónico a través de la sede judicial electrónica por medio del procedimiento de acceso al archivo.

En cuanto a las firmas, se admiten los certificados cualificados que sean conformes a lo establecido en el art. 10 LPAC o en el Reglamento (UE) 910/2014. Asimismo, se podrá utilizar la firma avanzada cuando se contemple en la regulación de los procedimientos o en comparecencias personales en las oficinas judiciales. La Administración de Justicia puede utilizar los certificados cualificados de persona jurídica para sello electrónico.

Se regula en el ALMEP de modo más detallado el CSV. Al respecto indica que con él se permite el cotejo de la autenticidad del documento. Los documentos que lo posean tienen la consideración de documento auténtico mientras se pueda acceder al documento electrónico a través de él. Cuando se incorpora el CSV a un documento, se ha de incluir la dirección electrónica en la que se puede realizar el cotejo. Esta se incluye una sola vez, al inicio o al final del documento. Se pueden habilitar mecanismos para obtener una versión anonimizada del documento.

Asimismo, los documentos electrónicos pueden contener medidas de seguridad como marcas de agua, sistemas anti-copia o versiones personalizadas de documentos que permitan detectar la difusión de un documento de forma no autorizada.

El ALMEP también regula el registro electrónico de apoderamientos judiciales. Lo hace incorporando el art. 32 bis a la Ley 18/2011. Dispone que el Ministerio de Justicia tendrá un registro electrónico de apoderamientos judiciales en el que se inscribirán los poderes que los interesados otorguen a sus representantes para actuar en la Administración de Justicia. Tras detallar el contenido mínimo que el mismo debe poseer (datos identificativos del poderdante, del apoderado, fecha de inscripción y facultades que otorga), clasifica la tipología de los mismos en genérico -para que el apoderado pueda intervenir en cualquier tipo de procedimiento y actuación judicial-, poder para actuar en determinadas clases de procedimientos y poder específico para actuar en un procedimiento concreto. Las facultades pueden ser generales o especiales, de acuerdo con lo previsto en el art. 25 LEC.

El modo de otorgar el poder también se halla regulado en el precepto, al establecer que se hará mediante comparecencia *apud acta* -a través de la SEDJUE-, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales *apud acta*, haciendo uso de los sistemas de firmas que el propio ALMEP establece. Solo en el caso de que el poderdante no disponga de firma electrónica, se conferirá mediante comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial, quien deberá incorporarlo al registro electrónico de apoderamientos judiciales.

Los apoderamientos tienen una validez máxima de cinco años desde su inscripción, sin perjuicio de la posibilidad de que, antes de que finalice ese periodo, la parte pueda revocarlo o prorrogarlo. Las prórrogas también tienen una validez de cinco años desde su inscripción.

La representación otorgada se acredita bien por la certificación de su inscripción en el registro electrónico o bien indicando el número asignado en el registro.

En cuanto a las comunicaciones procesales, el ALMEP prevé que se practiquen preferentemente por medios electrónicos, sin perjuicio de que los ciudadanos puedan elegir el modo de comunicarse con la Administración de Justicia.

En caso de obligarse contractualmente a utilizar medios electrónicos, es el interesado el que tiene que realizar lo procedente para habilitar tales medios.

El ciudadano puede acceder a sus notificaciones procesales mediante comparecencia ante la SEDJUE, a través de la DEH o por otros medios que garanticen el cumplimiento de las exigencias legales. Por comparecencia en la SEDJUE se entiende el acceso a la notificación por el interesado o su representante. El sistema tiene que asegurar la acreditación de determinadas circunstancias de la comunicación, como la fecha y hora de su salida, su puesta a disposición del interesado y el acceso de este a su contenido.

Si la comunicación no pudiera practicarse por medios electrónicos, se llevará a cabo por los trámites previstos en las normas procesales, debiendo incorporarse al expediente electrónico el documento que acredite su realización.

Los expedientes administrativos se tienen que remitir por la Administración mediante herramientas de remisión telemática de expedientes administrativos.

En la Disposición adicional décima se establece en doce meses el plazo máximo de implantación de las soluciones tecnológicas que prevé el ALMEP. Para las soluciones relativas a la interoperabilidad, sin embargo, se extiende a un máximo de treinta y seis meses desde su entrada en vigor.

## **7. CONCLUSIONES**

### **1) Sobre las reformas introducidas por el ALMEP en la Ley de enjuiciamiento criminal**

La supresión de la publicación obligatoria de los edictos en los boletines oficiales y la incorporación del Tablón Edictal Judicial Único en todos los órdenes jurisdiccionales nos parece un avance muy positivo. Reduce los costes de la publicación de los actos de comunicación, al ser de carácter gratuito, y centraliza todas las publicaciones de carácter procesal en un único lugar. El único aspecto negativo que presenta es que su acceso, únicamente electrónico, puede conllevar una discriminación encubierta si no se corrige por el Estado la brecha digital. Quien no conoce el funcionamiento de los medios electrónicos ni posee esos medios no tendrá posibilidad real de conocer los actos de comunicación que se publiquen en él.

También consideramos positiva la claridad con la que se contempla el ofrecimiento de acciones, evitando la reiteración del acto por la Policía Judicial y por el letrado de la Administración de Justicia. Así, su práctica por la Policía Judicial exime de su posterior realización por el letrado de la Administración de Justicia. Asimismo, se permite su realización por medios electrónicos si el destinatario está obligado a su uso o si opta por él.

Sin embargo, el art. 785 ALMEP, a nuestro juicio, adolece de ciertas deficiencias pues, al regular la sentencia de conformidad, establece que en el mismo acto de la audiencia en la que el juez la dicte se tiene que pronunciar sobre la suspensión de la pena impuesta, sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y, si es posible, deben practicarse los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas. No aclara quién debe practicar los requerimientos y las liquidaciones de condena que, habitualmente, se llevan a cabo por el letrado de la Administración de Justicia. Hay que tener en cuenta que no se contempla que el letrado de la Administración de Justicia deba estar presente en la audiencia. Por lo tanto, difícilmente podrá efectuar el requerimiento y practicar la liquidación de la condena impuesta. La liquidación de condena se encomienda al letrado de la Administración de Justicia en el art. 988 bis LECRIM (incorporado por el ALMEP).

Del mismo modo, el art. 786 LECRIM (modificado por el ALMEP) prevé que sea el letrado de la Administración de Justicia el que señale, en el acto de la audiencia, la fecha de celebración del juicio oral. Ante el contenido de los arts. 785 y 786 ALMEP, el prelegislador debería aclarar si el letrado de la Administración de Justicia debe estar presente en la audiencia o no y, en su caso, de qué modo puede realizar ese señalamiento o la liquidación de condena en el acto si no debe asistir a él.

Otra decisión eficaz que introduce el ALMEP es la utilización de la videoconferencia en las actuaciones penales -salvo en los juicios por delitos graves-, así como en la audiencia del art. 505 LECRIM y en los juicios en los que se solicite pena de prisión superior a dos años, si lo pide el investigado o el acusado.

Por último, no tenemos más que lamentar que el prelegislador siga sin regular de un modo completo los trámites de la ejecución de la sentencia penal y, especialmente, de los actos de comunicación que deben llevarse a cabo en ella.

## **2) Sobre las reformas introducidas por el ALMEP en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa**

Las reformas que se llevan a cabo por el ALMEP en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en materia de actos de comunicación merecen una valoración positiva, aunque son insuficientes.

Debemos puntualizar que nos parece oportuna la inclusión de la obligación de utilizar los medios electrónicos por parte de los funcionarios en los procedimientos que versen en materia de personal, si bien pensamos que debería extenderse a todos los procedimientos en los que deba intervenir, sea en ámbito profesional o privado, y en todos los órdenes jurisdiccionales. No existe razón para que el funcionario utilice los medios electrónicos solo en unos procedimientos, cuando dispone de firma electrónica, medios y conocimientos para ello.

En el mismo sentido, pensamos que se debe ampliar el uso obligatorio en todos los procesos -profesionales o privados- a otros colectivos como notarios, registradores, abogados, procuradores o graduados sociales. En la regulación vigente no está expresamente regulado que deban emplear los medios electrónicos en procesos que promuevan en su esfera personal.

## **3) Sobre las reformas introducidas por el ALMEP en la Ley de enjuiciamiento civil**

El ALMEP prevé la posibilidad de otorgar poder al procurador de dos modos: uno, preferente, mediante comparecencia electrónica a través de la SEDJUE, en el registro de apoderamientos judiciales *apud acta* y, otro, ante notario o por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial, en cuyo caso deberá inscribirse en el registro electrónico de apoderamientos judiciales.

Esta regulación se ve completada por la reforma que el propio ALMEP hace de la Ley 18/2011. Ponemos de manifiesto, de nuevo, la necesidad de que no se produzca una dispersión legislativa en la regulación de una misma materia.

El uso de la videoconferencia se fomenta para practicar actuaciones fuera del partido judicial del tribunal. En ese caso se prescinde del exhorto, salvo cuando el tribunal no considere posible o conveniente desplazarse fuera de su circunscripción y

no sea posible practicar las actuaciones por videoconferencia. Se generaliza también el uso de la videoconferencia para interrogar a las partes, para tomar declaración a testigos y para la ratificación de los peritos, cuando tengan su domicilio fuera de la circunscripción del juzgado que tramita el asunto. Sin embargo, para que proceda el uso de la videoconferencia en las audiencias y vistas civiles, es necesario que así lo acuerde el tribunal, de oficio o a instancia de parte. Pensamos que esta decisión del prelegislador está fundamentada en la insuficiencia de medios. La escasez de medios de grabación en los órganos judiciales impide que la videoconferencia se configure como el modo normal de celebrar audiencias y vistas y, por ello, se mantengan los actos con carácter presencial.

El ALMEP permite que los sujetos estén obligados a utilizar los medios electrónicos por ley o por contrato. Pese a ello, se trata de proteger a los consumidores o usuarios que suscriban contratos de adhesión que les obliguen a utilizar medios electrónicos en los procedimientos judiciales que se deriven del contrato, exigiendo que los actos de comunicación se practiquen también por remisión, computándose los plazos a partir de esta última comunicación. Esta previsión nos parece acertada, por cuanto no siempre quienes suscriben tales tipos de contrato leen detenidamente o entienden todas las cláusulas que contienen e, incluso, pueden verse abocados a firmarlos por necesidad.

El ALMEP resuelve definitivamente una cuestión sobre la que ha debido pronunciarse el TC: es la relativa a la obligación que el ALMEP impone al órgano judicial de remitir por medios electrónicos la primera comunicación -emplazamiento o citación- a quienes estén obligados legal o contractualmente a ello, evitando así el papel.

La regulación que ofrece el ALMEP de los arts. 155.4 y 160.4 LEC nos parece confusa y debería ser objeto de una revisión antes de su aprobación por el Congreso y el Senado.

La modificación del art. 155.4 LEC entra en contradicción con el art. 162.2 LEC. El primero prevé que las comunicaciones remitidas por los medios electrónicos designados por las partes surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse, aunque no conste su recepción por el destinatario. En cambio, el art. 162.2 LEC prevé que surte efectos cuando transcurran

tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, siempre que conste su correcta remisión.

La redacción que el ALMEP da al art. 155.4 LEC -en relación con el aviso que se ha de enviar por correo, telegrama u otros medios similares al destinatario, cuando está obligado a recibir la comunicación por medios electrónicos y con ella se pretende la personación en juicio o la realización de un acto personal en el proceso- no establece expresamente que sea obligatoria, aunque se intuye que esa es la intención del prelegislador, por lo que sería deseable que se efectuara una aclaración en ese sentido. Asimismo, el precepto concede el mismo tratamiento al primer acto de comunicación -cuando el destinatario desconoce la existencia del procedimiento- y a la comunicación que tiene por finalidad la realización de un acto personal en el curso del procedimiento, supuesto en que la parte ya sabe de su existencia.

Por otro lado, la introducción del párrafo 4 en el art. 160 LEC, que configura el carácter voluntario del aviso por correo, telegrama o medio similar, para poner en conocimiento del destinatario que se le ha enviado una comunicación electrónica, ocasionará numerosos problemas y dará lugar a declaración de nulidad de actuaciones por indefensión. Todo ello será origen de inseguridad jurídica pues dará lugar a distintas respuestas por parte de los diferentes órganos judiciales. Tengamos en cuenta que el régimen que se dispone es diferente en cada uno de los casos (si el órgano judicial no envía este aviso, se entiende practicada la comunicación si no accede a ella dentro de los tres días de su recepción; si lo envía, tras comprobar que en tres días desde la recepción de la comunicación el destinatario no ha accedido a ella, dispondrá de otros cinco días para acceder una vez recibido el aviso y, de no hacerlo, se entenderá practicada la comunicación).

El aviso al que acabamos de hacer referencia es diferente del aviso que se ha de remitir al dispositivo electrónico, a la dirección de correo electrónica, o a ambos, cuando se ha enviado una comunicación electrónica o en papel. Valoramos positivamente el carácter obligatorio que se atribuye a este aviso -ya no es necesario que lo solicite la parte-, sin embargo, seguimos pensando que sería conveniente que se atribuyera un efecto jurídico al supuesto de que la Administración de Justicia no lo remitiera. Estimamos que si la Administración de Justicia no envía el aviso a que



viene obligada por Ley, y el destinatario no ha accedido a la comunicación que se le ha remitido electrónicamente, esta no debería producir efectos.

El ALMEP contempla una regulación diferente de las resoluciones que se dicten oralmente según sean sentencias o resoluciones distintas a las sentencias.

En relación con las resoluciones distintas de las sentencias, establece que, salvo que la Ley permita que se difiera su pronunciamiento, han dictarse oralmente en el acto de la vista, audiencia o comparecencia ante el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia. De ahí se deduce que la regla general es que en los actos orales se dicten las resoluciones -distintas de las sentencias- oralmente y, la excepción, es que se dicten por escrito. El acto se documenta con expresión del fallo y la motivación sucinta de la misma (constatamos que se recoge la palabra “fallo” en relación con resoluciones que no son sentencias). Exige la notificación de la “resolución debidamente redactada” para que comience el cómputo para recurrir, en caso de que las partes no hayan expresado su decisión de no recurrirla.

Con respecto a las sentencias, la situación es diferente. Se pueden dictar oralmente en los juicios verbales en los que es preceptiva la intervención de abogado. La sentencia se documenta en el soporte audiovisual del acto, haciendo constar las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas, los hechos probados, las razones y los fundamentos legales del fallo, las normas aplicables y el fallo, sin perjuicio de la redacción de la sentencia por el juez, que contenga el encabezamiento, la referencia a la motivación pronunciada oralmente que se da por reproducida y el fallo íntegro. El cómputo del plazo para recurrir, si las partes no han expresado su decisión de no recurrirla en el acto, comenzará cuando se le notifique la sentencia, dando traslado de testimonio del texto de la sentencia que ha de redactar el juez junto con el soporte audiovisual del acto. Pensamos que el ALMEP debería contemplar también en la LEC -tal y como lo hace en la LRJS- la posibilidad de conocer el contenido de la grabación mediante el acceso a él, sin necesidad de dar traslado de copia de la misma.

Sobre este particular, es necesario poner de relieve que llama la atención que, en el caso de autos y decretos dictados oralmente, se exija que estén “debidamente redactados” y, para el caso de las sentencias orales, solo que la redacción de la misma contenga los datos concretos enumerados en el ALMEP.

La inclusión que el ALMEP hace en la LEC del “abuso del servicio público de la Justicia” nos parece innecesaria. Se trata de un concepto jurídico indeterminado que, además, precisa ser dotado de un contenido concreto por los tribunales y resulta de difícil aplicación.

En cuanto a los juicios de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades asimiladas, nos parece relevante y positivo que el ALMEP haya aclarado que la sentencia que los resuelve no produce efecto de cosa juzgada y que la que decide sobre la pretensión acumulada de reclamación de aquellas cantidades sí lo produce. Con esta concreción finalizan los debates doctrinales y los distintos pronunciamientos judiciales que se vienen generando sobre este particular.

Cuestión controvertida es la necesidad o no de notificar al ejecutado no personado la convocatoria de la subasta. Sobre la notificación al ejecutado no personado del decreto por el que se convoca la subasta, el ALMEP suprime la equivalencia de su publicación en el BOE con la notificación a aquel, y obliga a practicar la notificación por el sistema de remisión previsto en el art. 155 LEC.

Nada aclara acerca de la necesidad de practicar averiguación domiciliaria si no es hallado y de publicar edictos, en su caso, en el Tablón Edictal Único, lo que no sorprendería si no fuera porque la Exposición de Motivos recoge que se ha de “intentar la comunicación personal”. Parece que la intención del prelegislador es hacer un único intento, pero la redacción que el ALMEP da al art. 645 LEC no lleva a pensar lo mismo. Como consecuencia de ello, los órganos judiciales, si la primera comunicación no obtiene éxito, se verán obligados a realizar la pertinente averiguación domiciliaria y a procurar la efectividad de la notificación, lo que fomentará la suspensión de la convocatoria de las subastas por falta de notificación al ejecutado. Se trata, además, de un ejecutado que, aparte de no comparecer, no ha cumplido con su obligación de comunicar al juzgado su cambio de domicilio, con el consiguiente perjuicio para el ejecutante.

Valoramos muy positivamente la posibilidad de que el usuario pueda suscribirse al sistema de alertas por correo electrónico que ofrece el Portal de subastas para conocer el inicio de la misma.

Por último, también creemos positiva la posibilidad de que en todos los procesos monitorios se pueda practicar el requerimiento de pago mediante edictos,

siempre que se hayan agotado previamente las otras posibles vías de comunicación. Gracias a esta reforma, el proceso monitorio no se archivará y podrá continuar con la ejecución cuando no sea posible localizar al deudor.

#### **4) Sobre las reformas que el ALMEP introduce en la Ley reguladora de la jurisdicción social**

El ALMEP impide expresamente que el trabajador pueda ser obligado contractualmente al uso de los medios electrónicos en sus actos de comunicación con la Administración de Justicia. Esta previsión nos parece adecuada y acorde con la protección que nuestra legislación confiere al trabajador.

Asimismo, el ALMEP modifica el art. 59.2 LRJS disponiendo que “No deberá realizarse la averiguación de domicilio en el supuesto del artículo 157.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En tal caso el Letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando directamente la comunicación edictal del interesado”.

Como vemos, la introducción de esa reforma en la LRJS permite la publicación directa de edictos -sin precisar previa averiguación domiciliaria del destinatario- cuando el letrado de la Administración de Justicia acceda al Registro Central de Rebeldes Civiles y compruebe que los datos que obran en él son coincidentes con los del procedimiento. Habitualmente, el letrado de la Administración de Justicia no acude directamente a la publicación de edictos porque el Registro Central de Rebeldes Civiles no suele tener sus datos actualizados y, para evitar la posterior declaración de nulidad de las actuaciones, se suelen efectuar indagaciones sobre el domicilio con anterioridad a la publicación de edictos.

#### **5) Sobre la modificación que el ALMEP introduce en la Ley 18/20011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia**

Las modificaciones que el ALMEP efectúa sobre la Ley 18/2011 suponen avances significativos en la implantación y en el uso de los medios electrónicos en la Administración de Justicia.

Así, entre otras reformas, prevé que la SEDJUE informe acerca de los sistemas de videoconferencia habilitados, de la presentación de escritos y práctica de

notificaciones electrónicas, lo que supone facilitar su conocimiento por los ciudadanos.

Asimismo, contempla la inclusión en el Punto de acceso general de la Administración de Justicia de un acceso al servicio telemático de solicitud de asistencia jurídica gratuita, un servicio de consulta de expedientes y la posibilidad de conocer y recibir notificaciones judiciales.

Regula el CSV y la posibilidad de habilitar mecanismos para anonimizar los documentos judiciales, con la finalidad de que se puedan divulgar sin quebrantar la debida protección de los datos personales del ciudadano. Contempla, asimismo, que los documentos judiciales incluyan medidas de seguridad como marcas de agua, sistemas anti-copia o versiones personalizadas para detectar quién los difunde de forma no autorizada.

Sin embargo, el ALMEP introduce reformas en la Ley 18/2011 -ley de carácter técnico- que son netamente procesales y deberían haberse incluido en la reforma de la LEC. Así, por ejemplo, dispone que solo en el caso de que el poderdante no disponga de firma electrónica, el poder *apud acta* podrá realizarse mediante comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial, poder que deberá ser incorporado al registro de apoderamientos judiciales. Esta previsión no se halla en la LEC y afecta directamente al modo de realizarse el otorgamiento de poder en los juzgados y tribunales. Asimismo, establece el periodo de validez del poder que se inscriba, la posibilidad de prorrogarlo y el modo de acreditar su otorgamiento, extramuros de la LEC, provocando una dispersión normativa inadmisibles que ocasiona tener que acudir a distintas normas para obtener la regulación completa de una misma cuestión procesal.

## **APÉNDICE. BREVE REFERENCIA A LAS CONSECUENCIAS GENERADAS POR EL COVID-19 SOBRE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

La situación de pandemia internacional provocada por el COVID-19 desde finales del año 2019 ha tenido una incidencia notable en las actuaciones procesales y, especialmente, en los actos de comunicación procesal.

La gravísima crisis sanitaria a la que aludimos llevó al Gobierno español a declarar el estado de alarma acogiéndose a lo dispuesto en el art. 116.2 CE y a su norma de desarrollo: la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio<sup>1049</sup>.

La declaración del estado de alarma se produjo mediante la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo<sup>1050</sup>. En su virtud, se limitaron derechos fundamentales como la libertad de circulación de las personas, se suspendió la actividad educativa y se adoptaron medidas de diversa naturaleza que tenían como objetivos asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, regular el transporte, garantizar el abastecimiento alimentario, el suministro de energía eléctrica, de gas y de productos derivados del petróleo, entre otros.

En el ámbito procesal, la Disposición adicional segunda del Decreto expresado acordó la suspensión de los términos y la suspensión e interrupción de los plazos procesales en todos los órdenes jurisdiccionales, previendo su reanudación tras la finalización del estado de alarma. Observamos en este punto que se decreta la

---

<sup>1049</sup> BOE núm. 134, de 05 de junio de 1981.

<sup>1050</sup> Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020. El estado de alarma tuvo una duración de quince días naturales y fue objeto de seis prórrogas perdiendo su vigencia el 21 de junio de 2020. Posteriormente, se dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. BOE núm. 282, de 25 de octubre de 2020. Este Decreto acordó declarar, de nuevo, el estado de alarma hasta el día 9 de noviembre del 2020 y fue prorrogado hasta el 9 de mayo del 2021.

“suspensión e interrupción” de los plazos y se acuerda su “reanudación”<sup>1051</sup>, terminología que suscitó en su momento un importante debate acerca de cuál era la intención del Consejo de Ministros, si suspender o interrumpir los plazos para, posteriormente, reanudarlos o reiniciarlos.

La suspensión de los términos y de los plazos no se extendió a todas las actuaciones pues se contemplaron excepciones en los distintos órdenes jurisdiccionales, entre las que podemos destacar los plazos del habeas corpus, de la adopción de órdenes de protección, de las actuaciones en el servicio de guardia, de la adopción de las medidas previstas en el art. 158 CC, entre otros. En general, se permitió que el juez o tribunal pudiera acordar la práctica de aquellas actuaciones judiciales que fueran necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso. Asimismo, se suspendieron los plazos administrativos (con algunas salvedades) y los plazos de prescripción y caducidad de cualquier acción o derecho.

Con posterioridad, con la finalidad de paliar las consecuencias desencadenadas por la paralización de la tramitación de los procedimientos acordada, se aprobó el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril<sup>1052</sup>. El Consejo de Ministros justificó el empleo del decreto-ley por la situación de extraordinaria y urgente necesidad existente y porque sus disposiciones, en cumplimiento del art. 86 CE, no afectaban a instituciones básicas del Estado, ni a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, ni al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

El Real Decreto-ley indicado adoptó decisiones con la finalidad de reactivar los procedimientos suspendidos, agilizar ciertos trámites y procedimientos e incorporar las nuevas tecnologías en la práctica judicial. Asimismo, incorporó normas que afectaban a los plazos y a su cómputo para dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica. Algunas de las disposiciones contenidas en él, que tuvieron

---

<sup>1051</sup> Sobre esta cuestión resulta interesante el informe evacuado el 20 de marzo de 2020 por la Abogacía del Estado en respuesta a la “Consulta sobre la forma en la que habrá de procederse en el momento que pierda vigencia la suspensión de los plazos previstos por el RD 463/2020. Interpretación de la disposición adicional tercera”. Disponible en <https://www.icas.es/wp-content/uploads/informe-reanudacion-plazos.pdf>.

<sup>1052</sup> Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. BOE núm. 119, de 29 de abril de 2020.

una considerable repercusión sobre las actuaciones procesales que son objeto de nuestro estudio, son las siguientes:

*a) La habilitación de los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020*

Los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020, con excepción de sus días de fiesta, sábados y domingos, fueron declarados hábiles para todas las actuaciones procesales.

La legalidad de tal decisión se apoyó en el art. 183 LOPJ. Este precepto establece que son inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto para las que se declaren urgentes por las leyes procesales. Así, con la finalidad de que aquellos días fueran considerados como hábiles, el Real Decreto-ley declaró urgentes todas las actuaciones procesales.

Esta medida, que se extendió durante un periodo de tiempo ciertamente limitado, contribuyó escasamente a mitigar los efectos producidos por una pandemia en una Administración de Justicia ya colapsada.

*b) Cómputo de plazos procesales*

Tras la suspensión de los plazos procesales surgió la duda acerca de cómo debía procederse para computarlos una vez que se alzara la misma, si debía iniciarse de nuevo o continuar su cómputo tomando en consideración el periodo ya transcurrido hasta el momento en el que se produjo la suspensión.

La opción elegida por la norma fue computarlos desde su inicio. De este modo, el cómputo de los mismos se inició el día siguiente hábil a aquel en el que dejó de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente. Esta solución adoptada en aras de la seguridad jurídica facilitó la labor del órgano judicial una vez que se fue reanudando la actividad procesal.

*c) Ampliación de los plazos para recurrir las resoluciones finales*

La suspensión de los plazos procesales decretada por la declaración del estado de alarma no impidió que se dictaran resoluciones finales de procedimientos e, incluso, que se llegaran a notificar por lexNET.

Era previsible que, una vez que se alzara la suspensión de los plazos procesales, se produjera un notable incremento de la formulación de recursos contra

ellas y el consiguiente colapso de lexNET. Con la finalidad de evitarlo, los plazos para anunciar, preparar, formalizar e interponer recursos contra las resoluciones finales que fueron notificadas durante el periodo de suspensión de los plazos procesales o que se notificaron durante los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión, se ampliaron por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

La ampliación a la que nos hemos referido no se aplicó a los procedimientos que no quedaron suspendidos por el Real Decreto 463/2020.

*d) La celebración de actos procesales mediante la presencia telemática*

El Real Decreto 463/2020 previó que los actos procesales en general y, particularmente, los juicios, declaraciones, comparecencias y vistas, una vez constituido el órgano judicial o el fiscal en su sede, habían de realizarse preferentemente mediante presencia telemática durante el periodo en que se hallara vigente el estado de alarma y durante los tres meses posteriores, si los juzgados, tribunales y la fiscalía disponían de los medios necesarios. Asimismo, las deliberaciones de los órganos colegiados se producirían con presencia telemática si se disponía de los medios adecuados.

La única actuación procesal que expresamente se excluyó de celebración con presencia telemática fue el juicio por delito grave, en cuyo caso se exigía la presencia física del acusado.

Compartimos plenamente la opinión de VALLESPÍN PÉREZ y JIMÉNEZ CARDONA<sup>1053</sup> que, en relación con las medidas de carácter organizativo y tecnológico, destacan que “no dejan de constituir un deseo o brindis al sol, pues mal puede hablarse de generalización de las comparecencias telemáticas cuando no pocos órganos jurisdiccionales carecen de los medios técnicos y de la tecnología necesaria para enfrentar, con mínimas garantías de éxito, su implementación; así como tampoco se ha previsto partida económica alguna en orden a modernizar los instrumentos electrónicos y de información actuales”.

---

<sup>1053</sup> VALLESPÍN PÉREZ, D. y JIMÉNEZ CARDONA, N., “Las medidas procesales, concursales y organizativas previstas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia española”, *Quaestio Iuris*, Vol.13, nº 01. Río de Janeiro, 2020, págs. 248 y 249.



*e) La atención al público*

Durante la vigencia del estado de alarma y los tres meses posteriores a ella, la atención al público por parte de la Administración de Justicia debía efectuarse a través de teléfono y de correo electrónico habilitado para ello. A tal efecto, el número y la dirección de correo que se habilitara tenía que publicarse en la página web de la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia o del órgano que determinen las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia. En aquellos casos en que fuera imprescindible la atención con presencia física del interesado, este debería obtener previamente la correspondiente cita.

Además, se diseñó un proceso de familia especial y sumario *ad hoc* (para pretensiones determinadas en el art. 3 del Real Decreto-ley 16/2020), de aplicación durante la vigencia del estado de alarma y los tres meses posteriores a ella, que presentaba, entre otras especialidades, la posibilidad de dictar sentencia oral y de que si las partes -por sí o debidamente representadas- manifestaban su deseo de no recurrirla podía declararse su firmeza; se adoptaron medidas concursales y societarias; se previó la creación de órganos judiciales asociados al COVID-19 así como la obligación de que las administraciones con competencias en materia de justicia dotasen a los órganos judiciales y a las fiscalías de los medios materiales necesarios para el acceso en remoto a las aplicaciones de gestión procesal. De igual modo se modificó el sistema de identificación y firma reconocido de los profesionales de la Administración de Justicia, disociando uno de otro.

La Ley 3/2020, de 18 de septiembre<sup>1054</sup>, vino a derogar las medidas procesales y organizativas contempladas en el Real Decreto-ley 16/2020 y a sustituirlas por otras más completas que se prolongarán en el tiempo hasta el 20 de junio de 2021, salvo que la situación de crisis sanitaria supere dicha fecha, en cuyo caso, su vigencia perdurará hasta que el Gobierno declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Así, con aquella Ley, se ha ampliado la exigencia de la presencia física del investigado o acusado a la audiencia prevista en el art. 505 LECRIM, a petición

---

<sup>1054</sup> Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

propia o de su defensa letrada, si cualquiera de las acusaciones interesa su prisión provisional y a los juicios cuando alguna de las acusaciones solicite pena de prisión superior a los dos años, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor que lo impidan. Igualmente, la presencia física del acusado o del investigado conlleva la necesaria presencia física de su defensa letrada, a petición de esta o del propio acusado o investigado.

Del mismo modo, el legislador ha mostrado preocupación por el respeto de los derechos de las partes cuando se emplean medios telemáticos ordenando que se adopten las medidas necesarias para ello. Especialmente pretende proteger el derecho de defensa de los acusados e investigados en los procedimientos penales, en particular, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

El juez y a letrado de la Administración de Justicia ante el que se celebre el acto mediante presencia telemática han quedado facultados por la Ley indicada para decidir la asistencia presencial de los comparecientes que estime necesarios.

La publicidad de las vistas se ha regulado estableciendo que el órgano judicial puede limitar el acceso a la sala para garantizar el cumplimiento de las normas sanitarias en atención a las características que la misma presente, pudiendo –en caso de existir medios- emitir las vistas mediante sistemas de difusión telemática de la imagen y el sonido.

Se disponen tres medios para prestar la debida atención al público: por videoconferencia, por teléfono y por correo electrónico, siempre que sea posible atendiendo a la naturaleza de la información solicitada y con respeto a las exigencias contenidas en las normas sobre protección de datos.

El avance más importante que recoge la Ley 3/2020 es la materialización de la comunicación edictal electrónica por medio del Tablón Edictal Judicial Único que entrará en vigor el 1 de junio de 2020. La publicación la efectuará la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. En él se publicarán todas las resoluciones y comunicaciones que prevén las normas, tanto de procedimientos en curso como de los que se incoen tras su entrada en vigor y que, en la actualidad, se llevan a cabo en los tablones de anuncios o en los boletines oficiales. La publicación que se realiza en

el Tablón indicado, así como el acceso a él para consulta y la suscripción al sistema de alertas, tienen carácter gratuito.



## CONCLUSIONES FINALES

En este trabajo hemos incluido un apartado de conclusiones al terminar cada uno de los capítulos para darle una mayor claridad expositiva. Completamos la presente tesis elaborando unas conclusiones finales en las que destacamos las cuestiones que, a nuestro juicio, presentan una mayor relevancia.

### 1) La importancia de los actos de comunicación procesal

Los actos de comunicación procesal constituyen actos jurídicos de enorme trascendencia en atención a la frecuencia con que se generan en el proceso -por cada resolución procesal habrá, al menos, dos actos de comunicación- y porque de ellos depende la correcta constitución de la relación jurídico procesal y, por lo tanto, el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE y de las garantías procesales. Todo ello, sin olvidar que los actos de comunicación son el nexo de unión entre las resoluciones que conforman el proceso, de ahí que sean imprescindibles para su adecuado impulso procesal.

### 2) La regulación de los actos de comunicación procesal

La regulación que se hace de los actos de comunicación, bajo nuestro punto de vista, es mejorable.

Lo primero que debemos destacar de ella es su dispersión, pues, determinadas figuras jurídicas -*v.gr.*, la comunicación electrónica o el otorgamiento de poder *apud acta*- se regulan en varias normas -LEC, Ley 18/2011 y Real Decreto 1065/2015- que, además, no presentan el mismo contenido. En cambio, otras figuras jurídicas, como acontece con la práctica de la comunicación por correo certificado, carecen de regulación específica. El Tribunal Supremo, en su sentencia de 8 de junio de 2004 anuló los arts. 39 a 44 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, debido a que el CGPJ no había emitido el informe preceptivo que exige el art. 561.1.6ª LOPJ. Desde ese momento hasta la actualidad, el legislador ha tenido más de dieciséis años para regular un modo de practicar la comunicación procesal que la

LEC ha considerado prioritario para el primer emplazamiento o citación que se dirija al demandado.

En segundo lugar, debemos poner de manifiesto que, pese a que los actos de comunicación son actos procesales, el desarrollo normativo de las leyes que los regulan se lleva a cabo a través de normas administrativas -instrucciones, circulares y protocolos- que no siempre respetan lo dispuesto en aquellas leyes y nunca son objeto de publicación. No se publican porque se entiende que tienen una aplicación *ad intra*. Sin embargo, esa normativa administrativa afecta a la actividad de los profesionales del derecho en su relación con la Administración de Justicia. Los abogados, procuradores y graduados sociales tienen el deber de conocerlas para ajustar sus actuaciones a ellas y que sus actos surtan efectos en el proceso. Acceder a su contenido les resulta difícil dado que muchas de ellas son dictadas a nivel provincial por los Secretarios de coordinación. La situación se agrava porque estos profesionales pueden actuar en todo el territorio nacional, lo que incrementa el número de normas que deben conocer.

Por todo ello, defendemos la necesidad de elaborar un estatuto jurídico de los actos de comunicación único, donde se regulen de modo centralizado en un solo texto todos los actos de comunicación. Con ello se logrará una mayor seguridad jurídica.

### **3) La naturaleza jurídica de los actos de comunicación**

La naturaleza jurídica de los actos de comunicación, y del resto de los actos procesales cuya responsabilidad reside en el letrado de la Administración de Justicia, es una cuestión controvertida. La Ley 13/2009 sustrae de la responsabilidad de jueces y magistrados la adopción de decisiones “en materias colaterales a la función jurisdiccional pero que resultan indispensables para la misma”, poniéndolas en manos del letrado de la Administración de Justicia. La fundamentación de esta decisión radica en que se trata de actos procesales que carecen de naturaleza jurisdiccional. Dentro de ese grupo de actos procesales se hallan los actos de comunicación respecto de los que, desde aquí, defendemos su naturaleza jurisdiccional.

En nuestra opinión, la reforma parte de una premisa errónea cual es la de eliminar el carácter jurisdiccional del que siempre habían disfrutado. Consideramos que todos los actos que conforman el proceso tienen carácter jurisdiccional, en ningún caso administrativo, cuasi-judicial o para-judicial. En realidad, el legislador ha distinguido entre actos procesales de forma y actos procesales de fondo y ha asignado los primeros a los letrados de la Administración de Justicia y ha mantenido los segundos en poder de los jueces.

El objetivo pretendido por el legislador era descargar a los jueces de trabajo a coste cero -sin crear nuevas plazas de jueces al efecto- y que el Poder ejecutivo - Ministerio de Justicia- pudiera controlar el proceso. Para lograrlo fue necesario trasvasar aquellos actos al letrado de la Administración de Justicia -inserto en una organización administrativa jerarquizada dependiente de aquel- y respaldar la decisión con el argumento de que no se trata de actos jurisdiccionales.

Consideramos que, o bien se debieron crear plazas de jueces para atribuirles tales funciones, o bien convertir a los letrados de la Administración de Justicia en jueces de lo procesal para que, con garantías plenas, pudieran asumir las funciones jurisdiccionales encomendadas.

#### **4) Conclusiones sobre la regulación de los actos de comunicación en la Ley de enjuiciamiento civil**

##### **4.1 Imprecisiones contenidas en algunos preceptos de la LEC**

La LEC contiene, bajo nuestro punto de vista, imprecisiones que sería deseable que se corrigieran.

Así, para adaptar la terminología normativa a la reforma operada por la Ley 13/2009, en los epígrafes del Título I del Libro I LEC denominado “De las actuaciones judiciales” y de su Capítulo V, “De los actos de comunicación judicial”, se debería sustituir el calificativo “judiciales” por “procesales”. De este modo, reservaríamos el apelativo judicial exclusivamente para las actuaciones que provienen de los jueces y magistrados mientras que las actuaciones procesales englobarían las que derivan, también, de los letrados de la Administración de Justicia.

El art. 150 LEC tampoco tiene un título adaptado a la reforma legal aludida. Se denomina “Notificaciones de resoluciones y diligencias de ordenación”. En primer lugar, es de uso más frecuente en la actualidad el término “comunicación”, más amplio que “notificación”, porque abarca también emplazamientos, citaciones, requerimientos, oficios y mandamientos. En segundo lugar, las diligencias de ordenación también son resoluciones y, del tenor literal del precepto, parece que no lo son. En tercer lugar, el título del precepto no se ajusta a su contenido ya que, además de referirse al objeto de los actos de comunicación, regula sus destinatarios.

El art. 157 LEC regula el Registro Central de Rebeldes Civiles. En relación con él, prevé cuatro actividades posibles: ordenar la inscripción del demandado rebelde, comprobar si un demandado consta inscrito en él, solicitar la cancelación de la inscripción y solicitar que se anote en el Registro la petición de comunicación del domicilio del demandado, una vez que conste en él. Pues bien, el artículo atribuye a un sujeto diferente cada actividad. Así, el *letrado de la Administración de Justicia* ordena que se comuniquen los datos del demandado al Registro y comprueba si el demandado consta inscrito en él. *Cualquier órgano judicial* que tuviera conocimiento del domicilio de una persona que figure inscrita debe solicitar la cancelación de la inscripción. *Cualquier tribunal* puede solicitar que se practique una anotación para que el Registro facilite el domicilio cuando conste en él. Creemos que corresponde al letrado de la Administración de Justicia la realización de todas esas actividades procesales y así debería hacerse constar en el precepto para disipar las posibles dudas sobre la atribución de dichas funciones.

Una deficiencia semejante a la que hemos apreciado en el art. 157 LEC, la advertimos en el art. 173 LEC. Este regula el cumplimiento del exhorto y, sobre él, dispone que *el responsable de la oficina judicial* receptora del exhorto (entendemos que el responsable es el letrado de la Administración de Justicia) debe disponer lo necesario para que se cumpla lo solicitado en el plazo señalado. Si no sucede así, *el letrado de la Administración de Justicia* del órgano exhortante le recordará su urgente cumplimiento. Si persiste la situación “*el órgano para el que se haya solicitado el auxilio pondrá los hechos en conocimiento de la Sala de Gobierno correspondiente al Tribunal exhortado*”. ¿Quién debe poner esa situación en



conocimiento de la Sala de Gobierno?, ¿el juez o el letrado de la Administración de Justicia? Consideramos que el letrado de la Administración de Justicia.

Por último, destacamos en este apartado que el letrado de la Administración de Justicia tiene encomendada, según el art. 152 LEC, la dirección de la realización de los actos de comunicación. Su ejecución es competencia de los funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial y, en su caso, de los procuradores. No se contempla, y a nuestro juicio debería hacerse, la posibilidad de que el letrado de la Administración de Justicia u otro funcionario de la oficina judicial puedan practicarlos en casos excepcionales (*v.gr.*, cuando comparece el ciudadano espontáneamente en el juzgado y el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial se encuentra en la Sala de vistas).

#### **4.2 Los Servicios comunes de actos de comunicación**

El funcionamiento de los Servicios comunes de actos de comunicación se regula mediante protocolos. Creemos que estos servicios deberían estar habilitados legalmente para acordar y realizar la averiguación domiciliaria del destinatario de la comunicación que se les encomienda a través del Punto Neutro Judicial, no solo consultando el padrón. En tal caso, si el destinatario no residiera en el domicilio que le comunica el juzgado que solicita la práctica del acto de comunicación, pero sí en otro de la misma localidad, el Servicio común podrá practicar la comunicación en este último sin tener que devolver la diligencia al órgano de procedencia, para que este, a su vez, acceda al Punto Neutro Judicial y se la vuelva a remitir. Asimismo, estimamos necesario que, en todo caso, el Servicio común tenga la facultad de habilitar días y horas para la práctica de los actos de comunicación sin necesidad de que sea el órgano judicial que le remite la petición.

#### **4.3 La intervención activa y pasiva del procurador en los actos de comunicación**

Sobre la intervención del procurador en los actos de comunicación tanto del lado activo -ejecutándolos- como del lado pasivo -recibiéndolos- vamos a detenernos en diferentes aspectos.

Los arts. 28.1 y 153, ambos de la LEC, regulan la función del procurador de recibir los actos de comunicación destinados a su poderdante. El primer precepto indica que “durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia” y el

segundo “en el curso del pleito”. Se ha planteado la duda de si se deben remitir los actos de comunicación del procedimiento de ejecución a quien ha sido el procurador de la parte en el procedimiento declarativo. Las decisiones de los tribunales han sido dispares, por ello, creemos conveniente que se aclare la norma en un sentido u otro.

El procurador puede ejecutar actos de comunicación ejerciendo una función pública sin ser funcionario público. Del ejercicio inadecuado de esta función puede derivarse una responsabilidad que no está expresamente tipificada en el Código Penal, pues el art. 390.1.3º regula la falsedad documental que comete una autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones y, el art. 392.1, la que comete el particular (supuesto en el que finalmente debería encuadrarse aunque el procurador lleve a cabo una función pública). Tampoco se halla regulada en el Estatuto General del Procuradores de los Tribunales de España, la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento injustificado del acto de comunicación procesal que le es encomendado o su cumplimiento defectuoso por dolo, culpa o negligencia. Por este motivo, estimamos que se debería reflejar la responsabilidad penal y disciplinaria de los procuradores en tales normas.

La legislación no ha tenido en cuenta que el funcionario que realiza las mismas funciones de comunicación que el procurador está sometido a causas de abstención que garantizan su ejercicio de modo imparcial. El procurador de una parte es su representante, por lo que, objetivamente, es parcial. Creemos que el procurador puede realizar actos de comunicación si el Colegio de procuradores organiza un servicio al efecto o un turno de reparto entre los procuradores para llevar a cabo los actos de comunicación, cuidando de que no los realice el mismo que está personado en el proceso como representante de la parte contraria.

Por lo demás, creemos que era necesario -como ya se ha hecho- permitir que el procurador pueda certificar los actos de comunicación que practica pues, cuando se atribuye una competencia, es preciso dotar a quien la recibe de todos los medios para que pueda realizarla con garantías.

La participación del procurador en los actos de comunicación procesal está excluida del contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita, pensamos que se debe a que existe un funcionario que puede realizar la actividad y los emolumentos

que retribuyen el turno de oficio, que son de escasa cuantía, no incluyen el abono de la expresada función comunicadora.

#### **4.4 Los modos de practicar los actos de comunicación**

El art. 155.4 LEC dispone que, si la comunicación tiene como objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, y no consta la recepción por el interesado, deberá practicarse a través de la modalidad de entrega.

Sobre este particular, consideramos que el método de entrega es el más garantista para realizar la primera comunicación al demandado porque, en caso de no resultar exitosa, el funcionario o procurador deberá efectuar indagaciones *in situ* sobre el paradero de aquel. Con ellas se obtiene una valiosa información para que la comunicación sea efectiva, de la que se carece cuando se remite por correo certificado. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que el precepto obliga, en muchos casos, a realizar finalmente el mismo acto de comunicación dos veces, el primero por remisión y, si no lo recibe el interesado, mediante entrega.

En cuanto a la comunicación mediante entrega de la documentación al destinatario, nos parece conveniente que, tanto al funcionario como al procurador, se les atribuya la condición de agente de la autoridad cuando practica el acto de comunicación. De este modo, podrían exigir la identificación a quienes les reciben en el domicilio y, su negativa a cumplir lo ordenado por ellos, podría ser constitutiva de delito de desobediencia a la autoridad del art. 556 CP. Asimismo, las posibles agresiones que pudieran sufrir en el ejercicio de esa función pública serían encuadrables en un delito de atentado a la autoridad del art. 550 CP. Con ello, se incrementaría su seguridad.

El demandante tiene la obligación de consignar en la demanda el domicilio del demandado, si consta en los registros públicos. Sin embargo, su incumplimiento no acarrea consecuencia jurídica alguna, aun cuando el letrado de la Administración de Justicia llegue a comprobar, tras la práctica de diligencias para averiguarlo, que el domicilio obraba en un registro oficial al que tenía acceso el demandante. Asimismo, tampoco se articulan consecuencias jurídicas para los ciudadanos que no colaboran

en la práctica de los actos de comunicación (*v.gr.*, si se niegan sin fundamento a recibirlas), incumpliendo la obligación de colaborar con juzgados y tribunales durante el proceso y en ejecución de lo resuelto, que prevé el art. 118 CE.

#### **4.5 Dudas sobre la constitucionalidad de algunos preceptos**

El art. 174 LEC regula la intervención de las partes en los exhortos. Tras reconocer su derecho a intervenir en su cumplimiento, dispone que “No obstante, las resoluciones que se dicten para el cumplimiento del exhorto sólo se notificarán a las partes que hubiesen designado procurador para intervenir en su tramitación” y que “Si no se hubiera designado procurador, no se harán a las partes otras notificaciones que las que exija el cumplimiento del exhorto, cuando éste prevenga que se practique alguna actuación con citación, intervención o concurrencia de las partes, y las que sean precisas para requerir de éstas que proporcionen datos o noticias que puedan facilitar aquel cumplimiento”.

El precepto condiciona la notificación de las resoluciones que se dicten en cumplimiento del exhorto, a que la parte designe un procurador -incluso aunque en el procedimiento del que dimana no sea preceptiva su intervención-. Consideramos que la parte tiene derecho a recibir la notificación, si así lo solicita. No debe circunscribirse solo ese derecho a la intervención del procurador porque se está privando a la parte del conocimiento de una actuación judicial y, con ello se vulnera el art. 24 CE que proscribe la indefensión y reconoce el derecho a un proceso público con todas las garantías.

Otro precepto de dudosa constitucionalidad es el art. 164.4 LEC. Dispone que, en los procedimientos de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades asimiladas o expiración del plazo legal, si al requerir y citar al demandado no se le encontrara en el domicilio determinado en el contrato de arrendamiento a efecto de notificaciones o, en su defecto en la vivienda o local arrendado, y el arrendatario no hubiese comunicado de forma fehaciente con posterioridad al contrato un nuevo domicilio al arrendador al que este no se hubiese opuesto, “se procederá, sin más trámites, a fijar la cédula de citación o requerimiento en el tablón de anuncios de la oficina judicial”.

Como vemos, basta que no se localice al demandado en los lugares indicados en el precepto, para practicar el requerimiento y la citación mediante edictos, sin que se exija la realización de una previa actividad indagatoria del domicilio. El TC ha interpretado el artículo, *secundum Constitutionem*, incorporando tal exigencia, pero la literalidad del mismo es clara y, bajo nuestro punto de vista, inconstitucional por vulnerar el art. 24.1 CE. En numerosas ocasiones, las decisiones legislativas se decantan en favor del derecho a un proceso sin dilaciones, en detrimento del derecho a un proceso con todas las garantías. Evitar dilaciones e imprimir celeridad al proceso son los argumentos en los que se basa el legislador para reducir las garantías en los actos de comunicación del proceso.

El art. 276.4 LEC dispone que se tendrán por no presentados la demanda o el escrito iniciador del procedimiento si el procurador incumple la obligación de acompañar las preceptivas copias de los mismos para que el letrado de la Administración de Justicia acuerde su traslado a las restantes partes. Dudamos de la constitucionalidad del precepto -aunque nuestra opinión no sea coincidente con la emitida en sus resoluciones por el TS- porque entendemos que debería darse trámite de subsanación. El error involuntario del procurador omitiendo las copias afecta al derecho a obtener la tutela judicial efectiva de su poderdante y al principio *pro actione*. Además, entorpece la celeridad del procedimiento porque propicia que el procurador presente de nuevo la misma demanda con sus copias, si el derecho no está prescrito.

#### **4.6 Ausencia de regulación de la suspensión del plazo para recurrir cuando se solicita entrega de copia de la grabación**

Los plazos procesales son improrrogables y solo pueden interrumpirse y demorarse por fuerza mayor según lo previsto en el art. 134 LEC. El plazo para recurrir una sentencia comienza a computarse a partir del día siguiente a su notificación. El conocimiento del contenido de la resolución propicia la adopción de una decisión acerca de la conveniencia o no de recurrirla. A menudo, para formular el recurso, se precisa copia de la grabación del acto del juicio. La petición de esta copia no produce efectos suspensivos en el plazo para recurrir porque no está previsto en la Ley.

El TS ha tenido que pronunciarse sobre esta cuestión, que puede originar la inadmisión del recurso, si la copia se solicita dentro del plazo para recurrir, se retrasa su entrega y, por ello, se formula el recurso fuera de plazo. El TS ha defendido que la petición de copia no produce la interrupción del plazo si bien, es procedente acordarla si la parte solicitante de la copia actuó de buena fe, sin la intención de dilatar el procedimiento y la demora que se ocasionó fue imputable al órgano judicial en cuyo buen hacer confió aquella.

Creemos que sería útil, para salvaguardar la seguridad jurídica, que el legislador ofreciera una solución a este problema. Planteamos como alternativas, o bien establecer un plazo para solicitar la copia desde que se celebra la vista (con ello se evitaría la suspensión del plazo para formular el posterior recurso pero se entregarían copias de grabaciones innecesarias), o bien desde que se reciba la notificación de la sentencia, con suspensión del plazo para recurrir.

#### **4.7 El privilegio que contempla el art. 151.2 LEC**

Los actos de comunicación que se dirijan al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los actos de comunicación practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción.

El acto de comunicación se entiende realizado al día siguiente hábil porque se entiende que la comunicación se deposita en el registro y se entrega al destinatario al día siguiente. Sin embargo, siendo los destinatarios sujetos distintos a los anteriores, cuando en virtud del art. 161.3 LEC la comunicación no se entrega directamente a ellos, sino a una de las personas enumeradas en él, aquellos no gozan del mismo beneficio (se entiende recibido el acto de comunicación el día en que realmente lo recogió el tercero) y el cómputo de los plazos comienza al día siguiente.

#### **4.8 El auxilio judicial**

Con relación al auxilio judicial, consideramos que, en la práctica judicial, se hace un uso excesivo del exhorto. Debemos tener en cuenta que los actos de comunicación deben realizarse en primer lugar por correo certificado y, sin embargo, se acude al auxilio judicial para ello habitualmente. El art. 165 LEC debería incidir expresamente en el carácter subsidiario del auxilio judicial.

#### **4.9 El llamamiento de los perjudicados consumidores o usuarios previsto en el art. 15 LEC**

El art. 15 LEC regula el “llamamiento” de los perjudicados por tener la condición de consumidores de un producto o usuarios de un servicio en los procesos que promueven asociaciones o entidades constituidas para proteger los derechos de los consumidores y usuarios o grupos de afectados.

La LEC busca la efectividad del llamamiento y, para ello, prevé que se lleve a cabo en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses. Como podemos apreciar, no exige que deba realizarse en boletines oficiales o en el Tablón Edictal Judicial.

El problema que presenta el precepto es que no prevé quién ha de abonar los gastos que genera. Por un lado, entendemos que el demandante no debe sufragarlos porque el llamamiento se realiza por imperativo legal y pretende la personación de perjudicados que, incluso, pueden ser ajenos a la asociación demandante. Por otro lado, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios tienen concedido por la LAJG el beneficio de asistencia jurídica gratuita, pero su art. 6.4 reconoce, como un derecho comprendido en aquel, la inserción gratuita de anuncios o edictos que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales, que no es el caso previsto en el art. 15 LEC que contempla la publicación en medios de comunicación.

#### **4.10 El art. 16.3 LEC**

El art. 16.3 LEC establece que “Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o estos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante, declarándose por el Secretario judicial la rebeldía de la parte demandada”.

Una de las circunstancias por las que se puede declarar la rebeldía es que, una vez fallecido el demandado, las restantes partes “no conocieren a los sucesores”. En nuestra opinión, el precepto debería contemplar la exigencia de una mínima actividad indagatoria por parte del órgano judicial de quienes pueden ser los herederos -como recabar información del Registro de últimas voluntades para conocer si el finado testó y, en su caso, quienes son los herederos- para que se les pueda remitir el oportuno acto de comunicación procesal.

Con ello se adecuaría el contenido del precepto a las exigencias consignadas por el TC en sus sentencias y, además, evitaría que los órganos judiciales declarasen en rebeldía a la parte demandada cuando la demandante dirige la demanda contra la “herencia yacente” porque desconoce la identidad de los sucesores del litigante fallecido.

#### **4.11 Conveniencia de completar el contenido del art. 497 LEC**

El art. 497 LEC exige que se notifiquen al demandado rebelde solo la resolución por la que se le declara rebelde y la resolución final del procedimiento. Sin embargo, estimamos que también debería incluirse la citación del demandado rebelde cuando -siendo su domicilio conocido- la contraparte ha propuesto su interrogatorio y, por lo tanto, la ausencia de personación es voluntaria.

Con ello, se posibilitaría la producción de los efectos previstos en el art. 304 LEC (consistentes en que el tribunal pueda considerar reconocidos los hechos en los que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, además de imponerle la multa a que se refiere el apartado cuarto del artículo 292 de la misma Ley).

#### **4.12 Idoneidad de modificar el art. 158 LEC**

El art. 159.2 LEC permite al letrado de la Administración de Justicia que ordene la práctica de la comunicación mediante entrega (art. 161 LEC) cuando se dirija a testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el juicio, en dos supuestos: a) si fracasa la comunicación mediante remisión y, b) si las circunstancias del caso lo aconsejan, atendidos el objeto de la comunicación y la naturaleza de las actuaciones que de ella dependan.



La posibilidad de que el letrado de la Administración de Justicia pueda acordar que se practique la comunicación mediante entrega, si las circunstancias del caso lo aconsejan, no se contempla en el art. 158 LEC cuando la comunicación tiene como destinatario a las partes que aún no se han personado o no actúan representadas por procurador.

La diferencia de tratamiento resulta injustificable y defendemos la conveniencia de que el contenido del art. 158 LEC se modifique para permitir que el letrado de la Administración de Justicia, si las circunstancias lo aconsejan, pueda acordar directamente aquella comunicación mediante entrega.

#### **4.13 Los actos de comunicación en el proceso monitorio**

El legislador ha pretendido impregnar de celeridad el proceso monitorio. A tal efecto, vincula la competencia del órgano judicial con el domicilio del demandado, de modo que, si el demandado ya no reside en el partido judicial que tramita el proceso, debe archivarse e iniciarse nuevamente otro en el partido judicial donde se encuentre.

Esta previsión origina frecuentes problemas en la práctica pues si el actor conoce que el demandado puede residir en lugares que pertenecen a distintos partidos judiciales, ha de intentarlo primero en uno y, si no es localizado en él, comenzar un nuevo proceso monitorio en el otro. Por ese motivo, el problema que suscita, en términos del TS el “deudor volátil”, tiene una difícil solución. Siguiendo lo resuelto por el TS, el órgano judicial deberá indagar en qué momento el demandado se cambió de residencia o domicilio para determinar si se aplica o no el principio de *perpetuatio jurisdictionis*. Esta problemática se solucionaría y dotaría el proceso monitorio de más eficacia, si se permitiera practicar el requerimiento en el domicilio en el que se halla el demandado en ese momento y continuara su tramitación.

Asimismo, en el proceso monitorio -salvo si la pretensión deriva de deudas de comunidad de propietarios- se prohíbe practicar al deudor el requerimiento de pago mediante edictos. Si el demandado no es hallado, ineludiblemente el proceso monitorio se archiva y de nada habrá servido iniciarlo.

#### **4.14 Los actos de comunicación en el procedimiento de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades asimiladas o expiración del plazo**

El legislador ha querido que este tipo de proceso sea ágil y rápido y, para ello, ha adoptado decisiones tales como que se practiquen con el demandado, en unidad de acto, varios actos de comunicación que deberían ser sucesivos: primero, un requerimiento de pago o desalojo; segundo, comunicar un señalamiento de día y hora para llevar a cabo el lanzamiento, así como la citación para la celebración del juicio oral y, tercero, un emplazamiento para comparecer con la finalidad de notificarle la sentencia que se dicte.

Otra de las decisiones adoptadas por el legislador ha sido permitir, en el art. 164 *in fine*, la publicación de edictos sin requerir la práctica de diligencias de averiguación de domicilio, apartándose de la postura mantenida desde antaño por el TC. Esta cuestión ya ha sido tratada en conclusiones precedentes, por lo que no vamos a profundizar en ella.

Como decimos, el primer acto de comunicación que se practica con el demandado es una citación y un requerimiento, que se llevan a cabo en el mismo acto. Sobre la regulación de ambos actos de comunicación debemos precisar la conveniencia de que se incluya en un mismo precepto pues, en la actualidad, se halla dispersa en varios artículos.

Asimismo, pensamos que la profusión de datos que hay que hacer constar en ellos puede dificultar la comprensión de su contenido por los destinatarios, habida cuenta de que, además, se incorporan citaciones para la celebración de actos que, seguramente, nunca se llegarán a realizar (por ejemplo, se señala día y hora para un lanzamiento que no se producirá si el demandado paga. En tal caso, tampoco se celebra el juicio ni se dicta sentencia y, sin embargo, se cita para comparecer a él y se concede un plazo para que acuda a fin de notificarle la sentencia).

#### **4.15 Los actos de comunicación procesal en ejecución**

La asunción por el letrado de la Administración de Justicia de funciones procesales que venían residiendo en el juez ha incidido en el proceso de ejecución. Con anterioridad a esa decisión legislativa, el juez dictaba un auto acordando el

despacho de ejecución y la adopción de las posteriores medidas de ejecución. En la actualidad, en vez de una resolución han de dictarse dos: el juez debe dictar el auto despachando ejecución (hacer ejecutar lo juzgado es una actividad jurisdiccional) y el letrado de la Administración de Justicia, a través de un decreto, acuerda la adopción de las medidas ejecutivas que han de llevarse a cabo. El requerimiento de pago al ejecutado y el embargo de sus bienes son algunas de ellas.

En relación con la regulación de los actos de comunicación en el procedimiento de ejecución debemos hacer algunas observaciones.

La primera versa sobre la falta de actualización del art. 629 LEC que regula el modo de remitir al Registro de la Propiedad el mandamiento para practicar la anotación de embargo preventivo. Ha quedado obsoleto el uso del papel y del fax. En la actualidad, el letrado de la Administración de Justicia utiliza la firma electrónica para expedirlo y se remite por vía electrónica al Registro de la Propiedad. El precepto debería ser actualizado en este sentido.

El art. 645.1 LEC establece que la publicación de la convocatoria de la subasta en el BOE sirve de notificación al ejecutado no personado. Consideramos que, para reforzar las garantías del ejecutado, debería notificarse la convocatoria de subasta mediante remisión si, pese a su falta de personación en los autos, está localizado. En otro caso, sería suficiente con la publicación antedicha.

El art. 657.1 LEC contempla que el letrado de la Administración de Justicia debe dirigir un oficio al ejecutado y a los titulares de créditos anteriores y preferentes al que se está ejecutando, que aparezcan en la certificación que remite el Registro de la Propiedad, para que trasladen al juzgado información sobre su crédito (subsistencia, cantidad pendiente...). En realidad, no es un oficio lo que se remite porque no reúne las condiciones del art. 149.6 LEC. Se trata de un requerimiento porque ordena una conducta e impone una consecuencia jurídica a su incumplimiento. En el párrafo tercero del mismo art. 657 LEC sí se refiere a este acto de comunicación como requerimiento.

El art. 682 LEC exige que, en la escritura de constitución de la hipoteca, el deudor tiene que hacer constar un domicilio para la práctica de notificaciones y

requerimientos y el art. 683 LEC establece reglas para que el deudor pueda modificar ese domicilio (entre ellas, comunicar el cambio al acreedor o recabar su consentimiento e inscribirlo). Pues bien, habitualmente, se designa como domicilio, de modo automático, la finca hipotecada -a veces, un solar o garaje- donde difícilmente se puede practicar el acto de comunicación. Por otro lado, las exigencias establecidas en el art. 683 LEC para que el deudor pueda cambiar el domicilio señalado a efecto de notificaciones ha quedado vacío de contenido. Ello es así porque, para cumplir con la doctrina del TC, si el acto de comunicación que se dirija al domicilio designado en la escritura es negativo porque el deudor lo ha cambiado, el letrado de la Administración de Justicia deberá acordar la práctica de diligencias para averiguar el nuevo domicilio, con carácter previo a la publicación de edictos. En consecuencia, aunque el ejecutado no haya cumplido con su obligación a la hora de cambiar su domicilio, ninguna consecuencia se derivará de ello.

Por último, debemos poner de manifiesto que, tras numerosas sentencias del TC exigiendo que se realicen averiguaciones domiciliarias previas a la publicación de edictos en el proceso de ejecución hipotecaria, el legislador en el año 2015 procedió a la modificación del art. 686 LEC para cumplir ese mandato constitucional.

## **5) Conclusiones sobre la regulación de los actos de comunicación en la Ley de enjuiciamiento criminal**

La LECRIM ofrece una regulación de los actos de comunicación obsoleta que, ni siquiera las reformas parciales que se han operado sobre ella han logrado superar. Muestra de la obsolescencia es el art. 184 LECRIM que distingue entre carta-orden, suplicatorio y exhorto que son documentos ya en desuso, o los arts. 207, 208 y 209 LECRIM que establecen ampliaciones de plazos para llevar a cabo las notificaciones, en función de los kilómetros de distancia existentes entre la capital en la que se encuentra el juzgado y el lugar donde tiene que practicarse la comunicación.

El art. 166 LECRIM dispone que las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma prevista en la LEC. La remisión se efectúa sin prever el carácter supletorio de esta última. La falta de rigurosidad que

apreciamos, se corrige en el art. 140.1 del Anteproyecto de LECRIM que, tras la remisión que hace a la LEC, añade “sin perjuicio de las especialidades establecidas en esta ley”.

El art. 501 LECRIM regula la notificación del auto que eleva la detención a prisión o que la deja sin efecto. La especialidad que presenta este precepto radica en que se le notifica al procesado haciéndole saber el derecho que le asiste para pedir, de palabra o por escrito, la reposición del auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciera. Sobre esta disposición debemos hacer algunas reflexiones. Introduce en una notificación la posibilidad de que el proceso responda, lo que no es habitual en este tipo de comunicación (el art. 152.5 LEC no admite respuesta del interesado en las notificaciones, citaciones y emplazamientos, salvo que así se hubiese mandado). El auto a que se refiere se dicta cuando finaliza la audiencia del art. 505 LECRIM por lo que ya no nos encontramos en el seno de un acto oral, por lo que la notificación debe hacerse por escrito. Por último, vulnera el art. 222 LECRIM que exige que los recursos de reforma y apelación se formulen por escrito.

El art. 178 LECRIM, pese a ser modificado para adaptar su contenido a la Ley 13/2009, no lo logró plenamente. Establece que “Si el que haya de ser notificado, citado o emplazado no tuviere domicilio conocido, el Juez instructor ordenará lo conveniente para la averiguación del mismo. En este caso el Secretario judicial se dirigirá a la Policía Judicial, Registros oficiales, colegios profesionales, entidad o empresas en el que el interesado ejerza su actividad interesando dicha averiguación”. El art. 152.1 LEC -y el art. 166 LECRIM por la remisión que hace a la LEC- encomiendan la dirección de los actos de comunicación al letrado de la Administración de Justicia, por ello, consideramos que es este funcionario -no el juez- el que debe ordenar la práctica de las diligencias de averiguación del domicilio accediendo al Punto Neutro Judicial y, dirigiéndose a la Policía Judicial, si es necesario. Lo expuesto, es sin perjuicio de que el letrado de la Administración tenga que dar cuenta al juez del resultado de las diligencias para que acuerde, en su caso, la publicación de requisitorias.

A lo largo de este trabajo hemos defendido, siguiendo lo dispuesto en el art. 153 LEC, que el procurador debe estar facultado para recibir todos los actos de

comunicación de su poderdante. En el ámbito penal, solo debería contemplarse como excepción aquellos actos de comunicación en ejecución que afecten a la libertad del condenado. Sin embargo, la LECRIM recoge supuestos en los que, o bien se notifica doblemente -al procurador y a la parte- o bien solo a la parte. Muestra del primer caso es el art. 160 LECRIM que exige que las sentencias definitivas se lean y notifiquen a las partes y a sus procuradores en todo juicio oral. Ejemplo del segundo es el art. 182 LECRIM que permite dirigir todos los actos de comunicación a los procuradores de la partes, excepto las citaciones que por disposición de la Ley deban hacerse a los mismos interesados en persona y las que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos.

En cuanto al modo de practicar los actos de comunicación en el proceso penal se concede prioridad a la notificación en estrados -lectura íntegra de la resolución y entra de copia- que, en la actualidad, resulta inviable. En defecto de este sistema y, si el letrado de la Administración de Justicia lo considera conveniente, se acude al correo certificado que es el sistema más utilizado para la comunicación con terceros, como los testigos, o con las partes cuando no están representadas por procurador.

El art. 171 LECRIM dispone que, cuando el funcionario judicial practica la comunicación mediante entrega y quien la recibe no sabe firmar, lo hará otra persona a su ruego y si no quiere firmar, lo harán dos testigos buscados al efecto. Este artículo debería ser modificado puesto que la capacidad de certificación que posee el funcionario convierte en prescindible la firma de otras personas.

La LECRIM contempla el empleo de cédulas para notificar, emplazar y citar. En cambio, la LEC las exige solo para el emplazamiento y la citación. En nuestra opinión debería suprimirse el uso de cédulas en todos los procedimientos y entregar, en todo caso, copia de la resolución, siempre que los términos de la misma sean claros y comprensibles, que en un lugar visible de la misma se añada que se trata de un documento judicial y que se especifique el tipo de comunicación que se realiza: notificación, citación, emplazamiento o requerimiento. La simplificación de documentos facilita su comprensión por el destinatario.

El art. 173 LECRIM establece que, cuando el acto de comunicación se practica mediante entrega a una de las personas enumeradas en el art. 172 LECRIM,

se le ha de informar de la obligación que tiene de entregarlo a su destinatario, advirtiéndole de la posibilidad de imponerle una multa por su incumplimiento. Pensamos que la previsión de que se imponga una multa disuade de que el receptor de la idea de no hacerlo llegar al destinatario (debería incluirse también en la LEC).

Además, debería hacerse saber al destinatario que ha de comunicar al juzgado la concurrencia de alguna causa que le impida su entrega a aquel y la obligación de respetar las normas sobre protección de datos personales.

En la LEC se prevé que, si el destinatario no quiere recibir el acto de comunicación, se le hace saber que los documentos quedan a su disposición en la oficina judicial, produciéndose los efectos de la comunicación. Esta previsión, aunque sería trasladable al ámbito penal por aplicación supletoria de la LEC, se debería incluir expresamente en la LECRIM para dejar clara la posibilidad de aplicarse.

El cómputo de los plazos comienza, salvo excepciones, al día siguiente de aquel en el que se recibe el acto de comunicación. Sin embargo, los arts. 212, 846 bis b) y 856 LECRIM permiten que el recurso de apelación y el escrito de preparación del recurso de casación se puedan presentar dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de la resolución judicial objeto de recurso, en lugar de atender a la fecha de notificación a cada una de las partes. Consideramos que esta ampliación de los plazos es injustificada.

Sobre el cómputo de plazos tampoco creemos que el art. 793.2 LECRIM ofrezca una regulación acertada. Por un lado, establece que al condenado en ausencia se le tiene que notificar la sentencia cuando sea hallado o comparezca. Por otro lado, permite que la sentencia sea recurrida en anulación disponiendo que el plazo para formular el recurso se contará desde el momento en el que se acredite que el condenado tuvo conocimiento de la sentencia, en vez de indicar que el cómputo comienza desde la notificación. Parece que el precepto hace referencia al conocimiento extraprocesal de la sentencia por el condenado para iniciar el plazo para recurrir. Si ese conocimiento fue anterior a la notificación de sentencia puede suceder que, cuando se le notifica formalmente, el plazo ya haya transcurrido. Consideramos que el precepto debe ser modificado suprimiendo esa previsión y

contemplando que el plazo del recurso se computa desde la notificación de la sentencia.

El art. 181 LECRIM regula la responsabilidad del funcionario derivada de la práctica del acto de comunicación referida solo a la morosidad o falta de cumplimiento de las formalidades. Pensamos que este precepto también debería suprimirse y aplicarse exclusivamente la normativa que, sobre esta cuestión, contiene el art. 168 LEC que, además de la responsabilidad disciplinaria, impone la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione.

No podemos finalizar las conclusiones relativas a la LECRIM sin hacer referencia a los arts. 503.1.3º a) y 839 bis del mismo texto legal.

El primero de los preceptos permite acordar la prisión provisional de una persona investigada, considerando que existe riesgo de fuga cuando se han dictado dos requisitorias en su busca en los dos años anteriores, sin que sea aplicable el límite de la pena que establece el art. 503.1.1º LECRIM. La constitucionalidad de esta disposición es dudosa, porque, como pone de manifiesto la doctrina, vulnera el principio de proporcionalidad porque obliga a decretar la prisión provisional sin tener en cuenta la pena de los delitos que son objeto de enjuiciamiento en el procedimiento en el que se dictaron las requisitorias, ni su carácter doloso, ni exige que el delito que se está enjuiciando en el procedimiento en el que se adopta la prisión provisional tenga asignada una pena mínima. Objetiviza, pues, la existencia del riesgo de fuga cuando hay dos requisitorias dictadas en los dos años anteriores.

Por su parte, el art. 839 bis LECRIM prevé que, únicamente se publicarán requisitorias para buscar a la persona jurídica imputada cuando no haya sido posible su citación para el acto de primera comparecencia por falta de un domicilio social conocido. Transcurrido el plazo fijado sin haber comparecido la persona jurídica, se la declarará rebelde, continuando los trámites procesales hasta su conclusión.

Este precepto, bajo nuestro punto de vista, también presenta serias dudas de constitucionalidad porque permite concluir el juicio penal mediante una sentencia condenatoria cuando se dirige contra una persona jurídica, en casos en los que ni



siquiera conoce la existencia del procedimiento y está siendo defendida por un abogado que no habrá podido ponerse en contacto con la persona jurídica a la tiene que defender. Creemos que tanto la persona jurídica como la física son titulares de los derechos que reconoce el art. 118 LECRIM, por lo tanto, una vez declarada su rebeldía, el procedimiento solo debe continuar hasta la finalización de la fase de investigación, sin que deba permitirse la celebración del juicio oral.

## **6) Conclusiones sobre la regulación de los actos de comunicación en el Anteproyecto de Ley de enjuiciamiento criminal**

En nuestra opinión, el Anteproyecto ha mejorado en algunos aspectos la regulación de los actos de comunicación actualmente vigente en la LECRIM y, en otros, ha mantenido algunas de las deficiencias que ya pusimos de manifiesto en el capítulo VI de este trabajo, como vamos a comprobar seguidamente.

El art. 140.1 del Anteproyecto prevé la aplicación al proceso penal de las normas reguladoras contenidas en la LOPJ y LEC añadiendo “sin perjuicio de las especialidades establecidas en esta ley”. Con ello, destaca el carácter supletorio de la LEC que obvia el actual art. 166 LECRIM.

El Anteproyecto diseña un proceso penal en el que la responsabilidad de la fase de investigación reside en el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que determinadas decisiones -como sucede con la adopción de la prisión provisional- sean tomadas por el juez. Así pues, durante la investigación se han de notificar resoluciones que provienen de un órgano no jurisdiccional -el fiscal- y de uno jurisdiccional -el juez-. A ambas se les aplican las normas procesales sobre los actos de comunicación. Con la finalidad de evitar disfunciones, el Anteproyecto prevé la creación de una oficina dirigida por el letrado de la Administración de Justicia, que asiste tanto al fiscal como al juez y centraliza en ella la práctica de los indicados actos de comunicación. Esta idea nos merece una valoración muy positiva pues supera la problemática que se ocasionó en el procedimiento penal de menores por la ausencia de letrado de la Administración de Justicia en la Fiscalía. Para la efectividad de la oficina judicial y fiscal prevista en el Anteproyecto, será necesario llevar a cabo una modificación de la LOPJ pues, en sus preceptos, la oficina judicial aparece vinculada exclusivamente con el órgano jurisdiccional.

Asimismo, nos parece merecedora de elogio la regulación que se hace de la información que se debe dar a los medios de comunicación, canalizándola a través del fiscal jefe o portavoz de la fiscalía competente o de las oficinas de comunicación de los TSJ, AN y TS y limitando el contenido de la misma.

Tal y como ocurre prevé la LOPJ para los órganos judiciales, el Anteproyecto contempla la necesidad de que los fiscales se auxilien entre sí cuando sea preciso practicar actuaciones fuera de la circunscripción de la fiscalía competente, pero no ofrece una normativa al respecto, ni se remite a la prevista en la LEC para la cooperación judicial. Con el fin de que no existan dudas y de que la FGE no tenga que dictar una circular aclarándolo, sería conveniente que el Anteproyecto estableciera que la regulación prevista para la cooperación judicial es aplicable a la cooperación fiscal.

Sobre el objeto de los actos de comunicación, el apartado LI de la Exposición de Motivos del Anteproyecto se pronuncia en el sentido de considerar que, con el acceso de las partes al expediente, se podrá prescindir de la constante notificación de todas las resoluciones y, por ello, solo serán objeto de notificación determinadas decisiones fundamentales expresamente señaladas en la ley. El texto articulado no recoge esa idea en ningún precepto por lo que, entendemos que se deberán notificar todas las resoluciones que se dicten. Pensamos que, correlativamente, no se ha regulado la frecuencia con la que la parte debe acceder al expediente, acceso que, por otro lado, es voluntario. Este es el motivo por el que defendemos que el acceso al expediente no puede sustituir a la notificación y que se deben notificar todas las resoluciones para que las partes tengan conocimiento actualizado y total del procedimiento.

Las transcripciones de las actuaciones orales se convierten en obligatorias con carácter general en el Anteproyecto, cuando el fiscal o el juez lo acuerden de oficio o a petición de parte. No se exige motivación concreta para que aquellos adopten tal decisión. Así, estamos convencidos de que la transcripción se acabará generalizando en el proceso penal en caso de aprobarse el Anteproyecto en los términos actuales. En algunos supuestos, además de la grabación del acto y de la posibilidad de que se transcriba su contenido, se obliga a extender un acta escrita (así acontece con la declaración del investigado y del testigo reguladas en los arts. 321 y 468 del

Anteproyecto). Creemos que la transcripción del contenido de la grabación y la extensión de un acta escrita, cuando ya consta la grabación, constituye un retroceso y una vuelta al papel. La transcripción no es una garantía como se defiende en el Anteproyecto, la garantía es la grabación que constituye el acta y que ofrece un contenido más completo (gestos, actitudes, nerviosismo del declarante). Asimismo, defendemos que el modo de realizar la grabación del acto debe estar regulado para que quienes lo precisen, tengan fácil acceso a una parte de su contenido. Para ello, existen medios técnicos, como establecer pistas con la correspondiente denominación. El Anteproyecto tampoco indica quién tiene que realizar la transcripción y qué valor tiene (informativo o de acta). Consideramos que, o bien se debe recurrir a medios técnicos que la efectúan mecánicamente, o bien a estenotipistas que tienen una preparación específica para ello, pero nunca permitir que sea un funcionario de la plantilla el que deba llevarla a cabo, abandonando sus funciones de tramitación para ello.

El art. 317.1 del Anteproyecto contiene una imprecisión al disponer que “La persona investigada podrá prestar declaración sobre los hechos en el curso de la primera comparecencia prevista en el artículo 558 de esta ley”. El precepto que regula la primera comparecencia es el art. 557 y no el 558.

Por su parte, el art. 317.2 del Anteproyecto tampoco es excesivamente riguroso al decir que “Con posterioridad a este momento, el fiscal podrá llamar a la persona investigada para preguntarle sobre los hechos siempre que lo considere necesario a los fines de la investigación. En este caso, *el fiscal lo notificará a la persona interesada y a su defensa* al menos con cuarenta y ocho horas de antelación. Este plazo, sin embargo, no será aplicable en supuestos de detención, urgencia o cuando exista riesgo de desaparición de fuentes de prueba”. Sobre este particular debemos hacer algunas precisiones. El fiscal no es el encargado del acto de comunicación sino que es el letrado de la Administración de Justicia. Asimismo, cuando se señala día y hora para declarar no se notifica, se cita y, por último, se deben evitar las dobles notificaciones. Si el investigado debe declarar es él quien debe ser citado y este encargarse, a su vez, de comunicárselo a su abogado.

El ofrecimiento de acciones se regula en el Anteproyecto de un modo más completo que en la LECRIM. Por un lado, permite que la Policía Judicial y el fiscal

realicen el ofrecimiento de acciones en todos los procedimientos penales. Por otro lado, utiliza la palabra “víctima” que engloba a perjudicados y ofendidos por el delito y, finalmente, concreta el momento en el que se ha de llevar a cabo “tan pronto como resulten conocidas las personas que tienen la condición de víctimas”. En relación con el ofrecimiento de acciones no nos parece adecuado que se permita la posibilidad de que el fiscal y la policía realicen la instrucción de derechos a través de los medios de comunicación si la existencia de múltiples víctimas lo aconseja. Estimamos que los medios de comunicación no son el cauce apropiado para informar a las víctimas de sus derechos. Es el medio idóneo para llamar al procedimiento a las víctimas cuando son numerosas y se desconocen sus identidades pero, una vez que se identifican, la instrucción de derecho debe realizarse personalmente.

El art. 59 del Anteproyecto regula la celebración del juicio en ausencia del acusado e incorpora novedades importantes que refuerzan el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al defensa. Así, dispone que el lenguaje que se emplee, cuando se advierta al acusado de la posibilidad de celebrar el juicio en su ausencia, debe ser comprensible y que el acusado debe estar en condiciones de comprender el contenido de la citación y de la advertencia. Por último, contempla la previsión de que no se pueda celebrar el juicio en ausencia del acusado si la persona designada para recibir notificaciones ha dejado de tener relación con él o existen motivos para sospechar que la incomparecencia del acusado no sea voluntaria.

El Anteproyecto amplía la posibilidad de celebrar juicios en ausencia del acusado porque el objeto del procedimiento debe ser un delito castigado con pena que no exceda de diez años si es diferente a prisión (en el art. 786.1 LECRIM se fija en seis años).

El art. 768.1 del Anteproyecto regula la anulación de la sentencia que se dicta en ausencia del condenado. Acertadamente omite la previsión del art. 793 LECRIM que establece que el plazo para solicitarla se contará desde el momento en que se acredite que el condenado tuvo conocimiento de la sentencia. Con ello, de conformidad con el Anteproyecto, se aplican las reglas generales de los actos de comunicación y el cómputo del plazo para pedir la anulación de la sentencia comenzará al día siguiente de ser esta notificada. Del mismo modo, el Anteproyecto,

en sintonía con el TC, establece como único motivo de anulación la infracción de normas y garantías procesales siempre que hayan causado indefensión.

El art. 248 del Anteproyecto destierra la posibilidad, que contiene el actual art. 503 LECRIM, de que la existencia de, al menos, dos requisitorias en busca del investigado en los dos años anteriores, equivalga a la existencia de riesgo de fuga para decretar la prisión provisional. El Anteproyecto, convenientemente, configura la existencia de requisitorias previas como una circunstancia más, junto a otras, a tener en cuenta para decretar la prisión, pero no como un elemento determinante.

En cuanto a la tramitación del procedimiento penal en ausencia de la persona jurídica investigada el art. 86 del Anteproyecto mantiene la misma posición que la vigente LECRIM, cuyas dudas sobre su inconstitucionalidad ya hemos advertido y a cuya exposición nos remitimos.

El art. 699 del Anteproyecto vuelve a utilizar el sistema de doble notificación -al acusado y al procurador- respecto del que nos hemos mostrado contrarios en reiteradas ocasiones. El procurador es el representante procesal del acusado y a él se le debe notificar en exclusiva. Aquel precepto considera suficiente la que dirija al procurador si, por cualquier circunstancia, no se encuentra al acusado al ir a hacerle la notificación.

Nos parece afortunada la regulación que el art. 734 del Anteproyecto realiza de la entrega de las copias de la grabación de las sesiones del juicio oral. Dispone que se puede solicitar la copia dentro de los tres primeros días de plazo para interponer recurso de apelación contra la sentencia y que la solicitud suspende el plazo para recurrir desde que se presenta hasta que se le entrega la copia. Esta regulación debería incorporarse a la LEC y aplicarse supletoriamente a los procedimientos de los restantes órdenes jurisdiccionales.

## **7) Conclusiones sobre la regulación de los actos de comunicación en la Ley orgánica de responsabilidad penal de los menores**

La regulación que la LORPM hace de los actos de comunicación, en nuestra opinión podría mejorarse. La deficiencia fundamental que hallamos en ella es que la ausencia de letrado de la Administración de Justicia en la Fiscalía de menores obliga

al fiscal a realizar los actos de comunicación durante la fase investigadora del procedimiento.

Sin embargo, la Ley, en su art. 4, establece que “el secretario judicial deberá comunicar a las víctimas y perjudicados, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses”. Creemos el Ministerio Fiscal debe ser el responsable de comunicar a las víctimas sus resoluciones y el letrado de la Administración de Justicia las que dicte el juez de menores y él mismo.

Asimismo, el ofrecimiento de acciones a la víctima debería realizarla el fiscal -si la víctima está identificada desde la instrucción- y el letrado de la Administración de Justicia -si el conocimiento de su identidad es posterior a la conclusión de la instrucción-.

Del mismo modo, la personación de la víctima como acusación particular debería producirse ante el fiscal o ante el juzgado de menores, según la fase del procedimiento en la que se produzca, siempre con la posibilidad de recurrir ante el juez la decisión del fiscal de inadmitir la personación de la víctima.

La LORPM no regula la celebración del juicio en ausencia del menor investigado. Compartimos la postura de la Fiscalía General del Estado que se muestra favorable a ello, siempre que le conste fehacientemente el señalamiento y concurren los restantes requisitos exigidos por la misma, coincidentes con los de la justicia de adultos. Así, que el menor sea advertido personalmente por el fiscal instructor de la posibilidad de que se celebre el juicio si no comparece, requiriéndole para que designe un domicilio en España a efectos de notificaciones o una persona que las reciba en su nombre, que el fiscal lo solicite expresamente, que el juez aprecie la concurrencia de elementos suficientes para enjuiciar, una vez oída la defensa, y que la medida que se solicite no supere los dos años si es privativa de libertad o de seis si es de distinta naturaleza (art. 786.1 LECRIM).

## **8) Conclusiones sobre la regulación de los actos de comunicación en el Estatuto de víctima**

La aprobación del Estatuto de la víctima merece ser acogida favorablemente, pues refuerza su posición en la tramitación del proceso y el respeto de sus derechos con independencia de que se persone o no.

En concreto, sobre los actos de comunicación que deban entenderse con la víctima, alude al lenguaje que se debe emplear, exigiendo su adaptación a las circunstancias de la víctima. Especialmente es destacable la obligación de notificarle, si así lo solicita, las resoluciones que puedan afectarle aunque no se haya personado, promoviendo la inmediatez de su conocimiento al dar prioridad a que la comunicación se dirija a la dirección de correo electrónico que designe.

Esa protección se acrecienta cuando se trata de víctimas de violencia de género, respecto de las que se establece la obligatoriedad de remitirles las notificaciones que les afecten sin tener que solicitarlo.

## **9) Conclusiones sobre la regulación de los actos de comunicación en la Ley reguladora de la jurisdicción social**

### **9.1 El art. 53.2 LRJS**

El art. 53.2 LRJS dispone que, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o los interesados -y, en su caso, los profesionales designados- señalarán un domicilio y los datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados para tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones intentadas en ellos sin efecto, serán válidas en tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados.

Lo dispuesto en este precepto es un desiderátum del legislador puesto que el incumplimiento por las partes de la carga procesal de mantener actualizados los datos en el procedimiento no conlleva consecuencia jurídica alguna. Precisamente, el órgano judicial tiene obligación de realizar las actividades de averiguación necesarias para obtener el domicilio del destinatario. Por ello, la concesión de eficacia al acto de comunicación intentado sin efecto en el domicilio proporcionado por la parte a efecto

de notificaciones carece de sentido. Las mismas objeciones pueden predicarse del art. 155.4 LEC, que presenta un contenido similar al del art. 53.2 LRJS.

## **9.2 El art. 54.3 LRJS**

El art. 54.3 LRJS permite al órgano judicial dictar una resolución motivada demorando la ejecución de los actos de comunicación para garantizar los derechos que pudieran corresponder a las partes o para asegurar la efectividad de la resolución judicial, si la notificación inmediata pudiera ponerlos en peligro. La demora durará el tiempo indispensable para lograr esos fines. Creemos que esta posibilidad, contemplada con carácter excepcional, es un medio de protección de los derechos de las partes y de la efectividad de la resolución que debería contenerse en las restantes normas procesales.

## **9.3 Los arts. 198 y 221.1 LRJS**

Ambos preceptos, reguladores de los recursos de suplicación y casación exigen a las partes la designación de un domicilio en la sede del tribunal competente para resolverlos. La preceptiva utilización de LexNET hace innecesaria tal exigencia, por lo que debería ser suprimida.

## **9.4 Los arts. 57.3 LRJS y 161.3 LEC**

El art. 57.3 LRJS regula la información que se debe dar al receptor de la comunicación procesal cuando no es el destinatario. Esta información es la siguiente: que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de esta, o a darle aviso si sabe su paradero, con advertencia de que puede ser sancionado con multa de veinte a doscientos euros si se niega a la recepción o no hace la entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar a la oficina judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen.

En cambio, el art. 161.3 LEC reduce esa información a la advertencia de que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de esta, o a darle aviso, si sabe su paradero, advirtiendo en todo caso al receptor de su responsabilidad en relación a la protección de los datos del destinatario.



Consideramos el contenido del primer precepto más completo y el art. 161.3 LEC que, además tiene carácter supletorio de las demás normas procesales, debería disponer de un contenido similar.

### **9.5 Los arts. 56.3 LRJS y 155.4 LEC**

El art. 56.3 LRJS permite que el acto de comunicación que se practique fuera del órgano judicial sea recibido por una persona distinta de su destinatario, sin excepción alguna. Sin embargo, el art. 155.4 LEC exceptúa la comunicación que tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, en cuyo caso exige la recepción directa por el interesado.

No existe razón alguna para que en el orden jurisdiccional civil el tratamiento sea diferente al social. La excepción del art. 155.4 LEC debería suprimirse porque obliga a volver a practicar un acto de comunicación que ya se ha realizado con todas las garantías, aunque no se haya recibido directamente por el destinatario.

### **9.6 Los arts. 194 y 208 LRJS**

Ambos preceptos permiten el anuncio del recurso de suplicación y de la preparación del recurso de casación a través de la mera manifestación de la parte, su abogado, graduado social o representante al recibir la notificación de la resolución. Estas previsiones deberían ser eliminadas pues, la utilización de LexNET para notificar a los profesionales o el correo certificado a los ciudadanos, impiden realizar tales manifestaciones.

### **9.7 Posibilidad de que abogado o graduado social puedan realizar actos de comunicación**

En los procedimientos del orden jurisdiccional social, el abogado o el graduado social pueden ejercer funciones de representación de las partes por lo que, de modo similar a lo previsto en la LEC para los procuradores, se debería permitir por Ley la práctica de los actos de comunicación al abogado o graduado social de la parte que lo solicitara.

## **10) Conclusiones sobre la regulación de los actos de comunicación en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa**

### **10.1 La inadecuada redacción del art. 47.2 LJCA**

La redacción del art. 47.2 LJCA da lugar a equívocos. De su literalidad y de la remisión que hace al art. 45.5 LJCA, se desprende que el recurso contencioso-administrativo se anuncia si concurren los siguientes requisitos: a) que el proceso se inicie mediante la presentación de una demanda, b) que no existan terceros interesados y, c) que el recurso se dirija contra una disposición general.

El TS ha interpretado que debe publicarse el anuncio cuando el recurso se dirige contra una disposición general y, además, en los casos previstos en el art. 45.5 LJCA. Debe tenerse en cuenta que la publicación es obligatoria si con el recurso se impugna una disposición general porque es necesario llamar al proceso a terceros interesados.

Por ello, proponemos la siguiente redacción del precepto: “Si se hubiera iniciado el recurso mediante demanda en los supuestos previstos por el artículo 45.5 o, en todo caso, cuando se hubiera dirigido contra una disposición general, deberá procederse a la publicación del anuncio de interposición de aquél, en el que se concederán quince días para la personación de quienes tengan interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la disposición, acto o conducta impugnados”.

### **10.2 Los distintos plazos que concede la LJCA para que el demandado se persone**

La LJCA establece, en nuestra opinión injustificadamente, plazos muy diversos para que se persone el demandado en el recurso contencioso-administrativo. Los plazos indicados son muy amplios y están exclusivamente referidos a la personación del demandado por lo que, mientras el plazo para contestar a la demanda permanezca abierto, los demandados pueden personarse y contestar en un único acto. Pensamos que deberían reducirse y unificarse.

Los plazos referenciados son los siguientes: a) si el emplazamiento es personal, el plazo será de nueve días a contar desde el siguiente a la recepción de la comunicación (art. 49.1 LJCA); b) si el emplazamiento se verifica por edictos, el

plazo para personarse se prolonga hasta el momento en que se le deba dar traslado para contestar a la demanda (art. 49.4 LJCA); c) si se emplaza mediante la publicación del anuncio del recurso como prevé el art. 47.2 LJCA, el interesado dispondrá de quince días para personarse desde el día siguiente a aquel en el que se produzca la publicación y, d) La Administración demandada, a la que se reclama el expediente administrativo, tiene veinte días para remitir el expediente. La Administración se persona con su remisión (art. 50.2 LJCA).

### **10.3 El emplazamiento para personarse en el recurso contencioso-administrativo que realiza la propia Administración demandada**

El art. 49.1 LJCA dispone que la Administración es la encargada de emplazar a los interesados para que se personen como demandados en el recurso contencioso-administrativo. Resulta llamativo que este acto de comunicación de carácter procesal sea realizado por la Administración aplicando las normas previstas en la LPAC, siendo una normativa diferente a la prevista en la LEC para los emplazamientos de los demandados (por ejemplo, la LEC obliga a que el emplazamiento sea recepcionado directamente por el demandado mientras que en el emplazamiento del demandado en el recurso contencioso-administrativo no es necesario). El fundamento de la atribución de esta actividad procesal a la Administración se basa en su exhaustivo conocimiento de los expedientes administrativos.

### **10.4 Notificación al rebelde en el contencioso-administrativo**

El art. 50.3 LJCA establece que, en el caso de que el demandado no se persone, el procedimiento ha de continuar por sus trámites, sin que haya lugar a practicarle, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Consideramos que ese precepto debe ser completado determinando la obligación de notificar al demandado no comparecido tanto su declaración de rebeldía como la sentencia que se dicte, tal y como dispone el art. 497 LEC.

## **11) Conclusiones sobre los actos de comunicación en la Ley de procedimiento administrativo**

Aunque la LPAC no es una ley de carácter procesal, la incorporamos a este estudio para proponer la adopción de determinadas previsiones que se contienen en ella y que pueden mejorar la regulación de la comunicación procesal.

Las previsiones a que aludimos son las siguientes:

### **11.1 Sobre la redacción del art. 40.2 LPAC y necesidad de que sean reformados los arts. 151.1 LEC, 54.1 LRJS y 207 LECRIM**

El art. 40.2 LPAC dispone que “Toda notificación *deberá ser cursada* dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado”. De este modo establece un plazo para el inicio de los trámites necesarios para notificar. Sin embargo, los demás preceptos a que hacemos referencia en el enunciado de este apartado, se refieren a que los actos de comunicación “se notificarán” o “se practicarán” y a continuación establecen plazos distintos para ello (máximo de tres días la LEC, en el mismo día de su fecha la LRJS o al día siguiente de su dictado, la LECRIM).

Las previsiones de las leyes procesales son de imposible cumplimiento pues no se pueden practicar o notificar las resoluciones en tan cortos periodos de tiempo. Es por ello que consideramos que la normativa procesal debe hacer suyo el contenido del art. 40.2 LPAC y fijar el plazo para que la notificación sea cursada. Asimismo, deberían unificarse los plazos en todas las normas procesales.

### **11.2 Los arts. 166.2 LEC y 40.3 LPAC**

El art. 166.2 LEC dispone, en relación con los actos de comunicación que no se practiquen con arreglo a la Ley, que “Sin embargo, cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiera dado por enterada en el asunto, y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante el tribunal, surtirá ésta *desde entonces todos sus efectos*, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de la ley”.

El art. 40.3 LPAC establece que las notificaciones “*surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda*”.

La norma administrativa es mucho más clara que la procesal a la hora de determinar el momento en el que despliega sus efectos el acto de comunicación defectuoso, por ello la LEC debería modificar su contenido.

### **11.3 El art. 40.1 LPAC**

El art. 41.1 LPAC establece que “Cuando el interesado es notificado por distintos cauces, se toma como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar”. Aunque en la práctica forense se toma como fecha de notificación la primera que se recibió cuando se han remitido por varios medios, no existe precepto procesal que lo regule con carácter general y sería conveniente su inclusión en la LEC para que se aplique a todos los procesos.

### **11.4 Ausencia de regulación de la práctica del acto de comunicación por correo certificado con acuse de recibo en las normas procesales**

El art. 42.2 LPAC regula la práctica del acto de comunicación por correo disponiendo que cuando nadie se haga cargo de la notificación, se efectuará un nuevo intento. Si el primer intento de notificación se ha realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso, al menos, un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación.

La LEC debería recoger la misma regulación aplicable a los actos de comunicación procesales.

### **11.5 Conveniencia de priorizar la comunicación electrónica**

El art. 41.1 LPAC elige como modo preferente de practicar las notificaciones los medios electrónicos, a diferencia de las normas procesales que priorizan el correo certificado con acuse de recibo.

Es conveniente priorizar, reforzar y posibilitar la comunicación electrónica en el ámbito procesal.

## **12) Conclusiones sobre la regulación de los actos de comunicación procesal electrónica**

### **12.1 La regulación de la administración electrónica judicial**

Ya hemos advertido, al inicio de estas conclusiones finales, que la regulación de los actos de comunicación es dispersa y diversa. Pues bien, estas características se acentúan en los actos de comunicación que se practican electrónicamente.

La normativa básica sobre las comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia se halla en unas normas técnicas -Ley 18/2011 y Real Decreto regulador de LexNET- y en normas procesales -LEC-, además de en protocolos, circulares e instrucciones que dictan las administraciones competentes en cada ámbito territorial. Sobre estas normas administrativas ya hemos puesto de manifiesto su carácter disperso y su ausencia de publicación, circunstancias que dificultan su conocimiento.

A todo lo expuesto hay que añadir el inconveniente de que en las normas técnicas se regulan aspectos procesales del acto de comunicación. Así sucede con el art. 43 Ley 18/2011 que prevé la concesión de un plazo máximo para subsanar cuando se incumpla la obligación de utilizar los medios electrónicos, que también se regula en el art. 273.5 LEC con un contenido distinto.

### **12.2 Los distintos programas de gestión, de comunicación electrónica y de sedes judiciales de las Comunidades Autónomas y del Ministerio de Justicia**

En la Administración de Justicia existen diez programas de gestión diferentes e incompatibles entre sí. Los programas de interoperabilidad pretenden corregir un difícil problema creado por el traspaso de competencias en materia de personal y medios materiales a las Comunidades Autónomas, sin que la Administración de Justicia se haya ocupado de coordinar la actuación de todas ellas. Ello impide la necesaria comunicación y transmisión de documentos entre las distintas Comunidades Autónomas (por ejemplo, la remisión de procesos informáticamente por la inhibición de un juzgado de una Comunidad Autónoma a un juzgado de otra).

La situación llega a ser de tal envergadura que hasta el Ministerio Fiscal, integrado en el Poder Judicial, también posee un sistema propio.

El mismo problema se ha vuelto a producir, aunque en menor medida, con el sistema de comunicación electrónico LexNET, pues existen Comunidades Autónomas que no lo emplean. Así ocurre también con las sedes judiciales electrónicas, pues existen tantas como Comunidades Autónomas con competencias transferidas, lo que ha ocasionado que el Ministerio de Justicia haya tenido que crear una sede única con los pertinentes accesos a los distintos servicios.

Es indispensable aplicar el principio de coordinación entre las distintas administraciones con competencias en materia de justicia y unificar los sistemas de gestión y de comunicación entre todas ellas.

### **12.3 Las comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia**

La implementación de LexNET se hizo de forma desigual en cada Comunidad Autónoma, en función del contenido de los convenios que se iban suscribiendo entre la Administración de Justicia y las Comunidades Autónomas. Pese al rechazo inicial de los profesionales, ocasionado por el modo de implantarse y por los problemas que originaba, en la actualidad LexNET ha supuesto un avance importantísimo en los actos de comunicación por su agilidad y la seguridad que ofrece.

Entre las dificultades que presenta LexNET, podemos destacar su limitada capacidad en relación con el ingente volumen de documentos que se aportan a los procesos. El Ministerio de Justicia en cuatro años ha multiplicado por diez su capacidad pero aún es insuficiente y, en ocasiones, las partes se ven obligadas a presentar los documentos en un soporte digital para que los funcionarios los introduzcan en el sistema de gestión. La utilización de formularios para presentar demandas que no sean complejas o escritos rutinarios (por ejemplo, escrito del procurador aportando el poder para pleitos) que el propio sistema identifique con un código, serían opciones que contribuirían a paliar esta dificultad.

Los escritos y documentos que se presentan vía LexNET tienen que ir precedidos de la cumplimentación por el procurador de un formulario. La regulación

de la presentación de documentos a través de LexNET no prevé las consecuencias jurídicas que produce la comisión de un error en el formulario y esta cuestión presenta una gran trascendencia. Pensemos en un escrito formulando un recurso de apelación en el que se marca como juzgado de destino un número erróneo y, cuando el procurador lo advierte, el órgano que tramita el procedimiento ha declarado firme la sentencia. La carencia de regulación al respecto propicia resoluciones con contenido diverso y alguno puede ser lesivo de derechos de las partes, por ello, finalmente, tiene que ir formándose poco a poco jurisprudencia sobre la materia. Es el legislador el que debe ofrecer la solución permitiendo expresamente la subsanación de los errores cometidos en los formularios y considerando presentado el escrito subsanado, con efecto retroactivo, en tiempo y forma.

Con la Ley 42/2015 se concretaron las fechas en la obligatoriedad del uso de los medios tecnológicos en la Administración de Justicia, pero su Disposición adicional primera circunscribió su utilización a los procedimientos que se incoaran desde el 1 de enero de 2016 sin prever un sistema de digitalización de los procesos que ya estaban en curso. Como consecuencia de ello, coexisten en los órganos judiciales los procesos digitales y en papel. Se podría haber resuelto esta cuestión digitalizando los procedimientos cuya duración previsible fuese larga, para lograr lo antes posible el objetivo del papel cero en la Administración de Justicia.

Se ha optado por el empleo de la expresión “expediente judicial electrónico” (término de marcado carácter administrativo) en lugar de “proceso electrónico”, expresión que consideramos más adecuada al procedimiento judicial electrónico.

El proceso electrónico precisa ser custodiado. La función de custodia de los procesos que se hallan en el Archivo Judicial de Gestión se atribuye al letrado de la Administración de Justicia en el art. 458 LOPJ. El ejercicio inadecuado de esa atribución puede derivar en la asunción de responsabilidad por aquel. Sobre esta particular, consideramos que no es lo mismo la custodia de un procedimiento físico que se halla en los armarios del juzgado -a la vista del letrado de la Administración de Justicia- que custodiar procesos digitales que se someten a sistemas de seguridad que escapan del conocimiento aquel. Este es el motivo por el que defendemos que el precepto sea modificado y se exima a este funcionario de esa responsabilidad, por la imposibilidad de su cumplimiento.



Pensamos que el expediente judicial electrónico debería estar provisto de un sistema de cómputo automatizado de plazos y de alertas (por ejemplo, para comunicar la próxima finalización del periodo de prisión provisional de un acusado), de cambios automáticos de los estados del procedimiento y de búsqueda indexada de los documentos. Asimismo, las distintas aplicaciones digitales judiciales deberían estar interconectadas entre sí para que no fuera necesario ir entrando en las distintas aplicaciones cada vez que se necesite. Con ello, se facilitaría la tramitación del proceso y se evitaría la comisión de errores.

La regulación de la determinación del día en el que debe entenderse realizado el acto de comunicación es diferente según los sujetos destinatarios. Ello no simplifica el cómputo y, a nuestro juicio, el trato dispar carece de fundamento. Así, encontramos los siguientes supuestos:

- a) En general, si el destinatario accede a la comunicación en un plazo de tres días desde su recepción se tiene por efectuada la misma el día en que se produce el acceso a ella.
- b) Se entiende practicada la comunicación pasados tres días desde su recepción si el destinatario no ha accedido a ella.
- c) Si los destinatarios de la comunicación son el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado, los letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, y los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de procuradores se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.
- d) Las comunicaciones que se practiquen a través del Servicio del Colegio de Procuradores se entienden practicados al día siguiente de su recepción en él.

## **12.4 El aviso**

El art. 152.2 *in fine* establece que “El destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”.

En nuestra opinión, el legislador no concede al aviso la importancia que realmente tiene. Si el destinatario indica un medio electrónico para que la Administración de Justicia remita el aviso de que tiene a su disposición un acto de comunicación y el modo de remitir el aviso reuniera las debidas garantías -se pudiera constatar las fechas de su emisión y recepción, del contenido del aviso y de las identidades de su emisor y receptor, circunstancias nada complejas teniendo en cuenta los avances tecnológicos de que disfrutamos en la actualidad-, el aviso serviría para reforzar la correcta actuación de la Administración al realizar la comunicación y, si el destinatario no accediera a ella, las consecuencias de su actuación recaerían sobre él.

Por otro lado, el art. 152.2 LEC impone a la Administración de Justicia la obligatoriedad de enviar el aviso cuando el destinatario facilite el medio, al tal efecto, por ello, no resulta admisible que su omisión no produzca consecuencia jurídica alguna.

Pensamos que la utilidad del aviso es tal, que debería ser siempre obligatorio y enviarse de modo automatizado.

## **12.5 La autenticidad de las grabaciones de los actos judiciales orales**

El letrado de la Administración de Justicia, de acuerdo con el art. 147 LEC, ya no tienen que dar fe asistiendo a la celebración de los actos judiciales orales, salvo en supuestos concretos. La grabación en soporte audiovisual de lo que acontece en el acto constituye el acta del mismo. Sin embargo, el letrado de la Administración de Justicia tiene que dar fe de la autenticidad de la grabación con su firma electrónica.

Estimamos que esta función del letrado de la Administración de Justicia debería suprimirse porque ni está presente en el acto ni él mismo realiza la grabación. Se le exige dar fe de un hecho que no presencia. Así, pensamos que debería ser el funcionario del Cuerpo de auxilio judicial -que realiza la grabación y las copias de la misma- el que debería poseer la facultad de certificar la grabación y la copia, del mismo modo que, por el art. 478 a) LOPJ, posee capacidad para certificar los actos de comunicación que practique.

## **12.6 La inteligencia artificial**

La Administración de Justicia no debe quedarse al margen de los avances tecnológicos que se van produciendo. La inteligencia artificial y la óptima utilización de los innumerables datos de que dispone la Administración de Justicia deberían ser empleados en beneficio del proceso, también de sus actos de comunicación, siempre con el debido respeto de las normas sobre protección de datos y de las normas procesales.

## **13) Conclusiones sobre el régimen jurídico de los actos de comunicación defectuosos**

Nuestro ordenamiento jurídico es muy garantista de los derechos de las partes. El reflejo de esas garantías en la regulación de los actos de comunicación se aprecia en los numerosos requisitos que se establecen para que se logre la efectividad del acto y llegue a conocimiento de su destinatario.

Esas exigencias tan rigurosas se suavizan cuando el legislador pretende dar celeridad a un procedimiento sumario pues, para ello, suele suprimir actuaciones procesales de comunicación tendentes a reforzar esas garantías. Así sucede, como hemos visto, con el art. 164 LEC, en relación con los desahucios por falta de pago de renta o cantidades asimiladas o por expiración del plazo. A pesar de ello, el TC suele efectuar interpretaciones de las normas que, con el transcurso del tiempo, acaban provocando su modificación.

Los órganos judiciales, en general, suelen observar escrupulosamente las normas sobre actos de comunicación, porque son conocedores de la trascendencia de los mismos y de las consecuencias que su práctica incorrecta puede ocasionar. Sin

perjuicio de ello, resulta inevitable que se produzcan errores en su realización que pueden producir indefensión a la parte.

El legislador ha articulado mecanismos de reacción frente a los actos de comunicación defectuosos que se desarrollan. Estos mecanismos se tienen que utilizar, si es posible, dentro del procedimiento en el que se produjo el acto defectuoso. Así, podemos citar entre ellos: la subsanación y convalidación del acto, los recursos ordinarios y extraordinarios, el incidente de nulidad de actuaciones, la revisión y la rescisión de sentencias firmes.

La normativa procesal aplica siempre el principio de conservación de actos, por lo que favorece la subsanación y la convalidación del mismo. La declaración de nulidad del acto de comunicación defectuoso ha sido sometida a unas condiciones por parte del TC que no han sido incorporadas a las normas por el legislador. El legislador se limita a establecer, en el art. 166.1 LEC, que son nulos los actos de comunicación que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en el capítulo regulador de los mismos y que pudieran causar indefensión. En cambio, el TC exige para que declare la nulidad de un acto de comunicación procesal: a) que en la realización del acto se hayan vulnerado normas que regulan los actos de comunicación, b) existencia de indefensión material, real, efectiva, causada por el órgano judicial, no provocada por el destinatario, c) actitud diligente de la parte afectada por la indefensión denunciando la existencia de vicio y, d) que la indefensión sea acreditada por quien la alega.

El TC considera que el conocimiento extraprocesal del litigio que posee el destinatario es causa que excluye la existencia de indefensión. En nuestra opinión, el órgano judicial tiene el deber legal de observar las formalidades previstas en la ley cuando practica un acto de comunicación. El incumplimiento de las mismas que hace que el acto no llegue a conocimiento del destinatario por vía judicial invalida el acto. El conocimiento extraprocesal que el destinatario tenga del procedimiento, a buen seguro, será incompleto o inexacto y no debe producir el efecto jurídico de convalidar un acto procesal defectuoso. Todo ello, dejando a salvo que el interesado se dé por notificado. Por otro lado, no debe exigirse al ciudadano que lleve a cabo una labor de investigación para determinar dónde y cómo se tramita un proceso al que debe ser llamado formalmente cuando conoce extraprocesalmente su existencia,

requiriendo de él una diligencia de la que ha carecido la propia Administración de Justicia.

En relación a la convalidación y subsanación de las comunicaciones defectuosas, consideramos que el 166.2 LEC confunde ambas figuras y dispone que cuando el destinatario de la comunicación se hubiera dado por enterado en el asunto, y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante el tribunal, surtirá desde entonces todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de la ley. Aunque el título del precepto se refiere a la nulidad y subsanación de los actos de comunicación, su contenido, a nuestro entender, regula la convalidación del mismo.

Uno de los medios para denunciar la existencia de un defecto procesal es el recurso de apelación. El art. 455.1 LEC excluye la posibilidad de recurrir en apelación sentencias dictadas en asuntos que, por razón de su cuantía se han tramitado por el juicio verbal y no exceda de 3.000 €. El legislador efectúa esta exclusión con la finalidad de descargar de trabajo a las Audiencias Provinciales, con motivo del ingente número de recursos de apelación que se formulan. En consecuencia, en estos casos, el ciudadano que se ha visto privado de acceder a un procedimiento -por una citación defectuosa o por una ausencia de citación- y que, llegado el momento, pretende recurrir en apelación, se ve privado de este derecho y del posterior recurso extraordinario por infracción procesal. La única vía posible será acudir al incidente de nulidad de actuaciones y, posteriormente, en su caso, al recurso de amparo ante el TC. Probablemente, ese ciudadano no interpondrá recurso de amparo por la frecuente inadmisión del mismo y por el coste que genera acudir a él, en relación con la cuantía del procedimiento.

El art. 511 LEC considera legitimada para formular demanda de revisión de sentencia firme a quien “hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada”. Atribuir legitimación solo a la “parte” impide la admisión por el TS de demandas de revisión deducidas por terceros que no han intervenido en el procedimiento pero que se ven afectados por la sentencia. Afortunadamente, en materia de actos de comunicación, el TS no realiza una interpretación literal y entiende legitimado a quien debió ser parte demandada en el procedimiento y no lo fue por maquinación fraudulenta del actor.

En relación con el incidente excepcional de nulidad procesal del art. 228 LEC consideramos necesario destacar que la inadmisión del mismo se lleva a cabo mediante providencia contra la que no cabe recurso. Estimamos que la inadmisión del incidente debe realizarse mediante resolución motivada. El propio TS ha defendido la conveniencia de utilizar el auto, por las ventajas sistemáticas y de exposición de tal resolución y porque las garantías que ofrece son mayores que las que presenta la providencia. Además, consideramos que vulnera el art. 206.1.2ª LEC, que dispone que debe dictarse un auto cuando se resuelva sobre la nulidad o validez de las actuaciones.

#### **14) Conclusiones sobre la regulación de los actos de comunicación en el ALMEP**

El ALMEP prevé la modificación de numerosos preceptos de nuestras normas procesales.

La previsión más importante que introduce en materia de actos de comunicación es la entrada en funcionamiento del Tablón Edictal Judicial Único el 1 de junio de 2021. Ofrece como ventajas su carácter gratuito -conlleva la reducción de gastos procesales- y la centralización de todas las publicaciones de edictos en un único lugar. Como desventaja podemos destacar que el acceso a él solo por medios electrónicos puede suponer la imposibilidad de conocer el contenido de los actos de comunicación que se remitan a aquellos ciudadanos que no disponen de medios electrónicos.

El ALMEP realiza modificaciones en diferentes aspectos de la LEC. Configura como preferente el otorgamiento de poder *apud acta* mediante comparecencia electrónica. Asimismo, fomenta el empleo de la videoconferencia para practicar diligencias fuera del partido judicial del tribunal encargado del procedimiento, acudiéndose al exhorto solo en aquellos casos en los que el tribunal no considere posible o conveniente desplazarse fuera de su circunscripción y no sea posible practicar las actuaciones por videoconferencia. Sin embargo, el uso de la videoconferencia en las audiencias y vistas civiles queda circunscrito a que lo acuerde el tribunal, de oficio o a instancia de parte. Sería deseable la creación de un Servicio común cuyo único cometido fuese la preparación y el desarrollo de actos procesales a través de videoconferencias.

La utilización de los medios electrónicos para relacionarse con la Administración de Justicia es obligatoria para los sujetos determinados por ley o bien si se han obligado por contrato. El ALMEP pretende proteger a consumidores o usuarios que suscriben contratos de adhesión y que se obligan en él a utilizar los medios electrónicos. Para ello, exige que los actos de comunicación se practiquen también por remisión y que los plazos comiencen a computarse desde que se reciban por este medio.

El ALMEP obliga a enviar un aviso al dispositivo electrónico, a la dirección de correo electrónica o, a ambos, cuando se ha enviado una comunicación electrónica o en papel, sin necesidad de que lo solicite la parte. Sin embargo, sería conveniente que se atribuyera una consecuencia jurídica al incumplimiento de esta obligación.

Asimismo, el ALMEP contempla que se remita por medios electrónicos el primer acto de comunicación que se dirija a sujetos obligados a su uso. Hasta el momento, el TC ha mantenido, por aplicación del art. 155.1 LEC, que se tienen que realizar por remisión.

El ALMEP introduce reformas en el ofrecimiento de acciones en el proceso penal evitando que el letrado de la Administración de Justicia deba llevarlo a cabo si, previamente, ya lo ha realizado la Policía Judicial. Asimismo, permite que se practique por medios electrónicos si el destinatario está obligado a su uso u opta por él, al considerar que, con ello, no se reducen los derechos de las víctimas.

Consideramos positiva la generalización del uso de la videoconferencia que regula el ALMEP en las actuaciones penales, con excepción de juicios por delitos graves, así como la audiencia del art. 505 LECRIM y los juicios en los que se solicite pena de prisión superior a dos años, si lo pide el investigado o el acusado, celebrándose el acto, en estos casos, presencialmente.

Las reformas que el ALMEP realiza en los arts. 785 y 786 LECRIM presentan algunos aspectos que no están claros y que, sin duda, suscitarán problemas. Se introduce la obligatoriedad de celebrar una audiencia para, entre otras finalidades, lograr una conformidad entre las partes, admitir pruebas o resolver obstáculos que puedan originar la suspensión de la celebración del juicio posterior. No se contempla ninguna regla específica sobre la presencia del letrado de la Administración de Justicia en la celebración de tal acto, por lo que debemos entender que, como regla

general, no deberá estar presente. Sin embargo, prevé que, en la audiencia, se realicen actuaciones que corresponden al letrado de la Administración de Justicia, como requerimientos y liquidaciones de condena de la pena impuesta o señalamiento de la fecha de celebración del juicio oral. Deberá aclarar el legislador cómo cumplir estos cometidos en un acto en el que no está presente.

El ALMEP introduce un precepto para regular una sola cuestión de la ejecución de sentencias penales. Así, dispone que el letrado de la Administración de Justicia tiene que citar al demandado a una comparecencia para requerirle el cumplimiento de las penas impuestas y notificarle, si procede, las liquidaciones de condena. En caso de ser impugnadas, le dará traslado a las restantes partes por dos días para que aleguen y resuelva el juez por auto. Firme esta resolución, se le notificará al condenado de forma personal. Esta es la única previsión que existe en materia de ejecución de sentencias. En este sentido, debemos constatar que el legislador, de nuevo, permite la ausencia de regulación de una cuestión tan importante como la ejecución de las sentencias penales.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, el ALMEP modifica el art. 23.3 LJCA. Este precepto prevé que los funcionarios pueden comparecer por sí mismos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles. Añade la reforma la obligatoriedad de que, en estos casos, los funcionarios empleen los medios telemáticos tanto para la remisión de escritos -iniciadores del proceso o no- y demás documentos, como para la recepción de notificaciones. Defendemos que, si el funcionario público dispone de firma electrónica y de medios para ello, no solo debería utilizarlos para formular recursos contencioso-administrativos en materia de personal, sino también en los procesos de carácter privado que entable. En el mismo sentido, los profesionales de la justicia -abogados, procuradores y graduados sociales- deberían estar obligados expresamente a emplear medios electrónicos para relacionarse con la Administración de Justicia en el plano profesional y privado.

En el ámbito del procedimiento laboral, el ALMEP impide que el trabajador pueda ser obligado contractualmente a utilizar medios electrónicos. Esta previsión nos parece adecuada para otorgar la debida protección al trabajador.



Además, realiza una modificación del art. 59.2 LRJS permitiendo que, tras la consulta al Registro Central de Rebeldes Civiles, el letrado de la Administración de Justicia dicte una diligencia de ordenación acordando directamente la comunicación edictal del interesado. Ya hemos puesto de manifiesto, a lo largo de este trabajo, que el Registro aludido no ha tenido la eficacia que era de esperar porque precisa que esté totalmente actualizado, con los datos que cada órgano judicial vaya incorporando, y ello no ocurre siempre. Este es el motivo por el que, en la práctica, el letrado de la Administración de Justicia realiza siempre una averiguación domiciliaria del destinatario de la comunicación para proceder a publicar edictos. No obstante, resulta reiterativo que se incluya esa disposición en el art. 59.2 LRJS, siendo ya de aplicación en los procesos laborales, dada la supletoriedad de la LEC.

El ALMEP también reforma la Ley 18/2011 imponiendo que la SEDJUE informe sobre los sistemas de videoconferencia habilitados, así como de la presentación de escritos y práctica de notificaciones electrónicas. Asimismo, prevé la inclusión, en el Punto de acceso general de la Administración de Justicia, de un acceso para solicitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita telemáticamente, un servicio de consulta de expedientes y la posibilidad de conocer y recibir notificaciones judiciales.

Regula el CSV y la posibilidad de anonimizar las resoluciones judiciales para proteger los datos personales de los intervinientes en el proceso.

Todo ello nos parece muy positivo por el fomento del uso de las nuevas tecnologías y el avance que supone para la Administración de Justicia. Sin embargo, consideramos que la Ley 18/2011 debería limitarse a regular cuestiones puramente técnicas y no procesales. No ha ocurrido así y, por ejemplo, ha regulado el otorgamiento de poder *apud acta*, de modo que, para conocer la regulación completa de esta figura deberemos acudir a la LEC y a la Ley 18/2011.



## BIBLIOGRAFÍA

ALMAGRO NOSETE, J., “La responsabilidad judicial civil (España)”. *Actualidad Civil*, nº 15, Sección A Fondo, quincena del 1 al 5 de septiembre de 2005. La Ley 3806/2005. Editorial LA LEY. Edición digital.

ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, M., “La agilización y eficacia de los procesos: nuevas funciones asumidas por los procuradores y reformas propuestas aprobadas por las Cortes”, *Diario La Ley*, Nº 7450, Sección Práctica Forense, Año XXXI, La Ley 7896/2010. Editorial LA LEY. Edición digital.

ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, M., “Las reformas legales relativas a los actos de comunicación: el sistema Lexnet y la práctica de notificaciones por los procuradores”, *Cuadernos Digitales de Formación*, Nº 15, Año 2011. Consejo General del Poder Judicial.

ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, M., “Los defectos endémicos del proceso y de la Administración de Justicia Española”, *Práctica de Tribunales*, Nº 96-97, Sección Tribunal Libre, Septiembre-Octubre 2012, Editorial Wolters Kluwer. Edición digital.

ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, M., “Los actos de comunicación practicados por Procuradores: referencia a la próxima reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Práctica de Tribunales*, Nº 113, Sección Tribunal Libre, Marzo-Abril 2015, Editorial Wolters Kluwer. La Ley 1509/2015. Edición digital.

ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, P., *El incidente de nulidad de actuaciones: solución o problema frente a la resolución firme*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015.

ALZAGA VILLAAMIL, O., FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Comentarios a la Constitución Española. Tomo IX - Artículos 113 a 127 de la Constitución Española de 1978*. Ed. Edersa. Madrid, 1998.

ANGUIANO JIMÉNEZ, J.M., “La fehaciencia en los procesos notificativos”, *Derecho empresarial, Tecnología y Derecho, Tributación*, Centro de Estudios

Garrigues, 2019. Consultado en <https://blog.centrogarrigues.com/tecnologia-y-derecho/la-fehaciencia-en-los-procesos-notificativos/>

ANGULO GARZARO, A. y ANGULO GARZARO, N., “La notificación electrónica de las resoluciones y la protección de la intimidad del ciudadano”, *Actualidad Administrativa*, Nº 11, Sección administración del siglo XXI, Noviembre 2016, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 8509/2016.

APARICIO DÍAZ, L., “El tratamiento procesal-penal de la persona jurídica tras la reforma procesal operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre de medidas de agilización procesal”, *Diario La Ley*, Nº 7759, Sección Doctrina, 21 de Diciembre de 2011, Año XXXII, Ref. D-473, La Ley 19161/2011. Editorial LA LEY. Edición digital.

ARIZA COLMENAREJO, M.J., “El acto de comunicación entre las funciones de los Procuradores”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, Nº 2149, Diciembre de 2012.

ARMENTA DEU, T., “Comentario al artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Competencia en el proceso monitorio”, *Grandes Tratados. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. BIB 2001\992, Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2001.

ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal civil*, Ed. Marcial Pons, 12ª edición, 2019.

ARNALDO ALCUBILLA, E., FERNÁNDEZ VALVERDE, R. y ORTEGA MARTÍN, E., “Artículo 47”, en *Jurisdicción contencioso-administrativa. Comentarios a la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, edición nº 3, Editorial El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, Septiembre 2007. LA LEY 8041/2010. Edición digital.

ARSUAGA CORTÁZAR, J., ANTA GONZÁLEZ, J.F., DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2015. Edición digital

ASENCIO MELLADO, J.M., y 27 autores más. *Guía práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Adaptada a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre; Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre y Ley 19/2009, de 23 de noviembre. Edición nº 4. 2010. Editorial La Ley. LA LEY 8646/2010. Edición digital.*

ASENCIO MELLADO, J.M., “Los Anteproyectos de Ley de Medidas de Agilización Procesal y de Creación de los Tribunales de Instancia”, *Diario La Ley*, Nº 7586, Sección Tribuna, 10 de Marzo de 2011, Año XXXII, Ref. D-110, Editorial LA LEY. LA LEY 3161/2011.

ASENCIO MELLADO, J.M., DOIG DÍAZ, Y., FUENTES SORIANO, O. y LÓPEZ YAGÜES, V., *Ley de enjuiciamiento civil comentada y con jurisprudencia*. La Ley, 1ª edición, Madrid, 2013.

ASENCIO MELLADO, J.M., *Introducción al Derecho procesal*, Editorial Tirant Lo Blanch, 6ª edición, Valencia. 2015. Edición digital.

ASENCIO MELLADO, J.M., *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, VVAA, Coord. FUENTES SORIANO, O., Editorial Tirant lo Blanch, 2019. Edición digital.

AYALA GONZÁLEZ, A., “¿Rebelde sin causa? Imputación, representación, contumacia y rebeldía de la persona jurídica en el proceso penal”, *Diario La Ley*, Nº 9609, Sección Tribuna, 7 de Abril de 2020, La Ley 2643/2020. Wolters Kluwer.

BANACLOCHE PALAO, J., “Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de procuradores, juicio verbal y monitorio”, *Diario la Ley*, Nº 8137, Sección Documento on-line, 30 de Julio de 2013, Ref. D-287. La Ley 5061/2013. Editorial LA LEY. Edición digital.

BARRIO CALLE, M.A., “Algunas distorsiones en los actos de comunicación telemáticos en el proceso laboral”, *Revista Acta Judicial* nº 2, Revista del Il. Colegio de Letrados de la Administración de Justicia. 2018.

BERNABÉU PÉREZ, I.C., “Algunos aspectos de la ejecución hipotecaria”, *Práctica de Tribunales*, Nº 2254-948X (Portal de Revistas), 11 de Marzo de 2013, Editorial LA LEY, LA LEY 1678/2013.

BESSER VALENZUELA, G., *El proceso de desahucio por falta de pago*, Editorial Marcial Pons, 2014.

BONET NAVARRO, J., Capítulo 38 Manuales Universitarios. *Derecho Procesal Civil*. BIB 2017\2297, Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2017.

BUJOSA VADELL, L.M., “De iudicio. Variaciones en torno a la potestad y al acto de juzgar”, en *Ars Iuris Salmanticensis*, 2014-07-01, Vol.2 (1).

CALZADO JULIÁ, J., “Resoluciones procesales del Secretario Judicial. Cuestiones generales y especiales del Derecho Procesal Civil”, *Estudios Jurídicos*, Nº 2012, Ministerio de Justicia. Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2012.

CALLEJO CARRIÓN, S., DE PRADA RODRIGUEZ, M., “El requerimiento de pago en el proceso de ejecución hipotecaria, a propósito de la STS de 13 de marzo de 2014”, *Actualidad Civil*, Nº 2, Sección Estudios de Jurisprudencia, Febrero 2015, LA LEY, LA LEY 1223/2015.

CALLEJO CARRIÓN, S., “La formalización de la pretensión ejecutiva hipotecaria”, forma parte del libro “*Ejecución hipotecaria: cuestiones prácticas*”, Editorial LA LEY, LA LEY 8350/2019.

CARBONELL TABENI, J., *Tratamiento procesal del allanamiento en el proceso civil*, Editorial JM Bosch, 2008.

CARRILLO FUILLERAT, D., “Procedimientos que llevan aparejado el lanzamiento”, *Diario La Ley*, Nº 9289, Sección Tribuna, 30 de Octubre de 2018, Wolters Kluwer, LA LEY 12476/2018.

CASTILLEJO MANZANARES, R., *El proceso contencioso administrativo. Primera instancia y ejecución del procedimiento ordinario*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

CASTILLO FELIPE, R., “Personas jurídicas y notificaciones procesales a la dirección electrónica habilitada: fin de un despropósito digital” en *Justicia: ¿garantías versus eficiencia?*. Directores JIMÉNEZ CONDE, F. y BELLIDO PENADÉS, R., Editorial TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2019.

CERDÁ MESEGUER, J.I., “Las notificaciones electrónicas en el proceso judicial”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* núm. 46/2018 parte Estudios Jurídicos. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2018.

CERRADA MORENO, M., *Actos de comunicación procesal y derechos fundamentales*. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012.

CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, F.J., “El expediente judicial electrónico y los letrados de la Administración de Justicia: la imposible custodia de lo intangible”, *Diario La Ley*, Nº 9078, Sección Doctrina, 10 de Noviembre de 2017, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 14968/2017.

CUBERO MARCOS, J. I. “¿Son válidas las notificaciones practicadas mediante correo electrónico?” *Revista de administración Pública*, 204, 133-163, 2017. Disponible en doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.204.05>.

CUBILLO LÓPEZ, I., *La comunicación procesal en la nueva Ley de enjuiciamiento civil*, Ed. Edersa, 2007. Consulta electrónica en vLex Books.

CUBILLO LÓPEZ, I., PEITEADO MARISCAL, P., *Instrumentos procesales para la tutela judicial del crédito*, Editorial Dykinson, 2018.

DAMIÁN MORENO, J. en *Lecciones de jurisdicción social*, Dir. NOGUEIRA GUASTAVINO, M., y GARCÍA BECEDAS, G., Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2016. 2ª edición. Edición digital.

DE ALCÁNTARA Y COLÓN, J.M., “De los actos de comunicación judicial en el ámbito social: la necesidad de un mayor rigor en su realización”, *Revista de información Laboral Jurisprudencia* núm. 6/2008. Parte Art. Doctrinal. Aranzadi Instituciones. Ed. Lex Nova, Valladolid, 2008.

DE LA CUEVA GONZÁLEZ-COTERA, J., “La configuración del software como cuestión política”, *Teknokultura. Teknokultura. Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*. Octubre 2019.

DE LAMO RUBIO, J., “La «sede judicial electrónica» y los derechos del trabajador en caso de empresas desaparecidas”, *Diario La Ley*, Nº 9037, Sección Tribuna, 8 de Septiembre de 2017, Wolters Kluwer, LA LEY 10055/2017.

DE LAMO RUBIO, J., “La posición del Juez en la Justicia digital y la independencia judicial”, *Diario La Ley*, Nº. 9243, Sección Tribuna, 20 de julio de 2018. Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 7336/2018.

DE LA OLIVA SANTOS A., DÍEZ-PICAZO I. y VEGAS TORRES J. *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte Especial*. 3ª Edición, Madrid. 2016. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.

DELGADO MARTÍN, J., “Reflexiones sobre la protección de datos personales en la Administración de Justicia”, *Diario La Ley*, Nº 9363, Sección Tribuna, 21 de Febrero de 2019, Wolters Kluwer, LA LEY 2790/2019.

DÍAZ FIEIRAS, M.J., “Actos de comunicación procesales”, *Revista del Consejo General de Procuradores de España*, N<sup>o</sup> 88, Octubre 2010.

DÍAZ LÓPEZ, S., “¿Responde LexNet a las expectativas?”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 916/2016 parte Cruz, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2016.

DÍAZ MARTÍNEZ, M., “Prisión provisional e intereses constitucionalmente protegidos”, *Diario La Ley*, N<sup>o</sup> 5931, Sección Doctrina, 13 de Enero de 2004, Año XXV, Ref. D-9, La Ley 2075/2003, Editorial LA LEY, Edición digital.

DÍAZ MARTÍNEZ, M., “Análisis de los supuestos en los que procede la nulidad de pleno derecho de los actos procesales”, *Práctica de Tribunales*, N<sup>o</sup> 46, Sección Estudios, Febrero 2008. La Ley 27/2008. Editorial Wolters Kluwer. Edición digital.

DÍAZ REVORIO, E., “Los actos de comunicación electrónicos. Ventajas y situación actual”, *Práctica de Tribunales*, N<sup>o</sup> 127, Julio-Agosto 2017, LA LEY 9325/2017.

DOIG DÍAZ, Y., “Análisis del nuevo incidente de nulidad de actuaciones en la Ley Orgánica 6/2007 de reforma del art. 241 LOPJ”, *Diario La Ley*, N<sup>o</sup> 6889, Sección Doctrina, 22 de Febrero de 2008, Año XXIX, Ref. D-53, Editorial LA LEY.

ESPINOSA DE RUEDA JOVER, M., “Responsabilidad por el funcionamiento de la Administración de Justicia (1)”, *Actualidad Administrativa*, N<sup>o</sup> 13, Sección Doctrina, Semana del 24 al 30 de marzo de 2003. Ref. XV. La Ley, N<sup>o</sup> 319/2003. Editorial LA LEY. Edición digital.

FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.A., “La averiguación del domicilio del demandado para la práctica de los actos de comunicación”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, N<sup>o</sup> 2139, Febrero de 2012.

FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.A., “Perspectiva actual del juicio en ausencia del acusado”, *Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época*, Núm. 117, Editorial Dykinson, diciembre 2015.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, A., “La Justicia Digital (I): análisis de algunos de los problemas prácticos de su implantación y propuesta de soluciones para lograr una Administración de Justicia moderna y eficaz”, *Diario LA LEY*, n.º 8827, Sección Tribuna, 20 de septiembre de 2016, LA LEY 6705/2016.



FERNÁNDEZ NIETO, L.A., “Los actos de comunicación procesal y el sistema informático de telecomunicaciones LexNET en la jurisdicción social”, *Diario La Ley*, Nº 9424, Sección Dossier, 28 de mayo de 2019, Wolters Kluwer.

FLORS MATÍES, J., *GPS Procesal Civil*. Biblioteca Virtual Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

FLORES MÉNDEZ, M., “Anuncio de la interposición de recurso contencioso-administrativo en diario oficial: ¿cuándo procede, quién asume el coste y qué ocurriría si se omitiese indebidamente?”, *Artículos Doctrinales*. Noticias Jurídicas. Marzo 2018. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12803>.

FONT DE MORA RULLÁN, J., “El talón de Aquiles de la subasta judicial electrónica: la notificación de la convocatoria de la subasta a los demandados no personados. Crítica al artículo 645 de la LEC”, *Diario La Ley*, Nº 9203, Sección Tribuna, 23 de Mayo de 2018, Wolters Kluwer. LA LEY 3847/2018.

FUENTES TOMÁS, P., “La ejecución de los actos de comunicación por el procurador (tras la reforma de la LEC de noviembre de 2009. Artículos 152,161.2 y 161.5)”, *Práctica de Tribunales*, Nº 70, Sección Estudios, Abril 2010. La Ley 2091/2010. Editorial LA LEY. Edición digital.

FUENTES TOMÁS, P., “Praxis en la puesta en práctica del art. 152.1.2 LEC para optimizar los actos de comunicación”, *Práctica de Tribunales*, Nº 80, Sección Estudios, Marzo 2011, Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 3183/2011.

FUENTES TOMÁS, P., “Las nuevas funciones de los Procuradores”, *Actualidad Civil*, 25 de Noviembre de 2015. La Ley 7673/2015. Editorial LA LEY. Edición digital.

FURQUET MONASTERIO, N., *Las comunicaciones procesales*, Ed. Atelier, Barcelona, 2005.

GAMERO CASADO, E., “Comunicaciones y notificaciones electrónicas”, *Cuadernos de Derecho Local* núm. 22, Editor Fundación Democracia y Gobierno Local, 2010.

GAMERO CASADO, E., FERNÁNDEZ RAMOS, S. y VALERO TORRIJOS, J. *Tratado de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico Básico del Sector Público*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Derecho procesal civil. Procesos declarativos y procesos de ejecución*, 4ª edición, Ed. Bosch, Barcelona, 2015.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., “Problemática de la aportación de documentos a través de medios técnicos en el proceso civil”, *Diario La Ley*, Nº 8847, Sección Doctrina, 20 de Octubre de 2016, Ref. D-369, Wolters Kluwer, LA LEY 7718/2016.

GARCÍA DE LA ROSA, C., “El control jurisdiccional de las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia: comentario a la STC de 17 de marzo de 2016”. *Diario La Ley*, Nº 8765, Sección Tribuna, Mayo de 2016.

GARCIA-ROSTÁN CALVÍN, G., *El proceso penal de menores. Funciones del Ministerio Fiscal y del juez en la instrucción, el período intermedio y las medidas cautelares: actualizado a la LO 8/2006, de 4 de diciembre*. Editorial Aranzadi, 2007.

GARCÍA RUÍZ, E.T., “Conclusiones sobre el Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial”. Incluido en el número monográfico sobre *El juez civil como garante de los derechos humanos fundamentales* de Cuadernos Digitales de Formación 35-2011. Madrid 2012. Editor: Consejo General del Poder Judicial.

GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., “El proceso de transformación digital en la Administración de Justicia española”, *Diario La Ley*. Nº 9731, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna. Noviembre 2020. Wolters Kluwer. LA LEY 13155/2020.

GASCÓN INCHAUSTI, F., *Proceso penal y persona jurídica*. Editorial Marcial Pons. 2012.

GASCÓN INCHAUSTI, F., “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, en VVAA, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, dirigido por FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A., RIFÁ SOLER, J.M. y VALLS GOMBAU, J.F., Ed. Iurgium, Barcelona, 2000. Capítulo consultado en <http://eprints.ucm.es/>.

GIMENO SENDRA, V., “Actos de imputación”, *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Derecho Procesal Penal*. Editorial Aranzadi, S.A.U., Marzo de 2012.

GIMENO SENDRA, V., “El proceso de menores”, *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas)*. Derecho Procesal Penal. BIB 2012\130,\_Editorial Aranzadi, S.A.U., Marzo de 2012.

GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal civil. El proceso de declaración parte general*. Castillo de Luna ediciones jurídicas. 2ª edición. Madrid, 2017.

GÓMEZ ARROYO, J.L., “Consideraciones sobre el Secretario Judicial en la Sección de Menores de Fiscalía”, *Diario La Ley*, Sección doctrina, 2001, Ref. D-70, tomo 2, Editorial La Ley, LA ELY 20190/2001.

GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, E., “El recurso de queja frente a resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia”, *Práctica de Tribunales*, Nº 121, del 1 de Julio al 1 de Agosto de 2016. La Ley 4522/2016. Editorial LA LEY. Edición digital.

GONZÁLEZ CANO, I., “Valoración de las reformas procesales operadas por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores”, *Diario La Ley*, Nº 6742, Sección Doctrina, 25 de Junio de 2007, Año XXVIII, Ref. D-148, LA LEY 2248/2007. LA LEY.

GONZÁLEZ GRANDA, P., “Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas procesales” en *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo I, coordinadores CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V., Editorial Tecnos (Grupo Anaya), 2000.

GÓMEZ FERNÁNDEZ, F., “El Tribunal Constitucional resuelve sobre la falta de aviso electrónico en Lexnet”, *Diario La Ley*, Nº 9347, Sección Tribuna, 29 de Enero de 2019, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 1856/2019.

GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil, Parte General. El Proceso Declarativo Ordinario*. Vol. I, Artes Gráficas y Ediciones. Madrid, 1979.

GONZÁLEZ CABALLERO, C.J. y GIMENO RUIZ, A., “La era de la Justicia Digital y las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia”, *Revista Acta Judicial*, Nº 1, enero 2018. Revista editada por el Ilre. Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A., “De los actos procesales”, incluido en el número monográfico sobre *La nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social* de Cuadernos Digitales de Formación 5 – 2012, Consejo General del Poder Judicial.

GONZÁLEZ ROMERO, M.M., “El Expediente Judicial Electrónico”, *Práctica de los Tribunales*, Nº 131, Marzo-Abril, 2018, Ed Wolters Kluwer.

GRANIZO PALOMEQUE, R., “Actuaciones procesales: términos y plazos. Presentación de escritos y traslado de copias. Actos de comunicación. Documentación”, *Estudios de Derecho Judicial*, Nº 44/2003, Consejo General del Poder Judicial.

GUASP DELGADO, J. y ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios*, Ed. Civitas, Madrid, 2002.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A.E. y GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., “Problemas prácticos derivados de la implantación de LexNet: La experiencia de la Audiencia Nacional en materia de notificaciones”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica* Núm. 23, año 2009.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A.E., “La documentación del proceso en la nueva era digital”. Revistas@iustel.com. *Revista General de Derecho Procesal* 44, 2018.

GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P., “Comentario al art. 23 de la LECiv. Intervención del procurador”, en VVAA, coordinador CORDÓN MORENO, F., *Grandes Tratados. Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (tomo I). Marzo 2011. Editorial Aranzadi. Edición digital.

GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *Derecho procesal. Parte general*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

GUZMÁN FLUJA, V., en VVAA, *Proceso penal de menores*, coord. GONZÁLEZ PILLADO, E., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

HERRERO-TEJEDOR ALGAR, F., “El Tribunal Constitucional y la nueva regulación legal de la prisión provisional”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, Nº 5/2004, parte Estudio. Ed. Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2004.

IBARRA SÁNCHEZ, J.L., “El decreto del Secretario de admisión de la demanda, citación y emplazamiento a las partes a la vista oral. El requerimiento de pago en la fase monitoria del juicio verbal”, forma parte del libro *Teoría y práctica de los juicios verbales de desahucio*, edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, Febrero 2012. LA LEY 5437/2012.

IGLESIAS GARCÍA, M., “Algunas reflexiones sobre la comunicación de actos judiciales a los particulares en el borrador de Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1997, Ref. D-354. La Ley 21719/2001. Editorial LA Ley. Edición digital.

I JUNOY, J. P., y ADÁN DOMENECH, F., *La Tutela Judicial del Crédito: estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*. J.M. BOSCH EDITOR, Barcelona 2005.

JIMENO BULNES, M., “Las dilaciones indebidas y el secretario judicial”, *Ius et Veritas*. Vol. 10, nº 20, Perú, 2000.

LÓPEZ BALAGUER, M., *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, Dir. ÁNGEL BLASCO PELLICER, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia. 2013.

LÓPEZ LÓPEZ, A.M., *Ley orgánica reguladora de la responsabilidad civil de los menores*, Editorial Comares, Granada, 2004.

LÓPEZ MERINO, F., *La notificación en el ordenamiento jurídico español*, Editorial Comares, Granada. 1989.

LORCA NAVARRETE, A., *Introducción al Derecho Procesal*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2014.

LORCA NAVARRETE, A.M., *Poder Judicial, Administración del Poder Judicial, postulación y justicia*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2019.

LORCA NAVARRETE, A.M., *La huida de la ejecución de la jurisdicción y su impulso procesal por el letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2020.

LOURIDO RICO, A., *La nulidad de actuaciones: una perspectiva procesal*, 2ª edición. Editorial Comares, Granada. 2004.

LUDEÑA BENÍTEZ, O., “Letrado de la Administración de Justicia y juicios verbales de desahucio por falta de pago: un operador jurídico muy relevante”, *Revista Acta Judicial* nº 4, julio-diciembre 2019.

MAGRO SERVET, V. “La prueba en la segunda instancia en la Ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento civil”, *Diario La Ley, Sección Doctrina*, 2001, Ref. D-50, tomo 2, Editorial LA LEY. Edición digital.

MAGRO SERVET, V., “La designación de distintos domicilios del deudor en el escrito inicial del monitorio”, *Práctica de Tribunales*, Nº 1, Sección Estudios, Enero 204, Editorial LA LEY, LA LEY 2018/2003.

MAGRO SERVET, V., “Determinación de la fecha que debe tenerse en cuenta en los supuestos de subsanación de defectos procesales. ¿Fecha de subsanación o retroacción al acto que se trataba de subsanar?”, *Práctica de Tribunales*, Nº 64, Sección Práctica Procesal, Octubre 2009, Editorial La Ley.

MAGRO SERVET, V., “Protocolo para la ejecución de actos de comunicación ante petición de procurador ex artículo 152 LEC”, *Práctica de Tribunales*, Nº 73, Julio-Agosto 2010. La Ley 5645/2010. Editorial LA LEY.

MAGRO SERVET, V., “El EJE: hacia el objetivo del <<papel 0>>”, *Práctica de Tribunales*, Nº 92, Sección Práctica Procesal, Enero 2012, Ed. Wolters Kluwer, LA LEY 428/2012.

MAGRO SERVET, V., “Cómputo de los plazos para presentar escritos o interponer un recurso ante un órgano judicial tras la notificación vía Lexnet”, *Práctica de Tribunales*, Nº 107, Sección Tribuna Libre, Marzo-Abril 2014, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 953/2014.

MAGRO SERVET, V., “La aplicación de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia”, *Diario La Ley*, Nº 9268, Sección Doctrina, 27 de Septiembre de 2018, Wolters Kluwer, LA LEY 10310/2018.

MARES ROGER, F., “Los actos de comunicación judicial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Perspectivas de práctica forense)”, *Diario La Ley, Sección Doctrina*, 2001, Ref. D-82. LA LEY 12476/2001. Editorial LA LEY.

MARÍN CASTÁN, F. Y OTROS. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, en VV.AA., coord. DE ANDRÉS HERRERO, M.A., Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. Edición digital.

MARTÍ, MARTÍ, J., “De la rebeldía del demandado (análisis de los artículos 496 a 500 LEC)”, *Editorial LA LEY*. La Ley 15680/2011. Edición digital.

MARTÍN CONTRERAS, L., “Las reformas procesales para la implantación del nuevo modelo de oficina judicial. La supletoriedad en los actos de comunicación en la jurisdicción laboral (1)”. *Diario La Ley*, Nº 7463, Sección Doctrina, 8 de Septiembre de 2010, Año XXXI, Ref. D-263, Editorial LA LEY. LA LEY 4951/2010.

MARTÍN CONTRERAS, L., “El «dies a quo» para el inicio del cómputo de los plazos en los actos de comunicación realizados a través del sistema LexNET”, *Diario La Ley*, Nº 8844, Sección Tribuna, 17 de Octubre de 2016, Ref. D-364, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 7586/2016.

MARTÍN OSTOS, J., *Introducción al Derecho procesal*. Editorial Astigi, Sevilla, 2020.

MARTÍN RÍOS, M.P., *Víctima y justicia penal. Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*. Editorial Atelier, Barcelona, 2012.

MARTÍN RÍOS, M.P., “La preclusión: algunos aspectos de su virtualidad en la fase de recursos del proceso civil”, *Práctica de Tribunales*, Nº 65, Editorial Wolters Kluwer. 2009.

MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “El proceso especial de ejecución hipotecaria” forma parte del libro *Cuestiones prácticas sobre la vía de apremio en el proceso de ejecución civil*, edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, Febrero 2010, LA LEY 13644/2010.

MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “Las nuevas competencias y funciones de los Letrados de la Administración de Justicia en el proceso civil”, *Práctica de Tribunales*, LA LEY 5528/2015.

MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “Operatividad práctica en el funcionamiento de LEXNET como sistema de comunicación. Ventajas y problemas detectados en su

funcionamiento”, *Práctica de Tribunales*, Nº 127, Julio-Agosto 2017, LA LEY 9326/2017.

MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “La importancia de la figura del letrado de la Administración de Justicia en el nuevo expediente judicial”, *Práctica de Tribunales*, Nº 131, Marzo-abril, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 2174/2018.

MARTÍNEZ PARDO, V.J., “El secretario judicial en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil”, *Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales*, Nº 4/2000. Editorial Aranzadi.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A., Comentario a la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, Editorial J.M. BOSCH EDITOR, 2016.

MEDINA GARCÍA, D., “Las unidades procesales de apoyo directo. Funciones de los Secretarios Judiciales”, *Estudios Jurídicos*, Nº 2004, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 2004.

MELÓN MUÑOZ, A., Y OTROS, *Práctico Procesal. Memento Procesal*, Coord. MARTÍN NIETO, P., EDITORIAL LEFEBVRE-EL DERECHO. 2020.

MONSERRAT MOLINA, P.E., “Particularidades de los actos de comunicación en la LEC, tras las reformas de la LO 1/2009 y Ley 13/2009”, *Práctica de Tribunales*, Nº 70, Sección Estudios, Abril 2010. La Ley 2092/2010. Editorial LA LEY. Edición digital.

MONSERRAT MOLINA, P.E., “Los actos de comunicación por los procuradores en el proceso de ejecución, y su capacidad de certificación”, *Práctica de Tribunales*, Nº 127, Julio-Agosto 2017, La Ley 9327/2017. Editorial LA LEY. Edición digital.

MONSERRAT MOLINA, P.E., “Las notificaciones electrónicas, aspectos procesales de las mismas, ventajas y desventajas”, *Práctica de Tribunales*, Nº 131, Marzo-Abril 2018, Wolters Kluwer, LA LEY 2180/2018. Edición digital.

MONTERO AROCA, J. Y FLORS MATÍES, J. *Tratado de recursos en el proceso civil*. 2ª Edición Tirant lo Blanch, Valencia, 2014. Edición digital.

MONTERO AROCA, J., *Ley Orgánica del Poder Judicial y Estatutos Orgánicos*, Ed. Tecnos, 32ª edición. Madrid 2016. Prólogo a la primera edición.



MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil: Los Procesos Ordinarios de Declaración y de Ejecución*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*, 27ª Edición. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019.

MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., CALDERÓN CUADRADO, M.P. Y BARONA VILAR, S. *Derecho Jurisdiccional II, Proceso civil*, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2019.

MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I., ETXEBERRÍA GURIDI, J.F., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. 2019.

MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *Introducción al Derecho procesal*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2019.

MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho procesal penal*, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2019.

MONSERRAT QUINTANA, A., “El nuevo incidente de nulidad de actuaciones en la jurisdicción civil” de la monografía, *La nueva regulación del incidente de nulidad de actuaciones*. Cuadernos Digitales de Formación del Consejo General del Poder Judicial, nº 57 de 2008. Publicación en 2009.

MUERZA ESPARZA, J.J., “Sobre el derecho a estar presente en el acto del juicio en un proceso penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Nº 935/2017, parte Tribuna. Ed. Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2017.

NAVARRO MASSIP, J., “El estatuto procesal de la persona jurídica como responsable penal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Núm.4/2015, parte Estudios, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2015.

NICASIO JARAMILLO, I.M., NÚÑEZ BOLAÑOS, M., PIZARRO MORENO, E., “El emplazamiento edictal en el juicio de desahucio tras la STC 30/2014, de 24 de febrero”, *Diario La Ley*, Nº 8327, Sección Doctrina, 6 de Junio de 2014, Año XXXV, Ref. D-183, Editorial LA LEY, LA LEY 3256/2014.

NIEVA-FENOLL, J., “Reformas pasadas y reformas pendientes del proceso civil español”, *Diario La Ley*, Nº 8513, Sección Doctrina, 7 de Abril de 2015, Ref. D-134. LA LEY 2568/2015. Editorial LA LEY. Edición digital.

NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. 2018. <https://elibro-net.us.debiblio.com/es/ereader/bibliotecaus/127422?>

NÚÑEZ RUÍZ, M.J., *La notificación de los actos administrativos en el procedimiento común*, Editorial Montecorvo, S.A., 2ª edición. Madrid, 1994.

OCAÑA RODRÍGUEZ, A., “Regulación de la rebeldía en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Posibles motivos de inconstitucionalidad”. *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 2000, Ref. D-188, tomo 4, Editorial la Ley. 2001. Edición digital.

ORTELLS RAMOS, M. Y OTROS, *Derecho Procesal Civil*. Editorial Aranzadi, 19ª edición, Navarra, 2020.

OSUNA MARTÍNEZ-BONÉ, F., “Estatuto procesal de la persona jurídica investigada”, *Diario La Ley*, Nº 8754, Sección Tribuna, 4 de Mayo de 2016, Ref. D-187, LA LEY 2599/2016, Editorial LA LEY. Edición digital.

PALACIOS PALACIOS, M.A., “Análisis PLRLEC de 27/02/2015 en relación ARLRLEC de 3/05/2013. Facultades del Procurador. Versión síntesis”. 23 de marzo de 2015. <https://www.icpp.es/descarga-de-impresos-y-documentos/>. *Ilustre Colegio de Procuradores de Pontevedra*.

PALOMAR, A. y FUERTES, J., “Contestación a la demanda en el proceso contencioso administrativo”, <https://2019.vlex.com/#vid/contestacion-proceso-administrativo-427619058>.

PASCUAL BROTONS, C.C., “Impugnación de los actos de comunicación practicados por procurador”. *Revista del Consejo General de Procuradores de España* nº 104, Octubre 2013.

PELAYO TORRENT, R., “¿Pueden vulnerar los “Protocolos de Funcionamiento” del Sistema Lexnet lo dispuesto, respecto al cómputo de Plazos Procesales, en la Ley de Enjuiciamiento Civil?”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm.2/2012 parte Estudios, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2012.

PEREA GONZÁLEZ, A., PÉREZ CAMPILLO, L., RÍO GÓMEZ, E., SÁNCHEZ SORIANO, G., MORELL RAMOS, J., RETANA, C., “Diálogos para el futuro judicial XI. Aplicaciones móviles y Justicia: interconexión judicial”, *Diario La Ley*, N° 9721, Sección Plan de Choque de la Justicia/Encuesta. Octubre 2020. Wolters Kluwer. LA LEY 12411/2020

PÉREZ DAUDÍ, V., “Las notificaciones electrónicas”, *Práctica de Tribunales*, N° 142, Enero-Febrero 2020, Wolters Kluwer, LA LEY 1614/2020.

PÉREZ TREMPES, P., *El recurso de amparo*. Tirant lo Blanch. 2ª edición. Valencia. 2015.

PÉREZ UREÑA, A.A., “La rebeldía en el proceso civil”, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, N° 1. 1 de enero de 2017. El Derecho Editores. Edición digital.

PÉREZ UREÑA, A.A., “La presentación de escritos vía LexNET. Ventajas y problemas que genera desde la perspectiva del abogado”, *Práctica de Tribunales*, N° 131, Marzo-Abril 2018, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 2173/2018.

PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., “Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad”, *Diario La Ley*, N° 8683, Sección Tribuna, 18 de Enero de 2016, Ref. D-25, LA LEY 8108/2015.

RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento civil: cómo gestionar los litigios civiles*. Atelier, Barcelona. 2008.

RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento Criminal*, Atelier, Barcelona, 2016.

REDONDO VALDEÓN, M.D. Y SILVA GOTI, M., *Memento Práctico. Procedimiento Laboral*, Editorial Lefebvre-El Derecho, S. A. 2020.

REGO BLANCO, M.D., “La práctica de los actos de comunicación por medios electrónicos en los procedimientos judiciales”, *Grandes Tratados. Las tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia*. Editorial Aranzadi, S.A.U., Marzo de 2012.

REVILLA PÉREZ, L., “Los actos de comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Estudios Jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, N° 5. Madrid, 2000.

RIVAS VALLEJO, P. y GARCÍA ROS, A., *Practicum Proceso Laboral 2020*, 1ª edición, marzo 2020. Editorial Aranzadi.

RODA GARCÍA, L., GARCÍA-BARAGANÓ RODA, G., “Incidencia de la Ley 42/2015 en los procedimientos de desahucio por falta de pago: una regulación defectuosa”, *Diario La Ley*, Nº 8667, Sección Tribuna, 17 de Diciembre de 2015, Ref. D-475, LA LEY, LA LEY 7738/2015.

RODRIGO FERNÁNDEZ, J., “Las notificaciones electrónicas obligatorias tributarias: balance de situación ante la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la LGT”, *Carta Tributaria. Revista de Opinión*, Nº 13, Sección Estudios, Abril 2016, Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 1695/2016.

RODRÍGUEZ CARBAJO, J.R., “La nulidad de actuaciones (ni «incidente» ni «excepcional»)", *Actualidad Administrativa*, Nº 12, Sección Fundamentos de Casación, Diciembre 2013, La Ley 8766/2013, Editorial LA LEY. Edición digital.

RODRÍGUEZ CARBAJO, J.R., “La personación ante los Juzgados y Tribunales de lo contencioso-administrativo”, *Diario La Ley*, Nº 7200, Sección Tribuna, 19 de Junio de 2009, Año XXX, Ref. D-223, Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 10953/2009. Edición digital.

RODRÍGUEZ INFANTES, R., “Actos de comunicación procesal realizados por el Procurador”. *Nueva época*, Revista nº 36 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, primer trimestre de 2016. Disponible en [http://www.icpm.es/docsBoletines/ICPM\\_36.pdf](http://www.icpm.es/docsBoletines/ICPM_36.pdf).

RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Ley Orgánica de responsabilidad penal de menores. Especial análisis de la reparación del daño*, Editorial Dijusa, 2005.

RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, M., “La inadmisión del recurso de amparo y el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Diario La Ley*, Nº 8503, Sección Columna, 18 de Marzo de 2015, Editorial LA LEY, LA LEY 1689/2015. Edición digital.

RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., “Sobre la función “parajudicial” y la independencia de los Letrados de la Administración de Justicia”, *Diario La Ley*, Nº 8952, Sección Doctrina, 30 de Marzo de 2017. La Ley 2910/2017. Editorial Wolters Kluwer. Edición digital.

RODRÍGUEZ RAMOS, L., “La irresponsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia. El Ancien Régime aún persiste en el siglo XXI”, *Diario La Ley*, N° 7835, Sección Doctrina, 11 de abril de 2012. Año XXXIII, Ref. D-147, La Ley 3290/2012. Editorial LA LEY. Edición digital.

RODRÍGUEZ TIRADO, A.M., *Las funciones procesales del Secretario judicial*, J.M Bosch Editor, Barcelona, 2005. Edición digital.

RUBIÑO ROMERO, J.J., El proceso monitorio en la ley de propiedad horizontal concepto, legitimación y competencia, Ed. BOSCH, Barcelona, 2005.

SÁNCHEZ GARRIDO, J.A., “Resoluciones recurribles en vía de amparo”, *Diario La Ley*, N.º 7838, Sección Tribuna, 16 de Abril de 2012, Año XXXIII, Ref. D-151, La Ley 3348/2012. Editorial LA LEY. Edición digital.

SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *La nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. Contribución a una teoría de la ineficacia en el Derecho Público*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1972.

SEMPERE NAVARRO, A.V., “Plazos procesales tras LexNET”, *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 922/2016 parte Tribuna, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2016.

SERRA DOMÍNGUEZ, M., *La Ley 1/2000 sobre enjuiciamiento civil*, Editorial J.M. BOSCH, Barcelona, 2001.

SOLER PASCUAL, L.A., “Contenido y efectos del artículo 231 LEC. Presupuestos de la subsanación de los defectos procesales”. *Práctica de Tribunales*, N° 64, Sección Estudios, Octubre 2009, Editorial Wolters Kluwer. La Ley Digital.

SORO MATEO, B., “Compatibilidad y complementariedad del sistema telemático lexnet y tutela judicial efectiva”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* núm. 40/2016 parte Estudios Jurídicos, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2016.

SUÁREZ MANRIQUE, W.Y., DE LEÓN VARGAS, G.I., “Inteligencia Artificial y su aplicación en la Administración de Justicia”, *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, Vol. 11, N° 21. ISSN 2145-60-54. Colombia, 2019.

TAPIA PARREÑO, J., “Recientes reformas en materia de protección de menores víctimas en los procesos penales”, *Diario La Ley*, Nº 6655, Sección Doctrina, 20 de febrero de 2007, Año XXVIII, Ref. D-44, LA LEY 893/2007, Editorial LA LEY.

TARDÍO PATO, J.A., *Lecciones de derecho administrativo: acto administrativo, procedimiento y recursos administrativos y contencioso-administrativos*, Editorial ECU, Alicante 2012, pág. 11. Edición digital.

TESO GAMELLA, M.P., en *Comentarios de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa*, Coord. ESPÍN TEMPLADO, E., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

TORIBIO FUENTES, F., Y OTROS, *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil*, LEX NOVA, S.A.U., 1ª edición, Valladolid, 2012.

TORRES YANES, F., “Comunicaciones judiciales civiles mediante entrega por funcionario o Procurador. Problemas prácticos que plantea el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, Nº 2164. Marzo de 2014. Ministerio de Justicia. Edición digital.

VALERO CANALES, A.L., “El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos”. *Práctica de Tribunales*, Nº 131, Marzo-Abril, 2018. Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 2175/2018.

VALLESPÍN PÉREZ, D., “La casación civil tras la Ley de Medidas de Agilización Procesal y el Acuerdo de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011”, *Práctica de Tribunales*, N.º 94, Junio 2012, Editorial Wolters Kluwer. La Ley Digital.

VALLESPÍN PÉREZ, D. y JIMÉNEZ CARDONA, N., “La legitimación del tercero para promover la demanda de revisión de la sentencia firme en el proceso civil”, *Práctica de Tribunales*, N.º 127, Julio-Agosto 2017. La Ley 9331/2017. Editorial Wolters Kluwer. Edición digital.

VALLESPÍN PÉREZ, D. y JIMÉNEZ CARDONA, N., “Las medidas procesales, concursales y organizativas previstas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia española”, *Quaestio Iuris*, Vol.13, nº 01. Río de Janeiro, 2020. Edición digital.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C. *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil*. vLex 2009. Edición digital. [https://legislacion.vlex.es/vid/ley-enjuiciamiento-civil-126688?\\_ga=2.43485479.386012215.1605437222-2092212941.1605437222#section\\_63](https://legislacion.vlex.es/vid/ley-enjuiciamiento-civil-126688?_ga=2.43485479.386012215.1605437222-2092212941.1605437222#section_63).

VICENTE ROJO, J., *Comunicaciones entre juzgados y particulares, videoconferencias y lexnet*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

VILA RODRÍGUEZ, J.P., “Los actos de comunicación judicial”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Nº 1/2000. Consejo General del Poder Judicial. Edición digital.

VILLAMARÍN LÓPEZ, M.L., “La Directiva Europea 2016/343, de 9 de marzo, sobre presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio”, *InDret Nº 3/17 Revista para el análisis del Derecho*. www.indret.com, Barcelona, 2017.

YÉLAMOS BAYARRI, E., *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales fallidas*. Editorial Atelier, Barcelona, 2006.





## WEBGRAFÍA

[http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc\\_2.pdf](http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc_2.pdf)

[http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc\\_3.pdf](http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc_3.pdf)

<http://www.icab.es/?go=eaf9d1a0ec5f1dc58757ad6cffdacedb1a58854a600312ccb08705c7052b3548defa77ffbeed65685f3ef630dea635b9ea959d79425b66e7>

<https://administracionelectronica.gob.es/ctt/inside#.X2cMmGgzIU>

[https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es\\_ES&c=INESeccion\\_C&cid=1259925528782&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout](https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925528782&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout)

<https://sede.administracion.gob.es/carpeta/clave.htm>

<https://notificaciones.060.es/>

[https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/tramites\\_y\\_servicios/detalle\\_servicio!/ut/p/a1/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9Dbz8jfzMDRy9A9wtPEL9DA0MzIAKIoEKDHAARwM0\\_aHBhgaeYa7mAWGm\\_oYGZoZQ\\_XAF7k6W5kAF3sZBlu5BxiALiLIjwUo-i28jUyA-j19HU0NDI0MDEzR9WMqIGB\\_uH4UqhIsPgArwBdEhAKpIDc0NDTCINPTUVE\\_RAKbbaHs!/dl5/d5/L2dJQSEvUUt3QS80SmIFL1o2X0c4RDJIT0swSk85NzkwQUtETTdSUU0yMDQ0/?itemId=45567&categoria=Servicios&tags=](https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/tramites_y_servicios/detalle_servicio!/ut/p/a1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9Dbz8jfzMDRy9A9wtPEL9DA0MzIAKIoEKDHAARwM0_aHBhgaeYa7mAWGm_oYGZoZQ_XAF7k6W5kAF3sZBlu5BxiALiLIjwUo-i28jUyA-j19HU0NDI0MDEzR9WMqIGB_uH4UqhIsPgArwBdEhAKpIDc0NDTCINPTUVE_RAKbbaHs!/dl5/d5/L2dJQSEvUUt3QS80SmIFL1o2X0c4RDJIT0swSk85NzkwQUtETTdSUU0yMDQ0/?itemId=45567&categoria=Servicios&tags=)

[https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/es\\_rol\\_country\\_chapter\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/es_rol_country_chapter_es.pdf)

[https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num23/LexNet.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num23/LexNet.pdf)

[https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/tramites\\_y\\_servicios/detalle\\_servicio!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9Dbz8Lc0tDRy9XXzNgwJ9jQxMTPQLsh0VAR5jKLO!/?itemId=45557#](https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/tramites_y_servicios/detalle_servicio!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9Dbz8Lc0tDRy9XXzNgwJ9jQxMTPQLsh0VAR5jKLO!/?itemId=45557#)

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/e-Justicia/Servicios-informaticos/Ministerio-de-Justicia-y-CCAA/>

[https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/inicio/avisos/detalleAviso!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPyKssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9DbwsvI1MDBy9PX0dTQ0MjQzcfULsh0VAbEfAO0!/?itemId=193478](https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/inicio/avisos/detalleAviso!/ut/p/a0/04_Sj9CPyKssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9DbwsvI1MDBy9PX0dTQ0MjQzcfULsh0VAbEfAO0!/?itemId=193478)

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/La-Comision-Permanente-del-CGPJ-toma-conocimiento-del-primer-documento-de-trabajo-sobre-medidas-tecnologicas-para-el-plan-de-choque-en-la-Administracion-de-Justicia-tras-el-estado-de-alarma>

<https://www.icas.es/wp-content/uploads/informe-reanudacion-plazos.pdf>

<https://lexnet.justicia.es>

[https://lexnetjusticia.gob.es/documents/20181/802676/Buenas\\_practicas\\_LexNET\\_v2.pdf/a113dfd1-f47c-4ca6-9daa-8be2d8fe06cf](https://lexnetjusticia.gob.es/documents/20181/802676/Buenas_practicas_LexNET_v2.pdf/a113dfd1-f47c-4ca6-9daa-8be2d8fe06cf)

<https://lexnetjusticia.gob.es/mapacomunicaciones#infoRegion>

<https://lexnetjusticia.gob.es/documents/20181/802680/CalendarioImplantaci%C3%B3n.pdf/5686f9c8-2161-40cb-a955-8b14af29ad68>

[http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Comunicaciones-telematicas-en-procedimientos-judiciales/Comunicaciones-Telematicas-de-Entrada-y-salida-de-los-organos-judiciales-y-servicios-comunes--Lexnet-/](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Comunicaciones-telematicas-en-procedimientos-judiciales/Comunicaciones-Telematicas-de-Entrada-y-salida-de-los-organos-judiciales-y-servicios-comunes--Lexnet/)

[https://lexnetjusticia.gob.es/documents/20181/802676/Buenas\\_practicas\\_LexNET\\_v2.pdf/a113dfd1-f47c-4ca6-9daa-8be2d8fe06cf](https://lexnetjusticia.gob.es/documents/20181/802676/Buenas_practicas_LexNET_v2.pdf/a113dfd1-f47c-4ca6-9daa-8be2d8fe06cf)

<http://femp.femp.es/files/566-720-archivo/M%C3%A9todo%20Reduci%C3%B3n%20Cargas.pdf>

<https://lexnetjusticia.gob.es/blog/-/blogs/interrupciones-en-lexnet-justicia-y-cumplimiento-de-plazos>

[web de LexNET Justicia](#)

<https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/el-consejo-de-la-abogacia-reclamara-a-los-partidos-la-desconexion-digital-de-los-juzgados-en-agosto-y-la-suspension-de-vistas-por-enfermedad-maternidad-o-defuncion/>

<http://e-procesal.com/el-proceso-electronico-y-el-derecho-procesal-electronico-1764>

<https://lexnetjusticia.gob.es/preguntasfrecuentes/-/blogs/-por-que-el-acuse-de-recibo-no-determina-el-numero-de-paginas-remitid-1>

<https://doi.org/10.18042/cepc/rap.204.05>

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/La-Comision-Permanente-del-CGPJ-toma-conocimiento-del-primer-documento-de-trabajo-sobre-medidas-tecnologicas-para-el-plan-de-choque-en-la-Administracion-de-Justicia-tras-el-estado-de-alarma>

<https://www.fiscal.es/documentaci%C3%B3n>

<https://www.procuradorleon.com/computo-del-plazo-de-notificaciones-recibidas-por-lexnet-poblematica>

<https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/el-ministerio-de-justicia-duplica-la-capacidad-de-envio-de-lexnet-hasta-los-30-mb/#:~:text=22%20julio%202019-El%20Ministerio%20de%20Justicia%20duplica%20la%20capacidad%20de,LexNET%20hasta%20los%2030%20MB&text=El%20Ministerio%20de%20Justicia%20ha,volumen%20de%20hasta%2030%20MB.>

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/La-Comision-Permanente-del-CGPJ-toma-conocimiento-del-primer-documento-de-trabajo-sobre-medidas-tecnologicas-para-el-plan-de-choque-en-la-Administracion-de-Justicia-tras-el-estado-de-alarma>

<https://confilegal.com/20180410-la-aepd-declara-que-el-ministerio-de-justicia-cometio-una-infraccion-grave-por-el-fallo-de-seguridad-de-lexnet/>

<https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-11599-2020-INIT/es/pdf>

[https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/commission-white-paper-artificial-intelligence-feb2020\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/commission-white-paper-artificial-intelligence-feb2020_es.pdf)

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0064>

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-de-lo-Social-del-Tribunal-Supremo-de-06-07-2016--sobre-notificaciones-a-traves-del-sistema-Lexnet-en-el-orden-social-y-plazos-procesales>

<https://confilegal.com/20201129-asi-sera-el-futuro-juicios-y-declaraciones-transcritas-por-inteligencia-artificial-en-pantalla-y-descargables-en-pdf-o-word/>

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:32016L0343>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2000-00001&tn=2>

<https://www.fiscal.es/documentaci%C3%B3n>

[https://legislacion.vlex.es/vid/ley-enjuiciamiento-civil-126688?\\_ga=2.43485479.386012215.1605437222-2092212941.1605437222#section\\_63https://dle.rae.es/www.congreso.es](https://legislacion.vlex.es/vid/ley-enjuiciamiento-civil-126688?_ga=2.43485479.386012215.1605437222-2092212941.1605437222#section_63https://dle.rae.es/www.congreso.es)

<https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

<https://www.icpp.es/descarga-de-impresos-y-documentos/>

[http://www.icpm.es/docsBoletines/ICPM\\_36.pdf](http://www.icpm.es/docsBoletines/ICPM_36.pdf)

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-anteproyecto-de-Ley-de-reforma-de-la-Ley-de-Enjuiciamiento-Civil>

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiw3ZqXn6fsAhVL5eAKHegVAg8QFjAFegQIBxAC&url=https%3A%2F%2Fdiainet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5778844.pdf&usg=AOvVaw0fw0NJ0u9b2MqSzZT38HSP>

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjS2NLtBLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3w-i3zUAAAA=WKE#I90](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjS2NLtBLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3w-i3zUAAAA=WKE#I90)

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodem Ministros/Paginas/enlaces/151220-justicia.aspx>

## **JURISPRUDENCIA**

### **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

Sentencia de 22 de junio de 2006. Caso Díaz Ochoa contra España. Asunto 423/03.

Sentencia de 3 de mayo de 2007. Caso Ern Makina Sanayi ve Ticaret A.S. contra Turquía, Asunto 70830/2001.

Decisión de 14 de junio de 2011. Asunto Del Pino García y Ortín Méndez contra España (Demanda nº 23651/07)

Sentencia del TEDH de 20 de enero de 2015, asunto Arribas Antón c. España (Demanda nº 16563/11).

Sentencia de 10 de enero de 2017. Asunto Aparicio Navarro Reverter y García San Miguel y Orueta contra España. (Demanda nº 39433/11).

Sentencia de 15 de diciembre de 2020. Caso Karesvaara y Njie contra España. Asunto 60750/15.

### **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

STJUE de 7 de noviembre de 2019, Asunto C555/18

STJUE de 18 de febrero de 2016, Asunto C-49/14

STJUE de 16 de febrero de 2017, Asunto C-503/15

### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

STC 36/1981 de 12 de noviembre de 1981, Rec. 185/1981

STC 15/1984 de 6 de febrero de 1984, Rec. 84/1983

STC 37/1984 de 14 de marzo de 1984, Rec. 293/1983

STC 99/1985 de 30 de septiembre de 1985, Rec. 14/1985

STC 64/1986 de 21 de mayo de 1986

STC 116/1986 de 8 de octubre de 1986, Rec. 1021/1985

STC 149/1986 de 26 de noviembre de 1986, Rec. 771/1985

STC 14/1987 de 11 de febrero de 1987, Rec. 1048/1985

STC 151/87 de 2 de octubre de 1987, Rec. 66/1986

STC 39/1988 de 9 de marzo de 1988, Rec. 59/1987

STC 110/1988, de 8 de junio de 1988, Rec. 459/1987

STC 104/1989 de 8 junio de 1989, Rec. 864/1984

STC 110/1989 de 12 de junio de 1989, Rec. 1293/1987

STC 141/1989 de 20 de julio de 1989, Rec. 1199/1987

STC 155/1989 de 5 de octubre de 1989, Rec. 929/1987

STC 184/1989 de 4 de diciembre de 1989, Rec. 1045/1987

STC 56/1990 de 29 de marzo de 1990, Rec. 859/1985

STC 117/1990 de 21 de junio de 1990, Rec. 424/1988

STC 185/1990 de 15 de noviembre de 1990, Rec. 91/1990

STC 8/1991 de 17 de enero de 1991, Rec. 1582/1988

STC 126/1991 de 6 de junio de 1991, Rec. 1139/1988

STC 186/1991 de 3 de octubre de 1991, Rec. 966/1988

STC 105/1993 de 22 de marzo de 1993, Rec. 2727/1990

STC 110/1993, de 25 de marzo de 1993, Rec. 419/1989

STC 118/1993 de 29 de marzo de 1993, Rec. 2.181/1990

STC 254/1993, de 20 de julio de 1993, Rec. 1827/1990

STC 282/1993 de 27 de septiembre de 1993, Rec. 2825/1990

STC 32/1994, de 31 de enero de 1994

STC 147/1994, de 12 de marzo de 1994

STC 108/1994 de 11 de abril de 1994, Rec. 2067/1992

STC 174/1994, de 7 de junio de 1994

STC 227/1994 de 18 de julio de 1994, Rec. 3283/1992

STC 60/1995 de 17 de marzo de 1995, Rec. 2536/1994

STC 105/1995 de 3 de julio de 1995, Rec. 424/1992

STC 111/1995 de 4 de julio de 1995, Rec. 1907/1994

STC 160/1995 de 6 de noviembre de 1995, Rec. 1846/1993

STC 196/1995, de 19 de diciembre de 1995

STC 63/1996, de 16 de abril de 1996

STC 64/1996 de 16 de abril de 1996, Rec. 3812/1993

STC 90/1996 de 27 de mayo de 1996

STC 126/1996 de 9 de julio de 1996, Rec. 1889/1993

STC 27/1997, de 11 de febrero de 1997

STC 64/1997 de 7 de abril de 1997, Rec. 1854/1994

STC 77/1997 de 21 de abril de 1997, Rec. 2014/1993

STC 59/1998 de 16 de marzo de 1998

STC de 14 de junio de 1999, Rec. 2865/1997

STC 219/1999 de 29 de noviembre de 1999, Rec. 2686/1997

STC 87/2000, de 27 de marzo de 2000

STC 290/2000, de 30 de noviembre de 2000, Rec. 201/93

STC 174/2001 de 26 de julio de 2001, Rec. 2698/1997

STC 185/2001 de 17 de septiembre de 2001, Rec. 4555/1999

STC 40/2002 de 14 de febrero de 2002, Rec. 4312/1998

STC 44/2003 de 3 de marzo de 2003, Rec. 4965/1999

STC 166/2003 de 29 de septiembre de 2003, Rec. 1616/2000

STC 116/2004 de 12 de julio de 2004, Rec. 2826/2002

STC 94/2005 de 18 de abril de 2005, Rec. 5632/2002

STC 107/2005 de 9 de mayo de 2005, Rec. 1702/2002

STC 228/2005 de 12 de septiembre de 2005, Rec. 759/2004

STC 154/2007 de 18 de junio de 2007, Rec. 7634/2006

STC 110/2008, de 22 de septiembre de 2008, Rec. 743/2006

STC 11/2009 de 12 de enero de 2009, Rec. 3376/2007.  
STC 79/2009 de 23 de marzo de 2009, Rec. 7911/2006  
STC 651/2009 de 9 de junio de 2009, Rec. 2062/2008  
STC 155/2009 de 25 de junio de 2009, Rec. 7329/2008  
STC 54/2010 de 4 de octubre de 2010, Rec. 5187/2006  
STC 58/2010 de 29 de octubre de 2010, Rec. 58/2010  
STC 143/2010 de 21 de diciembre de 2010, Rec. 440/2010  
STC 155/2011 de 17 de octubre de 2011, Rec. 5702/2009  
STC 97/2012 de 7 de mayo de 2012, Rec. 2525/2011  
STC 153/2012 de 16 de julio de 2012, Rec. 5556/2009  
STC 122/2013 de 20 de mayo de 2013, Rec. 6076/2012  
STC 30/2014 de 24 de febrero de 2014, Rec. 6919/2011  
STC 204/2014 de 15 de diciembre de 2014, Rec. 6039/2013  
STC 98/2015 de 25 de mayo de 2015, Rec. 6628/2013  
STC 167/2015 de 20 de julio de 2015, Rec. 6203/2013  
STC 180/2015 de 7 de septiembre de 2015, Rec. 3372/2013  
STC 58/2016 de 17 de marzo de 2016, Rec. 5344/2013  
STC 63/2016 de 11 de abril de 2016, Rec. 4577/2011  
STC 76/2016 de 25 de abril de 2016, Rec. 8423/2010  
STC 89/2016 de 9 de mayo de 2016, Rec. 2379/2011  
STC 129/2016 de 18 de julio de 2016, Rec. 4455/2011  
STC 50/2017 de 8 de mayo de 2017, Rec. 4853/2016  
STC 96/2017 de 17 de julio de 2017, Rec. 6485/2015  
STC 39/2018 de 25 de abril de 2018, Rec. 4013/2017  
STC 72/2018 de 21 de junio de 2018, Rec. 1393/2018  
STC 70/18 21 de junio de 2018, Rec. 2430/2017



STC 1576/2018 de 31 de octubre de 2018, Rec. 3132/2017

STC 6/2019 de 17 de enero de 2019, Rec. 3323/2017

STC 47/2019 de 8 de abril de 2019, Rec. 5693/2017

STC 55/2019 de 6 de mayo de 2019, Rec. 1656/2017

STC 61/2019 de 6 de mayo de 2019, Rec. 3433/2018

STC 15/2020 de 28 de enero de 2020, Rec. 2754/2019

STC 34/2020 de 24 de febrero de 2020, Rec. 529/2019

### **AUTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ATC 373/1989, de 3 de julio de 1989

ATC 45/1995 de 13 de febrero de 1995, Rec. 375/83

ATC 100/1996 de 24 de abril de 1996, Rec. 1964/1993

ATC 200/2010, de 21 de diciembre de 2010

ATC nº 163/2013 de 9 de septiembre de 2013

ATC de 4 de julio de 2019, Rec. 16/19

ATC 113/2020 de 22 de septiembre de 2020, Rec. 4833/2019

### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

STS, Sala 1ª, de 3 abril de 1987

STS, Sala 1ª, de 30 de mayo de 1989

STS 110/1989 de 12 de junio de 1989, Rec. 1293/1987

STS de 29 de mayo de 1992

STS de 20 de junio de 1992

STS de 11 de noviembre de 1993, Rec. 247/1993

STS 24/1994 de 26 de enero de 1994, Rec. 2959/1990

STS de 11 de octubre de 1994, Rec. 1584/1993

STS de 3 de marzo de 1995, Rec. 1218/1991

STS 24 de marzo de 1995, Rec. 1682/1991

STS 7 de abril de 1995, Rec. 119/1992

STS de 25 de mayo de 1995, Rec. 3406/1994

STS de 13 de julio de 1995, Rec. 415/1993

STS de 11 de septiembre de 1996, Rec. 1086/1994

STS de 11 de octubre de 1996, Rec. 4016/1992

STS de 10 de enero de 1997, Rec. 5/1994

STS de 26 de septiembre de 1997, Rec. 377/1997

STS de 11 febrero de 1998, Rec. 7739/1991

STS de 1 de diciembre de 1998, Rec. 90/1996

STS de 11 de diciembre de 1998, Rec. 8402/1992

STS de 14 de diciembre de 1998, Rec. 3221/1997

STS de 18 de diciembre de 1998, Rec. 3365/1997

STS de 15 de febrero de 1999, Rec. 7745/1998

STS 1703/2000 de 8 de marzo de 2000, Rec. 2698/1998

STS, Sala de lo contencioso-administrativo, de 18 de abril de 2000, Rec. 1311/1996

STS 689/2000 de 6 de julio de 2000, Rec. 2443/1995

STS 1490/2000 de 2 de octubre de 2000, Rec. 4796/1998

STS de 25 de noviembre de 2000, Rec. 7361/1994

STS 823/2001 de 10 septiembre de 2001, Rec. 4094/1999

STS 310/2002 de 25 de febrero de 2002, Rec. 766/2000

STS de 30 de mayo de 2002, Rec. 6201/1998

STS 1092/2002 de 11 de noviembre de 2002, Rec. 1339/2001

STS 775/2002 de 18 de julio de 2002, Rec. 582/1997

STS 220/2002 de 8 de marzo de 2002, Rec. 3072/1996

STS de 30 de mayo de 2002, Rec. 6201/1998

STS de 22 de octubre de 2002, Rec. 1102/1997

STS 28 de noviembre de 2002, Rec. 187/1999

STS 128/2004 de 24 de febrero de 2004, Rec. 948/1998

STS de 8 de junio de 2004, Rec. 219/2000

STS de 21 de junio de 2004, Rec. 2808/1999

STS de 22 de noviembre de 2004, Rec. 7172/2002

STS 1160/2004 de 30 de noviembre 2004, Rec. 3250/1998.

STS de 23 de marzo de 2005, Rec. 9/2004

STS de 10 de octubre de 2005, Rec. 6222/1999

STS 21 de marzo de 2006, Rec. 263/2002

STS 736/2006 de 19 de junio de 2006, Rec. 1896/2005

STS 1371/2006 de 18 de diciembre de 2006, Rec. 2763/1999

STS 252/2008 de 22 de mayo de 2008, Rec. 1166/2007

STS de 9 de julio de 2009, Rec. 3610/2003

STS, Sala de lo contencioso-administrativo, de 15 de diciembre de 2.009, Rec. 289/2008

STS 1162/2009 de 15 de enero de 2010, Rec. 1134/2009

STS 134/2010 de 10 de marzo de 2010, Rec. 1063/2005

STS 241/2010 de 30 de abril de 2010, Rec. 61/2007

STS de 29 de abril de 2011, Rec. 545/2008

STS 512/2011 de 27 de junio de 2011, Rec. 1319/2010

STS de 20 de diciembre de 2011, Rec. 116/2008

STS de 25 de abril de 2012, Rec. 1357/2011

STS de 4 de junio de 2012, Rec. 7/2012

STS de 14 de diciembre de 2012, Rec. 2/2010

STS 299/2013 de 27 de febrero de 2013, Rec. 735/2012

STS 316/2013 de 17 de abril de 2013, Rec. 452/2012

STS 430/2013 de 10 de junio de 2013, Rec. 47/2009

STS 583/2013 de 10 de junio de 2013, Rec. 1078/2012

STS de 4 de octubre de 2013, Rec. 749/2011

STS de 19 de diciembre de 2013, Rec. 26/2013

STS 179/2015 de 12 de mayo de 2015, Rec. 2411/2013

STS de 26 de mayo de 2015, Rec. 2884/2013

STS 332/2015 de 10 de junio de 2015, Rec. 1368/2013

STS 565/2015 de 9 de octubre de 2015, Rec. 29/2014

STS, Sala Cuarta, 20 de octubre de 2015, Rec. 271/2014

STS 177/2015 de 26 de marzo de 2015, Rec. 20321/2013

STS 238/2015 de 30 de abril de 2015, Rec. 16/2008

STS 4345/2015, de 23 de octubre de 2015, Rec. 20957/2014

STS 620/2015 de 11 de noviembre de 2015, Rec. 2446/2014

STS 236/2016 de 8 de abril de 2016, Rec. 39/2014

STS 1442/2016, de 16 de junio de 2016, Rec. 350/2011

STS 442/2016 de 30 de junio de 2016, Rec. 44/2015

STS 665/2016, de 20 de julio, Rec. 372/2016

STS 710/2016 de 25 de noviembre de 2016, Rec. 23/2015

STS 22/2017 de 17 de enero de 2017, Rec. 150/2015

STS 203/2017 de 9 de marzo de 2017, Rec. 19/2015

STS 451/2017 de 13 de julio de 2017, Rec. 43/2013

STS 531/2017 de 27 de septiembre de 2017, Rec. 14/2017

STS 540/2017 de 3 de octubre de 2017, Rec. 58/2016

STS 559/2017 de 16 octubre de 2017, Rec. 37/2016

STS 610/2017, de 15 de noviembre de 2017, Rec. 20/2017

STS 1781/2018 de 17 de diciembre de 2018, Rec. 695/2017

STS 72/2018, de 14 de febrero de 2018, Rec. 49/2016

STS 186/2018 de 21 de febrero de 2018, Rec. 920/2016

STS 93/2018 de 23 de febrero de 2018, Rec. 1304/2017

STS 232/2018 de 20 de abril de 2018, Rec. 64/2017

STS 244/2018 de 24 de abril de 2018, Rec. 2756/2017

STS 336/2018 de 6 de junio de 2018, Rec. 60/2017

STS 649/2018 de 19 de junio de 2018, Rec. 638/2017

STS 395/2018 de 26 de junio de 2018, Rec. 2138/2015

STS 1611/2018 de 13 de noviembre de 2018, Proc. 620/2017

STS 84/2019 de 11 de febrero de 2019, Rec. 14/2018.

STS 1741/2019 de 13 de diciembre de 2019, Rec. 7698/2018

STS 374/2020 de 8 de julio de 2020, Rec. 3395/2018

STS 544/2020 de 20 de octubre de 2020, Rec. 1747/2018.

Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción nº 4/2011 de 28 de septiembre de 2011, Rec. 6/2011

Auto de la Sala de Conflictos de competencias del TS nº 3/2016, de 17 de marzo de 2016, Rec. 24/2015

### **AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

ATS de 26 de noviembre de 2002, Rec. 916/2002

ATS de 3 febrero de 2004, Rec. 868/2003

ATS de junio de 2004, Rec. 7408/1998

ATS de 13 de octubre de 2004, Rec. 3019/2001

ATS de 1 de junio de 2005, Rec. 57/2004

ATS de 27 de octubre de 2005, Rec. 356/2004

ATS de 5 de octubre de 2007, Rec. 127/2007

ATS de 7 de julio de 2008, Rec. 262/2005

ATS de 21 de julio de 2008, Rec. 37/2008

ATS de 8 junio de 2010, Rec. 116/2010

ATS de 4 de noviembre de 2010, Rec. 968/2010

ATS de 21 de febrero de 2012, Rec. 1298/2011

ATS de 13 de marzo de 2012, Rec. 147/2010

ATS de 13 de marzo de 2012, Rec. 1320/2006

ATS de 5 junio de 2012, Rec. 65/2011

ATS, Sección Pleno, de 4 de febrero de 2013, Rec. 349/2011

ATS de 15 de julio de 2013, Rec. 1935/2008

ATS de 22 de octubre de 2013, Rec. 2164/2012.

ATS de 20 de marzo de 2014, Rec. 96/2013

ATS de 7 de julio de 2014, Rec. 20385/2014

ATS de 4 de diciembre de 2014, Rec. 2740/2014

ATS de 25 de marzo de 2015, Rec. 1750/2014

ATS de 29 de julio de 2015, Rec. 1996/2014

ATS de 30 de septiembre de 2015, Rec. 131/2015

ATS 10114/2015 de 2 de noviembre de 2015, Rec. 2186/2014

ATS de 20 de enero de 2016, Rec. 1999/2015

ATS de 22 marzo de 2017, Rec. 59/2016

ATS de 4 de octubre de 2017, Rec. 7/2017

ATS de 22 de noviembre de 2017, Rec. 2322/2015.

ATS de 21 de diciembre de 2017, Rec. 33/2017

ATS de 18 de abril de 2018, Rec. 2102/2016

ATS de 5 de julio de 2018, Rec. 20907/2017

ATS de 12 de septiembre de 2018, Rec. 4112/2016

ATS de 5 de julio de 2018, Rec. 20907/2017

ATS de 26 de septiembre de 2018, Rec. 27/2018

ATS de 23 de abril de 2019, Rec. 2842/2016.

ATS de 4 de julio de 2019, Rec. 16/2019

ATS de 16 de octubre de 2019, Rec. 111/2019

ATS de 9 de julio de 2020, Rec. 829/2020

ATS de 11 de junio de 2020, Rec. 61/2019

ATS de 24 de junio de 2020, Rec. 33/2020

ATS de 1 de diciembre de 2020, Rec. 20204/2020.

### **AUDIENCIA NACIONAL**

SAN de 21 de diciembre de 2012, Rec. 268/2011

SAN de 30 de abril de 2013, Rec. 421/2012

SAN de 9 de julio de 2014, Rec. 404/2013

SAN 330/2016 de 5 de mayo de 2016, Rec. 1925/2013

### **SENTENCIAS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**

STSJ de Extremadura de 14 de noviembre de 1991

STSJ de Castilla y León de Burgos 240/2011 de 13 de mayo de 2011, Rec. 137/2010.

STSJ de Andalucía, de 17 de julio de 1998, Rec. 2463/1997

STSJ de Canarias, Santa Cruz de Tenerife 303/2013 de 13 de mayo de 2013, Rec. 818/2012

STJ de Cataluña 579/2018 de 15 de junio de 2018, Rec. 613/2015

STSJ de Andalucía, sede de Málaga, nº 1612/2017 de 4 de octubre de 2017, Rec. 1185/2017

STSJ de Aragón 368/2020, de 17 de septiembre de 2020

### **AUTOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**

ATSJ de Galicia, Sala de lo Social, 12 de abril de 2016, Rec. 995/2016

## **SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES**

SAP de Barcelona de 15 de octubre de 2001, Rec. 1019/2000

SAP Barcelona 8 de abril de 2002, Rec. 737/2001

SAP de Madrid de 2 de febrero de 2002, Rec. 387/1999.

SAP de Barcelona de 30 de junio de 2002, Rec. 296/2001

SAP de Barcelona de 7 de noviembre de 2002, Rec. 228/2002

SAP de Cádiz 418/2002 de 19 de diciembre de 2002, Rec. 480/2002.

SAP de Sevilla 309/2003 de 9 de junio de 2003, Rec. 3463/2003

SAP de Madrid 75/2004 de 20 de abril de 2004, Rec. 102/2004

SAP de Madrid 229/2004 de 21 de diciembre de 2004, Rec. 398/2004

SAP de la Rioja 19/2005 de 28 de abril de 2005

SAP de Madrid 387/2005 de 27 de mayo de 2005, Rec. 706/2004

SAP de Alicante 59/2006 de 8 de febrero de 2006, Rec. 440/2005

SAP de Valencia 71/2006 de 22 de febrero de 2006, Rec. 836/2005

SAP de Sevilla 88/2006 de 10 de marzo de 2006, Rec. 6740/2005

SAP de Valencia 468/2006 de 14 de septiembre de 2006, Rec. 158/2006

SAP de Madrid 720/2006 de 10 de noviembre 2006, Rec. 182/2006

SAP de Huesca 228/2006 de 30 de noviembre de 2006, Rec. 139/2006

SAP de Cádiz 192/2006, de 12 de diciembre de 2006

SAP de Madrid 87/2007 de 16 de febrero de 2007, Rec. 101/2006

SAP de Cádiz 32/2008 de 25 de enero de 2008, Rec. 548/2007

SAP de Madrid 398/2008 de 22 de julio de 2008, Rec. 105/2008

SAP de A Coruña 434/2008 de 31 de octubre de 2008, Rec. 81/2008

SAP de Lleida 122/2009 de 26 de marzo 2009, Rec. 482/2008

SAP de Madrid 221/2009 de 14 de mayo de 2009, Rec. 290/2009

SAP de Madrid 281/2009 de 10 de junio de 2009, Rec. 311/2007



SAP de Valencia 402/2009 de 10 de julio de 2009, Rec. 731/2008  
SAP de Pontevedra 374/2009 de 23 julio de 2009, Rec. 371/2009  
SAP de Zaragoza 15/2010 de 18 de enero de 2010, Rec. 535/2009  
SAP Madrid 2/2010 de 19 de enero de 2010, Rec. 256/2004  
SAP de Álava 554/2012 de 6 de noviembre de 2012, Rec. 450/2012  
SAP de Zaragoza 111/2012, de 8 de marzo de 2012, Rec. 580/2011  
SAP de Barcelona 425/2013, de 11 de julio de 2013, Rec. 661/2012  
SAP de Pontevedra 396/2014, de 24 de noviembre de 2014, Rec. 466/2014  
SAP de Barcelona 475/2015, de 10 de noviembre de 2015  
SAP de Málaga 238/2016 de 13 de abril de 2016, Rec.1106/2014  
SAP de Les Illes Balears 180/2016 de 27 de junio de 2016, Rec. 75/2016  
SAP de Huelva 411/2016 de 16 de septiembre de 2016, Rec. 717/2016  
SAP de Les Illes Balears 314/2016 de 3 de octubre de 2016, Rec. 309/2016  
SAP de Alicante 306/2016 de 10 de noviembre de 2016, Rec. 433/2016.  
SAP de Asturias 27/2017 de 26 de enero de 2017, Rec. 516/2016  
SAP de A Coruña 135/2017 de 28 de abril de 2017, Rec. 530/2016  
SAP de Madrid 335/2017 de 18 de julio de 2017, Rec. 442/2017  
SAP de Girona 95/2018 de 2 de marzo de 2018, Rec. 85/2018  
SAP de Jaén 179/2019 de 20 de febrero de 2019, Rec. 792/2018  
SAP de Guadalajara 108/2019 de 28 de junio de 2019, Rec. 118/2019

#### **AUTOS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES**

AAP de Madrid 65/2005 de 18 de marzo de 2005, Rec. 599/2003  
AAP de Pontevedra 170/2007 de 13 de septiembre de 2007, Rec. 505/2007  
AAP de Guipúzcoa 27/2008 de 7 de marzo de 2008, Rec. 3072/08.  
AAP de Madrid 443/2008 de 16 de abril de 2008, Rec. 37/2008  
AAP de Cádiz 92/2008 de 15 de septiembre de 2008, Rec. 186/2008

AAP de Sevilla 196/2009 de 23 de noviembre de 2009, Rec. 6129/2009.

AAP de Jaén 258/20 de 30 de abril de 2020, Rec. 310/2020.

### **AUTOS DE JUZGADOS**

Auto del Juzgado de lo social nº 8 de Sevilla, de 12 de junio de 2018, procedimiento 1020/2016.

Auto del Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid de 4 de julio de 2019, Rec. 56/2019.

Auto del Juzgado de primera instancia nº 19 de Madrid, de 2 de marzo de 2007, Ejecución de Título Judicial 1177/2006.

## **NORMATIVA**

### **NORMAS E INFORMES INTERNACIONALES**

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas. Roma 4 de noviembre de 1950. Publicado en BOE núm. 243 de 10 de Octubre de 1979.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Directiva 93/13/ CEE, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Publicada en DOCE núm. 95, de 21 de abril de 1993.

Reglamento (UE) no 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil.

Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, sobre las repercusiones en materia de seguridad y responsabilidad civil de la inteligencia artificial, el internet de las cosas y la robótica, de 19 de febrero de 2020.

### **LEYES NACIONALES**

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

## **REALES DECRETOS**

Real Decreto 1684/1987, de 6 de noviembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Real Decreto 966/1990, de 20 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de

provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.

Real Decreto 1608/2005 de 30 de diciembre que regula el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores.

Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LexNet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemático (Derogado por el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET).

Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la administración judicial electrónica.

Real Decreto 576/2014, de 4 de julio, se creó un Fondo Documental de Requisitorias.

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

## **INSTRUCCIONES Y CIRCULARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Circular 1/2000, de 18 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores.

Instrucción 2/2000, de 27 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre aspectos organizativos de las secciones de menores de los fiscales ante la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero de Responsabilidad Penal de los Menores.

Instrucción 3/2004, de 29 de marzo, sobre las consecuencias de la desaparición del secretario en las secciones de menores de fiscalía. Fiscalía General del Estado.

Circular 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la Legislación Penal de Menores de 2006.

Circular 4/2013, de 30 de diciembre, sobre las diligencias de investigación de la Fiscalía General del Estado.

Instrucción 3/2017, de 14 de junio, sobre documentación de las diligencias sumariales de naturaleza personal.

## **INFORMES, DICTÁMENES Y OTROS DOCUMENTOS**

Libro Blanco de la Justicia de 1998.

Informe del CGPJ de 11 de mayo de 1998 al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, Disponible en [http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc\\_2.pdf](http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc_2.pdf)

Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 1998 relativo al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, págs. 67 y 68. Disponible en [http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc\\_3.pdf](http://leyprocesal.com/leyprocesal/ftp/sentencias/legislacion/LEC%201-2000/doc_3.pdf)

Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia del año 2002. Disponible en [https://sedejudicial.justicia.es/sje/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NSJE/descarga/Carta%20de%20derechos%20de%20los%20ciudadanos.pdf?idFile=a9809969-7228-4a35-97f2-b924ec38ab44](https://sedejudicial.justicia.es/sje/PA_WebApp_SGNTJ_NSJE/descarga/Carta%20de%20derechos%20de%20los%20ciudadanos.pdf?idFile=a9809969-7228-4a35-97f2-b924ec38ab44)

Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, adoptado en su sesión de 20 de febrero de 2002.

Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 28 de septiembre de 2005. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Acuerdos-del-CGPJ/Acuerdos-del-Pleno/Acuerdos-del-Pleno-del-CGPJ-de-28-de-septiembre-de-2005>

Resolución de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, por el que se aprueba el Plan de Transparencia Judicial.

Acuerdo de 25 de febrero de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales.

Instrucción 2/2014 de la Secretaría General de la Administración de Justicia relativa a la puesta en marcha de la funcionalidad de presentación de escritos y documentos y traslado de copias a través del sistema Lexnet. Disponible en [https://transparencia.gob.es/servicios-buscador/contenido/normativainstruccion.htm?id=NORMAT\\_E0479940220705&lang=es,ca&fcAct=2019-09-05T09:46:43.769Z](https://transparencia.gob.es/servicios-buscador/contenido/normativainstruccion.htm?id=NORMAT_E0479940220705&lang=es,ca&fcAct=2019-09-05T09:46:43.769Z)

Dictamen del Consejo de Estado 1268/2015 emitido en el Expediente sobre responsabilidad patrimonial del Estado nº 393/2014, por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Informe de la Comisión Permanente del CGPJ, de 17 de diciembre de 2015 emitido en el Expediente sobre responsabilidad patrimonial del Estado nº 75/2015, por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Resolución de 15 de diciembre de 2015, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se aprueba el modelo de formulario normalizado previsto en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

Acuerdo de 22 de noviembre de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la Instrucción 1/2018, relativa a la obligatoriedad para Jueces y Magistrados del empleo de medios informáticos a que se refiere el artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Libro Blanco sobre inteligencia artificial de la Comisión Europea, de 19 de febrero de 2020.

Informe sobre el Estado de Derecho en 2020, Situación del Estado de Derecho en la Unión Europea de 30 de septiembre de 2020.